

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Convenio Específico de Adhesión para el otorgamiento del subsidio a los municipios y en su caso a los estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales (SUBSEMUN), que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Estado de Aguascalientes y los municipios de Aguascalientes, Jesús María y San Francisco de los Romo

Convenio Específico de Adhesión para el otorgamiento del subsidio a los municipios y en su caso a los estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales (SUBSEMUN), que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Estado de Chiapas y los municipios de Chiapa de Corzo, Comitán de Domínguez, Ocosingo, Palenque, San Cristóbal de las Casas, Tapachula y Tuxtla Gutiérrez

Convenio Específico de Adhesión para el otorgamiento del subsidio a los municipios y en su caso a los estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales (SUBSEMUN), que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Estado de Guerrero y los municipios de Acapulco de Juárez, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Taxco de Alarcón, Tlapa de Comonfort y Zihuatanejo de Azueta

Convenio Específico de Adhesión para el otorgamiento del subsidio a los municipios y en su caso a los estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales (SUBSEMUN), que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Estado de Sonora y los municipios de Agua Prieta, Caborca, Cajeme, Guaymas, Hermosillo, Navojoa, Nogales y San Luis Río Colorado

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Fomento a la Agricultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado el 18 de diciembre de 2013

SECRETARIA DE SALUD

Segundo Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de ministración de subsidios para el fortalecimiento de acciones de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Nuevo León

Convenio Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, por concepto de apoyo económico a los servicios estatales de salud por incremento en la demanda de servicios, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Jalisco

Convenio Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, por concepto de apoyo económico para el pago de intervenciones cubiertas por el SMSXXI, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Tlaxcala

Convenio Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, por concepto de apoyo económico para el pago de intervenciones cubiertas por el SMSXXI, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Convenio Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, por concepto de apoyo económico para el pago de intervenciones cubiertas por el SMSXXI, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Zacatecas

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de recibir proposiciones o adjudicar contratos con la empresa Comercializadora Yenaiv, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Notiseg, S.A. de C.V.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Acuerdo A/ 051 /14 por el que se crean cuatro fiscalías regionales para el Estado de Tamaulipas y se establecen sus facultades, y circunscripción territorial

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasas de interés interbancarias de equilibrio

Costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP)

Costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS)

Costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP)

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo Integral para el Desarrollo Social Incluyente que celebran la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Michoacán de Ocampo

Acuerdo Integral para el Desarrollo Social Incluyente que celebran la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Tabasco

Acuerdo Integral para el Desarrollo Social Incluyente que celebran la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Acuerdo Integral para el Desarrollo Social Incluyente que celebran la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Zacatecas

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Convenio Marco de Coordinación que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Estado de Guerrero

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo Raschel, estampados, lisos, con o sin bordado, con o sin guata intermedia, de cualquier tamaño, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por las fracciones arancelarias 6301.40.01 y 9404.90.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de lápices, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 9609.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-X-047-SCFI-2013

**TERCERA SECCION
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE TURISMO**

Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de desarrollo turístico, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Tlaxcala

Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de desarrollo turístico, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

AVISOS

Judiciales y generales

CUARTA SECCION**INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA**

Índice nacional de precios al consumidor

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO Específico de Adhesión para el otorgamiento del subsidio a los municipios y en su caso a los estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales (SUBSEMUN), que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Estado de Aguascalientes y los municipios de Aguascalientes, Jesús María y San Francisco de los Romo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO ESPECÍFICO DE ADHESIÓN, EN LO SUCESIVO "CONVENIO" PARA EL OTORGAMIENTO DEL "SUBSIDIO A LOS MUNICIPIOS, Y EN SU CASO A LOS ESTADOS CUANDO TENGAN A SU CARGO LA FUNCIÓN O LA EJERZAN COORDINADAMENTE CON LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA EN SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES", EN LO SUCESIVO "SUBSEMUN".		FECHA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.
PARTICIPANTES		
EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LO SUCESIVO "EL SECRETARIADO", REPRESENTADO POR SU TITULAR, EL C. MONTE ALEJANDRO RUBIDO GARCÍA; EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES, EN LO SUCESIVO "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, ASISTIDO POR EL JEFE DE GABINETE ANTONIO JAVIER AGUILERA GARCÍA, Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ARMANDO FRANCISCO GUEL MILONAS, Y LOS MUNICIPIOS DE AGUASCALIENTES, JESÚS MARIA Y SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, EN LO SUCESIVO "LOS BENEFICIARIOS", REPRESENTADOS POR SUS PRESIDENTES MUNICIPALES CONSTITUCIONALES, LOS CC. JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO, JOSÉ ANTONIO ARÁMBULA LÓPEZ Y MARGARITA GALLEGOS SOTO, RESPECTIVAMENTE.		
MARCO LEGAL		VIGENCIA
LOS PARTICIPANTES PROTESTARON CUMPLIR Y HACER CUMPLIR EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 74 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, ASÍ COMO 8 Y 9 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, EN LO SUCESIVO, "PRESUPUESTO DE EGRESOS", Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES AL PRESENTE "CONVENIO", RAZÓN POR LA CUAL SE OBLIGAN A ÉL COMO SI ESTUVIERA INSERTO A LA LETRA EN ESTE DOCUMENTO, CON TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS CONDUCENTES.		A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, CON EXCEPCIÓN DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES A LAS OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA" Y DE "LOS BENEFICIARIOS" EN CUANTO A INFORMAR Y DOCUMENTAR LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES MINISTRADOS.
OBJETO		
EL PRESENTE "CONVENIO" TIENE POR OBJETO QUE EL SECRETARIADO TRANSFIERA RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES DEL "SUBSEMUN" A "LOS BENEFICIARIOS", POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA", CON LA FINALIDAD DE FORTALECER EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y CON ELLO, SALVAGUARDAR LOS DERECHOS E INTEGRIDAD DE SUS HABITANTES Y PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 9 DEL "PRESUPUESTO DE EGRESOS", CONFORME A LOS PROGRAMAS CON PRIORIDAD NACIONAL.		
ENTERADOS LOS PARTICIPANTES DEL CONTENIDO DEL PRESENTE "CONVENIO", INTEGRADO POR ESTA CARÁTULA, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS, LO SUSCRIBEN EN 8 EJEMPLARES, SIN QUE EXISTA DOLO, LESIÓN, ERROR, MALA FE O CUALQUIER OTRO VICIO DEL CONSENTIMIENTO QUE PUDIERA INVALIDARLO.		

Por el Secretariado: el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Monte Alejandro Rubido García**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador del Estado Aguascalientes, **Carlos Lozano de la Torre**.- Rúbrica.- El Jefe de Gabinete del Estado de Aguascalientes, **Antonio Javier Aguilera García**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **Armando Francisco Guel Milonas**.- Rúbrica.- Por los Beneficiarios: el Presidente Municipal Constitucional de Aguascalientes, **Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal Constitucional de Jesús María, **José Antonio Arámbula López**.- Rúbrica.- La Presidenta Municipal Constitucional de San Francisco de los Romo, **Margarita Gallegos Soto**.- Rúbrica.

DECLARACIONES**I. DECLARA “EL SECRETARIADO”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:**

I.1 Es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, operativo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, de conformidad con los artículos 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo subsecuente “LEY GENERAL”, 2 apartado C fracción XI y 120 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y 1 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

I.2 Fue designado como Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por el C. Presidente de la República en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, ratificado por el Senado de la República el 20 de marzo de 2013, de conformidad con los artículos 17, párrafo segundo de la “LEY GENERAL”; 27, párrafo último de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional.

I.3 Está facultado para suscribir el presente “CONVENIO” de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 18, fracciones VII y XXV de la “LEY GENERAL”; 9, párrafo quinto del “PRESUPUESTO DE EGRESOS”; 69 párrafo segundo, y 70 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y 5 y 8, fracción XII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la disposición Vigésima Primera, párrafo I, de las Reglas para el otorgamiento del Subsidio a los Municipios, y en su caso a los Estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los Municipios, así como al gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2014, en lo sucesivo “LAS REGLAS”.

I.4 Para todos los efectos legales relacionados con este “CONVENIO”, señala como domicilio el ubicado en Avenida General Mariano Escobedo número 456, piso 12, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, México, Distrito Federal.

I.5 Para efectos de operación, funcionamiento y seguimiento del “SUBSEMUN” designa a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, sita en: avenida General Mariano Escobedo número 456, piso 1, colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, México, Distrito Federal.

II. DECLARA “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

II.1 Asumió el cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a partir del 1 de Diciembre de 2010; por lo que cuenta con facultades para celebrar el presente “CONVENIO”, en términos de los artículos 36, 46, fracciones VII, inciso a), y XIX, y 49 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 2, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones aplicables.

II.2 Es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular, como lo preceptúan los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

II.3 Para todos los efectos legales relacionados con este “CONVENIO”, señala como su domicilio el Palacio de Gobierno, ubicado en Plaza de la Patria S/N, Zona Centro, código postal 20000, en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

II.4 Para efectos de operación, funcionamiento y seguimiento del “SUBSEMUN” designa al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sito en: Avenida de los Conos número 105, Fraccionamiento Ojocaliente, código postal 20190, en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

III. DECLARAN “LOS BENEFICIARIOS”, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES QUE:

III.1 Son entidades administrativas con personalidad jurídica y patrimonio propios, con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 66, 67 y 69, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 2, 3, 4, 7, 15 y 17 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

III.2 Los CC. Juan Antonio Martín Del Campo Martín Del Campo, José Antonio Arámbula López y Margarita Gallegos Soto, Presidentes Municipales Constitucionales de los Municipios de Aguascalientes, Jesús María y San Francisco de los Romo, respectivamente, quienes asumieron sus cargos a partir del 1 de enero de 2014, cuentan con facultades para celebrar el presente “CONVENIO”, en términos de los artículos 36, fracción XI, 38, fracción XVII, 75 fracción I, y 78, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones aplicables.

III.3 Cuentan con la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos materia del presente "CONVENIO";

III.4 Para todos los efectos legales relacionados con este "CONVENIO", señalan como sus domicilios los ubicados, respectivamente, en:

MUNICIPIO:	DOMICILIO:
Aguascalientes	Plaza de la Patria s/n, esquina calle Colón, Zona Centro, código postal 20000, Aguascalientes, Aguascalientes.
Jesús María	Emiliano Zapata número 109 Zona Centro, código postal 20900, Jesús María, Aguascalientes.
San Francisco de los Romo	Francisco Romo Jiménez 102, fraccionamiento San José de Buena Vista, San Francisco de los Romo, Aguascalientes, código postal 20303.

IV. DECLARAN LOS PARTICIPANTES, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES QUE:

IV.1 Se reconocen mutuamente la personalidad que ostentan, y

IV.2 Celebran el presente "CONVENIO" de acuerdo con el marco jurídico aplicable, adhiriéndose a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO Y NATURALEZA DE LOS RECURSOS.

El presente "CONVENIO" tiene por objeto que "EL SECRETARIADO" transfiera recursos presupuestarios federales del "SUBSEMUN" a "LOS BENEFICIARIOS", por conducto de la Secretaría de Finanzas de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", con la finalidad de fortalecer el desempeño de sus funciones en materia de seguridad pública, y con ello, salvaguardar los derechos e integridad de sus habitantes y preservar las libertades, el orden y la paz públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de "PRESUPUESTO DE EGRESOS".

Los recursos transferidos del "SUBSEMUN" son no regularizables, parcialmente concursables y no pierden el carácter federal al ser transferidos y por ello "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y "LOS BENEFICIARIOS" liberan a "EL SECRETARIADO" de la obligación de ministrarlos en ejercicios fiscales subsecuentes, aun y cuando los requieran para complementar las acciones derivadas del presente "CONVENIO", o para cubrir cualquier otro concepto vinculado con el objeto del mismo, conforme lo previsto en el "PRESUPUESTO DE EGRESOS".

SEGUNDA. MONTOS Y DESTINOS DE GASTO DEL "SUBSEMUN"

De conformidad con el "PRESUPUESTO DE EGRESOS", el Acuerdo de Elegibilidad y "LAS REGLAS", "LOS BENEFICIARIOS" podrían recibir hasta las siguientes cantidades de los recursos del "SUBSEMUN":

MUNICIPIO:	MONTO FEDERAL:
Aguascalientes	59,406,921.00
Jesús María	10,000,000.00
San Francisco de los Romo	10,000,000.00

A efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente "CONVENIO", "LOS BENEFICIARIOS" se obligan a aportar de sus recursos presupuestarios el 25 (veinticinco) por ciento del total de los recursos federales otorgados, para quedar como sigue:

MUNICIPIO:	APORTACION MUNICIPAL:
Aguascalientes	\$14,851,730.25
Jesús María	\$2,500,000.00
San Francisco de los Romo	\$2,500,000.00

Los destinos de gasto, rubros, términos, plazos, cuadro de metas y montos, así como cronogramas de los recursos convenidos, se incluirán en el Anexo Técnico, el cual una vez firmado por los servidores públicos normativamente facultados formará parte integrante del presente "CONVENIO".

TERCERA. OBLIGACIONES DE "LOS BENEFICIARIOS".

Además de las señaladas en "LAS REGLAS" y otras previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

- A.** Cumplir con lo señalado en los artículos 8 y 9 del "PRESUPUESTO DE EGRESOS", la normativa en materia presupuestaria; de adquisiciones; de obra pública y de rendición de cuentas que corresponda a los distintos órdenes de gobierno, la "LEY GENERAL" y demás disposiciones aplicables;
- B.** Establecer cuentas bancarias productivas específicas para la administración de los recursos federales del "SUBSEMUN" que le sean transferidos y los de aportación municipal o coparticipación, para efectos de su fiscalización;
- C.** Ejercer los recursos del "SUBSEMUN" para el objeto del presente "CONVENIO";
- D.** Registrar los recursos que por el "SUBSEMUN" reciban en sus respectivos presupuestos e informar para efectos de la cuenta pública local y demás informes previstos en la legislación local y federal;
- E.** Informar al Consejo Nacional de Seguridad Pública, a través de "EL SECRETARIADO" y al Consejo Estatal de Seguridad Pública, sobre las acciones realizadas con base en el presente "CONVENIO";
- F.** Reportar trimestralmente al Consejo Nacional de Seguridad Pública, lo siguiente:
 - a)** La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del "SUBSEMUN";
 - b)** Las disponibilidades financieras del "SUBSEMUN" con las que cuente en su momento, y
 - c)** El presupuesto comprometido, devengado y/o pagado correspondiente.
- G.** Incorporar en el sistema de información que opere "EL SECRETARIADO", la fecha en que recibieron los recursos del "SUBSEMUN", en la que éstos fueron finalmente ejercidos, así como los destinos y conceptos específicos en los cuales fueron aplicados;
- H.** Entregar a "EL SECRETARIADO" toda la información que solicite en los términos, plazos y formatos que al efecto establezca;
- I.** Reportar a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, mediante la entrega de informes mensuales y trimestrales, el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del "SUBSEMUN"; las disponibilidades financieras con las que en su caso cuenten, el presupuesto comprometido, devengado y/o pagado, y
- J.** Para transparentar el ejercicio de los recursos, "LOS BENEFICIARIOS" publicarán en su página de Internet, el avance en el ejercicio de los recursos que les fueron asignados.

CUARTA. OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

Además de las señaladas en "LAS REGLAS" y otras previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

- A.** Establecer una cuenta bancaria productiva específica para la administración de los recursos del "SUBSEMUN";
- B.** Entregar a "LOS BENEFICIARIOS" el monto total del "SUBSEMUN", incluyendo sus rendimientos financieros, a más tardar dentro de los cinco días hábiles posteriores a que reciba los recursos de la Federación;

C. Registrar los recursos del “SUBSEMUN” en su presupuesto e informar para efectos de la cuenta pública local y demás informes previstos en la legislación local y federal;

D. Entregar a “EL SECRETARIADO” toda la información que les solicite en los términos, plazos y formatos que al efecto establezca, y

E. Realizar los actos jurídicos y administrativos correspondientes para que “LOS BENEFICIARIOS” puedan comprometer los recursos de la primera ministración al cumplimiento de las evaluaciones de control de confianza.

QUINTA. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS.

“EL SECRETARIADO” iniciará los trámites para la primera ministración en términos de la regla Vigésima Cuarta de “LAS REGLAS”, la cual corresponderá al 40 (cuarenta) por ciento del monto total convenido y asciende a la cantidad de \$31,762,768.40 (TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.), previo cumplimiento de “LOS BENEFICIARIOS” a lo dispuesto por la regla Vigésima Cuarta, fracción II de dichas Reglas.

“LOS BENEFICIARIOS” solicitarán la segunda ministración a más tardar el 30 de junio de 2014, previo cumplimiento a lo establecido en la regla Vigésima Quinta de “LAS REGLAS”, la cual corresponderá al 60 (sesenta) por ciento del monto total convenido y asciende a la cantidad de \$47,644,152.60 (CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 60/100 M.N.).

SEXTA. OPERACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y SEGUIMIENTO

La Dirección General de Vinculación y Seguimiento y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el ámbito de su respectiva competencia, serán las unidades administrativas responsables de reportar la operación, funcionamiento y seguimiento del “SUBSEMUN”.

En caso de que “LOS BENEFICIARIOS” incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en el presente “CONVENIO” o su Anexo Técnico, se estarán a lo dispuesto por el Capítulo V de “LAS REGLAS”.

SÉPTIMA. RELACIÓN LABORAL

“LOS PARTICIPANTES” reconocen que el personal que comisionen o asignen para el desarrollo de las acciones que les correspondan en el cumplimiento del presente “CONVENIO”, estará bajo la dirección y responsabilidad directa del participante que lo haya comisionado o asignado; y por consiguiente, en ningún caso generará relaciones de carácter laboral, ni de patrón sustituto, intermediario o solidario, asumiendo cada uno de ellos la responsabilidad laboral que le sea propia.

OCTAVA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

El cumplimiento de las obligaciones establecidas en “LAS REGLAS”, el presente “CONVENIO” y su Anexo Técnico, serán suspendidas sin responsabilidad para “LOS PARTICIPANTES” cuando ocurra un caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado por la parte correspondiente. Dichas obligaciones podrán reanudarse en el momento que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.

NOVENA. JURISDICCIÓN.

“LOS PARTICIPANTES” resolverán de común acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente “CONVENIO” y de su Anexo Técnico, de conformidad con las leyes federales.

Es voluntad de “LOS PARTICIPANTES” que los conflictos que se llegasen a presentar en relación con la interpretación, formalización y cumplimiento del presente “CONVENIO” y de su Anexo Técnico, serán resueltos de mutuo acuerdo. En el supuesto de que subsista discrepancia, “LOS PARTICIPANTES” están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal.

CONVENIO Específico de Adhesión para el otorgamiento del subsidio a los municipios y en su caso a los estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales (SUBSEMUN), que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Estado de Chiapas y los municipios de Chiapa de Corzo, Comitán de Domínguez, Ocosingo, Palenque, San Cristóbal de las Casas, Tapachula y Tuxtla Gutiérrez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO ESPECÍFICO DE ADHESIÓN, EN LO SUCESIVO "CONVENIO" PARA EL OTORGAMIENTO DEL "SUBSIDIO A LOS MUNICIPIOS, Y EN SU CASO A LOS ESTADOS CUANDO TENGAN A SU CARGO LA FUNCIÓN O LA EJERZAN COORDINADAMENTE CON LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA EN SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES", EN LO SUCESIVO "SUBSEMUN".	FECHA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.
PARTICIPANTES	
EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LO SUCESIVO "EL SECRETARIADO", REPRESENTADO POR SU TITULAR, EL C. MONTE ALEJANDRO RUBIDO GARCÍA; EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN LO SUCESIVO "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR, EL C. MANUEL VELASCO COELLO, ASISTIDO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA C. JUANA MARÍA DE COSS LEÓN Y EL C. CARLOS HUMBERTO TOLEDO ZARAGOZA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPA DE CORZO, COMITÁN DE DOMÍNGUEZ, OCOSINGO, PALENQUE, SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, TAPACHULA Y TUXTLA GUTIÉRREZ EN LO SUCESIVO "LOS BENEFICIARIOS", REPRESENTADOS POR SUS PRESIDENTES MUNICIPALES LOS CC. SERGIO DAVID MOLINA GÓMEZ, LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMUDEZ, OCTAVIO ELÍAS ALBORES CRUZ, MARCOS MAYO MENDOZA, FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ PEDRERO, SAMUEL ALEXIS CHACÓN MORALES Y SAMUEL TOLEDO CÓRDOVA TOLEDO, ASISTIDOS POR SECRETARIOS MUNICIPALES LOS CC. ALECSI DARINEL DE LA CRUZ GÓMEZ, FRANCISCO JAVIER ESCOBAR GORDILLO, OFELIA YESENIA CRUZ LÓPEZ, JAIME CRUZ DÍAZ, JUAN PABLO RAMIREZ PEÑA, LUIS ENRIQUE SOLIS COUTIÑO Y ALEXANDER JOVANI SALAZAR RUIZ, RESPECTIVAMENTE.	
MARCO LEGAL	VIGENCIA
LOS PARTICIPANTES PROTESTARON CUMPLIR Y HACER CUMPLIR EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 74 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, ASÍ COMO 8 Y 9 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, EN LO SUCESIVO, "PRESUPUESTO DE EGRESOS", Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES AL PRESENTE "CONVENIO", RAZÓN POR LA CUAL SE OBLIGAN A ÉL COMO SI ESTUVIERA INSERTO A LA LETRA EN ESTE DOCUMENTO, CON TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS CONDUCENTES.	A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, CON EXCEPCIÓN DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES A LAS OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA" Y DE "LOS BENEFICIARIOS" EN CUANTO A INFORMAR Y DOCUMENTAR LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES MINISTRADOS.
OBJETO	
EL PRESENTE "CONVENIO" TIENE POR OBJETO QUE EL SECRETARIADO TRANSFIERA RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES DEL "SUBSEMUN" A "LOS BENEFICIARIOS", POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA", CON LA FINALIDAD DE FORTALECER EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y CON ELLO, SALVAGUARDAR LOS DERECHOS E INTEGRIDAD DE SUS HABITANTES Y PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 9 DEL "PRESUPUESTO DE EGRESOS", CONFORME A LOS PROGRAMAS CON PRIORIDAD NACIONAL.	

ENTERADOS LOS PARTICIPANTES DEL CONTENIDO DEL PRESENTE “CONVENIO”, INTEGRADO POR ESTA CARÁTULA, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS, LO SUSCRIBEN EN DOCE EJEMPLARES, SIN QUE EXISTA DOLO, LESIÓN, ERROR, MALA FE O CUALQUIER OTRO VICIO DEL CONSENTIMIENTO QUE PUDIERA INVALIDARLO.

Por el Secretariado: el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Monte Alejandro Rubido García**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador del Estado de Chiapas, **Manuel Velasco Coello**.- Rúbrica.- La Secretaria de Hacienda, **Juana María de Coss León**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, **Carlos Humberto Toledo Zaragoza**.- Rúbrica.- Por los Beneficiarios: el Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, **Sergio David Molina Gómez**.- Rúbrica.- El Secretario de Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, **Alecsi Darinel de la Cruz Gómez**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, **Luis Ignacio Avendaño Bermúdez**.- Rúbrica.- El Secretario de Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, **Francisco Javier Escobar Gordillo**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Ocosingo, Chiapas, **Octavio Elías Albores Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, **Ofelia Yesenia Cruz López**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Palenque, Chiapas, **Marcos Mayo Mendoza**.- Rúbrica.- El Secretario de Ayuntamiento de Palenque, Chiapas, **Jaime Cruz Díaz**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, **Francisco José Martínez Pedrero**.- Rúbrica.- El Secretario de Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, **Juan Pablo Ramírez Peña**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Tapachula, Chiapas, **Samuel Alexis Chacón Morales**.- Rúbrica.- El Secretario de Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, **Luis Enrique Solís Coutiño**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **Samuel Toledo Córdova Toledo**.- Rúbrica.- El Secretario de Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **Alexander Jovani Salazar Ruiz**.- Rúbrica.

DECLARACIONES

I. DECLARA “EL SECRETARIADO”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

I.1 Es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, operativo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, de conformidad con los artículos 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo subsecuente “LEY GENERAL”, 2 apartado C fracción XI y 120 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y 1 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

I.2 Fue designado como Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por el C. Presidente de la República en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, ratificado por el Senado de la República el 20 de marzo de 2013, de conformidad con los artículos 17, párrafo segundo de la “LEY GENERAL”; 27, párrafo último de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional.

I.3 Está facultado para suscribir el presente “CONVENIO” de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 18, fracciones VII y XXV de la “LEY GENERAL”; 9, párrafo quinto del “PRESUPUESTO DE EGRESOS”; 69 párrafo segundo, y 70 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y 5 y 8, fracción XII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la disposición Vigésima Primera, párrafo I, de las “Reglas para el otorgamiento del Subsidio a los Municipios, y en su caso a los Estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los Municipios, así como al gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, en lo sucesivo “LAS REGLAS”.

I.4 Para todos los efectos legales relacionados con este “CONVENIO”, señala como domicilio el ubicado en Avenida General Mariano Escobedo número 456, piso 12, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, México, Distrito Federal.

I.5 Para efectos de operación, funcionamiento y seguimiento del “SUBSEMUN” designa a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, sita en: avenida General Mariano Escobedo número 456, piso 1, colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, México, Distrito Federal.

II. DECLARA “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

II.1 Asumió el cargo de Gobernador del Estado de Chiapas, a partir del 8 de diciembre de 2012; cuenta con facultades para celebrar el presente Convenio; en términos de los artículos 36, 44, fracciones II, IV y XXXI de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 11, fracción I y 14, fracción VI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chiapas y demás disposiciones aplicables;

II.2 Con fundamento en los artículos 40, 41 primer párrafo, 42 fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1° de la Constitución del Estado de Chiapas, es un Estado Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior forma parte de la Federación .

II.3 Para todos los efectos legales relacionados con este "Convenio", señala como su domicilio el ubicado en Avenida Central y Segunda Oriente Norte, Palacio de Gobierno, Primer Piso, Colonia Centro, Código Postal 29000, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

II.4 Para efectos de operación, funcionamiento y seguimiento del "SUBSEMUN" designa al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, sito en: Blvd. Fidel Velázquez S/N, Colonia Las Águilas, C.P. 29047, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

III. DECLARAN "LOS BENEFICIARIOS", A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES QUE:

III.1 Son entidades administrativas con personalidad jurídica y patrimonio propios; con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 y 70 , fracciones III, inciso b), y párrafo último, y V de la Constitución Política del Estado de Chiapas;

III.2 Los CC. Sergio David Molina Gómez, Luis Ignacio Avendaño Bermúdez, Octavio Elías Albores Cruz, Marcos Mayo Mendoza, Francisco José Martínez Pedrero, Samuel Alexis Chacón Morales y Samuel Toledo Córdova Toledo, Presidentes Municipales de Chiapa de Corzo, Comitán de Domínguez, Ocosingo, Palenque, San Cristóbal de las Casas, Tapachula y Tuxtla Gutiérrez, respectivamente, quienes asumieron sus cargos a partir del 30 de septiembre de 2012 cuentan con facultades para celebrar el presente "Convenio"; en términos de los artículos 40, fracción V, y 60, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado Chiapas y demás disposiciones aplicables;

III.3 Cuentan con la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos materia del presente "Convenio";

III.4 Para todos los efectos legales relacionados con este "Convenio", señalan como sus domicilios los ubicados, respectivamente, en:

MUNICIPIO:	DOMICILIO:
Chiapa de Corzo	Plaza Ángel Albino Corzo s/n, C.P. 29180, Chiapa de Corzo, Chiapas.
Comitán de Domínguez	Palacio Municipal s/n, Colonia Centro, C.P. 30000, Comitán de Domínguez, Chiapas.
Ocosingo	Palacio Municipal s/n, Barrio Centro, C.P. 29950, Ocosingo Chiapas.
Palenque	Avenida Hidalgo s/n, Colonia Centro, C.P. 29960, Palenque, Chiapas.
San Cristóbal de las Casas	Palacio Municipal s/n, Zona Centro, C.P. 29240, San Cristóbal de las Casas, Chiapas.
Tapachula	Parque Central Hidalgo y 8ª Norte, Col. Centro, C.P. 30700, Tapachula, Chiapas.
Tuxtla Gutiérrez	Calle Central y 2da. Norte s/n, Colonia Centro, C.P. 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

IV. DECLARAN LOS PARTICIPANTES, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES QUE:

IV.1 Se reconocen mutuamente la personalidad que ostentan, y

IV.2 Celebran el presente "CONVENIO" de acuerdo con el marco jurídico aplicable, adhiriéndose a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO Y NATURALEZA DE LOS RECURSOS.

El presente "CONVENIO" tiene por objeto que "EL SECRETARIADO" transfiera recursos presupuestarios federales del "SUBSEMUN" a "LOS BENEFICIARIOS", por conducto de la Secretaría de Hacienda de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", con la finalidad de fortalecer el desempeño de sus funciones en materia de seguridad pública, y con ello, salvaguardar los derechos e integridad de sus habitantes y preservar las libertades, el orden y la paz públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de "PRESUPUESTO DE EGRESOS".

Los recursos transferidos del “SUBSEMUN” son no regularizables, parcialmente concursables y no pierden el carácter federal al ser transferidos y por ello “LA ENTIDAD FEDERATIVA” y “LOS BENEFICIARIOS” liberan a “EL SECRETARIADO” de la obligación de ministrarlos en ejercicios fiscales subsecuentes, aun y cuando los requieran para complementar las acciones derivadas del presente “CONVENIO”, o para cubrir cualquier otro concepto vinculado con el objeto del mismo, conforme lo previsto en el “PRESUPUESTO DE EGRESOS”.

SEGUNDA. MONTOS Y DESTINOS DE GASTO DEL “SUBSEMUN”

De conformidad con el “PRESUPUESTO DE EGRESOS”, el Acuerdo de Elegibilidad y “LAS REGLAS”, “LOS BENEFICIARIOS” podrían recibir hasta las siguientes cantidades de los recursos del “SUBSEMUN”:

MUNICIPIO:	MONTO FEDERAL:
Chiapa de Corzo	\$10,000,000.00
Comitán de Domínguez	\$10,000,000.00
Ocosingo	\$10,000,000.00
Palenque	\$10,000,000.00
San Cristóbal de las Casas	\$10,000,000.00
Tapachula	\$10,888,173.00
Tuxtla Gutiérrez	\$23,100,876.30

A efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente “CONVENIO”, “LOS BENEFICIARIOS” se obligan a aportar de sus recursos presupuestarios el 25 (Veinticinco) por ciento del total de los recursos federales otorgados, para quedar como sigue:

MUNICIPIO:	APORTACION MUNICIPAL:
Chiapa de Corzo	\$2,500,000.00
Comitán de Domínguez	\$2,500,000.00
Ocosingo	\$2,500,000.00
Palenque	\$2,500,000.00
San Cristóbal de las Casas	\$2,500,000.00
Tapachula	\$2,722,043.25
Tuxtla Gutiérrez	\$5,775,219.08

Los destinos de gasto, rubros, términos, plazos, cuadro de metas y montos, así como cronogramas de los recursos convenidos, se incluirán en el Anexo Técnico, el cual una vez firmado por los servidores públicos normativamente facultados formará parte integrante del presente “CONVENIO”.

TERCERA. OBLIGACIONES DE “LOS BENEFICIARIOS”.

Además de las señaladas en “LAS REGLAS” y otras previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

- A.** Cumplir con lo señalado en los artículos 8 y 9 del “PRESUPUESTO DE EGRESOS”, la normativa en materia presupuestaria; de adquisiciones; de obra pública y de rendición de cuentas que corresponda a los distintos órdenes de gobierno, la “LEY GENERAL” y demás disposiciones aplicables;
- B.** Establecer cuentas bancarias productivas específicas para la administración de los recursos federales del “SUBSEMUN” que le sean transferidos y los de aportación municipal o coparticipación, para efectos de su fiscalización;
- C.** Ejercer los recursos del “SUBSEMUN” para el objeto del presente “CONVENIO”;
- D.** Registrar los recursos que por el “SUBSEMUN” reciban en sus respectivos presupuestos e informar para efectos de la cuenta pública local y demás informes previstos en la legislación local y federal;
- E.** Informar al Consejo Nacional de Seguridad Pública, a través de “EL SECRETARIADO” y al Consejo Estatal de Seguridad Pública, sobre las acciones realizadas con base en el presente “CONVENIO”;

F. Reportar trimestralmente al Consejo Nacional de Seguridad Pública, lo siguiente:

- a)** La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del "SUBSEMUN";
- b)** Las disponibilidades financieras del "SUBSEMUN" con las que cuente en su momento, y
- c)** El presupuesto comprometido, devengado y/o pagado correspondiente.

G. Incorporar en el sistema de información que opere "EL SECRETARIADO", la fecha en que recibieron los recursos del "SUBSEMUN", en la que éstos fueron finalmente ejercidos, así como los destinos y conceptos específicos en los cuales fueron aplicados;

H. Entregar a "EL SECRETARIADO" toda la información que solicite en los términos, plazos y formatos que al efecto establezca;

I. Reportar a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, mediante la entrega de informes mensuales y trimestrales, el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del "SUBSEMUN"; las disponibilidades financieras con las que en su caso cuenten, el presupuesto comprometido, devengado y/o pagado, y

J. Para transparentar el ejercicio de los recursos, "LOS BENEFICIARIOS" publicarán en su página de Internet, el avance en el ejercicio de los recursos que les fueron asignados.

CUARTA. OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

Además de las señaladas en "LAS REGLAS" y otras previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

A. Establecer una cuenta bancaria productiva específica para la administración de los recursos del "SUBSEMUN";

B. Entregar a "LOS BENEFICIARIOS" el monto total del "SUBSEMUN", incluyendo sus rendimientos financieros, a más tardar dentro de los cinco días hábiles posteriores a que reciba los recursos de la Federación;

C. Registrar los recursos del "SUBSEMUN" en su presupuesto e informar para efectos de la cuenta pública local y demás informes previstos en la legislación local y federal;

D. Entregar a "EL SECRETARIADO" toda la información que les solicite en los términos, plazos y formatos que al efecto establezca, y

E. Realizar los actos jurídicos y administrativos correspondientes para que "LOS BENEFICIARIOS" puedan comprometer los recursos de la primera ministración al cumplimiento de las evaluaciones de control de confianza.

QUINTA. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS.

"EL SECRETARIADO" iniciará los trámites para la primera ministración en términos de la regla Vigésima Cuarta de "LAS REGLAS", la cual corresponderá al 40 (cuarenta) por ciento del monto total convenido y asciende a la cantidad de \$33,595,619.72 (TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 72/100 M.N.), previo cumplimiento de "LOS BENEFICIARIOS" a lo dispuesto por la regla Vigésima Cuarta, fracción II de dichas Reglas.

"LOS BENEFICIARIOS" solicitarán la segunda ministración a más tardar el 30 de junio de 2014, previo cumplimiento a lo establecido en la regla Vigésima Quinta de "LAS REGLAS", la cual corresponderá al 60 (sesenta) por ciento del monto total convenido y asciende a la cantidad de \$50,393,429.58 (CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 58/100 M.N.).

SEXTA. OPERACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y SEGUIMIENTO

La Dirección General de Vinculación y Seguimiento y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública (o equivalente), en el ámbito de su respectiva competencia, serán las unidades administrativas responsables de reportar la operación, funcionamiento y seguimiento del "SUBSEMUN".

En caso de que "LOS BENEFICIARIOS" incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en el presente "CONVENIO" o su Anexo Técnico, se estarán a lo dispuesto por el Capítulo V de "LAS REGLAS".

SÉPTIMA. RELACIÓN LABORAL

"LOS PARTICIPANTES" reconocen que el personal que comisionen o asignen para el desarrollo de las acciones que les correspondan en el cumplimiento del presente "CONVENIO", estará bajo la dirección y responsabilidad directa del participante que lo haya comisionado o asignado; y por consiguiente, en ningún caso generará relaciones de carácter laboral, ni de patrón sustituto, intermediario o solidario, asumiendo cada uno de ellos la responsabilidad laboral que le sea propia.

OCTAVA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

El cumplimiento de las obligaciones establecidas en "LAS REGLAS", el presente "CONVENIO" y su Anexo Técnico, serán suspendidas sin responsabilidad para "LOS PARTICIPANTES" cuando ocurra un caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado por la parte correspondiente. Dichas obligaciones podrán reanudarse en el momento que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.

NOVENA. JURISDICCIÓN.

"LOS PARTICIPANTES" resolverán de común acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente "CONVENIO" y de su Anexo Técnico, de conformidad con las leyes federales.

Es voluntad de "LOS PARTICIPANTES" que los conflictos que se llegasen a presentar en relación con la interpretación, formalización y cumplimiento del presente "CONVENIO" y de su Anexo Técnico, serán resueltos de mutuo acuerdo. En el supuesto de que subsista discrepancia, "LOS PARTICIPANTES" están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal.

CONVENIO Específico de Adhesión para el otorgamiento del subsidio a los municipios y en su caso a los estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales (SUBSEMUN), que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Estado de Guerrero y los municipios de Acapulco de Juárez, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Taxco de Alarcón, Tlapa de Comonfort y Zihuatanejo de Azueta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO ESPECÍFICO DE ADHESIÓN, EN LO SUCESIVO "CONVENIO" PARA EL OTORGAMIENTO DEL "SUBSIDIO A LOS MUNICIPIOS, Y EN SU CASO A LOS ESTADOS CUANDO TENGAN A SU CARGO LA FUNCIÓN O LA EJERZAN COORDINADAMENTE CON LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA EN SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES", EN LO SUCESIVO "SUBSEMUN".	FECHA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.
PARTICIPANTES	
EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LO SUCESIVO "EL SECRETARIADO", REPRESENTADO POR SU TITULAR, EL C. MONTE ALEJANDRO RUBIDO GARCÍA; EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN LO SUCESIVO "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EL C. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL C. JESÚS MARTÍNEZ GARNELO; Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL C. PORFIRIO FABIÁN HERNÁNDEZ CATALÁN, Y LOS MUNICIPIOS DE ACAPULCO DE JUÁREZ, CHILAPA DE ÁLVAREZ, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, TAXCO DE ALARCÓN, TLAPA DE COMONFORT Y ZIHUATANEJO DE AZUETA, EN LO SUCESIVO "LOS BENEFICIARIOS", REPRESENTADOS POR SUS PRESIDENTES MUNICIPALES, LOS CC. LUIS WALTON ABURTO, FRANCISCO JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ, MARIO MORENO ARCOS, JOSÉ LUIS ABARCA VELÁZQUEZ, SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ, VICTORIANO WENCES REAL Y ERIC FERNÁNDEZ BALLESTEROS, RESPECTIVAMENTE.	
MARCO LEGAL	VIGENCIA
LOS PARTICIPANTES PROTESTARON CUMPLIR Y HACER CUMPLIR EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 74 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, ASÍ COMO 8 Y 9 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, EN LO SUCESIVO, "PRESUPUESTO DE EGRESOS", Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES AL PRESENTE "CONVENIO", RAZÓN POR LA CUAL SE OBLIGAN A ÉL COMO SI ESTUVIERA INSERTO A LA LETRA EN ESTE DOCUMENTO, CON TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS CONDUCENTES.	A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, CON EXCEPCIÓN DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES A LAS OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA" Y DE "LOS BENEFICIARIOS" EN CUANTO A INFORMAR Y DOCUMENTAR LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES MINISTRADOS.

OBJETO
EL PRESENTE "CONVENIO" TIENE POR OBJETO QUE EL SECRETARIADO TRANSFIERA RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES DEL "SUBSEMUN" A "LOS BENEFICIARIOS", POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA", CON LA FINALIDAD DE FORTALECER EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y CON ELLO, SALVAGUARDAR LOS DERECHOS E INTEGRIDAD DE SUS HABITANTES Y PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 9 DEL "PRESUPUESTO DE EGRESOS", CONFORME A LOS PROGRAMAS CON PRIORIDAD NACIONAL.
ENTERADOS LOS PARTICIPANTES DEL CONTENIDO DEL PRESENTE "CONVENIO", INTEGRADO POR ESTA CARÁTULA, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS, LO SUSCRIBEN EN DOCE EJEMPLARES, SIN QUE EXISTA DOLO, LESIÓN, ERROR, MALA FE O CUALQUIER OTRO VICIO DEL CONSENTIMIENTO QUE PUDIERA INVALIDARLO.

Por el Secretariado: el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Monte Alejandro Rubido García**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador del Estado de Guerrero, **Ángel Heladio Aguirre Rivero**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Jesús Martínez Garnelo**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, **Porfirio Fabián Hernández Catalán**.- Rúbrica.- Por los Beneficiarios: el Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, **Luis Walton Aburto**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Chilapa de Álvarez, Guerrero, **Francisco Javier García González**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **Mario Moreno Arcos**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, **José Luis Abarca Velázquez**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, **Salomón Majul González**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, **Victoriano Wences Real**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, **Eric Fernández Ballesteros**.- Rúbrica.

DECLARACIONES

I. DECLARA "EL SECRETARIADO", A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

I.1 Es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, operativo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, de conformidad con los artículos 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo subsecuente "LEY GENERAL", 2, apartado C, fracción XI y 120 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y 1 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

I.2 Fue designado como Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por el C. Presidente de la República en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, ratificado por el Senado de la República el 20 de marzo de 2013, de conformidad con los artículos 17, párrafo segundo de la "LEY GENERAL"; 27, párrafo último de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional.

I.3 Está facultado para suscribir el presente "CONVENIO" de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 18, fracciones VII y XXV de la "LEY GENERAL"; 9, párrafo quinto del "PRESUPUESTO DE EGRESOS"; 69 párrafo segundo, y 70, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 5 y 8, fracción XII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la disposición Vigésima Primera, párrafo I de las "Reglas para el otorgamiento del Subsidio a los Municipios, y en su caso a los Estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los Municipios, así como al gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales", publicadas en el Diario Oficial de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, en lo sucesivo "LAS REGLAS".

I.4 Para todos los efectos legales relacionados con este "CONVENIO", señala como domicilio el ubicado en Avenida General Mariano Escobedo número 456, piso 12, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, México, Distrito Federal.

I.5 Para efectos de operación, funcionamiento y seguimiento del "SUBSEMUN" designa a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, sita en: avenida General Mariano Escobedo número 456, piso 1, colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, México, Distrito Federal.

II. DECLARA “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

II.1 Asumió el cargo de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, del 1 de abril de 2011; por lo que cuenta con facultades para celebrar el presente “CONVENIO”; en términos los artículos 57, 58, 59 y 74 fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 2 y 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433; y 15, fracción III de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables.

II.2 Es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular, como lo preceptúan los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II.3 Para todos los efectos legales relacionados con este “CONVENIO”, señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62, edificio Centro, segundo piso, colonia Ciudad de los Servicios, código postal 39074, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

II.4 Para efectos de operación, funcionamiento y seguimiento del “SUBSEMUN” designa al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, sito en: Edificio Juan Álvarez, primer piso, en calle 16 de Septiembre esquina con Zaragoza, zona Centro, código postal 39000, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

III. DECLARAN “LOS BENEFICIARIOS”, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES QUE:

III.1 Son entidades administrativas con personalidad jurídica y patrimonio propios, con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91 y 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 2, 3, 9, numerales 1, 30, 31, 38, 61, 72 y 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

III.2 Los CC. Luis Walton Aburto, Francisco Javier García González, Mario Moreno Arcos, José Luis Abarca Velázquez, Salomón Majul González, Victoriano Wences Real y Eric Fernández Ballesteros, Presidentes Municipales de Acapulco de Juárez, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Taxco de Alarcón, Tlapa de Comonfort y Zihuatanejo de Azueta, respectivamente, quienes asumieron sus cargos a partir del 1o. de octubre de 2012, cuentan con facultades para celebrar el presente “CONVENIO”, en términos de los artículos 17, fracciones VII y XII, 20, fracción V de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; 6, fracción III, 72 y 73, fracciones VII, XXI y XXVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y demás disposiciones aplicables.

III.3 Cuentan con la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos materia del presente “CONVENIO”.

III.4 Para todos los efectos legales relacionados con este “CONVENIO”, señalan como sus domicilios los ubicados, respectivamente, en:

MUNICIPIO:	DOMICILIO:
Acapulco de Juárez	Avenida Cuauhtémoc S/N interior parque Papagayo, código postal 39350, Acapulco, Guerrero.
Chilapa de Álvarez	Palacio Municipal S/N, colonia Centro, código postal 41100, Chilapa de Álvarez Guerrero
Chilpancingo de Los Bravo	Plaza Cívica Primer Congreso de Anáhuac SN, colonia Centro, código postal 39000, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Iguala de la Independencia	Avenida Vicente Guerrero No. 1, colonia Centro, código postal 40000, Iguala de la Independencia, Guerrero.
Taxco de Alarcón	Benito Juárez No. 6, colonia Centro, código postal 40200 Taxco de Alarcón, Guerrero.
Tlapa de Comonfort	Calle Hidalgo Esquina con Fonseca S/N, colonia Centro, código postal 41304, Tlapa de Comonfort, Guerrero.
Zihuatanejo de Azueta	Paseo de Zihuatanejo Poniente No. 21, colonia La Deportiva, código postal 40880, Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

IV. DECLARAN LOS PARTICIPANTES, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES QUE:

IV.1 Se reconocen mutuamente la personalidad que ostentan, y

IV.2 Celebran el presente "CONVENIO" de acuerdo con el marco jurídico aplicable, adhiriéndose a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO Y NATURALEZA DE LOS RECURSOS.

El presente "CONVENIO" tiene por objeto que "EL SECRETARIADO" transfiera recursos presupuestarios federales del "SUBSEMUN" a "LOS BENEFICIARIOS", por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", con la finalidad de fortalecer el desempeño de sus funciones en materia de seguridad pública, y con ello, salvaguardar los derechos e integridad de sus habitantes y preservar las libertades, el orden y la paz públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de "PRESUPUESTO DE EGRESOS".

Los recursos transferidos del "SUBSEMUN" son no regularizables, parcialmente concursables y no pierden el carácter federal al ser transferidos y por ello "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y "LOS BENEFICIARIOS" liberan a "EL SECRETARIADO" de la obligación de ministrarlos en ejercicios fiscales subsecuentes, aun y cuando los requieran para complementar las acciones derivadas del presente "CONVENIO", o para cubrir cualquier otro concepto vinculado con el objeto del mismo, conforme lo previsto en el "PRESUPUESTO DE EGRESOS".

SEGUNDA. MONTOS Y DESTINOS DE GASTO DEL "SUBSEMUN"

De conformidad con el "PRESUPUESTO DE EGRESOS", el Acuerdo de Elegibilidad y "LAS REGLAS", "LOS BENEFICIARIOS" podrían recibir hasta las siguientes cantidades de los recursos del "SUBSEMUN":

MUNICIPIO:	MONTO FEDERAL:
Acapulco de Juárez	\$52,559,523.46
Chilapa de Álvarez	\$10,000,000.00
Chilpancingo de Los Bravo	\$11,500,000.00
Iguala de la Independencia	\$10,000,000.00
Taxco de Alarcón	\$10,000,000.00
Tlapa de Comonfort	\$10,000,000.00
Zihuatanejo de Azueta	\$10,000,000.00

A efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente "CONVENIO", "LOS BENEFICIARIOS" se obligan a aportar de sus recursos presupuestarios el 25 (veinticinco) por ciento del total de los recursos federales otorgados, para quedar como sigue:

MUNICIPIO:	APORTACIÓN MUNICIPAL:
Acapulco de Juárez	\$13,139,880.86
Chilapa de Álvarez	\$2,500,000.00
Chilpancingo de Los Bravo	\$2,875,000.00
Iguala de la Independencia	\$2,500,000.00
Taxco de Alarcón	\$2,500,000.00
Tlapa de Comonfort	\$2,500,000.00
Zihuatanejo de Azueta	\$2,500,000.00

Los destinos de gasto, rubros, términos, plazos, cuadro de metas y montos, así como cronogramas de los recursos convenidos, se incluirán en el Anexo Técnico, el cual una vez firmado por los servidores públicos normativamente facultados formará parte integrante del presente "CONVENIO".

TERCERA. OBLIGACIONES DE "LOS BENEFICIARIOS".

Además de las señaladas en "LAS REGLAS" y otras previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

- A.** Cumplir con lo señalado en los artículos 8 y 9 del "PRESUPUESTO DE EGRESOS", la normativa en materia presupuestaria; de adquisiciones; de obra pública y de rendición de cuentas que corresponda a los distintos órdenes de gobierno, la "LEY GENERAL" y demás disposiciones aplicables;
- B.** Establecer cuentas bancarias productivas específicas para la administración de los recursos federales del "SUBSEMUN" que le sean transferidos y los de aportación municipal o coparticipación, para efectos de su fiscalización;
- C.** Ejercer los recursos del "SUBSEMUN" para el objeto del presente "CONVENIO";
- D.** Registrar los recursos que por el "SUBSEMUN" reciban en sus respectivos presupuestos e informar para efectos de la cuenta pública local y demás informes previstos en la legislación local y federal;
- E.** Informar al Consejo Nacional de Seguridad Pública, a través de "EL SECRETARIADO" y al Consejo Estatal de Seguridad Pública, sobre las acciones realizadas con base en el presente "CONVENIO";
- F.** Reportar trimestralmente al Consejo Nacional de Seguridad Pública, lo siguiente:
 - a)** La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del "SUBSEMUN";
 - b)** Las disponibilidades financieras del "SUBSEMUN" con las que cuente en su momento, y
 - c)** El presupuesto comprometido, devengado y/o pagado correspondiente.
- G.** Incorporar en el sistema de información que opere "EL SECRETARIADO", la fecha en que recibieron los recursos del "SUBSEMUN", en la que éstos fueron finalmente ejercidos, así como los destinos y conceptos específicos en los cuales fueron aplicados;
- H.** Entregar a "EL SECRETARIADO" toda la información que solicite en los términos, plazos y formatos que al efecto establezca;
- I.** Reportar a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, mediante la entrega de informes mensuales y trimestrales, el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del "SUBSEMUN"; las disponibilidades financieras con las que en su caso cuenten, el presupuesto comprometido, devengado y/o pagado, y
- J.** Para transparentar el ejercicio de los recursos, "LOS BENEFICIARIOS" publicarán en su página de Internet, el avance en el ejercicio de los recursos que les fueron asignados.

CUARTA. OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD FEDERATIVA”

Además de las señaladas en “LAS REGLAS” y otras previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

- A.** Establecer una cuenta bancaria productiva específica para la administración de los recursos del “SUBSEMUN”;
- B.** Entregar a “LOS BENEFICIARIOS” el monto total del “SUBSEMUN”, incluyendo sus rendimientos financieros, a más tardar dentro de los cinco días hábiles posteriores a que reciba los recursos de la Federación;
- C.** Registrar los recursos del “SUBSEMUN” en su presupuesto e informar para efectos de la cuenta pública local y demás informes previstos en la legislación local y federal;
- D.** Entregar a “EL SECRETARIADO” toda la información que les solicite en los términos, plazos y formatos que al efecto establezca, y
- E.** Realizar los actos jurídicos y administrativos correspondientes para que “LOS BENEFICIARIOS” puedan comprometer los recursos de la primera ministración al cumplimiento de las evaluaciones de control de confianza.

QUINTA. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS

“EL SECRETARIADO” iniciará los trámites para la primera ministración en términos de la regla Vigésima Cuarta de “LAS REGLAS”, la cual corresponderá al 40 (cuarenta) por ciento del monto total convenido y asciende a la cantidad de \$45,623,809.38 (CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 38/100 M.N.), previo cumplimiento de “LOS BENEFICIARIOS” a lo dispuesto por la regla Vigésima Cuarta, fracción II de dichas Reglas.

“LOS BENEFICIARIOS” solicitarán la segunda ministración a más tardar el 30 de junio de 2014, previo cumplimiento a lo establecido en la regla Vigésima Quinta de “LAS REGLAS”, la cual corresponderá al 60 (sesenta) por ciento del monto total convenido y asciende a la cantidad de \$68,435,714.07 (SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 07/100 M.N.).

SEXTA. OPERACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y SEGUIMIENTO

La Dirección General de Vinculación y Seguimiento y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en el ámbito de su respectiva competencia, serán los responsables de reportar la operación, funcionamiento y seguimiento del “SUBSEMUN”.

En caso de que “LOS BENEFICIARIOS” incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en el presente “CONVENIO” o su Anexo Técnico, se estarán a lo dispuesto por el Capítulo V de “LAS REGLAS”.

SÉPTIMA. RELACIÓN LABORAL

“LOS PARTICIPANTES” reconocen que el personal que comisionen o asignen para el desarrollo de las acciones que les correspondan en el cumplimiento del presente “CONVENIO”, estará bajo la dirección y responsabilidad directa del participante que lo haya comisionado o asignado; y por consiguiente, en ningún caso generará relaciones de carácter laboral, ni de patrón sustituto, intermediario o solidario, asumiendo cada uno de ellos la responsabilidad laboral que le sea propia.

OCTAVA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

El cumplimiento de las obligaciones establecidas en “LAS REGLAS”, el presente “CONVENIO” y su Anexo Técnico, serán suspendidas sin responsabilidad para “LOS PARTICIPANTES” cuando ocurra un caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado por la parte correspondiente. Dichas obligaciones podrán reanudarse en el momento que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.

NOVENA. JURISDICCIÓN

“LOS PARTICIPANTES” resolverán de común acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente “CONVENIO” y de su Anexo Técnico, de conformidad con las leyes federales.

Es voluntad de “LOS PARTICIPANTES” que los conflictos que se llegasen a presentar en relación con la interpretación, formalización y cumplimiento del presente “CONVENIO” y de su Anexo Técnico, serán resueltos de mutuo acuerdo. En el supuesto de que subsista discrepancia, “LOS PARTICIPANTES” están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal.

CONVENIO Específico de Adhesión para el otorgamiento del subsidio a los municipios y en su caso a los estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales (SUBSEMUN), que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Estado de Sonora y los municipios de Agua Prieta, Caborca, Cajeme, Guaymas, Hermosillo, Navojoa, Nogales y San Luis Río Colorado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

MODELO DE CONVENIO ESPECÍFICO DE ADHESIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSEMUN	
CONVENIO ESPECÍFICO DE ADHESIÓN, EN LO SUCESIVO "CONVENIO" PARA EL OTORGAMIENTO DEL "SUBSIDIO A LOS MUNICIPIOS, Y EN SU CASO A LOS ESTADOS CUANDO TENGAN A SU CARGO LA FUNCIÓN O LA EJERZAN COORDINADAMENTE CON LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA EN SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES", EN LO SUCESIVO "SUBSEMUN".	FECHA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.
PARTICIPANTES	
EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LO SUCESIVO "EL SECRETARIADO", REPRESENTADO POR SU TITULAR, EL C. MONTE ALEJANDRO RUBIDO GARCÍA; EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN LO SUCESIVO "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL C. ERNESTO MUNRO PALACIO, Y LOS MUNICIPIOS DE AGUA PRIETA, CABORCA, CAJEME, GUAYMAS, HERMOSILLO, NAVOJOA, NOGALES Y SAN LUIS RÍO COLORADO, EN LO SUCESIVO "LOS BENEFICIARIOS", REPRESENTADOS POR SUS PRESIDENTES MUNICIPALES CONSTITUCIONALES, LOS CC. IRMA VILLALOBOS RASCÓN, FRANCISCO ALFONSO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, ROGELIO MANUEL DÍAZ BROWN RAMSBURGH, OTTO GUILLERMO CLAUSSEN IBERRI, ALEJANDRO ARTURO LÓPEZ CABALLERO, ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ, RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ Y LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA, RESPECTIVAMENTE.	
MARCO LEGAL	VIGENCIA
LOS PARTICIPANTES PROTESTARON CUMPLIR Y HACER CUMPLIR EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 74 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, ASÍ COMO 8 Y 9 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, EN LO SUCESIVO, "PRESUPUESTO DE EGRESOS", Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES AL PRESENTE "CONVENIO", RAZÓN POR LA CUAL SE OBLIGAN A ÉL COMO SI ESTUVIERA INSERTO A LA LETRA EN ESTE DOCUMENTO, CON TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS CONDUCENTES.	A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, CON EXCEPCIÓN DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES A LAS OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA" Y DE "LOS BENEFICIARIOS" EN CUANTO A INFORMAR Y DOCUMENTAR LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES MINISTRADOS.
OBJETO	
EL PRESENTE "CONVENIO" TIENE POR OBJETO QUE EL SECRETARIADO TRANSFIERA RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES DEL "SUBSEMUN" A "LOS BENEFICIARIOS", POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA", CON LA FINALIDAD DE FORTALECER EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y CON ELLO, SALVAGUARDAR LOS DERECHOS E INTEGRIDAD DE SUS HABITANTES Y PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 9 DEL "PRESUPUESTO DE EGRESOS", CONFORME A LOS PROGRAMAS CON PRIORIDAD NACIONAL.	
ENTERADOS LOS PARTICIPANTES DEL CONTENIDO DEL PRESENTE "CONVENIO", INTEGRADO POR ESTA CARÁTULA, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS, LO SUSCRIBEN EN (13) TRECE EJEMPLARES, SIN QUE EXISTA DOLO, LESIÓN, ERROR, MALA FE O CUALQUIER OTRO VICIO DEL CONSENTIMIENTO QUE PUDIERA INVALIDARLO.	

Por el Secretariado: el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Monte Alejandro Rubido García**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador del Estado de Sonora, **Guillermo Padrés Elías**.- Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública y Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Sonora, **Ernesto Munro Palacio**.- Rúbrica.- Por los Beneficiarios: la Presidenta Municipal de Agua Prieta, Sonora, **Irma Villalobos Rascón**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Caborca, Sonora, **Francisco Alfonso Jiménez Rodríguez**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, **Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Guaymas, Sonora, **Otto Guillermo Claussen Iberri**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, **Alejandro Arturo López Caballero**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Navojoa, Sonora, **Alberto Natanael Guerrero López**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Nogales, Sonora, **Ramón Guzmán Muñoz**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, **Leonardo Arturo Guillén Medina**.- Rúbrica.

DECLARACIONES**I. DECLARA “EL SECRETARIADO”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:**

I.1 Es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, operativo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, de conformidad con los artículos 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo subsecuente “LEY GENERAL”, 2 apartado C fracción XI y 120 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y 1 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

I.2 Fue designado como Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por el C. Presidente de la República en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, ratificado por el Senado de la República el 20 de marzo de 2013, de conformidad con los artículos 17, párrafo segundo de la “LEY GENERAL”; 27, párrafo último de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional.

I.3 Está facultado para suscribir el presente “CONVENIO” de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 18, fracciones VII y XXV de la “LEY GENERAL”; 9, párrafo quinto del “PRESUPUESTO DE EGRESOS”; 69 párrafo segundo, y 70 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y 5 y 8, fracción XII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la disposición Vigésima Primera, párrafo I, de las Reglas para el otorgamiento del Subsidio a los Municipios, y en su caso a los Estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los Municipios, así como al gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, en lo sucesivo “LAS REGLAS”.

I.4 Para todos los efectos legales relacionados con este “CONVENIO”, señala como domicilio el ubicado en Avenida General Mariano Escobedo número 456, piso 12, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, México, Distrito Federal.

I.5 Para efectos de operación, funcionamiento y seguimiento del “SUBSEMUN” designa a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, sita en: avenida General Mariano Escobedo número 456, piso 1, colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, México, Distrito Federal.

II. DECLARA “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

II.1 Asumió el cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a partir del 13 de septiembre de 2009; por lo que cuenta con facultades para celebrar el presente “CONVENIO”, en términos del artículo 79, fracción XVI de su Constitución; y 9 de su Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

II.2 Es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular, como lo preceptúan los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

II.3 Para todos los efectos legales relacionados con este “CONVENIO”, señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno Dr. Paliza y Comonfort Hermosillo, Sonora, México. C.P. 83000.

II.4 Para efectos de operación, funcionamiento y seguimiento del “SUBSEMUN” designa al Secretario de Seguridad Pública en su calidad de Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública sito en: Rosales y Paseo del Canal S/N. C.P. 83000. Hermosillo, Sonora.

III. DECLARAN “LOS BENEFICIARIOS”, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES QUE:

III.1 Son entidades administrativas con personalidad jurídica y patrimonio propios, con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 2 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

III.2 Los CC. Irma Villalobos Rascón, Francisco Alfonso Jiménez Rodríguez, Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh, Otto Guillermo Claussen Iberri, Alejandro Arturo López Caballero, Alberto Natanael Guerrero López, Ramón Guzmán Muñoz y Leonardo Arturo Guillen Medina, Presidentes Municipales Constitucionales de Agua Prieta, Caborca, Cajeme, Guaymas, Hermosillo, Navojoa, Nogales y San Luis Río Colorado respectivamente, quienes asumieron sus cargos a partir del 16 de septiembre de 2012, cuentan con facultades para celebrar el presente “CONVENIO”, en términos de los artículos 136, fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 62, 64 y 65 de la Ley de Gobierno y Administración municipal del Estado de Sonora, y demás disposiciones aplicables.

III.3 Cuentan con la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos materia del presente “CONVENIO”;

III.4 Para todos los efectos legales relacionados con este “CONVENIO”, señalan como sus domicilios los ubicados, respectivamente, en:

MUNICIPIO:	DOMICILIO:
Agua Prieta	PRESIDENCIA MUNICIPAL CALLE 6 Y 7 AVENIDA 16 Y 17, CENTRO AGUA PRIETA, SONORA. CP. 84200
Caborca	PALACIO MUNICIPAL OBREGÓN Y QUIROZ MORA CENTRO, H. CABORCA, SONORA. CP. 83600
Cajeme	PALACIO MUNICIPAL 5 DE FEBRERO ESQ. ALLENDE E HIDALGO, S/N COLONIA CENTRO, CP. 85000, CIUDAD OBREGÓN, SONORA.
Guaymas	PALACIO MUNICIPAL AV. SERDÁN # 150, COL. CENTRO GUAYMAS, SONORA. CP. 85400
Hermosillo	PALACIO MUNICIPAL BLVD. COMONFORT E HIDALGO S/N, COL. CENTRO, HERMOSILLO, SONORA. CP. 83290
Navojoa	PALACIO MUNICIPAL NO REELECCIÓN Y PLAZA 5 DE MAYO S/N, CENTRO NAVOJOA, SONORA. CP. 85800
Nogales	PALACIO MUNICIPAL AV. OBREGÓN # 339, COL. CENTRO, NOGALES, SON. CP. 84000
San Luis Río Colorado	PALACIO MUNICIPAL AV. JUÁREZ Y CALLE CUARTA, COL. COMERCIAL, SAN LUIS RIO COLORADO, SON. CP. 83449

IV. DECLARAN LOS PARTICIPANTES, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES QUE:

IV.1 Se reconocen mutuamente la personalidad que ostentan, y

IV.2 Celebran el presente “CONVENIO” de acuerdo con el marco jurídico aplicable, adhiriéndose a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO Y NATURALEZA DE LOS RECURSOS.

El presente “CONVENIO” tiene por objeto que “EL SECRETARIADO” transfiera recursos presupuestarios federales del “SUBSEMUN” a “LOS BENEFICIARIOS”, por conducto de la Secretaría de Hacienda de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, con la finalidad de fortalecer el desempeño de sus funciones en materia de seguridad pública, y con ello, salvaguardar los derechos e integridad de sus habitantes y preservar las libertades, el orden y la paz públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de “PRESUPUESTO DE EGRESOS”.

Los recursos transferidos del “SUBSEMUN” son no regularizables, parcialmente concursables y no pierden el carácter federal al ser transferidos y por ello “LA ENTIDAD FEDERATIVA” y “LOS BENEFICIARIOS” liberan a “EL SECRETARIADO” de la obligación de ministrarlos en ejercicios fiscales subsecuentes, aun y cuando los requieran para complementar las acciones derivadas del presente “CONVENIO”, o para cubrir cualquier otro concepto vinculado con el objeto del mismo, conforme lo previsto en el “PRESUPUESTO DE EGRESOS”.

SEGUNDA. MONTOS Y DESTINOS DE GASTO DEL “SUBSEMUN”

De conformidad con el “PRESUPUESTO DE EGRESOS”, el Acuerdo de Elegibilidad y “LAS REGLAS”, “LOS BENEFICIARIOS” podrían recibir hasta las siguientes cantidades de los recursos del “SUBSEMUN”:

MUNICIPIO:	MONTO FEDERAL:
Agua Prieta	\$ 10,000,000.00
Caborca	\$10,000,000.00
Cajeme	\$ 19,238,759.00
Guaymas	\$10,000,000.00

Hermosillo	\$ 91,259,144.00
Navojoa	\$10,000,000.00
Nogales	\$ 10,500,000.00
San Luis Río Colorado	\$ 11,000,000.00

A efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente "CONVENIO", "LOS BENEFICIARIOS" se obligan a aportar de sus recursos presupuestarios el 25 (veinticinco) por ciento del total de los recursos federales otorgados, para quedar como sigue:

MUNICIPIO:	APORTACION MUNICIPAL:
Agua Prieta	\$2,500,000.00
Caborca	\$2,500,000.00
Cajeme	\$4,809,689.75
Guaymas	\$2,500,000.00
Hermosillo	\$22,814,786.00
Navojoa	\$2,500,000.00
Nogales	\$2,625,000.00
San Luis Río Colorado	\$2,750,000.00

Los destinos de gasto, rubros, términos, plazos, cuadro de metas y montos, así como cronogramas de los recursos convenidos, se incluirán en el Anexo Técnico, el cual una vez firmado por los servidores públicos normativamente facultados formará parte integrante del presente "CONVENIO".

TERCERA. OBLIGACIONES DE "LOS BENEFICIARIOS".

Además de las señaladas en "LAS REGLAS" y otras previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

- A.** Cumplir con lo señalado en los artículos 8 y 9 del "PRESUPUESTO DE EGRESOS", la normativa en materia presupuestaria; de adquisiciones; de obra pública y de rendición de cuentas que corresponda a los distintos órdenes de gobierno, la "LEY GENERAL" y demás disposiciones aplicables;
- B.** Establecer cuentas bancarias productivas específicas para la administración de los recursos federales del "SUBSEMUN" que le sean transferidos y los de aportación municipal o coparticipación, para efectos de su fiscalización;
- C.** Ejercer los recursos del "SUBSEMUN" para el objeto del presente "CONVENIO";
- D.** Registrar los recursos que por el "SUBSEMUN" reciban en sus respectivos presupuestos e informar para efectos de la cuenta pública local y demás informes previstos en la legislación local y federal;
- E.** Informar al Consejo Nacional de Seguridad Pública, a través de "EL SECRETARIADO" y al Consejo Estatal de Seguridad Pública, sobre las acciones realizadas con base en el presente "CONVENIO";
- F.** Reportar trimestralmente al Consejo Nacional de Seguridad Pública, lo siguiente:
 - a)** La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del "SUBSEMUN";
 - b)** Las disponibilidades financieras del "SUBSEMUN" con las que cuente en su momento, y
 - c)** El presupuesto comprometido, devengado y/o pagado correspondiente.
- G.** Incorporar en el sistema de información que opere "EL SECRETARIADO", la fecha en que recibieron los recursos del "SUBSEMUN", en la que éstos fueron finalmente ejercidos, así como los destinos y conceptos específicos en los cuales fueron aplicados;
- H.** Entregar a "EL SECRETARIADO" toda la información que solicite en los términos, plazos y formatos que al efecto establezca;
- I.** Reportar a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, mediante la entrega de informes mensuales y trimestrales, el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del "SUBSEMUN"; las disponibilidades financieras con las que en su caso cuenten, el presupuesto comprometido, devengado y/o pagado, y
- J.** Para transparentar el ejercicio de los recursos, "LOS BENEFICIARIOS" publicarán en su página de Internet, el avance en el ejercicio de los recursos que les fueron asignados.

CUARTA. OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

Además de las señaladas en “LAS REGLAS” y otras previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

- A.** Establecer una cuenta bancaria productiva específica para la administración de los recursos del “SUBSEMUN”;
- B.** Entregar a “LOS BENEFICIARIOS” el monto total del “SUBSEMUN”, incluyendo sus rendimientos financieros, a más tardar dentro de los cinco días hábiles posteriores a que reciba los recursos de la Federación;
- C.** Registrar los recursos del “SUBSEMUN” en su presupuesto e informar para efectos de la cuenta pública local y demás informes previstos en la legislación local y federal;
- D.** Entregar a “EL SECRETARIADO” toda la información que les solicite en los términos, plazos y formatos que al efecto establezca, y
- E.** Realizar los actos jurídicos y administrativos correspondientes para que “LOS BENEFICIARIOS” puedan comprometer los recursos de la primera ministración al cumplimiento de las evaluaciones de control de confianza.

QUINTA. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS.

“EL SECRETARIADO” iniciará los trámites para la primera ministración en términos de la regla Vigésima Cuarta de “LAS REGLAS”, la cual corresponderá al 40 (cuarenta) por ciento del monto total convenido y asciende a la cantidad de \$68,799,161.20 (SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.), previo cumplimiento de “LOS BENEFICIARIOS” a lo dispuesto por la regla Vigésima Cuarta, fracción II de dichas Reglas.

“LOS BENEFICIARIOS” solicitarán la segunda ministración a más tardar el 30 de junio de 2014, previo cumplimiento a lo establecido en la regla Vigésima Quinta de “LAS REGLAS”, la cual corresponderá al 60 (sesenta) por ciento del monto total convenido y asciende a la cantidad de \$103,198,741.80 (CIENTO TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.).

SEXTA. OPERACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y SEGUIMIENTO

La Dirección General de Vinculación y Seguimiento y el Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en el ámbito de su respectiva competencia, serán los responsables de reportar la operación, funcionamiento y seguimiento del “SUBSEMUN”.

En caso de que “LOS BENEFICIARIOS” incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en el presente “CONVENIO” o su Anexo Técnico, se estarán a lo dispuesto por el Capítulo V de “LAS REGLAS”.

SÉPTIMA. RELACIÓN LABORAL

“LOS PARTICIPANTES” reconocen que el personal que comisionen o asignen para el desarrollo de las acciones que les correspondan en el cumplimiento del presente “CONVENIO”, estará bajo la dirección y responsabilidad directa del participante que lo haya comisionado o asignado; y por consiguiente, en ningún caso generará relaciones de carácter laboral, ni de patrón sustituto, intermediario o solidario, asumiendo cada uno de ellos la responsabilidad laboral que le sea propia.

OCTAVA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

El cumplimiento de las obligaciones establecidas en “LAS REGLAS”, el presente “CONVENIO” y su Anexo Técnico, serán suspendidas sin responsabilidad para “LOS PARTICIPANTES” cuando ocurra un caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado por la parte correspondiente. Dichas obligaciones podrán reanudarse en el momento que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.

NOVENA. JURISDICCIÓN.

“LOS PARTICIPANTES” resolverán de común acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente “CONVENIO” y de su Anexo Técnico, de conformidad con las leyes federales.

Es voluntad de “LOS PARTICIPANTES” que los conflictos que se llegasen a presentar en relación con la interpretación, formalización y cumplimiento del presente “CONVENIO” y de su Anexo Técnico, serán resueltos de mutuo acuerdo. En el supuesto de que subsista discrepancia, “LOS PARTICIPANTES” están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO por el que se modifica el similar por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Fomento a la Agricultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado el 18 de diciembre de 2013.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 25 párrafo quinto y 28 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9, 12, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 9 y 12 de la Ley de Planeación; 75 y 77 segundo párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 176 de su Reglamento; 7, 8, 32, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 72, 79 primer párrafo, 80, 86, 87, 140, 143, 164, 178, 190 fracción I y 191 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 29, 30, Transitorio Segundo y Anexo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014; 1, 2, 3, 5, fracción XXII, 18, 19, 20, 21 y 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que en el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se establece que las dependencias, las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas serán responsables de emitir las reglas de operación de los programas que inicien su operación en el ejercicio fiscal siguiente o, en su caso, las modificaciones a aquellas que continúen vigentes, previa autorización presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria;

Que los artículos 27, 29 y 30 del Decreto del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014, publicado el 03 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, establece los criterios generales a que deberán sujetarse las reglas de operación de los programas federales y en el anexo 24 del propio Decreto se enlistan los programas federales sujetos a reglas de operación;

Que el 18 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Fomento a la Agricultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

Que es importante que las Reglas de Operación de los Programas a cargo de esta Secretaría sean claras y precisas, a fin de agilizar la operación de dichos Programas, y

Que uno de los propósitos del Gobierno de la República es hacer un uso más eficiente de los recursos presupuestarios, dada la racionalidad de los mismos, así como operar de manera pronta y expedita los programas y componentes a cargo de esta Secretaría, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL SIMILAR POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE FOMENTO A LA AGRICULTURA DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- SE MODIFICAN el segundo párrafo, del artículo 5; la fracción I, del artículo 7; el cuarto párrafo, del artículo 8; el primer párrafo y la fracción VI, del artículo 22; el cuadro único, del artículo 26; las fracciones II y IV, del artículo 27; la fracción III, del artículo 31; la fracción III, del artículo 39; la fracción I, del artículo 40; el cuadro único, del artículo 42; el primer y segundo cuadro, del artículo 50; el inciso d), de la fracción I, y el inciso c), de la fracción III, del artículo 55; los incisos v) y w), de la fracción IV, del artículo 59; el cuadro único, del artículo 62; y el tercer párrafo, del artículo 66; **SE ADICIONAN** una fracción XLII Bis, del artículo 4; una fracción V, del artículo 27; una fracción III, al artículo 45, recorriéndose en su orden las subsecuentes; un inciso h), a la fracción II, del artículo 56; y **SE DEROGAN** la fracción III, del artículo 27; la fracción VI, del artículo 29; y la fracción VI, del artículo 39, todos del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Fomento a la Agricultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicadas el 18 de diciembre de 2013, para quedar en los siguientes términos:

TÍTULO I**Disposiciones Generales****Capítulo I****Del Objeto del Programa**

Artículo 1 a 3. [...]

Artículo 4 [...]

I. a la XLII. [...]

XLII Bis. Padrón de Beneficiarios del Sistema de Rendición de Cuentas: Se refiere a las listas, registros o bases de datos de beneficiarios que hayan creado, administren, operen y tengan a su cargo las Unidades Responsables de los Programas de la Secretaría, con el objetivo de consolidar los diversos padrones e integrar la información sobre los apoyos otorgados a cada beneficiario en un único sitio de Internet. Lo anterior, de conformidad con el marco legal y normativo que rige la operación de los Programas y Componentes a cargo de la Secretaría. Este Padrón sólo considera a la población beneficiaria que haya recibido apoyos de la Secretaría.

XLIII. a la LXXIII [...]

Artículo 5 [...]

Se dará prioridad a los proyectos que cuenten con la participación de integrantes del conjunto de hogares del padrón de beneficiarios del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades y del Programa de Apoyo Alimentario para su atención por parte del Programa. Para este criterio, las Unidades Responsables de los componentes podrán brindar la asesoría necesaria para el acceso a los conceptos de apoyo, en los componentes que así se definan en las convocatorias que serán publicadas en la página electrónica de la Secretaría.

Capítulo II**Lineamientos Generales**

Artículo 6 [...]

Artículo 7 [...]

[...]

- I. Registrar su pre solicitud al Programa de Fomento a la Agricultura, en la Solicitud de Incentivo de los Componentes del Programa de Fomento a la Agricultura (Anexo I) en la página <https://www.suri.sagarpa.gob.mx> En caso de requerirlo, podrá recibir asesoría en los CADER, DDR, Delegaciones estatales y Unidades responsables. En caso de no contar con los medios para realizar el pre registro, los productores podrán presentar su solicitud directamente en ventanillas en el formato Solicitud de Incentivo de los Componentes del Programa de Fomento a la Agricultura (Anexo I), sin realizar el pre registro.

II. [...]

Artículo 8. [...]

I. [...]

a) al e) [...]

II. [...]

a) al g) [...]

[...]

[...]

El solicitante (persona física o moral) deberá cumplir con las obligaciones fiscales que le correspondan conforme a la normatividad aplicable.

[...]

III. a la V. [...]

[...]

Artículo 9 a 21 [...]

Capítulo IV**Del Componente de PROAGRO Productivo**

Artículo 22. Los incentivos serán para todos aquellos productores agrícolas, personas físicas o morales, con predios en explotación que se encuentren debidamente inscritos en el Padrón de PROAGRO Productivo que hubiesen recibido apoyos del PROCAMPO en alguno de los últimos tres ciclos homólogos anteriores y cumplan con el resto de la normatividad de este componente, con el propósito de mejorar la productividad agrícola.

[...]

[...]	[...]	
	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]

[...]

[...]		[...]
[...]	[...]	[...]
	[...]	[...]
[...]		[...]
[...]		[...]

[...]

I. a la V. [...]

VI. Los incentivos de PROAGRO Productivo deberán ser vinculados a mejorar la productividad agrícola, para lo cual los beneficiados estarán obligados a acreditar en los CADER y dentro del plazo que señale la SAGARPA, el destino de los incentivos recibidos en conceptos relacionados con: aspectos técnicos, productivos, organizacionales, de inversión, de servicios, y de vinculación con otros programas de la SAGARPA, entre otros, en función de su estrato de productor y condiciones regionales, pudiendo ser éstos: capacitación y asistencia técnica, mecanización, uso de semillas mejoradas o criollas seleccionadas, nutrición vegetal, reconversión productiva, seguro agrícola y cobertura de precios, entre otros.

Artículo 23 a 25 [...]

Capítulo V**Del Componente PROCAFE e Impulso Productivo al Café****Artículo 26** [...]

Conceptos	Montos máximos	Monto Máximo por Productor/a
[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	Hasta \$ 1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) por productor.
[...]	[...]	[...]

[...]

Artículo 27. [...]

I. [...]

II. Preferentemente contar con registro como productor de café del sector primario en el Sistema Informático de la Cafeticultura Nacional haber comercializado su café en el ciclo agrícola 2011-12 y/o 2012-13

III. DEROGADA.

IV. Proyecto de inversión para el establecimiento de vivero, sólo para solicitantes del estímulo "Infraestructura y producción de planta en viveros principalmente tecnificados"

V. En el incentivo de "Acompañamiento técnico para el impulso productivo al café", se incluye el pago del técnico, considerándose hasta el 10% de éste para costos de selección, capacitación, soporte técnico, seguimiento, evaluación de desempeño y certificación del técnico.

Artículo 28 [...]

Artículo 29 [...]

I. a la V. [...]

VI. DEROGADA

VII. [...]

Capítulo VI**Del Componente de Producción Intensiva y Cubiertas Agrícolas (PROCURA)**

Artículo 30 [...]

Artículo 31 [...]

I. a la II. [...]

III. Análisis de la calidad del agua, excepto para mallas antigranizo;

IV. a la VI. [...]

Artículo 32 a 38 [...]

Artículo 39 [...]

I. a la II. [...]

III. Documento vigente que acredite la concesión de uso del agua o cualquier otro documento emitido por la CONAGUA.

IV. a la V. [...]

VI. DEROGADO**Artículo 40 [...]**

I. No haber recibido incentivos en los dos años anteriores para la tecnificación del riego como persona física o moral, en cualquiera de los programas que ha operado la Secretaría, salvo que ejecuten sus proyectos por etapas. Sólo se otorgarán incentivos para la instalación de sistemas nuevos.

II. [...]

Artículo 41 [...]

Capítulo IX**Del Componente de Bioenergía y Sustentabilidad****Artículo 42 [...]**

Concepto	Montos máximos
1. [...]	
a) Establecimiento de semilleros y/o cultivos comerciales para la producción de insumos para bioenergéticos. Incentivo a proyectos integrales (incluyendo plantas de producción) de bioenergéticos. ^{/1}	Hasta 30% del costo del paquete tecnológico, y hasta un máximo de \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) por proyecto. Para proyectos integrales, hasta 50% del proyecto, y hasta un máximo de \$20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.) por proyecto.
2. [...]	
b) [...]	[...]
c) [...]	[...]
3. [...]	
d) [...]	[...]
e) [...]	[...]
f) [...]	[...]
4. [...]	
g) [...]	[...]
h) [...]	[...]
i) [...]	[...]
j) [...]	[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 43 a 44. [...]

Artículo 45 [...]

I. a la II. [...]

III. Instancia Ejecutora de Gastos Asociados a la operación: La Unidad Responsable y las que ésta designe.

IV a la VI. [...]

Artículo 46 a 49 [...]

Capítulo XI**Del Componente Programa de Incentivos para Productores de Maíz y Frijol (PIMAF)****Artículo 50 [...]**

[...]

Concepto	Montos máximos (\$/ha.)	Monto máximo por productor
Paquete tecnológico con acompañamiento técnico y al menos dos insumos en el estricto orden de prioridad siguiente: 1. [...] 2. [...] 3. [...] 4. [...] 5. [...] [...]	Hasta \$2,200/ha para paquete tecnológico ¹ Hasta \$150,000 para acompañamiento técnico	Hasta \$6,600/productor Hasta \$150,000 por técnico que atienda un polo de desarrollo total o parcialmente

I. [...]

Concepto	Montos máximos (\$/ha.)	Montos máximos por productor
[...] - Insumos (Semilla híbrida o criolla seleccionada, insumos de nutrición vegetal, insumos de control fitosanitario), \$1,200/ha. - Consultoría especializada, y acompañamiento técnico personalizado al productor/a, con un monto incentivo de \$1,000 pesos por hectárea, condicionado a que el productor cubra el costo de análisis de suelo. [...]	\$1,200/ha para paquete tecnológico ¹ \$1,000/ha para consultoría especializada	Hasta \$24,000.0 por productor para paquetes tecnológicos Hasta \$500,000 para consultoría especializada y atender un polo de desarrollo total o parcialmente

Artículo 51 a 54 [...]

TÍTULO III**Mecánica Operativa****Capítulo I****Del Procedimiento Operativo****Artículo 55 [...]****I. [...]****a) al c) [...]**

- d)** En caso de que la solicitud no contenga los datos o no se cumplan los requisitos aplicables, se deberá prevenir al solicitante por escrito al momento de la recepción en ventanilla, identificando el trámite por su número de folio y por una sola vez, para que subsane la omisión en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día de la notificación, por lo que transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención se tendrá por no presentada la solicitud. Una vez que el solicitante presente completos los requisitos, se continuará con el trámite.

II. [...]**a) al e) [...]**

[...]

III. [...]**a). al b) [...]**

c) El beneficiario/a presentará los comprobantes fiscales conforme a la normatividad aplicable. La Unidad Responsable reconocerá el gasto relacionado con el proyecto, a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente.

d) al e) [...]

IV. [...]

a) al c) [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

TÍTULO IV

Disposiciones Complementarias

Capítulo I

De los Derechos, obligaciones y exclusiones

Artículo 56 [...]

I. [...]

a) al d) [...]

II. [...]

a) al g) [...]

h) Suscribir los documentos jurídicos que determine la Unidad Responsable.

Artículo 57 al 58 [...]

Artículo 59 [...]

I. [...]

a) al n) [...]

II. [...]

a) al f) [...]

III. [...]

a) al d) [...]

IV. [...]

a) al u) [...]

v) Notificar a la Unidad Responsable del Programa y Componentes, así como a la Oficialía Mayor respecto de las resoluciones a las que se refiere el artículo 69 de las Reglas de Operación;

w) Mantener actualizado el Directorio de Personas Físicas y/o Morales que pierden su derecho a recibir incentivos de los programas Sujetos a Reglas de Operación de la SAGARPA, de acuerdo al artículo 69 de las presentes Reglas de Operación,

x) al z) [...]

Artículo 60 al 61 [...]

Capítulo V

De la Evaluación, Seguimiento y Supervisión

Artículo 62 [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Objetivo	Nombre del Indicador	Frecuencia de Medición
Unidades económicas agrícolas incrementan su producción y prácticas agrícolas sustentables	[...]	[...]
	[...]	[...]
	[...]	[...]
	[...]	[...]
[...]	Porcentaje de predios vinculados con actividades para la productividad	Anual
	Porcentajes de incentivos directos entregados en el año calendario	Trimestral
[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]

Artículo 63 [...]

Capítulo VI

De la Transparencia, Difusión y Rendición de Cuentas

Artículo 64 a 65 [...]

Artículo 66 [...]

[...]

La Dirección General de Planeación y Evaluación de la Secretaría será la Unidad Administrativa responsable de: Integrar el Sistema de Rendición de Cuentas; establecer los términos y condiciones para la entrega de la información requerida y hacerlos del conocimiento de las UR's; publicar mensualmente un reporte sobre el cumplimiento de la entrega de la información por parte de las UR's; y en el mes de enero difundir el catálogo correspondiente a los conceptos de apoyo, de conformidad a las claves establecidas en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) mediante las cuales las UR's deberán identificar sus conceptos de apoyo.

Capítulo VII

De la Equidad y Género

Artículo 67 a 70 [...]"

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 6 de mayo de 2014.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Enrique Martínez y Martínez.-** Rúbrica.

SECRETARÍA DE SALUD

SEGUNDO Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de ministración de subsidios para el fortalecimiento de acciones de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SUSCRITO EL 12 DE MARZO DE 2013, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. PABLO ANTONIO KURI MORALES, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. EDUARDO JARAMILLO NAVARRETE, DIRECTOR GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD; EL DR. CUITLÁHUAC RUÍZ MATUS, DIRECTOR GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA; LA T.R. MARÍA VIRGINIA GONZÁLEZ TORRES, SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL; EL LIC. HUGO BARRERA MUCIÑO, DIRECTOR DE PREVENCIÓN DE LESIONES DEL SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES; LA DRA. PRUDENCIA CERÓN MIRELES, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA; EL DR. JESÚS FELIPE GONZÁLEZ ROLDÁN, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES; EL MTRO. RAÚL MARTÍN DEL CAMPO SÁNCHEZ, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LAS ADICCIONES; LA DRA. PATRICIA ESTELA URIBE ZÚÑIGA, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA; Y EL DR. IGNACIO FEDERICO VILLASEÑOR RUIZ, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL DR. JESÚS ZACARÍAS VILLARREAL PÉREZ, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE NUEVO LEÓN, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CON LA PARTICIPACIÓN DEL LIC. RODOLFO GÓMEZ ACOSTA, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 12 de Marzo de 2013, "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD", celebraron el Convenio Específico en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, con el objeto de ministrar recursos presupuestarios federales e insumos federales a "LA ENTIDAD", a fin de coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud, que permitan a "LA ENTIDAD", la adecuada instrumentación así como fortalecer la integralidad de las acciones de Promoción y Prevención de la Salud, documento que en adelante se denominará "CONVENIO PRINCIPAL".
- II. Con fecha 23 de Agosto de 2013, "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD", celebraron el Convenio Modificatorio al Convenio Específico en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, con el objeto de modificar las Cláusulas Primera, Segunda, Sexta, Séptima y Octava, así como los Anexos 2, 3, 4, 5 y el Apéndice del "CONVENIO PRINCIPAL".
- III. En la Cláusula DÉCIMA, denominada MODIFICACIONES AL CONVENIO, del "CONVENIO PRINCIPAL", las partes acordaron lo que a la letra dice: "... que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".
- IV. En la Cláusula NOVENA, denominada VIGENCIA del "CONVENIO PRINCIPAL", las partes acordaron lo que a la letra dice: "El presente Convenio Específico, así como sus anexos, comenzarán a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrán en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

DECLARACIONES**I. "LA SECRETARÍA", por medio de su representante, declara:**

I.1. Que se reproducen y ratifican las declaraciones insertas en el "CONVENIO PRINCIPAL".

II. "LA ENTIDAD", por medio de su representante, declara:

II.1. Que se reproducen y ratifican las declaraciones insertas en el "CONVENIO PRINCIPAL".

III. Las partes declaran conjuntamente:

III.1. Que se reconocen mutuamente la personalidad con la que comparecen a la celebración del presente instrumento.

III.2. Que están de acuerdo en celebrar el presente Convenio Modificatorio, para modificar las Cláusulas Primera, Segunda, Sexta, Séptima y Octava, así como los Anexos 2, 3, 4, 5 y el Apéndice del "CONVENIO PRINCIPAL", que habían sido modificados mediante el Convenio Modificatorio firmado el 23 de Agosto de 2013, mencionado en el Antecedente II, por lo que manifiestan su conformidad para suscribir este Segundo Convenio Modificatorio de conformidad con los términos y condiciones que se establecen en el mismo, y al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio Modificatorio, tiene por objeto modificar las Cláusulas Primera, Segunda, Sexta, Séptima y Octava, así como los Anexos 2, 3, 4, 5 y el Apéndice del "CONVENIO PRINCIPAL", derivado del comportamiento del gasto observado por las unidades administrativas y órganos desconcentrados a cargo de los Programas de Acción Específicos, en lo sucesivo "LOS PROGRAMAS", para quedar como sigue:

PRIMERA.- ...

No.	UNIDAD RESPONSABLE/ PROGRAMA DE ACCIÓN	MONTO MÁXIMO A CARGO DE "LA SECRETARÍA"		
		(Pesos)		
		RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES	INSUMOS FEDERALES	TOTAL
310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD				
1	Promoción de la Salud: Una Nueva Cultura	3,409,063.65	129,210.24	3,538,273.89
2	Escuela y Salud	241,500.00	0.00	241,500.00
3	Entorno y Comunidades Saludables	0.00	0.00	0.00
4	Vete Sano, Regresa Sano	350,000.00	0.00	350,000.00
Subtotal:		4,000,563.65	129,210.24	4,129,773.89
316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA				
1	Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica	1,714,054.00	0.00	1,714,054.00
2	SINAVE (Componente de Vigilancia Epidemiológica)	4,800,000.00	53,199.00	4,853,199.00
Subtotal:		6,514,054.00	53,199.00	6,567,253.00
313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL				
1	Salud Mental	331,744.00	0.00	331,744.00
Subtotal:		331,744.00	0.00	331,744.00
315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES				
1	Seguridad Vial	0.00	0.00	0.00
Subtotal:		0.00	0.00	0.00

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA				
1	Cáncer de Mama	7,288,000.00	0.00	7,288,000.00
2	Cáncer Cervicouterino	3,612,150.00	10,284,967.04	13,897,117.04
3	Arranque Parejo en la Vida	9,619,138.80	1,760,000.00	11,379,138.80
4	Planificación Familiar y Anticoncepción	0.00	515,115.40	515,115.40
5	Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes	563,020.00	102,700.00	665,720.00
6	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	4,813,718.00	150,975.00	4,964,693.00
7	Igualdad de Género en Salud	655,639.99	4,236.30	659,876.29
Subtotal:		26,551,666.79	12,817,993.74	39,369,660.53
O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES				
1	Diabetes Mellitus	1,716,511.32	0.00	1,716,511.32
2	Riesgo Cardiovascular	49,914,634.00	0.00	49,914,634.00
3	Dengue	2,339,729.60	7,174,030.40	9,513,760.00
4	Envejecimiento	189,080.00	0.00	189,080.00
5	Tuberculosis	1,003,651.19	481,473.00	1,485,124.19
6	Paludismo	792,120.00	0.00	792,120.00
7	Rabia y otras Zoonosis	0.00	154,533.00	154,533.00
8	Urgencias Epidemiológicas y Desastres	790,129.00	0.00	790,129.00
9	Salud Bucal	0.00	0.00	0.00
10	Cólera	0.00	0.00	0.00
11	Lepra	0.00	0.00	0.00
12	Otras Enfermedades Transmitidas por Vector	25,200.00	0.00	25,200.00
Subtotal:		56,771,055.11	7,810,036.40	64,581,091.51
X00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LAS ADICCIONES				
1	Prevención y Tratamiento de las Adicciones	8,810,257.00	0.00	8,810,257.00
Subtotal:		8,810,257.00	0.00	8,810,257.00
K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA				
1	VIH/SIDA e ITS	3,500,000.00	341,809.72	3,841,809.72
Subtotal:		3,500,000.00	341,809.72	3,841,809.72
R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA				
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	1,018,019.00	38,428,342.70	39,446,361.70
Subtotal:		1,018,019.00	38,428,342.70	39,446,361.70
Total de recursos federales a transferir a "LA ENTIDAD"		107,497,359.55	59,580,591.80	167,077,951.35

...

Los recursos federales ministrados por "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD" con motivo del presente instrumento conservarán su carácter federal, por lo que su control, vigilancia, seguimiento y evaluación, corresponderá a "LA SECRETARÍA", a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencias y se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia del ejercicio del Gasto Público Federal.

...

SEGUNDA.- MINISTRACIÓN.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, "LA SECRETARÍA" ministrará a "LA ENTIDAD" recursos federales hasta por la cantidad de \$167,077,951.35 (ciento sesenta y siete millones setenta y siete mil novecientos cincuenta y un pesos 35/100 M.N.), con cargo al presupuesto de "LA SECRETARÍA", para la realización de las intervenciones que contemplan "LOS PROGRAMAS".

Los recursos presupuestarios federales por un monto de \$107,497,359.55 (ciento siete millones cuatrocientos noventa y siete mil trescientos cincuenta y nueve pesos 55/100 M.N.) se radicarán a LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL de "LA ENTIDAD", en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a "LA SECRETARÍA". Los recursos presupuestarios a que se hace alusión, se ministrarán conforme al calendario establecido en el Anexo 3.

Una vez que sean radicados los recursos presupuestarios federales en LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL de "LA ENTIDAD", ésta se obliga a ministrarlos a la Unidad Ejecutora junto con los rendimientos financieros que se generen en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de que "LA SECRETARÍA" radique los recursos presupuestarios federales en LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL de conformidad con los alcances establecidos en EL ACUERDO MARCO DE COORDINACIÓN, suscrito el 10 de Octubre de 2012".

Para efectos de este Convenio Específico se entenderá como Unidad Ejecutora a LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE NUEVO LEÓN, O.P.D.

Los recursos presupuestales federales que ministre "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD", definidos como insumos federales, por un monto total de \$59,580,591.80 (cincuenta y nueve millones quinientos ochenta mil quinientos noventa y un pesos 80/100 M.N.), serán entregados directamente a LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE NUEVO LEÓN, O.P.D., y serán aplicados, de manera exclusiva, en "LOS PROGRAMAS" señalados en la Cláusula Primera del presente instrumento.

...

SEXTA.- ...

XXI. Al concluir el ejercicio fiscal, reintegrar a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio; aquellos recursos que no hayan sido efectivamente devengados, así como los rendimientos financieros correspondientes, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.

...

SÉPTIMA.- ...

VI. Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informar a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de "LA SECRETARÍA" y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública Federales, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de la Contraloría estatal o equivalente, en el ámbito de sus respectivas competencias, el caso o casos en que los recursos presupuestarios federales y/o los insumos federales permanezcan ociosos o que no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines que en este instrumento se determinan.

...

X. El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios y/o los insumos que en virtud de este instrumento serán ministrados, corresponderá a "LA SECRETARÍA", a la Secretaría de la Función Pública Federal, y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de "LA ENTIDAD".

...

OCTAVA.- ACCIONES DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN, CONTROL, NOTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN.- Los recursos presupuestarios federales, que ministre "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD" no pierden su carácter federal, por lo que el control, vigilancia, seguimiento y evaluación, corresponderá a "LA SECRETARÍA", a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de "LA ENTIDAD".

...

Lunes 26 de mayo de

313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

No.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS) Ramo 12										TOTAL
		SPPS/INTERVENCIONES			COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD							
		CASSCO	CAUSES	SUBTOTAL	ANEXO IV PRORESPPO	ANEXO IV APOYO FEDERAL INSUMOS	ANEXO IV CONSEG	SUBTOTAL	FPGC APOYO FEDERAL INSUMOS	FPGC APOYO FEDERAL PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	Salud Mental	0.00	331,744.00	331,744.00	8,390,520.00	0.00	0.00	8,390,520.00	0.00	0.00	0.00	8,722,264.00
TOTALES		0.00	331,744.00	331,744.00	8,390,520.00	0.00	0.00	8,390,520.00	0.00	0.00	0.00	8,722,264.00

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

No.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS) Ramo 12										TOTAL
		SPPS/INTERVENCIONES			COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD							
		CASSCO	CAUSES	SUBTOTAL	ANEXO IV PRORESPPO	ANEXO IV APOYO FEDERAL INSUMOS	ANEXO IV CONSEG	SUBTOTAL	FPGC APOYO FEDERAL INSUMOS	FPGC APOYO FEDERAL PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	Seguridad Vial	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUITAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS) Ramo 12										
		SPPS/INTERVENCIONES			COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD							TOTAL
		CASSCO	CAUSES	SUBTOTAL	ANEXO IV PRORESPPO	ANEXO IV APOYO FEDERAL INSUMOS	ANEXO IV CONSEG	SUBTOTAL	FPGC APOYO FEDERAL INSUMOS	FPGC APOYO FEDERAL PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	Cáncer de Mama	0.00	7,288,000.00	7,288,000.00	8,496,732.90	0.00	0.00	8,496,732.90	0.00	0.00	0.00	15,784,732.90
2	Cáncer Cervicouterino	2,366,249.92	1,245,900.08	3,612,150.00	3,443,135.29	0.00	0.00	3,443,135.29	0.00	0.00	0.00	7,055,285.29
3	Arranque Parejo en la Vida	0.00	9,619,138.80	9,619,138.80	89,444,771.50	0.00	2,022,912.00	91,467,683.50	0.00	0.00	0.00	101,086,822.30
4	Planificación Familiar y Anticoncepción	0.00	0.00	0.00	25,317,488.00	0.00	0.00	25,317,488.00	0.00	0.00	0.00	25,317,488.00
5	Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes	563,020.00	0.00	563,020.00	2,732,600.00	0.00	0.00	2,732,600.00	0.00	0.00	0.00	3,295,620.00
6	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	1,129,018.00	3,684,700.00	4,813,718.00	828,597.00	0.00	0.00	828,597.00	0.00	0.00	0.00	5,642,315.00
7	Igualdad de Género en Salud	655,639.99	0.00	655,639.99	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	655,639.99
TOTALES		4,713,927.91	21,837,738.88	26,551,666.79	130,263,324.69	0.00	2,022,912.00	132,286,236.69	0.00	0.00	0.00	158,837,903.48

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS) Ramo 12										TOTAL
		SPPS/INTERVENCIONES			COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD							
		CASSCO	CAUSES	SUBTOTAL	ANEXO IV PRORESPPO	ANEXO IV APOYO FEDERAL INSUMOS	ANEXO IV CONSEG	SUBTOTAL	FPGC APOYO FEDERAL INSUMOS	FPGC APOYO FEDERAL PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	Diabetes Mellitus	3,000.00	1,713,511.32	1,716,511.32	31,592,098.04	0.00	1,698,394.92	33,290,492.96	0.00	0.00	0.00	35,007,004.28
2	Riesgo Cardiovascular	2,838,000.00	47,076,634.00	49,914,634.00	11,477,714.34	0.00	52,700.00	11,530,414.34	0.00	0.00	0.00	61,445,048.34
3	Dengue	2,339,729.60	0.00	2,339,729.60	32,119,601.89	0.00	0.00	32,119,601.89	0.00	0.00	0.00	34,459,331.49
4	Envejecimiento	161,240.00	27,840.00	189,080.00	2,469,000.00	0.00	0.00	2,469,000.00	0.00	0.00	0.00	2,658,080.00
5	Tuberculosis	0.00	1,003,651.19	1,003,651.19	15,680,508.65	0.00	0.00	15,680,508.65	0.00	0.00	0.00	16,684,159.84
6	Paludismo	792,120.00	0.00	792,120.00	225,000.00	0.00	0.00	225,000.00	0.00	0.00	0.00	1,017,120.00
7	Rabia y otras Zoonosis	0.00	0.00	0.00	2,987,000.00	0.00	0.00	2,987,000.00	0.00	0.00	0.00	2,987,000.00
8	Urgencias Epidemiológicas y Desastres	790,129.00	0.00	790,129.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	790,129.00
9	Salud Bucal	0.00	0.00	0.00	10,160,632.50	0.00	0.00	10,160,632.50	0.00	0.00	0.00	10,160,632.50
10	Cólera	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
11	Lepra	0.00	0.00	0.00	1,679,960.00	0.00	0.00	1,679,960.00	0.00	0.00	0.00	1,679,960.00
12	Otras Enfermedades Transmitidas por Vector	25,200.00	0.00	25,200.00	239,600.00	0.00	0.00	239,600.00	0.00	0.00	0.00	264,800.00
TOTALES		6,949,418.60	49,821,636.51	56,771,055.11	108,631,115.42	0.00	1,751,094.92	110,382,210.34	0.00	0.00	0.00	167,153,265.45

X00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LAS ADICCIONES

No.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS) Ramo 12										TOTAL
		SPPS/INTERVENCIONES			COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD							
		CASSCO	CAUSES	SUBTOTAL	ANEXO IV PRORESPPO	ANEXO IV APOYO FEDERAL INSUMOS	ANEXO IV CONSEG	SUBTOTAL	FPGC APOYO FEDERAL INSUMOS	FPGC APOYO FEDERAL PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	Prevención y Tratamiento de las Adicciones	0.00	8,810,257.00	8,810,257.00	10,568,210.00	0.00	0.00	10,568,210.00	0.00	0.00	0.00	19,378,467.00
TOTALES		0.00	8,810,257.00	8,810,257.00	10,568,210.00	0.00	0.00	10,568,210.00	0.00	0.00	0.00	19,378,467.00

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS) Ramo 12										TOTAL
		SPPS/INTERVENCIONES			COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD							
		CASSCO	CAUSES	SUBTOTAL	ANEXO IV PRORESPPPO	ANEXO IV APOYO FEDERAL INSUMOS	ANEXO IV CONSEG	SUBTOTAL	FPGC APOYO FEDERAL INSUMOS	FPGC APOYO FEDERAL PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	VIH/SIDA e ITS	3,500,000.00	0.00	3,500,000.00	7,989,184.57	0.00	0.00	7,989,184.57	58,612,330.96	7,801,800.00	66,414,130.96	77,903,315.53
TOTALES		3,500,000.00	0.00	3,500,000.00	7,989,184.57	0.00	0.00	7,989,184.57	58,612,330.96	7,801,800.00	66,414,130.96	77,903,315.53

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS) Ramo 12										TOTAL
		SPPS/INTERVENCIONES			COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD							
		CASSCO	CAUSES	SUBTOTAL	ANEXO IV PRORESPPPO	ANEXO IV APOYO FEDERAL INSUMOS	ANEXO IV CONSEG	SUBTOTAL	FPGC APOYO FEDERAL INSUMOS	FPGC APOYO FEDERAL PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	1,018,019.00	0.00	1,018,019.00	34,165,965.76	63,683,844.40	111,020.00	97,960,830.16	0.00	0.00	0.00	98,978,849.16
TOTALES		1,018,019.00	0.00	1,018,019.00	34,165,965.76	63,683,844.40	111,020.00	97,960,830.16	0.00	0.00	0.00	98,978,849.16

Gran Total

No.	TODOS LOS PROGRAMAS DE ACCIÓN ESPECÍFICOS	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS) Ramo 12										TOTAL
		SPPS/INTERVENCIONES			COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD							
		CASSCO	CAUSES	SUBTOTAL	ANEXO IV PRORESPPO	ANEXO IV APOYO FEDERAL INSUMOS	ANEXO IV CONSEG	SUBTOTAL	FPGC APOYO FEDERAL INSUMOS	FPGC APOYO FEDERAL PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
TOTAL		26,695,983.16	80,801,376.39	107,497,359.55	300,008,320.44	63,683,844.40	3,885,026.92	367,577,191.76	58,612,330.96	7,801,800.00	66,414,130.96	541,488,682.27

NOTA: La descripción detallada de los insumos/servicios a adquirir o contratar con los recursos que se indican en el presente anexo, se encuentran identificados en el Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE.

ANEXO 3

Calendario de Ministraciones

(Pesos)

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

No.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO
1	Promoción de la Salud: Una Nueva Cultura
Abril	3,409,063.65
Subtotal	3,409,063.65
2	Escuela y Salud
Abril	241,500.00
Subtotal	241,500.00
3	Entorno y Comunidades Saludables
Abril	0.00
Subtotal	0.00
4	Vete Sano, Regresa Sano
Abril	350,000.00
Subtotal	350,000.00
Total	4,000,563.65

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

No.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO
1	Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica
Abril	1,714,054.00
Subtotal	1,714,054.00
2	SINAVE (Componente de Vigilancia Epidemiológica)
Abril	2,300,000.00
Septiembre	2,500,000.00
Subtotal	4,800,000.00
Total	6,514,054.00

313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

No.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO
1	Salud Mental
Abril	331,744.00
Subtotal	331,744.00
Total	331,744.00

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

No.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO
1	Seguridad Vial
Abril	0.00
Subtotal	0.00
Total	0.00

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO
1	Cáncer de Mama
Abril	7,288,000.00
Subtotal	7,288,000.00
2	Cáncer Cervicouterino
Abril	3,612,150.00
Subtotal	3,612,150.00
3	Arranque Parejo en la Vida
Abril	6,022,806.00
Septiembre	3,596,332.80
Subtotal	9,619,138.80
4	Planificación Familiar y Anticoncepción
Abril	0.00
Subtotal	0.00
5	Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes
Abril	563,020.00
Subtotal	563,020.00
6	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género
Abril	3,173,718.00
Septiembre	1,640,000.00
Subtotal	4,813,718.00
7	Igualdad de Género en Salud
Abril	550,000.00
Junio	52,020.00
Noviembre	53,619.99
Subtotal	655,639.99
Total	26,551,666.79

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Diabetes Mellitus	
Abril		1,716,511.32
	Subtotal	1,716,511.32
2	Riesgo Cardiovascular	
Abril		44,914,634.00
Mayo		5,000,000.00
	Subtotal	49,914,634.00
3	Dengue	
Abril		2,339,729.60
	Subtotal	2,339,729.60
4	Envejecimiento	
Abril		189,080.00
	Subtotal	189,080.00
5	Tuberculosis	
Abril		0.00
Agosto		1,003,651.19
	Subtotal	1,003,651.19
6	Paludismo	
Abril		792,120.00
	Subtotal	792,120.00
7	Rabia y otras Zoonosis	
Abril		0.00
	Subtotal	0.00
8	Urgencias Epidemiológicas y Desastres	
Abril		790,129.00
	Subtotal	790,129.00
9	Salud Bucal	
Abril		0.00
	Subtotal	0.00
10	Cólera	
Abril		0.00
	Subtotal	0.00

11	Lepra	
Abril		0.00
	Subtotal	0.00
12	Otras Enfermedades Transmitidas por Vector	
Abril		25,200.00
	Subtotal	25,200.00
	Total	56,771,055.11

X00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LAS ADICCIONES

No.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Prevención y Tratamiento de las Adicciones	
Abril		6,996,304.00
Agosto		1,813,953.00
	Subtotal	8,810,257.00
	Total	8,810,257.00

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	VIH/SIDA e ITS	
Abril		0.00
Julio		3,500,000.00
	Subtotal	3,500,000.00
	Total	3,500,000.00

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	
Abril		1,018,019.00
	Subtotal	1,018,019.00
	Total	1,018,019.00

	Gran total	107,497,359.55

NOTA: La descripción detallada de los insumos y servicios a adquirir o contratar con los recursos que se indican en el presente anexo, se encuentran identificados en el Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE.

ANEXO 4

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Promoción de la Salud: Una Nueva Cultura	1.1.1	Componente	Número de Talleres Comunitarios para el cuidado de la salud realizados, dirigidos a población abierta.	Número de Talleres Comunitarios para el cuidado de la salud programados, dirigidos a población abierta	266,460	Porcentaje de Talleres Comunitarios para el cuidado de la salud, dirigidos a población abierta.	30,000
1	Promoción de la Salud: Una Nueva Cultura	1.2.2	Actividad	Número de materiales educativos realizados para modificar los determinantes.	Número de materiales educativos programados para modificar los determinantes.	10	Materiales educativos con enfoque en mercadotecnia social en salud desarrollados en las entidades federativas.	10
1	Promoción de la Salud: Una Nueva Cultura	1.4.1	Actividad	Número de consultas en las que la persona presenta su Cartilla Nacional de Salud	Número total de consultas de primera vez y subsecuente	60	Porcentaje de consultas con presentación de la Cartilla Nacional de Salud	40
1	Promoción de la Salud: Una Nueva Cultura	2.2.2	Actividad	Evento de promoción de la salud realizado con la participación de otros sectores u órdenes de gobierno.	Evento de promoción de la salud programado con la participación de otros sectores u órdenes de gobierno.	1	Cumplimiento de eventos de promoción de la salud con la participación de diferentes sectores u órdenes de gobierno	1
1	Promoción de la Salud: Una Nueva Cultura	4.2.1	Actividad	Número de eventos de capacitación realizados	Número de eventos de capacitación programados	27	Porcentaje de eventos de capacitación para personal adscrito a promoción de la salud.	3
1	Promoción de la Salud: Una Nueva Cultura	4.3.1	Actividad	Número de jurisdicciones que realizan el monitoreo de los determinantes de la salud en el grupo de niños, adolescentes y adultos.	Número de jurisdicciones programadas.	32	Porcentaje de jurisdicciones que realizan el monitoreo de determinantes de la salud	1
2	Escuela y Salud	1.2.1	Actividad	Número de talleres realizados sobre determinantes de la salud escolar y cartillas nacionales de salud dirigidos a personal docente.	Número de talleres programados, sobre determinantes de la salud escolar y cartillas nacionales de salud dirigidos a personal docente.	32,907	Porcentaje de talleres sobre determinantes de la salud escolar y cartillas nacionales de la salud, dirigidos a docentes por nivel educativo, en relación al número de talleres programados sobre determinantes de la salud escolar y cartillas nacionales de salud dirigidos a docentes.	885
2	Escuela y Salud	3.1.1	Actividad	Número de detecciones realizadas a escolares por nivel educativo.	Meta programada de detecciones a realizar en escolares por nivel educativo.	3,860,584	Porcentaje de detecciones realizadas a escolares por nivel educativo en relación a la meta programada.	353,000
2	Escuela y Salud	4.1.1	Propósito	Número de escuelas certificadas como promotoras de la salud.	Número de escuelas incorporadas al Programa Escuela y Salud	10,969	Porcentaje de escuelas certificadas como promotoras de la salud por nivel educativo, del total de escuelas incorporadas al programa.	1,216
2	Escuela y Salud	6.2.1	Actividad	Supervisiones realizadas al Programa Escuela y Salud en los tres niveles (Jurisdicción Sanitaria/Unidad de Salud/Escuelas).	Supervisiones programadas al Programa Escuela y Salud en los tres niveles (Jurisdicción Sanitaria/Unidad de Salud/Escuelas).	1,097	Porcentaje de supervisiones realizadas al Programa Escuela y Salud en los tres niveles (Jurisdicción Sanitaria/Unidad de Salud/Escuelas), respecto a las programadas.	32
3	Entorno y Comunidades Saludables	1.1.1	Componente	Número de cursos impartidos.	Número de cursos programados.	190	Porcentaje de cursos impartidos a personal de salud a nivel estatal y jurisdiccional.	8

3	Entorno y Comunidades Saludables	3.2.1	Componente	Núm. total comunidades saludables certificadas en las 32 entidades federativas.	Total de comunidades programadas a certificar en las 32 entidades federativas	1,995	Porcentaje de comunidades certificadas que favorezcan la salud.	44
3	Entorno y Comunidades Saludables	5.1.1	Actividad	Número de paquetes distribuidos.	Número de paquetes elaborados.	2,968	Porcentaje del paquete técnico normativo elaborado y distribuido entre los Estados.	120
3	Entorno y Comunidades Saludables	7.1.1	Actividad	No. de Comités Estatales Activos.	No. de Comités Estatales Formados.	32	Porcentaje de Comités Estatales de Comunidades Formados que se encuentran Activos.	1
4	Vete Sano, Regresa Sano	1.1.1	Componente	Número de ferias de la salud realizadas con migrantes y sus familias en el origen, tránsito y destino.	Número de ferias de la salud programadas para migrantes y sus familias en el origen, tránsito y destino.	100	Porcentaje de ferias de la salud dirigidas a los migrantes y sus familias en el origen, tránsito y destino realizadas en relación con las programadas.	100
4	Vete Sano, Regresa Sano	1.1.2	Componente	Número de consultas con atenciones integradas del paquete garantizado de servicios de promoción y prevención para una mejor salud a migrantes en unidades de consulta externa.	Número de consultas médicas a migrantes en unidades de consulta externa.	70	Porcentaje de consultas con atenciones integradas del paquete garantizado de servicios de promoción y prevención para una mejor salud, otorgadas a migrantes en el origen, tránsito y destino con respecto a las consultas médicas a migrantes.	70
4	Vete Sano, Regresa Sano	2.2.1	Componente	Número de talleres de promoción de la salud dirigidos a migrantes realizados.	Número de talleres de promoción de la salud programados para migrantes.	100	Porcentaje de talleres de promoción de la salud dirigidos a migrantes en el origen, tránsito y destino realizados, con respecto a lo programado.	100
4	Vete Sano, Regresa Sano	6.1.1	Actividad	Número de visitas de supervisión, orientación y/o seguimiento acuerdos de las acciones y resultados de las intervenciones del Programa a nivel estatal y local realizadas	Número de visitas de supervisión, orientación y/o seguimiento programadas a nivel estatal y local.	100	Porcentaje de visitas de supervisión, orientación y/o seguimiento acuerdos de las acciones y resultados de las intervenciones del Programa a nivel estatal y local realizadas con respecto a lo programado.	100

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica	1.2.1	Actividad	NuTraVe con indicadores operativos con valor satisfactorio	Total de NuTraVe Registrados x 100	80	Porcentaje de NuTraVe con indicadores operativos (Notificación Oportuna; Marco analítico mayores y menores de 5 años; clasificación Oportuna) con valor satisfactorio.	80
1	Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica	1.2.3	Actividad	Número de Sistemas de Vigilancia Epidemiológica de Enfermedades Crónicas No Transmisibles evaluados	3 x 100	90	Realización de una encuesta de evaluación sobre el estatus de cada uno de los sistemas de Vigilancia Epidemiológica de Enfermedades Crónicas No Transmisibles.	3
1	Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica	4.1.1	Actividad	Número de boletines Epidemiológicos publicados por Estado en un Año	Total de Semanas al año (52) x 100	85	Porcentaje de Cumplimiento de Reportes emitidos.	85
1	Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica	5.1.1	Actividad	Personal Aprobado con cursos de posgrado en Epidemiología	Personal programado para Diplomado y Maestría en Epidemiología x 100	80	Recurso Humano capacitado con cursos de posgrado en epidemiología	80

1	Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica	7.3.1	Actividad	Unidades de Segundo y Tercer Nivel de atención que cuentan con la infraestructura informática	Total de unidades Hospitalarias de Segundo y Tercer Nivel de las Entidades Federativas x 100	60	Porcentaje de unidades Hospitalarias de Segundo y Tercer Nivel de atención que cuentan con la infraestructura informática necesaria para la Operación de los Sistemas de Vigilancia Epidemiológica.	60
2	SINAVE (Componente de Vigilancia Epidemiológica)	1.1.1	Componente	Diagnósticos reportados para cumplir con el marco analítico básico de la Red Nacional de Laboratorios de Salud Pública más Diagnósticos implementados durante el año por el Laboratorio Estatal de Salud Pública	Diagnósticos del marco analítico básico en el año	70	Número de diagnósticos implementados por el Laboratorio Estatal de Salud Pública durante el año	25
2	SINAVE (Componente de Vigilancia Epidemiológica)	1.1.2	Actividad	Avance realizado en el índice de desempeño en Puntos porcentuales 2012 vs 2011	Avance porcentual programado en el índice de desempeño en Puntos porcentuales 2012 vs 2011	1	Porcentaje de mejora en la competencia técnica del Laboratorio Estatal de Salud Pública	1
2	SINAVE (Componente de Vigilancia Epidemiológica)	1.1.3	Actividad	Muestras procesadas por el Laboratorio Estatal de Salud Pública.	Muestras aceptadas por el Laboratorio Estatal de Salud Pública.	95	Porcentaje de muestras procesadas por el Laboratorio Estatal de Salud Pública respecto a las aceptadas	95
2	SINAVE (Componente de Vigilancia Epidemiológica)	1.1.4	Componente	Muestras procesadas en tiempo por cada diagnóstico del marco analítico del Laboratorio Estatal de Salud Pública	Muestras aceptadas en el Laboratorio Estatal de Salud Pública para cada diagnóstico	90	Porcentaje de muestras procesadas en tiempo por cada diagnóstico del marco analítico del Laboratorio Estatal de Salud Pública	95
2	SINAVE (Componente de Vigilancia Epidemiológica)	5.1.2	Actividad	Eventos de capacitación cumplidos	Eventos programados de capacitación	100	Eventos cumplidos de Capacitación	4

313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Salud Mental	2.1.1	Propósito	NÚMERO DE CAMPAÑAS REALIZADAS.	NÚMERO DE CAMPAÑAS PROGRAMADAS.	1	Campañas estatales de información para el día mundial de Salud Mental referente al tema elegido por OMS	1
1	Salud Mental	6.1.1	Componente	Número de cursos realizados con respecto de las guías clínicas y algoritmos.	Número de cursos programados con respecto de las guías clínicas y algoritmos.	2	Cursos realizados con respecto de las guías clínicas y algoritmos.	2
1	Salud Mental	6.1.2	Componente	Número de cursos realizados con respecto a Derechos Humanos	Número de cursos programados con respecto a Derechos Humanos	2	Cursos realizados con respecto a Derechos Humanos	2
1	Salud Mental	8.1.1	Componente	Número de hospitales psiquiátricos que cumplen con la aplicación de las acciones del Programa Federal de Rehabilitación Psicosocial.	Número total de hospitales psiquiátricos.	32	Hospitales psiquiátricos que cumplen con la aplicación de las acciones del Programa Federal de Rehabilitación Psicosocial.	1
1	Salud Mental	9.1.1	Componente	Número de hospitales psiquiátricos que cumplen con la aplicación del insumo destinado al Programa Invierno sin Frío.	Número total de hospitales psiquiátricos.	32	Hospitales psiquiátricos que cumplen con la aplicación del insumo destinado al Programa Invierno sin Frío.	1

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
SIN DATOS								

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUITAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Cáncer de Mama	1.1.1	Componente	Mujeres de 25 a 39 años con exploración clínica en el último año	Mujeres de 25 a 39 años responsabilidad de la SSA	12	Cobertura de detección con exploración clínica en mujeres de 25 a 39 años	15
1	Cáncer de Mama	2.5.1	Componente	Mujeres de 40 a 49 años con mastografía de tamizaje en el último año (primera vez en 2 años)	Mujeres de 40 a 49 años responsabilidad de la SSA/2	14	Detección con mastografía bianual en mujeres de 40 a 49 años	33
1	Cáncer de Mama	2.6.1	Propósito	Número de mujeres asintomáticas de 50 a 69 años de edad con mastografía de tamizaje en el último año (1a. vez en dos años)	Total de mujeres de 50 a 69 años de edad responsabilidad de la Secretaría de Salud/2	19	Cobertura de detección mediante mastografía bianual a mujeres de 50 a 69 años de edad.	35
1	Cáncer de Mama	5.5.1	Propósito	Mujeres de 40 a 69 años de edad con BIRADS 0 evaluadas con imágenes complementarias	No. de mujeres de 40 a 69 años de edad que resultaron con BIRADS 0 por mastografía de tamizaje	95	Cobertura de imágenes complementarias a mujeres con resultado de mastografía de tamizaje BIRADS 0	95
1	Cáncer de Mama	5.5.2	Propósito	Mujeres de 40 a 69 años de edad con BIRADS 4 y 5 que fueron biopsiadas	Número de mujeres de 40 a 69 años con BIRADS 4 y 5	95	Confirmación diagnóstica a través de biopsia	95
1	Cáncer de Mama	5.5.3	Propósito	Total de mujeres con diagnóstico de cáncer que iniciaron tratamiento	Total de mujeres con diagnóstico de cáncer	90	Cobertura de tratamiento	90
1	Cáncer de Mama	5.5.4	Actividad	Mastografías de tamizaje con resultado BIRADS 4 y 5	Total de mastografías de tamizaje realizadas X 100	1	Índice de anormalidad específico	1
1	Cáncer de Mama	5.5.5	Actividad	Mastografías de tamizaje con resultado BIRADS 4 y 5 que resultaron positivas a cáncer en el estudio histopatológico	Total de mastografías de tamizaje con resultado BIRADS 4 y 5 X 100	40	Congruencia radiológica-histológica	40
2	Cáncer Cervicouterino	2.1.1	Propósito	Mujeres de 25 a 34 años con citología de 1a. vez en 3 años	Mujeres de 25 a 34 años responsabilidad de la SSA /3	49	Detección con citología vaginal en mujeres de 25 a 34 años	60
2	Cáncer Cervicouterino	2.1.2	Propósito	Mujeres de 35 a 64 años tamizadas con prueba de VPH en el último año	Mujeres de 35 a 64 años responsabilidad de la SSA/5	56	Tamizaje con prueba de VPH	80
2	Cáncer Cervicouterino	2.1.3	Propósito	Porcentaje de mujeres de 35 a 64 años con prueba de VPH positiva que cuentan con citología complementaria	Mujeres de 35 a 64 años con prueba de VPH positiva	95	Citología complementaria en mujeres con resultado positivo en la prueba de VPH	95
2	Cáncer Cervicouterino	3.3.1	Propósito	Mujeres de 25 a 64 años con lesión de alto grado o cáncer que cuentan con examen colposcópico	Mujeres de 25 a 64 años con diagnóstico de lesión de alto grado o cáncer por citología	95	Porcentaje de evaluación diagnóstica con colposcopia en mujeres con lesión de alto grado	95
2	Cáncer Cervicouterino	3.3.2	Propósito	Mujeres con colposcopia satisfactoria y evidencia de lesión de alto grado o cáncer que cuentan con reporte de biopsia y cáncer invasor	Mujeres con colposcopia satisfactoria y evidencia de lesión de alto grado o biopsia	95	Confirmación diagnóstica a través de biopsia a mujeres con colposcopia satisfactoria y evidencia de lesión	95
2	Cáncer Cervicouterino	6.2.2	Propósito	Total de mujeres con diagnóstico de cáncer invasor que iniciaron tratamiento en centro oncológico	Total de mujeres con diagnóstico de cáncer invasor	90	Referencia a tratamiento y seguimiento de mujeres con confirmación diagnóstica de cáncer invasor	90
3	Arranque Parejo en la Vida	2.1.1	Componente	Número de emergencias obstétricas atendidas	Total de emergencias obstétricas esperadas	100	Cobertura en la atención de emergencia obstétrica	100
3	Arranque Parejo en la Vida	4.4.1	Actividad	Número de hospitales que otorgan atención obstétrica con Posada AME funcionando	Total de hospitales que otorgan atención obstétrica existentes	100	Porcentaje de hospitales con Posada AME funcionando	100

3	Arranque Parejo en la Vida	9.5.1	Actividad	Número de pruebas de tamiz neonatal realizadas a recién nacidos en la Secretaría de Salud.	Total de nacimientos estimados por CONAPO en población sin derechohabiencia formal.	100	Porcentaje de recién nacidos con tamiz neonatal.	100
3	Arranque Parejo en la Vida	14.1.1	Actividad	Número de defunciones maternas sospechosas detectadas por metodología de RAMOS modificada analizadas.	Número de defunciones maternas sospechosas detectadas por metodología de RAMOS modificada.	100	Porcentaje de defunciones sospechosas detectadas por metodología de RAMOS modificada.	100
4	Planificación Familiar y Anticoncepción	4.3.1	Actividad	Porcentaje de usuarias activas	Mujeres en edad fértil unidas.	3,791,356	Cobertura de usuarias de métodos anticonceptivos.	145,573
4	Planificación Familiar y Anticoncepción	5.2.1	Actividad	No. de personas capacitadas en temas de Planificación Familiar.	Total de PERSONAS programadas	350	Capacitación de los prestadores de salud.	187
4	Planificación Familiar y Anticoncepción	6.1.1	Actividad	No. de hombres que se han realizado la vasectomía en un periodo de tiempo.	Total de vasectomías programadas.	18,172	Porcentaje de vasectomías realizadas.	627
5	Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes	2.1.1	Propósito	Número de mujeres menores de 20 años aceptantes de un método anticonceptivo postevento obstétrico (incluyendo el puerperio), en el periodo.	Total de mujeres menores de 20 años atendidas por un evento obstétrico en el periodo.	70	Porcentaje de mujeres menores de 20 años que aceptaron un método anticonceptivo posterior a la atención de un evento obstétrico, antes del egreso o durante el puerperio, en relación al total de mujeres de esta edad atendidas por algún evento obstétrico.	70
5	Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes	2.1.2	Propósito	Número de usuarias activas de métodos anticonceptivos menores de 20 años, población responsable de la Secretaría de Salud	Mujeres menores de 20 años con vida sexual activa, población responsable de la Secretaría de Salud.	384,933	Cobertura de usuarias activas de métodos anticonceptivos menores de 20 años	14,144
5	Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes	2.2.1	Componente	Total de servicios amigables instalados APEGADOS AL MODELO FUNCIONAL en el periodo	Total de servicios amigables registrados	1,055	Incrementar el número de servicios amigables para fortalecer la infraestructura de servicios específicos en la atención de las y los adolescentes, apegados al Modelo de Atención a la Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes	7
5	Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes	4.1.1	Actividad	Total de personas capacitadas en temas de salud sexual y reproductiva en el periodo.	Total de personas programadas a capacitar en temas de salud sexual y reproductiva en el periodo.	4,000	Personal operativo capacitado en temas de salud sexual y reproductiva para adolescentes.	160
6	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	1.2.1	Actividad	Número de cursos taller impartidos	Número de cursos taller programados	215	Porcentaje de cursos taller impartidos en la NOM-046 al personal médico operativo de los SESA'S y las diferentes instituciones del sector salud.	11
6	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	2.2.3	Actividad	Número de grupos de reeducación de víctimas o agresores formados.	Número de grupos de reeducación de víctimas o agresores programados.	608	Porcentaje de grupos de reeducación de víctimas y agresores formados	32
6	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	2.2.4	Actividad	Número de mujeres de 15 años o más usuarias de los servicios especializados para la atención de violencia severa.	Cálculo de mujeres de población de responsabilidad que requieren atención especializada por violencia severa.	214,412	Porcentaje de cobertura de atención especializada a mujeres víctimas de violencia severa.	3,731
6	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	2.2.6	Actividad	Número de mujeres de 15 años o más atendidas por violencia severa en los servicios especializados que son referidas por otras unidades de salud.	Mujeres de 15 años o más que reciben atención especializada por violencia severa.	150,088	Porcentaje de mujeres que viven en violencia severa con atención especializada que son referidas de otras unidades de salud.	2,612
6	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	2.5.1	Actividad	Número de visitas de supervisión realizadas	Número de visitas de supervisión programadas	284	Porcentaje de visitas de supervisión integrales en Violencia Familiar y de Género	14
6	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	4.1.2	Actividad	Número de material impreso de promoción y difusión distribuido	Número de material impreso de promoción y difusión programado para distribuir.	7	Porcentaje de material de Promoción y difusión distribuido	7

6	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	6.3.1	Actividad	Número de asistencias a reuniones de la Comisión de Atención	Número de reuniones programadas de la Comisión de Atención	3	Porcentaje de asistencia a reuniones de Coordinación Interinstitucional de la Comisión de Atención para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.	3
7	Igualdad de Género en Salud	1.1.1	Actividad	Número de programas prioritarios en salud con acciones con perspectiva de género.	Número total de programas prioritarios.	3	Porcentaje de programas prioritarios en salud con acciones con perspectiva de género.	3
7	Igualdad de Género en Salud	4.1.1	Actividad	Número de personal de salud capacitado.	Número total de personal de salud a capacitar.	7,922	Porcentaje de personal de salud capacitado en género y salud en el marco de los derechos humanos.	164
7	Igualdad de Género en Salud	4.1.2	Actividad	Número de directores de hospitales a capacitar/sensibilizar en género y salud.	Número total de directores a capacitar	38	Porcentaje de directores de hospitales capacitados/sensibilizados en género y salud.	3

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Diabetes Mellitus	4.1.1	Fin	Número de UNEMES crónicas en funcionamiento.	Número de UNEMES crónicas programadas para funcionar.	114	Expresa el porcentaje de unidades con funcionamiento adecuado en las diferentes jurisdicciones sanitarias del país.	2
1	Diabetes Mellitus	7.4.1	Actividad	Número de personas con diabetes mellitus a las cuales se les realizó detección oportuna de complicaciones crónicas (valoración de pie y determinación de hemoglobina glucosilada) en GAM Acreditados y UNEMES EC	Número de personas con diabetes mellitus a las cuales se les programó detección oportuna de complicaciones crónicas (valoración de pie y determinación de hemoglobina glucosilada) en GAM Acreditados y UNEMES EC	44,204	Describe el porcentaje de personas con diabetes mellitus a las cuales se les realizó detección oportuna de complicaciones crónicas (valoración de pie más determinación de hemoglobina glucosilada) en GAM Acreditados y UNEMES EC	674
1	Diabetes Mellitus	7.5.1	Actividad	Número de personas con diabetes en control de Grupos de Ayuda Mutua Acreditados y UNEMES EC	Número de personas con diabetes en tratamiento en los integrantes de Grupos de Ayuda Mutua Acreditados y UNEMES EC	15,189	Expresa el porcentaje de las personas con diabetes en control de Grupos de Ayuda Mutua Acreditados con (Glucosa plasmática $\leq$ 126 mg/dl y/o HbA1c $\leq$ 6.5%) y UNEMES (HbA1c $<$ 7%)	272
1	Diabetes Mellitus	7.5.2	Actividad	Total de pacientes con determinación de microalbuminuria en GAM Acreditados y UNEMES EC.	Total de pacientes programados para determinación de microalbuminuria en GAM Acreditados y UNEMES EC.	28,560	Expresa el porcentaje de pacientes con determinación de microalbuminuria en GAM Acreditados y UNEMES EC.	289
1	Diabetes Mellitus	7.5.3	Propósito	Número de pacientes con diabetes en el primer nivel de atención con cifras de control	Número de pacientes con diabetes en el primer nivel de atención en tratamiento	317,938	Expresa el porcentaje de pacientes con diabetes en el primer nivel de atención en los que se logra el control glucémico de entre 70 y 130 mg/dl o hemoglobina glucosilada $<$ 7%	9,032
1	Diabetes Mellitus	8.1.1	Actividad	Número de Grupos de Ayuda Mutua Acreditados	Número de Grupos de Ayuda Mutua programados para acreditar	568	Se refiere a las acciones de supervisión y asesoría para la acreditación de Grupos de Ayuda Mutua	15
1	Diabetes Mellitus	9.1.1	Actividad	Número de detecciones de diabetes realizadas en población de 20 años y más no derechohabientes	Número de detecciones de diabetes programadas para realizar en población de 20 años y más no derechohabientes	9,978,948	Expresa el porcentaje de personas a las que se realizó detección de factores de riesgo de diabetes mellitus.	573,457
2	Riesgo Cardiovascular	5.1.1	Componente	Número de detecciones realizadas de Hipertensión, Obesidad y dislipidemias en población de 20 años y más en la población responsabilidad de la Secretaría de Salud.	Número de detecciones programadas de Hipertensión, Obesidad y dislipidemias en población de 20 años y más en la población responsabilidad de la Secretaría de Salud.	25,774,798	Detecciones realizadas en la población de 20 años y más para riesgo cardiovascular (Obesidad, hipertensión arterial y dislipidemia) en la población responsabilidad de la Secretaría de Salud.	965,724

2	Riesgo Cardiovascular	6.3.1	Actividad	Número de pacientes con en tratamiento de hipertensión arterial controlados en el primer nivel de atención.	Número de pacientes con hipertensión arterial en tratamiento en el primer nivel de atención.	428,586	Control de los pacientes con hipertensión arterial en población de mayores de 20 años en la población responsabilidad de la Secretaría de Salud.	14,691
2	Riesgo Cardiovascular	7.1.1	Actividad	Número de pacientes en tratamiento de dislipidemias controlados en el primer nivel de atención.	Número de pacientes con dislipidemias en tratamiento en el primer nivel de atención.	350,662	Porcentaje de personas de 20 años y más en tratamiento de dislipidemias que han alcanzado las cifras de control en la población responsabilidad de la Secretaría de Salud.	2,739
2	Riesgo Cardiovascular	9.2.1	Actividad	Número de personas con obesidad en control que se encuentran en tratamiento en los servicios de salud.	Número de personas con obesidad en tratamiento en los servicios de salud.	151,749	Coadyuvar en el control del sobrepeso y la obesidad en la población mayor de 20 años responsabilidad de la Secretaría de Salud.	4,750
3	Dengue	1.3.1	Propósito	No. de manzanas con larvicida aplicado en menos de seis semanas.	No. de manzanas programadas para control larvario.	628	Cobertura de control larvario.	11
3	Dengue	1.3.2	Propósito	Casos probables con tratamiento focal.	Casos probables notificados.	100	Cobertura de atención focal.	90
3	Dengue	1.3.3	Propósito	No. de manzanas nebulizadas.	No. de manzanas programadas para nebulización.	628	Cobertura de Nebulización en ULV	11
3	Dengue	1.11.1	Propósito	No. de investigaciones operativas realizadas.	No. de investigaciones operativas programadas.	32	Investigación Operativa.	1
3	Dengue	6.3.1	Propósito	No. de Municipios prioritarios con convenio y programa operando.	No. de Municipios prioritarios.	39	Participación Municipal.	2
3	Dengue	8.5.1	Propósito	No. de reuniones con Comités Intersectoriales realizadas.	No. de reuniones con Comités Intersectoriales programadas.	128	Gestión Intersectorial.	8
4	Envejecimiento	5.2.1	Actividad	Número de detecciones de depresión en personas no aseguradas de 60 y más años realizados.	Número de detecciones de depresión en personas no aseguradas de 60 y más años programados	30	Detecciones de depresión en adultos mayores no asegurados	30
4	Envejecimiento	7.3.3	Actividad	Número de detecciones de Hiperplasia Prostática Benigna realizadas en hombres de 45 y más años no asegurados	Número de detecciones de Hiperplasia Prostática Benigna programadas en hombres de 45 y más años no asegurados	50	Detecciones de Hiperplasia Prostática Benigna (HPB) en hombres de 45 y más años no asegurados	50
5	Tuberculosis	1.1.1	Componente	Número de sintomáticos respiratorios identificados	Número de sintomáticos respiratorios programados	285,121	Porcentaje de cumplimiento en el Diagnóstico de casos de Tuberculosis.	9,478
5	Tuberculosis	1.1.2	Componente	Número de casos de tuberculosis que ingresan a tratamiento.	Número de casos de tuberculosis registrados.	12,837	Cobertura de Tratamiento de casos de Tuberculosis registrados	680
5	Tuberculosis	1.1.3	Propósito	Número de casos nuevos de TBP diagnosticados por BK que ingresaron a tratamiento primario y curaron.	Número de casos nuevos de TBP diagnosticados por BK que ingresaron a tratamiento primario.	8,137	Porcentaje de curación de casos nuevos TBP diagnosticados por baciloscopia que ingresan a tratamiento primario	387
5	Tuberculosis	1.1.4	Actividad	Número de personas identificadas en riesgo de enfermar por Tuberculosis que recibieron TPI.	Número de personas identificadas en riesgo de enfermar por Tuberculosis.	9,394	Cobertura de Terapia Preventiva con isoniazida (TPI) en personas en riesgo de enfermar por Tuberculosis.	467
5	Tuberculosis	1.2.1	Actividad	Número de eventos de capacitación en Tuberculosis realizados.	Número de eventos de capacitación en Tuberculosis programados.	156	Porcentaje de cumplimiento de eventos de capacitación en tuberculosis.	10
5	Tuberculosis	1.4.1	Actividad	Número de visitas de supervisión y asesoría al programa de Tuberculosis realizadas.	Número de visitas de supervisión y asesoría al programa de Tuberculosis programadas.	854	Porcentaje de cumplimiento de visitas de supervisión y asesoría en tuberculosis.	96

5	Tuberculosis	4.4.1	Componente	Número de personas con tuberculosis farmacorresistente que ingresaron al tratamiento con fármacos de segunda línea.	Número de personas con tuberculosis farmacorresistente para recibir esquema de tratamiento con fármacos de segunda línea.	234	Cobertura de personas con Tuberculosis Farmacorresistente que requieren tratamiento.	15
6	Paludismo	1.3.1	Actividad	No. de localidades trabajadas con EMHCAS.	No. de localidades programadas a trabajar.	3,000	Cobertura de Eliminación y Modificación de Hábitats de Criaderos de Anofelinos (EMHCAS), con participación comunitaria.	7
6	Paludismo	5.2.1	Componente	No. de reuniones del Comité para la Certificación.	No. de reuniones programadas Comité para la Certificación.	24	Gestión para la Certificación mediante instalar y operar el Comité Estatal de Certificación de Áreas Libres de Paludismo y del Grupo Asesor Técnico Estatal.	4
6	Paludismo	9.1.1	Propósito	No. de muestras tomadas y procesadas.	No. de muestras programadas para toma y procesamiento.	1,400,000	Cobertura de muestras de sangre en localidades para la vigilancia epidemiológica del paludismo, mediante la búsqueda activa y pasiva en unidades médicas, promotores voluntarios y personal del programa.	5,000
7	Rabia y otras Zoonosis	1.1.1	Actividad	Material informativo (impreso, auditivo y visual) disponible	Formato de campañas nacionales de la dirección general de comunicación social autorizado	30,056	Proporción de material informativo disponible alusivo a las semanas nacional y de reforzamiento	30,000
7	Rabia y otras Zoonosis	1.3.1	Componente	Perros y gatos vacunados contra la rabia en el periodo.	Meta de perros y gatos a vacunar en el periodo.	17,519,482	Proporción de perros y gatos vacunados contra la rabia.	550,000
7	Rabia y otras Zoonosis	4.2.1	Actividad	Número de vacunas antirrábicas humanas aplicadas	Números de vacunas antirrábicas disponible	85,830	Porcentaje de vacuna antirrábica humana utilizada.	3,000
7	Rabia y otras Zoonosis	4.2.2	Actividad	Número de frascos de inmunoglobulina antirrábica humana aplicadas	Números de frascos de inmunoglobulina antirrábica disponible	29,888	Porcentaje de inmunoglobulina antirrábica humana utilizada.	1,000
7	Rabia y otras Zoonosis	4.2.3	Propósito	Número de personas que inician el tratamiento antirrábico	Número de personas agredidas por animal sospechoso de rabia	31,455	Porcentaje de inicio de tratamientos antirrábicos.	200
7	Rabia y otras Zoonosis	9.2.1	Actividad	Número de muestras de perro procesadas por el LESP para el diagnóstico de rabia por IFD.	Número de muestras de perro programadas por el LESP para el diagnóstico de rabia por IFD.	85,326	Muestras de perro examinadas.	3,800
7	Rabia y otras Zoonosis	10.1.1	Actividad	Número de esterilizaciones realizadas con insumos aportados por el CENAPRECE.	Total de esterilizaciones realizadas.	150,000	Porcentaje de perros y gatos esterilizados con los insumos aportados por el CENAPRECE.	6,543
7	Rabia y otras Zoonosis	10.2.1	Actividad	Número de esterilizaciones realizadas.	Número de esterilizaciones programadas.	333,806	Porcentaje de esterilizaciones realizadas de perros y gatos.	13,670
7	Rabia y otras Zoonosis	11.2.1	Actividad	Número de eliminaciones realizadas en el periodo evaluado.	Número de eliminaciones programadas para el periodo evaluado.	680,705	Porcentaje de perros y gatos sacrificados humanitariamente.	24,000
7	Rabia y otras Zoonosis	14.1.1	Componente	Casos de brucelosis tratados.	Casos de brucelosis diagnosticados	1,775	Porcentaje de pacientes que reciben tratamiento.	300
8	Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.4.1	Actividad	Número de reuniones ordinarias trimestrales del Comité Estatal para la Seguridad en Salud realizadas.	4 reuniones ordinarias del Comité Estatal para la Seguridad en Salud programadas.	4	Reuniones ordinarias trimestrales del Comité Estatal para la Seguridad en Salud realizadas.	4
8	Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.4.2	Actividad	Número de refugios temporales revisados.	Número de refugios temporales programados para revisar.	10	Porcentaje de refugios temporales revisados.	90
8	Urgencias Epidemiológicas y Desastres	2.2.1	Actividad	Número de notas de monitoreo realizadas.	Número de días del año (365)	365	Porcentaje de notas de monitoreo realizadas.	365
8	Urgencias Epidemiológicas y Desastres	4.1.1	Actividad	Número de capacitaciones realizadas al personal involucrado en la operación del programa.	Número de capacitaciones programadas para el personal involucrado en la operación del programa.	2	Capacitaciones en Urgencias Epidemiológicas y Desastres	2
8	Urgencias Epidemiológicas y Desastres	5.1.1	Propósito	Número de Kits de insumos y medicamentos para brotes, desastres e influenza pandémica conformados.	Número de Kits de insumos y medicamentos para urgencias epidemiológicas, desastres e influenza pandémica programados.	3	Kits de insumos y medicamentos conformados.	3

8	Urgencias Epidemiológicas y Desastres	6.1.1	Propósito	Emergencias en salud atendidas en < 48 hrs.	Número de emergencias en salud registradas.	3	Atención oportuna de emergencias en salud <48 hrs. (brotes y desastres)	1
8	Urgencias Epidemiológicas y Desastres	6.2.1	Actividad	Número de jurisdicciones sanitarias supervisadas.	Número de jurisdicciones sanitarias programadas a supervisar.	2	Porcentaje de jurisdicciones sanitarias supervisadas.	2
9	Salud Bucal	1.4.1	Actividad	Actividades Preventivas Intramuros Realizadas.	Actividades Preventivas intramuros Programadas.	33,529,808	Actividades de Prevención (intramuros).	736,974
9	Salud Bucal	1.4.2	Actividad	Actividades Preventivas extramuros Realizadas.	Actividades Preventivas extramuros Programadas.	114,529,370	Actividades de Prevención (extramuros).	2,677,581
9	Salud Bucal	1.5.1	Fin	Unidades aplicativas con material de promoción.	Total unidades aplicativas con servicio de odontología	4,560	Promoción de la Salud Bucal.	175
9	Salud Bucal	3.4.1	Actividad	Semanas Estatales de Salud Bucal realizadas.	Semanas Estatales de Salud Bucal programadas.	64	Semanas Estatales de Salud Bucal.	2
9	Salud Bucal	4.2.1	Actividad	Investigación en salud bucal realizadas.	Investigación en salud bucal programados	16	Investigación en materia de salud bucal.	3
9	Salud Bucal	7.3.1	Actividad	Actividades Curativas Asistenciales Realizadas.	Actividades Curativas Asistenciales Programadas.	21,045,020	Actividades Curativo Asistenciales (intramuros).	545,523
9	Salud Bucal	9.1.1	Actividad	Tratamientos restaurativos Atraumáticos Realizados.	Tratamientos restaurativos Atraumáticos Realizados.	166,790	Tratamiento Restaurativo Atraumático.	2,116
9	Salud Bucal	11.1.1	Actividad	Cursos de capacitaciones realizados.	Cursos de capacitación programados	64	Cursos de capacitación Odontológica.	6
9	Salud Bucal	12.2.1	Actividad	Consultas Odontológicas Realizadas.	Consultas Odontológicas programadas.	8,984,963	Consultas Odontológicas.	236,148
9	Salud Bucal	13.3.1	Actividad	Supervisiones al programa de salud bucal Realizadas.	Supervisiones al programa de salud bucal Programadas.	4,560	Supervisión del programa de Salud Bucal.	197
10	Cólera	4.1.1	Actividad	Número de eventos de capacitación realizadas para el personal involucrado en el programa de prevención del cólera en la entidad	Número de eventos de capacitación programadas para el personal involucrado en el programa de prevención del cólera en la entidad	2	Porcentaje de eventos de capacitación para el personal involucrado en el programa de prevención del cólera en la entidad.	2
10	Cólera	5.1.1	Actividad	Número de casos de diarrea que acuden a las unidades de salud del sector con muestras de hisopo rectal.	Número total de casos de diarrea que acuden a las unidades de salud de las instituciones del Sector en el Estado.	2	Porcentaje de casos de diarrea con muestra de hisopo rectal, que acuden a unidades del sector salud para la búsqueda intencionada de <i>Vibrio cholerae</i>	2
10	Cólera	6.1.1	Actividad	Número de reuniones trimestrales realizadas del grupo Técnico Estatal Intersectorial de Prevención y Control de Cólera.	Número de reuniones trimestrales programadas del grupo Técnico Estatal Intersectorial de Prevención y Control de cólera.	4	Porcentaje de reuniones trimestrales del Grupo Técnico Estatal Intersectorial de Prevención y Control de Cólera.	4
10	Cólera	7.1.1	Actividad	Número de Operativos preventivos de diarreas realizados en áreas de riesgo y/o zonas turísticas.	Número de Operativos Preventivos de diarreas programados en áreas de riesgo y/o zona turística.	2	Porcentaje de operativos preventivos para diarreas en áreas de riesgo y/o zona turística.	2
10	Cólera	8.2.1	Actividad	Número de visitas de supervisión realizadas a las jurisdicciones sanitarias.	Número de visitas de supervisión programadas a las jurisdicciones sanitarias.	4	Porcentaje de supervisiones realizadas a jurisdicciones sanitarias, para verificar las acciones del programa de cólera.	8
10	Cólera	9.1.1	Actividad	Campaña de prevención de diarreas realizada.	Número de campañas de prevención de diarreas programadas en el Estado.	2	Porcentaje de campañas de prevención de diarreas realizadas en el Estado.	2
12	Otras Enfermedades Transmitidas por Vector	8.5.2	Componente	Número de casos tratados de enfermedad de Chagas.	Número de casos registrados de enfermedad de Chagas.	240	Cobertura de tratamiento de enfermedad de Chagas.	40

X00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LAS ADICCIONES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Prevención y Tratamiento de las Adicciones	1.1.1	Actividad	Número de personas capacitadas en el Modelo de Cesación del Consumo de Tabaco	Número de personas programadas para ser capacitadas	100	Personas capacitadas en el Modelo de Cesación del Consumo de Tabaco	100
1	Prevención y Tratamiento de las Adicciones	13.1.1	Actividad	Número de docentes de educación básica capacitados	Número de Docentes de educación básica del país	100	Docentes capacitados como parte de la Estrategia Nacional para la Prevención de Adicciones en las Escuelas de Educación Básica	100
1	Prevención y Tratamiento de las Adicciones	13.1.2	Actividad	Número de COMCAS instalados y operando	Número de COMCAS programados	100	Comités Municipales Contra las Adicciones (COMCA) operando	50
1	Prevención y Tratamiento de las Adicciones	13.1.3	Actividad	Número de adolescentes de 12 a 17 años participantes en acciones de prevención	Número de Adolescentes de 12 a 17 años del país	100	Adolescentes de 12 a 17 años que participan en acciones de prevención de adicciones.	100
1	Prevención y Tratamiento de las Adicciones	13.1.4	Actividad	Número de personas de 18 a 34 años participantes en acciones de prevención	Número de Personas de 18 a 34 años del país	100	Personas de 18 a 34 años que participan en acciones de prevención de adicciones.	100
1	Prevención y Tratamiento de las Adicciones	13.1.5	Actividad	Número de personas capacitadas	Número de personas que integran los CECA's y los CNV	100	Capacitar al 100% del personal del CECA y CNV	100
1	Prevención y Tratamiento de las Adicciones	14.1.1	Actividad	Número de responsables de Establecimientos de Atención Residencial reconocidos, capacitados	Número de responsables de Establecimientos de Atención Residencial reconocidos	100	Capacitar al personal de los Establecimientos de Atención Residencial reconocidos.	100
1	Prevención y Tratamiento de las Adicciones	14.1.2	Actividad	Número de Establecimientos de Atención Residencial reconocidos	Número de Establecimientos de Atención Residencial censados	100	Reconocimiento de Establecimientos Residenciales que cumplen con los criterios de la NOM-028-SSA2-2009	100
1	Prevención y Tratamiento de las Adicciones	14.1.3	Componente	Número de tratamientos en adicciones ofrecidos a través del subsidio	Número de tratamientos programados	100	Subsidio a la prestación de servicios de tratamiento en adicciones	100
1	Prevención y Tratamiento de las Adicciones	15.1.1	Actividad	Número de Unidades de Salud de Primer Nivel del país en las que se llevan a cabo acciones de prevención y atención de las adicciones	Número de Unidades de Salud de Primer Nivel del país	100	Unidades de salud de primer nivel en las que se llevan a cabo acciones de prevención de adicciones	100
1	Prevención y Tratamiento de las Adicciones	17.1.2	Actividad	Número de pruebas de tamizaje completas	Número de pruebas de tamizaje programadas	100	Pruebas de tamizaje realizadas	100
1	Prevención y Tratamiento de las Adicciones	17.1.3	Componente	Número de personas detectadas en riesgo atendidas en CNV	Número de personas detectadas en riesgo	100	Personas detectadas en riesgo, atendidas en Centros Nueva Vida	100
1	Prevención y Tratamiento de las Adicciones	17.1.4	Componente	Número de consultas de primera vez otorgadas en CNV	Número de consultas de primera vez programadas	100	Consultas de primera vez en CNV	100
1	Prevención y Tratamiento de las Adicciones	17.1.5	Componente	Número de tratamientos breves concluidos	Número de tratamientos breves iniciados	100	Tratamientos concluidos en Centros Nueva Vida	100

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	VIH/SIDA e ITS	1.1.1	Componente	Detecciones de VIH realizadas a población general en la Secretaría de Salud.	Meta de detecciones de VIH a realizar en población general	1,611,900	Porcentaje de detecciones de VIH en población en general	49,749
1	VIH/SIDA e ITS	1.2.1	Componente	Condomes distribuidos para la prevención del VIH/SIDA e ITS en la Secretaría de Salud.	Meta de condones a distribuir para la prevención del VIH/SIDA e ITS en la Secretaría de Salud.	59,787,327	Porcentaje de condones distribuidos para la prevención del VIH/SIDA e ITS.	2,202,570
1	VIH/SIDA e ITS	1.3.1	Componente	Detecciones de VIH realizadas a embarazadas en la Secretaría de Salud.	Estimación de embarazadas a atender en la Secretaría de Salud	1,083,039	Porcentaje de detecciones de VIH en embarazadas	42,676

1	VIH/SIDA e ITS	2.1.1	Componente	Detecciones de sífilis realizadas a embarazadas en la Secretaría de Salud.	Estimación de embarazadas a atender en la Secretaría de Salud	1,083,039	Porcentaje de detecciones de sífilis en embarazadas.	42,676
1	VIH/SIDA e ITS	2.2.1	Actividad	Medicamentos ARV entregados por el CENSIDA y capturados por los Programas Estatales de VIH/SIDA e ITS en el SALVAR	Medicamentos ARV entregados por el CENSIDA a los Programas Estatales de VIH/SIDA e ITS	100	Porcentaje de medicamentos ARV actualizados en el Sistema de Administración, Logística y Vigilancia de Antiretrovirales	100
1	VIH/SIDA e ITS	2.3.1	Componente	Consultas de ITS subsecuentes.	Consultas de ITS de primera vez.	352,266	Porcentaje de seguimiento de las ITS.	5,205
1	VIH/SIDA e ITS	3.1.1	Propósito	Personas con al menos 6 meses en tratamiento ARV en la Secretaría de Salud con carga viral indetectable	Total de personas con al menos 6 meses en tratamiento ARV en la Secretaría de Salud.	36,250	Porcentaje de personas en tratamiento ARV en control virológico.	1,133
1	VIH/SIDA e ITS	3.2.1	Componente	Personas con TB y SIDA registradas en el SALVAR, que reciben tratamiento ARV y tratamiento para la TB.	Total de personas registradas con TB y SIDA	472	Porcentaje de personas con TB y SIDA que se encuentran en tratamiento ARV y en tratamiento para TB.	41
1	VIH/SIDA e ITS	6.1.1	Actividad	Número de reuniones realizadas	Número de reuniones programadas	100	Se refiere al porcentaje alcanzado de la reunión programada por el CENSIDA en coordinación con la entidad federativa, para fomentar la participación de los actores clave en respuesta a VIH, en la elaboración del Programa Especial 2013-2018.	100

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	1.1.1	Propósito	Número de consultas de primera vez otorgadas a niños menores de 28 días de vida.	Número total de niños nacidos vivos estimados.	90	Porcentaje de niños que reciben consultas de primera vez en periodo neonatal.	80
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	1.1.2	Componente	Total de dosis ministradas de vitamina "A" a menores de 28 días de vida.	Total de nacidos vivos estimados por el CONAPO.	90	Porcentaje de dosis ministradas de vitamina "A" en menores de 28 días.	90
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	1.3.1	Componente	Número de niños menores de 5 años, que acuden a consulta de primera vez por EDAS, y que recibieron tratamiento con Plan "A".	Total de niños menores de 5 años que acuden a consulta de primera vez por enfermedad diarreica aguda (Plan A, B y C).	90	Porcentaje de niños menores de 5 años, en consulta de primera vez con enfermedad diarreica aguda, que recibieron tratamiento con Plan "A".	90
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	1.3.3	Componente	Número total de sobres de Vida Suero Oral otorgados a pacientes menores de 5 años con EDA's tratada en Plan "A" y "B" de hidratación oral.	Número total de niños menores de 5 años con EDA's en tratamiento con Planes A, B	3	Promedio de sobres Vida Suero Oral otorgados en consultas por enfermedad diarreica aguda.	3
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	1.3.4	Componente	Total de madres capacitadas por EDA's.	Total de madres capacitada en niños menores de 5 años	90	Porcentaje de madres capacitadas en identificación, manejo y prevención de EDAS	90
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	1.3.5	Componente	Número total de sobres de Vida Suero Oral entregados a niños menores de 5 años en campañas de promoción	Número total de niños menores de 5 años	3	Promedio de sobres Vida Suero Oral otorgados en campañas de promoción	2
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	1.4.4	Componente	Número de niños menores de 5 años en consulta de primera vez que recibieron tratamiento sintomático por IRA.	Total de niños menores de 5 años que acudieron a consulta de primera vez por IRA.	10	Porcentaje de niños menores de 5 años en consulta de primera vez que recibieron tratamiento sintomático por IRA.	10

1	Reducción de la Mortalidad Infantil	1.5.1	Propósito	Número de niños menores de un año de edad con esquema de vacunación completo para la edad responsabilidad de la SSA de acuerdo a la regionalización operativa.	Número de niños menores de un año de edad a vacunar responsabilidad de la SSA de acuerdo a regionalización operativa.	90	Porcentaje de cobertura de vacunación con esquema completo en menores de un año de edad.	90
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	1.5.2	Propósito	Número de niños de 6 años de edad vacunados con SRP responsabilidad de la SSA de acuerdo a la regionalización operativa.	Número de niños de 6 años de edad a vacunar con SRP responsabilidad de la SSA de acuerdo a regionalización operativa.	95	Porcentaje de cobertura de vacunación con SRP en niños de 6 años de edad.	95
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	1.5.3	Componente	Número de mujeres en edad fértil de 13 a 44 años de edad y embarazadas vacunadas con Td registradas en el SIS.	Número de mujeres en edad fértil de 13 a 44 años de edad y embarazadas a vacunar con Td programadas por la SSA.	90	Porcentaje de cumplimiento en la meta de vacunación programada con Td en mujeres en edad fértil y embarazadas.	90
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	1.5.4	Componente	Número de hombres de 20 a 49 años de edad vacunados con Td registradas en el SIS.	Número de hombres de 20 a 49 años de edad a vacunar con Td programadas por la SSA.	90	Porcentaje de cumplimiento en la meta de vacunación programada con Td en hombres de 20 a 49 años.	90
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	1.5.5	Componente	Número de adultos de 60 años y más vacunados con neumococo polivalente registrados en el SIS.	Número de adultos de 60 años y más a vacunar con neumococo polivalente programadas por la SSA.	95	Porcentaje de cumplimiento en la meta de vacunación programada con neumococo polivalente en adultos de 60 a 64 años con factores de riesgo y adultos de 65 años de edad.	95
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	1.5.6	Actividad	Recurso ejercido en la adquisición de equipo de Red de Frío por parte de las Entidades Federativas	Recurso asignado a la adquisición de equipo de Red de Frío por parte de las Entidades Federativas	100	Porcentaje de recursos ejercidos para la adquisición de equipos para el Fortalecimiento de la Red de Frío.	100
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	1.5.7	Actividad	Recursos ejercidos para la adquisición de material de promoción adquirido para las campañas de vacunación del Programa de Vacunación Universal.	Recursos asignados para la adquisición de material de promoción adquirido para las campañas de vacunación del Programa de Vacunación Universal.	100	Porcentaje de recursos ejercidos para la adquisición de material de promoción para Campañas de Vacunación	100
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	1.5.8	Propósito	Dosis de vacuna contra VPH aplicada en mujeres de 5o. de primaria y/o de 11 años de edad no escolarizadas	Población de responsabilidad de la Secretaría de Salud mujeres de 5o. de primaria y/o de 11 años de edad no escolarizadas	95	Porcentaje de cobertura con VPH en mujeres de 5o. de primaria y/o de 11 años de edad no escolarizadas.	95
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	1.5.9	Propósito	Dosis aplicadas de vacuna antiinfluenza estacional en niñas (os) de 6 meses a 9 años de edad	Población de responsabilidad de la Secretaría de Salud de niñas(os) de 6 meses a 9 años de edad	95	Porcentaje de cobertura de vacunación con antiinfluenza estacional en niñas(os) de 6 meses a 9 años de edad	95
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	1.5.10	Propósito	Dosis aplicadas de vacuna antiinfluenza estacional en población de riesgo de 20 y más años de edad	población de riesgo responsabilidad de la Secretaría de Salud de 20 y más años de edad.	95	Porcentaje de cobertura de vacunación con antiinfluenza estacional en población de riesgo de 20 años y más	95
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	1.5.11	Propósito	Dosis de vacuna Tdpa en mujeres embarazadas	Mujeres embarazadas del grupo de responsabilidad de la Secretaría de Salud	95	Porcentaje de cobertura con vacuna Tdpa en mujeres embarazadas	95
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	2.1.1	Componente	Número de Grupos de Adolescentes Promotores de la Salud formados.	Total de grupos de adolescentes promotores de la salud programados (mínimo en el 10% de Centros de Salud).	1,177	Total de Grupos de Adolescentes Promotores de la Salud formados anualmente.	16
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	2.1.2	Componente	Número de Jurisdicciones Sanitarias que realizaron la Semana Nacional de Salud de la Adolescencia.	Total de Jurisdicciones Sanitarias existentes.	236	Realizar la Semana Nacional de Salud de la Adolescencia en el total de las Jurisdicciones Sanitarias del País.	8

1	Reducción de la Mortalidad Infantil	2.1.3	Actividad	Total de detecciones de conductas alimentarias de riesgo realizadas.	Total de detecciones de conductas alimentarias de riesgo programadas (mínimo en el 10% de las consultas de 1a. vez otorgadas en el año a población adolescente).	630,775	Total de detecciones de conductas alimentarias de riesgo en población adolescente	11,224
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	2.1.4	Actividad	Total de reuniones del Grupo de Atención Integral para la Salud de la Adolescencia realizadas.	Total de reuniones del Grupo de Atención Integral para la Salud de la Adolescencia programadas (mínimo 8 en el año).	256	Total de reuniones del Grupo de Atención Integral para la Salud de la Adolescencia GAIA	12
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	2.1.5	Propósito	Total de pacientes menores de 18 años con cáncer, vivos a diciembre de 2013 diagnosticados con cáncer en las UMAS's durante 2011	Total de pacientes menores 18 años que fueron diagnosticados con cáncer en las UMAS's durante 2011.	60	Porcentaje de Supervivencia global a 2 años de los menores de 18 años con cáncer atendidos en las Unidades Médicas Acreditadas (UMA's)	60
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	2.1.6	Actividad	Número de campañas de difusión realizadas en el año.	Número de campañas de difusión programadas en el POA año en curso.	2	Porcentaje de campañas de difusión en materia de cáncer en niños y adolescentes realizadas.	1
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	2.1.7	Propósito	Número de unidades médicas con el equipo de somatometría que componen el mínimo requerido (báscula pesa bebé, báscula con estadímetro, infantómetro, cinta métrica, pesas para calibración).	Total de unidades médicas en cada Entidad Federativa	100	Porcentaje de unidades médicas que cuentan con equipo mínimo de somatometría completo.	100
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	3.1.6	Actividad	Número de personal de salud (médicos, enfermeras, trabajadoras sociales, etc.) capacitados por el CeCI.	Total de personal de salud adscrito a la SS por Entidad Federativa.	20	Porcentaje de personal de salud adscrito a la SS capacitado por el CeCI.	20
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	3.1.8	Actividad	Recursos ejercidos en las actividades de capacitación del Programa de Vacunación Universal.	Recursos asignados en las actividades de capacitación del Programa de Vacunación Universal.	100	Porcentaje de recursos ejercidos en actividades de capacitación realizadas en el Programa de Vacunación Universal.	100
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	3.1.9	Componente	Población vacunada en Semanas Nacionales de Salud.	Población programada en Semanas Nacionales de Salud.	90	Cobertura del esquema de vacunación en adolescentes.	90
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	3.1.10	Propósito	Total de medicamentos adquiridos para Semanas Nacionales de Salud	Total de medicamentos programados para Semanas Nacionales de Salud.	100	Escriba aquí la descripción del indicador para Semanas Nacionales de Salud para el Programa de Vacunación Universal (Vitamina A, Albendazol, sobres de vida, suero oral)	100
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	3.1.13	Propósito	Número de aulas a reforzar	Número de aulas reforzadas	100	Identificar el reforzamiento de aulas de la estrategia Sigamos Aprendiendo en el Hospital	100
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	4.1.2	Actividad	Número de supervisiones a unidades médicas de primer nivel de atención de la SS realizadas en el año.	Número de supervisiones a unidades médicas de primer nivel de atención de la SS programadas en el año.	25	Porcentaje de supervisiones realizadas a unidades médicas de primer nivel de la SS en la Entidad Federativa.	20
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	4.1.6	Actividad	Recursos ejercidos para la adquisición de equipos de cómputo y vehículos para el Programa de Vacunación Universal.	Recursos asignados para la adquisición de equipos de cómputo y vehículos para el Programa de Vacunación Universal.	100	Porcentaje de recursos ejercidos en la adquisición de equipo de cómputo y vehículos para el Programa de Vacunación Universal.	100
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	4.1.7	Actividad	Recursos ejercidos para la supervisión del Programa de Vacunación Universal.	Recursos asignados para la supervisión del Programa de Vacunación Universal.	100	Porcentaje de recursos asignados para la realización de comisiones oficiales para supervisión del Programa de Vacunación Universal.	100

ÍNDICE: Representado por: Número de Estrategia, Número de Línea de Acción y Número de Actividad General.

ANEXO 5

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Promoción de la Salud: Una Nueva Cultura	1.4.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Impresión de documentos oficiales Descripción complementaria: Cartillas Nacionales de Salud Adolescentes de 10 a 19 años de edad	2.39	16,155.00	38,610.45
1	Promoción de la Salud: Una Nueva Cultura	1.4.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Impresión de documentos oficiales Descripción complementaria: Cartillas Nacionales de Salud Mujeres de 20 a 59 años de edad	2.45	7,704.00	18,874.80
1	Promoción de la Salud: Una Nueva Cultura	1.4.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Impresión de documentos oficiales Descripción complementaria: Cartillas Nacionales de Salud de Hombres de 20 a 59 años de edad	2.39	8,267.00	19,758.13
1	Promoción de la Salud: Una Nueva Cultura	1.4.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Impresión de documentos oficiales Descripción complementaria: Cartillas Nacionales de Salud del Adulto Mayor de 60 años y más	2.57	5,742.00	14,756.94
1	Promoción de la Salud: Una Nueva Cultura	1.4.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Impresión de documentos oficiales Descripción complementaria: Cartilla nacional de salud de 0 a 9 años	2.42	15,376.00	37,209.92
TOTAL:							129,210.24

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
2	SINAVE (Componente de Vigilancia Epidemiológica)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Reactivos laboratorio Descripción complementaria: Medios de cultivo, medios de transporte, antígenos y biológicos en general a solicitud del Laboratorio Estatal de Salud Pública. Nuevo León	53,199.00	1.00	53,199.00
TOTAL:							53,199.00

313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUITAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
2	Cáncer Cervicouterino	2.1.2.3	Ramo 12-Apoyo Federal	Kit para la detección del Virus del Papiloma Humano, VPH. (Captura de Híbridos) Descripción complementaria: Estuche para 96 pruebas (88 efectivas) en microplaca de hibridación de ácido nucleico mediante el uso de amplificación de señal quimioluminiscente para detección cualitativa de VPH de alto riesgo	14,949.08	688.00	10,284,967.04
3	Arranque Parejo en la Vida	9.5.1.5	Ramo 12-Apoyo Federal	PAPELES. Para prueba de TSH. Papel filtro 903 TM, de algodón 100%, sin aditivos, especial para recolección y transporte de sangre de neonatos, con impresión de cinco círculos punteados de un centímetro de diámetro cada uno, con nombre, número progresivo y formato duplicado foliados. Múltiplo de 10 hojas, máximo 100.	11.50	40,000.00	460,000.00
3	Arranque Parejo en la Vida	9.5.1.5	Ramo 12-Apoyo Federal	REACTIVOS Y JUEGOS DE REACTIVOS PARA PRUEBAS ESPECÍFICAS. Juego de reactivos para la determinación cuantitativa en microplaca de la Hormona Estimulante de la Tiroides Tirotrófina (TSH), en sangre total de neonatos colectada en papel filtro, con calibradores y controles internos. Solicitar por número de pruebas. Equipo para mínimo 96 pruebas. RTC.	7.00	40,000.00	280,000.00
3	Arranque Parejo en la Vida	9.5.1.5	Ramo 12-Apoyo Federal	REACTIVOS Y JUEGOS DE REACTIVOS PARA PRUEBAS ESPECÍFICAS. Juego de reactivos para la determinación cuantitativa en microplaca de 17/ Alfa Hidroxi Progesterona, en sangre total de neonatos colectada en papel filtro, con calibradores y controles internos. Solicitar por número de pruebas. Equipo para mínimo 96 pruebas. RTC.	10.00	40,000.00	400,000.00
3	Arranque Parejo en la Vida	9.5.1.5	Ramo 12-Apoyo Federal	REACTIVOS Y JUEGOS DE REACTIVOS PARA PRUEBAS ESPECÍFICAS. Juego de reactivos para la determinación cuantitativa en microplaca de Fenilalanina, en sangre total de neonatos, colectada en papel filtro, con calibradores y controles internos. Solicitar por número de pruebas. Equipo para mínimo 96 pruebas. RTC.	7.50	40,000.00	300,000.00
3	Arranque Parejo en la Vida	9.5.1.5	Ramo 12-Apoyo Federal	REACTIVOS Y JUEGOS DE REACTIVOS PARA PRUEBAS ESPECÍFICAS. Juego de reactivos para la determinación cuantitativa en microplaca de Galactosa Total, en sangre total de neonatos colectada en papel filtro, con calibradores y controles internos. Solicitar por número de pruebas. Equipo para mínimo 96 pruebas. RTC.	8.00	40,000.00	320,000.00
4	Planificación Familiar y Anticoncepción	4.3.1.8	Ramo 12-Apoyo Federal	Muestrarios métodos p.f.	37.04	300.00	11,112.00
4	Planificación Familiar y Anticoncepción	4.3.1.8	Ramo 12-Apoyo Federal	Disco criterios elegibilidad	12.33	980.00	12,083.40
4	Planificación Familiar y Anticoncepción	4.3.1.8	Ramo 12-Apoyo Federal	Trípticos Descripción complementaria: Tríptico de Anticoncepción Postevento Obstétrico (APEO)	2.01	10,000.00	20,100.00

Lunes 26 de mayo de 2010

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

4	Planificación Familiar y Anticoncepción	4.3.1.8	Ramo 12-Apoyo Federal	Trípticos Descripción complementaria: Tríptico informativo sobre vasectomía sin bisturí	2.01	12,000.00	24,120.00
4	Planificación Familiar y Anticoncepción	4.3.1.12	Ramo 12-Apoyo Federal	Mantas Descripción complementaria: Banner acrílico de vasectomía sin bisturí	400.00	8.00	3,200.00
4	Planificación Familiar y Anticoncepción	4.3.1.12	Ramo 12-Apoyo Federal	Material de difusión y promoción de acciones de salud Descripción complementaria: Bolsa ecológica con mensaje impreso	15.00	2,000.00	30,000.00
4	Planificación Familiar y Anticoncepción	4.3.1.15	Ramo 12-Apoyo Federal	LEVONORGESTREL COMPRIMIDO O TABLETA Cada comprimido o tableta contiene: Levonorgestrel 0.750 mg Envase con 2 comprimidos o tabletas.	12.50	1,000.00	12,500.00
4	Planificación Familiar y Anticoncepción	4.3.1.19	Ramo 12-Apoyo Federal	Parche dérmico	152.00	2,500.00	380,000.00
4	Planificación Familiar y Anticoncepción	4.3.1.20	Ramo 12-Apoyo Federal	Simulador clínico para cuidado del varón (dildo) Descripción complementaria: Producto de madera y/o plástico	120.00	100.00	12,000.00
4	Planificación Familiar y Anticoncepción	4.3.1.25	Ramo 12-Apoyo Federal	Material didáctico Descripción complementaria: Modelo de órganos pélvicos femeninos, sección coronal del útero, ovarios y fimbrias. El útero debe estar cubierto por ventana de plástico transparente que permita visualizar la colocación del DIU.	400.00	25.00	10,000.00
5	Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes	2.1.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Kit de Información de Actividades de Prevención y Promoción de la Salud Descripción complementaria: Consiste en: Políptico de derechos sexuales y reproductivos con pulsera y mochila	608.00	100.00	60,800.00
5	Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes	2.1.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Kit de Información de Actividades de Prevención y Promoción de la Salud Descripción complementaria: Tarjeta con pulsera yquesexo.com.mx y libreta pasta gruesa	130.00	50.00	6,500.00
5	Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes	2.1.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Material didáctico Descripción complementaria: Cartel ser adolescente.	6.00	3,000.00	18,000.00
5	Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes	2.1.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Material didáctico Descripción complementaria: Mandil versión femenina (impresión en tela) órganos sexuales y reproductivos	49.00	50.00	2,450.00
5	Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes	2.1.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Material didáctico Descripción complementaria: Mandil versión masculina (impresión en tela), órganos sexuales y reproductivos	49.00	50.00	2,450.00
5	Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes	2.1.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Kit de Información de Actividades de Prevención y Promoción de la Salud Descripción complementaria: Consistente en: Políptico combo anticonceptivo y carpeta con calculadora	250.00	50.00	12,500.00
6	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	2.2.4.5	Ramo 12-Apoyo Federal	EFAVIRENZ, EMTRICITABINA, TENOFOVIR FUMARATO DE DISOPROXILO TABLETA. Cada tableta contiene: Efavirenz 600 mg. Emtricitabina 200 mg. Fumarato de disoproxilo de tenofovir 300 mg. equivalente a 245 mg. Tenofovir disoproxil. Envase con 30 tabletas. Descripción complementaria: ATRIPLA	2,516.25	60.00	150,975.00

7	Igualdad de Género en Salud	1.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Impresión y elaboración de publicaciones oficiales y de información en general para difusión Descripción complementaria: Revista Género y Salud en Cifras volumen 11 número 1	47.07	30.00	1,412.10
7	Igualdad de Género en Salud	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Impresión y elaboración de publicaciones oficiales y de información en general para difusión Descripción complementaria: Revista Género y Salud en Cifras Volumen 11 Núm. 2	47.07	30.00	1,412.10
7	Igualdad de Género en Salud	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Impresión y elaboración de publicaciones oficiales y de información en general para difusión Descripción complementaria: Revista Género y Salud en Cifras Volumen 11. Núm. 3	47.07	30.00	1,412.10
TOTAL:							12,817,993.74

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
3	Dengue	1.3.1.2	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Temefos granulado al 1% i.a. saco con 15 kg.	190.00	3,601.00	684,190.00
3	Dengue	1.3.1.2	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Se agrega diferencia al Temefos granulado al 1% i.a. saco con 15 kg.	16.40	1.00	16.40
3	Dengue	1.3.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Insecticida adulticida de acción residual cuñete de 25 kg con 200 sobres de 125 g cada uno	27,062.80	80.00	2,165,024.00
3	Dengue	1.3.3.2	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Insecticida adulticida organofosforado en base oleosa 2 Bidones de 10 litros	8,800.00	6.00	52,800.00
3	Dengue	1.3.3.2	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Insecticida adulticida organofosforado en base oleosa Tambos 208 litros	89,000.00	48.00	4,272,000.00
5	Tuberculosis	4.4.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos Descripción complementaria: Tratamiento individualizado y/o estandarizado de segunda línea para pacientes con tuberculosis farmacorresistente	40,122.75	12.00	481,473.00
7	Rabia y otras Zoonosis	1.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales Descripción complementaria: Producción y Multicopiado del spot de radio para la campaña de la Semana Nacional y de Reforzamiento de Vacunación Antirrábica Canina y Felina 2013	1,875.00	2.00	3,750.00
7	Rabia y otras Zoonosis	1.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Carteles Descripción complementaria: CARTEL "Informativo sobre prevención y control de la rabia" modelo 1. Tamaño: 60 x 90 cms IMPRESO a 4 x 0 tintas en couché 2c Brillante de 150 grs	3.21	500.00	1,605.00
7	Rabia y otras Zoonosis	1.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Carteles Descripción complementaria: CARTEL "Informativo sobre prevención y control de la rabia" modelo 2. Tamaño: 60 x 90 cms IMPRESO a 4 x 0 tintas en couché 2c Brillante de 150 grs	3.07	750.00	2,302.50

7	Rabia y otras Zoonosis	1.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Carteles Descripción complementaria: CARTEL "Informativo sobre prevención y control de la rabia" modelo 3. Tamaño: 60 x 90 cms IMPRESO a 4 x 0 tintas en couché 2c Brillante de 150 grs	3.21	1,000.00	3,210.00
7	Rabia y otras Zoonosis	10.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	PENICILINA-L.A: Penicilina G Procaínica 100,000 U.I., Penicilina G Benzatínica 100,000 U.I., Dihidroestreptomicina base 200 mg., C.b.p. 1 ml. Frasco con 100 ml.	283.80	66.00	18,730.80
7	Rabia y otras Zoonosis	10.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Clorhidrato de Xilacina al 2% (Uso veterinario) Descripción complementaria: Xilacina: 20 mg/ml. Frasco con 25 ml.	102.85	262.00	26,946.70
7	Rabia y otras Zoonosis	10.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Tiletamina-Zolazepam al 10% (Uso veterinario) Descripción complementaria: Tiletamina-Zolazepam 10%: Solución inyectable. Cada Frasco ampula contiene 250 mg de Clorhidrato de Tiletamina y 250 mg de Clorhidrato de Zolazepam. Diluyente c.b.p. 5 ml.	149.60	655.00	97,988.00
TOTAL:							7,810,036.40

X00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LAS ADICCIONES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	VIH/SIDA e ITS	1.2.1.4	Ramo 12-Apoyo Federal	JERINGAS. Jeringa para insulina, de plástico grado médico; graduada de 0 a 100 unidades, con capacidad de 1 ml. Con aguja de acero inoxidable, longitud 13 mm, calibre 27 G. Estéril y desechable. Pieza. Descripción complementaria: Para PUDI's	4.81	9,062.00	43,588.22
1	VIH/SIDA e ITS	1.2.1.11	Ramo 12-Apoyo Federal	Prueba rápida de VIH Descripción complementaria: Cajas con 25 pruebas	1,899.50	107.00	203,246.50
1	VIH/SIDA e ITS	1.3.1.6	Ramo 12-Apoyo Federal	Prueba rápida de VIH Descripción complementaria: Cajas con 25 pruebas cada una	1,899.50	50.00	94,975.00
1	VIH/SIDA e ITS	3.1.1.4	FPGC-Fideicomiso	LOPINAVIR-RITONAVIR TABLETA Cada tableta contiene: Lopinavir 200 mg Ritonavir 50 mg Envase con 120 tabletas	2,696.75	2,440.00	6,580,070.00
1	VIH/SIDA e ITS	3.1.1.4	FPGC-Fideicomiso	MARAVIROC TABLETA. Cada tableta contiene: Maraviroc 150 mg Envase con 60 tabletas.	6,689.36	15.00	100,340.40
1	VIH/SIDA e ITS	3.1.1.4	FPGC-Fideicomiso	ZIDOVUDINA SOLUCIÓN ORAL Cada 100 ml contienen: Zidovudina 1 g Envase con 240 ml.	466.00	44.00	20,504.00

1	VIH/SIDA e ITS	3.1.1.4	FPGC-Fideicomiso	EFAVIRENZ, EMTRICITABINA, TENOFOVIR FUMARATO DE DISOPROXILO TABLETA. Cada tableta contiene: Efavirenz 600 mg. Emtricitabina 200 mg. Fumarato de disoproxilo de tenofovir 300 mg. equivalente a 245 mg. Tenofovir disoproxil. Envase con 30 tabletas.	2,516.25	7,465.00	18,783,806.25
1	VIH/SIDA e ITS	3.1.1.4	FPGC-Fideicomiso	LAMIVUDINA SOLUCIÓN Cada 100 ml contienen: Lamivudina 1 g Envase con 240 ml y dosificador.	843.54	332.00	280,055.28
1	VIH/SIDA e ITS	3.1.1.4	FPGC-Fideicomiso	ATAZANAVIR CÁPSULA Cada cápsula contiene: Sulfato de atazanavir equivalente a 300 mg de atazanavir. Envase con 30 cápsulas.	2,821.00	1,934.00	5,455,814.00
1	VIH/SIDA e ITS	3.1.1.4	FPGC-Fideicomiso	LAMIVUDINA/ZIDOVUDINA TABLETA Cada tableta contiene: Lamivudina 150 mg Zidovudina 300 mg Envase con 60 tabletas.	1,743.36	1,688.00	2,942,791.68
1	VIH/SIDA e ITS	3.1.1.4	FPGC-Fideicomiso	ABACAVIR TABLETA Cada tableta contiene: Sulfato de abacavir equivalente a 300 mg de abacavir. Envase con 60 tabletas.	810.23	814.00	659,527.22
1	VIH/SIDA e ITS	3.1.1.4	FPGC-Fideicomiso	EMTRICITABINA CÁPSULA Cada cápsula contiene: Emtricitabina 200 mg Envase con 30 cápsulas.	900.00	90.00	81,000.00
1	VIH/SIDA e ITS	3.1.1.4	FPGC-Fideicomiso	TENOFOVIR DISOPROXIL FUMARATO O TENOFOVIR TABLETA Cada tableta contiene: Tenofovir disoproxil fumarato 300 mg o Tenofovir disoproxil fumarato 300 mg equivalente a 245 mg de tenofovir disoproxilo Envase con 30 tabletas.	2,012.00	722.00	1,452,664.00
1	VIH/SIDA e ITS	3.1.1.4	FPGC-Fideicomiso	DARUNAVIR TABLETA Cada tableta contiene: Etanolato de darunavir equivalente a 600 mg de darunavir Envase con 60 tabletas.	6,024.62	145.00	873,569.90
1	VIH/SIDA e ITS	3.1.1.4	FPGC-Fideicomiso	EFAVIRENZ COMPRIMIDO RECUBIERTO Cada comprimido contiene: Efavirenz 600 mg Envase con 30 comprimidos recubiertos.	431.15	1,560.00	672,594.00
1	VIH/SIDA e ITS	3.1.1.4	FPGC-Fideicomiso	ABACAVIR-LAMIVUDINA TABLETA Cada tableta contiene: Sulfato de abacavir equivalente a 600 mg de abacavir Lamivudina 300 mg Envase con 30 tabletas.	1,407.47	2,419.00	3,404,669.93

[illegible]

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	1.5.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	VACUNA B.C.G. SUSPENSIÓN INYECTABLE. Cada dosis de 0.1 ml de la suspensión reconstituida de bacilos atenuados contiene la cepa: Francesa 1173P2 200 000-500 000 UFC o Danesa 1331 200 000-300 000 UFC o Glaxo* 107 800 000-3 200 000 UFC o Tokio 172 200 000-3 000 000 UFC o Montreal 200 000 3 200 000 UFC o Moscow 200 000-1 000 000 UFC Envase con frasco ampula o ampolleta con liofilizado para 10 dosis y ampolletas con diluyente de 1.0 ml. *Semilla Mérieux. Descripción complementaria: FRASCOS DE VACUNA BCG CON 10 DOSIS	91.00	12,498.00	1,137,318.00
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	1.5.1.2	Ramo 12-Apoyo Federal	VACUNA RECOMBINANTE CONTRA LA HEPATITIS B SUSPENSIÓN INYECTABLE. Cada dosis de 0.5 ml contiene: Antígeno de superficie del virus de la hepatitis B purificado DNA recombinante 5 µg Envase con 10 frascos ampula con dosis de 0.5 ml, con o sin conservador. Descripción complementaria: VACUNA ANTIHEPATITIS B 10 µg	10.50	127,480.00	1,338,540.00
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	1.5.1.3	Ramo 12-Apoyo Federal	VACUNA ACELULAR ANTIPERTUSSIS, CON TOXOIDES DIFTÉRICO Y TETÁNICO ADSORBIDOS, CON VACUNA ANTIPOLIOMIELÍTICA INACTIVADA Y CON VACUNA CONJUGADA DE <i>HAEMOPHILUS INFLUENZAE</i> TIPO B SUSPENSIÓN INYECTABLE Cada dosis de 0.5 ml de vacuna reconstituida contiene: Toxoide diftérico purificado con mayor o igual a 30 UI Toxoide tetánico purificado con mayor o igual a 40 UI Toxoide pertussico purificado adsorbido 25 µg Con o sin pertactina 8 µg Hemaglutinina filamentosa purificada adsorbida 25 µg Virus de la poliomieltis tipo 1 inactivado 40 UD* Virus de la poliomieltis tipo 2 inactivado 8 UD* Virus de la poliomieltis tipo 3 inactivado 32 UD* <i>Haemophilus influenzae</i> Tipo b 10 µg (conjugado a la proteína tetánica) *Unidades de antígeno D Envase con 1 dosis en jeringa prellenada de Vacuna acelular Antipertussis con Toxoides Diftérico y Tetánico Adsorbidos y Vacuna Antipoliomielítica inactivada y 1 dosis en frasco ampula con liofilizado de Vacuna conjugada de <i>Haemophilus influenzae</i> tipo b, para reconstituir con la suspensión de la jeringa. Descripción complementaria: VACUNA PENTAVALENTE (DPaT+VIP+Hib)	131.60	168,760.00	22,208,816.00
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	1.5.1.9	Ramo 12-Apoyo Federal	VACUNA DOBLE VIRAL (SR) CONTRA SARAMPIÓN Y RUBÉOLA SUSPENSIÓN INYECTABLE Cada dosis de 0.5 ml de vacuna reconstituida contiene: Virus atenuados del sarampión cepa Edmonston-Zagreb (cultivados en células diploides humanas) o cepa Enders o cepa Schwarz (cultivados en fibroblastos de embrión de pollo) 3.0 log10 a 4.5 log10 DICC50 o 1000 a 32000 DICC50 o 103 a 3.2 x 104 DICC50 Virus atenuados de la rubéola cepa Wistar RA 27/3 (cultivados en células diploides humanas MRC-5 o WI-38) > 3.0 log10 DICC50 o > 1000 DICC50 o > 103 DICC50 Envase con liofilizado para 10 dosis y diluyente. Descripción complementaria: FRASCOS DE VACUNA DOBLE VIRAL (SR) CON 10 DOSIS	179.50	549.00	98,545.50

Lunes 26 de mayo de

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12

1
2

3

4
5

6
7

1	Reducción de la Mortalidad Infantil	1.5.5.1	Ramo 12-Apoyo Federal	VACUNA ANTINEUMOCÓCCICA SOLUCIÓN INYECTABLE Cada dosis de 0.5 ml contiene: Poliósidos purificados del <i>Streptococcus pneumoniae</i> serotipos 1, 2, 3, 4, 5, 6B, 7F, 8, 9N, 9V, 10A, 11A, 12F, 14, 15B, 17F, 18C, 19A, 19F, 20, 22F, 23F y 33F, cada uno con 25 µg. Envase con frasco ampula de 0.5 ml Descripción complementaria: FRASCO DE VACUNA ANTINEUMOCÓCCICA POLIVALENTE CON 5 DOSIS	475.20	17,741.00	8,430,523.20
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	1.5.11.1	Ramo 12-Apoyo Federal	VACUNA DE REFUERZO CONTRA DIFTERIA, TÉTANOS Y TOSFERINA ACELULAR (Tdpa) SUSPENSIÓN INYECTABLE. Cada dosis de 0.5 ml contiene: Toxoide diftérico no menos de 2 UI (2.5 Lf) Toxoide tetánico no menos de 20 UI (5 Lf) Toxoide pertussis 8 µg Hemaglutinina Filamentosa (FHA) 8 µg Pertactina (Proteína de Membrana exterior de 69 Kda-PRN) 2.5 o 3 µg con o sin fimbrias tipos 2 y 3 5 µg Envase con 1 frasco ampula con una dosis de 0.5 ml. Descripción complementaria: VACUNA Tdpa EN MUJERES EMBARAZADAS	120.00	41,580.00	4,989,600.00
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	3.1.9.1	Ramo 12-Apoyo Federal	VACUNA RECOMBINANTE CONTRA LA HEPATITIS B SUSPENSIÓN INYECTABLE Cada dosis de 1 ml contiene: AgsHb 20 µg Envase con un frasco ampula con 10 ml (10 dosis). Descripción complementaria: FRASCO DE VACUNA ANTIHEPATITIS B 20 µg CON 10 DOSIS	100.00	2,250.00	225,000.00
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	1.5.1.5	Anexo IV - Apoyo Federal	VACUNA PENTAVALENTE CONTRA ROTAVIRUS SUSPENSIÓN. Cada dosis de 2 ml contiene: Serotipo reordenado G1 2.21 X 106 UI Serotipo reordenado G2 2.84 X 106 UI Serotipo reordenado G3 2.22 X 106 UI Serotipo reordenado G4 2.04 X 106 UI Serotipo reordenado P1 2.29 X 106 UI Envase con un tubo de plástico con 2 ml. Descripción complementaria: VACUNA CONTRA ROTAVIRUS. EL PRECIO QUE SE PRESENTA ES EL PRECIO UNITARIO ABSOLUTO, NO INCLUYE EL AHORRO QUE REPRESENTAN LAS BONIFICACIONES EN ESPECIE OFERTADAS POR LOS PROVEEDORES.	64.67	131,240.00	8,487,290.80
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	1.5.1.6	Anexo IV - Apoyo Federal	VACUNA CONJUGADA NEUMOCÓCCICA 13-VALENTE SUSPENSIÓN INYECTABLE. Cada dosis de 0.5 ml contiene: Sacáridos de <i>Streptococcus pneumoniae</i> de los serotipos 1 - 2.2 µg 3 - 2.2 µg 4 - 2.2 µg 5 - 2.2 µg 6A - 2.2 µg 6B - 4.4 µg 7F - 2.2 µg 9V - 2.2 µg 14 - 2.2 µg	183.82	126,270.00	23,210,951.40

				18C - 2.2 µg 19A - 2.2 µg 19F - 2.2 µg 23F - 2.2 µg Proteína diftérica CRM197 32 µg Envase con una jeringa prellenada de 0.5 ml (1 dosis), y aguja. Descripción complementaria: VACUNA ANTINEUMOCÓCCICA CONJUGADA. EL PRECIO QUE SE PRESENTA ES EL PRECIO UNITARIO ABSOLUTO, NO INCLUYE EL AHORRO QUE REPRESENTAN LAS BONIFICACIONES EN ESPECIE OFERTADAS POR LOS PROVEEDORES.			
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	1.5.8.1	Anexo IV - Apoyo Federal	VACUNA CONTRA EL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO SUSPENSIÓN INYECTABLE Cada dosis de 0.5 ml contiene: Proteína L1 Tipo 16 20 µg Proteína L1 Tipo 18 20 µg Envase con 1 frasco ampula con 0.5 ml o jeringa prellenada con 0.5 ml. Descripción complementaria: VACUNA CONTRA EL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO	168.06	57,370.00	9,641,602.20
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	1.5.9.1	Anexo IV - Apoyo Federal	VACUNA ANTIINFLUENZA SUSPENSIÓN INYECTABLE Cada dosis de 0.5 ml contiene: Fracciones antigénicas purificadas de virus de influenza inactivados correspondientes a las cepas: A/California/7/2009 (H1N1) 15 µg HA A/Perth/16/2009 (H3N2) 15 µg HA Cepa análoga A/Wisconsin/15/2009 B/Brisbane/60/2008 15 µg HA Envase con 10 frascos ampula con 5 ml cada uno (10 dosis). Descripción complementaria: FRASCOS DE 10 DOSIS. EL PRECIO QUE SE PRESENTA ES EL PRECIO UNITARIO ABSOLUTO, NO INCLUYE EL AHORRO QUE REPRESENTAN LAS BONIFICACIONES EN ESPECIE OFERTADAS POR LOS PROVEEDORES.	560.00	23,940.00	13,406,400.00
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	1.5.10.1	Anexo IV - Apoyo Federal	VACUNA ANTIINFLUENZA SUSPENSIÓN INYECTABLE Cada dosis de 0.5 ml contiene: Fracciones antigénicas purificadas de virus de influenza inactivados correspondientes a las cepas: A/California/7/2009 (H1N1) 15 µg HA A/Perth/16/2009 (H3N2) 15 µg HA Cepa análoga A/Wisconsin/15/2009 B/Brisbane/60/2008 15 µg HA Envase con 10 frascos ampula con 5 ml cada uno (10 dosis). Descripción complementaria: FRASCO DE 10 DOSIS. EL PRECIO QUE SE PRESENTA ES EL PRECIO UNITARIO ABSOLUTO, NO INCLUYE EL AHORRO QUE REPRESENTAN LAS BONIFICACIONES EN ESPECIE OFERTADAS POR LOS PROVEEDORES.	560.00	15,960.00	8,937,600.00
TOTAL:							102,112,187.10

Gran total	181,876,767.16

ÍNDICE: Representado por: Número de Estrategia, Número de Línea de Acción, Número de Actividad General y Número de Acción Específica.

APÉNDICE

La información de la distribución de los recursos presupuestarios del ramo 33, Aportación Estatal, Oportunidades y Otra, así como los de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, CNPSS, ANEXO IV y Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, FPGC, no forman parte de los recursos federales ministrados por “LA SECRETARÍA” a “LA ENTIDAD” con motivo del presente convenio, se colocan sólo para efectos de la evaluación de la eficiencia y eficacia de “LOS PROGRAMAS”.

Resumen de recursos por fuente de financiamiento

(Monto pesos)

No.	UNIDAD RESPONSABLE/ PROGRAMA DE ACCIÓN	SPPS RAMO 12		SUBTOTAL	RAMO 33	APORTACIÓN ESTATAL	OPORTUNIDADES	OTRA	SUBTOTAL	CNPSS		TOTAL
		RECURSOS FINANCIEROS CASSCO CAUSES	INSUMOS							ANEXO IV PRORESPPO, APOYO FEDERAL INSUMOS Y CONSEJ	FPGC APOYO FEDERAL INSUMOS Y APOYO FEDERAL PRUEBAS DE LABORATORIO	
					RECURSOS FINANCIEROS FASSA-P FASSA-C RECTORÍA	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	
310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD												
1	Promoción de la Salud: Una Nueva Cultura	3,409,063.65	129,210.24	3,538,273.89	931,125.00	0.00	0.00	0.00	931,125.00	0.00	0.00	4,469,398.89
2	Escuela y Salud	241,500.00	0.00	241,500.00	2,701,600.00	0.00	0.00	0.00	2,701,600.00	0.00	0.00	2,943,100.00
3	Entorno y Comunidades Saludables	0.00	0.00	0.00	1,032,200.00	0.00	0.00	0.00	1,032,200.00	0.00	0.00	1,032,200.00
4	Vete Sano, Regresa Sano	350,000.00	0.00	350,000.00	450,000.00	0.00	0.00	0.00	450,000.00	0.00	0.00	800,000.00
Total:		4,000,563.65	129,210.24	4,129,773.89	5,114,925.00	0.00	0.00	0.00	5,114,925.00	0.00	0.00	9,244,698.89
316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA												
1	Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica	1,714,054.00	0.00	1,714,054.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,714,054.00
2	SINAVE (Componente de Vigilancia Epidemiológica)	4,800,000.00	53,199.00	4,853,199.00	9,212,314.10	0.00	0.00	0.00	9,212,314.10	0.00	0.00	14,065,513.10
Total:		6,514,054.00	53,199.00	6,567,253.00	9,212,314.10	0.00	0.00	0.00	9,212,314.10	0.00	0.00	15,779,567.10
313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL												
1	Salud Mental	331,744.00	0.00	331,744.00	1,100,000.00	0.00	0.00	0.00	1,100,000.00	8,390,520.00	0.00	9,822,264.00
Total:		331,744.00	0.00	331,744.00	1,100,000.00	0.00	0.00	0.00	1,100,000.00	8,390,520.00	0.00	9,822,264.00
315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES												
1	Seguridad Vial	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total:		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

No.	UNIDAD RESPONSABLE/ PROGRAMA DE ACCIÓN	SPPS RAMO 12		SUBTOTAL	RAMO 33	APORTACIÓN ESTATAL	OPORTUNIDADES	OTRA	SUBTOTAL	CNPSS		TOTAL
		RECURSOS FINANCIEROS CASSCO CAUSES	INSUMOS							ANEXO IV PRORESPP, APOYO FEDERAL INSUMOS Y CONSEG	FPGC APOYO FEDERAL INSUMOS Y APOYO FEDERAL PRUEBAS DE LABORATORIO	
					RECURSOS FINANCIEROS FASSA-P FASSA-C RECTORÍA	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	
L00 CENTRO NACIONAL DE EQUITAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA												
1	Cáncer de Mama	7,288,000.00	0.00	7,288,000.00	2,268,000.00	0.00	0.00	0.00	2,268,000.00	8,496,732.90	0.00	18,052,732.90
2	Cáncer Cervicouterino	3,612,150.00	10,284,967.04	13,897,117.04	261,115.04	0.00	0.00	0.00	261,115.04	3,443,135.29	0.00	17,601,367.37
3	Arranque Parejo en la Vida	9,619,138.80	1,760,000.00	11,379,138.80	10,009,460.95	0.00	0.00	0.00	10,009,460.95	91,467,683.50	0.00	112,856,283.25
4	Planificación Familiar y Anticoncepción	0.00	515,115.40	515,115.40	605,305.00	0.00	0.00	0.00	605,305.00	25,317,488.00	0.00	26,437,908.40
5	Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes	563,020.00	102,700.00	665,720.00	100,000.00	0.00	0.00	0.00	100,000.00	2,732,600.00	0.00	3,498,320.00
6	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	4,813,718.00	150,975.00	4,964,693.00	231,062.00	0.00	0.00	0.00	231,062.00	828,597.00	0.00	6,024,352.00
7	Igualdad de Género en Salud	655,639.99	4,236.30	659,876.29	140,000.00	0.00	0.00	0.00	140,000.00	0.00	0.00	799,876.29
Total:		26,551,666.79	12,817,993.74	39,369,660.53	13,614,942.99	0.00	0.00	0.00	13,614,942.99	132,286,236.69	0.00	185,270,840.21
O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES												
1	Diabetes Mellitus	1,716,511.32	0.00	1,716,511.32	12,512,397.15	0.00	0.00	0.00	12,512,397.15	33,290,492.96	0.00	47,519,401.43
2	Riesgo Cardiovascular	49,914,634.00	0.00	49,914,634.00	9,285,760.83	0.00	0.00	0.00	9,285,760.83	11,530,414.34	0.00	70,730,809.17
3	Dengue	2,339,729.60	7,174,030.40	9,513,760.00	13,375,000.00	180,000.00	0.00	0.00	13,555,000.00	32,119,601.89	0.00	55,188,361.89
4	Envejecimiento	189,080.00	0.00	189,080.00	969,400.00	0.00	0.00	0.00	969,400.00	2,469,000.00	0.00	3,627,480.00
5	Tuberculosis	1,003,651.19	481,473.00	1,485,124.19	6,012,654.00	0.00	0.00	0.00	6,012,654.00	15,680,508.65	0.00	23,178,286.84
6	Paludismo	792,120.00	0.00	792,120.00	1,769,536.00	0.00	0.00	0.00	1,769,536.00	225,000.00	0.00	2,786,656.00
7	Rabia y otras Zoonosis	0.00	154,533.00	154,533.00	10,906,065.00	0.00	0.00	0.00	10,906,065.00	2,987,000.00	0.00	14,047,598.00
8	Urgencias Epidemiológicas y Desastres	790,129.00	0.00	790,129.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	790,129.00
9	Salud Bucal	0.00	0.00	0.00	12,800,658.91	0.00	0.00	0.00	12,800,658.91	10,160,632.50	0.00	22,961,291.41
10	Cólera	0.00	0.00	0.00	556,000.00	0.00	0.00	0.00	556,000.00	0.00	0.00	556,000.00
11	Lepra	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,679,960.00	0.00	1,679,960.00
12	Otras Enfermedades Transmitidas por Vector	25,200.00	0.00	25,200.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	239,600.00	0.00	264,800.00
Total:		56,771,055.11	7,810,036.40	64,581,091.51	68,187,471.89	180,000.00	0.00	0.00	68,367,471.89	110,382,210.34	0.00	243,330,773.74
X00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LAS ADICCIONES												
1	Prevención y Tratamiento de las Adicciones	8,810,257.00	0.00	8,810,257.00	1,930,001.00	0.00	0.00	0.00	1,930,001.00	10,568,210.00	0.00	21,308,468.00
Total:		8,810,257.00	0.00	8,810,257.00	1,930,001.00	0.00	0.00	0.00	1,930,001.00	10,568,210.00	0.00	21,308,468.00

No.	UNIDAD RESPONSABLE / PROGRAMA DE ACCIÓN	SPPS RAMO 12		SUBTOTAL	RAMO 33	APORTACIÓN ESTATAL	OPORTUNIDADES	OTRA	SUBTOTAL	CNPSS		TOTAL
		RECURSOS FINANCIEROS CASSCO CAUSES	INSUMOS							ANEXO IV PRORESPPO, APOYO FEDERAL INSUMOS Y CONSEJ	FPGC APOYO FEDERAL INSUMOS Y APOYO FEDERAL PRUEBAS DE LABORATORIO	
										RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	
K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA												
1	VIH/SIDA e ITS	3,500,000.00	341,809.72	3,841,809.72	15,010,373.80	0.00	0.00	0.00	15,010,373.80	7,989,184.57	66,414,130.96	93,255,499.05
Total:		3,500,000.00	341,809.72	3,841,809.72	15,010,373.80	0.00	0.00	0.00	15,010,373.80	7,989,184.57	66,414,130.96	93,255,499.05
R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA												
1	Reducción de la Mortalidad Infantil	1,018,019.00	38,428,342.70	39,446,361.70	148,487,810.26	0.00	0.00	0.00	148,487,810.26	97,960,830.16	0.00	285,895,002.12
Total:		1,018,019.00	38,428,342.70	39,446,361.70	148,487,810.26	0.00	0.00	0.00	148,487,810.26	97,960,830.16	0.00	285,895,002.12
Gran Total:		107,497,359.55	59,580,591.80	167,077,951.35	262,657,839.04	180,000.00	0.00	0.00	262,837,839.04	367,577,191.76	66,414,130.96	863,907,113.11

NOTA: La descripción detallada de los insumos y servicios a adquirir o contratar con los recursos que se indican en el presente anexo, se encuentran identificados en el Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE.

SEGUNDA.- Ambas partes convienen que salvo lo previsto en el presente instrumento jurídico, no se modifican, alteran o innovan, las obligaciones del “CONVENIO PRINCIPAL”, por lo que se ratifican todos y cada uno de sus Antecedentes, Declaraciones y Cláusulas del “CONVENIO PRINCIPAL”, en correlación con el contenido del presente Convenio Modificatorio.

TERCERA.- Las partes acuerdan que salvo por lo expresamente establecido en el presente Convenio Modificatorio, el resto del contenido del “CONVENIO PRINCIPAL” continúa vigente en todo lo que no se contraponga, así como en todos y cada uno de sus términos y condiciones.

CUARTA.- Ambas partes convienen en que para la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, será aplicable el derecho federal vigente y se someten irrevocablemente a la jurisdicción de los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal renunciando a cualquier otra jurisdicción que, en razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra razón, les pudiera corresponder.

QUINTA.- El presente Convenio Modificatorio empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su firma, y se mantendrán en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013.

Estando enteradas las partes del contenido y de su alcance legal, lo firman al margen y al calce por cuadruplicado a 4 de diciembre de 2013.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Pablo Antonio Kuri Morales.-** Rúbrica.- El Director General de Promoción de la Salud, **Eduardo Jaramillo Navarrete.-** Rúbrica.- El Director General de Epidemiología, **Cuitláhuac Ruíz Matus.-** Rúbrica.- La Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Salud Mental, **María Virginia González Torres.-** Rúbrica.- Firma en ausencia del Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, de conformidad con el Art. 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud: el Director de Prevención de Lesiones, STCONAPRA, **Hugo Barrera Muciño.-** Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, **Prudencia Cerón Mireles.-** Rúbrica.- El Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, **Jesús Felipe González Roldán.-** Rúbrica.- El Director General del Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, **Raúl Martín del Campo Sánchez.-** Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, **Patricia Estela Uribe Zúñiga.-** Rúbrica.- El Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, **Ignacio Federico Villaseñor Ruiz.-** Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado **Jesús Zacarías Villarreal Pérez.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, **Rodolfo Gómez Acosta.-** Rúbrica.

CONVENIO Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, por concepto de apoyo económico a los servicios estatales de salud por incremento en la demanda de servicios, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Jalisco.

CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA SEGURO MÉDICO SIGLO XXI QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", REPRESENTADA POR EL C. COMISIONADO NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD, DR. GABRIEL JAIME O'SHEA CUEVAS, ASISTIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE FINANCIAMIENTO, M. EN C. ANTONIO CHEMOR RUIZ, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL ESTADO", REPRESENTADO POR EL MTRO. RICARDO VILLANUEVA LOMELÍ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y EL DR. JAIME AGUSTÍN GONZÁLEZ ÁLVAREZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES" CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o., párrafos cuarto y octavo, el derecho de las personas a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general; así como el derecho que tienen los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de salud.
2. La promoción de la salud de los niños representa un objetivo estratégico para todo Estado que pretenda construir una sociedad sana, justa y desarrollada. La condición de salud de los niños afecta de manera importante el rendimiento educativo de los escolares, y éste, a su vez, tiene un efecto significativo en la salud y la capacidad productiva en la edad adulta, es decir, la salud de los primeros años determina las condiciones futuras de esa generación.
3. El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece en su apartado VI. "Objetivos, Estrategias y Líneas de Acción", literal VI.2. México Incluyente en sus Objetivos 2.2 y 2.3, lo siguiente:

Objetivo 2.2. Transitar hacia una sociedad equitativa e incluyente.

Estrategia 2.2.2. Articular políticas que atiendan de manera específica cada etapa del ciclo de vida de la población.

Línea de acción: Promover el desarrollo integral de los niños y niñas, particularmente en materia de salud, alimentación y educación, a través de la implementación de acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno y la sociedad civil;

Objetivo 2.3. Asegurar el acceso a los servicios de salud

Estrategia 2.3.2. Hacer de las acciones de protección, promoción y prevención un eje prioritario para el mejoramiento de la salud

Línea de acción: Garantizar la oportunidad, calidad, seguridad y eficacia de los insumos y servicios para la salud

Estrategia 2.3.3. Mejorar la atención de la salud a la población en situación de vulnerabilidad.

Líneas de acción: Asegurar un enfoque integral y la participación de todos los actores, a fin de reducir la mortalidad infantil y materna, e Intensificar la capacitación y supervisión de la calidad de la atención materna y perinatal.

4. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, en su Anexo 24 establece al Seguro Médico Siglo XXI, como uno de los programas que deben sujetarse a Reglas de Operación, mediante el cual el Gobierno Federal continuará con las acciones conducentes que aseguren la cobertura de servicios de la salud de todos los niños en el país, ya que operará en todas

las localidades del territorio nacional financiando la atención médica completa e integral a los niños beneficiarios que no cuentan con ningún tipo de seguridad social, al tiempo que garantizará la afiliación inmediata de toda la familia al Sistema de Protección Social en Salud.

5. Con fecha 15 de abril de 2013, la Secretaría de Salud y la Entidad, suscribieron el Acuerdo Marco de Coordinación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de septiembre de 2013 en lo sucesivo "ACUERDO MARCO DE COORDINACIÓN", con el objeto facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como fijar las bases y mecanismos generales para transferir y dotar a la Entidad de recursos, instrumento jurídico que establece la posibilidad de celebrar convenios específicos.
6. Con fecha 28 de diciembre de 2013 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI para el Ejercicio Fiscal 2014 (Reglas de Operación).
7. El objetivo del Programa Seguro Médico Siglo XXI y del reforzamiento de las acciones de los otros programas dirigidos a la población beneficiaria menor de cinco años, es asegurar el financiamiento de la atención médica y preventiva para lograr las mejores condiciones posibles de salud y las mayores oportunidades para dichos beneficiarios.
8. Para llevar a cabo el objetivo del Programa mencionado, se realizará la transferencia de recursos federales a las Entidades Federativas, de conformidad con lo que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en sus artículos 74 y 75, en el sentido de que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias con cargo a los presupuestos de las dependencias, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichas transferencias y subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en la Ley citada se señalan.

DECLARACIONES

I. "LA SECRETARÍA" declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la cual le corresponden, entre otras atribuciones, las de establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social y servicios médicos y salubridad general.
- I.2. La Comisión Nacional de Protección Social en Salud es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud, en términos de los artículos 77 bis 35 de la Ley General de Salud, 2 literal C, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 3, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, por lo que cuenta con autonomía técnica, administrativa y de operación.
- I.3. El Comisionado Nacional de Protección Social en Salud tiene la facultad y legitimación para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 38, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; y 6, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, cargo que se acredita con nombramiento de fecha 11 de diciembre de 2012, expedido por el Licenciado Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- I.4. Dentro de las facultades de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, se encuentran las de instrumentar la política de protección social en salud; impulsar la coordinación y vinculación de acciones del Sistema de Protección Social en Salud con las de otros programas sociales para la atención a grupos indígenas, marginados, rurales y, en general, a cualquier grupo vulnerable desde una perspectiva intercultural que promueva el respeto a la persona y su cultura, así como sus derechos humanos en salud; administrar los recursos financieros que en el marco del Sistema le suministre la Secretaría de Salud y efectuar las transferencias que correspondan a los Estados y al Distrito Federal, acorde a lo establecido en el artículo 4, fracciones I, VI y XIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

- I.5. Corresponde a la Dirección General de Financiamiento entre otros: (i) diseñar y proponer en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, los esquemas y mecanismos financieros que sean necesarios para el funcionamiento del Sistema de Protección Social en Salud, incluyendo el desarrollo de programas de salud dirigidos a grupos indígenas, marginados, rurales y en general a cualquier grupo vulnerable; (ii) determinar los criterios para la operación y administración de los fondos generales y específicos relacionados con las funciones comprendidas en el Sistema de Protección Social en Salud y de los programas orientados a la atención de grupos vulnerables; (iii) coadyuvar, con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en las acciones de supervisión financiera del Sistema de Protección Social en Salud, y de los programas de atención a grupos indígenas, marginados, rurales y, en general, a cualquier grupo vulnerable para garantizar el cumplimiento de las normas financieras y de operación, así como de sus metas y objetivos, de conformidad con el artículo 9, fracciones III, VI y VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- I.6. Cuenta con la disponibilidad presupuestaria correspondiente para hacer frente a las obligaciones derivadas de la suscripción del presente instrumento.
- I.7. Para efectos del presente convenio señala como domicilio el ubicado en la Calle Gustavo E. Campa número 54, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020, en México, Distrito Federal.

II. “EL ESTADO” declara que:

- II.1. Es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación y que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las atribuciones y funciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.
- II.2. El Secretario de Planeación, Administración y Finanzas, comparece a la suscripción del presente Convenio de conformidad con los artículos 1, 3, 4, 14 fracciones V, XX, XXXVII y XCI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, cargo que quedó debidamente acreditado con nombramiento de fecha 1 de marzo de 2013, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco.
- II.3. El Secretario de Salud y Director General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, comparece a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con el artículo 10 fracciones I y XI de la Ley de su Creación y a la autorización otorgada por su Junta de Gobierno, a través de la Sexagésima Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el día 19 de abril de 2013, cargo que quedó debidamente acreditado con nombramiento de fecha 1 de marzo de 2013, expedido por el Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco.
- II.4. Sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son: Fortalecer los Servicios de Salud en la Entidad para ofrecer atención médica a los Beneficiarios del Seguro Médico Siglo XXI, conforme a los lineamientos establecidos en las Reglas de Operación del Programa.
- II.5. Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio:
- Por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas: el inmueble marcado con el número 281, de la calle Pedro Moreno, Colonia Centro, en Guadalajara, Jalisco.
- Por la Secretaría de Salud y Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco: el inmueble marcado con el número 107, de la calle Dr. Baeza Alzaga, Colonia Centro Barranquitas, C.P. 44280, en Guadalajara, Jalisco.

III. "LAS PARTES" declaran que:

- III.1.** De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, en específico los artículos 77 bis 11 al 77 bis 19, así como 76 al 81 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud y su Transitorio Décimo Cuarto, así como el numeral 4, del Capítulo 2, de los Mecanismos para la contabilización de los Recursos a integrar en la Aportación Solidaria Federal, los recursos federales destinados para el Programa Seguro Médico Siglo XXI, se integran como aportaciones Federales para el financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud.
- III.2.** Están de acuerdo en celebrar el presente convenio de colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, conforme a las estipulaciones que se contienen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO. El presente Convenio Específico de Colaboración tiene por objeto que "LA SECRETARÍA" transfiera a "EL ESTADO" recursos presupuestarios federales, correspondientes al ejercicio fiscal 2014, para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, mismos que deberán ser aplicados exclusivamente en la estrategia del Seguro Médico Siglo XXI, que se encuentra especificada en el numeral 5.3.1 "Apoyo económico a los Servicios Estatales de Salud por incremento en la demanda de servicios" de las Reglas de Operación, a fin de dar cumplimiento a los objetivos de ese Programa, los cuales se señalan a continuación:

Objetivo General. Financiar, mediante un esquema público de aseguramiento médico universal, la atención de los niños menores de cinco años de edad, que no sean derechohabientes de alguna institución de seguridad social, a efecto de contribuir a la disminución del empobrecimiento de las familias por motivos de salud.

Objetivo Específico. Otorgar el financiamiento para que la población menor de cinco años cuente con un esquema de aseguramiento en salud de cobertura amplia, complementaria a la contenida en los catálogos del Seguro Popular (Catálogo Universal de Servicios de Salud y Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos).

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES. "LA SECRETARÍA" transferirá a "EL ESTADO" recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$10,723,440.00 (Diez millones setecientos veinte y tres cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), correspondientes al Programa Seguro Médico Siglo XXI conforme a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 9 y 13, apartado B), de la Ley General de Salud.

"LA SECRETARÍA" realizará la transferencia en términos de las disposiciones aplicables, radicándose a través de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de "EL ESTADO", en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto en forma previa a la entrega de los recursos, informando de ello a "LA SECRETARÍA", con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los rendimientos financieros que generen los recursos transferidos deberán destinarse al objeto del presente Convenio.

Para garantizar la entrega oportuna de las ministraciones a "EL ESTADO", éste deberá realizar, en forma inmediata a la suscripción del presente instrumento, las acciones administrativas necesarias para asegurar el registro de la cuenta bancaria en la Tesorería de la Federación.

La transferencia de los recursos se hará de acuerdo a la afiliación reportada, la cual será validada por la Dirección General de Afiliación y Operación de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, quien a su vez notificará a la Dirección General de Financiamiento de la propia Comisión, para que se realice la transferencia de los recursos a "EL ESTADO".

De conformidad con las disposiciones citadas en la declaración III.1 de este convenio, deberá considerarse, para todos los efectos jurídico administrativos que corresponda, a la transferencia señalada en la presente cláusula, como la parte del Sistema de Protección Social en Salud correspondiente al Programa Seguro Médico Siglo XXI, y que forma parte integrante de las aportaciones Federales para el financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud.

TERCERA.- SUFICIENCIA PRESUPUESTARIA GLOBAL. Los recursos federales transferidos mencionados en la Cláusula Segunda del presente instrumento jurídico, se considerarán como suficiencia presupuestaria global en favor de "EL ESTADO" a partir de la suscripción del presente Convenio. Lo anterior con el propósito de que "EL ESTADO", a través de su unidad ejecutora, pueda realizar las acciones administrativas que correspondan con la finalidad de realizar los compromisos convenidos, en términos de las disposiciones aplicables, y cumplir con el objeto del presente instrumento.

CUARTA.- DEVENGO POR LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS FEDERALES.

- 1) Los recursos para cumplir con el objeto del presente instrumento que transfiere "LA SECRETARÍA" en favor de "EL ESTADO", se consideran devengados para "LA SECRETARÍA" una vez que se constituyó la obligación de entregar el recurso de los beneficiarios contenidos en el padrón a que se refieren las Reglas de Operación. A dicha obligación le será aplicable el primer supuesto jurídico que señala el artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- 2) "EL ESTADO" por cada transferencia de recursos federales deberá enviar un recibo que será emitido por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, dentro de los 90 días naturales posteriores a la misma, el cual deberá:
 - Ser expedido a nombre de la Secretaría de Salud.
 - Señalar el Domicilio Fiscal de Lieja número 7, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, D.F.
 - Indicar el Registro Federal de Contribuyentes: SSA630502CU1.
 - Deberá contener la fecha de emisión, fecha de recepción del recurso por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, nombre del programa y los conceptos relativos a los recursos presupuestarios federales recibidos.
 - El recibo original deberá ser enviado a la Dirección General de Financiamiento de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- 3) Los documentos justificativos de la obligación de pago para "LA SECRETARÍA" serán las disposiciones legales aplicables, las Reglas de Operación, la afiliación reportada por el Régimen Estatal de Protección Social en Salud y validada por la Dirección General de Afiliación y Operación, y el presente Convenio; Y el documento comprobatorio será el recibo a que se refiere el párrafo anterior.
- 4) La transferencia presupuestal a que se refiere el presente Convenio no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica la obligación de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación, para complementar las acciones que pudieran derivar del objeto del presente instrumento, ni de operaciones inherentes a las obras y equipamiento, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

QUINTA.- ADMINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS. Conforme a lo dispuesto en los artículos 77 bis 16 y 77 bis 32, de la Ley General de Salud, los recursos transferidos forman parte del mecanismo de financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud, correspondiendo a "EL ESTADO", destinarlos, administrarlos y ejercerlos hasta su erogación total para dar cumplimiento al Objeto del presente convenio.

Los comprobantes que amparen los gastos en que incurran los Servicios Estatales de Salud para la operación y desarrollo del Programa, deberán constar en original, como soporte a los informes de Gastos de Comprobación y deberán tener un sello que los identifique como recursos del Programa Seguro Médico Siglo XXI. Dichos documentos quedarán bajo resguardo de "EL ESTADO" y estarán a disposición de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, así como de las entidades fiscalizadoras competentes, para su revisión en el momento que se requiera.

Los gastos deberán estar soportados con la documentación que se expida a nombre de los Servicios Estatales de Salud, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. Dicha documentación, deberá cubrir los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

Asimismo "EL ESTADO", responderá jurídica y administrativamente por los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente Convenio, en el entendido de que no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARÍA", por lo que en ningún caso se entenderá a esta última como patrón sustituto o solidario.

SEXTA.- SEGUIMIENTO DEL GASTO. "LAS PARTES" convienen que para dar seguimiento al ejercicio del gasto dirigido al cumplimiento del objeto del presente Convenio, "EL ESTADO", deberá proporcionar a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud la información del ejercicio de los --recursos federales transferidos, conforme lo establecido en los numerales 5.3.1 y 6.2.2 de las Reglas de Operación. Lo anterior en términos del Capítulo VII del Título Tercero Bis de la Ley General de Salud denominado "De la Transparencia, Control y Supervisión del Manejo de los Recursos del Sistema de Protección Social en Salud".

Para los efectos de la presente cláusula "EL ESTADO" se compromete a cumplir con la entrega oportuna de la información antes referida, considerando que la misma es componente indispensable para efectos de Transparencia, Control y Supervisión en la aplicación de los recursos federales transferidos y para el cumplimiento de los fines, así como que es información importante para la rendición de cuentas y para los efectos de los objetivos de fiscalización.

SÉPTIMA.- INDICADORES. Para dar seguimiento a los indicadores establecidos en las Reglas de Operación, "EL ESTADO" se obliga a proporcionar a "LA SECRETARÍA" por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la información de las variables de dichos indicadores a través del Sistema de Información en Salud, el cual forma parte del Sistema Nacional de Información de Salud (SINAIS) en términos de las disposiciones legales aplicables.

OCTAVA.- OBLIGACIONES DE "EL ESTADO". Para el cumplimiento del objeto del presente convenio "EL ESTADO" se obliga a:

- I. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento al objeto establecido en el mismo, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.
- II. Entregar a "LA SECRETARÍA", a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, en términos del numeral 6.2.2 de las Reglas de Operación, la información estipulada en el presente convenio.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SECRETARÍA" y, en su caso, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores locales o federales competentes, así como la información adicional que estos últimos le requieran, de conformidad, con las Reglas de Operación.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales transferidos por virtud de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

- III. Una vez que sean radicados los recursos presupuestales federales en la Secretaría de Finanzas, ésta se obliga a ministrarlos íntegramente, junto con los rendimientos financieros que se generen y dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, a la Unidad Ejecutora. La no transferencia de los recursos en el plazo establecido se considerará incumplimiento de este instrumento y podrá ser causa de reintegro de los recursos transferidos con los rendimientos financieros obtenidos a la Tesorería de la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, la unidad ejecutora deberá previamente aperturar una cuenta bancaria productiva específica para cada instrumento específico que se suscriba.

- IV. Reintegrar a "LA SECRETARÍA" los recursos presupuestarios federales transferidos, que después de radicados en la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas no hayan sido ministrados a la unidad ejecutora o que una vez ministrados a esta última, no sean ejercidos en los términos de este Convenio. Dicho recursos, junto con los rendimientos financieros generados, deberán ser reintegrados dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que así le sea requerido por "LA SECRETARÍA".
- V. Reintegrar a "LA SECRETARÍA", a solicitud de ésta, los recursos federales transferidos, incluyendo los intereses que correspondan conforme a las disposiciones aplicables, cuando no compruebe su aplicación en los términos de este convenio o los haya aplicado a fines distintos de aquéllos para los que le fueron transferidos.
- VI. Informar a "LA SECRETARÍA" a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, sobre el avance de las acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquellos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.
- VII. Mantener actualizados los indicadores para resultados de los recursos transferidos, así como evaluar los resultados que se obtengan con los mismos.
- VIII. Establecer, con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos transferidos.
- IX. Informar sobre la suscripción de este Convenio, al órgano de fiscalización del Congreso de "EL ESTADO".
- X. Realizar las acciones que se requieran para la ejecución del objeto del presente instrumento, con recursos humanos bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, por lo que no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARÍA", la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto o solidario.
- XI. Publicar en el periódico oficial del gobierno del Estado, órgano oficial de difusión de "EL ESTADO", el presente convenio, así como sus modificaciones.
- XII. Difundir en su página de Internet el concepto financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento.
- XIII. Emitir un recibo de comprobación de ministración de fondos, por el importe de cada transferencia y remitirlo a "LA SECRETARÍA" por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

NOVENA.- OBLIGACIONES DE "LA SECRETARÍA". "LA SECRETARÍA", por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, se obliga a:

- I. Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y la afiliación reportada por los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud.
- II. Coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones con los entes fiscalizadores competentes, en la verificación de que los recursos presupuestarios federales transferidos sean aplicados únicamente para la realización de los fines a los cuales son destinados.
- III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "EL ESTADO" para cumplir con los fines para los cuales son destinados los recursos presupuestarios federales transferidos.
- IV. Supervisar el cumplimiento de las acciones que se provean en materia de protección social en salud conforme al objeto del presente convenio, solicitando, en su caso, la aclaración o corrección de dichas acciones, para lo cual podrá solicitar la información que corresponda.
- V. Hacer del conocimiento, en forma inmediata, de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública, los casos que conozca en que los recursos federales transferidos por virtud de este convenio no hayan sido aplicados a los fines a los que fueron destinados. En la misma forma procederá si "EL ESTADO" no comprueba que los recursos transferidos se aplicaron a dichos fines.
- VI. Solicitar a "EL ESTADO" realizar el reintegro de los recursos federales transferidos, incluyendo los intereses que correspondan conforme a las disposiciones aplicables, cuando los haya aplicado a fines distintos de aquéllos para los que le fueron transferidos.

- VII. Informar en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio.
- VIII. Dar seguimiento, en coordinación con "EL ESTADO", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.
- IX. La supervisión, control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios transferidos en virtud de este instrumento, serán realizados con apego a las disposiciones legales, según corresponda, por "LA SECRETARÍA", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación, y demás órganos fiscalizadores federales competentes, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de "EL ESTADO".
- X. Establecer, con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos transferidos.
- XII. Publicar el presente convenio en el Diario Oficial de la Federación.
- XIII. Difundir en su página de Internet el concepto financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento.

DÉCIMA.- VIGENCIA.- El presente instrumento jurídico comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2014.

DÉCIMA PRIMERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO. "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma.

En caso de contingencias para la realización del Programa previsto en este instrumento, "LAS PARTES" se comprometen a acordar y realizar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias, mismos que serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificadorio correspondiente.

DÉCIMA SEGUNDA.- REINTEGRO DE RECURSOS FEDERALES. Procederá que "EL ESTADO" reintegre los recursos que le fueron transferidos cuando:

- I. Hayan sido utilizados en fines distintos a los establecidos en este instrumento jurídico.

El reintegro de los recursos, incluyendo los intereses que correspondan, se realizará dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que "LA SECRETARÍA" comunique a "EL ESTADO" la solicitud respectiva.

DÉCIMA TERCERA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por causas de fuerza mayor o caso fortuito que impidan, la ejecución total o parcial de las obligaciones del objeto del presente instrumento.

Una vez superados dichos eventos se reanudarán las actividades en la forma y términos que señalen "LAS PARTES".

DÉCIMA CUARTA.- COMUNICACIONES. Las comunicaciones de tipo general, que se realicen con motivo de este convenio, deberán ser por escrito, con acuse de recibo y dirigirse a los domicilios señalados por "LAS PARTES" en el apartado de declaraciones de este instrumento.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" cambie de domicilio, se obligan a dar el aviso correspondiente a la otra, con 30 días naturales de anticipación a que dicho cambio de ubicación se realice.

DÉCIMA QUINTA. CONTROL, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. "LAS PARTES" acuerdan que el control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento sean transferidos, corresponderán a "LA SECRETARÍA", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a las instancias de fiscalización federales que correspondan, en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con las instancias de fiscalización federales, realice el órgano de control de "EL ESTADO".

DÉCIMA SEXTA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Acuerdo de las partes.
- III. Falta de disponibilidad presupuestaria para el cumplimiento de los compromisos a cargo de "LA SECRETARÍA".
- IV. Caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA SÉPTIMA.- CAUSAS DE RESCISION. El presente Convenio podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento, o
- II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

DÉCIMA OCTAVA.- ANEXO. Las partes reconocen como Anexo integrante del presente instrumento jurídico, el que se menciona a continuación y que además tienen la misma fuerza legal que el mismo:

Anexo 1 "Partidas de gasto para el apoyo económico a los estados por incremento en la demanda de los servicios".

DÉCIMA NOVENA.- CLÁUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.- Dado que el presente Convenio Específico deriva del "ACUERDO MARCO DE COORDINACIÓN" a que se hace referencia en el apartado de Antecedentes de este instrumento, las Cláusulas que le sean aplicables atendiendo la naturaleza del recurso, establecidas en el "ACUERDO MARCO DE COORDINACIÓN" se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

VIGÉSIMA. INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. En caso de presentarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación o cumplimiento del presente convenio "LAS PARTES" lo resolverán conforme al siguiente procedimiento:

- I. De común acuerdo respecto de las dudas que se susciten con motivo de la ejecución o cumplimiento del presente instrumento.
- II. En caso de no llegar a un arreglo satisfactorio, someterse a la legislación federal aplicable y a la jurisdicción de los tribunales federales competentes con residencia en el Distrito Federal, por lo que en el momento de firmar este convenio, renuncian en forma expresa al fuero que en razón de su domicilio actual o futuro o por cualquier otra causa pudiese corresponderles.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por cuadruplicado a los 20 días del mes de febrero de dos mil catorce.- Por la Secretaría: el Comisionado Nacional de Protección Social en Salud, **Gabriel Jaime O'Shea Cuevas**.- Rúbrica.- El Director General de Financiamiento, **Antonio Chemor Ruíz**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Planeación, Administración y Finanzas, **Ricardo Villanueva Lomelí**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, **Jaime Agustín González Álvarez**.- Rúbrica.

ANEXO I DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA SEGURO MÉDICO SIGLO XXI

PARTIDAS DE GASTO PARA EL APOYO ECONÓMICO A LOS ESTADOS POR INCREMENTO EN LA DEMANDA DE SERVICIOS

Núm.	Partidas de Gasto	
1	11301	Sueldos base
2	12101	Honorarios
3	12201	Sueldos base al personal eventual
4	21101	Materiales y útiles de oficina
5	21201	Materiales y útiles de impresión y reproducción
6	21401	Materiales y útiles para el procesamiento en equipos y bienes informáticos
7	21501	Material de apoyo informativo
8	21601	Material de limpieza

9	22102	Productos alimenticios para personas derivado de la prestación de servicios públicos en unidades de salud, educativas, de readaptación social
10	22301	Utensilios para el servicios de alimentación
11	24201	Cemento y productos de concreto
12	24301	Cal, yeso y productos de yeso
13	24401	Madera y productos de madera
14	24501	Vidrio y productos de vidrio
15	24601	Material eléctrico y electrónico
16	24701	Artículos metálicos para la construcción
17	24801	Materiales complementarios
18	24901	Otros materiales y artículos de construcción y reparación
19	25101	Productos químicos básicos
20	25301	Medicinas y productos farmacéuticos
21	25401	Materiales, accesorios y suministros médicos
22	25501	Materiales, accesorios y suministros de laboratorio
23	25901	Otros productos químicos
24	26105	Combustibles, lubricantes y aditivos para maquinaria, equipo de producción y servicios administrativos
25	27101	Vestuario y uniformes
26	27501	Blancos y otros productos textiles, excepto prendas de vestir
27	29101	Herramientas menores
28	29201	Refacciones y accesorios menores de edificios
29	29301	Refacciones y accesorios menores de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo
30	29401	Refacciones y accesorios para equipo de cómputo
31	29501	Refacciones y accesorios menores de equipo e instrumental médico y de laboratorio
32	29801	Refacciones y accesorios menores de maquinaria y otros equipos
33	31101	Servicio de energía eléctrica
34	31201	Gas
35	31301	Servicio de agua
36	32301	Arrendamiento de equipo y bienes informáticos
37	32601	Arrendamiento de maquinaria y equipo
38	33303	Servicios relacionados con certificación de procesos
39	33603	Impresiones de documentos oficiales para la prestación de servicios públicos, identificación, formatos administrativos y fiscales, formas valoradas, certificados y títulos
40	33604	Impresión y elaboración de material informativo derivado de la operación y administración de las dependencias y entidades
41	33901	Subcontratación de servicios con terceros
42	34701	Fletes y maniobras
43	35101	Mantenimiento y conservación de inmuebles
44	35201	Mantenimiento y conservación de mobiliario y equipo de administración
45	35301	Mantenimiento y conservación de bienes informáticos
46	35401	Instalación, reparación y mantenimiento de equipo e instrumental médico y de laboratorio
47	35701	Mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo
48	35801	Servicios de lavandería, limpieza e higiene
49	51101	Mobiliario
50	51501	Bienes informáticos
51	51901	Equipo de administración
52	53101	Equipo médico y de laboratorio
53	53201	Instrumental médico y de laboratorio
54	56400	Sistema de aire acondicionado, calefacción y refrigeración industrial y comercial
55	56601	Maquinaria y equipo eléctrico y electrónico
56	62201	Obras de construcción para edificios no habitacionales
57	62202	Mantenimiento y rehabilitación de edificaciones no habitacionales
58	24101	Productos minerales no metálicos

CONVENIO Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, por concepto de apoyo económico para el pago de intervenciones cubiertas por el SMSXXI, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Tlaxcala.

CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA SEGURO MÉDICO SIGLO XXI QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", REPRESENTADA POR EL C. COMISIONADO NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD, DR. GABRIEL JAIME O'SHEA CUEVAS, ASISTIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, DR. JAVIER LOZANO HERRERA, Y POR EL DIRECTOR GENERAL DE FINANCIAMIENTO, M. EN C. ANTONIO CHEMOR RUIZ, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL ESTADO", REPRESENTADO POR EL CONTADOR PÚBLICO JORGE VALDÉS AGUILERA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS Y EL DOCTOR JESÚS SALVADOR FRAGOSO BERNAL, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD DE TLAXCALA, Y CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", QUIENES SE SUJETAN AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o., párrafos cuarto y octavo, el derecho de las personas a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general; así como el derecho que tienen los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de salud.
2. La promoción de la salud de los niños representa un objetivo estratégico para todo Estado que pretenda construir una sociedad sana, justa y desarrollada. La condición de salud de los niños afecta de manera importante el rendimiento educativo de los escolares, y éste, a su vez, tiene un efecto significativo en la salud y la capacidad productiva en la edad adulta, es decir, la salud de los primeros años determina las condiciones futuras de esa generación.
3. El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece en su apartado VI. "Objetivos, Estrategias y Líneas de Acción", literal VI.2. México Incluyente en sus Objetivos 2.2 y 2.3, lo siguiente:

Objetivo 2.2. Transitar hacia una sociedad equitativa e incluyente.

Estrategia 2.2.2. Articular políticas que atiendan de manera específica cada etapa del ciclo de vida de la población.

Línea de acción: Promover el desarrollo integral de los niños y niñas, particularmente en materia de salud, alimentación y educación, a través de la implementación de acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno y la sociedad civil;

Objetivo 2.3. Asegurar el acceso a los servicios de salud

Estrategia 2.3.2. Hacer de las acciones de protección, promoción y prevención un eje prioritario para el mejoramiento de la salud

Línea de acción: Garantizar la oportunidad, calidad, seguridad y eficacia de los insumos y servicios para la salud

Estrategia 2.3.3. Mejorar la atención de la salud a la población en situación de vulnerabilidad.

Líneas de acción: Asegurar un enfoque integral y la participación de todos los actores, a fin de reducir la mortalidad infantil y materna, e Intensificar la capacitación y supervisión de la calidad de la atención materna y perinatal.

4. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, en su Anexo 24 establece al Seguro Médico Siglo XXI como uno de los programas que deben sujetarse a Reglas de Operación, mediante el cual el Gobierno Federal continuará con las acciones conducentes que aseguren la cobertura de servicios de la salud de todos los niños en el país, ya que operará en todas las localidades del territorio nacional financiando la atención médica completa e integral a los niños beneficiarios que no cuentan con ningún tipo de seguridad social, al tiempo que garantizará la afiliación inmediata de toda la familia al Sistema de Protección Social en Salud.

5. Con fecha 10 de octubre de 2012, la Secretaría de Salud y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, suscribieron el Acuerdo Marco de Coordinación, en lo sucesivo “ACUERDO MARCO DE COORDINACIÓN”, con el objeto facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como fijar las bases y mecanismos generales para transferir y dotar a la Entidad de recursos, instrumento jurídico que establece la posibilidad de celebrar convenios específicos.
6. Con fecha 28 de diciembre de 2013 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI para el Ejercicio Fiscal 2014 (Reglas de Operación).
7. El objetivo del Programa Seguro Médico Siglo XXI y del reforzamiento de las acciones de los otros programas dirigidos a la población beneficiaria menor de cinco años, es asegurar el financiamiento de la atención médica y preventiva para lograr las mejores condiciones posibles de salud y las mayores oportunidades para dichos beneficiarios.
8. Para llevar a cabo el objetivo general del Seguro Médico Siglo XXI, se realizará la transferencia de recursos a las Entidades Federativas, de conformidad con lo que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias con cargo a los presupuestos de las dependencias, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichas transferencias y subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en la Ley citada se señalan.

DECLARACIONES

I. “LA SECRETARÍA” declara que:

- I.1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la cual le corresponde, entre otras atribuciones, las de establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social y servicios médicos y salubridad general.
- I.2. La Comisión Nacional de Protección Social en Salud es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud, en términos de los artículos 77 bis 35 de la Ley General de Salud, 2 literal C, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 3, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, por lo que cuenta con autonomía técnica, administrativa y de operación.
- I.3. El Comisionado Nacional de Protección Social en Salud tiene la facultad y legitimación para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 38, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; y 6, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, cargo que se acredita con nombramiento de fecha 11 de diciembre de 2012, expedido por el Licenciado Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- I.4. Dentro de las facultades de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, se encuentran las de instrumentar la política de protección social en salud; impulsar la coordinación y vinculación de acciones del Sistema de Protección Social en Salud con las de otros programas sociales para la atención a grupos indígenas, marginados, rurales y en general a cualquier grupo vulnerable desde una perspectiva intercultural que promueva el respeto a la persona y su cultura, así como sus derechos humanos en salud; administrar los recursos financieros que en el marco del Sistema le suministre la Secretaría de Salud y efectuar las transferencias que correspondan a los Estados y al Distrito Federal, acorde a lo establecido en el artículo 4 fracciones I, VI y XIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- I.5. Corresponde a la Dirección General de Gestión de Servicios de Salud entre otros: (i) proponer la incorporación gradual y jerarquizada de los servicios de salud y de las intervenciones clínicas al Sistema, así como su secuencia y alcance con el fin de lograr la cobertura universal de los servicios; (ii) estimar los costos derivados de las intervenciones médicas y de la provisión de nuevos servicios, con base en los protocolos clínicos y terapéuticos previendo su impacto económico en el Sistema y,

(iii) coadyuvar en la determinación de las cédulas de evaluación del Sistema, que se utilicen en el proceso de acreditación, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, conforme a lo establecido en el artículo 10, fracciones I, II y III BIS 3, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

- I.6.** Corresponde a la Dirección General de Financiamiento entre otros: (i) diseñar y proponer en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, los esquemas y mecanismos financieros que sean necesarios para el funcionamiento del Sistema de Protección Social en Salud, incluyendo el desarrollo de programas de salud dirigidos a grupos indígenas, marginados, rurales y en general a cualquier grupo vulnerable; (ii) determinar los criterios para la operación y administración de los fondos generales y específicos relacionados con las funciones comprendidas en el Sistema de Protección Social en Salud y de los programas orientados a la atención de grupos vulnerables; (iii) coadyuvar, con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en las acciones de supervisión financiera del Sistema de Protección Social en Salud, y de los programas de atención a grupos indígenas, marginados, rurales y en general a cualquier grupo vulnerable para garantizar el cumplimiento de las normas financieras y de operación, así como de sus metas y objetivos, de conformidad con el artículo 9 fracciones III, VI, VII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- I.7.** Cuenta con la disponibilidad presupuestaria correspondiente para hacer frente a las obligaciones derivadas de la suscripción del presente instrumento.
- I.8.** Para efectos del presente convenio señala como domicilio el ubicado en la Calle Gustavo E. Campa, número 54, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020, en México, Distrito Federal.

II. "EL ESTADO" declara que:

- II.1.** Es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación y que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las atribuciones y funciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala.
- II.2.** El Secretario de Planeación y Finanzas, comparece a la suscripción del presente Convenio de conformidad con los artículos 11, 12, 31 y 32, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, cargo que quedó debidamente acreditado con nombramiento de fecha 12 de febrero de 2014, expedido por el Licenciado Mariano González Zarur, Gobernador del Estado de Tlaxcala.
- II.3.** El Secretario de Salud y Director General del Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala, comparece a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con los artículos 11, 12 y 38, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala; 30 fracciones I, XVI y XVII, 34, fracción IV, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala; en relación con los diversos 5, 6, fracción I, 17, 18, fracciones VI, XXII, del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala; cargo que quedó debidamente acreditado con nombramiento de fecha 15 de enero de 2011, expedido por el Licenciado Mariano González Zarur, Gobernador del Estado de Tlaxcala.
- II.4.** Sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son: fortalecer los servicios de salud en la Entidad para ofrecer la atención médica a los beneficiarios del Seguro Médico Siglo XXI, conforme a los Lineamientos establecidos en las Reglas de Operación del programa.
- II.5.** Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en: Ignacio Picazo Norte número veinticinco del Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, Código Postal 90800, con Registro Federal de Contribuyentes número STL-961105HT8.

III. "LAS PARTES" declaran que:

- III.1.** De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, en específico los artículos 77 bis 11 al 77 bis 19, así como 76 al 81 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud y su Transitorio Décimo Cuarto, así como el numeral 4, del Capítulo 2, de los Mecanismos para la contabilización de los Recursos a integrar en la Aportación Solidaria Federal, los recursos federales destinados para el Programa Seguro Médico Siglo XXI, se integran como aportaciones Federales para el financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud.
- III.2.** Están de acuerdo en celebrar el presente convenio de colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, conforme a las estipulaciones que se contienen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio Específico de Colaboración tiene por objeto que "LA SECRETARÍA" transfiera a "EL ESTADO" recursos presupuestarios federales, correspondientes al ejercicio fiscal 2014, para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, por motivo del reembolso de las acciones contenidas en el numeral 5.3.2 "Apoyo económico para el pago de intervenciones cubiertas por el Seguro Médico Siglo XXI" de las Reglas de Operación, a fin de dar cumplimiento a los objetivos de ese Programa, los cuales se señalan a continuación:

Objetivo General. Financiar, mediante un esquema público de aseguramiento médico universal, los servicios de salud a los niños menores de cinco años de edad, que no sean derechohabientes de alguna institución de seguridad social, a efecto de contribuir a la disminución del empobrecimiento de las familias por motivos de salud.

Objetivo Específico. Otorgar el financiamiento para que la población menor de cinco años cuente con un esquema de aseguramiento en salud de cobertura amplia, complementaria a la contenida en los catálogos del Seguro Popular (Catálogo Universal de Servicios de Salud y Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos).

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES.- "LA SECRETARÍA" transferirá a "EL ESTADO" recursos presupuestarios federales correspondientes al Programa Seguro Médico Siglo XXI conforme a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 9 y 13, apartado B), de la Ley General de Salud.

Dichos recursos serán hasta por la cantidad que resulte del apoyo económico para el pago de intervenciones cubiertas por el Programa Seguro Médico Siglo XXI realizadas a los beneficiarios del mismo, y procederá para eventos terminados, es decir, padecimientos que han sido resueltos, salvo aquellos que ameritan tratamiento de continuidad. El monto a cubrir por cada una de estas intervenciones se determinará conforme a las tarifas del tabulador establecido por la Comisión que se encuentra en el Anexo 1 de las Reglas de Operación. Para los casos de las intervenciones de hipoacusia neurosensorial, implantación de prótesis cóclea, trastornos innatos del metabolismo y enfermedades del sistema nervioso que requieran rehabilitación física y neurosensorial, el registro se hará al sustentar el diagnóstico. Será responsabilidad del prestador demostrar que el paciente recibió la prótesis auditiva externa y el implante coclear.

En el caso de las intervenciones realizadas a los beneficiarios del Programa Seguro Médico Siglo XXI y que no se enlisten en el tabulador del Anexo 1 del presente instrumento, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud estará facultada para determinar si son elegibles de cubrirse con el Seguro Médico Siglo XXI y el monto de la tarifa a cubrir por cada uno de los eventos. Esta tarifa será como máximo la cuota de recuperación del tabulador más alto aplicable a la población sin seguridad social que tenga la institución que haya realizado la intervención.

En los eventos realizados en unidades médicas acreditadas por "LA SECRETARÍA" se transferirá el monto correspondiente al tabulador señalado en el Anexo 1 de las Reglas de Operación. Para las atenciones realizadas en unidades médicas no acreditadas, se transferirá el 50 por ciento del citado tabulador y de la tarifa aplicada a las intervenciones no contempladas en el Anexo 1 y que a criterio de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud son elegibles de cubrirse. Una vez lograda la acreditación de la unidad médica, "EL ESTADO" deberá informarlo a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud para que se actualice el estatus en el Sistema del Seguro Médico Siglo XXI para que, a partir de entonces, sean cubiertas las intervenciones realizadas por el prestador como unidad médica acreditada. En ambos casos, los beneficiarios no deberán haber cubierto ninguna cuota de recuperación.

En el caso de las intervenciones con tabulador "pago por facturación" se cubrirá solamente el tratamiento de sustitución, y/o medicamentos especializados, así como los insumos que se requieran de acuerdo a la aplicación de dichos tratamientos. El registro se realizará en el sistema informático del Seguro Médico Siglo XXI bimestralmente.

"LA SECRETARÍA" realizará la transferencia, en términos de las disposiciones aplicables, radicándose a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas de "EL ESTADO", en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto en forma previa a la entrega de los recursos, informando de ello a "LA SECRETARÍA", con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los rendimientos financieros que generen los recursos transferidos deberán destinarse al objeto del presente convenio.

Para garantizar la entrega oportuna de las ministraciones a "EL ESTADO", éste deberá realizar, en forma inmediata a la suscripción del presente instrumento, las acciones administrativas necesarias para asegurar el registro de la cuenta bancaria en la Tesorería de la Federación.

De conformidad con las disposiciones citadas en la declaración III.1 de este convenio, deberá considerarse, para todos los efectos jurídico administrativos que corresponda, a la transferencia señalada en la presente cláusula, como la parte del Sistema de Protección Social en Salud correspondiente al Programa Seguro Médico Siglo XXI, y que forma parte integrante de las aportaciones Federales para el financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud.

TERCERA.- DEVENGO POR LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS FEDERALES:

- 1) Los recursos para cumplir con el objeto del presente instrumento que transfiere "LA SECRETARÍA" en favor de "EL ESTADO", se consideran devengados para "LA SECRETARÍA" una vez que se constituyó la obligación de entregar el recurso "EL ESTADO"
- 2) "EL ESTADO" por cada transferencia de recursos federales deberá enviar un recibo que será emitido por la Secretaría de Planeación y Finanzas, dentro de los 90 días naturales posteriores a la misma, el cual deberá:
 - Ser expedido a nombre de la Secretaría de Salud.
 - Señalar el Domicilio Fiscal de Lieja número 7, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, D.F.
 - Indicar el Registro Federal de Contribuyentes: SSA630502CU1.
 - Contener la fecha de emisión, fecha de recepción del recurso por la Secretaría de Planeación y Finanzas, nombre del programa y los conceptos relativos a los recursos presupuestarios federales recibidos.
 - El recibo original deberá ser enviado a la Dirección General de Financiamiento de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- 3) Los documentos justificativos de la obligación de pago para "LA SECRETARÍA" serán las disposiciones legales aplicables, las Reglas de Operación, el presente Convenio; y el documento comprobatorio será el recibo a que se refiere el párrafo anterior.
- 4) La transferencia presupuestal a que se refiere el presente Convenio no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica la obligación de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación, para complementar las acciones que pudieran derivar del objeto del presente instrumento.

CUARTA.- ADMINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 77 bis 16 y 77 bis 32, de la Ley General de Salud, los recursos transferidos forman parte del mecanismo de financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud, correspondiendo a "EL ESTADO", destinarlos, administrarlos y ejercerlos hasta su erogación total para dar cumplimiento al Objeto del presente convenio.

Los comprobantes que amparen los gastos en que incurran los Servicios Estatales de Salud para la operación y desarrollo del Programa, deberán constar en original, como soporte a los informes de Gastos de Comprobación y deberán tener un sello que los identifique como recursos del Programa Seguro Médico Siglo XXI. Dichos documentos quedarán bajo resguardo de "EL ESTADO" y estarán a disposición de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, así como de las entidades fiscalizadoras competentes, para su revisión en el momento que se requiera.

Los gastos deberán estar soportados con la documentación que se expida a nombre de los Servicios Estatales de Salud, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. Dicha documentación, deberá cubrir los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

Asimismo "EL ESTADO", responderá jurídica y administrativamente por los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente Convenio, en el entendido de que no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARÍA", por lo que en ningún caso se entenderá a esta última como patrón sustituto o solidario.

QUINTA.- PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS:

- I. "LA SECRETARÍA" por conducto de las direcciones competentes de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud revisará el registro de los casos realizado por "EL ESTADO", verificando que contengan la información de carácter médico requerida, que permita validar su autorización; de proceder, autorizarán los montos para pago y enviarán a la Dirección General de Financiamiento de la propia Comisión, un informe de los casos en que proceda transferir los recursos respectivos, para que ésta los transfiera a "EL ESTADO".
- II. "EL ESTADO", enviará a "LA SECRETARÍA" por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, el recibo correspondiente señalado en el numeral 2), de la Cláusula Tercera.
- III. "LA SECRETARÍA" no pagará las intervenciones cuya información requerida para su autorización no sea proporcionada o cuando la calidad de la información recibida no permita su autorización, así como cuando durante el proceso de autorización se determine la improcedencia del apoyo.

SEXTA.- SEGUIMIENTO DEL GASTO.- "LAS PARTES" convienen que para dar seguimiento al ejercicio del gasto dirigido al cumplimiento del objeto del presente Convenio, "EL ESTADO", deberá proporcionar a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud la información del ejercicio recursos federales transferidos, conforme lo establecido en los numerales 5.3.2 y 6.2.2 de las Reglas de Operación, Lo anterior en términos del Capítulo VII del Título Tercero Bis de la Ley General de Salud denominado "Transparencia, Control y Supervisión del Manejo de los Recursos del Sistema de Protección Social en Salud".

Para los efectos de la presente cláusula "EL ESTADO" se compromete a cumplir con la entrega oportuna de la información antes referida, considerando que la misma es componente indispensable para efectos de Transparencia, Control y Supervisión en la aplicación de los recursos federales transferidos y para el cumplimiento de los fines, así como que, es información importante para la rendición de cuentas y para los efectos de los objetivos de fiscalización.

SÉPTIMA.- INDICADORES.- Para dar seguimiento a los indicadores establecidos en las Reglas de Operación, "EL ESTADO" se obliga a proporcionar a "LA SECRETARÍA" por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la información de las variables de dichos indicadores a través del Sistema de Información en Salud, el cual forma parte del Sistema Nacional de Información de Salud (SINAIS) en términos de las disposiciones legales aplicables.

OCTAVA.- OBLIGACIONES DE "EL ESTADO".- Para el cumplimiento del objeto del presente convenio "EL ESTADO" se obliga a:

- I. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento al objeto establecido en el mismo, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.
- II. Entregar a "LA SECRETARÍA", a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, en términos del numeral 6.2.2 de las Reglas de Operación, la información estipulada en el presente convenio.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SECRETARÍA" y, en su caso, por la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores locales o federales competentes, así como la información adicional que estos últimos le requieran, de conformidad, con las Reglas de Operación.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales transferidos por virtud de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

- III. Una vez que sean radicados los recursos presupuestales federales en la Secretaría de Planeación y Finanzas, ésta se obliga a ministrarlos íntegramente, junto con los rendimientos financieros que se generen y dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, a la Unidad Ejecutora, a efecto que se realicen los pagos correspondientes por las intervenciones proporcionadas a los beneficiarios del Programa Seguro Médico Siglo XXI. La no transferencia de los recursos en el plazo establecido se considerará incumplimiento de este instrumento y podrá ser causa de reintegro de los recursos transferidos con los rendimientos financieros obtenidos a la Tesorería de la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, la unidad ejecutora deberá previamente aperturar una cuenta bancaria productiva específica para cada instrumento específico que se suscriba.

- IV. Reintegrar a "LA SECRETARÍA", los recursos federales transferidos, incluyendo los intereses que correspondan conforme a las disposiciones aplicables, en términos de lo establecido en las Reglas de Operación.
- IV. Mantener actualizados los indicadores para resultados de los recursos transferidos, así como evaluar los resultados que se obtengan con los mismos.
- V. Establecer, con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos transferidos.
- VI. Informar sobre la suscripción de este Convenio al órgano de fiscalización del Congreso de "EL ESTADO".
- VII. Realizar las acciones que se requieran para la ejecución del objeto del presente convenio, con recursos humanos bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, por lo que no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARÍA", la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto o solidario.
- VIII. Publicar en el periódico oficial del gobierno del Estado, órgano oficial de difusión de "EL ESTADO", el presente convenio, así como sus modificaciones.
- IX. Difundir en su página de Internet el concepto financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento.
- X. Emitir un recibo de comprobación de ministración de fondos, por el importe de cada transferencia y remitirlo a "LA SECRETARÍA" por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- XI. Verificar que el expediente clínico de cada paciente beneficiario, una copia de la póliza de afiliación respectiva, así como las recetas y demás documentación soporte de la atención médica y el medicamento proporcionados, sean resguardados por un plazo de 5 años, contados a partir de la última atención otorgada. El expediente deberá llevarse de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del Expediente Clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012 y sus respectivas modificaciones.
- XII. Guardar estricta confidencialidad respecto a la información y resultados que se produzcan en virtud del cumplimiento del presente instrumento, que tengan el carácter de reservado en términos de las disposiciones aplicables.

NOVENA.- OBLIGACIONES DE "LA SECRETARÍA".- "LA SECRETARÍA" por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, se obliga a:

- I. Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio, de acuerdo con los plazos derivados del procedimiento de pago correspondiente y la disponibilidad presupuestal.

- II. Coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones con los entes fiscalizadores competentes, en la verificación de que los recursos presupuestarios federales transferidos sean aplicados únicamente para la realización de los fines a los cuales son destinados.
- III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "EL ESTADO" para cumplir con los fines para los cuales son destinados los recursos presupuestarios federales transferidos.
- IV. Supervisar el cumplimiento de las acciones que se provean en materia de protección social en salud conforme al objeto del presente convenio, solicitando, en su caso, la aclaración o corrección de dichas acciones, para lo cual podrá solicitar la información que corresponda.
- V. Solicitar a "EL ESTADO" realizar el reintegro de los recursos federales transferidos, incluyendo los intereses que correspondan conforme a las disposiciones aplicables, en términos de las Reglas de Operación.
- VI. Informar en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio.
- VII. Dar seguimiento, en coordinación con "EL ESTADO", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.
- VIII. La supervisión, control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios transferidos en virtud de este instrumento, serán realizados con apego a las disposiciones legales, según corresponda, por "LA SECRETARÍA", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación, y demás órganos fiscalizadores federales competentes, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de "EL ESTADO".
- IX. Establecer, con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos transferidos.
- X. Publicar el presente convenio en el Diario Oficial de la Federación.
- XI. Difundir en su página de Internet el concepto financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento.

DÉCIMA.- VIGENCIA.- El presente instrumento jurídico comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2014.

DÉCIMA PRIMERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma.

En caso de contingencias para la realización del Programa previsto en este instrumento, "LAS PARTES" se comprometen a acordar y realizar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias, mismos que serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificadorio correspondiente.

DÉCIMA SEGUNDA.- REINTEGRO DE RECURSOS FEDERALES.- Procederá que "EL ESTADO" reintegre los recursos que le fueron transferidos cuando:

- I. Hayan sido utilizados en fines distintos a los establecidos en este instrumento jurídico.

El reintegro de los recursos, incluyendo los intereses que correspondan, se realizará dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que "LA SECRETARÍA" comunique a "EL ESTADO" la solicitud respectiva.

DÉCIMA TERCERA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por causas de fuerza mayor o caso fortuito que impidan, la ejecución total o parcial de las obligaciones del objeto del presente instrumento.

Una vez superados dichos eventos se reanudarán las actividades en la forma y términos que señalen "LAS PARTES".

DÉCIMA CUARTA.- COMUNICACIONES.- Las comunicaciones de tipo general, que se realicen con motivo de este convenio, deberán ser por escrito, con acuse de recibo y dirigirse a los domicilios señalados por "LAS PARTES" en el apartado de declaraciones de este instrumento.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" cambie de domicilio, se obligan a dar el aviso correspondiente a la otra, con 30 días naturales de anticipación a que dicho cambio de ubicación se realice.

DÉCIMA QUINTA. CONTROL, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- "LAS PARTES" acuerdan que el control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento sean transferidos, corresponderán a "LA SECRETARÍA", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a las instancias de fiscalización federales que correspondan, en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con las instancias de fiscalización federales, realice el órgano de control de "EL ESTADO".

DÉCIMA SEXTA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.- El presente Convenio podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Acuerdo de las partes.
- III. Falta de disponibilidad presupuestaria para el cumplimiento de los compromisos a cargo de "LA SECRETARÍA".
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA SÉPTIMA.- CAUSAS DE RESCISIÓN.- El presente Convenio podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales permanecen ociosos o que se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento, o
- II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

DÉCIMA OCTAVA.- ANEXOS.- Las partes reconocen como Anexos integrantes del presente instrumento jurídico, los que se mencionan a continuación y que además tienen la misma fuerza legal que el mismo:

Anexo 1 "Listado de intervenciones médicas cubiertas por el SMSXXI y sus tabuladores correspondientes".

Anexo 2 "Concepto de gastos no cubiertos por el SMSXXI".

DÉCIMA NOVENA.- CLÁUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.- Dado que el presente Convenio Específico deriva del "ACUERDO MARCO DE COORDINACIÓN" a que se hace referencia en el apartado de Antecedentes de este instrumento, las Cláusulas que le sean aplicables atendiendo la naturaleza del recurso, establecidas en el "ACUERDO MARCO DE COORDINACIÓN" se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

VIGÉSIMA.- INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.- En caso de presentarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación o cumplimiento del presente convenio "LAS PARTES" lo resolverán conforme al siguiente procedimiento:

- I. De común acuerdo respecto de las dudas que se susciten con motivo de la ejecución o cumplimiento del presente instrumento.
- II. En caso de no llegar a un arreglo satisfactorio, someterse a la legislación federal aplicable y a la jurisdicción de los tribunales federales competentes con residencia en el Distrito Federal, por lo que en el momento de firmar este convenio, renuncian en forma expresa al fuero que en razón de su domicilio actual o futuro o por cualquier otra causa pudiese corresponderles.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por cuadruplicado a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil catorce.- Por la Secretaría: el Comisionado Nacional de Protección Social en Salud, **Gabriel Jaime O'Shea Cuevas**.- Rúbrica.- El Director General de Gestión de Servicios de Salud, **Javier Lozano Herrera**.- Rúbrica.- EL Director General de Financiamiento, **Antonio Chemor Ruiz**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Planeación y Finanzas, **Jorge Valdés Aguilera**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General del Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala, **Jesús Salvador Fragoso Bernal**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA SEGURO MÉDICO SIGLO XXI

LISTADO DE INTERVENCIONES MÉDICAS CUBIERTAS POR EL SMSXXI Y SUS TABULADORES CORRESPONDIENTES

Núm.	Grupo	Enfermedad	Clave CIE-10	Tabulador
1	Ciertas enfermedades infecciosas y parasitarias	Tuberculosis del Sistema Nervioso	A17	\$39,679.32
2		Tuberculosis Miliar	A19	\$38,646.57
3		Listeriosis	A32	\$25,671.61
4		Tétanos neonatal	A33.X	\$61,659.24
5		Septicemia no especificada (incluye choque séptico)	A41.9	\$46,225.45
6		Sífilis congénita	A50	\$12,329.78
7		Encefalitis viral, no especificada	A86	\$39,679.32
8		Enfermedad debida a virus citomegálico	B25	\$22,688.36
9		Toxoplasmosis	B58	\$27,027.53
10	Tumores	Tumor benigno de las glándulas salivales mayores (Ránula)	D11	\$30,563.96
11		Tumor benigno del mediastino	D15.2	\$75,873.96
12		Hemangioma de cualquier sitio	D18.0	\$41,995.54
13		Tumor benigno de la piel del labio	D23.0	\$18,767.81
14		Tumor benigno del ojo y sus anexos	D31	\$38,362.50
15	Enfermedades de la sangre y de los órganos hematopoyéticos y ciertos trastornos que afectan el mecanismo de la inmunidad	Púrpura trombocitopénica idiopática	D69.3	\$41,313.55
16		Inmunodeficiencia con predominio de defectos de los anticuerpos	D80	Pago por facturación
17	Enfermedades endocrinas, nutricionales y metabólicas	Intolerancia a la lactosa	E73	\$23,072.48
18		Fibrosis quística	E84	Pago por facturación
19		Depleción del volumen	E86	\$9,605.00
20		Hiperplasia congénita de glándulas suprarrenales	E25.0	Pago por facturación
21		Galactosemia	E74.2	Pago por facturación
22		Fenilcetonuria	E70.0	Pago por facturación
23	Enfermedades del sistema nervioso	Parálisis de Bell	G51.0	\$31,057.33
24		Síndrome de Guillain-Barré	G61.0	\$33,511.56
25		Parálisis cerebral infantil (Diagnóstico, terapia y en su caso, los insumos o medicamentos especializados utilizados; anual y hasta por 5 años).	G80	Pago por facturación
26		Hemiplejía (Diagnóstico, terapia y en su caso, los insumos o medicamentos especializados utilizados; anual y hasta por 5 años).	G81	Pago por facturación
27		Paraplejía y cuadriplejía (Diagnóstico, terapia y en su caso, los insumos o medicamentos especializados utilizados; anual y hasta por 5 años).	G82	Pago por facturación
28	Enfermedades del ojo	Retinopatía de la prematuridad	H35.1	\$38,913.38
29	Enfermedades del oído	Hipoacusia neurosensorial bilateral (Prótesis auditiva externa y sesiones de rehabilitación auditiva verbal)	H90.3	\$35,421.80
30		Habilitación auditiva verbal en niños no candidatos a implantación de prótesis de cóclea (anual hasta por 5 años)	V57.3 (CIE9 MC)	\$5,668.00
31		Implantación prótesis cóclea,	20.96 a 20.98 (CIE9 MC)	\$292,355.98
32		Habilitación auditiva verbal (anual hasta por 5 años).	V57.3 (CIE9 MC)	\$5,668.00

33	Enfermedades del sistema circulatorio	Miocarditis aguda	I40	\$74,173.03
34		Fibroelastosis endocárdica	I42.4	\$26,381.19
35		Insuficiencia cardíaca	I50	\$34,167.09
36		Hipertensión pulmonar primaria	I27.0	\$78,030.00
37	Enfermedades del sistema respiratorio	Neumonía por Influenza por virus identificado	J10.0	\$19,025.42
38		Neumonía por Influenza por virus no identificado	J11.0	\$19,025.42
39		Neumonía bacteriana no clasificada en otra parte	J15	\$44,121.11
40		Neumonitis debida a sólidos y líquidos	J69	\$60,749.00
41		Pleuritis	J86	\$37,733.42
42		Derrame pleural no clasificado en otra parte	J90.X	\$40,721.27
43		Derrame pleural en afecciones clasificadas en otra parte	J91.X	\$29,228.74
44		Neumotórax	J93	\$28,575.51
45		Otros trastornos respiratorios (incluye Enfermedades de la tráquea y de los bronquios, no clasificadas en otra parte, Colapso pulmonar, Enfisema intersticial, Enfisema compensatorio, Otros trastornos del pulmón, Enfermedades del mediastino, no clasificadas en otra parte, Trastornos del diafragma, Otros trastornos respiratorios especificados)	J98.0 al J98.8	\$54,520.10
46	Enfermedades del sistema digestivo	Trastornos del desarrollo y de la erupción de los dientes	K00	\$15,804.10
47		Estomatitis y lesiones afines	K12	\$14,340.08
48		Otras enfermedades del esófago (Incluye Acalasia del cardias, Úlcera del esófago, Obstrucción del esófago, Perforación del esófago, Disquinesia del esófago, Divertículo del esófago, adquirido, Síndrome de laceración y hemorragia gastroesofágicas, Otras enfermedades especificadas del esófago, Enfermedad del esófago, no especificada)	K22.0 al K22.9	\$38,628.11
49		Otras obstrucciones intestinales	K56.4	\$35,391.90
50		Constipación	K59.0	\$13,736.30
51	Enfermedades de la piel	Síndrome estafilocócico de la piel escaldada (Síndrome de Ritter)	L00.X	\$26,384.64
52		Absceso cutáneo, furúnculo y carbunco	L02	\$10,143.00
53		Quiste epidérmico	L72.0	\$8,359.78
54	Enfermedades del sistema osteomuscular	Artritis séptica	M00	\$45,830.98
55		Artritis juvenil	M08	Pago por facturación
56		Poliarteritis nodosa y afecciones relacionadas	M30	Pago por facturación
57		Fascitis necrotizante	M72.6	\$50,206.96
58	Enfermedades del sistema genitourinario	Síndrome nefrítico agudo	N00	\$27,518.60
59		Síndrome nefrítico, anomalía glomerular mínima	N04.0	\$27,518.60
60		Uropatía obstructiva y por reflujo	N13	\$45,579.12
61		Insuficiencia renal aguda	N17	\$38,963.98
62		Insuficiencia renal terminal	N18.0	Pago por facturación
63		Divertículo de la vejiga	N32.3	\$44,052.99
64		Infección de vías urinarias, sitio no especificado	N39.0	\$16,716.00
65		Hidrocele y espermatocoele	N43	\$19,250.83
66		Torsión del testículo	N44.X	\$21,003.52
67		Orquitis y epididimitis	N45	\$20,142.13
68		Fístula vesicovaginal	N82.0	\$45,902.29
69	Ciertas afecciones originadas en el periodo perinatal	Feto y recién nacido afectados por trastornos hipertensivos de la madre	P00.0	\$58,596.63
70		Feto y recién nacido afectados por ruptura prematura de membranas	P01.1	\$20,517.05
71		Feto y recién nacido afectados por drogadicción materna	P04.4	\$58,596.63
72		Retardo en el crecimiento fetal y desnutrición fetal	P05	\$57,830.70
73		Trastornos relacionados con el embarazo prolongado y con sobrepeso al nacer	P08	\$20,517.05
74		Hemorragia y laceración intracraneal debidas a traumatismo del nacimiento	P10	\$95,077.64

75		Otros traumatismos del nacimiento en el sistema nervioso central	P11	\$93,975.89
76		Traumatismo del nacimiento en el cuero cabelludo /(incluye cefalohematoma)	P12	\$15,906.46
77		Traumatismo del esqueleto durante el nacimiento	P13	\$39,909.33
78		Traumatismo del sistema nervioso periférico durante el nacimiento	P14	\$29,792.27
79		Otros traumatismos del nacimiento	P15	\$34,354.55
80		Hipoxia intrauterina	P20	\$32,355.75
81		Asfixia al nacimiento	P21	\$33,072.23
82		Taquipnea transitoria del recién nacido	P22.1	\$20,517.05
83		Síndromes de aspiración neonatal	P24	\$31,014.78
84		Neumomediastino originado en el periodo perinatal	P25.2	\$40,254.35
85		Hemorragia pulmonar originada en el periodo perinatal	P26	\$40,254.35
86		Displasia broncopulmonar originada en el periodo perinatal	P27.1	\$41,161.75
87		Otras apneas del recién nacido	P28.4	\$33,072.23
88		Onfalitis del recién nacido con o sin hemorragia leve	P38.X	\$27,096.53
89		Hemorragia intracraneal no traumática del feto y del recién nacido	P52	\$61,645.44
90		Enfermedad hemorrágica del feto y del recién nacido	P53.X	\$29,449.55
91		Enfermedad hemolítica del feto y del recién nacido	P55	\$28,803.22
92		Hidropesía fetal debida a enfermedad hemolítica	P56	\$30,176.39
93		Ictericia neonatal debida a otras hemólisis excesivas	P58	\$27,833.72
94		Ictericia neonatal por otras causas y las no especificadas	P59	\$17,701.70
95		Coagulación intravascular diseminada en el feto y el recién nacido	P60.X	\$51,245.46
96		Policitemia neonatal	P61.1	\$23,338.14
97		Trastornos transitorios del metabolismo de los carbohidratos específicos del feto y del recién nacido	P70	\$23,399.09
98		Trastornos neonatales transitorios del metabolismo del calcio y del magnesio	P71	\$23,129.98
99		Alteraciones del equilibrio del sodio en el recién nacido	P74.2	\$23,129.98
100		Alteraciones del equilibrio del potasio en el recién nacido	P74.3	\$23,129.98
101		Síndrome del tapón de meconio	P76.0	\$35,391.90
102		Otras peritonitis neonatales	P78.1	\$57,553.53
103		Enterocolitis necrotizante	P77	\$83,382.70
104		Convulsiones del recién nacido	P90.X	\$27,401.30
105		Depresión cerebral neonatal	P91.4	\$41,384.86
106		Encefalopatía hipóxica isquémica	P91.6	\$33,072.23
107	Malformaciones congénitas, deformidades y anomalías cromosómicas	Anencefalia	Q00.0	\$15,501.64
108		Encefalocele	Q01	\$37,246.95
109		Estenosis y estrechez congénitas del conducto lagrimal	Q10.5	\$16,223.88
110		Catarata congénita	Q12.0	17,410
111		Otras malformaciones congénitas del oído (Microtia, macrotia, oreja supernumeraria, otras deformidades del pabellón auricular, anomalía de la posición de la oreja, oreja prominente)	Q17	\$20,258.28
112		Seno, fístula o quiste de la hendidura branquial	Q18.0	\$19,457.84
113		Malformaciones congénitas de la nariz	Q30	\$18,722.95
114		Malformación congénita de la laringe (Incluye laringomalacia congénita)	Q31	\$15,714.40
115		Malformaciones congénitas de la tráquea y de los bronquios	Q32	\$35,067.59
116		Malformaciones congénitas del pulmón	Q33	\$35,794.42
117		Otras malformaciones congénitas del intestino (Incluye divertículo de Meckel, Enfermedad de Hirschsprung y malrotación intestinal)	Q43	\$64,916.21
118		Malformaciones congénitas de vesícula biliar, conductos biliares e hígado (Incluye atresia de conductos biliares y quiste de colédoco)	Q44	\$76,250.03

119		Páncreas anular	Q45.1	\$42,097.89
120		Anquiloglosia	Q38.1	\$2,392.00
121		Síndrome de Potter	Q60.6	\$53,839.99
122		Duplicación del uréter	Q62.5	\$34,275.20
123		Riñón supernumerario	Q63.0	\$40,986.94
124		Riñón ectópico	Q63.2	\$40,341.75
125		Malformación del uraco	Q64.4	\$38,920.28
126		Ausencia congénita de la vejiga y de la uretra	Q64.5	\$60,096.31
127		Polidactilia	Q69	\$65,269.27
128		Sindactilia	Q70	\$26,550.25
129		Craneosinostosis	Q75.0	\$138,668.31
130		Hernia diafragmática congénita	Q79.0	\$73,510.59
131		Ictiosis congénita	Q80	\$22,781.51
132		Epidermólisis bullosa	Q81	\$22,982.77
133		Nevo no neoplásico, congénito	Q82.5	\$21,767.16
134		Anormalidades cromosómicas (Diagnóstico)	Q90 – Q99	\$30,414.45
135	Síntomas y signos generales	Choque hipovolémico	R57.1	\$43,282.45
136	Traumatismos, envenenamientos y algunas otras consecuencias de causas externas	Traumatismo superficial del cuero cabelludo	S00.0	\$1,676.79
137		Fractura de la bóveda del cráneo	S02.0	\$20,182.00
138		Traumatismo intracraneal con coma prolongado	S06.7	\$230,116.37
139		Herida del cuero cabelludo	S010	\$3,353.57
140		Avulsión del cuero cabelludo	S080	\$39,222.75
141		Herida del tórax	S21	\$23,941.92
142		Traumatismo por aplastamiento del pulgar y otro(s) dedo(s)	S67.0	\$7,119.00
143	Quemaduras y corrosiones	Quemaduras de tercer grado de las diferentes partes del cuerpo	T203,T213, T223,T233, T243,T253, T293,T303	\$107,138.31
144	Complicaciones de la atención médica y quirúrgica	Efectos adversos de drogas que afectan primariamente el sistema nervioso autónomo	Y51	\$18,331.93
145		Efectos adversos de vacunas bacterianas	Y58	\$18,810.36
146	Factores que influyen en el estado de salud y contacto con los servicios de salud	Atención de orificios artificiales (que incluye Atención de traqueostomía, gastrostomía, ileostomía, colostomía, otros orificios artificiales de las vías digestivas, cistostomía, otros orificios artificiales de las vías urinarias y vagina artificial)	Z43	\$31,469.11

ANEXO 2 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA SEGURO MÉDICO SIGLO XXI

CONCEPTO DE GASTOS NO CUBIERTOS POR EL SMSXXI

1	Adquisición de anteojos
2	Cama extra.
3	Compra y reposición de prótesis y aparatos ortopédicos, así como pulmón artificial, marcapasos y zapatos ortopédicos
4	Padecimientos derivados y tratamientos secundarios a radiaciones atómicas o nucleares, no prescritas por un médico.
5	Reembolsos médicos de aquellos gastos erogados fuera del Cuadro Básico de Medicamentos e Insumos del Sector Salud.
6	Renta de prótesis, órtesis y aparatos ortopédicos
7	Servicios brindados por programas y campañas oficiales de salud vigentes
8	Servicios de enfermeras y cuidadoras personales
9	Rehabilitación y educación especial para síndromes cromosómicos
10	Traslados en ambulancia aérea
11	Tratamiento dental que requiere servicio de ortodoncia y cirugía maxilofacial, así como prótesis dental.
12	Tratamientos en vías de experimentación
13	Tratamientos o intervenciones quirúrgicas de carácter estético o plástico no debidos a enfermedad o causa externa

CONVENIO Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, por concepto de apoyo económico para el pago de intervenciones cubiertas por el SMSXXI, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA SEGURO MÉDICO SIGLO XXI QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", REPRESENTADA POR EL C. COMISIONADO NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD, DR. GABRIEL JAIME O'SHEA CUEVAS, ASISTIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, DR. JAVIER LOZANO HERRERA, Y POR EL DIRECTOR GENERAL DE FINANCIAMIENTO, M. EN C. ANTONIO CHEMOR RUIZ, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL ESTADO", REPRESENTADO POR EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, LIC. FERNANDO CHARLESTON HERNÁNDEZ, Y EL C. DIRECTOR GENERAL DEL RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD, DR. LEONEL BUSTOS SOLÍS, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES" CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o., párrafos cuarto y octavo, el derecho de las personas a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general; así como el derecho que tienen los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de salud.
2. La promoción de la salud de los niños representa un objetivo estratégico para todo Estado que pretenda construir una sociedad sana, justa y desarrollada. La condición de salud de los niños afecta de manera importante el rendimiento educativo de los escolares, y éste, a su vez, tiene un efecto significativo en la salud y la capacidad productiva en la edad adulta, es decir, la salud de los primeros años determina las condiciones futuras de esa generación.
3. El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece en su apartado VI. "Objetivos, Estrategias y Líneas de Acción", literal VI.2. México Incluyente en sus Objetivos 2.2 y 2.3, lo siguiente:

Objetivo 2.2. Transitar hacia una sociedad equitativa e incluyente.

Estrategia 2.2.2. Articular políticas que atiendan de manera específica cada etapa del ciclo de vida de la población.

Línea de acción: Promover el desarrollo integral de los niños y niñas, particularmente en materia de salud, alimentación y educación, a través de la implementación de acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno y la sociedad civil;

Objetivo 2.3. Asegurar el acceso a los servicios de salud

Estrategia 2.3.2. Hacer de las acciones de protección, promoción y prevención un eje prioritario para el mejoramiento de la salud.

Línea de acción: Garantizar la oportunidad, calidad, seguridad y eficacia de los insumos y servicios para la salud.

Estrategia 2.3.3. Mejorar la atención de la salud a la población en situación de vulnerabilidad.

Líneas de acción: Asegurar un enfoque integral y la participación de todos los actores, a fin de reducir la mortalidad infantil y materna, e Intensificar la capacitación y supervisión de la calidad de la atención materna y perinatal.

4. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, en su Anexo 24 establece al Seguro Médico Siglo XXI como uno de los programas que deben sujetarse a Reglas de Operación, mediante el cual el Gobierno Federal continuará con las acciones conducentes que aseguren la cobertura de servicios de la salud de todos los niños en el país, ya que operará en todas las localidades del territorio nacional financiando la atención médica completa e integral a los niños beneficiarios que no cuentan con ningún tipo de seguridad social, al tiempo que garantizará la afiliación inmediata de toda la familia al Sistema de Protección Social en Salud.

5. Con fecha diez de octubre de dos mil doce, la Secretaría de Salud y el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, suscribieron el Acuerdo Marco de Coordinación, en lo sucesivo "ACUERDO MARCO DE COORDINACIÓN", con el objeto facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como fijar las bases y mecanismos generales para transferir y dotar a la Entidad de recursos, instrumento jurídico que establece la posibilidad de celebrar convenios específicos.
6. Con fecha 28 de diciembre de 2013 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI para el Ejercicio Fiscal 2014 (Reglas de Operación).
7. El objetivo del Programa Seguro Médico Siglo XXI y del reforzamiento de las acciones de los otros programas dirigidos a la población beneficiaria menor de cinco años, es asegurar el financiamiento de la atención médica y preventiva para lograr las mejores condiciones posibles de salud y las mayores oportunidades para dichos beneficiarios.
8. Para llevar a cabo el objetivo general del Seguro Médico Siglo XXI, se realizará la transferencia de recursos a las Entidades Federativas, de conformidad con lo que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias con cargo a los presupuestos de las dependencias, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichas transferencias y subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en la Ley citada se señalan.

DECLARACIONES

I. "LA SECRETARÍA" declara que:

- I.1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la cual le corresponde, entre otras atribuciones, las de establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social y servicios médicos y salubridad general.
- I.2. La Comisión Nacional de Protección Social en Salud es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud, en términos de los artículos 77 bis 35 de la Ley General de Salud, 2 literal C, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 3, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, por lo que cuenta con autonomía técnica, administrativa y de operación.
- I.3. El Comisionado Nacional de Protección Social en Salud tiene la facultad y legitimación para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 38, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; y 6, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, cargo que se acredita con nombramiento de fecha 11 de diciembre de 2012, expedido por el Licenciado Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- I.4. Dentro de las facultades de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, se encuentran las de instrumentar la política de protección social en salud; impulsar la coordinación y vinculación de acciones del Sistema de Protección Social en Salud con las de otros programas sociales para la atención a grupos indígenas, marginados, rurales y en general a cualquier grupo vulnerable desde una perspectiva intercultural que promueva el respeto a la persona y su cultura, así como sus derechos humanos en salud; administrar los recursos financieros que en el marco del Sistema le suministre la Secretaría de Salud y efectuar las transferencias que correspondan a los Estados y al Distrito Federal, acorde a lo establecido en el artículo 4 fracciones I, VI y XIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- I.5. Corresponde a la Dirección General de Gestión de Servicios de Salud entre otros: (i) proponer la incorporación gradual y jerarquizada de los servicios de salud y de las intervenciones clínicas al Sistema, así como su secuencia y alcance con el fin de lograr la cobertura universal de los servicios; (ii) estimar los costos derivados de las intervenciones médicas y de la provisión de nuevos servicios, con base en los protocolos clínicos y terapéuticos previendo su impacto económico en el Sistema y,

(iii) coadyuvar en la determinación de las cédulas de evaluación del Sistema, que se utilicen en el proceso de acreditación, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, conforme a lo establecido en el artículo 10, fracciones I, II y III BIS 3, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

- I.6.** Corresponde a la Dirección General de Financiamiento entre otros: (i) diseñar y proponer en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, los esquemas y mecanismos financieros que sean necesarios para el funcionamiento del Sistema de Protección Social en Salud, incluyendo el desarrollo de programas de salud dirigidos a grupos indígenas, marginados, rurales y en general a cualquier grupo vulnerable; (ii) determinar los criterios para la operación y administración de los fondos generales y específicos relacionados con las funciones comprendidas en el Sistema de Protección Social en Salud y de los programas orientados a la atención de grupos vulnerables; (iii) coadyuvar, con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en las acciones de supervisión financiera del Sistema de Protección Social en Salud, y de los programas de atención a grupos indígenas, marginados, rurales y en general a cualquier grupo vulnerable para garantizar el cumplimiento de las normas financieras y de operación, así como de sus metas y objetivos, de conformidad con el artículo 9 fracciones III, VI, VII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- I.7.** Cuenta con la disponibilidad presupuestaria correspondiente para hacer frente a las obligaciones derivadas de la suscripción del presente instrumento.
- I.8.** Para efectos del presente convenio señala como domicilio el ubicado en la Calle Gustavo E. Campa, número 54, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020, en México, Distrito Federal.

II. “EL ESTADO” declara que:

- II.1.** Es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación y que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las atribuciones y funciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- II.2.** El Secretario de Finanzas y Planeación, comparece a la suscripción del presente Convenio de conformidad con los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 2, 8 fracción VII, 9 fracción III, 12 fracción VII, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, cargo que quedó debidamente acreditado con nombramiento de fecha doce de agosto de dos mil trece, expedido por el Dr. Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- II.3.** El Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, comparece a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con los artículos 1, 3, 38, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 1, 2, 3 y 11 fracciones I y IX del Decreto de creación del Régimen Estatal de Protección Social en Salud como Organismo Público Descentralizado, cargo que quedó debidamente acreditado con nombramiento de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, expedido por el Dr. Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- II.4.** Sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son: fortalecer los servicios de salud en la entidad para ofrecer la atención médica a los beneficiarios del Seguro Médico Siglo XXI, conforme a los lineamientos establecidos en las Reglas de Operación del Programa.
- II.5.** Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en: la Avenida Veinte de Noviembre número 580, colonia Álvaro Obregón, C.P. 91060, EN Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. "LAS PARTES" declaran que:

- III.1.** De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, en específico los artículos 77 bis 11 al 77 bis 19, así como 76 al 81 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud y su Transitorio Décimo Cuarto, así como el numeral 4, del Capítulo 2, de los Mecanismos para la contabilización de los Recursos a integrar en la Aportación Solidaria Federal, los recursos federales destinados para el Programa Seguro Médico Siglo XXI, se integran como aportaciones Federales para el financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud.
- III.2.** Están de acuerdo en celebrar el presente convenio de colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, conforme a las estipulaciones que se contienen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio Específico de Colaboración tiene por objeto que "LA SECRETARÍA" transfiera a "EL ESTADO" recursos presupuestarios federales, correspondientes al ejercicio fiscal 2014, para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, por motivo del reembolso de las acciones contenidas en el numeral 5.3.2 "Apoyo económico para el pago de intervenciones cubiertas por el Seguro Médico Siglo XXI" de las Reglas de Operación, a fin de dar cumplimiento a los objetivos de ese Programa, los cuales se señalan a continuación:

Objetivo General. Financiar, mediante un esquema público de aseguramiento médico universal, los servicios de salud a los niños menores de cinco años de edad, que no sean derechohabientes de alguna institución de seguridad social, a efecto de contribuir a la disminución del empobrecimiento de las familias por motivos de salud.

Objetivo Específico. Otorgar el financiamiento para que la población menor de cinco años cuente con un esquema de aseguramiento en salud de cobertura amplia, complementaria a la contenida en los catálogos del Seguro Popular (Catálogo Universal de Servicios de Salud y Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos).

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES.- "LA SECRETARÍA" transferirá a "EL ESTADO" recursos presupuestarios federales correspondientes al Programa Seguro Médico Siglo XXI conforme a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 9 y 13, apartado B), de la Ley General de Salud.

Dichos recursos serán hasta por la cantidad que resulte del apoyo económico para el pago de intervenciones cubiertas por el Programa Seguro Médico Siglo XXI realizadas a los beneficiarios del mismo, y procederá para eventos terminados, es decir, padecimientos que han sido resueltos, salvo aquellos que ameritan tratamiento de continuidad. El monto a cubrir por cada una de estas intervenciones se determinará conforme a las tarifas del tabulador establecido por la Comisión que se encuentra en el Anexo 1 de las Reglas de Operación. Para los casos de las intervenciones de hipoacusia neurosensorial, implantación de prótesis cóclea, trastornos innatos del metabolismo y enfermedades del sistema nervioso que requieran rehabilitación física y neurosensorial, el registro se hará al sustentar el diagnóstico. Será responsabilidad del prestador demostrar que el paciente recibió la prótesis auditiva externa y el implante coclear.

En el caso de las intervenciones realizadas a los beneficiarios del Programa Seguro Médico Siglo XXI y que no se enlisten en el tabulador del Anexo 1 del presente instrumento, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud estará facultada para determinar si son elegibles de cubrirse con el Seguro Médico Siglo XXI y el monto de la tarifa a cubrir por cada uno de los eventos. Esta tarifa será como máximo la cuota de recuperación del tabulador más alto aplicable a la población sin seguridad social que tenga la institución que haya realizado la intervención.

En los eventos realizados en unidades médicas acreditadas por "LA SECRETARÍA" se transferirá el monto correspondiente al tabulador señalado en el Anexo 1 de las Reglas de Operación. Para las atenciones realizadas en unidades médicas no acreditadas, se transferirá el 50 por ciento del citado tabulador y de la tarifa aplicada a las intervenciones no contempladas en el Anexo 1 y que a criterio de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud son elegibles de cubrirse. Una vez lograda la acreditación de la unidad médica,

“EL ESTADO” deberá informarlo a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud para que se actualice el estatus en el Sistema del Seguro Médico Siglo XXI para que, a partir de entonces, sean cubiertas las intervenciones realizadas por el prestador como unidad médica acreditada. En ambos casos, los beneficiarios no deberán haber cubierto ninguna cuota de recuperación.

En el caso de las intervenciones con tabulador “pago por facturación” se cubrirá solamente el tratamiento de sustitución, y/o medicamentos especializados, así como los insumos que se requieran de acuerdo a la aplicación de dichos tratamientos. El registro se realizará en el sistema informático del Seguro Médico Siglo XXI bimestralmente.

“LA SECRETARÍA” realizará la transferencia, en términos de las disposiciones aplicables, radicándose a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación de “EL ESTADO”, en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto en forma previa a la entrega de los recursos, informando de ello a “LA SECRETARÍA”, con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los rendimientos financieros que generen los recursos transferidos deberán destinarse al objeto del presente convenio.

Para garantizar la entrega oportuna de las ministraciones a “EL ESTADO”, éste deberá realizar, en forma inmediata a la suscripción del presente instrumento, las acciones administrativas necesarias para asegurar el registro de la cuenta bancaria en la Tesorería de la Federación.

De conformidad con las disposiciones citadas en la declaración III.1 de este Convenio, deberá considerarse, para todos los efectos jurídico administrativos que corresponda, a la transferencia señalada en la presente cláusula, como la parte del Sistema de Protección Social en Salud correspondiente al Programa Seguro Médico Siglo XXI, y que forma parte integrante de las aportaciones Federales para el financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud.

TERCERA.- DEVENGO POR LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS FEDERALES:

- 1) Los recursos para cumplir con el objeto del presente instrumento que transfiere “LA SECRETARÍA” en favor de “EL ESTADO”, se consideran devengados para “LA SECRETARÍA” una vez que se constituyó la obligación de entregar el recurso “EL ESTADO”
- 2) “EL ESTADO” por cada transferencia de recursos federales deberá enviar un recibo que será emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación, dentro de los 90 días naturales posteriores a la misma, el cual deberá:
 - Ser expedido a nombre de la Secretaría de Salud
 - Señalar el Domicilio Fiscal de Lieja número 7, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, D.F.
 - Indicar el Registro Federal de Contribuyentes: SSA630502CU1.
 - Contener la fecha de emisión, fecha de recepción del recurso por la Secretaría de Finanzas y Planeación, nombre del programa y los conceptos relativos a los recursos presupuestarios federales recibidos.
 - El recibo original deberá ser enviado a la Dirección General de Financiamiento de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- 3) Los documentos justificativos de la obligación de pago para “LA SECRETARÍA” serán las disposiciones legales aplicables, las Reglas de Operación, el presente Convenio; y el documento comprobatorio será el recibo a que se refiere el párrafo anterior.
- 4) La transferencia presupuestal a que se refiere el presente Convenio no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica la obligación de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación, para complementar las acciones que pudieran derivar del objeto del presente instrumento.

CUARTA.- ADMINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 77 bis 16 y 77 bis 32, de la Ley General de Salud, los recursos transferidos forman parte del mecanismo de financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud, correspondiendo a “EL ESTADO”, destinarlos, administrarlos y ejercerlos hasta su erogación total para dar cumplimiento al Objeto del presente convenio.

Los comprobantes que amparen los gastos en que incurran los Servicios Estatales de Salud para la operación y desarrollo del Programa, deberán constar en original, como soporte a los informes de Gastos de Comprobación y deberán tener un sello que los identifique como recursos del Programa Seguro Médico Siglo XXI. Dichos documentos quedarán bajo resguardo de "EL ESTADO" y estarán a disposición de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, así como de las entidades fiscalizadoras competentes, para su revisión en el momento que se requiera.

Los gastos deberán estar soportados con la documentación que se expida a nombre de los Servicios Estatales de Salud, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. Dicha documentación, deberá cubrir los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

Asimismo "EL ESTADO", responderá jurídica y administrativamente por los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente Convenio, en el entendido de que no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARÍA", por lo que en ningún caso se entenderá a esta última como patrón sustituto o solidario.

QUINTA.- PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS:

- I. "LA SECRETARÍA" por conducto de las direcciones competentes de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud revisará el registro de los casos realizado por "EL ESTADO", verificando que contengan la información de carácter médico requerida, que permita validar su autorización; de proceder, autorizarán los montos para pago y enviarán a la Dirección General de Financiamiento de la propia Comisión, un informe de los casos en que proceda transferir los recursos respectivos, para que ésta los transfiera a "EL ESTADO".
- II. "EL ESTADO", enviará a "LA SECRETARÍA" por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, el recibo correspondiente señalado en el numeral 2), de la Cláusula Tercera.
- III. "LA SECRETARÍA" no pagará las intervenciones cuya información requerida para su autorización no sea proporcionada o cuando la calidad de la información recibida no permita su autorización, así como cuando durante el proceso de autorización se determine la improcedencia del apoyo.

SEXTA.- SEGUIMIENTO DEL GASTO.- "LAS PARTES" convienen que para dar seguimiento al ejercicio del gasto dirigido al cumplimiento del objeto del presente Convenio, "EL ESTADO", deberá proporcionar a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud la información del ejercicio recursos federales transferidos, conforme lo establecido en los numerales 5.3.2 y 6.2.2 de las Reglas de Operación, Lo anterior en términos del Capítulo VII del Título Tercero Bis de la Ley General de Salud denominado "Transparencia, Control y Supervisión del Manejo de los Recursos del Sistema de Protección Social en Salud".

Para los efectos de la presente cláusula "EL ESTADO" se compromete a cumplir con la entrega oportuna de la información antes referida, considerando que la misma es componente indispensable para efectos de Transparencia, Control y Supervisión en la aplicación de los recursos federales transferidos y para el cumplimiento de los fines, así como que, es información importante para la rendición de cuentas y para los efectos de los objetivos de fiscalización.

SÉPTIMA.- INDICADORES.- Para dar seguimiento a los indicadores establecidos en las Reglas de Operación, "EL ESTADO" se obliga a proporcionar a "LA SECRETARÍA" por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la información de las variables de dichos indicadores a través del Sistema de Información en Salud, el cual forma parte del Sistema Nacional de Información de Salud (SINAIS) en términos de las disposiciones legales aplicables.

OCTAVA.- OBLIGACIONES DE "EL ESTADO".- Para el cumplimiento del objeto del presente convenio "EL ESTADO" se obliga a:

- I. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento al objeto establecido en el mismo, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.
- II. Entregar a "LA SECRETARÍA", a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, en términos del numeral 6.2.2 de las Reglas de Operación, la información estipulada en el presente convenio.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SECRETARÍA" y, en su caso, por la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores locales o federales competentes, así como la información adicional que estos últimos le requieran, de conformidad, con las Reglas de Operación.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales transferidos por virtud de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

- III. Una vez que sean radicados los recursos presupuestales federales en la Secretaría de Finanzas, ésta se obliga a ministrarlos íntegramente, junto con los rendimientos financieros que se generen y dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, a la Unidad Ejecutora, a efecto que se realicen los pagos correspondientes por las intervenciones proporcionadas a los beneficiarios del Programa Seguro Médico Siglo XXI. La no transferencia de los recursos en el plazo establecido se considerará incumplimiento de este instrumento y podrá ser causa de reintegro de los recursos transferidos con los rendimientos financieros obtenidos a la Tesorería de la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, la unidad ejecutora deberá previamente aperturar una cuenta bancaria productiva específica para cada instrumento específico que se suscriba.

- IV. Reintegrar a "LA SECRETARÍA", los recursos federales transferidos, incluyendo los intereses que correspondan conforme a las disposiciones aplicables, en términos de lo establecido en las Reglas de Operación.
- IV. Mantener actualizados los indicadores para resultados de los recursos transferidos, así como evaluar los resultados que se obtengan con los mismos.
- V. Establecer, con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos transferidos.
- VI. Informar sobre la suscripción de este Convenio al órgano de fiscalización del Congreso de "EL ESTADO".
- VII. Realizar las acciones que se requieran para la ejecución del objeto del presente convenio, con recursos humanos bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, por lo que no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARÍA", la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto o solidario.
- VIII. Publicar en el periódico oficial del gobierno del Estado, órgano oficial de difusión de "EL ESTADO", el presente convenio, así como sus modificaciones.
- IX. Difundir en su página de Internet el concepto financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento.
- X. Emitir un recibo de comprobación de ministración de fondos, por el importe de cada transferencia y remitirlo a "LA SECRETARÍA" por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- XI. Verificar que el expediente clínico de cada paciente beneficiario, una copia de la póliza de afiliación respectiva, así como las recetas y demás documentación soporte de la atención médica y el medicamento proporcionados, sean resguardados por un plazo de 5 años, contados a partir de la última atención otorgada. El expediente deberá llevarse de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del Expediente Clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012 y sus respectivas modificaciones.
- XII. Guardar estricta confidencialidad respecto a la información y resultados que se produzcan en virtud del cumplimiento del presente instrumento, que tengan el carácter de reservado en términos de las disposiciones aplicables.

NOVENA.- OBLIGACIONES DE "LA SECRETARÍA".- "LA SECRETARÍA" por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, se obliga a:

- I. Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio, de acuerdo con los plazos derivados del procedimiento de pago correspondiente y la disponibilidad presupuestal.

- II. Coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones con los entes fiscalizadores competentes, en la verificación de que los recursos presupuestarios federales transferidos sean aplicados únicamente para la realización de los fines a los cuales son destinados.
- III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "EL ESTADO" para cumplir con los fines para los cuales son destinados los recursos presupuestarios federales transferidos.
- IV. Supervisar el cumplimiento de las acciones que se provean en materia de protección social en salud conforme al objeto del presente convenio, solicitando, en su caso, la aclaración o corrección de dichas acciones, para lo cual podrá solicitar la información que corresponda.
- V. Solicitar a "EL ESTADO" realizar el reintegro de los recursos federales transferidos, incluyendo los intereses que correspondan conforme a las disposiciones aplicables, en términos de las Reglas de Operación.
- VI. Informar en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio.
- VII. Dar seguimiento, en coordinación con "EL ESTADO", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.
- VIII. La supervisión, control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios transferidos en virtud de este instrumento, serán realizados con apego a las disposiciones legales, según corresponda, por "LA SECRETARÍA", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación, y demás órganos fiscalizadores federales competentes, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de "EL ESTADO".
- IX. Establecer, con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos transferidos.
- X. Publicar el presente convenio en el Diario Oficial de la Federación.
- XI. Difundir en su página de Internet el concepto financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento.

DÉCIMA.- VIGENCIA.- El presente instrumento jurídico comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2014.

DÉCIMA PRIMERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma.

En caso de contingencias para la realización del Programa previsto en este instrumento, "LAS PARTES" se comprometen a acordar y realizar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias, mismos que serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificadorio correspondiente.

DÉCIMA SEGUNDA.- REINTEGRO DE RECURSOS FEDERALES.- Procederá que "EL ESTADO" reintegre los recursos que le fueron transferidos cuando:

- I. Hayan sido utilizados en fines distintos a los establecidos en este instrumento jurídico.

El reintegro de los recursos, incluyendo los intereses que correspondan, se realizará dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que "LA SECRETARÍA" comunique a "EL ESTADO" la solicitud respectiva.

DÉCIMA TERCERA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por causas de fuerza mayor o caso fortuito que impidan, la ejecución total o parcial de las obligaciones del objeto del presente instrumento.

Una vez superados dichos eventos se reanudarán las actividades en la forma y términos que señalen "LAS PARTES".

DÉCIMA CUARTA.- COMUNICACIONES.- Las comunicaciones de tipo general, que se realicen con motivo de este convenio, deberán ser por escrito, con acuse de recibo y dirigirse a los domicilios señalados por "LAS PARTES" en el apartado de declaraciones de este instrumento.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" cambie de domicilio, se obligan a dar el aviso correspondiente a la otra, con 30 días naturales de anticipación a que dicho cambio de ubicación se realice.

DÉCIMA QUINTA. CONTROL, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- "LAS PARTES" acuerdan que el control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento sean transferidos, corresponderán a "LA SECRETARÍA", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a las instancias de fiscalización federales que correspondan, en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con las instancias de fiscalización federales, realice el órgano de control de "EL ESTADO".

DÉCIMA SEXTA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Acuerdo de las partes.
- III. Falta de disponibilidad presupuestaria para el cumplimiento de los compromisos a cargo de "LA SECRETARÍA".
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA SÉPTIMA.- CAUSAS DE RESCISIÓN.- El presente Convenio podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales permanecen ociosos o que se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento, o
- II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

DÉCIMA OCTAVA.- ANEXOS.- Las partes reconocen como Anexos integrantes del presente instrumento jurídico, los que se mencionan a continuación y que además tienen la misma fuerza legal que el mismo:

Anexo 1 "Listado de intervenciones médicas cubiertas por el SMSXXI y sus tabuladores correspondientes".

Anexo 2 "Concepto de gastos no cubiertos por el SMSXXI".

DÉCIMA NOVENA.- CLÁUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.- Dado que el presente Convenio Específico deriva del "ACUERDO MARCO DE COORDINACIÓN" a que se hace referencia en el apartado de Antecedentes de este instrumento, las Cláusulas que le sean aplicables atendiendo la naturaleza del recurso, establecidas en el "ACUERDO MARCO DE COORDINACIÓN" se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

VIGÉSIMA.- INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.- En caso de presentarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación o cumplimiento del presente convenio "LAS PARTES" lo resolverán conforme al siguiente procedimiento:

- I. De común acuerdo respecto de las dudas que se susciten con motivo de la ejecución o cumplimiento del presente instrumento.
- II. En caso de no llegar a un arreglo satisfactorio, someterse a la legislación federal aplicable y a la jurisdicción de los tribunales federales competentes con residencia en el Distrito Federal, por lo que en el momento de firmar este convenio, renuncian en forma expresa al fuero que en razón de su domicilio actual o futuro o por cualquier otra causa pudiese corresponderles.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por cuadruplicado a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil catorce.- Por la Secretaría: el Comisionado Nacional de Protección Social en Salud, **Gabriel Jaime O'Shea Cuevas**.- Rúbrica.- El Director General de Gestión de Servicios de Salud, **Javier Lozano Herrera**.- Rúbrica.- El Director General de Financiamiento, **Antonio Chemor Ruiz**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Finanzas y Planeación, **Fernando Charleston Hernández**.- Rúbrica.- El Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, **Leonel Bustos Solís**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA SEGURO MÉDICO SIGLO XXI

LISTADO DE INTERVENCIONES MÉDICAS CUBIERTAS POR EL SMSXXI Y SUS TABULADORES CORRESPONDIENTES

Núm.	Grupo	Enfermedad	Clave CIE-10	Tabulador
1	Ciertas enfermedades infecciosas y parasitarias	Tuberculosis del Sistema Nervioso	A17	\$39,679.32
2		Tuberculosis Miliar	A19	\$38,646.57
3		Listeriosis	A32	\$25,671.61
4		Tétanos neonatal	A33.X	\$61,659.24
5		Septicemia no especificada (incluye choque séptico)	A41.9	\$46,225.45
6		Sífilis congénita	A50	\$12,329.78
7		Encefalitis viral, no especificada	A86	\$39,679.32
8		Enfermedad debida a virus citomegálico	B25	\$22,688.36
9		Toxoplasmosis	B58	\$27,027.53
10	Tumores	Tumor benigno de las glándulas salivales mayores (Ránula)	D11	\$30,563.96
11		Tumor benigno del mediastino	D15.2	\$75,873.96
12		Hemangioma de cualquier sitio	D18.0	\$41,995.54
13		Tumor benigno de la piel del labio	D23.0	\$18,767.81
14		Tumor benigno del ojo y sus anexos	D31	\$38,362.50
15	Enfermedades de la sangre y de los órganos hematopoyéticos y ciertos trastornos que afectan el mecanismo de la inmunidad	Púrpura trombocitopénica idiopática	D69.3	\$41,313.55
16		Inmunodeficiencia con predominio de defectos de los anticuerpos	D80	Pago por facturación
17	Enfermedades endocrinas, nutricionales y metabólicas	Intolerancia a la lactosa	E73	\$23,072.48
18		Fibrosis quística	E84	Pago por facturación
19		Depleción del volumen	E86	\$9,605.00
20		Hiperplasia congénita de glándulas suprarrenales	E25.0	Pago por facturación
21		Galactosemia	E74.2	Pago por facturación
22		Fenilcetonuria	E70.0	Pago por facturación
23	Enfermedades del sistema nervioso	Parálisis de Bell	G51.0	\$31,057.33
24		Síndrome de Guillain-Barré	G61.0	\$33,511.56
25		Parálisis cerebral infantil (Diagnóstico, terapia y en su caso, los insumos o medicamentos especializados utilizados; anual y hasta por 5 años).	G80	Pago por facturación
26		Hemiplejía (Diagnóstico, terapia y en su caso, los insumos o medicamentos especializados utilizados; anual y hasta por 5 años).	G81	Pago por facturación
27		Paraplejía y cuadriplejía (Diagnóstico, terapia y en su caso, los insumos o medicamentos especializados utilizados; anual y hasta por 5 años).	G82	Pago por facturación
28	Enfermedades del ojo	Retinopatía de la prematuridad	H35.1	\$38,913.38
29	Enfermedades del oído	Hipoacusia neurosensorial bilateral (Prótesis auditiva externa y sesiones de rehabilitación auditiva verbal)	H90.3	\$35,421.80
30		Habilitación auditiva verbal en niños no candidatos a implantación de prótesis de cóclea (anual hasta por 5 años)	V57.3 (CIE9 MC)	\$5,668.00
31		Implantación prótesis cóclea,	20.96 a 20.98 (CIE9 MC)	\$292,355.98
32		Habilitación auditiva verbal (anual hasta por 5 años).	V57.3 (CIE9 MC)	\$5,668.00

33	Enfermedades del sistema circulatorio	Miocarditis aguda	I40	\$74,173.03
34		Fibroelastosis endocárdica	I42.4	\$26,381.19
35		Insuficiencia cardíaca	I50	\$34,167.09
36		Hipertensión pulmonar primaria	I27.0	\$78,030.00
37	Enfermedades del sistema respiratorio	Neumonía por Influenza por virus identificado	J10.0	\$19,025.42
38		Neumonía por Influenza por virus no identificado	J11.0	\$19,025.42
39		Neumonía bacteriana no clasificada en otra parte	J15	\$44,121.11
40		Neumonitis debida a sólidos y líquidos	J69	\$60,749.00
41		Pleuritis	J86	\$37,733.42
42		Derrame pleural no clasificado en otra parte	J90.X	\$40,721.27
43		Derrame pleural en afecciones clasificadas en otra parte	J91.X	\$29,228.74
44		Neumotórax	J93	\$28,575.51
45		Otros trastornos respiratorios (incluye Enfermedades de la tráquea y de los bronquios, no clasificadas en otra parte, Colapso pulmonar, Enfisema intersticial, Enfisema compensatorio, Otros trastornos del pulmón, Enfermedades del mediastino, no clasificadas en otra parte, Trastornos del diafragma, Otros trastornos respiratorios especificados)	J98.0 al J98.8	\$54,520.10
46	Enfermedades del sistema digestivo	Trastornos del desarrollo y de la erupción de los dientes	K00	\$15,804.10
47		Estomatitis y lesiones afines	K12	\$14,340.08
48		Otras enfermedades del esófago (Incluye Acalasia del cardias, Úlcera del esófago, Obstrucción del esófago, Perforación del esófago, Disquinesia del esófago, Divertículo del esófago, adquirido, Síndrome de laceración y hemorragia gastroesofágicas, Otras enfermedades especificadas del esófago, Enfermedad del esófago, no especificada)	K22.0 al K22.9	\$38,628.11
49		Otras obstrucciones intestinales	K56.4	\$35,391.90
50		Constipación	K59.0	\$13,736.30
51	Enfermedades de la piel	Síndrome estafilocócico de la piel escaldada (Síndrome de Ritter)	L00.X	\$26,384.64
52		Absceso cutáneo, furúnculo y carbunco	L02	\$10,143.00
53		Quiste epidérmico	L72.0	\$8,359.78
54	Enfermedades del sistema osteomuscular	Artritis piógena	M00	\$45,830.98
55		Artritis juvenil	M08	Pago por facturación
56		Poliarteritis nodosa y afecciones relacionadas	M30	Pago por facturación
57		Fascitis necrotizante	M72.6	\$50,206.96
58	Enfermedades del sistema genitourinario	Síndrome nefrítico agudo	N00	\$27,518.60
59		Síndrome nefrítico, anomalía glomerular mínima	N04.0	\$27,518.60
60		Uropatía obstructiva y por reflujo	N13	\$45,579.12
61		Insuficiencia renal aguda	N17	\$38,963.98
62		Insuficiencia renal terminal	N18.0	Pago por facturación
63		Divertículo de la vejiga	N32.3	\$44,052.99
64		Infección de vías urinarias, sitio no especificado	N39.0	\$16,716.00
65		Hidrocele y espermatocoele	N43	\$19,250.83
66		Torsión del testículo	N44.X	\$21,003.52
67		Orquitis y epididimitis	N45	\$20,142.13
68		Fístula vesicovaginal	N82.0	\$45,902.29
69	Ciertas afecciones originadas en el periodo perinatal	Feto y recién nacido afectados por trastornos hipertensivos de la madre	P00.0	\$58,596.63
70		Feto y recién nacido afectados por ruptura prematura de membranas	P01.1	\$20,517.05
71		Feto y recién nacido afectados por drogadicción materna	P04.4	\$58,596.63
72		Retardo en el crecimiento fetal y desnutrición fetal	P05	\$57,830.70
73		Trastornos relacionados con el embarazo prolongado y con sobrepeso al nacer	P08	\$20,517.05

74		Hemorragia y laceración intracraneal debidas a traumatismo del nacimiento	P10	\$95,077.64
75		Otros traumatismos del nacimiento en el sistema nervioso central	P11	\$93,975.89
76		Traumatismo del nacimiento en el cuero cabelludo (incluye cefalohematoma)	P12	\$15,906.46
77		Traumatismo del esqueleto durante el nacimiento	P13	\$39,909.33
78		Traumatismo del sistema nervioso periférico durante el nacimiento	P14	\$29,792.27
79		Otros traumatismos del nacimiento	P15	\$34,354.55
80		Hipoxia intrauterina	P20	\$32,355.75
81		Asfixia al nacimiento	P21	\$33,072.23
82		Taquipnea transitoria del recién nacido	P22.1	\$20,517.05
83		Síndromes de aspiración neonatal	P24	\$31,014.78
84		Neumomediastino originado en el periodo perinatal	P25.2	\$40,254.35
85		Hemorragia pulmonar originada en el periodo perinatal	P26	\$40,254.35
86		Displasia broncopulmonar originada en el periodo perinatal	P27.1	\$41,161.75
87		Otras apneas del recién nacido	P28.4	\$33,072.23
88		Onfalitis del recién nacido con o sin hemorragia leve	P38.X	\$27,096.53
89		Hemorragia intracraneal no traumática del feto y del recién nacido	P52	\$61,645.44
90		Enfermedad hemorrágica del feto y del recién nacido	P53.X	\$29,449.55
91		Enfermedad hemolítica del feto y del recién nacido	P55	\$28,803.22
92		Hidropesía fetal debida a enfermedad hemolítica	P56	\$30,176.39
93		Ictericia neonatal debida a otras hemólisis excesivas	P58	\$27,833.72
94		Ictericia neonatal por otras causas y las no especificadas	P59	\$17,701.70
95		Coagulación intravascular diseminada en el feto y el recién nacido	P60.X	\$51,245.46
96		Policitemia neonatal	P61.1	\$23,338.14
97		Trastornos transitorios del metabolismo de los carbohidratos específicos del feto y del recién nacido	P70	\$23,399.09
98		Trastornos neonatales transitorios del metabolismo del calcio y del magnesio	P71	\$23,129.98
99		Alteraciones del equilibrio del sodio en el recién nacido	P74.2	\$23,129.98
100		Alteraciones del equilibrio del potasio en el recién nacido	P74.3	\$23,129.98
101		Síndrome del tapón de meconio	P76.0	\$35,391.90
102		Otras peritonitis neonatales	P78.1	\$57,553.53
103		Enterocolitis necrotizante	P77	\$83,382.70
104		Convulsiones del recién nacido	P90.X	\$27,401.30
105		Depresión cerebral neonatal	P91.4	\$41,384.86
106		Encefalopatía hipóxica isquémica	P91.6	\$33,072.23
107	Malformaciones congénitas, deformidades y anomalías cromosómicas	Anencefalia	Q00.0	\$15,501.64
108		Encefalocele	Q01	\$37,246.95
109		Estenosis y estrechez congénitas del conducto lagrimal	Q10.5	\$16,223.88
110		Catarata congénita	Q12.0	17,410
111		Otras malformaciones congénitas del oído (Microtia, macrotia, oreja supernumeraria, otras deformidades del pabellón auricular, anomalía de la posición de la oreja, oreja prominente)	Q17	\$20,258.28
112		Seno, fístula o quiste de la hendidura branquial	Q18.0	\$19,457.84
113		Malformaciones congénitas de la nariz	Q30	\$18,722.95
114		Malformación congénita de la laringe (Incluye laringomalacia congénita)	Q31	\$15,714.40
115		Malformaciones congénitas de la tráquea y de los bronquios	Q32	\$35,067.59
116		Malformaciones congénitas del pulmón	Q33	\$35,794.42
117		Otras malformaciones congénitas del intestino (Incluye divertículo de Meckel, Enfermedad de Hirschsprung y malrotación intestinal)	Q43	\$64,916.21
118		Malformaciones congénitas de vesícula biliar, conductos biliares e hígado (Incluye atresia de conductos biliares y quiste de colédoco)	Q44	\$76,250.03

119		Páncreas anular	Q45.1	\$42,097.89
120		Anquiloglosia	Q38.1	\$2,392.00
121		Síndrome de Potter	Q60.6	\$53,839.99
122		Duplicación del uréter	Q62.5	\$34,275.20
123		Riñón supernumerario	Q63.0	\$40,986.94
124		Riñón ectópico	Q63.2	\$40,341.75
125		Malformación del uraco	Q64.4	\$38,920.28
126		Ausencia congénita de la vejiga y de la uretra	Q64.5	\$60,096.31
127		Polidactilia	Q69	\$65,269.27
128		Sindactilia	Q70	\$26,550.25
129		Craneosinostosis	Q75.0	\$138,668.31
130		Hernia diafragmática congénita	Q79.0	\$73,510.59
131		Ictiosis congénita	Q80	\$22,781.51
132		Epidermólisis bullosa	Q81	\$22,982.77
133		Nevo no neoplásico, congénito	Q82.5	\$21,767.16
134		Anormalidades cromosómicas (Diagnóstico)	Q90 – Q99	\$30,414.45
135	Síntomas y signos generales	Choque hipovolémico	R57.1	\$43,282.45
136	Traumatismos, envenenamientos y algunas otras consecuencias de causas externas	Traumatismo superficial del cuero cabelludo	S00.0	\$1,676.79
137		Fractura de la bóveda del cráneo	S02.0	\$20,182.00
138		Traumatismo intracraneal con coma prolongado	S06.7	\$230,116.37
139		Herida del cuero cabelludo	S010	\$3,353.57
140		Avulsión del cuero cabelludo	S080	\$39,222.75
141		Herida del tórax	S21	\$23,941.92
142		Traumatismo por aplastamiento del pulgar y otro(s) dedo(s)	S67.0	\$7,119.00
143	Quemaduras y corrosiones	Quemaduras de tercer grado de las diferentes partes del cuerpo	T203,T213, T223,T233, T243,T253, T293,T303	\$107,138.31
144	Complicaciones de la atención médica y quirúrgica	Efectos adversos de drogas que afectan primariamente el sistema nervioso autónomo	Y51	\$18,331.93
145		Efectos adversos de vacunas bacterianas	Y58	\$18,810.36
146	Factores que influyen en el estado de salud y contacto con los servicios de salud	Atención de orificios artificiales (que incluye Atención de traqueostomía, gastrostomía, ileostomía, colostomía, otros orificios artificiales de las vías digestivas, cistostomía, otros orificios artificiales de las vías urinarias y vagina artificial)	Z43	\$31,469.11

ANEXO 2 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA SEGURO MÉDICO SIGLO XXI

CONCEPTO DE GASTOS NO CUBIERTOS PO EL SMSXXI

1	Adquisición de anteojos
2	Cama extra.
3	Compra y reposición de prótesis y aparatos ortopédicos, así como pulmón artificial, marcapasos y zapatos ortopédicos
4	Padecimientos derivados y tratamientos secundarios a radiaciones atómicas o nucleares, no prescritas por un médico.
5	Reembolsos médicos de aquellos gastos erogados fuera del Cuadro Básico de Medicamentos e Insumos del Sector Salud.
6	Renta de prótesis, órtesis y aparatos ortopédicos
7	Servicios brindados por programas y campañas oficiales de salud vigentes
8	Servicios de enfermeras y cuidadoras personales
9	Rehabilitación y educación especial para síndromes cromosómicos
10	Traslados en ambulancia aérea
11	Tratamiento dental que requiere servicio de ortodoncia y cirugía maxilofacial, así como prótesis dental.
12	Tratamientos en vías de experimentación
13	Tratamientos o intervenciones quirúrgicas de carácter estético o plástico no debidos a enfermedad o causa externa

CONVENIO Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, por concepto de apoyo económico para el pago de intervenciones cubiertas por el SMSXXI, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Zacatecas.

CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA SEGURO MÉDICO SIGLO XXI QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ “LA SECRETARÍA”, REPRESENTADA POR EL C. COMISIONADO NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD, DR. GABRIEL JAIME O’SHEA CUEVAS, ASISTIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, DR. JAVIER LOZANO HERRERA, Y POR EL DIRECTOR GENERAL DE FINANCIAMIENTO, M. EN C. ANTONIO CHEMOR RUIZ, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL ESTADO”, REPRESENTADO POR EL ING. FERNANDO E. SOTO ACOSTA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS Y EL DR. RAÚL ESTRADA DAY, DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES” CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o., párrafos cuarto y octavo, el derecho de las personas a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general; así como el derecho que tienen los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de salud.
2. La promoción de la salud de los niños representa un objetivo estratégico para todo Estado que pretenda construir una sociedad sana, justa y desarrollada. La condición de salud de los niños afecta de manera importante el rendimiento educativo de los escolares, y éste, a su vez, tiene un efecto significativo en la salud y la capacidad productiva en la edad adulta, es decir, la salud de los primeros años determina las condiciones futuras de esa generación.
3. El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece en su apartado VI. “Objetivos, Estrategias y Líneas de Acción”, literal VI.2. México Incluyente en sus Objetivos 2.2 y 2.3, lo siguiente:

Objetivo 2.2. Transitar hacia una sociedad equitativa e incluyente.

Estrategia 2.2.2. Articular políticas que atiendan de manera específica cada etapa del ciclo de vida de la población.

Línea de acción: Promover el desarrollo integral de los niños y niñas, particularmente en materia de salud, alimentación y educación, a través de la implementación de acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno y la sociedad civil;

Objetivo 2.3. Asegurar el acceso a los servicios de salud

Estrategia 2.3.2. Hacer de las acciones de protección, promoción y prevención un eje prioritario para el mejoramiento de la salud

Línea de acción: Garantizar la oportunidad, calidad, seguridad y eficacia de los insumos y servicios para la salud

Estrategia 2.3.3. Mejorar la atención de la salud a la población en situación de vulnerabilidad.

Líneas de acción: Asegurar un enfoque integral y la participación de todos los actores, a fin de reducir la mortalidad infantil y materna, e Intensificar la capacitación y supervisión de la calidad de la atención materna y perinatal.

4. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, en su Anexo 24 establece al Seguro Médico Siglo XXI como uno de los programas que deben sujetarse a Reglas de Operación, mediante el cual el Gobierno Federal continuará con las acciones conducentes que aseguren la cobertura de servicios de la salud de todos los niños en el país, ya que operará en todas las localidades del territorio nacional financiando la atención médica completa e integral a los niños beneficiarios que no cuentan con ningún tipo de seguridad social, al tiempo que garantizará la afiliación inmediata de toda la familia al Sistema de Protección Social en Salud.

5. Con fecha 10 de octubre de 2012, la Secretaría de Salud y el Estado de Zacatecas, suscribieron el Acuerdo Marco de Coordinación, en lo sucesivo "ACUERDO MARCO DE COORDINACIÓN", con el objeto facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como fijar las bases y mecanismos generales para transferir y dotar a la Entidad de recursos, instrumento jurídico que establece la posibilidad de celebrar convenios específicos.
6. Con fecha 28 de diciembre de 2013 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI para el Ejercicio Fiscal 2014 (Reglas de Operación).
7. El objetivo del Programa Seguro Médico Siglo XXI y del reforzamiento de las acciones de los otros programas dirigidos a la población beneficiaria menor de cinco años, es asegurar el financiamiento de la atención médica y preventiva para lograr las mejores condiciones posibles de salud y las mayores oportunidades para dichos beneficiarios.
8. Para llevar a cabo el objetivo general del Seguro Médico Siglo XXI, se realizará la transferencia de recursos a las Entidades Federativas, de conformidad con lo que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias con cargo a los presupuestos de las dependencias, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichas transferencias y subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en la Ley citada se señalan.

DECLARACIONES

I. "LA SECRETARÍA" declara que:

- I.1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la cual le corresponde, entre otras atribuciones, las de establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social y servicios médicos y salubridad general.
- I.2. La Comisión Nacional de Protección Social en Salud es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud, en términos de los artículos 77 bis 35 de la Ley General de Salud, 2 literal C, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 3, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, por lo que cuenta con autonomía técnica, administrativa y de operación.
- I.3. El Comisionado Nacional de Protección Social en Salud tiene la facultad y legitimación para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 38, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; y 6, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, cargo que se acredita con nombramiento de fecha 11 de diciembre de 2012, expedido por el Licenciado Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- I.4. Dentro de las facultades de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, se encuentran las de instrumentar la política de protección social en salud; impulsar la coordinación y vinculación de acciones del Sistema de Protección Social en Salud con las de otros programas sociales para la atención a grupos indígenas, marginados, rurales y en general a cualquier grupo vulnerable desde una perspectiva intercultural que promueva el respeto a la persona y su cultura, así como sus derechos humanos en salud; administrar los recursos financieros que en el marco del Sistema le suministre la Secretaría de Salud y efectuar las transferencias que correspondan a los Estados y al Distrito Federal, acorde a lo establecido en el artículo 4 fracciones I, VI y XIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- I.5. Corresponde a la Dirección General de Gestión de Servicios de Salud entre otros: (i) proponer la incorporación gradual y jerarquizada de los servicios de salud y de las intervenciones clínicas al Sistema, así como su secuencia y alcance con el fin de lograr la cobertura universal de los servicios; (ii) estimar los costos derivados de las intervenciones médicas y de la provisión de nuevos servicios, con base en los protocolos clínicos y terapéuticos previendo su impacto económico en el Sistema y, (iii) coadyuvar en la determinación de las cédulas de evaluación del Sistema, que se utilicen en el proceso de acreditación, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, conforme a lo establecido en el artículo 10, fracciones I, II y III BIS 3, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

- I.6.** Corresponde a la Dirección General de Financiamiento entre otros: (i) diseñar y proponer en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, los esquemas y mecanismos financieros que sean necesarios para el funcionamiento del Sistema de Protección Social en Salud, incluyendo el desarrollo de programas de salud dirigidos a grupos indígenas, marginados, rurales y en general a cualquier grupo vulnerable; (ii) determinar los criterios para la operación y administración de los fondos generales y específicos relacionados con las funciones comprendidas en el Sistema de Protección Social en Salud y de los programas orientados a la atención de grupos vulnerables; (iii) coadyuvar, con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en las acciones de supervisión financiera del Sistema de Protección Social en Salud, y de los programas de atención a grupos indígenas, marginados, rurales y en general a cualquier grupo vulnerable para garantizar el cumplimiento de las normas financieras y de operación, así como de sus metas y objetivos, de conformidad con el artículo 9 fracciones III, VI, VII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- I.7.** Cuenta con la disponibilidad presupuestaria correspondiente para hacer frente a las obligaciones derivadas de la suscripción del presente instrumento.
- I.8.** Para efectos del presente convenio señala como domicilio el ubicado en la Calle Gustavo E. Campa, número 54, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020, en México, Distrito Federal.

II. "EL ESTADO" declara que:

- II.1.** Es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación y que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las atribuciones y funciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.
- II.2.** El Secretario de Finanzas, comparece a la suscripción del presente Convenio de conformidad con los artículos 3, 13, 17, 22 fracción II y 25 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, cargo que quedó debidamente acreditado con nombramiento de fecha 30 de enero del 2012, expedido por el Gobernador del Estado de Zacatecas, Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes.
- II.3.** El Director General de Servicios de Salud de Zacatecas, comparece a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con el artículo 44 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, cargo que quedó debidamente acreditado con nombramiento de fecha 12 de septiembre del 2010, expedido por el Gobernador del Estado de Zacatecas, Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes.
- II.4.** Sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son: Fortalecer los servicios de salud en la Entidad para ofrecer la atención médica a los beneficiarios del Seguro Médico Siglo XXI, conforme a los lineamientos establecidos en las Reglas de Operación del Programa.
- II.5.** Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en: Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en: Circuito Cerro del Gato, Piso 1, letra G, Col. Ciudad Administrativa, Zacatecas, Zac., C.P. 98160.

III. "LAS PARTES" declaran que:

- III.1.** De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, en específico los artículos 77 bis 11 al 77 bis 19, así como 76 al 81 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud y su Transitorio Décimo Cuarto, así como el numeral 4, del Capítulo 2, de los Mecanismos para la contabilización de los Recursos a integrar en la Aportación Solidaria Federal, los recursos federales destinados para el Programa Seguro Médico Siglo XXI, se integran como aportaciones Federales para el financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud.

III.2. Están de acuerdo en celebrar el presente convenio de colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, conforme a las estipulaciones que se contienen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio Específico de Colaboración tiene por objeto que “LA SECRETARÍA” transfiera a “EL ESTADO” recursos presupuestarios federales, correspondientes al ejercicio fiscal 2014, para la ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, por motivo del reembolso de las acciones contenidas en el numeral 5.3.2 “Apoyo económico para el pago de intervenciones cubiertas por el Seguro Médico Siglo XXI” de las Reglas de Operación, a fin de dar cumplimiento a los objetivos de ese Programa, los cuales se señalan a continuación:

Objetivo General. Financiar, mediante un esquema público de aseguramiento médico universal, los servicios de salud a los niños menores de cinco años de edad, que no sean derechohabientes de alguna institución de seguridad social, a efecto de contribuir a la disminución del empobrecimiento de las familias por motivos de salud.

Objetivo Específico. Otorgar el financiamiento para que la población menor de cinco años cuente con un esquema de aseguramiento en salud de cobertura amplia, complementaria a la contenida en los catálogos del Seguro Popular (Catálogo Universal de Servicios de Salud y Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos).

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES.- “LA SECRETARÍA” transferirá a “EL ESTADO” recursos presupuestarios federales correspondientes al Programa Seguro Médico Siglo XXI conforme a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 9 y 13, apartado B), de la Ley General de Salud.

Dichos recursos serán hasta por la cantidad que resulte del apoyo económico para el pago de intervenciones cubiertas por el Programa Seguro Médico Siglo XXI realizadas a los beneficiarios del mismo, y procederá para eventos terminados, es decir, padecimientos que han sido resueltos, salvo aquellos que ameritan tratamiento de continuidad. El monto a cubrir por cada una de estas intervenciones se determinará conforme a las tarifas del tabulador establecido por la Comisión que se encuentra en el Anexo 1 de las Reglas de Operación. Para los casos de las intervenciones de hipoacusia neurossensorial, implantación de prótesis cóclea, trastornos innatos del metabolismo y enfermedades del sistema nervioso que requieran rehabilitación física y neurossensorial, el registro se hará al sustentar el diagnóstico. Será responsabilidad del prestador demostrar que el paciente recibió la prótesis auditiva externa y el implante coclear.

En el caso de las intervenciones realizadas a los beneficiarios del Programa Seguro Médico Siglo XXI y que no se enlisten en el tabulador del Anexo 1 del presente instrumento, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud estará facultada para determinar si son elegibles de cubrirse con el Seguro Médico Siglo XXI y el monto de la tarifa a cubrir por cada uno de los eventos. Esta tarifa será como máximo la cuota de recuperación del tabulador más alto aplicable a la población sin seguridad social que tenga la institución que haya realizado la intervención.

En los eventos realizados en unidades médicas acreditadas por “LA SECRETARÍA” se transferirá el monto correspondiente al tabulador señalado en el Anexo 1 de las Reglas de Operación. Para las atenciones realizadas en unidades médicas no acreditadas, se transferirá el 50 por ciento del citado tabulador y de la tarifa aplicada a las intervenciones no contempladas en el Anexo 1 y que a criterio de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud son elegibles de cubrirse. Una vez lograda la acreditación de la unidad médica, “EL ESTADO” deberá informarlo a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud para que se actualice el estatus en el Sistema del Seguro Médico Siglo XXI para que, a partir de entonces, sean cubiertas las intervenciones realizadas por el prestador como unidad médica acreditada. En ambos casos, los beneficiarios no deberán haber cubierto ninguna cuota de recuperación.

En el caso de las intervenciones con tabulador “pago por facturación” se cubrirá solamente el tratamiento de sustitución, y/o medicamentos especializados, así como los insumos que se requieran de acuerdo a la aplicación de dichos tratamientos. El registro se realizará en el sistema informático del Seguro Médico Siglo XXI bimestralmente.

“LA SECRETARÍA” realizará la transferencia, en términos de las disposiciones aplicables, radicándose a través de la Secretaría de Finanzas de “EL ESTADO”, en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto en forma previa a la entrega de los recursos, informando de ello a “LA SECRETARÍA”, con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los rendimientos financieros que generen los recursos transferidos deberán destinarse al objeto del presente convenio.

Para garantizar la entrega oportuna de las ministraciones a “EL ESTADO”, éste deberá realizar, en forma inmediata a la suscripción del presente instrumento, las acciones administrativas necesarias para asegurar el registro de la cuenta bancaria en la Tesorería de la Federación.

De conformidad con las disposiciones citadas en la declaración III.1 de este convenio, deberá considerarse, para todos los efectos jurídico administrativos que corresponda, a la transferencia señalada en la presente cláusula, como la parte del Sistema de Protección Social en Salud correspondiente al Programa Seguro Médico Siglo XXI, y que forma parte integrante de las aportaciones Federales para el financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud.

TERCERA.- DEVENGO POR LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS FEDERALES:

- 1) Los recursos para cumplir con el objeto del presente instrumento que transfiere “LA SECRETARÍA” en favor de “EL ESTADO”, se consideran devengados para “LA SECRETARÍA” una vez que se constituyó la obligación de entregar el recurso “EL ESTADO”
- 2) “EL ESTADO” por cada transferencia de recursos federales deberá enviar un recibo que será emitido por la Secretaría de Finanzas, dentro de los 90 días naturales posteriores a la misma, el cual deberá:
 - Ser expedido a nombre de la Secretaría de Salud.
 - Señalar el Domicilio Fiscal de Lieja número 7, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, D.F.
 - Indicar el Registro Federal de Contribuyentes: SSA630502CU1.
 - Contener la fecha de emisión, fecha de recepción del recurso por la Secretaría de Finanzas, nombre del programa y los conceptos relativos a los recursos presupuestarios federales recibidos.
 - El recibo original deberá ser enviado a la Dirección General de Financiamiento de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- 3) Los documentos justificativos de la obligación de pago para “LA SECRETARÍA” serán las disposiciones legales aplicables, las Reglas de Operación, el presente Convenio; y el documento comprobatorio será el recibo a que se refiere el párrafo anterior.
- 4) La transferencia presupuestal a que se refiere el presente Convenio no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica la obligación de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación, para complementar las acciones que pudieran derivar del objeto del presente instrumento.

CUARTA.- ADMINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 77 bis 16 y 77 bis 32, de la Ley General de Salud, los recursos transferidos forman parte del mecanismo de financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud, correspondiendo a “EL ESTADO”, destinarlos, administrarlos y ejercerlos hasta su erogación total para dar cumplimiento al Objeto del presente convenio.

Los comprobantes que amparen los gastos en que incurran los Servicios Estatales de Salud para la operación y desarrollo del Programa, deberán constar en original, como soporte a los informes de Gastos de Comprobación y deberán tener un sello que los identifique como recursos del Programa Seguro Médico Siglo XXI. Dichos documentos quedarán bajo resguardo de “EL ESTADO” y estarán a disposición de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, así como de las entidades fiscalizadoras competentes, para su revisión en el momento que se requiera.

Los gastos deberán estar soportados con la documentación que se expida a nombre de los Servicios Estatales de Salud, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. Dicha documentación, deberá cubrir los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

Asimismo "EL ESTADO", responderá jurídica y administrativamente por los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente Convenio, en el entendido de que no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARÍA", por lo que en ningún caso se entenderá a esta última como patrón sustituto o solidario.

QUINTA.- PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS:

- I. "LA SECRETARÍA" por conducto de las direcciones competentes de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud revisará el registro de los casos realizado por "EL ESTADO", verificando que contengan la información de carácter médico requerida, que permita validar su autorización; de proceder, autorizarán los montos para pago y enviarán a la Dirección General de Financiamiento de la propia Comisión, un informe de los casos en que proceda transferir los recursos respectivos, para que ésta los transfiera a "EL ESTADO".
- II. "EL ESTADO", enviará a "LA SECRETARÍA" por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, el recibo correspondiente señalado en el numeral 2), de la Cláusula Tercera.
- III. "LA SECRETARÍA" no pagará las intervenciones cuya información requerida para su autorización no sea proporcionada o cuando la calidad de la información recibida no permita su autorización, así como cuando durante el proceso de autorización se determine la improcedencia del apoyo.

SEXTA.- SEGUIMIENTO DEL GASTO. "LAS PARTES" convienen que para dar seguimiento al ejercicio del gasto dirigido al cumplimiento del objeto del presente Convenio, "EL ESTADO", deberá proporcionar a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud la información del ejercicio recursos federales transferidos, conforme lo establecido en los numerales 5.3.2 y 6.2.2 de las Reglas de Operación, Lo anterior en términos del Capítulo VII del Título Tercero Bis de la Ley General de Salud denominado "Transparencia, Control y Supervisión del Manejo de los Recursos del Sistema de Protección Social en Salud".

Para los efectos de la presente cláusula "EL ESTADO" se compromete a cumplir con la entrega oportuna de la información antes referida, considerando que la misma es componente indispensable para efectos de Transparencia, Control y Supervisión en la aplicación de los recursos federales transferidos y para el cumplimiento de los fines, así como que, es información importante para la rendición de cuentas y para los efectos de los objetivos de fiscalización.

SÉPTIMA.- INDICADORES.- Para dar seguimiento a los indicadores establecidos en las Reglas de Operación, "EL ESTADO" se obliga a proporcionar a "LA SECRETARÍA" por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la información de las variables de dichos indicadores a través del Sistema de Información en Salud, el cual forma parte del Sistema Nacional de Información de Salud (SINAIS) en términos de las disposiciones legales aplicables.

OCTAVA.- OBLIGACIONES DE "EL ESTADO".- Para el cumplimiento del objeto del presente convenio "EL ESTADO" se obliga a:

- I. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento al objeto establecido en el mismo, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.
- II. Entregar a "LA SECRETARÍA", a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, en términos del numeral 6.2.2 de las Reglas de Operación, la información estipulada en el presente convenio.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Finanzas la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SECRETARÍA" y, en su caso, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores locales o federales competentes, así como la información adicional que estos últimos le requieran, de conformidad, con las Reglas de Operación.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales transferidos por virtud de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

- III. Una vez que sean radicados los recursos presupuestales federales en la Secretaría de Finanzas, ésta se obliga a ministrarlos íntegramente, junto con los rendimientos financieros que se generen y dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, a la Unidad Ejecutora, a efecto que se realicen los pagos correspondientes por las intervenciones proporcionadas a los beneficiarios del Programa Seguro Médico Siglo XXI. La no transferencia de los recursos en el plazo establecido se considerará incumplimiento de este instrumento y podrá ser causa de reintegro de los recursos transferidos con los rendimientos financieros obtenidos a la Tesorería de la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, la unidad ejecutora deberá previamente aperturar una cuenta bancaria productiva específica para cada instrumento específico que se suscriba.

- IV. Reintegrar a "LA SECRETARÍA", los recursos federales transferidos, incluyendo los intereses que correspondan conforme a las disposiciones aplicables, en términos de lo establecido en las Reglas de Operación.
- IV. Mantener actualizados los indicadores para resultados de los recursos transferidos, así como evaluar los resultados que se obtengan con los mismos.
- V. Establecer, con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos transferidos.
- VI. Informar sobre la suscripción de este Convenio al órgano de fiscalización del Congreso de "EL ESTADO".
- VII. Realizar las acciones que se requieran para la ejecución del objeto del presente convenio, con recursos humanos bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, por lo que no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARÍA", la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto o solidario.
- VIII. Publicar en el periódico oficial del gobierno del Estado, órgano oficial de difusión de "EL ESTADO", el presente convenio, así como sus modificaciones.
- IX. Difundir en su página de Internet el concepto financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento.
- X. Emitir un recibo de comprobación de ministración de fondos, por el importe de cada transferencia y remitirlo a "LA SECRETARÍA" por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- XI. Verificar que el expediente clínico de cada paciente beneficiario, una copia de la póliza de afiliación respectiva, así como las recetas y demás documentación soporte de la atención médica y el medicamento proporcionados, sean resguardados por un plazo de 5 años, contados a partir de la última atención otorgada. El expediente deberá llevarse de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del Expediente Clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012 y sus respectivas modificaciones.
- XII. Guardar estricta confidencialidad respecto a la información y resultados que se produzcan en virtud del cumplimiento del presente instrumento, que tengan el carácter de reservado en términos de las disposiciones aplicables.

NOVENA.- OBLIGACIONES DE "LA SECRETARÍA".- "LA SECRETARÍA" por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, se obliga a:

- I. Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio, de acuerdo con los plazos derivados del procedimiento de pago correspondiente y la disponibilidad presupuestal.
- II. Coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones con los entes fiscalizadores competentes, en la verificación de que los recursos presupuestarios federales transferidos sean aplicados únicamente para la realización de los fines a los cuales son destinados.

- III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "EL ESTADO" para cumplir con los fines para los cuales son destinados los recursos presupuestarios federales transferidos.
- IV. Supervisar el cumplimiento de las acciones que se provean en materia de protección social en salud conforme al objeto del presente convenio, solicitando, en su caso, la aclaración o corrección de dichas acciones, para lo cual podrá solicitar la información que corresponda.
- V. Solicitar a "EL ESTADO" realizar el reintegro de los recursos federales transferidos, incluyendo los intereses que correspondan conforme a las disposiciones aplicables, en términos de las Reglas de Operación.
- VI. Informar en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio.
- VII. Dar seguimiento, en coordinación con "EL ESTADO", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.
- VIII. La supervisión, control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios transferidos en virtud de este instrumento, serán realizados con apego a las disposiciones legales, según corresponda, por "LA SECRETARÍA", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación, y demás órganos fiscalizadores federales competentes, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de "EL ESTADO".
- IX. Establecer, con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos transferidos.
- X. Publicar el presente convenio en el Diario Oficial de la Federación.
- XI. Difundir en su página de Internet el concepto financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento.

DÉCIMA.- VIGENCIA.- El presente instrumento jurídico comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2014.

DÉCIMA PRIMERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma.

En caso de contingencias para la realización del Programa previsto en este instrumento, "LAS PARTES" se comprometen a acordar y realizar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias, mismos que serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificadorio correspondiente.

DÉCIMA SEGUNDA.- REINTEGRO DE RECURSOS FEDERALES.- Procederá que "EL ESTADO" reintegre los recursos que le fueron transferidos cuando:

- I. Hayan sido utilizados en fines distintos a los establecidos en este instrumento jurídico.

El reintegro de los recursos, incluyendo los intereses que correspondan, se realizará dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que "LA SECRETARÍA" comunique a "EL ESTADO" la solicitud respectiva.

DÉCIMA TERCERA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por causas de fuerza mayor o caso fortuito que impidan, la ejecución total o parcial de las obligaciones del objeto del presente instrumento.

Una vez superados dichos eventos se reanudarán las actividades en la forma y términos que señalen "LAS PARTES".

DÉCIMA CUARTA.- COMUNICACIONES.- Las comunicaciones de tipo general, que se realicen con motivo de este convenio, deberán ser por escrito, con acuse de recibo y dirigirse a los domicilios señalados por "LAS PARTES" en el apartado de declaraciones de este instrumento.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" cambie de domicilio, se obligan a dar el aviso correspondiente a la otra, con 30 días naturales de anticipación a que dicho cambio de ubicación se realice.

DÉCIMA QUINTA. CONTROL, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- "LAS PARTES" acuerdan que el control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento sean transferidos, corresponderán a "LA SECRETARÍA", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a las instancias de fiscalización federales que correspondan, en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con las instancias de fiscalización federales, realice el órgano de control de "EL ESTADO".

DÉCIMA SEXTA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Acuerdo de las partes.
- III. Falta de disponibilidad presupuestaria para el cumplimiento de los compromisos a cargo de "LA SECRETARÍA".
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA SÉPTIMA.- CAUSAS DE RESCISIÓN.- El presente Convenio podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales permanecen ociosos o que se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento, o
- II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

DÉCIMA OCTAVA.- ANEXOS.- Las partes reconocen como Anexos integrantes del presente instrumento jurídico, los que se mencionan a continuación y que además tienen la misma fuerza legal que el mismo:

Anexo 1 "Listado de intervenciones médicas cubiertas por el SMSXXI y sus tabuladores correspondientes".

Anexo 2 "Concepto de gastos no cubiertos por el SMSXXI".

DÉCIMA NOVENA.- CLÁUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.- Dado que el presente Convenio Específico deriva del "ACUERDO MARCO DE COORDINACIÓN" a que se hace referencia en el apartado de Antecedentes de este instrumento, las Cláusulas que le sean aplicables atendiendo la naturaleza del recurso, establecidas en el "ACUERDO MARCO DE COORDINACIÓN" se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

VIGÉSIMA.- INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.- En caso de presentarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación o cumplimiento del presente convenio "LAS PARTES" lo resolverán conforme al siguiente procedimiento:

- I. De común acuerdo respecto de las dudas que se susciten con motivo de la ejecución o cumplimiento del presente instrumento.
- II. En caso de no llegar a un arreglo satisfactorio, someterse a la legislación federal aplicable y a la jurisdicción de los tribunales federales competentes con residencia en el Distrito Federal, por lo que en el momento de firmar este convenio, renuncian en forma expresa al fuero que en razón de su domicilio actual o futuro o por cualquier otra causa pudiese corresponderles.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por cuadruplicado a los 3 días del mes de marzo de dos mil catorce.- Por la Secretaría: el Comisionado Nacional de Protección Social en Salud, **Gabriel Jaime O'Shea Cuevas**.- Rúbrica.- El Director General de Gestión de Servicios de Salud, **Javier Lozano Herrera**.- Rúbrica.- El Director General de Financiamiento, **Antonio Chemor Ruiz**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Finanzas, **Fernando E. Soto Acosta**.- Rúbrica.- El Director General de Servicios de Salud de Zacatecas, **Raúl Estrada Day**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA SEGURO MÉDICO SIGLO XXI

LISTADO DE INTERVENCIONES MÉDICAS CUBIERTAS POR EL SMSXXI Y SUS TABULADORES CORRESPONDIENTES

Núm.	Grupo	Enfermedad	Clave CIE-10	Tabulador
1	Ciertas enfermedades infecciosas y parasitarias	Tuberculosis del Sistema Nervioso	A17	\$39,679.32
2		Tuberculosis Miliar	A19	\$38,646.57
3		Listeriosis	A32	\$25,671.61
4		Tétanos neonatal	A33.X	\$61,659.24
5		Septicemia no especificada (incluye choque séptico)	A41.9	\$46,225.45
6		Sífilis congénita	A50	\$12,329.78
7		Encefalitis viral, no especificada	A86	\$39,679.32
8		Enfermedad debida a virus citomegálico	B25	\$22,688.36
9		Toxoplasmosis	B58	\$27,027.53
10	Tumores	Tumor benigno de las glándulas salivales mayores (Ránula)	D11	\$30,563.96
11		Tumor benigno del mediastino	D15.2	\$75,873.96
12		Hemangioma de cualquier sitio	D18.0	\$41,995.54
13		Tumor benigno de la piel del labio	D23.0	\$18,767.81
14		Tumor benigno del ojo y sus anexos	D31	\$38,362.50
15	Enfermedades de la sangre y de los órganos hematopoyéticos y ciertos trastornos que afectan el mecanismo de la inmunidad	Púrpura trombocitopénica idiopática	D69.3	\$41,313.55
16		Inmunodeficiencia con predominio de defectos de los anticuerpos	D80	Pago por facturación
17	Enfermedades endocrinas, nutricionales y metabólicas	Intolerancia a la lactosa	E73	\$23,072.48
18		Fibrosis quística	E84	Pago por facturación
19		Depleción del volumen	E86	\$9,605.00
20		Hiperplasia congénita de glándulas suprarrenales	E25.0	Pago por facturación
21		Galactosemia	E74.2	Pago por facturación
22		Fenilcetonuria	E70.0	Pago por facturación
23	Enfermedades del sistema nervioso	Parálisis de Bell	G51.0	\$31,057.33
24		Síndrome de Guillain-Barré	G61.0	\$33,511.56
25		Parálisis cerebral infantil (Diagnóstico, terapia y en su caso, los insumos o medicamentos especializados utilizados; anual y hasta por 5 años).	G80	Pago por facturación
26		Hemiplejía (Diagnóstico, terapia y en su caso, los insumos o medicamentos especializados utilizados; anual y hasta por 5 años).	G81	Pago por facturación
27		Paraplejía y cuadriplejía (Diagnóstico, terapia y en su caso, los insumos o medicamentos especializados utilizados; anual y hasta por 5 años).	G82	Pago por facturación
28	Enfermedades del ojo	Retinopatía de la prematuridad	H35.1	\$38,913.38
29	Enfermedades del oído	Hipoacusia neurosensorial bilateral (Prótesis auditiva externa y sesiones de rehabilitación auditiva verbal)	H90.3	\$35,421.80
30		Habilitación auditiva verbal en niños no candidatos a implantación de prótesis de cóclea (anual hasta por 5 años)	V57.3 (CIE9 MC)	\$5,668.00
31		Implantación prótesis cóclea,	20.96 a 20.98 (CIE9 MC)	\$292,355.98
32		Habilitación auditiva verbal (anual hasta por 5 años).	V57.3 (CIE9 MC)	\$5,668.00
33	Enfermedades del sistema circulatorio	Miocarditis aguda	I40	\$74,173.03
34		Fibroelastosis endocárdica	I42.4	\$26,381.19
35		Insuficiencia cardíaca	I50	\$34,167.09
36		Hipertensión pulmonar primaria	I27.0	\$78,030.00

37	Enfermedades del sistema respiratorio	Neumonía por Influenza por virus identificado	J10.0	\$19,025.42
38		Neumonía por Influenza por virus no identificado	J11.0	\$19,025.42
39		Neumonía bacteriana no clasificada en otra parte	J15	\$44,121.11
40		Neumonitis debida a sólidos y líquidos	J69	\$60,749.00
41		Piotórax	J86	\$37,733.42
42		Derrame pleural no clasificado en otra parte	J90.X	\$40,721.27
43		Derrame pleural en afecciones clasificadas en otra parte	J91.X	\$29,228.74
44		Neumotórax	J93	\$28,575.51
45		Otros trastornos respiratorios (incluye Enfermedades de la tráquea y de los bronquios, no clasificadas en otra parte, Colapso pulmonar, Enfisema intersticial, Enfisema compensatorio, Otros trastornos del pulmón, Enfermedades del mediastino, no clasificadas en otra parte, Trastornos del diafragma, Otros trastornos respiratorios especificados)	J98.0 al J98.8	\$54,520.10
46	Enfermedades del sistema digestivo	Trastornos del desarrollo y de la erupción de los dientes	K00	\$15,804.10
47		Estomatitis y lesiones afines	K12	\$14,340.08
48		Otras enfermedades del esófago (Incluye Acalasia del cardias, Úlcera del esófago, Obstrucción del esófago, Perforación del esófago, Disquinesia del esófago, Divertículo del esófago, adquirido, Síndrome de laceración y hemorragia gastroesofágicas, Otras enfermedades especificadas del esófago, Enfermedad del esófago, no especificada)	K22.0 al K22.9	\$38,628.11
49		Otras obstrucciones intestinales	K56.4	\$35,391.90
50		Constipación	K59.0	\$13,736.30
51	Enfermedades de la piel	Síndrome estafilocócico de la piel escaldada (Síndrome de Ritter)	L00.X	\$26,384.64
52		Absceso cutáneo, furúnculo y carbunco	L02	\$10,143.00
53		Quiste epidérmico	L72.0	\$8,359.78
54	Enfermedades del sistema osteomuscular	Artritis piógena	M00	\$45,830.98
55		Artritis juvenil	M08	Pago por facturación
56		Poliarteritis nodosa y afecciones relacionadas	M30	Pago por facturación
57		Fascitis necrotizante	M72.6	\$50,206.96
58	Enfermedades del sistema genitourinario	Síndrome nefrítico agudo	N00	\$27,518.60
59		Síndrome nefrótico, anomalía glomerular mínima	N04.0	\$27,518.60
60		Uropatía obstructiva y por reflujo	N13	\$45,579.12
61		Insuficiencia renal aguda	N17	\$38,963.98
62		Insuficiencia renal terminal	N18.0	Pago por facturación
63		Divertículo de la vejiga	N32.3	\$44,052.99
64		Infección de vías urinarias, sitio no especificado	N39.0	\$16,716.00
65		Hidrocele y espermatocoele	N43	\$19,250.83
66		Torsión del testículo	N44.X	\$21,003.52
67		Orquitis y epididimitis	N45	\$20,142.13
68		Fístula vesicovaginal	N82.0	\$45,902.29
69	Ciertas afecciones originadas en el periodo perinatal	Feto y recién nacido afectados por trastornos hipertensivos de la madre	P00.0	\$58,596.63
70		Feto y recién nacido afectados por ruptura prematura de membranas	P01.1	\$20,517.05
71		Feto y recién nacido afectados por drogadicción materna	P04.4	\$58,596.63
72		Retardo en el crecimiento fetal y desnutrición fetal	P05	\$57,830.70
73		Trastornos relacionados con el embarazo prolongado y con sobrepeso al nacer	P08	\$20,517.05
74		Hemorragia y laceración intracraneal debidas a traumatismo del nacimiento	P10	\$95,077.64
75		Otros traumatismos del nacimiento en el sistema nervioso central	P11	\$93,975.89

76		Traumatismo del nacimiento en el cuero cabelludo (incluye cefalohematoma)	P12	\$15,906.46
77		Traumatismo del esqueleto durante el nacimiento	P13	\$39,909.33
78		Traumatismo del sistema nervioso periférico durante el nacimiento	P14	\$29,792.27
79		Otros traumatismos del nacimiento	P15	\$34,354.55
80		Hipoxia intrauterina	P20	\$32,355.75
81		Asfixia al nacimiento	P21	\$33,072.23
82		Taquipnea transitoria del recién nacido	P22.1	\$20,517.05
83		Síndromes de aspiración neonatal	P24	\$31,014.78
84		Neumomediastino originado en el periodo perinatal	P25.2	\$40,254.35
85		Hemorragia pulmonar originada en el periodo perinatal	P26	\$40,254.35
86		Displasia broncopulmonar originada en el periodo perinatal	P27.1	\$41,161.75
87		Otras apneas del recién nacido	P28.4	\$33,072.23
88		Onfalitis del recién nacido con o sin hemorragia leve	P38.X	\$27,096.53
89		Hemorragia intracraneal no traumática del feto y del recién nacido	P52	\$61,645.44
90		Enfermedad hemorrágica del feto y del recién nacido	P53.X	\$29,449.55
91		Enfermedad hemolítica del feto y del recién nacido	P55	\$28,803.22
92		Hidropesía fetal debida a enfermedad hemolítica	P56	\$30,176.39
93		Ictericia neonatal debida a otras hemólisis excesivas	P58	\$27,833.72
94		Ictericia neonatal por otras causas y las no especificadas	P59	\$17,701.70
95		Coagulación intravascular diseminada en el feto y el recién nacido	P60.X	\$51,245.46
96		Policitemia neonatal	P61.1	\$23,338.14
97		Trastornos transitorios del metabolismo de los carbohidratos específicos del feto y del recién nacido	P70	\$23,399.09
98		Trastornos neonatales transitorios del metabolismo del calcio y del magnesio	P71	\$23,129.98
99		Alteraciones del equilibrio del sodio en el recién nacido	P74.2	\$23,129.98
100		Alteraciones del equilibrio del potasio en el recién nacido	P74.3	\$23,129.98
101		Síndrome del tapón de meconio	P76.0	\$35,391.90
102		Otras peritonitis neonatales	P78.1	\$57,553.53
103		Enterocolitis necrotizante	P77	\$83,382.70
104		Convulsiones del recién nacido	P90.X	\$27,401.30
105		Depresión cerebral neonatal	P91.4	\$41,384.86
106		Encefalopatía hipóxica isquémica	P91.6	\$33,072.23
107	Malformaciones congénitas, deformidades y anomalías cromosómicas	Anencefalia	Q00.0	\$15,501.64
108		Encefalocele	Q01	\$37,246.95
109		Estenosis y estrechez congénitas del conducto lagrimal	Q10.5	\$16,223.88
110		Catarata congénita	Q12.0	17,410
111		Otras malformaciones congénitas del oído (Microtia, macrotia, oreja supernumeraria, otras deformidades del pabellón auricular, anomalía de la posición de la oreja, oreja prominente)	Q17	\$20,258.28
112		Seno, fístula o quiste de la hendidura branquial	Q18.0	\$19,457.84
113		Malformaciones congénitas de la nariz	Q30	\$18,722.95
114		Malformación congénita de la laringe (Incluye laringomalacia congénita)	Q31	\$15,714.40
115		Malformaciones congénitas de la tráquea y de los bronquios	Q32	\$35,067.59
116		Malformaciones congénitas del pulmón	Q33	\$35,794.42
117		Otras malformaciones congénitas del intestino (Incluye divertículo de Meckel, Enfermedad de Hirschsprung y malrotación intestinal)	Q43	\$64,916.21
118		Malformaciones congénitas de vesícula biliar, conductos biliares e hígado (Incluye atresia de conductos biliares y quiste de colédoco)	Q44	\$76,250.03
119		Páncreas anular	Q45.1	\$42,097.89

120		Anquiloglosia	Q38.1	\$2,392.00
121		Síndrome de Potter	Q60.6	\$53,839.99
122		Duplicación del uréter	Q62.5	\$34,275.20
123		Riñón supernumerario	Q63.0	\$40,986.94
124		Riñón ectópico	Q63.2	\$40,341.75
125		Malformación del uraco	Q64.4	\$38,920.28
126		Ausencia congénita de la vejiga y de la uretra	Q64.5	\$60,096.31
127		Polidactilia	Q69	\$65,269.27
128		Sindactilia	Q70	\$26,550.25
129		Craneosinostosis	Q75.0	\$138,668.31
130		Hernia diafragmática congénita	Q79.0	\$73,510.59
131		Ictiosis congénita	Q80	\$22,781.51
132		Epidermólisis bullosa	Q81	\$22,982.77
133		Nevo no neoplásico, congénito	Q82.5	\$21,767.16
134		Anormalidades cromosómicas (Diagnóstico)	Q90 – Q99	\$30,414.45
135	Síntomas y signos generales	Choque hipovolémico	R57.1	\$43,282.45
136		Traumatismo superficial del cuero cabelludo	S00.0	\$1,676.79
137		Fractura de la bóveda del cráneo	S02.0	\$20,182.00
138		Traumatismo intracraneal con coma prolongado	S06.7	\$230,116.37
139		Herida del cuero cabelludo	S010	\$3,353.57
140		Avulsión del cuero cabelludo	S080	\$39,222.75
141		Herida del tórax	S21	\$23,941.92
142		Traumatismo por aplastamiento del pulgar y otro(s) dedo(s)	S67.0	\$7,119.00
143	Quemaduras y corrosiones	Quemaduras de tercer grado de las diferentes partes del cuerpo	T203,T213, T223,T233, T243,T253, T293,T303	\$107,138.31
144	Complicaciones de la atención médica y quirúrgica	Efectos adversos de drogas que afectan primariamente el sistema nervioso autónomo	Y51	\$18,331.93
145		Efectos adversos de vacunas bacterianas	Y58	\$18,810.36
146	Factores que influyen en el estado de salud y contacto con los servicios de salud	Atención de orificios artificiales (que incluye Atención de traqueostomía, gastrostomía, ileostomía, colostomía, otros orificios artificiales de las vías digestivas, cistostomía, otros orificios artificiales de las vías urinarias y vagina artificial)	Z43	\$31,469.11

ANEXO 2 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA SEGURO MÉDICO SIGLO XXI

CONCEPTO DE GASTOS NO CUBIERTOS POR EL SMSXXI

1	Adquisición de anteojos
2	Cama extra.
3	Compra y reposición de prótesis y aparatos ortopédicos, así como pulmón artificial, marcapasos y zapatos ortopédicos
4	Padecimientos derivados y tratamientos secundarios a radiaciones atómicas o nucleares, no prescritas por un médico.
5	Reembolsos médicos de aquellos gastos erogados fuera del Cuadro Básico de Medicamentos e Insumos del Sector Salud.
6	Renta de prótesis, órtesis y aparatos ortopédicos
7	Servicios brindados por programas y campañas oficiales de salud vigentes
8	Servicios de enfermeras y cuidadoras personales
9	Rehabilitación y educación especial para síndromes cromosómicos
10	Traslados en ambulancia aérea
11	Tratamiento dental que requiere servicio de ortodoncia y cirugía maxilofacial, así como prótesis dental.
12	Tratamientos en vías de experimentación
13	Tratamientos o intervenciones quirúrgicas de carácter estético o plástico no debidos a enfermedad o causa externa

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de recibir proposiciones o adjudicar contratos con la empresa Comercializadora Yenaiv, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos.- Área de Responsabilidades.- Expediente SAN/0032/2013.

CIRCULAR OICPM-AR-SAN-003-2014

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE RECIBIR PROPOSICIONES O ADJUDICAR CONTRATOS CON LA EMPRESA COMERCIALIZADORA YENAIV, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público; 2, 4, 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 80, fracción I, punto 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Cuarto de la Resolución número OICPM-AR-SAN-436-2014, que se dictó en el expediente número SAN/0032/2013, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo incoado a la empresa Comercializadora Yenaiv, S.A. de C.V. esta unidad administrativa hace de su conocimiento que deberán abstenerse de recibir propuestas o adjudicar contrato alguno con dicha persona moral, de manera directa o por interpósita persona, sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, por un plazo de un año seis meses contado a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular, cuando realicen procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

El plazo antes señalado quedará sujeto a lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 60, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado.

México, D.F., a 9 de mayo de 2014.- Así lo resolvió y firma el Lic. **Raúl Carrera Pliego**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Notiseg, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia.- Área de Responsabilidades.- No. Exp. SANC-003/2013.

CIRCULAR NÚMERO 001

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA NOTISEG, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en relación a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Cuarto de la resolución administrativa que se dictó el 29 de abril del año en curso en el expediente SANC-003/2013, mediante la cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Notiseg, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente en que se publique la presente circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicho proveedor de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., 29 de abril de 2014.- El Titular del Área de Responsabilidades en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, **Miguel Ricardo Aguirre Barroso**.- Rúbrica.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ACUERDO A/ 051 /14 por el que se crean cuatro fiscalías regionales para el Estado de Tamaulipas y se establecen sus facultades, y circunscripción territorial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

ACUERDO A/ 051 /14

ACUERDO POR EL QUE SE CREAN CUATRO FISCALÍAS REGIONALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE ESTABLECEN SUS FACULTADES, Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL.

JESÚS MURILLO KARAM, Procurador General de la República, con fundamento en los artículos 21 y 102 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 14, 16, 17, 47, 102 y 103 de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece en su Meta Nacional "México en Paz", Objetivo 1.4 "Garantizar un Sistema de Justicia Penal eficaz, expedito, imparcial y transparente", Estrategia 1.4.1. "Abatir la impunidad", como línea de acción el diseñar y ejecutar las adecuaciones normativas y orgánicas en el área de competencia de la Procuraduría General de la República, para investigar y perseguir el delito con mayor eficacia;

Que el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2013-2018, en su objetivo 3. "Lograr una procuración de justicia eficaz y eficiente", estrategia 3.1 "Desarrollar un modelo sistémico de operación institucional", prevé como una de las líneas de acción el adecuar la infraestructura de las agencias del Ministerio Público de la Federación, laboratorios periciales y Policía Federal Ministerial;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República faculta al Titular de la Institución para emitir los Acuerdos, Circulares, Instructivos, Bases y demás normas administrativas necesarias para regir la actuación de las unidades administrativas, órganos técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados de la Procuraduría General de la República, así como de los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial, oficiales ministeriales, visitantes y peritos;

Que el artículo 11, fracción II, en sus incisos a), b) y c) de la Ley Orgánica citada, establece que para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría General de la República y del Ministerio Público de la Federación, se contará con un sistema de coordinación regional y desconcentración, por conducto de las unidades administrativas que resulten necesarias y que ejercerán sus funciones en circunscripciones territoriales que serán delimitadas atendiendo a la incidencia delictiva, las circunstancias geográficas, los fenómenos criminógenos, entre otros criterios;

Que conforme al inciso e) de la fracción y artículo citados en el párrafo que antecede, las unidades administrativas en cada circunscripción territorial atenderán los asuntos en materia de averiguación previa, ejercicio de la acción penal, reserva, incompetencia, acumulación, no ejercicio de la acción penal, control de procesos, amparo, prevención del delito, servicios a la comunidad, servicios administrativos y otros, de conformidad con las facultades que les otorgue el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el Acuerdo respectivo del Procurador General de la República;

Que el inciso f) de la fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica referida, determina que la ubicación y los ámbitos territorial, y material de competencia de las unidades administrativas y órganos desconcentrados en las circunscripciones territoriales, así como de las delegaciones, se determinarán por Acuerdo del Procurador General de la República;

Que el Procurador General de la República, de conformidad con las disposiciones presupuestales, podrá crear unidades administrativas distintas a las previstas en el Reglamento de dicha ley, para el ejercicio de la función ministerial, policial y pericial atendiendo a las necesidades del servicio, de conformidad con el artículo 14, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;

Que los artículos 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 5 de su Reglamento establecen como atribuciones del Titular de la Institución determinar su organización y funcionamiento, las circunscripciones territoriales, así como adscribir orgánicamente las unidades administrativas que la integran; y las atribuciones de las áreas, atendiendo a las necesidades del servicio;

Que en atención a los índices de violencia y delitos de alto impacto registrados en el estado de Tamaulipas, es necesario, en el marco de la coordinación desarrollada por el Gobierno de la República y el Gobierno de la entidad federativa, fortalecer la capacidad de respuesta institucional y, por ende, la actuación o intervención de sus agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes investigadores y peritos, a fin de lograr una procuración de justicia más eficaz y eficiente, y un mejor desempeño de la representación social ante los órganos jurisdiccionales;

Que en el marco de la nueva fase de la Estrategia de Seguridad para Tamaulipas, presentada por el Secretario de Gobernación el 13 de mayo de 2014, se establecieron tres ejes consistentes en desarticular, en su composición y operación a las organizaciones delictivas; sellar las rutas de tráfico ilícito de personas, sustancias, armas y dinero; y garantizar instituciones locales de seguridad, suficientes, eficientes y confiables;

Que para el cumplimiento de lo precedente, la Procuraduría General de la República requiere crear cuatro Fiscalías Regionales distribuidas por zonas, a través de las cuales se atiendan e investiguen los delitos con mayor efectividad;

Que dichas Fiscalías contarán con la estructura y recursos necesarios para el ejercicio de sus facultades y desarrollo de su funciones tendientes a la investigación y persecución de delitos de su competencia, en particular los relativos a la desarticulación de organizaciones delictivas, en su respectiva circunscripción territorial, y

Que la creación de dichas Fiscalías redundará en una mayor coordinación y efectividad en el combate a la criminalidad y simultáneamente permitirá a la Procuraduría General de la República cumplir con mayor eficacia con sus obligaciones constitucionales y legales, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto la creación de cuatro Fiscalías Regionales para el estado de Tamaulipas, que tendrán facultades para la investigación y persecución de los delitos de su competencia, así como para supervisar y organizar la actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes investigadores y peritos que le estén adscritos en su respectiva circunscripción territorial.

Las Fiscalías Regionales para el estado de Tamaulipas quedarán adscritas a la Coordinación de Supervisión y Control Regional de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEGUNDO. Las Fiscalías Regionales para el estado de Tamaulipas contarán con las unidades de investigación de los delitos que de acuerdo con la dinámica delincuencia y la incidencia delictiva de la región o zona en la que tengan competencia sean necesarias crear, incluyendo unidades desconcentradas de investigación en materia de delincuencia organizada, las cuales actuarán de conformidad con lo que establece la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Dichas unidades de investigación conocerán de los delitos que sean cometidos dentro de la circunscripción territorial que les corresponda y, en su caso, de los delitos previstos en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Las unidades de investigación serán coordinadas por los Titulares de las Fiscalías Regionales para el estado de Tamaulipas de su circunscripción territorial, y, en su caso, en los términos de lo previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO. Las Fiscalías Regionales para el estado de Tamaulipas comprenderán las circunscripciones territoriales integradas por los municipios siguientes:

- I. Fiscalía Regional para la Zona Fronteriza de Tamaulipas:** Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros.
- II. Fiscalía Regional para la Zona Costera de Tamaulipas:** San Fernando, Abasolo, Soto la Marina, Casas, Aldama, Cruillas, Altamira, Tampico y Ciudad Madero.
- III. Fiscalía Regional para la Zona Centro de Tamaulipas:** Méndez, Burgos, San Nicolás, Jiménez, San Carlos, Padilla, Mainero, Villagrán, Hidalgo, Güémez, Llera y Victoria.
- IV. Fiscalía Regional para la Zona Sur de Tamaulipas:** Miquihuana, Jaumave, Bustamante, Palmillas, Tula, Gómez Farías, Ocampo, Xicoténcatl, González, Antiguo Morelos, Nuevo Morelos y El Mante.

CUARTO. Los Titulares de las Fiscalías Regionales para el estado de Tamaulipas tendrán las facultades siguientes:

- I. Ejercer las atribuciones que al Ministerio Público de la Federación confieren los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4, fracciones I, IV, V, VI, VII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;
- II. Desempeñar las funciones y facultades que señalan los artículos 12 y 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;
- III. Autorizar en definitiva el no ejercicio de la acción penal;
- IV. Autorizar las consultas de reserva, incompetencia, de acumulación y separación de averiguaciones previas;
- V. Actualizar la formulación de conclusiones no acusatorias en los procesos penales;
- VI. Formular los requerimientos de información y de documentos relativos al sistema financiero o de naturaleza fiscal, a que se refiere el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales;
- VII. Resolver en definitiva las consultas que agentes del Ministerio Público de la Federación formulen con relación a las prevenciones que la autoridad judicial acuerde en los términos que la ley disponga, respecto de la omisión de formular conclusiones en el plazo legal, de conclusiones presentadas en un proceso penal, o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado antes de que se pronuncie sentencia; de cancelación o reclasificación de órdenes de aprehensión, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Penales;
- VIII. Disponer sobre el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público de la Federación, agentes investigadores y peritos que tengan adscritos en su respectiva circunscripción territorial;
- IX. Establecer mecanismos eficientes de colaboración con las autoridades del gobierno de Tamaulipas en cuya circunscripción territorial ejerzan sus funciones;
- X. Revisar y evaluar el desempeño de los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes investigadores y peritos, que tengan adscritos en su respectiva circunscripción territorial, a efecto de elevar la eficiencia de la actividad operativa en el despliegue territorial;
- XI. Participar en el ámbito de su competencia, en coordinación con las demás unidades administrativas u órganos desconcentrados de la Procuraduría en la planeación y ejecución de estrategias que resulten necesarias para investigar y perseguir el delito con mayor eficacia, y
- XII. Las demás que les confieran otras disposiciones para el adecuado cumplimiento del presente Acuerdo y las que les otorgue el Procurador General de la República.

QUINTO. El Titular de la Fiscalía Regional para la **Zona Fronteriza de Tamaulipas**, además de las facultades previstas en el artículo anterior desempeñará la función de Delegado de conformidad con las facultades que señalan los artículos 102 y 103 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

SEXTO. Los Titulares de las Fiscalías Regionales para el estado de Tamaulipas tendrán la calidad de agente del Ministerio Público de la Federación, y serán nombrados y removidos libremente por el Procurador General de la República.

Para ser Fiscal Regional para el estado de Tamaulipas, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Para ingresar:
 - a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - b) Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional;
 - c) Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
 - d) Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales;
 - e) No estar sujeto a proceso penal;

- f) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
 - g) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o culposo calificado como grave;
 - h) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y
 - i) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.
- II. Para permanecer:
- a) Seguir los programas de actualización, profesionalización y de evaluación de competencias para el ejercicio de la función que establezcan las disposiciones aplicables;
 - b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño, y de competencias profesionales que establezcan el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables;
 - c) No ausentarse del servicio sin causa justificada por tres días consecutivos, o cinco discontinuos, dentro de un período de treinta días naturales;
 - d) Cumplir los requisitos de ingreso a que se refiere el presente artículo durante el servicio;
 - e) Mantener vigente la certificación a que se refiere el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;
 - f) Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;
 - g) Cumplir con las obligaciones que le impongan las leyes respectivas;
 - h) No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio, y
 - i) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Dichos servidores públicos estarán sujetos a las causas de responsabilidad previstas en el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

SÉPTIMO. Las Fiscalías Regionales para el estado de Tamaulipas contarán con los recursos humanos, materiales y financieros que resulten necesarios para su óptima operación y funcionamiento, en términos de la normatividad aplicable y la disponibilidad presupuestaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan a lo previsto en el presente Acuerdo.

TERCERO.- Los recursos que tenía asignados la Delegación de la Institución en el estado de Tamaulipas, pasarán a las Fiscalías Regionales determinadas en el presente Acuerdo, para lo cual se implementarán las acciones administrativas que resulten necesarias.

CUARTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán distribuidos por la Fiscalía Regional para la **Zona Fronteriza de Tamaulipas** a la Fiscalía Regional que corresponda en función de su circunscripción territorial, en el término de 30 días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

QUINTO.- Se instruye a los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría General de la República, a efecto de que instrumenten las medidas pertinentes y necesarias para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo.

México, Distrito Federal, a 15 de mayo de 2014.- El Procurador General de la República, **Jesús Murillo Karam**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$12.8656 M.N. (doce pesos con ocho mil seiscientos cincuenta y seis diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

México, D.F., a 23 de mayo de 2014.- BANCO DE MÉXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 3.8160 y 3.8297 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Interacciones S.A., Deutsche Bank México, S.A., Banco Credit Suisse (México), S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 23 de mayo de 2014.- BANCO DE MÉXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

COSTO porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN DE LOS PASIVOS EN MONEDA NACIONAL A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CPP)

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo dispuesto por sus resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 20 de octubre de 1981, 17 de noviembre de 1988, 13 de febrero de 1996 y 3 de noviembre de 2005, informa que el costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 2.60 (dos puntos y sesenta centésimas) para el mes de mayo de 2014.

México, D.F., a 23 de mayo de 2014.- BANCO DE MÉXICO: El Gerente de Información del Sistema Financiero, **Jorge Francisco de la Vega Góngora**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CCP-UDIS)

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, para efectos de lo previsto en los artículos 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y según lo dispuesto en sus resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 6 de noviembre de 1995, 13 de febrero de 1996 y 13 de mayo de 2002, informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 4.31 (cuatro puntos y treinta y un centésimas) para el mes de mayo de 2014.

México, D.F., a 23 de mayo de 2014.- BANCO DE MÉXICO: El Gerente de Información del Sistema Financiero, **Jorge Francisco de la Vega Góngora**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CCP)

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo dispuesto por su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1996, informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 3.42 (tres puntos y cuarenta y dos centésimas) para el mes de mayo de 2014.

México, D.F., a 23 de mayo de 2014.- BANCO DE MÉXICO: El Gerente de Información del Sistema Financiero, **Jorge Francisco de la Vega Góngora**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.

(R.- 390072)

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO Integral para el Desarrollo Social Incluyente que celebran la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Michoacán de Ocampo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL INCLUYENTE QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR LA LIC. MARÍA DEL ROSARIO ROBLES BERLANGA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE LA CRUZADA NACIONAL CONTRA EL HAMBRE, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, LIC. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, EL LIC. JOSÉ JESÚS REYNA GARCÍA; EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, EL C.P. CARLOS RÍO VALENCIA; EL SECRETARIO DE POLÍTICA SOCIAL, EL L.R.C.I. RODRIGO IVÁN MALDONADO LÓPEZ, EL COORDINADOR DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO, EL ING. FRANCISCO OCTAVIO APARICIO MENDOZA Y EL COORDINADOR DE LA CONTRALORÍA, EL M.I. CARLOS AGUSTÍN OCHOA LEÓN, Y CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", QUIENES SE SUJETAN AL TENOR DE LOS CONSIDERANDOS, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra a la planeación nacional como un instrumento idóneo para promover una política de desarrollo que refuerce las bases sociales del Estado y la viabilidad de nuestras instituciones, que confiera transparencia a las acciones de gobierno y que impulse la actividad económica, social, política y cultural del país.

Que una muestra del federalismo de nuestro país es el Sistema Nacional de Desarrollo Social, en el que participan todas las entidades federativas y el Gobierno Federal, y que constituye un espacio de acercamiento, de diálogo y de organización de acciones conjuntas en relación con la ejecución eficaz de la política social del país.

Que la colaboración administrativa en la ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social es congruente y respetuosa de las atribuciones constitucionales que corresponden a cada uno de los órdenes de gobierno.

Que en el artículo 14, fracción I, de la Ley General de Desarrollo Social, se establece que la superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación, es una vertiente de la Política Nacional de Desarrollo Social.

Que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley General de Desarrollo Social, que establece que los recursos presupuestales federales asignados a los programas de desarrollo social podrán ser complementados con recursos provenientes de los gobiernos estatales y municipales, así como con aportaciones de organismos internacionales y de los sectores social y privado.

Que de conformidad con el primer párrafo del artículo 39 de la Ley General de Desarrollo Social, a la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el diseño y ejecución de las políticas generales en la materia, para cuyo efecto coordinará y promoverá la celebración de convenios y acuerdos de desarrollo social;

Que el 22 de enero de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre"; que a la letra dice:

"ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto tiene por objeto establecer el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre (SINHAMBRE).

La Cruzada Contra el Hambre es una estrategia de inclusión y bienestar social, que se implementará a partir de un proceso participativo de amplio alcance cuyo propósito es conjuntar esfuerzos y recursos de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como de los sectores público, social y privado y de organismos e instituciones internacionales, para el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el artículo Segundo del presente Decreto. La Cruzada Contra el Hambre está orientada a la población objetivo constituida por las personas que viven en condiciones de pobreza multidimensional extrema y que presentan carencia de acceso a la alimentación.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Cruzada contra el Hambre tiene los objetivos siguientes: I) Cero hambre a partir de una alimentación y nutrición adecuada de las personas en pobreza multidimensional extrema y carencia de acceso a la alimentación; II) Eliminar la desnutrición infantil aguda y mejorar los indicadores de peso y talla de la niñez; III) Aumentar la producción de alimentos y el ingreso de los campesinos y pequeños productores agrícolas; IV) Minimizar las pérdidas post-cosecha y de alimentos durante su almacenamiento, transporte, distribución y comercialización; y V) Promover la participación comunitaria para la erradicación del hambre.

ARTÍCULO NOVENO. La Secretaría de Desarrollo Social promoverá la suscripción de acuerdos integrales para el desarrollo con las entidades federativas y municipios, propiciando una mayor participación de las instancias de gobierno, para orientar el gasto social hacia el eje de una política incluyente de los derechos sociales.

En la suscripción de estos acuerdos se definirán las estrategias que serán implementadas de manera concurrente, para que puedan cumplirse los objetivos de la Cruzada contra el Hambre.

Los acuerdos integrales considerarán la participación social, agregando valor a las acciones de gobierno que de manera coordinada se emprendan".

Que las acciones que emanen de este Acuerdo se implementarán en los cuatrocientos municipios seleccionados en la Cruzada contra el Hambre, no obstante, podrá abarcar a otros municipios del Estado, conforme se determine en la Comisión Intersecretarial para la Instrumentación de la Cruzada contra el Hambre (Comisión Intersecretarial), el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Michoacán (COPLADEM), y en su caso, en los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUNES) del Estado, con base en los niveles de incidencia de pobreza extrema, moderada, así como de carencias sociales presentes en los municipios propuestos. Lo anterior, con base en las metodologías y modelos de intervención establecidas por la Secretaría de Desarrollo Social.

Que el presente Acuerdo busca contribuir a la implementación de una estrategia que se guíe por criterios de coordinación institucional que redunde en la atención y participación integral, así como en la construcción de un México incluyente, basado en el cumplimiento de los derechos sociales del individuo, su empoderamiento y la estimulación de la democratización de la productividad.

Que por lo anterior y con fundamento en lo establecido en los artículos 4o., 25, 26, 40, 41, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 14, 24, 39 y 43 de la Ley General de Desarrollo Social; 1o., 4o., 74, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 7o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1o. y demás aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013; 60, 62, 64, 65, 66, 129 y 130 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 4o. 3o., 8o., 9o., 11, 12, 13, 16, 22, 23, 24, 34, 40 fracciones I y II, 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 6o. fracciones I, II XII, XVII y XVIII, 11 fracciones XVIII y XIX, 18, 37, 165, 191 y 198 del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán y demás disposiciones jurídicas aplicables, "LAS PARTES" celebran el presente Acuerdo en los términos siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA. El objeto del presente Acuerdo consiste en definir una orientación específica del gasto social ejercido por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, hacia un conjunto amplio de acciones para llevar a cabo el desarrollo social incluyente que permita el combate efectivo de la pobreza en "EL GOBIERNO DEL ESTADO", priorizando aquellas vinculadas a la Cruzada contra el Hambre.

SEGUNDA. Las prioridades para el desarrollo incluyente en el Estado de Michoacán de Ocampo, serán consistentes con aquellas definidas en los Acuerdos para una Sociedad de Derechos y Libertades del "Pacto por México", en específico México Incluyente, así como en las 13 decisiones anunciadas por el C. Presidente de la República el 1o. de diciembre de 2012 y con las que se establezcan en los cinco Ejes Rectores del Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2012-2015.

TERCERA. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” promoverá las adecuaciones que procedan en el marco constitucional y legal del Estado de Michoacán, con la finalidad de reconocer plenamente los derechos de la población indígena contenidos en los artículos 1o. y 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

CUARTA. “LA SECRETARÍA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” acuerdan que para la identificación de las necesidades para el desarrollo incluyente en el Estado de Michoacán de Ocampo, se deberá considerar el Diagnóstico Estatal que se incorpora al presente Acuerdo como (Anexo I). En el marco del impulso a la participación social comunitaria, se generarán procesos de autodiagnóstico que complementarán la planeación de acciones integrales.

QUINTA. Las dependencias y entidades del Gobierno Federal que tienen a su cargo políticas, programas o acciones que inciden en el desarrollo social incluyente y en el combate a la pobreza, aplicarán recursos presupuestarios en el Estado de Michoacán de Ocampo conforme a lo que la planeación presupuestal que por secretaría y programa que en su caso se determinen.

SEXTA. Las dependencias y entidades del Gobierno Federal, podrán suscribir los instrumentos jurídicos que consideren para la ejecución de sus programas y acciones, en coordinación con “EL GOBIERNO DEL ESTADO” conforme a la normatividad aplicable, observando que se realicen en el marco del presente Acuerdo y se asegure la congruencia con los objetivos para el desarrollo social incluyente, el combate a la pobreza y la Cruzada contra el Hambre.

Para los recursos del Ramo 20 que, en su caso, se convengan con “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, el presente instrumento hará las veces de convenio de desarrollo social al que se refiere el artículo 39 de la Ley General de Desarrollo Social.

Los acuerdos específicos deberán sujetarse a la normatividad federal y estatal que resulte aplicable a las materias que constituyan su objeto y alcances.

SÉPTIMA. Podrán contribuir con recursos presupuestarios en el Estado de Michoacán de Ocampo, para la implementación de los proyectos específicos, otras dependencias federales o estatales que por sus objetivos y acciones contribuyan al desarrollo social incluyente, el combate a la pobreza y la Cruzada contra el Hambre.

OCTAVA. El procedimiento de ejecución de los proyectos específicos deberá corresponder a lo establecido en los lineamientos y normatividad aplicable de cada dependencia o entidad del Gobierno Federal.

NOVENA. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” efectuará las aportaciones de recursos conforme a su disponibilidad presupuestaria para aplicarse en la ejecución de los proyectos que deriven de este Acuerdo.

Las aportaciones de recursos estarán en función de lo establecido en las Reglas de Operación o normatividad aplicable de los programas federales y estatales considerados en el “Anexo II” de este acuerdo.

DÉCIMA. “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, podrá llevar a cabo la creación de programas especiales que fomenten el desarrollo social integral del Estado, y coadyuven al combate efectivo de la pobreza y al cumplimiento de los objetivos de la Cruzada contra el Hambre, considerando la no duplicidad en el combate a la pobreza.

DÉCIMA PRIMERA. En el marco de un Federalismo Incluyente, el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Michoacán (COPLADEM) podrá proponer acciones que contribuyan al desarrollo social, el combate a la pobreza y los objetivos de la Cruzada contra el Hambre, así como dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo, de conformidad con la normatividad estatal y federal aplicable.

DÉCIMA SEGUNDA. De los municipios que formen parte de la cobertura de atención de este Acuerdo, en función de la normatividad aplicable, se dará prioridad a la ejecución de proyectos específicos en aquellos que hayan sido considerados en el Anexo A del Decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2013.

DÉCIMA TERCERA. “LA SECRETARÍA”, con base en la información proporcionada trimestralmente por las dependencias federales participantes y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, integrarán la información necesaria para conformar el Padrón Único de Beneficiarios de las acciones y proyectos realizados en el marco del presente Acuerdo.

Dicha información deberá ser enviada a más tardar veinte días después de concluido el trimestre correspondiente para dar seguimiento a los avances en materia de cobertura o población atendida de los proyectos específicos, así como otros indicadores establecidos en el Mecanismo de Evaluación y Monitoreo de la Cruzada contra el Hambre.

DÉCIMA CUARTA. “LA SECRETARÍA” expedirá los Lineamientos Normativos para la Integración, Mantenimiento y Consulta del Padrón Único de los Programas Sociales, los cuales deberán ser de observancia por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

DÉCIMA QUINTA. Con el propósito de articular la participación social y ciudadana para lograr un Desarrollo Social Incluyente, se promoverá la integración de comités comunitarios integrados por beneficiarios de los proyectos específicos, los cuales participarán en el proceso de instrumentación y supervisarán el cumplimiento de los objetivos y la transparencia de las acciones implementadas, conforme al “Anexo III”, inciso A de este Acuerdo.

DÉCIMA SEXTA. El Gobierno Federal, a través de la Comisión Intersecretarial y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, trimestralmente, darán seguimiento puntual a la ejecución de los proyectos específicos (Anexo IV) mediante los indicadores y metas establecidos en el Mecanismo de Evaluación y Monitoreo, los cuales deberán guardar concordancia con los objetivos de la Cruzada contra el Hambre.

Con el fin de impulsar la igualdad de oportunidades y derechos entre mujeres y hombres, el Mecanismo de Evaluación y Monitoreo incorporará la Perspectiva de Género, específicamente en materia de desagregación de información por sexo en la formulación de indicadores, lo cual permitirá conocer los resultados e impactos diferenciados que los programas y proyectos específicos tienen en mujeres y hombres.

DÉCIMA SÉPTIMA. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” informará trimestralmente, a más tardar veinte días posteriores al término de este periodo, a la “LA SECRETARÍA”, los avances en las acciones realizadas para la ejecución de los proyectos específicos y sus principales resultados conforme a lo establecido en los indicadores y metas definidos en el Mecanismo de Evaluación y Monitoreo, mismo que se incorpora en el presente Acuerdo como “Anexo V”.

DÉCIMA OCTAVA. Con el propósito de conformar un mecanismo de información financiera del gasto social destinado al combate efectivo de la pobreza, el Gobierno Federal, a través de la Comisión Intersecretarial y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, enviarán a más tardar veinte días posteriores al término de cada trimestre a la “LA SECRETARÍA”, un informe financiero que permita dar seguimiento a la ejecución de los recursos destinados para la ejecución de acciones en “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

DÉCIMA NOVENA. “LA SECRETARÍA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” acuerdan que en la ejecución de los recursos, se hará con responsabilidad, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y priorizando la atención a los grupos más vulnerables del Estado de Michoacán de Ocampo.

VIGÉSIMA. “LA SECRETARÍA” Y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” acuerdan que el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Michoacán (COPLADEM), garantizará los mecanismos de coordinación necesarios para llevar a cabo las acciones requeridas para la ejecución de los proyectos específicos contemplados en el presente Acuerdo Integral para el Desarrollo Social.

VIGÉSIMA PRIMERA. El presente Acuerdo Integral para el Desarrollo Social Incluyente entrará en vigor el día de su firma y concluirá el 31 de diciembre del año 2013, prorrogable por periodos iguales mediante acuerdo por escrito entre “LAS PARTES”.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Son parte del presente instrumento los anexos I, II, III, IV y V; se incluye a la firma del presente el anexo II; “LAS PARTES” suscriptoras tendrán un término de treinta días naturales a partir de la suscripción de este Acuerdo, para la formulación e inclusión de los anexos I, III, IV y V.

Enterados del alcance y contenido legal del presente acuerdo, el Gobierno del Estado y la Secretaría lo firman en dos tantos en la Ciudad de México, D.F., el día 22 del mes marzo de dos mil trece.- Por la Secretaría: la Secretaria de Desarrollo Social, **María del Rosario Robles Berlanga.**- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, **Fausto Vallejo Figueroa.**- Rúbrica.- El Secretario del Gobierno, **José Jesús Reyna García.**- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Carlos Río Valencia.**- Rúbrica.- El Secretario de Política Social, **Rodrigo Iván Maldonado López.**- Rúbrica.- El Coordinador de Planeación para el Desarrollo, **Francisco Octavio Aparicio Mendoza.**- Rúbrica.- El Coordinador de Contraloría, **Carlos Agustín Ochoa León.**- Rúbrica.

ACUERDO Integral para el Desarrollo Social Incluyente que celebran la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Tabasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL INCLUYENTE QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “LA SECRETARÍA”, REPRESENTADA POR LA C. MARÍA DEL ROSARIO ROBLES BERLANGA EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE LA CRUZADA NACIONAL CONTRA EL HAMBRE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, REPRESENTADO POR EL LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO, ASISTIDO POR LOS CC. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, SECRETARIO DE GOBIERNO, MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, LIC. VÍCTOR MANUEL LAMOYI BOCANEGRA, SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS Y LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL, COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, A QUIENES QUE EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ “EL ESTADO”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra a la planeación nacional como un instrumento idóneo para promover una política de desarrollo que refuerce las bases sociales del Estado y la viabilidad de nuestras instituciones, que confiera transparencia a las acciones de gobierno y que impulse la actividad económica, social, política y cultural del país;

Una muestra del federalismo de nuestro país es el Sistema Nacional de Desarrollo Social, en el que participan todas las entidades federativas y el Gobierno Federal, y que constituye un espacio de acercamiento, de diálogo y de organización de acciones conjuntas en relación con la ejecución eficaz de la política social del país;

La colaboración administrativa en la ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social es congruente y respetuosa de las atribuciones constitucionales que corresponden a cada uno de los órdenes de gobierno;

En el artículo 14, fracción I, de la Ley General de Desarrollo Social se establece que la superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación, es una vertiente de la Política Nacional de Desarrollo Social;

De acuerdo con el artículo 24 de la Ley General de Desarrollo Social, que establece que los recursos presupuestales federales asignados a los programas de desarrollo social podrán ser complementados con recursos provenientes de los gobiernos estatales y municipales, así como con aportaciones de organismos internacionales y de los sectores social y privado.

De conformidad con el primer párrafo del artículo 39 de la Ley General de Desarrollo Social, a la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el diseño y ejecución de las políticas generales en la materia, para cuyo efecto coordinará y promoverá la celebración de convenios y acuerdos de desarrollo social;

El 22 de enero del 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada Contra el Hambre”; que a la letra dice:

“ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto tiene por objeto establecer el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre (SINHAMBRE).

La Cruzada Contra el Hambre es una estrategia de inclusión y bienestar social, que se implementará a partir de un proceso participativo de amplio alcance cuyo propósito es conjuntar esfuerzos y recursos de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como de los sectores público, social y privado y de organismos e instituciones internacionales, para el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el artículo Segundo del presente Decreto. La Cruzada Contra el Hambre está orientada a la población objetivo constituida por las personas que viven en condiciones de pobreza multidimensional extrema y que presentan carencia de acceso a la alimentación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Cruzada contra el Hambre tiene los objetivos siguientes: I) Cero hambre a partir de una alimentación y nutrición adecuada de las personas en pobreza multidimensional extrema y carencia de acceso a la alimentación; II) Eliminar la desnutrición infantil aguda y mejorar los indicadores de peso y talla de la niñez; III) Aumentar la producción de alimentos y el ingreso de los campesinos y pequeños productores agrícolas; IV) Minimizar las pérdidas post-cosecha y de alimentos durante su almacenamiento, transporte, distribución y comercialización; y V) Promover la participación comunitaria para la erradicación del hambre.”

En el artículo noveno del citado Decreto, se establece que la Secretaría de Desarrollo Social promoverá la suscripción de acuerdos integrales para el desarrollo con las entidades federativas y municipios, propiciando una mayor participación de las instancias de gobierno, para orientar el gasto social hacia el eje de una política incluyente de los derechos sociales, y que en la suscripción de estos acuerdos se definirán las estrategias que serán implementadas de manera concurrente para que puedan cumplirse los objetivos de la Cruzada contra el Hambre, considerando la participación social, agregando valor a las acciones de gobierno que de manera coordinada se emprendan.

Las acciones que emanen de este Acuerdo se implementarán en los cuatrocientos municipios seleccionados en la Cruzada contra el Hambre, no obstante, podrá abarcar a otros municipios del estado, conforme se determine en la Comisión Intersecretarial para la Instrumentación de la Cruzada contra el Hambre (Comisión Intersecretarial), el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE), y en su caso, en los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUNES) del Estado, con base en los niveles de incidencia de pobreza extrema, moderada, así como de carencias sociales presentes en los municipios propuestos. Lo anterior, con base en las metodologías y modelos de intervención establecidas por la Secretaría de Desarrollo Social.

El presente Acuerdo busca contribuir a la implementación de una estrategia que se guíe por criterios de coordinación institucional que redunde en la atención y participación integral, así como en la construcción de un México incluyente, basado en el cumplimiento de los derechos sociales del individuo, su empoderamiento y la estimulación de la democratización de la productividad.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en los artículos 25, 26, 40, 41, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, 31 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 14, 24, 39 y 43 de la Ley General de Desarrollo Social; 1, 4, 74, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1 y demás aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013; 1, 9, 42, 51 fracción XI, 52 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 2, 3, 4, 5, 7 fracción VI, 12 fracción IX, 21, 22, 26, 27, 29, 31 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, las partes celebran el presente Acuerdo en los términos siguientes:

CLÁUSULAS

Primera.- El objeto del presente Acuerdo consiste en definir una orientación específica del gasto social ejercido por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tabasco, hacia un conjunto amplio de acciones para llevar a cabo el desarrollo social incluyente que permita el combate efectivo de la pobreza en "El Estado", priorizando aquellas vinculadas a la Cruzada contra el Hambre.

Segunda.- Las prioridades para el desarrollo incluyente en el Estado de Tabasco, serán consistentes con aquellas definidas en los Acuerdos para una Sociedad de Derechos y Libertades del "Pacto por México", en específico México Incluyente, así como en las 13 decisiones anunciadas por el C. Presidente de la República el 10. de diciembre de 2012 y con las que se establezcan en el Plan Estatal de Desarrollo.

Tercera.- "La Secretaría" y "El Estado" acuerdan que para la identificación de las necesidades para el desarrollo incluyente en el Estado de Tabasco, se deberá considerar el Diagnóstico Estatal que se incorpora al presente Acuerdo como "Anexo I". En el marco del impulso a la participación social comunitaria, se generarán procesos de autodiagnóstico que complementarán la planeación de acciones integradas.

Cuarta.- Las dependencias y entidades del Gobierno Federal que tienen a su cargo políticas, programas o acciones que inciden en el desarrollo social incluyente y en el combate a la pobreza, aplicarán recursos presupuestarios en el Estado de Tabasco conforme al resultado de la planeación presupuestal que por Secretaría y Programa, en su caso, determinen.

Quinta.- Las dependencias y entidades del Gobierno Federal podrán suscribir los instrumentos jurídicos que resulten necesarios para la ejecución de sus programas y acciones, en coordinación con "El Estado" conforme a la normatividad aplicable, observando que se realicen en el marco del presente Acuerdo y se asegure la congruencia con los objetivos para el desarrollo social incluyente, el combate a la pobreza y la Cruzada contra el Hambre.

Para los recursos del Ramo 20 que, en su caso, se convengan con "El Estado", el presente instrumento hará las veces de convenio de desarrollo social al que se refiere el artículo 39 de la Ley General de Desarrollo Social.

Los acuerdos específicos deberán sujetarse a la normatividad federal y estatal que resulte aplicable a las materias que constituyan su objeto y alcances.

Sexta.- Podrán contribuir con recursos presupuestarios en el Estado de Tabasco para la implementación de los proyectos específicos, otras dependencias federales o estatales que por sus objetivos y acciones contribuyan al desarrollo social incluyente, el combate a la pobreza y la Cruzada contra el Hambre.

Séptima.- El procedimiento de ejecución de los proyectos específicos deberá corresponder a lo establecido en los lineamientos y normatividad aplicable de cada dependencia o entidad del Gobierno Federal.

Octava.- “El Estado” efectuará las aportaciones de recursos conforme a su disponibilidad presupuestaria para aplicarse en la ejecución de los proyectos que deriven de este Acuerdo.

Las aportaciones de recursos estarán en función de lo establecido en las Reglas de Operación o normatividad aplicable de los programas federales y estatales considerados en el “Anexo II” de este Acuerdo.

Novena.- “El Estado” podrá llevar a cabo la creación de programas especiales que fomenten el desarrollo social integral del Estado de Tabasco, y coadyuven al combate efectivo de la pobreza y al cumplimiento de los objetivos de la Cruzada contra el Hambre.

Décima.- En el marco de un Federalismo Incluyente, el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco (COPLADE), podrá proponer acciones que contribuyan al desarrollo social, el combate a la pobreza y los objetivos de la Cruzada contra el Hambre, así como dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo.

Décima primera.- De los municipios que formen parte de la cobertura de atención de este Acuerdo, en función de la normatividad aplicable, se dará prioridad a la ejecución de proyectos específicos en aquellos que hayan sido considerados en el Anexo A del Decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2013.

Décima segunda.- “La Secretaría” con base en la información proporcionada trimestralmente por las dependencias federales participantes y el Gobierno del Estado, integrará la información necesaria para conformar el Padrón Único de Beneficiarios de las acciones y proyectos realizados en el marco del presente Acuerdo. Dicha información deberá ser enviada a más tardar veinte días después de concluido el trimestre correspondiente para dar seguimiento a los avances en materia de cobertura o población atendida de los proyectos específicos, así como otros indicadores establecidos en el Mecanismo de Evaluación y Monitoreo de la Cruzada contra el Hambre.

Décima tercera.- “La Secretaría” expedirá los Lineamientos Normativos para la Integración, Mantenimiento y Consulta del Padrón Único de los Programas Sociales, los cuales deberán ser de observancia para las dependencias y entidades del Gobierno Federal y de “El Estado”.

Décima cuarta.- Con el propósito de articular la participación social y ciudadana para lograr un Desarrollo Social Incluyente, se promoverá la integración de comités comunitarios integrados por beneficiarios de los proyectos específicos, los cuales participarán en el proceso de instrumentación y supervisarán el cumplimiento de los objetivos y la transparencia de las acciones implementadas, conforme al “Anexo III”, inciso A, de este Acuerdo.

Para crear los cauces que propicien la participación de ciudadanos organizados, organizaciones de la sociedad civil y demás formas de participación, en el “Anexo III”, inciso B, se define el modelo de participación social de la sociedad civil. Dicho modelo deberá tomarse como referencia para tales propósitos con el objeto de alinear su participación al cumplimiento de los objetivos de la Cruzada contra el Hambre.

Décima quinta.- El Gobierno Federal a través de la Comisión Intersecretarial y “El Estado”, trimestralmente darán seguimiento puntual a la ejecución de los proyectos específicos considerados en el “Anexo IV”, mediante los indicadores y metas establecidos en el Mecanismo de Evaluación y Monitoreo, los cuales deberán guardar concordancia con los objetivos de la Cruzada contra el Hambre.

Con el fin de impulsar la igualdad de oportunidades y derechos entre mujeres y hombres, el Mecanismo de Evaluación y Monitoreo incorporará la Perspectiva de Género, específicamente en materia de desagregación de información por sexo en la formulación de indicadores, lo cual permitirá conocer los resultados e impactos diferenciados que los programas y proyectos específicos tienen en mujeres y hombres.

Décima sexta.- “El Estado” informará trimestralmente, a más tardar veinte días posteriores al término de cada período, a “La Secretaría” los avances en las acciones realizadas para la ejecución de los proyectos específicos y sus principales resultados conforme a lo establecido en los indicadores y metas definidos en el Mecanismo de Evaluación y Monitoreo, mismo que se incorpora en el presente Acuerdo como “Anexo V”.

Décima séptima.- Con el propósito de conformar un mecanismo de información financiera del gasto social destinado al combate efectivo de la pobreza, el Gobierno Federal, a través de la Comisión Intersecretarial y “El Estado”, enviarán a más tardar 20 días posteriores al término de cada trimestre, un informe financiero que permita dar seguimiento a la ejecución de los recursos destinados para la ejecución de acciones en “El Estado”.

Décima octava.- El presente Acuerdo de colaboración entrará en vigor el día de su firma concluirá el 31 de diciembre del año 2013, prorrogable por periodos iguales mediante acuerdo por escrito entre las partes.

Décimo Novena.- Son parte del presente instrumento los anexos I, II, III, IV y V; se incluyen a la firma del presente los anexos I, II y III; “Las Partes” tendrán un término de sesenta días naturales a partir de la suscripción de este Acuerdo, para la formulación definitiva e inclusión de los anexos II, IV y V.

Vigésima.- “El Estado” acuerda que a más tardar en los siguientes 30 días naturales siguientes a la firma de este instrumento, instalará el Subcomité de Desarrollo Social del COPLADE del Estado, con el propósito de garantizar los mecanismos de coordinación necesarios para llevar a cabo las acciones requeridas para la ejecución de los proyectos específicos contemplados en el presente Acuerdo.

Enterados del alcance y contenido legal del presente Acuerdo, el Estado y la Secretaría lo firman en dos tantos en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día ocho del mes marzo de dos mil trece.- Por la Secretaría: la Secretaria de Desarrollo Social, **María del Rosario Robles Berlanga.-** Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador del Estado, **Arturo Núñez Jiménez.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **César Raúl Ojeda Zubieta.-** Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Social, **Mónica Fernández Balboa.-** Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas, **Víctor Manuel Lamoyi Bocanegra.-** Rúbrica.- El Coordinador General de Asuntos Jurídicos, **Juan José Peralta Fócil.-** Rúbrica.

ACUERDO Integral para el Desarrollo Social Incluyente que celebran la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL INCLUYENTE QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, A LO QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “LA SECRETARÍA”, REPRESENTADA POR LA C. MARÍA DEL ROSARIO ROBLES BERLANGA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE LA CRUZADA NACIONAL CONTRA EL HAMBRE Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “EL ESTADO”, REPRESENTADO POR EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. GERARDO BUGANZA SALMERÓN, EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, L.E. SALVADOR MANZUR DÍAZ Y EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, LIC. MARCELO MONTIEL MONTIEL; AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra a la planeación nacional como un instrumento idóneo para promover una política de desarrollo que refuerce las bases sociales del Estado y la viabilidad de nuestras instituciones, que confiera transparencia a las acciones de gobierno y que impulse la actividad económica, social, política y cultural del país;

Una muestra del federalismo de nuestro país es el Sistema Nacional de Desarrollo Social, en el que participan todas las entidades federativas y el Gobierno Federal, y que constituye un espacio de acercamiento, de diálogo y de organización de acciones conjuntas en relación con la ejecución eficaz de la política social del país;

La colaboración administrativa en la ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social es congruente y respetuosa de las atribuciones constitucionales que corresponden a cada uno de los órdenes de gobierno;

En el artículo 14, fracción I de la Ley General de Desarrollo Social se establece que la superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación es una vertiente de la Política Nacional de Desarrollo Social;

De acuerdo con el artículo 24 de la Ley General de Desarrollo Social, que establece que los recursos presupuestales federales asignados a los programas de desarrollo social podrán ser complementados con recursos provenientes de los gobiernos estatales y municipales, así como con aportaciones de organismos internacionales y de los sectores social y privado.

De conformidad con el primer párrafo del artículo 39 de la Ley General de Desarrollo Social, a la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el diseño y ejecución de las políticas generales en la materia, para cuyo efecto coordinará y promoverá la celebración de convenios y acuerdos de desarrollo social.

El 22 de enero del 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada Contra el Hambre"; que en su parte conducente, a la letra dice:

"ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto tiene por objeto establecer el Sistema Nacional para la Cruzada Contra el Hambre (SINHAMBRE).

La Cruzada Contra el Hambre es una estrategia de inclusión y bienestar social, que se implementará a partir de un proceso participativo de amplio alcance cuyo propósito es conjuntar esfuerzos y recursos de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como de los sectores público, social y privado y de organismos e instituciones internacionales, para el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el artículo Segundo del presente Decreto. La Cruzada Contra el Hambre está orientada a la población objetivo constituida por las personas que viven en condiciones de pobreza multidimensional extrema y que presentan carencia de acceso a la alimentación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Cruzada Contra el Hambre tiene los objetivos siguientes: I) Cero hambre a partir de una alimentación y nutrición adecuada de las personas en pobreza multidimensional extrema y carencia de acceso a la alimentación; II) Eliminar la desnutrición infantil aguda y mejorar los indicadores de peso y talla de la niñez; III) Aumentar la producción de alimentos y el ingreso de los campesinos y pequeños productores agrícolas; IV) Minimizar las pérdidas post-cosecha y de alimentos durante su almacenamiento, transporte, distribución y comercialización, y V) Promover la participación comunitaria para la erradicación del hambre."

ARTÍCULO NOVENO. La Secretaría de Desarrollo Social promoverá la suscripción de acuerdos integrales para el desarrollo con las entidades federativas y municipios, propiciando una mayor participación de las instancias de gobierno, para orientar el gasto social hacia el eje de una política incluyente de los derechos sociales.

En la suscripción de estos acuerdos se definirán las estrategias que serán implementadas de manera concurrente, para que puedan cumplirse los objetivos de la Cruzada contra el Hambre.

Los acuerdos integrales considerarán la participación social, agregando valor a las acciones de gobierno que de manera coordinada se emprendan".

Las acciones que emanen de este Acuerdo se implementarán en los cuatrocientos municipios seleccionados en la Cruzada contra el Hambre, no obstante, podrá abarcar a otros municipios del Estado, conforme se determine en la Comisión Intersecretarial para la Instrumentación de la Cruzada contra el Hambre (Comisión Intersecretarial), el Comité de Planeación para el Desarrollo (COPLADE) del Estado, y en su caso, en los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUNES) del Estado, con base en los niveles de incidencia de pobreza extrema, moderada, así como de carencias sociales presentes en los municipios propuestos. Lo anterior, con base en las metodologías y modelos de intervención establecidas por la Secretaría de Desarrollo Social.

El presente Acuerdo busca contribuir a la implementación de una estrategia que se guíe por criterios de coordinación institucional que redunde en la atención y participación integral, así como en la construcción de un México incluyente, basado en el cumplimiento de los derechos sociales del individuo, su empoderamiento y la estimulación de la democratización de la productividad.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 25, 26, 40, 41, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 14, 24, 39 y 43 de la Ley General de Desarrollo Social; 1, 4, 74, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1 y demás aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013; así como en lo previsto por los artículos 42, 44, 49 y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 8, 9, 12, 17, 18, 19, 20, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 7, 8, 21, 29 y 33 de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; las partes celebran el presente Acuerdo en los términos siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- El objeto del presente Acuerdo consiste en definir una orientación específica del gasto social ejercido por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; hacia un conjunto amplio de acciones para llevar a cabo el desarrollo social incluyente que permita el combate efectivo de la pobreza en "EL ESTADO", priorizando aquellas vinculadas a la Cruzada contra el Hambre.

SEGUNDA.- Las prioridades para el desarrollo incluyente de "EL ESTADO", serán consistentes con aquellas definidas en los Acuerdos para una Sociedad de Derechos y Libertades del "Pacto por México", en específico México Incluyente, así como en las 13 decisiones anunciadas por el C. Presidente de la República el 1o. de diciembre de 2012 y en el Plan Estatal de Desarrollo.

TERCERA.- "EL ESTADO" promoverá las adecuaciones que procedan en el marco legal local, a fin de reconocer plenamente los derechos de la población indígena contenidos en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

CUARTA.- "LA SECRETARÍA" y "EL ESTADO" acuerdan que para la identificación de las necesidades para el desarrollo incluyente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberá considerar el Diagnóstico Estatal que se incorpora al presente Acuerdo como "Anexo I". En el marco del impulso a la participación social comunitaria, se generarán procesos de autodiagnóstico que complementarán la planeación de acciones integradas.

QUINTA.- Las dependencias y entidades del Gobierno Federal que tienen a su cargo políticas, programas o acciones que inciden en el desarrollo social incluyente y en el combate a la pobreza, aplicarán recursos presupuestarios en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a lo que la planeación presupuestal que por secretaría y programa en su caso, determine.

SEXTA.- Las dependencias y entidades del Gobierno Federal podrán suscribir los instrumentos jurídicos que consideren para la ejecución de sus programas y acciones, en coordinación con "EL ESTADO" conforme a la normatividad aplicable, observando que se realicen en el marco del presente Acuerdo y se asegure la congruencia con los objetivos para el desarrollo social incluyente, el combate a la pobreza y la Cruzada contra el Hambre.

Para los recursos del Ramo 20 que en su caso se convengan con "EL ESTADO", el presente instrumento hará las veces de convenio de desarrollo social al que se refiere el artículo 39 de la Ley General de Desarrollo Social.

Los acuerdos específicos deberán sujetarse a la normatividad federal y estatal que resulte aplicable a las materias que constituyan su objeto y alcances.

SÉPTIMA.- Podrán contribuir con recursos presupuestarios en el Estado de Veracruz para la implementación de los proyectos específicos, otras dependencias federales o estatales que por sus objetivos y acciones contribuyan al desarrollo social incluyente, el combate a la pobreza y la Cruzada contra el Hambre.

OCTAVA.- El procedimiento de ejecución de los proyectos específicos deberá corresponder a lo establecido en los lineamientos y normatividad aplicable de cada dependencia o entidad del Gobierno Federal.

NOVENA.- "EL ESTADO" efectuará las aportaciones de recursos conforme a su disponibilidad presupuestaria para aplicarse en la ejecución de los proyectos que deriven de este Acuerdo.

Las aportaciones de recursos estarán en función de lo establecido en las Reglas de Operación o normatividad aplicable de los programas federales y estatales considerados en el Anexo II.

DÉCIMA.- "EL ESTADO" podrá llevar a cabo la creación de programas especiales que fomenten el desarrollo social integral de la entidad federativa, y coadyuven al combate efectivo de la pobreza y al cumplimiento de los objetivos de la Cruzada contra el Hambre.

DÉCIMA PRIMERA.- En el marco de un Federalismo Incluyente, el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE) podrá proponer acciones que contribuyan al desarrollo social, el combate a la pobreza y los objetivos de la Cruzada contra el Hambre, así como dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo, de conformidad con la normatividad federal y estatal aplicable.

DÉCIMA SEGUNDA.- De los municipios que formen parte de la cobertura de atención de este Acuerdo, en función de la normatividad aplicable, se dará prioridad a la ejecución de proyectos específicos en aquellos que hayan sido considerados en el Anexo A del Decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2013.

DÉCIMA TERCERA.- “LA SECRETARÍA”, con base en la información proporcionada trimestralmente por las dependencias federales participantes y el Gobierno del Estado, integrará la información necesaria para conformar el Padrón Único de Beneficiarios de las acciones y proyectos realizados en el marco del presente Acuerdo.

Dicha información deberá ser enviada a más tardar veinte días después de concluido el trimestre correspondiente para dar seguimiento a los avances en materia de cobertura o población atendida de los proyectos específicos, así como otros indicadores establecidos en el Mecanismo de Evaluación y Monitoreo de la Cruzada contra el Hambre.

DÉCIMA CUARTA.- “LA SECRETARÍA” expedirá los Lineamientos Normativos para la Integración, Mantenimiento y Consulta del Padrón Único de los Programas Sociales, los cuales deberán ser de observancia por “EL ESTADO”.

DÉCIMA QUINTA.- Con el propósito de articular la participación social y ciudadana para lograr un Desarrollo Social Incluyente, se promoverá la integración de comités comunitarios integrados por beneficiarios de los proyectos específicos, los cuales participarán en el proceso de instrumentación y supervisarán el cumplimiento de los objetivos y la transparencia de las acciones implementadas, conforme al Anexo III, inciso A.

Para crear los cauces que propicien la participación de ciudadanos organizados, organizaciones de la sociedad civil y demás formas de participación, en el Anexo III, inciso B se define el modelo de participación social de la sociedad civil. Dicho modelo deberá tomarse como referencia para tales propósitos con el objeto de alinear su participación al cumplimiento de los objetivos de la Cruzada contra el Hambre.

DÉCIMA SEXTA.- El Gobierno Federal, a través de la Comisión Intersecretarial y “EL ESTADO”, trimestralmente dará seguimiento puntual a la ejecución de los proyectos específicos (Anexo IV) mediante los indicadores y metas establecidos en el Mecanismo de Evaluación y Monitoreo, los cuales deberán guardar concordancia con los objetivos de la Cruzada contra el Hambre.

Con el fin de impulsar la igualdad de oportunidades y derechos entre mujeres y hombres, el Mecanismo de Evaluación y Monitoreo incorporará la Perspectiva de Género, específicamente en materia de desagregación de información por sexo en la formulación de indicadores, lo cual permitirá conocer los resultados e impactos diferenciados que los programas y proyectos específicos tienen en mujeres y hombres.

DÉCIMA SÉPTIMA.- “EL ESTADO” informará trimestralmente, a más tardar veinte días posteriores al término de este período, a “LA SECRETARÍA” los avances en las acciones realizadas para la ejecución de los proyectos específicos y sus principales resultados conforme a lo establecido en los indicadores y metas definidos en el Mecanismo de Evaluación y Monitoreo, mismo que se incorpora en el presente Acuerdo como “Anexo V”.

DÉCIMA OCTAVA.- Con el propósito de conformar un mecanismo de información financiera del gasto social destinado al combate efectivo de la pobreza, el Gobierno Federal, a través de la Comisión Intersecretarial y “EL ESTADO”, enviarán a más tardar 20 días posteriores al término de cada trimestre, un informe financiero que permita dar seguimiento a la ejecución de los recursos destinados para la ejecución de acciones en “EL ESTADO”.

DÉCIMA NOVENA.- El presente Acuerdo Integral para el Desarrollo Social Incluyente entrará en vigor el día de su firma y concluirá el 31 de diciembre del año 2013, prorrogable por periodos iguales mediante acuerdo por escrito entre las partes.

VIGÉSIMA.- Son parte del presente instrumento los anexos I, II, III, IV y V; se incluye a la firma del presente el anexo II; las partes tendrán un término de treinta días naturales a partir de la suscripción de este Acuerdo, para la formulación e inclusión de los anexos I, III, IV y V.

VIGÉSIMA PRIMERA.- “EL ESTADO” acuerda que a más tardar en los siguientes 30 días naturales instalará su Comité de Planeación para el Desarrollo (COPLADE), con el propósito de garantizar los mecanismos de coordinación necesarios para llevar a cabo las acciones requeridas para la ejecución de los proyectos específicos contemplados en el presente Acuerdo.

Enterados del alcance y contenido legal del presente Acuerdo, el Estado y la Secretaría lo firman en dos tantos en la ciudad de Boca del Río, Veracruz, el día veintiséis de marzo de dos mil trece.- Por la Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Social, **María del Rosario Robles Berlanga**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Javier Duarte de Ochoa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Gerardo Buganza Salmerón**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Planeación, **Salvador Manzur Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Marcelo Montiel Montiel**.- Rúbrica.

ACUERDO Integral para el Desarrollo Social Incluyente que celebran la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Zacatecas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL INCLUYENTE EN EL ESTADO DE ZACATECAS QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO FEDERAL, QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “LA SECRETARÍA”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, QUIEN ADEMÁS COMPARECE EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA CRUZADA CONTRA EL HAMBRE, LA C. MARÍA DEL ROSARIO ROBLES BERLANGA Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “EL ESTADO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LICENCIADO MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, PROFESOR FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS, SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, INGENIERO JOSE MA. GONZALEZ NAVA Y EL COORDINADOR DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN, LICENCIADO ESTEBAN HERRERA UGARTE, A QUIENES ACTUANDO CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”, LAS CUALES SE SUJETAN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

ANTECEDENTES

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra a la planeación nacional como un instrumento idóneo para promover una política de desarrollo que refuerce las bases sociales del Estado y la viabilidad de nuestras instituciones, que confiera transparencia a las acciones de gobierno y que impulse la actividad económica, social, política y cultural del país.

Que una muestra del federalismo de nuestro país es el Sistema Nacional de Desarrollo Social, en el que participan todas las entidades federativas y el Gobierno Federal, y que constituye un espacio de acercamiento, de diálogo y de organización de acciones conjuntas en relación con la ejecución eficaz de la política social del país. La colaboración administrativa en la ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social es congruente y respetuosa de las atribuciones constitucionales que corresponden a cada uno de los órdenes de gobierno.

Que el pasado 22 de enero del 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada Contra el Hambre”; que a la letra dice:

“ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto tiene por objeto establecer el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre (SINHAMBRE).

La Cruzada Contra el Hambre es una estrategia de inclusión y bienestar social, que se implementará a partir de un proceso participativo de amplio alcance cuyo propósito es conjuntar esfuerzos y recursos de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como de los sectores público, social y privado y de organismos e instituciones internacionales, para el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el artículo Segundo del presente Decreto. La Cruzada Contra el Hambre está orientada a la población objetivo constituida por las personas que viven en condiciones de pobreza multidimensional extrema y que presentan carencia de acceso a la alimentación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Cruzada contra el Hambre tiene los objetivos siguientes: I) Cero hambre a partir de una alimentación y nutrición adecuada de las personas en pobreza multidimensional extrema y carencia de acceso a la alimentación; II) Eliminar la desnutrición infantil aguda y mejorar los indicadores de peso y talla de la niñez; III) Aumentar la producción de alimentos y el ingreso de los campesinos y pequeños productores agrícolas; IV) Minimizar las pérdidas post-cosecha y de alimentos durante su almacenamiento, transporte, distribución y comercialización, y V) Promover la participación comunitaria para la erradicación del hambre.”

ARTÍCULO NOVENO.- La Secretaría de Desarrollo Social promoverá la suscripción de acuerdos integrales para el desarrollo con las entidades federativas y municipios, propiciando una mayor participación de las instancias de gobierno, para orientar el gasto social hacia el eje de una política incluyente de los derechos sociales, y que en la suscripción de estos acuerdos se definirán las estrategias que serán implementadas de manera concurrente para que puedan cumplirse los objetivos de la Cruzada contra el Hambre, considerando la participación social, agregando valor a las acciones de gobierno que de manera coordinada se emprendan.

Que las acciones que emanen de este Convenio se implementarán en los cuatrocientos municipios seleccionados en la Cruzada contra el Hambre, no obstante, podrá abarcar a otros municipios del estado, conforme se determine en la Comisión Intersecretarial para la Instrumentación de la Cruzada contra el Hambre (Comisión Intersecretarial), el Consejo Estatal de Desarrollo Social del Estado, y en su caso, en los Consejos Regionales y Municipales de Desarrollo Social del Estado, con base en los niveles de incidencia de pobreza extrema, moderada, así como de carencias sociales presentes en los municipios propuestos. Lo anterior, con base en las metodologías y modelos de intervención establecidas por la Secretaría de Desarrollo Social.

Que el presente Convenio busca contribuir a la implementación de una estrategia que se guíe por criterios de coordinación institucional que redunde en la atención y participación integral, así como en la construcción de un México incluyente, basado en el cumplimiento de los derechos sociales del individuo, su empoderamiento y la estimulación de la democratización de la productividad.

DECLARACIONES

I. DECLARA “LA SECRETARÍA”

- a) Que es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 26 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- b) Que entre los asuntos de su competencia, están el de formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza; así como coordinar las acciones que incidan en el combate a la pobreza fomentando un mejor nivel de vida, en lo que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos estatales y municipales, buscando en todo momento propiciar la simplificación de los procedimientos y el establecimiento de medidas de seguimiento y control; de conformidad con el artículo 32, fracciones II y III, de la Ley Orgánica señalada.
- c) Que, asimismo, de conformidad con el primer párrafo del artículo 39 de la Ley General de Desarrollo Social, a la Secretaría de Desarrollo Social le corresponde el diseño y ejecución de las políticas generales en la materia, para cuyo efecto coordinará y promoverá la celebración de convenios y acuerdos de desarrollo social;
- d) Que el artículo 14, fracción I, de la Ley General en la materia, establece que la superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación es una vertiente de la Política Nacional de Desarrollo Social;
- e) Que de acuerdo con el artículo 23, fracción IV, de la Ley General de Desarrollo Social, los criterios para la distribución del gasto social con el que se financiará el desarrollo social, en el caso de los presupuestos federales descentralizados las entidades federativas y municipios acordarán con la Administración Pública Federal el destino y los criterios del gasto, a través de los convenios de coordinación.
- f) Que su representante en este acto cuenta con las facultades para suscribir el presente Convenio, en términos de lo dispuesto por el artículo 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social.
- g) Que para los efectos del presente Convenio, señala como domicilio el ubicado en Avenida Paseo de la Reforma Número 116, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, código postal 06600.

II. DECLARA “EL ESTADO”

- a) Es una entidad federativa, integrante del Estado Mexicano, libre y soberana en cuanto a su régimen interior, constituido como un Gobierno Republicano, Representativo y Popular, en los términos de lo establecido por los artículos 42 y 43 de la Constitución Federal, así como por los numerales 1, 2; 3; 82 fracciones XV, XXVII de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.
- b) Que de conformidad con el artículo 82, fracción III, de la Constitución local, es atribución del Titular del Poder Ejecutivo publicar y hacer cumplir las leyes federales, así como ejecutar y hacer que se cumplan las leyes y decretos que expida la Legislatura Local.
- c) Como lo establece el artículo 4 fracciones III, IX, XI, 14 fracción II, 17 primer párrafo, 19 fracciones III, IV, VI de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas, es atribución del Titular del Poder Ejecutivo Estatal la suscripción del presente convenio. Asimismo, que de conformidad con los artículos 1, 2, 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la actividad del mismo se rige por los convenios que con apego a los preceptos constitucionales y legales, celebre con las dependencias y entidades de la Federación; además, el Gobernador del Estado podrá celebrar convenios de coordinación de acciones con el Gobierno Federal, satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso procedan.
- d) Que de conformidad con el artículo 24, fracción II, de la Ley Orgánica del Estado, a la Secretaría General de Gobierno le corresponde conducir y coordinar las relaciones del Poder Ejecutivo con la Federación, en lo relativo a su competencia, así como lo señalado en el Artículo 34 fracción VI del ordenamiento legal anteriormente citado, a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado corresponde promover la celebración de convenios con dependencias y entidades de la Federación, los

Municipios así como de organismos internacionales que tengan por objeto la instrumentación de programas y acciones relacionadas con el desarrollo social; de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 fracción XXVIII, corresponde al coordinador de la unidad de planeación del poder ejecutivo, la aprobación del presente convenio.

- e) Que para los efectos del presente Convenio, señala como domicilio el Circuito Cerro del Gato, Edificio "A", Cuarto Piso, Ciudad Administrativa, Zacatecas, Zacatecas, código postal 98160.

IV. DECLARACIONES CONJUNTAS:

- a) Que en virtud de lo expresado en las declaraciones que anteceden y de acuerdo con sus respectivas atribuciones, con fundamento en lo establecido por los artículos 25, 26, 40, 41, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, 31 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley General de Desarrollo Social; 1, 4, 74, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1 y demás aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013; y en atención a lo preceptuado por el artículo 82, fracciones XV, XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas; el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, así como los artículos 1, 2, 4, fracciones III, IX, XI, 14 fracción II, 17 primer párrafo, 19 fracción VI, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas "LAS PARTES", manifiestan su consentimiento para el cumplimiento de los compromisos asumidos en el presente Convenio, en la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio consiste en definir una orientación específica del gasto social ejercido por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, hacia un conjunto amplio de acciones para llevar a cabo el desarrollo social incluyente que permita el combate efectivo de la pobreza en "EL ESTADO", priorizando aquellas vinculadas a la Cruzada contra el Hambre.

SEGUNDA.- Las prioridades para el desarrollo incluyente en el Estado de Zacatecas, serán consistentes con aquellas definidas en los Acuerdos para una Sociedad de Derechos y Libertades del "Pacto por México", en específico México Incluyente, así como en las 13 decisiones anunciadas por el C. Presidente de la República el 10. de diciembre de 2012 y en el Plan Estatal de Desarrollo.

TERCERA.- La "SECRETARÍA" y "EL ESTADO" acuerdan que para la identificación de las necesidades para el desarrollo incluyente en el Estado de Zacatecas, se deberá considerar el Diagnóstico Estatal que se incorpora al presente Acuerdo como "Anexo I". En el marco del impulso a la participación social comunitaria, se generarán procesos de autodiagnóstico que complementarán la planeación de acciones integradas.

CUARTA.- Las dependencias y entidades del Gobierno Federal que tienen a su cargo políticas, programas o acciones que inciden en el desarrollo social incluyente y en el combate a la pobreza, aplicarán recursos presupuestarios en el Estado de Zacatecas conforme a lo que la planeación presupuestal que por secretaría y programa en su caso, determine.

QUINTA.- Las dependencias y entidades del Gobierno Federal podrán suscribir los instrumentos jurídicos que consideren para la ejecución de sus programas y acciones, en coordinación con "EL ESTADO" conforme a la normatividad aplicable, observando que se realicen en el marco del presente Convenio y se asegure la congruencia con los objetivos para el desarrollo social incluyente, el combate a la pobreza y la Cruzada contra el Hambre.

Los acuerdos específicos deberán sujetarse a la normatividad federal y estatal que resulte aplicable a las materias que constituyan su objeto y alcances.

SEXTA.- Podrán contribuir con recursos presupuestarios en el Estado de Zacatecas para la implementación de los proyectos específicos, otras dependencias federales o estatales que por sus objetivos y acciones contribuyan al desarrollo social incluyente, el combate a la pobreza y la Cruzada contra el Hambre.

SÉPTIMA.- El procedimiento de ejecución de los proyectos específicos deberá corresponder a lo establecido en los lineamientos y normatividad aplicable de cada dependencia o entidad del Gobierno Federal.

OCTAVA.- "EL ESTADO" efectuará las aportaciones de recursos conforme a su disponibilidad presupuestaria para aplicarse en la ejecución de los proyectos que deriven de este Convenio.

Las aportaciones de recursos estarán en función de lo establecido en las Reglas de Operación o normatividad aplicable de los programas federales y estatales considerados en el Anexo II.

NOVENA.- “EL ESTADO” podrá llevar a cabo la creación de programas especiales que fomenten el desarrollo social integral de la Entidad, y coadyuven al combate efectivo de la pobreza y al cumplimiento de los objetivos de la Cruzada contra el Hambre.

DÉCIMA.- En el marco de un Federalismo Incluyente, el Consejo Estatal de Desarrollo Social podrá proponer acciones que contribuyan al desarrollo social, al combate a la pobreza y los objetivos de la Cruzada contra el Hambre, así como dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos del presente Convenio.

DÉCIMA PRIMERA.- De los municipios que formen parte de la cobertura de atención de este Convenio, en función de la normatividad aplicable, se dará prioridad a la ejecución de proyectos específicos en aquellos que hayan sido considerados en el Anexo A del Decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2013.

DÉCIMA SEGUNDA.- “LA SECRETARÍA”, con base en la información proporcionada trimestralmente por las dependencias federales participantes y el Gobierno del Estado, integrará la información necesaria para conformar el Padrón Único de Beneficiarios de las acciones y proyectos realizados en el marco del presente Convenio. Dicha información deberá ser enviada a más tardar veinte días después de concluido el trimestre correspondiente para dar seguimiento a los avances en materia de cobertura o población atendida de los proyectos específicos, así como otros indicadores establecidos en el Mecanismo de Evaluación y Monitoreo de la Cruzada contra el Hambre.

DÉCIMA TERCERA.- “LA SECRETARÍA” expedirá los Lineamientos Normativos para la Integración, Mantenimiento y Consulta del Padrón Único de los Programas Sociales, los cuales deberán ser de observancia por “EL ESTADO”.

DÉCIMA CUARTA.- Con el propósito de articular la participación social y ciudadana para lograr un Desarrollo Social Incluyente, se promoverá la integración de comités comunitarios integrados por beneficiarios de los proyectos específicos, los cuales participarán en el proceso de instrumentación y supervisarán el cumplimiento de los objetivos y la transparencia de las acciones implementadas, conforme al Anexo III, inciso A.

Para crear los cauces que propicien la participación de ciudadanos organizados, organizaciones de la sociedad civil y demás formas de participación, en el Anexo III, inciso B se define el modelo de participación social de la sociedad civil. Dicho modelo deberá tomarse como referencia para tales propósitos con el objeto de alinear su participación al cumplimiento de los objetivos de la Cruzada contra el Hambre.

DÉCIMA QUINTA.- El Gobierno Federal, a través de la Comisión Intersecretarial y “EL ESTADO”, trimestralmente dará seguimiento puntual a la ejecución de los proyectos específicos (Anexo IV) mediante los indicadores y metas establecidos en el Mecanismo de Evaluación y Monitoreo, los cuales deberán guardar concordancia con los objetivos de la Cruzada contra el Hambre.

DÉCIMA SEXTA.- “EL ESTADO” informará trimestralmente, a más tardar veinte días posteriores al término de este período, a “LA SECRETARÍA” los avances en las acciones realizadas para la ejecución de los proyectos específicos y sus principales resultados conforme a lo establecido en los indicadores y metas definidos en el Mecanismo de Evaluación y Monitoreo, mismo que se incorpora en el presente Acuerdo como Anexo V.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Con el propósito de conformar un mecanismo de información financiera del gasto social destinado al combate efectivo de la pobreza, el Gobierno Federal, a través de la Comisión Intersecretarial y “EL ESTADO”, enviarán a más tardar veinte días posteriores al término de cada trimestre, un informe financiero que permita dar seguimiento a la ejecución de los recursos destinados para la ejecución de acciones en “EL ESTADO”.

DÉCIMA OCTAVA.- El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y tendrá una duración de un año, prorrogable por periodos iguales mediante acuerdo por escrito entre las partes.

DÉCIMA NOVENA.- “EL ESTADO” acuerda que, a más tardar en los siguientes treinta días naturales, instalará su Consejo Estatal de Desarrollo Social con el propósito de garantizar los mecanismos de coordinación necesarios para llevar a cabo las acciones requeridas para la ejecución de los proyectos específicos contemplados en el presente Convenio.

Enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente instrumento, lo firman por cuadruplicado, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 15 días del mes de abril de dos mil trece.- Por la Secretaría: la Secretaria de Desarrollo Social, **María del Rosario Robles Berlanga.**- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador del Estado de Zacatecas, **Miguel Alejandro Alonso Reyes.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Francisco Escobedo Villegas.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **José María González Nava.**- Rúbrica.- El Coordinador de la Unidad de Planeación del Ejecutivo del Estado, **Esteban Herrera Ugarte.**- Rúbrica.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

CONVENIO Marco de Coordinación que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Estado de Guerrero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN EN LO SUCESIVO "CONVENIO MARCO" QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN ADELANTE DENOMINADA "LA SEMARNAT", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL ING. JUAN JOSÉ GUERRA ABUD, CON LA PARTICIPACIÓN DEL SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN Y POLÍTICA AMBIENTAL, M. EN C. RODOLFO LACY TAMAYO, DEL SUBSECRETARIO DE FOMENTO Y NORMATIVIDAD AMBIENTAL, ING. CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ, DEL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, ING. RAFAEL PACCHIANO ALAMÁN, LA OFICIAL MAYOR DEL RAMO, IRMA ADRIANA GÓMEZ CAVAZOS, DEL PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DR. EN D. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, DEL COMISIONADO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, MTRO. LUIS FUEYO MACDONALD, EL TITULAR DE LA UNIDAD COORDINADORA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL Y TRANSPARENCIA, LIC. JORGE LEGORRETA ORDORICA, EL COORDINADOR GENERAL DEL CENTRO DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE, LIC. FELIPE NEMER NAIME, Y POR EL DELEGADO FEDERAL DE "LA SEMARNAT" EN EL ESTADO DE GUERRERO, LIC. CHRISTIAN URIEL GARNICA SAN ROMÁN, Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN LO SUCESIVO "EJECUTIVO ESTATAL" REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, DR. JESÚS MARTÍNEZ GARNELO, EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, C.P. JORGE SILVERIO SALGADO LEYVA Y EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL ESTADO, EL M.C. TULIO ISMAEL ESTRADA APATIGA, A QUIENES EN FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Que la Ley de Planeación establece en su artículo 3o., que la planeación nacional de desarrollo es la ordenación racional y sistemática de acciones que, con base en el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la ley establecen; y que mediante la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones y se evaluarán resultados.
- II. Que la Meta Nacional México Próspero del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 (PND 2013-2018) enmarca las estrategias vinculadas con el quehacer del Sector Medio Ambiente y Recursos Naturales. Específicamente, el objetivo 4.4 "Impulsar y orientar un crecimiento verde incluyente y facilitador que preserve nuestro patrimonio natural al mismo tiempo que genere riqueza, competitividad y empleo", comprende las siguientes estrategias:
 - Implementar una política integral de desarrollo que vincule la sustentabilidad ambiental con costos y beneficios para la sociedad;
 - Implementar un manejo sustentable del agua, haciendo posible que todos los mexicanos tengan acceso a ese recurso;
 - Fortalecer la política nacional de cambio climático y cuidado al medio ambiente para transitar hacia una economía competitiva, sustentable, resiliente y de bajo carbono, y
 - Proteger el patrimonio natural.
- III. Que el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2013-2018 se encuentra estructurado en torno a tres Estrategias Transversales del PND 2013-2018: I) Programa para Democratizar la Productividad; II) Programa para un Gobierno Cercano y Moderno; y, III) Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres, y establece seis grandes objetivos del quehacer del Sector:
 - 1.- Promover y facilitar el crecimiento sostenido y sustentable de bajo carbono con equidad y socialmente incluyente;
 - 2.- Incrementar la resiliencia a efectos del cambio climático y disminuir las emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero;

- 3.- Fortalecer la gestión integral y sustentable del agua, garantizando su acceso a la población y a los ecosistemas;
 - 4.- Recuperar la funcionalidad de cuencas y paisajes a través de la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable del patrimonio natural;
 - 5.- Detener y revertir la pérdida de capital natural y la contaminación del agua, aire y suelo, y
 - 6.- Desarrollar, promover y aplicar instrumentos de política, información, investigación, educación, capacitación, participación y derechos humanos para fortalecer la gobernanza ambiental.
- IV. Que el Estado debe favorecer y estimular el tránsito de México hacia el desarrollo sustentable; para ello, es indispensable el diseño e implementación de políticas ambientales con acciones compartidas entre las diferentes dependencias de la Administración Pública Federal y los Gobiernos Estatales y Municipales; así como con la participación de los otros Poderes, asegurando que sus efectos sean complementarios y sinérgicos.
- V. Que a través de ello, se reforzará la integralidad y congruencia de las políticas de desarrollo económico, el bienestar social y el cuidado del ambiente; y se podrán compartir recursos públicos y promover su mayor eficacia y eficiencia.

DECLARACIONES

I. DECLARA “LA SEMARNAT”:

- I.1. Que es una Dependencia del Ejecutivo Federal integrante de la Administración Pública Federal, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 2 fracción I, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y autoridad competente para celebrar el presente “CONVENIO MARCO”.
- I.2. Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V, X, XIV, XVII y XXII del artículo 32 Bis de la referida Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le corresponde, entre otros asuntos, el formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia; vigilar y estimular en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas de su competencia; promover la participación social en la formulación, aplicación y vigilancia de la política ambiental y concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado para la protección y restauración del ambiente; así como coordinar, concertar y ejecutar proyectos de formación, capacitación y actualización para mejorar la capacidad de gestión ambiental y el uso sustentable de recursos naturales.
- I.3. Que su Titular tiene las facultades suficientes y legitimidad para suscribir el presente Instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- I.4. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como en los artículos 4 y 5 fracción XXI del Reglamento Interior de Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Secretario del Ramo mediante oficio No. 0162 de fecha de 6 de febrero de 2014, autoriza a los titulares de las Subsecretarías de Planeación y Política Ambiental, de Fomento y Normatividad Ambiental, y de Gestión para la Protección Ambiental; a la Oficial Mayor del Ramo; así como a los titulares de la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia, y del Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable a suscribir el presente “CONVENIO MARCO” y los instrumentos específicos que “LAS PARTES” suscriban para el desarrollo de las acciones previstas en el presente Instrumento; así como a otorgar los subsidios correspondientes en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.
- I.5. Que el Subsecretario de Planeación y Política Ambiental, cuenta con las atribuciones para intervenir en el presente Instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción II, 5 fracción XXI, 6 fracción XVII y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- I.6. Que el Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental, cuenta con las atribuciones para intervenir en el presente Instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción III, 5 fracción XXI, 6 fracción XVII y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- I.7. Que el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental cuenta con las atribuciones para intervenir en el presente Instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción IV, 5 fracción XXI, 6 fracción XVII y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- I.8. Que la Oficial Mayor del Ramo cuenta con las facultades para intervenir en el presente Instrumento, con fundamento en los artículos 2 fracción V, 5 fracción XXI y 10 fracciones IX y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- I.9. Que el Procurador Federal de Protección al Ambiente, cuenta con las atribuciones y legitimidad para intervenir en el presente Instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- I.10. Que el Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas, cuenta con las atribuciones y legitimidad para intervenir en el presente Instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 fracción XXXI inciso b), 41, 42, 43, 70 y 72 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- I.11. Que el Titular de la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia, cuenta con las atribuciones para intervenir en el presente Instrumento conforme a lo previsto en los artículos 2 fracción VI, 5 fracción XXI, 11, 12 y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- I.12. Que el Coordinador General del Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable, cuenta con las atribuciones para intervenir en el presente Instrumento conforme a lo previsto en los artículos 2 fracción XI, 5 fracción XXI, 11, 17 y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- I.13. Que asiste a la firma del presente Instrumento, el Lic. Christian Uriel Garnica San Román en su carácter de Delegado Federal de "LA SEMARNAT" en el Estado de Guerrero, quien cuenta con atribuciones para fungir como responsable de auxiliar a las unidades administrativas centrales de "LA SEMARNAT" conforme a lo dispuesto en los artículos 39 y 40, fracciones I, III, VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- I.14. Que para efectos legales del presente "CONVENIO MARCO" señala como su domicilio el ubicado en Blvd. Adolfo Ruiz Cortines 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México, Distrito Federal.

II. DECLARA EL "EJECUTIVO ESTATAL", POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES:

- II.1. Que es un Estado Libre y Soberano parte integrante de la Federación, de conformidad en lo establecido por los artículos 40, 42 fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- II.2. Que el Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, está facultado para celebrar el presente "CONVENIO MARCO", en términos de lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 74, fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y, 2o., 3o., 4o. y 7o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433.
- II.3. Que el Dr. Jesús Martínez Garnelo, Secretario General de Gobierno, acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 8 de julio del 2013, expedido por el Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y cuenta con facultades para celebrar el presente "CONVENIO MARCO", de conformidad con los artículos 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 18 fracción I y 20 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433; y, 9 fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.
- II.4. Que el C.P. Jorge Silverio Salgado Leyva, Secretario de Finanzas y Administración, acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 1 de abril de 2011, expedido por el Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y cuenta con facultades para celebrar el presente "CONVENIO MARCO", de conformidad con los artículos 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 18 fracción III y 22 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433; y, 8 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, y le corresponde llevar el control del ejercicio del gasto, conforme al presupuesto y ministración de los recursos aprobados.

- II.5.** Que el M.C. Tulio Ismael Estrada Apatiga, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Guerrero, acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 17 de mayo del año 2013, expedido por el Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y cuenta con facultades para celebrar el presente "CONVENIO MARCO", de conformidad con los artículos 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 18 fracción XII y 31 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433; y, 9 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, y le corresponde el despacho de los asuntos en materia ambiental y cuidado de los recursos naturales.
- II.6.** Que es su interés participar en el presente "CONVENIO MARCO" con el fin de coordinar acciones con "LA SEMARNAT", para dar cumplimiento a la ejecución de programas y proyectos en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, y cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales.
- II.7.** Que acorde con lo dispuesto en los artículos 41 fracción III, Apartado C párrafo segundo y 134, octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 2 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y legislación estatal en materia electoral, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se limitará la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, conforme a las directrices dictadas en dichos ordenamientos; asimismo, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- II.8.** Que para los efectos legales del presente "CONVENIO MARCO", señala como su domicilio el ubicado en: Edificio Centro, 2o. piso, Palacio de Gobierno, Boulevard Lic. René Juárez Cisneros No. 62, Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074, Chilpancingo, Guerrero.
- II.9.** Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, para los efectos del presente Instrumento señala como domicilio legal el ubicado en Avenida Benito Juárez, esquina calle Quintana Roo, edificio "Vicente Guerrero", 3er. piso, Colonia Centro, C.P. 39000, Chilpancingo, Guerrero.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 40, 41 párrafo primero, 42 fracción I, 43, 44, 90, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V, X, XIV, XVII y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracciones I, II, VIII y IX, 4, 5, 6, 7, 15 y 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3, 33, 34 y 35 de la Ley de Planeación; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 74 y 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 175, de su Reglamento y demás disposiciones reglamentarias; 1, 2 fracciones II, III, IV, V, VI, XI y XXXI incisos a) y b), 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 fracciones IX y XXXI, 12, 17, 19 fracciones XV y XVI, 35 fracción III, 39, 40 fracciones I, III, VI y VIII, 41, 42, 43 45, 70 y 72 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014; así como en los artículos 57, 58, 59, 74 fracción XXXVII y 76 de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 2o., 3o., 4o., 7o., 18 fracciones I, III y XII, 20 fracción III, 22 fracción XVIII y 31 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433; 9 fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría General del Gobierno; 8 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, y 9 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado; y demás disposiciones jurídicas relativas y aplicables, "LAS PARTES" celebran el presente "CONVENIO MARCO", al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO. "LAS PARTES" convienen que con objeto de facilitar la concurrencia en la planeación nacional de desarrollo y en la ejecución de programas y proyectos en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social y cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, por medio de este "CONVENIO MARCO", fijan las bases y mecanismos generales a través de los cuales serán transferidos mediante la suscripción de los instrumentos específicos correspondientes, lo siguiente:

1. Recursos presupuestarios federales de "LA SEMARNAT" al "EJECUTIVO ESTATAL" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 1, 74 y 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 175 de su Reglamento y demás disposiciones reglamentarias para tales efectos.

Los recursos tendrán como finalidad, de manera enunciativa, mas no limitativa.

- I. Fortalecer los programas y proyectos en materia ambiental que promuevan el crecimiento sostenido y sustentable de bajo carbono con equidad y socialmente incluyente, y que incrementen la resiliencia a efectos del cambio climático y disminuir las emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero.
 - II. Fortalecer la gestión integral de residuos en coordinación con las autoridades estatales y municipales.
 - III. Promover acciones y proyectos de infraestructura que fomenten la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable del patrimonio natural y que detengan y reviertan la pérdida de capital natural y la contaminación del agua, aire y suelo.
 - IV. Desarrollar, promover y aplicar instrumentos de política, información, investigación, educación, capacitación, participación y derechos humanos para fortalecer la gobernanza ambiental.
 - V. Desarrollar, promover y fortalecer proyectos, acciones e instrumentos de política en materia de vigilancia y cumplimiento de la normatividad ambiental, así como en los casos de imposición de medidas correctivas, de restauración o sancionatorias, en coordinación con las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias y atribuciones.
 - VI. Fomentar, desarrollar y ejecutar proyectos, acciones e instrumentos en materia de conservación de ecosistemas y su biodiversidad en áreas naturales protegidas y conservación de especies en coordinación con las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias y atribuciones.
 - VII. Los demás que, de conformidad con los presupuestos aprobados, asignaciones o ampliaciones determinadas por el Ejecutivo Federal, las políticas de "LA SEMARNAT" y la normatividad aplicable, sean necesarias para dar continuidad a las acciones que impulsen y oriente un crecimiento verde incluyente y facilitador que preserve nuestro patrimonio natural.
2. Dotar de insumos, en su caso, al "EJECUTIVO ESTATAL", atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables y a la disponibilidad presupuestaria.
 3. Dotar de bienes al "EJECUTIVO ESTATAL" mediante Contratos de Comodato o Donación, una vez cubiertos los requisitos y disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- INSTRUMENTOS ESPECÍFICOS. Los instrumentos específicos que las partes suscriban, para el desarrollo de las acciones previstas en el presente "CONVENIO MARCO", serán suscritos atendiendo a sus atribuciones y al ámbito de competencia que cada uno de ellos determine, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, por:

EL "EJECUTIVO ESTATAL":

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

La Secretaría de Finanzas y Administración.

"LA SEMARNAT":

La Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental, por sí misma o asistida por las Unidades Administrativas que tiene adscritas y/o Unidades Administrativas competentes.

La Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental, por sí misma o asistida por las Unidades Administrativas que tiene adscritas y/o Unidades Administrativas competentes.

La Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, por sí misma o asistida por las Unidades Administrativas que tiene adscritas y/o Unidades Administrativas competentes.

La Oficialía Mayor del Ramo, por sí misma o asistida por las Unidades Administrativas que tiene adscritas y/o Unidades Administrativas competentes.

La Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia por sí misma.

La Coordinación General del Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable por sí misma.

Asistidas todas ellas por el Delegado Federal de "LA SEMARNAT" en el Estado de Guerrero.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por sí misma o asistida por las Unidades Administrativas que tiene adscritas.

La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, por sí misma o asistida por las Unidades Administrativas que tiene adscritas.

Los instrumentos específicos, una vez formalizados serán parte integrante del presente "CONVENIO MARCO" y deberán contener, atendiendo al tipo de recurso, insumo o bien que se transfiera, en forma enunciativa mas no limitativa, los siguientes aspectos:

1. En los casos que impliquen recursos presupuestarios federales:
 - I. Tipo de recurso a transferir.
 - II. Monto a transferir, objeto y/o destino para el que serán aplicados los recursos.
 - III. La manifestación expresa de que los recursos transferidos no pierden el carácter de "Federal", por lo que, en su asignación y ejecución, deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables a la consecución del objeto que se establezca en cada instrumento específico.
2. En los casos referentes a insumos, se detallará la cantidad y descripción de productos que será entregada; el monto del costo que para "LA SEMARNAT" implican los mismos y, el destino para el que serán utilizados y el término en el que se consumirán. Por tratarse de bienes etiquetados, el término y destino de los mismos, no podrán ser modificados sino por previo acuerdo con "LA SEMARNAT".
3. En los casos en que se otorguen y/o transfieran bienes, se deberá detallar la descripción, cantidad y el monto del costo que para "LA SEMARNAT" implican los mismos; así como el destino para el que serán utilizados y el término en el que se consumirán; salvo en los casos de comodato en los que los bienes que se otorgan y/o transfieren no son susceptibles de consumo, en cuyo caso se deberán establecer los plazos y formas de devolución que corresponda de conformidad con las disposiciones normativas aplicables. Por tratarse de bienes etiquetados, el término y destino de los mismos no podrá ser modificado sino por previo acuerdo con "LA SEMARNAT".
4. Obligaciones que asume cada una de "LAS PARTES".
5. Calendario de ministración de recursos, de insumos o de bienes, en su caso.
6. Actividades de colaboración, en su caso.
7. Acciones de control, seguimiento, verificación, vigilancia y evaluación de los recursos presupuestarios federales, insumos o bienes transferidos.
8. Actividades de difusión y criterios que aseguren la transparencia en la distribución, aplicación, comprobación, seguimiento de los recursos, de insumos o de bienes en su caso.

"LAS PARTES", en todas las acciones de difusión de los proyectos deberán incorporar la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa", así como el logo de "LA SEMARNAT" y del "EJECUTIVO ESTATAL".

Cuando en el "EJECUTIVO ESTATAL" se lleven a cabo elecciones, no podrán realizarse erogaciones de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, con excepción de las erogaciones en materia de servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia, las cuales se sujetarán a los mecanismos de supervisión de la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 41 fracción III, Apartado C párrafo segundo y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y normatividad local en materia electoral, en cuanto a la limitación para difundir en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

9. Las demás que acuerden "LAS PARTES" y que atendiendo al tipo de recurso, insumo o bien y objeto del mismo se requieran para dar cumplimiento a la normatividad aplicable.

TERCERA.- VIGENCIA. El presente "CONVENIO MARCO" comenzará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción por parte de la "SEMARNAT" y tendrá una vigencia sujeta al término de la gestión o mandato del Gobernador Constitucional del "EJECUTIVO ESTATAL" el día 30 de septiembre del año 2015.

En el último año de la gestión o mandato del Gobernador del "EJECUTIVO ESTATAL" y una vez que se extienda la Constancia de Mayoría Relativa o la Declaratoria como Gobernador electo por parte de la autoridad electoral en la Entidad Federativa de la nueva gestión, el Gobernador en funciones se compromete a hacer del conocimiento del Gobernador electo, el presente Instrumento a efecto de que en su momento, ratifique su contenido o bien, se tomen las medidas necesarias para celebrar un nuevo Convenio Marco de Coordinación.

De igual forma, "LA SEMARNAT" se compromete a hacer del conocimiento de la gestión entrante el presente Instrumento a efecto de que, en su momento, ratifique su contenido o bien, se tomen las medidas necesarias para celebrar un nuevo Convenio Marco de Coordinación.

Independientemente de lo anterior y toda vez que los instrumentos específicos que se formalizarán durante la vigencia del presente "CONVENIO MARCO", serán suscritos por los funcionarios de cada parte que cuenten con las facultades para representarlas y obligarla, "LAS PARTES" manifiestan su total conformidad de que dichos instrumentos específicos seguirán sus efectos y vigencia hasta la total conclusión de las acciones determinadas en cada uno.

"LAS PARTES" convienen que el presente "CONVENIO MARCO" podrá modificarse por instrucción del Ejecutivo Federal o de común acuerdo y por escrito entre "LAS PARTES", sin alterar sustancialmente el objeto, estructura y siempre en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. El presente "CONVENIO MARCO" y las modificaciones al mismo, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

CUARTA.- OBLIGACIONES DEL "EJECUTIVO ESTATAL". El "EJECUTIVO ESTATAL" se obliga a:

- I. Por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del "EJECUTIVO ESTATAL", establecer en forma previa y para cada instrumento específico que se suscriba, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, una cuenta bancaria productiva específica que permita la identificación de los recursos y sus rendimientos financieros, y proporcionar por escrito a "LA SEMARNAT" los datos y documentación de identificación de la misma, para efectos de comprobación de su ejercicio y fiscalización, y demás disposiciones generales aplicables.
- II. Destinar los recursos únicamente al objeto para el cual serán transferidos, mismos que conservan su naturaleza de carácter Federal, por lo que en su asignación y ejecución, deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables a la consecución del objeto que se establezca en cada instrumento específico, sujetándose a los objetivos y/o indicadores de desempeño y/o a las metas que se determinen, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.
- III. Una vez que sean radicados los recursos presupuestarios federales en la Secretaría de Finanzas y Administración del "EJECUTIVO ESTATAL", ésta se obliga a reservarlos íntegramente y comunicar dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a la recepción de los mismos a la Unidad Ejecutora; así como ministrarlos oportunamente a efecto de que se esté en posibilidades de iniciar con la debida oportunidad las acciones objeto determinadas en el instrumento jurídico correspondiente.

Para efectos del presente Instrumento, se entenderá como Unidad Ejecutora a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del "EJECUTIVO ESTATAL"; así como a el o los municipios a quien(es) serán ministrados los recursos para su aplicación, conforme al objeto que en cada instrumento se determine.

En caso de que el Municipio ejerza directamente los recursos presupuestarios que se transfieren, este último previo a la entrega de los recursos por parte del "EJECUTIVO ESTATAL", deberá abrir una cuenta bancaria productiva específica que permita la identificación de los recursos y sus rendimientos financieros. El "EJECUTIVO ESTATAL" por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, deberá proporcionar por escrito a "LA SEMARNAT" los datos y documentación de identificación de la misma, dentro de los 10 (diez) días naturales posteriores a la entrega de los recursos al Municipio, para efectos de comprobación de su ejercicio y fiscalización, y demás disposiciones generales aplicables.

- IV. Realizar a través de la Unidad Ejecutora, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento al objeto que para cada instrumento específico se determine.

En caso de que la Unidad Ejecutora sea el o los municipios, a suscribir los Convenios o Acuerdos de Coordinación o Anexos Técnicos de ejecución con dichos órdenes de gobierno, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables en la Entidad Federativa.

- V. La Unidad Ejecutora de los recursos que se transfieran, informará a la Secretaría de Administración y Finanzas del "EJECUTIVO ESTATAL", la relación de pagos, nombres de beneficiarios y montos, para la ejecución del objeto que para cada instrumento específico se requiera, atendiendo a los plazos y condiciones establecidos en las disposiciones normativas aplicables.
- VI. De conformidad con lo establecido en el ACUERDO por el que se da a conocer a las Entidades Federativas y Municipios, y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el formato para proporcionar información relacionada con recursos presupuestarios federales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2007, presentar informes trimestrales consolidados, dentro de los quince primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre.

En caso de que el Acuerdo citado con anterioridad sea abrogado, derogado o sustituido por alguna disposición jurídica posterior, se atenderá lo establecido en esta última.

Asimismo, se observará lo establecido en los LINEAMIENTOS para informar sobre el ejercicio, destino y resultados de los recursos presupuestarios federales transferidos a las Entidades Federativas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2008.

- VII.** A través de la Unidad Ejecutora, recabar y verificar que la documentación comprobatoria original de las erogaciones cumpla con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente.

En el caso de que el ejecutor sea el Municipio, el "EJECUTIVO ESTATAL" se compromete a solicitar y remitir la documentación referida en el párrafo que antecede, en el plazo establecido y formas previstos en los párrafos que anteceden.

Asimismo, se obliga a resguardar y mantener actualizada la documentación comprobatoria original del gasto de los recursos presupuestarios federales erogados, o en su caso del Municipio, la cual podrá ser requerida por "LA SEMARNAT" y en su caso, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Gobernación y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública y estatales facultados, la Auditoría Superior de la Federación; así como proporcionar la información adicional que estas últimas le requieran, conforme a la normatividad federal aplicable y permitir a éstos las visitas de inspección, que en ejercicio de sus respectivas atribuciones, lleven a cabo en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente y demás disposiciones normativas en vigor aplicables.

- VIII.** Realizar, a través de la Unidad Ejecutora, los registros correspondientes en su contabilidad e informar en la Cuenta Pública local sobre la aplicación de los recursos, sin que por ello pierdan su carácter Federal, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos.

- IX.** Los recursos presupuestarios federales transferidos en el marco de los instrumentos respectivos; así como los rendimientos financieros generados en las cuentas bancarias productivas específicas, deberán ser ejercidos conforme a los calendarios establecidos y hasta el cumplimiento del objeto de cada instrumento específico que se celebre.

Los recursos remanentes y no convenidos para el desarrollo de nuevos proyectos en el mismo ejercicio fiscal en que se transfieren en el marco de los instrumentos específicos que se celebren, junto con los rendimientos financieros obtenidos, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a la conciliación físico-financiera del objeto del instrumento específico que se celebre.

Los recursos no comprometidos formalmente al 31 de diciembre del año en que se transfieren para el cumplimiento del objeto de cada instrumento específico que se celebre, junto con los rendimientos financieros obtenidos, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal correspondiente.

Los recursos presupuestarios federales transferidos, que después de radicados en la Secretaría de Finanzas y Administración del "EJECUTIVO ESTATAL", no hayan sido ministrados a la Unidad Ejecutora o que una vez ministrados a esta última, no sean ejercidos en los términos que se establezcan en cada instrumento específico, serán considerados por "LA SEMARNAT" como recursos ociosos, en términos de lo establecido por las disposiciones reglamentarias de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, procediéndose a su reintegro, junto con los rendimientos obtenidos al Erario Federal, a través de la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes en que lo requiera "LA SEMARNAT".

De igual forma, serán reintegrados al Erario Federal, a través de la Tesorería de la Federación, aquellos recursos, junto con los rendimientos que se hubiesen generado, que sean utilizados para fines distintos a los previstos tanto en el presente "CONVENIO MARCO"; así como en los instrumentos específicos correspondientes.

- X.** Informar de manera detallada a "LA SEMARNAT", mediante el acta o documento que en cada instrumento específico se determine, respecto de la conclusión del objeto que cada uno contemple.
- XI.** No traspasar a otros conceptos de gasto los recursos que se transferirán en cada instrumento específico.

- XII.** Entregar a “LA SEMARNAT”, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del “EJECUTIVO ESTATAL”, el informe sobre el avance físico financiero elaborado por la Unidad Ejecutora y validado por la Secretaría de Finanzas y Administración del “EJECUTIVO ESTATAL”, de conformidad con los plazos, mecanismos y documentación soporte que cada instrumento específico determine.

En caso de que el “EJECUTIVO ESTATAL” no presente los informes en los términos, documentación soporte y periodicidad que para cada instrumento específico se determine, será considerada como causal para suspender las ministraciones de recursos presupuestarios o en su caso, la cancelación del instrumento específico respectivo.

- XIII.** Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos y bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos que serán transferidos en cada instrumento específico.
- XIV.** Evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera pactada en el instrumento específico respectivo.
- XV.** Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica y normativa, así como las autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización del objeto de cada instrumento específico.
- XVI.** Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente “CONVENIO MARCO” y de los instrumentos específicos que en cada caso se celebren, quedará bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y “LA SEMARNAT”, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.
- XVII.** En coordinación con “LA SEMARNAT” y a efecto de asegurar la efectividad del presente “CONVENIO MARCO”, revisar periódicamente su contenido y aplicación, así como también adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridos para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos. Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos fiscalizadores correspondientes verifiquen en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo del “EJECUTIVO ESTATAL” en los términos del presente “CONVENIO MARCO” y de los instrumentos específicos que se celebren.
- XVIII.** Controlar, vigilar y dar seguimiento a los recursos presupuestarios que en virtud de este Instrumento serán transferidos, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control, seguimiento y evaluación que realicen “LA SEMARNAT”, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Gobernación, la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación, que en coordinación con la Secretaría de la Función Pública realice el órgano de control del “EJECUTIVO ESTATAL”.
- XIX.** Publicar en el órgano de difusión oficial del “EJECUTIVO ESTATAL” el presente “CONVENIO MARCO” y los instrumentos específicos que de él deriven; así como cualquier modificación que a los mismos se realice.
- XX.** Difundir en su página de Internet el presente “CONVENIO MARCO” y los instrumentos específicos que en cada caso se celebren, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL. El Ejecutivo Federal, por conducto de “LA SEMARNAT” se obliga a:

- I.** De conformidad con su disponibilidad presupuestaria y atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables, transferir al “EJECUTIVO ESTATAL”, a través de la instancia que en cada instrumento específico determine “LA SEMARNAT”, recursos presupuestarios federales a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización del objeto que en cada caso se determine.
- II.** Verificar que los recursos presupuestarios, que en cada instrumento específico se transfieran, sean destinados únicamente para la realización del objeto que en cada caso se determine, sin perjuicio de las atribuciones que en materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal, por lo que en todo caso, “LA SEMARNAT”, ejercerá las acciones correspondientes para que dichos recursos, junto con los rendimientos financieros obtenidos, sean reintegrados al Erario Federal, a través de la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes en que así lo requiera.

- III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice el "EJECUTIVO ESTATAL" para cumplir con el objeto para el cual serán destinados los recursos al "EJECUTIVO ESTATAL", a través de las instancias que en cada instrumento específico determinen.
- IV. Practicar en su caso, visitas considerando su disponibilidad de personal y presupuestaria; solicitar un informe sobre la aplicación de los recursos transferidos y en su caso, la entrega del reporte fotográfico y escrito de los avances de la obra y su equipamiento; así como la "relación de gastos", que sustenten y fundamenten la aplicación de los recursos por el "EJECUTIVO ESTATAL", a través de las instancias, plazos, mecanismos y documentación soporte que en cada instrumento específico determinen.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales que se transfieran, deberán cumplir con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente, misma que deberá expedirse a nombre del "EJECUTIVO ESTATAL", estableciendo domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, conceptos de pago, etc.

- V. Aplicar medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública Federal, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Contraloría General del "EJECUTIVO ESTATAL", el caso o casos en que los recursos presupuestarios no hayan sido aplicados por el "EJECUTIVO ESTATAL" para los fines que en cada instrumento específico se determinen, ocasionando como consecuencia el reintegro de los mismos, junto con los rendimientos financieros obtenidos; y en su caso, la suspensión de la ministración de recursos subsecuentes al "EJECUTIVO ESTATAL", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava del presente "CONVENIO MARCO".
- VI. Realizar, a través de la Dirección General de Programación y Presupuesto de "LA SEMARNAT", los registros correspondientes a la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los recursos transferidos con base en el presente "CONVENIO MARCO".
- VII. Dar seguimiento en coordinación con el "EJECUTIVO ESTATAL" sobre el avance en el cumplimiento de los objetos que en cada instrumento específico se determinen ejecutar.
- VIII. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente "CONVENIO MARCO" y de los instrumentos específicos que en cada caso se celebren, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y el "EJECUTIVO ESTATAL", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.
- IX. El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este Instrumento serán transferidos, corresponderá al "EJECUTIVO ESTATAL", sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control, seguimiento y evaluación que realicen "LA SEMARNAT", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Gobernación, la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación, que en coordinación con la Secretaría de la Función Pública realice el órgano de control del "EJECUTIVO ESTATAL".

Para tales efectos "LAS PARTES" podrán convenir en los instrumentos específicos que se celebren, que "LA SEMARNAT" con cargo a los recursos presupuestarios federales que se transfieren, lleve a cabo por sí misma o por un tercero las acciones de supervisión y seguimiento respecto de la erogación y aplicación de los mismos por parte del "EJECUTIVO ESTATAL".

- X. En coordinación con el "EJECUTIVO ESTATAL" y a efecto de asegurar la efectividad del presente "CONVENIO MARCO", revisar periódicamente su contenido y aplicación, así como también adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridos para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos. Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría de la Función Pública, verifique en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo del "EJECUTIVO ESTATAL", en los términos del presente "CONVENIO MARCO" y de los instrumentos específicos que se celebren.
- XI. Publicar en el Diario Oficial de la Federación el presente "CONVENIO MARCO" y los instrumentos específicos que de él deriven.
- XII. Difundir en su página de Internet los programas financiados con los recursos que serán transferidos mediante los instrumentos específicos que en cada caso se celebren, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTA.- CAUSAS DE TERMINACIÓN. El presente “CONVENIO MARCO” podrá darse por terminado anticipadamente cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por acuerdo de “LAS PARTES”.
- II. Por no existir la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos que adquiere “LA SEMARNAT”.
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

SÉPTIMA.- CAUSAS DE RESCISIÓN. El presente “CONVENIO MARCO” podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales transferidos permanezcan ociosos, o bien, sean utilizados con fines distintos a los previstos en el presente “CONVENIO MARCO”, o en el instrumento específico que al efecto se celebre.
- II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídos en el mismo.

OCTAVA.- SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS. El Ejecutivo Federal, por conducto de “LA SEMARNAT”, podrá solicitar el reintegro, suspender o cancelar la ministración subsecuente de recursos presupuestarios federales al “EJECUTIVO ESTATAL”, cuando se determine que los recursos se han utilizado con fines distintos a los previstos en cada instrumento específico que se celebre, o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, supuestos en los cuales los recursos indebidamente utilizados tendrán que ser restituidos al Erario Federal, a través de la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes en que lo requiera “LA SEMARNAT”.

Previo a que “LA SEMARNAT” determine lo que corresponda en términos del párrafo anterior, se le informará al “EJECUTIVO ESTATAL”, para que en su caso, aclare o desvirtúe los hechos que se le imputan.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

NOVENA.- INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. “LAS PARTES” manifiestan que las obligaciones y derechos contenidos en este Instrumento, son producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento; en caso de que se suscitate duda o controversia en la interpretación y cumplimiento del mismo, las resolverán de común acuerdo procurando la conciliación de sus intereses, y sujetándose a todo lo no previsto en el mismo a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente “CONVENIO MARCO” conocerán los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando “LAS PARTES” a cualquier fuero que pudiera corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro.

El presente Convenio Marco les fue leído y explicado en todos sus alcances jurídicos a las partes, estando enteradas del contenido y alcance legal del presente Convenio Marco, lo firman en siete tantos originales, correspondiendo 5 (cinco) ejemplares originales a la SEMARNAT y 2 (dos) tantos originales al Ejecutivo Estatal el día 14 (catorce) del mes de febrero de dos mil catorce.- Por la SEMARNAT: el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Planeación y Política Ambiental, **Rodolfo Lacy Tamayo**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental, **Cuauhtémoc Ochoa Fernández**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental, **Rafael Pacchiano Alamán**.- Rúbrica.- La Oficial Mayor del Ramo, **Irma Adriana Gómez Cavazos**.- Rúbrica.- El Procurador Federal de Protección al Ambiente, **Guillermo Haro Bélchez**.- Rúbrica.- El Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas, **Luis Fueyo MacDonald**.- Rúbrica.- El Titular de la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia, **Jorge Legorreta Ordorica**.- Rúbrica.- El Coordinador General del Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable, **Felipe Nemer Naime**.- Rúbrica.- El Delegado Federal de la SEMARNAT en el Estado de Guerrero, **Christian Uriel Garnica San Román**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo Estatal: el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, **Ángel Heladio Aguirre Rivero**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, **Jesús Martínez Garnelo**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, **Jorge Silverio Salgado Leyva**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Tulio Ismael Estrada Apatiga**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCIÓN Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo Raschel, estampados, lisos, con o sin bordado, con o sin guata intermedia, de cualquier tamaño, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por las fracciones arancelarias 6301.40.01 y 9404.90.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE COBERTORES DE FIBRAS SINTÉTICAS DE TEJIDO TIPO RASCHEL, ESTAMPADOS, LISOS, CON O SIN BORDADO, CON O SIN GUATA INTERMEDIA, DE CUALQUIER TAMAÑO, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCÍA INGRESA POR LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 6301.40.01 Y 9404.90.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN.

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo 02/13 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Solicitud de inicio

1. El 22 de enero de 2013 Apolo Textil, S.A. de C.V. ("Apolo") y Grupo Textil Providencia, S.A. de C.V. ("Providencia"), en conjunto (las "Solicitantes"), solicitaron el inicio de la investigación administrativa por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel, estampados, lisos, con o sin bordado, con o sin guata intermedia, de cualquier tamaño (excepto eléctricos), originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia.

B. Inicio de la investigación

2. El 1 de marzo de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de julio de 2011 al 30 de junio de 2012 y como periodo de análisis de daño y causalidad a la rama de producción nacional el comprendido del 1 de enero de 2009 al 30 de junio de 2012.

C. Producto investigado

1. Descripción general

3. El nombre genérico de la mercancía investigada es "cobertores de fibras sintéticas tejido tipo raschel, no eléctrica, estampados o no, bordado o no, con guata intermedia o no, de cualquier tamaño". Están elaborados con fibras sintéticas, principalmente poliéster y acrílico, con confección de duvetina y ribete con costura a la orilla. El producto investigado se divide principalmente en 2 presentaciones: i) para adultos (individual, matrimonial y king size), y ii) para bebés (cunero, chicos, bolsa de dormir y cobertor de calle).

2. Tratamiento arancelario

4. Los cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel ingresan por las fracciones arancelarias 6301.40.01 y 9404.90.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Tabla 1. Descripción arancelaria del producto objeto de investigación

Codificación arancelaria	Descripción
63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
6301	Mantas.
6301.40	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).
6301.40.01	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).
94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas

9004	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.
9404.90	- Los demás.
9404.90.99	Los demás.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

5. Con base en la información del SIAVI, la Secretaría observó que las importaciones de los cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel que ingresan por la fracción 6301.40.01 pagan un arancel general de 25% y de 15% cuando ingresan por la fracción 9404.90.99 de la TIGIE. Las importaciones originarias de países con los que México ha celebrado tratados de libre comercio están exentas de arancel. La unidad de medida comercial y para la TIGIE es la pieza.

6. Asimismo, con base en información obtenida del Sistema de Información Comercial de México y del Sistema de Gestión Comercial, en conjunto (los "Sistemas de información oficial"), y a partir de los pedimentos de importación y sus facturas correspondientes, aportados por las diversas partes a lo largo de la investigación, la Secretaría confirmó que durante el periodo analizado: i) los cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel ingresaron por las fracciones arancelarias 6301.40.01 y 9404.90.99 de la TIGIE, y ii) por ambas fracciones ingresaron productos distintos al investigado (cojines, almohadas, soportes, sábanas, colchas para mascotas, camas de aire, entre otros).

3. Normas técnicas

7. Se identificaron como normas aplicables al producto investigado, las siguientes: i) NOM-004-SCFI-2006 "Información comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa", y ii) NOM-008-SCFI-2002 "Sistema General de Unidades de Medida".

4. Usos y funciones

8. Los cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel se utilizan para resguardar y proteger del frío, por lo que su función es abrigar a las personas. No obstante, también se utilizan para cubrir camas.

5. Proceso de producción

9. El proceso de producción de los cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel, consiste en el urdido y en enrollar hilos de poliéster en forma vertical, para posteriormente continuar con el tejido raschel, pasando por el estampado y el teñido, además de la confección y el empaque. Los insumos utilizados para la elaboración del producto investigado son: fibra acrílica, poliéster, colorantes, duvetina, bies, ribete, bolsas de policloruro de vinilo con y sin estampado, cajillas, caja corrugada, etiqueta de tela, hilo de costura, cromos, tela borrega microfibra y, en su caso, guata.

D. Convocatoria y notificaciones

10. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las importadoras y exportadoras del producto investigado y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

11. Con fundamento en los artículos 6.1 y 6.1.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"), 53 de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 142 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), la Secretaría notificó el inicio de la investigación antidumping a las Solicitantes, a las importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento y al gobierno de China. Con la notificación se les corrió traslado de la versión pública de la solicitud de inicio, de la respuesta a la prevención y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que formularan su defensa.

12. Asimismo, con fundamento en el artículo 145 del RLCE, además de la publicación en el DOF referida en el punto anterior, se publicó un extracto de la Resolución de Inicio en el periódico "Reforma" a efecto de notificar a las empresas que pudieren resultar interesadas en el presente procedimiento y de las cuales la Secretaría desconocía su domicilio.

E. Partes interesadas comparecientes

13. Las partes interesadas comparecientes son las siguientes:

1. Solicitantes

Apolo Textil, S.A. de C.V.
Grupo Textil Providencia, S.A. de C.V.
Despacho 010-B, Edificio Plaza Reforma
Prolongación Paseo de la Reforma No. 600
Col. Santa Fe Peña Blanca
C.P. 01210, México, Distrito Federal

2. Importadoras

Beltronica, S.A. de C.V.
Calle Germán Gedovius No. 10489, despacho 201
Condominio del Río
Zona Urbana Río Tijuana
C.P. 22010, Tijuana, Baja California

Colchas México, S.A. de C.V.
Carretera Cuautitlán Teoloyucan
Km. 35.5, Mza. 823, Lt. 9
Col. San Lorenzo Río Tenco
C.P. 54713, Cuautitlán Izcalli, Estado de México

Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.
Suburbia, S. de R.L. de C.V.
Zara Home México, S.A. de C.V.
Av. Vasco de Quiroga No. 2121, 4o. piso
Col. Peña Blanca Santa Fe
C.P. 01210, México, Distrito Federal

3. Exportadoras

Anhui Technology Import and Export Co., Ltd.
Torre Esmeralda 1
Blvd. Manuel Ávila Camacho No. 40-1606
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, México, Distrito Federal

PEM-America (H.K.) Co., Ltd.
Río Duero No. 31
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, México, Distrito Federal

Suzhou Yunying Textiles Co., Ltd.
Industrial Park, Xinzhuang Town
Changshu City, Xin Zhuang
Jiangsu, 215555, China

4. Gobierno

Consejero de Asuntos Económico-Comerciales
Embajada de China en México
Platón No. 317
Col. Polanco
C.P. 11560, México, Distrito Federal

F. Resolución preliminar

14. El 9 de septiembre de 2013 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución preliminar de la investigación antidumping (la "Resolución Preliminar"). Se determinó continuar con la investigación e imponer una cuota compensatoria provisional a las importaciones de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel, estampados, lisos, con o sin bordado, con o sin guata intermedia, de cualquier tamaño, originarias de China, en los siguientes términos:

- A. Las importaciones cuyo precio de importación, correspondiente al valor en aduana de la mercancía en términos unitarios, fuera inferior al precio de referencia de US \$12.10 (doce dólares y diez centavos de los Estados Unidos de América) por kilogramo neto, estarían sujetas al pago de cuotas compensatorias, cuyo monto se calcularía como la diferencia entre el precio de importación y el precio de referencia.
- B. Las importaciones cuyo precio de importación, correspondiente al valor en aduana de la mercancía en términos unitarios, fuera igual o superior al precio de referencia de US \$12.10 (doce dólares y diez centavos de los Estados Unidos de América) por kilogramo neto, no estarían sujetas al pago de cuotas compensatorias.

15. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a las partes interesadas comparecientes para que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 tercer párrafo del RLCE.

16. La Secretaría notificó la Resolución Preliminar a las partes interesadas comparecientes y al gobierno de China.

G. Reuniones técnicas de información

17. Dentro del plazo establecido en el artículo 84 del RLCE, la importadora Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V. (CMA) y la exportadora Anhui Technology Import and Export Co., Ltd. ("Anhui"), solicitaron reuniones técnicas de información con el objeto de conocer la metodología que la Secretaría utilizó para llegar a la determinación de la Resolución Preliminar. Las reuniones se realizaron el 27 de septiembre de 2013. La Secretaría levantó los reportes de cada reunión, mismos que obran en el expediente administrativo de acuerdo con el artículo 85 del RLCE.

H. Argumentos y medios de prueba complementarios

1. Solicitantes

18. El 22 de octubre de 2013 las Solicitantes argumentaron:

- A. El producto investigado ha quedado debidamente definido desde el inicio de la investigación, por lo que las alegaciones de las contrapartes respecto a que las Solicitantes han ampliado la definición del producto son un fallido intento de restringir el alcance de la investigación, ya que las pruebas indican lo contrario, por lo que en la etapa final dichos argumentos deben ser desechados por la autoridad.
- B. La autoridad procedió de manera adecuada al rechazar el cálculo de márgenes de discriminación de precios individuales para las empresas comercializadoras no productoras, ya que, en efecto, si comparecieran las exportadoras y comercializadoras podría significar el cálculo de 2 márgenes de discriminación de precios distintos derivado de una misma transacción.
- C. Brasil es el país sustituto idóneo para calcular el valor normal de la mercancía investigada y así deberá seguir considerándose en la etapa final de la investigación.
- D. Han aportado pruebas positivas y objetivas para acreditar que son las únicas empresas en México que cuentan con maquinaria y capacidad de producir cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel, no eléctricos, estampados o no, bordado o no, con guata intermedia o no, por lo que cuentan con la legitimidad y representatividad necesarias para actuar como Solicitantes en este procedimiento.
- E. La autoridad concluyó preliminarmente que existe daño material a la rama de producción nacional causado por las importaciones objeto de dumping y en virtud de que no existe ninguna otra prueba en contrario, deberá concluir en forma definitiva que las importaciones de cobertores en condiciones de dumping causaron daño importante a la rama de producción nacional de productos similares y, por lo tanto, imponer cuotas compensatorias definitivas.
- F. La aplicación de cuotas compensatorias no causa desabasto en el mercado mexicano de los cobertores investigados, ya que no se estaría cerrando la importación, los importadores podrán seguir adquiriendo cobertores en China, lo único que ocurriría es que mejoraría la rentabilidad en la producción de cobertores elaborados en México y se evitaría que las Solicitantes dejaran de producir.
- G. La cuota calculada por la autoridad se estableció en función de un denominado "precio no lesivo" para la industria nacional en 2011 que le permitiera cubrir el costo total de fabricación, así como un margen "suficiente" para afrontar los compromisos que le genera su operación normal. Sin embargo, este cálculo no incluyó los fuertes compromisos que recientemente adquirieron las Solicitantes en los rubros de investigación y desarrollo de nuevos productos, y el precio no lesivo calculado no tiene considerado, entre otros, la inflación de 2013 y 2014.

- H. La cuota compensatoria debería ser igual al margen de dumping originalmente calculado de US \$13.98 (trece dólares y noventa y ocho centavos de los Estados Unidos de América) por kilogramo neto.
- I. Independientemente de la denominación de cobertor o edredón o si se importa en forma individual o en juegos con otro tipo de mercancía, la cuota compensatoria definitiva debe ser aplicada, siempre que la mercancía cumpla con las características del producto investigado.

2. Importadoras

a. Colchas México

19. El 21 de octubre de 2013 Colchas México, S.A. de C.V. ("Colchas México") argumentó:

- A. La Resolución Preliminar no indica qué se entiende por tejido tipo raschel, lo cual genera confusión en las aduanas del país, debido a que las autoridades aduaneras desconocen en qué consiste ese tipo de tejido, por lo que aplicarán la cuota compensatoria provisional a cualquier mercancía que ingrese por la fracción arancelaria 9404.90.99 que parezca un cobertor, sea o no de tejido raschel, por lo que la autoridad debe indicar claramente qué se entiende por tejido tipo raschel, para evitar confusiones y abusos en la aplicación de la cuota.
- B. La autoridad en la Resolución Preliminar determinó que Colchas México no aportó el sustento probatorio que le permitiera confirmar que su mercancía importada es distinta al producto investigado, por lo que aporta los pedimentos de importación y facturas.
- C. En la Resolución Preliminar la autoridad consideró que Colchas México importó cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel, sin embargo, nunca importó cobertores o edredones de tejido tipo raschel, ya que sus juegos de edredones son de tejido plano y no de raschel, por lo que se trata de mercancías diferentes. Además, de conformidad con el artículo 37 del RLCE sus juegos de edredones no son productos idénticos, debido a que no son iguales en todos sus aspectos ni similares, ya que no son comercialmente intercambiables.
- D. La autoridad confunde a los cobertores o mantas (partida 6301) con los edredones (partida 9404), sin embargo, las mantas o cobertores no tienen relleno, mientras que la característica principal de los edredones es que tienen un relleno de cualquier material, y las colchas (partida 6304) también tienen un relleno, pero más ligero que un edredón.
- E. Si las Solicitantes al momento de fabricar su producto le agregan un relleno muy ligero tratarán de identificarlo como "edredones", pero para el público es una manta o cobija, porque el tejido raschel tiene un tejido de tipo bucles o mechones insertados, por lo que no se nota si tiene o no relleno, lo que lleva a confusión, por lo que únicamente se debe aplicar la cuota a la fracción arancelaria 6301.40.01 de la TIGIE, y no a la fracción arancelaria 9404.90.99 de la TIGIE, por tratarse de productos distintos, ya que el ligero relleno de un cobertor no le da la categoría de edredón.

20. Colchas México presentó:

- A. Copia de 3 pedimentos de importación con factura.
- B. Fotografías de la mercancía que importa.
- C. Facturas de los rollos de tela de tejido tipo raschel que compró a las Solicitantes.

b. CMA, Suburbia y Zara

21. El 21 de octubre de 2013 CMA, Suburbia, S. de R.L. de C.V. ("Suburbia") y Zara Home México, S.A. de C.V. ("Zara") argumentaron:

- A. La Resolución Preliminar deja en estado de inseguridad e incertidumbre jurídica a los importadores, toda vez que no se conocen los productos que están afectos a pagar cuotas compensatorias provisionales, ya que la autoridad no definió de manera clara y precisa qué debe entenderse por tejido tipo raschel.
- B. El procedimiento antidumping únicamente debe cubrir los cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel que tengan las características señaladas en la notas explicativas de las partidas 60.05 y 58.04 de la TIGIE.
- C. Contrario a lo señalado por la autoridad, las características del tejido tipo raschel no se definieron de manera clara y precisa en la Resolución de Inicio ni en la Resolución Preliminar, ya que las únicas características que se mencionaron se refieren al tamaño, diseño y composición que podría tener cualquier tipo de cobertor, independientemente del tipo de tejido utilizado para su elaboración.

- D. El hecho de que el término tejido tipo raschel sea conocido en la industria textil, no implica que no deba ser definido en la investigación, sobre todo si se considera que los cobertores de fibras sintéticas son importados por cualquier persona, no sólo por expertos textiles.
- E. En la Resolución Preliminar no se desprende que la autoridad haya tomado en cuenta el dictamen técnico emitido por un ingeniero textil, el cual representa un esfuerzo por definir el producto investigado. Incluso en el punto 74 de la Resolución Preliminar, de manera ilegal, se consideró que los argumentos y pruebas rendidas tendientes a definir la cobertura de producto serían analizados en la siguiente etapa.
- F. Se pretende ampliar la cobertura del producto inicialmente investigado a cualquier tipo de cobertores de fibras sintéticas que tengan tejidos que adoptan características propias de los tejidos tipo raschel, en contravención al derecho humano de seguridad y certeza jurídica de CMA, Suburbia y Zara, así como a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT, por sus siglas en inglés); 2.1 del Acuerdo Antidumping, 28 y 30 de la LCE y 75 fracción VIII del RLCE.
- G. Si el ánimo de las Solicitantes era que la autoridad incluyera en la investigación antidumping, todos los cobertores de fibras sintéticas que tuvieran cualquier característica, así lo debieron señalar en su solicitud, por lo que al no haberlo hecho, es incorrecto que se mencione en la Resolución Preliminar que el producto investigado no se limita únicamente a aquéllos que tienen un “tejido raschel”, sino que incluye a una gama más amplia de tejidos.
- H. Si la autoridad considera que no se demuestra la ilegal ampliación del producto objeto de investigación, entonces deberá analizar las muestras físicas que aportaron las Solicitantes, a fin de verificar cuál es el tipo de tejido que tienen y, a partir de dicho análisis, delimitar qué tipos de tejido constituyen las mercancías sujetas al procedimiento.
- I. Las Solicitantes señalaron que el proceso productivo únicamente puede realizarse en una máquina raschel, mientras que la autoridad señaló que el producto objeto investigación se fabrica con máquinas distintas a la raschel, lo cual amplía significativamente la cobertura del producto a mercancías que no fueron precisadas en la solicitud de inicio ni en la Resolución de Inicio.
- J. De la Resolución Preliminar no se desprende que la Secretaría haya corroborado que las Solicitantes cuentan con la maquinaria para fabricar el producto investigado, por lo que debe requerir la documentación necesaria para conocer el tipo de máquinas con las que cuentan para fabricar el producto investigado. Una vez hecho lo anterior, serán las mercancías que se fabriquen exclusivamente con dichas máquinas las que pueden ser objeto de investigación, pues de incluir mercancías adicionales, se estarían analizando importaciones de productos que ni siquiera son fabricados por las Solicitantes.
- K. La autoridad realizó una serie de planteamientos sobre el aumento en el volumen del producto investigado, sin embargo, el análisis tiene una falla fundamental, ya que todavía no se tiene certeza de cuál es el producto investigado, por tanto, al no haberse identificado el producto objeto de investigación el volumen de importación del mismo no puede ser correctamente contabilizado. Además, la metodología llevada a cabo por las Solicitantes para identificar las operaciones del producto investigado, no asegura que las mercancías resultantes sean exclusivamente investigadas.
- L. A pesar de no contar con pruebas objetivas y positivas en relación con el volumen del producto investigado, la autoridad en la Resolución Preliminar estimó el volumen de las importaciones, afirmando que obtuvo cifras que se confirman con una muestra de pedimentos y facturas, sin explicar la representatividad estadística de la muestra. Además, sobrestima el volumen de importación de la mercancía investigada y no justifica el aumento en los volúmenes respecto de lo establecido en la Resolución de Inicio.
- M. Al no haber certeza sobre el volumen de importación del producto investigado en el periodo analizado, no es legalmente posible concluir la existencia de daño material a la rama de producción nacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3.1, 3.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción I de la LCE y 64 fracción I del RLCE. Además, las conclusiones relativas al análisis de daño en la Resolución Preliminar, devienen infundadas, ya que no se acreditaron mediante un examen objetivo los elementos previstos en el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE.
- N. La Resolución Preliminar deviene en ilegal, toda vez que la autoridad no señaló el fundamento legal en que se basó para determinar que CMA, Suburbia y Zara estaban obligadas a presentar pruebas para desestimar a Brasil como país sustituto de China para el cálculo del valor normal, violando lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

- y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación (CFF), de aplicación supletoria; en consecuencia, es procedente que la autoridad revoque la cuota compensatoria provisional y declare concluida la investigación, de conformidad con el artículo 59 fracciones II y III de la LCE.
- O. La autoridad tiene la obligación de investigar con todas la diligencias que tenga a su alcance, si los precios internos de Brasil no fueron en el curso de operaciones normales para efecto del cálculo del valor normal de las mercancías, ello derivado de los indicios y planteamientos de CMA, Suburbia y Zara, y no excusarse, argumentando que no contó con la información, ya que tal función le corresponde por disposición expresa de ley, por tanto la Resolución Preliminar es ilegal al violar las garantías de legalidad, audiencia y debido proceso, ya que la autoridad no realizó sus funciones investigadoras.
- P. Las Solicitantes no acreditaron que los precios de Indústria e Comércio Jolitex Ltda. ("Jolitex"), reflejan condiciones de mercado en Brasil, que las ventas se realizaron habitualmente o dentro de un periodo representativo y que las mismas reflejan precios que permitan recuperar los costos. Tampoco demostraron que los precios de Jolitex sean representativos ni aportaron información relativa a las ventas reales de Jolitex, que permitan concluir que los precios que tomaron como base para calcular el valor normal son representativos, por lo que la autoridad deberá determinar que Brasil no es un país sustituto razonablemente de China y que los precios internos no fueron determinados en el curso de operaciones normales.
- Q. En el punto 120 de la Resolución Preliminar, la autoridad señaló que el artículo 42 del RLCE aplica únicamente al cálculo del valor normal que presenten las productoras/exportadoras que comparezcan y que se ubican en un país que no es miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Sin embargo, no fundamentó ni argumentó su afirmación, por lo que deviene ilegal y deja en total indefensión e inseguridad jurídica a CMA, Suburbia y Zara, y se les priva de la posibilidad de defenderse adecuadamente y presentar argumentos en su favor, ya que se enfrenta a una mera afirmación carente de sustento legal.
- R. La autoridad también es omisa en señalar el fundamento legal y la motivación correspondiente que le permite concluir que la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping es el precepto aplicable para el cálculo de valor normal para los países miembros de la OMC, por lo que la Resolución Preliminar deviene ilegal al violar lo dispuesto por los artículos 16 de la CPEUM y 38 fracción IV del CFF, de aplicación supletoria.
- S. Apolo y Providencia carecen de legitimación procesal activa, no obstante la autoridad determinó con base en los artículos 4.1 del Acuerdo Antidumping y 40 de la LCE que la legitimación procesal activa es una facultad discrecional y, por ende, sólo depende de ella excluir o no de la rama de producción nacional a productores que sean importadores de la mercancía investigada; es decir, al no existir parámetros que regulen la actuación de la autoridad, ésta puede actuar de manera arbitraria y como mejor le plazca.
- T. El hecho de que Apolo y Providencia únicamente hayan importado el equivalente al 4% del total de las importaciones investigadas, no es motivo suficiente para que la autoridad determine que al ser un porcentaje "mínimo" sí deben ser tomadas en cuenta como Solicitantes de la presente investigación.
- U. El aumento de las importaciones de cobertores en el periodo analizado no es consecuencia de una supuesta subvaloración de los precios de las importaciones investigadas, sino de la eliminación de la medida de transición sobre éstas durante el periodo de 2008 a 2011.
- V. La determinación relativa a que las importaciones chinas han desplazado a la industria nacional en el Consumo Nacional Aparente (CNA) de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel, deviene ilegal de conformidad con los artículos 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del RLCE, ya que durante el periodo analizado se reportó una expansión del CNA.
- W. La presunta disminución de la participación de la producción nacional en el mercado interno, no se debe al supuesto incremento de las importaciones de cobertores de origen chino, sino a la estrategia de ventas orientadas al extranjero que las Solicitantes han adoptado durante los últimos años.
- X. La autoridad concluyó la existencia de subvaloración de precios en relación con los precios de las Solicitantes y consideró que los precios de los cobertores de origen chino son menores a los de otros orígenes. No obstante, los precios de la mercancía de origen chino se encuentran en un rango promedio con el precio de los cobertores de origen distinto al chino y mexicano. Además, los precios de la mercancía nacional son superiores a los de origen extranjero, debido a su incapacidad de competir en condiciones de libre mercado, por lo que el supuesto daño alegado por las Solicitantes no es consecuencia de una práctica de dumping de la industria china.

- Y. La conexidad entre la supuesta existencia de daño o amenaza de daño en relación con los efectos de las importaciones sobre los precios del mercado mexicano no se acredita, por lo que procede revocar la cuota compensatoria provisional y declarar concluida la investigación.
- Z. De la Resolución Preliminar no se desprende que los supuestos índices de daño se restringen únicamente a la rama de la industria nacional dirigida a la producción de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel, toda vez que la autoridad no es clara respecto de las pruebas aportadas por las Solicitantes para demostrarlo o, en su caso, el proceso de eliminación, debido a que las Solicitantes producen bienes diversos, motivo por el cual tuvieron que llevar a cabo una depuración exhaustiva de sus inventarios a fin de determinar los cobertores y mantas que debían ser considerados.
- AA. CMA, Suburbia y Zara llevaron a cabo un comparativo entre los indicadores señalados en la Resolución de Inicio y en la Resolución Preliminar, y advierten que existen inconsistencias en los datos empleados por la autoridad para efectuar el análisis de daño, lo cual resulta ilegal al contravenir el principio de seguridad jurídica.

22. CMA, Suburbia y Zara presentaron los artículos titulados "Y Apolo Textil va por Brasil y Argentina", "Felicitó Gobernador a "La Providencia" por su premio nacional de exportación 2011", "Entregan el premio nacional de exportación 2011" y "Apoya gobierno de Tlaxcala apertura de nuevos mercados del Grupo Textil Providencia", obtenidos de las páginas de Internet: eleconomista.com.mx, www.tlaxcala.gob.mx, www.economia.gob.mx y www.milenio.com, del 22 de marzo de 2012, 16 de octubre de 2013, 21 de octubre de 2013 y 16 de octubre de 2013, respectivamente.

3. Exportadora

23. El 22 de octubre de 2013 Anhui argumentó que en la Resolución Preliminar le fue denegado el derecho a una cuota individual. El Acuerdo Antidumping y la LCE, otorgan a una empresa comercializadora el derecho a una cuota compensatoria individual, y el Informe del Grupo Especial Comunidades Europeas-Medida Antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega, lo confirma; por lo tanto, se deben guardar los estándares mínimos de debido proceso en la investigación en contra de Anhui (sic) y en cumplimiento de los compromisos internacionales hacia un país que realiza inversiones significativas en México.

4. Empresas que no presentaron argumentos ni pruebas complementarias

24. Beltronica, S.A. de C.V., Trade Comercializadora Internacional, S.A. de C.V. ("Trade"), PEM-America (H.K.) Co., Ltd. ("PEM-America") y Suzhou Yunying Textiles Co., Ltd. ("Yunying") omitieron presentar argumentos y pruebas complementarias.

I. Requerimientos de información

1. Partes interesadas

a. Solicitantes

25. El 8 de noviembre de 2013 las Solicitantes respondieron al requerimiento de información que la Secretaría les formuló el 1 de noviembre de 2013, relativo a gastos fijos y variables y explicación de los rubros de investigación y desarrollo de nuevos productos, montos, cuentas de registro en la contabilidad de las empresas y periodos en que se realizaron. Presentaron:

- A. Parte fija y variable de los rubros de costos de ventas y gastos de operación de Apolo de 2009 a 2011, julio de 2010 a junio de 2011 y julio de 2011 a junio de 2012, con hoja de trabajo.
- B. Análisis de la aplicación al costo de amortización de activos, por maquinaria, mejoras a locales y cuadro resumen y lista de facturas de compra de enero a octubre de 2013.

b. Importadora

26. El 24 de enero de 2014 Colchas México respondió el requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 23 de enero de 2014, relativo a cuestiones de forma.

c. Exportadoras

27. Derivado de que el representante legal de Yunying manifestó y acreditó la terminación del mandato con dicha empresa, el 28 de octubre de 2013 y 7 de enero de 2014 la Secretaría requirió a Yunying a efecto de que designara un nuevo representante legal y domicilio convencional para recibir notificaciones en México. Yunying no dio respuesta.

28. El 19 de diciembre de 2013 Anhui respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el mismo día, relativo a cuestiones de forma.

2. No partes

29. El 1 de noviembre de 2013 la Secretaría requirió información a la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C., sobre algunas cuestiones relativas al análisis de daño. El 14 y 15 de noviembre de 2013 dio respuesta.

J. Otras comparecencias

30. El 7 y 10 de enero de 2014 compareció Trade para manifestar su deseo de no continuar participando en el presente procedimiento y para confirmar que no tiene interés en participar en el mismo como parte interesada, respectivamente.

K. Pruebas supervenientes

31. El 10 de enero de 2014 las Solicitantes ofrecieron como pruebas supervenientes una nota técnica titulada "Tejidos tipo sherpa", elaborada por la Cámara Nacional de la Industria Textil (CANAINTEXT) el 24 de octubre de 2013 y copia del catálogo de maquinaria textil de la empresa Changzhou Wujin Wuyang Textile Machinery Co., Ltd. ("Changzhou").

32. El 17 de enero de 2014 la Secretaría otorgó un plazo a las importadoras, exportadoras y al gobierno de China, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a las pruebas referidas en el punto anterior. El 24 de enero de 2014 las importadoras Colchas México, CMA, Suburbia y Zara presentaron sus manifestaciones.

L. Compromiso de precios

33. El 18 de diciembre de 2013 Anhui presentó una propuesta de compromiso de precios, y el 8 de enero de 2014 la Secretaría otorgó a las Solicitantes, importadoras, exportadoras y al gobierno de China, un plazo para que manifestaran las opiniones que estimaran pertinentes sobre la propuesta de Anhui. El 20, 21 y 22 de enero de 2014 el gobierno de China, CMA, Suburbia y las Solicitantes hicieron sus manifestaciones.

34. Mediante oficio UPCI.416.14.0201 del 4 de febrero de 2014, la Secretaría notificó a Anhui que no era posible aceptar la propuesta del compromiso de precios que presentó, por las razones y fundamentos señalados en el mismo oficio, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en esta Resolución. Al respecto, se le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 8.3 del Acuerdo Antidumping. Anhui no hizo manifestaciones.

M. Ampliación de la vigencia de las cuotas compensatorias provisionales

35. De conformidad con el artículo 7.4 del Acuerdo Antidumping y toda vez que la Secretaría determinó evaluar la factibilidad de establecer una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios que se determine, en un monto suficiente para eliminar el daño a la producción nacional, se amplió a 6 meses el plazo de vigencia de la cuota compensatoria provisional, el cual venció el 10 de marzo de 2014.

N. Hechos esenciales

36. El 8 de enero de 2014 la Secretaría notificó a las partes interesadas comparecientes los hechos esenciales de este procedimiento, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping.

O. Audiencia pública

37. El 13 de enero de 2014 se celebró la audiencia pública de este procedimiento. Participaron las Solicitantes, las importadoras Colchas México, CMA, Suburbia y Zara, así como las exportadoras Anhui y PEM-America, quienes tuvieron oportunidad de exponer sus argumentos y replicar los de sus contrapartes, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), de aplicación supletoria.

38. El 16 de enero de 2014, Colchas México presentó la respuesta a las preguntas que quedaron pendientes de responder en la audiencia pública.

39. El 27 de enero de 2014 la Secretaría otorgó un plazo a las Solicitantes, importadoras, exportadoras y al gobierno de China, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la reclasificación como pública de las respuestas a las preguntas de Colchas México que quedaron pendientes de responder en la audiencia pública.

40. El 30 de enero de 2014 las Solicitantes y las importadoras CMA y Suburbia hicieron manifestaciones sobre la respuesta a las preguntas de Colchas México que quedaron pendientes de responder en la audiencia pública.

P. Alegatos y comentarios sobre los hechos esenciales

41. Dentro del plazo otorgado para tal efecto, el 17 de enero de 2014 la exportadora Anhui y el 20 de enero de 2014 las Solicitantes, las importadoras CMA, Suburbia y Zara y la exportadora PEM-América, presentaron sus alegatos, así como sus comentarios sobre los hechos esenciales. El 24 de enero de 2014 Colchas México presentó sus alegatos, sin embargo, no se consideraron por haber sido presentados extemporáneamente, de acuerdo con lo señalado en el punto 48 de esta Resolución.

Q. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

42. Con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 15 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría (RISE), se sometió el proyecto de Resolución final a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior (la "Comisión"), que lo consideró en su sesión del 15 de abril de 2014.

43. El Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, dio inicio a la sesión. La Secretaría expuso detalladamente el caso. El proyecto se sometió a votación y se aprobó por mayoría.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

44. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado B fracción V y 15 fracción I del RISE; 9.1 y 12.2 del Acuerdo Antidumping, y 5 fracción VII y 59 fracción I de la LCE.

B. Legislación aplicable

45. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el CFF, la LFPCA y el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

46. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

47. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Información no aceptada

48. Mediante oficio UPCI.416.14.0185 del 27 de enero de 2014, se notificó a Colchas México la determinación de no aceptar los alegatos que exhibió en su escrito del 24 de enero de 2014 por haberlos presentado de manera extemporánea, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en esta Resolución. Al respecto, se le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Colchas México no hizo manifestaciones.

F. Respuesta a ciertos argumentos de las partes

1. Pruebas supervenientes

49. Colchas México argumentó que deben desecharse por improcedentes las presuntas pruebas supervenientes que presentaron las Solicitantes. Por su parte, Zara manifestó que no deben ser admitidas, toda vez que las Solicitantes tuvieron oportunidad de ofrecerlas y exhibirlas con anterioridad, ya que éstas tenían conocimiento de la existencia y características del tejido sherpa y de las máquinas de origen chino que se señalan en el catálogo de máquinas textiles de la empresa Changzhou. Las importadoras CMA, Suburbia y Zara coincidieron en argumentar que la nota técnica de la CANAINTEX carece de valor probatorio, debido a que no prueba que el tejido sherpa se asemeje a un tejido tipo raschel.

50. La Secretaría analizó la nota técnica titulada “Tejidos tipo sherpa”, elaborada por la CANAINTEX el 24 de octubre de 2013 y la copia del catálogo de maquinaria textil de la empresa Changzhou, que ofrecieron como pruebas supervenientes las Solicitantes, al amparo de los artículos 40 de la LFPCA, el cual dispone que las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia y 324 del CFPC que señala “...Sólo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda y aquellos que, aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, asevere que no tenía conocimiento de ellos.”, así como de la siguiente tesis:

PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Aunque de acuerdo con el texto del artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se halla excluida la recepción de documentos después de concluido el desahogo de pruebas, la interpretación jurídica del precepto lleva a concluir que esa regla no tiene aplicación cuando se trata de pruebas que deban calificarse de supervenientes, pues aparte de que es evidente que esta calidad impidió su exhibición oportuna, y a lo imposible nadie está obligado, debe tomarse en cuenta que el proceso y las normas que lo regulan no son un fin en sí mismo considerado, sino el instrumento creado para la composición del conflicto en su aspecto sustancial y, por tanto, para la realización misma del derecho, de tal suerte que tales normas, particularmente la de que se trata, que responde sin duda al propósito de acelerar el procedimiento, no pueden constituir una barrera formal infranqueable que venga paradójicamente a impedir el cumplimiento de los fines que en último análisis se persiguen a través del proceso y, en consecuencia, la recepción de documentos supervenientes, que tienda notoriamente a la asunción de mayores elementos para la solución del conflicto con apego a derecho, no puede considerarse ilegal. Novena Época, Registro: 186880, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: 1.8o.C.228 C, Página: 1266.

[Énfasis propio.]

51. En el presente caso, la Secretaría observó que la nota técnica titulada “Tejidos tipo sherpa”, elaborada por la CANAINTEX y la copia del catálogo se obtuvieron con posterioridad al segundo periodo de ofrecimiento de pruebas y que dichas pruebas están relacionadas con los hechos controvertidos, específicamente sobre la cobertura de producto, asimismo, las Solicitantes manifestaron bajo protesta de decir verdad que no tenían conocimiento de dicha nota ni del catálogo, por lo que, de acuerdo con los preceptos anteriores, dichas pruebas se configuran como supervenientes, y la Secretaría no tuvo ningún motivo para no aceptarlas.

52. En relación con el señalamiento de que la nota técnica de la CANAINTEX carece de valor probatorio, las importadoras no presentaron las pruebas que sustenten su afirmación, por lo que resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS. Para negarles valor probatorio a los documentos privados no basta con que una de las partes se limite a decir “Que carece de eficacia probatoria”, sino, que deben señalarse las causas en que se funde la objeción y demostrarse, para que tales documentos carezcan de eficacia probatoria al aparecer algún vicio que los haga inútiles. Octava Época, Registro: 394727, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Materia(s): Común, Tesis: 771, Página: 521.

53. Además, es un principio general del derecho que el que afirma tiene la carga de la prueba. El CFPC lo recoge en su artículo 81: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones.” El Órgano de Apelación abordó el tema con claridad en su informe del caso Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de India del 25 de abril de 1997 (documento WT/DS33/AB/R):

Al abordar esta cuestión [la carga de la prueba], encontramos que es verdaderamente difícil concebir que ningún sistema de solución judicial de diferencias pueda funcionar si acoge la idea de que la mera afirmación de una alegación puede equivaler a una prueba. Por consiguiente, no resulta sorprendente que diversos tribunales internacionales, incluida la Corte Internacional de Justicia, hayan aceptado y aplicado de forma general y concordante la norma según la cual la parte que alega un hecho –sea el demandante o el demandado–

debe aportar la prueba correspondiente. Además, es una regla de prueba generalmente aceptada en los ordenamientos jurídicos de tradición romanista, en el common law y, de hecho, en la mayor parte de las jurisdicciones, que la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa...

[Se omiten las notas al pie de página.]

54. En el presente caso, las importadoras no aportaron las pruebas que sustenten sus afirmaciones, por lo que se consideran improcedentes. En consecuencia, dichas pruebas se admitieron y fueron consideradas para la emisión de la presente Resolución.

2. Valoración de una prueba

55. CMA, Suburbia y Zara argumentaron que en la Resolución Preliminar no se desprende que la autoridad haya tomado en cuenta el dictamen técnico emitido por un ingeniero textil, el cual representa un esfuerzo por definir el producto investigado, y que incluso en el punto 74 de la misma resolución de manera ilegal se consideró que los argumentos y pruebas rendidas tendientes a definir la cobertura de producto serían analizados en la siguiente etapa.

56. El argumento de las importadoras es incorrecto, pues contrario a lo que señalan las importadoras, se aclara que la Secretaría valoró y consideró todos los argumentos y pruebas aportados en tiempo y forma por las partes interesadas, incluido el dictamen técnico a que aluden las importadoras, como se aprecia en el punto 78 de la Resolución Preliminar y en los puntos 58 literal c y 64 de esta Resolución.

57. En lo que respecta a las pruebas a que se refiere el punto 74 de la Resolución Preliminar, en dicho punto la Secretaría determinó considerar para esta etapa de la investigación, específicamente los argumentos identificados por CMA y Suburbia como "Producto Investigado" y por Zara como "Consideración adicional", en sus escritos del 26 de junio de 2013, por haber sido presentados fuera del momento procesal oportuno, es decir, una vez concluido el primero periodo de ofrecimiento de pruebas, y si bien las partes tienen el derecho de ofrecer pruebas, lo deben de hacer en los momentos que fija la ley para ello, el procedimiento está sujeto a etapas y plazos, y no cumplir con ellos implicaría violar el principio de equidad procesal, dejando al resto de las partes en una situación de desventaja, por lo que no fue posible considerarlos para la emisión de la determinación preliminar. No obstante lo anterior, y en virtud de que estaba pendiente un periodo para ofrecer pruebas complementarias, la Secretaría consideró procedente admitirlas y valorarlas para esta etapa del procedimiento, lo cual consta en los acuerdos AC.1301222, AC.1301220 y AC.1301221 del 28 de junio de 2013, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en esta Resolución. Por lo anterior, de ninguna manera resulta cierto el argumento hecho por las importadoras CMA, Suburbia y Zara.

3. Cobertura de producto

58. En esta etapa de la investigación, las importadoras CMA, Suburbia y Zara presentaron argumentos sobre la sección correspondiente al "Producto investigado" de la Resolución Preliminar:

- a. indicaron que las características e insumos de los cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel enlistados en la Resolución de Inicio y la Resolución Preliminar no son exclusivas de dichos cobertores, sino corresponden a las de cualquier cobertor de fibra sintética. En este sentido, precisaron que el hecho de que el término "tejido tipo raschel" sea conocido en la industria textil, no implica que no deba definirse en la investigación. Debido a ello, y con base en lo manifestado en la audiencia pública por parte de las Solicitantes, las importadoras señalaron que las principales características de los cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel son las siguientes: están hechos a base de fibras sintéticas (acrílico o poliéster), en máquinas rectilíneas, cuyo tejido se obtiene entrelazando hilos para obtener una malla de punto por urdimbre que en su estructura tiene un hilo flotante que se corta para dar un acabado de vellosidad suave al tacto;
- b. se amplió la cobertura del producto investigado en la Resolución Preliminar para incluir a cualquier tipo de cobertores de fibras sintéticas que tengan tejidos similares a los raschel. En este sentido, las importadoras agregaron que las mismas Solicitantes señalaron al tejido raschel como una etapa esencial del proceso productivo de los cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel y dicho proceso sólo puede realizarse con una máquina raschel y no con máquinas distintas, ya que si el tejido tipo raschel adopta las características propias del "tejido raschel", necesariamente es un "tejido raschel", y
- c. para sustentar sus argumentos, presentaron: i) la respuesta al cuestionario que formularon CMA, Suburbia y Zara a un perito textil, que presentaron en la etapa preliminar; ii) lo establecido en los capítulos 58, 60 y 63 de la TIGIE, así como en sus notas explicativas, y iii) la transcripción de ciertas partes de la audiencia pública.

59. Por su parte, Apolo y Providencia respondieron que lo señalado por las importadoras es erróneo y precisaron lo siguiente:

- a. el producto investigado quedó debidamente definido desde el inicio de la investigación, donde se describen con claridad todas las características físicas, tamaños, tipo de tejidos, insumos, terminados, empaques, proceso productivo y canales de distribución. En este sentido, respecto a la definición de los tejidos tipo raschel, las Solicitantes reiteraron que, el que dicho término no haya sido descrito en la forma que solicitan sus contrapartes, no implica que la información presentada a lo largo del procedimiento no haya sido clara, ya que considerando lo señalado por las importadoras, todos los términos técnicos conocidos en la industria textil utilizados para definir las características de los cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel, deben ser descritos para considerar debidamente definido el producto: fibra sintética, guata, cobertor supersoft, ovejita, duvetina, poliéster y acrílico, entre otros, y
- b. no se amplió la definición del producto investigado en la Resolución Preliminar, sino fue detallada a petición de las importadoras, ya que desde la Resolución de Inicio se estableció que el producto objeto de investigación incluía claramente a todo tipo de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel, es decir, cobertores de una amplia variedad de tejidos parecidos a los que se manufacturan en las máquinas "raschel" que a su vez tienen las características de dicho tejido. En este sentido, agregaron que el tejido raschel es un tejido (de fibras sintéticas) de punto por urdimbre que se manufactura en un telar raschel mientras que el tejido tipo raschel es un tipo de tejido fabricado en máquinas rectilíneas diferentes a la raschel utilizadas para confeccionar mallas de tejidos de punto por urdimbre pero que adoptan características del tejido raschel, tales como la existencia de una abertura del tejido para poder dejar un hilo flotante que se corta en el proceso de manufactura para darle una sensación afelpada. Estos tejidos, fabricados en máquinas raschel o diferentes a raschel (por ejemplo, en una maquina ketten), corresponden a tejidos tricot, milanés, sherpa y multibarra, entre otros (excepto los tejidos planos y jacquard). Para sustentar lo anterior, reiteraron lo señalado en la nota técnica de la CANAINTEX que presentaron en la etapa preliminar y aportaron una nota técnica adicional sobre el tejido sherpa elaborada por la misma institución, así como un catálogo de máquinas textiles utilizadas para confeccionar tejido tipo raschel.

60. Respecto a este último punto, la importadora Zara indicó que las pruebas ofrecidas por las Solicitantes como supervenientes, debieron ser aportadas con anterioridad. Por su parte, CMA, Suburbia y Zara coincidieron en argumentar que tanto la nota técnica sobre el tejido sherpa elaborada por la CANAINTEX como el catálogo de máquinas que presentaron las Solicitantes, no son las pruebas idóneas para respaldar los argumentos planteados por Apolo y Providencia, ya que, por ejemplo, la primera no señala que el tejido sherpa se fabrique a partir de fibras sintéticas, pero sí indica que el hilo flotante debe rizarse, contrario a los tejidos tipo raschel que se fabrican de fibras sintéticas y cuyo hilo flotante se corta para dar el terminado suave al tacto; mientras que la segunda no acredita que las máquinas que se muestran sean del tipo raschel ni que produzcan cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel.

61. Respecto a los argumentos expuestos por las distintas partes en la etapa final de la investigación sobre la sección correspondiente al "Producto investigado" de la Resolución Preliminar, la Secretaría reitera que las características físicas, tamaños, tipo de tejidos, insumos, terminados, empaques, proceso productivo y canales de distribución de la mercancía investigada, así como la utilización de diversos términos relativos a la industria textil se especificaron desde la Resolución de Inicio; sin embargo, considerando lo manifestado en la etapa final de la investigación se aclara que los cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel están hechos a base de tejidos de fibras sintéticas (acrílico o poliéster), en máquinas rectilíneas cuyo tejido se obtiene entrelazando hilos para obtener una malla de punto por urdimbre que en su estructura tiene un hilo flotante que se corta para dar un acabado de vello suavizado al tacto.

62. Por otra parte, en la Resolución Preliminar no se amplió la definición del producto investigado, únicamente se señaló que los tejidos tipo raschel incluyen a una gama más amplia de tejidos, lo cual es acorde con lo que se señaló en el inicio, en el que se definió como producto objeto de investigación a los "cobertores de fibras sintéticas tejido tipo raschel, no eléctrica, estampados o no, bordado o no, con guata intermedia o no, de cualquier tamaño". En este sentido, los cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel investigados, son aquellos fabricados en máquinas raschel y diferentes a la raschel, que adoptan características propias de dicho tejido, tales como la existencia de una abertura del tejido para poder dejar un hilo flotante que se corta en el proceso de manufactura para darle una sensación afelpada (por ejemplo: los tejidos tricot, milanés, sherpa y multibarra, entre otros).

63. Finalmente, respecto a las pruebas presentadas por las Solicitantes en la etapa final de la investigación, la Secretaría se allegó de información adicional de diversas páginas de Internet especializadas en la industria textil, incluyendo el portal de la empresa Changzhou y constató lo siguiente:

- a. la nota técnica sobre el tejido sherpa elaborada por la CANAINTEX demuestra que es un tejido tipo raschel al ser de punto por urdimbre elaborado en máquinas rectilíneas, que a su vez cuenta en su estructura con un hilo flotante, independientemente de su acabado final. Asimismo, si bien la nota no indica que el tejido sherpa se realice sólo con fibras sintéticas, esto se debe a que el objetivo de la misma es la mera definición del tejido sherpa y su comparación con el raschel. En este sentido, la nota permite confirmar la existencia de tejido tipo raschel que comparte características físicas y procesos de manufactura con el tejido raschel, y
- b. el catálogo de máquinas con las que se fabrican tejido tipo raschel muestra distintos modelos de máquinas que tienen tecnología raschel, por ejemplo: la raschel de barra de aguja de doble felpa, la raschel de barra de doble aguja y la raschel de barra de doble aguja espaciadora. Aunado a lo anterior, se observa que utilizando dichas máquinas con procesos de producción semejantes (misma tecnología de producción), es posible obtener una gran variedad de tejidos.

64. Con base en lo señalado en los puntos 58 al 63 de esta Resolución, la Secretaría determinó que contrario a lo señalado por las importadoras, la mercancía investigada ha estado correctamente definida desde la Resolución de Inicio y la definición de dicha mercancía no se ha ampliado a lo largo de la investigación, situación que permite confirmar lo señalado en los puntos 3 al 9 de la Resolución Preliminar correspondiente al apartado de "Producto investigado".

G. Análisis de discriminación de precios

1. Aspectos metodológicos

65. Para efectos de esta investigación, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios a Yunying, pues fue el único productor extranjero que compareció en esta investigación y que presentó información suficiente para ello, de conformidad con los artículos 64 de la LCE y 6.10 del Acuerdo Antidumping.

66. En la etapa preliminar de la investigación, la Secretaría no calculó un margen individual a las empresas exportadoras no productoras (comercializadoras), por las razones expuestas en los puntos 86 al 88 de la Resolución Preliminar:

- a. según consta en el expediente administrativo, existen empresas productoras que exportaron a México la mercancía investigada durante el periodo investigado, las cuales constituyen el conjunto de exportadores o productores de que se tiene conocimiento, de conformidad con el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping;
- b. si comparecen las productoras exportadoras y las comercializadoras se podrían calcular 2 márgenes de discriminación de precios diferentes (uno para la productora exportadora y otro para la comercializadora) a partir de una misma transacción, lo cual es incongruente;
- c. las comercializadoras no son las empresas que establecen el precio de exportación, sino las empresas productoras exportadoras y, en su caso, estas últimas son quienes realizan la práctica desleal, esto se basa en la lógica económica de que una comercializadora adquiere el producto al precio al que se lo venden las productoras exportadoras y luego revenden el producto a un precio que les permita recuperar los gastos generales erogados entre la adquisición y la venta de la mercancía, más una utilidad razonable;
- d. en todo caso, las empresas comercializadoras sí tendrían asignado un margen de discriminación de precios, que correspondería al que se le calcule a los productores exportadores que les provean la mercancía investigada, y
- e. no obstante lo anterior, las comercializadoras PEM-America y Anhui no presentaron argumentos y pruebas sobre país sustituto y valor normal, que le brindaran a la Secretaría los elementos mínimos para calcularles un margen de discriminación de precios.

67. En esta etapa de la investigación, PEM-America no presentó argumentos que contravinieran la determinación de la Secretaría en lo que respecta al análisis de discriminación de precios en la Resolución Preliminar. Por su parte, Anhui argumentó que tiene derecho a que se le calcule un margen de dumping individual y, en consecuencia, su propia cuota compensatoria, de conformidad con el artículo 64 de la LCE, que señala que la Secretaría calculará márgenes individuales de discriminación de precios para productoras extranjeras que aporten información suficiente para ello, interés legal confirmado por los artículos 6.10 del Acuerdo Antidumping y 47 del RLCE.

68. Anhui agregó que, como regla general, se debe otorgar un margen individual a cada exportador, excepto cuando el número de partes interesadas sea tan grande que sea imposible calcular un margen individual. Agregó que un margen individual es posible según el Informe del Grupo Especial Comunidades Europeas-Medida Antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega, ya que en esta investigación no hay un gran número de exportadores o productores interesados ni era imposible calcular un margen individual, contrario a la interpretación de la autoridad sobre este reporte en la Resolución Preliminar.

69. Por su parte, las Solicitantes señalaron que la autoridad investigadora procedió de manera adecuada al rechazar el cálculo de márgenes de discriminación de precios individuales para las empresas comercializadoras no productoras. Agregaron que son las empresas exportadoras productoras las que establecen el precio de exportación y quienes realizan la discriminación de precios, de lo contrario, existirían 2 márgenes de discriminación de precios derivados de una misma transacción. Señalaron que, por regla general, es improcedente dicho cálculo, debido a que:

- a. si comparecen las productoras exportadoras y las comercializadoras, se podrían calcular 2 márgenes de discriminación de precios (uno para la productora exportadora y otro para la comercializadora) a partir de una misma transacción, lo cual es incongruente;
- b. las comercializadoras no son quienes establecen el precio de exportación, sino las empresas productoras exportadoras y, en su caso, estas últimas son quienes realizan la práctica desleal; esto se basa en la lógica económica de que una comercializadora adquiere el producto al precio al que se lo venden las productoras exportadoras y luego revenden el producto a un precio que les permita recuperar los gastos generales erogados entre la adquisición y la venta de la mercancía, más una utilidad razonable, y
- c. en todo caso, las empresas comercializadoras tendrían asignado un margen de discriminación de precios que correspondería al que se le calcule a los productores exportadores que les provean la mercancía investigada.

70. Por lo anterior, las Solicitantes señalaron que la determinación de la Secretaría de no calcular márgenes de discriminación de precios individuales para las comercializadoras PEM-América y Anhui, es consistente con lo establecido en la legislación aplicable aunado a que no presentaron argumentos y pruebas sobre país sustituto y valor normal.

71. En esta etapa de la investigación, la Secretaría reitera su determinación de no calcular márgenes de discriminación de precios individuales a las empresas exportadoras no productoras, lo cual se encuentra debidamente sustentado en el Informe del Grupo Especial Comunidades Europeas-Medida Antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega citado en el punto 86 de la Resolución Preliminar. La determinación del Grupo Especial no se refiere exclusivamente a cuando existe un gran número de productores o importadores, como erróneamente interpreta Anhui. Lo que se desprende de su lectura es que queda al arbitrio de los países miembros la obligación de determinar un margen de dumping individual, ya sea que este margen corresponda únicamente a cada exportador de que se tenga conocimiento o, alternativamente, sólo a cada productor de que se tenga conocimiento, pues, de acuerdo al Grupo Especial, es significativa la redacción del texto donde se utiliza la palabra "o" y no la palabra "y", lo cual quiere decir que la autoridad tiene 2 alternativas: determinar un margen de dumping que corresponda únicamente a "cada exportador de que se tenga conocimiento" o, alternativamente, sólo a "cada productor de que se tenga conocimiento".

72. Como el mismo Grupo Especial lo advierte, aunque en el Acuerdo Antidumping se prevé que se examine el comportamiento de los precios tanto de exportadores como de los productores, no se expresa en el párrafo 10 del artículo 6 una preferencia por investigar a unos o a otros, y las disposiciones del Acuerdo Antidumping relacionadas con el cálculo del valor normal y el precio de exportación son igualmente aplicables a las investigaciones relativas a ambos tipos de partes interesadas.

73. A continuación se reproduce la parte relevante del Informe del Grupo Especial, con base en el cual la Secretaría confirma su determinación de no calcular un margen de dumping individual a Anhui ni a PEM-América, reiterando lo señalado en el punto 65 de esta Resolución.

7.164 ... la cuestión que hemos de determinar ... es si el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite a una Autoridad investigadora excluir a los exportadores no productores del conjunto de los "exportadores o productores ... de que se tenga conocimiento"...

7.165 Recordamos que la primera oración de ese párrafo requiere que las Autoridades investigadoras determinen un margen de dumping individual para "cada exportador o productor interesado... de que se tenga conocimiento" (sin subrayar en el original). La

palabra "o" tiene varias funciones gramaticales, de las que la más común es la introducción de dos o más alternativas en una frase u oración. Esto sugiere que podría entenderse que la obligación de "determinar el margen de dumping que corresponda" establecida en la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 deja abierta la posibilidad de determinar un margen de dumping que corresponda únicamente a "cada exportador de que se tenga conocimiento" o, alternativamente, sólo a "cada productor ... de que se tenga conocimiento"... a primera vista, no hay en la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 nada que indique que tampoco es posible escoger alternativas cuando hay tantos exportadores de que se tiene conocimiento como también productores de que se tiene conocimiento. De hecho, esa posibilidad es consecuencia natural del sentido corriente del texto de la disposición...

7.166 ... nos parece especialmente significativo que los redactores del Acuerdo Antidumping optaran por utilizar la palabra "o" y no la palabra "y" al llegar a un acuerdo sobre el texto de esta disposición. Las palabras escogidas sugieren que los redactores quisieron dejar al arbitrio de los Miembros la orientación de sus investigaciones. De hecho, aunque es evidente que en el Acuerdo Antidumping se prevé que se examine el comportamiento en materia de precios tanto de los exportadores como de los productores a fin de determinar la existencia de dumping, en él no se expresa una preferencia por que se investigue a unos o a otros. Las disposiciones del Acuerdo Antidumping relacionadas con el cálculo del valor normal y el precio de exportación son igualmente aplicables a las investigaciones relativas a ambos tipos de partes interesadas.

7.167 En consecuencia, el sentido corriente del texto del párrafo 10 del artículo 6 sugiere que los Miembros pueden optar por centrar sus investigaciones ya sea en todos los exportadores de que se tenga conocimiento, en todos los productores de que se tenga conocimiento o en todos los exportadores y productores de que se tenga conocimiento.

7.168 ... a nuestro juicio, el sentido corriente de la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 sugiere que los "exportador[es] o productor[es] ... de que se tenga conocimiento" que sirven como párrafo de partida para la selección de las partes interesadas investigadas con arreglo a cualquiera de las dos técnicas de investigación limitada descritas en la segunda oración de ese párrafo no siempre tienen que ser todos los exportadores de que se tiene conocimiento y todos los productores de que se tiene conocimiento. No vemos en el Acuerdo Antidumping ninguna disposición que prohíba expresamente esta interpretación del párrafo 10 del artículo 6.

7.175 Encontramos también apoyo contextual para nuestra interpretación del texto de la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 en el párrafo 5 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Nos parece significativo que los redactores de esta disposición del Acuerdo Antidumping previeran expresamente la posibilidad de que los Miembros, en determinadas situaciones, pudieran centrar su investigación de la existencia de dumping en el comportamiento en materia de precios de los productores, a pesar de conocerse la existencia de exportadores responsables de las ventas de exportación objeto de investigación.

7.177 La primera oración estipula que cuando los productos se exportan a un país importador desde un país que no es el país de origen (un tercer país), el precio al que los productos se venden desde el país de exportación normalmente se comparará con el precio comparable en el país de exportación. Por tanto, la primera oración del párrafo 5 del artículo 2 establece como norma general que el comportamiento en materia de precios de un exportador que opera desde un tercer país será normalmente la base para determinar la existencia de dumping con respecto a los productos exportados de ese mismo tercer país.

7.178 Sin embargo, la segunda oración del párrafo 5 del artículo 2 estipula que el método normal descrito en la primera oración puede sustituirse por otro que compare el precio al que los productos se venden desde el país de exportación con el precio en el país de origen, siempre que concurra al menos una de tres circunstancias: que los productos en cuestión simplemente transiten por el país de exportación; que los productos no se produzcan en el país de exportación; o que no haya un precio comparable para ellos en el país de exportación. En efecto, el método descrito en la segunda oración del párrafo 5 del artículo 2 podría dar lugar a la determinación de existencia de dumping mediante una comparación del precio de las ventas de exportación indirecta de un productor efectuadas por intermedio de un exportador en un tercer país con el precio de las ventas del mismo

productor en el mercado interior. En esa medida, el párrafo 5 del artículo 2 prevé que las Autoridades investigadoras pueden estar facultadas para centrar su determinación de la existencia de dumping en el comportamiento en materia de precios de un productor, a pesar de que se conozca la existencia de un exportador que es responsable de las ventas de exportación objeto de investigación.

74. Adicionalmente, a pesar de que Anhui solicitó se le calcule un margen de discriminación de precios individual, no presentó a lo largo de la investigación pruebas sobre país sustituto y valor normal que hubieran permitido a la Secretaría calcularle un margen específico. Esto quedó confirmado en los puntos 31 y 32 de la Resolución Preliminar, en particular, en el punto 31 literal B de dicha resolución, donde se señala que Anhui argumentó que Brasil no califica como país sustituto por su régimen de protección comercial y alto nivel de precio; es más, en su escrito de alegatos indicó que para la “determinación de su cuota individual” se utilice “un valor normal que corresponda a condiciones justas de mercado que no sea de Brasil”.

75. La Secretaría explicó durante la reunión técnica celebrada con Anhui el 27 de septiembre de 2013, que sus determinaciones se basan en la información que presentan las partes interesadas, incluidas las empresas exportadoras y productoras, por lo que en la medida en que éstas comparezcan y aporten información, la autoridad investigadora cuenta con mayores elementos para tomar una determinación objetiva, conforme a la ley. En el caso de Anhui, la Secretaría realizó un análisis de la información que aportó, pero no presentó una propuesta de valor normal. Explicó también que existen dos elementos para determinar el margen de dumping, uno es el precio de exportación y otro el valor normal, por lo que en ausencia de una propuesta de valor normal, la Secretaría carecía de uno de los elementos fundamentales para realizar el cálculo del margen de dumping.

76. Por lo que, suponiendo sin conceder que fuera procedente calcularle un margen de discriminación de precios a Anhui, esto no hubiera sido posible, pues el artículo 64 de la LCE dispone que la Secretaría calculará márgenes individuales de discriminación de precios siempre y cuando las productoras extranjeras aporten la información suficiente para ello y Anhui no lo hizo, a pesar de que la Secretaría le otorgó amplia oportunidad para hacerlo, por lo que se ubicaría en los supuestos previstos en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 64 fracción II de la LCE, que establece que en los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

2. Precio de exportación

a. Yunying

i. Cálculo del precio de exportación

77. La exportadora Yunying presentó una base de datos con sus operaciones de exportación a México y copia de las facturas de venta. Clasificó las operaciones en 3 tipos de mercancías. Señaló que debido a una descripción imprecisa de lo que consiste un tejido raschel, no incluyó operaciones que, según su criterio, no deberían considerarse como producto investigado. La Secretaría solicitó a Yunying que reportara todas las transacciones de exportación que realizó a México durante el periodo investigado, las cuales consideró para el cálculo de su precio de exportación por corresponder a mercancía investigada, como se señaló en el punto 94 de la Resolución Preliminar.

78. A partir de dicha información en la cual se reportó la descripción del producto exportado, su valor en dólares, volumen en piezas y kilogramos netos y tamaño, la Secretaría identificó 8 tipos de cobertores de acuerdo a su tamaño y obtuvo un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para cada uno, de conformidad con los artículos 39 y 40 del RLCE.

79. En el segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, Yunying no aportó información adicional sobre precio de exportación, por lo que en esta etapa de la investigación, la Secretaría confirma el precio de exportación a que se refiere el punto anterior de esta Resolución.

ii. Ajustes al precio de exportación

80. Yunying propuso ajustar el precio de exportación por los conceptos de manejo de mercancía, flete interno y gastos financieros.

81. Señaló que los ajustes referentes al manejo de mercancía y flete interno correspondieron a los gastos reales incurridos en cada una de las operaciones de venta. El gasto por flete interno lo reportó en dólares por kilogramo. Estimó un factor a partir de la suma de los gastos referidos y el volumen de los cobertores transportados y lo prorrateó a cada operación de exportación. Proporcionó un ejemplo de su estimación, así como facturas de pago por los conceptos referidos y documentación anexa vinculada a éstos.

82. En lo que respecta al ajuste por gastos financieros, Yunying estimó un factor que resultó de dividir el total del cargo bancario entre todas las ventas de la empresa y lo aplicó a cada una de las operaciones de exportación. Para sustentar dicho gasto, proporcionó copia del registro contable.

83. Yunying no presentó información adicional sobre los ajustes al precio de exportación propuestos, por lo que para esta etapa final, la Secretaría aceptó la información y metodología propuesta por Yunying y ajustó el precio de exportación por los conceptos de manejo de mercancías, flete interno y gastos financieros, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE.

3. Valor normal

a. País sustituto

84. En la etapa preliminar, la Secretaría ratificó la determinación de emplear a Brasil como país sustituto razonable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, al no existir pruebas suficientes que desvirtuaran a ese país para efectos de esta investigación. Durante el segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, únicamente las empresas importadoras CMA, Suburbia y Zara proporcionaron argumentos y alegatos respecto a la determinación de la Secretaría sobre la selección de Brasil como país sustituto razonable de China. Yunying no participó en esta etapa del procedimiento.

85. En el segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, CMA, Suburbia y Zara argumentaron que la autoridad no señaló el fundamento legal en que se basó para determinar que las empresas importadoras estaban obligadas a presentar pruebas para desestimar a Brasil como país sustituto de China para el cálculo del valor normal. Agregaron que es la autoridad de naturaleza investigadora por ley, quien tiene la obligación de investigar con todas las diligencias que tenga a su alcance, si los precios internos de Brasil no fueron dados en el curso de operaciones comerciales normales y no puede excusarse argumentando que no contó con la información que desvirtuara a Brasil como país sustituto razonable de China, mucho menos por considerar que en el expediente no existía información que compruebe que los precios internos de Brasil fueron determinados en el curso de operaciones normales. Indicaron que corresponde a las Solicitantes ofrecer todas las pruebas necesarias para determinar que su propuesta de país sustituto, cumple con los requisitos exigidos por la legislación en la materia.

86. CMA, Suburbia y Zara argumentaron también que la autoridad:

- a.** fue omisa en señalar el fundamento legal y la motivación que le permiten manifestar que las disposiciones del artículo 42 del RLCE aplican únicamente al cálculo del valor normal que presenten las productoras exportadoras que comparezcan y se ubiquen en un país que no es miembro de la OMC, y que la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping es el precepto aplicable para el cálculo de valor normal para los países miembros de la OMC;
- b.** no siguió las disposiciones de la LCE, el RLCE y el Acuerdo Antidumping, en particular, la aplicación de la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping, para determinar la representatividad de las ventas internas en el mercado brasileño;
- c.** no analizó si las pruebas proporcionadas por las Solicitantes, eran idóneas para demostrar la representatividad del volumen de ventas internas ni realizó una comparación de éstas con las exportaciones al mercado mexicano, al no haber realizado las Solicitantes dicha comparación, y
- d.** se limitó a utilizar la información sobre precios en el mercado interno de empresas con presencia importante en ese mercado y que no fuesen referencias aisladas, sin citar fundamento alguno ni explicar a qué se refieren tales conceptos y sin proporcionar metodología alguna sobre los mismos.

87. Respecto al cálculo de valor normal, las importadoras agregaron que deberá investigarse que las Solicitantes:

- a.** no acreditaron que los precios que tomaron de la empresa Jolitex reflejan condiciones de mercado en Brasil; que las ventas se hayan realizado habitualmente o que se hayan realizado dentro de un periodo representativo y que reflejen precios que hayan recuperado costos;
- b.** no demostraron que los precios que tomaron de la lista de precios de la empresa Jolitex sean representativos, de conformidad con el artículo 41 del RLCE (sic), en relación con el artículo 31 de la LCE, y
- c.** en ningún momento aportaron información relativa a las ventas reales de la empresa Jolitex, que permitan concluir que los precios que tomaron para calcular el valor normal son representativas en términos del artículo 42 del RLCE o de la nota de pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

88. Respecto a la determinación de país sustituto, las Solicitantes argumentaron que en la Resolución de Inicio y en la Resolución Preliminar, la autoridad confirmó la idoneidad de las pruebas que presentaron para considerar a Brasil como país sustituto, rechazando los argumentos que aportaron las demás partes en contra, por ser insuficientes y no ser pruebas positivas.

89. Respecto a la idoneidad de Brasil como país sustituto, manifestaron que ésta ha sido debidamente acreditada en este procedimiento, debido a que los precios se dieron en el curso de operaciones comerciales normales. Al respecto, argumentaron:

- a. la metodología presentada para el cálculo del valor normal se desarrolló considerando las características de la mejor información disponible mediante proceso riguroso de varias etapas hasta llegar a las estimaciones más razonables;
- b. de conformidad con los artículos 31 y 33 de la LCE, se proporcionaron referencias de precios de los 3 tipos genéricos de cobertores similares a los exportados por China a México, destinados al consumo en el mercado interno de Brasil; estas referencias de precios consistieron en la lista de precios del mayor fabricante de mercancías comparables a las exportadas a México, y
- c. se deben desechar los argumentos en contra de Brasil como país sustituto por haberse desistido Yunying de manifestar argumentos después de la Resolución Preliminar y ante la evidencia contundente que las Solicitantes presentaron.

90. Manifestaron que los precios de Jolitex son representativos de la producción de Brasil por lo siguiente, según la información que presentaron:

- a. Jolitex representa el 83% de la producción nacional en Brasil, mas no del mercado brasileño; el hecho de que existan derechos antidumping a los cobertores de origen chino no implica que el mercado esté cerrado al resto de los proveedores, por lo que según las pruebas positivas existentes, los precios de Jolitex no son monopólicos, y
- b. respecto a la estructura de mercado en Brasil, en 2011 la producción fue de 11,755 toneladas, que representaron el 56.77% del consumo de dicho país; por su parte, las importaciones representaron el 46.11% del mercado, equivalente a 9,550 toneladas, de las cuales, 4,051 fueron de origen chino; en el mismo año, Jolitex participó con una producción de 47.12%, equivalente a 9,755 toneladas y las empresas "Camesa y Erutria" representaron en conjunto el 6.75% de la producción, con 1,397 toneladas; las empresas "Colibri, Kacyumara y Havan", entre otras, importaron 9,550 toneladas en 2011, con una participación de 46.13% del mercado.

4. Determinación de la Secretaría

a. Brasil

91. Respecto a que la autoridad no señaló el fundamento legal en que se basó para determinar que las empresas importadoras estaban obligadas a presentar pruebas para desestimar a Brasil como país sustituto de China para el cálculo del valor normal; la Secretaría lo considera equivocado, ya que sí fue debidamente fundamentada en la Resolución Preliminar conforme a lo previsto en los artículos 2.7 del Acuerdo Antidumping, 33 de la LCE y 48 del RLCE y el numeral 15 literal a) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, como consta en el punto 129 de la Resolución Preliminar. No obstante lo anterior, no requiere de fundamento la obligación que tiene una parte de acreditar su dicho, pues es un principio general de derecho que señala que quien afirma tiene la carga de la prueba, y si las importadoras son las que han afirmado que Brasil no es un buen país sustituto, entonces son ellas quienes tienen la carga de presentar las pruebas que lo sustenten, como se describe en el punto 53 de esta Resolución.

92. La Secretaría es de la convicción de que la selección de país sustituto de China es el resultado del análisis integral de la información específica de la industria bajo investigación que permita aproximar el valor normal en el país exportador en ausencia de una economía centralmente planificada, en este caso, China; este análisis integral lo realizó la Secretaría sobre la base de la información que las Solicitantes presentaron para sustentar su propuesta de utilizar a Brasil como país sustituto razonable, misma que aceptó. En ese sentido, CMA, Suburbia y Zara, debieron probar que dicha selección no es compatible con los preceptos arriba citados y, por el contrario, como lo señaló la Secretaría en el punto 122 de la Resolución Preliminar, se enfocaron en tratar de probar que los precios internos en Brasil no son idóneos, careciendo de un análisis integral sobre el asunto del país sustituto.

93. CMA, Suburbia y Zara se equivocan también al señalar que la Secretaría no investigó con todas las diligencias que tuvo a su alcance si los precios internos de Brasil fueron dados en el curso de operaciones comerciales normales y que se excusó argumentando que no contó con la información que desvirtuara a Brasil como país sustituto razonable de China.

94. Primero, CMA, Suburbia y Zara no probaron en términos de los artículos 2.7 del Acuerdo Antidumping, 33 de la LCE, 48 del RLCE y el numeral 15 literal a) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, que Brasil no es un sustituto razonable de China. Segundo, la Secretaría previno a las Solicitantes sobre la información de su solicitud de inicio (punto 16 de la Resolución de Inicio); valoró la información que presentaron las Solicitantes para sustentar su propuesta de país sustituto (puntos 52 a 56 de la Resolución de Inicio) y precios internos (puntos 57 al 71 de la Resolución de Inicio); valoró los argumentos de Yunying respecto a la idoneidad de los precios internos de Jolitex (puntos 113 a 118 de la Resolución Preliminar); se allegó de información adicional (punto 116 de la Resolución Preliminar); y valoró los argumentos de CMA, Suburbia y Zara respecto a su determinación de valor normal. Tercero, reitera que si existiera la sospecha de alguna de las partes interesadas de que los precios no están dados en el curso de operaciones comerciales normales, entonces tendrían que demostrarlo, información que no consta en el expediente administrativo de la investigación.

95. El argumento de CMA, Suburbia y Zara, relativo a que la Secretaría no señaló el fundamento legal y la motivación que le permitieron manifestar que las disposiciones del artículo 42 del RLCE aplican únicamente al cálculo del valor normal que presenten las productoras exportadoras que comparezcan y se ubiquen en un país que no es miembro de la OMC, mientras que la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping es el precepto aplicable para el cálculo de valor normal para los países miembros de la OMC, es infundado por lo siguiente:

- a. el Estado Mexicano al suscribir tratados internacionales, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone una responsabilidad de carácter internacional. Razón por la cual, al ser México un país miembro de la OMC, se encuentra obligado a la observancia de las mismas en la emisión de sus determinaciones. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

PACTA SUNT SERVANDA. CONFORME A DICHO PRINCIPIO, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN EMITIR SUS FALLOS EN CONCORDANCIA CON LAS CLÁUSULAS QUE COMPONEN LOS TRATADOS SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. El respeto a los tratados es condición de existencia y estabilidad del orden internacional y, en gran medida, el orden ad intra de los Estados se apoya en la obediencia a los mencionados instrumentos. Asimismo, la tradición jurídica de nuestro país es considerar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones, como efecto esencial del principio pacta sunt servanda, que significa reciprocidad en el cumplimiento de los pactos. Por tanto, conforme a dicho principio, los órganos jurisdiccionales nacionales deben emitir sus fallos en concordancia con las cláusulas que componen los tratados suscritos por el Estado Mexicano.

Tesis Aislada, III.4o. (III Región) 3 K (10a.), Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, décima época, tribunales colegiados de circuito, Libro IV, Tomo 5, enero 2012, pág. 4499.

- b. en relación con lo anterior, y al ser China un país miembro de la OMC, se deben aplicar las disposiciones contenidas en el Acuerdo Antidumping. En específico, para determinar la comparabilidad de los precios, es aplicable la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping, ya que tal y como se señala en el artículo primero del mismo Acuerdo, los miembros convienen que sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el Artículo VI del GATT, y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, y
- c. asimismo la Secretaría fundamentó cada una de sus determinaciones respecto al valor normal que aceptó de las Solicitantes desde el inicio de la investigación. Como se señaló en el punto 62 de la Resolución de Inicio al aceptar utilizar la información que proporcionaron las Solicitantes como valor normal, así como en el punto 136 de la Resolución Preliminar por ser un valor normal comparable al cumplir con lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE. Lo anterior, demuestra que las referencias de precios en Brasil que utilizó la Secretaría para calcular el valor normal reflejan los precios que en ausencia de una economía planificada pudieran aproximarse sobre la base del precio interno en el país sustituto, cumpliendo con lo establecido en el artículo 48 del RLCE.

96. CMA, Suburbia y Zara también señalaron que la Secretaría no siguió las disposiciones del Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE, en particular, la aplicación de la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping, lo que implicaba una comparación de las ventas internas con las exportaciones al mercado mexicano que no realizaron las Solicitantes; y se limitó a utilizar la información sobre precios en el mercado interno de empresas con “presencia importante en ese mercado” y que no fuesen “referencias aisladas”, sin citar su fundamento. La Secretaría reitera que el argumento es infundado en virtud de que como se señaló en el punto 120 de la Resolución Preliminar, el término “representativo” que se utilizó en el contexto de país sustituto, se refiere a que la información de precios que aceptó utilizar la Secretaría, proviene de una empresa que tiene una presencia importante en el mercado brasileño y no es ninguna referencia aislada.

97. De acuerdo a lo que señaló en los puntos 113 al 122 de la Resolución Preliminar y 91 al 96 de la presente Resolución, la Secretaría confirma su determinación de seleccionar a Brasil como país sustituto razonable de China, conforme a lo dispuesto por los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE y numeral 15 literal a) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, para efectos del cálculo del valor normal de la mercancía investigada.

b. Turquía

98. En la etapa final de la investigación, la Secretaría no contó con información adicional sobre la propuesta de Turquía como país sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal ni pruebas suficientes que desvirtuaran a Brasil como país sustituto razonable de China. Consecuentemente, ratifica su determinación referida en el punto anterior.

5. Precios en el mercado interno de Brasil

99. Debido a que la Secretaría confirmó la selección de Brasil como país sustituto, consideró para el cálculo del valor normal la información que las Solicitantes presentaron de precios internos en el mercado brasileño, de conformidad con los artículos 2.2 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, 31, 33, 54 y 64 de la LCE.

100. Las Solicitantes propusieron calcular el valor normal con base en los precios internos de Brasil a partir de la información que obtuvieron de la lista de precios de la empresa Jolitex, el mayor fabricante de cobertores en Brasil por su participación en la producción. Los precios fueron de la empresa fabricante a uno de sus distribuidores más importantes; netos de descuentos y fletes, y se expresaron en reales por pieza. De acuerdo con la prueba que aportaron las Solicitantes, la lista de precios tiene una vigencia a partir de septiembre de 2012. Se trató de precios al contado.

101. A partir de dicha información, las Solicitantes obtuvieron un promedio simple para cada uno de los 3 tipos o tamaños de cobertores que fueron exportados de China a México: i) bebé e infantil; ii) individual, y iii) matrimonial, queen size y king size. Los precios de los productos denominados mantas de microfibra no fueron considerados.

102. Debido a que los precios destinados al consumo interno en Brasil se encuentran fuera del periodo investigado, las Solicitantes propusieron una metodología a fin de eliminar los efectos de la inflación. Para ello obtuvieron de la página oficial de Internet del Instituto de Geografía y Estadística de Brasil (www.ibge.gov.br), las variaciones mensuales del índice de precios al consumidor para el componente ropa de cama. Fijando junio de 2011 como base 100, obtuvieron un índice de precios promedio para el periodo investigado. También aportaron la variación en septiembre de 2012. Con esta información calcularon la inflación que aplicaron a los precios promedio de los 3 tipos de cobertores.

103. Con fundamento en el artículo 39 del RLCE, la Secretaría calculó el valor normal promedio simple en dólares por kilogramo para cada tamaño de cobertor comparable a los tamaños de cobertores que Yunying exportó a México. Dicha comparabilidad se basó en la identificación de 2 tipos de cobertores de tamaño idéntico, donde el volumen representó el 89% del volumen total exportado a México; asimismo, se identificaron los restantes 6 valores normales con tamaño similar cuyas diferencias entre tamaños se normalizan mediante la obtención de un precio en dólares por kilogramo. La Secretaría considera que esta comparación cumple con lo dispuesto en los artículos 2.4 y 2.6 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 39 y 54 del RLCE. Realizó los ajustes que de acuerdo a la información y metodología, fueron aceptados para el inicio de la investigación, y que quedaron señalados en los puntos 63, 64 y 69 de la Resolución de Inicio.

6. Margen de discriminación de precios

104. De conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE y 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación con base en la información que presentó Yunying, y determinó un margen de discriminación de precios de US \$13.98 (trece dólares y noventa y ocho centavos de los Estados Unidos de América) por kilogramo neto, para Yunying. Para las importaciones originarias o provenientes de las demás empresas exportadoras les corresponde el margen de discriminación

de precios de US \$13.98 (trece dólares y noventa y ocho centavos de los Estados Unidos de América) por kilogramo neto, que se calculó a la empresa Yunying, con base en los hechos de que se tuvo conocimiento, de conformidad con los artículos 6.8 y Anexo II párrafos 1 y 7 del Acuerdo Antidumping y 54 y 64 de la LCE.

H. Análisis de daño y causalidad

105. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 y 69 del RLCE, la Secretaría analizó los argumentos y las pruebas exhibidos por las partes, con el objeto de determinar si las importaciones de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel originarias de China en condiciones de dumping causaron daño a la rama de producción nacional del producto similar. Para ello, evaluó el volumen de las importaciones investigadas, el efecto de los precios de éstas en los precios internos de la mercancía similar nacional y la repercusión de esas importaciones sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar en el periodo analizado. El comportamiento de las variables e indicadores económicos de un periodo determinado es analizado con respecto al periodo equivalente inmediato anterior, salvo indicación en contrario.

1. Similitud de producto

106. En el punto 151 de la Resolución Preliminar, se ratificó que el producto objeto de análisis es similar al de producción nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE. La conclusión anterior se sustentó con la información existente en el expediente administrativo, que incluye la información obtenida por la Secretaría y la presentada por las partes comparecientes. Dicha información constó de análisis de laboratorios sobre la mercancía importada, muestras de tejidos y de producto terminado, catálogos de distribuidores, análisis de costos de las productoras nacionales, así como información sobre los procesos productivos en China y sobre los puntos de comercialización de los cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel en el mercado nacional, además de las cifras obtenidas de los Sistemas de información oficial, y la información de pedimentos y facturas que obra en el expediente administrativo.

107. En la etapa final, no hubo argumentos que contravinieran esta afirmación, ni información adicional al respecto. Debido a ello, se confirma que las características físicas, especificaciones técnicas, usos, funciones, insumos y procesos de producción de los productos importados y de fabricación nacional son similares. Asimismo, ambas mercancías tienen los mismos canales de distribución y concurren con los mismos consumidores y tienen clientes comunes (7 de los clientes de Apolo y Providencia, que representaron más del 40% de sus ventas totales realizadas en el periodo investigado, realizaron importaciones del producto objeto de análisis), por lo que se consideran comercialmente intercambiables. Por lo anterior, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para determinar que el producto investigado es similar al de fabricación nacional en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE.

2. Representatividad de la rama de producción nacional

108. En el punto 158 de la Resolución Preliminar, la Secretaría determinó a Apolo y Providencia como representativas de la rama de producción nacional de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 al 62 del RLCE.

109. En esta etapa de la investigación, las importadoras CMA, Suburbia, Zara y Colchas México reiteraron los argumentos señalados en la etapa preliminar, sin presentar pruebas adicionales. Al respecto, indicaron que:

- a. debe ponerse en duda el que Apolo y Providencia representen el 100% de la producción nacional ante la posibilidad de que existan otras empresas productoras de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel en México. Añadieron que la Secretaría cuenta con la facultad de indagar al respecto;
- b. Apolo y Providencia no tenían legitimación procesal para solicitar el inicio de la investigación, ya que realizaron importaciones de mercancía investigada en el periodo analizado, y
- c. el “tejido sherpa” es diferente al “tejido tipo raschel”, por lo que las Solicitantes no pueden ser consideradas como fabricantes de cobertores de “tejido sherpa”.

110. Apolo y Providencia replicaron que, a lo largo de la investigación, han aportado pruebas pertinentes y positivas para demostrar que su producción conjunta constituye una proporción importante de la producción nacional de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel, por lo que han contado con la legitimidad y representatividad necesarias para considerarse como representativas de la rama de producción nacional de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel. En este sentido, reiteraron que: i) son las únicas empresas en México que cuentan con maquinaria y capacidad de producir cobertores de fibras sintéticas de

tejido tipo raschel, tal y como lo señaló la CANAINTEX, hecho que fue confirmado en la Resolución Preliminar después de que la Secretaría realizó indagaciones y requerimientos de información a distintas organizaciones y a los supuestos fabricantes de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel señalados por las contrapartes; ii) Apolo y Providencia tienen como actividad principal la fabricación de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel, y no la comercialización de la mercancía investigada, y iii) las importaciones que ambas realizaron correspondieron a un volumen insignificante y, por lo tanto, no fueron la causa del daño sufrido por la rama de producción nacional de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel.

111. Respecto a los argumentos señalados por las importadoras en la presente etapa de la investigación, la Secretaría consideró que los dos primeros fueron respondidos exhaustivamente en la Resolución Preliminar en el análisis expuesto en los puntos 152 al 158 de la Resolución Preliminar, donde se concluyó que:

- a. Apolo y Providencia representaron el 100% de la producción nacional de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel en México durante el periodo analizado. Lo cual se confirmó con la información existente en el expediente administrativo, incluyendo las respuestas a los requerimientos realizados por la autoridad investigadora a diversas organizaciones y a las empresas señaladas como posibles productoras por las propias importadoras, lo que demuestra el hecho de que la Secretaría no sólo consideró la información aportada por las partes, sino que ejerció su facultad indagatoria, tal y como lo solicitaron las empresas importadoras, y
- b. Apolo y Providencia son representativas de la rama de producción nacional, debido a que: i) su actividad principal es la producción de la mercancía similar; ii) no están vinculadas con importadoras o exportadoras de la mercancía investigada, y iii) sus importaciones no fueron significativas respecto al volumen y comportamiento de las importaciones investigadas, así como al tamaño de la producción nacional, por lo que no existen indicios de que dichas importaciones hayan sido la causa del daño alegado.

112. Por otro lado, debido a que en el punto 63 de esta Resolución se confirmó que el “tejido sherpa” tiene características similares a las del tejido raschel (por lo que está incluido dentro de los tejidos tipo raschel), consecuentemente, el argumento de Colchas México resulta improcedente.

113. Adicionalmente, la Secretaría reitera que en la etapa final de la investigación las partes no presentaron pruebas adicionales que contravinieran la determinación de la Resolución Preliminar sobre el hecho de considerar a Apolo y Providencia como representativas de la rama de producción nacional. Debido a ello y a los argumentos analizados en los puntos 109 al 112 de esta Resolución, y de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 al 62 del RLCE, la Secretaría concluyó que Apolo y Providencia son representativas de la rama de producción nacional, en virtud de que dichas empresas representaron en conjunto el 100% de la producción nacional de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel en México durante el periodo investigado.

3. Mercado internacional

114. Para esta etapa de la investigación, la Secretaría no contó con información adicional a la expuesta en el apartado respectivo de la Resolución Preliminar, por lo que con base en la información que obra en el expediente administrativo, confirmó lo siguiente:

- a. las exportaciones originarias de China: i) pasaron de representar el 76% de las exportaciones mundiales en 2009 al 82% en 2011 y al 83% en el periodo investigado; ii) mantuvieron una tendencia creciente durante el periodo analizado al incrementarse 44% de 2009 a 2011 y 21% al comparar el periodo investigado con su similar anterior, y iii) en el periodo investigado tuvieron como sus principales destinos a Estados Unidos, Emiratos Árabes, Japón, Arabia Saudita, India, Sudáfrica, Alemania, España, Reino Unido y Chile (México representó menos del 1% de las exportaciones chinas en el mismo periodo);
- b. los principales países importadores durante el periodo analizado fueron: Estados Unidos, Japón, Alemania, Canadá, Francia, Brasil y Reino Unido (las importaciones mexicanas fueron menores al 1% del total de las importaciones mundiales), y
- c. los principales exportadores durante el periodo analizado, de acuerdo al valor de las exportaciones mundiales, fueron China, Corea, Alemania y España (las exportaciones mexicanas representaron el 1% del total de las exportaciones mundiales).

4. Mercado nacional

115. La Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel con base en la información de los indicadores económicos de la rama de producción nacional para el periodo comprendido de enero de 2009 a junio de 2012 y la obtenida de los Sistemas de información oficial para el mismo lapso, corroborada con los pedimentos de importación y sus facturas, además de la totalidad de la información obtenida a lo largo de la investigación.

116. El mercado nacional de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel mostró una tendencia creciente durante el periodo analizado. Con base en el CNA, medido como la producción nacional más las importaciones, menos las exportaciones, aumentó 12% en 2010 y 11% en 2011 (de manera acumulada, de 2009 a 2011 incrementó 24%) y 11% en el periodo investigado respecto al periodo comparable anterior.

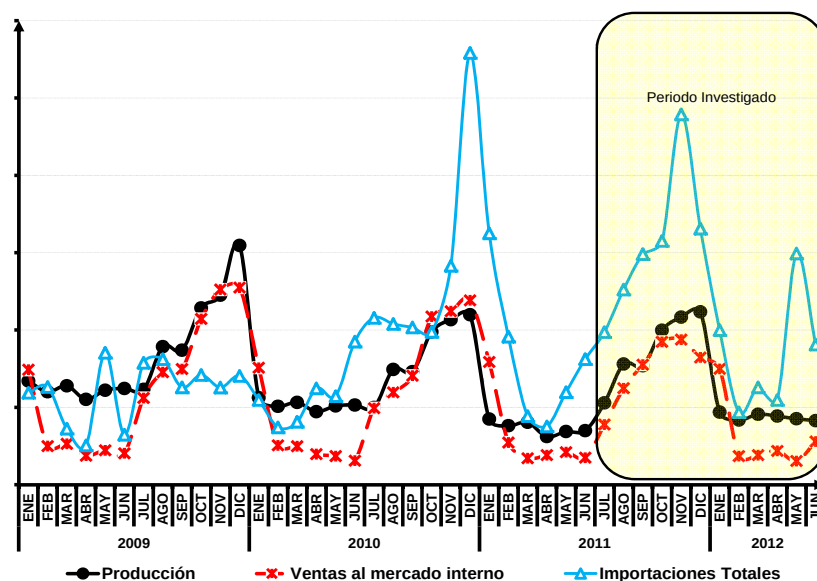
117. En cuanto al volumen total importado de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel, éste también mantuvo una tendencia creciente al incrementarse 62% en 2010, 20% en 2011 y 10% en el periodo investigado; lo que significó un crecimiento acumulado de 95% al comparar 2011 con 2009. El principal origen de los cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel importados fue China al representar el 78% de las importaciones realizadas durante el periodo analizado. Sin embargo, también hubo importaciones de países como Estados Unidos, India, Tailandia, España, Taiwán, Malasia y Pakistán.

118. Respecto al volumen de producción nacional de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel, éste tuvo una tendencia negativa excepto en el periodo investigado: disminuyó 18% en 2010 y 9% en 2011, pero incrementó 8% en el periodo investigado respecto al periodo comparable anterior. No obstante, al comparar 2011 con 2009, se observa una caída de 25%.

119. Por su parte, la producción nacional orientada al mercado interno (PNOMI) mostró una tendencia similar a la de la producción nacional al caer 26% en 2010, 6% en 2011 y crecer 15% en el periodo investigado respecto al periodo inmediato comparable (acumuló una caída de 31% de 2009 a 2011). Dicho comportamiento fue contrario a la producción destinada al mercado de exportación, que incrementó 54% de 2009 a 2011, reflejándose en un aumento de su participación en la producción de 7% en 2009 a 14% en 2011.

120. Al no contar con elementos adicionales en esta etapa de la investigación, la Secretaría confirmó lo señalado en el punto 166 de la Resolución Preliminar, relativo a que en el mercado mexicano de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel existe, tal y como se observa en la Gráfica 1: i) cierta estacionalidad (al presentarse un incremento de las ventas en los meses en que baja la temperatura), y ii) un desfase temporal entre la producción y la realización de las ventas al mercado interno.

Gráfica 1. Estacionalidad en el mercado mexicano de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel



Fuente: Sistemas de información oficial e información del expediente administrativo.

5. Análisis de las importaciones objeto de dumping

121. De conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción I de la LCE y 64 fracción I del RLCE, la Secretaría analizó si el volumen de importaciones de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel originarias de China, registró un aumento significativo, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo interno.

122. Como se señaló en los puntos 168 y 169 de la Resolución Preliminar, las importaciones originarias de China realizadas por Apolo y Providencia en el periodo analizado no se consideraron como la causa del daño de la rama de producción nacional de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel, por lo que no se incluyeron como importaciones investigadas en el análisis de daño. En esta etapa de la investigación, no se presentaron argumentos y pruebas adicionales que contravinieran lo anterior.

123. Por otro lado, en la presente etapa de la investigación, las importadoras Colchas México, CMA, Suburbia y Zara emitieron los siguientes argumentos:

- a. Colchas México reiteró los argumentos presentados en la etapa preliminar sobre que sus importaciones no corresponden a cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel, debido a que son edredones (traen relleno), son juegos (que, además del edredón, incluyen elementos como rodapié, sábanas, cojines, almohadas y/o fundas), y son de tejido plano. Como sustento de ello, presentó información adicional consistente en una muestra física de un cobertor, acompañada de 3 pedimentos de importación y una factura;
- b. Colchas México señaló que la existencia de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel en sus catálogos de venta se explica por la adquisición de rollos de tela tipo raschel tanto a las productoras nacionales como a proveedores externos y que incluso una de las productoras le fabricó cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel con la información comercial y marca de Colchas México. Para sustentarlo, incluyó facturas de la mercancía que adquirió a una de las productoras. Al respecto, CMA y Suburbia indicaron que se debería analizar la forma en que dicha productora registró y reportó los datos de la producción y venta de la mercancía fabricada a Colchas México a fin de tener certeza de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional e identificar si Colchas México ha mantenido sus compras de mercancía nacional y ha realizado importaciones de mercancía investigada en el mismo lapso, lo que pondría en duda el nexo causal de la presente investigación, y
- c. CMA, Suburbia y Zara señalaron que observaron cambios en las cifras de las importaciones entre la Resolución de Inicio y la Resolución Preliminar, consistentes en aumentos de los volúmenes de importación que no fueron explicados en la Resolución Preliminar. Asimismo, reiteraron que la metodología utilizada en la Resolución Preliminar para identificar a las importaciones investigadas no asegura que correspondan a cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel y que incluso ellas mismas han realizado importaciones bajo las fracciones arancelarias 6301.40.01 y 9404.90.99 de la TIGIE de cobertores que no están realizados con tejido tipo raschel y éstas se consideraron dentro de las importaciones investigadas. Debido a ello, la mercancía objeto de investigación podría no estar identificada con precisión y, por lo tanto, su volumen de importación no ha sido correctamente contabilizado.

124. Al respecto, Apolo y Providencia reiteraron lo señalado en la Resolución Preliminar sobre los argumentos de Colchas México al indicar que: i) la definición de la mercancía investigada señalada desde la Resolución de Inicio incluye a los denominados “edredones” que corresponden a cobertores que cumplen con las características del producto investigado y que ingresan a través de la fracción arancelaria 9404.90.99 de la TIGIE (ya que como se ha señalado a lo largo del procedimiento, ingresaron por dicha fracción para no pagar las medidas de transición, así como para acceder a un arancel menor), y ii) independientemente de la forma en que los cobertores o edredones ingresen al país (en conjunto con otros bienes o en juegos), éstos deben considerarse como producto investigado, siempre que reúnan las características determinadas para la mercancía investigada. Asimismo, precisaron que Colchas México adquirió producto terminado de una de las Solicitantes y lo comercializó.

125. La Secretaría evaluó la información aportada por las distintas partes en esta etapa de la investigación y obtuvo los siguientes resultados:

- a. confirmó que la definición de la mercancía investigada señalada desde la Resolución de Inicio, incluye a los denominados “edredones”, independientemente de la forma en que ingresen al país (en conjunto con otros bienes o en juegos), y de que no se incluyan en la contabilización de la mercancía investigada (para no sobrestimar los volúmenes y precios de importación específicos del producto investigado, tal y como se señaló en el punto 173 de la Resolución Preliminar), cumplen con las características del producto investigado, las mismas normas técnicas, proceso de producción, y que además utilizan los mismos insumos de la mercancía investigada. No obstante, con base en la información adicional que presentó Colchas México, la Secretaría confirmó que efectivamente importó un modelo de cobertor elaborado con tejido plano;
- b. corroboró que los cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel comercializados por Colchas México corresponden a mercancía que adquirieron de una de las productoras nacionales. Asimismo, respecto al argumento señalado por CMA y Suburbia, observó que las transacciones a las que hacen referencia estas importadoras, fueron facturadas como cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel y, por lo tanto, están incluidas en las cifras de los indicadores económicos y financieros presentados a lo largo de la investigación por una de las productoras. Asimismo, en el caso de las ventas de tela, éste es un producto diferente a los cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel, por lo que no debe estar contabilizada en los indicadores anteriormente señalados. En este sentido, la Secretaría reitera que el análisis de daño y causalidad, es una evaluación integral y conjunta de los efectos de las importaciones en los precios nacionales y los distintos indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, y no podría ponerse en duda el nexo causal sólo por el comportamiento individual de una empresa, y
- c. respecto a los argumentos vertidos por CMA, Suburbia y Zara sobre los resultados del cálculo de las importaciones y la metodología utilizada para ello, la Secretaría señala que: i) la variación de las cifras de las importaciones existentes entre la Resolución de Inicio y la Resolución Preliminar, se debe a que en la etapa preliminar, se contó con información más precisa que permitió depurar las cifras utilizadas en la Resolución de Inicio, lo cual sí fue explicado en el punto 174 de la Resolución Preliminar, y se consideró procedente, toda vez que por la naturaleza del procedimiento, la información y pruebas pueden ir mejorando y completándose en el curso de la investigación, y ii) la metodología utilizada para el cálculo de las importaciones investigadas, propuesta por las Solicitantes y avalada por la Secretaría a lo largo de la investigación, considera la totalidad de la información existente en el expediente administrativo y constituye la mejor información disponible para identificar las operaciones correspondientes a la mercancía investigada y calcular su volumen, de conformidad con los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping y 54 último párrafo y 64 último párrafo de la LCE. Las importadoras no presentaron información adicional para respaldar el argumento de que sus importaciones no corresponden a cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel.

126. En esta etapa de la investigación, la Secretaría consideró la información adicional presentada por las distintas partes, así como la señalada en el punto 174 de la Resolución Preliminar, consistente en una muestra representativa de pedimentos y facturas tanto del Servicio de Administración Tributaria (SAT) como de diversos agentes aduanales y empresas importadoras, correspondientes a las fracciones arancelarias 6301.40.01 y 9404.90.99 de la TIGIE, además de la obtenida de diversas páginas de Internet (principalmente de empresas comercializadoras de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel), y depuró las cifras obtenidas de los Sistemas de información oficial, replicando la metodología utilizada a lo largo de la investigación, incluyendo lo señalado en el punto 111 de la Resolución de Inicio, y obteniendo resultados más específicos sobre la mercancía investigada.

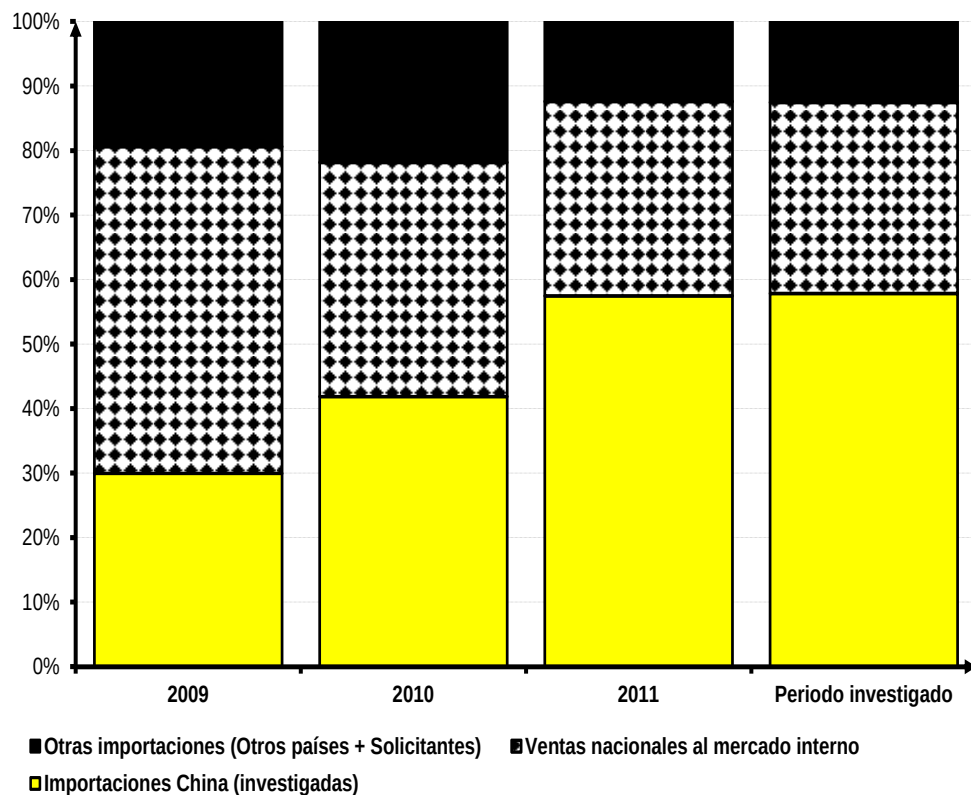
127. Con base en lo señalado en el punto anterior, las importaciones totales de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel aumentaron 62% en 2010, 20% en 2011 y 10% considerando el periodo investigado con respecto a su similar anterior (acumulando un crecimiento de 95% entre 2009 y 2011).

128. Las importaciones originarias de China presentaron una tendencia creciente a lo largo del periodo analizado y determinaron el comportamiento de las importaciones totales: aumentaron 82% en 2010, 49% en 2011 y 25% al comparar el periodo investigado con su similar anterior (acumulando un incremento de 170% entre 2009 y 2011). Asimismo, las importaciones investigadas mantuvieron una participación importante respecto a las importaciones totales al representar 61%, 69%, 85% y 85% en 2009, 2010, 2011 y en el periodo investigado, respectivamente.

129. Las importaciones de origen distinto al investigado y las efectuadas por las Solicitantes, disminuyeron su participación respecto a las importaciones totales de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel al pasar de 39% en 2009 a 18% en 2011 y de 30% en el periodo comprendido entre julio de 2010-junio de 2011 al 18% en el periodo investigado. Lo anterior, debido a que tuvieron un comportamiento decreciente a partir de 2010: disminuyeron 10% de 2009 a 2011 y 32% en el periodo investigado respecto a su similar anterior.

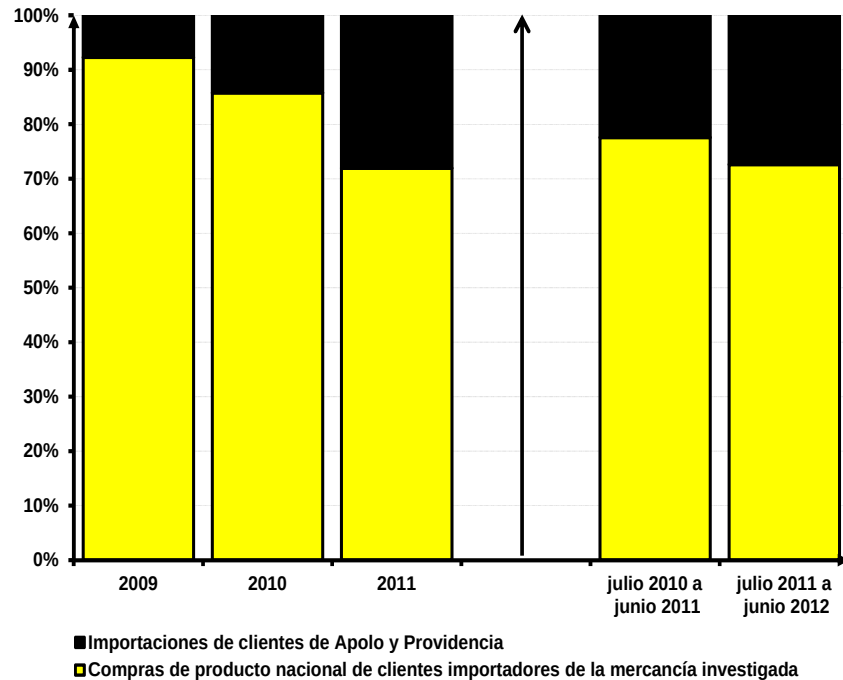
130. Con el objeto de analizar la participación de las importaciones investigadas en relación con el mercado o la producción nacional, la Secretaría estimó el CNA, el consumo interno y la PNOMI. A partir del comportamiento que mostraron los indicadores referidos confirmó que las importaciones investigadas incrementaron su participación en relación con el CNA, el consumo interno (como se observa en la Gráfica 2) y la producción nacional en el periodo analizado. Respecto al CNA, dichas importaciones representaron 27% en 2009, 43% en 2010, 58% en 2011 y 57% en el periodo investigado. Respecto al consumo interno, la participación de las importaciones investigadas fue de 30% en 2009, 43% en 2010 y 59% tanto en 2011 como en el periodo investigado. Respecto de la PNOMI, significaron 48% en 2009, 117% en 2010, 185% en 2011 y 177% en el periodo investigado.

Gráfica 2. Participación en el consumo interno



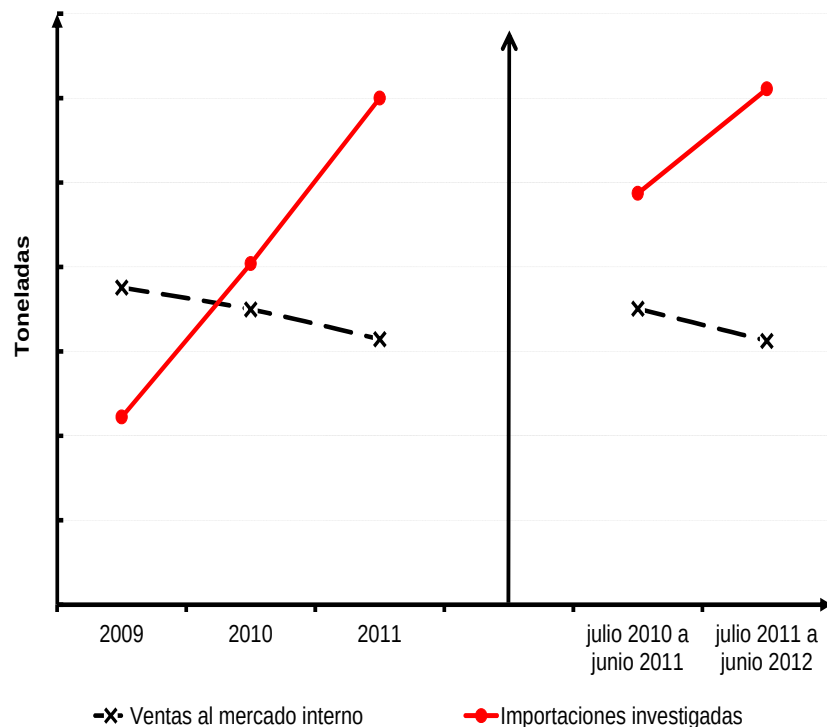
Fuente: Sistemas de información oficial e información del expediente administrativo.

131. Asimismo, con base en la información señalada en el punto 107 de esta Resolución, la Secretaría confirmó que los clientes de las Solicitantes, que al mismo tiempo realizaron importaciones del producto investigado durante el periodo analizado, disminuyeron sus compras nacionales en 18% en el periodo investigado mientras que incrementaron 7% sus importaciones de la mercancía investigada, lo que es consistente con el argumento expuesto en el punto 179 de la Resolución Preliminar, correspondiente a la existencia de un desplazamiento de la producción nacional por parte de las importaciones investigadas, como se observa en la Gráfica 3.

Gráfica 3. Desplazamiento de ventas de las Solicitantes

Fuente: Sistemas de información oficial e información del expediente administrativo.

132. Con base en lo señalado en los puntos 122 al 131 de esta Resolución, la Secretaría concluyó que, durante el periodo analizado, las importaciones investigadas se han incrementado tanto en términos absolutos como en relación con el mercado y la producción nacional de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel, desplazando a las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional.

Gráfica 4. Desplazamiento de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional

Fuente: Sistemas de información oficial e información del expediente administrativo.

6. Efectos sobre los precios

133. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción II de la LCE y 64 fracción II del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas concurren al mercado nacional a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar y el de otros países; si su efecto fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que en otro caso se hubiera producido, y si el nivel de precios fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado.

134. Para analizar los precios de las importaciones al mismo nivel de competencia, la Secretaría incluyó el pago de la medida de transición consistente en una tasa arancelaria ad valorem de 140%, 130%, 120% y 80% para 2008, 2009, 2010 y 2011, respectivamente, determinada en el "Acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de la República Popular China", publicado en el DOF el 14 de octubre de 2008, así como el arancel correspondiente y los derechos de trámite aduanero, para ponerlas en el mercado mexicano. Dicha información proviene de las bases de los Sistemas de información oficial.

135. La Secretaría observó un comportamiento creciente en el precio de las importaciones investigadas hasta 2011. Su precio promedio aumentó 55% en 2010 y 23% en 2011 (dando como resultado un incremento acumulado de 90% de 2009 a 2011), pero disminuyó 2% en el periodo investigado.

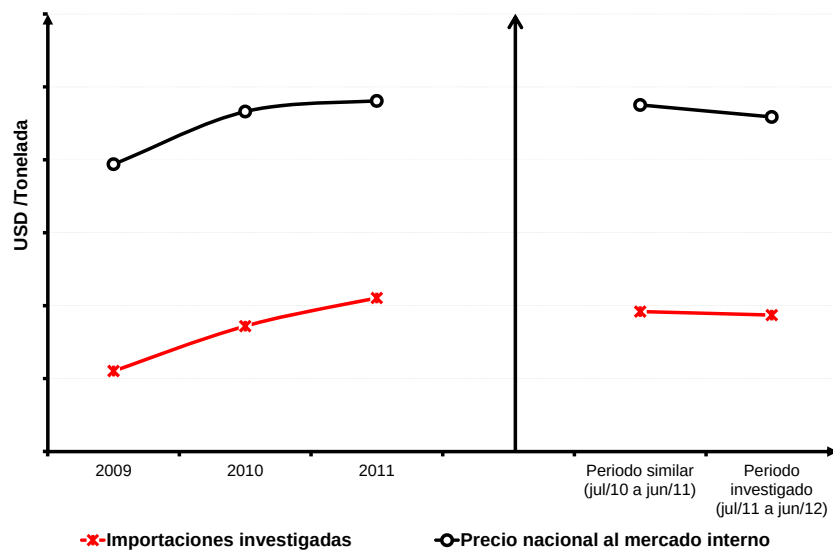
136. El precio promedio de las importaciones de otros países aumentó 22% en 2010, 53% en 2011 y 37% en el periodo investigado. Al respecto, la Secretaría observó que el precio de las importaciones investigadas fue inferior al precio de dichas importaciones en 2009 y 2011, así como en el periodo investigado.

137. Para el análisis de los precios nacionales, la Secretaría consideró aquéllos que obtuvo a partir de la información del valor y volumen de las ventas internas de Apolo y Providencia; ya que consideró que dicha información refleja un indicador más certero de las ventas efectivas, debido a que contemplan a la luz de los principios de importancia relativa y revelación suficiente, los efectos de los datos de descuentos a clientes, rebajas derivadas de negociaciones, devoluciones y otra información semejante.

138. El precio promedio de las ventas internas de la rama de producción nacional medido en dólares de los Estados Unidos de América registró un aumento de 18% en 2010 y de 3% en 2011. Sin embargo, disminuyó 3% en el periodo investigado con respecto al periodo comparable anterior.

139. Cabe señalar que aunque existió una tendencia creciente de los precios de las importaciones investigadas hasta 2011, los resultados de su comparación con los precios nacionales al mercado interno indicaron la presencia de subvaloración a lo largo de todo el periodo analizado. El precio promedio de las importaciones investigadas fue menor en 72%, 63%, 56% y 59% para 2009, 2010, 2011 y el periodo investigado, respectivamente, como se observa en la Gráfica 5.

Gráfica 5. Subvaloración de los precios de las importaciones investigadas



Fuente: Sistemas de información oficial e información del expediente administrativo.

140. Por otro lado, CMA, Suburbia y Zara presentaron diversos argumentos en torno a la diferencia existente entre los precios de la mercancía de origen chino y la de origen nacional, y su efecto en el comportamiento de las importaciones investigadas:

- a. señalaron que la diferencia de precios entre ambos productos no es causada por la subvaloración de la mercancía importada, sino por los precios altos a los que venden las Solicitantes (que a su vez, es consecuencia de la incapacidad de competir en condiciones de libre mercado). Precisaron que los precios de la mercancía china se encuentran en un rango promedio con el precio de los cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel de origen distinto al chino, contrario a lo señalado en la Resolución Preliminar, y
- b. reiteraron que el aumento de las importaciones de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel registrado en el periodo analizado no es consecuencia de una práctica de dumping, sino que se debe a la desgravación periódica y eliminación de la medida de transición que pesó sobre éstas de 2008 a 2011. Para sustentar lo anterior, presentaron un ejemplo hipotético del efecto de la eliminación de la medida y el comportamiento del precio de las importaciones en el costo del importador.

141. Al respecto, Apolo y Providencia reiteraron que las importadoras tratan de explicar la causa de los diferenciales de precios que dan lugar a la subvaloración, sin presentar pruebas de sus alegatos, para no reconocer que ésta se debe a los márgenes de dumping de las exportaciones chinas a México, y que sustentan sus alegatos con información parcial, sesgada y no objetiva al omitir en su análisis las importaciones de la fracción arancelaria que no estuvo sujeta a la medida de transición en el periodo analizado.

142. Respecto al primer argumento señalado por las importadoras, la Secretaría observó que es un argumento sin sustento, pues no presentó ninguna prueba que lo acreditara. No obstante, tal y como se señaló en el punto 136 de esta Resolución y contrario a lo señalado por las importadoras, se reitera que el precio de las importaciones investigadas fue inferior al precio de las importaciones de otros países en 2009 y 2011, así como en el periodo investigado, según cifras obtenidas de los Sistemas de información oficial.

143. En cuanto al argumento de que las importaciones investigadas se han incrementado por la eliminación de la medida de transición y no por la existencia de dumping, la Secretaría determinó lo siguiente:

- a. el argumento resulta improcedente con base en lo señalado en el punto 104 de esta Resolución, pues se confirmó que las importaciones de la mercancía investigada se realizaron en condiciones de discriminación de precios, y
- b. se reitera que el análisis de las importaciones investigadas y su efecto en los precios e indicadores de la rama de producción nacional incluye la totalidad de dichas importaciones, independientemente de las fracciones arancelarias por las que ingresen. En este sentido, la mercancía investigada ingresó al mercado mexicano a través de 2 fracciones arancelarias durante el periodo analizado mientras que la medida de transición sólo se aplicó a una de ellas, por lo que el efecto que pudo haber tenido la eliminación de la medida de transición fue apenas perceptible al analizar el comportamiento del total de las importaciones; lo que confirma lo señalado en el punto 189 de la Resolución Preliminar.

144. Con base en los resultados descritos en los puntos 134 al 143 de esta Resolución, la Secretaría concluyó que las importaciones de China se realizaron con niveles significativos de subvaloración con respecto a los precios nacionales, así como una reducción de este último en el periodo investigado, comportamiento causado por los bajos niveles de precios a los que concurrieron las importaciones en condiciones de dumping al mercado nacional. Dicho nivel de precios provocó un crecimiento del volumen de las importaciones investigadas y, con ello, un incremento de su participación en el mercado nacional en el periodo investigado.

7. Efectos sobre la producción nacional

145. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción III de la LCE y 64 fracción III del RLCE; la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones investigadas sobre la rama de producción nacional de los productos similares a los investigados con base en el comportamiento de los indicadores económicos y financieros de las Solicitantes.

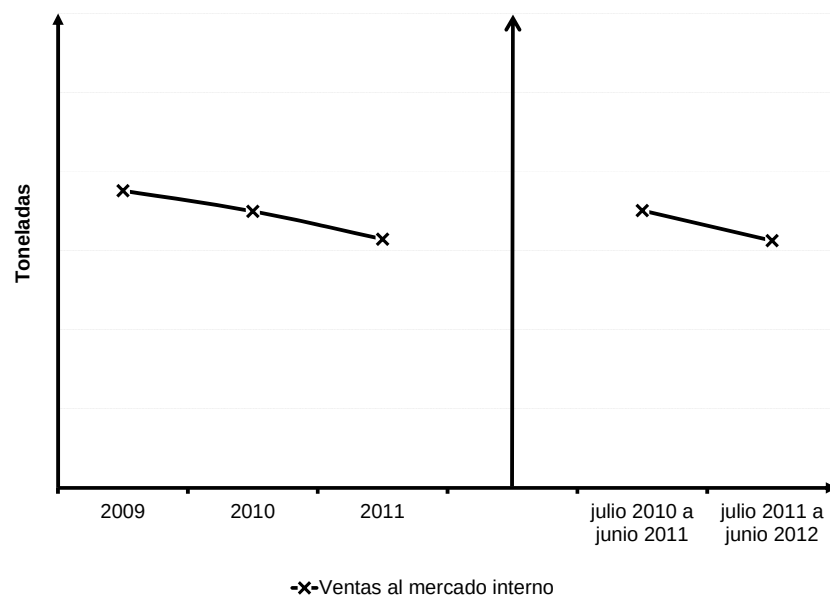
146. En esta etapa de la investigación, CMA, Suburbia y Zara argumentaron que no es posible acreditar que los indicadores de daño se restringen a los cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel, dado que las Solicitantes también fabrican mercancías de materiales distintos a los contemplados en las fracciones arancelarias 6301.40.01 y 9404.90.99 de la TIGIE, tales como cobertores y mantas de fibras orgánicas. Al respecto, la Secretaría observó nuevamente que las importadoras no presentaron las pruebas que sustentaran su argumento, por lo que se confirman las cifras de los indicadores económicos y financieros que presentaron las Solicitantes a lo largo de la investigación.

147. El volumen de producción de la rama de producción nacional de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel acumuló una reducción de 25% entre 2009 y 2011. Disminuyó 18% de 2009 a 2010 y 9% en 2011, pero incrementó 8% en el periodo investigado respecto al periodo comparable anterior. En tanto que el volumen de la PNOMI registró caídas de 26% en 2010 y 6% en 2011 pero aumentó 15% en el periodo investigado, acumulando una caída de 31% de 2009 a 2011.

148. Tal y como se señaló en el punto 116 de esta Resolución, el CNA de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel presentó una tendencia creciente durante todo el periodo analizado: incrementó 12% en 2010, 11% en 2011 y 11% en el periodo investigado (acumulando un incremento de 24% de 2009 a 2011). En el contexto creciente del CNA, la PNOMI fue disminuyendo su participación en el mercado mexicano al representar 56% en 2009, 37% en 2010, 31% en 2011 y 32% en el periodo investigado.

149. Contrario al comportamiento de las importaciones, las ventas al mercado interno tuvieron una tendencia decreciente a lo largo del periodo analizado (como se observa en la Gráfica 6). Disminuyeron 7% en 2010, 10% en 2011 y 11% en el periodo investigado (mostrando una caída acumulada de 16% al comparar 2011 con 2009). Los ingresos por ventas al mercado interno, si bien aumentaron 10% en 2010, cayeron 7% en 2011 y 14% en el periodo investigado (acumularon un incremento de 2% de 2009 a 2011).

Gráfica 6. Ventas al mercado interno de la rama de producción nacional



Fuente: Información del expediente administrativo.

150. Por su parte, las ventas al mercado externo aumentaron 100% en 2010, pero disminuyeron 23% en 2011 y 24% en el periodo investigado, de tal forma que acumularon un crecimiento de 54% de 2009 a 2011. Los ingresos por ventas al mercado externo incrementaron 76% en 2010 para reducirse 4% en 2011 y 14% en el periodo investigado (acumularon un crecimiento de 69% de 2009 a 2011). Cabe señalar que si bien se presentó un comportamiento positivo de las ventas al mercado externo, éstas solamente representaron 12% en el periodo investigado.

151. El empleo de la rama de producción nacional creció 2% en 2010, pero se redujo en periodos subsecuentes: 5% en 2011 y 1% en el periodo investigado, lo que dio como resultado una caída acumulada de 3% al comparar 2009 con 2011. La masa salarial, por su parte, creció 17% entre 2009 y 2010, 1% en 2011 y 13% en el periodo investigado, acumulando un incremento de 18% de 2009 a 2011. Asimismo, la productividad del empleo de la rama de producción nacional disminuyó 19% en 2010 y 4% en 2011, pero incrementó 9% en el periodo investigado (generando una caída acumulada de 22% al comparar 2011 con 2009).

152. La Secretaría advirtió una tendencia creciente en las razones de inventarios a partir de 2010. Los inventarios a final de periodo disminuyeron 5% de 2009 a 2010, pero aumentaron 11% en 2011 y 37% en el periodo investigado (acumulando un incremento de 6% entre 2011 y 2009). La proporción de los inventarios a ventas al mercado interno fue cada vez mayor al pasar de 24% en 2009 a 25% en 2010, 30% en 2011 y 36% en el periodo investigado.

153. En relación con la capacidad instalada, tal como se señaló en el punto 198 de la Resolución Preliminar, Apolo y Providencia obtuvieron sus cifras considerando sus promedios y niveles de producción de las máquinas, así como los tiempos y procesos de trabajo. Al respecto, la Secretaría observó que la capacidad instalada de la rama de producción nacional prácticamente se mantuvo constante durante todo el periodo analizado. No obstante, el porcentaje de utilización de la misma, disminuyó a lo largo del periodo analizado al pasar de 99% en 2009 a 81% en 2010, 74% en 2011 y 78% en el periodo investigado.

154. La Secretaría evaluó la situación financiera de la rama de producción nacional de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel en el periodo analizado, con base en la información proporcionada por Apolo y Providencia a lo largo de la investigación, consistente en los estados de costos, ventas y utilidades de Providencia y Apolo, que incluyen el desglose de los costos de las licencias del uso de marcas, así como uno de Providencia con el desglose de la mano de obra para el periodo analizado. Adicionalmente, las Solicitantes presentaron una separación de sus costos de operación (costo de venta y gastos de operación) fijos y variables.

155. Con base en la información anterior, se concluyó que si bien los resultados operativos de la mercancía nacional fueron positivos en el periodo analizado, en 2011 y en el periodo investigado, se observó un deterioro de los mismos: las utilidades operativas aumentaron 190% de 2009 a 2010, pero disminuyeron 32% en 2011 y 37% al comparar el periodo investigado con el periodo similar anterior. El margen operativo fue de 3% en 2009, 9% en 2010, 7% en 2011 y 6% en el periodo investigado.

156. Cabe señalar que el comportamiento de los resultados operativos fue resultado de que la reducción en los ingresos por ventas fue superior a la baja registrada en los costos de operación. Al respecto, los costos de operación (costo de ventas y gastos de operación) cayeron 7% en 2010, 10% en 2011 y 9% en el periodo investigado.

157. Asimismo, el comportamiento de las utilidades operativas dio lugar a valores positivos en la contribución del producto similar al rendimiento sobre la inversión (ROA, por sus siglas en inglés); sin embargo, presentó una disminución de 3% en 2009, 8% en 2010 y 5% en 2011.

158. Con base en la información financiera señalada en los puntos 154 al 157 de esta Resolución, que corresponde específicamente a cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel, la Secretaría observó un deterioro en las utilidades y el margen operativo, así como en la contribución al ROA a partir de 2011.

159. En cuanto al comportamiento que tuvieron los rubros financieros que corresponden a las empresas en su conjunto, la capacidad de reunir capital, analizada a través del comportamiento de los índices de apalancamiento y deuda, se consideró limitada durante todo el periodo analizado, debido a que la prueba de ácido fue menor a una vez el pasivo a corto plazo y al nivel de apalancamiento por encima del 100%. Asimismo, en 2011 se observó un deterioro en el ROA y en el flujo de operación derivado de la caída en las utilidades netas y una mayor aplicación de capital de trabajo, así como bajos niveles de solvencia relacionados con la prueba del ácido.

160. En consecuencia, el ROA fue positivo en el periodo analizado, pero se vio afectado específicamente en 2011: se ubicó en 3% en 2009, 8% en 2010 y 6% en 2011.

161. La Secretaría observó, a partir del estado de cambios en la situación financiera, que el flujo de operación (que mide el ingreso neto real que generan las operaciones productivas de una empresa sin contar los requerimientos de inversión o capital de trabajo en una determinada actividad productiva), registró un comportamiento positivo hasta 2010 (presentó un aumento considerable de 762% en 2010, pero disminuyó 149% en 2011, por lo que acumuló una disminución de 527% de 2009 a 2011), debido a las variaciones de las utilidades antes de impuestos (que aumentaron 128% en 2010, pero disminuyeron 71% en 2011, acumulando una caída de 34% de 2009 a 2011) y una mayor aplicación de capital de trabajo.

162. La capacidad de reunir capital se analiza a través del comportamiento de los índices de solvencia, apalancamiento y deuda, y mide la capacidad que tiene un productor de allegarse de los recursos financieros necesarios para la realización de la actividad productiva.

163. La Secretaría observó niveles adecuados de solvencia de corto plazo (mayores a 1) de 2009 a 2011, sin soslayar el bajo nivel reportado en la prueba del ácido, resultado de la participación de los inventarios: la razón circulante representó 1.18, 1.20 y 1.19 veces en 2009, 2010 y 2011, respectivamente. La prueba del ácido fue de 0.7, 0.83 y 0.74 veces de 2009 a 2011, respectivamente.

164. Se observaron niveles manejables de deuda durante el periodo analizado, ya que la razón de deuda de la rama de producción nacional en 2009, 2010 y 2011, reportó 69%, 68% y 69%, respectivamente. No obstante, la razón de pasivo total a capital contable o índice de apalancamiento presentó niveles elevados durante todo el periodo analizado al ser 219% en 2009, 215% en 2010 y 227% en 2011.

165. En cuanto a la existencia de proyectos de inversión relacionados con la producción de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel, las Solicitantes no presentaron alguna evaluación al respecto, independientemente de que mencionaron que actualmente han adquirido compromisos para investigación y desarrollo de nuevos productos, y que pretenden ampliar su capacidad instalada.

166. Con base en el análisis contenido en los puntos 145 al 165 de esta Resolución, la Secretaría concluye que la concurrencia de importaciones originarias de China en condiciones de dumping causaron un comportamiento adverso en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional:

- a. en el periodo analizado (comparando 2009 con 2011), los indicadores que muestran deterioro son producción, ventas totales y al mercado interno, ingresos por ventas totales y al mercado interno, empleo, inventarios, relación de inventarios a ventas, productividad, utilización de la capacidad instalada, utilidades operativas, margen operativo, contribución al ROA, ROA, flujo de caja, índice de apalancamiento y el nivel de solvencia relacionado con la prueba del ácido, y
- b. al comparar el periodo investigado con el periodo comparable anterior, los siguientes indicadores observaron un deterioro: ventas totales, así como al mercado interno y al mercado externo, ingresos por ventas totales, al mercado interno y al mercado externo, precios, empleo, inventarios, relación de inventarios a ventas y margen operativo.

8. Otros factores de daño

167. De conformidad con los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones en condiciones de dumping, que al mismo tiempo pudieran haber causado daño a la rama de producción nacional de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel.

168. En esta etapa de la investigación, las importadoras CMA, Suburbia y Zara señalaron diversos factores que pudieron influir en el comportamiento de las importaciones investigadas, así como en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional:

- a. argumentaron que el aumento de las importaciones investigadas no ha desplazado a las ventas de las Solicitantes de su participación en el CNA, sino ha sustituido a las mercancías extranjeras de otras nacionalidades. Para sustentar lo anterior, presentaron 2 cuadros con tasas de cambio de importaciones por país, por las 2 fracciones investigadas completas de Trade Map del International Trade Centre, y
- b. señalaron que las Solicitantes han perdido participación en el mercado nacional como consecuencia de su cambio de estrategia comercial al aumentar sus exportaciones (en la propia Resolución Preliminar se señala que la producción que destinaron al mercado de exportación pasó del 7% al 13% de 2009 a 2011), por lo que incluso han obtenido reconocimientos. Como sustento de lo anterior, presentó artículos de páginas de Internet de periódicos y sitios gubernamentales.

169. Al respecto, las Solicitantes reiteraron que no conocen ni consideran que ningún otro factor distinto a la competencia desleal de China hayan causado ningún tipo de afectación a la rama de producción nacional en el periodo investigado. Agregaron que los argumentos vertidos por las importadoras son meras conjeturas sin sustento, por lo que deben ser desechados.

170. La Secretaría contrastó los argumentos presentados por las importadoras con la información aportada por las distintas partes a lo largo de la investigación y que obra en el expediente administrativo, concluyendo lo siguiente:

- a. respecto al argumento de que el aumento de las importaciones investigadas no ha desplazado a las ventas de las Solicitantes de su participación en el CNA, sino ha sustituido a las mercancías extranjeras de otras nacionalidades, la Secretaría observó que la información presentada por las importadoras como sustento de sus argumentos no es específica de los cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel, ya que corresponde a cifras de las fracciones arancelarias 6301.40.01 y 9404.90.99 de la TIGIE, que incluyen productos distintos al investigado. Sin embargo, la Secretaría observó, con base en las cifras específicas de la mercancía investigada existentes en el expediente administrativo, que las ventas al mercado interno de las Solicitantes y las importaciones de orígenes distintos a China, tuvieron comportamientos decrecientes y disminuyeron su participación en el CNA, tanto en el periodo analizado como en el investigado, por lo que no pudieron sustituirse, tal y como lo indicaron las importadoras. Lo anterior, confirmó lo señalado en el punto 215 literal a de la Resolución Preliminar, sobre que las importaciones de orígenes distintos al investigado, no fueron la causa del daño sufrido por la industria nacional, debido a la magnitud de su volumen y al comportamiento decreciente de su participación en el mercado y en las importaciones totales;
- b. en cuanto al argumento de que las Solicitantes han perdido participación en el mercado nacional derivado del incremento de sus exportaciones, la Secretaría observó que las pruebas aportadas por las importadoras no contienen cifras específicas de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel, por lo que no son el sustento idóneo para respaldar su argumento. Debido a ello, la Secretaría confirmó lo señalado en el punto 215 literal c de la Resolución Preliminar, sobre que la actividad exportadora de Apolo y Providencia no ha sido significativa y sus variaciones no han tenido efectos importantes en el desempeño de la rama de producción nacional en el periodo analizado, y
- c. no se presentaron argumentos adicionales respecto a una contracción de la demanda doméstica (se observaron niveles crecientes del CNA y del consumo interno en el periodo analizado), la existencia de variaciones en las estructuras del consumo, prácticas comerciales restrictivas o la evolución de la tecnología.

171. Con base en los argumentos y pruebas presentados a lo largo de la investigación, así como del análisis efectuado en los puntos 167 al 170 de esta Resolución, la Secretaría confirmó lo señalado por las Solicitantes en el sentido de que no existieron factores distintos a las importaciones investigadas que al mismo tiempo causaran daño a la rama de producción nacional de producto similar.

I. Conclusiones

172. Con base en los resultados del análisis de los argumentos y pruebas descritos en los puntos 65 al 171 de esta Resolución, la Secretaría concluyó que, durante el periodo investigado, las importaciones de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel originarias de China, se efectuaron en condiciones de dumping y causaron daño material a la rama de producción nacional de la mercancía similar. Entre los principales elementos, evaluados de forma integral que sustentan esta determinación, sin que sea limitativo de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se destacan los siguientes:

- a. Las importaciones investigadas se efectuaron con un margen de discriminación de precios de US \$13.98 (trece dólares y noventa y ocho centavos de los Estados Unidos de América) por kilogramo neto.
- b. Las importaciones investigadas registraron una tendencia creciente en términos absolutos (170% de 2009 a 2011 y 25% en el periodo investigado) y aumentaron su participación en relación con el mercado y la producción de la rama de producción nacional. Lo anterior se tradujo en un desplazamiento de las ventas internas de la rama de producción nacional y una mayor participación de las importaciones investigadas en el mercado nacional.
- c. Los precios de las importaciones investigadas se situaron consistentemente por debajo del precio promedio de la rama de producción nacional durante el periodo analizado (en porcentajes que fluctuaron entre 59% y 72%). Los márgenes de subvaloración que observaron las importaciones originarias de China están vinculados con su tendencia creciente y su mayor participación en el mercado nacional. Asimismo, se presentó una disminución de los precios nacionales durante el periodo investigado, que estuvo influida por los niveles de los precios de las importaciones investigadas.

- d. Indicadores económicos relevantes de la rama de producción nacional registraron un deterioro tanto en el periodo investigado como en el periodo analizado. Respecto a este último, se observaron afectaciones en los siguientes indicadores: producción, ventas totales y al mercado interno, ingresos por ventas totales y al mercado interno, empleo, inventarios, relación de inventarios a ventas, productividad, utilización de la capacidad instalada, utilidades operativas, margen operativo, contribución al ROA, ROA, flujo de caja, índice de apalancamiento y nivel de solvencia relacionado con la prueba del ácido.
- e. No se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones en condiciones de dumping.

J. Cuota compensatoria definitiva

173. En el punto 230 de la Resolución Preliminar, la Secretaría impuso una cuota compensatoria provisional a las importaciones de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel originarias de China. Se determinó que aquellas cuyo precio de importación fuera inferior al precio de referencia de US \$12.10 (doce dólares y diez centavos de los Estados Unidos de América) por kilogramo neto, estarán sujetas al pago de una cuota compensatoria, cuyo monto se calculará como la diferencia entre el precio de importación y el precio de referencia.

174. En esta etapa de la investigación, las Solicitantes reiteraron lo señalado en la etapa preliminar sobre que la aplicación de las cuotas compensatorias per se no causa desabasto, ya que no se pretende restringir la oferta de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel, sino restablecer las condiciones de competencia leal en el mercado mexicano, y menos aun considerando las características actuales del mercado mexicano de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel, donde la rama de producción nacional cuenta con inventarios importantes y capacidad instalada disponible, así como con la posibilidad de dedicar parte de sus exportaciones al mercado interno, lo que sería suficiente para cubrir la demanda interna a corto plazo. Esto adicionalmente a la posibilidad de que las Solicitantes incrementen su capacidad instalada y, con ello, la oferta nacional de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel.

175. Por otro lado, Apolo y Providencia solicitaron que se determine la aplicación de cuotas compensatorias definitivas a través de la resolución final correspondiente. No obstante, indicaron que el monto de la cuota compensatoria definitiva debe:

- a. aplicarse a todo producto que cumpla con las características de la mercancía investigada, independientemente de la denominación y forma en la que los cobertores o edredones ingresen al país (en conjunto con otros bienes o en juegos), y
- b. ser equivalente al margen de dumping de US \$13.98 (trece dólares y noventa y ocho centavos de los Estados Unidos de América) por kilogramo neto, a fin de compensar la distorsión de precios que causan las prácticas de dumping de la mercancía investigada. Lo anterior, debido a que la cuota calculada por la autoridad (basada en un "precio no lesivo" que le permite cubrir el costo total de fabricación y un margen "suficiente" para afrontar los compromisos que le genera su operación normal): i) no incluye los compromisos recientemente adquiridos por las Solicitantes para investigación y desarrollo de nuevos productos, así como sus expectativas al respecto, y ii) se calculó con información de 2011, por lo que no considera la inflación a 2013 y 2014, esto debido a que la fecha en que se estima que se aplique la cuota compensatoria definitiva sería en 2014 y el no considerar la inflación de estos años las dejaría en desventaja.

176. Al respecto, la Secretaría confirmó lo señalado por las Solicitantes en el sentido de que: i) el establecimiento de medidas compensatorias no prohíbe el ingreso de las importaciones, sino reestablece las condiciones de competencia leal en el mercado mexicano, y ii) la cuota compensatoria debe aplicarse a todo producto que cumpla con las características de la mercancía investigada, independientemente de la denominación y forma en la que los cobertores o edredones ingresen al país.

177. No obstante, respecto al argumento de que el cálculo del precio no lesivo utilizado para la determinación del precio de referencia se realizó sin contemplar los compromisos adquiridos por las Solicitantes para investigación y desarrollo, la Secretaría requirió a las Solicitantes una explicación detallada de tales compromisos, especificando los montos, cuentas de registro, periodos de realización y una propuesta

metodológica para ser considerado en la determinación del precio no lesivo: Apolo no presentó información al respecto, mientras que Providencia no proporcionó las cifras que dieran sustento a sus argumentos ni envió una propuesta de incorporación para la determinación del precio no lesivo, además de que no proporcionó datos sobre el flujo de efectivo para determinar la rentabilidad de las inversiones.

178. Debido a lo anterior y tomando en cuenta los argumentos y pruebas aportados por las partes interesadas a lo largo de la investigación, la Secretaría reitera lo señalado en la Resolución Preliminar respecto a la aplicación de una cuota compensatoria definitiva menor a los márgenes de dumping calculados en la investigación, en la cuantía suficiente para desalentar las importaciones de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel en condiciones de prácticas desleales de comercio y evitar que se siga causando daño a la rama de producción nacional, de conformidad con los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 de la LCE. Lo anterior, considerando que los resultados de la investigación confirmaron la existencia de importaciones de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel originarias de China efectuadas en condiciones de discriminación de precios que causaron un daño importante a la rama de producción nacional de la mercancía similar.

179. Para tal efecto, la Secretaría determinó que una cuota compensatoria variable en función de un precio no lesivo para la industria nacional permitiría cumplir con dicho objetivo. En este sentido, la Secretaría consideró lo señalado por las Solicitantes sobre la actualización del precio de referencia y utilizó la información presentada en esta etapa de la investigación correspondiente a las cifras de sus costos de operación (costo de venta y gastos de operación) separados en su parte fija y variable para el periodo investigado, a fin de recalcular el punto de equilibrio contable y posteriormente añadir un excedente razonable para determinar el precio de referencia. Cabe señalar que el cálculo anterior no contempló una actualización con cifras de 2013 y 2014, debido a que tales años se encuentran fuera del periodo analizado.

180. A partir de la información anterior, la Secretaría confirmó el precio de referencia señalado en la Resolución Preliminar equivalente a US \$12.10 (doce dólares y diez centavos de los Estados Unidos de América) por kilogramo neto, por lo que las importaciones del producto objeto de investigación, cuyo precio de importación correspondiente al valor en aduana de la mercancía en términos unitarios, sea inferior a dicho precio de referencia, estarán sujetas al pago de una cuota compensatoria, cuyo monto se calculará como la diferencia entre el precio de importación y el precio de referencia.

181. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping, 59 fracción I y 62 párrafo segundo de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

182. Se declara concluido el procedimiento de investigación antidumping y se impone una cuota compensatoria definitiva a las importaciones de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel, estampados, lisos, con o sin bordado, con o sin guata intermedia, de cualquier tamaño, originarias de China, que ingresen por las fracciones arancelarias 6301.40.01 y 9404.90.99 de la TIGIE, o por cualquier otra, independientemente del país de procedencia, en los siguientes términos:

- A.** Las importaciones de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel, estampados, lisos, con o sin bordado, con o sin guata intermedia, de cualquier tamaño, originarias de China, cuyo precio de importación correspondiente al valor en aduana de la mercancía en términos unitarios, sea inferior al precio de referencia de US \$12.10 (doce dólares y diez centavos de los Estados Unidos de América) por kilogramo neto, estarán sujetas al pago de cuotas compensatorias, cuyo monto se calculará como la diferencia entre el precio de importación y el precio de referencia.
- B.** Las importaciones de cobertores de fibras sintéticas de tejido tipo raschel, estampados, lisos, con o sin bordado, con o sin guata intermedia, de cualquier tamaño, originarias de China, cuyo precio de importación, correspondiente al valor en aduana de la mercancía en términos unitarios, sea igual o superior al precio de referencia de US \$12.10 (doce dólares y diez centavos de los Estados Unidos de América) por kilogramo neto, no estarán sujetas al pago de cuotas compensatorias.

183. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria que se señala en el punto 182 literal A de la presente Resolución, en todo el territorio nacional.

184. Con fundamento en el artículo 65 de la LCE, háganse efectivas las garantías que se hubieren otorgado por el pago de la cuota compensatoria provisional referida en el punto 14 de la presente Resolución.

185. De acuerdo con el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a la presente Resolución deban pagar la cuota compensatoria definitiva, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) que se publicó en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

186. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tiene conocimiento.

187. Comuníquese la presente Resolución al SAT, para los efectos legales correspondientes.

188. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 9 de mayo de 2014.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de lápices, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 9609.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE LÁPICES, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCÍA INGRESA POR LA FRACCIÓN ARANCELARIA 9609.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN.

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo 16/12 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Solicitud de inicio

1. El 23 de noviembre de 2012 Dixon Comercializadora, S.A. de C.V. ("Dixon" o la "Solicitante"), solicitó el inicio de la investigación administrativa por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de lápices, originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia.

B. Inicio de la investigación

2. El 8 de marzo de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping (la "Resolución de Inicio"). El 15 de abril de 2013 se publicó una aclaración a la Resolución de Inicio. Se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de octubre de 2011 al 30 de septiembre de 2012 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de enero de 2009 al 30 de septiembre de 2012.

C. Producto investigado

1. Descripción general

3. El producto objeto de investigación se conoce como "lápiz", ya sea de grafito o de color. El lápiz es un instrumento que se utiliza para escribir, trazar, dibujar o iluminar, se compone de una puntilla que está contenida en un cuerpo sólido, que debe afilarse para su uso y cuya funcionalidad se basa en el desgaste de la puntilla al deslizarse sobre una superficie y que además puede tener la propiedad de borrarse.

4. Dixon señaló que el lápiz puede tener forma, longitud y grosor distintos, así como durezas diferentes en la mina de grafito o de color, de acuerdo con las necesidades del usuario, sin ver alteradas sus características fundamentales.

5. La Secretaría observó que la descripción del producto objeto de investigación es consistente con la definición de lápiz incluida en la Norma Mexicana NMX-N-086-SCFI-2009. "Productos para Oficinas y Escuelas - Lápices de Escritura y Color", y que en general un lápiz tiene tres secciones: punta, cuerpo y cabeza.

2. Tratamiento arancelario

6. El producto objeto de investigación ingresa por la fracción arancelaria 9609.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente.

Tabla 1. Descripción arancelaria del producto objeto de investigación

Codificación arancelaria	Descripción
96	Manufacturas diversas.
9609	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.
9609.10	- Lápices.
9609.10.01	Lápices.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

7. Las importaciones del producto objeto de investigación están sujetas a un arancel ad valorem de 15%. De 2008 a 2011, las importaciones originarias de China estuvieron sujetas a una medida de transición en la forma de una sobretasa arancelaria, que disminuyó gradualmente y concluyó el 11 de diciembre de 2011.

8. La unidad de medida para operaciones comerciales es la pieza o unidades; conforme a la TIGIE es la pieza.

3. Normas técnicas

9. De conformidad con lo señalado en los puntos 9 a 11 de la Resolución preliminar de la investigación antidumping (la "Resolución Preliminar"), al producto objeto de investigación le aplican las siguientes normas nacionales e internacionales.

Tabla 2. Normas aplicables al producto objeto de investigación

Norma	Rubro
NMX-N-086-SCFI-2009	Productos para Oficinas y Escuelas - Lápices de Escritura y Color.
NOM-252-SSA1-2011*	Salud ambiental. Juguetes y artículos escolares. Límites de biodisponibilidad de metales pesados. Especificaciones químicas y métodos de prueba.
NOM-050-SCFI-2004	Información comercial - Etiquetado general de productos.
ANSI Z356.1-1994	Art and Craft Materials - Crayons (Materiales de Arte y Artesanía - Crayones). (Instituto Nacional de Estándares de América, ANSI por las siglas en inglés de "American National Standards Institute").
ASTM D-4236	Standard Practice for Labeling Art Materials for Chronic Health Hazards. (Práctica Estándar para Etiquetado de Materiales de Arte por Riesgos Crónicos para la Salud). (Sociedad Americana para Pruebas y Materiales, ASTM por las siglas en inglés de "American Society for Testing Materials").

*Sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-015/1-SCFI/SSA-1994. "Seguridad e información comercial en juguetes - Seguridad de juguetes y artículos escolares. Límites de biodisponibilidad de metales en artículos recubiertos con pinturas y tintas. Especificaciones químicas y métodos de prueba", la cual se canceló mediante el aviso publicado en el DOF el 2 de agosto de 2012.

Fuente: Información proporcionada por Dixon y treinta y siete empresas importadoras, en respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría, a que se refiere el punto 11 de la Resolución Preliminar.

10. De conformidad con el punto 11 de la Resolución Preliminar, la Secretaría solicitó a treinta y siete empresas que realizaron importaciones de lápices de grafito y/o color durante el periodo analizado, que indicaran cuáles son las normas técnicas que debe cumplir dicha mercancía. De las veintidós empresas que respondieron (incluida Dixon), la Secretaría observó lo siguiente:

- a. tres empresas importadoras indicaron que a los lápices importados les aplican las normas señaladas por Dixon. Cinco coincidieron con Dixon en la aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004. Una coincidió con Dixon en la aplicación de la norma ASTM D 4236-91;
- b. una importadora proporcionó cartas con las especificaciones técnicas de la mercancía que importa, en las que indica que su mercancía no es peligrosa ni tóxica según las normas del Instituto Alemán de Normalización (DIN, por las siglas en alemán de "Deutsches Institut für Normung") EN-71/3, del Comité Europeo de Normalización y otras organizaciones de normalización europeas (EN, por las siglas en francés de "Norme Européenne") EN-71/9, del Código Federal de Regulaciones (CFR, por las siglas en inglés de "Code of Federal Regulations") 16 CFR 1303, la Directriz 2005/84 EEC del Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea y ASTM F 963-07. Cinco empresas importadoras señalaron que para importar lápices, se requiere un aviso sanitario emitido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS);
- c. dos empresas importadoras señalaron que también aplica la Norma Oficial Mexicana NOM-252-SSA1-2011. La Secretaría se allegó de mayor información y encontró que dicha norma fue publicada el 15 de mayo de 2012 en el DOF y que contempla las especificaciones sanitarias de la Norma Oficial Mexicana NOM-015/1-SCFI/SSA-1994, misma que fue cancelada mediante un aviso publicado en el DOF el 2 de agosto de 2012. Por lo anterior, la Secretaría consideró que, en efecto, la Norma Oficial Mexicana NOM-252-SSA1-2011 también aplica a los lápices, y
- d. el resto de las importadoras consultadas no proporcionaron información sobre la aplicación de alguna norma distinta a las que refirió la Solicitante.

4. Usos y funciones

11. El lápiz es un instrumento de mano utilizado para escribir o dibujar, usualmente sobre papel.

5. Proceso de producción

12. De acuerdo con el punto 13 de la Resolución Preliminar, para la elaboración de los lápices, por lo general se requiere de una mina de grafito o de color; para el cuerpo, una tablilla de madera, plástico y papel, entre otros materiales; pintura o lava y, en su caso, un casquillo metálico o una goma para borrar. Por otra parte, el 95% de la producción mundial de dichas mercancías corresponde a lápices de madera, cuyo proceso de producción, en general consiste en: fabricación de la tablilla, canalizado, formación del cuerpo del lápiz, pintado y acabado.

13. El proceso general para la producción de lápices de madera es el siguiente:

- a. Fabricación de la tablilla: A partir de un bloque de madera se realizan cortes para obtener las tablillas.
- b. Canalizado: La tablilla de madera se pasa a través de cuchillas para formar canales en los que se introduce la puntilla.
- c. Formación del cuerpo del lápiz: A la tablilla canalizada se le aplica adhesivo, se coloca la puntilla y otra tablilla encima para formar un "sándwich" o esbozo. Posteriormente se pule y se modela (corta) de acuerdo a la forma que tendrá el lápiz en "crudo".
- d. Pintado: El lápiz se pasa por máquinas que lo pintan, secan y pulen. En su caso, el lápiz puede pasar a la siguiente etapa sin pintar, o bien, se le puede decorar.
- e. Acabado: Una vez que ha sido pintado, dependiendo de las especificaciones del cliente, el lápiz puede ser llevado a un proceso de encasquillado o a un proceso donde se le sacará punta y se le marcará con un logotipo.

14. El proceso productivo de algunos lápices de cuerpo diferente a los de madera puede variar en la etapa de inicio de la producción, ya que pueden utilizar máquinas de extrusión para el lápiz de plástico y embobinadoras para el lápiz de papel y otros materiales, pero una vez formado el lápiz en "crudo", el resto de los procesos son similares a los que sigue el lápiz de madera.

D. Convocatoria y notificaciones

15. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las importadoras y exportadoras del producto objeto de investigación, y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

16. Con fundamento en los artículos 6.1 y 6.1.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"); 53 de la Ley de Comercio Exterior (LCE), y 142 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), la Secretaría notificó el inicio de la investigación antidumping a la Solicitante, a las importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento y al gobierno de China. Con la notificación se les corrió traslado de la versión pública de la solicitud de inicio, de la respuesta a la prevención y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que formularan su defensa.

17. Asimismo, con fundamento en el artículo 145 del RLCE, además de la publicación en el DOF referida en el punto anterior, se publicó un extracto de la Resolución de Inicio en el periódico "Milenio" a efecto de notificar a las empresas que pudieren resultar interesadas en el presente procedimiento y de las cuales la Secretaría desconocía su domicilio.

E. Partes interesadas comparecientes

18. Las partes interesadas comparecientes son las siguientes:

1. Solicitante

Dixon Comercializadora, S.A. de C.V.
Boulevard Manuel Ávila Camacho 24, Piso 6
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, México, D.F.

2. Importadores

Best Trading, S.A. de C.V.
Diagonal 20 de noviembre 275, Piso 7
Col. Obrera
C.P. 06800, México, D.F.

Comercializadora Alemana, S.A. de C.V.
Lázaro Cárdenas 517-3
Col. Narvarte
C.P. 03020, México, D.F.

Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.
Av. Vasco de Quiroga 2121, Piso 4
Col. Peña Blanca Santa Fe
C.P. 01210, México, D.F.

Industrias Kores de México, S.A. de C.V.
Progreso 1-3
Fraccionamiento Alce Blanco
C.P. 53350, Naucalpan de Juárez, Estado de México

Pluma Nacional, S.A. de C.V.
Boulevard Sánchez Taboada 10488
(Torre Platino), Interior 701, Zona Río
C.P. 22010, Tijuana, Baja California

3. Otros

Newell Rubbermaid de México, S. de R.L. de C.V.
Newell Rubbermaid Mexicali, S. de R.L. de C.V.
Guillermo González Camarena 1100, Piso 7
Col. Santa Fe, Centro de Ciudad
C.P. 01210, México, D.F.

F. Resolución Preliminar

19. El 5 de septiembre de 2013 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución Preliminar. Se determinó continuar con la investigación e imponer una cuota compensatoria provisional de US \$0.0227 (dos punto veintisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por pieza a las importaciones de lápices, originarias de China.

20. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a las partes interesadas comparecientes para que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 tercer párrafo del RLCE.

21. La Secretaría notificó la Resolución Preliminar a las partes interesadas comparecientes y al gobierno de China.

G. Argumentos y medios de prueba complementarios**1. Prórrogas**

22. El 15 de octubre de 2013 se negó a Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V. (CMA), una prórroga para presentar sus argumentos y pruebas complementarias. Lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para que presentara su información fue suficiente, y que, en los argumentos expuestos en su solicitud, no se observó la existencia de una situación extraordinaria que le impidiera exhibir dentro del plazo otorgado la información.

2. Solicitante

23. El 18 de octubre de 2013 Dixon manifestó:

- A. Los argumentos de CMA, referentes a que Dixon se ubica en el supuesto de excepción establecido en los artículos 4.1 del Acuerdo Antidumping y 40 de la LCE, para ser considerada como parte de la rama de producción nacional por haber realizado importaciones del producto objeto de investigación, son infundados e improcedentes por lo siguiente:
- a. CMA interpretó erróneamente lo señalado por el Grupo Especial de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en su informe del 16 de noviembre de 2007, relativo a "Comunidades Europeas-Medida antidumping sobre el Salmón de Piscifactoría procedente de Noruega", al señalar que con base en el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, debe dejarse fuera de la rama de producción nacional a los productores que sean importadores del producto objeto de la supuesta práctica de discriminación de precios, sin que se establezca un volumen mínimo permitido de importaciones para no actualizar dicha exclusión. Sin embargo, la condición para que proceda la causa de exclusión de los productores nacionales se reitera en el punto tres del mismo informe, donde se señala: "El texto establece después circunstancias en que algunos productores del producto similar pueden dejarse fuera de la rama de producción nacional";
 - b. la OMC al interpretar los alcances de la primera excepción que permite la exclusión de los productores para ser considerados como rama de producción nacional, en el caso de que sean ellos mismos importadores del producto bajo la supuesta práctica de discriminación de precios, señala: "que el artículo 4.1 (i) usa el término "podrá" indicando que la exclusión de dichos productores no es obligatoria. Así la autoridad investigadora puede decidir sobre la base del caso por caso que sea para excluir a los importadores de la rama de producción nacional bajo dicha disposición";
 - c. el Acuerdo Antidumping no lista algún examen o criterio para determinar que los importadores del producto objeto de investigación sean excluidos de la definición de rama de producción nacional. Son las autoridades investigadoras quienes aplican dicha materia bajo el principio de caso por caso;
 - d. no procede la exclusión de Dixon de la rama de producción nacional, ya que no se encuentra en alguno de los siguientes criterios, los cuales han sido considerados entre los países miembros de la OMC para decidir la exclusión de las partes:
 - i. el porcentaje de la producción nacional del producto en cuestión, que es contabilizado por los productores relacionados;
 - ii. que las importaciones del producto en cuestión de los productores relacionados, otorgan a ellos un beneficio, o sirven a los productores nacionales para protegerlos de los efectos de la discriminación de precios;

- iii. si la exclusión de las partes relacionadas indebidamente alterarían los datos para la permanencia de los miembros de la producción nacional;
 - iv. el nivel o periodo de tiempo, naturaleza del compromiso mostrado por el productor de la rama de producción nacional, en oposición a las actividades de importación, y
 - v. el volumen de los cargamentos de importación de los productores relacionados a la rama de producción nacional.
 - e. las importaciones directas de lápices de China de Dixon no fueron en condiciones de discriminación de precios, no se llevaron a cabo durante el periodo investigado y su volumen fue mínimo. Las importaciones que realizó Dixon durante el periodo analizado, fueron con el fin de realizar pruebas comerciales y complementar su línea de productos;
 - f. de las importaciones originarias de China en 2009 y de Alemania en abril de 2011 y 2012, no se desprende que Dixon sea un importador habitual de lápices, y
 - g. el monto de las importaciones tanto en valor y volumen, así como su efecto en los precios son insignificantes si se comparan los mismos indicadores del producto objeto de investigación.
- B.** Respecto al argumento de CMA, relativo a que India no debe ser considerada como país sustituto de China para efectos del cálculo de valor normal, Dixon señala lo siguiente:
- a. CMA no señaló las disposiciones que no fueron aplicadas o que fueron aplicadas incorrectamente para elegir a India como país sustituto de China para el cálculo de valor normal;
 - b. tal y como lo señaló la Secretaría, la elección de país sustituto de China no es un asunto de prelación o preferencia entre países, sino el resultado de un análisis integral de la información específica de la industria bajo investigación, que permita aproximar el valor normal en el país exportador en ausencia de una economía centralmente planificada;
 - c. el argumento de las importadoras referente a que los niveles de desarrollo económico de China e India tienen diferencias significativas, no tiene sustento, esto si se analizan los indicadores económicos de ambos países, generados por el Banco Mundial, toda vez que, si bien no son idénticos, sí son similares, considerando que los indicadores entre ambos países son importantes, es decir, son dos economías consideradas como miembros del grupo de los BRICS (por las iniciales de Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica), mismas que se distinguen por ser importantes en cuanto a nivel de desarrollo y crecimiento económico alcanzado;
 - d. CMA no demostró con pruebas la información referente a los indicadores relativos a la intensidad de los factores de producción, disponibilidad de las materias primas de Brasil, y que dichos insumos hayan sido utilizados para la fabricación de lápices en dicho país. Situación que manifiesta la Secretaría en el punto 84 de la Resolución Preliminar, y
 - e. la afirmación de CMA respecto a la “mayor disponibilidad de insumos de Brasil y China, lo cual es más similar que la de India con China”, es discutible, ya que de acuerdo con la publicación “Indian Minerals Yearbook 2011” se demuestra que India supera a Brasil respecto a reservas de grafito y a la producción por país de dicho insumo. El hecho de que Brasil tenga más reservas de madera, no significa que toda la madera es apta para la producción del lápiz.
- C.** Las condiciones señaladas por CMA en el inciso S del punto 23 de la Resolución Preliminar, para determinar la selección de Brasil como país sustituto de China, también son cumplidas por India. Asimismo, es comparable la población y territorio de India con el de China. En cuanto al nivel de desarrollo económico comparable entre China y Brasil, como lo reconoce CMA, India también se encuentra dentro de los países denominados BRICS.
- D.** La determinación del valor normal del producto objeto de investigación en el país sustituto realizada por Dixon, es legal, ya que de acuerdo con la normatividad internacional, los precios señalados en las facturas de venta de las empresas en India, utilizados para calcular el valor normal, son representativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, mismo que únicamente señala que el precio sea representativo, situación que fue acreditada en el punto 93 de la Resolución Preliminar.
- E.** De acuerdo al punto 91 de la Resolución Preliminar, Comercializadora Alemana, S.A. de C.V. (“Comercializadora Alemana”) no acreditó, en términos de lo dispuesto en la nota al pie de página 1 del Acuerdo Antidumping, que la cotización de lápices de grafito y de color para ser enviados a

México que presentó, proviniera de una empresa líder en la fabricación de productos para oficina en India, ya que la representatividad utilizada en el contexto de selección de país sustituto, criterio establecido por la Secretaría, se refiere a que la información de precios que utilice la empresa provenga de empresas que tienen una presencia importante en ese mercado y que no sean referencias aisladas.

- F. Es infundada la afirmación de CMA, referente a que el inicio de la investigación es ilegal al no ser posible determinar si la Resolución de Inicio se basa en que las importaciones de lápices causan daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional, lo cual le genera incertidumbre jurídica y la deja en estado de indefensión. Lo anterior, toda vez que lo señalado en la nota al pie de página 8 del Acuerdo Antidumping (sic), donde se menciona el concepto de daño (un daño importante, una amenaza de daño o un retraso a la creación de una rama de producción nacional) y lo señalado en el artículo 5.7 del Acuerdo Antidumping (las pruebas de daño y de discriminación de precios se analizarán simultáneamente), no excluyen que la Secretaría analice simultáneamente los argumentos presentados por Dixon y corrobore la existencia de daño y amenaza de daño.
- G. Contrario a lo señalado por CMA, los puntos 202 a 214 de la Resolución Preliminar, relativos al análisis de amenaza de daño, cumplen con lo dispuesto por el artículo 82 inciso E del RLCE y contienen una explicación sobre el análisis que realizó la Secretaría de cada uno de los factores indicados en los artículos 41 y 42 de la LCE, 71 y 73 del RLCE y en consecuencia 3.7 y 3.8 del Acuerdo Antidumping, así como de otros factores que haya tomado en cuenta, mismos que están identificados y explicados en la misma Resolución.
- H. Comercializadora Alemana manifestó sin ofrecer prueba alguna, que los lápices que no son sustituibles ni intercambiables con el producto objeto de investigación son: los lápices de acuarela, lápices de carbón, lápices cosméticos, lápices de taquigrafía y lápices de carpintero. Al respecto, Dixon señala que los lápices artísticos (de grafitos y pigmentos negros que permiten tener tonalidades o graduaciones), "jumbo", de carbón, de acuarela, o los conocidos comercialmente como de taquigrafía o de carpintero, o con cualquier otro nombre comercial, se producen con la misma maquinaria y tienen las mismas funciones que el producto objeto de investigación, perteneciendo a la fracción arancelaria 9609.10.01 de la TIGIE. Sin embargo, el lápiz cosmético sí requiere de un proceso de fabricación diferente, se maneja a temperaturas inferiores a los 20°C para que no se derrita o rompa, y actúe sólo con la temperatura del cuerpo, pertenece a la subpartida 3304 y debe cumplir con una norma técnica diferente a la del producto objeto de investigación (NOM-141-SSA1-1995).
- I. Con el fin de analizar y acreditar la funcionalidad y similitud del producto objeto de investigación, en específico de las diferentes marcas de lápices de color, Dixon solicitó a Laboratorio de Control Industrial, S.A. de C.V. ("Laboratorio de Control Industrial") analizar las características mínimas con las que debe cumplir cada marca. Se sometieron a la prueba de laboratorio ocho tipos de lápices de distintas marcas.
- J. Comercializadora Alemana señaló que Dixon no tiene cabida en los programas de apoyo social por los altos precios de sus productos. Al respecto, se señala que en los últimos años los distribuidores que han ganado los contratos de licitación del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE), han adquirido de Dixon los lápices que se destinan al paquete escolar. En 2013, Grupo Alcamera, S.A. de C.V. ("Grupo Alcamera"), ganó la licitación de CONAFE y adquirió de Dixon los lápices que destinó al paquete escolar. Asimismo, como Comercializadora Alemana lo señaló, "ningún fabricante o importador los comercializa directo a gobierno, es decir, se realiza a través de distribuidores o papeleras especializadas en el mercado", lo anterior, debido a que para el gobierno es más fácil tratar con un distribuidor o grupo paplero para el suministro de todo el paquete escolar, que con cada productor en lo individual.
- K. La aseveración de Comercializadora Alemana respecto a que Dixon fue omisa en exponer un panorama claro de los factores económicos que resultan relevantes para la industria sujeta a investigación, es infundada, ya que Dixon acreditó el daño y la amenaza de daño a la producción nacional, razón por la cual se estableció una cuota compensatoria provisional.
- L. La continuidad de China en el manejo de las prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios, con motivo de la exportación de lápices, quedó demostrada en el punto 199 de la Resolución Preliminar, donde la Secretaría hizo referencia a la tercera revisión de la Investigación Número 731-TA-639 (sic) del caso de lápices de China, de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos de América (USITC, por las siglas en inglés de "United States International Trade Commission"), publicada en junio del 2011, a efecto de comprobar el potencial exportador de lápices de China.

- M.** Respecto a lo señalado por la Secretaría en el punto 193 de la Resolución Preliminar, Dixon manifiesta lo siguiente:
- a.** las variaciones o modificaciones en las cifras de estados de costos, ventas y utilidades presentadas tuvieron los siguientes motivos:
 - i.** los ajustes y reclasificaciones resultantes de la auditoría de la empresa, mismos que afectaron los rubros de compras, inventarios de materia prima y mano de obra directa, y
 - ii.** el criterio de asignación o prorrateo aplicado a los gastos de venta y gastos de administración, mismo que se precisó, en consideración de que las ventas de exportación no generan gastos de venta, pues la gran mayoría son dentro del grupo industrial al que pertenece Dixon, pero sí generan gastos de administración.
 - b.** las proyecciones del flujo de efectivo del proyecto de inversión se elaboraron, en sus diversos escenarios, para un periodo de cinco años;
 - c.** se presentan los estados de flujo de efectivo para los periodos de enero a septiembre de 2011 y 2012. Estos incluyen todos los rubros citados por la Secretaría, tales como las utilidades antes de impuestos, depreciaciones y amortizaciones, e intereses a cargo y a favor, y
 - d.** la tasa de descuento empleada para evaluar el proyecto de inversión de Dixon en Oaxaca es la tasa de interés que efectivamente pagó por sus pasivos bancarios durante el periodo investigado, el promedio ponderado de las tasas de interés que pagó a sus bancos por líneas de crédito, la cual, se considera adecuada porque el proyecto de inversión fue financiado con recursos propios de la empresa, cuyo costo de capital fue la tasa de interés bancaria.
- N.** La solicitud de Comercializadora Alemana en el sentido de que la Secretaría analice otros factores que pudieran estar afectado la producción de lápices, tales como crisis económicas, fallas en el proceso productivo e importación de insumos, resulta infundada, en tanto que transgrede lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LCE, 64 y 65 del RLCE, así como los artículos 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping. Asimismo, dichas disposiciones permiten a la Secretaría que considere otros elementos convenientes referidos a factores o índices económicos relevantes para la industria en cuestión, por lo que los factores mencionados por Comercializadora Alemana no pueden aplicarse en tanto que no están directamente vinculados a la industria en cuestión y no son causa de afectación a la producción de lápices en el país.
- O.** La cuota compensatoria provisional impuesta por la Secretaría, es suficiente para eliminar los efectos negativos de la práctica de discriminación de precios en el producto objeto de investigación, que ocasionan daño o amenazan ocasionar daño a la rama de producción nacional, por lo que Dixon solicita se confirme en la etapa final. La imposición de una "lesser duty" implicaría la no eliminación de los efectos negativos sobre la producción nacional de lápices, toda vez que no sería suficiente para eliminar el daño a la rama de producción nacional.
- P.** La imposición de una cuota compensatoria en su modalidad de "lesser duty", únicamente sería justificable si ese derecho basta para eliminar el daño a la producción nacional, supuesto que no aplica en el presente caso. La propuesta de CMA al señalar que "atendiendo a la doctrina de la cuota inferior al margen de discriminación de precios o "lesser duty rule", el daño alegado por la producción nacional se eliminaría con la imposición de una cuota compensatoria similar a la diferencia que existe entre el precio de importación de la mercancía de origen chino y los precios internacionales de la mercancía en comento, esto es un 40%", resulta infundada y carente de fundamentación jurídica, ya que viola el principio para la imposición de cuotas compensatorias (sic), toda vez que no puede calcularse mediante la diferencia entre el precio de importación de la mercancía de origen chino y los precios internacionales de la misma mercancía.
- 24.** Dixon presentó:
- A.** Norma Oficial Mexicana NOM-141-SSA1-1995. "Bienes y servicios. Etiquetado para productos de perfumería y belleza pre envasados", publicada en el DOF el 18 de julio de 1997.
 - B.** Estudio de laboratorio del 9 de octubre de 2013, elaborado por Laboratorio de Control Industrial.
 - C.** Lista de clientes de Grupo Fila Dixon-Vinci, clasificados como vulnerables ante precios discriminados, elaborada por la Dirección de ventas de Grupo Fila Dixon-Vinci.

- D. "Base de datos Día", del 24 de septiembre de 2013, elaborada por la empresa Sistemas Dinámicos Internacionales, S.A. de C.V., que contiene parte del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, publicado el 2 de julio de 2007 en el DOF.
- E. Estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía nacional, correspondiente a 2009, 2010 y 2011, y los periodos comprendidos de octubre de 2009 a septiembre de 2010, octubre de 2010 a septiembre de 2011 y proyecciones para 2013 y 2014; así como tabla de variaciones; resumen de estado de resultados anuales, y detalle de ventas domésticas por línea para 2009, 2010, 2011 y 2012.
- F. Flujo neto de efectivo de la línea de madera de Dixon en Oaxaca para 2013 y proyecciones hasta 2017, y estado de flujo de efectivo correspondiente a los periodos enero-septiembre de 2012 y enero-septiembre de 2011.
- G. Cálculo de la tasa de descuento con resumen de costo porcentual promedio real por financiamiento, de octubre de 2011-septiembre de 2012 e intereses por créditos bancarios en pesos para el periodo comprendido de octubre de 2011 a septiembre de 2012 de Dixon.
- H. Impresiones de las siguientes páginas de Internet:
 - a. del Banco de México (<http://www.banxico.org.mx/portal-inflación/index.html>), del 28 de septiembre de 2013, referente a indicadores sobre la inflación en México;
 - b. del Banco Mundial (<http://datos.bancomundial.org/pais/india> y <http://datos.bancomundial.org/pais/china>), del 14 de octubre de 2013, referentes a indicadores de desarrollo mundial para India y China;
 - c. de Wikipedia (http://es.wikipedia.org/wiki/Rep%C3%ABblica_Popular_China), del 14 de octubre de 2013, referente a fuerzas armadas, derechos humanos, organización territorial y geografía de China, y
 - d. de Mural (<http://mural.uv.es/martete/india.htm>), del 14 de octubre de 2013, referente a territorio y recursos en India.
- I. Las siguientes cartas:
 - a. del 25 de septiembre de 2013, emitida por una empresa en India, en la que se proporciona información sobre la madera y grafito disponibles en dicho país, y
 - b. del 25 de septiembre de 2013, de Grupo Papelero Gutiérrez, S.A. de C.V. ("Grupo Papelero Gutiérrez"), dirigida al Jefe de la UPCI, en la que manifiesta que Dixon le provee de los productos necesarios para cumplir con las licitaciones otorgadas por diversas dependencias gubernamentales.
- J. Las siguientes publicaciones:
 - a. "Indian Minerals Yearbook 2011 (Part II)", edición 50, de octubre de 2012, publicada por el Ministerio de Minas de India (el "Indian Minerals Yearbook 2011"), y
 - b. "A Handbook on Anti-Dumping Investigations" de Judith Czako, Johann Human y Jorge Miranda, publicado por la OMC (páginas 234 y 235).

3. Importadores

- a. Best Trading, S.A. de C.V.

25. El 17 de octubre de 2013 Best Trading, S.A. de C.V. ("Best Trading") manifestó:

- A. El producto que Best Trading importa es distinto al producto objeto de investigación por las siguientes razones:
 - a. la definición de producto similar que establece la Secretaría (sic) es: "Producto idéntico, es decir, similar en todos los aspectos al producto considerado, o si no existe tal producto, otro producto que, aunque no en todos los aspectos, tiene características muy parecidas a las del producto que está siendo considerado". Esta similitud sólo se establece en que el producto que Best Trading importa, a consideración de Dixon, tiene el mismo objeto, el cual es escribir, trazar, dibujar o colorear, sin percatarse y analizar que existen diferencias tales como el precio, mismo que por tratarse de un producto de licencia, es más alto para el consumidor final en comparación con el que Dixon pretende hacer similar;

- b. el término “similar” es amplio, considerar el sólo hecho de que los productos sean comercialmente intercambiables sería complicado, ya que para esto, deberían de tener el mismo precio de venta, el cual es considerablemente más alto en el caso de Best Trading, al ser un producto protegido por derechos de autor. Asimismo, sería incongruente que la Secretaría no considere las definiciones de “mercancía similar” señaladas en los artículos 65, 69 (sic) y 73 de la Ley Aduanera, si son las bases legales establecidas para la importación de mercancías a México, dado que la investigación tiene origen en la importación del producto investigado;
 - c. aun y cuando las características de los productos sean parecidas por ser un producto que se utiliza para escribir, trazar, dibujar o colorear, entre otros, su exclusividad radica en la marca y se constituye en un título para identificar en forma exclusiva un producto o servicio en el mercado. Best Trading acude a la marca por la necesidad de diferenciar productos o servicios de un mismo género, con idénticas o similares cualidades, de otros ya fabricados que ingresan a competir en el mercado;
 - d. como se puede observar a partir de los artículos 88 y 93 de la Ley de Propiedad Industrial, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC (ADPIC) y la Clasificación Internacional de Niza para el Registro de las Marcas (“Clasificación de Niza”), derivada del Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (el “Arreglo de Niza”), concertado en 1957, aun y cuando los lápices que importa Best Trading son similares a los lápices objeto de investigación, porque tienen el mismo objeto, solamente el hecho de estar terminados con un dibujo registrado y ostentar una marca famosa, los distingue de los demás artículos, ya que los lápices que se manifiestan en la investigación son de marca propia y no de licencia, haciendo con esto la diferencia en el mercado consumidor, lo cual no sólo se refleja en presentación sino también en costo, género y en el gusto del consumidor final;
 - e. la diferencia entre el producto objeto de investigación y el que importa Best Trading es la marca que ostenta y los dibujos que le dan el terminado final, ya que no se trata de una simple decoración, se trata de un dibujo registrado y protegido bajo derechos de autor, el cual no sólo protege dicho dibujo, sino que cuando se registra la licencia de forma internacional, se dan a conocer los objetos que portarán dichos dibujos y marcas, motivo por el cual la licencia no aplica en el lápiz por sí solo, sino hasta que se coloca en el proceso de terminado el dibujo o arte al lápiz de la marca seleccionada;
 - f. los productos de Best Trading están protegidos por derechos de propiedad intelectual internacionales, tales como el ADPIC y el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (el “Convenio de París”), los cuales hacen de manera reiterativa, diferentes al producto objeto de investigación y el que Best Trading importa;
 - g. Best Trading fabrica sus productos bajo producción especial, esta fabricación se realiza bajo la protección de derechos de autor, por lo que el fabricante no podría realizar una serie o producción igual para su mercado interno utilizando las mismas características, debido a que el diseño (arte) se hace de forma exclusiva para cada producción. En caso de realizarlo alguna persona sin autorización, estaría cometiendo el delito de piratería, y
 - h. en México existen tesis jurisprudenciales (las tesis de rubro “Marcas. Sus componentes” y “Marca Comercial. Su concepto y funciones”) que aclaran de manera precisa, el por qué al ostentar una marca, el lápiz que Best Trading importa y que se pretende manejar como similar en la investigación, es exclusivo, lo que lo hace distinto de productos de su misma especie o clase en el mercado.
- B.** Best Trading señaló que la marca es parte del producto y se asocia con la promoción, y estos dos elementos juntos con el precio y el canal de distribución, forman parte de la estrategia de marketing que utiliza para ingresar en el mercado. Best Trading obtiene los derechos de propiedad intelectual de sus productos de un tercero (la marca), convirtiéndolos por este simple hecho en exclusivos, ya que al ostentar dibujos y marca, se diferencian de los demás productos iguales o similares que estén en el mercado.
- C.** Las importaciones de Best Trading utilizan algunos canales de distribución que Dixon ocupa, ya que el producto no se vende directo a papelerías ni en el mercado informal, por lo que sus canales de distribución son tiendas departamentales y mayoristas, esto es debido a que la marca y su consumidor final lo exigen como garantía de autenticidad. Los consumidores finales de Best Trading se dividen por clase y género, lo cual marca también una diferencia entre el producto que Dixon fabrica y el que Best Trading importa.

- D.** El lápiz “jumbo” mide treinta y tres punto cinco centímetros de alto y cinco centímetros de diámetro, su terminado es plastificado y su diseño exclusivo, ya que se realiza utilizando guías de arte de licencia y la creatividad de los diseñadores de Best Trading; su peso es de treinta y ocho gramos, mientras que el lápiz estándar o de uso común pesa seis gramos, por lo que no encuadra en los estándares de la Norma Mexicana NMX-N-086-SCFI-2009. “Productos para Oficinas y Escuelas - Lápices de Escritura y Color”. El costo de este lápiz es totalmente diferente al del lápiz investigado y no causa daño al mercado nacional ya que Dixon no lo fabrica de forma continua, ni se encuentra en el mercado nacional.

26. Best Trading presentó:

- A.** Copia certificada de los siguientes documentos:
- a.** escritura pública número 106,070 del 17 de junio de 2009, otorgada ante el Notario Público número 49 en México, Distrito Federal, en la que constan los poderes generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, otorgados por Best Trading en favor de su representante legal, y
 - b.** título y cédula para el ejercicio profesional del representante legal de Best Trading.
- B.** Cotizaciones de lápices de dos empresas originarias de China.

b. Comercializadora Alemana

27. El 9 de octubre de 2013 Comercializadora Alemana manifestó:

- A.** El procedimiento en curso no ha sido objetivo en cuanto al análisis de las pruebas presentadas por Dixon, en razón de lo siguiente:
- a.** el valor normal que se tomó para el análisis de discriminación de precios proviene de una filial de Dixon, por lo que presenta diversas distorsiones que lo hacen inviable para ese fin;
 - b.** no se consideró el hecho de que Dixon es el único importador de tablilla de madera para la fabricación del lápiz, lo que incide en el costo total de producción de dicha mercancía;
 - c.** Dixon es maquiladora nacional de un grupo transnacional, como lo demuestran los altos volúmenes de exportación que registra a partir de 2010;
 - d.** Dixon le ha mentido a la Secretaría, ya que su proyecto en Oaxaca ha fracasado, toda vez que los costos de producción de la tablilla de madera en esa entidad hacen que el proyecto sea inviable, y
 - e.** de acuerdo al plan estratégico de la controladora de Dixon, el proyecto debió iniciar en 2010 y, en agosto de 2013 sigue importando la materia prima de su filial en China. En el periodo comprendido de octubre de 2012 a agosto de 2013, las importaciones crecieron con relación al periodo investigado.
- B.** El análisis de daño hecho por la Secretaría, no toma en cuenta que la supuesta industria nacional de lápices ha estado protegida por más de diecisiete años, en los que se han impuesto cuotas compensatorias que han inhibido el libre comercio y la competencia en la importación, distribución y comercialización de lápices originarios de China en México, y que por natural inercia económica, originaron importaciones de origen chino.
- C.** Dixon no tiene calidad de solicitante en términos de los artículos 4.1 y 5.1 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 del RLCE, por lo siguiente:
- a.** Dixon es maquiladora de Grupo Fila Dixon, empresa controlada por Dixon Ticonderoga de Canadá y Dixon Ticonderoga de los Estados Unidos de América, quienes a su vez están controladas por Fila Italia. No obstante que Dixon está constituida bajo leyes mexicanas, es una filial con capital 100% de empresas extranjeras;
 - b.** la Secretaría deberá considerar la vinculación que existe entre Dixon y su controladora Fila para efectos del supuesto daño, toda vez que su conducta se ajusta a las hipótesis jurídicas establecidas en el artículo 61 del RLCE;
 - c.** el proyecto que Dixon inició en 2010 para la fabricación de tablilla o “sándwich” para la elaboración del lápiz, no se ha consolidado, ya que importa tablilla de China. Situación que quedó probada en la primer fase de la investigación, no obstante que la Secretaría no analizó el argumento en la Resolución Preliminar;

- d. la Solicitante nunca pudo demostrar la supuesta inversión en el proyecto Oaxaca, toda vez que en el periodo de investigación y a la fecha, sigue importando las tablillas de madera para la fabricación de lápices;
 - e. la tablilla de madera incide en más del 85% del costo total para la fabricación de la mercancía supuestamente fabricada en México y similar a la investigada. De acuerdo al alto porcentaje de incidencia de la materia prima en el producto final, debe establecerse que Dixon maquila y que, por lo tanto, no tiene calidad de Solicitante, toda vez que la tablilla de madera es originaria de China y de una filial que controla Fila, y
 - f. Dixon tiene un enfoque 100% exportador, toda vez que representó el 37% del total de las exportaciones en el periodo analizado, las cuales correspondieron a operaciones definitivas y en su mayoría a retorno (Programa para la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación).
- D. Dixon está vinculado de manera directa con el proveedor de la materia prima esencial para la fabricación de lápices y que curiosamente es del mismo origen del producto objeto de investigación.
- E. De acuerdo con lo señalado en el punto 112 de la Resolución Preliminar, si la tablilla de madera que produce Dixon tiene una utilización del 63% para la fabricación de lápices, por lo tanto, el 37% restante es importación, y considerando el nivel importador de Dixon, su producción de lápices en el periodo investigado ascendió a una cifra exorbitante. Asimismo, el 80% del costo de producción y materiales del lápiz es el de la tablilla de madera, lo que no coincide con lo señalado por Dixon y reconocido por la Secretaría.
- F. Las importaciones originarias de Canadá no deben tomarse como originarias de China, ni deben sumarse para efecto del análisis de daño, ni para el precio de exportación, por lo siguiente:
 - a. ni Dixon ni la Secretaría han mostrado en este procedimiento administrativo un oficio resolutorio emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el que se pronuncie sobre el origen de mercancías que pudieran estar incurriendo en supuestos de "triangulación" o "subvaloración". Si no existe dicha resolución, la Secretaría estaría en un supuesto de actuación sin tener atribuciones competenciales, en perjuicio de las partes en la investigación;
 - b. los argumentos de Dixon al respecto, son meramente suposiciones que desvirtúan el correcto análisis de daño, y
 - c. la Secretaría está actuando más allá de las atribuciones competenciales legalmente establecidas, que son la base del principio de legalidad (autoridad competente, fundamentación y motivación legal) que rigen en nuestro orden jurídico, al considerar como parte de las importaciones investigadas, para efectos de la determinación del margen de discriminación de precios y del daño a la rama de producción nacional, a las importaciones de lápices que en las estadísticas se registran como originarias de Canadá, referidas en los puntos 69 y 70 de la Resolución Preliminar.
- G. Comercializadora Alemana admitió haber incurrido en un error en el llenado de un pedimento de importación, al declarar a Canadá como país de origen en lugar de China. Sin embargo, así lo manifestó en su comparecencia inicial y se consideró dentro de los cálculos de las variables de importación, Consumo Nacional Aparente (CNA) y producción.
- H. Comercializadora Alemana no acepta el método estadístico utilizado por la Secretaría para determinar cuál de las mercancías que ingresan por la fracción arancelaria 9609.10.01 de la TIGIE sería objeto de análisis y de investigación, toda vez que la Secretaría nunca informó qué tamaño de muestra utilizó. En el periodo de análisis se registraron 9,618 operaciones de importación de diversos orígenes, de las cuales 519 operaciones corresponden a mercancía que no es objeto de investigación por ser lápices diferentes a los investigados y los "sets" o juegos de artículos escolares diversos que contienen uno o varios lápices. Las importaciones originarias de China presentaron 1,643 operaciones, de las cuales 165 no corresponden al producto objeto de investigación por las razones mencionadas.
- I. El crecimiento desmedido de las exportaciones de Dixon durante el periodo de análisis, hace insostenibles los argumentos de esa empresa con relación al daño que argumenta.
- J. Las cifras expresadas en el apartado "Mercado nacional", en los puntos 134 a 136 de la Resolución Preliminar, no concuerdan con las cifras oficiales de exportación del SAT y el SIAVI, que Comercializadora Alemana consultó, ya que las exportaciones de Dixon mostraron un crecimiento en promedio durante el periodo de análisis.

- K.** Comercializadora Alemana cuestionó cómo diferenció la Secretaría en los estados financieros, estados de resultados y balance general de Dixon la utilización de la maquinaria, insumos y mano de obra para el mercado interno del mercado de exportación, para concluir que las importaciones originarias de China causan menoscabo en el patrimonio de esa empresa. Lo anterior, toda vez que la Secretaría no analizó el carácter maquilador de Dixon, al no incluir las operaciones de exportación en el análisis de la incidencia de la producción en el CNA y, sin embargo, analiza las importaciones de origen chino sumadas a las de origen canadiense.
- L.** Las cifras que maneja la Secretaría con relación al crecimiento en la participación de las importaciones chinas en el CNA no son claras, ya que según las mismas, dicha participación fue de 1% en 2009, 4.1% en 2010 y 6.2% en 2011, luego entonces el promedio de participación en esos tres años debe ser de 3.76% y no de 5.2% como se señala. Por lo que las importaciones originarias de China no pueden hacer daño a la industria nacional con una participación en el CNA de 3.76%.
- M.** El análisis económico del que derivó la Resolución Preliminar, se desvirtúa al diferenciar la producción nacional en dos segmentos (mercado interno y mercado de exportación), de acuerdo a lo siguiente:
- a.** en el punto 178 de la Resolución Preliminar se diferencian las ventas para mercado interno y para mercado de exportación. Aún con esta distorsión, los indicadores obtenidos son favorables para Dixon, ya que para el periodo comprendido de enero de 2009 a septiembre de 2012, estas ventas al mercado interno aumentaron;
 - b.** en el punto 180 de la Resolución Preliminar, al separar a la producción para el mercado interno de la producción para el mercado de exportación, el análisis deja de ser objetivo y favorece enteramente al maquilador Dixon, ya que gran parte de su producción está orientada al mercado de exportación. La exportación de este maquilador aumentó en el periodo comprendido de enero a septiembre de 2012 con respecto a 2011; aun comparando nueve meses de 2012 contra doce meses de 2011, la cifra es muy favorable para el maquilador nacional;
 - c.** en el punto 181 de la Resolución Preliminar las cifras son contradictorias, ya que la capacidad instalada de 2009 a 2011 aumentó en 11.5%, mientras que en 2012 y el periodo investigado se mantuvo constante. Comercializadora Alemana no conoce el resultado de este análisis, y si la capacidad en el periodo de 2009 a septiembre de 2012 fue constante o aumentó, o por qué indebidamente se muestra una cifra del periodo de análisis, y
 - d.** el análisis de la Secretaría no representa la realidad importadora y maquiladora de Dixon, porque sólo analiza el segmento de mercado que va a México y en esa diferenciación, el análisis carece de objetividad.
- N.** Comercializadora Alemana no sabe si la Secretaría tomó en cuenta los altos volúmenes de importación de la tablilla de madera o "sándwich" de Dixon, mismos que tienen que ver directamente con la utilización de la capacidad instalada, ya que ésta se refiere a la capacidad de hacer tablilla de madera o "sándwich" para la fabricación de los lápices, producto que a su vez, es importado por Dixon en volúmenes muy altos de su filial en China.
- O.** En la Resolución Preliminar se observa que los inventarios aumentaron en 2011 respecto de 2010, lo que es normal, toda vez que el grueso de las ventas de Dixon están orientadas al mercado de exportación y, por tanto, sujetas a los vaivenes económicos globales.
- P.** En el punto 183 de la Resolución Preliminar, al analizar el tema del empleo, la Secretaría señaló que hubo un incremento del 106.3% de 2009 a 2011 y en el periodo comprendido de enero a septiembre de 2012, y el periodo investigado tuvo una disminución del 4.1%. Por lo anterior, Comercializadora Alemana cuestiona cuál es el menoscabo que puede sufrir una industria en este rubro, cuando en cuarenta y cinco meses el empleo aumentó en promedio 34%.
- Q.** Las importaciones de lápices de origen chino no son la causa del supuesto daño a la industria nacional que alega Dixon. Basta con que la Secretaría analice objetivamente los indicadores de producción, ventas y empleo, para advertir que no son desfavorables para Dixon, por el contrario, en promedio han aumentado o mantienen un nivel constante o favorable en su desempeño.
- R.** La Secretaría desestimó indebidamente la información obtenida por Comercializadora Alemana, de la Bolsa Mexicana de Valores (BMV). Sin embargo, dicha información fue el último reporte que emitió Dixon, toda vez que para el tercer trimestre de 2007 dejó de cotizar en dicha bolsa, por lo que Comercializadora Alemana, no tiene manera de acceder a la estructura corporativa de Dixon.

- S. Las cifras que presentó Comercializadora Alemana sobre producción nacional y CNA, fueron con base en una fuente oficial, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por lo que no entiende la razón por la cual la Secretaría las desestimó de manera irreversible al no provenir del supuesto productor nacional. Lo anterior, deja a Comercializadora Alemana en estado de indefensión, toda vez que esas variables se han protegido en el expediente con la leyenda de confidencial.
- T. La Secretaría ha hecho requerimientos en el sentido de reclasificar información de confidencial a pública, uno de estos requerimientos consiste en que los porcentajes no deben ser confidenciales, por lo tanto, Comercializadora Alemana solicita que se indique el porcentaje real en que incide el costo de la tablilla de madera en el costo total del lápiz.
- U. La Secretaría señaló en el punto 59 de la Resolución Preliminar que no es la autoridad competente para resolver sobre la denuncia respecto a que Dixon incurre en prácticas monopólicas. Sin embargo, Comercializadora Alemana considera que la Secretaría puede dar vista a la instancia correspondiente en el caso de que existan elementos suficientes que hagan suponer la existencia de una práctica monopólica de Dixon, ya que la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) es de interés público.

c. CMA

28. El 17 de octubre de 2013 CMA manifestó:

- A. La Resolución Preliminar es ilegal, ya que la Secretaría no valoró las pruebas aportadas por CMA, con las que se acredita que Brasil resulta ser un país razonablemente sustituto de China en la presente investigación, de acuerdo a lo siguiente:
 - a. la Secretaría violó las garantías de legalidad, audiencia y debido proceso, dejando de observar lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 6.1 y 6.2 del Acuerdo Antidumping, 53, tercer párrafo y 82 de la LCE y 130 del Código Fiscal de la Federación (CFF), situación que deja a CMA en estado de indefensión e inseguridad jurídica, al no haberse cumplido lo siguiente:
 - i. para que las autoridades administrativas den cabal cumplimiento a la garantía de audiencia de los gobernados, no basta con que las mismas admitan las pruebas ofrecidas por éstos, sino que además deberán expresar las razones concretas por las cuales, en su caso, resultan ineficaces a juicio de la autoridad, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la Resolución final por pronunciarse, y
 - ii. es imperioso que las autoridades lleven a cabo todos los actos necesarios para que no quede duda de que el particular ha sido auténticamente oído en el procedimiento, lo que se traduce en brindar al posible afectado por el acto de autoridad, la oportunidad de defensa, probatoria, de alegar y el derecho de que la Resolución que se dicte, resuelva la cuestión efectivamente planteada atendiendo los argumentos de defensa.
 - b. al momento de emitirse la Resolución Preliminar, la Secretaría dejó de valorar los argumentos y pruebas presentadas por CMA en sus escritos del 7 de mayo y 7 de junio de 2013 (folios 770 y 1278, respectivamente). Por lo que al no valorarse los elementos, información e indicadores macroeconómicos y de la industria de lápices aportados para el cálculo del valor normal, dicha Resolución es ilegal, y
 - c. en los puntos 81 a 88 de la Resolución Preliminar, la Secretaría se limitó a realizar algunas observaciones sólo respecto de los indicadores presentados, a efecto de acreditar que Brasil es un mejor país sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal, sin hacer una valoración de la totalidad de los argumentos y pruebas presentadas por CMA.
- B. La Resolución Preliminar es ilegal al haberse determinado que CMA no desvirtuó que India es un país razonablemente sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal de las mercancías investigadas, por lo siguiente:
 - a. la Secretaría no señaló el fundamento o precepto legal en el que se basó para determinar que CMA se encontraba obligada a presentar pruebas idóneas a efecto de desestimar a India como país razonablemente sustituto de China para el cálculo del valor normal, violando lo dispuesto por el artículo 16 de la CPEUM, así como lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV del CFF, de aplicación supletoria, en términos del artículo 85 de la LCE. Por lo anterior, la Secretaría debe revocar la cuota compensatoria provisional mediante la Resolución final, y

- b. contrario a lo afirmado por la Secretaría, CMA presentó argumentos y pruebas que conforme a lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) se encuentra obligada a presentar, a efecto de acreditar de que Brasil es un país razonablemente sustituto de China para el cálculo del valor normal, de acuerdo a lo siguiente:
- i. tratándose de un país investigado con economía centralmente planificada, la Solicitante deberá probar que el país que sugiere como sustituto es suficientemente razonable en términos del artículo 48 del RLCE y 33 de la LCE y, por su parte, las empresas importadoras o exportadoras deberán probar, en su caso, cuál país a su parecer resulta ser sustituto;
 - ii. tomando en cuenta el examen de políticas comerciales realizado por el gobierno de los Estados Unidos de América en relación a los camarones procedentes de Tailandia (documento número WT/DS343/R); la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de válvulas sin casquillo y atomizadores de plástico, originarias de China, publicada el 21 de abril de 2009 en el DOF; el criterio de UPCIPEDIA titulado "PARA SU CORRECTA SELECCIÓN, DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS FACTORES DE MANERA INTEGRAL, EN EL CONTEXTO ESPECÍFICO DE CADA CASO", y atendiendo a lo previsto en el artículo 81 del CFPC, CMA determinó y probó oportunamente que Brasil es razonablemente un país sustituto de China para la determinación del valor normal de las mercancías idénticas o similares investigadas;
 - iii. CMA cumplió con los extremos de la carga procesal que le correspondía, al haber realizado una investigación exhaustiva de la producción de lápices por virtud de la cual concluyó que Brasil es un razonable país sustituto de China, ya que cumple con los dos principales criterios establecidos en el artículo 48 del RLCE, en relación con el artículo 33 de la LCE. Los principales factores que CMA consideró para su propuesta de país sustituto son: Brasil produce lápices, exporta lápices, es uno de los principales productores de los insumos necesarios para la fabricación de lápices (grafito y tablillas de madera), la población y territorio de Brasil y China son comparables y Brasil y China tienen un nivel de desarrollo económico comparable, y
 - iv. es ilegal la Resolución Preliminar, al determinarse por una parte que no se contó con pruebas suficientes de la similitud entre la industria de lápices en China y Brasil y por otra en que no existen indicadores específicos de la industria de lápices en Brasil.
- C. Al acreditarse la ilegalidad en la que incurrió la Secretaría al momento de emitir la Resolución Preliminar, lo procedente es que la misma valore la información, elementos e indicadores que acreditan a Brasil como país sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal de las mercancías y, por tanto, descarte a India para tales efectos.
- D. De conformidad con lo previsto en los artículos 5 de la LCE, así como 2 y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), corresponde a la UPCI el investigar y determinar en cada procedimiento de investigación sobre discriminación de precios, cuál país con economía de mercado resulta ser el razonablemente sustituto de un país con economía centralmente planificada para efecto de la determinación del valor normal. Lo anterior de acuerdo a lo siguiente:
- a. por disposición expresa de ley, la Secretaría está obligada a realizar cualquier diligencia probatoria necesaria, a fin de allegarse de la información y conocer la verdad en el procedimiento, es decir, se encuentra obligada a indagar y allegarse de todos los elementos y pruebas, incluyendo las aportadas por las partes que le permitan determinar la existencia de una práctica desleal de comercio internacional;
 - b. la Secretaría no puede excusarse de su facultad investigadora argumentando que no contó con la información que desvirtúe a India como país sustituto de China, mucho menos por considerar que en el expediente no existe información que motive a cambiar la determinación de que India resulta mejor país sustituto, ya que tal función le corresponde, y
 - c. es la Secretaría quien tiene la obligación de investigar con todas las diligencias que tenga a su alcance, si en la especie Brasil resulta ser un mejor país sustituto de China para efecto del cálculo del valor normal de las mercancías, ello derivado de los indicios y planteamientos de CMA.

- E.** La Resolución Preliminar es ilegal toda vez que solamente se limita a señalar que en el expediente no hay pruebas suficientes que acrediten que Brasil es un país razonablemente sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal, sin precisar con cuáles elementos, pruebas o argumentos CMA puede comparecer para desacreditar a dicho país para los efectos precisados.
- F.** La Secretaría debe determinar en la presente investigación que India no es un país razonablemente sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal de las mercancías, toda vez que no se colman los extremos previstos en los artículos 48 del RLCE y 33 de la LCE, y en todo caso, se debe usar a Brasil para tal efecto, en virtud de las siguientes consideraciones:
- a.** India no puede ser considerada como país sustituto de China, en razón de lo siguiente:
- i.** no se encuentra dentro los diez principales exportadores de lápices a nivel mundial, según la Base de Datos Estadística del Comercio de Mercancías de las Naciones Unidas (UN Comtrade, por la abreviatura en inglés de "United Nations Commodity Trade Statistics Database"). China exporta treinta y cuatro punto cinco veces más que India, en este sentido, India no cuenta con uno de los principales factores económicos al momento de comparar economías a escala, que es la cantidad total de producción del artículo objeto de investigación;
 - ii.** no cuenta con la disponibilidad de los principales insumos para la fabricación de lápices, en tanto que China es el principal productor de madera y grafito. India produjo el 41.08% del total de madera aserrada que produjo China durante el periodo analizado y tan sólo el 9.21% de grafito del total que produjo China, y
 - iii.** no tiene la disponibilidad de insumos para competir con China, lo que tiene un impacto en los costos de los factores de producción. Por lo anterior, CMA concluye que India tampoco cumple con el segundo y más importante supuesto al momento de considerar a un país sustituto según el artículo 48 del RLCE.
- b.** India y China tienen diferencias puntuales que les impiden ser consideradas como economías similares en la producción de lápices, entre ellas los siguientes indicadores económicos:
- i.** el Producto Interno Bruto (PIB) per cápita de India es de US \$3,900 (tres mil novecientos dólares de los Estados Unidos de América) y el de China es de US \$9,300 (nueve mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América), por lo que existe una diferencia del 57% entre el ingreso anual de una persona en China con lo que recibe una persona en India;
 - ii.** China tiene un desempleo del 6.40% e India del 9.90%, por lo que India tiene un desempleo 55% mayor al de China;
 - iii.** China cuenta con la mayor fuerza laboral de todo el mundo, con 58.94% de personas disponibles respecto de su población, mientras que India cuenta con un 40.83%, y
 - iv.** China tiene una capacidad de generación instalada tal que el 84.91% de su población puede disponer de un kilowatt al día, mientras que en India sólo el 15.51% de la población podría llegar a disponer de ello. Por lo anterior, no es correcto considerar a India como un país similar a China en relación a la producción de lápices.
- c.** India no puede ser considerada como país sustituto de China, ya que de acuerdo a los criterios económicos que establece el artículo 48 del RLCE, como es el costo de los factores que se utilizan intensivamente en la producción de los lápices, India no cumple con este criterio pues sus costos de producción son mayores, lo que se deriva de los siguientes elementos:
- i.** produce seis punto sesenta y cinco veces menos madera y grafito que China, por lo que los principales insumos son más escasos y costosos;
 - ii.** la disponibilidad de personal calificado es ampliamente menor;
 - iii.** los costos de producción son significativamente mayores, y
 - iv.** hay gran disparidad entre la producción total de lápices de India y China, el país sustituto produce treinta y cuatro punto cinco veces menos que China.

- G.** La determinación de la Secretaría de aceptar el valor normal del producto investigado en el país sustituto propuesto por la Solicitante es ilegal, en razón de lo siguiente:
- a.** el señalamiento de la Secretaría en el sentido que las disposiciones de la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping es el precepto aplicable para el cálculo de valor normal para los países miembros de la OMC, y el artículo 42 del RLCE aplica únicamente al cálculo del valor normal que presenten las productoras o exportadoras que comparezcan y se ubiquen en un país que no es miembro de la OMC, carece de fundamento legal en contravención a lo dispuesto por los artículos 16 de la CPEUM y 38 fracción IV del CFF, de aplicación supletoria, y
 - b.** esta afirmación es ilegal y deja a CMA en estado de indefensión e inseguridad jurídica puesto que queda totalmente a merced de las determinaciones infundadas de la Secretaría en cuanto a la aplicación o no de un precepto legal vigente cuyo texto no hace diferencia alguna respecto a su aplicación a ciertos países y a otros no.
- H.** La Solicitante no presentó las pruebas necesarias respecto a los volúmenes de venta de lápices en el mercado de India, ni realizó la comparación con los volúmenes de venta en México, como lo exige la nota a pie de página 2 del Acuerdo Antidumping. Dixon no aportó información respecto al volumen de ventas realizadas por la empresa de India, y operaciones en el mercado interno de India, por lo que no ha acreditado cuál es el volumen total de ventas de dicha empresa en su mercado, ni es posible determinar la representatividad del valor normal de India presentado por Dixon. Tan es así que la Solicitante no realizó la comparación entre el volumen de ventas de lápices en el mercado local de India y el volumen de ventas de dicho producto en el mercado mexicano.
- I.** Es ilegal la conclusión de la Secretaría al señalar que el término "representativo" que se utilizó en el contexto de selección de país sustituto, se refiere a que la información de precios que utilice la Secretaría, provenga de empresas que tienen una presencia importante en ese mercado y que no sean referencias aisladas. Lo anterior, toda vez que dicha afirmación significa que la Secretaría no siguió las disposiciones de la LCE, el RLCE, ni el Acuerdo Antidumping para la determinación de la representatividad de las ventas internas en el mercado de India para calcular el valor normal, al no constatar el volumen de ventas internas en el mercado de India ni realizar una comparación para determinar qué porcentaje de éstas representan las exportaciones al mercado mexicano. Por el contrario, se limitó a utilizar información de "empresas que tienen una presencia importante en ese mercado y que no sean referencias aisladas", sin citar fundamento legal alguno en el que apoye su determinación.
- J.** La Secretaría no dio aviso al Comité de Prácticas Antidumping respecto a la metodología de comparación de precios en la presente investigación sobre discriminación de precios, por lo que el uso de la metodología basada en "país sustituto" es ilegal. Ante tal incumplimiento, la Resolución Preliminar resulta ilegal, por lo que deberá dejarse sin efectos hasta en tanto se haya dado cumplimiento al Protocolo de Adhesión de China a la OMC.
- K.** No existe daño a la rama de producción nacional de lápices por lo siguiente:
- a.** la determinación de la Secretaría en el punto 194 de la Resolución Preliminar, respecto a que en el presente procedimiento existió daño a la rama de la producción nacional durante el periodo analizado es ilegal, toda vez que debió analizar tres punto nueve años (sic) y no sólo el periodo objeto de investigación, el cual es exclusivamente para el análisis de discriminación de precios. Para poder considerar que existe daño a la rama de producción nacional de lápices, es necesario realizar un análisis económico de largo plazo, considerando los cambios porcentuales de las variables en el periodo de análisis, y evitar distorsiones derivadas de ciclos económicos de corto plazo, y
 - b.** la Secretaría sólo consideró un periodo de tiempo para su análisis, concluyendo con base en análisis aislados de periodos acotados, lo que no demuestra el comportamiento de las variables durante el periodo de análisis, contrario a lo que exigen los artículos 41 LCE y 64 y 65 RLCE, es decir, no se realizó un análisis que contemple los efectos de largo plazo y que sea concluyente acerca de la existencia del daño ocasionado a la industria nacional por la importación de lápices provenientes de China.
- L.** Ninguno de los criterios que menciona el artículo 64 RLCE para considerar la existencia de daño a una rama de la industria nacional se cumple en la Resolución Preliminar, toda vez que respecto al aumento de las importaciones, estadísticamente una muestra del 2.00% o del 4.55% no es significativa; los precios se mantuvieron estables durante el periodo objeto de investigación, y todas

las variables financieras tuvieron resultados positivos con excepción de tres, mismas que pudieron haber sido afectadas por diversos motivos y no necesariamente por la importación del producto objeto de investigación, por lo que no existen elementos que acrediten la existencia de daño a la rama de producción nacional en razón de las importaciones de lápices originarias de China.

4. Otros

29. El 18 de octubre de 2013 Newell Rubbermaid de México, S. de R.L. de C.V. y Newell Rubbermaid Mexicali, S. de R.L. de C.V. ("Newell Rubbermaid de México" y "Newell Rubbermaid Mexicali", respectivamente), comparecieron para manifestar su conformidad con el monto de la cuota compensatoria provisional, ya que apoya el restablecimiento de las condiciones de mercado y brinda al mercado nacional mayor equidad.

5. Empresas que no presentaron argumentos ni pruebas complementarias

30. Las importadoras Industrias Kores de México, S.A. de C.V. ("Kores"), y Pluma Nacional, S.A. de C.V., omitieron presentar argumentos y pruebas complementarias.

H. Requerimientos de información

1. Partes interesadas

a. Solicitante

31. El 14 de noviembre de 2013 Dixon respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 31 de octubre de 2013, para que aclarara diversa información sobre sus estados de costos, ventas y utilidades, así como para que presentara el original de la carta que se señala en el punto 24, literal I, inciso a) de la presente Resolución. Dixon aclaró la información sobre sus estados de costos, ventas y utilidades, y proporcionó el original del documento solicitado.

b. Importadores

i. Best Trading

32. El 15 de noviembre de 2013 y 22 de enero de 2014 Best Trading respondió a los requerimientos de información que la Secretaría le formuló el 31 de octubre de 2013 y 17 de enero de 2014, respectivamente, para que proporcionara el volumen en piezas de las ventas a sus principales clientes en México, a los cuales vendió el producto objeto de investigación que importó durante el periodo analizado, y para que cumpliera con requisitos de forma referentes a la clasificación de la información presentada. Best Trading proporcionó sus volúmenes de venta a sus principales clientes en México, del producto objeto de investigación, correspondientes a los periodos comprendidos de enero de 2009 a diciembre de 2011, enero a septiembre de 2011 y 2012, octubre de 2010 a septiembre de 2011 y octubre de 2011 a septiembre de 2012, y reclasificó la información requerida.

ii. Comercializadora Alemana

33. El 14 de noviembre de 2013 Comercializadora Alemana respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 31 de octubre de 2013, para que cumpliera con diversos requisitos de forma, referentes a la clasificación de la información y para que proporcionara el volumen en piezas de las ventas a sus principales clientes en México, a los cuales vendió el producto objeto de investigación que importó durante el periodo analizado. Comercializadora Alemana reclasificó la información requerida y no proporcionó la información referente a sus volúmenes de venta. Manifestó que se ve imposibilitada para proporcionar dicha información, toda vez que por política interna no puede compartir información de sus clientes a un tercero.

iii. CMA

34. El 11 de noviembre de 2013 CMA respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 31 de octubre de 2013, para que proporcionara el volumen en piezas de las ventas a sus principales clientes en México, a los cuales vendió el producto objeto de investigación que importó durante el periodo analizado. CMA señaló que el 100% del producto objeto de investigación que importó fue enajenado a una sola empresa.

c. Otros

35. El 10 de octubre de 2013 Newell Rubbermaid de México respondió al requerimiento de información que la Secretaría formuló a Rubbermaid de México, S.A. de C.V., el 26 de septiembre de 2013, para que proporcionara diversos pedimentos de importación, así como sus respectivas facturas y sus documentos de internación. Presentó copia de tres pedimentos de importación y manifestó que los lápices fabricados y

comercializados por Newell Rubbermaid de México y Newell Rubbermaid Mexicali, son fabricados en territorio nacional, de conformidad con las reglas de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).

2. Partes no interesadas

36. El 24 y 28 de septiembre de 2013 el SAT respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 5 de abril y 26 de agosto de 2013, para que proporcionara copia de diversos pedimentos de importación con sus correspondientes facturas y anexos. Asimismo, el 18 de octubre de 2013 respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 17 de diciembre de 2012, 2 de mayo y 26 de agosto de 2013, para que señalara la forma como se contabilizan los lápices que ingresan a México.

37. El 7 de agosto y 14 de octubre de 2013 el SAT respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 16 de julio de 2013, para que proporcionara las conclusiones obtenidas de las investigaciones realizadas sobre importaciones irregulares de lápices, originarias de Canadá, realizadas a través de la fracción arancelaria 9609.10.01 de la TIGIE.

38. El 26 de septiembre y 31 de octubre de 2013 la Secretaría requirió a importadores para que proporcionaran diversos pedimentos de importación con sus correspondientes facturas y documentos de internación, y a exportadores para que indicaran el país de origen de los lápices que exportaron a México y proporcionaran los documentos que avalaran el origen de dichas mercancías. Respondieron cinco importadores y dos exportadores.

39. El 26 de julio, 5 de agosto y 9 de octubre de 2013 se recibieron respuestas de dos agentes aduanales y una empresa importadora a los requerimientos de información señalados en el punto 43 de la Resolución Preliminar, las cuales se tomaron en cuenta para la etapa final de la presente investigación.

I. Otras comparecencias

40. El 17 de octubre de 2013, compareció Mega Bloks Latinoamérica, S.A. de C.V. para presentar comentarios referentes a la Resolución Preliminar. Manifestó que no obstante que importó durante el periodo investigado mercancía similar a la que es objeto de investigación, clasificada en la fracción arancelaria 9609.10.01 de la TIGIE, dicha mercancía es diferente, toda vez que se contiene en paquetes, además de ser originaria de Indonesia, por lo que solicitó se le excluya expresamente de la investigación, declarándola como parte no interesada.

J. Ampliación de la vigencia de la cuota compensatoria provisional

41. De conformidad con el artículo 7.4 del Acuerdo Antidumping y toda vez que la Secretaría determinó evaluar la factibilidad de establecer una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios que se determine, en un monto suficiente para eliminar el daño a la producción nacional, se amplió a seis meses el plazo de vigencia de la cuota compensatoria provisional, el cual venció el 6 de marzo de 2014.

K. Hechos esenciales

42. El 13 de enero de 2014 la Secretaría notificó a las partes interesadas comparecientes los hechos esenciales de este procedimiento, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping.

L. Audiencia pública

43. El 20 de enero de 2014 se celebró la audiencia pública de este procedimiento. Participaron la Solicitante, las importadoras Best Trading, Comercializadora Alemana y CMA, así como Newell Rubbermaid de México y Newell Rubbermaid Mexicali, quienes tuvieron oportunidad de exponer sus argumentos y replicar los de sus contrapartes, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), de aplicación supletoria.

44. El 23 de enero de 2014 Dixon presentó su respuesta a una pregunta que quedó pendiente por responder en la audiencia pública.

M. Alegatos y comentarios sobre los hechos esenciales

45. Dentro del plazo establecido para tal efecto, el 27 de enero de 2014 Best Trading presentó sus comentarios sobre los hechos esenciales; la Solicitante, Comercializadora Alemana, CMA, Newell Rubbermaid de México y Newell Rubbermaid Mexicali, presentaron sus alegatos.

N. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

46. Con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 15 fracción XI del RISE, se sometió el proyecto de Resolución final a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior (la "Comisión"), que lo consideró en su sesión del 15 de abril de 2014.

47. El Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, dio inicio a la sesión. La Secretaría expuso detalladamente el caso. El proyecto se sometió a votación y se aprobó por mayoría.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

48. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado B fracción V y 15 fracción I del RISE; 9.1 y 12.2 del Acuerdo Antidumping, y 5 fracción VII y 59 fracción I de la LCE.

B. Legislación aplicable

49. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el CFF, la LFPCA y el CFPC, estos últimos tres de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

50. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial de que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

51. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones, defensas y las pruebas que los sustenten, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Respuesta a ciertos argumentos de las partes**1. Aspectos de la información presentada en la investigación**

52. Durante la investigación, las partes interesadas argumentaron que existe en el expediente administrativo información que no observa la normatividad en materia de confidencialidad, pues se clasificó como confidencial información que, en su opinión, no puede clasificarse como tal, misma que no cuenta con una justificación al respecto, ni resúmenes públicos que permitan una comprensión razonable de ésta. En esta etapa de la investigación, Comercializadora Alemana manifestó que la Secretaría realizó requerimientos de información, en el sentido de reclasificar información confidencial a pública y uno de esos requerimientos consiste en que los porcentajes no deben ser confidenciales, por lo que solicitó que éstos se hicieran públicos.

53. Respecto a la solicitud de Comercializadora Alemana, la Secretaría aclara que por el simple hecho de que se exprese en porcentajes la información confidencial, no hace necesaria su reclasificación como pública. No obstante lo anterior, la Secretaría verificó la información que presentaron las partes interesadas comparecientes y, en el caso que fue procedente, se requirió reclasificar diversa información confidencial que presentaron y que, de conformidad con los artículos 148 y 149 del RLCE, no contenía tal carácter, así como, en su caso, justificaran debidamente la clasificación de la información confidencial en términos de la normatividad aplicable, y que presentaran los resúmenes públicos correspondientes, por lo que la información que se encuentra en el expediente administrativo cumple con reglas de confidencialidad.

2. Cumplimiento a la obligación prevista en el Artículo Primero, numeral 15, inciso C), del Protocolo de Adhesión de China a la OMC

54. CMA manifestó que la Resolución Preliminar es ilegal, ya que en la misma no se aprecia que la Secretaría haya dado aviso al Comité de Prácticas Antidumping de la OMC, respecto a la metodología de comparación de precios en la presente investigación, por lo cual el uso de la metodología basada en "país sustituto" es ilegal, pues se violó lo previsto por el Artículo Primero, numeral 15, inciso C) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC. CMA señaló que ante ese incumplimiento se deberá dejar sin efectos la Resolución Preliminar y emitirse una nueva hasta que se haya dado cumplimiento a la obligación contenida en dicho artículo del Protocolo de Adhesión de China a la OMC.

55. El argumento de CMA es incorrecto ya que en ninguna disposición aplicable se exige que las Resoluciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional deban contener la mención de que se notificó al Comité de Prácticas Antidumping de la OMC, sobre la metodología a emplearse para la comparabilidad de precios, y mucho menos, que por este hecho la Resolución sea ilegal.

56. No obstante lo anterior, se aclara a la importadora que México ha cumplido cabalmente con sus obligaciones como Miembro de la OMC y sí notificó al Comité de Prácticas Antidumping de la OMC la metodología a utilizar para la comparabilidad de precios; lo anterior se puede observar en los documentos G/ADP/N/1/MEX/1, G/ADP/N/1/MEX/1/Suppl.1, G/ADP/N/1/MEX/1/Suppl.2, y G/ADP/N/1/MEX/1/Suppl.3, que emite el propio Comité de Prácticas Antidumping de la OMC, en los que se observa que México le notificó la LCE y el RLCE. Lo anterior, en atención a que es en la LCE y en el RLCE donde se regulan los procedimientos sobre prácticas desleales de comercio internacional y donde se establecen los lineamientos generales que la Secretaría debe seguir para, en su caso, seleccionar un país sustituto y para la comparabilidad del precio de exportación y el valor normal de los productos de que se trate.

3. Aplicabilidad de disposiciones en materia aduanera, de propiedad industrial y criterios, para el concepto de mercancía similar

57. Best Trading señaló que el producto que importa y el que fabrica Dixon no son similares, ya que si bien ambos productos tienen el mismo objeto (escribir, trazar, dibujar o colorear), no se toma en cuenta ni se analiza que existen diferencias entre ambos, como el precio o la marca. Señaló que, para que estos productos sean comercialmente intercambiables deberían tener el mismo precio de venta para el consumidor final, el cual es considerablemente más alto en el producto que importa Best Trading, ya que es un producto protegido por derechos de autor y propiedad intelectual, por lo que éste no debe ser considerado en la presente investigación. Para sustentar lo anterior, señaló:

- a. en las investigaciones sobre discriminación de precios es aplicable la definición de producto similar contenida en la página de Internet del Sistema de Información sobre Comercio Exterior (http://sice.oas.org/dictionary/SACD_s.asp), en el sentido de que ambas mercancías cuentan con características muy parecidas;
- b. para el concepto de mercancía similar, deben considerarse los artículos 65 y 73 de la Ley Aduanera, toda vez que son los preceptos aplicables para la importación de mercancías en México;
- c. de acuerdo a lo señalado en el ADPIC, los artículos 88 y 93 de la Ley Aduanera, la Clasificación de Niza y las tesis jurisprudenciales (sic) de rubros: "Marcas. Sus componentes" y "Marca Comercial. Su concepto y funciones", aun cuando las características de los productos de Best Trading son similares a las del producto objeto de investigación por tener el mismo objeto (escribir, trazar, dibujar o colorear, entre otros), su exclusividad radica en la marca, misma que otorga características y distingue a sus productos de otros de su misma especie, toda vez que el hecho de estar terminados con un dibujo registrado y ostentar una marca famosa, los hace diferentes, lo que se refleja en la presentación, el costo, el género y el gusto del consumidor final, y
- d. los productos de Best Trading están protegidos por derechos de propiedad intelectual internacionales, tales como los establecidos en el Convenio de París, los cuales hacen de manera reiterativa, diferente al producto objeto de investigación del que Best Trading importa, ya que la propiedad industrial se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dicho, sino también al dominio de las industrias y los productos fabricados.

58. Al respecto, la Secretaría considera que los argumentos de Best Trading son improcedentes, por las siguientes razones:

- a. no son aplicables en la presente investigación las definiciones de producto similar contenidas en la página de Internet del Sistema de Información sobre Comercio Exterior y la Ley Aduanera, toda vez que estos ordenamientos no son aplicables a las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, ya que como se señaló en el punto 49 de la presente Resolución, la legislación aplicable es el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el CFF, la LFPCA y el CFPC. Además, los ordenamientos que Best Trading señala, atienden a propósitos diferentes a los de la legislación sobre prácticas desleales de comercio internacional;
- b. los artículos 65 y 73 de la Ley Aduanera, únicamente son aplicables para determinar cómo debe calcularse el valor de transacción de las mercancías que se importan a México;

- c. el ADPIC, el Convenio de París, la Clasificación de Niza y las tesis jurisprudenciales citadas, atienden a características del producto distintas a las que se examinan en la presente investigación, y
- d. en este sentido, tanto el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping como el artículo 37 del RLCE, disponen que son mercancías similares los productos que, aun cuando no sean iguales en todos los aspectos, tengan características y composición semejantes que les permitan cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con los que se compara, razón por la cual no es procedente aplicar algún otro ordenamiento en el presente procedimiento.

4. Prácticas monopólicas

59. En esta etapa de la investigación Comercializadora Alemana manifestó que no obstante lo señalado en el punto 59 de la Resolución Preliminar, la Secretaría puede dar vista a la instancia correspondiente en el caso de que existan elementos suficientes que hagan suponer la existencia de una práctica monopólica, lo anterior, atendiendo al hecho de que la LFCE es de interés público. CMA señaló que Dixon representa prácticamente el 100% de la fabricación nacional del producto objeto de investigación, lo que se traduce en una posición monopólica.

60. Al respecto, la Secretaría reitera lo señalado en el punto 59 de la Resolución Preliminar, en el sentido de que el objeto de la presente investigación es determinar si las importaciones del producto investigado se realizaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño a la rama de producción nacional, más no analizar y determinar si alguna de las partes comparecientes realiza o pretende realizar prácticas tendientes a la fijación de precios o restringir el abasto del producto objeto de investigación, además de que la UPCI no es competente para resolver sobre ello.

61. El artículo 86 de la LCE dispone que la Secretaría dará aviso a la autoridad competente en materia de competencia económica cuando cuente con las bases y los elementos fundados para ello, es decir, el aviso procederá única y exclusivamente cuando se tengan los elementos de convicción suficientes que hagan presumir que alguna de las partes realizó prácticas monopólicas, por lo que la sola petición de las partes no es motivo suficiente para proceder de conformidad con el artículo 86 de la LCE, además de que en el expediente no existen las pruebas que sustenten dicho argumento.

5. Análisis de las importaciones de Canadá, originarias de China

62. En esta etapa de la investigación, Comercializadora Alemana señaló que las importaciones de Canadá no deben tomarse como originarias de China, ni deben sumarse para efecto del análisis de daño, ni para el precio de exportación, toda vez que no se ha demostrado en la presente investigación, alguna resolución por parte del SAT en la que se pronuncie sobre este supuesto, por lo que la Secretaría estaría actuando más allá de sus atribuciones, ya que existen instancias gubernamentales que sí cuentan con las facultades para resolver sobre el origen de las mercancías.

63. Dixon argumentó al inicio de la investigación, que el lápiz originario de China también ingresa a México a través de Canadá, para ello presentó los argumentos y las pruebas que, aunadas al comportamiento de las importaciones que observó la Secretaría, constituyeron elementos para establecer la presunción de que las importaciones de lápices reportadas como originarias de Canadá podrían corresponder a un origen distinto, en particular de China. En virtud de lo anterior, la Secretaría, dentro de su facultad de conocer, tramitar y resolver los procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional, analizó la información y pruebas presentadas en la investigación, y requirió a agentes aduanales y al SAT los documentos oficiales de importación de las operaciones que aparecían como originarias de Canadá, con base en las cuales se concluyó lo señalado en los puntos 71 y 146 de la Resolución Preliminar, por lo que se confirma lo siguiente:

- a. respecto a las operaciones de la base de importaciones registradas como originarias de Canadá, una vez que la Secretaría obtuvo los documentos de importación, constató que algunas de esas importaciones eran originarias de China, aunque fueron declaradas como canadienses (lo que se hizo del conocimiento de la autoridad competente), por lo que tuvo la obligación de considerarlas en su análisis, pues forman parte de la investigación. El resto de las importaciones con supuesto origen canadiense continuaron sin considerarse en este análisis; es decir, la Secretaría en ningún momento incorporó en su análisis importaciones originarias de Canadá o de algún otro origen distinto a China, y
- b. tal y como se señaló en la Resolución Preliminar, la determinación de la Secretaría es para efectos de determinar el margen de discriminación de precios y el daño a la rama de producción nacional, así como para tener una correcta cuantificación de las importaciones, razón por la cual esta

determinación no se puede considerar como una actuación más allá de las conferidas por la legislación, por el contrario, es una obligación de la Secretaría cerciorarse de que se trata de información que corresponde al producto y al origen investigados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.6 del Acuerdo Antidumping.

64. Asimismo, la Secretaría aclara que el uso de las importaciones originarias de China, declaradas como originarias de Canadá, para efectos del análisis de la presente investigación, no constituye una declaración de país de origen conforme a lo establecido en los artículos 506 del TLCAN y 3 del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales.

6. Aplicación del artículo 42 del RLCE y nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping

65. El argumento de CMA, relativo a que la Secretaría no señaló el fundamento legal y la motivación que le permitieron manifestar que las disposiciones del artículo 42 del RLCE aplican únicamente al cálculo del valor normal que presenten las productoras exportadoras que comparezcan y se ubiquen en un país que no es miembro de la OMC, mientras que la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping es el precepto aplicable para el cálculo de valor normal para los países miembros de la OMC, es infundado por lo siguiente:

- a. el Estado Mexicano al suscribir tratados internacionales, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone una responsabilidad de carácter internacional. Razón por la cual, al ser México un país miembro de la OMC, se encuentra obligado a la observancia de las mismas en la emisión de sus determinaciones. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

PACTA SUNT SERVANDA. CONFORME A DICHO PRINCIPIO, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN EMITIR SUS FALLOS EN CONCORDANCIA CON LAS CLÁUSULAS QUE COMPONEN LOS TRATADOS SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. El respeto a los tratados es condición de existencia y estabilidad del orden internacional y, en gran medida, el orden ad intra de los Estados se apoya en la obediencia a los mencionados instrumentos. Asimismo, la tradición jurídica de nuestro país es considerar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones, como efecto esencial del principio pacta sunt servanda, que significa reciprocidad en el cumplimiento de los pactos. Por tanto, conforme a dicho principio, los órganos jurisdiccionales nacionales deben emitir sus fallos en concordancia con las cláusulas que componen los tratados suscritos por el Estado Mexicano.

Tesis Aislada, III.4o. (III Región) 3 K (10a.), Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, décima época, tribunales colegiados de circuito, Libro IV, Tomo 5, enero 2012, pág. 4499.

- b. en relación con lo anterior, y al ser China un país miembro de la OMC, se deben aplicar las disposiciones contenidas en el Acuerdo Antidumping. En específico, para determinar la comparabilidad de los precios, es aplicable la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping, ya que tal y como se señala en el artículo primero del mismo Acuerdo, los miembros convienen que sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, y
- c. asimismo, la Secretaría fundamentó cada una de sus determinaciones respecto al valor normal que aceptó de la Solicitante desde el inicio de la investigación. Como se señaló en el punto 50 de la Resolución de Inicio, al aceptar utilizar la información que proporcionó la Solicitante como valor normal, así como en el punto 94 de la Resolución Preliminar por ser un valor normal comparable al cumplir con lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE. Lo anterior, demuestra que las referencias de precios en India que utilizó la Secretaría para calcular el valor normal reflejan los precios que en ausencia de una economía planificada pudieran aproximarse sobre la base del precio interno en el país sustituto, cumpliendo con lo establecido en el artículo 48 del RLCE.

7. Supuesta falta de valoración de pruebas con las que se acredita que Brasil es un país razonablemente sustituto de China

66. CMA manifestó que la Secretaría dejó de observar lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 6.1 y 6.2 del Acuerdo Antidumping, así como lo dispuesto el tercer párrafo del artículo 53 y 82 de la LCE y 130 del CFF, toda vez que no valoró las pruebas aportadas por CMA con las que se acredita que Brasil es un mejor país sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal, por lo que se violaron las garantías de legalidad, audiencia y debido proceso previstas en la CPEUM. Manifestó lo señalado en el inciso A) del punto 28 de la presente Resolución.

67. Al respecto, la Secretaría señala que la afirmación de CMA es incorrecta por lo siguiente:

- a. contrario a lo señalado por CMA, la Secretaría dio cumplimiento a las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso, ya que: a) admitió las pruebas presentadas por CMA, tal y como señalan los puntos 23, 24 y 37 de la Resolución Preliminar, así como 28 y 34 de la presente Resolución; b) valoró las pruebas presentadas por la misma empresa, valoración que se desprende del apartado "Análisis de discriminación de precios" de la misma Resolución; c) a lo largo de la Resolución se señalaron los fundamentos bajo los cuales la Secretaría analizó y llegó a sus determinaciones, y d) CMA durante toda la investigación tuvo oportunidad de presentar argumentos y pruebas dentro de todas las etapas procesales que conforman la investigación, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE;
- b. en específico, en los puntos 78 y 79 de la Resolución Preliminar se enunciaron los indicadores que CMA presentó a fin de demostrar, como ella misma lo señaló, que China y Brasil "poseen más similitud" que China e India. Asimismo, en los puntos 81 a 85 de la Resolución Preliminar quedó demostrado que la Secretaría valoró dicha información de la siguiente manera:
 - i. señaló cuáles eran los indicadores que CMA presentó, donde Brasil se encontraba en un lugar superior a India (número de líneas de teléfono fijo per cápita, porcentaje de usuarios de Internet, capacidad de generación eléctrica per cápita, tasa de desempleo y extensión territorial), así como cuáles eran los que tienen mayor similitud entre India y China (población, capacidad de generación eléctrica instalada total y PIB total); es claro que para hacer esta diferenciación la Secretaría analizó y valoró todos los indicadores que CMA presentó en su "Análisis de País Sustituto". Una vez analizados y valorados, la Secretaría subrayó que esos indicadores no se relacionan directamente con el sector o industria de lápices;
 - ii. la Secretaría concluyó que la comparación de estos indicadores sólo demuestra que Brasil se puede ubicar en un nivel superior a India en cuanto a algunos de ellos, así como en un nivel inferior a Brasil en cuanto a otros, sin que las diferencias aporten elementos relevantes que permitan a la Secretaría modificar su determinación respecto a la selección de país sustituto. Asimismo, la información proporcionada por CMA demuestra que tanto Brasil como India son productores del producto objeto de investigación, tienen disponibilidad de insumos (grafito y madera), son productores de lápices y pueden exportar dicho producto;
 - iii. tanto Brasil como India son países que pertenecen al grupo de los BRICS, y
 - iv. no constó en el expediente el soporte documental para corroborar la información de ventas y producción de lápices en Brasil, como lo señaló la Secretaría en el punto 78 inciso f y 84 de la Resolución Preliminar.
- c. finalmente, respecto a la supuesta violación del artículo 130 del CFF, la Secretaría señala que CMA fue omisa en manifestar la razón por la que se transgrede dicho artículo. No obstante, la Secretaría aclara que el artículo 130 del CFF únicamente es aplicable para el caso de pruebas presentadas en el trámite de un recurso de revocación, y para el caso de una investigación sobre discriminación de precios son aplicables los artículos 6 del Acuerdo Antidumping, 82 de la LCE y 162 del RLCE.

8. Supuesta omisión al señalar los elementos o pruebas que CMA debió presentar para desacreditar la selección de India como país sustituto

68. CMA manifestó que la Resolución Preliminar es ilegal toda vez que solamente se limita a señalar que en el expediente no hay pruebas suficientes que acrediten que Brasil es un país razonablemente sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal, sin que se precise qué elementos, pruebas o argumentos debió presentar CMA para desacreditar a India como país sustituto de China, para efectos del cálculo de valor normal. Señaló que la Secretaría, por una parte determinó que no contó con pruebas suficientes de la similitud entre la industria de lápices de Brasil y China y, por otra, que no existen indicadores específicos de la industria de lápices en Brasil, lo que hace evidente que su determinación es ilegal.

69. Al respecto, la Secretaría señala lo siguiente:

- a. contrario a lo señalado por CMA, la Secretaría sí fundamentó debidamente su determinación en la Resolución Preliminar conforme a lo previsto en los artículos 2.7 del Acuerdo Antidumping, 33 de la LCE, 48 del RLCE y el numeral 15, inciso a) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, los cuales establecen los requisitos para la selección del país sustituto en una investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, y
- b. de conformidad con el artículo 81 del CFPC, correspondía a CMA probar o acreditar que India no era un país razonablemente sustituto de China ya que fue la misma importadora quien alegó esta situación al señalar en sus escritos: “Mi representada considera que India no es el mejor país sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal” e “India no cumple con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, la LCE y su Reglamento, ni con los principales criterios que utiliza el Consejo Consultivo de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía para determinar si un país puede ser considerado como sustituto al momento de una investigación por prácticas desleales de un país”, ya que es un principio general del derecho que el que afirma tiene la carga de la prueba. El artículo 81 del CFPC señala: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones.” El Órgano de Apelación abordó el tema con claridad en su informe del caso Estados Unidos de América - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de India del 25 de abril de 1997 (documento WT/DS33/AB/R):

Al abordar esta cuestión [la carga de la prueba], encontramos que es verdaderamente difícil concebir que ningún sistema de solución judicial de diferencias pueda funcionar si acoge la idea de que la mera afirmación de una alegación puede equivaler a una prueba. Por consiguiente, no resulta sorprendente que diversos tribunales internacionales, incluida la Corte Internacional de Justicia, hayan aceptado y aplicado de forma general y concordante la norma según la cual la parte que alega un hecho – sea el demandante o el demandado– debe aportar la prueba correspondiente. Además, es una regla de prueba generalmente aceptada en los ordenamientos jurídicos de tradición romanista, en el common law y, de hecho, en la mayor parte de las jurisdicciones, que la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa...

[Se omiten las notas al pie de página.]

9. Facultad de investigación de la Secretaría para la determinación del país sustituto

70. CMA señaló que de conformidad con los artículos 5 de la LCE, 2 y 15 del RISE, corresponde a la UPCI investigar y determinar en cada procedimiento de investigación sobre discriminación de precios, cuál país con economía de mercado resulta ser el razonablemente sustituto de un país con economía centralmente planificada para efecto de la determinación del valor normal.

71. Señaló que por disposición expresa de ley, la Secretaría está obligada a realizar cualquier diligencia probatoria necesaria, a fin de allegarse de la información y conocer la verdad en el presente procedimiento, por lo que, dentro de la presente investigación, la Secretaría no puede excusarse de esta facultad argumentando que no contó con la información que desvirtúa a India como país sustituto de China, ya que tal función le corresponde, así como investigar si Brasil resulta ser un mejor país sustituto de China, a partir de los indicios y planteamientos presentados por CMA.

72. Al respecto, la Secretaría señala lo siguiente:

- a. se considera infundado el señalamiento de CMA respecto a que no se investigó con todas las diligencias si Brasil resulta ser un mejor país sustituto de China y que se excusó argumentando que no contó con la información que desvirtuara a India como país sustituto razonable de China, ya que como autoridad investigadora, la Secretaría realizó diversas actividades que le permitieron tener a su disposición la información y las pruebas necesarias para determinar que India es un país sustituto razonable de China para el inicio del procedimiento y en etapas subsecuentes. A manera de ejemplo, previno a la Solicitante sobre la información de su solicitud de inicio (punto 14 de la Resolución de Inicio); valoró la información que presentó la Solicitante para sustentar su propuesta de país sustituto (punto 38 a 42 de la Resolución de Inicio) y precios internos (puntos 43 a 50 de la Resolución de Inicio); asimismo, valoró los argumentos de CMA sobre país sustituto (puntos 81 a 88 de la Resolución Preliminar); valoró los argumentos de CMA respecto al valor normal (puntos 89 a 94 de la Resolución Preliminar) y realizó diversos requerimientos de información adicional (punto 37 de la Resolución Preliminar);

- b. con base en la información señalada en el inciso anterior, que corresponde a la presentada por las partes, la Secretaría aceptó la selección de país sustituto propuesta por la Solicitante, toda vez que, como se señaló en el punto 86 de la Resolución Preliminar, no se contó con información que desvirtuara a India como sustituto razonable de China, ni con pruebas suficientes de la similitud entre la industria de lápices en China y Brasil, y
- c. no obstante lo anterior, las partes tienen la obligación de acreditar su dicho, pues es un principio general de derecho que señala que quien afirma tiene la carga de la prueba, y si CMA afirmó que India no es un país sustituto razonable de China y que por el contrario, Brasil sí lo es, entonces es ella quien tenía la carga de presentar las pruebas que lo sustentaran, como se describe en el inciso b del punto 69 de la presente Resolución.

F. Análisis de discriminación de precios

1. Consideraciones metodológicas

73. En el segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, ninguna de las partes que comparecieron en el procedimiento presentaron información adicional sobre el país sustituto, valor normal y precio de exportación. En particular, los alegatos proporcionados para esta etapa de la investigación se circunscriben en reiterar los que ya habían sido señalados y que fueron abordados en la Resolución Preliminar.

74. En la etapa preliminar, la Secretaría obtuvo del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M) las importaciones que se realizaron por la fracción arancelaria 9609.10.01 de la TIGIE, durante el periodo investigado. Con la finalidad de obtener mayor detalle sobre las importaciones y poder identificar, de una forma más precisa, el producto objeto de investigación, la Secretaría procedió conforme a lo señalado en el punto 67 de la Resolución Preliminar:

- a. a partir de la base de datos del SIC-M obtuvo una muestra aleatoria estadísticamente representativa de las operaciones originarias de China, de conformidad con los artículos 6.10 del Acuerdo Antidumping y 41 del RLCE;
- b. solicitó al SAT y a los agentes aduanales los pedimentos de importación y sus documentos anexos, correspondientes a la muestra;
- c. revisó los pedimentos de importación y documentos anexos, tales como facturas de venta, facturas de flete, documentos de embarque, entre otros. Con dicha información, verificó y completó la información de la muestra que obtuvo del SIC-M, incorporando mayor detalle en los campos, tales como: descripción de producto, valor y volumen, nombre de la importadora y del exportador, términos de venta y fecha, y
- d. excluyó de la base las operaciones en las que no fue posible identificar separadamente al producto objeto de investigación, como por ejemplo: crayones de cera; juegos o sets con sacapuntas, tijeras, goma, cuaderno, etcétera; surtido escolar; lápiz con adorno de peluche, y aquellas en las que no logró obtener con precisión el número de lápices individuales de la operación.

75. En relación con la presunción respecto al origen chino de las importaciones de lápices registradas en las estadísticas comerciales como originarias de Canadá, la Secretaría requirió a los agentes aduanales y al SAT los 26 pedimentos de importación y documentos anexos de las operaciones de importación que registraron como país de origen a Canadá en el periodo investigado. Como resultado de la revisión de la documentación, la Secretaría determinó preliminarmente considerar como parte de las importaciones investigadas, para efectos de la determinación del margen de discriminación de precios y del daño a la rama de producción nacional, aproximadamente la mitad de las importaciones de lápices del total que en las estadísticas se registraron como originarias de Canadá, según lo señaló en los puntos 68 a 72 de la Resolución Preliminar.

76. Para la etapa final de la investigación, la Secretaría recibió pedimentos de importación con su documentación anexa, de los agentes aduanales y del SAT, los cuales fueron analizados, y por las razones que se exponen en el punto 186 de la presente Resolución, se incluyeron en el análisis. Para efecto del cálculo del margen de discriminación de precios, la Secretaría consideró aquellas operaciones que cumplieron con los criterios a que se refiere en el punto 74 de la presente Resolución.

2. Precio de exportación

a. Cálculo del precio de exportación

77. A partir de la metodología descrita anteriormente, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos de América por pieza, para los lápices que ingresaron a México durante el periodo investigado por la fracción arancelaria 9609.10.01 de la TIGIE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del RLCE.

b. Ajustes al precio de exportación

78. De acuerdo a la información obtenida de la muestra de pedimentos de importación, la Secretaría identificó los términos y condiciones de venta, en razón de los cuales ajustó el precio de exportación. Los ajustes aplicados fueron por concepto de flete externo y seguro. La Secretaría obtuvo el costo unitario de flete y seguro con las cifras de valor y volumen de dichos gastos, mismos que observó en la documentación anexa a los pedimentos de importación.

79. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por términos y condiciones de venta, particularmente por los conceptos de flete marítimo y seguro, según la metodología que describió.

3. Valor normal

80. La Secretaría determinó en la Resolución Preliminar que, de acuerdo con la legislación en la materia, las importadoras Comercializadora Alemana y CMA, no tienen derecho a que se les calcule un margen individual de discriminación de precios. Esta determinación se basa en el hecho de que no son ellas quienes establecen el precio de exportación, sino las empresas productoras o exportadoras y, en su caso, estas últimas son las responsables de realizar la práctica desleal. En este sentido, los artículos 6.10 del Acuerdo Antidumping y 64 de la LCE disponen que se calcularán márgenes individuales de discriminación de precios para aquellas empresas productoras y exportadoras que aporten la información suficiente para ello, supuesto en el que no se ubican dichas importadoras. En todo caso, el margen de discriminación de precios que les correspondería a las importadoras es el que se le aplique a sus proveedores chinos del producto objeto de investigación, que cabe recordar, no comparecieron en la presente investigación. La Secretaría, al no contar con ningún argumento que contravenga esta determinación, confirma que en esta etapa final no calculará un margen de discriminación de precios a las empresas importadoras que participaron en el procedimiento.

81. No obstante lo anterior, la Secretaría consideró y valoró la información que presentaron Comercializadora Alemana y CMA, en relación con el valor normal; sin embargo, aclaró que esta información debe evaluarse en el procedimiento en su conjunto y sólo como una alternativa al cálculo de valor normal propuesto por la Solicitante.

a. País sustituto

82. En la etapa preliminar CMA argumentó que el país propuesto por la Solicitante como sustituto de China no cumple con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, la LCE y del RLCE, ni los criterios del Consejo Consultivo de Prácticas Comerciales Internacionales. Presentó argumentos para desestimar la selección de India como país sustituto y demostrar que China y Brasil "poseen más similitud" que China e India, argumentos que quedaron señalados en el punto 78 de la Resolución Preliminar.

83. CMA sustentó su propuesta de Brasil como país sustituto de China, demostrando, según manifestó, la posición a nivel mundial de Brasil como exportador de lápices, la similitud de su proceso productivo con China, y que en Brasil se produce la mercancía similar a la investigada. Asimismo, mencionó que existe un nivel de desarrollo comparable entre la industria de lápices de China y Brasil al mostrar niveles de crecimiento de ventas y producción similares. Adicionalmente, señaló que Brasil no es investigado por países miembros de la OMC en relación al producto objeto de investigación y que la Secretaría ha utilizado a Brasil como país sustituto de China en investigaciones anteriores.

84. Con relación a la propuesta de Brasil como país sustituto de China que CMA realizó en la etapa preliminar, Dixon señaló que no obstante los argumentos de CMA, no se demuestra que India no es un país aceptable como sustituto de China. Agregó que en algunas de las variables allí analizadas, tales como población total, densidad de población y capacidad de generación eléctrica, India se asemeja más a China que Brasil. Asimismo, manifestó que de acuerdo a la legislación vigente, el enfoque sobre país sustituto es sobre su mercado interno, toda vez que son estos precios los que se utilizan para establecer el valor normal de la mercancía.

85. En relación con el argumento de CMA en la etapa preliminar respecto a que la elección de India como país sustituto de China no cumple con las disposiciones ni criterios de la materia establecidos, la Secretaría determinó que no puede aceptar dicho argumento pues lo que CMA se limitó a probar es que Brasil se ubica dentro en una serie de indicadores en una posición superior a India. Esto es, que de las pruebas que ofreció CMA, ninguna consistió en demostrar que la información que presentó la Solicitante sobre India no fuera pertinente ni exacta, a fin de que la Secretaría no la aceptara, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 33 de la LCE y 48 párrafo segundo del RLCE.

86. La Secretaría revisó los indicadores que aportó CMA, y determinó en la etapa preliminar que no contó con información que desvirtuara a India como sustituto razonable de China, país que en la Resolución de Inicio se aceptó para efectos del cálculo del valor normal. La Secretaría tampoco contó con pruebas suficientes de la similitud entre la industria de lápices en China y Brasil, al no constar en el expediente administrativo del caso indicadores específicos de la industria de lápices en Brasil. Consecuentemente, la información que CMA presentó para sustentar su propuesta de Brasil como país sustituto razonable de China, no fue suficiente en los términos del segundo párrafo del artículo 48 del RLCE.

87. La Secretaría reiteró que la selección de país sustituto, en particular cuando se refiere a China, se elige a partir de los criterios previstos en los artículos 2.7 del Acuerdo Antidumping, 33 de la LCE, 48 del RLCE y el Protocolo de Adhesión de China a la OMC, en específico, en el punto 15, inciso a). También aclaró que el Consejo Consultivo de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría, es únicamente un órgano de consulta y opinión, y no un órgano encargado de emitir criterios, por lo que sus opiniones de ninguna manera son vinculantes.

88. Finalmente señaló que no existió en el expediente durante la etapa preliminar, información que motivara a la Secretaría a cambiar la decisión a la que llegó en el punto 42 de la Resolución de Inicio, y ratificó su determinación de que India es un país sustituto razonable de China para efectos del cálculo del valor normal del producto objeto de investigación, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 de la LCE y 48 segundo párrafo del RLCE.

89. Durante el segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, CMA argumentó que la Secretaría no valoró las pruebas que aportó dicha empresa, con las que se acredita que Brasil resulta ser un país razonablemente sustituto de China en la presente investigación, en específico las pruebas presentadas a través de los escritos del 7 de mayo de 2013, folio 770 y del 7 de junio de 2013, folio 1278, en particular, en lo que respecta el apartado "Análisis de País Sustituto".

90. CMA argumentó que no basta con que la Secretaría admita las pruebas ofrecidas, sino que además, debe expresar las razones concretas por las cuales dichas pruebas resultan a su juicio ineficaces o insuficientes para demostrar que Brasil es mejor sustituto razonable que India, y no señaló el fundamento legal en el que se basó. Asimismo, CMA mencionó que en la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de válvulas sin casquillo y atomizadores de plástico, originarias de China (publicada el 21 de abril de 2009 en el DOF), la Secretaría señaló los criterios para considerar a un país como razonablemente sustituto, de lo que se desprende que si el país propuesto como sustituto cumple con los criterios de razonabilidad, podrá ser utilizado para tales efectos. También argumentó que la Secretaría publicó sus criterios en UPCIPEDIA, entre ellos: a) que el nivel de desarrollo económico del país propuesto sea similar o en una vecindad razonable del país que se pretende sustituir, y b) si los niveles de desarrollo económico de ambos países son comparables.

91. Señaló que la Secretaría, por una parte, determinó que no contó con pruebas suficientes de la similitud entre la industria de lápices de Brasil y China y, por otra, que no existen indicadores específicos de la industria de lápices en Brasil, lo que hace evidente que su determinación es ilegal, que fue omisa en precisar en la Resolución Preliminar cuáles elementos, información o indicadores macroeconómicos y específicos de la industria del lápiz en todo caso debía presentar a efecto de poder acreditar que Brasil es un país sustituto de China.

92. Respecto a la selección de país sustituto, Dixon argumentó en la etapa final de la investigación, que CMA no mencionó qué disposiciones no fueron aplicadas o cuáles se aplicaron incorrectamente para elegir a India como país sustituto para el cálculo de valor normal. Agregó que tal como se señaló en el punto 85 de la Resolución Preliminar, la Secretaría ha establecido a lo largo de diversas investigaciones que la selección de país sustituto no es un asunto de prelación, sino el resultado de un análisis integral de la información específica de la industria bajo investigación, lo cual se encuentra acorde con el mandato establecido en los artículos 2.2 y 2.5 del Acuerdo Antidumping.

93. Dixon argumentó que si se analizan los indicadores económicos del Banco Mundial, el argumento de las diferencias significativas entre China e India no tiene sustento. Señaló que el artículo 48 del RLCE está en concordancia con el enfoque de análisis de la Secretaría, ya que establece: “en particular, para efecto de seleccionar el país sustituto deberán considerarse criterios económicos tales como el costo de los factores que se utilizan intensivamente en la producción del bien sujeto a investigación”, que es consistente con la información que presentó en su solicitud de inicio de investigación.

94. Agregó que las razones por las que CMA propone a Brasil como país sustituto son las mismas que cumple India. Presentó anexos de los indicadores de población y territorio. Ambos países son miembros de los BRICS; si bien CMA afirmó que Brasil representa el segundo lugar a nivel mundial en producción de grafito según el Natural Graphite Report, Dixon, por el contrario, indicó que es India quien tiene el segundo lugar mundial en producción de grafito, así como en reservas mundiales de grafito, y presentó el documento “Indian Minerals Yearbook 2011”; afirmó que aunque Brasil tiene más reservas de madera que India, no significa que toda ésta es apta para la producción de lápiz y anexó una carta de la empresa Writefine Products Pvt. Ltd. (“Writefine Products”) sobre las reservas de madera en India y los tipos utilizados para la fabricación de lápices.

95. Dixon reiteró que la Secretaría manifestó en el punto 84 de la Resolución Preliminar que no contó con el soporte documental de las cifras sobre el crecimiento de ventas y producción de lápices en Brasil que CMA proporcionó, lo que va de la mano con lo que estableció la Secretaría en el punto 85 de la misma.

96. Finalmente, durante la etapa de alegatos, Dixon manifestó que la propuesta de CMA sobre país sustituto carece de validez metodológica. CMA no demostró que India no es un país sustituto de China aceptable y que en muchas de las variables de su estudio “Análisis de País Sustituto” incluso India se asemeja más a China que Brasil.

b. Determinación de la Secretaría sobre país sustituto

97. Respecto al argumento de CMA de que la Secretaría no valoró las pruebas que aportó y con las que se acredita que Brasil resulta ser un país razonablemente sustituto de China y solamente hizo un pronunciamiento respecto a ciertos indicadores, la Secretaría reitera, como se puede observar a continuación, que la información a la que refiere en el punto 89 de la presente Resolución, quedó admitida y valorada en su totalidad en la etapa preliminar.

98. Por un lado, en los puntos 78 y 79 de la Resolución Preliminar quedaron enunciados los indicadores que CMA presentó a fin de demostrar, como ella misma lo señaló, que China y Brasil “poseen más similitud” que China e India.

99. Por otro lado, en los puntos 81 a 85 de la Resolución Preliminar quedó demostrado que la Secretaría valoró dicha información:

- a.** señaló cuáles eran los indicadores que CMA presentó donde Brasil se encontraba en un lugar superior a India (número de líneas de teléfono fijo per cápita, porcentaje de usuarios de Internet, capacidad de generación eléctrica per cápita, tasa de desempleo y extensión territorial), así como cuáles eran los que tienen mayor similitud entre India y China (población, capacidad de generación eléctrica instalada total, PIB total); la Secretaría analizó todos los indicadores que CMA presentó en su “Análisis de País Sustituto” y observó que esos indicadores no se relacionan directamente con el sector o industria de lápices;
- b.** la comparación de estos indicadores sólo demuestra que Brasil se puede ubicar en un nivel superior a India en cuanto a algunos de ellos, así como en un nivel inferior a Brasil en cuanto a otros. Asimismo, que tanto Brasil como India son fabricantes del producto objeto de investigación, tienen disponibilidad de los insumos de grafito y madera, son productores de lápices y pueden exportar dicho producto;
- c.** tanto Brasil como India son países que pertenecen al grupo de los BRICS, y
- d.** no constó en el expediente el soporte documental para corroborar la información de ventas y producción de lápices en Brasil, como lo señaló en los puntos 78 inciso f y 84 de la Resolución Preliminar.

100. Por lo anterior, y valorando las pruebas de CMA, la Secretaría confirma que con la información del “Análisis de País Sustituto”, CMA se limitó a probar que Brasil se ubica en una posición superior a India, dentro de una serie de indicadores que no están relacionados directamente con el sector de lápices. Como ella misma lo ha señalado en sus argumentos a lo largo del procedimiento, los indicadores en que se basó

fueron de “bienestar”, tales como territorio, población, estructura de edad, líneas de teléfono fijo, usuarios de Internet, generación de electricidad; “macroeconómicos”, tales como PIB, tasa de desempleo, deuda externa, y otros elementos, tales como que Brasil pertenece al grupo de países de los denominados BRICS. Ninguno de ellos se refiere específicamente a la industria de lápices. Aquí es importante señalar que si bien en sus argumentos se refirió a indicadores de ventas y producción de lápices, no proporcionó el soporte documental de dicha información para que la Secretaría pudiera corroborarla, a pesar de que la Secretaría le otorgó amplia oportunidad de hacerlo. Esto quedó señalado en los puntos 84 y 86 de la Resolución Preliminar.

101. También, como se señaló en el punto 85 de la Resolución Preliminar, la Secretaría es de la convicción de que la selección de país sustituto de China, es el resultado del análisis integral de la información específica de la industria bajo investigación que permita aproximar el valor normal en el país exportador en ausencia de una economía centralmente planificada, en este caso, China; este análisis lo realizó la Secretaría sobre la base de la información que la Solicitante presentó para sustentar su propuesta de utilizar a India como país sustituto razonable, misma que aceptó. Asimismo, la Secretaría ha señalado respecto al criterio de desarrollo económico, que éste no se puede analizar como un elemento aislado y preponderante.

102. En cuanto a que CMA cumplió con los extremos de la carga procesal al haber realizado una investigación exhaustiva por la cual concluyó que Brasil es un país sustituto razonable de China, la Secretaría considera que el argumento es improcedente. Como la empresa misma lo ha señalado a lo largo de la investigación y de acuerdo a su selección de indicadores y argumentos, su objetivo fue demostrar que Brasil es “más similar a China” de lo que es India. Por tanto, la Secretaría no considera que CMA haya sustentado su propuesta de país sustituto de conformidad con lo previsto en los artículos 2.7 del Acuerdo Antidumping, 33 de la LCE, 48 del RLCE y el numeral 15, inciso a) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC.

103. A este respecto, la Secretaría ha demostrado en los puntos anteriores que los indicadores que CMA presentó no se relacionan directamente con la industria de lápices en Brasil; no contó con indicadores específicos de la industria al no haber presentado CMA sustento documental de la información sobre ventas y producción de lápices en Brasil, y se limitó a probar que Brasil se ubica dentro de una serie de indicadores que no están relacionados directamente con el sector de lápices, en una posición superior a India.

104. La Secretaría considera inaceptable el argumento de CMA respecto a que la Secretaría no expresó las razones concretas por las cuales llegó a su determinación sobre los argumentos y pruebas que CMA presentó para sustentar su propuesta de país sustituto. Dichas razones quedaron establecidas en el punto 86 de la Resolución Preliminar:

- a. la Secretaría no contó con información que desvirtuara a India como sustituto razonable de China, país que en la Resolución de Inicio se aceptó para efectos del cálculo del valor normal;
- b. la Secretaría tampoco contó con pruebas suficientes de la similitud entre la industria de lápices en China y Brasil, al no constar en el expediente administrativo del caso indicadores específicos de la industria de lápices en Brasil, y
- c. consecuentemente, la información que CMA presentó para sustentar su propuesta de Brasil como país sustituto razonable de China, no fue suficiente en los términos del segundo párrafo del artículo 48 del RLCE.

105. En cuanto a los criterios de selección de país sustituto que CMA refiere de la investigación antidumping sobre las importaciones de válvulas sin casquillo y atomizadores de plástico, originarias de China, y la UPCIPEDIA, la Secretaría aclara que cada una de sus determinaciones está sustentada en los méritos propios de cada investigación y en la pertinencia y exactitud de la información y pruebas presentadas por las partes comparecientes en cada procedimiento; de igual manera, la UPCIPEDIA es solamente una referencia de consulta y opinión y no así una herramienta en la que se establezcan criterios, por lo que su contenido de ninguna manera puede ser vinculante.

106. La Secretaría considera, igualmente infundado el señalamiento de CMA respecto a que no se investigó con todas las diligencias si Brasil resulta ser un mejor país sustituto de China y que se excusó argumentando que no contó con la información que desvirtuara a India como país sustituto razonable de China. Como autoridad investigadora, la Secretaría realizó diversas actividades que le permitieron tener a su disposición la información y las pruebas necesarias para determinar el país sustituto razonable de China para el inicio de procedimiento y en etapas subsecuentes. A manera de ejemplo, previno a la Solicitante sobre la información de su solicitud de inicio (punto 14 de la Resolución de Inicio); valoró la información que presentó la Solicitante para sustentar su propuesta de país sustituto (punto 38 a 42 de la Resolución de Inicio) y precios

internos (puntos 43 a 50 de la Resolución de Inicio); asimismo, valoró los argumentos de CMA sobre país sustituto (puntos 81 a 88 de la Resolución Preliminar); valoró los argumentos de Comercializadora Alemana y CMA respecto al valor normal (puntos 89 a 94 de la Resolución Preliminar), y realizó diversos requerimientos de información adicional (puntos 36 y 37 de la Resolución Preliminar).

107. Finalmente, es falso el argumento de CMA sobre la omisión de la Secretaría en precisar cuáles elementos, información o indicadores macroeconómicos y específicos de la industria del lápiz en todo caso debía presentar. En la Resolución de Inicio, la Secretaría estableció en los puntos 31 a 33, los preceptos jurídicos correspondientes a investigaciones sobre bienes que, como en este caso, provienen de China. En particular, el segundo párrafo del artículo 48 del RLCE, señala que por país sustituto se entenderá un tercer país con economía de mercado similar al país exportador con economía centralmente planificada. Agrega que la similitud entre el país sustituto y el país exportador se definirá de manera razonable, de tal modo que el valor normal en el país exportador, en ausencia de una economía planificada, pueda aproximarse sobre la base del precio interno en el país sustituto, considerando criterios económicos, tales como el costo de los factores que se utilizan intensivamente en la producción del bien sujeto a investigación.

108. Es de destacar que los indicadores a nivel de la industria productora del producto objeto de investigación tienen preponderancia sobre aspectos que no agregan elementos para la toma de una determinación con relación a la selección de país sustituto, como lo son por ejemplo: población, extensión territorial, líneas telefónicas, etcétera.

109. De acuerdo a lo señalado en los puntos del 81 a 88 de la Resolución Preliminar y 82 a 108 de la presente Resolución, la Secretaría confirma su determinación de seleccionar a India como país sustituto razonable de China, conforme a lo dispuesto por los artículos 2.7 del Acuerdo Antidumping, 33 de la LCE, 48 del RLCE, y 15, inciso a) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, para efectos del cálculo del valor normal del producto objeto de investigación.

c. Precios en el mercado interno del país sustituto

110. Durante la etapa preliminar, Comercializadora Alemana manifestó estar de acuerdo con la propuesta de la Solicitante de utilizar a India como país sustituto de China, y presentó una lista de precios conforme a una cotización de lápices de grafito y de color para ser enviados a México, misma que solicitó a una empresa en India. Indicó que dicha cotización no es específica para mayoristas ni minoristas sino que solamente es una cotización solicitada de cierta cantidad de lápices y diversas presentaciones. Señaló que, de acuerdo a su página de Internet, dicha empresa es representativa de la producción y venta de lápices de grafito y de color en India. Al respecto, Dixon manifestó que dicha cotización no corresponde a transacciones reales ni deriva de una muestra representativa, por lo que debe desestimarse.

111. Respecto a la información sobre valor normal que Comercializadora Alemana presentó, la Secretaría consideró que dicha cotización se refiere a precios de exportación a México y no a precios destinados al consumo en India. De hecho, la Secretaría solicitó a la importadora en un requerimiento de información que aclarara para qué mercado aplicaba dicha cotización, a lo que Comercializadora Alemana contestó que los precios efectivamente correspondían a ventas destinadas al mercado mexicano. Por lo anterior, la Secretaría determinó que la prueba presentada por Comercializadora Alemana no es pertinente ni exacta, ya que no corresponde a los hechos que pretende probar, consecuentemente no puede utilizarse para el cálculo del valor normal, de conformidad con el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping y párrafo primero del artículo 31 de la LCE.

112. En lo que respecta a la información de precios en el mercado de Brasil propuesto por CMA durante la etapa preliminar, la Secretaría valoró la información y pruebas proporcionadas. Sin embargo, debido a que como se describió anteriormente, se confirmó la selección de India como país sustituto de China, no fue procedente su utilización.

113. Respecto al argumento que presentó CMA, referente a que no se ha demostrado que los precios señalados en las facturas de venta de la empresa en India, utilizados en la etapa de inicio para calcular el valor normal, sean representativos, de conformidad con el artículo 42 del RLCE, la Secretaría considera que CMA confunde lo señalado en dicho artículo, ya que el porcentaje del 15% es referente a determinar la representatividad de las ventas en su mercado interno y para considerarlas en el cálculo del valor normal a partir de la información que presenten las productoras/exportadoras que comparezcan y se ubican en un país que no es miembro de la OMC. En el caso de los países que sí son miembros de la OMC, la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping señala que normalmente se considerará una cantidad suficiente para determinar el valor normal de las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador, si dichas ventas representan el 5% o más de las ventas del producto considerado al miembro

importador. Sin embargo, el término "representativo" que se utilizó en el contexto de selección de país sustituto, se refiere a que la información de precios que utilice la Secretaría, provenga de empresas que tienen una presencia importante en ese mercado y que no sean referencias aisladas.

114. Durante el segundo periodo de ofrecimiento de pruebas así como la etapa de alegatos, Comercializadora Alemana manifestó que en 2010, Grupo Fila compró a la empresa RR Industries, líder fabricante de lápices en India, en la que Dixon basó su valor normal, lo que desvirtúa el presente proceso administrativo a razón de diversas distorsiones que hacen al valor normal inviable. Al respecto, Dixon argumentó que no tiene vinculación directa alguna con la empresa Writefine Products, misma que como señaló en su respuesta al formulario oficial, antes facturaba como RR Industries; asimismo, señaló que no controla sus decisiones u operaciones.

115. Respecto a la representatividad del valor normal del producto investigado, CMA argumentó, durante el segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, que la Secretaría se limita a manifestar que las disposiciones del artículo 42 del RLCE aplican únicamente al cálculo del valor normal para productoras/exportadoras que comparezcan y se ubiquen en un país que no es miembro de la OMC. La Secretaría debió analizar si las pruebas proporcionadas por la Solicitante eran idóneas, comparando los volúmenes y determinar si las ventas en el mercado interno de India representaron por lo menos el 5% de las exportaciones a México. Señaló que la Solicitante no presentó las pruebas correspondientes como lo exige la nota del pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

116. CMA argumentó también que la determinación de la Secretaría en el punto 93 de la Resolución Preliminar, respecto a que el término de representatividad que utilizó, se refiere a que la información de precios provenga de empresas que tienen una presencia importante en ese mercado y que no sean referencias aisladas, no se apoya en fundamento alguno, así como tampoco se establece qué se entiende por "presencia importante en el mercado" o "referencia aislada", ni cómo éstas se determinan.

117. Al respecto, Dixon manifestó que las facturas que utilizó para el cálculo del valor normal son representativas de conformidad con el artículo del 2.2 del Acuerdo Antidumping, mismo que únicamente señala que el precio sea representativo, situación que fue acreditada por la Secretaría. Reiteró en sus alegatos que calculó el valor normal con referencia a precios domésticos representativos del lápiz en India.

118. Finalmente, en la etapa de alegatos, Dixon también manifestó que la propuesta de valor normal de CMA carece de validez metodológica. Las cotizaciones son de ventas al menudeo, varían con el volumen de venta sin explicación, no corresponden a transacciones consumadas, provienen de un sitio de Internet, se desconoce su representatividad, entre otros, así como problemas en la metodología de los ajustes.

d. Determinación de la Secretaría sobre los precios internos en el mercado del país sustituto

119. Respecto al argumento de Comercializadora Alemana en el sentido de que el valor normal es inviable por las distorsiones de éste en virtud de que proviene de una empresa filial de Dixon, la Secretaría considera que tal afirmación no tiene sustento, ya que Comercializadora Alemana no proporcionó pruebas positivas que acreditaran dicha vinculación.

120. Respecto al argumento de CMA de que la Secretaría no valoró la información que se refiere a valor normal, se reitera que sí se valoró la información y pruebas proporcionadas por dicha empresa, tal y como quedó señalado en los puntos 66 y 67 de la presente Resolución; sin embargo, según quedó señalado en el punto 92 de la Resolución Preliminar y como se confirma en el punto 109 de la presente Resolución, no fue procedente utilizar dicha información debido a que CMA no desvirtuó la selección de India como país sustituto de China de conformidad con los artículos 2.7 del Acuerdo Antidumping, 33 de la LCE, 48 del RLCE y el numeral 15, inciso a) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC.

121. En relación con el argumento de CMA sobre la representatividad del valor normal y la falta de comparación entre volúmenes de ventas, es evidente que éste es infundado. Por un lado, la Secretaría ha fundamentado cada una de sus determinaciones respecto al valor normal que aceptó de la Solicitante desde el inicio de la investigación, como lo señaló en los puntos 50 y 52 de la Resolución de Inicio, al aceptar utilizar la información que proporcionó la Solicitante como valor normal, así como en el punto 94 de la Resolución Preliminar, al haber determinado continuar utilizando dicho valor normal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2 y 2.4 del Acuerdo Antidumping, 31 y 36 de la LCE, y 40, 53 y 54 del RLCE. Lo anterior demuestra que las referencias de precios en India que utilizó la Secretaría para calcular el valor normal, reflejan los precios que en ausencia de una economía centralmente planificada pudieran aproximarse sobre la base del precio interno en el país sustituto, cumpliendo con lo establecido en el artículo 48 del RLCE.

122. Por otro lado, la Secretaría reitera que si existiera la sospecha por parte de alguna de las partes interesadas de que los precios no están dados en el curso de operaciones comerciales normales, entonces tendrían que demostrarlo debiendo presentar las pruebas pertinentes, sin embargo, en esta investigación, dicha información no consta en el expediente administrativo.

123. La Secretaría reitera también lo señalado en el punto 93 de la Resolución Preliminar respecto a que el término “representativo” que se utilizó en el contexto de país sustituto, se refiere a que la información de precios que aceptó utilizar, provino de una empresa que tiene una presencia importante en el mercado de India y no se refiere a ninguna referencia aislada.

124. Debido a que la Secretaría confirmó la selección de India como país sustituto, consideró para el cálculo del valor normal la información que la Solicitante presentó de precios internos en el mercado de India, de conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE y 48 y 58 del RLCE. La información sobre precios internos que presentó Dixon quedó establecida en los puntos 43 a 52 de la Resolución de Inicio que a continuación se resumen.

125. La Solicitante propuso calcular el valor normal con base en los precios internos de India, a partir de la información que obtuvo de una lista de facturas de venta que emitió una importante empresa fabricante de lápices en ese país. Señaló que dichos precios son netos de descuentos, reembolsos y bonificaciones. Presentó noventa y dos operaciones de venta y copia de sesenta y siete facturas de venta que se encuentran dentro del periodo investigado. Los precios están expresados en rupias (moneda de curso legal en India) y son precios al mayoreo del fabricante a los distribuidores y almacenes. Adicionalmente, Dixon incluyó un listado que describe los tipos de lápices vendidos tanto de grafito como de color, contenidos en las facturas de venta referidas.

126. La Solicitante indicó que los precios de venta de esta empresa son representativos y corresponden a ventas determinadas en el curso de operaciones comerciales normales. Agregó que dichas ventas se realizaron por encima del costo de producción y entre partes independientes. Documentó su dicho con una carta que firmó un funcionario autorizado de la empresa que emite la factura. Indicó que el precio del producto expresado en la factura de venta incluye únicamente un flete que estima, según la carta que se mencionó anteriormente, en 2.5% del precio del lápiz.

127. Dixon indicó que la gran mayoría de las ventas en India se hacen mediante pago anticipado o inmediato, por lo que tampoco requieren ajustarse por crédito.

128. Por otra parte, Dixon manifestó que no existe una diferencia significativa entre el costo de fabricar un lápiz de grafito y uno de color. De acuerdo con la Solicitante, el costo incremental de una puntilla de color se compensa con el costo incremental del casquillo y la goma en el lápiz de grafito, por lo que tampoco fue necesario realizar un ajuste por diferencias en las características físicas.

129. Con base en los montos y cantidades de las facturas de venta en India y conforme al artículo 40 del RLCE, la Secretaría obtuvo un valor normal promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos de América por pieza. Para convertir las rupias a dólares de los Estados Unidos de América, utilizó el tipo de cambio promedio del periodo investigado que obtuvo Dixon de la página de Internet <http://www.x-rates.com>.

130. Con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el valor normal por flete interno. La Secretaría aplicó a los precios internos el porcentaje de 2.5% que propuso la Solicitante.

4. Margen de discriminación de precios

131. De conformidad con los artículos 2.1, 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, 30, 54 y 64 de la LCE y 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el precio de exportación con el valor normal y determinó que las importaciones de lápices objeto de investigación, originarias de China, que ingresaron por la fracción arancelaria 9609.10.01 de la TIGIE, se realizaron con un margen de discriminación de precios de US \$0.0299 (dos punto noventa y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por pieza durante el periodo investigado.

G. Análisis de daño y causalidad

132. Con fundamento en los artículos 3 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del RLCE, la Secretaría analizó los argumentos y las pruebas aportadas por la Solicitante para determinar si existen elementos que demuestran que las importaciones de lápices originarias de China, en condiciones de discriminación de precios, causaron daño a la rama de producción nacional del producto similar.

133. Esta evaluación comprende un examen sobre el volumen de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, el efecto de éstas en el precio del producto nacional similar y, el efecto de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de la producción nacional del producto similar. Para ello, la Secretaría consideró datos anuales de 2009, 2010 y 2011, los periodos de enero a septiembre de 2011, enero a septiembre de 2012, y el periodo investigado, comprendido de octubre 2011 a septiembre 2012. El comportamiento de los indicadores en un determinado año o periodo se analiza, salvo indicación en contrario, con respecto al año o periodo comparable inmediato anterior.

1. Similitud de producto

134. De conformidad con los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó las pruebas que aportaron las partes comparecientes en la presente investigación para determinar la similitud entre el producto importado y el de fabricación nacional.

135. Como se indicó en el punto 100 de la Resolución Preliminar, las empresas importadoras Kores, Best Trading, Comercializadora Alemana y CMA, indicaron que los productos que importan se distinguen de los de fabricación nacional por sus características físicas, presentación, proceso productivo e insumos, así como por el precio. Al respecto, Dixon señaló que las mercancías importadas por dichas empresas cumplen con la descripción del producto objeto de investigación y que las diferencias que señalan las importadoras no inciden en el uso y funciones así como en la intercambiabilidad comercial con la mercancía de producción nacional.

a. Características físicas

136. En esta etapa de la investigación Best Trading reiteró que la mercancía que importa se distingue, por sus características físicas, en cuanto a medidas y la presentación que deriva del uso de licencias, en particular argumentó lo siguiente:

- a.** la diferencia entre el producto objeto de investigación y el que Best Trading importa, es la marca que ostenta y los dibujos que le dan el terminado final, ya que se trata de un dibujo registrado y protegido bajo derechos de autor, lo cual se refleja en la presentación. Además, por la protección de derechos de autor, no se podría fabricar una serie o producción igual para su mercado interno con las mismas características, debido a que el diseño aun cuando se trata de un mismo personaje, no puede ser igual en paisaje, movimiento, vestimenta, actividad, etcétera; este diseño (arte) se hace de forma exclusiva para cada producción, por lo que dicho dibujo o arte al ser colocado al lápiz adquiere la misma protección de la marca haciéndolo exclusivo, y
- b.** la presentación "jumbo" de Best Trading, no tiene las características físicas estándar descritas por la Norma Mexicana NMX-N-086-SCFI-2009. "Productos para Oficinas y Escuelas - Lápices de Escritura y Color", que son: un diámetro de la mina de uno punto ocho milímetros y diámetro exterior de seis milímetros, con una profundidad de la puntilla no mayor a un milímetro respecto al cuerpo. El lápiz "jumbo" importado mide treinta y tres punto cinco centímetros de alto y cinco centímetros de diámetro; adicionalmente, su terminado es plastificado con un diseño exclusivo, que se realiza utilizando guías de arte de licencia y creatividad, y su peso es de treinta y ocho gramos, mientras que el lápiz estándar de uso común pesa seis gramos. Finalmente, el costo de dicho lápiz es totalmente diferente al investigado y no causa daño al mercado nacional, además de que Dixon no lo fabrica de forma continua ni se encuentra en el mercado nacional. Para sustentar su afirmación presentó una cotización del lápiz "jumbo".

137. Dixon reiteró que un diseño exclusivo no es suficiente para considerar a las importaciones de lápices de Best Trading y las del resto de los lápices que se comercializan en el mercado, incluidos los fabricados por Dixon, como productos no similares, toda vez que, de conformidad con el artículo 37 fracción II del RLCE, son mercancías similares los productos que, aunque no sean iguales en todos los aspectos, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con los que se les compara.

138. Dixon señaló que en relación con el argumento de que los productos importados por Best Trading están protegidos por derechos de propiedad intelectual o patentes, se insiste en que dichos lápices y los que existen en el mercado nacional, son comercialmente intercambiables, ya que cumplen las mismas funciones y tienen características y composiciones semejantes, únicamente se les adhiere una estampa con algún personaje protegido por derechos de propiedad intelectual.

139. Dixon con el propósito de acreditar la funcionalidad y similitud entre el producto importado y de producción nacional, presentó el análisis de ocho marcas distintas de lápices, elaborado por Laboratorio de Control Industrial, que se indica en el punto 142 de la presente Resolución. Agregó que con el estudio se

puede acreditar que, no obstante la diferencia en diámetro que puede tener el lápiz conocido comercialmente como "jumbo", la calcomanía decorativa, algún otro elemento de diseño o la calidad de mina, el mismo es un producto similar al producto objeto de investigación.

140. La Secretaría consideró que el argumento de Best Trading respecto a la exclusividad del producto que importa y el análisis relativo, no tienen el alcance para demostrar que los productos que importó y que presentan variaciones en el acabado no cuentan con características y composición semejantes al producto objeto de investigación y a los de producción nacional. En todo caso, las diferencias indican que los productos no son idénticos, pero la legislación en la materia señala que cuando no exista un producto idéntico se podrá considerar como similar aquel que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas.

141. En relación con las dimensiones del lápiz "jumbo" importado por Best Trading, la Secretaría determinó lo siguiente:

- a. con base en la información que proporcionó la importadora sobre las características del lápiz referido, observó que la circunferencia mide cinco centímetros, lo que es inconsistente con la medida de cinco centímetros de diámetro que manifestó Best Trading. En consecuencia, la diferencia respecto al lápiz que dicha empresa denomina "estándar", es una diferencia menor a la que argumenta la importadora;
- b. Best Trading no presentó elementos técnicos que sustenten que las diferencias en tamaño, acabado, presentación y apariencia, en general, constituyen diferencias tales que modifiquen los usos y funciones de los lápices que importa, en ese sentido, no representan elementos que diferencien a la mercancía importada con la de producción nacional, al grado de representar un producto distinto. Asimismo, si bien los lápices pueden incluir diseños, presentaciones o variaciones en su presentación, estos elementos son básicamente decorativos y no comprometen la similitud entre el producto objeto de investigación y el de producción nacional, y
- c. en relación con la cotización señalada en el inciso b del punto 136 de la presente Resolución, que Best Trading presentó, la Secretaría observó que el documento se refiere al lápiz "jumbo", que muestra el precio de dicho lápiz. No obstante, el documento carece de fecha, membrete, firma, sello, especificaciones técnicas del lápiz y tampoco indica que es una cotización dirigida a Best Trading, sólo muestra el nombre y dirección de una empresa que Best Trading indicó que es su proveedora. Por lo anterior, dicho documento no constituye una prueba positiva que sustente el argumento de la importadora.

142. En relación con las pruebas de laboratorio que Dixon presentó, la Secretaría observó lo siguiente:

- a. se refieren a contenido de metales pesados en el recubrimiento y puntilla, dimensiones mínimas, toxicidad, longitud, pegado, curvatura, excentricidad, eficiencia del afilado, resistencia de puntilla, acabados y eficiencia de iluminando, así como a la información comercial y etiquetado de los lápices. Dichas pruebas tienen como referencia las normas NOM-252-SSA1-2011 y NMX-N-086-SCFI-2009, referidas en el punto 9 de la presente Resolución, y lineamientos establecidos por la Procuraduría Federal del Consumidor;
- b. los resultados de las pruebas de laboratorio muestran que tanto la mercancía importada, como la de producción nacional analizadas, tienen características técnicas y propiedades físicas semejantes, y
- c. dichos resultados se consideran razonables, en virtud de que las pruebas fueron realizadas por un laboratorio independiente, a partir de una muestra, y consideran los aspectos descritos en el inciso a) del presente punto, que incluyen características que son consistentes con las analizadas en las etapas previas, mismos que se aplicaron para determinar que la mercancía importada y la de producción nacional comparten las mismas características físicas e insumos, así como otras adicionales que debe cumplir cada producto.

143. Con base en lo anterior y en la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría concluyó que no contó con elementos técnicos que desvirtuaran lo establecido en los puntos 101 al 106 de la Resolución Preliminar, por lo que se confirma que las mercancías importadas y de producción nacional comparten las mismas características físicas básicas, toda vez que las variaciones relativas a tamaños, diseños y terminados, representan diferencias menores que no modifican los usos y funciones, así como la intercambiabilidad comercial entre ambas mercancías, como se analiza en el apartado "Usos y funciones" del presente análisis.

b. Proceso productivo

144. Durante la investigación, Best Trading señaló que el producto que importa no debe incluirse en la investigación, porque se trata de un producto exclusivo cuya licencia sobre el dibujo que se estampa al lápiz aplica cuando el estampado se coloca durante el proceso de terminado. Agregó que el proceso de fabricación en el terminado es variado y caro, ya que el costo de producción varía entre el acabado con pintura y el acabado con el dibujo o arte que se coloca al lápiz. Para sustentar su argumento proporcionó una cotización de lápices de los que indicó son sus proveedores.

145. Por su parte, Dixon reiteró que los lápices importados por Best Trading de origen chino y los que produce, son comercialmente intercambiables, ya que cumplen las mismas funciones y tienen características y composiciones semejantes, lo único que sucede es que se les adhiere una estampa con algún personaje protegido por derechos de propiedad intelectual. Agregó que cuenta con una máquina llamada "Foliadora o Foil" que a través de calor, adhiere la estampa con el decorado que se desee. Afirmó que ha adherido estampas al producto a clientes que se lo solicitan, por lo que los productos que importa Best Trading son y pueden ser elaborados en México.

146. En relación con los argumentos y pruebas presentados por las empresas comparecientes, la Secretaría observó que el documento que presentó Best Trading como "cotización" indica que el precio de un lápiz "con recubrimiento de pintura" es inferior alrededor de 6.5% en comparación con uno "estampado con arte". No obstante lo anterior, dicho documento carece de elementos que permitan corroborar y valorar la pertinencia de dicha información, tales como: fecha y empresa a quien se realiza la cotización, así como características físicas y técnicas de los lápices. Lo anterior, no permite identificar alguna diferencia en el uso de los insumos utilizados y el proceso productivo esencial o básico descrito en el punto 12 de la presente Resolución, aun cuando pueda implicar mayores costos de producción y reflejarse en los precios del producto terminado.

147. En esta etapa de la investigación, la Secretaría no contó con elementos adicionales a los mencionados, que contravirtieran que el proceso de fabricación del producto importado y el de producción nacional es similar. Por lo anterior, la Secretaría confirmó lo señalado en los puntos 107 al 114 de la Resolución Preliminar, y concluyó que el producto originario de China y el nacional en general, comparten materiales e insumos, así como procesos productivos y, aunque dichos insumos y procesos incluyan variaciones mínimas, no les confieren a los lápices una composición y características que incidan en su similitud.

c. Usos y funciones

148. De acuerdo con el punto 116 de la Resolución Preliminar, Dixon señaló en el inicio de la investigación que el producto investigado y la mercancía de producción nacional tienen las mismas aplicaciones y usos básicos.

149. En esta etapa de la investigación, y en relación con los usos y funciones del producto objeto de investigación, Best Trading argumentó que aun y cuando los lápices que importa sean similares porque tienen el mismo objeto, el cual es escribir, trazar, dibujar o colorear, entre otros, los lápices objeto de la presente investigación, y los que importa, son diferentes por estar terminados con un dibujo registrado y ostentar una marca famosa. Agregó que los productos no se venden sólo por la necesidad de escribir, trazar, dibujar o colorear, entre otros, "sino porque se trata de un producto que trae su personaje favorito", esto hace diferencia con el producto objeto de la presente investigación, ya que este producto sí se compra por la necesidad de escribir, trazar, dibujar o colorear. Por lo anterior, el producto importado por Best Trading no es similar al producto objeto de la presente investigación, ya que no es comercialmente intercambiable.

150. Al respecto, la Secretaría consideró que la afirmación de la importadora confirma los usos y funciones del lápiz descritos en el punto 11 de la presente Resolución, y por otra parte, no aportó elementos de análisis y pruebas que indiquen que la adquisición del lápiz con un diseño específico se lleve a cabo para realizar usos y funciones diferentes a los mencionados. Por lo anterior, se considera que el uso de diseños específicos para fines decorativos en el terminado del lápiz, no cambia el uso esencial y la naturaleza del producto investigado que es escribir, trazar, dibujar o iluminar.

151. De acuerdo con lo anterior y la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría confirma lo señalado en el punto 116 de la Resolución Preliminar y concluye que los lápices originarios de China y los de fabricación nacional tienen los mismos usos y funciones, y tienen como uso básico la escritura, el trazo y el dibujo, usualmente sobre papel, por lo que son comercialmente intercambiables. Adicionalmente, la Secretaría no contó con elementos que desvirtuaran que los lápices importados de origen chino y los de producción nacional, comparten los mismos usos y funciones.

d. Canales de distribución y clientes

152. En esta etapa de la investigación, Best Trading confirmó que vende a través de distribuidores mayoristas y tiendas departamentales. Adicionalmente, argumentó que la diferencia en presentación y el precio que deriva del uso de licencias en las mercancías que importa, incide en la similitud, en particular, en intercambiabilidad comercial, así como en los canales de distribución. Al respecto, señaló lo siguiente:

- a. el término similar es muy amplio, y el que las mercancías sean comercialmente intercambiables es complicado, pues deberían tener el mismo precio de venta, el cual es considerablemente más alto en el caso de Best Trading, por ser un producto protegido por derechos de autor. El precio del lápiz con licencia se dispara enormemente en comparación con el precio venta al público del producto de Dixon, producto que pretende hacer similar al que se importa. Para sustentar sus argumentos citó los artículos 65 y 73 de la Ley Aduanera y presentó notas de compra de lápices de cuatro marcas distintas, de las que afirmó, corresponden a una tienda de productos similares en el mercado nacional;
- b. los productos que importa se distinguen por la marca, misma que constituye un título para identificar en forma exclusiva al producto en el mercado. Asimismo, existen derechos de propiedad intelectual que no sólo protegen los dibujos, figuras, caricaturas o marcas que se encuentran registradas internacionalmente, además de acuerdo con la normatividad internacional, se registra la lista de productos o servicios en donde pretendía establecer esos dibujos y marcas. Por ello, los productos que importa están protegidos por derechos de propiedad intelectual internacionales, los cuales lo hacen diferente al producto investigado. En relación con sus argumentos, refirió al ADPIC, el Arreglo de Niza, el Convenio de París, la Ley de Propiedad Industrial, así como jurisprudencia sobre marcas, correspondientes a los rubros de componentes, concepto y sus funciones;
- c. el lápiz que importa contiene diseños exclusivos que se fabrican para un determinado canal de consumidores finales, los cuales prefieren lápices de marca aun cuando su precio en el mercado se triplique. La marca de los diseños que se incorporan en el terminado del lápiz, hacen que se tengan consumidores cautivos, los cuales compran el producto por dicha marca;
- d. los lápices que se manifiestan en la investigación son de marca propia, lo que representa una diferencia en el mercado consumidor, que se refleja en presentación costo, género y en el gusto del consumidor final. Los costos de publicidad asociados a la marca de los lápices importados por Best Trading implican que el producto tenga un valor mayor al que Dixon maneja en el mercado, y
- e. la marca se asocia con la promoción, junto con el precio y el canal de distribución forman parte de la estrategia de marketing para ingresar en el mercado. La mercancía importada por Best Trading utiliza algunos canales de distribución que Dixon ocupa. No obstante, dichos canales se dividen en clase y género, lo cual, es una diferencia entre el producto de Best Trading y el producto que Dixon fabrica.

153. De conformidad con el punto 119, inciso c, romanita iii, de la Resolución Preliminar, Comercializadora Alemana argumentó que el producto de Dixon no se distribuye al sector gobierno porque su precio es alto, Dixon replicó que cuenta con una gama de productos de lápices que va desde bajo costo hasta lápices profesionales, lo que le permite cubrir las necesidades del mercado nacional. Al respecto, en esta etapa de la investigación Dixon argumentó lo siguiente:

- a. en los últimos años, los distribuidores que han ganado los contratos de licitación del CONAFE, han adquirido de Dixon los lápices que se destinan como parte del paquete escolar. Para sustentar su afirmación proporcionó una carta emitida por la empresa Grupo Papelero Gutiérrez, en la que se señalan todos los programas del CONAFE, en los que se incluyeron en los paquetes escolares, los lápices de las distintas marcas de Dixon. Señaló que en el 2013 Grupo Alcamera ganó la licitación del CONAFE, adquiriendo a su vez, los lápices de Dixon como parte del paquete escolar, y
- b. Dixon surte a los distribuidores que ganan las licitaciones en los programas del CONAFE, siendo falso el argumento de Comercializadora Alemana, en el sentido de que Dixon no participa en programas de apoyo social, por los altos precios de sus productos. Como lo menciona Comercializadora Alemana “ningún fabricante o importador los comercializa directo a gobierno, es decir, se realiza a través de distribuidores o papelerías especializadas en el mercado”, ya que para el gobierno es más fácil tratar con un distribuidor o grupo papelero para el suministro de todo el paquete escolar, que con cada productor en lo individual.

154. En relación con los argumentos de Best Trading, la Secretaría consideró lo siguiente:

- a. los alcances del uso de una marca, licencia, y la propiedad intelectual en los productos importados por Best Trading, así como la validez de la normatividad que presentó la importadora, no son elementos que la Secretaría cuestione, toda vez que no son instrumentos jurídicos aplicables para llevar a cabo el análisis de similitud de un procedimiento antidumping, la legislación aplicable quedó determinada en el punto 49 de la presente Resolución y, en específico, en el punto 134 de la misma. Asimismo, se precisa que la importadora en su alegato no indicó qué elementos derivados de la normatividad que señaló, se ajustan o controvierten el análisis de similitud de este procedimiento. Cabe señalar que, en el caso de los artículos citados de la Ley Aduanera, éstos son específicos para la determinación del valor de transacción de mercancía importada;
- b. en relación con las notas de compra, la Secretaría valoró la información y observó que todas ellas se realizaron en el mismo establecimiento, y que el precio del producto terminado con imágenes o dibujos, presenta un precio unitario superior a las tres marcas restantes. Sin embargo, la diferencia en el precio no prueba la existencia de un segmento específico de mercado en el que los productos de la importadora no compitan con la mercancía nacional. En todo caso, la información revela que tanto la mercancía importada como la de producción nacional, comparten los mismos canales de distribución y compiten en el mismo mercado, aun cuando el precio es superior, y
- c. Best Trading no presentó elementos técnicos que sustenten que las diferencias en acabado, presentación y apariencia, constituyan elementos tales que permitan determinar que sus características lo diferencian, al grado de constituir un producto que pertenece a un segmento de mercado específico.

155. Con el propósito de valorar si la mercancía importada llega a los mismos clientes que el producto de producción nacional, la Secretaría analizó la información del valor y volumen de las ventas al mercado interno por cliente que Dixon aportó, y observó que siete clientes de la producción nacional realizaron importaciones originarias de China durante el periodo analizado. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos de análisis, solicitó a las empresas importadoras (Best Trading, Comercializadora Alemana y CMA) que aportaron argumentos referentes a los canales de distribución, que proporcionaran el volumen de sus ventas a sus principales clientes. Al respecto, Best Trading proporcionó la información solicitada; CMA señaló que el 100% de la mercancía investigada que importó la enajenó a un solo cliente del cual proporcionó la razón social y su Registro Federal de Contribuyentes, y Comercializadora Alemana no proporcionó la información solicitada. Con base en dicha información, la Secretaría observó que tres clientes de estas empresas son clientes de Dixon. Lo que confirma que las importaciones de origen chino compiten de forma directa con los productos de fabricación nacional.

156. Con base en lo descrito anteriormente y con base en la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría confirmó lo establecido en los puntos 117 al 122 de la Resolución Preliminar y concluyó que los lápices de grafito y de color de origen chino y de fabricación nacional, se destinan a los mismos mercados, a través de canales de distribución similares y atienden a los mismos consumidores y clientes.

e. Conclusión

157. Con base en lo descrito en los puntos 136 a 156 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para determinar que los lápices de grafito y de color importados de China y los de fabricación nacional son productos similares, pues tienen características físicas y composiciones semejantes, y utilizan los mismos insumos y procesos productivos, se distribuyen a través de los mismos canales de distribución y atienden a los mismos mercados geográficos, clientes y consumidores, lo que les permite cumplir con los mismos usos y funciones, y ser comercialmente intercambiables en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 del RLCE.

2. Representatividad de la rama de la producción nacional

158. De acuerdo con el punto 130 de la Resolución Preliminar, la Secretaría determinó que la empresa Dixon es representativa de la rama de producción nacional del producto nacional similar. En dicha etapa, dos importadoras cuestionaron que Dixon fuera productora nacional y, por lo tanto, representativa de la rama de producción nacional.

159. En la etapa previa CMA indicó que la Solicitante no tenía legitimación procesal activa para solicitar el inicio de la presente investigación, debido a que realizó importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado y que, independientemente de que éstas no fueran significativas, Dixon debería

ser excluido como parte de la producción nacional. Asimismo, que la Secretaría no señaló la metodología para determinar el porcentaje que representaron los lápices importados por la Solicitante y que no conocía el método, ni la información con base en la cual se consideró que la Solicitante es representativa de la rama de producción nacional del producto investigado. Al respecto, como se describió en el punto 129 de la Resolución Preliminar, la Secretaría precisó que la metodología, la información y los elementos para determinar que Dixon es representativa de la rama de la producción nacional fueron debidamente expuestos en el inicio de la investigación, por lo que las afirmaciones de la importadora eran incorrectas. En esta etapa de la investigación, CMA no presentó argumentos adicionales ni contravirtió la representatividad de la empresa Dixon.

160. Comercializadora Alemana manifestó en la etapa preliminar de la investigación, que Dixon es una maquiladora que sólo lleva a cabo el procedimiento de cortar, pulir, pintar y, en su caso, encasquillar cuando el producto incorpora una goma para borrar. El proceso que antecede a lo que hace Dixon, incide en el 85% del costo y 90% del trabajo total para elaborar un lápiz, adicionalmente Dixon importó la tablilla o “sándwich” de una de las filiales de Grupo Fila durante el periodo de investigación, lo que demuestra su carácter de maquilador, además de estar vinculado con su proveedor de la principal materia prima. En apoyo a su afirmación, proporcionó las cifras de las importaciones de tablilla que realizó Dixon durante el periodo comprendido de septiembre de 2011 a octubre de 2012. Al respecto, como se describió en el punto 128 de la Resolución Preliminar, la Secretaría requirió información para analizar el argumento, precisó el proceso productivo de los lápices y determinó que Dixon es un productor nacional en virtud de que realiza las etapas básicas de la producción de un lápiz, en particular la elaboración de la tablilla.

161. En la etapa final de la investigación, Comercializadora Alemana reiteró los argumentos que presentó en la etapa previa y agregó que:

- a. no se consideró el hecho de que Dixon es el único importador de la tablilla de madera para la fabricación del lápiz, la cual incide en más del 80% del costo total de producción de dicha mercancía. De ahí que Dixon es una maquiladora nacional del grupo transnacional Fila. En sus alegatos a la audiencia pública, agregó que Dixon solamente corta, encasquilla y en algunas ocasiones pinta el lápiz, por lo que le resulta ilógico pensar que el costo de la pintura y la goma sean el 60% del costo total de producción. Para sustentar sus afirmaciones la importadora presentó la siguiente información:
 - i. una estimación de la producción de lápices de Dixon durante el periodo investigado, que realizó a partir de considerar que, de acuerdo con dicha empresa, el 37% de su producción se realiza con tablilla importada y 63% con tablilla nacional. Para calcular el 37% de la producción, tomó las cifras de importación de tablilla de Dixon, mientras que el resto lo obtuvo por proporcionalidad. La importadora señaló que esas cifras indican que la producción de Dixon es exorbitante, superior a 1,500 millones de lápices, y
 - ii. el porcentaje que representa el costo de la tablilla con respecto al costo total del lápiz, se obtuvo de la siguiente manera: al costo de la tablilla que importó Dixon, le sumó el gasto promedio de internación en el que incurrió cuando importó lápices. Por otra parte, para obtener el costo del lápiz consideró el precio unitario del lápiz de color de la marca “más barata y popular” de Dixon, misma que obtuvo de un listado de Grupo Fila Dixon, a éste le restó un porcentaje de utilidad de 60% que estimó con base en su conocimiento del mercado. Finalmente comparó ambos costos y obtuvo que el costo de la tablilla es de alrededor de 90.19% del costo total del lápiz.
- b. Dixon le ha mentado a la Secretaría, ya que su proyecto en Oaxaca ha fracasado, nunca ha sido económicamente viable en esa entidad debido a los altos costos de producción de la tablilla. De acuerdo con el plan estratégico de la controladora de Dixon debió iniciar en 2010, pero en 2013 continúa importando la materia prima esencial de su filial en China;
- c. la Secretaría debe considerar la vinculación existente entre Dixon y su controladora Fila, quien le exporta la tablilla de madera, para efectos del supuesto daño, toda vez que la conducta de éstas se ajusta a las hipótesis jurídicas establecidas en el artículo 61 del RLCE, y
- d. debido a la alta incidencia de la materia prima en el producto final, se debe establecer que Dixon maquila y que, por lo tanto, no tendría la calidad de Solicitante en los términos de los artículos 4.1 y 5.1 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE, y 60 del RLCE, toda vez que la tablilla de madera es originaria de China y de una filial que controla Fila, y que a su vez, controla a Dixon.

162. Respecto a los argumentos de Comercializadora Alemana, Dixon replicó que son erróneos, toda vez que en el formulario oficial se describió la naturaleza del proyecto de Oaxaca y se indicó que la inversión es para incrementar su producción de tablilla. Por lo anterior, queda claro que Dixon es productor nacional de lápices, toda vez que también produce las tablillas, además de realizar el resto de las operaciones para la elaboración del producto final. Asimismo, proporcionó el porcentaje que la tablilla representa en el costo total, y el porcentaje que produce.

163. En relación con las afirmaciones de Comercializadora Alemana, la Secretaría analizó la información que fue presentada con los resultados que se describen a continuación:

- a. en relación con el argumento de que Dixon es maquilador, los cálculos de producción y costos presentados, la Secretaría observó que:
 - i. la importadora utilizó indistintamente el término tablilla o “sándwich”, lo cual, deriva en un cálculo incorrecto de los lápices que fabrica Dixon con la tablilla que importa y la nacional. Para producir un lápiz se requieren dos tablillas, mismas que forman un “sándwich”, tal como se indica en el proceso productivo descrito en el punto 13 de la presente Resolución, por lo que, la estimación realizada es incorrecta;
 - ii. en relación con el porcentaje del costo de la tablilla respecto al costo total del lápiz, el cálculo no refleja el dato real, dado que para calcular el costo de la tablilla la importadora agregó su propio costo de internación que se refiere al lápiz terminado, que es un bien de consumo final y no un insumo, lo cual, podría sobrestimar el costo. Por otra parte, para el costo del lápiz se tomó un precio que no se puede identificar como de la producción nacional y le fue descontado un margen de ganancia que corresponde a un comercializador, por lo que el costo calculado no constituye una prueba positiva que sustente la afirmación de Comercializadora Alemana;
 - iii. en relación con el cálculo de costos de producción de lápiz, referido en el inciso anterior, Comercializadora Alemana asume que la única materia prima es la tablilla, la cual en sentido amplio y de costos de producción es muy diferente al costo de un “sándwich” (doble tablilla unida que contiene los lápices listos para cortarse y dárselos acabado), dejando de lado otros importantes componentes como las puntillas de arcilla y grafito, pinturas, casquillos, estampas, gomas, adhesivos y los materiales de empaque. También indica que la tablilla representa el 80% o más del costo total de producción del lápiz, sin sustentar o proporcionar fuente documental de costos alguna, por lo que, para la Secretaría los argumentos del importador respecto a los costos de producción del lápiz carecen de validez y no son razonables, y
 - iv. por lo anterior, y por lo descrito en el punto 128 de la Resolución Preliminar, la Secretaría considera que las afirmaciones de Comercializadora Alemana no tienen un fundamento técnico, toda vez que, no comprueban que Dixon por su estructura de costos y por su proceso productivo sea una maquiladora.
- b. respecto al proyecto de Oaxaca de Dixon, la importadora no aportó elementos de análisis y pruebas que indiquen que dicho proyecto no sea viable. Asimismo, la importación de tablilla, por sí misma, no es una prueba del fracaso de dicho proyecto, toda vez que, Comercializadora Alemana no presentó una explicación y las pruebas correspondientes que acrediten que la importación de este insumo se asocia al nivel de actividad productiva en la planta de Oaxaca o a su fracaso. Adicionalmente, de acuerdo con la información contenida en el expediente administrativo, Dixon proporcionó información que indica que dicha planta está en operación;
- c. en relación con la aplicación del artículo 61 del RLCE, la importadora omite en su interpretación que la vinculación a la que se refiere, se relaciona con la que señala el artículo que le precede, es decir:

Artículo 60.- Los solicitantes a que se refiere el artículo 50 de la Ley deberán probar que representan cuando menos al 25 por ciento de la producción nacional de la mercancía de que se trate. Sin embargo, cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto investigado, el término producción nacional podrá considerarse en el sentido de abarcar, cuando menos, el 25 por ciento del resto de los productores. En cualquier caso, los solicitantes deberán aportar la información requerida sobre la producción nacional según lo descrito en el artículo 63 de este Reglamento. [El subrayado es nuestro]

Artículo 61.- Para determinar si los productores están vinculados a los exportadores o a los importadores, la Secretaría utilizará los criterios generalmente aceptados por la legislación nacional y las normas internacionales. Para estos efectos, la Secretaría tomará en consideración los siguientes supuestos: ... Lo anterior, procederá siempre que existan razones para presumir que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento distinto del de los productores no vinculados..." [El subrayado es nuestro]

- d. por lo anterior, la importadora equivoca su interpretación, toda vez que el artículo que citó se refiere a productores vinculados con exportadores o importadores del producto investigado y no de algún insumo que se utilice en su fabricación, por ello la vinculación alegada no se ajusta a la hipótesis contenida en los artículos 60 y 61 del RLCE.

164. Respecto a que por la alta incidencia de la materia prima en el producto final, se debe establecer que Dixon maquila y que por lo tanto no tendría la calidad de Solicitante en los términos de los artículos 4.1 y 5.1 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE, y 60 del RLCE, Comercializadora Alemana no presentó pruebas que acreditaran la alta incidencia de la materia prima en producción y costo. Si bien es cierto que parte del insumo que refiere la importadora es de origen chino y procede de una empresa del grupo al que pertenece Dixon, el origen de los insumos así como el nexo entre el proveedor de éstos y el productor de la mercancía similar, no contravienen la normatividad aplicable. Asimismo, tal como se explicó en los puntos 128 y 130 de la Resolución Preliminar, Dixon cumple con dicha normatividad y es productora nacional de la mercancía similar a la investigada.

165. Con base en lo descrito en los puntos 159 al 164 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para concluir que Dixon es representativa de la rama de producción nacional de lápices, toda vez que, de acuerdo con la información disponible, es el único productor nacional, por lo que satisface los requisitos establecidos en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE.

3. Mercado internacional

166. Con el propósito de caracterizar la estructura y comportamiento del mercado internacional de lápices, la Secretaría se allegó de mayor información sobre las importaciones y exportaciones mundiales, consultó las estadísticas correspondientes a la subpartida 9609.10 provenientes de las estadísticas de comercio internacional de la UN Comtrade, las cuales incluyen el producto objeto de investigación. Los datos indican que el volumen de las exportaciones mundiales de lápices registraron un crecimiento promedio anual de 14% de 2009 a 2011, periodo en el que China fue el principal exportador mundial de lápices, toda vez que en 2011 concentró el 53% del total, en segundo lugar se ubicó Indonesia con 8%, mientras que México ocupó el séptimo lugar de los principales exportadores del mundo. En términos de valor (dólares de los Estados Unidos de América), las exportaciones mundiales de lápices registraron un crecimiento promedio anual de 25% de 2009 a 2011, en dicho periodo China concentró el 37% del total e Indonesia el 9%.

167. En relación con los precios de las exportaciones, la Secretaría observó que el precio promedio de las exportaciones de China al mundo, realizadas a través de la subpartida 9609.10 durante el periodo de 2009 al 2011, se ubicaron en promedio 33% por debajo del precio de exportación promedio mundial y 56% del precio de exportación de México.

168. De acuerdo con las estadísticas de la UN Comtrade, el volumen de las importaciones mundiales registró un crecimiento promedio anual de 106% de 2009 a 2011. Los principales países importadores del mundo fueron Nepal, los Estados Unidos de América y Francia, quienes en 2011 absorbieron 69%, 6% y 2% del total mundial, respectivamente. En ese año, México ocupó el décimo lugar de los principales importadores a nivel mundial.

4. Mercado nacional

169. En esta etapa de la investigación, Comercializadora Alemana señaló que:

- a. las cifras presentadas sobre producción y CNA, provienen de una fuente oficial, el INEGI, de tal suerte que no se entiende por qué la Secretaría desestimó de manera irreversible dichas cifras por no provenir del supuesto productor nacional, y
- b. en los puntos 134 a 136 de la Resolución Preliminar en donde se analiza el comportamiento "mixto" de la producción nacional —hay que recordar que existe un sólo productor nacional— las cifras no concuerdan con las cifras oficiales de exportación del SIAVI que Comercializadora Alemana consultó en el curso de la presente investigación. Las cifras contenidas en dichos puntos "no pueden ser", ya que las exportaciones de Dixon mostraron un crecimiento en promedio, durante el periodo de análisis, del 252%.

170. En relación con las afirmaciones de Comercializadora Alemana sobre las cifras del CNA y sus componentes, la Secretaría señala que como se describe en los puntos 172, 173 y 174 de la presente Resolución, se contó con información observada y específica de la industria, proveniente de Dixon, disponible para el periodo analizado, la cual constituyó la mejor información disponible. Cabe señalar que cada una de las variables que se utilizan en el cálculo del CNA, provienen de información sustentada y verificable que se incluyó en el expediente administrativo de este procedimiento: en el caso de la producción, se verificó que los agregados corresponden a los registros internos de producción de la industria nacional; en el caso de las exportaciones, éstas corresponden a las reportadas por la producción nacional y están sustentadas con una base de datos que detalla la transacción, las ventas al mercado externo, es decir, el volumen, el valor, así como el número de factura, y finalmente, las importaciones provienen de cifras oficiales a las que se les aplicó una metodología para identificar las operaciones correspondientes a lápices de grafito y/o color, cuya pertinencia fue corroborada a partir de una muestra estadísticamente representativa, asimismo, se incorporó información proveniente de las mismas importadoras. Por lo anterior, las cifras que utilizó la Secretaría constituyen pruebas positivas para realizar un análisis objetivo del comportamiento del mercado nacional.

171. En relación con la afirmación referente a que las cifras sobre el mercado nacional “no pueden ser” ya que las exportaciones de Dixon mostraron un crecimiento en promedio durante el periodo de análisis del 252%. La Secretaría notó que dicha tasa de crecimiento promedio no corresponde a la que se obtiene a partir de la información que proporcionó la misma importadora, por otra parte, Comercializadora Alemana omitió explicar cuál es la razón de la presunta inconsistencia. Por lo anterior, la Secretaría consideró que la afirmación es incorrecta y carece de sustento.

172. A partir de las cifras descritas en los puntos 173 y 174 de la presente Resolución, la Secretaría calculó el CNA (la suma de la producción nacional más las importaciones, menos las exportaciones) y obtuvo los siguientes resultados: el mercado nacional de lápices registró un comportamiento mixto durante el periodo analizado, las cifras indican un incremento anual de 13% en 2010 y 5% en 2011. Sin embargo, disminuyeron 13% en el periodo enero-septiembre de 2012 y 10% en el periodo investigado en relación con los periodos comparables anteriores.

173. La producción nacional de lápices se incrementó 10% y 6% en 2010 y 2011, respectivamente. Sin embargo, disminuyó 12% de enero a septiembre de 2012 y en el periodo investigado en comparación con los periodos comparables anteriores.

174. Del total de la producción nacional de lápices, se destinó al mercado interno el 73%, 67% y 63% en 2009, 2010 y 2011, respectivamente. En el periodo enero-septiembre de 2012 la participación fue de 56%, lo que significó una disminución de tres puntos porcentuales en relación con el mismo periodo de 2011. En el periodo investigado la participación fue de 62%, con lo que registró una disminución de 4 puntos porcentuales respecto al periodo comparable anterior.

175. Los lápices se importaron de treinta y seis países durante el periodo analizado. Los principales proveedores fueron Indonesia y Tailandia, quienes representaron el 16% y el 14% del volumen total importado, respectivamente. China ocupó la tercera posición con 13% de las importaciones en el mismo periodo. Las cifras más recientes, correspondientes al periodo enero-septiembre de 2012, indican que China es el principal proveedor de lápices del mercado nacional.

5. Importaciones objeto de discriminación de precios

176. Con fundamento en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción I de la LCE y 64 fracción I del RLCE, la Secretaría evaluó si las importaciones del producto investigado registraron un aumento significativo, ya sea en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo interno.

177. La Secretaría consideró la metodología y la base de datos utilizada en el inicio de la investigación descrita en los puntos 139 y 140 de la Resolución Preliminar, para identificar las operaciones correspondientes a lápices de grafito y/o color, sin embargo, con el propósito de obtener mayor precisión en el volumen de las importaciones que concurrieron al mercado mexicano durante el periodo de análisis, reconsideró dicha metodología e incorporó información de una muestra estadísticamente representativa que solicitó al SAT y a los agentes aduanales, así como información que requirió a las principales importadoras del producto objeto de investigación.

178. En esta etapa de la investigación, en relación con la metodología que utilizó la Secretaría para identificar el producto objeto de investigación que ingresa por la fracción arancelaria 9609.10.01 de la TIGIE, la empresa Comercializadora Alemana afirmó que no aceptaba tal método, toda vez que la autoridad no había informado qué tamaño de muestra utilizó.

179. Al respecto, la Secretaría precisa que en la metodología descrita en los puntos 139 y 140 de la Resolución Preliminar se indicó que se determinó una muestra estadísticamente representativa, que la información recibida representaba el 59% del total de la muestra y su análisis reveló que más del 96% del volumen corresponde a producto objeto de investigación. Asimismo, se puntualizó que dicha información, junto con la proveniente de empresas importadoras, se incorporó al análisis.

180. Cabe señalar que Comercializadora Alemana no especificó por qué el tamaño de la muestra contrvierte o desvirtúa el análisis que realizó la Secretaría. Por lo anterior, la afirmación de la importadora no aporta algún elemento de análisis o criterio técnico adicional que deba ser considerado para mejorar la metodología aplicada para identificar de las importaciones del producto objeto de investigación.

181. En esta etapa de la investigación, la Secretaría contó con mayor información proveniente de la muestra solicitada al SAT y a los agentes aduanales, y mantuvo la metodología aplicada en la etapa preliminar de la investigación, misma que se describe a continuación:

- a. consideró como base de datos al listado de operaciones por pedimento de importación del SIC-M, correspondiente a la fracción arancelaria 9609.10.01 de la TIGIE, durante el periodo analizado. En dicha base de datos, a partir de la descripción del producto, se identificó y eliminó aquellas operaciones que correspondían a lápices mecánicos, de metal o lapiceros;
- b. en la base de datos por operaciones, identificó las operaciones correspondientes a productos en juegos y/o estuches que incluyen lápices, y consideró aquellas en las que fue posible realizar una cuantificación por piezas;
- c. determinó, a partir de la base de datos, una muestra estadísticamente representativa y se solicitó al SAT y a los agentes aduanales los pedimentos de importación, facturas y demás documentos de internación correspondientes a cada operación incluida en la muestra. Cabe señalar que para calcular el tamaño de la muestra se realizó una estimación por proporciones que consideró como unidad de análisis las operaciones de importación por pedimento de importación, con un nivel de confianza de 95% y un error de 5%, así como un margen de no respuesta de 10%. Con ello, se obtuvo una muestra total de ochocientos cincuenta y ocho operaciones, de éstas, trescientas treinta y ocho corresponden importaciones originarias de China;
- d. en esta etapa de la investigación, se obtuvo información del total de la muestra, se revisó la información contenida en las facturas y se confirmó que más del 99% de la muestra obtenida, corresponde al producto objeto de investigación, lo cual corrobora la pertinencia de la metodología utilizada en las etapas previas de la investigación. Asimismo, en los casos en los que se contó con información más precisa sobre el volumen de los lápices que se incluyen en paquetes y presentaciones con otras mercancías, se procedió a incluir dicha información en la base de datos;
- e. requirió a treinta y siete de las principales empresas importadoras que concentran alrededor del 86% del volumen total, para que proporcionaran el valor y volumen de los lápices de grafito y de color que importaron de todos los orígenes. Asimismo, solicitó identificar las distintas presentaciones hasta reportar volúmenes unitarios. Al requerimiento respondieron veintidós empresas que representan el 57% de las importaciones totales, veintiún empresas proporcionaron la información solicitada y una de ellas sólo reportó sus importaciones de origen chino;
- f. analizó los volúmenes reportados por las importadoras, y en los casos en los que proporcionaron el volumen por pieza, así como el valor de los lápices que se incluyen en paquetes, estuches, sets y otras presentaciones, procedió a incluirlos en la base de datos, y
- g. agregó los valores y volúmenes que obtuvo a partir de la información descrita en las literales anteriores.

182. Como se señaló en los puntos 141 y 142 de la Resolución Preliminar, Dixon indicó que durante el periodo investigado, las importaciones de lápices originarias de China en condiciones de discriminación de precios, registraron un crecimiento, tanto en términos absolutos como en términos relativos en relación con el CNA. Agregó que el lápiz originario de China también ingresa a México a través de Canadá, situación que es evidente en virtud de que dicho país no produce lápices, y de que sus importaciones crecen a un ritmo acelerado y disminuyen cuando deja de aplicarse la medida de transición impuesta a las importaciones originarias de China y, a la par, vuelven a aumentar las importaciones de la mercancía originaria de China.

183. Para sustentar su afirmación presentó pruebas documentales que, aunadas al comportamiento de las importaciones que observó la Secretaría, permitieron establecer la presunción de que las importaciones de lápices reportadas como originarias de Canadá podrían corresponder a un origen distinto, en particular de China. Adicionalmente, en la etapa preliminar, la Secretaría contó con mayores elementos a partir de los cuales, para los casos en los que tuvo información, determinó preliminarmente considerarlos como parte de las importaciones investigadas. Entre los elementos que consideró en las etapas previas destacan los siguientes:

- a. carta de la Asociación Canadiense de Productos de Oficina (COPA, por las siglas en inglés de "Canadian Office Products Association"), en la que señala que cuenta con alrededor de 525 asociados del ramo de productos de oficina, que no tiene conocimiento de que alguno de ellos produzca lápices, y que de acuerdo con la información de que dispone, no hay productores de lápices en Canadá;
- b. carta emitida por Dixon Ticonderoga de Canadá, en la que indica que de acuerdo a su conocimiento del mercado, no hay fabricantes de lápices en Canadá desde hace muchos años, y que incluso, Dixon cerró su planta en Canadá desde 1989;
- c. carta emitida por la Asociación Mexicana de Fabricantes de Instrumentos para Escritura y Similares (AMFIES), en la cual solicita a la Administración General de Aduanas dar seguimiento a empresas que realizan importaciones cuyo origen es Canadá, y que en realidad podrían ser originarias de China;
- d. escrito de respuesta por parte de la Administración General de Aduanas, en el que indica que está realizando las acciones pertinentes para atender la solicitud de la AMFIES sobre el seguimiento a empresas importadoras de lápices originarios de China;
- e. identificó plenamente que uno de los pedimentos de importación, a pesar de declarar como país de origen Canadá, está acompañado de facturas y certificados de origen emitidos por una empresa china, certificados por el Consejo Chino de Promoción del Comercio Internacional. Dicha operación representó el 6% del volumen del total de importaciones supuestamente originarias de Canadá, y
- f. en trece pedimentos de importación, cuyo volumen representó el 42% del total registrado como de origen canadiense, se acompañaron certificados de origen del TLCAN, emitidos por un exportador ubicado en California, en los Estados Unidos de América, en los cuales no se indica al productor de la mercancía. Dichas importaciones fueron realizadas por una empresa comercializadora e introducidas a México por la Aduana de Mesa de Otay. Adicionalmente, en el Aviso Sanitario de Importación de la COFEPRIS, se indicó como fabricante del producto a una empresa con un supuesto domicilio en California, en los Estados Unidos de América, aunque la Secretaría identificó que sus oficinas corporativas se localizan en Hong Kong y sus instalaciones productivas en Guangdong, China, y que embarca sus exportaciones en el puerto de Yantian, China. Por lo tanto, los elementos disponibles apoyan que dichas mercancías no son originarias de Canadá.

184. En esta etapa de la investigación, Comercializadora Alemana señaló que no deben considerarse las importaciones originarias de Canadá como originarias de China, puesto que no existe un documento resolutorio emitido por una autoridad competente que lo permita. Asimismo, dichas importaciones no deben sumarse para el análisis de daño ni para el cálculo del precio de exportación, toda vez que, al no haber una resolución legalmente emitida, los argumentos de Dixon son meramente suposiciones que desvirtúan el correcto análisis de daño.

185. Respecto al origen de las importaciones referidas, la Secretaría señala que la competencia de la autoridad es en el sentido de tener una correcta cuantificación de la importación del producto objeto de investigación, tal y como se señala en el punto 63 de la presente Resolución. Por otra parte, ninguna de las empresas comparecientes aportó elementos de análisis para establecer que las importaciones referidas son de origen canadiense, incluso Comercializadora Alemana indicó que incurrió en un error en el llenado de un pedimento de importación al declarar a Canadá como país de origen en lugar del correcto que es China, hecho que apoya el argumento de Dixon. Lo anterior, aunado a los elementos señalados en el punto 182 de la presente Resolución, indican que en otras importaciones pudieron registrarse errores de este tipo u otros que derivaron en una incorrecta declaración del origen de la mercancía.

186. En cumplimiento con lo descrito en el punto 147 de la Resolución Preliminar, la Secretaría se allegó de mayor información sobre las operaciones con supuesto origen de Canadá, y procedió como se describe:

- a. requirió a empresas que importaron lápices de origen canadiense, de las que no contó con información en las etapas previas, los pedimentos de importación, facturas y documentos de internación correspondientes a las operaciones con presunto origen canadiense. Al requerimiento respondieron cuatro empresas que aportaron siete operaciones. Adicionalmente, por parte del SAT y de los agentes aduanales se obtuvo información correspondiente a ciento veinticuatro operaciones;
- b. analizó el origen de las operaciones de dichos lápices, revisando certificados de origen, avisos sanitarios expedidos por la COFEPRIS, y demás documentación anexa a los pedimentos de importación, que permitiera identificar el origen de la mercancía;
- c. a partir de la base de datos oficial, la Secretaría relacionó a ocho empresas proveedoras del producto objeto de investigación con los importadores de aquellas operaciones que se tenían registradas como de origen canadiense. Requirió a las empresas proveedoras, que indicaran cuál es el país de origen de los lápices que vendieron a las empresas importadoras y que proporcionaran el sustento documental correspondiente. Al requerimiento respondieron solamente dos empresas; una indicó que no conoce a las empresas importadoras que se le refirieron y la otra proporcionó sus facturas de venta de lápices durante el periodo analizado, la Secretaría observó que dicha información indica orígenes distintos a Canadá;
- d. en los casos en que dichos documentos permitían observar un patrón similar al descrito en los incisos e y f del punto 183 de la presente Resolución, se incluyeron dichas operaciones como producto objeto de investigación en el análisis de las importaciones, y
- e. cabe señalar que en algunos casos no se contó con información para valorar el origen de las importaciones declaradas como originarias de Canadá, por lo que no fueron cuantificadas como producto objeto de investigación. No obstante, de acuerdo con lo descrito en el punto 183 de la presente Resolución, subyace la presunción de que algunas de ellas, son originarias de China y su comportamiento se analiza como parte de otros factores de daño.

187. En relación con el comportamiento de las importaciones, Comercializadora Alemana solicitó que la Secretaría se pronuncie en su análisis de daño sobre las observaciones, argumentos y pruebas que Comercializadora Alemana ofreció y desahogó que versan sobre el análisis de las importaciones de China, desde que se impuso la cuota compensatoria en 1995, y el carácter de las medidas de transición y su eliminación en 2011, que por natural inercia económica, originaron importaciones de origen chino. Al respecto, Comercializadora Alemana señaló lo siguiente:

- a. las importaciones chinas del producto objeto de investigación, prácticamente desaparecieron desde 2003 hasta 2008. El total de las importaciones chinas de lápices ascendió a 13 millones de piezas, que representaron el 0.5% del total importado durante ese periodo. El argumento del maquilador nacional Dixon sobre el supuesto daño que le han hecho las importaciones chinas es insostenible, toda vez que ha tenido protegido el mercado desde 1995 hasta finales de 2011 que se eliminaron la cuota compensatoria y la medida de transición;
- b. cualquier análisis de las importaciones originarias de China se verá contaminado por la protección de la cuota compensatoria y la medida de transición, al existir sobre aranceles. Los importadores y comercializadores buscan mercancía de otros orígenes que les permita generar negocio y al dejar de existir las restricciones que, en este caso, prohibieron las importaciones originarias de China, las importaciones crecieron. Por tal motivo, no existe un análisis objetivo en este rubro, ya que para lograr un estudio adecuado de las importaciones de lápices durante los últimos diecisiete años, no deberían de involucrarse aquellas de origen chino;
- c. Fila se ha consolidado a nivel mundial, como ya se ha demostrado con base en las presunciones de su sitio de Internet. Sin embargo, la Secretaría no reconoce que los importadores también son empresas de capital 100% mexicano que pagan impuestos, y lo más vergonzoso es que se defiendan a los intereses de capitales ajenos al desarrollo de la industria nacional de lápices, ya que las rentas y utilidades salen del país, en cambio, los importadores mexicanos son los que realmente invierten sus utilidades y rentas en México, y
- d. el total de las importaciones de México ha mostrado un aumento sostenido del 7% en promedio durante el periodo de análisis. Si bien las importaciones de China mostraron un aumento del 196% en promedio durante el periodo bajo análisis, esto se debe a la cuota compensatoria impuesta en 1994 y la medida de transición de 2008, toda vez que éstas inhibieron las importaciones. Sin embargo, ese aumento de las exportaciones chinas a México, se refleja en los nueve meses de 2012, debido a que en diciembre de 2011, los sobre aranceles mencionados fueron eliminados.

188. En relación con las afirmaciones de Comercializadora Alemana, la Secretaría determinó lo siguiente:

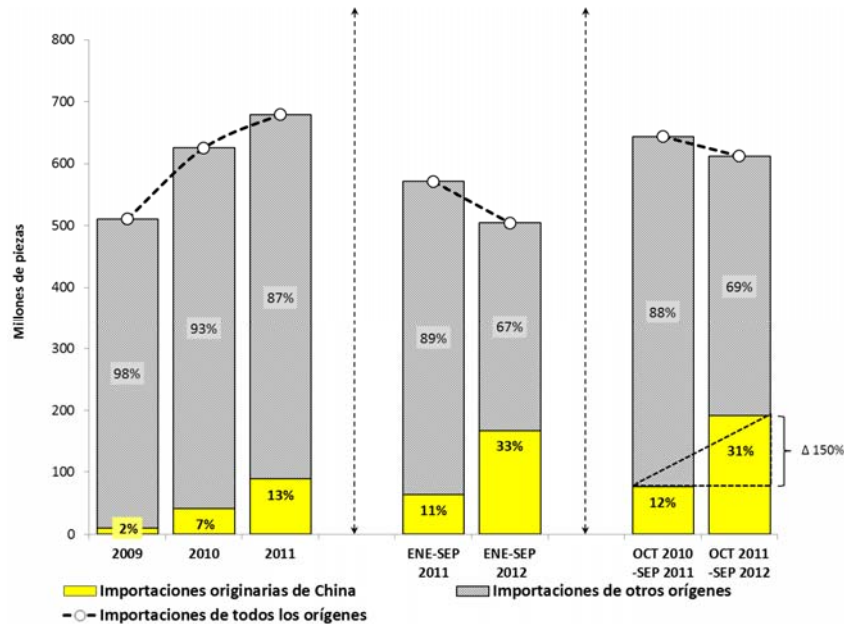
- a. el comportamiento de las importaciones que argumentó la importadora es previo al periodo objeto de análisis, por lo que su análisis no está contemplado en el presente procedimiento. Asimismo, tampoco corresponde medir el impacto de la cuota compensatoria y de la medida de transición en el mercado fuera del periodo analizado. Sin embargo, las estadísticas oficiales en el periodo analizado muestran que a pesar de la medida de transición, las importaciones originarias de China se incrementaron, incluso registraron una tasa superior a las importaciones de otros orígenes;
- b. la importadora realizó afirmaciones confusas en su argumentación al sugerir un análisis de las importaciones durante los últimos diecisiete años en el cual "no deberían de involucrarse aquellas de origen chino", lo cual, además de no ser procedente por la temporalidad, tampoco es metodológicamente consistente dado que el comportamiento de dichas importaciones, es el punto sustancial de esta investigación; en todo caso, tal y como lo hace la Secretaría se contrastan las tendencias de las tasas de crecimiento de las importaciones originarias de China y las de otros orígenes por separado;
- c. en relación con el argumento de que Fila se ha consolidado a nivel mundial, la Secretaría carece de un marco normativo dentro del análisis de daño que permita realizar un análisis sobre el desempeño económico de un grupo corporativo, que como tal, no es parte interesada en la investigación. Por otra parte, se precisa que la importadora equivoca su argumentación al afirmar que la Secretaría "...no reconoce que los importadores también son empresas de capital 100% mexicano...", dado que en ninguna etapa de la investigación la Secretaría ha realizado una afirmación de este tipo y tampoco se ha realizado algún análisis al respecto;
- d. la importadora afirmó que "lo más vergonzoso es que se defiendan a los intereses de capitales ajenos al desarrollo de la industria nacional de lápices". Al respecto, la Secretaría señala que Comercializadora Alemana no aportó algún elemento de análisis que indique algún tipo de parcialidad por parte de la Secretaría, sobre el cálculo y análisis de variables económicas y financieras para determinar el daño. Por lo anterior, se precisa que en la presente investigación, se aplicaron métodos estadísticos y económicos en apego al marco normativo vigente, y
- e. en relación con el incremento de las importaciones originarias de China y su participación en las importaciones totales; la Secretaría revisó la información que proporcionó la importadora y observó que las tasas de crecimiento no corresponden al volumen de las importaciones investigadas. Adicionalmente, se precisa que en el punto 150 de la Resolución Preliminar dicho argumento ya fue analizado.

189. De acuerdo con la metodología para obtener las cifras de importación señaladas en el punto 181 de la presente Resolución, las importaciones totales registraron un crecimiento de 33% durante el periodo de 2009 a 2011, y disminuyeron 12% en el periodo de enero a septiembre de 2012, así como 5% en el periodo investigado en comparación con sus respectivos periodos anteriores.

190. Las importaciones de lápices originarias de China se incrementaron significativamente durante el periodo analizado. Dichas importaciones aumentaron 823% de 2009 a 2011, en el periodo enero-septiembre de 2012 aumentaron 162%, mientras que en el periodo investigado aumentaron 150%. Por su parte, las importaciones de países distintos a China aumentaron 18% de 2009 a 2011, en el periodo enero-septiembre de 2012 disminuyeron 33%, mientras que en el periodo investigado disminuyeron 26%.

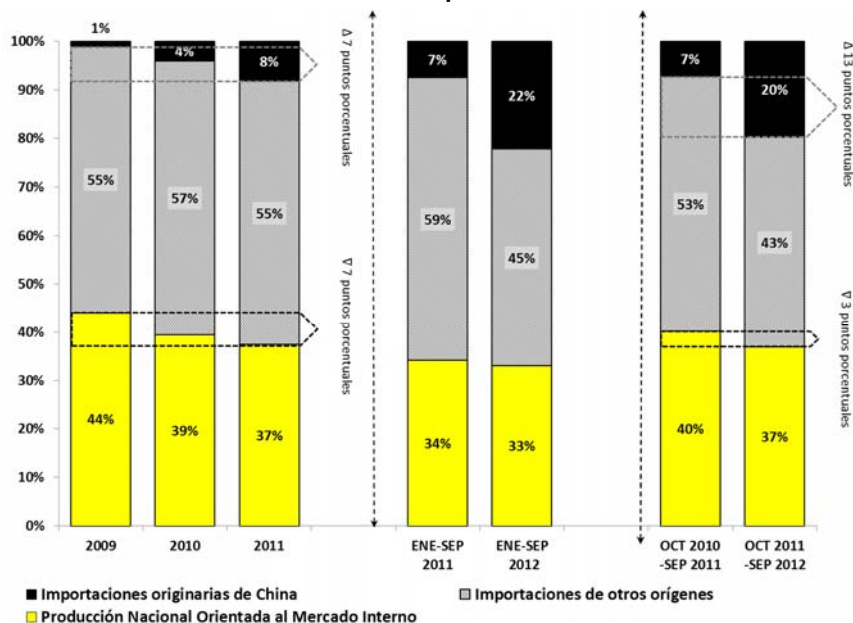
191. La participación de las importaciones originarias de China en el total de las importaciones fue de 2% en 2009, 7% en 2010 y 13% en 2011. La tendencia de su participación continuó en ascenso, ya que en el periodo enero-septiembre de 2012 se ubicó en 33%, cifra que fue superior en 22 puntos porcentuales respecto al mismo periodo de 2011. En el periodo investigado su participación fue de 31%, cifra superior en 19 puntos porcentuales en relación con el mismo periodo anterior.

192. La participación de las importaciones de otros orígenes en el total de las importaciones fue de 98% en 2009, 93% en 2010 y 87% en 2011. La tendencia de su participación continuó en descenso, por lo que en el periodo enero-septiembre de 2012 se ubicó en 67%, cifra que fue inferior en 22 puntos porcentuales respecto al mismo periodo de 2011. En el periodo investigado su participación fue de 69%, cifra inferior en 19 puntos porcentuales en relación con el mismo periodo anterior.

Gráfica 1. Importaciones de lápices (piezas)

Fuente: Información obtenida del SIC-M y empresas importadoras.

193. En relación con el CNA, la participación de las importaciones originarias de China se incrementó en el periodo analizado, fue de 1% en 2009, 4% en 2010 y 8% en 2011, lo que implicó un incremento de 7 puntos porcentuales de su participación en el CNA entre 2009 y 2011. En el periodo enero-septiembre de 2012 registró una participación de 22%, cifra superior en 15 puntos porcentuales a la registrada en el periodo similar anterior, en tanto que en el periodo investigado la participación fue de 20%, lo que representó un aumento de 13 puntos porcentuales respecto al periodo comparable anterior.

Gráfica 2. Estructura porcentual del CNA

Fuente: Información obtenida del SIC-M, las empresas importadoras y la Solicitante.

194. Las importaciones originarias de China aumentaron en relación con la producción orientada al mercado interno de la rama de la producción nacional a lo largo del periodo analizado, significaron el 3% en 2009, 10% en 2010 y 22% en 2011. En el periodo enero-septiembre de 2012 alcanzaron 67%, lo que significó un incremento de 45 puntos porcentuales en comparación con la participación registrada en el periodo similar anterior. En el periodo investigado las importaciones originarias de China representaron el 53% de la producción orientada al mercado interno, por lo que aumentaron su participación en 36 puntos porcentuales en relación con el periodo comparable anterior.

195. Las importaciones de origen chino representaron el 3% de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional en 2009, 9% en 2010 y 27% en 2011. En el periodo enero-septiembre de 2012 representaron 60%, cifra que aumentó alrededor de 34 puntos porcentuales en relación con el mismo periodo del año anterior. En el periodo investigado las importaciones de lápices originarias de China representaron el 54% de las ventas internas, por lo que incrementaron su participación en 33 puntos porcentuales en relación con el periodo comparable anterior.

196. A pesar de la aplicación de la medida de transición, durante el periodo analizado, las importaciones de lápices originarias de China crecieron considerablemente. De 2009 a 2011 el crecimiento de dichas importaciones fue de 823%. El crecimiento fue más que proporcional a la disminución en el gravamen impuesto por la medida de transición, dado que la medida de transición se desgravó a una tasa promedio anual de 25% de 2009 a 2011, mientras que las importaciones crecieron a una tasa media anual de 204%, en el mismo periodo.

197. De acuerdo con los resultados descritos en los puntos 178 a 196 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que las importaciones de lápices originarias de China registraron un crecimiento sostenido en el periodo analizado en términos absolutos, así como en relación con el CNA, la producción orientada al mercado interno y las ventas al mercado interno de la rama de la producción nacional de lápices.

6. Efectos sobre los precios

198. La Secretaría evaluó el efecto de las importaciones del producto en condiciones de discriminación de precios sobre el precio del producto similar, con fundamento en los artículos 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción II de la LCE y 64 fracción II del RLCE. El análisis evalúa si las importaciones de lápices originarias de China se vendieron a un precio considerablemente inferior al precio de venta comparable del producto nacional similar, o bien, si el efecto de esas importaciones fue hacer bajar de otro modo los precios o impedir en la misma medida el incremento que en otro caso se hubiera producido.

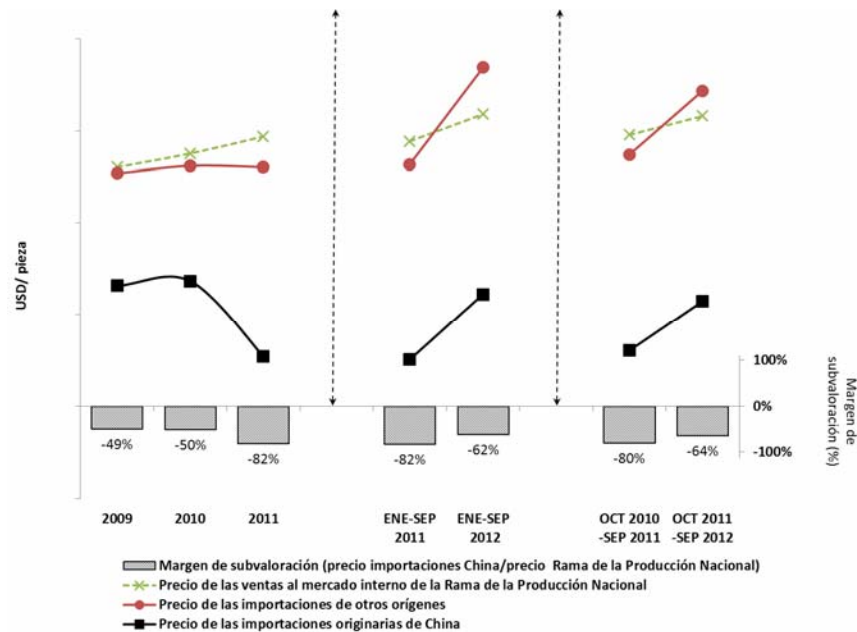
199. Con la finalidad de evaluar la existencia de subvaloración, la Secretaría comparó, por un lado, el precio promedio de las importaciones ajustado con los gastos de internación (arancel y derechos de trámite aduanero), con y sin la sobretasa arancelaria correspondiente a la medida de transición en los periodos en que fue aplicable y, por el otro, los precios promedio nacionales de venta al mercado interno, proporcionados por Dixon.

200. De acuerdo con dichas cifras, el precio de las importaciones originarias de China creció 4% en 2010 y disminuyó 61% en 2011, con ello acumularon una disminución de 59% entre 2009 y 2011, mientras que en el periodo enero-septiembre de 2012 el precio aumentó 141% en relación con el mismo periodo de 2011. En el periodo investigado aumentó 89%, respecto al periodo comparable anterior. Si se considera el monto correspondiente a la medida de transición el precio de las importaciones investigadas disminuyó 29% en 2010 y 59% en 2011, mientras que en los periodos enero-septiembre 2012 y el periodo investigado el precio de las importaciones chinas creció 63% y 32%, respectivamente.

201. Por su parte, el precio de la mercancía similar de producción nacional se incrementó 6% en 2010 y 7% en 2011, acumulando un incremento de 13% entre 2009 y 2011. En el periodo enero-septiembre de 2012 aumentó 10%. En el periodo investigado dicho precio se incrementó 7%.

202. No obstante lo anterior, los precios del producto objeto de investigación registraron márgenes de subvaloración durante todo el periodo analizado. El precio de las importaciones originarias de China fue 49% inferior al precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional en 2009, 50% en 2010 y 82% en 2011. En el periodo enero-septiembre de 2012 el precio promedio de las importaciones investigadas fue inferior en 62%. En el periodo investigado el precio de las importaciones originarias de China fue 64% inferior al precio de venta de la mercancía de producción nacional.

203. Si al precio de las importaciones originarias de China se agrega el pago por concepto de la medida de transición se habrían ubicado 4%, 36% y 75% por debajo del precio nacional en 2009, 2010 y 2011, respectivamente.

Gráfica 3. Precios de las importaciones y del producto nacional

Fuente: Información de la Solicitante, empresas importadoras y el SIC-M.

204. El precio de las importaciones originarias de China, con respecto al de otros orígenes fue inferior durante todo el periodo analizado, 48% en 2009 y 2010 y 79% en 2011. En el periodo enero-septiembre de 2012 y el periodo investigado, el precio de las importaciones originarias de China fue 67% inferior al precio de las importaciones de otros orígenes.

205. Con base en el análisis descrito en los puntos 199 al 204 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que durante el periodo analizado las importaciones originarias de China, en condiciones de discriminación de precios, concurren al mercado nacional a precios que se ubicaron por debajo de los precios de los lápices de fabricación nacional y de las importaciones originarias de otros países. Cabe señalar que si bien el precio de las importaciones investigadas registró un comportamiento creciente, ello tiene lugar en un contexto de niveles significativos de subvaloración con respecto al precio nacional y al precio de otros orígenes, lo que incentivó la demanda en el mercado mexicano de las importaciones originarias de China.

7. Efectos sobre la rama de la producción nacional

206. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción III de la LCE y 64 fracción III del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones originarias de China sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

207. De acuerdo con los puntos 175 y 176 de la Resolución Preliminar, Dixon argumentó que durante el periodo investigado disminuyó sus ventas debido a las importaciones de lápices originarias de China, que repercutieron negativamente sobre todas sus variables económicas y financieras, en particular, en los niveles de producción, capacidad instalada, ventas y utilidad neta, para sustentar su afirmación proporcionó sus indicadores económicos y financieros.

208. En la etapa final de la investigación, Comercializadora Alemana solicitó a la Secretaría señalar la razón por la que desestimó la información relativa a producción nacional y el CNA, que presentó y que obtuvo a partir de información del INEGI, en el análisis de daño. Asimismo, indicó que la Secretaría indebidamente desestimó la información obtenida de la BMV, con el argumento que está fuera del periodo de investigación y análisis. Agregó que la información que presentó corresponde al último reporte que emitió Dixon a dicha institución bursátil, toda vez que para el tercer trimestre de 2007 dejó de cotizar en bolsa. Al respecto, la Secretaría consideró lo siguiente:

- a. en relación con la información del INEGI, según se describió en el punto 177 de la Resolución Preliminar, dicha información fue valorada y se consideró que proviene de una estimación, mientras que Dixon proporcionó información observada y específica de la industria, por lo que constituye la mejor información disponible. En efecto:

- i. Comercializadora Alemana no proporcionó la metodología que utilizó en su proyección; en particular las cifras para proyectar la producción nacional, los supuestos teóricos y especificación del modelo aplicado, las salidas del programa empleado y hojas de trabajo, tales que permitieran a la Secretaría replicar dicho ejercicio. La importadora sólo indicó que calculó la tendencia mediante el método de mínimos cuadrados, con base en información mensual del INEGI sobre la producción nacional de lápices durante el periodo de 1994 a 2008. Por lo anterior, la Secretaría determinó que dicha información no constituye una prueba positiva;
 - ii. Comercializadora Alemana reportó que la producción nacional de lápices fue de 7,187 millones de piezas durante el periodo de 1994 a 2008, de los cuales 3,709 millones son lápices de grafito y 3,478 millones son lápices de color. Al respecto, la Secretaría determinó que dichas cifras están fuera del periodo de análisis, por lo que no pueden ser consideradas para efectos de la presente investigación, además de que la importadora no presentó el sustento correspondiente;
 - iii. la Secretaría revisó la información del INEGI y observó que los datos que refiere la importadora podrían provenir de la Encuesta Industrial Mensual (Clasificación Mexicana de Actividades y Productos), específicamente de la clase 390005, "Producción de artículos y útiles para oficina, dibujo y pintura artística - Elementos de escritura", que clasifica a los lápices de grafito y color. De acuerdo con dicha información, de 1994 a 2008, el volumen de producción de lápices de grafito y color fue de 10,895.5 millones de piezas (7,186.5 de color y 3,708.9 de grafito), cifra que difiere del total de las que reportó la importadora. La Secretaría no tiene certeza de que la información que presentó la importadora corresponda a lo que denominó "producción nacional de lápices";
 - iv. adicionalmente, las cifras de la importadora no corresponden al 100% de la producción nacional, en virtud de que provienen de una encuesta y no son valores censales. Sin embargo, Comercializadora Alemana omite tal hecho y, en todo caso, no aclara por qué dicha cifra es una aproximación razonable de la producción nacional total de lápices;
 - v. en consecuencia, las cifras, cálculos y estimaciones relacionadas con la producción que realizó la importadora son incorrectas. Por lo anterior, el cálculo del CNA carece de sustento y no representa una cifra adecuada. En consecuencia, la Secretaría confirma que la información de producción nacional de la mercancía similar que presentó Dixon, corresponde a la mejor información disponible, pues proviene de una fuente directa y corresponde a cifras observadas de su producción, y
 - vi. adicionalmente, sin detrimento de lo anterior, la Secretaría precisa a la importadora que, en todo caso, su estimación muestra que la producción debió incrementarse 3% en 2012, lo que contrasta con la disminución de 12% observada en el periodo enero-septiembre de 2012 respecto del mismo periodo de 2011. A partir de dicha información, se observó que el crecimiento real se situó por debajo del potencial, lo que apoya el argumento de que el incremento de las importaciones de lápices originarias de China en condiciones de discriminación de precios, durante el periodo investigado, tuvo efectos adversos en la producción nacional del producto similar.
- b. en relación con la información de la BMV, la importadora señaló que el motivo por el cual la Secretaría desestimó su información, es porque se encuentra fuera del periodo de análisis, lo cual es incorrecto. Al respecto, como se señaló en el punto 192 de la Resolución Preliminar, Grupo Fila Dixon no es parte interesada en la presente investigación, y la información financiera que la importadora presentó corresponde a este grupo corporativo. La Secretaría reitera que realiza una evaluación específica de Dixon, utilizando estados financieros individuales dictaminados e internos que no contienen ningún efecto de consolidación financiera que, en su caso, el informe corporativo que refiere sí contiene.

209. Comercializadora Alemana cuestionó la metodología utilizada por la Secretaría para el análisis de los indicadores económicos, en los términos siguientes:

- a. las ventas al mercado interno son favorables para Dixon, ya que para el periodo de enero 2009 a septiembre 2012 aumentaron en promedio 13%, al considerar que las ventas de exportación aumentaron en el mismo periodo 526%, las ventas de Dixon en el periodo de análisis tuvieron un aumento en promedio del 565%;
- b. las cifras de capacidad instalada son contradictorias, ya que de 2009 a 2011 aumentó 11.5% y en 2012 y el periodo investigado se mantuvo constante. Las cifras de la utilización de la capacidad instalada son contradictorias y erróneas, ya que pasó de 52.7% en 2009 a 62.6% en 2010, y a 66.1% en 2011, por lo que, cómo pudo disminuir en 69.4% en el periodo de enero a septiembre de 2011, cuando se está señalando que aumentó en 2011 respecto de 2010;

- c. en el empleo se registró un incremento del 106.3% de 2009 a 2011, en el periodo de enero a septiembre del 2012 y el periodo investigado una disminución del 4.1%, cuál es el menoscabo que puede sufrir una industria en este rubro, cuando en cuarenta y cinco meses el empleo aumentó en promedio 34%;
- d. los indicadores de producción, ventas y empleo no son desfavorables para Dixon, al contrario, en promedio han aumentado o mantienen un nivel constante o favorable en su desempeño. Las importaciones chinas crecieron en el periodo investigado por una inercia normal al eliminarse la cuota compensatoria impuesta en 1995 y las barreras no arancelarias en diciembre de 2011;
- e. de qué manera la Secretaría diferenció en los estados financieros, de resultados y balance general de Dixon, la utilización de la maquinaria, insumos y mano de obra para el mercado interno y para el mercado de exportación, para concluir que las importaciones de lápices originarias de China causaron menoscabo en el patrimonio de esa empresa, y
- f. en los puntos 184 a 194 de la Resolución Preliminar, la Secretaría realizó un análisis diferenciado con respecto al mercado interno y mercado de exportación, toda vez que sólo consideró la información financiera de Dixon referente al mercado interno. Esta diferenciación desvirtúa y vicia los resultados, ya que Dixon es una empresa en conjunto con una actividad determinada, que según ésta, es la fabricación y comercialización de lápices. Por tanto, su objeto social en ningún momento hace la diferenciación de mercado nacional y mercado de exportación y si así fuera, serían dos personas jurídicas colectivas.

210. En relación con los cuestionamientos de Comercializadora Alemana, sobre el comportamiento de los indicadores de la rama de la producción nacional vertidos en la Resolución Preliminar, la Secretaría consideró que esta empresa confunde términos y realiza una lectura e interpretación incorrecta de los resultados obtenidos, en virtud de lo siguiente:

- a. la Secretaría precisa que la importadora no proporcionó una razón técnica o un razonamiento que justifique que un incremento de las ventas al mercado interno de Dixon de 13% durante el periodo de enero de 2009 a septiembre de 2012, junto con el incremento de las ventas de exportación de 526% que calculó la importadora, dan por resultado una tasa promedio de ventas de Dixon de 565%, para el periodo de análisis. Adicionalmente, como se explica en el punto 248 de la presente Resolución, el cálculo de la tasa de crecimiento de las exportaciones de 526% es incorrecto. En consecuencia, la Secretaría determinó que una afirmación partiendo del hecho de un crecimiento de 565% no es sostenible en el sentido de que no refleja el comportamiento de las variables a que se refiere. Cabe señalar que si bien, las cifras de Dixon revelan que durante el periodo analizado el crecimiento promedio de las ventas al mercado interno fue de 13%, también es cierto que en el periodo investigado se observó un deterioro importante en los indicadores de la rama y el mayor volumen de importaciones investigadas, en particular, las ventas disminuyeron 6%;
- b. la importadora se equivoca al considerar que las cifras de variación de la capacidad instalada que presentó la Secretaría, en la etapa previa de la investigación, son contradictorias, toda vez que, si la cifra de capacidad instalada se incrementó 11.5% en 2010 y luego se mantuvo constante en 2011, el resultado es que, al comparar la capacidad de 2009 con 2011, se observó un incremento de 11.5%. Por su parte, al comparar el periodo enero-septiembre de 2012 respecto al mismo periodo de 2011 y el periodo investigado respecto al periodo comparable anterior, se mantuvo constante;
- c. respecto al comportamiento de la utilización de la capacidad instalada que Comercializadora Alemana asume como contradictorio, la Secretaría observó que confunde participaciones con variaciones porcentuales lo que deriva en un error de interpretación de la importadora. Por lo anterior, se precisa que la utilización de la capacidad instalada no disminuyó 69.4% en el periodo de enero a septiembre de 2011, sino que representó 69.4% en dicho periodo y 61.3% en el periodo similar de 2012, por lo que entre ambos periodos disminuyó 8.2 puntos porcentuales;
- d. en materia de empleo, la Secretaría aclara que el resultado de su análisis consideró las tendencias y comportamientos de forma integral. A pesar de que el empleo se incrementó 106.3% de 2009 a 2011, este indicador disminuyó 4.1% en los periodos de enero a septiembre de 2012 y en el periodo investigado. Cifra que contrasta significativamente con la tendencia que prevaleció en gran parte del periodo analizado, y que a su vez, coincide con el periodo investigado, en donde se observaron reducciones relevantes en la producción (12.1%) y un incremento significativo de las importaciones investigadas (150.2%);

- e. en relación al cuestionamiento de la diferenciación de la información financiera de Dixon, la Secretaría determinó que este punto es intrascendente para el procedimiento, pues el uso de los factores de producción es el mismo independiente del mercado donde se venda el producto final. Tal como se indicó en las Resoluciones de Inicio y Preliminar, la maquinaria y el proceso de producción de los lápices, es prácticamente el mismo a nivel mundial. Además, la Secretaría requirió a la empresa Dixon estados proforma de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar destinada al mercado interno, no balances generales ni estados de resultados específicos de la mercancía similar, tal como lo indica el importador;
- f. en cuanto a la separación de la información financiera entre el mercado interno y el mercado de exportación, la Secretaría precisa que utilizó la información financiera de Dixon respecto a sus ventas en el mercado interno, pues es el mercado donde compiten las importaciones de lápices en condiciones de discriminación de precios de origen chino. La Secretaría coincide con la empresa importadora en que el objeto social de Dixon no hace la separación de sus ventas en distintos mercados, pero en la presente investigación, Dixon acreditó adecuadamente su interés jurídico, y la evaluación por parte de la Secretaría de los indicadores financieros se realiza para el mercado interno de conformidad con el artículo 64 fracción III, inciso c del RLCE, y
- g. por lo anterior, la Secretaría reitera que en cada una de sus determinaciones sobre la existencia de daño, realizó un examen objetivo a partir de pruebas positivas, toda vez que contó con información de las empresas comparecientes, de otras empresas que componen el mercado nacional (fuentes directas) y de fuentes oficiales, que fue valorada y considerada como pertinente, confiable y fidedigna, por lo que constituyó la mejor información disponible.

211. CMA afirmó que no existe daño a la rama de la producción nacional, en apoyo a su afirmación citó parte de la normatividad aplicable, así como otros documentos relacionados, entre los que destacan los artículos 41 de la LCE, 64 y 65 de la RLCE; la Recomendación del Comité de Prácticas Antidumping relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping, adoptada el 5 de mayo del 2000 para los países miembros de la OMC, y la publicación "A Handbook on Anti-Dumping Investigations" de Judith Czako, Johann Human y Jorge Miranda. Finalmente, realizó una interpretación y señaló lo siguiente:

- a. para arribar a una correcta determinación de daño a la producción nacional se debe considerar el volumen de las importaciones del producto objeto de investigación, los efectos de los precios de mercancías idénticas o similares, los factores o índices económicos pertinentes, así como otros factores que se consideren convenientes, cuando menos de tres años previos a la solicitud de la investigación sobre discriminación de precios;
- b. como se desprende de los criterios y doctrina señalados, el periodo de análisis de daño implica identificar tendencias en un periodo de tiempo considerable, a saber, mínimo tres años. En virtud de que las tendencias generalmente no pueden ser identificadas en periodos cortos. Por lo anterior, se colige que a efecto de que se determine la existencia de daño a la rama de producción nacional en un procedimiento antidumping, dicho daño invariablemente debe ser identificado en el periodo analizado y no en el periodo investigado, y
- c. la determinación de la Secretaría en el punto 194 de la Resolución Preliminar, respecto a que existió daño a la rama de la producción nacional durante el periodo analizado deviene en ilegal, toda vez que se debió analizar los tres años y nueve meses que corresponden al periodo analizado, y no sólo el periodo objeto de investigación, el cual es exclusivamente para el análisis de discriminación de precios.

212. En relación con los argumentos de CMA, la Secretaría consideró que su argumento carece de sustento y es erróneo; en la Resolución Preliminar se cumplió puntualmente con lo dispuesto en los artículos 3 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del RLCE, de una lectura integral del análisis de daño y causalidad de la Resolución Preliminar, se observa que se realizó un análisis de los indicadores señalados en los artículos 3 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del RLCE, y que éste, consideró todos los años y periodos que comprenden el periodo analizado, y no sólo el periodo investigado, como lo sugiere la importadora. Al respecto, se precisa lo siguiente:

- a. CMA realiza una interpretación incorrecta de la determinación preliminar de daño a la rama de producción nacional que realizó la Secretaría, al suponer que su determinación fue con base en la información del periodo de investigación. En el punto 194 de la Resolución Preliminar se indicó que:

194. Con base en la información que obra en el expediente,..., la Secretaría contó con elementos suficientes para determinar preliminarmente que la concurrencia al mercado nacional de las importaciones de lápices originarias de China en condiciones de discriminación de precios causaron daño a la rama de producción nacional. En particular, en el periodo investigado observó un deterioro en las ventas al mercado interno, producción, utilidades operativas, margen operativo, participación en el mercado, utilización de la capacidad instalada, empleo, productividad y salarios. [El subrayado es nuestro]

- b. en el punto transcrito, la Secretaría destacó el deterioro que se registró en el periodo investigado. De lo anterior, se deriva que los indicadores de la rama de producción mostraron un deterioro que se profundizó en el periodo investigado, periodo en el que se observó un margen significativo de discriminación de precios, el incremento más importante en términos absolutos y relativos de las importaciones investigadas y la materialización del daño. Dichas conclusiones son resultado de un análisis integral del comportamiento del periodo analizado, que se describe en los puntos 216 a 221 de la presente Resolución, en los que se analizan periodos distintos al investigado y que constituyen un marco de referencia, sin el cual, no se podría obtener una comparación y análisis objetivo;
- c. la interpretación de la importadora es errónea cuando afirma que el periodo investigado es "exclusivamente para dumping". La recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping (G/ADP/6), adoptada por el Comité de Prácticas Antidumping el 5 de mayo de 2000, que citó esta empresa, establece:

"el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de daño deberá ser normalmente de tres años como mínimo, a menos que la parte respecto de la cual se recopilan datos exista desde hace menos tiempo, y deberá incluir la totalidad del periodo de recopilación de datos para la investigación de la existencia de dumping". [El subrayado es nuestro]

- d. de lo anterior, se desprende que el análisis de daño incluye la información contenida en el periodo investigado, por lo que el mismo, no es "exclusivamente para dumping". El periodo investigado es sujeto de análisis de daño dentro del periodo analizado, toda vez que la prueba de causalidad requiere que el ingreso de las importaciones objeto de discriminación de precios al mercado nacional y el daño a la rama de la producción nacional concurren en un mismo periodo de tiempo. El periodo analizado, es el marco económico que permite evaluar de manera integral la afectación de las variables económicas y financieras dentro del contexto del ciclo económico, sin que ello implique que el deterioro debe observarse en todas las variables.

213. CMA señaló que la Resolución Preliminar contiene diversas determinaciones relativas a la supuesta existencia de daño derivado del periodo investigado, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 41 de la LCE, y 64 y 65 del RLCE, particularmente cuestionó la metodología utilizada en los siguientes aspectos:

- a. la Secretaría concluye que existe daño en la rama de la producción nacional tomando como referencia únicamente los cambios porcentuales de las variables presentados en el periodo investigado;
- b. con base en los datos proporcionados por la Secretaría, respecto de los cambios porcentuales que sufrieron las variables durante ciertos periodos, se observa que únicamente consideró un periodo de tiempo para analizar las variables ventas, ingresos, producción, participación de la producción nacional en el CNA, capacidad instalada, inventarios, empleo, productividad, masa salarial, y concluye con base en análisis aislados de periodos acotados, lo cual no demuestra el comportamiento que tuvo esta variable durante todo el periodo de análisis;
- c. para considerar que existe daño a la rama de producción nacional de lápices es necesario realizar un análisis económico de largo plazo, considerando los cambios porcentuales de las variables en el periodo de análisis y evitar distorsiones derivadas de ciclos económicos de corto plazo, como a continuación se explica:
 - i. con el objetivo de mostrar la situación económica de la industria nacional de lápices durante todo el periodo de análisis y no sólo por ciertos periodos de tiempo, con base en el cálculo del cambio porcentual de cada una de las variables incluidas en la Resolución Preliminar para el periodo analizado, se calculó el comportamiento porcentual de los indicadores descritos en los puntos 178 a 185 de dicha Resolución, del 1 de enero de 2009 al 30 de septiembre de 2012. Dicho cálculo fue realizado, aplicando dichos cambios porcentuales a una base de cien unidades, por lo que el cambio calculado no se vería afectado por la cantidad inicial, sino únicamente por cambios anuales, y

- ii. en dicho ejercicio se observa que en el periodo analizado: las ventas aumentaron en 22.80%, los ingresos aumentaron en 52.58%, la producción aumentó en un 23.22%, la producción nacional aumentó su participación en el CNA en un 9.86%, la capacidad instalada aumentó en 13.95%, los inventarios aumentaron en 11.50%, el empleo de trabajadores aumentó en 114.64%, la productividad disminuyó en 37.57% y la masa salarial aumentó en 45.65%. Derivado de lo anterior, con base en las cifras proporcionadas por la Secretaría, se muestra que de las nueve variables económicas analizadas, siete de ellas son positivas. Esto indica que no existe un daño a la industria productora de lápices en México durante el periodo de análisis, ya que desde una perspectiva económica no existen elementos que acrediten un deterioro en dicha industria.
- d. el análisis financiero abarcó hasta el 2011, lo cual no permitió ver el panorama completo del periodo objeto de análisis. Además, tomando todo el periodo de 2009 a 2011, la utilidad operativa se incrementó en 26.96%, por lo que la rentabilidad de la industria nacional de lápices no se vio afectada por algún tipo de competencia desleal. Adicionalmente:
 - i. el rendimiento sobre la inversión (ROA, por las siglas en inglés de "Return of Assets"), pasó de 9.4% en el 2009 a 5.6% en 2011, por la fuerte inversión que realizó Dixon en su planta de Oaxaca, y
 - ii. el flujo de operación, señaló que disminuyó en 59.1% en 2010 y 83.5% en 2011. Sin embargo, indica que conforme a la Norma de Información Financiera B-2. "Estado de flujos de efectivo" ("NIF B-2"), el flujo de operación está compuesto por diversos elementos como cobros, pagos, devoluciones en efectivo de ventas, regalías, cuotas, comisiones, proveedores, primas, prestaciones, etcétera, por lo que la disminución de los flujos pudo ser causada por un conjunto de elementos que no necesariamente están relacionados con las importaciones de los productos de China y, por lo tanto, es incorrecto considerar que la caída en los flujos de operación se debe a prácticas desleales de comercio internacional.

214. En relación con el análisis cuantitativo que CMA realizó con información del periodo de análisis, la Secretaría determinó lo siguiente:

- a. con base en las variaciones reportadas en la Resolución Preliminar, observadas en el periodo analizado, calculó un indicador que considera como base el 2009, al que aplicó sucesivamente la variación de cada año o periodo posterior, finalmente obtuvo la variación porcentual del indicador del periodo enero-septiembre de 2012, respecto al valor inicial del índice (100);
- b. la empresa es contradictoria en su argumentación, toda vez que su análisis cuantitativo no incluye los elementos que afirma son relevantes, lo cual es evidente dado que no explica por qué su análisis "evita distorsiones derivadas de ciclos económicos de corto plazo" o tal como indicó, el análisis referido no incorpora las circunstancias sucedidas en el mercado nacional de lápices durante el periodo analizado. Adicionalmente, contrario a lo que refiere su análisis, corresponde a una evaluación parcial, dado que no integra todos los indicadores que solicita la legislación aplicable y sólo describe sus cambios, sin presentar mayores elementos de análisis. A manera de ejemplo de los elementos a considerar en el análisis de daño, se pueden citar las conclusiones del informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto "Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil" (WT/DS219/R), en el cual se establece:

7.314 (...) Esas definiciones ponen de manifiesto que una "evaluación" es un proceso de análisis y estimación que requiere el ejercicio de la facultad de juzgar por parte de la autoridad investigadora. No es simplemente una cuestión de forma, y la lista de factores pertinentes que han de evaluarse no es simplemente una lista de control. Dado que el peso o significación relativos de un factor dado pueden, como es natural, variar de investigación a investigación, la autoridad investigadora deberá determinar la función, pertinencia y peso relativo de cada factor en esa concreta investigación. Cuando la autoridad determina que ciertos factores no son pertinentes o no tienen un peso significativo en la determinación, no puede simplemente descartarlos, sino que debe explicar su conclusión relativa a la falta de pertinencia o significación de tales factores (...) [El subrayado es nuestro]

7.310 El Acuerdo requiere que se aborde cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. En cuanto a la forma en que cada factor debe abordarse, es evidente que un criterio formalista basado en una "lista de control" -que requiriera que cada uno de los factores se abordara expresa e independientemente en cada determinación sobre la base de los términos exactos utilizados en la disposición

pertinente-sería muy deseable en cuanto que aumentaría la confianza de la autoridad investigadora (y de un grupo especial) en que se habían considerado todos los factores. Sin embargo, no encontramos tal obligación en el texto de la disposición, y por consiguiente no creemos que sea necesario aplicar este criterio al análisis en virtud del párrafo 4 del artículo 3. La disposición requiere un cumplimiento sustantivo, y no simplemente formal. Las prescripciones de esta disposición quedarán satisfechas cuando al menos sea aparente que un factor se ha abordado, aunque sólo sea implícitamente [El subrayado es nuestro]

- c. por lo anterior, la Secretaría consideró que la descripción del comportamiento de los indicadores que realizó la importadora es parcial y sesgado, por lo que no constituye un análisis objetivo que refleje el efecto del incremento de las importaciones de lápices originarios de China, sobre los indicadores de la rama de producción nacional, así como del estado actual de la misma. Asimismo, las conclusiones de CMA derivan de un análisis insuficiente por las siguientes razones:
- i. incluyó sólo algunos de los indicadores señalados por la legislación aplicable; enumera los cambios sufridos de los mismos, sin considerar la relación que guardan, los factores o sucesos que se presentaron durante el periodo analizado, así como su contexto;
 - ii. realizó un análisis contradictorio e incompleto al comparar sólo las cifras de las variables en el inicio y fin del periodo analizado, sugiriendo que la existencia de daño debería presentarse en todo el periodo analizado y sólo en el conjunto de los indicadores que enunció, sin considerar los elementos adicionales mínimos o citados por ella misma, y
 - iii. sesgó el análisis al omitir que el año base de su comparación es un año de deterioro económico y que cualquier comparación con años posteriores tendría resultados positivos. Asimismo, pasa por alto que al final del periodo analizado la producción nacional cambia su tendencia, toda vez que de una tasa de crecimiento en 2010 y 2011 de 10% y 6%, respectivamente, pasó a una disminución en 2012 de 12%, cifra que contrasta con el crecimiento de la economía en general. Lo anterior contradice el análisis de CMA.
- d. en relación con el análisis financiero, la Secretaría determinó lo siguiente:
- i. es incorrecto que en el análisis de la etapa preliminar, para la determinación de la existencia de daño a la rama de producción nacional, sólo se utilizó información correspondiente al periodo investigado. Se utilizaron estados financieros individuales dictaminados correspondientes a los ejercicios de 2009 a 2011, información financiera presentada ad hoc a la investigación para los periodos de enero a septiembre de 2011 y 2012; así como también se revisaron estados de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar, tanto del periodo analizado como del periodo investigado;
 - ii. la Secretaría sí consideró información relativa a los periodos de enero a septiembre de 2011 y 2012. Sin embargo, la información financiera de los flujos de efectivo de Dixon para dichos periodos contenía errores, por lo que no fue utilizada para esta etapa de la investigación, tal como se indicó en el punto 230 de la presente Resolución. Esta situación no implica que no exista un panorama completo de la evaluación en el periodo analizado, pues se utilizó información financiera de tres años completos que además estaba dictaminada por un auditor externo. Además, no realizó una evaluación global de las utilidades para todo el periodo de tres años, tal como lo hizo el importador en su análisis, pues ello desvirtúa las tendencias o movimientos en cada uno de los periodos;
 - iii. el ROA, como razón financiera, no sólo se ve afectado por su denominador (los activos o recursos que posee una entidad) sino también por su numerador (las utilidades o beneficios de la entidad). El importador realiza una evaluación parcial de este indicador, pues señala que se vio afectado por la fuerte inversión que realizó Dixon en su proyecto de Oaxaca, y omite la disminución de las utilidades que enfrentó Dixon en el periodo analizado, principalmente en el periodo investigado. En cambio, la Secretaría realizó una evaluación particular de la contribución del producto similar al ROA de Dixon, como se indicó en el punto 184, inciso b, de la Resolución Preliminar, y
 - iv. la Secretaría está de acuerdo con el argumento de la empresa importadora de que los flujos de operación se ven afectados por factores como los cobros, pagos, devoluciones en efectivo de ventas, regalías, cuotas, comisiones, proveedores, primas, prestaciones, etcétera, de conformidad con la norma NIF B-2, emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF). Sin embargo, consideró que precisamente los cobros a clientes,

descuentos a los mismos y los pagos a proveedores sí se ven afectados por las prácticas desleales de comercio internacional. Dixon al no poder vender sus productos por la existencia de importaciones de productos en condiciones de discriminación de precios, no tiene liquidez para pagar a sus proveedores y enfrenta complicaciones en el cobro de cartera de sus clientes, incluso no las puede vender o, en su caso, tiene que otorgar otros beneficios como descuentos mayores a los precios o plazos superiores de crédito a los clientes para no perderlos, lo cual implica necesariamente una disminución en los flujos operativos de efectivo de la empresa.

215. La Secretaría reitera que los argumentos y pruebas que presentaron las importadoras, no aportan elementos que desvirtúen el análisis realizado en las etapas previas de la investigación, por lo que la determinación de la existencia de daño y causalidad, se continúa con base en un análisis integral de todos los factores señalados en la legislación aplicable y considerando la totalidad de la información del periodo analizado contenida en el expediente administrativo.

216. La información disponible en el expediente administrativo, muestra que el volumen de ventas al mercado interno de la rama de producción nacional se incrementó 57% en 2010 y disminuyó 30% en 2011, de manera acumulada aumentó 9% de 2009 a 2011. En el periodo enero-septiembre de 2012 aumentó 12%, mientras que en el periodo investigado disminuyó 6% respecto a los periodos comparables anteriores. Los ingresos por ventas al mercado interno en dólares de los Estados Unidos de América aumentaron 66% en 2010, disminuyeron 25% en 2011 y acumularon un incremento de 23% de 2009 a 2011. En el periodo enero-septiembre de 2012 crecieron 24% y en el periodo investigado se incrementaron tan sólo 1%.

217. La producción de la rama de producción nacional aumentó 32% y 6% en 2010 y 2011, respectivamente, por lo que registró un incremento de 40% de 2009 a 2011. En los periodos enero-septiembre de 2012 y en el periodo investigado se observó una disminución de 12% respecto a los periodos comparables anteriores. La participación de la producción orientada al mercado interno de la rama de producción nacional en el CNA fue de 34% en 2009, 39% en 2010 y 37% en 2011. En el periodo enero-septiembre de 2012 disminuyó alrededor de un punto porcentual respecto al mismo periodo del año anterior, ubicándose en 33%. En el periodo investigado disminuyó 3 puntos porcentuales respecto al periodo similar anterior, con una participación del 37%.

218. La capacidad instalada de la rama de producción nacional aumentó 11% en 2010, mientras que en 2011, el periodo enero-septiembre de 2012 y en el periodo investigado, se mantuvo constante. La utilización de la capacidad instalada pasó de 53% en 2009 a 63% en 2010 y 66% en 2011, mientras que disminuyó de 69% en el periodo enero-septiembre de 2011 a 61% en el mismo periodo de 2012. En el periodo investigado fue de 60%, lo que significó una disminución de 8 puntos porcentuales en relación con el periodo similar anterior.

219. Los inventarios de la rama de producción nacional disminuyeron 67% en 2010, pero se incrementaron 250% en 2011, con lo que acumularon un incremento de 15% entre 2009 y 2011. En el periodo enero-septiembre de 2012 y en el periodo investigado los inventarios disminuyeron 1%, respecto a los periodos comparables anteriores. La relación de inventarios a ventas totales de la rama de producción nacional fue de 20%, 5% y 19% en 2009, 2010 y 2011, respectivamente. En los periodos enero-septiembre de 2011 y 2012, fue de 16%, en tanto que en el periodo investigado, dicha relación se incrementó medio punto porcentual en relación con el periodo similar anterior, al ubicarse en 13%.

220. El empleo de la rama de producción nacional aumentó 84% y 12% en 2010 y 2011, respectivamente, lo anterior generó un incremento acumulado del 106% entre 2009 y 2011. En el periodo enero-septiembre de 2012 y en el periodo investigado, el indicador tuvo una disminución de 4% en relación con los respectivos periodos comparables anteriores. La productividad del empleo de la rama de producción nacional disminuyó 28% y 7% en 2010 y 2011. Con ello, la productividad registró una disminución acumulada de 33% de 2009 a 2011. En los periodos enero-septiembre de 2012 y en el periodo investigado disminuyó 7%, en relación con los respectivos periodos comparables anteriores. La masa salarial aumentó 36% y 19% en 2010 y 2011, respectivamente, lo que implicó un incremento de 61% de 2009 a 2011, mientras que en el periodo enero-septiembre de 2012 disminuyó 9%. En el periodo investigado disminuyó 10%, respecto al periodo similar anterior.

221. En relación con el comportamiento de los indicadores financieros de Dixon, en el periodo analizado, como se señaló en el punto 184 de la Resolución Preliminar, la Secretaría confirmó un desempeño desfavorable en la rama de producción nacional de lápices como a continuación se señala:

- a. las utilidades operativas específicas a las ventas internas del producto similar aumentaron 84.8% en 2010, pero disminuyeron 31.3% en 2011. En el periodo investigado, las utilidades operativas disminuyeron 33.8%, en comparación con el periodo similar anterior. El margen operativo fue de 11.9% en 2009, 14.4% en 2010 y 13.3% en 2011. Durante el periodo investigado el margen operativo fue de 12.8%, mientras que en el periodo comparable anterior fue de 19.4%;
- b. el ROA de Dixon (calculado a nivel operativo), fue 9.4% en 2009, 8% en 2010 y 5.6% durante 2011. La contribución del producto similar al ROA calculado a nivel operativo, se ubicó en 3.5% en 2009, 5.6% en 2010 y 3.9% en 2011;
- c. el flujo de operación disminuyó 59.1% en 2010 y 83.5% en 2011, y
- d. la capacidad de reunir capital se analizó a través del comportamiento de los índices de solvencia, apalancamiento y deuda, al respecto, la Secretaría observó que los niveles de solvencia y liquidez, aunque disminuyeron durante el periodo analizado, se encuentran en niveles aceptables, por su parte la razón de circulante (relación entre los activos circulantes y los pasivos a corto plazo) y la prueba de ácido (activo circulante menos el valor de los inventarios, en relación con el pasivo a corto plazo) fueron adecuadas durante el periodo analizado, finalmente el nivel de apalancamiento mantuvo niveles significativos y poco manejables (proporción de pasivo total con respecto al capital contable). No obstante, la razón de pasivo total a activo total, se consideró en niveles manejables.

222. En la etapa final de la investigación, la Secretaría evaluó y analizó los argumentos e información financiera proporcionada por Dixon, correspondientes al segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, así como los faltantes señalados en los puntos 186, 188, 190 y 193 de la Resolución Preliminar. Además, la Secretaría también requirió información adicional a Dixon.

223. Como se señaló en los puntos 186 y 193, inciso a) de la Resolución Preliminar, la Secretaría observó que algunas cifras del estado de costos, ventas y utilidades del producto similar al objeto de investigación, correspondientes a 2011, fueron modificadas por Dixon; en específico, los conceptos de materia prima, mano de obra directa y gastos operativos. Adicionalmente, en la etapa final de la investigación, las cifras de utilidades operativas del estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar para los ejercicios de 2009 a 2011, del periodo investigado y de su periodo similar comparable anterior, estaban modificadas respecto a las cifras presentadas en la etapa de inicio de la investigación, debido a que Dixon modificó principalmente los gastos operativos.

224. Dixon indicó que modificó tales cifras por dos motivos: el primero, por ajustes y reclasificaciones de auditoría externa, y el segundo, por criterios de asignación o prorrateo de los gastos de venta y administración. Al respecto, la Secretaría consideró que los argumentos no proceden pues la solicitud de inicio fue hecha el 23 de noviembre de 2012 y los ajustes fueron notificados a la empresa por el despacho de auditoría externa en marzo de 2012 y debieron ser considerados en el inicio de la investigación. La Secretaría observó que la información revela una disminución de los beneficios operativos superior a los observados en etapas anteriores de la investigación. Sin embargo, no consideró los cambios realizados por Dixon para el estado de costos, ventas y utilidades, y evaluó los indicadores financieros tal como se describió en el inciso a) del punto 221 de la presente Resolución.

225. Dixon también señaló que modificó la información financiera del estado de costos, ventas y utilidades porque asignó los gastos de venta y de administración considerando un criterio diferente al que utilizó para los gastos financieros. Dixon manifestó que las ventas de exportación no le generan gastos de venta y de administración, y sólo participan en el costo integral de financiamiento, pues el cliente o empresa filial de Dixon, realiza toda la labor de venta al menudeo del producto. Sin embargo, la Secretaría consideró que esta disparidad en el criterio no tiene ningún principio contable razonable, pues no es lógico que ciertas ventas no generen otros gastos operativos, es decir, que gastos como salarios del personal administrativo y de ventas, impuestos de nómina, fletes, seguros, energía eléctrica, teléfonos, depreciaciones de equipos de oficina, etcétera, no sean necesarios para las ventas de exportación.

226. Por otra parte, Dixon consideró las cifras modificadas de 2011 del estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar para proyectar algunas cifras del mismo estado financiero para 2013 y 2014; en específico, los gastos de venta, de administración y los financieros, los cuales repercuten en las utilidades, operativa y antes de impuestos.

227. Como se indicó en los puntos 186 y 193, inciso a), de la Resolución Preliminar, la Secretaría tenía dudas respecto a los parámetros utilizados por Dixon, principalmente en lo que se refiere a los volúmenes de venta estimados y precios unitarios de venta estimados que utilizó Dixon para las cifras proyectadas de 2013 y 2014. En este segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, Dixon presentó las explicaciones a sus proyecciones de los precios y volúmenes para el mercado interno correspondientes a los años proyectados de 2013 y 2014. La Secretaría revisó los estados proyectados de costos, ventas y utilidades presentados por Dixon y evaluó sus explicaciones; sin embargo, la Secretaría consideró que no son criterios satisfactorios de estimación para dicho estado financiero por los siguientes motivos:

- a. los escenarios proyectados incluyen tasas de crecimiento respecto a información financiera de gastos operativos de 2011 que fue cambiada por ajustes de auditoría externa y por criterios de asignación de gastos operativos, tal como se señaló en los puntos 224 y 225 de la presente Resolución; también incluyen el uso de porcentajes de gastos operativos respecto a las ventas totales del año completo de 2012, metodología diferente a la que se había presentado en la etapa inicial de la investigación, por lo que no fue considerada por la Secretaría para esta etapa de la investigación y, por lo tanto, tampoco se evalúa para las proyecciones de Dixon;
- b. la estimación de los precios en el mercado interno, considerando el escenario bajo condiciones de discriminación de precios con la imposición de cuotas compensatorias difiere de la estimación de precios sin la imposición de una cuota compensatoria en la que Dixon disminuiría sus precios hasta un nivel donde sacrificaría todas sus utilidades o beneficios, sin embargo, Dixon no toma en cuenta en su estimación de precios, otros factores como los incrementos en los costos de producción, tal como la materia prima directa, mano de obra directa y otros gastos indirectos, los cuales son decisivos para que una empresa decida o no producir, y
- c. la estimación de la disminución en los volúmenes de venta en el mercado interno, considerando el escenario en condiciones de discriminación de precios y sin la imposición de una cuota compensatoria tampoco tiene un sustento razonable, pues señala que se perderían algunos clientes si no se impone una cuota compensatoria y sin estimar los volúmenes de venta a dichos clientes o, en su caso, proporcionar el sustento necesario de que en efecto, se podrían perder tales clientes, no fue proporcionada a la Secretaría. Dixon sólo presentó un listado de clientes y resaltó los que posiblemente se perderían.

228. Conforme a lo indicado en los puntos 223 al 227 de la presente Resolución, en la etapa final de la investigación, la Secretaría no consideró razonable la información correspondiente a las proyecciones para 2013 y 2014 del estado de costos, ventas y utilidades del producto similar al objeto de investigación por lo siguiente: a) la información fuente utilizada no debe ser cambiada durante las distintas etapas de la investigación, más aun, si los ajustes de auditoría externa ya se conocían antes de presentar la solicitud de inicio, debieron hacerse desde la respuesta a la prevención; b) los criterios y metodologías de asignación deben mantenerse constantes durante la investigación, y c) los parámetros de estimación utilizados para las proyecciones deben ser realistas y razonables.

229. Como se indicó en los puntos 188 y 193, inciso a), de la Resolución Preliminar, los estados de flujo de efectivo correspondientes a los periodos comprendidos de enero a septiembre de 2011 y 2012, presentados por Dixon en sus respuestas a la prevención y a requerimiento de información formulado por la Secretaría, contenían inconsistencias, pues el efectivo al final del periodo no era igual al rubro de efectivo y equivalentes que se presentaba en los balances generales; ni tampoco la utilidad antes de impuestos correspondía a la utilidad presentada en los estados de resultados de los periodos similares correspondientes o no se estaban considerando otros elementos en los estados de flujo de efectivo presentados.

230. En esta etapa de la investigación, Dixon presentó nuevamente los estados de flujo de efectivo para dichos periodos. La Secretaría observó que la empresa realizó algunas correcciones, sin embargo, nuevamente como parte de las actividades de operación no consideró las partidas de utilidad antes de impuestos, las depreciaciones y amortizaciones, ni los intereses a cargo y a favor conforme a la NIF B-2, que emite el CINIF. Además, en el cálculo aritmético del archivo electrónico presentado por Dixon no se consideraron dichas cifras. Por lo tanto, la Secretaría en la etapa final de la investigación, no puede utilizar los estados de flujo de efectivo correspondientes a los periodos enero a septiembre de 2011 y 2012 para su análisis.

231. De conformidad con los puntos 189 y 190 de la Resolución Preliminar, Dixon indicó que su proyecto de inversión se refiere a la modernización de una sección de su línea de producción de lápices y presentó escenarios que suponen el ingreso de importaciones de lápices chinos en condiciones de discriminación de precios, con y sin la imposición de cuotas compensatorias. Asimismo, durante la audiencia pública, Dixon presentó un video en el que se observó la inversión realizada y el proceso productivo en su planta de Oaxaca para la obtención de la tablilla. Asimismo, indicó que produce aproximadamente el 50% de la tablilla y el otro 50%, lo importa de China e Indonesia. Finalmente, Dixon también señaló en la audiencia pública que el costo de la tablilla en los lápices corresponde entre el 25% y el 40% del costo total de producción de los mismos, dependiendo del tipo de lápiz elaborado.

232. Conforme se señaló en los puntos 190 y 193, inciso b), de la Resolución Preliminar, la Secretaría tenía dudas respecto a los parámetros utilizados por Dixon para proyectar los escenarios futuros de su proyecto de inversión. En esta etapa final de la investigación, Dixon manifestó en su escrito de argumentos y pruebas complementarias, lo siguiente:

- a. el punto de partida de las proyecciones de precios y volúmenes para los escenarios de flujo de efectivo de su proyecto de inversión es el desempeño del mercado interno mexicano durante el periodo investigado. La Secretaría observó que se proyectaron de igual forma que los escenarios del estado de costos, ventas y utilidades para 2013 y 2014, es decir, con base en información modificada de 2011;
- b. continuó con sus tres escenarios de proyección, uno con imposición de cuota compensatoria a las importaciones de lápices chinos, otro sin la cuota y un tercero sin el proyecto de inversión, y
- c. señaló las tasas de disminución o de crecimiento para los volúmenes de venta en el mercado interno y los porcentajes de incremento de los precios para el periodo de 2013 a 2017.

233. La información financiera adicional y los argumentos de Dixon relativos a su proyecto de inversión en su planta de Oaxaca fueron analizados por la Secretaría, con los siguientes resultados:

- a. en primer término, no se trata de un proyecto de inversión pues fue concluido en 2012, es decir, es una inversión material en activos que genera beneficios futuros para la empresa. Sin embargo, no se conocen con exactitud los flujos de efectivo generados exclusivamente por la inversión del proyecto (que por cierto se refiere a la producción de una materia prima utilizada con posterioridad para la obtención del producto final), pues los flujos corresponden a todas las posibles ventas al mercado interno, incluyendo las que utilizaron en la producción nacional de tablillas y las tablillas importadas de origen chino. Tal como indicó Dixon en la audiencia pública, estas últimas corresponden al 50% de las tablillas utilizadas en la producción del producto final similar al investigado;
- b. si bien existe una inversión importante en equipo de producción de tablilla en su planta de Oaxaca, no quedan claros los parámetros utilizados para proyectar los volúmenes de ventas internas y los precios de venta para 2013 y 2014, tal como se indicó en el punto 227 de la presente Resolución;
- c. Dixon señaló que considera adecuada una tasa de descuento para los flujos de efectivo correspondiente al costo promedio ponderado de financiamiento de sus líneas de crédito. La Secretaría consideró poco razonable esta tasa de descuento, pues pareciera que toda inversión sólo debe generar rendimientos o beneficios equivalentes al costo del interés pagado a los bancos, sin ninguna ganancia para los accionistas o para cubrir otros gastos del proyecto o inversión, y
- d. la Secretaría consideró que el cálculo financiero de los flujos de efectivo es incorrecto, pues la inversión que representa una salida de efectivo, se realizó básicamente en 2012 y años anteriores, tal como lo señaló Dixon en su respuesta a la prevención, y los flujos de efectivo proyectados que representan entradas de efectivo, se descuentan para 2013. En el cálculo se debió actualizar la inversión (salida de efectivo) al 2013 para hacerla comparable con las entradas de efectivo. Además, la Secretaría observó que la inversión nunca se disminuye del valor presente neto del proyecto, lo cual financieramente también es incorrecto.

234. Conforme a lo indicado en los puntos 221 a 233 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que no existe duda de la inversión realizada por parte de Dixon en su planta de Oaxaca, porque lo ha demostrado con las adquisiciones de equipo y con las copias de contratos y órdenes de compra entregadas a la Secretaría, así como con videos y fotografías donde se observa la existencia de la planta; sin embargo, se

trata de una inversión realizada y terminada en el 2012, por lo que no se debe considerar propiamente como un proyecto de inversión. Además, los parámetros utilizados por Dixon en sus proyecciones, el cálculo mismo, las tasas y los flujos de efectivo estimados no son razonables y contienen errores, por lo que la Secretaría no pudo utilizar la información financiera relativa a las estimaciones de los flujos de efectivo en su inversión en Oaxaca.

235. Con base en el análisis descrito en los puntos 208 a 234 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para determinar que la concurrencia de importaciones de lápices, originarias de China, en condiciones de discriminación de precios, causaron un comportamiento adverso en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional. En particular, en el periodo investigado se observó un deterioro en las ventas al mercado interno, producción, participación en el mercado, utilización de la capacidad instalada, empleo, productividad, salarios y disminuciones relevantes en las utilidades operativas y margen operativo.

8. Elementos adicionales

236. De conformidad con los artículos 3.7 del Acuerdo Antidumping, 42 de la LCE y 68 del RLCE, la Secretaría procedió a analizar los indicadores de la industria de lápices de China, así como el potencial exportador de dicho país.

237. Dixon señaló que existen elementos que indican que el daño a la industria nacional de lápices previsiblemente se profundizará en un futuro próximo. En tal virtud, la Secretaría decidió valorar si además de los indicadores de daño actual, analizados en los puntos precedentes, también existen elementos adicionales que agravarían la situación adversa que enfrenta la rama de la producción nacional.

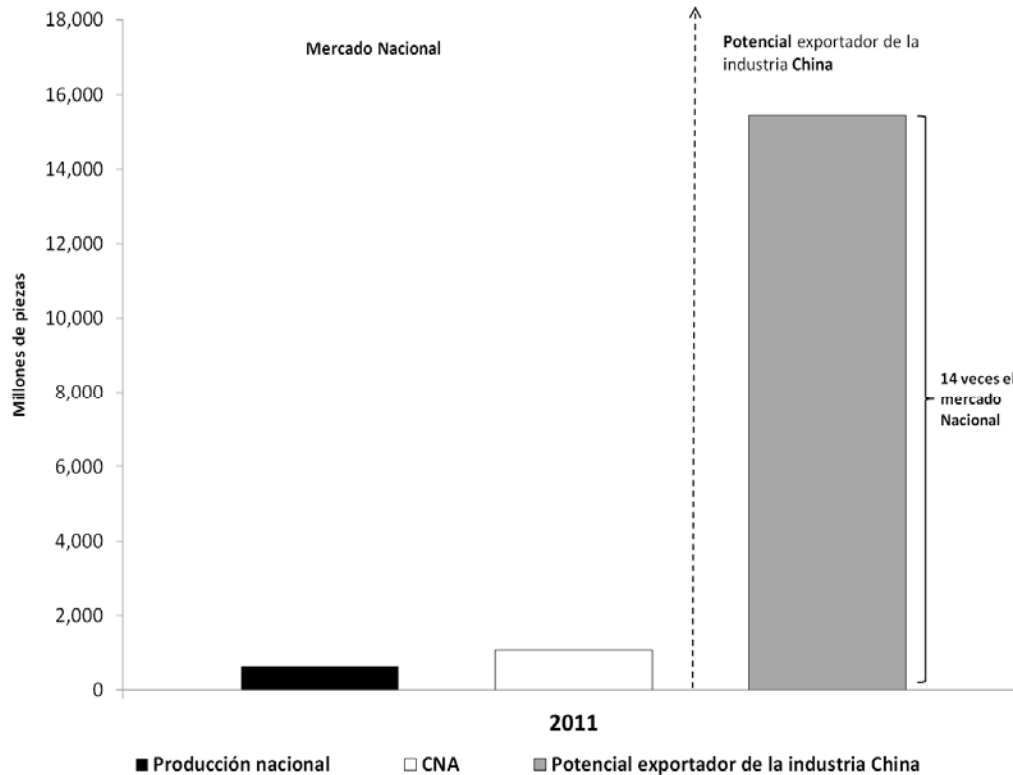
238. Dixon argumentó que en caso de que no se imponga una cuota compensatoria a las mercancías originarias de China, que ingresan a México en condiciones de discriminación de precios, su participación en el mercado nacional se incrementará cada vez más, restará volumen de ventas a Dixon y presionará los precios a la baja, lo que tendrá una repercusión negativa sobre las variables económicas y financieras de Dixon.

239. Para sustentar su argumento, Dixon presentó algunas cifras de los indicadores del país exportador, en particular las cifras de capacidad instalada, inventarios y producción. Al respecto, Dixon proporcionó las siguientes estimaciones:

- a. producción de lápices de China en 2011 y 2012, la Solicitante tomó como base la producción de lápiz de China en 2010, publicada en el informe China Pen & Pencil Manufacturing Industry Profile, Beijing Zeefer Consulting Ltd., y le aplicó la tasa anual de crecimiento de dicho año;
- b. capacidad instalada para 2011 y 2012, para estimar dicho indicador, a la cifra de producción le aplicó el porcentaje de utilización de capacidad instalada que estimó a partir de la información incluida en el informe Writing Instruments: Essential Sourcing Intelligence, Global Sources: China Sourcing Reports, de septiembre de 2011. Dicho reporte proporciona información de producción y capacidad instalada de una muestra de empresas fabricantes del lápiz publicada por Global Sources, y
- c. inventarios, con base en información proporcionada mediante escrito de la AMFIES, que consiste en la estimación del porcentaje de inventarios en relación con la producción anual de China.

240. La Secretaría analizó la información proporcionada por la Solicitante y observó lo siguiente:

- a. la producción de lápices en China en 2011 muestra un incremento aproximado de 3.3 mil millones de piezas, cifra que representó más de cinco veces la producción nacional, más de tres veces la capacidad instalada de Dixon y el mercado nacional en ese año;
- b. el consumo interno de lápices en China, medido como la suma de las ventas nacionales (considerando lápices de grafito y de color) más las importaciones realizadas a través del código arancelario 9609.10.10 (provenientes del International Trade Center), muestra una tendencia ascendente muy similar al crecimiento de las exportaciones de 2009 a 2011, ya que ambos indicadores crecieron alrededor de 12% en ese periodo. Cabe destacar que el consumo interno de China representó apenas el 21% de su producción en 2011, y
- c. el potencial exportador de China (medido como la diferencia entre la producción y el consumo interno) representó más de veinticuatro veces la producción nacional y más de catorce veces el mercado nacional en 2011.

Gráfica 4. Potencial exportador de China, CNA y Producción Nacional

Fuente: Información proporcionada por la Solicitante.

241. A fin de contar con mayores elementos para valorar el potencial exportador de la industria de lápices en China, la Secretaría se allegó de información proveniente de la Tercera Revisión de la Investigación No. 731-TA-669 del Caso de Lápices de China, de la USITC, publicada en junio de 2011. En dicho documento se señaló que la producción de lápices en China en 2009 se estimó en 100,694 miles de gruesas, lo que equivale a 14,500 millones de piezas. Al respecto, se observó que la información referida es consistente con la producción de lápices en China estimada por Dixon.

242. Para cuantificar la magnitud de la afectación a la rama de la producción nacional, resultado del posible incremento de las importaciones de lápices en condiciones de discriminación de precios, Dixon presentó proyecciones del comportamiento de sus indicadores para 2013 y 2014, bajo dos escenarios: uno bajo el supuesto de que las importaciones originarias de China continuarían ingresando al mercado mexicano con precios discriminados, y otro suponiendo un precio sin discriminación.

243. La Secretaría analizó las proyecciones presentadas por Dixon considerando el ingreso de las importaciones de origen chino en condiciones de discriminación de precios y observó que dichas cifras muestran un daño general de sus indicadores en 2013 con respecto a los niveles alcanzados en 2011, de los cuales las disminuciones más importantes se registrarían en el volumen de producción 13%, empleo 6%, salarios 22%, productividad 12% y en la utilización de la capacidad instalada 8 puntos porcentuales. Asimismo, en sus indicadores en 2014 con respecto a los niveles estimados en 2013, de los cuales los decrementos más importantes se registrarían en el volumen de las ventas al mercado interno 10%, producción 6%, empleo 5%, salarios 2%, productividad 2% y en la utilización de la capacidad instalada 4 puntos porcentuales por debajo.

244. En la audiencia pública CMA mencionó que a mediados del año pasado, Estados Unidos de América eliminó la cuota compensatoria que tenía impuesta a los lápices originarios de China. Al respecto, Dixon replicó que no tenía conocimiento de esa información. Para valorar el argumento, tal como se mencionó el punto 241 de la presente Resolución, la Secretaría se allegó de mayor información en el sitio electrónico de la USITC y observó que en la Tercera Revisión de la Investigación No. 731-TA-669 del Caso de Lápices de China, publicada en junio de 2011, la autoridad estadounidense determinó la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria impuesta a los lápices de origen chino, tal como se aplicó en la Segunda Revisión del 2005.

245. De conformidad con los puntos 236 al 244 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos que indican que la industria de lápices de China tiene una amplia capacidad libremente disponible y un perfil exportador considerables, en relación con la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano de la mercancía similar, que aunado al significativo crecimiento que registraron las importaciones originarias de China en términos absolutos y relativos y los bajos niveles de precios observados durante el periodo analizado a pesar de la vigencia de la medida de transición, constituyen elementos suficientes que sustentan la probabilidad fundada de que continúen incrementándose las importaciones de China en un futuro inmediato, situación que podría agravar la condición de la industria nacional.

9. Otros factores de daño

246. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran haber causado daño a la rama de producción nacional de lápices.

247. En esta etapa de la investigación, Comercializadora Alemana reiteró que Dixon tiene un enfoque 100% exportador, toda vez que:

- a. representó el 37% del total de las exportaciones en el periodo analizado. Asimismo, mientras que las exportaciones de México han mantenido un ritmo constante de crecimiento del orden del 252% en promedio durante el periodo de análisis, Dixon tiene un comportamiento favorable del 526% en promedio durante el mismo periodo, y
- b. después de observar el crecimiento desmedido de las exportaciones de Dixon durante el periodo de análisis, son insostenibles los argumentos de esa empresa con relación al daño que supuestamente argumenta ha sufrido desde enero de 2009 y que se profundizó en el periodo de enero a septiembre de 2012.

248. La Secretaría consideró que la afirmación que refiere Comercializadora Alemana sobre el perfil exportador de Dixon no es objetiva, al considerar que éste se determina sólo por el hecho de que existe un volumen importante de exportaciones en la industria, por las siguientes razones:

- a. las exportaciones no crecieron al ritmo que señaló la importadora. A partir de la información proporcionada por la importadora, la Secretaría calculó las tasas de crecimiento acumuladas y promedio para el periodo analizado y observó una diferencia importante en relación con el que reportó la importadora. Se percató que la única manera de obtener tasas de 252% y 526%, es sumar las tasas de crecimiento de cada uno de los años de 2009 a 2011 y el periodo de enero a septiembre de 2011, lo cual es incorrecto y no refleja el comportamiento de la variable, por lo que dicha información no constituye una prueba que sustente el argumento de la importadora. Adicionalmente, Comercializadora Alemana no explicó cuáles son las razones para concluir que el “desmedido” desempeño exportador de Dixon no sustenta o contraviene el daño que registró la producción nacional;
- b. como se indica en el punto 255 de la presente Resolución, y de acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, que constituye la mejor información disponible, el desempeño exportador de Dixon registró disminuciones en el periodo investigado, y
- c. por lo anterior, no se cuenta con elementos que sugieran que dicho comportamiento se asocie a la afectación observada en los indicadores de la rama de la producción nacional.

249. Comercializadora Alemana cuestionó la razón por la que se diferenció la producción para mercado interno y mercado de exportación, así como el análisis de la participación de las importaciones con relación a la producción orientada al mercado interno y de ésta con respecto al consumo nacional aparente. Agregó que lo anterior desvirtúa el análisis económico del que derivó la Resolución Preliminar al diferenciar la producción nacional en dos segmentos: mercado interno y mercado de exportación.

250. En relación con la diferenciación de la producción para mercado interno y mercado de exportación, la Secretaría consideró que la interpretación del análisis de daño que efectuó la importadora es incorrecta, debido a que en la Resolución Preliminar se realizó un análisis integral de la industria. En efecto, las cifras de exportación de la rama de la producción nacional fueron incluidas en el análisis de daño y causalidad, toda vez que se analizó el desempeño exportador de la rama de la producción nacional, considerándolo como un factor distinto a las importaciones objeto de discriminación de precios que podrían afectar a la industria. Adicionalmente, se precisa que el propio cálculo del CNA incorpora el comportamiento de las exportaciones, a

razón de que éste es el resultado de la suma de la producción más las importaciones menos las exportaciones. Asimismo, la producción orientada al mercado interno, al excluir las exportaciones permite un análisis más preciso del comportamiento de dicha variable, toda vez que aísla en gran medida, el impacto de las exportaciones.

251. Adicionalmente, el CNA representa el comportamiento del mercado nacional, al cual concurren las importaciones investigadas y compiten directamente con productos de fabricación nacional, por lo que en apego a lo señalado por el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, que indica "... la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador...", la Secretaría analizó el comportamiento relativo de las importaciones investigadas, en relación al mercado al que compiten y concurren, así como su relación con el resto de las fuentes de abastecimiento en dicho mercado, es decir, con la producción interna y las importaciones de otros orígenes.

252. CMA señaló que no existen elementos que acrediten un deterioro de la rama de la producción nacional, ello sin mencionar que la economía mundial registró una de sus mayores depresiones, a raíz de la crisis ocasionada a finales del 2008, la cual afectó el desempeño de la economía mexicana. Al respecto, señaló lo siguiente:

- a. el PIB nacional registró una caída a finales de 2008 y en el primer trimestre de 2009, y el ritmo de crecimiento en los años posteriores a 2009 igualmente se vio afectado, mostrando una recuperación a principios de 2012. La caída del PIB a principios de 2009 afectó a varios sectores productivos de la economía, principalmente el manufacturero, sector que mostró una caída en 2009 y a partir de 2010 mostró una recuperación, sin embargo, la caída de 2009 dañó el crecimiento potencial esperado, no obstante, en la actualidad la industria manufacturera no se encuentra dañada, y
- b. el volumen de la producción nacional de artículos y elementos de escritura incluidos en las estadísticas de la industria manufacturera, mostró una caída importante en 2009, reflejando una débil recuperación en los niveles actuales de producción de lápices, por lo que cabe la duda si las importaciones provenientes de China son un factor de afectación al nivel de producción nacional de lápices, dado que continúa manteniéndose constante en los últimos años.

253. Dixon señaló que el argumento de que la Secretaría debe analizar otros factores que pudieran afectar la producción de lápices en México, tales como crisis económicas, fallas en el proceso productivo e importación de insumos, resulta infundado y transgrede lo dispuesto por los artículos 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, 41 y 42 de la LCE, y 64 y 65 del RLCE, en tanto que, dichas disposiciones se refieren a los elementos que la Secretaría debe tomar en cuenta para determinar la existencia de daño material y amenaza de daño a la rama de producción nacional. Dichas disposiciones permiten a la Secretaría considerar otros elementos convenientes referidos a factores o índices económicos relevantes para la industria en cuestión, por lo que, aquéllos mencionados por las importadoras, no se apegan a dicho principio, en tanto no están directamente vinculados a la industria en cuestión y no son causa de afectación a la producción de lápices en el país.

254. En relación con los argumentos de CMA, la Secretaría determinó lo siguiente:

- a. como se mencionó en el punto 209 de la Resolución Preliminar, la crisis económica y el entorno macroeconómico no explican la pérdida de participación de la industria nacional frente al aumento de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, en particular en el periodo investigado. De hecho, la situación del mercado nacional no debería afectar sólo al producto nacional, sino también a las importaciones. Sin embargo, mientras las importaciones de otros orígenes y la producción nacional orientada al mercado interno disminuyeron en el periodo investigado 26% y 17%, respectivamente, las importaciones de origen chino crecieron 150%;
- b. es claro que en un marco de crisis o desaceleración general de la economía, los sectores que la integran tienden a ser afectados, al permearse los efectos globales. No obstante, la magnitud de dicha afectación está en función de la dinámica particular de cada sector, y no se debe generalizar un análisis macroeconómico de manera directa a uno microeconómico. Los indicadores que presentó CMA de la economía general, la industria manufacturera y la industria de artículos y elementos de escritura revelan que, mientras el contexto macroeconómico presentó una recuperación en 2012, la producción nacional de lápices mostró un deterioro, al tiempo que las importaciones investigadas observaron altas tasas de crecimiento. Por lo anterior, la Secretaría consideró que, el contexto de la economía general, no es un factor de daño que explique el deterioro observado de la industria nacional, particularmente en el periodo investigado, y

- c. la disminución en la participación de la producción nacional se explica principalmente por el aumento de las importaciones investigadas y no por otros factores, en virtud de que el consumo nacional mostró un crecimiento acumulado del 19% entre 2009 y 2011, mientras las importaciones investigadas aumentaron 823%, lo que significó una diferencia en las tasas de crecimiento de alrededor de 805 puntos porcentuales. Asimismo, mientras que en el periodo enero-septiembre de 2012, el consumo nacional disminuyó 13%, las importaciones investigadas se incrementaron 162%, mientras que la producción orientada al mercado interno de la rama de la producción nacional disminuyó 16% y las importaciones de otros orígenes disminuyeron 34%.

255. Con la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría observó que las exportaciones de la Solicitante aumentaron 35% en 2010 y 18% en 2011, mientras que en el periodo comprendido de enero a septiembre de 2012 y en el periodo investigado disminuyeron 6% y 3%, respectivamente. La disminución de las exportaciones en el periodo investigado coincidió con la disminución de 17% de la producción orientada al mercado interno, lo que significó una disminución superior de 14 puntos porcentuales a la que registraron las exportaciones, por ello, la Secretaría determinó que la actividad exportadora no contribuyó al deterioro de los indicadores económicos de la rama de producción nacional.

256. En el periodo investigado, el mercado nacional, medido a través del CNA, registró una disminución de 10% en relación con el periodo comparable anterior. Del total de la oferta que concurrió al mercado nacional, las importaciones originarias de China se incrementaron 150%, mientras que las de otros orígenes se redujeron 26% y la oferta nacional, medida como la producción nacional orientada al mercado interno, disminuyó 17%, cifra superior a la contracción del mercado. Lo anterior, aunado al incremento de las adquisiciones del producto investigado por parte de clientes de Dixon, sugiere un desplazamiento de la mercancía nacional ocasionado por la mercancía originaria de China.

257. En relación con las importaciones declaradas como de origen canadiense, éstas presentaron disminuciones consistentes a partir de 2011, descendieron en ese año 28% y registraron una participación en el mercado de 6%, cifra inferior en 3 puntos porcentuales en comparación con 2010. Mientras que en el periodo comprendido de enero a septiembre de 2012 y en el periodo investigado disminuyeron su crecimiento en 76% y 39%, respectivamente, lo que derivó en participaciones de 1% y 3%, mismas que fueron inferiores en 4 y 1 puntos porcentuales, en comparación con sus respectivos periodos anteriores. La disminución de la dinámica de crecimiento de dichas importaciones y su menor participación en el mercado nacional son elementos que sugieren que tampoco constituyeron un factor de daño a la rama de la producción nacional.

258. Con base en lo descrito en los puntos 247 a 257 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que la información disponible en el expediente, no indica la concurrencia de factores distintos a las importaciones en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran haber sido causa de daño a la rama de producción nacional.

H. Conclusiones

259. Con base en los resultados del análisis de la información y pruebas descritos en los puntos 73 a 258 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que, durante el periodo investigado, las importaciones de lápices, originarias de China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño material a la rama de la producción nacional de la mercancía similar. Asimismo, el comportamiento esperado de los indicadores de la rama de la producción nacional así como el potencial exportador con el que cuenta China, indican que esta situación podría agravarse en un futuro inmediato. Entre los principales elementos evaluados de forma integral que sustentan esta determinación, sin que sea limitativo de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se destacan los siguientes:

- a. Las importaciones investigadas se efectuaron con un margen de discriminación de precios de US \$0.0299 (dos punto noventa y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por pieza.
- b. Las importaciones originarias de China registraron una tendencia creciente en términos absolutos (823% de 2009 a 2011, 162% en el periodo enero-septiembre de 2012 y 150% en el periodo investigado) y aumentaron su participación en relación con el mercado nacional, la producción nacional y las ventas al mercado interno durante el periodo analizado.
- c. Las importaciones originarias de China se ofertaron a precios significativamente inferiores a los de la rama de producción nacional, registrando en promedio un margen de subvaloración de 61% para el periodo analizado. Los márgenes de subvaloración que observaron las importaciones originarias de China en el periodo analizado están vinculados con su tendencia creciente y su mayor participación en el mercado nacional.

- d. La rama de producción nacional del producto similar registró un desempeño desfavorable, particularmente en el periodo investigado en los siguientes indicadores: producción, ventas al mercado interno, nivel de empleo, salarios, utilización de la capacidad instalada, productividad, participación de mercado, utilidades operativas y margen operativo.
- e. Existen elementos que indican que China cuenta con capacidad libremente disponible y un potencial exportador varias veces mayor a los de la producción nacional para incrementar sus exportaciones a México a precios bajos, lo que agravaría el deterioro que presentó la industria nacional.
- f. A partir de la información disponible, no se identificaron elementos adicionales a las importaciones en condiciones de discriminación de precios que constituyeran otros factores de daño a los indicadores de la industria nacional.

I. Cuota compensatoria

260. Según se describió en los puntos 215 a 220 de la Resolución Preliminar, dos importadoras presentaron argumentos sobre la imposición de la cuota compensatoria: Kores señaló que no se oponía a la imposición de una cuota compensatoria a los lápices que se importan a precios sumamente bajos y en ocasiones no alcanzan ni los centavos, pues dichas importaciones afectan no sólo a la producción nacional, sino incluso a ella misma y que, en caso de imponerse una cuota compensatoria, un precio de referencia máximo de US \$0.030 (tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por lápiz, sería una buena medida que sanciona a los importadores que afectan a la producción nacional, sin limitar la oferta en el mercado nacional. Por otra parte, CMA indicó que el daño alegado por la producción nacional se eliminaría con la imposición de una cuota compensatoria similar a la diferencia entre el precio de importación del producto objeto de investigación y los precios internacionales de la mercancía en comento, esto es 40%.

261. La Secretaría valoró ambas propuestas y advirtió que Kores no presentó el sustento correspondiente del cálculo del precio de referencia. En el caso de CMA, la Secretaría comparó los valores absolutos que resultaron del margen de subvaloración entre la mercancía de origen chino respecto al de otros orígenes y advirtió que, el monto necesario implícito en la propuesta de la empresa importadora fue superior al margen de discriminación de precios calculado para esa etapa de la investigación, por lo que la Secretaría determinó aplicar una cuota compensatoria específica equivalente a dicho margen.

262. En la etapa final de la investigación, Dixon señaló que la imposición de una cuota compensatoria menor al margen de discriminación de precios, implicaría la no eliminación de los efectos negativos sobre la producción nacional de lápices, pues dicho monto no sería suficiente para eliminar el daño a la producción nacional, transgrediéndose lo dispuesto por los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 90 del RLCE.

263. La Secretaría de conformidad con lo establecido en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 de la LCE, evaluó si una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios encontrado sería suficiente para eliminar el daño a la rama de producción nacional, por lo que valoró nuevamente el argumento de CMA y confirmó que el monto derivado de la propuesta de la importadora fue superior al margen de discriminación de precios calculado.

264. Por lo anterior, la Secretaría determinó aplicar una cuota compensatoria específica equivalente al margen de discriminación de precios calculado de US \$0.0299 (dos punto noventa y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por pieza a las importaciones de lápices, originarias de China, que ingresen por la fracción arancelaria 9609.10.01 de la TIGIE, o por cualquier otra fracción arancelaria, independientemente del país de procedencia.

265. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping, 59 fracción I y 62 primer párrafo de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

266. Se declara concluido el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y se impone una cuota compensatoria definitiva de US \$0.0299 (dos punto noventa y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por pieza, a las importaciones de lápices, originarias de China, que ingresen por la fracción arancelaria 9609.10.01 de la TIGIE, o por cualquier otra, independientemente del país de procedencia.

267. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria que se señala en el punto 266 de la presente Resolución en todo el territorio nacional.

268. Con fundamento en el artículo 65 de la LCE, háganse efectivas las garantías que se hubieren otorgado por el pago de la cuota compensatoria provisional referida en el punto 19 de la presente Resolución.

269. De acuerdo con el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a la presente Resolución deban pagar la cuota compensatoria definitiva, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) que se publicó en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

270. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tiene conocimiento.

271. Comuníquese la presente Resolución al SAT, para los efectos legales correspondientes.

272. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 9 de mayo de 2014.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-X-047-SCFI-2013.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-X-047-SCFI-2013 INDUSTRIA DEL GAS-TUBOS Y CONEXIONES DE POLIAMIDA SIN PLASTIFICANTE (PA-U) PARA LA CONDUCCIÓN DE GAS NATURAL (GN)-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 51-A, 51-B y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 43, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 21 fracciones I, IX y XXI del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública del proyecto de norma mexicana que se enlista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Materiales, Equipos e Instalaciones para el Manejo y Uso de Gas Natural y L.P. (COTENNGAS).

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este proyecto de norma mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas número 869, colonia Nueva Industrial Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, código postal 077000, México, D.F., Tel.: (55) 5747 4550 ext. 4683 o a los correos electrónicos iposadas@energia.gob.mx; y ahernandez@ance.org.mx, para que los mismos sean considerados en los términos de Ley de la materia.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Avenida Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, código postal 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia-nmx.gob.mx/normasmx/index.nmx>.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-X-047-SCFI-2013	INDUSTRIA DEL GAS-TUBOS Y CONEXIONES DE POLIAMIDA SIN PLASTIFICANTE (PA-U) PARA LA CONDUCCIÓN DE GAS NATURAL (GN)-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA.
Síntesis	
El presente Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba para los tubos y conexiones de poliamida 11 (PA11 o PA-U 11) y poliamida 12 (PA12 o PA-U 12) sin plastificante que se emplean en sistemas de conducción subterráneos de Gas Natural (GN) en estado gaseoso. Es aplicable a los productos de fabricación nacional o extranjera que se comercialicen en territorio nacional.	

México, D.F., a 25 de abril de 2014.- El Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE TURISMO

CONVENIO de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de desarrollo turístico, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Tlaxcala.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE UN SUBSIDIO EN MATERIA DE DESARROLLO TURÍSTICO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECTUR", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, LA MTRA. CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS, CON LA INTERVENCIÓN DEL SUBSECRETARIO DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO, C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ Y DEL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO REGIONAL Y FOMENTO TURÍSTICO, LIC. JUAN DE LA LUZ ENRÍQUEZ KANFACHI; Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. MIGUEL MOCTEZUMA DOMÍNGUEZ, EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, C.P. JORGE VALDÉS AGUILERA, EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ARQ. JOSÉ ROBERTO ROMANO MONTEALEGRE, EL CONTRALOR DEL EJECUTIVO, LIC. HUGO RENÉ TEMOLTZIN CARRETO Y LA SECRETARIA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO, LIC. MARÍA ADRIANA MORENO DURÁN; CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. De conformidad con los artículos 74 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios con cargo a los presupuestos de las dependencias que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente; determinando la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen, entre otros, a las entidades federativas; las que deberán proporcionar la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los subsidios.
2. En términos del artículo 75 de la LFPRH dichos subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos, identificar con precisión la población objetivo; procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros; garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo, así como evitar una administración costosa y excesiva; incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; prever la temporalidad en su otorgamiento, y reportar su ejercicio en los informes trimestrales.
3. De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios, se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno; no obstante lo cual, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.
4. En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2013, dentro de las asignaciones aprobadas para el Ramo 21 Turismo, contempló los recursos para el Programa para el Desarrollo Regional Turístico Sustentable, el cual forma parte de los "Programas sujetos a Reglas de Operación" determinados en el Presupuesto.
5. Que la Meta Nacional IV "México Próspero" en el apartado denominado "Sector turístico" del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece que es necesario considerar estrategias que sirvan para mejorar el valor agregado de la oferta turística de nuestro país.
6. Que en congruencia con dicha Meta, el Programa Sectorial de Turismo 2013-2018 establece en su "Objetivo 2. Fortalecer las ventajas competitivas de la oferta turística", que se hace necesario promover un turismo sustentable y de calidad que ofrezca productos y servicios innovadores, con mayor valor agregado y con una adecuada articulación de la cadena de valor.
Para tal efecto, determina como "Estrategia 2.2 Impulsar la innovación, diversificación y consolidación de la oferta turística por región y destino".
7. Con fecha 24 de diciembre de 2013 se llevó a cabo la publicación de las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable (PRODERETUS) para el ejercicio fiscal 2014, en los que se establecen los objetivos generales y específicos de dicho programa, los cuales son los siguientes:

- **Objetivo General:**
Contribuir a fortalecer las ventajas competitivas de la oferta turística nacional, a través de proyectos que apoyen el desarrollo y aprovechamiento de las vocaciones turísticas de las Entidades Federativas.
 - **Objetivos Específicos:**
 - a) Modernizar la infraestructura y el equipamiento de localidades turísticas del país, para la atención de las necesidades del sector turístico, consolidando con ello las condiciones de los servicios para uso y disfrute de los turistas.
 - b) Contribuir en el cuidado y preservación del patrimonio cultural, histórico y natural de los sitios turísticos del país, mediante la rehabilitación y el equipamiento turístico, para su correcto uso y aprovechamiento como producto turístico.
 - c) Fomentar la innovación de productos turísticos, para el desarrollo de una oferta turística complementaria y diversificada, que permita contar con nuevas alternativas y motivadores de viaje.
8. Por otra parte, las Reglas de Operación referidas en el numeral anterior, establecen que los proyectos que serán apoyados por medio del PRODERETUS deben atender las siguientes vertientes:
- a) Infraestructura y servicios.
 - b) Equipamiento turístico.
 - c) Creación de sitios de interés turístico.
 - d) Creación de rutas, circuitos o corredores turísticos.
 - e) Asistencia técnica y servicios relacionados a los proyectos.
9. Con fecha 21 de febrero de 2014, fueron seleccionados por el Comité Dictaminador del PRODERETUS, un total de 5 proyectos, respecto de los cuales se otorgarán recursos por concepto de subsidios a favor de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", para el desarrollo de los proyectos que se detallan en el Programa de Trabajo que se presenta como Anexo 1.
10. El 5 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los párrafos primero y último del artículo 25, así como el párrafo primero y tercero del apartado A del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha reforma incide en el objetivo del presente Convenio, es decir la optimización de la ministración del subsidio para el desarrollo y ejecución de los proyectos turísticos. Asimismo, este instrumento constituye una herramienta para el impulso de la competitividad y productividad; factores fundamentales e indispensables para el crecimiento económico, la inversión y generación de empleo en el sector turístico.

DECLARACIONES

I. De "LA SECTUR":

- I.1 Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, que cuenta con la competencia necesaria para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 1, 2, fracción I, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 y 5 de la Ley General de Turismo.
- I.2 Que en el ámbito de su competencia le corresponde formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional; promover la infraestructura y equipamiento que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, así como coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a los montos y disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014.
- I.3 Que la Mtra. Claudia Ruiz Massieu Salinas, en su carácter de Secretaria de Turismo, cuenta con las facultades suficientes y necesarias para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 5, fracción II de la Ley General de Turismo; 8, fracciones I y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.
- I.4 Que el C.P. Carlos Manuel Joaquín González, Subsecretario de Innovación y Desarrollo Turístico, cuenta con las facultades suficientes y necesarias para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 3, apartado A, fracción I, 9, fracciones VIII, X y XXIII, y 11, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XVII, XVIII, XIX, XXV y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

- I.5 Que el Lic. Juan de la Luz Enríquez Kanfachi, en su carácter de Director General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico, cuenta con las facultades suficientes y necesarias para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 3, apartado A, fracción I, inciso c); 9, fracciones VIII, X y XXIII, y 19, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XII y XIII del Reglamento Interior, antes citado.
- I.6 Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Avenida Presidente Masaryk número 172, Colonia Bosques de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11580, México, Distrito Federal.

II. De “LA ENTIDAD FEDERATIVA”:

- II.1 El Estado de Tlaxcala es una entidad federativa, libre y soberana, con personalidad jurídica y patrimonio propio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41 primer párrafo, 42 fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 57 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- II.2 El Lic. Mariano González Zarur, en su carácter de Gobernador del Estado de Tlaxcala, se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio en términos de lo dispuesto por los artículos 57, 69 y 70 fracción XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- II.3 El Lic. Miguel Moctezuma Domínguez, en su carácter de Secretario de Gobierno, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 27 y 28 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala.
- II.4 El C.P. Jorge Valdés Aguilera, en su carácter de Secretario de Planeación y Finanzas, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 31 y 32 fracción VII, inciso a) de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala.
- II.5 El Arq. José Roberto Romano Montealegre, en su carácter de Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala.
- II.6 La Lic. María Adriana Moreno Durán, en su carácter de Secretaria de Turismo y Desarrollo Económico, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala.
- II.7 El Lic. Hugo René Temoltzin Carreto, en su carácter de Contralor del Ejecutivo, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, 2 y 7 fracciones IV, XXI y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, este último en relación con lo establecido en el artículo transitorio noveno de Decreto No.177 que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala. Publicado el día 05 de julio de 2013 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCII, Segunda Época, No. Extraordinario.
- II.8 Dentro de los objetivos pretendidos a través del presente instrumento se encuentran: promover el aprovechamiento de los recursos turísticos del Estado de Tlaxcala a fin de contribuir a su desarrollo económico y social, mediante el incremento en el número de visitantes; el desarrollo del sector turístico en las localidades con vocación turística a través del desarrollo de infraestructura y equipamiento, mismos que serán desarrollados con los recursos a que se refiere el presente Convenio; la consolidación de los destinos turísticos de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, así como la diversificación de destinos, productos y segmentos turísticos que agreguen valor a los destinos, para el fortalecimiento de las líneas de producto; mejorar la competitividad de los destinos turísticos de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, a través del fortalecimiento de la oferta turística, buscando la diversificación de productos.
- II.9 Señala como domicilio para los efectos del presente Convenio, el ubicado en Plaza de la Constitución número tres, colonia Centro, código postal 90000. Tlaxcala, Tlaxcala.

III. Comunes de “LA SECTUR” y de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”:

- III.1 Que sus representantes se reconocen la personalidad y atribuciones con que comparecen a la celebración del presente Convenio.
- III.2 Que de conformidad con lo anterior y con fundamento en los artículos 40, 43, 90 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4, 5, de la Ley General de Turismo; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 74, 75, 79, y 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 175, 176, 181, 223, párrafos tercero y quinto y 224, fracción VI de su Reglamento; así

como en los artículos 57, 69, y 70 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 11, 27, 28 fracción IV, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, 2 y 7 fracciones IV, XXI y XXIII y demás disposiciones jurídicas aplicables, “LAS PARTES” celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio y los anexos que forman parte integrante del mismo, tienen por objeto que “LA SECTUR” otorgue a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” los recursos públicos federales, que corresponden al subsidio que en materia de desarrollo turístico para el ejercicio fiscal 2014 le fueron autorizados; definir la aplicación que se dará a tales recursos; establecer los mecanismos para verificar la correcta aplicación y ejecución de los subsidios otorgados; y determinar la evaluación y control de su ejercicio y los compromisos que sobre el particular asume “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

SEGUNDA.- MONTO DE LOS SUBSIDIOS AUTORIZADOS.- El Ejecutivo Federal por conducto de “LA SECTUR” y con cargo al presupuesto de ésta, ha determinado otorgar a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, por concepto de subsidios y dentro del marco del programa presupuestario “S248 Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable”, un importe de \$40'000,000.00 (Cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), los cuales serán aplicados a los proyectos que a continuación se señalan; hasta por los importes que se mencionan en el cuadro siguiente:

No.	Tipo de Proyecto	Nombre del Proyecto	Subsidio autorizado
1	Equipamiento Turístico	Mejoramiento de la Infraestructura Turística de la Ciudad de San Pablo Apetatitlán.	\$8'000,000.00
2	Infraestructura y Servicios	Mejoramiento de la Infraestructura Turística de la Ciudad de Sana Ana Chiautempan.	\$6'000,000.00
3	Equipamiento Turístico	Equipamiento del Módulo de Información Turística en la Ciudad de Tlaxcala.	\$1'000,000.00
4	Equipamiento Turístico	Mejoramiento de los Accesos al Santuario de las Luciérnagas, en el Municipio de Nanacamilpa.	\$7'500,000.00
5	Infraestructura y Servicios	Mejoramiento de la Infraestructura Turística de la Ciudad de Apizaco.	\$17'500,000.00
Importe total de los subsidios otorgados:			\$40'000,000.00

Las características, responsables, objetivos y metas establecidas para cada uno de los proyectos que se refieren en el cuadro que antecede, así como los calendarios de ejecución y ministración de cada uno de ellos, incluyendo las aportaciones de recursos a cargo de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, se prevén en forma detallada en los Anexos del presente Convenio, identificados con los números 2, 3, 4, 5 y 6, respectivamente, conforme a los cuales se vigilarán los avances y ejecución de dichos proyectos, así como la aplicación de los subsidios otorgados en relación con el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos respecto del proyecto de que se trate.

“LA SECTUR” se abstendrá de otorgar a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, los importes antes referidos en una sola exhibición, para ajustarse a los porcentajes, plazos y calendarios establecidos en cada proyecto de desarrollo turístico, señalados en los Anexos 2, 3, 4, 5 y 6.

TERCERA.- MONTO TOTAL COMPROMETIDO.- Los recursos públicos destinados para los proyectos objeto del presente Convenio alcanzan un monto total de \$80'000,000.00 (Ochenta millones de pesos 00/100 M.N.), de los cuales “LA ENTIDAD FEDERATIVA” destinará una cantidad de \$40'000,000.00 (Cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), adicionalmente a la que se otorgará por parte de “LA SECTUR”, conforme a lo establecido en la Cláusula anterior.

A la firma del presente Convenio “LA ENTIDAD FEDERATIVA” y “LA SECTUR” deberán comprometer el gasto por las cantidades establecidas en el presente instrumento jurídico, en términos del artículo 4, fracción XIV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por lo tanto, el presente fungirá como documentación justificativa del compromiso de tales recursos y a la vez acreditará la suficiencia presupuestaria con que cuenta “LA ENTIDAD FEDERATIVA” para iniciar los procedimientos de contratación necesarios para la ejecución de los proyectos que se refieren en la Cláusula SEGUNDA; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus reglamentos, según corresponda.

CUARTA.- RADICACIÓN DE RECURSOS. La radicación de los recursos públicos se realizará conforme a los porcentajes, calendarios de ejecución y el cumplimiento de los objetivos y metas convenidas, los cuales se precisan en los Anexos 2, 3, 4, 5 y 6, de este Convenio.

Para "LA SECTUR", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4, fracciones XV, XVI y XVII de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir cuentas de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los informes que sobre el particular deban rendirse por conducto de "LA SECTUR".

Los recursos federales se radicarán a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", a través de su Secretaría de Finanzas o equivalente, para lo cual, previo a la entrega de los recursos federales, se deberá abrir una cuenta bancaria productiva, en la institución bancaria que la misma determine, que específicamente tendrá el propósito de que a través de ella se reciban, administren y ejerzan los recursos provenientes de los subsidios que le sean otorgados con cargo al presupuesto de "LA SECTUR".

Para efectos del párrafo anterior, se deberá establecer una subcuenta para cada uno de los proyectos de que se trate y una más en que se concentrarán los rendimientos financieros que se generen por los recursos presupuestarios federales que les sean entregados; con la finalidad de que dichos recursos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

La radicación de los recursos federales a que se refiere el presente Convenio, se realizará una vez que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" haya cumplido con la apertura de la cuenta específica a que se hace referencia en la presente Cláusula y acredite que por su parte, ha realizado las aportaciones de sus recursos comprometidos, en los términos y plazos establecidos en el artículo 8, fracción IV del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, y al numeral 3.5.2., fracción II de las Reglas de Operación del PRODERETUS.

"LA ENTIDAD FEDERATIVA" por cada ministración de recursos federales que reciba deberá enviar a "LA SECTUR" un recibo que sea emitido a través de su Secretaría de Finanzas o su equivalente, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la misma, el cual deberá cumplir con lo siguiente:

- Ser expedido a nombre de la Secretaría de Turismo/Programa "S248 Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable".
- Domicilio Fiscal: Avenida Presidente Masaryk número 172, Colonia Bosques de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11580, México, Distrito Federal.
- Registro Federal de Contribuyentes: STU750101H22
- Deberá contener la fecha de emisión, fecha de recepción del recurso por la Secretaría de Finanzas o su equivalente, nombre del proyecto, y los conceptos relativos a los recursos federales recibidos.
- El recibo original deberá ser enviado a la Dirección General de Programación y Presupuesto de "LA SECTUR", sita en Viaducto Miguel Alemán número 81, Planta Baja, Colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11800, México Distrito Federal.

QUINTA.- APLICACIÓN.- Los recursos federales que se entregarán a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos de este Convenio y sus Anexos, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación y comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Estos recursos se destinarán en forma exclusiva a cubrir compromisos de pago relacionados con la ejecución de los proyectos para los que fueron otorgados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA"; por lo que cualquier modificación en monto, alcance o proyecto deberá estar formalizada mediante un convenio modificatorio.

Los rendimientos que se generen respecto de los recursos federales que se entregarán en concepto de subsidios a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se podrán aplicar en la ejecución de los proyectos para los que fueron otorgados.

La contratación de los bienes y servicios, obra pública y los servicios relacionados con las mismas, necesarios para la ejecución de los proyectos para los que fueron otorgados los subsidios objeto del presente, deberán realizarse por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus reglamentos, según corresponda.

SEXTA.- DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA Y COMPROBATORIA.- El resguardo y conservación de la documentación original justificativa y comprobatoria correspondiente a la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio, estará a cargo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" a través de su dependencia o entidad responsable de la ejecución de los proyectos de que se trate.

En el caso de "LA SECTUR", la documentación justificativa es el presente Convenio y la comprobatoria se integra por las transferencias financieras realizadas y los recibos emitidos por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" referidos en la Cláusula CUARTA.

La documentación comprobatoria de los gastos cubiertos con los recursos federales que se entregan en concepto de subsidios a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y, en su caso, sus rendimientos financieros deberá incluir la siguiente leyenda:

"EL IMPORTE CONSIGNADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO FUE CUBIERTO CON CARGO A LOS RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES OTORGADOS POR LA SECRETARÍA DE TURISMO DEL GOBIERNO FEDERAL, POR CONCEPTO DE SUBSIDIOS CON CARGO AL PROGRAMA "S248 PROGRAMA DE DESARROLLO REGIONAL TURÍSTICO SUSTENTABLE", EN ESPECÍFICO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: NOMBRE DEL PROYECTO DE QUE SE TRATE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2014".

SÉPTIMA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" podrá destinar hasta el equivalente al uno al millar, del total de los recursos federales que le sean entregados, por concepto de subsidios a que se refiere el presente Convenio, para sufragar los gastos administrativos que resulten de la ejecución de los proyectos que serán financiados con dichos recursos; los gastos administrativos que excedan este importe, deberán ser cubiertos con recursos propios de "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

OCTAVA.- SUPERVISIÓN DE OBRA.- Para la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, relacionados con las obras públicas consideradas en los proyectos a que se refiere el presente Convenio, incluyendo las estimaciones presentadas por los contratistas; "LA ENTIDAD FEDERATIVA" designará a un servidor público de la dependencia o entidad ejecutora correspondiente, como residente de obra, quien fungirá como su representante ante el contratista y tendrá a su cargo las obligaciones que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En los casos en los que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" no cuente con la capacidad técnica o con el personal suficiente para designar un residente de obra, podrá destinar hasta una cantidad equivalente a tres al millar del monto total asignado al proyecto de que se trate para la contratación de la supervisión de obra con un tercero, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento y la demás normatividad federal aplicable en esta materia.

"LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá comunicar a "LA SECTUR", el nombre o denominación social y demás datos de identificación de la persona física o moral que fungirá como residente o supervisor de obra, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación o contratación.

Quien funja como residente o supervisor de obra, además de las obligaciones que establece a su cargo la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, estará obligado a informar a "LA SECTUR" y a la Secretaría de Turismo o equivalente en "LA ENTIDAD FEDERATIVA", con la periodicidad que se determine conforme al proyecto de que se trate, sobre la supervisión de la ejecución, control y avance físico-financiero que presente la obra; dicha periodicidad no podrá ser mayor a dos meses, a partir de la firma de los contratos respectivos y hasta la conclusión de las obras o servicios relacionados con las mismas.

En el caso de adquisición de bienes y/o servicios, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" designará a un servidor público de la dependencia o entidad ejecutora correspondiente, como responsable de verificar que dichos bienes y/o servicios cumplen con las especificaciones técnicas y/o de calidad establecidas en el contrato respectivo; observando en lo conducente lo establecido en los párrafos tercero y cuarto de esta Cláusula.

NOVENA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECTUR", se obliga a:

- I. Ministrar en los términos previstos por el Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos públicos federales por concepto de subsidios, objeto del instrumento jurídico correspondiente, otorgados para la ejecución de los proyectos seleccionados por el Comité Dictaminador del PRODERETUS.
- II. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente Convenio.
- III. Evaluar cada cuarenta y cinco días naturales, en coordinación con "LA ENTIDAD FEDERATIVA", el avance en el cumplimiento de los objetivos y metas, previstos para cada uno de los proyectos a que se destinarán los recursos otorgados por concepto de subsidios objeto del presente Convenio.
- IV. Evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

DÉCIMA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA".- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" será responsable de:

- I. Evitar comprometer recursos que excedan su capacidad financiera, para la realización de los proyectos previstos en este instrumento.
- II. Comprometer y aportar los recursos a que se refiere la Cláusula TERCERA de este Convenio, en los términos y plazos previstos en el artículo 8, fracción IV del Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en los anexos correspondientes.

- III. Garantizar que los proyectos que serán financiados con los recursos federales a que se refiere el presente Convenio, cuenten con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como de la autenticidad de la misma.
- IV. Aplicar los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios y, en su caso, los rendimientos financieros que éstos generen, exclusivamente a la ejecución de los proyectos referidos en la Cláusula SEGUNDA del presente Convenio, sujetándose para ello a su contenido, a las disposiciones legales de carácter federal aplicables, así como a los anexos específicos que por cada uno de dichos proyectos se formulen y se integren a este instrumento.
- V. Emitir los recibos que deberá enviar a "LA SECTUR" por cada ministración de recursos federales que reciba, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la misma, de conformidad con lo establecido en la Cláusula CUARTA, de este convenio.
- VI. Iniciar la ejecución de los proyectos apoyados con los subsidios otorgados dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que le sean radicados los recursos públicos federales correspondientes a la primer ministración.
- VII. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución de los proyectos financiados con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.
- VIII. Suscribir los acuerdos de coordinación o anexos de ejecución, que en su caso, se deban formalizar con los municipios que integran su territorio, para garantizar la correcta ejecución de los proyectos referidos en la Cláusula SEGUNDA del presente Convenio, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales que resulten aplicables.
- IX. Administrar, a través de su Secretaría de Finanzas o equivalente, los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios y, en su caso, los rendimientos financieros que éstos generen, únicamente en la cuenta bancaria productiva específica, a que se hace referencia en la Cláusula CUARTA de este Convenio y efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de los proyectos previstos en este instrumento.
- X. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios y, en su caso, los rendimientos financieros que éstos generen; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos; así como, dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de dichos recursos.
- XI. Reportar trimestralmente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, el ejercicio los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios y, en su caso, los rendimientos financieros que éstos generen, por conducto de su Secretaría de Finanzas a "LA SECTUR", incluyendo la información relacionada con los avances físicos y financieros de la ejecución de los proyectos financiados con dichos recursos, además del avance en el cumplimiento de los objetivos y metas previstos al respecto. Asimismo será responsable de la veracidad de la información proporcionada y de la autenticidad de la documentación que soporte la misma.
- XII. Presentar a "LA SECTUR" y directamente a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, a más tardar el último día hábil de febrero del 2015, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, las conciliaciones bancarias, el monto de los recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la Cláusula SEGUNDA de este instrumento, así como el nivel de cumplimiento de los objetivos de los proyectos y las metas de los indicadores de desempeño, alcanzados en el ejercicio 2014.
- XIII. Proporcionar la información y documentación que en relación con la aplicación de los recursos a que se refiere este instrumento y de la ejecución de los proyectos objeto del mismo, le requiera cualesquiera órgano de control o autoridad fiscalizadora, federal o estatal, así como colaborar con dichas autoridades competentes, para facilitar el desarrollo de las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.
- XIV. Proporcionar y facilitar la información y documentación referida en la fracción anterior, cuando la misma sea requerida a "LA SECTUR", por los órganos de control o autoridades fiscalizadoras federales.
- XV. Asegurar el ejercicio eficiente, eficaz y transparente de los recursos ministrados en el marco del presente Programa, en términos de lo establecido en el "Decreto que establece las medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, así como para la modernización de la Administración Pública Federal", publicado en el DOF el 10 de diciembre del 2012.
- XVI. Sujetarse a las disposiciones establecidas en las Reglas de Operación del PRODERETUS.

DÉCIMA PRIMERA.- CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- El control, seguimiento y evaluación, de los recursos federales a que se refiere el presente Convenio, corresponderá a "LA SECTUR", sin demérito del ejercicio de las facultades que sobre estas materias corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación; así como las que por su parte realicen el órgano de control o equivalente del poder ejecutivo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y el órgano técnico de fiscalización de su legislatura.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de posibles afectaciones a la Hacienda Pública Federal, en que incurran los servidores públicos federales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación federal aplicable.

DÉCIMA SEGUNDA.- VERIFICACIÓN.- Con el objeto de asegurar el debido cumplimiento del presente Convenio y la aplicación de los recursos federales otorgados por concepto de subsidios, "LA SECTUR" por conducto de la Subsecretaría de Innovación y Desarrollo Turístico, revisará en términos de lo dispuesto en la Cláusula NOVENA fracción III, los avances que presente la ejecución de los proyectos a que se destinarán dichos subsidios y su aplicación; así como adoptará las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas con las instancias ejecutoras de dichos proyectos de parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", así como aquella responsable de la administración de los recursos, para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

En el caso de ejecución de obra pública con recursos federales entregados en calidad de subsidios, conforme al presente convenio, con independencia de las obligaciones a cargo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", corresponderá a quien funja como residente o supervisor de obra, remitir a "LA SECTUR", una copia de los reportes que periódicamente se realice, conforme a lo estipulado en la Cláusula OCTAVA de este instrumento jurídico.

Igual obligación tendrá el servidor público que se designe como responsable de verificar que los bienes y/o servicios que se adquieran con los recursos a que se refiere el presente, cumplen con las especificaciones técnicas y/o de calidad establecidas en el contrato respectivo.

Asimismo, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" podrá destinar una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos a que se refiere el presente Convenio, a favor de la Contraloría General o equivalente de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos; dicha cantidad será ejercida conforme a los lineamientos que emita al respecto la Secretaría de la Función Pública Federal. Las ministraciones correspondientes se realizarán conforme a los plazos y calendario programados para el ejercicio de los subsidios otorgados. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, se aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DÉCIMA TERCERA.- RECURSOS FEDERALES NO APLICADOS AL 31 DE DICIEMBRE.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación, dentro de los primeros quince días naturales del año siguiente, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2014 la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la Cláusula CUARTA de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, salvo en el caso de que se encuentren vinculados a los compromisos y obligaciones de pago de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" relacionados con la ejecución de los proyectos para los que fueron otorgados los subsidios; en este caso, la fecha límite para el reintegro de los recursos federales remanentes o saldos disponibles, será el último día hábil del mes de marzo del año siguiente. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el 85 y 176 de su Reglamento.

El reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", dar aviso por escrito y en forma inmediata a "LA SECTUR", una vez que se realice dicho reintegro anexando copia de la documentación comprobatoria del mismo.

Asimismo, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" estará obligada a reintegrar a la Tesorería de la Federación, aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados, incluyendo los importes equivalentes a las cargas financieras que se generen desde la fecha en que los mismos se hayan ejercido para cubrir gastos no autorizados, hasta la fecha que se realice el reintegro respectivo, las cuales se calcularán a la tasa anual que resulte de sumar 5 puntos porcentuales al promedio de las tasas anuales de rendimiento equivalentes a las de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a veintiocho días, en colocación primaria, emitidos durante el mes inmediato anterior a la fecha del ciclo compensatorio.

DÉCIMA CUARTA.- SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA MINISTRACIÓN DE RECURSOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de "LA SECTUR" podrá suspender o cancelar la ministración de los recursos a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", correspondientes a los subsidios a que se refiere el presente Convenio, cuando se determine que los recursos previamente ministrados se han aplicado en fines o rubros de gasto distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Asimismo, se podrá suspender la ministración de los recursos, cuando "LA ENTIDAD FEDERATIVA" no aporte en los plazos previstos los recursos que les corresponden en las cuentas específicas, en términos de lo referido en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal correspondiente.

Tanto la suspensión como la cancelación de ministraciones de los recursos a que se refiere la presente Cláusula se podrá aplicar en forma parcial sólo respecto de los proyectos en que se presenten irregularidades o incumplimientos, o en forma total respecto de todos los subsidios a que se refiere el presente Convenio, atendiendo a la gravedad de las irregularidades o incumplimientos que se detecten, todo lo cual quedará debidamente fundado y motivado en el documento en que se haga constar dicha determinación y que al efecto emita "LA SECTUR".

En el caso de suspensión, ésta prevalecerá hasta en tanto "LA ENTIDAD FEDERATIVA" regularice o aclare la situación que motivó dicha suspensión o bien, hasta que "LA SECTUR" determine la cancelación definitiva de las ministraciones de recursos.

La cancelación de la ministración de recursos se determinará cuando a juicio de "LA SECTUR" y de acuerdo con los reportes presentados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" o, en su caso, por el supervisor de obra, o bien, derivado de la verificación y seguimiento que realice "LA SECTUR", de la ejecución de los proyectos se presente un atraso tal, que hagan imposible su conclusión en los tiempos estimados y no resulte conveniente realizar una reprogramación, o bien, cuando se detecte que los recursos otorgados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", no se han administrado, ejercido y/o aplicado conforme a las disposiciones federales aplicables.

En el caso de la cancelación de ministraciones, y en los de suspensión en que así lo determine "LA SECTUR", los recursos indebidamente utilizados y aquellos que no se encuentren devengados, deberán ser reintegrados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" a la Tesorería de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se lo requiera "LA SECTUR"; en términos de lo dispuesto en la Cláusula DÉCIMA TERCERA de este Convenio.

Para que "LA SECTUR" determine lo que corresponda respecto de la suspensión o cancelación de la ministración de recursos a que se refiere la presente Cláusula, se deberá observar lo siguiente:

- a) "LA SECTUR" notificará por escrito a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", las posibles irregularidades y/o incumplimientos que se hayan detectado, acompañando copia de los soportes documentales con que se cuente, otorgándole un plazo improrrogable no mayor a quince días hábiles, para que realice y soporte las aclaraciones que estime pertinentes para desvirtuar el atraso o incumplimiento de que se trate, y
- b) Una vez que "LA ENTIDAD FEDERATIVA", realice las aclaraciones respectivas y presente la documentación en que sustente las mismas, "LA SECTUR" procederá a su revisión y análisis, y a emitir resolución debidamente fundada y motivada en la que podrá determinar:
 - I) Tener por aclaradas las supuestas irregularidades o subsanados los atrasos y en consecuencia continuar con la ministración de recursos;
 - II) Suspender la ministración de recursos, señalando un término prudente para la regularización de la ejecución de los proyectos objeto del presente, y en su caso, el reintegro de recursos, o
 - III) Cancelar la ministración de recursos y ordenar, en su caso, el reintegro de los recursos otorgados, junto con sus rendimientos financieros, conforme a lo señalado en la Cláusula DÉCIMA TERCERA de este Convenio.

Para la correcta fundamentación y motivación de la resolución a que se ha hecho referencia, se deberá tomar en consideración el contenido de los informes que remitan a "LA SECTUR", quienes hayan sido designados como residentes o supervisores de obra, o bien como responsable de verificar bienes y/o servicios, conforme a lo dispuesto en la Cláusula OCTAVA de este instrumento jurídico.

DÉCIMA QUINTA.- TERMINACIÓN.- El presente Convenio podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan;

- II. Por acuerdo de "LAS PARTES", ante la imposibilidad de continuar con su ejecución;
- III. Por determinación de "LA SECTUR", por virtud de la cual se cancelen en forma definitiva y total la ministración de los recursos presupuestarios a que se refiere el presente Convenio, en términos de lo dispuesto en la Cláusula DÉCIMA CUARTA, inciso b), fracción III, y
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que se presenten en cada caso y se establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución, así como los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento y se señale lo procedente respecto del reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SEXTA.- RELACIONES LABORALES.- El personal responsable de la ejecución del presente Convenio y de los proyectos a que el mismo se refiere, estará bajo la responsabilidad y dependencia directa de la parte para la cual labore, por lo tanto, en ningún momento se considerará a la otra parte como patrón sustituto, ni como intermediario; por lo que no tendrán relación alguna de carácter laboral con dicho personal y consecuentemente quedará liberada de cualquier responsabilidad laboral y aun de seguridad social respecto de dicho personal.

La parte que tenga el vínculo laboral con el personal de que se trate, estará obligado a responder de las reclamaciones de índole laboral, civil, fiscal y de seguridad social, así como por cualquier controversia o litigio que su personal instaure en contra de la otra parte y/o de su personal adscrito, a quienes se obliga a dejar en paz y a salvo.

DÉCIMA SÉPTIMA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción y hasta que se dé cumplimiento total a su contenido, esto es hasta que se concluya con la comprobación de los gastos efectuados y con el reintegro de los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado, acorde a lo estipulado con la Cláusula DÉCIMA TERCERA del presente instrumento jurídico.

DÉCIMA OCTAVA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas federales aplicables. Para el caso de modificaciones a los montos, objetivos o metas de los proyectos en que serán aplicados los subsidios otorgados, se sujetará a lo establecido en las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo Regional Turístico Sustentable.

DÉCIMA NOVENA.- DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECTUR", conforme a lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará públicas en su página de Internet las acciones financiadas con los recursos a los que se refiere el presente Convenio, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros; en tanto que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete a difundir mediante su página de Internet y otros medios públicos que tenga a su disposición, la información relacionada con la ejecución de los proyectos a que se refiere el presente Convenio, salvo que se trate de información reservada o confidencial, en cuyo caso deberá tomar las medidas pertinentes para salvaguardar dicha confidencialidad en términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad, "LA SECTUR" publicará el presente Convenio y, en su caso, los convenios modificatorios al mismo que se llegasen a suscribir, en el Diario Oficial de la Federación; en tanto que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" hará lo mismo en el Periódico Oficial del Estado.

La difusión de los proyectos financiados con los recursos a que se refiere el presente Convenio, que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" lleve a cabo a través de mantas, espectaculares, mamparas, o cualquier otro medio impreso, invariablemente deberá hacer mención de que los mismos se están realizando de manera conjunta con el Gobierno Federal, con los recursos federales aprobados en este Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014, dando a éste el mismo peso que se dé al Gobierno Estatal.

La papelería y documentación oficial que se utilice en la ejecución de los proyectos a que se refiere el presente Convenio deberá incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". De igual forma, se deberá cumplir con la legislación y normatividad federal aplicable en esta materia.

VIGÉSIMA.- NOTIFICACIONES.- "LAS PARTES" acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se necesite efectuar con motivo del presente Convenio será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que "LAS PARTES" efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra parte, por lo menos con diez días de anticipación.

VIGÉSIMA PRIMERA.- INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Para la solución de cualquier duda o controversia que se presente respecto de la interpretación y alcances del presente instrumento jurídico, derivada de su ejecución y cumplimiento; así como todo lo no previsto en el mismo, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, y a las demás disposiciones jurídicas federales que resulten aplicables; procurando en todo momento su solución de común acuerdo, de no ser posible lo anterior, ambas partes se someten a la competencia de los Tribunales Federales competentes radicados en México, Distrito Federal; renunciando a cualquier otro fuero que en razón de su domicilio presente o futuro les pudiera corresponder.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio ratifican su contenido y efectos, por lo que de conformidad lo firman por quintuplicado y para constancia, el día 28 del mes de febrero de dos mil catorce.- Por el Ejecutivo Federal: la SECTUR: la Secretaria de Turismo, **Claudia Ruiz Massieu Salinas**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Innovación y Desarrollo Turístico, **Carlos Manuel Joaquín González**.- Rúbrica.- El Director General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico, **Juan de la Luz Enríquez Kanfachi**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala: el Gobernador del Estado de Tlaxcala, **Mariano González Zarur**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Miguel Moctezuma Domínguez**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas, **Jorge Valdés Aguilera**.- Rúbrica.- El Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, **José Roberto Romano Montealegre**.- Rúbrica.- El Contralor del Ejecutivo, **Hugo René Temoltzin Carreto**.- Rúbrica.- La Secretaria de Turismo y Desarrollo Económico, **María Adriana Moreno Durán**.- Rúbrica.

ANEXO 1

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE UN SUBSIDIO EN MATERIA DE DESARROLLO TURÍSTICO, SUSCRITO CON EL ESTADO DE TLAXCALA POR EL EJERCICIO 2014

PROGRAMA DE TRABAJO

PROYECTOS DE DESARROLLO TURÍSTICO 2014

No.	Tipo de Proyecto	Nombre del Proyecto	Subsidio autorizado	Aportación Estatal	Total
1	Equipamiento Turístico	Mejoramiento de la Infraestructura Turística de la Ciudad de San Pablo Apetatitlán.	\$8'000,000.00	\$8'000,000.00	\$16'000,000.00
2	Infraestructura y Servicios	Mejoramiento de la Infraestructura Turística de la Ciudad de Santa Ana Chiautempan.	\$6'000,000.00	\$6'000,000.00	\$12'000,000.00
3	Equipamiento Turístico	Equipamiento del Módulo de Información Turística en la Ciudad de Tlaxcala.	\$1'000,000.00	\$1'000,000.00	\$2'000,000.00
4	Equipamiento Turístico	Mejoramiento de los Accesos al Santuario de las Luciérnagas, en el Municipio de Nanacamilpa.	\$7'500,000.00	\$7'500,000.00	\$15'000,000.00
5	Infraestructura y Servicios	Mejoramiento de la Infraestructura Turística de la Ciudad de Apizaco.	\$17'500,000.00	\$17'500,000.00	\$35'000,000.00
5	TOTAL		\$40,000,000.00	\$40,000,000.00	\$80,000,000.00



Convenio de Coordinación para el Otorgamiento de un Subsidio en Materia de Desarrollo Turístico
Estado de Tlaxcala
ANEXO 2
Cumplimiento de Objetivos Específicos por Proyecto

Proyecto y/o Programa											Mes del Reporte:		de 2014	
Tipo de Programa o Proyecto														
Responsable de Seguimiento														
Monto Comprometido														

Programado Realizado En Proceso Sin Realizar



Convenio de Coordinación para el Otorgamiento de un Subsidio en Materia de Desarrollo Turístico
Estado de Tlaxcala
ANEXO 3
Cumplimiento de Objetivos Específicos por Proyecto

SECRETARÍA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE TLAXCALA											Mes del Reporte:		de 2014		
Proyecto y/o Programa		Mejoramiento de la Infraestructura Turística de la Ciudad de Santa Ana Chautempan.													
Tipo de Programa o Proyecto		Infraestructura y Servicios													
Responsable de Seguimiento		Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Estado de Tlaxcala													
Monto Comprometido		\$12,000,000.00		Federal	\$6,000,000.00		Estatat		\$6,000,000.00		Otro				
Transferencia del Subsidio Autorizado															
Meta al 31 de diciembre de 2014		100%			100%			Avance Físico del Proyecto o Programa							
Avance al Mes del Reporte		%			%			%							
No.	Objetivos Específicos	Espacio/Medida	Trimestre 2014								Trimestre 2015		Responsables		Comentarios y/u Observaciones
			1		2		3		4		1		Internos	Externos	
			Prog.	Real	Prog.	Real	Prog.	Real	Prog.	Real	Prog.	Real			
1	Transferencia del 30% de la aportación federal correspondiente al Proyecto o Programa para el pago de la parte proporcional del anticipo y aportación Estatal Correspondiente	30% Recursos Totales	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O N D	O N D	E F M	E F M	SECTUR Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	SHCP/TESOFE	
2	Proceso de Licitación	Inicio Máximo 30 Días Naturales Posteriores a la Tráserferencia	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O N D	O N D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente		
3	Contratación	1 Contrato	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O N D	O N D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa		
4	Inicio de Obras y/o Acciones	A partir de la firma del Contrato	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O N D	O N D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa		
5	Primer Reporte de Avance Físico Financiero	Conforme al avance del 1er. mes.	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O N D	O N D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa	Contraloría Local y/o Equivalente	
6	Primera Reunión de Evaluación	Segundo Trimestre	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O N D	O N D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa	Contraloría Local y/o Equivalente	
7	Segunda transferencia del 20% de la aportación federal correspondiente al Proyecto o Programa para el pago de estimaciones y aportación Estatal Correspondiente	20% Recursos Totales	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O N D	O N D	E F M	E F M	SECTUR Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	SHCP/TESOFE	
8	Segundo Reporte de Avance Físico Financiero	Conforme al avance Existente.	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O N D	O N D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa	Contraloría Local y/o Equivalente	
9	Segunda Reunión de Evaluación	Tercer Trimestre	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O N D	O N D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa	Contraloría Local y/o Equivalente	
10	Tercera transferencia del 25% de la aportación federal correspondiente al Proyecto o Programa para el pago de estimaciones y aportación Estatal Correspondiente	25% Recursos Totales	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O N D	O N D	E F M	E F M	SECTUR Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	SHCP/TESOFE	
11	Tercer Reporte de Avance Físico Financiero	Conforme al avance Existente	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O N D	O N D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa	Contraloría Local y/o Equivalente	
12	Tercera Reunión de Evaluación	Cuarto Trimestre	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O N D	O N D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa	Contraloría Local y/o Equivalente	
13	Cuarta transferencia del 25% de la aportación federal correspondiente al Proyecto o Programa para el pago de estimaciones y aportación Estatal Correspondiente	25% Recursos Totales	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O N D	O N D	E F M	E F M	SECTUR Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	SHCP/TESOFE	
14	Cuarto Reporte de Avance Físico Financiero	Conforme al avance Existente	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O N D	O N D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa	Contraloría Local y/o Equivalente	
15	Reintegro de Recursos Federales No Aplicados	Recursos No Aplicados	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O N D	O N D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	SHCP/TESOFE	
16	Cuarta Reunión de Evaluación y Cierre	Cierre	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O N D	O N D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa	Contraloría Local y/o Equivalente	

Programado Realizado En Proceso Sin Realizar

Lunes 26 de mayo
2014

PLANIFICACIÓN

TRANSACCIONES

12



Convenio de Coordinación para el Otorgamiento de un Subsidio en Materia de Desarrollo Turístico
Estado de Tlaxcala
ANEXO 4
Cumplimiento de Objetivos Específicos por Proyecto

Proyecto y/o Programa											Mes del Reporte:		de 2014	
Tipo de Programa o Proyecto														
Responsable de Seguimiento														
Monto Comprometido														

Programado Realizado En Proceso Sin Realizar

Completamiento de Sujetos Específicos por Proyecto													Mes del Reporte:		de 2014	
Proyecto y/o Programa			Mejoramiento de los Accesos al Santuario de las Luciérnagas, en el Municipio de Nanacamilpa.													
Tipo de Programa o Proyecto			Equipamiento Turístico													
Responsable de Seguimiento			Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Estado de Tlaxcala													
Monto Comprometido			\$15,000,000.00		Federal		\$7,500,000.00				\$7,500,000.00		Otro			
			Transferencia del Subsidio Autorizado				Ejercicio del Monto Total Comprometido				Avance Físico del Proyecto o Programa					
Meta al 31 de diciembre de 2014			100%				100%				100%					
Avance al Mes del Reporte			%				%				%					
No.	Objetivos Específicos	Espacio/Medida	Trimestre 2014								Trimestre 2015		Responsables		Comentarios y/u Observaciones	
			1		2		3		4		1		Internos	Externos		
			Prog.	Real	Prog.	Real	Prog.	Real	Prog.	Real	Prog.	Real				
1	Transferencia del 30% de la aportación federal correspondiente al Proyecto o Programa para el pago de la parte proporcional del anticipo y aportación Estatal Correspondiente	30% Recursos Totales	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL MY S	JL MY S	O A S	O A D	E F M	E F M	SECTUR Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	SHCP/TESOFE		
2	Proceso de Licitación	Inicio Máximo 30 Días Naturales Posteriores a la Traslación	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL MY S	JL MY S	O A D	O A D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente			
3	Contratación	1 Contrato	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL MY S	JL MY S	O A D	O A D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa			
4	Inicio de Obras y/o Acciones	A partir de la firma del Contrato	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL MY S	JL MY S	O A D	O A D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa			
5	Primer Reporte de Avance Físico Financiero	Conforme al avance del 1er. mes.	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL MY S	JL MY S	O A D	E F M	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa Secretaría de Turismo Estatal y/o Equivalente	Contraloría Local y/o Equivalente		
6	Primera Reunión de Evaluación	Segundo Trimestre	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL MY S	JL MY S	O A D	O A D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa SECTUR/Secretaría de Turismo Estatal y/o Equivalente	Contraloría Local y/o Equivalente		
7	Segunda transferencia del 20% de la aportación federal correspondiente al Proyecto o Programa para el pago de estimaciones y aportación Estatal Correspondiente	20% Recursos Totales	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL MY S	JL MY S	O A D	O A D	E F M	E F M	SECTUR Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	SHCP/TESOFE		
8	Segundo Reporte de Avance Físico Financiero	Conforme al avance Existente.	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL MY S	JL MY S	O A D	O A D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa Secretaría de Turismo Estatal y/o Equivalente	Contraloría Local y/o Equivalente		
9	Segunda Reunión de Evaluación	Tercer Trimestre	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL MY S	JL MY S	O A D	O A D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa SECTUR/Secretaría de Turismo Estatal y/o Equivalente	Contraloría Local y/o Equivalente		
10	Tercera transferencia del 25% de la aportación federal correspondiente al Proyecto o Programa para el pago de estimaciones y aportación Estatal Correspondiente	25% Recursos Totales	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL MY S	JL MY S	O A D	O A D	E F M	E F M	SECTUR Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	SHCP/TESOFE		
11	Tercer Reporte de Avance Físico Financiero	Conforme al avance Existente	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL MY S	JL MY S	O A D	O A D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa Secretaría de Turismo Estatal y/o Equivalente	Contraloría Local y/o Equivalente		
12	Tercera Reunión de Evaluación	Cuarto Trimestre	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL MY S	JL MY S	O A D	O A D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa SECTUR/Secretaría de Turismo Estatal y/o Equivalente	Contraloría Local y/o Equivalente		
13	Cuarta transferencia del 25% de la aportación federal correspondiente al Proyecto o Programa para el pago de estimaciones y aportación Estatal Correspondiente	25% Recursos Totales	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL MY S	JL MY S	O A D	O A D	E F M	E F M	SECTUR Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	SHCP/TESOFE		
14	Cuarto Reporte de Avance Físico Financiero	Conforme al avance Existente	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL MY S	JL MY S	O A D	O A D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa Secretaría de Turismo Estatal y/o Equivalente	Contraloría Local y/o Equivalente		
15	Reintegro de Recursos Federales No Aplicados	Recursos	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL MY S	JL MY S	O A D	O A D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	SHCP/TESOFE		
16	Cuarta Reunión de Evaluación y Cierre	No Aplicados	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL MY S	JL MY S	O A D	O A D	E F M	E F M	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa SECTUR/Secretaría de Turismo Estatal y/o Equivalente	Contraloría Local y/o Equivalente		

Programado Realizado En Proceso Sin Realizar

														Mes del Reporte:		de 2014																														
Proyecto y/o Programa			Mejoramiento de la Infraestructura Turística de la Ciudad de Apizaco.																																											
Tipo de Programa o Proyecto			Infraestructura y Servicios																																											
Responsable de Seguimiento			Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Estado de Tlaxcala																																											
Monto Comprometido			\$35,000,000.00			Federal		\$17,500,000.00			Estatat		\$17,500,000.00			Otro																														
Transferencia del Subsidio Autorizado																	Ejercicio del Monto Total Comprometido										Avance Físico del Proyecto o Programa																			
Meta al 31 de diciembre de 2014																	100%										100%										100%									
Avance al Mes del Reporte																	%										%										%									
No.	Objetivos Específicos	Espacio/Medida	Trimestre 2014												Trimestre 2015				Responsables				Comentarios y/u Observaciones																							
			1		2		3		4		1		Internos		Externos																															
			Prog.	Real	Prog.	Real	Prog.	Real	Prog.	Real	Prog.	Real	Prog.	Real	Prog.	Real	Prog.	Real																												
1	Transferencia del 30% de la aportación federal correspondiente al Proyecto o Programa para el pago de la parte proporcional del anticipo y aportación Estatal Correspondiente	30% Recursos	E	F	A	MY	A	MY	JL	A	O	N	O	N	E	F	SECTUR	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	SHCP/TESOFE																											
			F																																											
		Totales	M	M	J	J	S	S	D	D	M	M	M																																	
2	Proceso de Licitación	Inicio Máximo 30 Días Naturales Posteriores a la Trasterferencia	E	F	A	MY	A	MY	JL	A	O	N	O	N	E	F	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente																												
			F																																											
		Totales	M	M	J	J	S	S	D	D	M	M	M																																	
3	Contratación	1 Contrato	E	F	A	MY	A	MY	JL	A	O	N	O	N	E	F	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente																												
			F																																											
		Totales	M	M	J	J	S	S	D	D	M	M	M																																	
4	Inicio de Obras y/o Acciones	A partir de la firma del Contrato	E	F	A	MY	A	MY	JL	A	O	N	O	N	E	F	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente																												
			F																																											
		Totales	M	M	J	J	S	S	D	D	M	M	M																																	
5	Primer Reporte de Avance Físico Financiero	Conforme al avance del 1er. mes.	E	F	A	MY	A	MY	JL	A	O	N	O	N	E	F	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	Contraloría Local y/o Equivalente																											
			F																																											
		Totales	M	M	J	J	S	D	M	M	M	M	M																																	
6	Primera Reunión de Evaluación	Segundo Trimestre	E	F	A	MY	A	MY	JL	A	O	N	O	N	E	F	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	Contraloría Local y/o Equivalente																											
			F																																											
		Totales	M	M	J	J	S	S	D	D	M	M	M																																	
7	Segunda transferencia del 20% de la aportación federal correspondiente al Proyecto o Programa para el pago de estimaciones y aportación Estatal Correspondiente	20% Recursos	E	F	A	MY	A	MY	JL	A	O	N	O	N	E	F	SECTUR	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	SHCP/TESOFE																											
			F																																											
		Totales	M	M	J	J	S	S	D	D	M	M	M																																	
8	Segundo Reporte de Avance Físico Financiero	Conforme al avance Existente.	E	F	A	MY	A	MY	JL	A	O	N	O	N	E	F	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	Contraloría Local y/o Equivalente																											
			F																																											
		Totales	M	M	J	J	S	S	D	D	M	M	M																																	
9	Segunda Reunión de Evaluación	Tercer Trimestre	E	F	A	MY	A	MY	JL	A	O	N	O	N	E	F	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	Contraloría Local y/o Equivalente																											
			F																																											
		Totales	M	M	J	J	S	S	D	D	M	M	M																																	
10	Tercera transferencia del 25% de la aportación federal correspondiente al Proyecto o Programa para el pago de estimaciones y aportación Estatal Correspondiente	25% Recursos	E	F	A	MY	A	MY	JL	A	O	N	O	N	E	F	SECTUR	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	SHCP/TESOFE																											
			F																																											
		Totales	M	M	J	J	S	S	D	D	M	M	M																																	
11	Tercer Reporte de Avance Físico Financiero	Conforme al avance Existente	E	F	A	MY	A	MY	JL	A	O	N	O	N	E	F	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	Contraloría Local y/o Equivalente																											
			F																																											
		Totales	M	M	J	J	S	S	D	D	M	M	M																																	
12	Tercera Reunión de Evaluación	Cuarto Trimestre	E	F	A	MY	A	MY	JL	A	O	N	O	N	E	F	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	Contraloría Local y/o Equivalente																											
			F																																											
		Totales	M	M	J	J	S	S	D	D	M	M	M																																	
13	Cuarta transferencia del 25% de la aportación federal correspondiente al Proyecto o Programa para el pago de estimaciones y aportación Estatal Correspondiente	25% Recursos	E	F	A	MY	A	MY	JL	A	O	N	O	N	E	F	SECTUR	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	SHCP/TESOFE																											
			F																																											
		Totales	M	M	J	J	S	S	D	D	M	M	M																																	
14	Cuarto Reporte de Avance Físico Financiero	Conforme al avance Existente	E	F	A	MY	A	MY	JL	A	O	N	O	N	E	F	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	Contraloría Local y/o Equivalente																											
			F																																											
		Totales	M	M	J	J	S	S	D	D	M	M	M																																	
15	Reintegro de Recursos Federales No Aplicados	Recursos	E	F	A	MY	A	MY	JL	A	O	N	O	N	E	F	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	SHCP/TESOFE																											
			F																																											
		No Aplicados	M	M	J	J	S	S	D	D	M	M	M																																	
16	Cuarta Reunión de Evaluación y Cierre	Cierre	E	F	A	MY	A	MY	JL	A	O	N	O	N	E	F	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	Contraloría Local y/o Equivalente																											
			F																																											
		Totales	M	M	J	J	S	S	D	D	M	M	M																																	
			Programado		Realizado		En Proceso		Sin Realizar																																					

Programado Realizado En Proceso Sin Realizar

CONVENIO de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de desarrollo turístico, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE UN SUBSIDIO EN MATERIA DE DESARROLLO TURÍSTICO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ “LA SECTUR”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, LA MTRA. CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS, CON LA INTERVENCIÓN DEL SUBSECRETARIO DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO, C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ Y DEL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO REGIONAL Y FOMENTO TURÍSTICO, LIC. JUAN DE LA LUZ ENRÍQUEZ KANFACHI; Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. ERICK LAGOS HERNÁNDEZ, EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, L.E. FERNANDO CHARLESTON HERNÁNDEZ, EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS, ING. GERARDO BUGANZA SALMERÓN, EL SECRETARIO DE TURISMO Y CULTURA, LIC. HARRY MANUEL GRAPPA GUZMÁN Y EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, MTRO. MAURICIO MARTÍN AUDIRAC MURILLO; CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. De conformidad con los artículos 74 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios con cargo a los presupuestos de las dependencias que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente; determinando la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen, entre otros, a las entidades federativas; las que deberán proporcionar la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los subsidios.
2. En términos del artículo 75 de la LFPRH dichos subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos, identificar con precisión la población objetivo; procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros; garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo, así como evitar una administración costosa y excesiva; incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; prever la temporalidad en su otorgamiento, y reportar su ejercicio en los informes trimestrales.
3. De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios, se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno; no obstante lo cual, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.
4. En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2013, dentro de las asignaciones aprobadas para el Ramo 21 Turismo, contempló los recursos para el Programa para el Desarrollo Regional Turístico Sustentable, el cual forma parte de los “Programas sujetos a Reglas de Operación” determinados en el Presupuesto.
5. Que la Meta Nacional IV “México Próspero” en el apartado denominado “Sector turístico” del Plan Nacional de Desarrollo 2013–2018, establece que es necesario considerar estrategias que sirvan para mejorar el valor agregado de la oferta turística de nuestro país.
6. Que en congruencia con dicha Meta, el Programa Sectorial de Turismo 2013–2018 establece en su “Objetivo 2. Fortalecer las ventajas competitivas de la oferta turística”, que se hace necesario promover un turismo sustentable y de calidad que ofrezca productos y servicios innovadores, con mayor valor agregado y con una adecuada articulación de la cadena de valor.
Para tal efecto, determina como “Estrategia 2.2 Impulsar la innovación, diversificación y consolidación de la oferta turística por región y destino”.
7. Con fecha 24 de diciembre de 2013 se llevó a cabo la publicación de las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable (PRODERETUS) para el ejercicio fiscal 2014, en los que se establecen los objetivos generales y específicos de dicho programa, los cuales son los siguientes:

- **Objetivo General:**

Contribuir a fortalecer las ventajas competitivas de la oferta turística nacional, a través de proyectos que apoyen el desarrollo y aprovechamiento de las vocaciones turísticas de las Entidades Federativas.
 - **Objetivos Específicos:**
 - a) Modernizar la infraestructura y el equipamiento de localidades turísticas del país, para la atención de las necesidades del sector turístico, consolidando con ello las condiciones de los servicios para uso y disfrute de los turistas.
 - b) Contribuir en el cuidado y preservación del patrimonio cultural, histórico y natural de los sitios turísticos del país, mediante la rehabilitación y el equipamiento turístico, para su correcto uso y aprovechamiento como producto turístico.
 - c) Fomentar la innovación de productos turísticos, para el desarrollo de una oferta turística complementaria y diversificada, que permita contar con nuevas alternativas y motivadores de viaje.
8. Por otra parte, las Reglas de Operación referidas en el numeral anterior, establecen que los proyectos que serán apoyados por medio del PRODERETUS deben atender las siguientes vertientes:
- a) Infraestructura y servicios.
 - b) Equipamiento turístico.
 - c) Creación de sitios de interés turístico.
 - d) Creación de rutas, circuitos o corredores turísticos.
 - e) Asistencia técnica y servicios relacionados a los proyectos.
9. Con fecha 21 de febrero de 2014, fueron seleccionados por el Comité Dictaminador del PRODERETUS, un total de 4 proyectos, respecto de los cuales se otorgarán recursos por concepto de subsidios a favor de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", para el desarrollo de los proyectos que se detallan en el Programa de Trabajo que se presenta como Anexo 1.
10. El 5 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los párrafos primero y último del artículo 25, así como el párrafo primero y tercero del apartado A del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha reforma incide en el objetivo del presente Convenio, es decir la optimización de la ministración del subsidio para el desarrollo y ejecución de los proyectos turísticos. Asimismo, este instrumento constituye una herramienta para el impulso de la competitividad y productividad; factores fundamentales e indispensables para el crecimiento económico, la inversión y generación de empleo en el sector turístico; lo anterior, de conformidad con las siguientes declaraciones y cláusulas.

DECLARACIONES

I. De "LA SECTUR":

- I.1 Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, que cuenta con la competencia necesaria para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 1, 2, fracción I, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 y 5 de la Ley General de Turismo.
- I.2 Que en el ámbito de su competencia le corresponde formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional; promover la infraestructura y equipamiento que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, así como coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a los montos y disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014.
- I.3 Que la Mtra. Claudia Ruiz Massieu Salinas, en su carácter de Secretaria de Turismo, cuenta con las facultades suficientes y necesarias para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 5, fracción II de la Ley General de Turismo; 8, fracciones I y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.
- I.4 Que el C.P. Carlos Manuel Joaquín González, Subsecretario de Innovación y Desarrollo Turístico, cuenta con las facultades suficientes y necesarias para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 3, apartado A, fracción I, 9, fracciones VIII, X y XXIII, y 11, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XVII, XVIII, XIX, XXV y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

- 1.5** Que el Lic. Juan de la Luz Enríquez Kanfachi, en su carácter de Director General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico, cuenta con las facultades suficientes y necesarias para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 3, apartado A, fracción I, inciso c); 9, fracciones VIII, X y XXIII, y 19, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XII y XIII del Reglamento Interior, antes citado.
- 1.6** Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Avenida Presidente Masaryk número 172, Colonia Bosques de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11580, México, Distrito Federal.

II. De "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

- II.1** En términos de los artículos: 40, 42, fracción I, 43 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación, según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- II.2** Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Dr. Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado, quién se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción XVII y 50 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9 fracciones I, III, VII, XI y XII, 10, 12, 17, 18, 19, 20, 25, 26, 32 Bis, 32 Ter, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la comparecencia del Secretario de Gobierno, cuenta con las facultades necesarias para la celebración del presente Convenio.
- II.3** El Mtro. Erick Lagos Hernández, en su carácter de Secretario de Gobierno, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 15 fracción XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.
- II.4** El L.E. Fernando Charleston Hernández, en su carácter de Secretario de Finanzas y Planeación, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 14 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.
- II.5** El Ing. Gerardo Buganza Salmerón, en su carácter de Secretario de Infraestructura y Obras Públicas, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.
- II.6** El Lic. Harry Manuel Grappa Guzmán, en su carácter de Secretario de Turismo y Cultura, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 32 Bis y 32 Ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 2 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.
- II.7** El Mtro. Mauricio Martín Audirac Murillo, en su carácter de Contralor General, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 14 y 15 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.
- II.8** Sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento, son promover el aprovechamiento de los recursos turísticos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para contribuir al desarrollo económico y social del Estado, mediante el incremento en el número de visitantes el desarrollo del sector turístico en las localidades con vocación turística, mediante el desarrollo de infraestructura y equipamiento; que los proyectos de infraestructura y equipamiento que serán desarrollados con los recursos a que se refiere el presente Convenio garanticen su viabilidad operativa y financiera; la consolidación de los destinos turísticos de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", así como la diversificación de destinos, productos y segmentos turísticos que agreguen valor a los destinos, para el fortalecimiento de las líneas de producto; mejorar la competitividad de los destinos turísticos de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" a través del fortalecimiento de la oferta turística, buscando la diversificación de productos.

II.9 Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio, señala como su domicilio el ubicado en palacio de Gobierno, en la esquina de la calle Leandro Valle con avenida Enríquez, sin número, zona centro de la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. Comunes de “LA SECTUR” y de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”:

III.1 Que sus representantes se reconocen la personalidad y atribuciones con que comparecen a la celebración del presente Convenio.

III.2 Que de conformidad con lo anterior y con fundamento en los artículos 40, 43, 90 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4, 5, de la Ley General de Turismo; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 74, 75, 79, y 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 175, 176, 181, 223, párrafos tercero y quinto y 224, fracción VI de su Reglamento, así como en los artículos 49 y 50 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 9 fracciones I, III, VII, XI y XII, 10, 12, 17, 18, 19, 20, 25, 26, 32 Bis, 32 Ter, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones jurídicas aplicables, las partes celebran el presente Convenio.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio y los anexos que forman parte integrante del mismo, tienen por objeto que “LA SECTUR” otorgue a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” los recursos públicos federales, que corresponden al subsidio que en materia de desarrollo turístico para el ejercicio fiscal 2014 le fueron autorizados; definir la aplicación que se dará a tales recursos; establecer los mecanismos para verificar la correcta aplicación y ejecución de los subsidios otorgados; y determinar la evaluación y control de su ejercicio y los compromisos que sobre el particular asume “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

SEGUNDA.- MONTO DE LOS SUBSIDIOS AUTORIZADOS.- El Ejecutivo Federal por conducto de “LA SECTUR” y con cargo al presupuesto de ésta, ha determinado otorgar a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, por concepto de subsidios y dentro del marco del programa presupuestario “S248 Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable”, un importe de \$30'000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.), los cuales serán aplicados a los proyectos que a continuación se señalan; hasta por los importes que se mencionan en el cuadro siguiente:

No.	Tipo de Proyecto	Nombre del Proyecto	Subsidio autorizado
1	Creación de Sitios de Interés Turístico	CG-061 Construir el Centro de Convenciones de Córdoba	\$20'000,000.00
2	Asistencia técnica y servicios relacionados a los proyectos.	Clúster turístico de Xalapa y la región (1a. Etapa)	\$3'000,000.00
3	Asistencia técnica y servicios relacionados a los proyectos.	Centro regional para la observación de las aves en Chichicaxtle (Proyecto Ejecutivo)	\$500,000.00
4	Creación de Sitios de Interés Turístico	1a. Etapa de la modernización del World Trade Center de Boca del Río	\$6'500,000.00
Importe total de los subsidios otorgados:			\$30'000,000.00

Las características, responsables, objetivos y metas establecidas para cada uno de los proyectos que se refieren en el cuadro que antecede, así como los calendarios de ejecución y ministración de cada uno de ellos, incluyendo las aportaciones de recursos a cargo de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, se prevén en forma detallada en los Anexos del presente Convenio, identificados con los números 2, 3, 4 y 5, respectivamente, conforme a los cuales se vigilarán los avances y ejecución de dichos proyectos, así como la aplicación de los subsidios otorgados en relación con el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos respecto del proyecto de que se trate.

“LA SECTUR” se abstendrá de otorgar a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, los importes antes referidos en una sola exhibición, para ajustarse a los porcentajes, plazos y calendarios establecidos en cada proyecto de desarrollo turístico, señalados en los Anexos 2, 3, 4 y 5.

TERCERA.- MONTO TOTAL COMPROMETIDO.- Los recursos públicos destinados para los proyectos objeto del presente Convenio alcanzan un monto total de \$50'000,000.00 (Cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), de los cuales “LA ENTIDAD FEDERATIVA” destinará una cantidad de \$20'000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 M.N.), adicionalmente a la que se otorgará por parte de “LA SECTUR”, conforme a lo establecido en la Cláusula anterior.

A la firma del presente Convenio "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y "LA SECTUR" deberán comprometer el gasto por las cantidades establecidas en el presente instrumento jurídico, en términos del artículo 4, fracción XIV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por lo tanto, el presente fungirá como documentación justificativa del compromiso de tales recursos y a la vez acreditará la suficiencia presupuestaria con que cuenta "LA ENTIDAD FEDERATIVA" para iniciar los procedimientos de contratación necesarios para la ejecución de los proyectos que se refieren en la Cláusula SEGUNDA; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus reglamentos, según corresponda.

CUARTA.- RADICACIÓN DE RECURSOS. La radicación de los recursos públicos se realizará conforme a los porcentajes, calendarios de ejecución y el cumplimiento de los objetivos y metas convenidas, los cuales se precisan en los Anexos 2, 3, 4 y 5, de este Convenio.

Para "LA SECTUR", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4, fracciones XV, XVI y XVII de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir cuentas de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los informes que sobre el particular deban rendirse por conducto de "LA SECTUR".

Los recursos federales se radicarán a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", a través de su Secretaría de Finanzas o equivalente, para lo cual, previo a la entrega de los recursos federales, se deberá abrir una cuenta bancaria productiva, en la institución bancaria que la misma determine, que específicamente tendrá el propósito de que a través de ella se reciban, administren y ejerzan los recursos provenientes de los subsidios que le sean otorgados con cargo al presupuesto de "LA SECTUR".

Para efectos del párrafo anterior, se deberá establecer una subcuenta para cada uno de los proyectos de que se trate y una más en que se concentrarán los rendimientos financieros que se generen por los recursos presupuestarios federales que les sean entregados; con la finalidad de que dichos recursos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

La radicación de los recursos federales a que se refiere el presente Convenio, se realizará una vez que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" haya cumplido con la apertura de la cuenta específica a que se hace referencia en la presente Cláusula y acredite que por su parte, ha realizado las aportaciones de sus recursos comprometidos, en los términos y plazos establecidos en el artículo 8, fracción IV del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, y al numeral 3.5.2., fracción II de las Reglas de Operación del PRODERETUS.

"LA ENTIDAD FEDERATIVA" por cada ministración de recursos federales que reciba deberá enviar a "LA SECTUR" un recibo que sea emitido a través de su Secretaría de Finanzas o su equivalente, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la misma, el cual deberá cumplir con lo siguiente:

- Ser expedido a nombre de la Secretaría de Turismo/Programa "S248 Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable".
- Domicilio Fiscal: Avenida Presidente Masaryk número 172, Colonia Bosques de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11580, México, Distrito Federal.
- Registro Federal de Contribuyentes: STU750101H22
- Deberá contener la fecha de emisión, fecha de recepción del recurso por la Secretaría de Finanzas o su equivalente, nombre del proyecto, y los conceptos relativos a los recursos federales recibidos.
- El recibo original deberá ser enviado a la Dirección General de Programación y Presupuesto de "LA SECTUR", sita en Viaducto Miguel Alemán número 81, Planta Baja, Colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11800, México Distrito Federal.

QUINTA.- APLICACIÓN.- Los recursos federales que se entregarán a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos de este Convenio y sus Anexos, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación y comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Estos recursos se destinarán en forma exclusiva a cubrir compromisos de pago relacionados con la ejecución de los proyectos para los que fueron otorgados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA"; por lo que cualquier modificación en monto, alcance o proyecto deberá estar formalizada mediante un convenio modificatorio.

Los rendimientos que se generen respecto de los recursos federales que se entregarán en concepto de subsidios a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se podrán aplicar en la ejecución de los proyectos para los que fueron otorgados.

La contratación de los bienes y servicios, obra pública y los servicios relacionados con las mismas, necesarios para la ejecución de los proyectos para los que fueron otorgados los subsidios objeto del presente, deberán realizarse por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus reglamentos, según corresponda.

SEXTA.- DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA Y COMPROBATORIA. El resguardo y conservación de la documentación original justificativa y comprobatoria correspondiente a la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio, estará a cargo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" a través de su dependencia o entidad responsable de la ejecución de los proyectos de que se trate.

En el caso de "LA SECTUR", la documentación justificativa es el presente Convenio y la comprobatoria se integra por las transferencias financieras realizadas y los recibos emitidos por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" referidos en la Cláusula CUARTA.

La documentación comprobatoria de los gastos cubiertos con los recursos federales que se entregan en concepto de subsidios a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y, en su caso, sus rendimientos financieros deberá incluir la siguiente leyenda:

"EL IMPORTE CONSIGNADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO FUE CUBIERTO CON CARGO A LOS RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES OTORGADOS POR LA SECRETARÍA DE TURISMO DEL GOBIERNO FEDERAL, POR CONCEPTO DE SUBSIDIOS CON CARGO AL PROGRAMA "S248 PROGRAMA DE DESARROLLO REGIONAL TURÍSTICO SUSTENTABLE", EN ESPECÍFICO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: NOMBRE DEL PROYECTO DE QUE SE TRATE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2014."

SÉPTIMA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" podrá destinar hasta el equivalente al uno al millar, del total de los recursos federales que le sean entregados, por concepto de subsidios a que se refiere el presente Convenio, para sufragar los gastos administrativos que resulten de la ejecución de los proyectos que serán financiados con dichos recursos; los gastos administrativos que excedan este importe, deberán ser cubiertos con recursos propios de "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

OCTAVA.- SUPERVISIÓN DE OBRA.- Para la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, relacionados con las obras públicas consideradas en los proyectos a que se refiere el presente Convenio, incluyendo las estimaciones presentadas por los contratistas; "LA ENTIDAD FEDERATIVA" designará a un servidor público de la dependencia o entidad ejecutora correspondiente, como residente de obra, quien fungirá como su representante ante el contratista y tendrá a su cargo las obligaciones que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En los casos en los que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" no cuente con la capacidad técnica o con el personal suficiente para designar un residente de obra, podrá destinar hasta una cantidad equivalente a tres al millar del monto total asignado al proyecto de que se trate para la contratación de la supervisión de obra con un tercero, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento y la demás normatividad federal aplicable en esta materia.

"LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá comunicar a "LA SECTUR", el nombre o denominación social y demás datos de identificación de la persona física o moral que fungirá como residente o supervisor de obra, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación o contratación.

Quien funja como residente o supervisor de obra, además de las obligaciones que establece a su cargo la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, estará obligado a informar a "LA SECTUR" y a la Secretaría de Turismo o equivalente en "LA ENTIDAD FEDERATIVA", con la periodicidad que se determine conforme al proyecto de que se trate, sobre la supervisión de la ejecución, control y avance físico – financiero que presente la obra; dicha periodicidad no podrá ser mayor a dos meses, a partir de la firma de los contratos respectivos y hasta la conclusión de las obras o servicios relacionados con las mismas.

En el caso de adquisición de bienes y/o servicios, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" designará a un servidor público de la dependencia o entidad ejecutora correspondiente, como responsable de verificar que dichos bienes y/o servicios cumplen con las especificaciones técnicas y/o de calidad establecidas en el contrato respectivo; observando en lo conducente lo establecido en los párrafos tercero y cuarto de esta Cláusula.

NOVENA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECTUR", se obliga a:

- I. Ministrar en los términos previstos por el Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos públicos federales por concepto de subsidios, objeto del instrumento jurídico correspondiente, otorgados para la ejecución de los proyectos seleccionados por el Comité Dictaminador del PRODERETUS.

- II. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente Convenio.
- III. Evaluar cada cuarenta y cinco días naturales, en coordinación con "LA ENTIDAD FEDERATIVA", el avance en el cumplimiento de los objetivos y metas, previstos para cada uno de los proyectos a que se destinarán los recursos otorgados por concepto de subsidios objeto del presente Convenio.
- IV. Evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

DÉCIMA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA".- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" será responsable de:

- I. Evitar comprometer recursos que excedan su capacidad financiera, para la realización de los proyectos previstos en este instrumento.
- II. Comprometer y aportar los recursos a que se refiere la Cláusula TERCERA de este Convenio, en los términos y plazos previstos en el artículo 8, fracción IV del Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en los anexos correspondientes.
- III. Garantizar que los proyectos que serán financiados con los recursos federales a que se refiere el presente Convenio, cuenten con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como de la autenticidad de la misma.
- IV. Aplicar los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios y, en su caso, los rendimientos financieros que éstos generen, exclusivamente a la ejecución de los proyectos referidos en la Cláusula SEGUNDA del presente Convenio, sujetándose para ello a su contenido, a las disposiciones legales de carácter federal aplicables, así como a los anexos específicos que por cada uno de dichos proyectos se formulen y se integren a este instrumento.
- V. Emitir los recibos que deberá enviar a "LA SECTUR" por cada ministración de recursos federales que reciba, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la misma, de conformidad con lo establecido en la Cláusula CUARTA, de este convenio.
- VI. Iniciar la ejecución de los proyectos apoyados con los subsidios otorgados dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que le sean radicados los recursos públicos federales correspondientes a la primer ministración.
- VII. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución de los proyectos financiados con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.
- VIII. Suscribir los acuerdos de coordinación o anexos de ejecución, que en su caso, se deban formalizar con los municipios que integran su territorio, para garantizar la correcta ejecución de los proyectos referidos en la Cláusula SEGUNDA del presente Convenio, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales que resulten aplicables.
- IX. Administrar, a través de su Secretaría de Finanzas o equivalente, los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios y, en su caso, los rendimientos financieros que éstos generen, únicamente en la cuenta bancaria productiva específica, a que se hace referencia en la Cláusula CUARTA de este Convenio y efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de los proyectos previstos en este instrumento.
- X. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios y, en su caso, los rendimientos financieros que éstos generen; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos; así como, dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de dichos recursos.
- XI. Reportar trimestralmente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, el ejercicio los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios y, en su caso, los rendimientos financieros que éstos generen, por conducto de su Secretaría de Finanzas a "LA SECTUR", incluyendo la información relacionada con los avances físicos y financieros de la ejecución de los proyectos financiados con dichos recursos, además del avance en el cumplimiento de los objetivos y metas previstos al respecto. Asimismo será responsable de la veracidad de la información proporcionada y de la autenticidad de la documentación que soporte la misma.

- XII.** Presentar a "LA SECTUR" y directamente a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, a más tardar el último día hábil de febrero del 2015, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, las conciliaciones bancarias, el monto de los recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la Cláusula SEGUNDA de este instrumento, así como el nivel de cumplimiento de los objetivos de los proyectos y las metas de los indicadores de desempeño, alcanzados en el ejercicio 2014.
- XIII.** Proporcionar la información y documentación que en relación con la aplicación de los recursos a que se refiere este instrumento y de la ejecución de los proyectos objeto del mismo, le requiera cualesquiera órgano de control o autoridad fiscalizadora, federal o estatal, así como colaborar con dichas autoridades competentes, para facilitar el desarrollo de las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.
- XIV.** Proporcionar y facilitar la información y documentación referida en la fracción anterior, cuando la misma sea requerida a "LA SECTUR", por los órganos de control o autoridades fiscalizadoras federales.
- XV.** Asegurar el ejercicio eficiente, eficaz y transparente de los recursos ministrados en el marco del presente Programa, en términos de los establecido en el "Decreto que establece las medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, así como para la modernización de la Administración Pública Federal", publicado en el DOF el 10 de diciembre del 2012.
- XVI.** Sujetarse a las disposiciones establecidas en las Reglas de Operación del PRODERETUS.

DÉCIMA PRIMERA.- CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- El control, seguimiento y evaluación, de los recursos federales a que se refiere el presente Convenio, corresponderá a "LA SECTUR", sin demérito del ejercicio de las facultades que sobre estas materias corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación; así como las que por su parte realicen el órgano de control o equivalente del poder ejecutivo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y el órgano técnico de fiscalización de su legislatura.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de posibles afectaciones a la Hacienda Pública Federal, en que incurran los servidores públicos federales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación federal aplicable.

DÉCIMA SEGUNDA.- VERIFICACIÓN.- Con el objeto de asegurar el debido cumplimiento del presente Convenio y la aplicación de los recursos federales otorgados por concepto de subsidios, "LA SECTUR" por conducto de la Subsecretaría de Innovación y Desarrollo Turístico, revisará en términos de lo dispuesto en la Cláusula NOVENA fracción III, los avances que presente la ejecución de los proyectos a que se destinarán dichos subsidios y su aplicación; así como adoptará las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas con las instancias ejecutoras de dichos proyectos de parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", así como aquella responsable de la administración de los recursos, para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

En el caso de ejecución de obra pública con recursos federales entregados en calidad de subsidios, conforme al presente convenio, con independencia de las obligaciones a cargo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", corresponderá a quien funja como residente o supervisor de obra, remitir a "LA SECTUR", una copia de los reportes que periódicamente se realice, conforme a lo estipulado en la Cláusula OCTAVA de este instrumento jurídico.

Igual obligación tendrá el servidor público que se designe como responsable de verificar que los bienes y/o servicios que se adquieran con los recursos a que se refiere el presente, cumplen con las especificaciones técnicas y/o de calidad establecidas en el contrato respectivo.

Asimismo, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" podrá destinar una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos a que se refiere el presente Convenio, a favor de la Contraloría General o equivalente de la "LA ENTIDAD FEDERATIVA", para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos; dicha cantidad será ejercida conforme a los lineamientos que emita al respecto la Secretaría de la Función Pública Federal. Las ministraciones correspondientes se realizarán conforme a los plazos y calendario programados para el ejercicio de los subsidios otorgados. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, se aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DÉCIMA TERCERA.- RECURSOS FEDERALES NO APLICADOS AL 31 DE DICIEMBRE.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación, dentro de los primeros quince días naturales del año siguiente, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2014 la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la Cláusula CUARTA de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, salvo en el caso de que se encuentren vinculados a los compromisos y obligaciones de pago de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" relacionados con la ejecución de los proyectos para los

que fueron otorgados los subsidios; en este caso, la fecha límite para el reintegro de los recursos federales remanentes o saldos disponibles, será el último día hábil del mes de marzo del año siguiente. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el 85 y 176 de su Reglamento.

El reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", dar aviso por escrito y en forma inmediata a "LA SECTUR", una vez que se realice dicho reintegro anexando copia de la documentación comprobatoria del mismo.

Asimismo, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" estará obligada a reintegrar a la Tesorería de la Federación, aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados, incluyendo los importes equivalentes a las cargas financieras que se generen desde la fecha en que los mismos se hayan ejercido para cubrir gastos no autorizados, hasta la fecha que se realice el reintegro respectivo, las cuales se calcularán a la tasa anual que resulte de sumar 5 puntos porcentuales al promedio de las tasas anuales de rendimiento equivalentes a las de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a veintiocho días, en colocación primaria, emitidos durante el mes inmediato anterior a la fecha del ciclo compensatorio.

DÉCIMA CUARTA.- SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA MINISTRACIÓN DE RECURSOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de "LA SECTUR" podrá suspender o cancelar la ministración de los recursos a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", correspondientes a los subsidios a que se refiere el presente Convenio, cuando se determine que los recursos previamente ministrados se han aplicado en fines o rubros de gasto distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Asimismo, se podrá suspender la ministración de los recursos, cuando "LA ENTIDAD FEDERATIVA" no aporte en los plazos previstos los recursos que les corresponden en las cuentas específicas, en términos de lo referido en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal correspondiente.

Tanto la suspensión como la cancelación de ministraciones de los recursos a que se refiere la presente Cláusula se podrá aplicar en forma parcial sólo respecto de los proyectos en que se presenten irregularidades o incumplimientos, o en forma total respecto de todos los subsidios a que se refiere el presente Convenio, atendiendo a la gravedad de las irregularidades o incumplimientos que se detecten, todo lo cual quedará debidamente fundado y motivado en el documento en que se haga constar dicha determinación y que al efecto emita "LA SECTUR".

En el caso de suspensión, ésta prevalecerá hasta en tanto "LA ENTIDAD FEDERATIVA" regularice o aclare la situación que motivó dicha suspensión o bien, hasta que "LA SECTUR" determine la cancelación definitiva de las ministraciones de recursos.

La cancelación de la ministración de recursos se determinará cuando a juicio de "LA SECTUR" y de acuerdo con los reportes presentados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" o, en su caso, por el supervisor de obra, o bien, derivado de la verificación y seguimiento que realice "LA SECTUR", de la ejecución de los proyectos se presente un atraso tal, que hagan imposible su conclusión en los tiempos estimados y no resulte conveniente realizar una reprogramación, o bien, cuando se detecte que los recursos otorgados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", no se han administrado, ejercido y/o aplicado conforme a las disposiciones federales aplicables.

En el caso de la cancelación de ministraciones, y en los de suspensión en que así lo determine "LA SECTUR", los recursos indebidamente utilizados y aquellos que no se encuentren devengados, deberán ser reintegrados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" a la Tesorería de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se lo requiera "LA SECTUR"; en términos de lo dispuesto en la Cláusula DÉCIMA TERCERA de este Convenio.

Para que "LA SECTUR" determine lo que corresponda respecto de la suspensión o cancelación de la ministración de recursos a que se refiere la presente Cláusula, se deberá observar lo siguiente:

- a) "LA SECTUR" notificará por escrito a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", las posibles irregularidades y/o incumplimientos que se hayan detectado, acompañando copia de los soportes documentales con que se cuente, otorgándole un plazo improrrogable no mayor a quince días hábiles, para que realice y soporte las aclaraciones que estime pertinentes para desvirtuar el atraso o incumplimiento de que se trate, y
- b) Una vez que "LA ENTIDAD FEDERATIVA", realice las aclaraciones respectivas y presente la documentación en que sustente las mismas, "LA SECTUR" procederá a su revisión y análisis, y a emitir resolución debidamente fundada y motivada en la que podrá determinar:
 - I) Tener por aclaradas las supuestas irregularidades o subsanados los atrasos y en consecuencia continuar con la ministración de recursos;
 - II) Suspender la ministración de recursos, señalando un término prudente para la regularización de la ejecución de los proyectos objeto del presente, y en su caso, el reintegro de recursos, o
 - III) Cancelar la ministración de recursos y ordenar, en su caso, el reintegro de los recursos otorgados, junto con sus rendimientos financieros, conforme a lo señalado en la Cláusula DÉCIMA TERCERA de este Convenio.

Para la correcta fundamentación y motivación de la resolución a que se ha hecho referencia, se deberá tomar en consideración el contenido de los informes que remitan a "LA SECTUR", quienes hayan sido designados como residentes o supervisores de obra, o bien como responsable de verificar bienes y/o servicios, conforme a lo dispuesto en la Cláusula OCTAVA de este instrumento jurídico.

DÉCIMA QUINTA.- TERMINACIÓN.- El presente Convenio podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan;
- II. Por acuerdo de "LAS PARTES", ante la imposibilidad de continuar con su ejecución;
- III. Por determinación de "LA SECTUR", por virtud de la cual se cancelen en forma definitiva y total la ministración de los recursos presupuestarios a que se refiere el presente Convenio, en términos de lo dispuesto en la Cláusula DÉCIMA CUARTA, inciso b), fracción III, y
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que se presenten en cada caso y se establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución, así como los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento y se señale lo procedente respecto del reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SEXTA.- RELACIONES LABORALES.- El personal responsable de la ejecución del presente Convenio y de los proyectos a que el mismo se refiere, estará bajo la responsabilidad y dependencia directa de la parte para la cual labore, por lo tanto, en ningún momento se considerará a la otra parte como patrón sustituto, ni como intermediario; por lo que no tendrán relación alguna de carácter laboral con dicho personal y consecuentemente quedará liberada de cualquier responsabilidad laboral y aun de seguridad social respecto de dicho personal.

La parte que tenga el vínculo laboral con el personal de que se trate, estará obligado a responder de las reclamaciones de índole laboral, civil, fiscal y de seguridad social, así como por cualquier controversia o litigio que su personal instaure en contra de la otra parte y/o de su personal adscrito, a quienes se obliga a dejar en paz y a salvo.

DÉCIMA SÉPTIMA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción y hasta que se dé cumplimiento total a su contenido, esto es hasta que se concluya con la comprobación de los gastos efectuados y con el reintegro de los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado, acorde a lo estipulado con la Cláusula DÉCIMA TERCERA del presente instrumento jurídico.

DÉCIMA OCTAVA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas federales aplicables. Para el caso de modificaciones a los montos, objetivos o metas de los proyectos en que serán aplicados los subsidios otorgados, se sujetará a lo establecido en las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo Regional Turístico Sustentable.

DÉCIMA NOVENA.- DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECTUR", conforme a lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará públicas en su página de Internet las acciones financiadas con los recursos a los que se refiere el presente Convenio, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros; en tanto que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete a difundir mediante su página de Internet y otros medios públicos que tenga a su disposición, la información relacionada con la ejecución de los proyectos a que se refiere el presente Convenio, salvo que se trate de información reservada o confidencial, en cuyo caso deberá tomar las medidas pertinentes para salvaguardar dicha confidencialidad en términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad, "LA SECTUR" publicará el presente Convenio y, en su caso, los convenios modificatorios al mismo que se llegasen a suscribir, en el Diario Oficial de la Federación; en tanto que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" hará lo mismo en el Periódico Oficial del Estado.

La difusión de los proyectos financiados con los recursos a que se refiere el presente Convenio, que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" lleve a cabo a través de mantas, espectaculares, mamparas, o cualquier otro medio impreso, invariablemente deberá hacer mención de que los mismos se están realizando de manera conjunta con el Gobierno Federal, con los recursos federales aprobados en este Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014, dando a éste el mismo peso que se dé al Gobierno Estatal.

La papelería y documentación oficial que se utilice en la ejecución de los proyectos a que se refiere el presente Convenio deberá incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". De igual forma, se deberá cumplir con la legislación y normatividad federal aplicable en esta materia.

VIGÉSIMA.- NOTIFICACIONES.- "LAS PARTES" acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se necesite efectuar con motivo del presente Convenio será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que "LAS PARTES" efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra parte, por lo menos con diez días de anticipación.

VIGÉSIMA PRIMERA.- INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Para la solución de cualquier duda o controversia que se presente respecto de la interpretación y alcances del presente instrumento jurídico, derivada de su ejecución y cumplimiento; así como todo lo no previsto en el mismo, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, y a las demás disposiciones jurídicas federales que resulten aplicables; procurando en todo momento su solución de común acuerdo, de no ser posible lo anterior, ambas partes se someten a la competencia de los Tribunales Federales competentes radicados en México, Distrito Federal; renunciando a cualquier otro fuero que en razón de su domicilio presente o futuro les pudiera corresponder.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio ratifican su contenido y efectos, por lo que de conformidad lo firman por quintuplicado y para constancia, el día 28 del mes de febrero de dos mil catorce.- Por el Ejecutivo Federal: la SECTUR: la Secretaria de Turismo, **Claudia Ruiz Massieu Salinas.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Innovación y Desarrollo Turístico, **Carlos Manuel Joaquín González.-** Rúbrica.- El Director General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico, **Juan de la Luz Enríquez Kanfachi.-** Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: el Gobernador del Estado, **Javier Duarte de Ochoa.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Erick Lagos Hernández.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Planeación, **Fernando Charleston Hernández.-** Rúbrica.- El Secretario de Infraestructura y Obras Públicas, **Gerardo Buganza Salmerón.-** Rúbrica.- El Secretario de Turismo y Cultura, **Harry Manuel Grappa Guzmán.-** Rúbrica.- El Contralor General del Estado, **Mauricio Martín Audirac Murillo.-** Rúbrica.

ANEXO 1

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE UN SUBSIDIO EN MATERIA DE DESARROLLO TURÍSTICO, SUSCRITO CON EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE POR EL EJERCICIO 2014

PROGRAMA DE TRABAJO

PROYECTOS DE DESARROLLO TURÍSTICO 2014

No.	Tipo de Proyecto	Nombre del Proyecto	Subsidio autorizado	Aportación Estatal	Total
1	Creación de Sitios de Interés Turístico	CG-061 Construir el Centro de Convenciones de Córdoba.	\$20'000,000.00	\$10'000,000.00	\$30'000,000.00
2	Asistencia técnica y servicios relacionados a los proyectos.	Clúster turístico de Xalapa y la región (1a. Etapa).	\$3'000,000.00	\$3'000,000.00	\$6'000,000.00
3	Asistencia técnica y servicios relacionados a los proyectos.	Centro regional para la observación de las aves en Chichicaxtle (Proyecto Ejecutivo).	\$500,000.00	\$500,000.00	\$1'000,000.00
4	Creación de Sitios de Interés Turístico	1a. Etapa de la modernización del World Trade Center de Boca del Río.	\$6'500,000.00	\$6'500,000.00	\$13'000,000.00
4	TOTAL		\$30'000,000.00	\$20'000,000.00	\$50'000,000.00

Mes del Reporte:											de 2014			
Proyecto y/o Programa		CG-061 Construir el Centro de Convenciones de Córdoba												
Tipo de Programa o Proyecto		Creación de Sitios de Interés Turístico												
Responsable de Seguimiento		Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de Veracruz												
Monto Comprometido		\$30,000,000.00		Federal	\$20,000,000.00		Estatal	\$10,000,000.00		Otro				
		Transferencia del Subsidio Autorizado			Ejercicio del Monto Total Comprometido			Avance Físico del Proyecto o Programa						
Meta al 31 de diciembre de 2014		100%			100%			100%						
Avance al Mes del Reporte		%			%			%						
No.	Objetivos Específicos	Espacio/Medida	Trimestre 2014								Trimestre 2015		Responsables	Comentarios y/u Observaciones
			1		2		3		4		1			
			Prog.	Real	Prog.	Real	Prog.	Real	Prog.	Real	Prog.	Real	Internos	Externos
1	Transferencia del 30% de la aportación federal correspondiente al Proyecto o Programa para el pago de la parte proporcional del anticipo y aportación Estatal Correspondiente	30% Recursos	E	F	A	A	JL	JL	O	O	E	E	SECTUR	SHCP/TESOFE
					MY	MY			A	N	A	F	F	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente
		Totales	M	M	J	J	S	S	D	D	M	M		
2	Proceso de Licitación	Inicio Máximo 30 Días Naturales	E	F	A	A	JL	JL	O	O	E	E	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	
		Posterior a la Traslerencia	F	F	MY	MY			A	N	N	F	F	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente
			M	M	J	J	S	S	D	D	M	M		
3	Contratación	1 Contrato	E	F	A	A	JL	JL	O	O	E	E	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	
			F	F	MY	MY	A	A	N	N	F	F	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	
			M	M	J	J	S	S	D	D	M	M	Secretaría Responsable del Proyecto o Programa	
4	Inicio de Obras y/o Acciones	A partir de la firma del Contrato	E	F	A	A	JL	JL	O	O	E	E	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	
			F	F	MY	MY	A	A	N	N	F	F	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	
			M	M	J	J	S	S	D	D	M	M	Secretaría Responsable del Proyecto o Programa	
5	Primer Reporte de Avance Físico Financiero	Conforme al avance del 1er. mes.	E	F	A	A	JL	JL	O	E	E	E	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	Contraloría Local y/o Equivalente
			F	F	MY	MY	A	A	N	F	F	F	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	
			M	M	J	J	S	S	D	M	M	M	Secretaría Responsable del Proyecto o Programa	
6	Primera Reunión de Evaluación	Segundo Trimestre	E	F	A	A	JL	JL	O	O	E	E	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	Contraloría Local y/o Equivalente
			F	F	MY	MY	A	A	N	N	F	F	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	
			M	M	J	J	S	S	D	D	M	M	Secretaría Responsable del Proyecto o Programa	
7	Segunda transferencia del 20% de la aportación federal correspondiente al Proyecto o Programa para el pago de estimaciones y aportación Estatal Correspondiente	20% Recursos	E	F	A	A	JL	JL	O	O	E	E	SECTUR	SHCP/TESOFE
			F	F	MY	MY	A	A	N	N	F	F	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	
		Totales	M	M	J	J	S	S	D	D	M	M		
8	Segundo Reporte de Avance Físico Financiero	Conforme al avance Existente.	E	F	A	A	JL	JL	O	O	E	E	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	Contraloría Local y/o Equivalente
			F	F	MY	MY	A	A	N	N	F	F	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	
			M	M	J	J	S	S	D	D	M	M	Secretaría Responsable del Proyecto o Programa	
9	Segunda Reunión de Evaluación	Tercer Trimestre	E	F	A	A	JL	JL	O	O	E	E	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	Contraloría Local y/o Equivalente
			F	F	MY	MY	A	A	N	N	F	F	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	
			M	M	J	J	S	S	D	D	M	M	Secretaría Responsable del Proyecto o Programa	
10	Tercera transferencia del 25% de la aportación federal correspondiente al Proyecto o Programa para el pago de estimaciones y aportación Estatal Correspondiente	25% Recursos	E	F	A	A	JL	JL	O	O	E	E	SECTUR	SHCP/TESOFE
			F	F	MY	MY	A	A	N	N	F	F	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	
		Totales	M	M	J	J	S	S	D	D	M	M		
11	Tercer Reporte de Avance Físico Financiero	Conforme al avance Existente	E	F	A	A	JL	JL	O	O	E	E	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	Contraloría Local y/o Equivalente
			F	F	MY	MY	A	A	N	N	F	F	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	
			M	M	J	J	S	S	D	D	M	M	Secretaría Responsable del Proyecto o Programa	
12	Tercera Reunión de Evaluación	Cuarto Trimestre	E	F	A	A	JL	JL	O	O	E	E	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	Contraloría Local y/o Equivalente
			F	F	MY	MY	A	A	N	N	F	F	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	
			M	M	J	J	S	S	D	D	M	M	Secretaría Responsable del Proyecto o Programa	
13	Cuarta transferencia del 25% de la aportación federal correspondiente al Proyecto o Programa para el pago de estimaciones y aportación Estatal Correspondiente	25% Recursos	E	F	A	A	JL	JL	O	O	E	E	SECTUR	SHCP/TESOFE
			F	F	MY	MY	A	A	N	N	F	F	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	
		Totales	M	M	J	J	S	S	D	D	M	M		
14	Cuarto Reporte de Avance Físico Financiero	Conforme al avance Existente	E	F	A	A	JL	JL	O	O	E	E	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	Contraloría Local y/o Equivalente
			F	F	MY	MY	A	A	N	N	F	F	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	
			M	M	J	J	S	S	D	D	M	M	Secretaría Responsable del Proyecto o Programa	
15	Reintegro de Recursos Federales No Aplicados	Recursos	E	F	A	A	JL	JL	O	O	E	E	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	SHCP/TESOFE
			F	F	MY	MY	A	A	N	N	F	F	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	
		No Aplicados	M	M	J	J	S	S	D	D	M	M		
16	Cuarta Reunión de Evaluación y Cierre	Cierre	E	F	A	A	JL	JL	O	O	E	E	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	Contraloría Local y/o Equivalente
			F	F	MY	MY	A	A	N	N	F	F	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	
			M	M	J	J	S	S	D	D	M	M	Secretaría Responsable del Proyecto o Programa	
			SECTUR/Secretaría de Turismo Estatal y/o Equivalente											

Programado Realizado En Proceso Sin Realizar

											Mes del Reporte:		de 2014									
Proyecto y/o Programa			Clúster turístico de Xalapa y la región (1a. Etapa)																			
Tipo de Programa o Proyecto			Asistencia técnica y servicios relacionados a los proyectos.																			
Responsable de Seguimiento			Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de Veracruz																			
Monto Comprometido			\$6,000,000.00		Federal		\$3,000,000.00		Estatat		\$3,000,000.00		Otro									
Transferencia del Subsidio Autorizado															Ejercicio del Monto Total Comprometido				Avance Físico del Proyecto o Programa			
Meta al 31 de diciembre de 2014			100%								100%											
Avance al Mes del Reporte			%								%											
No.	Objetivos Específicos	Espacio/Medida	Trimestre 2014								Trimestre 2015				Responsables				Comentarios y/u Observaciones			
			1		2		3		4		1		Internos		Externos							
			Prog.	Real	Prog.	Real	Prog.	Real	Prog.	Real	Prog.	Real										
1	Transferencia del 30% de la aportación federal correspondiente al Proyecto o Programa para el pago de la parte proporcional del anticipo y aportación Estatal Correspondiente	30% Recursos Totales	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O N D	O N D	E F M	E F M	SECTUR Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	SHCP/TESOFE								
2	Proceso de Licitación	Inicio Máximo 30 Días Naturales Posteriores a la Trasferencia	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O N D	O N D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente									
3	Contratación	1 Contrato	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O N D	O N D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa									
4	Inicio de Obras y/o Acciones	A partir de la firma del Contrato	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O N D	O N D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa									
5	Primer Reporte de Avance Físico Financiero	Conforme al avance del 1er. mes.	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O N D	O N D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa Secretaría de Turismo Estatal y/o Equivalente	Contraloría Local y/o Equivalente								
6	Primera Reunión de Evaluación	Segundo Trimestre	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O N D	O N D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa SECTUR/Secretaría de Turismo Estatal y/o Equivalente	Contraloría Local y/o Equivalente								
7	Segunda transferencia del 20% de la aportación federal correspondiente al Proyecto o Programa para el pago de estimaciones y aportación Estatal Correspondiente	20% Recursos Totales	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O N D	O N D	E F M	E F M	SECTUR Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	SHCP/TESOFE								
8	Segundo Reporte de Avance Físico Financiero	Conforme al avance Existente.	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O N D	O N D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa Secretaría de Turismo Estatal y/o Equivalente	Contraloría Local y/o Equivalente								
9	Segunda Reunión de Evaluación	Tercer Trimestre	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O N D	O N D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa SECTUR/Secretaría de Turismo Estatal y/o Equivalente	Contraloría Local y/o Equivalente								
10	Tercera transferencia del 25% de la aportación federal correspondiente al Proyecto o Programa para el pago de estimaciones y aportación Estatal Correspondiente	25% Recursos Totales	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O N D	O N D	E F M	E F M	SECTUR Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	SHCP/TESOFE								
11	Tercer Reporte de Avance Físico Financiero	Conforme al avance Existente	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O N D	O N D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa Secretaría de Turismo Estatal y/o Equivalente	Contraloría Local y/o Equivalente								
12	Tercera Reunión de Evaluación	Cuarto Trimestre	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O N D	O N D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa SECTUR/Secretaría de Turismo Estatal y/o Equivalente	Contraloría Local y/o Equivalente								
13	Cuarta transferencia del 25% de la aportación federal correspondiente al Proyecto o Programa para el pago de estimaciones y aportación Estatal Correspondiente	25% Recursos Totales	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O N D	O N D	E F M	E F M	SECTUR Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	SHCP/TESOFE								
14	Cuarto Reporte de Avance Físico Financiero	Conforme al avance Existente	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O N D	O N D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa Secretaría de Turismo Estatal y/o Equivalente	Contraloría Local y/o Equivalente								
15	Reintegro de Recursos Federales No Aplicados	Recursos No Aplicados	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O N D	O N D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa	SHCP/TESOFE								
16	Cuarta Reunión de Evaluación y Cierre	Cierre	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O N D	O N D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa SECTUR/Secretaría de Turismo Estatal y/o Equivalente	Contraloría Local y/o Equivalente								

Programado Realizado En Proceso Sin Realizar

Proyecto y/o Programa	Centro regional para la observación de las aves en Chichicaxtle (Proyecto Ejecutivo)					
Tipo de Programa o Proyecto	Asistencia técnica y servicios relacionados a los proyectos.					
Responsable de Seguimiento	Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de Veracruz					
Monto Comprometido	\$1,000,000.00	Federal	\$500,000.00	Estatat	\$500,000.00	Otro

Meta al 31 de diciembre de 2014	100%	Ejercicio del Monto Total Comprometido	100%	Avance Físico del Proyecto o Programa	100%
Avance al Mes del Reporte	%	%	%	%	%

No.	Objetivos Específicos	Espacio/Medida	Trimestre 2014								Trimestre 2015		Responsables		Comentarios y/u Observaciones
			1		2		3		4		1		Internos	Externos	
			Prog.	Real	Prog.	Real	Prog.	Real	Prog.	Real	Prog.	Real			
1	Transferencia del 30% de la aportación federal correspondiente al Proyecto o Programa para el pago de la parte proporcional del anticipo y aportación Estatal Correspondiente	30% Recursos	E F	E F	A MY	A MY	JL A	JL A	O N	O N	E F	E F	SECTUR Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	SHCP/TESOFE	
		Totales	M	M	J	J	S	S	D	D	M	M			
2	Proceso de Licitación	Inicio Máximo 30 Días Naturales Posteriores a la Trasterferencia	E F	E F	A MY	A MY	JL A	JL A	O N	O N	E F	E F	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente		
			M	M	J	J	S	S	D	D	M	M			
3	Contratación	1 Contrato	E F	E F	A MY	A MY	JL A	JL A	O N	O N	E F	E F	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente		
			M	M	J	J	S	S	D	D	M	M			
4	Inicio de Obras y/o Acciones	A partir de la firma del Contrato	E F	E F	A MY	A MY	JL A	JL A	O N	O N	E F	E F	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente		
			M	M	J	J	S	S	D	D	M	M			
5	Primer Reporte de Avance Físico Financiero	Conforme al avance del 1er. mes.	E F	E F	A MY	A MY	JL A	JL A	O N	E F	E F	E F	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa	Contraloría Local y/o Equivalente	
			M	M	J	J	S	D	M	M	M	M			
6	Primera Reunión de Evaluación	Segundo Trimestre	E F	E F	A MY	A MY	JL A	JL A	O N	O N	E F	E F	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa	Contraloría Local y/o Equivalente	
			M	M	J	J	S	S	D	D	M	M			
7	Segunda transferencia del 20% de la aportación federal correspondiente al Proyecto o Programa para el pago de estimaciones y aportación Estatal Correspondiente	20% Recursos	E F	E F	A MY	A MY	JL A	JL A	O N	O N	E F	E F	SECTUR Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	SHCP/TESOFE	
		Totales	M	M	J	J	S	S	D	D	M	M			
8	Segundo Reporte de Avance Físico Financiero	Conforme al avance Existente.	E F	E F	A MY	A MY	JL A	JL A	O N	O N	E F	E F	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa	Contraloría Local y/o Equivalente	
			M	M	J	J	S	S	D	D	M	M			
9	Segunda Reunión de Evaluación	Tercer Trimestre	E F	E F	A MY	A MY	JL A	JL A	O N	O N	E F	E F	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa	Contraloría Local y/o Equivalente	
			M	M	J	J	S	S	D	D	M	M			
10	Tercera transferencia del 25% de la aportación federal correspondiente al Proyecto o Programa para el pago de estimaciones y aportación Estatal Correspondiente	25% Recursos	E F	E F	A MY	A MY	JL A	JL A	O N	O N	E F	E F	SECTUR Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	SHCP/TESOFE	
		Totales	M	M	J	J	S	S	D	D	M	M			
11	Tercer Reporte de Avance Físico Financiero	Conforme al avance Existente	E F	E F	A MY	A MY	JL A	JL A	O N	O N	E F	E F	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa	Contraloría Local y/o Equivalente	
			M	M	J	J	S	S	D	D	M	M			
12	Tercera Reunión de Evaluación	Cuarto Trimestre	E F	E F	A MY	A MY	JL A	JL A	O N	O N	E F	E F	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa	Contraloría Local y/o Equivalente	
			M	M	J	J	S	S	D	D	M	M			
13	Cuarta transferencia del 25% de la aportación federal correspondiente al Proyecto o Programa para el pago de estimaciones y aportación Estatal Correspondiente	25% Recursos	E F	E F	A MY	A MY	JL A	JL A	O N	O N	E F	E F	SECTUR Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	SHCP/TESOFE	
		Totales	M	M	J	J	S	S	D	D	M	M			
14	Cuarto Reporte de Avance Físico Financiero	Conforme al avance Existente	E F	E F	A MY	A MY	JL A	JL A	O N	O N	E F	E F	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa	Contraloría Local y/o Equivalente	
			M	M	J	J	S	S	D	D	M	M			
15	Reintegro de Recursos Federales No Aplicados	Recursos	E F	E F	A MY	A MY	JL A	JL A	O N	O N	E F	E F	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	SHCP/TESOFE	
		No Aplicados	M	M	J	J	S	S	D	D	M	M			
		Cierre	E F	E F	A MY	A MY	JL A	JL A	O N	O N	E F	E F	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente Secretaría Responsable del Proyecto o Programa	Contraloría Local y/o Equivalente	
16	Cuarta Reunión de Evaluación y Cierre		M	M	J	J	S	S	D	D	M	M	SECTUR/Secretaría de Turismo Estatal y/o Equivalente		

Programado Realizado En Proceso Sin Realizar

													Mes del Reporte:		de 2014				
Proyecto y/o Programa		1a. Etapa de la modernización del World Trade Center de Boca del Río																	
Tipo de Programa o Proyecto		Creación de Sitios de Interés Turístico																	
Responsable de Seguimiento		Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de Veracruz																	
Monto Comprometido		\$13,000,000.00			Federal			\$6,500,000.00						\$6,500,000.00			Otro		
		Transferencia del Subsidio Autorizado						Ejercicio del Monto Total Comprometido						Avance Físico del Proyecto o Programa					
Meta al 31 de diciembre de 2014		100%						100%						100%					
Avance al Mes del Reporte		%						%						%					
No.	Objetivos Específicos	Espacio/Medida	Trimestre 2014								Trimestre 2015				Responsables		Comentarios y/u Observaciones		
			1		2		3		4		1		Internos		Externos				
			Prog.	Real	Prog.	Real	Prog.	Real	Prog.	Real	Prog.	Real	Prog.	Real					
1	Transferencia del 30% de la aportación federal correspondiente al Proyecto o Programa para el pago de la parte proporcional del anticipo y aportación Estatal Correspondiente	30% Recursos Totales	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O A N	O A D	E F M	E F M	SECTUR	SHCP/TESOFE					
2	Proceso de Licitación	Inicio Máximo 30 Días Naturales Posteriores a la Traslación	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O A D	O A D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente					
3	Contratación	1 Contrato	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O A N	O A D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente					
4	Inicio de Obras y/o Acciones	A partir de la firma del Contrato	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O A N	O A D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente					
5	Primer Reporte de Avance Físico Financiero	Conforme al avance del 1er. mes.	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O A D	E F M	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente					
6	Primera Reunión de Evaluación	Segundo Trimestre	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O A D	O A D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente					
7	Segunda transferencia del 20% de la aportación federal correspondiente al Proyecto o Programa para el pago de estimaciones y aportación Estatal Correspondiente	20% Recursos Totales	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O A D	O A D	E F M	E F M	SECTUR	SHCP/TESOFE					
8	Segundo Reporte de Avance Físico Financiero	Conforme al avance Existente.	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O A D	O A D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente					
9	Segunda Reunión de Evaluación	Tercer Trimestre	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O A D	O A D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente					
10	Tercera transferencia del 25% de la aportación federal correspondiente al Proyecto o Programa para el pago de estimaciones y aportación Estatal Correspondiente	25% Recursos Totales	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O A D	O A D	E F M	E F M	SECTUR	SHCP/TESOFE					
11	Tercer Reporte de Avance Físico Financiero	Conforme al avance Existente	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O A D	O A D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente					
12	Tercera Reunión de Evaluación	Cuarto Trimestre	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O A D	O A D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente					
13	Cuarta transferencia del 25% de la aportación federal correspondiente al Proyecto o Programa para el pago de estimaciones y aportación Estatal Correspondiente	25% Recursos Totales	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O A D	O A D	E F M	E F M	SECTUR	SHCP/TESOFE					
14	Cuarto Reporte de Avance Físico Financiero	Conforme al avance Existente	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O A D	O A D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente					
15	Reintegro de Recursos Federales No Aplicados	Recursos No Aplicados	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O A D	O A D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente					
16	Cuarta Reunión de Evaluación y Cierre	Cierre	E F M	E F M	A MY J	A MY J	JL A S	JL A S	O A D	O A D	E F M	E F M	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente					

Programado Realizado En Proceso Sin Realizar

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo
y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México
EDICTO**

NOTIFICACION

Al margen sello con Escudo Nacional dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación.

En el juicio de amparo 318/2013-II promovido por MARCELINO JESUS HERNANDEZ GONZALEZ, contra actos de la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, se dictó un acuerdo para hacer saber a ROLANDO LOPEZ FUENTES y JUAN MANUEL FERNANDEZ ALCANTARA, que se les tuvo como terceros perjudicados y en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se les manda emplazar a este juicio por medio de los presentes edictos, para que si conviniera a su interés se apersonen a él, presentándose en el local de este Juzgado, sito en calle Doctor Nicolás San Juan, número 104, cuarto piso del edificio anexo, colonia Exrancho Cuauhtémoc, código postal 50010, en ésta ciudad de Toluca, Estado de México, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente y hacer de su conocimiento que se fijaron las diez horas del siete de mayo de dos mil catorce, para la celebración de la audiencia constitucional. Quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda.

Atentamente
Toluca, Estado de México, a 10 de abril de 2014.
El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo
y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México
Carlos Dotor Becerril
Rúbrica.

(R.- 388567)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo
y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México
EDICTO**

Al Margen sello con Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación.-

Terceros Perjudicados: Erick Reyes Rosas.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de uno de abril de dos mil catorce; dictado por el Juez Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles en el Estado de México, en el Juicio de Amparo 768/2013-I, promovido por José Ramírez Reyes, contra actos del Procurador General de Justicia del Estado de México y otra autoridad; en el cual se les tuvo como terceros perjudicados; y, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º, se ordena emplazar por medio de los presentes edictos, a este juicio a Erick Reyes Rosas, para que si a su interés conviniera se apersonen al mismo, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, en la inteligencia de que este Juzgado ha señalado las diez horas con diez minutos del diecinueve de mayo de dos mil catorce, para la celebración de la audiencia constitucional. Quedando a su disposición en la Secretaría Uno de este Juzgado copia simple de la demanda.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y un periódico de mayor circulación en la república, se expide el presente en la ciudad de Toluca, México a uno de abril de dos mil catorce.

La Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo
y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México
Lic. Dulcinea Judith González Gómez
Rúbrica.

(R.- 388573)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan
Actuaciones**

EDICTO

"Inserto: "Se comunica a los terceros interesados Martin Anaya Cruz y Jorge Aranza Falcón, que en el juicio de amparo 1253/2013-IX, del índice del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, promovido por Francisco Molina Salinas, contra actos del Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, consistente en el auto de veintiséis de noviembre de dos mil trece, en el que se niega el sobreseimiento y por ende, no se ordena su libertad inmediata al no operar la prescripción penal, en la causa penal 192/92-2, se ordenó emplazarlos para que comparezcan al juicio constitucional de que se trata en defensa de sus intereses dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente."

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 3 de abril de 2014.

Secretario del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez

Víctor Ignacio Rábago Castañeda

Rúbrica.

(R.- 387880)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

EDICTO

MAGALI o MAGALY ORDOÑEZ SANCHEZ y ROSA MARIA ORTEGA MERA o MENA. En los autos del juicio de amparo 1221/2013-III, promovido por JOEL SANCHEZ PACHECO, contra actos del Juez Sexagésimo Quinto Penal del Distrito Federal, al ser señaladas como terceras interesadas y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en el artículo 27 fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, así como en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena su emplazamiento al juicio por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación; haciendo de su conocimiento que en la secretaría del Juzgado queda a su disposición copia de la demanda de amparo y que cuentan con treinta días, contados a partir de la última publicación de estos edictos, para que ocurran a este Juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente

México, D.F., a 7 de abril de 2014.

Secretario del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

Lic. Andrés Didier Linares Acevedo

Rúbrica.

(R.- 388347)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo

del Decimonoveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.

EDICTO

Andy Antonio Amaro Serrano

Domicilio ignorado.

En el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se recibió demanda de amparo, la cual se radicó con el número 1230/2013-I, contra actos de los Magistrados de la Sala Colegiada Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del toca penal **430/2011**, derivado del proceso **233/2009**, que se siguió ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, por el delito de Violación. **En el presente asunto le resulta el carácter de tercero interesado.** En consecuencia, y al desconocerse su domicilio actual este tribunal colegiado **LE EMPLAZA MEDIANTE EDICTOS**, mismos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, a fin de que acudan a defender sus intereses; además, de estar a su disposición copia del proveído de treinta de septiembre de dos mil trece, por el que se admitió la demanda de garantías

promovida por Felipe Sandoval Martínez; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene el término de quince días contados al día siguiente de la última publicación para que promueva amparo adhesivo o formule alegatos, conforme lo estipulan los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo. Dos firmas ilegibles, rúbricas. ----

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 11 de marzo de 2014.
La Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Decimonoveno Circuito
Lic. María Concepción Maldonado Salazar
Rúbrica.

(R.- 387389)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito
Villahermosa, Tabasco
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación, Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, veinticuatro de marzo de dos mil catorce: A Raúl Alonso Jiménez Moscoso. En el juicio de amparo 2887/2013-IV, promovido por Raquel Yusseth Rosales Mahe, contra el acto del Juez Primero Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco, y otra autoridad, se dictó el auto que en lo conducente dice: "...emplácese a Raúl Alonso Jiménez Moscoso, por medio de edictos, por lo que procedase a su expedición para su publicación... en el Diario Oficial de la Federación, por tres veces, de siete en siete días, haciéndose saber al tercero interesado referido, que deberá presentarse dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, al local de este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, sito en Malecón Leandro Roviroso Wade, esquina con Juan Jovito Pérez, colonia Gaviotas de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para hacer valer lo que a sus intereses conviniere con relación a este juicio; debiendo contener dicho edicto una relación sucinta de la demanda y fijándose además en las instalaciones de este Juzgado copia íntegra de este proveído y de los edictos por todo el tiempo del emplazamiento..."

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco
Sandra Guzmán Gutiérrez
Rúbrica.

(R.- 388441)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal
EDICTO

En los autos del juicio de amparo número 148/2014-IX-A, promovido por Sergio Alberto Bartolo Prudencio, contra actos del Juez Trigésimo Segundo Penal y Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, ambos del Distrito Federal; en el que se señaló como tercero interesado a Jorge Luis Cruz Soto, se ordenó emplazarlo por edictos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación en esta ciudad capital, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Haciéndole saber que cuenta con un plazo de treinta días, contado a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio a hacer valer sus derechos, que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes publicaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se publica en este órgano jurisdiccional.

Atentamente
México, Distrito Federal, a 31 de marzo de 2014.
El Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal
en el Distrito Federal
Lic. Juan Manuel Marines de la Garza
Rúbrica.

(R.- 388607)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito en Chilpancingo, Guerrero
EDICTO

**RH PLUS, SOCIEDAD ANONIMA
DE CAPITAL VARIABLE.**

El Presidente del Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, ordenó se le llamara al Juicio de amparo directo laboral 1285/2013, promovido por María Enriqueta Huerta Valeriano, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, en razón de desconocerse su domicilio, a efecto de que concurra por apoderado o gestor que pueda representarlo ante este Tribunal, dentro del término de treinta días siguientes a aquél en que se realice la última publicación de los edictos, para hacer valer su derecho como tercero interesado. En el entendido de que al momento de comparecer recibirá copia de la demanda de garantías; además, se ordena fijar una copia del citado proveído en los estrados de este tribunal durante todo el tiempo que dure el emplazamiento, apercibido de no comparecer en el lapso indicado, ulteriores notificaciones aún de carácter personal surtirán efectos por lista se publique estrados este órgano de control constitucional.

Atentamente
Chilpancingo, Gro., a 31 de marzo de 2014.
El Secretario de Acuerdos
Lic. José Alberto Torreblanca Cortés
Rúbrica.

(R.- 388677)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito
Villahermosa, Tabasco
Actuaciones
EDICTO**

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación, Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, veintiuno de abril de dos mil catorce.

A José Manuel Morales Hernández

En los autos de la causa penal **138/2011**, instruida en contra de **Rosa Isabel de la Cruz Sánchez**, por un delito contra la salud, en proveído de esta fecha, se dictó lo siguiente: notifíquese por medio de edicto a **José Manuel Morales Hernández**, que deberá comparecer a las **trece horas del veintinueve de mayo de dos mil catorce**, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, sito en Malecón Leandro Rovirosa Wade, sin número, esquina Juan Jovito Pérez, colonia Gaviotas Norte, en esta ciudad, para desahogar diversas diligencias a su cargo.

Atentamente
Villahermosa, Tabasco, a 21 de abril de 2014.
El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco
Luis Enrique Pérez Chan
Rúbrica.

(R.- 388883)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
D.C. 224/2014
Rel. D.C. 225/2014
EDICTO**

PEDRO BOURET SALINAS.

En los autos del juicio de amparo directo número **D.C. 224/2014**, promovido por **ALEJANDRO YLLAN GONZALEZ**, en contra del acto de la **Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, consistente en la sentencia de seis de febrero de dos mil catorce, dictada en los tocas **1044/2013/1** y **1044/2013/2** y, su ejecución atribuible a la **Juez Vigésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal**, radicado en este Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al ser señalado como tercero interesado y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo que dispone el artículo 2º de la Ley de Amparo vigente y el artículo 27, fracción III, inciso b) de la ley de la materia vigente, se otorga su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por **tres veces de siete en siete días** en el **Diario Oficial de la Federación** y en alguno de los **periódicos diarios de mayor circulación en la**

República, se hace de su conocimiento que en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Colegiado, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo y que cuentan con un término de 30 días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la última publicación de tales edictos para que ocurran ante este órgano jurisdiccional a hacer valer sus derechos.

México, D.F., a 22 de abril de 2014.

El Secretario de Acuerdos del Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Lic. Fernando Aragón González

Rúbrica.

(R.- 388479)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo de Materia Penal

en el Distrito Federal

EDICTO

TERCERO INTERESADA

Irma de Lourdes Martínez Canedo.

Juicio amparo 1193/2013, Quejoso Hugo Octavio Fernández Mantilla. Tercero interesada: Irma de Lourdes Martínez Canedo. Autoridades responsables: Titular de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y otras autoridades. Acto Reclamado: no ejercicio de la acción penal. El dos de diciembre de dos mil trece, se admitió la demanda y no se logró el emplazamiento de la tercero interesada; se ordenó su emplazamiento por edictos para que se apersona a juicio; audiencia, diez horas con treinta y cinco minutos del veintiuno de julio de dos mil catorce; se le requiere por tres días para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, caso contrario se harán por lista.

México, D.F., a 15 de abril de 2014.

La Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo
en Materia Penal en el Distrito Federal

Lic. Alejandra Juárez Zepeda

Rúbrica.

(R.- 388915)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal

en el Distrito Federal

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 249/2014-III-B, promovido por Elizabeth Gutiérrez Jiménez, contra actos de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Juez Quincuagésimo Tercero del Distrito Federal; en el que se señaló como tercero interesado a Bi Nenet Didier Patrick Tra, se ordenó emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación en esta ciudad capital, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción, III inciso c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Haciéndole saber que cuenta con un plazo de treinta días, contado a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio a hacer valer sus derechos; que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se publica en este órgano jurisdiccional.

Atentamente

México, Distrito Federal, a 10 de abril de 2014.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

Sara Elena Peredo Montes

Rúbrica.

(R.- 388929)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Séptimo de lo Civil

Puebla, Pue.

EDICTO

DISPOSICION Ciudadano Juez Séptimo Civil esta capital, convóquese postores Primera y pública Almoneda parte raíz y construcciones existentes, inmueble identificado como BODEGA VEINTISEIS NAVE "E" UBICADA CENTRAL DE ABASTOS, SITUADA AL NORTE ESTA CIUDAD Y DERECHO DE USO REAL INDEFINIDO DEL ESTACIONAMIENTO CON EL NUMERO VEINTISEIS, registrado nombre RAMON ROSALES PORRAS, con medidas y colindancias descritas acta de embargo, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes precio del avalúo o sea la cantidad de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS, se señala para Audiencia de remate las DIEZ HORAS DIA DIECIOCHO DE JUNIO DOS MIL CATORCE.

Ejecutivo Mercantil promovido por señor JULIO CESAR CAZAREZ BARUCH por su representación contra RAMON ROSALES PORRAS Y JAVIER ROSALES CAMPILLO, quedando disposición autos Secretaría del Juzgado.

Expediente número 802/2009.

Para su publicación por tres veces dentro del término de nueve días en el Diario Oficial de la Federación.

El Diligenciario

Lic. Alberto Pérez y Pérez

Rúbrica.

(R.- 389081)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

TERCERO INTERESADO.

GABRIEL MIRANDA ROSADO

En los autos del juicio de amparo **117/2014** promovido por **FRIDA MARIA SALINAS VILCHIS** contra actos del Juez y Actuario adscritos al Juzgado Trigésimo Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, admitida la demanda por auto de cuatro de marzo de dos mil catorce y con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso a), párrafo 2° de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordena emplazar por este medio al tercero interesado **GABRIEL MIRANDA ROSADO**, haciéndole de su conocimiento que puede apersonarse a juicio dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la última publicación que se haga por edictos; con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se le harán por lista, conforme al numeral invocado en primer término; dejándose a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo, para los efectos legales a que haya lugar.

México, Distrito Federal, a 24 de abril de 2014.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Horalia de la Cruz Blas

Rúbrica.

(R.- 389212)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación. Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo 1791/2013, promovido por Miguel Angel Tejeda Jaurelit, contra actos del Juez Séptimo de Defensa Social de la ciudad de Puebla y otras autoridades, se ha señalado como tercero interesada a Distribuidora Sarria Sociedad Anónima de Capital Variable a través de su representante legal Platón Gregorio Matías Sandoval y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarla por edictos, que deberán publicarse: en el "Diario Oficial de la Federación" y en cualquiera de los periódicos siguientes: "Reforma", "Excelsior", "El Financiero" o "El Universal", a elección del Consejo de la Judicatura Federal; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción III de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada, así como en el Acuerdo General 5/2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Queda a disposición en la actuaría de este juzgado copia autorizada de la demanda de garantías, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de

carácter personal se le harán por lista de acuerdos. Igualmente se hace de su conocimiento que se señalaron las NUEVE HORAS CON UN MINUTO DEL OCHO DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, para la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente
San Andrés Cholula, Puebla, a 21 de abril de 2014.
Secretaria del Juzgado Décimo de
Distrito en el Estado de Puebla
Lic. María del Carmen Ortega Reguera
Rúbrica.

(R.- 388576)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
EDICTO

EMPLAZAMIENTO A JUICIO DEL TERCERO INTERESADO RAFAEL SANCHEZ DAVALOS.

Juicio Amparo 961/2013 promovido DESARROLLOS PATRIA HIPODROMO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, ALVARO BERUBEN JAIME e IGNACIO VAZQUEZ CECEÑA, contra actos del JUEZ Y SECRETARIO EJECUTOR ADSCRITOS AL JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL, Y JUEZ Y SECRETARIO EJECUTOR ADSCRITOS AL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, TODOS DEL ESTADO DE JALISCO, reclaman todo lo actuado en el juicio mercantil ejecutivo 3495/2010. Por acuerdo de siete de abril de dos mil catorce, se ordenó por ignorarse el domicilio del tercero interesado: RAFAEL SANCHEZ DAVALOS, sea emplazado por edictos. Se le hace saber deberá presentarse, si así es su voluntad, a deducir sus derechos ante este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en el procedimiento antes mencionado, dentro treinta días contados a partir última publicación, en caso de no comparecer a señalar domicilio para recibir notificaciones se practicarán por lista, aún carácter personal.

Para publicarse por tres veces de siete en siete días tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en uno de los diarios de mayor circulación en la República.

Atentamente
Zapopan, Jalisco, a 10 de abril de 2014.
La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Lic. Mabel Cortez Navarrete
Rúbrica.

(R.- 389220)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de México
Naucalpan de Juárez
Actuaciones
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación, Juzgado 14o de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. A: veintiséis de marzo de dos mil catorce. En el juicio de amparo 1346/2013-I-D, promovido por Efrén Falcón Becerril, se ordenó emplazar a la moral tercero interesada ALERSSA SERVICES & SOLUTIONS, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que si a su interés conviene, comparezca a ejercer los derechos que le corresponda en el juicio de garantías citado. En la demanda respectiva se señaló como acto reclamado los créditos fiscales 10480 y 10481, determinados por la Procuraduría Federal del Consumidor y los mandamientos de ejecución, actas de requerimiento de pago y actas de embargo practicadas por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez Estado de México, a través de la Tesorería de Finanzas, Subdirección de Ejecución Fiscal, autoridades responsables a la Procuraduría Federal del Consumidor y otra, y como preceptos constitucionales violados, los artículos 1, 3, 4, 6, 13, 14, 25, 27, 31, fracción IV, y 123 Constitucionales. Se hace del conocimiento de la moral tercero interesada que la audiencia constitucional se fijó para las nueve horas con veintidós minutos del cuatro de abril de dos mil catorce, la cual se diferirá hasta en tanto el expediente esté debidamente integrado. Queda a su disposición copia de la demanda.

La Secretaria
Gabriela Vieyra Villalobos
Rúbrica.

(R.- 389459)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el D.F.
Ejecutivo Mercantil 436/2012-I
EDICTO

CODEMANDADA: ADVANCED SYSTEMS AND TECHNOLOGY, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En proveído de **catorce de abril de dos mil catorce**, dictado en los autos del juicio ejecutivo mercantil **436/2012-I**, promovido por **BANCO MONEX, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO**, en contra de Usted, se ordenó emplazarla por medio de edictos y al efecto, se les hace saber que la actora demanda de Usted las prestaciones siguientes:

“A) El pago de la cantidad de \$12´097,928.91 (DOCE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 91/100 M.N.), por concepto de suerte principal, derivado del pagaré suscrito por los ahora demandados y avales en fecha 31 (treinta y uno), de enero del 2012 (dos mil doce), el que se anexa en original al presente ocurso con el número Dos.

B) El pago de los intereses ordinarios y moratorios pactados en los términos del Pagaré base de la acción.

C) El pago de gastos y costas que el presente juicio origine.”

Asimismo, hágase saber a la codemandada, que debe presentarse al juicio para dar contestación a la demanda dentro del término de **treinta días**, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se seguirá el juicio en su rebeldía, procediéndose a notificarle las ulteriores notificaciones por medio de lista.

Atentamente

México, D.F., a 14 de abril de 2014.
Secretario del Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. Carlos René Hernández Maza
Rúbrica.

(R.- 388357)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo
con sede en Chetumal, Q. Roo
EDICTO

Gerardo Mirabent Pizarro Suárez.

TERCERO PERJUDICADO EN EL PRESENTE JUICIO.

Por este medio, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de cuatro de septiembre de dos mil trece, dictado en los autos del juicio de amparo **740/2012**, promovido por la Federación por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **30**, fracción **II**, y **157** de la Ley de Amparo abrogada, en relación con el **315** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se ordena emplazar a juicio al tercero perjudicado Gerardo Mirabent Pizarro Suárez**, por conducto de quien legalmente lo represente, por medio de edictos a costa de la parte quejosa, en la inteligencia de que los edictos deberán publicarse:

1) Por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación.

2) En el periódico “El Excelsior” que se edita en la ciudad de México, Distrito Federal y que tiene circulación nacional y

3) En el periódico “El Diario de Quintana Roo”, de esta ciudad capital.

Hágase saber al mencionado tercero perjudicado que deberá presentarse dentro del término de **treinta días**, contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos; para ello, queda a su disposición en la Actuaría de este Juzgado **copia simple de la demanda, del auto admisorio y del acuerdo de cuatro de septiembre del año en curso.**

Asimismo, se le hace saber, que se han señalado las **nueve horas con veinte minutos del veinticuatro de marzo de dos mil catorce**, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en este asunto.

Finalmente, fíjese además una copia de los citados edictos en los estrados de este Juzgado por todo el tiempo del emplazamiento.

Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, a 5 de marzo de 2014.

Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo

Lic. Antonio Ordóñez Serna

Rúbrica.

(R.- 388556)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito
Chilpancingo, Gro.

EDICTO

Tercero interesada: LAURA PATRICIA DEL SOCORRO GIL HERNANDEZ.

El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, ordenó mediante acuerdo de fecha veintisiete de diciembre del año pasado, dictado en el expediente relativo al juicio de amparo directo 947-2013, formado con motivo de la demanda de amparo promovida por MAGDALENA VARGAS JACINTO, beneficiaria del finado JESUS GENARO HERNANDEZ HERNANDEZ, por conducto de su apoderada legal SUSANA HERNANDEZ RODRIGUEZ, contra actos de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Acapulco, Guerrero, consistente en el laudo de fecha tres de mayo de dos mil trece, dictado en expediente laboral número 1733-2008, se le llamara a dicho juicio de amparo, por medio de edictos que se publicaran por tres veces de siete en siete días, en el "Diario Oficial de la Federación" y en alguno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, en razón de desconocerse su domicilio, con base en el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo abrogada, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, haciéndole saber que en dicho Organismo Jurisdiccional se encuentra formado el amparo directo laboral referido, a efecto de que concurra ante este Tribunal Federal, dentro del término de treinta días siguientes a aquél en que se realice la última publicación del presente edicto, para hacer valer sus derechos como tercero interesada, previniéndole asimismo para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, las posteriores le surtirán efectos por lista.

Chilpancingo, Guerrero, a 26 de marzo de 2014.

El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil
y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito

Lic. Dionicio O. Ramírez Avilés

Rúbrica.

(R.- 388676)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado
Morelia, Mich.
EDICTO

C. APOLINAR MALAGON SOTO.

TERCERO INTERESADO

En los autos del juicio de amparo 31/2014-I, promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de "Carpinteros", perteneciente al municipio y distrito de Zitácuaro, Michoacán, contra actos del Juez Trigésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil y Actuario de su Adscripción de la Mesa Non, ambos residentes en Zitácuaro, Michoacán, ante este JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACAN, CON SEDE EN MORLIA, se ha señalado a usted como tercero interesado, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazar por edictos, que deberá publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 fracción III, incisos b) y c) de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 297, fracción II y 315 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, según su artículo 2º, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías, y se le hace saber además que se han señalado las ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, para la celebración de la audiencia constitucional en este asunto. Así como que deberá presentarse ante este juzgado federal, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibido que de no hacerlo las posteriores notificaciones se le harán por medio de lista de acuerdos que se fije en los estrados de este órgano, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del mismo copia simple de la demanda de amparo.

Morelia, Michoacán, a 2 de mayo de 2014.

La Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado

Lic. Verónica Araceli Camorlinga Hernández

Rúbrica.

(R.- 389006)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León

EDICTO

En el amparo 37/2014, iniciado por María del Socorro Ruiz Ojeda, apoderada legal para pleitos y cobranzas de José Rafael Estrada Valero, contra el Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado y otras autoridades, reclamaron: a) El gravamen impuesto sobre el inmueble ubicado en la calle Plaza Villamil, número 5, fraccionamiento Ciudad Satélite, en Monterrey, Nuevo León, inscrito bajo el número 1231, volumen 264, libro 50, Sección Propiedad, Unidad Monterrey, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Primer Distrito Registral del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, otorgado como garantía para la reparación del daño, dentro del proceso penal No. 284-05-IV que se instruye contra Gerardo Cantú Garza, por el delito de Fraude; b) La obligación que se impone al directamente agraviado para que presente ante el juez de la causa a Gerardo Cantú Garza; y, c) La venta, remate y adjudicación que se pretende hacer sobre dicho inmueble; fijándose las nueve horas con siete minutos del treinta de mayo de dos mil catorce, para la audiencia de ley; al tenerse como tercero interesado a Gerardo Cantú Garza y desconocerse su domicilio, se ordenó su emplazamiento por edictos, atento al artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; informándosele que deberá acudir ante este órgano jurisdiccional, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista de acuerdos que para tal efecto se fija en este juzgado. Quedando a su disposición en la Secretaría copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 6 de mayo de 2014.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León

Lic. Juan Carlos Ruiz Martínez

Rúbrica.

(R.- 389223)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

TERCERA INTERESADA: ARACELI FLORES SANDOVAL.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 982/2013-II, PROMOVIDO POR **ENRIQUE VELAZQUEZ COLLADO Y OTROS**, CONTRA ACTOS DE LA **DECIMA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES**, se advierte lo siguiente: que en la demanda de amparo se señaló como **tercera interesada a Araceli Flores Sandoval**, y como acto reclamado, el ilegal emplazamiento al juicio ordinario civil radicado bajo el expediente número 895/2009 tramitado el Juzgado Trigésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal en la Secretaría "A", incluyendo todo lo actuado desde el incorrecto e ilegal supuesto emplazamiento así como todas y cada una de las supuestas notificaciones, autos, sentencias interlocutorias y definitivas que se hubieran dictado en ese procedimiento; que por auto de diecinueve de diciembre de dos mil trece, se admitió la demanda, y mediante proveído de dos de abril del año en curso, se ordenó emplazar por medio de edictos a la **tercera interesada Araceli Flores Sandoval**, requiriéndole para que se presente ante este juzgado dentro del término de **treinta días** contados del siguiente al de la última publicación, ya que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, por medio de lista, en los estrados de este juzgado; haciéndole del conocimiento de la **tercera interesada Araceli Flores Sandoval**, que queda a su disposición en este **Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal**, copia simple de la demanda de amparo y del auto admisorio.

México, D.F., a 2 de abril de 2014.

El Secretario

Lic. Juan Diego Hernández Villegas

Rúbrica.

(R.- 389226)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México

EDICTO

Al margen. el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación.- Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México.

TERCEROS PERJUDICADOS: EDUARDO OLIVEROS HERNANDEZ, MARTHA OLIVEROS FLORES, LUCIA OLIVEROS FLORES E ISABEL OLIVEROS FLORES.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de quince de abril de dos mil catorce; dictado por el Juez Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles en el Estado de México, en el juicio de amparo número 1563/2013-I, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado Santa Bárbara, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, contra actos del Presidente Municipal Constitucional de Ocoyoacac, Estado de México y otras autoridades; en el cual se les tuvo como terceros perjudicados; y, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º, se ordena emplazarlos por medio de los presentes edictos, a este juicio a Eduardo Oliveros Hernández, Martha Oliveros Flores, Lucia Oliveros Flores e Isabel Oliveros Flores, para que si a su interés conviniere se apersonen al mismo, dentro del termino de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, en la inteligencia de que este juzgado ha señalado las diez horas con cuarenta minutos del siete de mayo de dos mil catorce, para la celebración de la audiencia constitucional. Quedando a su disposición en la Secretaría Primera de este juzgado copia simple de la demanda.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y un periódico de mayor circulación en la república, se expide el presente en la ciudad de Toluca, México a los quince días del mes de abril del año dos mil catorce.

Doy fe.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materias de
Amparo y de Juicios Civiles Federales
en el Estado de México
Gerardo Castillo Martínez
Rúbrica.

(R.- 389242)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán
Mérida, Yuc.
Sección Civil
J.E.M. 78/2013
EDICTO

Emplazamiento: CONSTRUCTORA, LABORATORIO Y SUPERVISION ARIES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Eduardo Roldan Zamora y Juana Zamora Jiménez.

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de esta fecha, dictado en autos del Juicio Ejecutivo Mercantil 78/2013, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, con sede en Mérida, seguido por Karim Israel Hadad Rodríguez, Juan Ramírez León, Valente Ramón Argüelles Ovando y Mildred Leticia Sosa Solís, en su carácter de endosatarios en procuración de DISTRIBUIDORA MEGAMAK, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra Ustedes, se ordenó emplazarles por medio de edictos, para hacerle de su conocimiento que se le reclama el pago de las siguientes prestaciones: 1.- En concepto de Suerte Principal, el pago de la cantidad de \$581,870.23 (QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), adicionalmente; 2.- El pago de los Intereses moratorios, equivalentes al 3% (tres por ciento) mensual; desde la fecha de exigibilidad del documento base de la acción y hasta la fecha en que los deudores hagan pago total de su adeudo. 3.- El pago de los gastos y costas que origine el presente juicio.

Haciéndole saber que cuenta con un término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto, para comparecer ante esta autoridad federal a defender sus derechos, quedando a su disposición las copias simples de traslado en la Secretaría correspondiente de este Juzgado, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil.

Atentamente
Mérida, Yucatán, a 20 de marzo de 2014.
Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
Lic. Carlos Gordillo Alamilla
Rúbrica.

(R.- 389538)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Séptimo de Distrito
Salina Cruz, Oaxaca

EDICTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. **JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SALINA CRUZ. AVENIDA TAMPICO CIENTO SEIS ALTOS, CENTRO, A CUALQUIER INTERESADO QUE SE CONSIDERA CON DERECHO SOBRE EL FONDO CONSTITUIDO, PUEDA PRESENTAR A EXAMEN SUS CREDITOS, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS HABILES, MISMA QUE COMENZARA A CORRER A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL EDICTO, EN EL JUICIO DE PROCEDIMIENTO MARITIMO RELATIVO A LA SOLICITUD DE LIMITACION DE RESPONSABILIDAD 65/2013, PROMOVIDO POR SERGIO NETTEL LOPEZ Y SILVIA LUCRECIA MOTA MOLINA, APODERADOS DE PEMEX REFINACION, POR ESTE MEDIO DE ORDENA PUBLICAR POR MEDIO DE EDICTOS EXTRACTO DE ESTE ACUERDO DE LA CUAL SE ADVIERTE EN DICHO PROCEDIMIENTO QUE:**

SE ADMITE A TRAMITE LA DEMANDA, ya que este juzgado de Distrito resulta competente para conocer del asunto, en términos de lo previsto en el artículo 306 de la referida ley. Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el diverso precepto 311 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, se destaca: **Nombre, denominación o razón social de la persona presuntamente responsable: PEMEX REFINACION. Nombre de la embarcación: PEMEX 370. Lugar y fecha del acontecimiento:** Cercanías de la ubicación conocida como "Monoboya número 3", en Salina Cruz, Oaxaca; el diecisiete de octubre de dos mil doce. **Monto por el cual fue constituido el fondo de limitación:** tres millones quinientos setenta y siete mil setecientos cincuenta y ocho pesos, con treinta centavos, moneda nacional. Se ordena a **PEMEX REFINACION** suspender el pago de cualquier crédito imputable al fondo de limitación de responsabilidad; e inscribir este acuerdo en el Registro Público Marítimo Nacional, dado que la embarcación **PEMEX 370** es mexicana.

PUBLIQUESE ESTE EDICTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIODICO "EL IMPARCIAL DEL ISTMO", POR TRES VECES, DEBIENDO MEDIAR ENTRE UNA Y OTRA PUBLICACION DIEZ DIAS HABILES.

Salina Cruz, Oaxaca, a 24 de abril de 2014.

La Actuaria Judicial

Lic. Estela Avendaño Tadeo

Rúbrica.

(R.- 389850)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

EDICTO

En los autos del juicio de amparo **910/2013**, promovido por José Guillermo Inda Mares en su carácter de apoderado legal de **Inmobiliaria COLPER Sociedad Anónima**, contra un acto de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil doce dictada en el toca de apelación U-1208/2012, mediante la cual se confirmó el auto de dieciséis de julio de dicha anualidad del índice del Juzgado Octavo Penal de esta ciudad, emitido en la causa 37/2011 instruida contra **Sergio Rodrigo Díaz Estévez**, tercero interesado en este juicio, del cual a la fecha se desconoce el domicilio donde pueda ser emplazado, por lo que en proveído de seis de mayo pasado se ordenó dicho emplazamiento mediante edictos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en esta ciudad; además se fijará en lugar visible de este órgano jurisdiccional una copia íntegra del edicto por el tiempo del emplazamiento, con apoyo en el artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley en cita; de igual forma, se hace saber a **Sergio Rodrigo Díaz Estévez** que deberá presentarse por sí o por conducto de representante a manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, quedando a su disposición copia simple de la demanda de amparo en la acturía de este órgano jurisdiccional. Si pasado este plazo no comparece, por sí o por conducto de apoderado que pueda representarlo, se seguirá el trámite del juicio realizando las subsecuentes notificaciones mediante la lista de acuerdos que se publica en este juzgado.

Atentamente

México, Distrito Federal, a 9 de mayo de 2014.

Secretario del Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo

en Materia Penal en el Distrito Federal

Antonio Porfirio Jiménez López

Rúbrica.

(R.- 389861)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito

Villahermosa, Tabasco

EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA.

RAUL ANTONIO TROUSSELLE PAVON, quien tiene el carácter de **DEMANDADO** dentro de los autos del juicio **Ordinario Civil 178/2013**, se ordenó emplazarlo a juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles y se hace de su conocimiento que la licenciada **MERY GISELLE CAMARA MURILLO**, en su calidad de apoderada general para pleitos y cobranzas de **PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, PEMEX-GAS Y PETROQUIMICA BASICA Y PEMEX REFINACION**, ejercitó la vía ordinaria civil, contra usted, reclamándole las prestaciones siguientes:

"A) El debido cumplimiento de la cláusula quinta de los contratos de ocupación superficial celebrados el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, el de seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el de veintitrés de junio de dos mil cuatro, de veintinueve de junio de dos mil cuatro, de veinticuatro de junio de dos mil cuatro.

Ahora bien, cabe el señalar que la referida cláusula en su contenido reza lo siguiente:

"Queda terminantemente prohibido al "PROPIETARIO" y este se obliga a no hacer construcciones ni excavaciones, ni a transitar con maquinarias o vehículos pesados sobre el inmueble materia del contrato; asimismo se obliga a respetar las instalaciones de protección catódica, señalamientos gráficos, líneas de transmisión telefónica, eléctrica y otros, sean o no propiedad al servicio de "PEMEX".

B) La demolición total de todo lo construido sobre los predios que cuentan con contrato de ocupación superficial a favor de mis poderdantes, mismos que contienen una cláusula expresa de prohibición de construcción sobre la superficie contratada tal y como ya lo señale en anteriores párrafos.

C) La indemnización de los daños y perjuicios que se hayan causado a mis representadas por las construcciones que se realizaron en los predios que cuentan con "el derecho real de superficie" (ocupación superficial), en los cuales se alojan diversos ductos de mis poderdantes las subsidiarias Pemex Exploración y Producción, Pemex Gas y Petroquímica Básica y Pemex Refinación.

D) Los pagos a favor de mis poderdantes de los gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio."

Se le previene para que se presente al **juicio Ordinario Civil** de mérito, dentro de los **treinta días hábiles siguientes al de la última publicación** y, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, ya que en caso de no hacerlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, quedando a su disposición en la secretaría, las copias simples de la demanda y sus anexos para su traslado.

El que se expide para su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, que deberá de efectuarse por **tres veces de siete en siete días**.

Villahermosa, Tabasco, a 22 de enero de 2014.

La Secretaria del Juzgado Tercero
de Distrito en el Estado de Tabasco

Lic. Rocío de los Angeles Pérez Pérez

Rúbrica.

(R.- 389007)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México

Juicio de Amparo Indirecto 435/2013-V

EDICTO

TERCERA INTERESADA

DELTA CORPORACION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DICTADO POR **EDGAR GENARO CEDILLO VELAZQUEZ**, JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO **435/2013-V**, PROMOVIDO POR **CLUB DE GOLF SAN CARLOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, CONTRA ACTOS DEL **JUEZ QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN METEPEC, ESTADO DE MEXICO (ANTES JUEZ SEXTO, ANTES OCTAVO DE LA CITADA INSTANCIA Y MATERIA)**, CONSISTENTES EN EL ACUERDO DE VEINTISEIS DE MARZO DE DOS MIL TRECE, DICTADO POR EL JUEZ RESPONSABLE, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE MEDIOS

PREPARATORIOS A JUICIO ORDINARIO MERCANTIL **74/2012**, SE LE TUVO COMO TERCERO INTERESADO Y EN TERMINOS DEL ARTICULO 315 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE AMPARO, POR DISPOSICION EXPRESA DE SU ARTICULO 2º, SE ORDENO NOTIFICAR LA RADICACION DEL JUICIO DE GARANTIAS POR MEDIO DE LOS PRESENTES EDICTOS, PARA QUE SI A SUS INTERESES CONVINIERE SE APERSONE, ENTENDIENDOSE QUE DEBEN PRESENTARSE EN EL LOCAL DE ESTE JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS CIVILES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO, UBICADO EN CALLE SOR JUANA INES DE LA CRUZ NUMERO 302 SUR, COLONIA CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DE NO COMPARECER POR SI MISMA O, A TRAVES DE APODERADO O GESTOR EN EL PLAZO SEÑALADO, SE CONTINUARA CON LA PROSECUCION DEL PRESENTE JUICIO CONSTITUCIONAL Y LAS NOTIFICACIONES, AUN LAS DE CARACTER PERSONAL, SE LES HARA POR MEDIO DE LISTA QUE SE FIJE EN ESTE JUZGADO DE DISTRITO, HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO QUE SE HAN SEÑALADO LAS **DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL CATORCE**, PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. QUEDA A SU DISPOSICION EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN UN PERIODICO DE CIRCULACION NACIONAL, SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL CATORCE. **DOY FE.**

El Secretario del Juzgado
Luis Castro Aguilar
Rúbrica.

(R.- 389034)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Nuevo León
Juzgado Quinto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial
Monterrey, N.L.
Actuaciones
EDICTO

A las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 2 dos de junio de 2014 dos mil catorce, en las salas de audiencia de este tribunal, se llevará la cabo la audiencia de remate en pública subasta y primera almoneda, dentro de los autos que integran el expediente judicial **1002/2010**, relativo al **juicio ejecutivo mercantil** promovido por **Adon Villareal Chapa, Apoderado Jurídico General para Pleitos y Cobranzas de Banco Regional de Monterrey Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero en contra de Comercializadora Internacional de Productos Salinas, Sociedad Anónima de Capital Variable y Emeterio Salinas Ulloa**, respecto al bien inmueble consistente en: Finca No 6331, Municipio Reynosa, Tipo de Inmueble: terreno urbano. Lotes numero 4 y 11 de la manzana 1, sección 2. Fraccionamiento Granjas Económicas del Norte, S.A. de C.V. Superficie terreno: 4,260.00 metros cuadrados; Medidas y colindancias: Al norte en 50.00 metros con avenida Petróleos Mexicanos. Al sur en 50.00 metros con carretera Reynosa-Monterrey. Al oriente en 85.55 metros con lotes 5 y 12. Al poniente en 84.85 metros con lotes 3 y 16. Derechos que ampara: 100% de propiedad; sirviendo de base para el remate del bien inmueble citado con antelación la cantidad \$7'898,666.66 (siete millones ochocientos noventa y ocho mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), que corresponde a las dos terceras partes de los avalúos rendidos por los peritos designados por las partes dentro del presente procedimiento, quienes indicaron como valor total del inmueble en comento, la suma de \$11'848,000.00 (once millones ochocientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional). Al efecto, convóquese a los postores a la citada audiencia mediante edictos que deberán publicarse por 3 tres veces dentro de 9 nueve días hábiles, en la tabla de avisos de este juzgado y en el Diario Oficial de la Federación y en los Estrados del Juzgado de ubicación del inmueble, entendiéndose que el primero de los anuncios habrá de publicarse el primer día del

citado plazo y el tercero en el noveno. En la inteligencia de que los interesados a comparecer como postores, deberán acudir previamente, mediante un escrito en el que formulen sus posturas bajo las formalidades de los artículos 481, 482 y 483 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al Código de Comercio. Se proporcionarán mayores informes en la secretaría de este juzgado.

Monterrey, Nuevo León, a 26 de marzo de 2014.

Ciudadana Secretario Adscrita a este Juzgado Quinto de Jurisdicción Concurrente
del Primer Distrito Judicial del Estado

Lic. Lorena Verónica Ruiz Muñoz

Rúbrica.

(R.- 389486)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado,
con residencia en Cancún, Quintana Roo
Actuaciones
EDICTO

TERCERO INTERESADO: ENRIQUE AUBERT MENCHACA.

En los autos del Juicio de Amparo número **1414/2013-IV**, promovido por **Michael Vincent Coleman** por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas **Omar Isidro Romero**, contra actos del Congreso del Estado de Quintana Roo y otras autoridades, en el que señaló como acto reclamado: **"De los C.C. Juez de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, Secretario de Acuerdos del Juzgado Familiar antes citado, Actuario adscrito al Juzgado Familiar referido.---Director del Archivo General del Registro Civil del mismo Estado, y el Oficial Décimo Cuarto del Registro Civil de Guadalajara, Jalisco:--- a).- Se constituye, por todo el procedimiento judicial desde la demanda, admisión, omisión de señalar al Quejoso como litisconsorte pasivo necesario o cuando menos tercero interesado, el mandamiento para emplazar o su falta de, el falso emplazamiento o su falta de, la contestación o su falta de, la apertura a pruebas, el ofrecimiento de pruebas o su falta de, los alegatos o su falta de, la sentencia y su ejecución.--- De los integrantes del H. Congreso del Estado de Quintana Roo; C. Gobernador Constitucional; C. Secretario General de Gobierno y C. Director del Periódico Oficial, todos del Estado de Quintana Roo, se reclama:--- b).- Además del juicio referido, todo el procedimiento legislativo y puesta en vigor del artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo; que manifiesta, ilegal e inconstitucionalmente permite que las decisiones judiciales recaídas en ejercicio de acciones de estado civil como es el juicio de divorcio reclamado perjudique incluso a los que no litigaron como resulta ser el hoy Impetrante."** Se ordenó emplazar al tercero interesado **Enrique Aubert Menchaca**, al que se le hace saber que deberá presentarse en este Juzgado, dentro del término de **treinta días**, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, a defender sus derechos; **apercibido** que de no comparecer dentro del término señalado, se seguirá el juicio haciéndosele las ulteriores notificaciones por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado Federal, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición, en la secretaría de este Tribunal, copia simple de la demanda de garantías, para los efectos legales procedentes, para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, se expide; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27 de la Ley de Amparo, 297 fracción II y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria.

Cancún, Quintana Roo, a 29 de abril de 2014.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

José Enrique Cedeño Arcipreste

Rúbrica.

(R.- 389838)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación. Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo 1858/2013, promovido por CRUZ VILLA RAMÍREZ, contra actos del Juez de lo Penal de Cholula, Puebla y otra autoridad, se ha señalado como tercero interesado a Maurilio Colotl Colotl, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse: en el "Diario Oficial de la Federación" y en cualquiera de los periódicos siguientes: "Reforma", "Excelsior", "El Financiero" o "El Universal", a elección del Consejo de la Judicatura Federal; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción III de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada. Queda a disposición en la actuatoria de este juzgado copia autorizada de la demanda de garantías, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se les harán por lista de acuerdos. Igualmente se hace de su conocimiento que se señalaron las NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, para la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente
San Andrés Cholula, Puebla, a 6 de mayo de 2014.
Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Puebla
Lic. Rafael Torres Campos
Rúbrica.

(R.- 389676)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado de Distrito
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
EDICTO

ONENA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

En el juicio de amparo 230/2014-III, promovido por Danzar, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra los actos del Presidente de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y otra autoridad, al ser señalada como tercera interesada y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en el inciso B la fracción III del artículo 27 de la Ley de Amparo, así como en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; haciendo de su conocimiento que en la secretaría de este juzgado queda a sus disposición copia simple de la demanda de amparo y su ampliación y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de estos edictos, para que ocurra a este juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente
México, Distrito Federal, a 23 de abril de 2014.
Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
Lic. Faviola Ramírez Franco
Rúbrica.

(R.- 389854)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
EDICTO

ALPHA FLEX, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; COMPAPRIN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y CARLOS HERMOSILLO SELPULVEDA.

En los autos del juicio de amparo 1377/2013-II, promovido por COMPAPRINT, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra actos del Presidente de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y otras autoridades, al ser señalados como terceros interesados y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción III, inciso b), segundo párrafo, del artículo 27 de la Ley de Amparo, así como en el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 2º, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito, por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; haciendo de su conocimiento que en la secretaría de este juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo que originó el aludido juicio y que cuentan con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de estos edictos, para que ocurran a este juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente

México, Distrito Federal, a 15 de abril de 2014.

Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

Lic. Faviola Ramírez Franco

Rúbrica.

(R.- 389877)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
D.C. 248/2014
EDICTO

MARIA ODILIA MARTINEZ GARCIA.

En los autos del juicio de amparo directo número **D.C. 248/2014**, promovido por **AUTOFINANCIAMIENTO MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra del acto del **Juez Vigésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal**, consistente en la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil trece, dictada en el expediente **1565/2010**, radicado en este Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al ser señalado como tercero interesada y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo que dispone el artículo 2º de la Ley de Amparo vigente y el artículo 27, fracción III, inciso b) de la ley de la materia vigente, se otorga su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por **tres veces de siete en siete días** en el **Diario Oficial de la Federación** y en alguno de los **periódicos diarios de mayor circulación en la República**, se hace de su conocimiento que en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Colegiado, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo y que cuentan con un término de 30 días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la última publicación de tales edictos para que ocurran ante este órgano jurisdiccional a hacer valer sus derechos.

México, D.F., a 6 de mayo de 2014.

El Secretario de Acuerdos del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Lic. Fernando Aragón González

Rúbrica.

(R.- 389879)

AVISOS GENERALES

Pemex Gas y Petroquímica Básica

TARIFAS DE ENTREGA

VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2014

Nota aclaratoria respecto de las Tarifas de Transporte y de Entrega publicadas el 02 de mayo del 2014.

El 02 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación las Tarifas de Transporte y de Entrega con el registro (R.-388331) en la segunda sección de avisos; con el fin de precisar el contenido de las Tarifas de Entrega, se solicita publicar lo siguiente:

Tierra Blanca	Puebla	S. Martín Texmelucan	Tepeji del Río	Santiago	Abasolo	Guadalajara/ Zapopan
(Pesos/Tonelada)						
0.00	152.60	66.72	93.91	0.00	109.94	180.95

México, D.F., a 19 de mayo de 2014.

El Gerente de Contabilidad de Transporte

Lic. Jaime de Pablo Carretero Román

Rúbrica.

(R.- 389835)

Estados Unidos Mexicanos

**Secretaría de Economía
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Nulidades
EL PUERTO DE LIVERPOOL, S.A.B. DE C.V.**

VS.

**DESARROLLOS INMOBILIARIOS E INVERSIONES S.A.P.I. DE C.V.
M. 1166715 GALERIAS D10 Y DISEÑO
Exped: P.C. 971/2013 (N-255) 10007
Folio 7084**

NOTIFICACION POR EDICTO

DESARROLLO INMOBILIARIO E INVERSIONES S.A.P.I. DE C.V.

Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de esta Dirección, el día 21 de mayo de 2013, al cual recayó el folio de entrada 010007, GERARDO ANTONIO ORTIZ ESCALONA, apoderado de EL PUERTO DE LIVERPOOL, S.A.B. DE C.V., solicitó la declaración administrativa de nulidad del registro marcario citado al rubro, haciendo consistir su acción en el supuesto derivado del artículo 151 fracción III de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a la parte demandada, el plazo de UN MES, contado a partir del día siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El presente se signa en la Ciudad de México, en la fecha señalada al rubro, con fundamento en los artículos 1º, 3º fracción IX, 6º y 10 del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 6º fracciones IV, V y XXII, 7º bis 2, Títulos Sexto y Séptimo y demás aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991 (reformada, adicionada y derogada, según corresponda, mediante Decretos de 2 de agosto de 1994, 26 de diciembre de 1997, 17 de mayo de 1999, 26 de enero de 2004, 16 de junio de 2005, 25 de enero de 2006, 6 de mayo de 2009, 6 de enero, 18 y 28 de junio de 2010, 27 de enero y 9 de abril de 2012, publicados en dicho medio informativo); 1º, 3º fracción V, inciso c), subinciso ii), primer guión, Coordinación Departamental de Nulidades, 4º, 5º, 11 último párrafo y 14 fracciones I a III, V a VIII, XI y XII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante Decretos de 1º de julio de 2002, 15 de julio de 2004, cuya Fe de erratas se publicó el 28 del mismo mes y año, así como Decreto de 7 de septiembre de 2007, publicados en dicho medio informativo); 1º, 3º, 4º, 5º fracción V, inciso c), subinciso ii), primer guión, Coordinación Departamental de Nulidades, 18 fracciones I a III, V a VIII, XI y XII; 28 segundo párrafo y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda; mediante Acuerdos de 10 de octubre de 2002, 29 de julio de 2004, cuya Nota Aclaratoria se publicó el 4 de agosto de 2004, así como Acuerdo de 13 de septiembre de 2007, publicados en dicho medio informativo); y 1º, 3º y 7º primer párrafo, incisos d), f), j), k), l), n), o), p), q), r) y s) y tercer párrafo del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999 (con aclaración, reforma, nota aclaratoria y modificación, según corresponda, de 4 de febrero de 2000, 29 de julio de 2004, 4 de agosto de 2004 y 13 de septiembre de 2007, publicados en dicho medio informativo).

Atentamente

5 de marzo de 2014.

El Coordinador Departamental de Nulidades

Roberto Díaz Ramírez

Rúbrica.

(R.- 389662)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V.
CONVOCATORIA PUBLICA API/COATZACOALCOS/01/14

La Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V. (API), con base en el Programa Maestro de Desarrollo del Puerto; y con fundamento en los artículos; 1, 10 fracción II, 20, 27, 30, 51, 53, 56, 59 y demás aplicables de la Ley de Puertos; 1° y 33 de su Reglamento; y demás disposiciones aplicables; en el título de concesión (CONCESION) que le otorgó la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la administración portuaria integral del recinto portuario del puerto de Coatzacoalcos, Veracruz (PUERTO); y en las resoluciones aprobadas por su Consejo de Administración:

CONVOCA

A todas las personas de nacionalidad mexicana o extranjera interesadas en participar en el concurso público API/COATZACOALCOS/MELAZA/01/14 (CONCURSO), cuyo objeto consiste en la adjudicación de un contrato de cesión parcial de derechos (CONTRATO), derivado de la CONCESION, con vigencia de 10 (diez) años y la posibilidad de que se prorrogue hasta por 10 (diez) años más, para el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de 5,338 m2 de terrenos de dominio público, sin frente de agua, ubicados en el centro sur del PUERTO, que deberá destinarse para:

i) la construcción, equipamiento y operación de una instalación portuaria especializada para el manejo de melaza incristalizable, de uso particular, y

ii) la prestación de los servicios portuarios que se mencionan en el artículo 44, fracción III, de la Ley de Puertos, dentro de la instalación.

1. Contraprestación. El signatario del CONTRATO pagará a la API una contraprestación, en moneda nacional, más los impuestos correspondientes, conforme se detalla en las bases y en el prospecto descriptivo, la cual se integrará por: i) una cuota inicial, que deberá cubrirse en una exhibición y por única vez a la firma del CONTRATO; ii) una cuota fija, por cada metro cuadrado del área cedida; y, iii) una cuota fija lineal, por cada metro lineal que fuera del área cedida se utilice para el establecimiento de la tubería o ductos, de la instalación al antemuelle del PUERTO. La cuota fija y la cuota fija lineal, se actualizarán conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, o el índice que lo sustituya, y su monto se detallará en el prospecto descriptivo.

2. Sitio, fechas, horarios y requisitos para la adquisición de las bases: Las bases del CONCURSO estarán disponibles en el domicilio de la API, ubicado en Interior del Recinto Fiscal Zona Franca s/n, colonia Centro, en Coatzacoalcos, Veracruz, código postal 96400, a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria, y hasta el 2 de junio de 2014, de lunes a viernes, en días hábiles y en un horario de 9:30 a las 14:30 horas. Para adquirir las bases los interesados deberán presentar un escrito firmado dirigido al Dr. Ovidio Noval Nicolau, Director General de la API, que contenga: nombre de la persona o personas autorizadas, si actúan en nombre propio o por representante legal; datos generales; las razones del interés por participar en el concurso, e indicarán, que no sirven a intereses de terceros.

3. Costo y forma de pago de las bases: Las bases del CONCURSO tendrán un costo de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, y podrán pagarse mediante cheque certificado o de caja expedido por una institución bancaria debidamente autorizada; depósito a la cuenta 255274; o transferencia electrónica interbancaria CLABE 002854016902552742, en Banco Nacional de México, S.A. (Banamex), sucursal número 169, en Coatzacoalcos, Veracruz, a nombre de la Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V. El pago que se efectúe, no será reembolsable en caso alguno. Cubiertos los requisitos de la entrega del escrito de interés indicado en el numeral anterior, y de la constancia de pago de las bases, cada interesado recibirá de API la clave de acceso al Sitio de Información que contiene, de manera electrónica, los documentos que se entregan en la adquisición de las bases.

4. Presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas. Estos actos se llevarán a cabo en el domicilio de la API, a las 10:00 horas, el 30 de septiembre de 2014.

5. Acto de lectura pública del resultado de la evaluación de las propuestas técnicas y apertura de las propuestas económicas. Estos actos se llevarán a cabo en el domicilio de la API, a las 10:00 horas, el 7 de octubre de 2014. Únicamente se abrirán las propuestas económicas de los participantes cuyas propuestas técnicas hayan resultado aceptadas por la API.

6. Criterios para la emisión del fallo. Conforme se establezca en las bases, la API elaborará un dictamen previo y una vez cubiertos los requisitos técnicos, declarará como ganador del CONCURSO, a aquel participante cuya propuesta económica ofrezca a la API el monto más elevado de la cuota inicial de la contraprestación, siempre que resulte superior al valor de referencia. En el caso de empate, el ganador del CONCURSO será aquel cuya propuesta económica ofrezca el mayor monto de inversión en pesos por la construcción y equipamiento de la instalación portuaria especializada durante los dos primeros años de vigencia del CONTRATO.

7. Fallo. Conforme los criterios establecidos en las bases del CONCURSO, la API emitirá el fallo que se dará a conocer el 14 de octubre 2014 a las 10:00 horas, en el domicilio de la API.

8. Manejo de mercancías de comercio exterior. En su caso, el cesionario deberá obtener la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la prestación de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en la instalación portuaria especializada.

9. Procedimiento ante la COFECE. Todos los Interesados, sin excepción, deberán solicitar la opinión de la COFECE en los términos de los artículos 33 bis I de la Ley Federal de Competencia Económica y 58 de su Reglamento, y de acuerdo al instructivo correspondiente, anexo a las Bases. La omisión del cumplimiento de lo señalado en las Bases con respecto de este procedimiento y sus plazos será causal de descalificación del Participante.

10. Consideraciones generales.

a) Para todos los asuntos inherentes al CONCURSO, a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria y durante el desarrollo del mismo, los interesados y participantes, deberán dirigirse con el Dr. Ovidio Noval Nicolau, teléfono: 01 (921) 2110270 extensiones 70267 y 70306, correos electrónicos: gcomercial@puertocoatzacoalcos.com.mx y jdmercado@puertocoatzacoalcos.com.mx

b) Es requisito para las personas morales o físicas interesadas en el CONCURSO, contar con un capital contable o patrimonio mínimos, según se trate de \$10'000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.), y cumplir con los requisitos establecidos en esta convocatoria, en las bases y en pliego de requisitos del CONCURSO.

c) Si el ganador del CONCURSO, es persona física o moral extranjera, persona física mexicana, o grupo, deberá ceder en favor de una sociedad mercantil mexicana, los derechos y obligaciones que le deriven como ganador del CONCURSO y adjudicatario del CONTRATO, la cual deberá contar con la estructura de capital, de administración y de operaciones, conforme a las disposiciones legales aplicables.

d) API podrá aclarar o modificar los términos y condiciones establecidos en la presente convocatoria, bases y demás documentos del CONCURSO hasta con ocho días naturales de anticipación a la fecha del acto de presentación de proposiciones, mediante escrito dirigido a cada uno de los participantes, el cual será notificado por correo electrónico con acuse de recibo por parte de los participantes.

e) Al término de la vigencia del CONTRATO el cesionario deberá ceder a la API el área e instalaciones que se instalen de forma permanente, en buen estado, libres de todo gravamen y sin costo alguno para la misma.

Atentamente

Coatzacoalcos, Veracruz, a 26 de mayo de 2014.

Director General

Dr. Ovidio Noval Nicolau

Rúbrica.

(R.- 389856)

AEROPUERTO DE COZUMEL, S.A. DE C.V.

TARIFA DE USO DE AEROPUERTO

VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2014

	Nacional (M.N.)	Internacional (USD)
Tarifa de Uso de Aeropuerto	231.03	25.56

• Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la materia.

México, D.F., a 20 de mayo de 2014.

Responsable

Representante Legal

Lic. Claudio Ramón Góngora Morales

Rúbrica.

(R.- 389842)

AEROPUERTO DE HUATULCO, S.A. DE C.V.

TARIFA DE USO DE AEROPUERTO

VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2014

	Nacional (M.N.)	Internacional (USD)
Tarifa de Uso de Aeropuerto	296.55	25.69

• Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la materia.

México, D.F., a 20 de mayo de 2014.

Responsable

Representante Legal

Lic. Claudio Ramón Góngora Morales

Rúbrica.

(R.- 389851)

AEROPUERTO DE MERIDA, S.A. DE C.V.
TARIFA DE USO DE AEROPUERTO
VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2014

	Nacional (M.N.)
Tarifa de Uso de Aeropuerto	284.48

• Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la materia.

México, D.F., a 20 de mayo de 2014.

Responsable

Representante Legal

Lic. Claudio Ramón Góngora Morales

Rúbrica.

(R.- 389849)

AEROPUERTO DE TAPACHULA, S.A. DE C.V.
TARIFA DE USO DE AEROPUERTO
VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2014

	Nacional (M.N.)
Tarifa de Uso de Aeropuerto	317.24

• Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la materia.

México, D.F., a 20 de mayo de 2014.

Responsable

Representante Legal

Lic. Claudio Ramón Góngora Morales

Rúbrica.

(R.- 389844)

AEROPUERTO DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.
TARIFA DE USO DE AEROPUERTO
VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2014

	Nacional (M.N.)
Tarifa de Uso de Aeropuerto	250.00

• Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la materia.

México, D.F., a 20 de mayo de 2014.

Responsable

Representante Legal

Lic. Claudio Ramón Góngora Morales

Rúbrica.

(R.- 389843)

AEROPUERTO DE VILLAHERMOSA, S.A. DE C.V.
TARIFA DE USO DE AEROPUERTO
VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2014

	Nacional (M.N.)
Tarifa de Uso de Aeropuerto	228.45

• Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la materia.

México, D.F., a 20 de mayo de 2014.

Responsable

Representante Legal

Lic. Claudio Ramón Góngora Morales

Rúbrica.

(R.- 389845)

CORPORATIVO GBM, S.A.B. DE C.V.
TERCER AVISO DE REDUCCION DE CAPITAL SOCIAL

La Asamblea General Ordinaria Anual y Extraordinaria de Accionistas de Corporativo GBM, S.A.B. de C.V. ("Corporativo GBM" o la "Sociedad"), celebrada el día 2 de abril de 2014, resolvió, además de otros asuntos, aprobar un reembolso a sus accionistas, sin cancelación de acciones, por la cantidad total de \$450'000,000.00 (cuatrocientos cincuenta millones de pesos 00/100, moneda nacional), de los cuales (i) \$51'922,336.00 (cincuenta y un millones novecientos veintidós mil trescientos treinta y seis pesos 00/100, moneda nacional) provendrán de la reducción a la parte fija del capital social de la Sociedad; y (ii) \$398'077,664.00 (trescientos noventa y ocho millones setenta y siete mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 00/100, moneda nacional), provendrán de la cuenta de resultados de ejercicios anteriores.

El reembolso mencionado se efectuará con cargo a la cuenta de capital de aportación de la Sociedad, y su pago se hará en efectivo, a razón de \$0.30 (treinta centavos, moneda nacional) por cada una de las 1,500'000,000 (un mil quinientas millones) acciones de la Sociedad en circulación, a prorrata entre todos los accionistas de la Sociedad, por conducto del S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., a partir de la fecha en que así lo determine el Consejo de Administración de la Sociedad, sujeto a que se hayan realizado las publicaciones correspondientes en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Atentamente
Distrito Federal, México, a 26 de mayo de 2014.
Secretario del Consejo de Administración
Jonatan Graham Canedo
Rúbrica.

(R.- 388624)

**OPERADORA INNOVA DE SOCIEDADES DE INVERSION, S.A., FONDO DE APOYO EMPRESARIAL
INNOVA, S.A. DE C.V., SOCIEDAD DE INVERSION DE CAPITALES Y FONDO DE RENTA VARIABLE
BANCRECER, S.A. DE C.V., SOCIEDAD DE INVERSION COMUN
EN LIQUIDACION
AVISO**

Se hace del conocimiento de los acreedores y público en general, que por acuerdos de Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de las empresas denominadas Operadora Innova de Sociedades de Inversión, S.A., Fondo de Apoyo Empresarial Innova, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Capitales y Fondo de Renta Variable Bancrecer, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión Común, se acordó la disolución y liquidación de las mismas, designándose como su liquidador al Departamento Fiduciario de Bancrecer, S.A., actualmente Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, División Fiduciaria.

Lo anterior, a efecto de los que se crean con derecho de cobro, acudan a presentar sus créditos para examen, graduación y prelación, dentro del plazo de 45 días naturales siguientes a la publicación de este aviso, en las oficinas ubicadas en Chicotepec 74-A, Colonia Hipódromo Condesa, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., en el horario de las 10:00 a las 15:00 horas y de las 17:00 a las 20:00 horas, de lunes a viernes, a la atención del Lic. Miguel Escamilla Villa.

Atentamente
Apoderado Legal del Liquidador
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, División Fiduciaria
Lic. Mario Simón Canto
Rúbrica.

(R.- 389727)

GRUPO AEROPORTUARIO DEL PACIFICO, S.A.B. DE C.V.
AVISO

Grupo Aeroportuario del Pacífico, S.A.B. de C.V., (NYSE: PAC; BMV: GAP) ("La Compañía" o "GAP") anuncia el siguiente acuerdo tomado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el pasado 23 de abril de 2014, a las 11:00 once horas en el Salón Pegaso del Hotel Hyatt Regency, en Campos Elíseos número 204, Colonia Polanco, en la Ciudad de México:

"Se aprobó la reducción de capital por la cantidad de \$1,510,000,000.00 pesos (UN MIL QUINIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)."

Lo anterior se publica para dar cumplimiento al artículo 9° de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, Distrito Federal, a 29 de abril de 2014.
Delegado de la Asamblea
Lic. Sergio E. Flores Ochoa
Rúbrica.

(R.- 388604)

**GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO, S.A.B. DE C.V.
CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los accionistas tenedores de las acciones de las Series "F" y "B" de Grupo Financiero Santander México, S.A.B. de C.V., en términos del Artículo 181 y 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de los Estatutos Sociales, a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, que se celebrará a las 9:00 horas, el día 19 de junio de 2014, en el Auditorio de las oficinas de la Sociedad, ubicadas en Prolongación Paseo de la Reforma número 500, Colonia Lomas de Santa Fe, Delegación Alvaro Obregón, C.P. 01219, México, Distrito Federal, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Propuesta y, en su caso, aprobación para llevar a cabo la modificación de los Estatutos Sociales de la Sociedad, con el fin de incluir y/o ajustar la referencia o transcripción de la normativa, según lo dispuesto en la reforma a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014.

II. Propuesta y, en su caso, aprobación para modificar el Convenio Unico de Responsabilidades suscrito por Grupo Financiero Santander México, S.A.B. de C.V., y sus entidades financieras.

III.- Nombramiento de Delegados Especiales que formalicen y den cumplimiento a las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

Para asistir a la Asamblea, los accionistas deberán exhibir el formulario (Tarjeta de Admisión) correspondiente, que se expedirá en las oficinas de la Secretaría de la Sociedad, ubicadas en Prolongación Paseo de la Reforma número 500, piso 2, módulo 207, Col. Lomas de Santa Fe, Delegación Alvaro Obregón, en esta ciudad. Asimismo, se les comunica a los accionistas que los formularios para asistir y ejercer el derecho de voto a dicha Asamblea, se entregarán contra la presentación de la constancia que expida la S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., que se complementará con el listado de titulares de dichos valores que se formulen al efecto, debiendo ser acompañados de una copia de los Registros Federales de Contribuyentes de cada uno de los titulares de dichas acciones (para el caso de accionistas extranjeros, de la cédula de identificación fiscal o del documento supletorio correspondiente), en los términos y cumplimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. El Registro de Accionistas se considerará cerrado tres días hábiles antes de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea.

Los accionistas podrán hacerse representar en la Asamblea por apoderado designado mediante poder otorgado en los formularios elaborados por la Sociedad en los términos del Artículo 31 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y la fracción III del Artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores, dichos formularios estarán a partir de esta fecha, a disposición de los accionistas en el domicilio de la Secretaría del Consejo de Administración de la Sociedad antes mencionado.

México, D.F., a 26 de mayo de 2014.
Secretario del Consejo de Administración

Lic. Alfredo Acevedo Rivas

Rúbrica.

(R.- 389840)

**ASIA TODAY EXPO, S.A. DE C.V.
BALANCE DE LIQUIDACION
AL 30 DE ABRIL DE 2014**

Activo	
Efectivo en Bancos	\$ 0.00
Pasivos	
Acreedores Diversos	\$ 0.00
Capital	
Aportaciones Sociales	\$ 0.00

México, D.F., a 2 de mayo de 2014.

Liquidador

Ricardo Villegas Romero

Rúbrica.

(R.- 389005)

DISTRIBUIDORA DE GAS NATURAL MEXICO, S.A. DE C.V.
AVISO AL PUBLICO EN GENERAL Y A SUS USUARIOS

En términos de la disposición 21.1 de la Directiva sobre la Determinación de Tarifas y el Traslado de Precios para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, DIR-GAS-001-2007, Distribuidora de Gas Natural México, S.A. de C.V. presenta al público en general y a sus usuarios la lista de tarifas máximas vigentes para el año 2014 para el servicio de distribución de gas natural autorizadas para la Zona Geográfica del Valle Cuautitlán-Texcoco-Hidalgo, las cuales entrarán en vigor cinco días después de la presente publicación.

Lista de Tarifas Vigentes para el Año 2014

Cargo Por	Unidad Monetaria	Residencial	Comercial/ Industrial 1	Industrial 2	Industrial 3	Industrial 4
Servicio	\$ por mes	\$ 56.78	\$ 87.87	\$ 870.25	\$ 895.88	\$ 2,517.74
Distribución con Comercialización	\$/Gj	\$ 91.21	\$ 61.49	\$ 35.24	\$ 28.29	\$ 18.31
Capacidad	\$/Gj	\$ 45.60	\$ 59.03	\$ 32.42	\$ 25.46	\$ 15.74
Uso	\$/Gj	\$ 45.60	\$ 2.46	\$ 2.82	\$ 2.83	\$ 2.56
Otros servicios						
Conexión no estándar	\$/metro lineal	\$ 702.04	\$ 810.04	\$ 1,296.06	\$ 1,296.06	\$ 2,484.11
Desconexión y Reconexión	\$/acto	\$ 199.81	\$ 345.62	\$ 756.03	\$ 756.03	\$ 756.03
Conexión Estándar	\$/acto	\$ 2,716.32	\$3,564.16	\$ 52,922.37	\$ 248,411.12	\$ 583,266.10
Cheque Devuelto*	%	20%	20%	20%	20%	20%
Acto Administrativo**	\$/acto	\$ 193.88	\$ 200.37	\$ 758.17	\$ 758.17	\$ 758.17
Supresión de Fugas	\$/hr	\$ 199.29	\$ 292.44	\$ 389.92	\$ 389.92	\$ 389.92

(*) En caso de cheque devuelto, el mínimo de facturación será igual al cargo de un acto administrativo.

(**) Incluye todo acto de naturaleza administrativa no definido en los servicios anteriores que requieren de intervención específica a petición. Esta categoría incluye duplicado de facturas perdidas y cobranza en el domicilio del usuario.

Las tarifas no incluyen IVA.

México, D.F., a 15 de mayo de 2014.
Distribuidora de Gas Natural México, S.A. de C.V.
Representante Legal
José de Jesús Meza Muñiz
Rúbrica.

(R.- 389841)

GAS NATURAL DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**AVISO AL PUBLICO EN GENERAL Y A LOS USUARIOS DEL SISTEMA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL EN LA ZONA GEOGRAFICA DE SONORA**

Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V., con domicilio en Blvd. Antonio Quiroga No. 100 Col. El Llano C.P. 83210 Hermosillo, Sonora, en cumplimiento a lo establecido en las disposición 21.1 de la Directiva sobre la Determinación de Tarifas y el Traslado de Precios para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-2007, hace del conocimiento del público en general y de los usuarios a los que presta el servicio de distribución de gas natural en la zona geográfica de Sonora, la lista de tarifas autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía que entrarán en vigor cinco días después de la presente publicación.

LISTA DE TARIFAS VIGENTES PARA EL AÑO 2014

Cargos	Unidades	Residencial	Comercial/ Industrial Bloque I	Comercial/ Industrial Bloque II	Comercial/ Industrial Bloque III	Comercial/ Industrial Bloque IV	Comercial/ Industrial Bloque V	Comercial/ Industrial Bloque VI
Rangos de consumo			0-250 GJ/mes	251-500 GJ/mes	501-1000 GJ/mes	1001-3000 GJ/mes	3001-59,500 GJ/mes	Mayor a 59,501 GJ/mes
		Tarifas						
Uso	Pesos/GJ	22.33	20.52	19.34	18.14	13.98	10.79	9.98
Capacidad	Pesos/GJ	56.68	52.10	49.09	46.04	35.50	27.40	25.34
Distribución con Comercialización	Pesos/GJ	79.01	72.62	68.42	64.18	49.48	38.19	35.32
Servicio	Pesos/mes	80.67	327.14	327.33	327.60	520.03	1,015.69	1,266.61
Conexión No Estándar	Pesos/m. Lineal	743.58	857.98	1,020.99	1,174.14	1,372.76	1,446.30	2,631.12
Conexión Estándar	Pesos	4,385.97	5,950.69	7,081.32	8,143.51	52,013.27	267,868.32	629,490.56
Desconexión-Reconexión	Pesos	107.05	321.18	382.20	439.53	1,070.59	1,284.71	1,541.65
Cargo por Desbalance	Pesos/GJ	29.26	29.26	29.26	29.26	29.26	29.26	29.26
Cargo por Capacidad Excedida	Pesos/GJ en exceso/Días en el periodo Facturado	7.36	6.61	15.27	15.27	15.27	15.27	15.27
Depósito por Prueba del Medidor	Pesos	195.32	390.64	585.95	585.95	585.95	585.95	585.95

Las tarifas no incluyen IVA.

Hermosillo, Son., a 16 de mayo de 2014.

Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V.

Representante Legal

Ing. José de Jesús Meza Muñiz

Rúbrica.

(R.- 389847)

GRUPO FINANCIERO HSBC, S.A. DE C.V.
SOCIEDAD CONTROLADORA FILIAL Y SUBSIDIARIAS
INFORME DEL COMISARIO
(millones de pesos)

A la Asamblea de Accionistas

En mi carácter de Comisario de Grupo Financiero HSBC, S.A., de C.V., Sociedad Controladora Filial (el Grupo Financiero), rindo a ustedes mi dictamen sobre la veracidad, razonabilidad y suficiencia de la información financiera que ha presentado a ustedes el Consejo de Administración, por el año que terminó el 31 de diciembre de 2013.

He asistido a las Asambleas de Accionistas y juntas del Consejo de Administración a las que he sido convocado, y he obtenido de los directores y administradores toda la información sobre las operaciones, documentación y demás evidencia comprobatoria que consideré necesario examinar.

En mi opinión, los criterios, políticas contables y de información seguidos por el Grupo Financiero y considerados por los administradores para preparar la información financiera presentada por los mismos a esta Asamblea, son adecuados y suficientes, y se aplicaron en forma consistente con el ejercicio anterior; por lo tanto, dicha información financiera refleja en forma veraz, suficiente y razonable la situación financiera no consolidada de Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V., Sociedad Controladora Filial al 31 de diciembre de 2013, así como sus resultados y sus flujos de efectivo, correspondientes al año terminado en dicha fecha, de conformidad con los criterios de contabilidad para las sociedades controladoras de grupos financieros en México establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la Comisión Bancaria).

Párrafos de énfasis

Sin que ello tenga efecto en mi opinión, llamo la atención sobre lo siguiente:

a) Los estados financieros no consolidados emitidos por separado fueron preparados para uso interno de la administración del Grupo Financiero, así como para cumplir con ciertos requisitos legales y fiscales. La información financiera en ellos contenida no incluye la consolidación de los estados financieros de sus subsidiarias, las que se han registrado aplicando el método de participación. Para la evaluación de la situación financiera y los resultados de operación de la entidad económica se debe atender a los estados financieros consolidados de Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V., Sociedad Controladora Filial y Subsidiarias al 31 de diciembre de 2013 y por el año terminado en esa fecha, los que con esta misma fecha, fueron emitidos y se adjuntan a mi informe.

b) Como se menciona en la nota 4 a los estados financieros consolidados que se adjuntan, durante el año terminado el 31 de diciembre 2013 la Comisión Bancaria emitió cambios a las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito en México (las Disposiciones), que modifican la metodología para la constitución de reservas preventivas para la cartera de crédito comercial, cambios que fueron aplicados por el Grupo Financiero a partir del mes de junio 2013, reconociendo un cargo en el capital contable dentro del rubro "Resultado de ejercicios anteriores" por \$799 (\$559 neto de impuestos diferidos), conforme a las Disposiciones.

Atentamente

México, D.F., a 12 de febrero de 2014.

Comisario

C.P.C. Alejandro De Alba Mora

Rúbrica.

GRUPO FINANCIERO HSBC, S.A. DE C.V.
SOCIEDAD CONTROLADORA FILIAL Y SUBSIDIARIAS
INFORME DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES
(millones de pesos)

Al Consejo de Administración y a los Accionistas:

Hemos auditado los estados financieros consolidados adjuntos de Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V., Sociedad Controladora Filial y Subsidiarias (el Grupo Financiero), que comprenden los balances generales consolidados al 31 de diciembre de 2013 y 2012 y los estados consolidados de resultados, de variaciones en el capital contable y de flujos de efectivo por los años terminados en esas fechas, y sus notas que incluyen un resumen de las políticas contables significativas y otra información explicativa.

Responsabilidad de la administración en relación con los estados financieros consolidados

La administración es responsable de la preparación y presentación de los estados financieros consolidados adjuntos de conformidad con los criterios de contabilidad para las sociedades controladoras de grupos financieros en México, establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la Comisión Bancaria), y del control interno que la Administración considere necesario para permitir la preparación de estados financieros consolidados libres de desviación material, debido a fraude o error.

Responsabilidad de los auditores

Nuestra responsabilidad es expresar una opinión sobre los estados financieros consolidados adjuntos basada en nuestras auditorías. Hemos llevado a cabo nuestras auditorías de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría. Dichas normas exigen que cumplamos los requerimientos de ética, así como que planifiquemos y ejecutemos la auditoría con el fin de obtener una seguridad razonable sobre si los estados financieros consolidados están libres de desviación material.

Una auditoría conlleva la aplicación de procedimientos para obtener evidencia de auditoría sobre los importes y la información revelada en los estados financieros consolidados. Los procedimientos seleccionados dependen del juicio del auditor, incluida la evaluación de los riesgos de desviación material en los estados financieros consolidados debido a fraude o error. Al efectuar dichas evaluaciones del riesgo, el auditor tiene en cuenta el control interno relevante para la preparación y presentación por parte del Grupo Financiero de sus estados financieros consolidados, con el fin de diseñar los procedimientos de auditoría que sean adecuados en función de las circunstancias, y no con la finalidad de expresar una opinión sobre la eficacia del control interno del Grupo Financiero. Una auditoría también incluye la evaluación de lo adecuado de las políticas contables aplicadas y de la razonabilidad de las estimaciones contables realizadas por la Administración, así como la evaluación de la presentación de los estados financieros consolidados en su conjunto.

Consideramos que la evidencia de auditoría que hemos obtenido proporciona una base suficiente y adecuada para nuestra opinión de auditoría.

Opinión

En nuestra opinión, los estados financieros consolidados adjuntos de Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V., Sociedad Controladora Filial y Subsidiarias correspondientes a los años terminados el 31 de diciembre de 2013 y 2012, han sido preparados, en todos los aspectos materiales, de conformidad con los criterios de contabilidad para sociedades controladoras de grupos financieros en México emitidos por la Comisión Bancaria.

Párrafo de énfasis

Sin que ello tenga efecto en nuestra opinión, llamamos la atención sobre lo siguiente:

Como se menciona en la nota 4 a los estados financieros consolidados adjuntos, durante el año terminado el 31 de diciembre 2013 la Comisión Bancaria emitió cambios a las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito en México (las Disposiciones) que modifican la metodología para la constitución de reservas preventivas para la cartera de crédito comercial, cambios que fueron aplicados por el Grupo Financiero a partir del mes de junio 2013, reconociendo un cargo en el capital contable dentro del rubro "Resultado de ejercicios anteriores" por \$799 (\$559 neto de impuestos diferidos), conforme a las Disposiciones.

12 de febrero de 2014.

KPMG Cárdenas Dosal, S.C.

C.P.C. Hermes Castañón Guzmán

Rúbrica.

GRUPO FINANCIERO HSBC, S.A. DE C.V.
SOCIEDAD CONTROLADORA FILIAL Y SUBSIDIARIAS
BALANCES GENERALES CONSOLIDADOS
31 DE DICIEMBRE DE 2013 Y 2012
(millones de pesos)

Activo	2013	2012
Disponibilidades (nota 6)	\$ <u>55,407</u>	<u>55,846</u>
Cuentas de margen (nota 7)	-	<u>53</u>
Inversiones en valores (nota 8):		
Títulos para negociar	58,568	43,694
Títulos disponibles para la venta	96,081	97,184
Títulos conservados a vencimiento	<u>16,773</u>	<u>15,313</u>
	<u>171,422</u>	<u>156,191</u>
Deudores por reporto (nota 9)	<u>500</u>	<u>7,706</u>
Derivados (nota 11):		
Con fines de negociación	49,601	43,312
Con fines de cobertura	<u>168</u>	<u>37</u>
	<u>49,769</u>	<u>43,349</u>
Cartera de crédito vigente (nota 12):		
Créditos comerciales:		
Actividad empresarial o comercial	108,207	109,164
Entidades financieras	4,339	4,823
Entidades gubernamentales	18,133	28,107
Créditos al consumo	37,675	33,585

Créditos a la vivienda	<u>24,480</u>	<u>19,287</u>
Total cartera de crédito vigente	<u>192,834</u>	<u>194,966</u>
Cartera de crédito vencida (nota 12):		
Créditos comerciales:		
Actividad empresarial o comercial	9,617	2,072
Entidades financieras	3	3
Entidades gubernamentales	45	-
Créditos al consumo	1,788	1,302
Créditos a la vivienda	<u>703</u>	<u>636</u>
Total cartera de crédito vencida	<u>12,156</u>	<u>4,013</u>
Total cartera de crédito	204,990	198,979
Menos:		
Estimación preventiva para riesgos crediticios (nota 12d)	<u>12,223</u>	<u>9,381</u>
Cartera de crédito, neta	192,767	189,598
Deudores de prima neto	53	69
Cuentas por cobrar a reaseguradora, neto (nota 13)	91	119
Beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (nota 12c)	182	155
Otras cuentas por cobrar (nota 14)	40,404	32,074
Bienes adjudicados neto (nota 15)	159	218
Inmuebles, mobiliario y equipo, neto (nota 16)	6,927	7,208
Inversiones permanentes (nota 17)	234	227
Activos de larga duración disponibles para la venta (nota 18)	35	517
Impuestos a la utilidad diferidos, neto (nota 27)	7,710	6,226
Otros activos, cargos diferidos intangibles (notas 19 y 24)	<u>4,880</u>	<u>4,243</u>
Total activo	\$ <u>530,540</u>	<u>503,799</u>
Pasivo y Capital Contable	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Captación:		
Depósitos de exigibilidad inmediata (nota 20)	\$ 178,070	186,723
Depósitos a plazo:		
Público en general (nota 20)	103,414	104,358
Títulos de crédito emitidos (nota 21)	<u>6,036</u>	<u>4,244</u>
	<u>287,520</u>	<u>295,325</u>
Préstamos interbancarios y de otros organismos (notas 12c y 22):		
De exigibilidad inmediata	2,900	1,980
De corto plazo	15,466	19,140
De largo plazo	<u>2,144</u>	<u>1,607</u>
	<u>20,510</u>	<u>22,727</u>
Reservas técnicas (nota 23)	<u>11,432</u>	<u>10,703</u>
Acreedores por reporto (nota 9)	<u>34,765</u>	<u>20,729</u>
Colaterales vendidos o dados en garantía:		
Préstamos de valores (nota 10)	<u>9,076</u>	<u>3,888</u>
Derivados (nota 11):		
Con fines de negociación	46,853	39,818
Con fines de cobertura	<u>790</u>	<u>1,103</u>
	<u>47,643</u>	<u>40,921</u>
Cuentas por pagar a reaseguradoras y reafianzadoras	<u>13</u>	<u>14</u>
Otras cuentas por pagar:		
Impuesto sobre la renta y participación de los trabajadores en la utilidad (nota 27)	954	930
Acreedores por liquidación de operaciones (nota 14)	37,659	29,829
Acreedores diversos y otras cuentas por pagar (nota 24)	<u>15,137</u>	<u>17,522</u>
	<u>53,750</u>	<u>48,281</u>
Obligaciones subordinadas en circulación (nota 26)	9,463	10,196
Créditos diferidos	<u>599</u>	<u>526</u>
	<u>10,062</u>	<u>10,722</u>
Total del pasivo	<u>474,771</u>	<u>453,310</u>
Capital contable (nota 28):		
Capital contribuido:		
Capital social	5,637	5,111

Prima de venta de acciones	<u>32,186</u>	<u>27,562</u>
	<u>37,823</u>	<u>32,673</u>
Capital ganado:		
Reservas de capital	2,259	1,958
Resultado de ejercicios anteriores	11,489	8,833
Resultado por valuación de títulos disponibles para la venta	290	902
Resultado por valuación de instrumentos de cobertura de flujos de efectivo	(9)	(103)
Efectivo de disolución de subsidiaria	199	199
Resultado neto	<u>3,714</u>	<u>6,016</u>
	17,942	17,805
Participación no controladora	4	11
Total del capital contable	55,769	50,489
Compromisos y pasivos contingentes (nota 32)		
Total del pasivo y capital contingente	\$ <u>530,540</u>	<u>503,799</u>
Cuentas de orden		
Avales otorgados (notas 12 y 30a)	\$ -	4
Operaciones en custodia	43,724	38,267
Operaciones por cuenta de clientes	-	944
Compromisos crediticios (notas 12 y 30a)	25,561	25,222
Bienes en fideicomiso o mandato (nota 30b)	439,469	402,770
Bienes en custodia o en administración (nota 30d)	341,218	332,846
Colaterales recibidos por la entidad (nota 8)	17,291	48,967
Colaterales recibidos y vendidos o entregados en garantía por la entidad (nota 8)	16,583	43,200
Operaciones de banca de inversión por cuenta de terceros, neto (nota 30c)	50,353	49,446
Depósito de bienes (notas 1 y 18)	-	53
Garantías de recuperación por fianzas expedidas (notas 1 y 18)	-	45,274
Reclamaciones pagadas (notas 1 y 18)	-	17
Reclamaciones canceladas (notas 1 y 18)	-	22
Responsabilidad por fianzas en vigor (neto) (notas 1 y 18)	-	3,725
Intereses devengados no cobrados derivados de cartera de crédito vencida (nota 12c)	221	113
Montos contratados en instrumentos derivados	2,771,506	3,060,163
Calificación de la cartera crediticia (nota 12)	230,551	224,205
Otras cuentas de registro	<u>326,413</u>	<u>332,966</u>

Ver notas adjuntas a los estados financieros consolidados.

"Los presentes balances generales consolidados con los de las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del Grupo Financiero que son susceptibles de consolidarse, se formularon de conformidad con los criterios de contabilidad para las sociedades controladoras de grupos financieros, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de observancia general y obligatoria, encontrándose reflejadas todas las operaciones efectuadas por la Sociedad Controladora y las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del Grupo Financiero que son susceptibles de consolidarse hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables."

"Los presentes balances generales consolidados fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los directivos que los suscriben".

"El capital social histórico del Grupo Financiero HSBC al 31 de diciembre de 2013 y 2012 asciende a \$5,637 y \$5,111".

Director General
Luis Peña Kegel

Rúbrica.

Director General Adjunto de Auditoría

Ngar Yee Louie

Rúbrica.

Director General Adjunto de Finanzas
Gustavo Ignacio Méndez Narváez

Rúbrica.

Director de Contabilidad

Juan José Cadena Orozco

Rúbrica.

GRUPO FINANCIERO HSBC, S.A. DE C.V.
SOCIEDAD CONTROLADORA FILIAL Y SUBSIDIARIAS
ESTADOS CONSOLIDADOS DE RESULTADOS
AÑOS TERMINADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 Y 2012
(millones de pesos)

	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Ingreso por intereses (nota 31a)	\$ 29,861	32,112
Ingreso por primas, neto	3,030	2,940
Gastos por intereses (nota 31a)	(8,240)	(11,097)
Incremento neto de reservas técnicas (nota 23)	(890)	(843)
Siniestralidad, reclamaciones y otras obligaciones contractuales	<u>(1,169)</u>	<u>(997)</u>
Margen financiero (nota 31a)	22,592	22,115
Estimación preventiva para riesgos crediticios (nota 12d)	<u>(8,086)</u>	<u>(5,534)</u>
Margen financiero ajustado por riesgos crediticios	14,506	16,581
Comisiones y tarifas cobradas (nota 12c)	8,711	8,482
Comisiones y tarifas pagadas	(1,802)	(2,149)
Resultado por intermediación (nota 31b)	2,420	2,954
Otros ingresos de la operación (nota 31c)	2,530	3,816
Gastos de administración y promoción	<u>(21,702)</u>	<u>(21,993)</u>
Resultado de la operación	4,663	7,691
Participación en el resultado de compañías asociadas y afiliadas, neto (nota 17)	<u>43</u>	<u>42</u>
Resultado antes de impuestos a la utilidad	4,706	7,733
Impuestos a la utilidad causados (nota 27)	(2,244)	(1,985)
Impuesto sobre la renta diferido (nota 27)	<u>1,067</u>	<u>(95)</u>
Resultado antes de operaciones discontinuadas	3,529	5,653
Operaciones discontinuadas (nota 18)	<u>186</u>	<u>364</u>
Resultado antes de participación no controladora	3,715	6,017
Participación no controladora	<u>(1)</u>	<u>(1)</u>
Resultado neto	<u>\$3,714</u>	<u>6,016</u>

Ver notas adjuntas a los estados financieros consolidados.

"Los presentes estados consolidados de resultados con los de las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del Grupo Financiero, se formularon de conformidad con los criterios de contabilidad para sociedades controladoras, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de observancia general y obligatoria, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la Sociedad Controladora y las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del Grupo financiero, que son susceptibles de consolidarse durante los años arriba mencionados, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables".

"Los presentes estados consolidados de resultados fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los directivos que los suscriben".

Director General
Luis Peña Kegel
 Rúbrica.

Director General Adjunto de Auditoría
Ngar Yee Louie
 Rúbrica.

Director General Adjunto de Finanzas
Gustavo Ignacio Méndez Narváez
 Rúbrica.
 Director de Contabilidad
Juan José Cadena Orozco
 Rúbrica.

GRUPO FINANCIERO HSBC, S.A. DE C.V.
SOCIEDAD CONTROLADORA FILIAL Y SUBSIDIARIAS
ESTADOS CONSOLIDADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE
AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 Y 2012
(miles de pesos)

	Capital contribuido				Capital ganado					
	Capital social	Prima en venta de acciones	Reservas de capital	Resultado de ejercicios anteriores	Resultado por valuación de títulos disponibles para la venta	Resultado por valuación de instrumentos de cobertura de flujo de efectivo	Efecto por dilución de subsidiaria	Resultado neto	Participación no controladora	Total del capital contable
Saldos al 31 de diciembre de 2011	<u>\$5,111</u>	<u>27,562</u>	<u>1,832</u>	<u>8,849</u>	<u>547</u>	<u>(243)</u>	<u>-</u>	<u>2,510</u>	<u>11</u>	<u>46,179</u>
Movimientos inherentes a las decisiones de los accionistas(nota 28a):										
Acuerdo tomado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas del 27 de abril de 2012 - Aplicación del resultado del ejercicio 2011	-	-	126	2,384	-	-	-	(2,510)	-	-
Acuerdo tomado en la Sesión del Consejo de Administración del 20 de octubre de 2011 - Pago de dividendos decretado el 15 de marzo de 2012	-	-	-	(2,400)	-	-	-	-	-	(2,400)
Total movimientos inherentes a las decisiones de los accionistas	-	-	<u>126</u>	<u>(16)</u>	-	-	-	<u>(2,510)</u>	-	<u>(2,400)</u>
Movimientos inherentes al reconocimiento de la utilidad integral (nota 28b):										
Resultado neto	-	-	-	-	-	-	-	6,016	-	6,016
Efecto de valuación en títulos disponibles para la venta e instrumentos de cobertura de flujos de efectivo (notas 8 y 9)	-	-	-	-	355	140	-	-	-	495
Efecto por dilución de subsidiaria	-	-	-	-	-	-	199	-	-	199
Total de la utilidad integral	-	-	-	-	<u>355</u>	<u>140</u>	<u>199</u>	<u>6,016</u>	-	<u>6,710</u>
Saldos al 31 de diciembre de 2012	<u>5,111</u>	<u>27,562</u>	<u>1,958</u>	<u>8,833</u>	<u>902</u>	<u>(103)</u>	<u>199</u>	<u>6,016</u>	<u>11</u>	<u>50,489</u>
Movimientos inherentes a las decisiones de los accionistas(nota 28a):										
Acuerdo tomado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas del 24 de enero de 2013 - Aumento de capital y de prima en venta de acciones	526	4,624	-	-	-	-	-	-	-	5,150

Acuerdo tomado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas del										
26 de abril de 2013 - Constitución de reservas	-	-	301	5,715	-	-	-	(6,016)	-	-
Acuerdo tomado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas del										
21 de marzo de 2013 - Pago de dividendos efectuado el 26 de marzo de 2013	-	-	-	(2,500)	-	-	-	-	-	(2,500)
Total movimientos inherentes a las decisiones de los accionistas	<u>526</u>	<u>4,624</u>	<u>301</u>	<u>3,215</u>	-	-	-	<u>(6,016)</u>	-	<u>2,650</u>
Movimientos inherentes al reconocimiento de la utilidad integral (nota 28b):										
Resultado neto	-	-	-	-	-	-	-	3,714	-	3,714
Efecto de la valuación en títulos disponibles para la venta e instrumentos de cobertura de flujos de efectivo (notas 8 y 9)	-	-	-	-	(612)	94	-	-	-	(518)
Reconocimiento del efecto derivado de la aplicación de la nueva metodología para la determinación de provisiones preventivas de cartera comercial reconocido en resultados de ejercicios anteriores (nota 4a)	-	-	-	(559)	-	-	-	-	-	(559)
Participación no controladora	-	-	-	-	-	-	-	-	(7)	(7)
Total de la utilidad integral	-	-	-	(559)	(612)	94	-	3,714	(7)	2,630
Saldos al 31 de diciembre de 2013	<u>\$5,637</u>	<u>32,186</u>	<u>2,259</u>	<u>11,489</u>	<u>290</u>	<u>(9)</u>	<u>199</u>	<u>3,714</u>	<u>4</u>	<u>55,769</u>

Ver notas adjuntas a los estados financieros consolidados.

"Los presentes estados consolidados de variaciones en el capital contable se formularon de conformidad con los criterios de contabilidad para las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas del capital contable derivados de las operaciones efectuadas por el Grupo Financiero por los años terminados en las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables".

"Los presentes estados consolidados de variaciones en el capital contable fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los directivos que los suscriben".

Director General
Luis Peña Kegel
Rúbrica.

Director General Adjunto de Finanzas
Gustavo Ignacio Méndez Narváez
Rúbrica.

Director General Adjunto de Auditoría
Ngar Yee Louie
Rúbrica.

Director de Contabilidad
Juan José Cadena Orozco
Rúbrica.

GRUPO FINANCIERO HSBC, S.A. DE C.V.
SOCIEDAD CONTROLADORA FILIAL Y SUBSIDIARIAS
ESTADOS CONSOLIDADOS DE FLUJOS DE EFECTIVO
AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 Y 2012
(millones de pesos)

	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Resultado neto	\$ 3,714	6,016
Ajuste por partidas que no implican flujo de efectivo:		
Cancelación de activos intangibles en desarrollo	-	110
Depreciación de inmuebles, mobiliario y equipo	1,274	1,286
Amortización de activos intangibles	389	340
Reservas técnicas	890	843
Provisiones	2,655	2,058
Impuestos a la utilidad causados y diferidos	1,671	2,080
Participación en el resultado de asociadas y afiliadas	(43)	(42)
Participación no controladora	1	1
Operaciones discontinuadas	<u>(186)</u>	<u>(364)</u>
	10,365	12,328
Actividades de operación:		
Cambio en cuentas de margen	53	(26)
Cambio en inversiones en valores	(16,138)	21,242
Cambio en deudores por reporto	7,206	(1,957)
Cambio en derivados (activo)	(6,287)	(254)
Cambio en cartera de crédito	(3,968)	(12,860)
Cambio en deudores por prima (neto)	16	(25)
Cambio en reaseguradores y reafianzadores (neto)	28	42
Cambio en bienes adjudicados	59	(11)
Cambio en otros activos operativos	(7,823)	(1,587)
Cambio en captación tradicional	(7,805)	(2,103)
Cambio en préstamos interbancarios y de otros organismos	(2,217)	(9,810)
Cambio en acreedores por reporto	14,036	11,402
Cambio en préstamo de valores (pasivo)	-	(4)
Cambio en colaterales vendidos o dados en garantía	5,188	(13,816)
Cambio en derivados (pasivo)	6,722	(2,375)
Cambio en reaseguradores y reafianzadores (neto) (pasivo)	(1)	1
Cambios en obligaciones subordinadas con características de pasivo	(733)	(292)
Cambio en otros pasivos operativos	2,580	10,987
Pagos de impuestos a la utilidad	<u>(2,514)</u>	<u>(2,873)</u>
Flujos netos de efectivo de actividades de operación	<u>(1,233)</u>	<u>8,009</u>
Actividades de inversión:		
Cobros por disposición de inmuebles, mobiliario y equipo	3	110
Pagos por adquisición de inmuebles, mobiliario y equipo	(997)	(689)
Pagos por adquisición de subsidiarias y asociadas	130	-
Pagos por adquisición de activos intangibles	(1,026)	(408)
Cobro de dividendos en efectivo	34	-
Flujos netos de efectivo de actividades de inversión	<u>(1,856)</u>	<u>(987)</u>
Actividades de financiamiento:		
Incremento de capital social y prima en venta de acciones	5,150	-
Pago de dividendos en efectivo	<u>(2,500)</u>	<u>(2,400)</u>
Flujos netos de efectivo de actividades de financiamiento	<u>2,650</u>	<u>(2,400)</u>
(Disminución neta) incremento neto de disponibilidades	(439)	4,622
Disponibilidades al inicio del año	<u>55,846</u>	<u>51,224</u>
Disponibilidades al final del año	<u>\$55,407</u>	<u>55,846</u>

Ver notas adjuntas a los estados financieros consolidados.

"Los presentes estados de flujos de efectivo, se formularon de conformidad con los criterios de contabilidad para sociedades controladoras de grupos financieros, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de observancia general y obligatoria, encontrándose reflejadas las entradas y salidas de efectivo derivadas de las operaciones efectuadas por la Institución durante los años arriba mencionados, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

"Los presentes estados flujos de efectivo fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben."

Director General
Luis Peña Kegel

Rúbrica.

Director General Adjunto de Auditoría

Ngar Yee Louie

Rúbrica.

Director General Adjunto de Finanzas

Gustavo Ignacio Méndez Narváez

Rúbrica.

Director de Contabilidad

Juan José Cadena Orozco

Rúbrica.

[www.hsbc.com.mx/Grupo HSBC Mexico/Relacion con Inversionistas/Informacion Financiera](http://www.hsbc.com.mx/Grupo%20HSBC%20Mexico/Relacion%20con%20Inversionistas/Informacion%20Financiera)

www.cnbv.gob.mx

GRUPO FINANCIERO HSBC, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS
NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 Y 2012
(millones de pesos)

(1) Actividad y operaciones sobresalientes-

Actividad-

Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V., Sociedad Controladora Filial (el Grupo Financiero) es una subsidiaria de HSBC Latin America Holdings (UK) Limited quien posee el 99.99% de su capital social y está autorizado para adquirir y administrar acciones con derecho a voto emitidas por entidades financieras, bursátiles, organizaciones auxiliares del crédito, así como aquellas sociedades que presten servicios complementarios o auxiliares de manera preponderante a una o más de dichas entidades financieras.

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, el Grupo Financiero y sus subsidiarias consolidadas se integra por: (i) HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC y subsidiarias (el Banco) que es una institución de banca múltiple cuyas operaciones comprenden, entre otras, la recepción de depósitos, la aceptación de préstamos, el otorgamiento de créditos, la operación con valores y derivadas y la celebración de contratos de fideicomiso; (ii) HSBC Casa de Bolsa, S.A. de C.V. (la Casa de Bolsa) que actúa como intermediaria financiera en operaciones con valores autorizados; (iii) HSBC Global Asset Management (México), S.A. de C.V. (la Operadora), quien realiza operaciones de prestación de servicios administrativos y de operación a las sociedades de inversión administrada por el Grupo Financiero; (iv) HSBC Servicios, S.A. de C.V. (HSBC Servicios) quien realiza actividades de servicios de asesoría relacionados con sistemas financieros, incluyendo consultoría y asistencia técnica en procesos administrativos; (v) HSBC Seguros, S.A. de C.V. y subsidiarias (la Aseguradora, entidad regulada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (Comisión de Seguros y Fianzas)), que tiene como objeto principal practicar, en los términos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (la LGISMS) el seguro, coaseguro y reaseguro, y (vi) hasta el 13 de diciembre de 2013, HSBC Fianzas, S.A. (la Afianzadora, entidad regulada por la Comisión de Seguros y Fianzas), tenía por objeto otorgar fianzas, en los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (LFIF) (nota 18). Las entidades anteriores, salvo la Aseguradora y la Afianzadora, se encuentran reguladas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la Comisión Bancaria) y demás leyes aplicables.

Operaciones y asuntos sobresalientes-

2013

El 21 de agosto de 2013, el Grupo Financiero celebró un contrato para la venta de la Afianzadora con Afianzadora Aserta, S.A. de C.V. Grupo Financiero Aserta sujeto a la autorización por parte de las autoridades correspondientes, transacción que fue autorizada el 13 de diciembre de 2013 como se detalla en la nota 18.

GRUPO FINANCIERO HSBC, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS
NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS
(millones de pesos)

Con fecha 9 de diciembre de 2013, el Grupo Financiero a través del Banco llevó a cabo dos emisiones de Certificados Bursátiles (CEBURES), siendo la primera por un monto de \$2,300 con una vigencia de 5 años que pagará intereses mensuales referenciados a TIIE más 0.3 puntos porcentuales y, la segunda por un monto de \$2,700 con una vigencia de 10 años que pagará intereses semestrales a una tasa del 8.08% (nota 21).

Con fecha 31 de enero de 2013, el Grupo Financiero a través del Banco llevó a cabo una emisión de obligaciones subordinadas preferentes y de conversión obligatoria en acciones ordinarias representativas del capital social en caso que se cumpla alguna de las siguientes condiciones: (i) cuando el resultado de dividir el Capital Básico Tier 1 del Banco entre los activos ponderados sujetos a riesgo totales del Banco se ubique en 4.5% o menos; o (ii) cuando la Comisión Bancaria notifique al Banco que no ha cumplido con las medidas correctivas mínimas en caso de no tener el nivel mínimo de capitalización o hubiese el incumplimiento del

índice de capitalización mínimo requerido por la Ley de Instituciones de Crédito (LIC) y el Banco no subsane los hechos. Dicha emisión se hizo por un monto de USD\$110 millones con una vigencia de 10 años, que pagará intereses referenciados a la Tasa LIBOR a un plazo de treinta días más 3.65 puntos porcentuales (nota 26).

2012

La Comisión Bancaria impuso una multa al Grupo Financiero por \$379 el 4 de noviembre de 2011, debido a un incumplimiento de diversas disposiciones prudenciales identificadas por esa autoridad por los ejercicios de 2007 y 2008. El 25 de julio de 2012 el Grupo Financiero liquidó dicha multa, reconociendo un cargo en el estado consolidado de resultados dentro del rubro "Otros ingresos de la operación, neto".

(2) Autorización y bases de presentación

El 12 de febrero de 2014, Luis Peña Kegel (Director General), Gustavo Ignacio Méndez Narváez (Director General Adjunto de Finanzas), Ngar Yee Louie (Director General Adjunto de Auditoría Interna) y Juan José Cadena Orozco (Director de Contabilidad) autorizaron la emisión de los estados financieros consolidados adjuntos y sus notas.

De conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) y los estatutos del Grupo Financiero, los accionistas tienen facultades para modificar los estados financieros consolidados después de su emisión. Los estados financieros no consolidados, que se emiten por separado en esta misma fecha, se someterán a la aprobación de la próxima Asamblea de Accionistas.

Bases de Presentación

a) Declaración de Cumplimiento

Los estados financieros consolidados están preparados, de acuerdo con los criterios de contabilidad para las sociedades controladoras de grupos financieros en México (los criterios de contabilidad), en vigor a la fecha del balance general consolidado establecidos por la Comisión Bancaria, quien tiene a su cargo la inspección y vigilancia de las sociedades controladoras de grupos financieros y realiza la revisión de su información financiera.

Los estados financieros de las subsidiarias han sido preparados conforme a los criterios de contabilidad establecidos por la Comisión Bancaria, excepto por los estados financieros de la Aseguradora, los cuales están preparados bajo los criterios contables para instituciones de seguros y fianzas en México, emitidos por la Comisión de Seguros y Fianzas.

Los criterios de contabilidad señalan que a falta de criterio contable específico de la Comisión Bancaria para las sociedades controladoras de grupos financieros, o en un contexto más amplio de las Normas de Información Financiera mexicanas (NIF), se aplicarán las bases de supletoriedad previstas en la NIF A-8 y sólo en caso de que las normas internacionales de información financiera (IFRS por su acrónimo en inglés) a que se refiere la NIF A-8, no den solución al reconocimiento contable, se podrá optar por aplicar una norma supletoria que pertenezca a cualquier otro esquema normativo, siempre que cumpla con todos los requisitos señalados en la mencionada NIF, debiéndose aplicar la supletoriedad en el siguiente orden: los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América (US GAAP) y cualquier norma de contabilidad que forme parte de un conjunto de normas formal y reconocido.

b) Uso de juicios y estimaciones

La preparación de los estados financieros consolidados requiere que la administración efectúe estimaciones y suposiciones que afectan los importes registrados de activos y pasivos y la revelación de activos y pasivos contingentes a la fecha de los estados financieros consolidados, así como los importes registrados de ingresos y gastos durante el ejercicio. Los rubros importantes sujetos a estas estimaciones y suposiciones incluyen el valor en libros de inversiones en valores, operaciones con valores y derivados, reportos, préstamo de valores, estimación preventiva para riesgos crediticios, bienes adjudicados, reservas técnicas, obligaciones laborales al retiro e impuestos a la utilidad diferidos. Los resultados reales pueden diferir de estas estimaciones y suposiciones.

c) Moneda Funcional y de Informe

Los estados financieros consolidados se presentan en moneda de informe peso mexicano, que es igual a la moneda de registro y a su moneda funcional.

Para propósitos de revelación en las notas a los estados financieros consolidados, cuando se hace referencia a pesos o "\$", se trata de millones de pesos mexicanos, y cuando se hace referencia a USD\$ o dólares, se trata de dólares de los Estados Unidos de América.

Los estados financieros consolidados del Grupo Financiero reconocen los activos y pasivos provenientes de operaciones de compra-venta de divisas, inversiones en valores, reportos e instrumentos financieros derivados en la fecha en que la operación es concertada, independientemente de su fecha de liquidación.

(3) Resumen de las principales políticas contables-

Las políticas contables significativas aplicadas en la preparación de los estados financieros consolidados son las siguientes:

(a) Reconocimiento de los efectos de la inflación -

Los estados financieros consolidados que se acompañan, incluyen el reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera hasta el 31 de diciembre de 2007, fecha en que conforme a la NIF B-10 "Efectos de la inflación" se cambió a un entorno económico no inflacionario (inflación acumulada en los últimos

tres ejercicios anuales menor al 26%) utilizando para tal efecto un factor de actualización derivado del valor de la Unidad de Inversión (UDI), que es una unidad de cuenta cuyo valor es determinado por el Banco de México (Banco Central) en función de la inflación. El porcentaje de inflación acumulada de los tres ejercicios anuales, el del año y los valores de la UDI al cierre de cada año indicado se muestran a continuación:

<u>31 de diciembre de</u>	<u>UDI</u>	<u>Inflación</u> <u>Anual</u>	<u>Acumulada</u>
2013	5.0587	3.77%	11.76%
2012	4.8746	3.90%	12.31%
2011	<u>4.6913</u>	<u>3.64%</u>	<u>12.11%</u>

(b) Bases de consolidación

Los estados financieros consolidados que se acompañan incluyen los del Grupo Financiero y los de sus subsidiarias, incluyendo entidades de propósito específico (EPE), susceptibles de consolidación conforme a los criterios de contabilidad. Los saldos y transacciones importantes entre el Grupo Financiero, subsidiarias y EPE, se han eliminado en la consolidación. La consolidación se efectuó con base en los estados financieros de las subsidiarias y EPE al y por los años terminados el 31 de diciembre de 2013 y 2012, excepto por los estados financieros del Fideicomiso irrevocable de administración 1052 (Su Casita o el Fideicomiso 1052) los cuales están preparados al y por los periodos de doce meses terminados el 30 de noviembre de 2013 y 2012, sin que se presentaran operaciones relevantes en el periodo no coincidente. En la siguiente hoja se detallan las subsidiarias y EPE, así como el porcentaje de participación accionaria del Grupo Financiero en ellas, al 31 de diciembre de 2013 y 2012.

	<u>Participación</u> <u>accionaria al 31 de</u> <u>diciembre de 2013</u>	<u>Participación</u> <u>accionaria al 31 de</u> <u>diciembre de 2012</u>
<u>Subsidiarias</u>		
Banco y subsidiarias	99.99%	99.99%
Casa de Bolsa	100.00%	100.00%
Operadora	100.00%	100.00%
HSBC Servicios	100.00%	100.00%
Aseguradora y subsidiaria	100.00%	100.00%
Afianzadora (ver nota 18)	-	97.22%

La participación accionaria incluye la directa e indirecta del Grupo Financiero en las subsidiarias.

Entidades de propósito específico (EPE)

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, el Banco mantiene las siguientes EPE, mismas que se han consolidado en los estados financieros del Banco y consecuentemente en los del Grupo Financiero en virtud de que el Banco tiene el control y fueron creadas para alcanzar un objetivo concreto.

- El Fideicomiso 1052 fue constituido en abril de 2011 al amparo de la firma del convenio de reconocimiento de adeudo y dación en pago entre el Banco e Hipotecaria Su Casita, S.A. de C.V., SOFOM ENR, derivado de un crédito otorgado por el Banco. Como consecuencia de lo anterior, el Banco posee los derechos fideicomitidos respecto al "patrimonio A", el cual se integra por: a) créditos individuales con garantía hipotecaria ("créditos del patrimonio"), b) de dinero y bienes muebles e inmuebles que se obtengan de la gestión de administración y cobro de los créditos; y, c) de los derechos de cobro originados por los créditos del patrimonio. Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, el importe del "patrimonio A" asciende a \$336 y \$364, respectivamente, mismo que se incluye en el rubro de "Créditos a la vivienda" en el balance general consolidado.

- Asociación en participación creada entre Credit Suisse Capital Partners (Luxembourg) S.à.r.l., el Banco y Credit Suisse Alzette Holdings S.à.r.l. (Tula), constituida en junio de 2011 donde el Banco participaba en un 99.3% de los riesgos y beneficios de los activos y pasivos, cuyo propósito era la inversión en deuda de alta calificación crediticia denominada en pesos. Con fecha 22 de marzo de 2013 se terminaron por anticipado las operaciones de esta EPE. El pasivo que esta EPE mantenía a favor del Banco fue liquidado mediante el pago en especie con los bonos que constituían las inversiones en valores a la fecha de terminación. Al 31 de diciembre de 2012, el importe de la inversión en instrumentos financieros de deuda a través de esta EPE ascendió a \$5,371, los cuales se incluyeron como parte de las inversiones en valores, clasificadas como disponibles para la venta.

(c) Disponibilidades-

Este rubro se compone de efectivo, metales preciosos amonedados, saldos bancarios, operaciones de compra-venta de divisas a 24 y 48 horas, préstamos bancarios con vencimientos menores a tres días (operaciones de "Call Money") y depósitos en el Banco Central.

Las contrapartidas de las operaciones de compra-venta de divisas a 24 y 48 horas representan derechos u obligaciones que se registran en los rubros de "Otras cuentas por cobrar, neto" y "Acreedores por liquidación de operaciones", respectivamente.

En este rubro se incluyen los depósitos de regulación monetaria que son realizados en cumplimiento de las disposiciones del Banco Central conforme a la Ley del Banco de México, con el propósito de regular la liquidez del mercado de dinero y se reconocen como una disponibilidad restringida.

A la fecha de los estados financieros consolidados, los intereses ganados y las utilidades o pérdidas en valuación se incluyen en los resultados del ejercicio conforme se devengan como parte de los ingresos o gastos por intereses. Por otra parte, los resultados por valuación y compraventa de metales preciosos amonedados y divisas se agrupan en el estado consolidado de resultados en el rubro de "Resultado por intermediación".

(d) Cuentas de margen-

Este rubro se compone del monto de colateral otorgado en efectivo, valores u otros activos altamente líquidos en operaciones con derivados en mercados o bolsas reconocidos.

(e) Inversiones en valores-

Comprende acciones, valores gubernamentales y papeles bancarios, cotizados y no cotizados, que se clasifican utilizando las categorías que se muestran a continuación, atendiendo a la intención de la administración sobre su tenencia.

Títulos para negociar-

Aquellos que se tienen para su operación en el mercado. Los títulos de deuda y accionarios se registran inicial y subsecuentemente a su valor razonable proporcionado por un proveedor de precios independiente. Los efectos de valuación se reconocen en los resultados del ejercicio en el rubro de "Resultado por intermediación". Si el monto de los títulos para negociar es insuficiente para cubrir el monto de los títulos por entregar en las operaciones fecha valor de compra-venta de valores, el saldo acreedor se presenta en el rubro de "Valores asignados por liquidar".

Títulos disponibles para la venta-

Aquellos no clasificados como títulos para negociar, pero que no se pretende mantenerlos hasta su vencimiento. Se registran de igual manera que los títulos para negociar; sin embargo, los movimientos a su valor razonable se reconocen en el capital contable en el rubro de "Resultado por valuación de títulos disponibles para la venta", el cual se cancela para reconocer en resultados la diferencia entre el valor neto de realización y el costo de adquisición al momento de la venta.

Deberá evaluarse si a la fecha del balance general consolidado existe evidencia objetiva de deterioro, considerando la diferencia entre el valor inicial de reconocimiento del título, neto de cualquier pago de principal y amortización y el valor razonable actual del título, menos la partida por deterioro del título previamente reconocido en los resultados del ejercicio. La diferencia identificada como deterioro deberá reclasificarse de la utilidad integral a los resultados del ejercicio.

Títulos conservados al vencimiento-

Son aquellos títulos de deuda con pagos determinables, adquiridos con la intención de mantenerlos a su vencimiento. Los títulos se valúan inicialmente a su valor razonable y posteriormente al costo amortizado, lo que implica que los intereses se reconocen en resultados conforme se devengan y una vez que se enajenan los títulos se reconoce el resultado por compra-venta por la diferencia entre el valor neto de realización y el valor en libros de los títulos en el rubro de "Resultado por intermediación" del estado consolidado de resultados.

Si existe evidencia objetiva de que se incurrió en una pérdida por deterioro respecto de un título conservado a vencimiento, el valor en libros del título se deberá reducir, reconociendo la pérdida por deterioro en los resultados del ejercicio.

Transferencia entre categorías-

En el caso del Banco las ventas de títulos conservados a vencimiento deberán informarse a la Comisión Bancaria. Asimismo, se podrán reclasificar de las categorías de "títulos para negociar" y "títulos disponibles para la venta" hacia la categoría "títulos conservados a vencimiento", o de "títulos para negociar" hacia "disponibles para la venta", siempre y cuando se cuente con autorización expresa de la Comisión Bancaria. Adicionalmente, se pueden reclasificar de la categoría de "títulos conservados al vencimiento" a "títulos disponibles para la venta" siempre y cuando no se cuente con la intención o capacidad de mantenerlos al vencimiento.

En el caso de la Aseguradora sólo se podrán realizar transferencias de títulos desde y hacia la categoría de "títulos conservados al vencimiento" y "disponibles para la venta", con la aprobación del Comité de Inversiones y que dichas operaciones no generen faltantes en las coberturas de reservas técnicas y de capital mínimo de garantía.

Durante 2013 y 2012, no se efectuaron transferencias entre categorías.

Por las operaciones en las que no se pacte la liquidación inmediata o fecha valor mismo día, en la fecha de concertación se deberá registrar en cuentas liquidadoras el derecho y/o la obligación en tanto no se efectúe la liquidación de las mismas. En los casos en que el monto por cobrar no se realice a los 90 días naturales siguientes a partir de la fecha en que se haya registrado en cuentas liquidadoras se reclasificará como adeudo vencido y se deberá constituir simultáneamente la estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro por el importe total del mismo.

(f) Operaciones de reporto-

A las operaciones de reporto que no cumplan con los términos establecidos en el criterio C-1 "Reconocimiento y baja de activos financieros", se les da el tratamiento de financiamiento con colateral, atendiendo a la sustancia económica de dichas transacciones e independientemente si se trata de operaciones de reporto "orientadas a efectivo" u "orientadas a valores".

El Grupo Financiero actuando como reportada reconoce la entrada del efectivo o bien una cuenta liquidadora deudora, así como una cuenta por pagar por el precio pactado, la cual representa la obligación de restituir dicho efectivo a la reportadora, reclasificando el activo financiero dado en colateral, presentándolo como restringido. En tanto el Grupo Financiero actúe como reportadora reconoce la salida de disponibilidades o bien una cuenta liquidadora acreedora, registrando una cuenta por cobrar por el precio pactado, la cual representa el derecho a recuperar el efectivo entregado y reconoce el colateral en cuentas de orden. A lo largo de la vida del reporto, la cuenta por pagar o por cobrar se presenta en el balance general consolidado como deudores o acreedores por reporto según corresponda y se valúan a su costo amortizado mediante el reconocimiento del interés por reporto en los resultados del ejercicio conforme se devenga, de acuerdo al método de interés efectivo. El devengamiento del interés por reporto derivado de la operación se presenta en el rubro de "Ingreso por intereses" o "Gasto por intereses", según corresponda.

Por lo que se refiere a los activos financieros vendidos o dados en garantía como reportadora se reconoce una cuenta por pagar por la obligación de restituir el colateral a la reportada, la cual se valúa a su valor razonable en el caso de venta o a su costo amortizado en caso de haber sido dados en garantía en otra operación de reporto.

El diferencial que, en su caso, se hubiere generado por la venta o dación en garantía del colateral, se presentará en el rubro de "Resultado por intermediación".

Conforme a las disposiciones del Banco Central, es obligatorio que en las operaciones de reporto con vencimiento mayor a tres días, en los contratos se pacte por las partes la obligación de garantizar dichas operaciones cuando se presenten fluctuaciones en el valor de los títulos reportados que causen un incremento en la exposición neta que rebase el monto máximo convenido por las propias partes.

La garantía otorgada (sin transferencia de propiedad) se registra en la cartera de valores como títulos para negociar restringidos o dados en garantía, y si corresponden a depósitos en efectivo dentro del rubro de otras disponibilidades como restringidas.

Aquellos reportos que establecen la imposibilidad de negociar los valores reportados se registran como préstamos con colateral. Los premios se reconocen en resultados conforme se devengan, de acuerdo al método de línea recta, a lo largo del plazo de la operación.

(g) Préstamo de valores-

En las operaciones en que el Grupo Financiero transfiere valores al prestatario recibiendo como colateral activos financieros, reconoce el valor objeto del préstamo transferido como restringido, mientras que los activos financieros recibidos como colateral (incluyendo el efectivo administrado en fideicomiso), se reconocen en cuentas de orden. En tanto el Grupo Financiero reciba valores del prestamista, registra el valor objeto del préstamo recibido en cuentas de orden; mientras que los activos financieros entregados como colateral se reconocen como restringidos (incluyendo el efectivo administrado en fideicomiso). En ambos casos los activos financieros recibidos o entregados como colateral, se registran siguiendo las normas de valuación, presentación y revelación de conformidad con el criterio de contabilidad que corresponda, mientras que los valores registrados en cuentas de orden se valúan conforme a las normas relativas a las operaciones en custodia. El importe del premio devengado se reconoce en los resultados del ejercicio a través del método de interés efectivo durante la vigencia de la operación contra una cuenta por cobrar o por pagar según corresponda. La cuenta por pagar que representa la obligación de restituir el valor objeto de la operación se presenta dentro del balance general consolidado en el rubro de "Colaterales vendidos o dados en garantía".

(h) Operaciones con instrumentos financieros derivados-

Las operaciones con instrumentos financieros derivados comprenden aquéllas con fines de negociación y de cobertura. Dichos instrumentos sin considerar su intencionalidad se reconocen a valor razonable, cuyo tratamiento contable se describe a continuación:

Futuros y contratos adelantados – Tratándose de operaciones de futuros y de contratos adelantados (Forwards), se presenta en el balance general consolidado el neto de las fluctuaciones en el valor de mercado del precio a futuro de los contratos, cuyos efectos se reconocen en resultados. En las operaciones con fines de cobertura, la utilidad o pérdida se registra como crédito o cargo diferido y se amortiza en línea recta durante la vigencia del contrato, y se presenta conjuntamente con la posición primaria cubierta.

Swaps– Las operaciones de intercambio de flujos o de rendimientos de activos (swaps) se registran en el activo y en el pasivo por el derecho y la obligación derivada del contrato. Tanto la posición activa como la pasiva se valúan a valor razonable, reflejando el valor neto del swap en el balance general consolidado y la utilidad o pérdida correspondiente en resultados. Las operaciones con fines de cobertura sobre tasas de interés, donde la utilidad o pérdida se registra como crédito o cargo diferido, se amortizan en línea recta durante la vigencia del contrato, y se presentan conjuntamente con la posición primaria cubierta.

Opciones - Las obligaciones (prima cobrada) o derechos (prima pagada) por compra-venta de opciones se registran a su valor contratado y se ajustan a su valor razonable, reconociendo la utilidad o pérdida en resultados. La prima cobrada o pagada se reconoce en el "Resultado por intermediación" en el momento en que se vence la opción.

(i) Compensación de cuentas liquidadoras-

Los montos por cobrar o por pagar provenientes de inversiones en valores, operaciones de reporto, préstamos de valores y/o de operaciones con instrumentos financieros derivados que lleguen a su vencimiento y que a la fecha no hayan sido liquidados se registran en cuentas liquidadoras dentro de los rubros de "Otras cuentas por cobrar, neto" y "Acreedores por liquidación de operaciones", así como los montos por cobrar o por pagar que resulten de operaciones de compraventa de divisas en las que no se pacte liquidación inmediata o en las de fecha valor mismo día.

Los saldos deudores y acreedores de las cuentas liquidadoras se compensan siempre y cuando se tenga el derecho contractual de compensar las cantidades registradas y, al mismo tiempo, se tenga la intención de liquidar la cantidad neta o bien realizar el activo y liquidar el pasivo simultáneamente.

(j) Créditos e intereses vencidos-

Los saldos insolutos de los créditos e intereses se clasifican como vencidos de acuerdo con los criterios que se muestran a continuación:

Créditos comerciales con amortización única de capital e intereses - cuando presentan 30 o más días desde la fecha en que ocurra el vencimiento.

Créditos comerciales con amortización única de capital y pagos periódicos de intereses - cuando los intereses presentan un período de 90 o más días de vencido, o el principal 30 o más días de vencido.

Créditos comerciales cuya amortización de principal e intereses fue pactada en pagos periódicos parciales - cuando la amortización de capital e intereses no hubiera sido cobrada y presente 90 o más días de vencidos.

Créditos revolventes, tarjetas de crédito y otros - no cobrados durante dos periodos mensuales de facturación vencidos o, en caso de que el periodo de facturación sea distinto al mensual, el correspondiente a 60 o más días naturales de vencidos.

Créditos para la vivienda - cuando el saldo insoluto de un crédito presenta amortizaciones exigibles no cubiertas en su totalidad por 90 o más días de vencido.

Sobregiros de cuentas de cheques sin líneas de crédito - en la fecha en que se presenten.

Adicionalmente, se clasifica un crédito como vencido cuando se tenga conocimiento de que el acreditado es declarado en concurso mercantil.

Los créditos vencidos por los que se liquidan totalmente los saldos pendientes de pago (incluyendo los intereses) así como los créditos reestructurados o renovados que cumplen con el pago sostenido del crédito, son reclasificados a cartera vigente. Cuando dichos créditos son reclasificados a cartera vigente, los intereses registrados en cuentas de orden, se reconocen en los resultados.

(k) Créditos reestructurados-

El Grupo Financiero cuenta con criterios de elegibilidad para las reestructuras de crédito, que en general consideran que los plazos de dichas reestructuras están basados en la capacidad de pago de los acreditados dependiendo de cada uno de los distintos tipos de crédito.

Los créditos vencidos que se reestructuren o se renueven permanecerán dentro de la cartera vencida, en tanto no exista evidencia de pago sostenido.

Los créditos con pago único de principal al vencimiento y pagos periódicos de intereses, así como los créditos con pago único de principal e intereses al vencimiento que se reestructuren durante el plazo del crédito o se renueven en cualquier momento serán considerados como cartera vencida en tanto no exista evidencia de pago sostenido.

Aquellos créditos catalogados como revolventes, que se reestructuren o renueven, en cualquier momento se considerarán vigentes únicamente cuando el acreditado hubiere liquidado la totalidad de los intereses devengados, el crédito no presente periodos vencidos, y se cuente con elementos que justifiquen la capacidad de pago del deudor.

Los créditos vigentes distintos a los mencionados en los dos párrafos anteriores, que se reestructuren o renueven, se considerarán que continúan siendo vigentes únicamente cuando cumplan con lo siguiente:

- Si no ha transcurrido al menos el 80% del plazo original del crédito cuando el acreditado hubiere:
 - i) cubierto la totalidad de los intereses devengados, y
 - ii) cubierto el principal del monto original del crédito, que a la fecha de la renovación o reestructuración debió haber sido cubierto.
- Si se reestructuran o renuevan durante el transcurso del 20% final del plazo original del crédito, cuando el acreditado hubiere:
 - i) liquidado la totalidad de los intereses devengados;
 - ii) cubierto la totalidad del monto original del crédito que a la fecha de la renovación o reestructuración debió haber sido cubierto, y
 - iii) cubierto el 60% del monto original del crédito.

En caso de no cumplirse todas las condiciones descritas anteriormente son considerados como vencidos desde el momento en que se reestructuren o renueven, y hasta en tanto no exista evidencia de pago sostenido.

(I) Estimación preventiva para riesgos crediticios-

La estimación preventiva para riesgos crediticios, a juicio de la administración, es suficiente para cubrir cualquier pérdida que pudiera surgir de los préstamos incluidos en su cartera de créditos y de riesgos crediticios de avales y compromisos irrevocables de conceder préstamos. La estimación preventiva para riesgos crediticios se establece como se describe a continuación:

Cartera evaluada - la cartera crediticia se califica conforme a las reglas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) con base en las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" (las "Disposiciones") emitidas por la Comisión Bancaria, utilizando la metodología estándar para la cartera comercial, de consumo e hipotecaria. La metodología distingue la calificación del acreditado y con base a ésta determina la reserva.

El 24 de junio del 2013, la Comisión Bancaria publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) una resolución por la que se modifican las Disposiciones para la constitución de reservas preventivas para la cartera de crédito comercial distinta de estados y municipios y proyectos de inversión con fuente de pago propia, así como créditos comúnmente conocidos como estructurados para adoptar una metodología de pérdida esperada por riesgo de crédito, considerando la probabilidad de incumplimiento, severidad de la pérdida y exposición al incumplimiento. Adicionalmente, se clasifica la cartera comercial en dos grupos, siendo el primer grupo aquéllos con ventas anuales menores a 14 millones de UDIS en los cuales se evalúan factores cuantitativos, y un segundo grupo que incluye aquéllos acreditados con ventas anuales iguales o mayores a 14 millones de UDIS, a los cuales adicionalmente se les evalúan factores cualitativos.

La resolución entró en vigor desde el día siguiente de su publicación y se determinó que la aplicación de los nuevos criterios en lo referente a la cartera crediticia comercial sería a más tardar el 31 de diciembre de 2013, permitiendo la aplicación anticipada y el reconocimiento de los efectos financieros por la aplicación de la nueva metodología en el capital contable de las instituciones.

En el caso de la constitución de reservas preventivas para los créditos otorgados a entidades financieras, la aplicación de la nueva metodología será a partir de enero de 2014 y para el reconocimiento del impacto financiero por la creación de reservas adicionales, a más tardar el 30 de junio de 2014. El 30 de junio de 2013, el Banco adoptó la nueva metodología de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio (ver nota 4).

Para Estados y Municipios y Proyectos de Inversión, se aplica la metodología en vigor publicada en el DOF del 5 de octubre del 2011 basada en conceptos como pérdida esperada, probabilidad de incumplimiento, exposición al incumplimiento así como en la severidad de la pérdida por cada crédito y acreditado, basándose principalmente en las calificaciones asignadas por agencias calificadoras.

La estimación preventiva se crea conforme el grado de riesgo asignado al crédito, como se muestra a continuación:

Rangos de porcentaje de estimación preventiva				
Consumo				
Grado de riesgo	No revolvente	Revolvente	Hipotecario y de Vivienda	Comercial
A - 1	0.00 - 2.00	0.00 - 3.00	0.00 - 0.50	0.00 - 0.90
A - 2	2.01 - 3.00	3.01 - 5.00	0.501 - 0.75	0.901 - 1.50
B - 1	3.01 - 4.00	5.01 - 6.50	0.751 - 1.00	1.501 - 2.00
B - 2	4.01 - 5.00	6.51 - 8.00	1.001 - 1.50	2.001 - 2.50
B - 3	5.01 - 6.00	8.01 - 10.00	1.501 - 2.00	2.501 - 5.00
C - 1	6.01 - 8.00	10.01 - 15.00	2.001 - 5.00	5.001 - 10.00
C - 2	8.01 - 15.00	15.01 - 35.00	5.001 - 10.00	10.001 - 15.50
D	15.01 - 35.00	35.01 - 75.00	10.001 - 40.00	15.501 - 45.00
E	35.01 - 100.00	75.01 - 100.00	40.001 - 100.00	45.001 - 100.00

Al 31 de diciembre de 2012, la estimación preventiva se creaba conforme el grado de riesgo asignado al crédito, como se muestra a continuación:

Grado de riesgo	Rangos de porcentaje de estimación preventiva
A - Mínimo	0.50-0.99
B - Bajo	1.00-19.99
C - Medio	20.00-59.99
D - Alto	60.00-89.99
E - Irrecuperable	90.00-100.00

Las Disposiciones establecen reglas para la constitución de provisiones que reconozcan las potenciales pérdidas de la cartera crediticia y del valor por el transcurso del tiempo de los bienes adjudicados o recibidos como dación en pago.

Reservas generales - de acuerdo con las Disposiciones, se consideran reservas generales las estimaciones que resulten de los grados de riesgo A y adicionalmente las de grado de riesgo B-1 de la cartera crediticia de consumo revolvente.

Reservas específicas - las que resulten de los grados de riesgo B, C, D, y E sin considerar las que resulten del grado de riesgo B-1, para la cartera crediticia de consumo revolvente.

Cartera exceptuada - consiste principalmente de créditos otorgados al IPAB, que no se califican.

Cartera emproblemada - créditos comerciales con una alta probabilidad de que no se podrán recuperar en su totalidad. Tanto la cartera vigente como la vencida son susceptibles de identificarse como cartera emproblemada. El Grupo Financiero considera "cartera emproblemada" a aquellos créditos comerciales calificados con grados de riesgo D y E.

Reservas adicionales - son las que se constituyen para cubrir riesgos que no se encuentran previstos en las diferentes metodologías de calificación de la cartera crediticia. Además, incluye estimaciones para partidas como intereses ordinarios devengados no cobrados y otros accesorios, así como aquellas reservas requeridas por la Comisión Bancaria.

Los créditos calificados como irre recuperables se cancelan contra la estimación preventiva cuando se determina la imposibilidad práctica de recuperación. Las recuperaciones derivadas de créditos castigados se reconocen en los resultados del ejercicio.

Los aumentos o disminuciones de la estimación preventiva para riesgos crediticios, como resultado del proceso de calificación, se registran en los resultados del ejercicio ajustando el margen financiero.

Cuando el saldo de la estimación preventiva para riesgos crediticios haya excedido al importe requerido conforme a las metodologías de calificación, el diferencial se cancela en la fecha en que se efectúe la siguiente calificación del tipo de crédito (comercial, de consumo o de vivienda) contra los resultados del ejercicio, afectando la estimación preventiva para riesgos crediticios. En los casos en que el monto a cancelar sea superior al saldo registrado de dicha estimación en los resultados del ejercicio, el excedente se reconoce en "Otros ingresos (egresos) de la operación".

Las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos, se registran con cargo a la estimación preventiva para riesgos crediticios; en caso de que el importe de éstas exceda el saldo de la estimación asociada al crédito, previamente se constituyen las estimaciones hasta por el monto de la diferencia.

(m) Deudores por prima-

Las primas pendientes de cobro representan los saldos de primas con una antigüedad menor a 45 días de acuerdo con las disposiciones de la Comisión de Seguros y Fianzas, cuando superen la antigüedad mencionada, deben cancelarse contra los resultados consolidados del ejercicio.

La administración realiza un estudio para estimar el valor de recuperación por aquellas cuentas por cobrar, relativas a deudores identificados cuyo vencimiento se pacta desde su origen a un plazo mayor a 90 días naturales, creando en su caso la estimación para castigos de cuentas de dudosa recuperación.

Tratándose de cuentas por cobrar que no estén comprendidas en el párrafo anterior, la estimación para castigos de cuentas de dudosa recuperación se realiza por el importe total del adeudo de acuerdo con los siguientes plazos: a los 60 días naturales siguientes a su registro inicial, cuando correspondan a deudores no identificados, y a los 90 días naturales siguientes a su registro inicial cuando correspondan a deudores identificados.

(n) Otras cuentas por cobrar-

Los préstamos a funcionarios y empleados, los derechos de cobro y las cuentas por cobrar relativas a deudores identificados cuyo vencimiento se pacta a un plazo mayor a 90 días naturales, son evaluados por la Administración para determinar su valor de recuperación estimado y en su caso constituir las reservas correspondientes. Los importes correspondientes a otras cuentas por cobrar que no sean recuperados dentro de los 90 días siguientes a su registro inicial (60 días si los saldos no están identificados), se reservan en su totalidad, con excepción de los relativos a saldos por recuperar de impuestos, impuesto al valor agregado acreditable y cuentas liquidadoras. En este rubro también se incluyen los deudores por liquidación de operaciones de ventas de divisas a 24 y 48 horas.

(o) Bienes adjudicados-

Los bienes adjudicados se registran al valor menor entre: (a) su costo, (b) su valor razonable deducido de los costos y gastos estrictamente indispensables que se eroguen en su adjudicación y (c) el valor del activo o de las amortizaciones devengadas o vencidas que dieron origen a la adjudicación, neto de sus estimaciones.

Cuando el valor del activo o de las amortizaciones devengadas o vencidas que dieron origen a la adjudicación, neto de estimaciones, sea superior al valor del bien adjudicado, la diferencia se reconoce como un cargo en los resultados del ejercicio en el rubro de "Otros ingresos (egresos) de la operación". En los casos en que se celebre un contrato de promesa de venta o de compraventa con reserva de dominio, al no cumplirse las condiciones establecidas en el criterio C-1 "Reconocimiento y baja de activos financieros", el bien deberá reconocerse como restringido, de acuerdo al tipo de bien de que se trate, al mismo valor en libros que a la fecha de la firma de dicho contrato, aun cuando se haya pactado a un precio de venta superior al mismo.

Los cobros que se reciban a cuenta del bien se registran en el pasivo como un cobro anticipado. En la fecha en que se cumpla con las condiciones a que se refiere el criterio C-1 para considerar a la operación como transferencia de propiedad, se deberá reconocer en los resultados del ejercicio como "Otros ingresos (egresos) de la operación", la utilidad o pérdida generada según corresponda.

El Grupo Financiero constituye trimestralmente provisiones adicionales para reconocer las pérdidas potenciales de valor de los bienes adjudicados por el paso del tiempo con base en las Disposiciones, las cuales se determinan conforme a lo siguiente:

Meses transcurridos a partir de la adjudicación o dación en pago	Porcentaje de reserva	
	Bienes inmuebles	Bienes muebles, derechos de cobro e inversiones en valores
Más de: 6	0	10
12	10	20
18	10	45
24	15	60
30	25	100
36	30	100
42	35	100
48	40	100
54	50	100
60	100	100

(p) Inmuebles, mobiliario y equipo-

Los inmuebles, mobiliario y equipo se registran originalmente al costo de adquisición y hasta el 31 de diciembre de 2007, por ser el último año considerado como entorno económico inflacionario bajo la NIF "B-10", se actualizaron mediante factores de inflación derivados de la UDI.

La depreciación y amortización se calculan usando el método de línea recta, de acuerdo con la vida útil estimada de los activos correspondientes, sobre los valores actualizados. Las vidas útiles de cada grupo de inmuebles, mobiliario y equipo, se muestran en la nota 16.

(q) Inversiones permanentes en acciones-

Las inversiones en compañías asociadas se valúan por el método de participación, reconociendo los cambios en los resultados del ejercicio. Este rubro también incluye otras inversiones permanentes en las que no se tiene influencia significativa, las cuales se reconocen a su costo de adquisición.

(r) Crédito mercantil-

El crédito mercantil representa los beneficios económicos futuros que surgen de otros activos adquiridos que no son identificables individualmente ni reconocidos por separado. El crédito mercantil está sujeto a pruebas de deterioro, por lo menos anualmente.

(s) Otros activos, cargos diferidos e intangibles-

El rubro de "Otros activos" incluye saldos a favor de impuestos por compensar o recuperar. El de "Cargos diferidos" incluye el pago anticipado de obligaciones laborales, gastos por amortizar de servicios y comisiones pagadas por anticipado, cuya amortización se realiza durante el plazo de cada transacción en línea recta.

El rubro de "Activos intangibles" incluye los costos directamente relacionados con la instalación y puesta en marcha del software de equipo de cómputo, así como el costo de las licencias necesarias para su operación. De acuerdo con las políticas internas del Grupo Financiero, únicamente son sujetos a ser capitalizados los proyectos que cumplan con las siguientes características: (i) ser identificables, (ii) tener control sobre ellos y (iii) se espere obtener beneficios económicos futuros de ellos. La vida promedio de amortización de estos costos es de 3 a 5 años dependiendo de sus características, los cuales se amortizan en línea recta.

(t) Impuestos a la utilidad (impuesto sobre la renta (ISR) e impuesto empresarial a tasa única (IETU))-

El ISR y el IETU causados en el ejercicio se calculan conforme a las disposiciones fiscales vigentes al 31 de diciembre de 2013 y 2012.

El impuesto a la utilidad diferido se registra de acuerdo con el método de activos y pasivos, que compara los valores contables y fiscales de los mismos. Se reconocen impuestos a la utilidad diferidos (activos y pasivos) por las consecuencias fiscales futuras atribuibles a las diferencias temporales entre los valores reflejados en los estados financieros consolidados de los activos y pasivos existentes y sus bases fiscales relativas, así como por pérdidas fiscales por amortizar y créditos fiscales. Los activos y pasivos por impuestos a la utilidad diferidos se calculan utilizando las tasas establecidas en la ley correspondiente que se aplicarán a la utilidad gravable en los años en que se estima se revertirán las diferencias temporales. El efecto de cambios en las tasas fiscales sobre los impuestos a la utilidad diferidos se reconoce en los resultados del periodo en que se aprueban dichos cambios.

(u) Captación-

Este rubro comprende los depósitos de exigibilidad inmediata y a plazo del público en general incluyendo fondeo del mercado de dinero y bonos bancarios. Los intereses se reconocen en resultados conforme se devengan. Por aquellos títulos colocados a un precio diferente al valor nominal, la diferencia entre el valor nominal del título y el monto de efectivo recibido por el mismo se reconoce como un cargo diferido por gastos de emisión dentro del rubro "Otros activos, cargos diferidos e intangibles", o un crédito diferido dentro del pasivo que le dio origen y se amortiza bajo el método de línea recta contra resultados durante el plazo del título que le dio origen.

(v) Préstamos interbancarios y de otros organismos-

El rubro incluye préstamos interbancarios directos de corto y largo plazo, préstamos obtenidos a través de subastas de crédito con el Banco Central, financiamientos por fondos de fomento y préstamos por descuento de cartera de bancos especializados en financiar actividades económicas, productivas o de desarrollo. Los intereses se reconocen en resultados conforme se devengan. En el caso de los préstamos interbancarios recibidos en un plazo menor o igual a 3 días se presentan como parte del rubro de exigibilidad inmediata.

(w) Reservas técnicas-

La constitución de las reservas técnicas y su inversión se efectúa en los términos y proporciones que establece la LGISMS. La valuación de estas reservas es dictaminada por un actuario independiente y registrado ante la propia Comisión de Seguros y Fianzas. El Grupo Financiero utilizó métodos para la valuación de reservas técnicas en apego a las disposiciones establecidas por la Comisión de Seguros y Fianzas y que se encuentran registradas ante la misma. A continuación se mencionan los aspectos más importantes de su determinación y contabilización.

Reserva para riesgos en curso-

Conforme a las disposiciones del Capítulo 7 de la Circular Unica de Seguros, las instituciones de seguros registran ante la Comisión de Seguros y Fianzas, las notas técnicas y los métodos actuariales mediante los cuales constituyen y valúan la reserva para riesgos en curso.

La reserva para riesgos en curso, de los seguros de vida con temporalidad hasta un año, de accidentes y enfermedades, así como los ramos de daños, incluye el exceso de la proyección de las obligaciones futuras por concepto de reclamaciones sobre el monto de las primas pendientes de devengar, así como los gastos de administración por devengar. Tratándose de los seguros de vida el importe es determinado de acuerdo con los métodos actuariales registrados en las notas técnicas, con base a la prima de riesgo y considerando las características de las pólizas en vigor.

La valuación de esta reserva se realiza mensualmente, mientras que la suficiencia de dicha reserva se evalúa trimestralmente, y permite asignar recursos de manera anticipada a las probables obligaciones por siniestros que excedan el monto de las primas por devengar.

Para efectos del cálculo del índice de suficiencia de la reserva de riesgos en curso la información de siniestralidad para los ramos de daños se basó en los últimos 5 años.

Seguros de vida con temporalidad superior a un año – Esta reserva no podrá ser inferior a la reserva que se obtenga mediante la aplicación del método actuarial para la determinación del monto mínimo de la reserva de riesgos en curso de los seguros de vida que para tales efectos establezca la Comisión de Seguros y Fianzas mediante disposiciones de carácter general.

El saldo de esta reserva se evalúa trimestralmente, y permite asignar recursos de manera anticipada a las probables obligaciones por siniestros que excedan el monto de las primas por devengar, antes sólo se asignaban al momento en que el siniestro era reclamado.

Reserva matemática de pensiones – La reserva de riesgos en curso o reserva matemática de pensiones, la cual corresponde a la cantidad que, capitalizada a la tasa de interés técnica, deberá garantizar el pago de rentas futuras de acuerdo con las tablas demográficas adoptadas.

La reserva matemática especial hasta el 31 de diciembre de 2012 se constituía en el rubro de “Reservas técnicas de previsión especiales” y se reclasificó durante el ejercicio 2013 al rubro de “Reservas técnicas de riesgos en curso, dentro de la reserva matemática de pensiones”. El balance general consolidado al 31 de diciembre de 2012 incluye una reclasificación por \$128 para conformarlos con la presentación utilizada en 2013. En este mismo año 2013, se modificó la forma de constitución de la reserva, de acuerdo a la Circular modificatoria 59/13 de la Circular Unica de Seguros emitida por la Comisión de Seguros y Fianzas el 8 de enero de 2013, incrementando de manera proporcional (por póliza vigente al 31 de diciembre de 2012) respecto al aumento de la reserva de riesgos en curso del seguro directo cuyo efecto fue inmaterial.

Seguros de terremoto y otros riesgos catastróficos – El Grupo Financiero determina el saldo de la reserva de riesgos en curso de la cobertura de terremoto así como huracán y otros riesgos hidrometeorológicos con el 100% de la prima de riesgo retenida en vigor en apego a la regulación local.

Reservas de riesgos catastróficos-**Cobertura de terremoto y/o erupción volcánica-**

Esta reserva tiene la finalidad de solventar las obligaciones contraídas por el Grupo Financiero derivado de los seguros de terremoto y otros riesgos catastróficos de los riesgos retenidos, es acumulativa y sólo podrá afectarse en caso de siniestros, previa autorización de la Comisión de Seguros y Fianzas. El incremento a dicha reserva se realiza con la liberación de la reserva de riesgos en curso de retención del ramo de terremoto y otros riesgos catastróficos y por la capitalización de los productos financieros. El saldo de esta reserva tendrá un límite máximo, determinado mediante el procedimiento técnico establecido en las reglas emitidas por la Comisión de Seguros y Fianzas.

Cobertura de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos-

Esta reserva tiene la finalidad de solventar las obligaciones contraídas por el Grupo Financiero por los seguros de huracán y otros riesgos catastróficos de riesgos retenidos, es acumulativa y sólo podrá afectarse en caso de siniestros, previa autorización de la Comisión de Seguros y Fianzas. El incremento a dicha reserva se realiza con la liberación de la reserva de riesgos en curso de retención del ramo huracán y otros riesgos catastróficos y por la capitalización de los productos financieros. El saldo de esta reserva tendrá un límite máximo, determinado mediante el procedimiento técnico establecido en las reglas emitidas por la Comisión de Seguros y Fianzas.

Reserva para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros ocurridos-

Esta reserva se integra con los siguientes componentes:

-La obligación por los siniestros ocurridos y conocidos por el Grupo Financiero al cierre del ejercicio que se encuentran pendientes de pago, cuyo incremento se realiza conforme al reclamo de los siniestros ocurridos, con base en las sumas aseguradas en la operación de vida y en las estimaciones que efectúa el Grupo Financiero del monto de su obligación por los riesgos cubiertos en las operaciones de daños, accidentes y enfermedades. En caso de operaciones de reaseguro cedido, simultáneamente se registra la recuperación correspondiente.

En el caso de la operación de autos se trabaja bajo el esquema de coaseguro con una participación del 50% sobre la siniestralidad reportada por el coasegurador.

-Reserva de siniestros pendientes de valuación, el cálculo de esta reserva se realiza aplicando la metodología actuarial desarrollada por el Grupo Financiero y autorizada por la Comisión de Seguros y Fianzas, lo que considera al valor esperado de los pagos futuros de siniestros que, habiendo sido reportados en el año en curso o en años anteriores, se pueden pagar en el futuro y no se conozca un importe preciso de éstos por no contar con una valuación. Dicha metodología considera el monto promedio de los siniestros pagados en años anteriores para cada uno de los tipos de seguros conforme a la experiencia real de pagos, y el monto promedio estimado para pagos futuros de esos mismos tipos de siniestros.

Los siniestros del reaseguro tomado se registran en la fecha en que son reportados por las compañías cedentes.

Reserva para siniestros ocurridos y no reportados-

De acuerdo con los ordenamientos de la Comisión de Seguros y Fianzas, el Grupo Financiero debe constituir esta reserva que tiene como propósito reconocer el monto estimado de los siniestros que ya ocurrieron y que los asegurados no han reportado, la cual incluye una estimación de los gastos de ajuste correspondientes. Esta estimación se realiza con base en la experiencia propia sobre los siniestros, de acuerdo con la metodología propuesta por especialistas del Grupo Financiero y aprobada por la Comisión de Seguros y Fianzas.

Dicha metodología señala que el cálculo de la reserva para siniestros ocurridos no reportados considera dos efectos: el primero corresponde al tiempo que los asegurados tardan en reportar siniestros al Grupo Financiero, y el segundo corresponde al tiempo que el Grupo Financiero tarda en estimar y ajustar el importe de las pérdidas, de acuerdo a sus prácticas de estimación y registro. Para separar estos efectos, el método registrado reconoce dos componentes: reserva para siniestros ocurridos no reportados (SONOR) y reserva para siniestros ya reportados pero aún no finiquitados (SORNOF).

El monto de SORNOF se calcula a partir de la siniestralidad ocurrida bruta, afectada por un factor que considera los ajustes pendientes de registrar hasta el finiquito de los siniestros ya reportados. El monto retenido se calcula con base en la información de siniestros retenidos de cada póliza.

Por otra parte, la reserva de siniestros ocurridos no reportados se determina como la reserva global calculada con las notas técnicas registradas por cada operación, disminuida del monto de SORNOF obtenido.

Reserva para dividendos sobre pólizas-

Se determina con base en un estudio actuarial que considera la utilidad originada por las pólizas de seguros de vida individual, grupo y colectivo, accidentes personales y automóviles.

Reserva de obligaciones contractuales-

Esta reserva se integra por las rentas a los pensionados o beneficiarios, cuyo período haya vencido y no hayan sido reclamadas, y no se tenga evidencia de que los beneficiarios han perdido el derecho o hayan fallecido.

Reserva de contingencia-

Los recursos de esta reserva tienen la finalidad de enfrentar una desviación adversa en las obligaciones, derivadas de las hipótesis demográficas utilizadas para la determinación de los montos constitutivos, la cual se traduciría en un exceso de obligaciones como resultado de una variación en el índice de mortalidad previsto en la tabla demográfica adoptada.

Reservas especiales (reserva para fluctuación de inversiones)-

Tiene como propósito apoyar a las instituciones de seguros ante posibles variaciones en los rendimientos de sus inversiones. Su constitución se efectuará utilizando una parte del rendimiento financiero derivado del diferencial entre los rendimientos reales de las inversiones de las instituciones y los rendimientos mínimos acreditables a sus reservas técnicas.

(x) Beneficios a los empleados-

Los beneficios por terminación por causas distintas a la reestructuración y al retiro, a que tienen derecho los empleados, se reconocen en los resultados de cada ejercicio, con base en cálculos actuariales de conformidad con el método de crédito unitario proyectado, considerando los sueldos proyectados. Al 31 de diciembre de 2013 para efectos del reconocimiento de los beneficios al retiro, la vida laboral promedio remanente de los empleados que tienen derecho a los beneficios de los planes de pensiones y prima de antigüedad, es aproximadamente de 16 años y para los otros beneficios posteriores al retiro es de aproximadamente 13 años (18 años y 14 años, respectivamente, para 2012).

La ganancia o pérdida actuarial para los beneficios por terminación se reconoce directamente en los resultados del periodo conforme se devenga y para beneficios al retiro y otros beneficios posteriores al retiro se amortiza tomando como base la vida laboral remanente de los empleados que se espera reciban los beneficios. El costo del plan de pensiones de contribución definida y otros beneficios de contribución definida se reconoce en los resultados del periodo conforme se devenga.

(y) Pagos basados en acciones-

El Grupo Financiero ofrece distintos programas de pagos basados en acciones del capital de su última compañía controladora a su personal de nivel directivo, reconociendo un gasto de operación en el estado consolidado de resultados así como un pasivo durante el periodo de adjudicación al valor razonable que se estima tendrán los instrumentos de capital al liquidar el pasivo. El periodo para la adjudicación del otorgamiento de dichos programas oscila entre uno y tres años en promedio.

(z) Reconocimiento de ingresos por intereses y comisiones-

Los intereses generados por los préstamos otorgados se reconocen en resultados conforme se devengan. Los intereses sobre cartera vencida se reconocen en resultados hasta que se cobran.

Los intereses y comisiones cobradas por anticipado se registran como un ingreso diferido dentro del rubro de "Créditos diferidos" y se aplican a resultados conforme se devengan.

Las comisiones por anualidad y renovación de tarjetas de crédito se difieren en un período de doce meses.

Las comisiones cobradas por el otorgamiento inicial de créditos (préstamos personales, vivienda y comerciales) se registran como un crédito diferido, el cual se amortiza contra los resultados del ejercicio como un ingreso por intereses bajo el método de línea recta durante la vida del crédito. Las comisiones cobradas por reestructuraciones o renovaciones de créditos, se adicionan a las comisiones originadas por el otorgamiento del crédito y se registran como un crédito diferido, el cual se amortiza contra los resultados del ejercicio como un ingreso por intereses bajo el método de línea recta durante el nuevo plazo del crédito. Las demás comisiones se reconocen en el momento en que se generan en el rubro de comisiones y tarifas cobradas en el estado consolidado de resultados. Los costos y gastos asociados con el otorgamiento de créditos se reconocen como un cargo diferido y se amortizan durante el mismo periodo en que se reconocen los ingresos por comisiones cobradas por el otorgamiento de esos créditos.

Los intereses generados por operaciones de reporto se reconocen en resultados conforme se devengan. Las comisiones ganadas por operaciones fiduciarias y las derivadas de los servicios de custodia y administración de bienes, se reconocen en resultados conforme se devengan.

(aa) Reconocimiento de ingresos por operaciones de seguros y reaseguros-

Vida - los ingresos en esta operación se registran en función a la emisión de recibos al cobro, adicionados de las primas por reaseguro tomado y disminuidos por las primas cedidas en reaseguro.

Accidentes y enfermedades y daños - los ingresos por estas operaciones se registran en función a las primas correspondientes a las pólizas contratadas, adicionados de las primas por reaseguro tomado y disminuidos por las primas cedidas en reaseguro.

Las primas de seguros correspondientes a las operaciones antes mencionadas que no han sido pagadas por los asegurados dentro del plazo estipulado por la LGISMS se cancelan automáticamente, liberando la reserva para riesgos en curso y en el caso de rehabilitaciones, se reconstituye la reserva a partir del mes en que recupera la vigencia el seguro.

Pensiones - se considera como prima de seguro, el monto constitutivo calculado en la fecha en la que el Instituto Mexicano del Seguro Social emite el documento para el otorgamiento de la pensión, el cual se registra en el momento en que se expide la póliza.

Ingresos por salvamentos - los ingresos por salvamentos se reconocen contablemente como un activo y una disminución del costo de siniestralidad en la fecha en que se conocen y se registran a su valor estimado de realización.

Derechos sobre pólizas y recargos sobre primas - los ingresos por derechos sobre pólizas corresponden a la recuperación por los gastos de expedición de las mismas y se reconocen directamente en resultados en la fecha de la emisión de la póliza.

Los ingresos por recargos sobre primas corresponden al financiamiento derivado de las pólizas con pagos fraccionados y se reconocen en resultados conforme se devengan.

Costo neto de adquisición - El costo de adquisición se reconoce en los resultados consolidados al momento de la emisión de las pólizas, disminuyendo las comisiones del reaseguro cedido.

(bb) Transacciones en moneda extranjera-

Los registros contables están en pesos y en monedas extranjeras, las que para efectos de presentación de los estados financieros consolidados, en el caso de divisas distintas al dólar se valúan de la moneda respectiva a dólares y después a moneda nacional, conforme lo establece la Comisión Bancaria. Para la conversión de los dólares a moneda nacional se utiliza el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera determinado por el Banco Central. Las ganancias y pérdidas en cambios se registran en los resultados del ejercicio.

(cc) Aportaciones al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB)-

La Ley de Protección al Ahorro Bancario, entre otros preceptos, establece la creación del IPAB que pretende un sistema de protección al ahorro bancario a favor de las personas que realicen depósitos y regula los apoyos financieros que se otorguen a las instituciones de banca múltiple para el cumplimiento de este objetivo. El IPAB garantiza un máximo de 400,000 UDIS (\$2 al 31 de diciembre de 2013) por ahorrador por institución. El Grupo Financiero reconoce en resultados del ejercicio las aportaciones obligatorias al IPAB.

(dd) Contingencias-

Las obligaciones o pérdidas importantes relacionadas con contingencias se reconocen cuando es probable que sus efectos se materialicen y existan elementos razonables para su cuantificación. Si no existen estos elementos razonables, se incluye su revelación en forma cualitativa en las notas a los estados financieros consolidados. Los ingresos, utilidades o activos contingentes se reconocen hasta el momento en que existe certeza de su realización.

(ee) Deterioro del valor de recuperación de activos de larga duración-

El Grupo Financiero evalúa periódicamente los valores actualizados de los activos de larga duración para determinar la existencia de indicios de que dichos valores exceden su valor de recuperación. El valor de recuperación representa el monto de los ingresos netos potenciales que se espera razonablemente obtener como consecuencia de la utilización o realización de dichos activos. Si se determina que los valores actualizados son excesivos, el Grupo Financiero registra las estimaciones necesarias para reducirlos a su valor de recuperación. Cuando se tiene la intención de vender los activos, éstos se presentan en los estados financieros consolidados a su valor actualizado o de realización, el menor.

(4) Cambios contables y reclasificaciones-**Cambios contables-**

a) El 24 de junio de 2013, fueron publicados en el DOF ciertos cambios a las Disposiciones relacionados con la metodología para la calificación de cartera crediticia comercial otorgada a entidades financieras; personas físicas con actividad empresarial y personas morales diferentes a: proyectos con fuente de pago propia, así como esquemas de crédito comúnmente conocidos como "estructurados". El Grupo Financiero aplicó la nueva metodología para la calificación de cartera crediticia comercial a partir del mes de junio de 2013, excepto la aplicable a entidades financieras, reconociendo un cargo al capital contable por \$799 (\$559 neto de impuestos diferidos), de conformidad con los artículos transitorios de las mismas Disposiciones.

El Grupo Financiero no ha determinado el efecto financiero retrospectivo por la aplicación de esta nueva metodología correspondiente al cierre de diciembre 2012 en virtud de que aun y cuando la administración ha realizado todos los esfuerzos razonables no le ha sido posible obtener la información histórica necesaria que la nueva metodología requiere. Consecuentemente, los presentes estados financieros consolidados no incluyen la información requerida por el párrafo 11 de la NIF B-1 "Cambios contables y corrección de errores" que solicitó la Comisión Bancaria en el artículo Cuarto transitorio de las modificaciones a las Disposiciones publicadas el 24 de junio de 2013.

b) El Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A. C. (CINIF), emitió la NIF B-8 y las mejoras a las NIF que no tuvieron ningún efecto importante en los estados financieros consolidados del Grupo Financiero:

- **NIF B-8 "Estados financieros consolidados o combinados"**- Se modificó la definición de control; se incluyeron los conceptos de "derechos protectores" y "entidad estructurada" y se incorporan las figuras de principal y de agente. Esta modificación entró en vigor para los ejercicios que iniciaron a partir del 1° de enero de 2013, con efectos retrospectivos. Esta modificación deja sin efecto la NIF B-8 "Estados financieros consolidados o combinados" con vigencia desde el año 2009.

- **NIF C-5 "Pagos anticipados", Boletín C-9 "Pasivos, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos" y Boletín C-12 "Instrumentos financieros con características de pasivo, de capital o de ambos"**- Esta mejora establece que los gastos de emisión de obligaciones deben presentarse como una reducción del pasivo correspondiente y aplicarse a resultados con base en el método de interés efectivo.

- **NIF D-4 "Impuestos a la utilidad"**- Esta mejora establece que los impuestos a la utilidad causados y diferidos deben presentarse y clasificarse en los resultados del período, excepto en la medida en que haya surgido de una transacción o suceso que se reconoce fuera del resultado del periodo ya sea en otro resultado integral o directamente en un rubro del capital contable.

Las mejoras analizadas anteriormente entraron en vigor para los ejercicios que iniciaron a partir del 1° de enero de 2013 y su reconocimiento es de forma prospectiva en cuanto a los cambios en valuación, y retrospectiva en los cambios de presentación.

Reclasificaciones-

Operaciones discontinuadas - como se menciona en la nota 18 a los estados financieros consolidados, el 13 de diciembre de 2013 se autorizó la venta de la Afianzadora, consecuentemente la presentación de los activos netos y los resultados que se tenían al 31 de diciembre de 2012 y por el año terminado en esa fecha se presentan como una operación discontinuada.

Los estados financieros consolidados al 31 de diciembre de 2012 y por el año terminado a esa fecha, fueron reclasificados para hacerlos comparables con la presentación usada al 31 de diciembre 2013 y por el año terminado a esa fecha como se muestra a continuación:

	2012		
	Cifras previamente informadas	Reclasificaciones	Cifras reclasificadas
<u>Balance General Consolidado</u>			
<u>Activo</u>			
Inversiones en valores:			
Títulos para negociar	\$ 44,135	(441)	43,694
Títulos disponibles para la venta	97,339	(155)	97,184
Deudores por prima, neto	71	(2)	69
Cuentas por cobrar a reaseguradoras y reafianzadoras, neto	150	(31)	119
Beneficios por recibir en operaciones de bursatilización	-	155	155
Bienes adjudicados, neto	221	(3)	218
Activos de larga duración disponibles para la venta	456	61	517
Otros activos, cargos diferidos e intangibles	4,077	166	4,243
<u>Pasivo</u>			
Reservas técnicas	(10,935)	232	(10,703)
Cuentas por pagar a reaseguradoras y reafianzadoras	(16)	2	(14)
Acreedores diversos y otras cuentas por pagar	<u>(17,539)</u>	<u>17</u>	<u>(17,522)</u>

GRUPO FINANCIERO HSBC, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS
NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS
(MILLONES DE PESOS, EXCEPTO CUANDO SE INDICA DIFERENTE)

	2012		
	Cifras previamente informadas	Reclasificaciones	Cifras reclasificadas
<u>Estado Consolidado de Resultados</u>			
Ingreso por intereses	\$ 32,130	(18)	32,112
Ingresos por primas, neto	2,960	(20)	2,940
Incremento neto de reservas técnicas	(846)	3	(843)
Siniestralidad, reclamaciones y otras obligaciones contractuales	(1,014)	17	(997)
Estimación preventiva para riesgos crediticios	(4,677)	(857)	(5,534)
Comisiones y tarifas cobradas	8,493	(11)	8,482
Otros ingresos de la operación	2,977	839	3,816
Gastos de administración y promoción	(22,004)	11	(21,993)
Impuestos a la utilidad causados	(1,998)	13	(1,985)
Impuesto sobre la renta diferido	(94)	(1)	(95)
Operaciones discontinuadas	<u>340</u>	<u>24</u>	<u>364</u>
<u>Estado Consolidado de Flujos de Efectivo</u>			
Reservas técnicas	\$ 846	(3)	843
Impuestos a la utilidad causados y diferidos	2,092	(12)	2,080
Operaciones discontinuadas	(340)	(24)	(364)
Cambio en inversiones en valores	20,646	596	21,242
Cambio en deudores por primas, neto	(27)	2	(25)
Cambio en reaseguradores y reafianzadores, neto	11	31	42
Cambio en bienes adjudicados	(14)	3	(11)
Cambio en otros activos operativos	(1,182)	(405)	(1,587)
Cambio en reaseguradores y reafianzadores, neto (pasivo)	3	(2)	1
Cambio en otros pasivos operativos	<u>11,171</u>	<u>(184)</u>	<u>10,987</u>

(5) Posición en moneda extranjera-

La reglamentación del Banco Central establece normas y límites a los bancos y casas de bolsa para mantener posiciones en monedas extranjeras activas o pasivas equivalentes a un máximo del 15% del capital básico del Banco y 15% del capital neto de la Casa de Bolsa. Conforme al capital básico del Banco publicado por el Banco Central con cifras al 30 de septiembre de 2013 y 2012, la posición máxima permitida al 31 de diciembre de 2013 y 2012, asciende a USD\$491 y USD\$431, respectivamente.

La posición en monedas extranjeras al 31 de diciembre de 2013 y 2012, se analiza como se muestra a continuación:

	(Millones de dólares)	
	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Activos	38,064	29,081
Pasivos	<u>(37,935)</u>	<u>(29,376)</u>
Posición activa (pasiva), neta	<u>129</u>	<u>(295)</u>

El tipo de cambio en relación con el dólar al 31 de diciembre de 2013 y 2012, fue de \$13.0843 y \$12.9658 pesos por dólar, respectivamente. Al 12 de febrero de 2014, fecha de emisión de los estados financieros consolidados el tipo de cambio era de \$13.3056 pesos por dólar.

(6) Disponibilidades-

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, el rubro de disponibilidades se integra como se menciona a continuación:

	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Caja	\$ 12,251	12,630
Bancos del país y del extranjero	6,965	5,310
Otras disponibilidades	1	11
Disponibilidades restringidas:		
Depósitos en el Banco Central	32,599	32,542
Préstamos bancarios, con vencimiento menor a 3 días	2,988	-
Compras de divisas 24 y 48 horas	40,729	22,487
Venta de divisas 24 y 48 horas	<u>(40,126)</u>	<u>(17,134)</u>
	<u>\$ 55,407</u>	<u>55,846</u>

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, el saldo de caja valorizado en moneda nacional, se integra por billetes y monedas, como se muestra a continuación:

<u>Divisas</u>	<u>Tipo de cambio frente al peso</u>		<u>Importe valorizado</u>	
	<u>2013</u>	<u>2012</u>	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Moneda Nacional	\$ -	-	\$ 12,104	12,430
Dólar	13.0843	12.9658	146	198
Euro	18.0302	17.1382	<u>1</u>	<u>2</u>
			<u>\$ 12,251</u>	<u>12,630</u>

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, el Grupo Financiero tuvo depósitos en dólares con el Banco Central por \$6 y \$32, respectivamente.

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, los depósitos en el Banco Central en moneda nacional, corresponden a depósitos de regulación monetaria que carecen de plazo y devengan intereses a la tasa promedio de la captación bancaria.

Al 31 de diciembre de 2013, el Grupo Financiero tenía préstamos bancarios (Call Money) con vencimiento de hasta 3 días (no tenía al 31 de diciembre de 2012), con las siguientes instituciones:

	<u>Plazo</u>	<u>Tasa</u>	<u>Monto</u>
Nacional Financiera, S. N. C	2 días	3.50%	\$ 1,600
Banco Mercantil del Norte, S.A.	2 días	3.45%	650
Banco Nacional de México, S.A.	2 días	3.40%	<u>738</u>
			<u>\$ 2,988</u>

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, la valorización en moneda nacional de las compras y ventas de divisas a ser liquidadas en 24 y 48 horas, se integra como se muestra a continuación:

<u>Divisa</u>	<u>2013</u>		<u>2012</u>	
	<u>Compras</u>	<u>Ventas</u>	<u>Compras</u>	<u>Ventas</u>
Dólar	\$ 30,061	(29,544)	21,105	(16,684)
Libra Esterlina	-	(49)	15	(15)
Euro	117	(3)	664	(423)
Real Brasileño	10,368	(10,452)	703	-
Otras	<u>183</u>	<u>(78)</u>	<u>-</u>	<u>(12)</u>
	<u>\$ 40,729</u>	<u>(40,126)</u>	<u>22,487</u>	<u>(17,134)</u>

(7) Cuentas de margen-

Al 31 de diciembre de 2012, las cuentas de margen corresponden a depósitos en el Mercado Mexicano de Derivados S.A. de C.V. (MexDer) por \$53.

(8) Inversiones en valores-

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, las inversiones en valores se analizan como sigue:

	<u>2013</u>		<u>2012</u>	
<u>Títulos para negociar*:</u>				
Valores gubernamentales	\$ 49,353		32,266	
Pagarés bancarios	2,240		2,315	
Bonos	1,656		1,753	
Acciones	<u>5,319</u>	58,568	<u>7,360</u>	43,694
<u>Títulos disponibles para la venta*:</u>				
Valores gubernamentales	92,117		93,140	
Título bancarios	508		1,840	
Valores corporativos	<u>3,456</u>	96,081	<u>2,204</u>	97,184
<u>Títulos conservados al vencimiento*:</u>				
CETES Especiales de los fideicomisos UDIS:				
Vivienda	4,323		4,161	
Estados y municipios	627		603	
Valores corporativos	1,303		1,717	
Valores gubernamentales	10,215		8,627	
Bonos	210		142	
Pagarés bancarios	<u>95</u>	<u>16,773</u>	<u>63</u>	<u>15,313</u>
Total de inversiones en valores	\$	<u>171,422</u>		<u>156,191</u>

*El total de títulos para negociar, disponibles para la venta y conservados al vencimiento incluye títulos restringidos por haber sido otorgados en garantía, según se detalla más adelante en la sección de colaterales.

Durante los años 2013 y 2012, el Grupo Financiero no realizó ninguna transferencia de valores entre categorías.

Colaterales

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, las inversiones en valores otorgadas y recibidas como colateral, así como los colaterales vendidos o dados en garantía, se analizan a continuación:

	<u>2013</u>	<u>2012</u>
<u>Otorgados (títulos restringidos) (nota 9)</u>		
Títulos para negociar	\$ 28,292	16,033
Títulos disponibles para la venta	<u>16,922</u>	<u>5,804</u>
	<u>\$ 45,214</u>	<u>21,837</u>
<u>Recibidos (en cuenta de orden) (notas 9 y 10)</u>		
Por operaciones de reporto	\$ 8,008	45,064
Por operaciones de préstamo de valores:		
Renta fija	<u>9,283</u>	<u>3,903</u>
	<u>\$ 17,291</u>	<u>48,967</u>
<u>Colaterales vendidos o dados en garantía</u>		
Por operaciones de reporto (nota 9)	\$ 7,507	35,306
Por operaciones de préstamo de valores:		
Renta fija	<u>9,076</u>	<u>7,894</u>
	<u>\$ 16,583</u>	<u>43,200</u>

Los colaterales otorgados, recibidos, así como los vendidos y dados en garantía, se originaron principalmente por la celebración de operaciones de reporto y de préstamos de valores. Los colaterales recibidos se encuentran registrados en cuentas de orden mientras que los colaterales vendidos o dados en garantía se encuentran registrados en la cuenta de "Colaterales vendidos o dados en garantía por la entidad", cuyo saldo en el caso de operaciones de reporto se presenta neto de los colaterales recibidos en los estados financieros consolidados.

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, el Grupo Financiero tiene el derecho a dar en garantía los colaterales recibidos en operaciones de reporto y de vender o dar en garantía los colaterales recibidos en operaciones de préstamo de valores.

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, el Grupo Financiero mantenía dentro de su portafolio títulos distintos a valores gubernamentales mexicanos de un mismo emisor superior al 5% del capital neto del Banco (\$2,649 y \$2,365, respectivamente), por un valor de \$15,153 y \$5,535, respectivamente, como se muestra a continuación:

<u>2013</u>	<u>Emisor</u>	<u>Clave de pizarra</u>	<u>Serie</u>	<u>Monto</u>	<u>Tasa</u>
	Gobierno Brasileño	BNTN071	140101	\$ 4,200	4.83%
	Gobierno Brasileño	BLTN6M6	140101	6,254	9.49%
	Gobierno Brasileño	BLTN6Z8	140101	<u>4,699</u>	10.36%
				<u>\$ 15,153</u>	

<u>Emisor</u>	<u>Clave de pizarra</u>	<u>Serie</u>	<u>Monto</u>	<u>Tasa</u>
2012				
Gobierno Brasileño	BNTN071	140101	\$ 4,918	9.76%
Gobierno Brasileño	BRAZX87	130617	<u>617</u>	10.25%
			<u>\$ 5,535</u>	

Clasificación de inversiones en valores por plazo-

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, la clasificación de inversiones en valores atendiendo a los plazos nominales de los títulos en el portafolio en corto y largo plazo, se muestran a continuación:

	<u>2013</u>		<u>2012</u>	
	<u>Corto</u>	<u>Largo</u>	<u>Corto</u>	<u>Largo</u>
Para negociar	\$38,239	20,329	33,854	9,840
Disponibles para la venta	11,248	84,833	22,673	74,511
Conservados al vencimiento	<u>640</u>	<u>16,133</u>	<u>978</u>	<u>14,335</u>
	<u>\$50,127</u>	<u>121,295</u>	<u>57,505</u>	<u>98,686</u>
	<u>\$ 171,422</u>		<u>156,191</u>	

Los promedios ponderados de los plazos de vencimiento en años (no auditados), de las inversiones en valores clasificados por categorías al 31 de diciembre de 2013 y 2012, se muestran a continuación:

	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Títulos para negociar	1.68	2.06
Títulos disponibles para la venta	2.79	4.12
Títulos conservados a vencimiento	10.50	11.71

Las tasas promedio ponderadas (no auditado) e ingresos por intereses derivados de las inversiones en valores por los años terminados el 31 de diciembre de 2013 y 2012 (ver nota 31), se muestran a continuación:

	<u>2013</u>		<u>2012</u>	
	<u>Interés</u>	<u>Tasa</u>	<u>Interés</u>	<u>Tasa</u>
Para negociar	\$ 1,467	3.26%	1,556	3.58%
Disponibles para la venta	4,467	4.97%	5,130	5.01%
Conservados al vencimiento	<u>826</u>	<u>5.27%</u>	<u>803</u>	<u>5.26%</u>
	<u>\$ 6,760</u>		<u>7,489</u>	

Durante los años terminados el 31 de diciembre de 2013 y 2012, las pérdidas y ganancias netas sobre las operaciones de títulos para negociar ascendieron a \$43 y \$16, respectivamente.

Durante los ejercicios de 2013 y 2012, el Grupo Financiero no registró pérdidas por deterioro de títulos disponibles para la venta o de títulos conservados al vencimiento.

Por los años terminados el 31 de diciembre de 2013 y 2012, la pérdida y utilidad por valuación derivada de los títulos disponibles para la venta reconocidos en el capital contable, ascendió a \$23 y \$1,737, respectivamente y el Grupo Financiero reclasificó, por venta de títulos disponibles para la venta al estado consolidado de resultados \$883 y \$1,230, respectivamente. Derivado de lo anterior el efecto neto en los estados consolidados de variaciones en el capital contable fue por \$874 (\$612, neto de impuesto diferido) y \$507 (\$355, neto de impuesto diferido), respectivamente.

(9) Operaciones de reporto-

Los saldos deudores y acreedores por operaciones de venta y compra, respectivamente, de reportos al 31 de diciembre de 2013 y 2012, se analizan a continuación:

	<u>Reportadora</u>		<u>Reportada</u>	
	<u>2013</u>	<u>2012</u>	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Operaciones de reporto	\$ 8,001	43,012	34,765	20,729
Colaterales vendidos o dados en garantía	<u>(7,501)</u>	<u>(35,306)</u>	<u>-</u>	<u>-</u>
	<u>\$ 500</u>	<u>7,706</u>	<u>34,765</u>	<u>20,729</u>

A continuación se analizan tipo y monto total por tipo de bien de los colaterales entregados en operaciones de reporto como reportada registrados como títulos restringidos, así como los recibidos en operaciones como reportadora y los plazos promedio de los títulos recibidos o entregados en estas operaciones vigentes al 31 de diciembre de 2013 y 2012.

<u>2013</u>					<u>2012</u>			
		<u>Plazo promedio</u>					<u>Plazo promedio</u>	
<u>Títulos</u>	<u>Reportada</u>	<u>Reportadora</u>			<u>Reportada</u>	<u>Reportadora</u>		
<u>gubernamentales</u>	<u>(restringidos)</u>	<u>(cuenta de</u>	<u>Venta</u>	<u>Compra</u>	<u>(restringidos)</u>	<u>(cuenta de</u>	<u>Venta</u>	<u>Compra</u>
		<u>orden)</u>				<u>orden)</u>		
BONDES D	\$ 12,682	6,570	66	2	\$ 12,019	10,602	38	9
CETES	4	-	7	-	3,541	30,727	4	2
UMS	2,717	-	2,221	-	3,233	-	1,134	-
BPAT	-	-	-	-	-	707	-	2
BPAG91	-	1,436	-	2	-	-	-	-
BONDES M	18,308	-	277	-	2,618	3,028	1,055	2
BONDE182	-	2	-	66	-	-	-	-
<u>Títulos bancarios</u>								
IBANOBRA	<u>2,011</u>	<u>-</u>	<u>2</u>	<u>-</u>	<u>426</u>	<u>-</u>	<u>15</u>	<u>-</u>
	<u>\$ 35,722</u>	<u>8,008</u>			<u>\$ 21,837</u>	<u>45,064</u>		

Durante el año terminado el 31 de diciembre de 2013, los ingresos y gastos por intereses derivados de operaciones de reporto reconocidos en el estado consolidado de resultados ascendieron a \$565 y \$1,889, respectivamente (\$2,063 y \$2,893, respectivamente, en 2012) (ver nota 31).

(10) Colaterales vendidos o dados en garantía-

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, los colaterales recibidos en préstamo de valores y vendidos o dados en garantía se analizan como se muestra a continuación:

	<u>2013</u>			<u>2012</u>		
	<u>Títulos</u>	<u>Monto</u>	<u>Plazo promedio</u>	<u>Títulos</u>	<u>Monto</u>	<u>Plazo promedio</u>
Cetes	401,961,572	\$ 3,928	2	101,953,570	\$ 1,012	2
Bonos	47,185,452	4,957	2	25,892,639	2,705	2
Udibonos	343,464	<u>191</u>	14	315,302	<u>171</u>	2
		<u>\$ 9,076</u>			<u>\$ 3,888</u>	

Las operaciones de préstamo de valores vigentes al 31 de diciembre de 2012, devengaron premios por pagar de \$22, los cuales se encuentran registrados en el rubro de "Préstamos de valores" en el balance general consolidado.

Durante los años terminados el 31 de diciembre de 2013 y 2012, los gastos por intereses derivados de operaciones de préstamo de valores reconocidos en el estado consolidado de resultados ascendieron a \$22 y \$16, respectivamente (ver nota 31).

(11) Operaciones con instrumentos financieros derivados-

Los objetivos primordiales del Grupo Financiero para la celebración de operaciones con instrumentos financieros derivados es la neutralización de riesgos de mercado, crédito y liquidez que pudieran afectar resultados futuros en la entidad. Estos instrumentos también son ofrecidos a algunos de los clientes del Grupo Financiero con la misma intención. La celebración de estas operaciones está de acuerdo con las políticas establecidas por HSBC Holdings Plc y con autorización del Banco Central. Los modelos de valuación están debidamente autorizados y son adecuados para el reconocimiento de los riesgos que involucran.

En los Swaps de tasa de interés o de divisas, el Grupo Financiero y los clientes intercambian flujos futuros de tasas y/o divisas. Las opciones dan el derecho de recibir o pagar una tasa de interés o divisas a un precio determinado. Los futuros son un acuerdo estándar y obligatorio para comprar o vender una cantidad predeterminada de un bien tangible específico en un día futuro vía un contrato estandarizado. Los términos y condiciones de los derivados del Grupo Financiero son según los estándares del mercado.

El Grupo Financiero utiliza derivados con fines de cobertura (flujos de efectivo) para convertir flujos variables a flujos fijos. Esto permite cubrir dos tipos de riesgos:

Riesgo de tasa de interés - Si el subyacente es un activo con interés variable se convierte a interés fijo a través de un Swap de tasa de interés recibiendo flujo fijo y pagando el variable. Si el subyacente es un pasivo variable se convierte a fijo a través de un Swap de tasa de interés recibiendo el flujo variable y pagando el flujo fijo. El riesgo cubierto es el riesgo atribuible a los cambios en las tasas de interés del subyacente.

Riesgo de moneda - Ya sea en un activo o pasivo subyacente se convierte el interés fijo denominado en otra divisa en interés fijo en pesos entrando en un Swap de divisas. El riesgo cubierto es el riesgo de los cambios en la divisa funcional equivalente a los flujos de efectivo para una divisa extranjera reconocida y que es medido por la tasa de intercambio spot.

Siempre hay una relación uno a uno entre el subyacente cubierto y el instrumento de cobertura.

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, el Grupo Financiero contaba con activos financieros relacionados con derivados, los cuales ascendieron a \$49,769 y \$43,349, respectivamente, dichos activos tenían la calidad crediticia que se muestra en la siguiente hoja.

Grado de riesgo

	2013	2012
Bajo	\$ 42,145	34,935
Satisfactorio	7,487	7,954
Significativo	137	65
Alto	-	395
Total	<u>\$ 49,769</u>	<u>43,349</u>

La efectividad prospectiva del inicio será evaluada comparando los términos críticos del activo/pasivo cubierto con respecto a los instrumentos de cobertura. Con esta conciliación y sobre esta base, se espera que la cobertura sea altamente efectiva al principio y a lo largo de la vida de la cobertura.

La efectividad actual y prospectiva en la vida de la cobertura se evalúa al término de cada mes calculando los cambios en los flujos de efectivo del derivado en todos los períodos aplicables en que se ha designado la cobertura. Estos se comparan con los cambios en los flujos de efectivo de la posición cubierta en el mismo período que le aplica.

El valor de la exposición al riesgo de mercado de las operaciones con instrumentos financieros derivados, está comprendida en el Valor de Riesgo de Mercado Global del Grupo Financiero, el cual se explica en la nota 33.

De no haberse cubierto la posición primaria con las operaciones financieras derivadas mencionadas anteriormente se hubiera tenido un impacto favorable en los resultados de 2013 por \$27 y un impacto desfavorable por \$54 en 2012.

Coberturas de valor razonable

Por lo que respecta a las coberturas de valor razonable, por los años terminados el 31 de diciembre de 2013, las pérdidas del instrumento de cobertura así como la ganancia de la partida cubierta ascendieron a \$456 y \$416, respectivamente (\$241 y \$259, respectivamente, en 2012).

Coberturas de flujo de efectivo

Al 31 de diciembre de 2013, el período por el que se espera ocurran los flujos de efectivo de las posiciones de cobertura de flujo de efectivo se describen a continuación:

	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Swaps de tasa	\$ (890)	(856)	(437)	-	-	-
Swaps de divisa	<u>11</u>	<u>13</u>	<u>16</u>	<u>18</u>	<u>158</u>	<u>147</u>
	<u>\$ (879)</u>	<u>(843)</u>	<u>(421)</u>	<u>18</u>	<u>158</u>	<u>147</u>

El monto total reconocido en la utilidad integral durante 2013 por cambios en el valor razonable de las coberturas de flujo de efectivo vigentes fue una utilidad de \$134 (utilidad de \$263 en 2012).

El monto reclasificado de la utilidad integral a los resultados de los ejercicios 2013 y 2012, por ajuste del valor razonable pendiente de amortizar de coberturas desasignadas y la consecuente venta de la posición cubierta (bonos) fue una utilidad de \$44 y \$90, respectivamente, la cual se registró en el rubro de "Resultado por Intermediación".

Durante 2013 y 2012 el monto reclasificado de la utilidad integral por amortización del valor razonable de swaps de coberturas desasignadas de flujo de efectivo al margen financiero fue una pérdida de \$50 y \$27, respectivamente.

Compensación y exposición neta al riesgo de crédito en derivados

El Grupo Financiero tiene el derecho de compensar las operaciones al momento de la liquidación al amparo de los contratos ISDA (International Swaps and Derivatives Association) y CSA (Credit Support Annex) que conjuntamente tiene celebrados con sus clientes. El efecto que este derecho de compensación tuvo sobre la exposición al riesgo de crédito (sin incluir colaterales) al 31 de diciembre de 2013 y 2012, fue de \$21,502 y \$27,828, respectivamente.

Montos notacionales

Los montos notacionales de los contratos representan el volumen de derivados vigentes y no la pérdida o ganancia asociada con el riesgo de mercado o riesgo de crédito de los instrumentos y representan el importe al que una tasa o un precio es aplicado para determinar el monto de flujo de efectivo a ser intercambiado.

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, el Grupo Financiero no otorgó colaterales distintos de efectivo por pasivos resultantes de derivados. Asimismo el Grupo Financiero no recibe colaterales distintos de efectivo de parte de sus contrapartes por operaciones de derivados.

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, el riesgo de crédito (incluyendo colaterales) por operaciones con instrumentos financieros derivados asciende a \$11,030 y \$6,428, respectivamente.

Durante el año terminado al 31 de diciembre de 2013, contrapartes del Grupo Financiero tuvieron incumplimientos originados por operaciones con derivados que ascendieron a \$473. Durante el año terminado el 31 de diciembre de 2012 no hubo incumplimientos originados por contratos de operaciones derivadas. El saldo en deudores diversos originado por incumplimientos en este tipo de operaciones al 31 de diciembre de 2013 y 2012, ascendió a \$1,513 y \$945, respectivamente, de los cuales al 31 de diciembre de 2013 fueron reservados \$1,425 (\$945 en 2012).

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, la valuación a valores razonables de los instrumentos financieros derivados, se analiza en la hoja siguiente.

GRUPO FINANCIERO HSBC, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS
NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS
(MILLONES DE PESOS)

31 de diciembre de 2013

	Nacionales								Valor Razonable								Neto
	Divisas		Tasa de interés		Acciones		Total		Divisas		Tasa de interés		Acciones		Total		
	Compra /	Venta /	Compra /	Venta /	Compra /	Venta /	Compra /	Venta /	Compra /	Venta /	Compra /	Venta /	Compra /	Venta /	Compra /	Venta /	
	Activos	Pasivos	Activos	Pasivos	Activos	Pasivos	Activos	Pasivos	Activos	Pasivos	Activos	Pasivos	Activos	Pasivos	Activos	Pasivos	
Negociación																	
Forwards	\$328,123	326,720	20,000	16,500	301	301	348,424	343,521	3,505	2,407	36	32	45	45	3,586	2,484	1,102
Opciones	11,473	10,247	14,255	17,724	-	-	25,728	27,971	83	83	128	92	-	-	211	175	36
Swaps	185,873	169,287	1,145,009	1,178,378	-	-	1,330,882	1,347,665	18,896	16,965	26,908	27,229	-	-	45,804	44,194	1,610
	525,469	506,254	1,179,264	1,212,602	301	301	1,705,034	1,719,157	22,484	19,455	27,072	27,353	45	45	49,601	46,853	2,748
Cobertura																	
Swaps	-	282	17,120	16,352	-	-	17,120	16,634	-	27	168	763	-	-	168	790	(622)
	525,469	506,536	1,196,384	1,228,954	301	301	1,722,154	1,735,791	22,484	19,482	27,240	28,116	45	45	49,769	47,643	2,126

31 de diciembre de 2012

	Nacionales								Valor Razonable								Neto
	Divisas		Tasa de interés		Acciones		Total		Divisas		Tasa de interés		Acciones		Total		
	Compra /	Venta /	Compra /	Venta /	Compra /	Venta /	Compra /	Venta /	Compra /	Venta /	Compra /	Venta /	Compra /	Venta /	Compra /	Venta /	
	Activos	Pasivos	Activos	Pasivos	Activos	Pasivos	Activos	Pasivos	Activos	Pasivos	Activos	Pasivos	Activos	Pasivos	Activos	Pasivos	
Negociación																	
Futuros	\$868	-	65	-	-	-	933	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Forwards	190,278	188,193	300,950	330,000	1,299	6,816	492,527	525,009	3,057	1,344	64	175	3	1	3,124	1,520	1,604
Opciones	19,212	19,157	31,913	-	-	-	51,125	19,157	-	-	106	54	-	-	106	54	52
Swaps	182,809	159,266	1,039,775	955,723	-	-	1,222,584	1,114,989	19,098	17,456	20,984	20,788	-	-	40,082	38,244	1,838
	393,167	366,616	1,372,703	1,285,723	1,299	6,816	1,767,169	1,659,155	22,155	18,800	21,154	21,017	3	1	43,312	39,818	3,494
Cobertura																	
Swaps	-	1,533	12,325	9,402	-	-	12,325	10,935	-	121	37	982	-	-	37	1,103	(1,066)
	\$393,167	368,149	1,385,028	1,295,125	1,299	6,816	1,779,494	1,670,090	22,155	18,921	21,191	21,999	3	1	43,349	40,921	2,422

(12) Cartera de crédito-

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, la cartera y los compromisos de crédito se analizan como se muestra a continuación:

	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Total de cartera de crédito, en el balance general consolidado	\$204,990	198,979
Registrado en cuentas de orden (nota 30a.):	-	4
Avales otorgados	<u>25,561</u>	<u>25,222</u>
Compromisos crediticios	<u>\$230,551</u>	<u>224,205</u>

Crédito auto	-	-	-	-	-	-	2,479	2,669	-	-	2,479	2,669
Tarjeta de Crédito	-	-	-	-	-	-	19,115	17,374	-	-	19,115	17,374
Multicrédito	-	-	-	-	-	-	15,808	13,504	-	-	15,808	13,504
Pagos Fijos	-	-	-	-	-	-	2,061	1,340	-	-	2,061	1,340
Construcción y vivienda	-	-	-	-	-	-	-	-	25,183	19,923	25,183	19,923
	<u>\$117,824</u>	<u>111,236</u>	<u>4,342</u>	<u>4,826</u>	<u>18,178</u>	<u>28,107</u>	<u>39,463</u>	<u>34,887</u>	<u>25,183</u>	<u>19,923</u>	<u>204,990</u>	<u>198,979</u>

Clasificación de cartera vencida por antigüedad

De 1 a 180 días	\$2,448	689	-	3	45	-	1,778	1,286	518	540	4,789	2,518
De 181 a 365 días	5,927	133	3	-	-	-	10	15	106	96	6,046	244
De 1 a 2 años	74	495	-	-	-	-	-	1	51	-	125	496
Más de 2 años	<u>1,168</u>	<u>755</u>	-	-	-	-	-	-	<u>28</u>	-	<u>1,196</u>	<u>755</u>
	<u>\$9,617</u>	<u>2,072</u>	<u>3</u>	<u>3</u>	<u>45</u>	-	<u>1,788</u>	<u>1,302</u>	<u>703</u>	<u>636</u>	<u>12,156</u>	<u>4,013</u>

NOTA: Las cantidades anteriores corresponden a importes acumulados de capital (para 2013 \$203,890 y 2012 \$198,065) e interés (para 2013 \$1,100 y 2011 \$914) que se encuentran clasificados en los Balances Generales Consolidados del Banco Activo en los rubros de Cartera de Crédito Vigente y Vencida

	<u>2013</u>	<u>2012</u>	<u>2013</u>	<u>2012</u>	<u>2013</u>	<u>2012</u>	<u>2013</u>	<u>2012</u>	<u>2013</u>	<u>2012</u>	<u>2013</u>	<u>2012</u>
<u>Evaluación de cartera</u>												
<u>Monto clasificado por riesgo</u>												
A-1 y A-2 (A-Mínimo en 2012)	\$110,258	102,942	2,677	3,543	10,542	11,362	2,721	7,563	22,244	17,337	148,442	142,747
B-1, B 2 y B 3 (B Bajo en 2012)	18,801	28,932	1,665	1,283	4,191	8,124	32,226	24,077	2,526	2,135	59,409	64,551
C-1 y C2 (C-Medio en 2012)	3,888	3,428	-	-	2,833	15	2,644	1,907	401	448	9,766	5,798
D-Alto	8,942	297	-	-	228	-	1,816	1,302	12	3	10,998	1,602
E-Irrecuperable	<u>1,496</u>	<u>863</u>	-	-	-	<u>8</u>	<u>56</u>	<u>38</u>	-	-	<u>1,552</u>	<u>909</u>
Total cartera calificada	<u>143,385</u>	<u>136,462</u>	<u>4,342</u>	<u>4,826</u>	<u>17,794</u>	<u>19,509</u>	<u>39,463</u>	<u>34,887</u>	<u>25,183</u>	<u>19,923</u>	<u>230,167</u>	<u>215,607</u>
Cartera exceptada	-	-	-	-	384	8,598	-	-	-	-	384	8,598
Total cartera	<u>\$143,385</u>	<u>136,462</u>	<u>4,342</u>	<u>4,826</u>	<u>18,178</u>	<u>28,107</u>	<u>39,463</u>	<u>34,887</u>	<u>25,183</u>	<u>19,923</u>	<u>230,551</u>	<u>224,205</u>
<u>Reserva y porcentajes</u>												
A-1 y A-2 (A-Mínimo en 2012)	\$600	571	15	21	59	58	25	44	65	45	764	739
B-1, B 2 y B3 (B Bajo en 2012)	423	1,287	79	65	125	385	2,327	2,362	154	115	3,108	4,214
C-1 y C2 (C-Medio en 2012)	316	1,238	-	-	207	3	984	725	172	150	1,679	2,116
D-Alto	4,108	227	-	-	67	-	1,365	893	8	2	5,548	1,122
E-Irrecuperable	<u>803</u>	<u>863</u>	-	-	-	<u>8</u>	<u>56</u>	<u>38</u>	-	-	<u>859</u>	<u>909</u>
	6,250	4,186	94	86	458	454	4,757	4,062	399	312	11,958	9,100
Más reservas adicionales	<u>121</u>	<u>19</u>	-	-	-	-	<u>129</u>	<u>200</u>	<u>15</u>	<u>62</u>	<u>265</u>	<u>281</u>
	<u>\$6,371</u>	<u>4,205</u>	<u>94</u>	<u>86</u>	<u>458</u>	<u>454</u>	<u>4,886</u>	<u>4,262</u>	<u>414</u>	<u>374</u>	<u>12,223</u>	<u>9,381</u>
<u>Reserva general y específica</u>												
Generales	\$600	571	15	21	59	58	25	45	71	58	770	753
Específicas	<u>5,771</u>	<u>3,634</u>	<u>79</u>	<u>65</u>	<u>399</u>	<u>396</u>	<u>4,861</u>	<u>4,217</u>	<u>343</u>	<u>316</u>	<u>11,453</u>	<u>8,628</u>
	<u>\$6,371</u>	<u>4,205</u>	<u>94</u>	<u>86</u>	<u>458</u>	<u>454</u>	<u>4,886</u>	<u>4,262</u>	<u>414</u>	<u>374</u>	<u>12,223</u>	<u>9,381</u>

Créditos simples al IPAB:

El 27 de septiembre de 2002, el Grupo Financiero acordó con el IPAB el otorgamiento de un crédito simple por un monto nominal de \$47,357. Este crédito fue documentado mediante un pagaré no negociable, salvo para su endoso en garantía a favor del Banco Central. Asimismo, el 12 de mayo de 2005 el Grupo Financiero otorgó al IPAB otro crédito simple por un monto nominal de \$5,000. Finalmente, el 31 de mayo de 2007, el Grupo Financiero y el IPAB firmaron un convenio de reconocimiento de adeudo donde se acuerda un saldo total consolidado a dicha fecha de \$29,058 de principal. Mediante este acuerdo, el saldo fue dividido en cuatro porciones de \$7,265 con vencimientos únicos de capital entre el mes de mayo y diciembre de 2013, con la posibilidad de efectuar pagos anticipados. Cada una de las porciones generó intereses ordinarios a una tasa anual de interés equivalente a los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días más 56 puntos base. Al 31 de diciembre de 2013, las cuatro porciones del crédito han sido liquidadas de acuerdo con los vencimientos establecidos en el convenio de reconocimiento de adeudo. Al 31 de diciembre de 2012, el saldo de esta cuenta por cobrar ascendía a \$8,016, misma que se incluye en el rubro de "Créditos a entidades gubernamentales".

Programas de apoyo y esquema de terminación anticipada:

Como consecuencia de la crisis económica en 1995, el Gobierno Federal y la Asociación de Bancos de México, establecieron entre otros el programa de apoyo crediticio a deudores de las instituciones de crédito llamado "Beneficios Adicionales a los Deudores de Crédito para la Vivienda" (BADCV).

Este programa de apoyo consistía en un esquema de descuentos que eran otorgados a los deudores y generalmente absorbidos proporcionalmente por el Gobierno Federal y el Grupo Financiero, mismos que se aplicaban en cada pago de los créditos sujetos a los programas. El 15 de julio de 2010, se firmó un convenio con el Gobierno Federal para extinguir anticipadamente los programas de apoyo para créditos a la vivienda. Este esquema de terminación anticipada (ETA) consistió en que aquellos créditos incorporados, recibieron a más tardar el 31 de diciembre de 2010 el beneficio del descuento correspondiente sobre el saldo insoluto del crédito. El importe del descuento a cargo del Gobierno Federal será pagado al Grupo Financiero en cinco parcialidades iguales, siendo la primera en el mes de diciembre 2011 y el resto en los meses de junio de los años 2012 a 2015, a las cuales se les adicionará un costo financiero, basado en la tasa de los CETES a 91 días. El pago de las parcialidades está sujeto a la entrega de una serie de informes a la Comisión Bancaria. Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, los importes por cobrar al Gobierno Federal incluidos en la cartera de crédito por los descuentos otorgados y los costos a cargo del Banco, se analizan como se muestra a continuación:

	<u>2013</u>		<u>2012</u>	
	<u>Cartera</u>	<u>Costo</u>	<u>Cartera</u>	<u>Costo</u>
ETA/BADCV	<u>\$ 386</u>	<u>3</u>	<u>582</u>	<u>10</u>

A continuación se muestran los principales importes relacionados con el esquema de terminación anticipada:

	<u>A cargo del</u>	
	<u>Grupo Financiero</u>	<u>Gobierno Federal</u>
Descuentos otorgados	\$ 457	973
Descuentos adicionales otorgados por el Grupo Financiero	93	-
Descuento otorgado al 31 de diciembre de 2010	550	973
Descuentos de créditos susceptibles ^(a)	(2)	(3)
Descuentos de créditos que no demostraron cumplimiento de pago ^(b)	(12)	(26)
Créditos reestructurados al amparo del convenio a más tardar a fecha de corte	(1)	-
Total descuento otorgado al 31 de diciembre de 2011	535	944
Total de descuentos adicionales otorgados por el Banco que no pertenecen a ETA	(93)	-
Total de descuentos otorgados por el Grupo Financiero pertenecientes a ETA	<u>\$ 442</u>	<u>944</u>

(a) Mediante envíos realizados durante el mes de abril 2011, la Comisión Bancaria solicitó la sustitución de los anexos por el año terminado el 31 de diciembre de 2010, y posteriormente en el curso del informe sobre la correcta aplicación (Informe ETA) emitido el 29 de septiembre de 2011 disminuyó los saldos de cartera y descuentos relacionados con 28 créditos que definieron no eran susceptibles al ETA, de los cuales 24 se beneficiaron del Programa de Descuentos.

(b) Corresponde a los descuentos de créditos que al 31 de marzo de 2011, no demostraron cumplimiento de pago y que hubieran estado a cargo del Gobierno Federal en caso de cumplir con dicha condición.

El importe correspondiente al descuento a cargo del Gobierno Federal fue reclasificado para ser presentado desde el 31 de diciembre de 2010, como una cuenta por cobrar a cargo de éste dentro de los saldos de la cartera de crédito vigente a entidades gubernamentales, mientras que el importe correspondiente al descuento a cargo del Grupo Financiero fue cancelado contra la estimación preventiva para riesgos crediticios conforme a los lineamientos contables emitidos por la Comisión Bancaria.

A continuación se presenta una conciliación de los movimientos en el rubro de estimación preventiva para riesgos crediticios, relacionados con la porción de descuento condicionado cubierto por el Grupo Financiero.

Saldo inicial al 31 de diciembre de 2010 de la porción del descuento condicionado cubierto por el Grupo Financiero	\$ 70
Quitas, descuentos y/o bonificaciones del Grupo Financiero	(2)
Monto de descuento condicionado a cargo del Grupo Financiero	(550)
Provisión adicional cargada en resultados	<u>496</u>
Saldo final de la porción del descuento condicionado cubierto por el Grupo Financiero	<u>\$ 14</u>

Determinación de las obligaciones a cargo del Gobierno Federal:

El monto base final determinado a través del Informe ETA asciende a \$944, dividido en cinco parcialidades de \$189 cada una. Al 31 de diciembre de 2013, se han recibido tres parcialidades y el resto serán pagaderas el primer día hábil bancario de junio de 2014 y 2015. Consecuentemente, el saldo por cobrar al 31 de diciembre de 2013 y 2012 por el ETA asciende a \$378 y \$566, respectivamente, de principal más \$8 y \$15, respectivamente, del costo financiero acumulado no cobrado.

El importe de descuento otorgado a cargo del Gobierno Federal proveniente de créditos denominados en moneda nacional o en UDIS, que al amparo del convenio debieron demostrar "cumplimiento de pago" a más tardar el 31 de marzo de 2011 ascendió a \$167 al 31 de diciembre de 2010.

No existió importe a cargo del Gobierno Federal, por los créditos denominados en UDIS a los que se les hubieran aplicado descuentos sobre el saldo insoluto con anterioridad a la suscripción del Programa de Descuentos a los que se refiere el numeral 3.1.2. de la Circular 1430 emitida por la Comisión Bancaria.

Asimismo, existen deudores que al 31 de diciembre de 2010 no cumplieron con los requisitos para ser incorporados al programa de terminación anticipada pero que conforme a los lineamientos del ETA aún tienen derecho de ser incorporados con posterioridad, en cuyo caso el Grupo Financiero deberá de asumir el 100% del descuento otorgado. El monto máximo de descuento que el Grupo Financiero absorbió por estos créditos al 31 de diciembre de 2013 y 2012, asciende a \$7 y \$20, respectivamente.

A continuación se muestra el número de títulos que se encuentran en poder del Grupo Financiero relacionados con el BADCV al 31 de diciembre de 2013 y 2012:

<u>Programa</u>	<u>Número de Fideicomiso</u>	<u>Plazo</u>	<u>Fechas de vencimiento</u>	<u>CETES Especiales</u>	<u>CETES Especiales "C"</u>
Programa de Apoyo Para	421-5	20 Años	13/07/2017	12,549,378	766,145
Deudores de Créditos de	422-9	25 Años	07/07/2022	5,772,652	184,517
Vivienda	423-2	30 Años	01/07/2027	30,074,223	-
Programa de Apoyo Para					
La Edificación de Vivienda					
en Proceso de		25 Años			
Construcción en Su Etapa		- de 230			
de Créditos		a 330			
Individualizados	432-6	Mil Udis	11/08/2022	74,389	50,693

(b) Programa de apoyo a damnificados por los fenómenos meteorológicos "Ingrid" y "Manuel":

Derivado de los desastres naturales ocasionados por los fenómenos hidrometeorológicos "Ingrid" y "Manuel" que afectaron varias localidades de la República Mexicana, y como acción tendiente a apoyar a los acreditados afectados por dichos fenómenos naturales, al tiempo de procurar la estabilidad de las instituciones de crédito, la Comisión Bancaria mediante el oficio P065/2013 de fecha 18 de octubre de 2013, autorizó a las instituciones de crédito del país ciertos criterios contables especiales aplicables a créditos de clientes que tuvieran sus domicilios o fuente de pago de sus créditos, en las localidades de la República

Mexicana declaradas en emergencia o desastre natural por la Secretaría de Gobernación mediante publicación en el DOF durante los meses de septiembre y octubre de 2013. Los criterios contables autorizados se refieren a no considerar como cartera vencida de conformidad con los párrafos 56 al 61 del criterio B-6 del anexo 33 de las Disposiciones; ni como reestructura de conformidad con el criterio B-6 de las Disposiciones, los créditos a los que se les haya aplicado el beneficio mencionado en el párrafo siguiente, siempre y cuando se cumpliera con lo siguiente: 1) que el crédito estuviera reconocido como vigente a la fecha del siniestro; 2) que los trámites de reestructuración o renovación concluyera a más tardar 120 días naturales después de la fecha del siniestro; y 3) que el nuevo plazo de vencimiento no fuera mayor a tres meses a partir de la fecha en que hubieren vencido.

El beneficio que el Grupo Financiero puso a disposición de sus clientes, que así lo solicitaran, consiste en el diferimiento total de sus pagos hasta por tres meses. El programa aplicó para los créditos a la vivienda con garantía hipotecaria, crédito automotriz, créditos personales, créditos de nómina, tarjeta de crédito y créditos PYME.

Debido a que el beneficio aplicado por el Grupo Financiero sólo se trató del diferimiento del pago de principal e intereses hasta por 3 meses, no fue necesario hacer ningún registro en la contabilidad derivado de la aplicación de este programa de apoyo a los damnificados.

Al 31 de diciembre de 2013, el importe que se hubiera registrado y presentado en el balance general consolidado y en el estado consolidado de resultados, de no haberse aplicado los criterios contables especiales autorizados por la Comisión Bancaria, el cual se refieren a intereses, fue inmaterial.

(c) Información adicional sobre la cartera-

Comisiones por tipo de crédito:

Por los años terminados al 31 de diciembre de 2013 y 2012, el rubro de comisiones y tarifas cobradas en el estado de consolidado resultados incluye las comisiones por diversos servicios, relacionados con los créditos como se presentan a continuación:

	<u>Importe</u>	
	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Comercial	\$ 293	383
Consumo	2,380	2,009
Hipotecario	<u>31</u>	<u>40</u>
Total	<u>\$ 2,704</u>	<u>2,432</u>

A continuación se muestran los incrementos a la cuenta de "Créditos diferidos" por el otorgamiento inicial de créditos durante los años terminados el 31 de diciembre de 2013 y 2012:

	<u>Importe comisiones</u>	
	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Comercial	\$ 15	16
Consumo	162	269
Hipotecario	<u>69</u>	<u>23</u>
Total	<u>\$ 246</u>	<u>308</u>

Durante los años terminados el 31 de diciembre de 2013 y 2012, se registraron \$210 y \$212, respectivamente, que corresponden al devengamiento de comisiones por el otorgamiento inicial de créditos del periodo mediante el método lineal, mismas que fueron registradas en el rubro "Ingreso por intereses" en el estado consolidado de resultados. El plazo promedio ponderado (en meses) del devengamiento de las comisiones y tarifas cobradas es como sigue:

Comercial	31
Consumo	35
Tarjetas de crédito	12
Hipotecario	<u>201</u>

El monto de los costos y gastos reconocidos por el otorgamiento inicial de créditos durante los años terminados el 31 de diciembre de 2013 y 2012, es de \$157 y \$141, respectivamente. Estos importes se refieren a pago de comisiones por colocación de créditos.

Tasas ponderadas anuales de colocación:

Durante 2013 y 2012, las tasas ponderadas anuales de colocación (información no auditada) fueron como se menciona a continuación:

	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Cartera comercial	7.80%	10.04%
Entidades financieras	5.12%	5.87%
Créditos personales	26.85%	26.41%
Créditos a la vivienda	9.91%	10.16%
Entidades gubernamentales	5.96%	6.07%

Redescuento de préstamos con recurso:

El Gobierno de México ha establecido ciertos fondos para incentivar el desarrollo de áreas específicas de la actividad agropecuaria, industrial y turística, bajo la administración del Banco Central, Nacional Financiera, Banco Nacional de Comercio Exterior y Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura principalmente, a través de redescantar los préstamos con recurso.

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, el importe de los créditos otorgados bajo estos programas sumaba \$10,062 y \$10,662, respectivamente, y su pasivo correspondiente está incluido dentro del rubro "Préstamos interbancarios y de otros organismos" (ver nota 22).

Créditos reestructurados y renovados:

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, los créditos reestructurados o renovados se integran como sigue:

<u>2013</u>				
	<u>Cartera renovada y reestructurada</u>			<u>Modificados</u>
	<u>Vencidos reestructurados</u> ⁽¹⁾	<u>Traspasada a vencida</u> ⁽²⁾	<u>Mantenida vigente</u> ⁽³⁾	<u>No considerados como reestructura</u> ⁽⁴⁾
Créditos comerciales	\$ 1,143	624	3,338	6,181
Entidades gubernamentales	-	-	1,325	-
Créditos al consumo	19	-	55	-
Tarjeta de crédito	106	-	314	-
Créditos hipotecarios	143	-	669	-
	<u>\$ 1,411</u>	<u>624</u>	<u>5,701</u>	<u>6,181</u>

<u>2012</u>				
	<u>Cartera renovada y reestructurada</u>			<u>Modificados</u>
	<u>Vencidos reestructurados</u> ⁽¹⁾	<u>Traspasada a vencida</u> ⁽²⁾	<u>Mantenida vigente</u> ⁽³⁾	<u>No considerados como reestructura</u> ⁽⁴⁾
Créditos comerciales	\$ 673	694	3,776	1,540
Entidades gubernamentales	-	-	9,369	-
Créditos al consumo	16	-	32	-
Tarjeta de crédito	103	-	255	-
Créditos hipotecarios	92	-	652	-
	<u>\$ 884</u>	<u>694</u>	<u>14,084</u>	<u>1,540</u>

(1) (2) (3) y (4) Ver explicaciones a continuación.

(1) Créditos vencidos que fueron reestructurados o renovados.

(2) Reestructuraciones o renovaciones de créditos con pago único de principal al vencimiento y pagos periódicos de intereses y de créditos con pago único de principal e intereses al vencimiento, que fueron traspasados a cartera vencida por haberse reestructurado o renovado.

(3) Créditos reestructurados o renovados que se mantuvieron en cartera vigente conforme a los párrafos 57 al 61 del Criterio B-6 "Cartera de crédito" del anexo 33 de las Disposiciones.

(4) Créditos modificados que no se consideraron como reestructuras de acuerdo al párrafo 62 del Criterio B-6 "Cartera de crédito" del anexo 33 de las Disposiciones.

El monto de los ingresos por intereses que se reconocieron al reestructurar créditos vencidos, ascendió a \$1 por cada uno de los años terminados el 31 de diciembre de 2013 y 2012. En el caso de créditos a pequeñas y medianas empresas de cartera comercial y con la finalidad de reducir el nivel de riesgo de crédito del Grupo Financiero, se tiene un contrato con Nacional Financiera S.N.C. (NAFIN) mediante el cual esta última cubre hasta el 50%, 90% o 100% del adeudo total los créditos otorgados a estos clientes dependiendo del programa de que se trate. Los montos que al 31 de diciembre de 2013 y 2012, estaban cubiertos por este contrato fueron \$3,874 y \$3,685, respectivamente.

Los procesos de reestructuración llevan consigo el otorgamiento de una disminución en las tasas de interés, un plazo de espera respecto del cumplimiento de las obligaciones de pago, condonaciones de alguna porción del capital, intereses moratorios y comisiones. Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, esas condonaciones ascendieron a \$27 y \$28, respectivamente. En algunas ocasiones, en el proceso de reestructuración se obtienen garantías adicionales tales como garantías hipotecarias. Al 31 de diciembre de 2013 el valor de esas garantías adicionales ascendió a \$137 (\$125 en 2012).

Cartera vencida

Los intereses nominales que hubiera generado la cartera vencida por el año de 2013 registrados en cuentas de orden ascienden a \$221 (\$113 en 2012).

A continuación se presenta un análisis de los movimientos de la cartera vencida por los años terminados el 31 de diciembre de 2013 y 2012.

	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Saldo inicial de cartera vencida	\$ 4,013	5,082
Trasposos de cartera vigente	23,922	12,297
Trasposos a cartera vigente de créditos reestructurados y renovados que demostraron pago sostenido	(335)	(492)
Créditos liquidados:		
Cobranzas en efectivo	(4,287)	(2,738)
Cobranza en especie	(15)	(193)
Castigos	(5,356)	(5,817)
Traspaso a cartera vigente	(5,800)	(4,063)
Ajuste cambiario	<u>14</u>	<u>(63)</u>
Saldo final de la cartera vencida	<u>\$ 12,156</u>	<u>4,013</u>

Durante 2013 y 2012, el Grupo Financiero no realizó castigos de créditos otorgados a partes relacionadas.

Por el año terminado el 31 de diciembre de 2013, el monto de las recuperaciones de cartera de crédito previamente castigadas asciende a \$760 (\$705 en 2012).

Créditos emproblemados:

El saldo de los créditos comerciales emproblemados al 31 de diciembre de 2013 y 2012, es de \$10,665 y \$1,168, respectivamente, de los cuales \$1,096 y \$189 están registrados en cartera vigente y \$9,569 y \$979 en cartera vencida, respectivamente.

Concentración de riesgos:

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, el Grupo Financiero tiene registrados tres clientes que exceden el límite de 10% de su capital básico del Banco al 30 de septiembre de \$4,313 (\$3,695 al 30 de septiembre de 2012) los cuales corresponden a los tres principales deudores del Banco y ascienden a \$12,067 (\$16,722 en 2012) que representan el 27.98% (43.58% en 2012) del capital básico del Banco.

Bursatilización de cartera hipotecaria:

Las operaciones de bursatilización vigentes al 31 de diciembre de 2013 y 2012, corresponden a operaciones celebradas en 2008 y 2007, a través de la cesión que realizó el Grupo Financiero de todos los derechos y riesgos de cierta cartera hipotecaria sin reserva ni limitación alguna a tres Fideicomisos (utilizados como vehículos de bursatilización). Estos Fideicomisos emiten los certificados bursátiles que son adquiridos por el público en general y una constancia fiduciaria subordinada que le confiere al Grupo Financiero el derecho a recibir los remanentes del Fideicomiso, reconocida en el rubro de "Beneficios por recibir en operaciones de bursatilización" en el balance general consolidado.

A continuación se muestran los montos de la cartera bursatilizada, así como las características de los certificados bursátiles emitidos por los Fideicomisos Invex:

<u>Invex</u>	<u>Fecha de emisión</u>	Cartera		<u>Monto original de las constancias</u>	<u>Fecha de vencimiento</u>	Certificados Bursátiles			
		<u>nominal</u>	<u>Efectivo</u>			<u>Tasa de interés</u>			
		<u>venta</u>	<u>Recibido</u>			<u>Serie "A"</u>	<u>Serie "B"</u>	<u>Serie "A1"</u>	<u>Serie "B1"</u>
I.	22-mar-2007	\$ 2,525	2,474	25	1 a 30 años	8.24%	9.58%	-	-
II.	2-oct-2007	3,538	3,457	36	2025	8.80%	10.11%	-	-
III.	4-sep-2008	<u>1,663</u>	<u>1,483</u>	<u>163</u>	2028	<u>-</u>	<u>-</u>	<u>9.99%</u>	<u>10.16%</u>

Las constancias fueron adquiridas por el Grupo Financiero y le dan derecho una vez cubierto el pasivo de los certificados bursátiles, a cualquier remanente de la cartera hipotecaria.

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, el valor neto de las constancias registradas en el rubro de "Beneficios por recibir en operaciones de bursatilización" se analiza a continuación:

	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Monto original de las constancias	\$ 224	224
Recuperaciones del valor de las constancias	(2)	-
Resultado por valuación	<u>(40)</u>	<u>(69)</u>
Valor neto de las constancias fiduciarias	<u>\$ 182</u>	<u>155</u>

El resultado por valuación de las constancias se determina considerando el valor razonable de los certificados bursátiles emitidos por el fiduciario, el cual es obtenido de un proveedor de precios.

En caso de que el saldo total insoluto de los certificados bursátiles sea menor al 10% del valor nominal de la totalidad de los certificados bursátiles en la fecha de emisión, el Grupo Financiero tiene la opción de readquirir la cartera remanente del fideicomiso y con dichos recursos se prepagarán los certificados bursátiles.

El Grupo Financiero tiene firmado un contrato de prestación de servicios, mediante el cual se compromete a llevar a cabo los actos de administración y cobranza de la cartera hipotecaria bursatilizada a cambio de una comisión mercantil.

(d) Estimación preventiva para riesgos crediticios-

Como se explica en las notas 3(l) y 33, el Grupo Financiero clasifica su cartera y establece una estimación para cubrir los riesgos crediticios asociados con la recuperación de su cartera de crédito.

La estimación preventiva analizada en el inciso (a) de esta nota se integra al 31 de diciembre de 2013 y 2012, como se muestra a continuación:

	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Estimación de la cartera evaluada	\$11,958	9,100
Reservas adicionales, incluyendo intereses vencidos	<u>265</u>	<u>281</u>
Total estimación preventiva	<u>\$12,223</u>	<u>9,381</u>

La clasificación por grado de riesgo de la reserva crediticia incluyendo reservas adicionales de la cartera comercial, entidades financieras y entidades gubernamentales al 31 de diciembre de 2013 y 2012, se analiza a continuación:

	<u>2013</u>	<u>2012</u>
A-1	\$ 447	393
A-2	227	269
B-1	211	706
B-2	132	558
B-3	284	475
C-1	423	932
C-2	100	313
D	4,283	214
E	<u>816</u>	<u>885</u>
	<u>\$6,923</u>	<u>4,745</u>

A continuación se presenta un análisis de los movimientos de la estimación preventiva por los años terminados el 31 de diciembre de 2013 y 2012:

	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Saldo al principio del año	\$ 9,381	10,900
Provisiones cargadas a resultados	8,083	5,534
Efecto de valuación por tipo de cambio	3	(145)
Efecto en el capital contable por el cambio de metodología de cartera comercial (nota 4)	799	-
Cancelación de exceso de reservas crediticias	(6)	(857)
Aplicaciones:		
Castigos	(5,765)	(5,506)
Quitas	<u>(272)</u>	<u>(545)</u>
Saldo al final del año	<u>\$ 12,223</u>	<u>9,381</u>

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, se reconoció en el rubro de "Otros ingresos de la operación, neto" \$6 y \$857 respectivamente; por cancelaciones de excedentes en la estimación preventiva para riesgos crediticios de cartera comercial (nota 31c).

(e) Venta de cartera castigada-

Durante 2013 y 2012 el Grupo Financiero no realizó ventas de cartera previamente castigada.

Las políticas de crédito del Grupo Financiero se revelan en la nota 34.

(13) Cuentas por cobrar a reaseguradoras-

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, el rubro de cuentas por cobrar a reaseguradoras se integra como se muestra a continuación:

	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Instituciones de seguros	\$ 18	2
Participación de reaseguradoras por siniestros pendientes	73	117
	<u>\$ 91</u>	<u>119</u>

(14) Otras cuentas por cobrar-

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, el rubro de otras cuentas por cobrar se integra como se muestra a continuación:

	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Deudores por liquidación de operaciones	\$ 29,157	20,025
Préstamos al personal	3,103	3,075
Colaterales otorgados en efectivo	6,167	6,598
Otros deudores	3,233	3,545
Estimaciones para cuentas de cobro dudoso	(1,256)	(1,169)
	<u>\$ 40,404</u>	<u>32,074</u>

El saldo acreedor por liquidación de operaciones al 31 de diciembre de 2013 y 2012, asciende a \$37,659 y \$29,829, respectivamente, y se reconoce en el rubro de "Acreedores por liquidación de operaciones".

(15) Bienes adjudicados-

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, los bienes adjudicados o recibidos como dación en pago se analizan como se muestra a continuación:

	<u>2013</u>		<u>2012</u>	
	<u>Monto</u>	<u>Reserva</u>	<u>Monto</u>	<u>Reserva</u>
Valores	\$ -	-	31	(31)
Inmuebles:				
Terrenos	10	(6)	9	(6)
Construcciones	216	(61)	269	(54)
	<u>226</u>	<u>(67)</u>	<u>278</u>	<u>(60)</u>
	<u>\$ 226</u>	<u>(67)</u>	<u>309</u>	<u>(91)</u>
Bienes adjudicados, neto	<u>\$159</u>		<u>218</u>	

El cargo a resultados por la reserva para baja de valor de los bienes adjudicados, ascendió a \$27 en 2013 (\$34 en 2012).

En el total de los bienes inmuebles adjudicados se incluyen las construcciones registradas como activos restringidos por la compraventa celebrada mediante contrato de reserva de dominio, el cual asciende a \$9 con una reserva generada por \$5 al 31 de diciembre de 2013 (\$40 y \$14 respectivamente en 2012).

(16) Inmuebles, mobiliario y equipo-

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, los saldos de los inmuebles, mobiliario y equipo se integran como se muestra a continuación:

	<u>2013</u>	<u>2012</u>	<u>Tasa anual de depreciación y amortización</u>	<u>Vida útil en años</u>
Inmuebles destinados a oficinas	\$ 2,214	2,378	2% a 5%	20-50
Mobiliario y equipo de oficinas	1,474	1,586	10%	10
Equipo de cómputo	4,006	4,951	Varias	3 a 7
Equipo de transporte	6	6	25%	4
Gastos de instalación	5,031	4,582	5% y 10%	10 - 20
Otros equipos	<u>2,475</u>	<u>2,275</u>	Varias	
	15,206	15,778		
Depreciación y amortización acumulada	<u>(8,768)</u>	<u>(9,060)</u>		
	6,438	6,718		
Terrenos	<u>489</u>	<u>490</u>		
	<u>\$ 6,927</u>	<u>7,208</u>		

El total de la depreciación y amortización correspondientes a los años terminados el 31 de diciembre de 2013 y 2012, fue cargado a resultados y ascendió a \$1,274 y \$1,286, respectivamente.

Durante 2012 como resultado de la evaluación a la vida útil de algunos inmuebles propiedad de subsidiarias del Grupo Financiero, se decidió extender el periodo de depreciación de éstos de 20 a 50 años. Derivado de este cambio el gasto por depreciación anual se redujo en \$65 en dicho periodo.

Como resultado de la realización de un inventario físico de los activos propiedad del Grupo Financiero, se registró un ajuste negativo al valor neto en libros de los mismos por \$86, el cual fue reconocido en los resultados del ejercicio en el rubro de "Otros ingresos de la operación, neto".

Durante los años terminados el 31 de diciembre de 2013 y 2012, se llevaron a cabo ventas de inmuebles, por un valor en libros de \$5 y \$42, respectivamente, generando una utilidad por \$1 y \$50, respectivamente, que se registró en el rubro de "Otros ingresos de la operación, neto" (ver nota 31c).

(17) Inversiones permanentes-

Inversión en asociadas y otras inversiones permanentes

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, las inversiones permanentes en acciones clasificadas por actividad, se analizan a continuación:

	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Asociadas y afiliadas:		
Servicios complementarios bancarios	\$ 122	113
Fondos de inversión	94	93
Seguridad y protección	<u>5</u>	<u>4</u>
	221	210
Otras	<u>13</u>	<u>17</u>
	<u>\$ 234</u>	<u>227</u>

El reconocimiento de la participación en el resultado de compañías asociadas y afiliadas fue una utilidad de \$43 en 2013 (pérdida de \$42, en 2012).

(18) Activos de larga duración disponibles para la venta-

El 21 de agosto de 2013, el Grupo Financiero celebró un contrato para la venta de la Afianzadora con Afianzadora Aserta, S.A. de C.V. Grupo Financiero Aserta sujeto a la autorización por parte de las autoridades correspondientes. Dicha operación fue autorizada el 13 de diciembre de 2013, por lo que a esa fecha se estableció un precio de venta de \$130, generándose una pérdida antes de impuestos en el Grupo Financiero por \$136 la cual fue registrada en el estado consolidado de resultados por el año terminado el 31 de diciembre de 2013, dentro del rubro de "Operaciones discontinuadas".

Derivado de lo anterior, los activos y pasivos de la Afianzadora hasta la fecha de autorización de la venta y al 31 de diciembre de 2012, fueron reclasificados al rubro de "Activos de larga duración disponibles para la venta" en el balance general consolidado de conformidad con los criterios de contabilidad. Asimismo los resultados de esta operación por el periodo del 1 de enero y hasta el 13 de diciembre de 2013 y el año terminado el 31 de diciembre de 2012, fueron reclasificados para ser presentados como operaciones discontinuadas dentro del estado consolidado de resultados.

El 7 de marzo de 2012, la Aseguradora y AXA Seguros, S.A. de C.V. (AXA) celebraron un contrato de compraventa de ciertos activos, por el cual la Aseguradora se obligó a transmitir a AXA activos consistentes en los contratos de seguros del ramo de daños y autos. El 25 de octubre de 2012 la SHCP autorizó la operación, excepto por las pólizas de seguros para la cobertura de riesgos propios del Grupo Financiero y aquellas pólizas del mismo ramo emitidas bajo el contrato de coaseguro con Mapfre Tepeyac, S.A. El Grupo Financiero decidió discontinuar las pólizas de coaseguro antes mencionadas. La utilidad neta por la venta de la cartera del ramo de daños y autos ascendió a \$386 y fue registrada dentro del rubro de "Operaciones discontinuadas" en el estado consolidado de resultados. Derivado de lo anterior, los activos y pasivos del ramo de daños de la Aseguradora al 31 de diciembre de 2013 y 2012, fueron reclasificados al rubro de "Activos de larga duración disponibles para la venta" en el balance general consolidado de conformidad con los criterios de contabilidad. Asimismo los estados de resultados de esta operación por los años terminados el 31 de diciembre de 2013 y 2012 fueron reclasificados para ser presentados como operaciones discontinuadas.

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, los activos netos por operaciones discontinuadas por la venta de la Afianzadora y por la discontinuación del ramo de daños y autos de la Aseguradora, según se mencionó en el párrafo anterior, se analizan a continuación:

	<u>2013</u>			<u>2012</u>		
	<u>Discontinuación</u>			<u>Discontinuación</u>		
	<u>Afianzadora</u>	<u>Aseguradora</u>	<u>Total</u>	<u>Afianzadora</u>	<u>Aseguradora</u>	<u>Total</u>
Activo						
Inversiones en valores	\$ -	72	72	1,058	138	1,196
Deudores por primas (neto)	-	6	6	62	151	213
Cuentas por cobrar a reaseguradoras y reafianzadoras (neto)	-	4	4	85	19	104
Otros activos, cargos diferidos e intangibles	-	3	3	19	5	24
Crédito mercantil	-	<u>2</u>	<u>2</u>	<u>36</u>	<u>134</u>	<u>170</u>
Total activos	-	<u>87</u>	<u>87</u>	<u>1,260</u>	<u>447</u>	<u>1,707</u>
Pasivo						
Reservas técnicas	-	(44)	(44)	(855)	(194)	(1,049)
Cuentas por pagar a reaseguradoras y reafianzadoras (neto) (pasivo)	-	-	-	(2)	(32)	(34)
Acreedores diversos y otras cuentas por pagar	-	(13)	(13)	(51)	(6)	(57)
Créditos diferidos	-	-	-	<u>(15)</u>	<u>(35)</u>	<u>(50)</u>
Total pasivos	-	<u>(57)</u>	<u>(57)</u>	<u>(923)</u>	<u>(267)</u>	<u>(1,190)</u>
Total activos netos	<u>\$ -</u>	<u>30</u>	<u>30</u>	<u>337</u>	<u>180</u>	<u>517</u>

En adición a las operaciones discontinuadas mencionadas con anterioridad, al 31 de diciembre de 2013 se incluyen \$5 en el rubro de "Activos de larga duración disponibles para la venta" que corresponde a un inmueble propiedad del Banco que está en proceso de concluir su venta.

Los efectos de las operaciones discontinuadas en los estados consolidados de resultados, por los años terminados el 31 de diciembre de 2013 y 2012, se analizan como sigue:

	<u>Grupo</u>	<u>2013</u>			<u>2012</u>		
		<u>Afianzadora</u>	<u>Aseguradora</u>	<u>Total</u>	<u>Afianzadora</u>	<u>Aseguradora</u>	<u>Total</u>
Ingresos por intereses	\$ -	21	13	34	19	41	60
Ingresos por primas	-	17	114	131	25	515	540
Reservas técnicas	-	5	90	95	(3)	(26)	(29)
Siniestralidad, reclamaciones y otras obligaciones contractuales	-	(15)	(98)	(113)	(17)	(227)	(244)
Comisiones y tarifas cobradas		9	3	12	10	2	12
Resultado por intermediación	-	-	5	5	-	(5)	(5)
Otros ingresos de la operación	-	8	(28)	(20)	19	260	279
Cancelación del crédito mercantil por la venta de seguros	(168)	-	-	(168)	-	-	-
Pérdida por la venta de Afianzadora	(136)	-	-	(136)	-	-	-
Utilidad en venta de seguros	-	-	386	386	-	-	-
Gastos de administración y promoción	-	(13)	125	112	(16)	(103)	(119)
Impuestos a la utilidad causados	-	(11)	(143)	(154)	(13)	(119)	(132)
Impuestos sobre la renta diferido	-	-	<u>2</u>	<u>2</u>	-	<u>2</u>	<u>2</u>
Resultado por operaciones discontinuadas	<u>\$(304)</u>	<u>21</u>	<u>469</u>	<u>186</u>	<u>24</u>	<u>340</u>	<u>364</u>

(19) Otros activos, cargos diferidos e intangibles, netos-

El rubro de otros activos, cargos diferidos e intangibles se integra al 31 de diciembre de 2013 y 2012, como sigue:

	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Impuestos por recuperar	\$ 734	73
Pago anticipado por beneficios a los empleados (nota 24)	1,084	916
Servicios y comisiones pagadas por anticipado	804	1,343
Software neto	1,026	790
Otros	<u>185</u>	<u>74</u>
	3,833	3,196
Crédito mercantil de la aseguradora	<u>1,047</u>	<u>1,047</u>
	<u>\$ 4,880</u>	<u>4,243</u>

En la siguiente hoja se presentan los movimientos del rubro de otros activos, cargos diferidos e intangibles, por los años terminados el 31 de diciembre de 2013 y 2012.

	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Saldo al principio del año	\$ 4,243	5,100
Movimientos del ejercicio por:		
Impuestos	685	(242)
Software (*)	438	408
Cancelaciones (*)	(47)	(110)
Gastos anticipados	(463)	(37)
Otros	152	(536)
Amortización del año	<u>(128)</u>	<u>(340)</u>
Saldo al final del año	<u>\$ 4,880</u>	<u>4,243</u>

(*) Software desarrollados internamente los cuales se amortizan en un periodo de cinco años.

Derivado de una reestructura corporativa llevada a cabo durante el año terminado el 31 de diciembre de 2012, se evaluó el uso de los sistemas así como el posible deterioro de la vida útil de los mismos, registrando la cancelación de diversos proyectos y por consecuencia de software relacionado como se muestra a continuación:

	<u>Costo de adquisición</u>	<u>Amortización acumulada</u>	<u>Deterioro acumulado</u>	<u>Valor libros</u>	<u>Tasa anual de amortización</u>
<u>2012</u>					
Software	<u>\$ 2,964</u>	<u>(910)</u>	<u>(1,264)</u>	<u>790</u>	<u>20%</u>

Por los años terminados el 31 de diciembre de 2013 y 2012, las pérdidas por deterioro por \$47 y \$110, respectivamente, se registraron en los estados consolidados de resultados dentro del rubro "Otros ingresos de la operación, neto". Los activos intangibles que se presentan en el balance general consolidado no presentan restricción, no se toman en cuenta como garantía de deuda, ni existen compromisos contractuales relacionados con la adquisición de los mismos.

(20) Captación-

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, el promedio anual de las tasas de intereses sobre la captación (información no auditada), se analiza a continuación:

	<u>2013</u>		<u>2012</u>			
	<u>Pesos</u>	<u>Dólares</u>	<u>UDIS</u>	<u>Pesos</u>	<u>Dólares</u>	<u>UDIS</u>
Depósitos de exigibilidad inmediata	0.92	0.05	-	1.30	0.05	-
Depósitos a plazo	<u>3.41</u>	<u>0.19</u>	<u>0.16</u>	<u>3.91</u>	<u>0.11</u>	<u>0.22</u>

(21) Títulos de crédito emitidos-

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, el Grupo Financiero ha efectuado al amparo de dicho programa las emisiones de títulos de crédito que se mencionan a continuación:

<u>Fecha de emisión</u>	<u>Tasa de referencia</u>	<u>Fecha de vencimiento</u>	<u>2013</u>	<u>2012</u>
10 mayo 2006 ⁽¹⁾	TIIE – 0.01%	1o. de mayo de 2013	\$ -	2,000
29 junio 2006 ⁽¹⁾	TIIE – 0.01%	1o. de mayo de 2013	-	1,220
10 mayo 2006 ⁽²⁾	9.08%	27 de abril de 2016	1,000	1,000
9 diciembre 2013 ⁽¹⁾	TIIE – 0.3 pp	3 de diciembre de 2018	2,300	-
9 diciembre 2013 ⁽²⁾	8.08%	27 de noviembre de 2023	<u>2,700</u>	<u>-</u>
Subtotal de títulos de crédito emitidos			6,000	4,220
Intereses devengados			<u>36</u>	<u>24</u>
Total de títulos de crédito emitido			<u>\$ 6,036</u>	<u>4,244</u>

⁽¹⁾ Intereses pagaderos en forma mensual

⁽²⁾ Intereses pagaderos en forma semestral

pp - puntos porcentuales

(22) Préstamos interbancarios y de otros organismos-

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, los préstamos interbancarios y de otros organismos se integran a continuación:

	<u>2013</u>		<u>2012</u>	
	<u>Plazo</u>		<u>Plazo</u>	
	<u>Corto</u>	<u>Largo</u>	<u>Corto</u>	<u>Largo</u>
Moneda nacional:				
Banca Múltiple (exigibilidad inmediata)	\$ 2,900	-	1,980	37
Banca de desarrollo ⁽¹⁾	3,309	-	4,675	-
Fondos de fomento ⁽¹⁾	<u>4,187</u>	<u>1,703</u>	<u>3,176</u>	<u>1,553</u>
	<u>10,396</u>	<u>1,703</u>	<u>9,831</u>	<u>1,590</u>
Moneda extranjera valorizada:				
Banca comercial ⁽²⁾	7,548	-	10,416	-
Banca de desarrollo ⁽¹⁾	15	7	36	10
Fondos de fomento ⁽¹⁾	<u>407</u>	<u>434</u>	<u>837</u>	<u>7</u>
	<u>7,970</u>	<u>441</u>	<u>11,289</u>	<u>17</u>
Total por plazo	<u>18,366</u>	<u>2,144</u>	<u>21,120</u>	<u>1,607</u>
Total de préstamos interbancarios y de otros organismos	<u>\$ 20,510</u>		<u>22,727</u>	

⁽¹⁾ Recursos de fondos de desarrollo (ver nota 12c) y ⁽²⁾ Recursos de partes relacionadas.

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, el promedio anual de tasas por préstamos interbancarios y de otros organismos (información no auditada) se muestra a continuación:

	<u>Moneda nacional</u>		<u>Moneda extranjera</u>	
	<u>2013</u>	<u>2012</u>	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Banca de desarrollo	5.46%	6.00%	3.11%	3.35%
Fondos de fomento	3.83%	4.06%	1.21%	1.05%

(23) Reservas técnicas-

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, las reservas técnicas se integran como sigue:

	<u>2013</u>	<u>2012</u>
De riesgo en curso:		
De vida	\$10,506	9,494
De accidentes y enfermedades	<u>11</u>	<u>9</u>
	<u>10,517</u>	<u>9,503</u>
De obligaciones contractuales:		
Por siniestro y vencimientos	259	284
Por siniestros ocurridos y no reportados	321	459
Por dividendos sobre pólizas	1	2
Por primas en depósito	<u>14</u>	<u>10</u>
	<u>595</u>	<u>755</u>
De previsión:		
Contingencias	160	158
Especiales	<u>160</u>	<u>287</u>
	<u>320</u>	<u>445</u>
Total de reservas técnicas	<u>\$11,432</u>	<u>10,703</u>

Por los años terminados el 31 de diciembre de 2013 y 2012, el cargo en los resultados por incremento neto de reservas técnicas fue por \$890 y \$843, respectivamente.

(24) Beneficios a empleados-

El Grupo Financiero tiene un plan de pensiones de beneficios definidos que cubre a cierto el personal de planta que cumpla 60 años de edad y 5 de antigüedad o a los 55 años de edad con 35 de antigüedad. Los beneficios se basan en los años de servicio y en el monto de la compensación de los empleados. La política del Grupo Financiero para fondear el plan de pensiones es la de contribuir el monto máximo deducible para el impuesto sobre la renta de acuerdo con el método de crédito unitario proyectado.

En adición al plan de pensiones de beneficios definidos, el Grupo Financiero patrocina otros beneficios posteriores al retiro a través de vales de despensa, un seguro de vida y un plan de gastos médicos mayores, que proporciona beneficios médicos posteriores al retiro a empleados que hayan prestado sus servicios al Grupo Financiero hasta la fecha de su retiro, así como para su esposa, padre o madre dependientes económicos e hijos menores a 21 años.

Asimismo el Grupo Financiero otorga otros beneficios a corto plazo como son vacaciones, primas vacacionales, fondo de ahorro, aguinaldo, etc.

A partir de abril de 2004, se incorporó el componente de contribución definida al plan de pensiones y a partir de 2007, al plan de beneficios médicos posteriores al retiro. Actualmente participan en el plan de pensiones de beneficio definido y en las obligaciones posteriores por gastos médicos sólo los trabajadores sindicalizados y aquellos que expresaron su deseo de continuar bajo el componente de beneficio definido y el resto optó por el plan de pensiones y beneficios médicos posteriores al retiro de contribución definida.

Adicionalmente al plan de pensiones de beneficios definidos, beneficios posteriores al retiro y contribución definida, el Grupo Financiero paga los beneficios establecidos por la Ley Federal del Trabajo relacionados con: indemnización legal por despido por causas distintas a la reestructuración y prima de antigüedad. Esta última se paga por fallecimiento, invalidez, separación voluntaria después de quince años y despido por causas distintas a la reestructuración y jubilación.

Los montos correspondientes a los beneficios de corto plazo pendientes de pago al 31 de diciembre de 2013 ascienden a \$1,282 (\$1,421 en 2012), y se encuentran registrados en el rubro de "Acreedores diversos y otras cuentas por pagar" dentro del balance general consolidado.

Flujos de efectivo-

Las aportaciones y los beneficios pagados fueron como sigue:

	Aportaciones a los fondos		Beneficios pagados	
	<u>2013</u>	<u>2012</u>	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Terminación	\$ 26	22	26	31
Retiros	315	204	167	160
Otros beneficios posteriores al retiro	<u>236</u>	<u>260</u>	<u>217</u>	<u>189</u>
	<u>\$ 577</u>	<u>486</u>	<u>410</u>	<u>380</u>

El costo, las obligaciones y otros elementos de los planes de pensiones, primas de antigüedad y remuneraciones al término de la relación laboral distintas de reestructuración, mencionados en la nota 3(x), se determinaron con base en cálculos preparados por actuarios independientes al 31 de diciembre de 2013 y 2012. Los componentes del costo neto de los años terminados el 31 de diciembre de 2013 y 2012 son los que se muestran a continuación:

	<u>Beneficios</u>					
	<u>2013</u>			<u>2012</u>		
	<u>Terminación</u>	<u>Retiro</u>	<u>Total</u>	<u>Terminación</u>	<u>Retiro</u>	<u>Total</u>
Costo neto del periodo:						
Costo laboral del servicio actual	\$ 69	63	132	66	30	96
Costo financiero	28	152	180	35	158	193
Rendimiento de los activos del plan	(2)	(90)	(92)	(3)	(94)	(97)
Ganancia o pérdida actuarial neta	(83)	59	(24)	(25)	31	6
Costo laboral de los servicios pasados:						
Amortización de servicios anteriores y modificaciones al plan	-	15	15	-	16	16
Amortización del pasivo de transición	-	-	-	38	8	46
Efecto por liquidación anticipada o reducción de obligaciones	-	(16)	(16)	(8)	(35)	(43)
Costo neto del periodo	<u>\$ 12</u>	<u>183</u>	<u>195</u>	<u>103</u>	<u>114</u>	<u>217</u>

	Otros beneficios posteriores al retiro	
	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Costo neto del periodo:		
Costo laboral del servicio actual	\$ 51	185
Costo financiero	202	202
Rendimiento de los activos del plan	(177)	(186)
Ganancia o pérdida actuarial neta	108	72
Amortización del pasivo de transición	-	19
Efecto por liquidación anticipada o reducción de obligaciones	(3)	(57)
Costo neto del periodo	<u>\$ 181</u>	<u>235</u>

A continuación se detalla la determinación de las obligaciones por los beneficios de los planes al 31 de diciembre de 2013 y 2012:

<u>2013</u>	<u>Beneficios por retiro</u>		<u>Otros beneficios posteriores</u>	<u>Total</u>
	<u>Prima de antigüedad</u>	<u>Plan de pensiones</u>		
Obligación por beneficios definidos (OBD):				
OBD al inicio del año	\$ 52	2,617	3,533	6,202
Costo laboral del servicio actual	4	59	51	114
Costo financiero	3	149	201	353
Pérdidas y ganancias actuariales	(9)	(55)	(417)	(481)
Beneficios pagados	(3)	(164)	(217)	(384)
Efectos por reducción/liquidación	-	(105)	(69)	(174)
OBD al final del año	<u>\$ 47</u>	<u>2,501</u>	<u>3,082</u>	<u>5,630</u>

<u>2012</u>	<u>Beneficios por retiro</u>		<u>Otros beneficios posteriores</u>	<u>Total</u>
	<u>Prima de antigüedad</u>	<u>Plan de pensiones</u>		
Obligación por beneficios definidos (OBD):				
OBD al inicio del año	\$ 38	2,052	2,654	4,744
Costo laboral del servicio actual	3	27	45	75
Costo financiero	3	154	202	359
Pérdidas y ganancias actuariales	16	661	844	1,521
Beneficios pagados	(3)	(158)	(188)	(349)
Costo laboral del servicio pasado	-	-	141	141
Efectos por reducción/liquidación	(5)	(119)	(165)	(289)
OBD al final del año	<u>\$ 52</u>	<u>2,617</u>	<u>3,533</u>	<u>6,202</u>

A continuación se detalla la determinación de los activos por los beneficios de los planes al 31 de diciembre de 2013 y 2012:

<u>2013</u>	<u>Beneficios por retiro</u>		<u>Otros beneficios posteriores al retiro</u>	<u>Total</u>
	<u>Prima de antigüedad</u>	<u>Plan de pensiones</u>		
Activos del plan:				
Activos del plan al inicio del año	\$ (38)	(1,209)	(2,465)	(3,712)
Rendimiento esperado	(3)	(87)	(177)	(267)
Pérdidas y ganancias actuariales	2	67	146	215
Aportaciones del Grupo Financiero	(8)	(307)	(236)	(551)
Beneficios pagados	3	164	217	384
Liquidaciones anticipadas	-	27	29	56
Activos del plan	<u>\$ (44)</u>	<u>(1,345)</u>	<u>(2,486)</u>	<u>(3,875)</u>

<u>2012</u>	<u>Beneficios por retiro</u>		<u>Otros beneficios posteriores al retiro</u>	<u>Total</u>
	<u>Prima de antigüedad</u>	<u>Plan de pensiones</u>		
Activos del plan:				
Activos del plan al inicio del año	\$ (32)	(1,041)	(2,105)	(3,178)
Rendimiento esperado	(3)	(91)	(186)	(280)
Pérdidas y ganancias actuariales	(1)	(57)	(123)	(181)
Aportaciones del Grupo Financiero	(5)	(200)	(260)	(465)
Beneficios pagados	3	158	188	349
Liquidaciones anticipadas	-	22	21	43
Activos del plan	<u>\$ (38)</u>	<u>(1,209)</u>	<u>(2,465)</u>	<u>(3,712)</u>

El Grupo Financiero estima que durante el ejercicio 2014 se harán aportaciones a los planes de beneficio definido por un monto de \$221 (incluye Prima de Antigüedad por Terminación).

A continuación se detallan las categorías de los activos de los planes al 31 de diciembre de 2013 y 2012:

2013

	Beneficios por retiro		Otros beneficios posteriores al retiro
	Prima de antigüedad	Plan de pensiones	
<u>Valor razonable de los activos del plan:</u>			
Instrumentos de renta variable local	20%	20%	21%
Instrumentos de renta variable global	9%	10%	10%
Instrumentos de deuda (tasa nominal)	31%	32%	33%
Instrumentos de deuda (tasa real)	33%	31%	35%
Instrumentos de deuda a corto plazo	<u>7%</u>	<u>7%</u>	<u>1%</u>
Total	<u>100%</u>	<u>100%</u>	<u>100%</u>

2012

	Beneficios por retiro		Otros beneficios posteriores al retiro
	Prima de antigüedad	Plan de pensiones	
<u>Valor razonable de los activos del plan:</u>			
Instrumentos de renta variable local	20%	20%	20%
Instrumentos de renta variable global	10%	10%	10%
Instrumentos de deuda (tasa nominal)	28%	28%	28%
Instrumentos de deuda (tasa real)	28%	28%	28%
Instrumentos de deuda a corto plazo	<u>14%</u>	<u>14%</u>	<u>14%</u>
Total	<u>100%</u>	<u>100%</u>	<u>100%</u>

La tasa de rendimiento esperada a largo plazo de los activos depende de la mezcla de inversión del fondo, mientras que la información sobre la política de inversión y el retorno esperado y actual dependen de los activos del portafolio.

De acuerdo con la política actual de inversión del Grupo Financiero, el rendimiento esperado de los activos se obtiene de la siguiente manera:

	Distribución de Rendimiento		
	<u>los activos (1)</u>	<u>esperado (2)</u>	<u>Total (1) x (2)</u>
Instrumentos de renta variable local	20.0%	11.50%	2.30%
Instrumentos de renta variable global	10.0%	8.30%	0.83%
Instrumentos de deuda (tasa nominal)	<u>70.0%</u>	5.90%	<u>4.13%</u>
Total	<u>100.0%</u>		<u>7.26%</u>

A continuación se detallan los montos actuales y de los últimos cuatro periodos anuales precedentes de la obligación por beneficios definidos, el valor razonable de los activos del plan, la situación del plan y las ganancias y pérdidas actuariales que surgen de los pasivos y activos del plan:

	Prima de antigüedad por retiro				
	<u>2013</u>	<u>2012</u>	<u>2011</u>	<u>2010</u>	<u>2009</u>
OBD	\$ 47	52	39	37	29
Activos del plan	<u>(44)</u>	<u>(38)</u>	<u>(32)</u>	<u>(24)</u>	<u>(19)</u>
Situación del plan	3	14	7	13	10
Ganancia (pérdida) actuarial:					
Pasivos del plan	(9)	16	2	5	7
Activos del plan	<u>2</u>	<u>(2)</u>	<u>(3)</u>	<u>(1)</u>	<u>(2)</u>

	Plan de pensiones				
	<u>2013</u>	<u>2012</u>	<u>2011</u>	<u>2010</u>	<u>2009</u>
OBD	\$ 2,501	2,617	2,052	2,209	1,746
Activos del plan	<u>(1,345)</u>	<u>(1,209)</u>	<u>(1,041)</u>	<u>(1,044)</u>	<u>(947)</u>
Situación del plan	1,156	1,408	1,011	1,165	799
Ganancia actuarial:					
Pasivos del plan	(55)	662	40	218	352
Activos del plan	<u>67</u>	<u>(58)</u>	<u>40</u>	<u>(58)</u>	<u>(48)</u>

	Otros beneficios posteriores al retiro				
	<u>2013</u>	<u>2012</u>	<u>2011</u>	<u>2010</u>	<u>2009</u>
OBD	\$ 3,082	3,533	2,654	2,433	1,935
Activos del plan	<u>(2,486)</u>	<u>(2,465)</u>	<u>(2,105)</u>	<u>(2,036)</u>	<u>(1,857)</u>
Situación del plan	596	1,068	549	397	78
Ajustes por experiencia:					
Pasivos del plan	(417)	844	311	469	47
Activos del plan	<u>(146)</u>	<u>(123)</u>	<u>37</u>	<u>(77)</u>	<u>(105)</u>

A continuación se detalla el valor presente de las obligaciones por los beneficios de los planes al 31 de diciembre de 2013 y 2012.

	<u>Beneficios</u>		<u>Otros beneficios</u>	
	<u>Terminación</u>	<u>Retiro</u>	<u>posteriores al retiro</u>	
	<u>2013</u>	<u>2012</u>	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Importe de las obligaciones por beneficios adquiridos (OBA)	<u>\$ 501</u>	<u>514</u>	<u>1,744</u>	<u>1,811</u>

	<u>Beneficios</u>		<u>Otros beneficios</u>	
	<u>Terminación</u>	<u>Retiro</u>	<u>posteriores al retiro</u>	
	<u>2013</u>	<u>2012</u>	<u>2013</u>	<u>2012</u>
(OBD)	\$ 520	534	2,548	2,669
Activos del plan a valor razonable	<u>(33)</u>	<u>(32)</u>	<u>(1,389)</u>	<u>(1,247)</u>
Situación Financiera del Fondo	487	502	1,159	1,422
Servicios pasados no reconocidos:				
(Pasivo) / activo de transición	-	-	-	-
Modificaciones al plan	-	-	(187)	(210)
(Pérdidas) / ganancias actuariales	-	-	<u>(1,191)</u>	<u>(1,298)</u>
Pasivo / (Activo) neto proyectado	<u>\$ 487</u>	<u>502</u>	<u>(219)</u>	<u>(86)</u>

	<u>Beneficios por</u>		<u>Otros beneficios</u>	
	<u>terminación y retiro</u>		<u>posteriores al retiro</u>	
	<u>2013</u>	<u>2012</u>	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Tasa de descuento nominal utilizada para reflejar el valor presente de las obligaciones	7.25%	5.90%	7.25%	5.90%
Tasa de incremento nominal en los niveles de sueldos futuros	4.75%	4.75%	4.75%	4.75%
Tasa nominal esperada de rendimiento de los activos del plan	7.25%	7.25%	7.25%	7.25%
Tasa de inflación médica	-	-	6.75%	6.75%
Vida laboral promedio remanente de los trabajadores (aplicable a beneficios al retiro)	16.06	17.56	12.62	14.12

Al 31 diciembre de 2013 y 2012, los periodos de amortización en años de las partidas pendientes se muestran a continuación:

	<u>Beneficios por retiro</u>		<u>Otros beneficios</u>
	<u>Prima de</u>	<u>Plan de</u>	<u>posteriores al</u>
	<u>antigüedad</u>	<u>pensiones</u>	<u>retiro</u>
<u>2013</u>			
Modificaciones al plan	-	13 años	-
(Pérdidas) / Ganancias actuariales	17 años	16 años	13 años

	<u>Beneficios por retiro</u>		<u>Otros beneficios</u>
	<u>Prima de</u>	<u>Plan de</u>	<u>posteriores al</u>
	<u>antigüedad</u>	<u>pensiones</u>	<u>retiro</u>
<u>2012</u>			
Modificaciones al plan	-	14 años	-
(Pérdidas) / Ganancias actuariales	18 años	18 años	14 años

El efecto por el incremento o disminución de un punto porcentual en la tasa de incremento en gastos médicos utilizada en las proyecciones actuariales se muestran a continuación:

	Incremento en 1%	Disminución en 1%
Costo laboral más costo financiero	\$ 33	(29)
OBD	<u>441</u>	<u>(395)</u>

Por los años terminados al 31 de diciembre de 2013 y 2012, el Grupo Financiero reconoció gastos por planes de contribución definida, los cuales ascienden a \$187 y \$112, respectivamente.

(25) Pagos basados en acciones-

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, el monto de pagos basados en acciones pendientes de adjudicar asciende a \$241 y \$309, respectivamente, los cuales se encuentran registrados dentro del rubro de "Acreedores diversos y otras cuentas por pagar". El costo de dichos programas por los años terminados el 31 de diciembre de 2013 y 2012, ascendió a \$132 y \$429 el cual se encuentra registrado dentro de "Gastos de administración y promoción" en el estado consolidado de resultados. Asimismo, los pagos realizados durante los años 2013 y 2012 fueron de \$200 y \$231, respectivamente.

(26) Obligaciones subordinadas en circulación-

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, las obligaciones subordinadas en moneda nacional no convertibles en títulos representativos de capital y sus intereses devengados se integran como se muestran a continuación.

	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Obligaciones colocadas:		
En 2003, con vencimiento en 2013 ⁽¹⁾	\$ -	2,200
En 2008, con vencimiento en 2018 ⁽²⁾	4,090	4,090
En 2009, con vencimiento en 2019 ⁽³⁾	3,924	3,890
En 2013, con vencimiento en 2022 ⁽⁴⁾	1,439	-
Intereses devengados por pagar	<u>10</u>	<u>16</u>
Total de obligaciones subordinadas en circulación	<u>\$ 9,463</u>	<u>10,196</u>

⁽¹⁾ Las obligaciones emitidas en 2003 mediante colocación privada devengaron intereses a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), a plazo equivalente a 28 días. Estas obligaciones fueron liquidadas en el mes de diciembre de 2013.

⁽²⁾ Durante los meses de octubre y diciembre de 2008, el Grupo Financiero realizó dos ofertas públicas para la emisión de obligaciones subordinadas preferentes no susceptibles de convertirse en acciones del Banco por un monto de \$1,818 y \$2,300, respectivamente. De la segunda emisión, al 31 de diciembre de 2013 no se han colocado \$28. Dichas obligaciones tienen vigencia de diez años y devengan intereses a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a 28 días más 60 y 200 puntos base, respectivamente.

⁽³⁾ Como parte de un programa de Obligaciones Subordinadas Preferentes o no Preferentes y no susceptibles a convertirse en acciones autorizado por la Comisión Bancaria, el Grupo Financiero llevó a cabo una emisión en moneda extranjera de obligaciones subordinadas el 26 de junio de 2009. Dicha emisión se llevó a cabo hasta por un monto de USD\$300 millones, de los cuales en la fecha de la emisión se colocaron USD\$196.7 millones y posteriormente se colocaron los USD\$103.3 millones restantes. La vigencia de la emisión es de 10 años, pagando una tasa de interés variable de LIBOR de un mes más 3.5 puntos porcentuales.

⁽⁴⁾ Con fecha 31 de enero de 2013, el Grupo Financiero llevó a cabo una emisión en moneda extranjera de obligaciones subordinadas preferentes y de conversión obligatoria en acciones ordinarias representativas del capital social en caso que se cumpla alguna de las siguientes condiciones: (i) cuando el resultado de dividir el Capital Básico Tier 1 del Banco (nota 28) entre los activos ponderados sujetos a riesgo totales del Banco se ubique en 4.5% o menos; o (ii) cuando la Comisión Bancaria notifique al Banco que no ha cumplido con las medidas correctivas mínimas en caso de no tener el nivel mínimo de capitalización o hubiese incumplido el índice de capitalización mínimo requerido por la LIC y el Banco no subsane los hechos. Dicha emisión se hizo por un monto de USD\$110 millones colocados en su totalidad con una vigencia de 10 años, que pagará intereses referenciados a la Tasa LIBOR a un plazo de treinta días más 3.65 puntos porcentuales. Considerando las condiciones de conversión antes mencionadas, el índice de capitalización y la situación financiera del Banco a la fecha de la emisión de los estados financieros, dicha emisión se registró como un pasivo.

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, el monto de las obligaciones emitidas computa como capital complementario en la determinación del índice de capitalización, calculado conforme a las reglas de capitalización vigentes a dichas fechas, emitidas por el Banco Central.

(27) Impuestos a la utilidad (impuesto sobre la renta (ISR) e impuesto empresarial a tasa única (IETU) y participación de los trabajadores en la utilidad (PTU)-

El 11 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma, adiciona y abroga diversas disposiciones fiscales y que entra en vigor el 1 de enero de 2014. En dicho decreto se abrogan la Ley del IETU, la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE) y la Ley del ISR vigentes hasta el 31 de diciembre de 2013, y se expide una nueva Ley del ISR.

a) Impuestos a la utilidad

De acuerdo con la legislación fiscal vigente durante 2013, las empresas debían pagar el impuesto que resultara mayor entre el ISR y el IETU. En los casos que se causaba IETU, su pago se consideraba definitivo, no sujeto a recuperación en ejercicios posteriores.

Conforme a la ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, la tasa de ISR para 2013 y 2012 fue del 30%, para 2014 sería del 29% y del 2015 en adelante del 28%. La nueva ley establece una tasa de ISR del 30% para 2014 y años posteriores. La tasa vigente para 2013 y 2012 del IETU fue del 17.5%.

Por los años terminados al 31 de diciembre de 2013 y 2012, el gasto en el estado de resultados consolidado por ISR e IETU se analiza a continuación:

	<u>Impuesto a la utilidad</u>	
	<u>2013</u>	<u>2012</u>
ISR causado de Grupo como entidad individual	\$ -	661
ISR causado del Banco y subsidiarias a la tasa del 30%	2,230	1,303
IETU de subsidiarias	<u>14</u>	<u>21</u>
Impuestos a la utilidad causados en el estado consolidado de resultados	<u>\$ 2,244</u>	<u>1,985</u>

ISR diferido:

Para evaluar la recuperabilidad de los activos diferidos, la administración del Grupo Financiero considera la probabilidad de que una parte o el total de ellos no se recuperen. La realización final de los activos diferidos depende de varios factores como la generación de utilidad gravable en el futuro, el comportamiento de la cartera de crédito y su reserva entre otros. Al llevar a cabo esta evaluación, la administración del Grupo Financiero considera la reversión esperada de los pasivos diferidos, las utilidades gravables proyectadas y las estrategias de planeación.

El movimiento del ISR diferido a favor por los años terminados el 31 de diciembre de 2013 y 2012, se analiza como sigue:

	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Al inicio del año	\$ 6,226	6,504
Aplicado a resultados:		
(Gasto) beneficio por ISR	1,067	(95)
Aplicado a capital:		
Efecto de la valuación de títulos disponibles para la venta y derivados	255	(205)
Efecto en el capital contable por el cambio de metodología de cartera de consumo	240	-
Otros	(78)	22
	<u>\$ 7,710</u>	<u>6,226</u>

Los efectos de impuestos de las diferencias temporales que originan porciones significativas de los activos y pasivos por impuestos diferidos al 31 de diciembre de 2013 y 2012, se muestran a continuación:

	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Activos diferidos:		
Estimación:		
Preventiva para riesgos crediticios	\$ 6,705	5,342
Para castigos de bienes adjudicados	277	237
Para provisiones diversas	1,129	1,186
Por irrecuperabilidad	38	33
Inmuebles, mobiliario y equipo	641	597
Provisión PTU	122	103
Valuación de instrumentos financieros	272	258
Comisiones cobradas por anticipado	354	189
Otros	<u>30</u>	<u>33</u>
	<u>9,568</u>	<u>7,978</u>

Pasivos diferidos:

Cetes especiales UDIS-Banxico	(990)	(872)
Valuación de instrumentos financieros	(233)	(614)
Deducciones anticipadas	(632)	(262)
Otros	(3)	(4)
	<u>1,858</u>	<u>(1,752)</u>
Activo diferido, neto	<u>\$ 7,710</u>	<u>6,226</u>

La conciliación de la tasa legal del ISR y la tasa efectiva de la utilidad antes de impuestos a la utilidad es la siguiente:

	<u>2013</u>		<u>2012</u>	
	<u>Importe</u>	<u>%</u>	<u>Importe</u>	<u>%</u>
Resultado de la operación	\$ 4,663	100%	7,691	100%
Gasto esperado	1,399	30%	2,307	30%
Incremento (reducción) resultante de:				
Efectos de la inflación	(460)	(10%)	(560)	(8%)
Gastos no deducibles	356	8%	1,061	14%
Ingresos fiscales en derivados	-	-	(52)	1%
Intereses no acumulables	(295)	(7%)	(893)	(12%)
IETU de subsidiarias	14	1%	21	-
Impuestos EPE	221	5%	380	5%
Cambio en tasas	(307)	(7%)	(62)	1%
Otros	<u>249</u>	<u>5%</u>	<u>(122)</u>	<u>(2%)</u>
Gasto por impuesto a la utilidad	<u>\$ 1,177</u>	<u>25%</u>	<u>2,080</u>	<u>27%</u>

Otras consideraciones:

La legislación fiscal vigente, establece que las autoridades tienen la facultad de revisar hasta los cinco ejercicios fiscales anteriores a la última declaración del impuesto sobre la renta presentada.

Conforme a la Ley del ISR, las empresas que realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el país o en el extranjero, están sujetas a limitaciones y obligaciones fiscales, en cuanto a la determinación de los precios pactados, ya que éstos deberán ser equiparables a los que utilizarían con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Al 31 de diciembre de 2013, el saldo de la Cuenta de Capital de Aportación y de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, ascienden a \$61,413 y \$4,242, respectivamente (\$53,942 y \$2,914, respectivamente, en 2012).

Durante el año terminado el 31 de diciembre de 2013, la PTU causada asciende a \$400 (\$346 en 2012) y se encuentra registrada dentro del rubro de "Gastos de administración y promoción" en el estado de resultados consolidado.

(28) Capital contable-

A continuación se describen las principales características de las cuentas que integran el capital contable:

a) Estructura del capital social-

Movimientos del 2013

El 26 de abril de 2013, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, acordó aplicar la utilidad neta del ejercicio 2012 por \$6,016 afectando \$301 a la reserva legal y \$5,715 se registró en la cuenta de resultado de ejercicios anteriores.

El 21 de marzo de 2013 en sesión del Consejo de Administración, se autorizó un máximo para reparto de dividendos por \$2,500 equivalentes a un precio por acción de \$0.8870 pesos por cada una de las acciones en circulación con cargo a la cuenta de resultados de ejercicios anteriores, mismos que fueron pagados el 26 de marzo de 2013.

El 24 de enero de 2013, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, acordó aumentar su capital contribuido en \$5,150 mediante la emisión de 263,032,564 acciones con un valor nominal de dos pesos cada una, correspondiendo 262,581,237 acciones a la serie "F" y 451,327 a la serie "B", las cuales se pagaron a un precio de \$19.5793 pesos por cada una, por lo que la diferencia con el valor nominal se registró como una prima en suscripción de acciones.

El capital social al 31 de diciembre de 2013, está integrado por \$5,637 (nominales) integrado por 2,813,547,652 acciones de la serie "F" y 4,835,946 acciones de la serie "B" con valor nominal de dos pesos cada una, las cuales se encuentran totalmente suscritas y pagadas.

Movimientos del 2012

El 27 de abril de 2012, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, acordó aplicar la utilidad neta del ejercicio 2011 por \$2,510 afectando \$126 a la reserva legal y \$2,384 se registró en la cuenta de resultado de ejercicios anteriores, el cual será puesto a disposición de los accionistas, hasta que así lo acuerde el Consejo de Administración.

El 20 de octubre de 2011 en sesión del Consejo de Administración, se autorizó un máximo para reparto de dividendos de USD\$500 millones, consecuentemente el 15 de marzo de 2012 fueron decretados \$2,400 equivalentes a un precio por acción de \$0.9392 pesos por cada una de las acciones en circulación con cargo a la cuenta de resultados de ejercicios anteriores, este dividendo fue pagado el 30 de marzo de 2012.

El capital social al 31 de diciembre de 2012 está integrado por \$5,111 (nominales) integrado por 2,550,966,415 acciones de la serie "F" y 4,384,619 acciones de la serie "B" con valor nominal de dos pesos cada una, las cuales se encuentran totalmente suscritas y pagadas.

(b) Resultado integral-

El resultado integral que se presenta en el estado consolidado de variaciones en el capital contable, representa el resultado de la actividad total del Grupo Financiero durante el año y se integra por el resultado neto más el resultado por valuación de las inversiones en títulos disponibles para la venta y la valuación de los derivados de cobertura de flujo de efectivo y en 2013 por la constitución de reservas preventivas de créditos derivada de cambios en metodología de cálculo (nota 4).

(c) Restricciones al capital contable-

La LGSM obliga al Grupo Financiero a separar anualmente el 5% de sus utilidades netas para constituir reservas de capital hasta por la quinta parte del capital social pagado.

En caso de reembolso de capital o distribución de utilidades a los accionistas, se causa el ISR sobre el importe reembolsado o distribuido, que exceda los montos determinados para efectos fiscales.

Las utilidades de las subsidiarias no podrán distribuirse a los accionistas del Grupo Financiero hasta que sean cobrados los dividendos. Asimismo, las utilidades provenientes de valuación a precios de mercado de inversiones en valores y operaciones con valores y derivadas no podrán distribuirse hasta que se realicen.

(d) Capitalización del Banco (no auditada)-

La LIC exige a las instituciones de crédito mantener un capital neto en relación con los riesgos de mercado, de crédito y otros en que incurran en su operación, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo. De conformidad con las Reglas de Capitalización, las instituciones de crédito deben cumplir los requerimientos de capital establecidos para riesgo operativo.

La información (no auditada) correspondiente al capital neto, activos en riesgo y requerimientos de capital del Banco al 31 de diciembre de 2013 y 2012, se presenta en la siguiente hoja. Las cifras de 2013 y 2012 corresponden a las publicadas por el Banco Central a la fecha de emisión de los estados financieros consolidados del Banco.

	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Capital básico, complementario y neto		
Capital contable	\$ 47,555	42,781
Menos deducciones requeridas:		
Activos intangibles	(5,575)	(4,117)
Inversiones en acciones de entidades financieras	(17)	(32)
Inversiones en acciones de empresas	-	(91)
Inversiones en instrumentos subordinados	(92)	(91)
Inversión en instrumentos relativos a esquemas de bursatilización	-	(77)
Capital básico (Tier 1)	<u>41,871</u>	<u>38,373</u>
Más:		
Obligaciones subordinadas no convertibles	7,182	7,980
Obligaciones subordinadas susceptibles de conversión	1,439	-
Reservas preventivas por riesgos crediticios generales	1,287	1,753
Inversión en instrumentos relativos a esquemas de bursatilización	-	(78)
Capital complementario (Tier 2)	<u>9,908</u>	<u>9,655</u>
Capital neto (Tier 1 + Tier 2)	<u>\$ 51,779</u>	<u>48,028</u>

Con fecha 28 de noviembre de 2012, fue publicada en el DOF la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" (la Resolución). Dicha Resolución tiene el objeto de fortalecer la composición del capital neto de las instituciones de crédito de manera consistente con el más reciente consenso internacional en la materia, conforme a los lineamientos establecidos por el Acuerdo de Capital emitido por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (Acuerdo de Basilea III).

La Resolución entró en vigor a partir del 1 de enero de 2013, excepto por lo dispuesto en los artículos transitorios de la misma, que estipulan la entrada en vigor de ciertas disposiciones en fechas posteriores.

Activos intangibles.- Considera el exceso de los impuestos diferidos sobre el límite del 10% de capacidad del Capital Básico como deducción requerida, por \$3,048 y \$1,657, al 31 de diciembre de 2013 y 2012, respectivamente.

Obligaciones subordinadas no convertibles.- Para el cálculo del capital complementario al 31 de diciembre de 2013, de conformidad con las Disposiciones, el importe a considerar se determinará a partir del 90% del rubro de obligaciones subordinadas no convertibles al 31 de diciembre de 2012, así como la emisión del 31 de enero de 2013 que cumple con los requisitos para computar al 100% de acuerdo con las mencionadas Disposiciones. Debido a que el vencimiento de la emisión 2003 es menor a un año, ya no es considerada en el cálculo del capital complementario.

Activos en riesgo y requerimiento de capital

	Activos en riesgo equivalentes		Requerimiento de capital	
	<u>2013</u>	<u>2012</u>	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Riesgo de mercado:				
Operaciones o posiciones en:				
Pesos con tasa nominal	\$ 66,526	64,512	5,322	5,161
Operaciones con sobretasa en moneda nacional	910	1,291	73	103
En pesos con tasa real o denominados en UDIS	1,222	1,760	98	141
En moneda extranjera con tasa nominal	6,503	8,502	520	680
En UDIS o con rendimiento referido al INPC	9	14	1	1
Divisas o con rendimiento relativo indizado al tipo de cambio	679	789	54	63
Operaciones con acciones y sobreacciones	33	-	3	-
Total riesgo de mercado	<u>75,882</u>	<u>76,868</u>	<u>6,071</u>	<u>6,149</u>
Riesgo de crédito:				
Grupo II (ponderados al 20%)	6	6	-	-
Grupo II (ponderados al 50%)	7,713	3,340	617	267
Grupo III (ponderados al 10%)	36	529	3	42
Grupo III (ponderados al 11.5%)	401	509	32	41
Grupo III (ponderados al 20%)	<u>3,960</u>	<u>5,833</u>	<u>317</u>	<u>467</u>
Subtotal riesgo de crédito	\$ <u>12,116</u>	<u>10,217</u>	<u>969</u>	<u>817</u>
Grupo III (ponderados al 23%)	129	-	10	-
Grupo III (ponderados al 100%)	464	-	37	-
Grupo IV (ponderados al 20%)	3,239	2,437	259	195
Grupo V (ponderados al 20%)	499	809	40	65
Grupo V (ponderados al 50%)	1,680	804	134	64
Grupo V (ponderados al 115%)	-	404	-	32
Grupo V (ponderados al 150%)	5,694	7,058	456	565
Grupo VI (ponderados al 50%)	5,203	4,032	416	323
Grupo VI (ponderados al 75%)	3,466	2,174	276	174
Grupo VI (ponderados al 100%)	43,798	39,381	3,503	3,150
Grupo VII (ponderados al 10%)	432	-	35	-
Grupo VII (ponderados al 20%)	5,180	4,047	414	324
Grupo VII (ponderados al 23%)	6,481	4,834	519	387
Grupo VII (ponderados al 50%)	673	268	54	21
Grupo VII (ponderados al 100%)	106,939	107,286	8,556	8,583
Grupo VII (ponderados al 115%)	267	4,870	21	390
Grupo VII (ponderados al 150%)	646	565	52	45
Grupo VIII (ponderados al 125%)	8,488	1,846	679	147
Grupo X (ponderados al 1250%)	998	-	80	-
Otros activos (ponderados al 100)	23,429	23,724	1,874	1,898
Bursatilizaciones (ponderados al 20%)	151	-	12	-
Bursatilizaciones (ponderados al 50%)	10	-	1	-
Bursatilizaciones (ponderados al 1250%)	370	-	30	-

Rebursatilizaciones (ponderados al 1250%)	<u>2,270</u>	<u>-</u>	<u>182</u>	<u>-</u>
Total riesgo de crédito	232,602	214,756	18,609	17,180
Total riesgo operacional	<u>41,097</u>	<u>39,478</u>	<u>3,287</u>	<u>3,159</u>
Total riesgo de mercado, crédito y operacional	\$ <u>349,581</u>	<u>331,102</u>	<u>27,967</u>	<u>26,488</u>

2013 2012

Indices de capitalización:**Capital a activos en riesgo de crédito:**

Capital básico (Tier 1)	18.00%	17.87%
Capital complementario (Tier 2)	4.26%	4.49%
Capital neto (Tier 1 + Tier 2)	<u>22.26%</u>	<u>22.36%</u>

2012 2011

Capital a activos en riesgo de mercado, crédito y operacional:

Capital básico (Tier 1)	11.98%	11.59%
Capital complementario (Tier 2)	2.83%	2.92%
Capital neto (Tier 1 + Tier 2)	<u>14.81%</u>	<u>14.51%</u>

Como se menciona en la nota 4, a partir del mes de junio de 2013, el Grupo Financiero optó por efectuar el cálculo de las reservas preventivas considerando la metodología de pérdida esperada emitida por la autoridad conforme a las Disposiciones, lo cual tuvo un efecto en Riesgo Crédito y Capital Complementario. Para el Capital Complementario calculado al 31 de diciembre de 2013 se considera el diferencial entre las Reservas constituidas para Proyectos de Inversión, Entidades Financieras y Otras reservas adicionales totales contra las reservas por pérdida esperada y reservas adicionales no computables como Capital Complementario. Hasta el 31 de diciembre 2012 sólo se consideraron las Reservas Generales.

El Banco de manera mensual informa al Comité de Riesgos y al Comité de Activos y Pasivos la tendencia del índice de capitalización, desglosando dicho índice por capital básico y neto. Asimismo se presenta la explicación de las variaciones importantes en los activos ponderados por riesgo de crédito y de mercado, así como los movimientos del capital contable.

Adicionalmente previo a la realización de operaciones importantes de banca comercial y tesorería, se determina su impacto potencial en el requerimiento de capital, con el fin de que los Comités mencionados en el párrafo anterior autoricen tales operaciones. En dichas operaciones el Banco considera como base un índice de capitalización mínimo, el cual es superior al establecido por la Comisión Bancaria en las Alertas Tempranas.

(29) Operaciones y saldos con partes relacionadas-

En el curso normal de sus operaciones, el Grupo Financiero lleva a cabo transacciones con partes relacionadas. De acuerdo con las políticas del Grupo Financiero, todas las operaciones de crédito con partes relacionadas son autorizadas por el Consejo de Administración y se pactan con tasas de mercado, garantías y condiciones acordes a sanas prácticas bancarias. Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, el Grupo Financiero había otorgado préstamos a partes relacionadas por un total de \$318 y \$4,489, respectivamente.

Durante los ejercicios de 2013 y 2012, el Grupo Financiero ha mantenido posiciones pasivas de derivados con partes relacionadas, las cuales ascendieron a \$2,875 y \$3,016, respectivamente.

Durante los años terminados el 31 de diciembre de 2013 y 2012, el Grupo Financiero no castigó créditos otorgados a partes relacionadas.

Las principales transacciones realizadas con partes relacionadas por los años terminados el 31 de diciembre de 2013 y 2012, se muestran a continuación:

	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Transacciones:		
Ingresos:		
Servicios administrativos	\$ 1,105	1,419
Intereses y comisiones, cobradas	<u>=</u>	<u>2</u>
Otros gastos:		
Gastos de administración	<u>\$ 989</u>	<u>901</u>

Los saldos por cobrar y por pagar con partes relacionadas al 31 de diciembre de 2013 y 2012, se integran a continuación:

	<u>2013</u>		<u>2012</u>	
	<u>Cobrar</u>	<u>Pagar</u>	<u>Cobrar</u>	<u>Pagar</u>
<u>Otras Partes Relacionadas</u>				
HSBC Latin America Holdings (UK) Limited	\$ 266	5	56	-
HSBC Global Asset Management Limited	-	3	-	6
HSBC Bank Brasil, S.A. Banco Múltiplo	239	162	116	128
HSBC Holdings Plc.	54	123	28	250
HSBC Banco Salvadoreño, S.A.	-	-	17	-
HSBC Bank Panamá, S.A.	-	-	86	-
HSBC Colombia, S.A.	15	-	39	1
HSBC Bank USA National Association	-	8	-	1
Banco HSBC Honduras, S.A.	-	-	3	-
HSBC Software Development (China)	-	3	-	-
HSBC Bank Argentina S.A.	44	20	15	14
HSBC Private Bank (SUISSE) S.A.	<u>1</u>	<u>10</u>	<u>2</u>	<u>1</u>
Subtotal otras partes relacionadas a la hoja siguiente	<u>\$ 619</u>	<u>334</u>	<u>362</u>	<u>401</u>
Subtotal otras partes relacionadas de la hoja anterior	\$ 619	334	362	401
The Hong Kong and Shanghai Banking Corporation Limited	-	30	-	75
HSBC Software Development (India) Private Limited	-	26	2	36
HSBC Software Development (Brazil)	-	1	-	31
HSBC Technologies and Services (USA) Inc.	-	13	-	31
HSBC Technologies, Inc.	-	-	-	18
HSBC Banck Perú, S.A.*	-	-	68	-
HSBC Bank (Paraguay), S.A.*	-	-	48	-
HSBC Bank (Uruguay), S.A.	3	-	20	-
HSBC Bank Canadá	-	3	-	18
HSBC Bank (Chile), S.A.	5	-	5	-
HSBC France	-	3	-	8
HSBC Global Resourcing (UK) Limited	-	42	-	2
HSBC Insurance Holdings Limited	-	7	-	8
HSBC Securities (USA) Inc.	39	19	75	95
HSBC Finance Transformation (UK) Limited	-	-	-	51
HSBC New York Life seguros de vida (Argentina), S.A.	8	-	5	-
HSBC Argentina Holding, S.A.	6	2	1	-
HSBC Bank plc UK	11	67	11	78
HSBC Bank Middle East Limited	-	1	-	-
HSBC PB Service (SUISSE), S.A.	-	5	-	-
HSBC La Buenos Aires Seguros, S.A.	-	-	<u>3</u>	-
	<u>\$ 691</u>	<u>553</u>	<u>600</u>	<u>852</u>

(*) Al 31 de diciembre de 2013 estas entidades ya no son partes relacionadas.

Las cuentas por cobrar y por pagar con partes relacionadas no generan intereses y no tienen un plazo definido.

(30) Cuentas de orden-

(a) Compromisos crediticios y avales otorgados-

Al 31 de diciembre de 2013, el Grupo Financiero tenía compromisos irrevocables derivados del otorgamiento de cartas de crédito, en donde, a través de préstamos, el Grupo Financiero garantizó el pago de clientes a terceros, los compromisos irrevocables ascendieron a \$25,561 (\$25,222 en 2012).

Al 31 de diciembre de 2012, el Grupo Financiero fungió de intermediario entre una filial de HSBC en Tokio, y una empresa gubernamental mexicana, otorgando así un aval el cual ascendió a \$4 en 2012.

El monto de las provisiones constituidas al 31 de diciembre de 2013, para las cartas de crédito y deudores por aval, asciende a \$29 y se encuentra incluida en la estimación preventiva para riesgos crediticios (\$157 en 2012).

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, el Grupo Financiero no tuvo pérdidas causadas por incumplimiento de los avalados y cartas de crédito.

(b) Bienes en fideicomiso o mandato-

La actividad fiduciaria del Grupo Financiero que se registra en cuentas de orden al 31 de diciembre de 2013 y 2012, se analiza como sigue:

	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Fideicomisos de:		
Administración	\$ 298,141	273,996
Garantía	56,296	43,403
Inversión	52,811	53,155
Otros	<u>31,285</u>	<u>31,561</u>
	<u>438,533</u>	<u>402,115</u>
Mandatos de:		
Administración	840	611
Garantía	93	42
Inversión	<u>3</u>	<u>2</u>
	<u>936</u>	<u>655</u>
	<u>\$ 439,469</u>	<u>402,770</u>

Los ingresos percibidos por los años terminados el 31 de diciembre de 2013 y 2012, correspondientes a la actividad fiduciaria ascienden a \$180, en cada año.

(c) Operaciones por cuenta de terceros-

Los recursos administrados por el Grupo Financiero atendiendo instrucciones de los clientes para invertir en diversos instrumentos financieros del sistema financiero mexicano, se registran en cuentas de orden y al 31 de diciembre de 2013 y 2012, se analizan como se muestra a continuación:

	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Fondos de sociedades de inversión:		
Administrados por el Banco	\$ 3,091	3,397
Valores gubernamentales	19,980	22,314
Acciones y otros	22,924	18,540
Otros	<u>4,358</u>	<u>5,195</u>
	<u>\$ 50,353</u>	<u>49,446</u>

En caso de que los recursos queden invertidos en instrumentos de captación del Grupo Financiero, el monto correspondiente se incluye en el balance general consolidado.

(d) Bienes en custodia y en administración-

El Grupo Financiero registra en esta cuenta los bienes y valores ajenos que se reciben en custodia o bien, para su administración. Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, los valores registrados en esta cuenta se clasifican como sigue:

	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Custodia	\$ 289,011	227,218
Administración	49,894	53,183
Garantía	1,294	1,237
Cobranza	<u>1,019</u>	<u>1,208</u>
	<u>\$ 341,218</u>	<u>332,846</u>

Por las operaciones en custodia, los tipos de bienes que se manejan son: títulos y acciones en custodia, papel gubernamental, aceptaciones bancarias, deuda privada y acciones. Los montos relativos a los títulos emitidos por la propia Institución equivalen a \$2,885 (\$1,506 en 2012) y se clasifican a continuación:

	<u>2013</u>	<u>2012</u>
En papel bancario	\$ 2,773	1,382
En deuda privada	<u>112</u>	<u>124</u>
	<u>\$ 2,885</u>	<u>1,506</u>

Por las operaciones en administración, los tipos de bienes que incluyen los bienes y valores ajenos que se reciben para su administración son: títulos bancarios, privados o gubernamentales.

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012 los montos de ingresos provenientes de la actividad de bienes en custodia y administración de operaciones ascienden a \$35 y \$36, respectivamente.

(31) Información adicional sobre segmentos y resultados-**(a) Estados de resultados y de flujos de efectivo condensados por segmentos-**

Los estados de resultados y de flujos de efectivo condensados por segmentos incluyen Banca Personal y Administración Patrimonial (RBWM), Banca Empresarial (CMB), Banca Global y de Mercados (GBM) y Otras Actividades Corporativas (OAC). A continuación se menciona una breve descripción de los segmentos de negocio con los que opera el Grupo Financiero.

Banca Personal y Administración Patrimonial- dirigido principalmente a personas físicas que comprende en su mayoría los productos de consumo, entre los que destacan tarjetas de crédito, préstamos personales y para auto, así como créditos hipotecarios y captación tradicional.

Banca Empresarial- dirigido principalmente a personas morales, con productos de financiamiento en pesos mexicanos y otras divisas, líneas de crédito para capital de trabajo, préstamos a plazo, así como el financiamiento para exportaciones, además de servicios financieros relativos a cuentas de cheques e inversiones y administración de efectivo.

Banca Global y de Mercados- dirigidos principalmente a personas morales y que consisten en servicios fiduciarios, tesorería y custodia, asesoría en finanzas corporativas, así como los servicios de administración de riesgos y flujo de efectivo, dentro de este segmento se encuentran productos como cartas de crédito, factoraje, descuento de documentos e inversiones en el mercado de dinero y capitales.

La asignación del ingreso por segmento se determina de acuerdo al perfil del cliente. Para la asignación del gasto se cuenta con un sistema de Costos y Gestión basado en Actividades (ABC/ABM), por lo tanto no se utilizan factores para identificar los segmentos operativos ya que éstos se identifican de manera directa. Dentro del Grupo Financiero se tiene un catálogo de transacciones y los precios respectivos, de esta manera, cada vez que el cliente efectúa una operación el costo de dicha transacción se registra en el segmento al que pertenece el perfil del mismo.

A continuación se presenta el estado de resultados condensado por segmentos por los años terminados el 31 de diciembre de 2013 y 2012.

GRUPO FINANCIERO HSBC, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS
NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS
ESTADOS DE RESULTADOS CONDENSADOS POR SEGMENTO
AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 Y 2012
(millones de pesos)

	<u>RBWM</u>		<u>CMB</u>		<u>GBM</u>		<u>Total</u>	
	<u>2013</u>	<u>2012</u>	<u>2013</u>	<u>2012</u>	<u>2013</u>	<u>2012</u>	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Margen financiero	\$14,968	14,089	5,973	6,283	1,651	1,743	22,592	22,115
Estimación preventiva para riesgos crediticios	<u>(5,962)</u>	<u>(5,668)</u>	<u>(1,526)</u>	<u>(60)</u>	<u>(598)</u>	<u>194</u>	<u>(8,086)</u>	<u>(5,534)</u>
Margen financiero ajustado	9,006	8,421	4,447	6,223	1,053	1,937	14,506	16,581
Comisiones y tarifas, neto	4,752	3,780	1,499	1,594	658	959	6,909	6,333
Resultado por intermediación	247	341	184	198	1,989	2,415	2,420	2,954
Otros ingresos de la operación, neto	2,330	2,312	480	1,134	(280)	370	2,530	3,816
Gastos de administración y promoción	<u>(13,571)</u>	<u>(13,410)</u>	<u>(5,524)</u>	<u>(5,972)</u>	<u>(2,607)</u>	<u>(2,611)</u>	<u>(21,702)</u>	<u>(21,993)</u>
Resultado de operación	2,764	1,444	1,086	3,177	813	3,070	4,663	7,691
Participación en resultado de compañías subsidiarias no consolidables, asociadas y afiliadas	<u>26</u>	<u>26</u>	<u>13</u>	<u>13</u>	<u>4</u>	<u>3</u>	<u>43</u>	<u>42</u>
Resultado antes de impuestos a la utilidad	<u>\$2,790</u>	<u>1,470</u>	<u>1,099</u>	<u>3,190</u>	<u>817</u>	<u>3,073</u>	<u>4,706</u>	<u>7,733</u>

A continuación se presenta el estado de flujos de efectivo condensado por segmentos por el año terminado el 31 de diciembre de 2013:

	<u>2013</u>		
	<u>RBWM</u>	<u>CMB</u>	<u>GBM</u>
Resultado neto	\$ 2,451	752	511
Ajuste por partidas que no implican flujo de efectivo	4,179	1,608	864
Actividades de Operación	(6,946)	(4,213)	(439)
Actividades de Inversión	(949)	(480)	(427)
Actividades de Financiamiento	<u>968</u>	<u>714</u>	<u>968</u>
(Disminución) incremento neto de efectivo	(297)	(1,619)	1,477
Efectivo y equivalente de efectivo:			
Al inicio del periodo	<u>31,811</u>	<u>21,731</u>	<u>2,304</u>
Al final del periodo	<u>\$ 31,514</u>	<u>20,112</u>	<u>3,781</u>

A continuación se presentan los activos (cartera) y pasivos (captación) identificables a los distintos segmentos al 31 de diciembre de 2013 y 2012:

	<u>2013</u>			<u>2012</u>		
	<u>RBWM</u>	<u>CMB</u>	<u>GBM</u>	<u>RBWM</u>	<u>CMB</u>	<u>GBM</u>
Activos	\$ 62,821	81,329	48,618	56,686	91,093	53,019
Pasivos	<u>162,347</u>	<u>94,754</u>	<u>30,419</u>	<u>160,975</u>	<u>99,372</u>	<u>32,831</u>

Margen financiero

El margen financiero por los años terminados al 31 de diciembre de 2013 y 2012, se analiza como sigue:

	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Ingresos por intereses:		
Disponibilidades	\$ 1,401	1,570
Inversiones en valores	6,760	7,489
Intereses y premios en operaciones de reporto	<u>565</u>	<u>2,063</u>
Subtotal ingresos por intereses a la hoja siguiente	<u>\$ 8,726</u>	<u>11,122</u>
Subtotal ingresos por intereses de la hoja anterior	\$ 8,726	11,122
Cartera de crédito:		
Créditos comerciales	7,142	8,173
Créditos a entidades financieras	266	359
Créditos al consumo	10,154	8,705
Créditos a la vivienda	2,157	1,946
Créditos a entidades gubernamentales	1,347	1,601
Comisiones por el otorgamiento inicial del crédito	210	212
Otros	<u>(141)</u>	<u>(6)</u>
Subtotal ingresos por intereses	29,861	32,112
Ingresos por primas	<u>3,030</u>	<u>2,940</u>
	<u>32,891</u>	<u>35,052</u>
Gastos por intereses:		
Depósitos de exigibilidad inmediata	(1,654)	(2,286)
Depósitos a plazo	(3,416)	(4,398)
Préstamos interbancarios y de otros organismos	(420)	(588)
Intereses de títulos de crédito emitidos	(162)	(249)
Intereses y premios en reportos y préstamo de valores	(1,911)	(2,909)
Intereses por obligaciones subordinadas	(521)	(516)
Otros	<u>(156)</u>	<u>(151)</u>
Subtotal gasto por intereses	(8,240)	(11,097)
Incremento neto de Reservas Técnicas	(890)	(843)
Siniestralidad, reclamaciones y otras obligaciones contractuales, neto	<u>(1,169)</u>	<u>(997)</u>
	<u>(10,299)</u>	<u>(12,937)</u>
Margen financiero	<u>\$ 22,592</u>	<u>22,115</u>

La composición del margen financiero para los ingresos por prima por los años terminados el 31 de diciembre de 2013 y 2012, incluye las siguientes pólizas y primas emitidas antes de eliminaciones por consolidación (información no auditada):

	<u>2013</u>			<u>2012</u>		
	<u>Número de pólizas</u>	<u>Número de asegurados</u>	<u>Primas emitidas</u>	<u>Número de pólizas</u>	<u>Número de asegurados</u>	<u>Primas emitidas</u>
Accidentes	301,717	2,390,461	\$ 307	337,310	2,528,561	\$ 383
Vida	462,803	2,331,834	2,959	496,118	1,845,547	2,799
Pensiones	<u>13,586</u>	<u>39,858</u>	<u>16</u>	<u>13,584</u>	<u>40,308</u>	<u>18</u>
	<u>778,106</u>	<u>4,762,153</u>	<u>\$ 3,282</u>	<u>847,012</u>	<u>4,414,416</u>	<u>\$ 3,200</u>

(b) Resultado por intermediación-

Por los años terminados el 31 de diciembre de 2013 y 2012, el resultado por intermediación se integra como se muestra a continuación:

	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Resultado por valuación:		
Inversiones en valores	\$ (277)	616
Operaciones con instrumentos financieros derivados de negociación	483	1,267
Divisas y metales	<u>178</u>	<u>231</u>
	<u>384</u>	<u>2,114</u>
Resultado por compraventa:		
Inversiones en valores	196	1,106
Instrumentos financieros derivados y reportos	1,038	(385)
Divisas y metales	<u>802</u>	<u>119</u>
	<u>2,036</u>	<u>840</u>
	<u>\$ 2,420</u>	<u>2,954</u>

(c) Otros ingresos (egresos) de la operación-

Por los años terminados el 31 de diciembre de 2013 y 2012, el rubro se integra principalmente por:

	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Ingresos		
Recuperaciones y reembolsos	\$ 905	1,352
Reembolso de gastos realizados por cuenta de compañías relacionadas	<u>1,136</u>	<u>1,397</u>
A la siguiente hoja	<u>\$ 2,041</u>	<u>2,749</u>
De la hoja anterior	\$ 2,041	2,749
Resultado por posición monetaria no asociadas al margen financiero	-	29
Pago de las subsidiarias por el uso de infraestructura	1	-
Utilidad por venta de inmuebles	1	50
Utilidad por venta de bienes adjudicados	122	-
Préstamos al personal	137	137
Excedentes de reservas crediticias	6	857
Otros	<u>1,245</u>	<u>580</u>
	<u>3,553</u>	<u>4,402</u>
Egresos		
Quebrantos principalmente (*)	(1,023)	(579)
Otros gastos	-	(7)
	<u>(1,023)</u>	<u>(586)</u>
Otros ingresos de la operación, neto	<u>\$ 2,530</u>	<u>3,816</u>

(*) Dentro del importe de egresos se incluyen pérdidas por fraude por 134 en 2013 (\$451 en 2012).

(d) Indicadores financieros-

A continuación se presentan los principales indicadores financieros del Banco al y por los años terminados el 31 de diciembre de 2013 y 2012:

	<u>2013</u>	<u>2012</u>
Indice de morosidad	5.93%	2.02%
Indice de cobertura de cartera de crédito vencida	100.55%	233.75%
Eficiencia operativa (gastos de administración y promoción/activo total promedio)	4.33%	4.73%
ROE (utilidad neta/capital contable promedio)	4.75%	9.71%
ROA (utilidad neta/activo total promedio)	0.43%	0.82%
Liquidez (activos líquidos/pasivos líquidos)*	102.99%	90.97%
Margen financiero del año ajustado por riesgos crediticios/Activos productivos promedio	2.86%	3.56%
Indice de capitalización respecto a riesgos de crédito	22.26%	22.36%
Indice de capitalización respecto a riesgos de crédito y mercado y Operacional	<u>14.81%</u>	<u>14.51%</u>

*Activos líquidos – Disponibilidades, títulos para negociar y disponibles para la venta.

*Pasivos líquidos – Depósitos de exigibilidad inmediata, préstamos interbancarios y de otros organismos, de exigibilidad inmediata y a corto plazo.

(32) Compromisos y pasivos contingentes-**(a) Arrendamiento-**

Los inmuebles y algunos equipos de operación son tomados en arrendamiento. Los arrendamientos prevén ajustes periódicos de rentas, basándose en cambios de diversos factores económicos. El total de pagos por este concepto fue de \$1,482 en 2013 y \$1,601 en 2012.

(b) El Grupo Financiero mantiene firmado un contrato de distribución con Principal Afore, S.A. de C.V. en el cual se comprometen a distribuir sus productos de manera exclusiva a través de las sucursales del Grupo Financiero por un periodo de cinco años que concluye en 2016.

(c) El 7 de marzo de 2012, el Grupo Financiero firmó un contrato de distribución con AXA Seguros, S.A. de C.V. mediante el cual el Grupo Financiero se compromete a distribuir de manera exclusiva los productos de seguros de daños a cambio de una comisión establecida. El contrato tiene una vigencia de 10 años comenzando a partir del mes de abril de 2013.

(c) Juicios y litigios-

El Grupo Financiero se encuentra involucrado en varios juicios y reclamaciones, derivados del curso normal de sus operaciones, que no se espera tengan un efecto importante en su situación financiera ni en sus resultados futuros de operación.

De conformidad con el Boletín C-9 Pasivos, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos, el Banco clasifica sus obligaciones legales en:

Probable: Cuando la eventualidad de que ocurra el suceso futuro es alta (probabilidad de pérdida mayor al 50%);

Posible: La eventualidad de que ocurra el suceso futuro es más que remota, pero menos que probable (probabilidad de pérdida mayor al 5% y menor al 50%);

Remota: La eventualidad de que ocurra el suceso futuro es baja (probabilidad de pérdida no mayor al 5%).

Al 31 de diciembre de 2013 y 2012, el Grupo Financiero presenta en los estados financieros consolidados el reconocimiento de pasivos por este concepto por un monto de \$266 y \$264, respectivamente, los cuales corresponden a asuntos en los que se consideró que la eventualidad de pérdida sería probable. Adicionalmente, el Grupo Financiero al 31 de diciembre de 2013 y 2012, tenía asuntos pendientes por resolver donde sus asesores legales han considerado que tienen una eventualidad de pérdida posible por un valor de \$59,348 y \$59,428, respectivamente.

El Grupo Financiero tiene pasivos contingentes en disputa con terceros, los cuales no han sido revelados de conformidad con los criterios de contabilidad por estar en una etapa inicial y sobre el cual no se ha dictado sentencia.

(d) Convenio único de responsabilidades-

El Grupo Financiero celebró un convenio por el cual responderá solidaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de sus subsidiarias financieras. Las obligaciones serán las correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, les sean propias a cada una de dichas subsidiarias, incluidas aquellas contraídas por las mismas con anterioridad a su integración al Grupo Financiero.

(33) Administración de riesgos del Banco (no auditado)-

En el Grupo Financiero la administración integral de riesgos involucra tanto el cumplimiento a las Disposiciones Prudenciales en Materia de Administración Integral de Riesgos, incluidas dentro de las Disposiciones, como a la normativa establecida por HSBC Holdings PLC (HGHQ) a nivel mundial cuyo objetivo último es la generación de valor para sus accionistas, manteniendo un perfil conservador en cuanto a la exposición de riesgos en la organización.

El reconocimiento de preceptos fundamentales es esencial para la eficiente y eficaz administración integral de riesgos, tanto cuantificables discrecionales (crédito, mercado y liquidez) y no discrecionales, riesgo operativo (tecnológico y legal), y bajo la premisa de satisfacer los procesos básicos de identificación, medición, monitoreo, limitación, control y divulgación.

El marco de Administración de Riesgos en el Grupo Financiero como en sus principales filiales inicia con el Consejo de Administración, cuya responsabilidad primaria es la aprobación de los objetivos, lineamientos y políticas relativas a este tema, así como la determinación de los límites de exposición de riesgo, la cual se encuentra soportada con la constitución del Comité de Activos y Pasivos (ALCO) y del Comité de Riesgo (RMC).

Comité de Activos y Pasivos (ALCO)

Este Comité sesiona mensualmente, siendo presidido por el Director General del Grupo Financiero, fungiendo como miembros, ejecutivos de primer nivel de áreas de Banca: Corporativa, Empresarial y Comercial, así como de áreas de apoyo: Tesorería, Finanzas, Riesgos, Operaciones de Tesorería, Administración del Balance y Planeación y Capital Económico. Estructuras similares se mantienen en las otras empresas filiales.

El ALCO es el vehículo primario para alcanzar los objetivos de una adecuada administración de activos y pasivos, estando dentro de sus principales propósitos en materia de riesgos los siguientes:

- Proveer de una dirección estratégica y asegurar un seguimiento táctico creando una estructura de balance que integre el cumplimiento de objetivos dentro de parámetros de riesgo preestablecidos.
- Identificar, monitorear y controlar todos los riesgos relevantes, incluyendo la información generada por el RMC.

- Diseminar la información necesaria para una adecuada toma de decisiones.
- Revisión general de fuentes y destino de fondos.
- Determinar el entorno más probable para los activos y pasivos del Grupo Financiero, para la planeación considerando escenarios de contingencia.
- Evaluar alternativas de tasas, precios y mezclas de portafolio.
- Revisión y responsabilidad de: Distribución y vencimientos de activos y pasivos; posición y tamaño de márgenes de interés; niveles de liquidez y utilidad económica.

Para fortalecer las decisiones tomadas, los ALCO locales, como el caso de México, reportan directamente a la Dirección Central de Finanzas de GHQ.

Comité de Riesgos (RMC)

El Comité de Riesgos será responsable ante el Consejo de Administración con el objeto de controlar y administrar los distintos tipos de riesgos a los que está sujeta la Institución. El Comité podrá sesionar con la frecuencia con la que se considere necesario. Se espera que el Comité sesione de forma mensual, y por lo regular se llevará a cabo la cuarta semana del mes.

Atendiendo a las disposiciones regulatorias y a fin de contar con opiniones independientes a la administración del Grupo Financiero, el Comité de Riesgos se encuentra integrado por tres consejeros externos, y funcionarios de primer nivel del Grupo Financiero, incluyendo al Director General, Director de Riesgos en Latinoamérica, Director General Adjunto de Riesgos, Director General Adjunto de Auditoría, Director General Adjunto de Banca de Consumo, Director General Adjunto de Banca Comercial, Director General Adjunto de Banca Global, Director General Adjunto Corporativo y CTSO, Director General Adjunto de Finanzas, Director Ejecutivo de Jurídico, Director Ejecutivo de Mercados Globales, Director Ejecutivo de Banca Privada, y Secretario. El Comité es presidido por un Consejero externo.

Los principales objetivos del Comité de Riesgos en el Grupo Financiero, se comparten con sus filiales y son:

- Monitoreo de riesgos actuales y potenciales que pudiesen impactar la operación del Grupo Financiero, evaluar su materialización y el impacto potencial que pudiesen tener, ya sea de forma reputacional, financiera u operativamente. También deberá desarrollar una metodología enfocada e integrada a la identificación de los mismos.
- Proponer soluciones anticipadas para mejorar el perfil del riesgo y revisar estrategias para la mitigación de riesgos.
- Desarrollar una visión clara del perfil y de las tendencias de los riesgos de crédito, mercado, liquidez, seguros, operacional, reputacional y controles internos que pudiesen impactar o generar cambios en la estrategia del negocio.
- Establecer un proceso de riesgo enfocado a la administración de riesgos relevantes, contingencias y mitigantes y consolidar el reporte de riesgos para revisión del ALCO.
- Aprobar y proponer al Consejo de Administración los cambios en normas y políticas sobre la Administración Integral de Riesgos, de acuerdo con la regulación que marca la Comisión Bancaria.
- Autorizar la tolerancia máxima al riesgo de mercado, al riesgo de crédito y a otros riesgos considerados como aceptables, en lo referente a las operaciones de tesorería (derivados).
- Revisar y aprobar las metas, operaciones y procedimientos de control, así como el nivel de tolerancia al riesgo, basándose en las condiciones del mercado.
- Autorizar los términos de referencias de los comités que dependan de éste, incluyendo la autorización de sus miembros, así como proveerlos de guía y supervisión en sus actividades.
- Aprobar las metodologías para la medición e identificación de todo tipo de riesgo.
- Supervisar la aprobación de nuevos productos así como revisiones y enmiendas subsecuentes.
- Aprobar cambios a las metodologías de cálculo de provisiones, así como del factor económico y periodos de emergencia.
- Elaborar y modificar los objetivos, lineamientos y políticas en materia de originación y administración de crédito.
- Revisar temas importantes que se encuentren abiertos, los cuales se incluirán en la certificación del Director General (según el momento de la certificación), así mismo, deberá monitorear la resolución de dichos temas.
- Monitorear los riesgos actuales que podrían tener un impacto en las personas jurídicas que integran el Grupo de acuerdo con la frecuencia definida para cada entidad.

Riesgo de Mercado

Información Cualitativa

a) **Descripción de los aspectos cualitativos relacionados con el proceso de Administración Integral de Riesgos.**

Los propósitos de la administración de riesgos de mercado en el Grupo Financiero consisten en identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los distintos riesgos a que se encuentra expuesto el Grupo Financiero.

El Consejo de Administración constituye al Comité de Riesgos, cuyo objetivo es la administración de los riesgos a los que se encuentra expuesto el Grupo Financiero y vigilar que la realización de las operaciones se ajuste a los objetivos, políticas y procedimientos para la administración de riesgos, así como a los límites globales y específicos de exposición al riesgo que hayan sido previamente aprobados por el citado Consejo.

El riesgo de mercado lo define la institución como el riesgo de que las tasas y precios de mercado sobre los cuales el Grupo Financiero ha tomado posiciones – tasas de interés, tipos de cambio, precios accionarios, etc. oscilen de forma adversa a las posiciones tomadas y de este modo causen pérdidas para el Grupo Financiero, es decir, la pérdida potencial por cambios en los factores de riesgo que inciden sobre la valuación o sobre los resultados esperados de las operaciones activas, pasivas o causantes de pasivo contingente, tales como tasas de interés, tipos de cambio, índices de precios, entre otros.

Los principales riesgos de mercado a los que está expuesto el Grupo Financiero se pueden clasificar de manera genérica por la exposición de sus portafolios a variaciones de los distintos factores de riesgo. De esta manera se tiene:

- Riesgo cambiario o de divisas.- Este riesgo surge en las posiciones abiertas en divisas diferentes a la divisa local, las cuales originan una exposición a pérdidas potenciales debido a la variación de los tipos de cambio correspondientes.
- Riesgo de tasas de interés.- Surge por el hecho de mantener activos y pasivos (reales nominales o nocionales), con diferentes fechas de vencimiento o apreciación. De este modo se crea exposición a los cambios en los niveles de las tasas de interés.
- Riesgo relacionado con las acciones.- Este riesgo surge al mantener posiciones abiertas (compra o venta) con acciones o instrumentos basados en acciones. De este modo se crea una exposición al cambio en el precio de mercado de las acciones de los instrumentos basados en éstas.
- Riesgo de volatilidad.- El riesgo de volatilidad surge en los instrumentos financieros que contienen opcionalidad, de forma tal que su precio depende, entre otros factores, de la volatilidad percibida en el subyacente de la opción (tasas de interés, acciones, tipo de cambio, etc.).
- Riesgo base o de margen.- Este riesgo surge cuando un instrumento se utiliza como cobertura de otro y cada uno de ellos es valuado con distinta curva de tasas (por ejemplo: un bono gubernamental cubierto con un derivado de tasas interbancarias) de manera que su valor a mercado puede diferir generando imperfecciones en la cobertura.
- Riesgo de Margen Crediticio.- Es el riesgo de incurrir en minusvalías en el precio de bonos corporativos, bancarios o soberanos en moneda extranjera por cambios en la percepción crediticia del emisor.

b) Principales elementos de las metodologías empleadas en la administración de los riesgos de mercado.

Las medidas que el Grupo Financiero ha elegido para identificar y cuantificar el Riesgo de Mercado son el cálculo del Valor en Riesgo (VaR), y el "Valor Presente de un Punto Base" (PVB por sus siglas en inglés), que mide la sensibilidad a tasas de interés. Ambas medidas se monitorean de forma diaria con base a límites de exposición de riesgo de mercado debidamente aprobados por la Administración. Además se realizan pruebas en condiciones extremas (Stress Test). Es importante mencionar que para poder calcular el VaR y el PVB por todas las posiciones del Grupo Financiero se marcan a mercado.

Valor en Riesgo (VaR)

El VaR es una medida estadística de la peor pérdida probable en un portafolio por cambios en los factores de riesgo de mercado de los instrumentos para un horizonte dado; por eso el cálculo de VaR tiene asociado un nivel de confianza y un horizonte de tiempo. A partir de enero de 2006, el VaR es obtenido por Simulación Histórica con Valuación Total, considerando 500 cambios históricos de los factores de riesgo de mercado. El Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Riesgos, ha determinado un nivel de confianza del 99% con horizonte de tenencia de un día hábil, lo cual significa que el nivel de VaR representa la pérdida máxima probable en un día con un nivel de confianza del 99%.

Valor Presente de un Punto Base (PVB) y Forward PVB (F-PVB)

El PVB es una medida de la exposición al riesgo de mercado por movimientos de las tasas de interés. Esta medida muestra la pérdida potencial por movimientos de un punto base de las tasas de interés que intervienen en la determinación del precio de los activos y pasivos financieros, revaluando toda la posición de instrumentos sensibles a tasas.

El Forward PVB (F-PVB) tiene la finalidad de medir el efecto de movimientos en las tasas de interés sobre los instrumentos financieros que estén sujetos a éstas. En este sentido, el F-PVB tiene como supuesto el escenario bajo el cual las tasas forward implícitas en la curva aumentan en un punto base.

Riesgo de Sobretasa

Entendemos por riesgo de sobretasa la posible fluctuación adversa en el valor de las posiciones de instrumentos financieros que contienen sobretasa (bonos gubernamentales flotantes) debido a fluctuaciones de mercado en dicho factor de riesgo.

Riesgo de Base

Riesgo Base es el término que se utiliza para describir el riesgo que existe por el movimiento de un mercado (por sus factores internos) con respecto a otros. El Riesgo Base aumenta cuando un instrumento es utilizado para cubrir otro y los precios de los instrumentos se establecen por dos curvas de tasas de interés diferentes.

Estas diferencias son ocasionadas por las diferentes características que existen entre mercados, por ejemplo:

- Regulación
- Restricciones que tiene cada mercado
- Calendarios
- Convenciones (basis en tasas)
- Otros

Credit Spread (CS01)

Riesgo de Margen Crediticio o CS01 es utilizado para controlar el riesgo de mantener bonos emitidos por el sector privado que pueden cambiar su valor, derivado de cambios en la calidad crediticia de los emisores.

Esta calidad crediticia se refleja en un diferencial de rendimiento sobre los bonos soberanos. El Grupo Financiero utiliza límites de riesgo de mercado para controlar la sensibilidad en el valor de estas posiciones a cambios en la calidad crediticia de los emisores.

Vega o Riesgo de Volatilidad

El Grupo Financiero toma posiciones sobre instrumentos que son sensibles a cambios en las volatilidades implícitas del mercado, tales como las opciones de tasa de interés y tipo de cambio. Los límites Vega son usados para controlar el riesgo de dichas volatilidades del mercado.

Pruebas en Condiciones Extremas (Stress Test)

Son una forma de tomar en cuenta valores extremos que ocurren esporádicamente pero que son improbables de acuerdo a la distribución de probabilidades asumidas para los factores de riesgo de mercado. La generación de escenarios de estrés en el Grupo Financiero para el análisis de sensibilidad de las posiciones y su exposición al riesgo por tasas de interés se realiza a través de considerar escenarios hipotéticos. Estos cambios en las tasas de interés se consideran tanto de forma positiva como negativa para medir el impacto en los distintos portafolios que se manejan.

A la par de este cálculo se realiza la extrapolación lineal del Forward PVBP base a los escenarios hipotéticos extremos (suponiendo que el portafolio es perfectamente lineal) para hacer una comparación de ambos cálculos y obtener la convexidad implícita. Además se realizan pruebas de stress para el Tipo de Cambio y Acciones.

Métodos para Validar y Calibrar los modelos de Riesgo de Mercado

Con el fin de detectar oportunamente un descenso en la calidad predictiva del modelo, se dispone de sistemas de carga automática de datos, lo que evita la captura manual. Además, para probar la confiabilidad del modelo del cálculo de VaR se realiza el Backtesting, prueba que consiste en ver que las pérdidas máximas pronosticadas, en promedio no excedan el grado de confiabilidad establecido, contrastando las pérdidas/ganancias que se hubieran generado conservando el portafolio durante el horizonte de pronóstico del VaR. El backtesting se refuerza realizando una prueba de hipótesis.

Para el caso del PVBP, éste se ha comparado con la sensibilidad de los portafolios a las cotizaciones de mercado. Los resultados obtenidos en las pruebas han mostrado que los modelos son confiables. Con la finalidad de reforzar la validación y verificación de los distintos factores de riesgo, se han diseñado un conjunto de matrices que muestran el comportamiento de varios factores de riesgo seleccionados con el fin de revisar que éstos sean razonables en relación a los valores predominantes en los mercados financieros y verificar la consistencia entre el valor actual con su valor del día hábil anterior.

Carteras y portafolios a los que aplica.

Para una administración detallada y precisa de los portafolios, la Dirección de Riesgos de Mercado del Grupo Financiero, apegándose a los estándares internacionales (IAS) y locales (Local GAAP) para obtener una administración efectiva del riesgo de mercado, tiene perfectamente controlada la estructura de portafolios de manera específica. Tal clasificación específica debe en todo momento ser comprensible desde el punto de vista contable. Esto permite un cálculo de las medidas de riesgo (medidas de sensibilidad, de pérdida potencial y de estrés) para cualquier subportafolio alineado con la contabilidad.

El área de Riesgos de mercado calcula el VaR y el PVBP, entre otras medidas de riesgo de mercado, para el portafolio total del Grupo Financiero y para los portafolios específicos de Accrual y Trading Intent. Esto es con la finalidad de vigilar la posición propia y la posición de negociación.

El VaR se presenta de forma global para cada portafolio mencionado y además se desglosa por factores de riesgo (tasas, tipos de cambio, volatilidades de tasas, volatilidades de tipo de cambio, margen crediticio y acciones).

En cuanto al PVBP, éste presenta la tasa de interés de pesos, dólares y UDIs del Grupo Financiero y sus libros (Accrual y Trading Intent).

Las pruebas de estrés se realizan para el portafolio del Grupo Financiero y para los portafolios de "Trading Intent" y "Accrual"; además de una prueba de estrés especial para los Títulos Disponibles para la Venta (AFS) y los Títulos que se consideran de Cobertura (CFH y FVH).

Información Cuantitativa

A continuación se presentan el VaR de mercado y el PVBP del Grupo Financiero y su subdivisión en el Portafolio de "Trading Intent" y "Accrual" para el cuarto trimestre del 2013 (en millones de dólares). Los límites de VaR & PVBP presentados corresponden a la última actualización del Mandato de Límites de Riesgos de Mercado aprobado por el Consejo de Administración del Grupo y el Comité de Riesgos.

Valor en Riesgo de Mercado Global (VaR) (Considerando todos los Factores de Riesgo)-

	<u>Banco</u>		<u>Trading Intent</u>		<u>Accrual</u>	
	Promedio 4o. trimestre	Límites*	Promedio 4o. trimestre	Límites*	Promedio 4o. trimestre	Límites*
	<u>2013</u>		<u>2013</u>		<u>2013</u>	
Total	17.51	38	3.29	11.5	15.55	35
Tasas	14.08	40	2.82	6.5	13.00	38
Margen crediticio	4.24	22	0.51	4	3.76	22
Tipo de cambio	0.77	5	0.78	5	N/A	N/A
Volatilidades tasas	0.04	4.5	0.04	2	-	2.5
Volatilidades FX	-	2	-	2	N/A	N/A
Equities	<u>0.00</u>	<u>2.5</u>	<u>0.00</u>	<u>2.5</u>	<u>N/A</u>	<u>N/A</u>

* Valor absoluto, N/A = No aplica

* Valor en Riesgo de Mercado Global (VaR) (Comparado con el último trimestre)

	<u>30-sep-13</u>		<u>Límites*</u>	Promedio 3er. trimestre	Promedio 4o. trimestre
		<u>30-dic-13</u>		<u>2013</u>	<u>2013</u>
Banco	19.81	16.78	38	19.72	17.51
Accrual	20.07	13.30	35	18.47	15.55
Trading Intent	1.83	4.11	11.5	2.35	3.29
	=====	=====	=====	=====	=====

* Valor absoluto, N/A = No aplica

El VaR del Grupo Financiero para el cierre del cuarto trimestre del 2013 varió -15.30% con respecto al VaR del cierre del trimestre anterior. Durante el periodo, los niveles de VaR se mantuvieron por debajo de los límites totales establecidos por la Administración.

El VaR promedio del Grupo Financiero correspondiente al cuarto trimestre del 2013 varió -11.21% con respecto al VaR promedio del trimestre anterior.

Comparativo de VaR de Mercado contra Capital Neto

A continuación se presenta una tabla comparativa del VaR promedio de Mercado y el Capital Neto al 30 de septiembre del 2013 y 31 de diciembre del 2013, en millones de dólares.

Comparativo de VaR de Mercado vs Capital Neto

Capital neto en millones de dólares

	<u>30-sep-13</u>	<u>31-dic-13</u>
VaR total *	19.72	17.51
Capital neto **	4,020.91	3,957.35
VaR/Capital neto	<u>0.49%</u>	<u>0.44%</u>

* VaR promedio trimestral del Grupo Financiero en valor absoluto

** Capital neto del Grupo Financiero al cierre del trimestre

El VaR de Mercado promedio representa el 0.44% del capital neto en el cuarto trimestre del 2013.

Valor Presente de un Punto Base (PVBP) para Tasas en Pesos

	<u>30-sep-13</u>	<u>31-dic-13</u>	<u>Límites *</u>	Promedio 3er. trimestre	Promedio 4o. trimestre
				<u>2013</u>	<u>2013</u>
Banco	(1.195)	(1.279)	1.90	(0.963)	(1.196)
Accrual	(1.167)	(1.101)	1.45	(0.895)	(1.074)
Trading Intent	<u>(0.028)</u>	<u>(0.178)</u>	<u>0.30</u>	<u>(0.068)</u>	<u>(0.122)</u>

* Valor absoluto NA - No aplica

El PVBP del Grupo Financiero en tasas de pesos para el cierre del cuarto trimestre del 2013 varió 7.03% con respecto al PVBP del cierre del trimestre anterior. El PVBP promedio del Grupo Financiero correspondiente al cuarto trimestre del 2013 varió 24.20% con respecto al PVBP promedio del trimestre anterior.

Valor Presente de un Punto Base (PVBP) para Tasas en Dólares

	<u>30-sep-13</u>	<u>31-dic-13</u>	<u>Límites *</u>	Promedio 3er. trimestre <u>2013</u>	Promedio 4o- trimestre <u>2013</u>
Banco	0.080	0.034	0.430	0.026	0.043
Accrual	0.043	(0.008)	0.300	(0.010)	0.006
Trading Intent	<u>0.036</u>	<u>0.042</u>	<u>0.130</u>	<u>0.036</u>	<u>0.037</u>

* Valor absoluto NA - No aplica

El PVBP del Grupo Financiero en tasas de dólares para el cierre del cuarto trimestre del 2013 varió (57.50%) con respecto al PVBP del cierre del trimestre anterior. El PVBP promedio en tasas de dólares del Grupo Financiero correspondiente al cuarto trimestre del 2013 varió 65.38% con respecto al PVBP promedio del trimestre anterior.

Valor Presente de un Punto Base (PVBP) para Tasas en UDIS-

	<u>30-sep-13</u>	<u>31-dic-13</u>	<u>Límites *</u>	Promedio 3er. trimestre <u>2013</u>	Promedio 4o- trimestre <u>2013</u>
Banco	(0.047)	(0.057)	0.150	(0.049)	(0.047)
Accrual	(0.035)	(0.031)	0.050	(0.038)	(0.033)
Total Intent	<u>(0.012)</u>	<u>(0.026)</u>	<u>0.100</u>	<u>(0.011)</u>	<u>(0.013)</u>

* Valor absoluto NA - No aplica

El PVBP del Grupo Financiero en tasas de UDIS para el cierre del cuarto trimestre del 2013 varió 21.28% con respecto al PVBP del cierre del trimestre anterior. El PVBP promedio del Grupo Financiero correspondiente al cuarto trimestre del 2013 varió (4.08%) con respecto al PVBP promedio del trimestre anterior.

Riesgo de liquidez-

Información Cualitativa

El riesgo de liquidez se genera principalmente por las brechas en los vencimientos de los activos y pasivos del Grupo Financiero. Las operaciones pasivas de depósitos de clientes, tanto a la vista como a plazo, tienen vencimientos distintos de las operaciones activas de colocación de crédito e inversiones en valores.

El Grupo Financiero tiene implementado límites de razones de liquidez, tanto en moneda nacional como en dólares de los EE.UU. Estas razones de liquidez son calculadas al menos mensualmente y comparadas con los límites autorizados por el Comité de Activos y Pasivos y confirmadas por HGHQ. Adicionalmente el Grupo Financiero realiza revisiones de los compromisos de efectivo y evalúa los requerimientos de los principales clientes para la diversificación de fuentes de fondeo.

El Grupo Financiero adicionalmente tiene implementada una metodología para la medición del riesgo de liquidez basada en proyecciones de flujos de efectivo a distintos plazos y la elaboración de escenarios de liquidez.

El Grupo Financiero ha desarrollado e implementado desde 2003 un plan de contingencia de liquidez, donde se definen las posibles contingencias de liquidez, se establecen los responsables del plan, los pasos a seguir en caso de una contingencia y se determinan las fuentes alternativas de fondeo a las que tendría acceso el Grupo Financiero en caso de alguna contingencia. Dicho plan fue ratificado durante el año por el Comité de Activos y Pasivos.

Información Cuantitativa

El Grupo Financiero presentaba al cierre del trimestre razones de liquidez de USD\$4,210 millones en el plazo de hasta 7 días, de USD\$2,363 millones en el plazo de 1 mes, de USD\$1,169 millones en el plazo de 3 meses; obteniendo como resultado un flujo neto de efectivo acumulado positivo en todos los casos. Esto refleja una adecuada posición de liquidez de la entidad para los siguientes doce meses.

A lo largo del trimestre, los niveles promedio fueron de USD\$3,085 millones en 7 días, USD\$1,589 millones para 1 mes, de USD\$1,180 millones para 3 meses. Con respecto al trimestre anterior, la posición de liquidez se vio afectada por un aumento en los depósitos en línea con la estacionalidad habitual, una disminución en la cartera de créditos y la compra de activos de mayor rentabilidad para optimizar la liquidez disponible.

Riesgo de crédito**Información Cualitativa**

Para administrar el riesgo de crédito en el Grupo Financiero, además de darle un seguimiento periódico al comportamiento del portafolio de crédito, se desarrollan, implementan y monitorean herramientas de evaluación de riesgo. El principal objetivo de esta administración es conocer la calidad del portafolio y tomar medidas oportunas que reduzcan las pérdidas potenciales por riesgo de crédito, cumpliendo al mismo tiempo con las políticas y estándares de HGHQ, Basilea II y la Comisión Bancaria.

El riesgo de crédito se define como el riesgo de que un cliente o contraparte no pueda o no quiera cumplir con un compromiso que ha celebrado con un miembro o miembros del Grupo, es decir, la pérdida potencial por la falta de pago de un acreditado o contraparte. Para la correcta medición del riesgo de crédito, el Grupo Financiero cuenta con metodologías de cuantificación del riesgo de crédito, así como con sistemas de información avanzados.

En general, las metodologías separan el riesgo del cliente (probabilidad de que un cliente incumpla con los compromisos de pago adquiridos: Probabilidad de Incumplimiento) del riesgo del crédito o transacción (riesgo inherente a la estructuración del crédito, que incluye principalmente el valor y tipo de garantías).

Adicionalmente, el Grupo Financiero ha desarrollado políticas y procedimientos que comprenden las diferentes etapas del proceso de crédito: evaluación, otorgamiento, control, seguimiento y recuperación.

a) Modelos y sistemas empleados para la cuantificación y administración de Riesgos de crédito:

Cartera comercial

1. Reservas preventivas por riesgo de crédito

El Grupo Financiero adoptó a partir de junio de 2013 las nuevas reglas para la estimación de reservas preventivas establecidas por la CNBV en las Disposiciones, las cuales establecen una metodología de pérdida esperada.

Modelos administrativos

El Grupo Financiero se cuenta con distintos modelos para la administración interna del riesgo, desarrollados para abarcar los tres parámetros fundamentales de riesgo de crédito:

1. Probabilidad de Incumplimiento,
2. Severidad de la Pérdida,
3. Exposición al Incumplimiento.

Estos modelos son evaluados y monitoreados de forma trimestral, a fin de evaluar su desempeño y su correcta aplicación, de manera que se lleven a cabo los seguimientos de manera oportuna.

Respecto a los modelos de Probabilidad de Incumplimiento (PD), el monitoreo tiene como objetivo comprobar la diferenciación entre los clientes que cumplirán con las obligaciones adquiridas con el Grupo Financiero de los que no, y lo harán ordenando a los clientes por niveles de riesgo adecuado. Además, se valida la cuantificación del modelo, comparándose con las tasas de incumplimiento observadas para conocer su precisión.

Por otro lado, para los modelos de Exposición al Incumplimiento y Severidad de la Pérdida, se valida que las estimaciones realizadas sobre la pérdida en la que podría incurrir el Grupo Financiero en caso de que el cliente incumpla, sean precisas con un suficiente grado de conservadurismo.

Es importante precisar que cada versión de los modelos es revisada y aprobada de acuerdo a estándares establecidos por el Grupo.

a) Modelo de probabilidad de incumplimiento (PD)

El Grupo Financiero desarrolló ocho modelos para la calificación de riesgo de los clientes de la cartera empresarial con ventas anuales de hasta \$7,000, los cuales se implementaron en octubre de 2010 (Estos modelos se derivan del análisis estadístico de las diferentes actividades económicas que dieron como resultado cuatro grandes segmentos que a su vez se subdividen por el nivel de ventas, mayores y menores a \$100.

Es importante precisar que estos modelos fueron revisados y aprobados por expertos en el desarrollo de modelos de HGHQ.

Adicionalmente a los modelos antes mencionados, el Grupo Financiero ha implementado los siguientes modelos globales que fueron desarrollados por HGHQ.

- Un modelo para la evaluación de los clientes globales (GLCS), aplicable a grandes corporativos con ventas iguales o mayores a \$7,000.
- Un modelo para las instituciones financieras bancarias (RAfBanks).
- Once modelos para las instituciones financieras no bancarias (NBFI DST).

La implementación de los modelos mencionados en los párrafos anteriores estuvo acompañada de una nueva escala de calificación de riesgo del cliente conocida como Customer Risk Rating (CRR), la cual consta de 23 niveles, de los cuales dos corresponden a clientes en incumplimiento.

Dicha escala tiene una correspondencia directa con la Probabilidad de Incumplimiento y permite una medición granular suficiente de la calidad crediticia de los clientes.

Los modelos de probabilidad de incumplimiento incluidos en el sistema de calificación interno son monitoreados trimestralmente con el objetivo de comprobar su adecuado desempeño, y en caso de que los resultados obtenidos de este seguimiento no sean los esperados de acuerdo a los estándares del Grupo Financiero, se establecen planes de acción para cumplir con los lineamientos establecidos.

En los resultados del último monitoreo para los modelos de cartera comercial desarrollados localmente (para Corporativos con ventas anuales hasta \$7,000), se observa un buen desempeño estadístico general con un AR (Accuracy Ratio) de 0.57, que está por arriba del umbral establecido por el Grupo; sin embargo las tasas de overrides se han estado incrementando durante 2013 por arriba del nivel deseado para estos modelos. Cabe señalar que estos 8 modelos se encuentran actualmente en un proceso de mejora.

El resto de los modelos globales, GLCS, RAf Banks y NBFi DST son modelos de bajo incumplimiento por lo que actualmente no es posible medir su desempeño; sin embargo se realiza un monitoreo de tasas de overrides las cuales se encuentran dentro de los niveles de tolerancia establecidos por el Grupo.

b) Modelo de estimación de la Severidad de la Pérdida (LGD)

Respecto a la estimación de la Severidad de la Pérdida (LGD), la cual representa la pérdida económica expresada como porcentaje de la exposición al incumplimiento que enfrentará el Grupo Financiero al momento en que un cliente le incumplirá, el Grupo Financiero desarrolló un modelo local para los clientes empresariales y corporativos. De igual manera, para las Instituciones Financieras Bancarias, el Grupo Financiero tiene implementado un modelo desarrollado por HGHQ.

El monitoreo más reciente del modelo de LGD muestra una correlación relativamente baja (17.89%) entre la Severidad observada y la Severidad estimada, por lo que el modelo se encuentra actualmente en proceso de re-desarrollo.

a) Modelo de exposición al incumplimiento (EAD)

En cuanto a la estimación de la Exposición al Incumplimiento (EAD), el Grupo Financiero también desarrolló localmente un modelo para los clientes empresariales y corporativos. Asimismo, se estima la exposición al incumplimiento de las Instituciones Financieras Bancarias con base en los lineamientos establecidos por Grupo.

Con fin de tener una medición del riesgo más precisa, el modelo de Exposición al Incumplimiento fue modificado en 2012, y actualmente está siendo evaluado bajo los estándares que HGHQ ha determinado para posteriormente ser actualizado en los sistemas de cálculo.

El último monitoreo trimestral de desempeño de este modelo muestra una correlación satisfactoria (más del 50%) entre los valores de la EAD observada y la estimada.

2. Sistemas de evaluación del riesgo.

Con el objeto de establecer una mejor infraestructura de administración y medición de riesgo de crédito para la cartera comercial, el Grupo Financiero, utiliza la herramienta de evaluación de riesgo Moody's Risk Analyst (RA), la cual permite realizar una evaluación de la calidad crediticia de los clientes basada en su información financiera y cualitativa.

Asimismo, se cuenta con un sistema utilizado en HSBC a nivel mundial, que permite administrar, controlar y darle mejor seguimiento al proceso de aprobación de crédito comercial de la Banca Empresarial, el cual se conoce como Credit Application and Risk Management (CARM por sus siglas en inglés), por medio del cual se aprueban la mayoría de los casos. Este sistema permite saber el estatus de la solicitud del crédito en cualquier etapa del proceso. Adicionalmente, la minoría de casos continúan siendo aprobado por medio de Workflow Autorización (SIPAC), este sistema será remplazado por CARM al final del año 2014.

Adicionalmente, y con el fin de mejorar la administración de las garantías de la cartera comercial, desde el año 2006 se utiliza el sistema denominado Garantías II. Finalmente, es importante comentar que se cuenta también con un sistema que controla los límites y la utilización de las líneas de crédito desde su aprobación, Líneas III.

Información Cuantitativa

La pérdida esperada del portafolio de cartera comercial al 31 de diciembre de 2013 es de \$12,228, observándose un incremento de \$1,870 (18%) con respecto al trimestre anterior. El saldo promedio de la cartera comercial al 31 de diciembre de 2013 es de \$162,922 observándose un incremento de \$5,155 (3%) con respecto a la reportada en el trimestre anterior.

A continuación se detallan los saldos promedios y la pérdida esperada de la cartera comercial por línea de negocio:

Línea de Negocio	Saldos Promedios del Trimestre		VAR		Saldos		VAR		Pérdida Esperada		VAR	
	3T2013	4T2013	(\$)	(%)	Sep-13	Dic-13	(\$)	(%)	Sep-13	Dic-13	(\$)	(%)
CMB	\$93,777	\$95,086	\$1,309	1%	\$93,144	\$97,038	\$3,894	4%	\$8,647	\$10,586	\$1,939	22%
GBM	\$63,865	\$67,610	\$3,745	6%	\$66,815	\$68,819	\$2,005	3%	\$1,711	\$1,642	-\$69	-4%
GBP	\$125	\$226	\$100.99	81%	\$130	\$275	\$145.39	112%	\$0.11	\$0.01	-\$0.10	-88%
Total	\$157,767	\$162,922	\$5,155	3%	\$156,322	\$160,088	\$3,766	2%	\$10,358	\$12,228	\$1,870	18%

Cartera de crédito al consumo e hipotecario**Información cualitativa**

De manera periódica se lleva a cabo una evaluación de la eficiencia de los modelos de originación de la cartera de consumo e hipotecario, en la cual se verifica que la población que está siendo evaluada por el modelo sea similar a la población con la cual se construyó el mismo; que el modelo siga teniendo la capacidad de distinguir clientes con mal comportamiento de aquellos con buen comportamiento y que el modelo continúe otorgando puntajes altos a los clientes con un riesgo menor. En caso de que se detecte alguna desviación en la eficiencia del modelo, éste se recalibra o reemplaza.

Dentro de la administración del portafolio de crédito al consumo e hipotecario, de manera mensual se elaboran reportes para medir la calidad crediticia del mismo. Los reportes se segmentan por producto e incluyen estadísticas generales de la cartera, medidores de distribución por nivel de morosidad, medidores de morosidad por fecha de apertura, reportes de transición por nivel de morosidad, entre otros. Los modelos de Pérdida Esperada para los portafolios de Tarjeta de Crédito y créditos Hipotecarios fueron desarrollados con base en la metodología de modelos basados en calificaciones internas avanzados que establece la Comisión Bancaria. El resto de los portafolios consideran un enfoque bidimensional donde a cada crédito se le asigna una Probabilidad de Incumplimiento y un porcentaje de Severidad de la Pérdida.

Información Cuantitativa

La pérdida esperada del portafolio de crédito al consumo e hipotecario al 31 de diciembre de 2013 es de \$5,094, la cual representa el 8% del saldo total contable, presentando un incremento de \$90 (1.8% con respecto al saldo contable del trimestre anterior).

Riesgo de Operación**Información Cualitativa**

El riesgo operacional es el de incurrir en pérdidas como consecuencia de procesos internos, personas y sistemas inadecuados o fallidos o de eventos externos, e incluye el riesgo legal.

La estructura de gobierno corporativo que sustenta la función se complementa con el Comité de Riesgo Operacional y Control Interno y con el Grupo de Gestión de Riesgo Operacional (ORIC por sus siglas en inglés), el cual, fungiendo como sub-comité del Comité de Administración de Riesgos, son responsables del cumplimiento de las normas y regulaciones vigentes aplicables, así como de conocer y entender el perfil de riesgo del Grupo Financiero, establecer las prioridades de gestión del riesgo, evaluar las estrategias y los planes para su mitigación, y dar seguimiento a la evolución de su comportamiento y a los resultados de su mitigación.

El esquema de Controles Operacionales de HGHQ se basa en "Tres líneas de defensa", con el fin de garantizar que los riesgos y controles sean debidamente administrados por las áreas de negocio globales, las áreas de apoyo globales y el área de servicios de tecnología (HTS) de manera continua. El modelo establece las responsabilidades administrativas con base en la administración del riesgo y el ambiente de control. El modelo de las tres líneas de defensa deberá aplicarse con sentido común, considerando las estructuras de negocio y de apoyo de HGHQ.

Primera línea de defensa

La primera línea de defensa comprende predominantemente la administración de las áreas de negocio globales y HTS, que son responsables de sus actividades, procesos y controles diarios y debe verificar que se identifiquen, mitiguen y supervisen todos los riesgos clave en sus actividades y operaciones por medio de un ambiente de control en proporción con el apetito de riesgo. La administración es responsable de crear sus propios equipos de control, cuando sea necesario, para delegar estas responsabilidades.

Segunda línea de defensa

La segunda línea de defensa comprende principalmente las áreas de apoyo globales cuya función es verificar que se cumpla con la declaración del apetito de riesgo de HGHQ. Sus responsabilidades son:

- Asegurar, supervisar y sobrepasar la efectividad de las actividades de riesgo y control realizadas por la primera línea;
- Establecer marcos para identificar y medir los riesgos asumidos por las partes respectivas del área de negocio;
- Monitorear el desempeño de los riesgos clave a través de los indicadores clave y los programas de supervisión/seguridad en relación con el apetito de riesgo y los niveles de tolerancia definidos.

Asimismo, las áreas de apoyo globales deben mantener y monitorear los controles de los que son directamente responsables.

Tercer línea de defensa

La tercer línea de defensa consiste en ofrecer seguridad independiente por parte de Auditoría Interna con respecto a la efectividad del diseño, implementación e integración de los marcos de administración del riesgo, así como la administración de los riesgos y controles por parte de la primera línea y la supervisión de control por parte de la segunda línea.

La prueba de uso de estas líneas de defensa, es la verificación en curso para recabar evidencia de que se cumple con el marco de gestión de ORIC dentro del proceso de toma de decisiones del negocio. Es también

una práctica formal que se refiere a la recopilación de evidencia de que los siguientes hechos se llevan a cabo de manera continua:

- La Dirección General tiene conocimiento y está involucrada en la administración de riesgo operacional.
- Los procesos de riesgo operacional y la información administrativa se utilizan para informar acerca de la toma de decisiones.
- La calidad de la información administrativa del riesgo operacional es la adecuada para tomar las decisiones de negocios.

Al identificar y evaluar los riesgos y controles operacionales como parte de su proceso de toma de decisiones, la Alta Dirección, debe informar a ORIC de los mismos y éstos deben reflejarse en los reportes de la entidad.

Los responsables de las áreas (Alta Dirección), con el fin de supervisar la gestión del riesgo operacional y el entorno de control interno, deben –para su tramo de control–:

- Establecer una estructura organizacional adecuada con Equipos BRCMs (Business Risk and Control Managers por sus siglas en inglés) con el fin de garantizar una cobertura efectiva de todos los negocios y operaciones bajo su tramo de control, asegurando que el personal que conforma el Equipo BRCMs sean individuos con experiencia y habilidades adecuadas para el desarrollo de sus funciones:

- o Identificar y evaluar los riesgos y controles operacionales como parte del proceso de toma de decisiones (Prueba de Uso).

- o Identificar y presentar informes de incidentes.

Los equipos BRCM son responsables, dentro de su respectiva área, de lo siguiente:

- Definir los riesgos operacionales clave y establecer normas mínimas de control e indicadores/medidores adecuados;

- Llevar a cabo supervisiones para verificar la idoneidad del monitoreo de control administrativo (funcional). Cuando estos equipos lleven a cabo la supervisión, ORIC puede reforzar este trabajo cumpliendo con sus responsabilidades de supervisión para evitar la duplicación de esfuerzos, siempre que se sigan las normas de manera rigurosa y adecuada;

- Revisar y reportar sus indicadores/medidores y emprender las acciones necesarias cuando un área esté operando o tenga riesgo de operar fuera del apetito de riesgo establecido;

El equipo ORIC es responsable de garantizar que se cumpla con los estándares mínimos establecidos.

Anualmente y por décimo año consecutivo se ha llevado a cabo la identificación y la reevaluación de todos los riesgos operacionales a todo lo largo de todas las entidades del Grupo Financiero a nivel mundial, el periodo de revaluación es hasta diciembre 2013. La metodología seguida durante este ejercicio se reforzó basada en los nuevos lineamientos del Marco de Gestión de Riesgo Operacional del Grupo especifica que todas las áreas del Grupo deben de llevar a cabo una Evaluación de Riesgo y Control (RCA) o cuestionario de evaluación de Riesgo Operacional, por lo menos una vez al año. La metodología de Evaluación del Riesgo y Control ha sustituido al Enfoque ABCD de identificación y autoevaluación del riesgo operacional (RSA) y es aplicable a todas las entidades del Grupo Financiero a nivel mundial.

La Dirección de Riesgo Operacional y Control Interno es responsable de coordinar y guiar los ejercicios de RCA en el Grupo Financiero. Durante la ejecución del ejercicio anual RCA 2012-2013 se denominaron, describieron y clasificaron los riesgos relevantes en catorce categorías: Cumplimiento, Fiduciario, Legal, Información Contable, Impuestos, Fraude Interno, Fraude Externo, Personas, Político, Físico, Continuidad del negocio, Sistemas, Operaciones y Proyecto.

Información cuantitativa (incluye Riesgo Tecnológico y Riesgo Legal)

La evaluación de los riesgos operacionales resultantes del 10º ejercicio de evaluación realizado durante el periodo 2012-2013, con los cambios y actualizaciones hechos durante el 4º trimestre de 2013 arroja un total de 1,511 riesgos relevantes identificados y evaluados, distribuidos de la siguiente manera: 7.47% (113) del tipo A, 14.09% (213) del tipo B, 27.92% (422) del tipo C y 50.49% (763) del tipo D.

Asimismo, el Grupo Financiero mantiene una base histórica con datos de Riesgo Operacional desde 2007, en la que se registran las incidencias de pérdida operacional. El umbral de materialidad para la inclusión en el reporte individualizado de estas incidencias es el equivalente en moneda nacional a USD\$10,000 existiendo la posibilidad de reportar eventos menores individualmente o agregándose en una sola partida.

En atención a un nuevo requerimiento regulatorio; a partir del tercer trimestre de 2013, se están reportando en forma trimestral ante el regulador local los Eventos de Pérdida por Riesgo Operacional en el reporte R2811 y R2813 que tiene por objeto recabar información referente a los quebrantos mayores a \$1 registrados por las entidades. Derivados: i) de fallas o deficiencias en los controles internos, ii) por errores en el procesamiento y almacenamiento de las operaciones o en la transmisión de información, iii) por resoluciones administrativas y judiciales adversas, y iv) fraudes o robos todos ellos agrupados por líneas de negocio, procesos y productos.

La declaración del apetito de riesgo operacional para el Grupo Financiero es de USD\$34.42 millones por pérdidas operacionales, considerando USD\$9.12 millones para Credit Related Operational Losses (CROLs) y se monitorea de manera mensual a través del BSC al cual se presenta en el Comité de la Gestión de Riesgo.

El acumulado de pérdidas operacionales al 31 de diciembre de 2013 asciende a un total de USD \$32.13 millones.

Tanto los riesgos como los incidentes de pérdida son reportados en la plataforma corporativa diseñada específicamente para la gestión del Riesgo Operacional y el registro de las incidencias operacionales.

Riesgo Tecnológico

El área de Servicios de Tecnología (HTS) del Grupo Financiero mantiene una constante evaluación del riesgo tecnológico en apego a la regulación local y a su normativa interna, atendiendo a los lineamientos de las diferentes autoridades locales y las directrices marcadas por el Grupo, entre ellas, las relacionadas con metodologías de desarrollo e implementación de infraestructura estándar, lo anterior definido en su Manual de Instrucciones Funcional (FIM por sus siglas en inglés) de Tecnología.

De manera entrelazada a sus esquemas de operación, el HTS también está alineado a lo especificado en otros manuales y procedimientos, entre ellos, el FIM de Operaciones, lo anterior por ser la entidad proveedora de servicios y soluciones de tecnología para los diferentes canales y líneas de negocio del Grupo Financiero.

Dentro de su esquema de gobierno corporativo, el Grupo Financiero da seguimiento a los temas y requerimientos de la autoridad local a través de su área de cumplimiento, en donde una de sus funciones principales es la constante evaluación del riesgo y monitoreo del cumplimiento a la legislación local.

Las metodologías usadas en la evaluación de riesgo tecnológico son principalmente:

I. A través de una estructura de Gobierno ágil, segura y confiable: orientada a mantener un adecuado control de los riesgos tecnológicos y las capacidades de respuesta para todos los servicios bancarios que se brindan en los diferentes canales de distribución. El riesgo es gestionado en los diferentes comités de alto nivel: HTS Steering Committee, Risk Management Committee (RMC), Operational Risk & Internal Control Committee (ORICC), Grupo de Gestión de Riesgo Operacional (GGRO) y HTS Risk Management Meeting (HTS RMM).

II. Con la actualización y prueba de diferentes escenarios con Planes de Continuidad de Negocio (BCP) y de su correspondiente plan de recuperación en caso de desastre (DRP) para eventos que requieran posicionamiento de su operación en sitios alternos.

III. Evaluación de controles basada en riesgos (RCA por sus siglas en inglés Risk and Control Assessment).

IV. Manejo de proyectos de tecnologías de la información a través de la herramienta estándar del grupo (RBPM por sus siglas en inglés Risk Base Project Management), específicamente en el dominio para desarrollo de software que es SDLC (Software Development Life Cycle).

V. Gestión de la administración de riesgos con la activa participación de un área especializada de Business Risk and Control Management (BRCM's), incluyendo manejo de riesgo operacional, Sarbanes Oxley (SOX), manejo y administración de auditorías internas, externas y regulatorias.

VI. Con medidor y tableros de control como una herramienta que permite la medición de los principales objetivos definidos en su planeación estratégica, que en general se refieren a la disponibilidad de los sistemas, el cumplimiento en tiempo y calidad de los proyectos y presupuesto y que son presentados en diferentes foros y comités para la toma de decisiones.

Riesgo Legal

Para administrar y mitigar el riesgo legal en cuanto a pérdida financiera, sanciones y/o daño reputacional, se ha dado atención pormenorizada a los siguientes riesgos identificados como propios de la función legal:

- Riesgo Contractual: Es el riesgo de que los derechos u obligaciones en una relación contractual sean inadecuados, incluyendo: tergiversaciones, documentación, consecuencias no intencionales, violaciones no intencionales, exigibilidad y factores externos;

- Riesgo de Litigio: Está formado por los riesgos a los que se está sujeto cuando se presenta una situación de litigio potencial o real, e incluye tanto la exposición como el manejo de litigios; Riesgo Legislativo: Es el riesgo de que se incumpla las leyes de distintas jurisdicciones en donde se opera, incluyendo: cumplimiento con leyes, riesgo de cumplimiento (El responsable de este riesgo es el departamento de Compliance) y cambio de leyes;

- Riesgo por Falta de Derechos no contractuales: Es el riesgo de que los activos no se apropien debidamente, de que otras partes infrinjan los derechos a dichos activos, o bien, que se violen los derechos de otra parte incluyendo mediante la violación, derechos de propiedad y responsabilidad jurídica.

Por su parte, se han diseñado políticas, controles y procedimientos que permiten identificar, medir y controlar el riesgo legal con el fin de evitar posibles pérdidas financieras y errores operativos. Los riesgos específicos que se busca mitigar son los siguientes:

- Control del Riesgo Contractual: Se tienen procedimientos para asegurar que ningún documento que genere una relación contractual pueda ser firmado a nombre del Grupo Financiero, a menos que se reciba asesoramiento legal interno y/o externo, ya sea con relación a la forma de la documentación o específicamente sobre la transacción y en la mayoría de las ocasiones, se estandarizan los contratos.

Todos los contratos que firme algún miembro del Grupo Financiero que contenga restricciones que pueden afectar al negocio deben tener la autorización del Representante Legal con los niveles de autorización adecuados. Adicionalmente, se tienen procedimientos para la revisión regular de los contratos estándar para asegurar que éstos se mantengan de manera apropiada a la luz de cualquier cambio legal.

- **Control del Riesgo por Litigio:** Se establecen procedimientos para asegurar una apropiada actuación en respuesta a las demandas en contra, defender en forma eficiente y eficaz, ser capaces de tomar acciones con la capacidad de proteger y conservar los derechos del Grupo Financiero, así como comunicar al responsable de Jurídico los asuntos sujetos a juicio.

Existen prácticas o procedimientos apropiadamente documentados y establecidos para asegurar que la responsabilidad no es admitida involuntariamente en situaciones de litigio y que no puede ser inferida por ninguna correspondencia interna o con terceras personas.

Se tienen procedimientos y normativas para que el área Legal sea notificada inmediatamente si existe amenaza de litigio o si se procede en contra del Grupo Financiero, manejando las subsecuentes acciones de la demanda.

- **Control del Riesgo Legislativo:** Existen procedimientos implementados y prácticas documentadas para monitorear cualquier nueva ley o regulación propuesta, así como cualquier caso ante los tribunales que resulte en la necesidad de cambiar los procedimientos o la documentación existente en su respectiva jurisdicción y en cualquier otra jurisdicción de la cual son responsables. A partir de ello, y junto con el área de Compliance (Cumplimiento), se implementan los cambios necesarios de modo tal que las operaciones continúen llevándose a cabo conforme a la legislación vigente.

- **Control del Riesgo por Falta de derechos no contractuales:** Existen procedimientos establecidos para asegurar que el área Legal cuide en todo momento el correcto uso de las marcas del Grupo, marcas locales, avisos comerciales y los derechos de autor.

El uso de una marca por un tercero es aprobada previamente por el departamento de Mercadotecnia y el departamento de Comunicaciones de Mercadotecnia y Publicidad de las Oficinas Centrales y es documentada por escrito mediante un acuerdo de licencia, mismo que es emitido por el departamento de Jurídico.

Se establece un procedimiento para que el área Legal verifique que cuando se requiera hacer uso de marcas o avisos comerciales propiedad de terceros, se encuentre debidamente autorizado por su titular.

El área Legal cuida en todo momento que todas aquellas obras artísticas o literarias que sean generadas ya sea por su encargo a empleados o proveedores externos o mediante adquisición posterior de los derechos patrimoniales, se encuentren debidamente documentadas.

El departamento Legal se involucra en cualquier actividad y campaña de medios sociales que haya sido iniciada por su área de negocio dentro de su jurisdicción. Para todas las actividades en los medios sociales se requiere la aprobación de las Oficinas Centrales de Jurídico.

Al respecto de los Controles Operacionales de Jurídico se basa en el esquema de Tres líneas de defensa, mencionado en el apartado de Riesgo Operacional de este documento, esto con el fin de garantizar que los riesgos y controles sean debidamente administrados a través del ejercicio de la función de primera y de la segunda línea de defensa.

Asimismo, se han cumplido las políticas institucionales, se han establecido procedimientos necesarios al respecto de Riesgo Operacional y Control Interno, se han realizado auditorías legales, se ha llevado a cabo la estimación de pérdidas potenciales derivadas de resoluciones judiciales adversas y se ha establecido una base de datos histórica sobre las resoluciones judiciales, sus causas y costos.

Investigaciones regulatorias y de impartición de justicia de los Estados Unidos de América:

En octubre de 2010, HSBC Bank USA suscribió una orden de suspensión y abstención (cease and desist order) con la Oficina del Contralor de la Moneda (Office of the Comptroller of Currency) ("OCC"); y, la matriz indirecta de dicha compañía, HSBC North America Holdings ("HNAH"), suscribió una orden de suspensión y abstención (cease and desist order) emitida por la Junta de la Reserva Federal de EUA (las "Ordenes"). Dichas Ordenes prevén mejoras para establecer un programa efectivo de cumplimiento en el manejo de riesgo en las actividades de HSBC en EUA, incluyendo varios temas relacionados con la Ley del Secreto Bancario de EUA ("LSB") y cumplimiento de prevención de lavado de dinero ("PLD"). Continúan las acciones para cumplir con los requerimientos de las Ordenes a fin de asegurar su cumplimiento y para que se mantengan políticas y procedimientos efectivos.

En adición a lo anterior, en diciembre de 2012, HSBC Holdings, HNAH y HSBC Bank USA suscribieron acuerdos con agencias gubernamentales de Estados Unidos y del Reino Unido en relación con las deficiencias en el pasado en el cumplimiento de LSB, PLD y leyes de sanciones. Entre esos acuerdos, HSBC Holdings y HSBC Bank USA suscribieron un acuerdo de diferimiento de acciones legales (deferred prosecution agreement) por cinco años con el Departamento de Justicia de los EUA (Department of Justice) ("DJ"), con la Oficina de la Fiscalía de Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York y con la Fiscalía de Estados Unidos para el Distrito Norte del Estado de Virginia Occidental ("DPA de EUA"), HSBC Holdings suscribió un acuerdo diverso de diferimiento de acciones legales (deferred prosecution agreement) por dos años con el Fiscal de Distrito del Condado de Nueva York (New York County District Attorney) ("FDCNY") ("DPA de FDCN") y HSBC Holdings suscribió una orden de suspensión y abstención (cease and desist order), y HSBC Holdings and HNAH suscribieron la aceptación de una sanción monetaria de la Junta de la Reserva Federal (Federal Reserve Board) ("FRB"). En adición a lo anterior, HSBC Bank USA suscribió la aceptación de

una sanción monetaria de la fiscalía de Delitos Financieros del Departamento del Tesoro de EUA (Department of Treasury's Financial Crimes Enforcement Network) ("FinCEN") y una diversa sanción monetaria de OCC. HSBC Holdings también suscribió un convenio con la Oficina de Control de Activos Extranjeros (Office of Foreign Assets Control) ("OFAC") en relación con las transacciones históricas que involucran a partes sujetas a sanciones de OFAC y un Compromiso (Undertaking) con la Autoridad de Servicios Financieros del Reino Unido (UK Financial Services Authority), (actualmente la Dirección de la Autoridad de Conducta Financiera (Financial Conduct Authority Direction)) ("FCA"), para cumplir con ciertas obligaciones en relación a PLD en el futuro y con obligaciones relacionados con sanciones.

De conformidad con estos acuerdos, HSBC Holdings y HSBC Bank USA realizaron pagos por un total de US\$1,921m a las autoridades de EUA y continúan cumpliendo con las obligaciones pendientes. El 1 de julio de 2013, la Corte de Distrito Este de Nueva York (United States District Court for the Eastern District of New York) aprobó el DPA de EUA y retuvo jurisdicción para supervisar la implementación del mismo. En apego a estos acuerdos con el DJ, la FCA y la FRB, se ha nombrado un monitor de cumplimiento corporativo independiente (que es, para efectos de FCA, un "perito" de acuerdo con la Sección 166 de la Ley de Servicios y Mercados Financieros de EUA) quien evaluará y examinará constantemente la efectividad del cumplimiento de PLD y sanciones de HSBC, así como su progreso en la implementación de sus obligaciones de conformidad con los acuerdos relevantes. La actividad del monitor que inició el 22 de julio de 2013, se está llevando a cabo según lo previsto y es consistente con los plazos y los requisitos establecidos en los acuerdos relevantes.

En el caso de que HSBC Holdings y HSBC Bank USA satisfagan los requerimientos impuestos por el DPA de EUA, entonces los cargos impuestos por el DJ contra estas entidades serán desechados una vez concluido el plazo de duración de cinco años que corresponde al acuerdo. De igual manera, si HSBC Holdings satisface los requerimientos impuestos por el DPA de FDCN, los cargos impuestos por FDCNY en su contra serán desechados una vez concluido el plazo de duración de dos años que corresponde a ese acuerdo. Tanto DJ como FDCNY podrán iniciar acciones en contra de HSBC Holdings o HSBC Bank USA en caso de que estas últimas incumplan los términos y condiciones de sus respectivos acuerdos.

HSBC Bank USA también suscribió un acuerdo de aceptación adicional (separate consent order) con la OCC en donde se le requiere corregir las circunstancias y las condiciones observadas por la OCC en su último reporte de supervisión, imponiendo ciertas restricciones a HSBC Bank USA respecto de cualquier adquisición del control directo o indirecto de, o inversión en, cualquier subsidiaria financiera nueva, o para iniciar una nueva actividad en sus subsidiarias financieras existentes, salvo que reciba autorización previa de la OCC. HSBC Bank USA también suscribió un acuerdo de aceptación adicional (separate consent order) con la OCC que lo obliga a adoptar un programa de cumplimiento institucional de forma global.

Los acuerdos con las autoridades de Estados Unidos y del Reino Unido no excluyen la posibilidad de litigios en relación a, entre otras cosas, el cumplimiento de HSBC con leyes de PLD, LSB y sanciones u otras acciones regulatorias o de impartición de justicia relacionadas con PLD, LSB o sanciones que no se encuentren cubiertas bajo los acuerdos.

(34) Políticas de crédito-

La Dirección General revisa permanentemente que exista congruencia entre los objetivos, lineamientos y políticas, la infraestructura de apoyo (procesos, personal adecuado y sistemas de cómputo) y las funciones de originación y administración del crédito dentro del Grupo Financiero, procurando en todo momento, independencia en la realización de sus actividades, para evitar conflictos de interés, en complemento a lo establecido para la administración integral de riesgos.

Promoción-

La promoción de créditos de menudeo (personas físicas) y comerciales (personas físicas con actividad empresarial y persona morales) se realiza a través de sucursales, internet y/o por otros medios, a juicio de las áreas de negocio.

Evaluación-

La evaluación cualitativa y cuantitativa para aprobar y otorgar los distintos tipos de financiamiento, se efectúa mediante metodologías paramétricas o individuales, a través de modelos o juicio experto de personal altamente calificado, que cumplen con los estándares del Grupo y la Comisión Bancaria, establecidas de manera independiente por el área de riesgo de crédito.

Aprobación-

Las facultades para aprobación individual de créditos comerciales son autorizadas a funcionarios del más alto nivel por el Consejo de Administración, quienes en su caso, las podrán delegar a otros funcionarios locales experimentados, considerando el nivel de riesgo de los posibles acreditados y sus operaciones.

La aprobación de créditos por métodos paramétricos, se realiza mediante la utilización de sistemas automatizados para analizar la información de los clientes, con base en documentación mínima requerida, datos e información estandarizada, cuya ponderación para arrojar un resultado favorable ha sido previamente definida por el área de riesgo.

Instrumentación-

El área jurídica es responsable de la instrumentación de todas las operaciones de crédito, incluyendo la elaboración de todos los contratos de crédito, los pagarés y la emisión del dictamen de la capacidad jurídica de los solicitantes y sus poderes.

Reestructuras-

Sólo podrán efectuarse reestructuras de proyectos viables, evitando que se incurra en la renovación de la operación para no afectar las Garantías del Banco, procurando mejorar la posición original. Por política no deberán liberarse las Garantías actuales y en caso de presentarse la posibilidad de sustitución de las mismas, éstas deberán ser del mismo tipo o mejores.

Como excepción a esta Política se pueden reestructurar clientes que no presenten viabilidad de pago, cuando por este medio se mejore la posición del Banco (con pagos parciales, mayores garantías, corrección de problemas documentales, etc.).

Una Reestructura es aquella operación que se deriva de cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Ampliación de garantías que amparan el crédito de que se trate, o bien:
- b) Modificaciones a las condiciones originales del crédito o al esquema de pagos, entre las cuales

se encuentran:

- Cambio de la tasa de interés establecida para el plazo remanente del crédito;
- Cambio de moneda o unidad de cuenta, o

- Concesión de un plazo de espera respecto del cumplimiento de las obligaciones de pago conforme a los términos originales del crédito, salvo que dicha concesión se otorgue tras concluir el plazo originalmente pactado, en cuyo caso se tratará de una renovación,

No está permitido realizar reestructuras con el fin de ocultar Pérdidas.

Seguimiento, recuperación y control-

La calificación de la cartera crediticia se hace de acuerdo a la metodología y procedimientos que cumplen con los estándares del Grupo, Basilea II y la Comisión Bancaria, determinados por el área de riesgo crediticio.

Los expedientes de crédito son concentrados en instalaciones especializadas y se administran por acreditado, mientras que los créditos paramétricos se integran por crédito.

El seguimiento, recuperación administrativa o judicial, incluyendo las cesiones de cartera de créditos, se efectúa con un trato justo a los clientes y considerando las mejores prácticas y medios, de acuerdo a criterios establecidos por las áreas de negocio, cobranza, jurídico y/o riesgo de crédito, según corresponda, así como de las áreas y personas que realizan la función de administración integral de riesgos.

Para garantizar un enfoque basado en el riesgo, que sea consistente con las exposiciones problemáticas y se minimicen las pérdidas potenciales, se establecen las obligaciones de gestión y los criterios que se deben cumplir, cuya responsabilidad es del área de Wholesale Credit Risk.

Los Funcionarios de los Segmentos son responsables de detectar las alertas tempranas de perfil de incumplimiento que presenten sus portafolios de Crédito, así como de recabar la información necesaria para su análisis y monitoreo, dentro del proceso de gestión.

El control y seguimiento de la actividad crediticia se complementa con la función de auditoría interna, independiente de las áreas de negocio y administrativas.

(35) Pronunciamientos normativos y regulatorios emitidos recientemente-

El CINIF ha emitido las NIF y Mejoras que se mencionan a continuación:

NIF B-12 “Compensación de activos financieros y pasivos financieros”- Entra en vigor para los ejercicios que inicien a partir del 1o. de enero de 2014 y se permite su aplicación anticipada a partir del 1o. de enero de 2013. Entre las principales características que tiene esta NIF se encuentran:

- Se establecen normas relativas a los derechos de compensación que deben considerarse para presentar, por su monto neto, un activo financiero y un pasivo financiero en el estado de situación financiera.
- Se establece cuáles son las características que debe reunir la intención de efectuar la compensación, con base en el principio de que un activo financiero y un pasivo financiero deben presentarse por su monto compensado siempre y cuando el flujo futuro de efectivo de su cobro o liquidación sea neto.
- Establece otros temas relativos a compensación de activos y pasivos financieros, tales como la intención de cobro y liquidación simultánea de un activo financiero y un pasivo financiero para su presentación neta en el estado de situación financiera, los acuerdos bilaterales y multilaterales de compensación y el tratamiento de los colaterales.]

NIF C-3 “Cuentas por cobrar”- Entra en vigor para los ejercicios que inicien a partir del 1o. de enero de 2016 con efectos retrospectivos, permitiendo su aplicación anticipada, a partir del 1o. de enero del 2015. Entre los principales cambios que presenta esta NIF se encuentran los siguientes:

- Especifica que las cuentas por cobrar que se basan en un contrato representan un instrumento financiero, en tanto que algunas de las otras cuentas por cobrar, generadas por una disposición legal o fiscal, pueden tener ciertas características de un instrumento financiero, tal como generar intereses, pero no son en sí instrumentos financieros.

- Establece que la estimación para incobrabilidad por cuentas por cobrar comerciales debe reconocerse desde el momento en que se devenga el ingreso, con base en las pérdidas crediticias esperadas presentando la estimación en un rubro de gastos, por separado cuando sea significativa en el estado de resultado integral.

- Establece que, desde el reconocimiento inicial, debe considerarse el valor del dinero en el tiempo, por lo que si el efecto del valor presente de la cuenta por cobrar es importante en atención a su plazo, debe ajustarse considerando dicho valor presente.

- Requiere una conciliación entre el saldo inicial y el final de la estimación para incobrabilidad por cada periodo presentado.

NIF C-11 "Capital Contable"- Entra en vigor para los ejercicios que inicien a partir del 1o. de enero de 2014, con efectos retrospectivos y deja sin efecto al Boletín C-11 "Capital Contable" y a las Circulares 38 "Adquisición temporal de acciones propias" y 40 "Tratamiento contable de los gastos de registro y colocación de acciones". Entre los principales aspectos que cubre esta NIF se encuentran los siguientes:

- Requiere que para que los anticipos para futuros aumentos de capital se presenten en el capital, además de que debe existir resolución en asamblea de socios o propietarios de que se aplicarán para aumentos al capital social en el futuro, se fije el precio por acción a emitir por dichas anticipos y que se establezca que no serán reembolsables antes de ser capitalizadas, para que califiquen como capital contable.

- Señala en forma genérica cuándo un instrumento financiero reúne las características de capital, para ser considerado como tal, ya que de otra manera sería un pasivo. Sin embargo, la normativa específica para distinguir un instrumento financiero de capital y uno de pasivo, o los componentes de capital y de pasivo dentro de un mismo instrumento financiero compuesto, se trata en la NIF C-12 "Instrumentos financieros con características de pasivo y de capital".

NIF C-12 "Instrumentos financieros con características de pasivo y de capital"- Entra en vigor para los ejercicios que inicien a partir del 1o. de enero de 2014, con efectos retrospectivos y deja sin efecto al Boletín C-12 "Instrumentos financieros con características de pasivo, de capital o de ambos, y las disposiciones relativas a estos instrumentos contenidas en el Boletín C-2 "Instrumentos financieros". Entre los principales aspectos que cubre esta NIF se encuentran los siguientes:

- Establece que la principal característica para que un instrumento financiero califique como instrumento de capital es que el tenedor del mismo esté expuesto a los riesgos y beneficios de la entidad, en lugar de tener derecho a cobrar un monto fijo de la entidad.

- Cuando se reúnan ciertas características, por excepción, en tanto no exista otra obligación ineludible de pago a favor del tenedor, un instrumento redimible se clasifica como capital.

- Incorpora el concepto de subordinación.

- Se permite clasificar como capital un instrumento con una opción para emitir un número fijo de acciones en un precio fijo establecido en una moneda diferente a la moneda funcional de la emisora, siempre y cuando la opción la tengan todos los propietarios de la misma clase de instrumentos de capital, en proporción a su tenencia.

NIF C-14 "Transferencia y baja de activos financieros"- Entra en vigor para los ejercicios que inicien a partir del 1o. de enero de 2014, con efectos retrospectivos permitiéndose su aplicación anticipada a partir del 1º de enero de 2013, y se emite para subsanar la ausencia de normatividad contable con respecto a la transferencia y baja de activos financieros. Entre los principales aspectos que cubre esta NIF se encuentran los siguientes:

- Se basa en el principio de cesión de riesgos y beneficios de la propiedad del activo financiero, como condición fundamental para darlo de baja.

- Para que una transferencia signifique que el transferente del activo financiero lo puede dar de baja de su estado de situación financiera, será necesario que ya no pueda tener un beneficio o pérdida futura con respecto al mismo.

NIF C-20 "Instrumentos de financiamiento por cobrar"- Entra en vigor para los ejercicios que inicien a partir del 1o. de enero de 2016, con efectos retrospectivos, permitiendo su aplicación anticipada a partir del 1o. de enero del 2015 y deja sin efecto las disposiciones que existían en el Boletín C-3 sobre este tema. Entre los principales aspectos que cubre esta NIF se encuentran los que se mencionan a continuación:

- La clasificación de los instrumentos financieros en el activo. Se descarta el concepto de intención de adquisición y tenencia de éstos para determinar su clasificación. En su lugar, se adopta el concepto de modelo de negocios de la administración, ya sea para obtener un rendimiento contractual, generar un rendimiento contractual y vender para cumplir ciertos objetivos estratégicos o para generar ganancias por su compra y venta, para clasificarlos de acuerdo con el modelo correspondiente.

- El efecto de valuación de las inversiones en instrumentos financieros se enfoca también al modelo de negocios.

- No se permite la reclasificación de los instrumentos financieros entre las clases de instrumentos de financiamiento por cobrar, la de instrumentos de financiamientos para cobro y venta y la de instrumentos negociables, a menos de que cambie el modelo de negocios de la entidad.

• No se separa el instrumento derivado implícito que modifique los flujos de principal e interés del instrumento financiero por cobrar (IDFC) anfitrión, sino que todo el IDFC se valorará a su valor razonable, como si fuera un instrumento financiero negociable.

Mejoras a las NIF 2014

En diciembre de 2013 el CINIF emitió el documento llamado “Mejoras a las NIF 2014”, que contiene modificaciones puntuales a algunas NIF ya existentes. Las principales mejoras que generan cambios contables son las siguientes:

NIF C-5 “Pagos anticipados”- Establece que los montos pagados en moneda extranjera deben reconocerse al tipo de cambio de la fecha de la transacción y no deben modificarse por posteriores fluctuaciones cambiarias entre la moneda funcional y la moneda extranjera en la que están denominados los precios de los bienes y servicios relacionados con tales pagos anticipados. Adicionalmente establece que las pérdidas por deterioro en el valor de los pagos anticipados, así como en su caso las reversiones de dichas pérdidas, deben presentarse formando parte de la utilidad o pérdida neta del periodo. Estas mejoras entran en vigor para los ejercicios que inicien a partir del 1o. de enero de 2014 y los cambios contables que surjan deben reconocerse en forma retrospectiva.

Boletín C-15 “Deterioro en el valor de los activos de larga duración y su disposición”- Establece que la pérdida por deterioro en el valor de los activos de larga duración en uso, así como la reversión de la misma, y la pérdida por deterioro de activos de larga duración dispuestos para su venta y sus aumentos y disminuciones, deben presentarse en los resultados del periodo, en los renglones de costos y gastos en los que se reconoce su depreciación o amortización. La pérdida por deterioro y su reversión, en el valor de los activos intangibles con vida indefinida, incluyendo el crédito mercantil, debe presentarse en los resultados del periodo en el rubro en que se presenten los gastos por depreciación y amortización de los activos de la unidad generadora de efectivo con la que estén asociados dichos activos intangibles. En ningún caso se permite presentar las pérdidas por deterioro como parte de los gastos que han sido capitalizados en el valor de algún activo.

Asimismo establece que, para la presentación de las pérdidas por deterioro de inversiones en asociadas, negocios conjuntos, otras inversiones permanentes, y su crédito mercantil, debe atenderse a lo establecido en la NIF C-7, la cual indica que éstas se reconocen en el rubro denominado participación en la utilidad o pérdida neta de otras entidades.

Adicionalmente establece que los activos y pasivos identificados con la discontinuación de una operación deben presentarse en el estado de situación financiera agrupados en un solo renglón de activos y otro de pasivos, clasificados en el corto plazo, sin compensación entre ellos y que dichas partidas deben presentarse en el largo plazo en el caso de que se trate de acuerdos de venta que son en esencia opciones de compra y contratos de venta con arrendamiento en vía de regreso, y establece que la entidad no debe reformular los estados de situación financiera de periodos anteriores por dicha reclasificación.

Estas mejoras entran en vigor para los ejercicios que inicien a partir 1o. de enero de 2014 y los cambios en presentación que en su caso surjan deben reconocerse en forma retrospectiva.

NIF B-3 “Estado de resultado integral”, NIF B-16 “Estados financieros de entidades con propósitos no lucrativos”, NIF C-6 “Propiedades, planta y equipo”, NIF C-8 “Activos intangibles”, Boletín C-9 “Pasivos, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos” y NIF D-3 “Beneficios a los empleados”- Las mejoras en estas normas están encaminadas a realizar las modificaciones respecto a la presentación de ciertas operaciones que anteriormente se reconocían en el rubro de otros ingresos y gastos, rubro cuya presentación no es requerida a partir de la entrada en vigor de la nueva NIF B-3. Estas mejoras entran en vigor para los ejercicios que inicien a partir del 1o. de enero de 2014 y los cambios en presentación que surjan deben reconocerse en forma retrospectiva.

La Administración estima que las nuevas NIF y las mejoras a las NIF no generarán efectos importantes en los estados financieros del Banco, ya que en algunos casos no aplican por haber criterio específico de la Comisión Bancaria al respecto.

Reforma financiera-

El 10 de enero de 2014 fue publicado en el DOF modificaciones a diversas leyes y decretos en materia financiera conocida como la “Reforma Financiera”. Estas modificaciones pretenden, entre otras cosas: i) impulsar la banca de desarrollo, ii) mejorar la certeza jurídica de la actividad de instituciones financieras privadas y fomentar el incremento de la oferta crediticia a costos más competitivos, iii) fomentar la competencia entre instituciones financieras, y iv) fortalecer el marco regulatorio. Dicha Reforma Financiera considera mayores atributos de vigilancia a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) para vigilar y regular los productos financieros. El Grupo Financiero se encuentra en proceso de evaluación de los impactos que esta Reforma Financiera pudiese tener en sus operaciones y en su desempeño financiero, considerando que todavía están en proceso las modificaciones a las leyes secundarias y reglas específicas a ser emitidas por la Comisión Bancaria, Banco Central y otros organismos en la materia.

(R.- 389291)

CUARTA SECCION

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

ÍNDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Con fundamento a los artículos 59, fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, da a conocer, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor de abril de 2014 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de este año la información siguiente:

1. ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR APLICABLE A CADA CONCEPTO DE CONSUMO FAMILIAR CORRESPONDIENTE A ABRIL DE 2014

CONCEPTO DE CONSUMO FAMILIAR	BASE: SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2010 = 100
Índice general	112.888
a) Alimentos, bebidas y tabaco	118.789
b) Ropa, calzado y accesorios	108.767
c) Vivienda	105.192
d) Muebles, aparatos y accesorios domésticos	109.228
e) Salud y cuidado personal	110.635
f) Transporte	120.779
g) Educación y esparcimiento	111.509
h) Otros servicios	117.655

2. PRECIOS

Las cotizaciones de los precios correspondientes a los productos y servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20-bis del Código Fiscal de la Federación, son las que se contienen en el Anexo de esta publicación. Dichas cotizaciones se dan a conocer con la clave y el precio promedio mensual.

Las cotizaciones de los precios de alimentos se hicieron como mínimo tres veces durante el mes de que se trata y las demás se obtuvieron por lo menos una vez en el propio periodo. Tales cotizaciones de precios dan lugar a índices de precios relativos, los cuales ponderados conforme a la fórmula que se contiene en el punto 4 de esta publicación, a su vez, dan por resultado los índices nacionales correspondientes a los distintos conceptos de consumo familiar.

El Instituto tomando en cuenta el cierre o ampliación de fuentes de información y la desaparición o ampliación de marcas, modelos, presentaciones o modalidades, puede resolver incorporar, eliminar o encadenar los productos y servicios cuyas claves de identificación, especificación y precio de referencia se darán a conocer en el Diario Oficial de la Federación.

3. PONDERACIONES

El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calcula utilizando para cada concepto de consumo familiar, las ponderaciones siguientes:

PONDERACIONES POR GRUPO DE OBJETO DE GASTO EN POR CIENTO

CONCEPTO DE CONSUMO FAMILIAR	BASE: SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2010 = 100
Índice general	100.00
a) Alimentos, bebidas y tabaco	23.15
b) Ropa, calzado y accesorios	5.66
c) Vivienda	28.49
d) Muebles, aparatos y accesorios domésticos	4.40
e) Salud y cuidado personal	7.29
f) Transporte	13.58
g) Educación y esparcimiento	9.70
h) Otros servicios	7.74

Las ponderaciones indicadas corresponden a la nueva base de cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor que es la segunda quincena de diciembre de 2010=100, y permanecerán constantes durante la vigencia de dicha base de cálculo. Por definición, la fórmula de Laspeyres a que se refiere el punto siguiente no admite cambio en sus ponderaciones durante la vigencia de la base de cálculo del índice respectivo.

Las ponderaciones de los 283 conceptos de consumo genéricos en que se desagregan cada uno de los grupos de consumo antes señalados, se dieron a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013.

4. FÓRMULA DE LASPEYRES, CIUDADES, ESTADOS, REGIONES Y RAMAS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA

La fórmula de Laspeyres, ciudades, estados, regiones y ramas de actividad económica, son las que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

El Instituto conservará por 6 meses las cotizaciones de precios utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de que se trate, dicha información estará a disposición de los interesados que necesiten consultarla en la Dirección de Tratamiento de la Información de la Dirección General Adjunta de Índices de Precios.

México, D.F., a 8 de mayo de 2014.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno.-** Rúbrica.

ANEXO "A"

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Cotizaciones utilizadas en el cálculo del índice de Abril de 2014

Precio promedio mensual expresado en pesos

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 001001	12.00	01 001002	8.95	01 001003	11.00	01 001004	11.00	01 001005	12.00	01 001006	11.00
01 001007	11.00	01 001008	12.00	01 001009	12.00	01 001010	11.00	01 001011	12.00	01 001012	11.00
01 001013	11.00	01 001014	9.88	01 001015	12.00	01 001016	12.00	01 001017	11.00	01 001018	9.03
01 001019	9.50	01 001020	11.00	01 001021	9.50	01 001022	12.00	01 001023	10.00	01 001024	12.00
01 001025	11.00	01 001026	12.00	01 001027	11.00	01 001028	9.50	01 001029	12.00	01 001030	12.00
01 001031	12.00	01 001032	11.00	01 001033	11.00	01 001034	12.00	01 001035	12.00	01 001036	9.75
01 001037	9.50	01 001038	12.00	01 001039	9.95	01 001040	9.50	01 001041	12.00	01 001042	11.00
01 001043	9.50	01 001044	11.00	01 001045	9.53	01 001046	11.00	01 001047	11.00	01 001048	12.20
01 001049	11.00	01 001050	11.00	01 001051	12.00	01 001052	11.00	01 001053	11.00	01 001054	12.00
01 001055	11.00	01 001056	11.00	01 001057	11.00	01 001058	12.00	01 001059	10.00	01 001060	11.00
01 001061	11.00	01 001062	12.00	01 001063	10.00	01 001064	11.00	01 001065	12.00	01 001066	11.00
01 001067	11.00	01 001068	10.00	01 001069	11.00	01 001070	11.00	01 001071	12.00	01 001072	12.00
01 001073	11.00	01 001074	11.00	01 001075	12.00	01 001076	11.00	01 001077	11.00	01 001078	12.00
01 001079	11.00	01 001080	10.50	01 001081	11.00	01 001082	12.00	01 001083	11.00	01 001084	12.00
01 001085	12.00	01 001086	12.00	01 001087	10.00	01 001088	12.00	01 001089	12.00	01 001090	11.00
01 001091	12.00	01 001092	12.00	01 001093	11.00	01 001094	12.00	01 001095	10.13	01 001096	11.00
01 001097	11.00	01 001098	17.50	01 001099	10.00	01 001100	11.00	01 002001	50.00	01 002002	43.39
01 002003	39.80	01 002004	57.29	01 002005	104.17	01 002006	86.36	01 002007	53.26	01 002008	50.00
01 002009	55.56	01 002010	51.24	01 002011	67.86	01 002012	67.86	01 002013	62.24	01 002014	69.71
01 002015	54.00	01 002016	38.00	01 002017	30.00	01 002018	57.14	01 002019	34.50	01 002020	66.95
01 003001	10.50	01 003002	14.45	01 003003	11.25	01 003004	10.40	01 003005	12.63	01 003006	10.50
01 003007	13.03	01 003008	11.78	01 003009	11.00	01 003010	11.50	01 003011	12.50	01 003012	117.02
01 003013	100.00	01 003014	81.91	01 003015	13.50	01 003016	10.00	01 003017	61.18	01 003018	57.47
01 003019	81.25	01 003020	13.00	01 003021	10.00	01 003022	10.00	01 003023	12.00	01 003024	13.50
01 003025	57.65	01 003026	51.74	01 003027	11.00	01 003028	10.25	01 003029	13.90	01 003030	106.38
01 004001	97.77	01 004002	23.60	01 004003	20.00	01 004004	23.00	01 004005	23.25	01 004006	16.00
01 004007	29.40	01 004008	20.13	01 004009	22.00	01 004010	22.60	01 004011	20.00	01 004012	28.00
01 004013	80.29	01 004014	15.00	01 004015	22.00	01 004016	25.00	01 004017	12.00	01 004018	24.00
01 004019	22.75	01 004020	12.00	01 005001	5.63	01 005002	6.00	01 005003	5.00	01 005004	5.70
01 005005	6.00	01 005006	5.00	01 005007	5.40	01 005008	5.40	01 005009	5.50	01 005010	5.00
01 005011	6.00	01 005012	5.40	01 005013	6.00	01 005014	6.00	01 005015	4.50	01 005016	5.00
01 005017	5.50	01 005018	5.55	01 005019	5.40	01 005020	5.00	01 005021	6.50	01 005022	6.00
01 005023	6.00	01 005024	5.50	01 005025	5.50	01 005026	5.50	01 005027	5.50	01 005028	6.00
01 005029	5.50	01 005030	5.00	01 006001	1.50	01 006002	1.50	01 006003	1.28	01 006004	1.50
01 006005	1.50	01 006006	1.50	01 006007	1.45	01 006008	1.50	01 006009	1.50	01 006010	1.50
01 006011	1.50	01 006012	1.40	01 006013	1.50	01 006014	1.50	01 006015	1.60	01 006016	1.50
01 006017	1.50	01 006018	1.50	01 006019	1.20	01 006020	1.50	01 006021	1.80	01 006022	1.50
01 006023	1.50	01 006024	1.50	01 006025	1.50	01 006026	1.50	01 006027	1.20	01 006028	1.80
01 006029	1.60	01 006030	1.30	01 007001	70.89	01 007002	37.50	01 007003	45.59	01 007004	78.10
01 007005	48.41	01 007006	34.67	01 007007	35.29	01 007008	36.92	01 007009	37.50	01 007010	41.18
01 007011	45.86	01 007012	52.16	01 007013	37.50	01 007014	37.50	01 007015	39.71	01 007016	37.65
01 007017	34.67	01 007018	38.24	01 007019	39.58	01 007020	37.50	01 008001	101.43	01 008002	135.00
01 008003	105.56	01 008004	105.67	01 008005	95.00	01 008006	77.19	01 008007	78.64	01 008008	151.02
01 008009	77.19	01 008010	114.29	01 008011	107.92	01 008012	104.76	01 008013	129.50	01 008014	120.00
01 008015	92.16	01 008016	69.19	01 008017	140.00	01 008018	134.62	01 008019	125.00	01 008020	116.67
01 009001	80.00	01 009002	130.00	01 009003	81.50	01 009004	240.00	01 009005	160.00	01 009006	85.00
01 009007	92.00	01 009008	258.00	01 009009	90.00	01 009010	129.00	01 009011	130.00	01 009012	96.00
01 009013	100.00	01 009014	140.00	01 009015	100.00	01 009016	95.00	01 009017	30.00	01 009018	150.00
01 009019	74.25	01 009020	7.00	01 010001	51.85	01 010002	46.74	01 010003	46.71	01 010004	41.87
01 010005	47.11	01 010006	50.26	01 010007	48.15	01 010008	46.55	01 010009	58.76	01 010010	54.57
01 010011	53.76	01 010012	45.79	01 010013	53.76	01 010014	74.07	01 010015	69.34	01 010016	44.92
01 010017	51.07	01 010018	50.40	01 010019	68.38	01 010020	53.76	01 010021	88.82	01 010022	59.82
01 010023	84.87	01 010024	45.61	01 010025	93.75	01 010026	42.59	01 010027	126.98	01 010028	51.73
01 010029	52.94	01 010030	61.50	01 010031	75.99	01 010032	68.25	01 010033	62.66	01 010034	75.38
01 010035	63.30	01 010036	114.09	01 010037	82.14	01 010038	100.00	01 010039	50.83	01 010040	113.26
01 011001	32.00	01 011002	32.00	01 011003	22.00	01 011004	29.70	01 011005	58.75	01 011006	22.50
01 011007	33.00	01 011008	22.33	01 011009	35.00	01 011010	14.50	01 011011	21.93	01 011012	13.25
01 011013	13.50	01 011014	22.50	01 011015	16.00	01 011016	19.50	01 011017	20.00	01 011018	15.00
01 011019	16.00	01 011020	17.25	01 012001	40.35	01 012002	43.55	01 012003	43.55	01 012004	43.59
01 012005	30.00	01 012006	43.55	01 012007	40.35	01 012008	43.55	01 012009	22.00	01 012010	43.55
01 012011	43.55	01 012012	37.61	01 012013	47.20	01 012014	40.35	01 012015	43.55	01 012016	36.84
01 012017	47.06	01 012018	40.35	01 012019	43.55	01 012020	41.80	01 013001	43.75	01 013002	13.05
01 013003	14.80	01 013004	53.90	01 013005	43.28	01 013006	55.00	01 013007	13.90	01 013008	15.99
01 013009	26.00	01 013010	27.64	01 013011	26.74	01 013012	13.63	01 013013	23.30	01 013014	13.00
01 013015	14.50	01 013016	15.10	01 013017	25.00	01 013018	37.59	01 013019	33.44	01 013020	10.19

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 014001	117.83	01 014002	103.34	01 014003	68.70	01 014004	64.03	01 014005	79.32	01 014006	83.16
01 014007	21.88	01 014008	145.43	01 014009	55.63	01 014010	52.85	01 014011	75.91	01 014012	53.31
01 014013	74.57	01 014014	55.42	01 014015	161.46	01 014016	55.00	01 014017	92.31	01 014018	85.00
01 014019	86.84	01 014020	99.79	01 014021	80.00	01 014022	59.41	01 014023	43.75	01 014024	47.50
01 014025	42.50	01 014026	137.03	01 014027	88.71	01 014028	72.72	01 014029	82.82	01 014030	82.65
01 015001	11.32	01 015002	13.22	01 015003	34.00	01 015004	16.61	01 015005	17.90	01 015006	16.45
01 015007	18.07	01 015008	18.06	01 015009	12.00	01 015010	11.06	01 015011	18.06	01 015012	35.00
01 015013	12.78	01 015014	13.61	01 015015	16.37	01 015016	18.00	01 015017	18.13	01 015018	16.90
01 015019	18.00	01 015020	20.00	01 015021	30.00	01 015022	10.17	01 015023	11.90	01 015024	30.50
01 015025	18.00	01 015026	12.90	01 015027	18.06	01 015028	20.00	01 015029	81.00	01 015030	12.78
01 016001	72.00	01 016002	71.90	01 016003	70.00	01 016004	51.90	01 016005	36.00	01 016006	50.00
01 016007	71.90	01 016008	58.65	01 016009	35.75	01 016010	48.25	01 016011	42.75	01 016012	44.00
01 016013	47.15	01 016014	66.75	01 016015	40.00	01 016016	60.75	01 016017	52.50	01 016018	49.00
01 016019	64.71	01 016020	79.90	01 016021	36.50	01 016022	29.00	01 016023	45.00	01 016024	31.65
01 016025	43.00	01 016026	39.00	01 016027	29.90	01 016028	36.90	01 016029	33.00	01 016030	41.25
01 016031	40.75	01 016032	31.65	01 016033	36.90	01 016034	38.50	01 016035	40.00	01 016036	40.25
01 016037	38.50	01 016038	34.50	01 016039	39.90	01 016040	36.90	01 016041	43.00	01 016042	48.00
01 016043	64.50	01 016044	49.00	01 016045	43.00	01 016046	55.90	01 016047	68.90	01 016048	20.00
01 016049	34.25	01 016050	37.50	01 016051	36.90	01 016052	45.75	01 016053	48.00	01 016054	33.25
01 016055	38.00	01 016056	34.50	01 016057	41.50	01 016058	36.50	01 016059	31.88	01 016060	41.50
01 017001	73.75	01 017002	71.40	01 017003	58.00	01 017004	71.15	01 017005	80.00	01 017006	72.00
01 017007	71.40	01 017008	78.65	01 017009	64.00	01 017010	76.00	01 017011	70.75	01 017012	41.75
01 017013	73.65	01 017014	60.50	01 017015	80.00	01 017016	77.00	01 017017	81.00	01 017018	70.00
01 017019	61.50	01 017020	75.65	01 017021	74.75	01 017022	70.42	01 017023	64.00	01 017024	73.00
01 017025	80.00	01 017026	72.00	01 017027	78.15	01 017028	81.40	01 017029	41.22	01 017030	94.00
01 017031	73.00	01 017032	77.00	01 017033	81.40	01 017034	79.65	01 017035	41.22	01 017036	77.00
01 017037	24.00	01 017038	70.00	01 017039	70.00	01 017040	77.50	01 017041	28.00	01 017042	45.80
01 017043	20.00	01 017044	22.00	01 017045	80.00	01 017046	43.00	01 017047	81.00	01 017048	72.75
01 017049	82.26	01 017050	26.00	01 017051	96.00	01 017052	97.40	01 017053	65.25	01 017054	93.65
01 017055	140.00	01 017056	66.00	01 017057	90.00	01 017058	70.00	01 017059	73.40	01 017060	136.00
01 017061	73.00	01 017062	80.00	01 017063	93.43	01 017064	72.00	01 017065	120.00	01 017066	59.00
01 017067	81.00	01 017068	70.00	01 017069	90.36	01 017070	93.65	01 017071	72.13	01 017072	66.15
01 017073	58.00	01 017074	59.90	01 017075	90.00	01 017076	56.00	01 017077	74.90	01 017078	40.15
01 017079	64.00	01 017080	76.00	01 017081	69.50	01 017082	72.45	01 017083	75.65	01 017084	60.50
01 017085	80.00	01 017086	77.00	01 017087	66.00	01 017088	50.00	01 017089	64.04	01 017090	80.00
01 018001	118.00	01 018002	136.90	01 018003	99.00	01 018004	104.75	01 018005	117.00	01 018006	114.00
01 018007	106.00	01 018008	108.90	01 018009	108.00	01 018010	113.00	01 018011	112.00	01 018012	103.00
01 018013	88.65	01 018014	103.00	01 018015	110.00	01 018016	115.00	01 018017	125.65	01 018018	108.00
01 018019	107.24	01 018020	115.50	01 018021	120.00	01 018022	110.00	01 018023	126.25	01 018024	106.50
01 018025	115.63	01 018026	118.90	01 018027	118.00	01 018028	112.00	01 018029	130.00	01 018030	110.00
01 018031	97.25	01 018032	93.38	01 018033	100.00	01 018034	85.90	01 018035	110.00	01 018036	114.00
01 018037	81.15	01 018038	81.15	01 018039	27.44	01 018040	117.50	01 018041	117.50	01 018042	64.40
01 018043	99.90	01 018044	106.50	01 018045	105.00	01 018046	105.00	01 018047	110.00	01 018048	108.00
01 018049	55.04	01 018050	87.90	01 018051	139.00	01 018052	58.65	01 018053	100.00	01 018054	86.65
01 018055	120.00	01 018056	139.00	01 018057	61.40	01 018058	88.90	01 018059	86.45	01 018060	110.00
01 018061	88.90	01 018062	108.00	01 018063	88.90	01 018064	139.00	01 018065	62.91	01 018066	115.00
01 018067	125.00	01 018068	59.13	01 018069	64.00	01 018070	113.00	01 018071	69.00	01 018072	61.90
01 018073	68.90	01 018074	68.90	01 018075	80.00	01 018076	73.40	01 018077	73.40	01 018078	69.40
01 018079	66.06	01 018080	72.00	01 018081	81.25	01 018082	65.90	01 018083	68.90	01 018084	75.00
01 018085	70.00	01 018086	78.00	01 018087	84.00	01 018088	70.00	01 018089	170.00	01 018090	80.00
01 018091	289.00	01 018092	159.15	01 018093	102.50	01 018094	157.50	01 018095	130.50	01 018096	115.00
01 018097	145.90	01 018098	278.50	01 018099	140.31	01 018100	140.00	01 018101	180.00	01 018102	130.00
01 018103	139.90	01 018104	132.50	01 018105	161.91	01 018106	180.00	01 018107	190.00	01 018108	128.75
01 018109	139.90	01 018110	139.90	01 018111	127.40	01 018112	127.40	01 018113	105.00	01 018114	124.50
01 018115	129.00	01 018116	157.75	01 018117	127.90	01 018118	108.00	01 018119	180.00	01 018120	125.00
01 018121	138.00	01 018122	123.00	01 018123	144.73	01 018124	289.90	01 018125	124.02	01 018126	127.90
01 018127	130.00	01 018128	136.20	01 018129	112.50	01 018130	140.00	01 018131	108.00	01 018132	106.00
01 018133	110.00	01 018134	110.90	01 018135	134.00	01 018136	124.00	01 018137	118.30	01 018138	120.00
01 018139	102.50	01 018140	111.50	01 018141	96.40	01 018142	104.00	01 018143	110.00	01 018144	85.63
01 018145	92.65	01 018146	119.40	01 018147	119.40	01 018148	120.00	01 018149	98.50	01 018150	114.00
01 018151	120.00	01 018152	57.90	01 018153	107.50	01 018154	106.25	01 018155	140.00	01 018156	109.90
01 018157	106.00	01 018158	120.00	01 018159	102.50	01 018160	88.90	01 018161	68.90	01 018162	70.00
01 018163	74.00	01 018164	67.75	01 018165	67.00	01 018166	72.90	01 018167	73.50	01 018168	69.00
01 018169	69.00	01 018170	73.90	01 019001	27.90	01 019002	35.90	01 019003	30.00	01 019004	27.90
01 019005	26.00	01 019006	40.00	01 019007	20.00	01 019008	27.90	01 019009	34.00	01 019010	30.00
01 019011	30.00	01 019012	39.50	01 019013	27.90	01 019014	30.00	01 019015	30.00	01 019016	30.00
01 019017	40.00	01 019018	40.00	01 019019	34.11	01 019020	44.00	01 019021	36.90	01 019022	43.95
01 019023	60.00	01 019024	39.90	01 019025	28.00	01 019026	50.00	01 019027	42.40	01 019028	154.50
01 019029	52.00	01 019030	28.00	01 019031	42.00	01 019032	50.00	01 019033	55.90	01 019034	51.50
01 019035	30.00	01 019036	54.00	01 019037	40.00	01 019038	54.00	01 019039	38.61	01 019040	55.90
01 020001	102.75	01 020002	106.00	01 020003	101.00	01 020004	110.80	01 020005	100.00	01 020006	101.00
01 020007	119.75	01 020008	109.90	01 020009	70.00	01 020010	98.00	01 020011	70.00	01 020012	124.50
01 020013	74.00	01 020014	56.00	01 020015	119.00	01 020016	81.30	01 020017	80.00	01 020018	109.00
01 020019	111.00	01 020020	106.90	01 021001	133.50	01 021002	130.50	01 021003	135.00	01 021004	117.98
01 021005	70.00	01 021006	88.18	01 021007	68.23	01 021008	166.00	01 021009	76.00	01 021010	77.50
01 021011	140.00	01 021012	102.21	01 021013	76.00	01 021014	120.00	01 021015	96.00	01 021016	118.30
01 021017	88.00	01 021018	499.90	01 021019	95.00	01 021020	76.90	01 021021	96.00	01 021022	153.70
01 021023	72.00	01 021024	72.00	01 021025	94.50	01 021026	96.00	01 021027	82.00	01 021028	120.00
01 021029	97.07	01 021030	95.28	01 022001	68.80	01 022002	69.90	01 022003	63.85	01 022004	52.15
01 022005	35.00	01 022006	49.20	01 022007	62.70	01 022008	53.45	01 022009	50.00	01 022010	56.75
01 022011	39.50	01 022012	69.50	01 022013	36.65	01					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 030645	13.00	01 030646	13.80	01 030647	14.50	01 030648	15.00	01 030649	14.15	01 030650	15.00		
01 031001	77.29	01 031002	88.00	01 031003	104.81	01 031004	101.79	01 031005	105.00	01 031006	75.00		
01 031007	125.08	01 031008	106.25	01 031009	91.67	01 031010	88.50	01 031011	72.50	01 031012	90.87		
01 031013	101.39	01 031014	121.56	01 031015	78.12	01 031016	95.30	01 031017	83.33	01 031018	115.13		
01 031019	125.94	01 031020	73.75	01 032001	228.75	01 032002	29.66	01 032003	264.75	01 032004	264.75		
01 032005	42.75	01 032006	43.75	01 032007	37.22	01 032008	29.00	01 032009	275.00	01 032010	215.50		
01 032011	41.06	01 032012	38.98	01 032013	32.56	01 032014	38.79	01 032015	32.94	01 032016	420.63		
01 032017	432.50	01 032018	37.83	01 032019	34.55	01 032020	29.31	01 032021	29.76	01 032022	532.22		
01 032023	39.04	01 032024	31.75	01 032025	34.01	01 032026	40.62	01 032027	37.78	01 032028	31.75		
01 032029	41.40	01 032030	41.18	01 033001	27.45	01 033002	33.33	01 033003	23.00	01 033004	24.55		
01 033005	33.90	01 033006	29.60	01 033007	25.20	01 033008	28.13	01 033009	30.04	01 033010	31.70		
01 033011	23.70	01 033012	27.28	01 033013	21.30	01 033014	38.00	01 033015	32.80	01 033016	22.67		
01 033017	30.00	01 033018	26.50	01 033019	24.90	01 033020	20.30	01 033021	29.50	01 033022	28.65		
01 033023	32.00	01 033024	22.78	01 033025	29.17	01 033026	25.00	01 033027	26.04	01 033028	36.00		
01 033029	33.33	01 033030	22.74	01 034001	86.88	01 034002	107.50	01 034003	110.00	01 034004	103.80		
01 034005	75.00	01 034006	88.00	01 034007	109.75	01 034008	124.00	01 034009	93.25	01 034010	93.75		
01 034011	100.00	01 034012	75.80	01 034013	112.50	01 034014	100.00	01 034015	99.75	01 034016	100.25		
01 034017	88.00	01 034018	103.00	01 034019	113.70	01 034020	94.20	01 035001	143.17	01 035002	108.00		
01 035003	122.00	01 035004	105.93	01 035005	90.00	01 035006	96.14	01 035007	130.00	01 035008	147.00		
01 035009	300.66	01 035010	91.00	01 035011	140.00	01 035012	141.00	01 035013	152.90	01 035014	100.00		
01 035015	118.00	01 035016	126.30	01 035017	150.00	01 035018	138.04	01 035019	91.29	01 035020	99.00		
01 036001	124.75	01 036002	124.00	01 036003	131.56	01 036004	153.00	01 036005	75.00	01 036006	80.00		
01 036007	88.00	01 036008	120.97	01 036009	80.00	01 036010	116.88	01 036011	100.00	01 036012	110.90		
01 036013	85.04	01 036014	85.00	01 036015	96.00	01 036016	100.00	01 036017	104.14	01 036018	124.75		
01 036019	142.92	01 036020	144.40	01 037001	43.86	01 037002	43.86	01 037003	43.86	01 037004	39.67		
01 037005	39.50	01 037006	36.00	01 037007	40.81	01 037008	42.40	01 037009	49.71	01 037010	46.50		
01 037011	37.61	01 037012	38.49	01 037013	42.00	01 037014	50.00	01 037015	42.11	01 037016	36.89		
01 037017	50.00	01 037018	47.50	01 037019	49.50	01 037020	39.39	01 038001	122.50	01 038002	152.50		
01 038003	132.50	01 038004	145.50	01 038005	90.00	01 038006	128.75	01 038007	132.25	01 038008	131.10		
01 038009	120.00	01 038010	141.50	01 038011	143.00	01 038012	143.13	01 038013	143.13	01 038014	125.00		
01 038015	185.00	01 038016	120.50	01 038017	112.00	01 038018	132.19	01 038019	150.00	01 038020	145.00		
01 039001	59.32	01 039002	24.50	01 039003	21.90	01 039004	22.30	01 039005	90.00	01 039006	70.00		
01 039007	25.90	01 039008	25.38	01 039009	21.50	01 039010	70.00	01 039011	22.23	01 039012	136.37		
01 039013	25.70	01 039014	49.50	01 039015	29.90	01 039016	27.80	01 039017	25.70	01 039018	25.65		
01 039019	45.50	01 039020	22.00	01 040001	138.89	01 040002	125.83	01 040003	123.61	01 040004	131.94		
01 040005	133.33	01 040006	111.11	01 040007	105.11	01 040008	121.64	01 040009	105.11	01 040010	137.78		
01 040011	102.55	01 040012	70.56	01 040013	140.78	01 040014	133.33	01 040015	89.33	01 040016	112.44		
01 040017	138.89	01 040018	159.17	01 040019	117.78	01 040020	116.89	01 041001	96.79	01 041002	81.07		
01 041003	119.45	01 041004	98.21	01 041005	40.00	01 041006	63.57	01 041007	109.64	01 041008	104.50		
01 041009	116.56	01 041010	117.19	01 041011	134.86	01 041012	125.49	01 041013	61.79	01 041014	90.00		
01 041015	126.74	01 041016	102.50	01 041017	40.00	01 041018	94.82	01 041019	77.86	01 041020	120.83		
01 042001	24.50	01 042002	24.50	01 042003	25.00	01 042004	35.50	01 042005	28.00	01 042006	28.00		
01 042007	59.40	01 042008	36.56	01 042009	27.00	01 042010	38.00	01 042011	38.00	01 042012	26.18		
01 042013	27.78	01 042014	28.00	01 042015	27.50	01 042016	27.70	01 042017	28.00	01 042018	24.90		
01 042019	35.88	01 042020	37.70	01 042021	31.13	01 042022	23.13	01 042023	28.50	01 042024	39.30		
01 042025	34.45	01 042026	25.08	01 042027	54.95	01 042028	29.00	01 042029	23.98	01 042030	24.63		
01 043001	27.39	01 043002	22.68	01 043003	28.59	01 043004	33.03	01 043005	37.17	01 043006	38.93		
01 043007	28.00	01 043008	38.22	01 043009	23.33	01 043010	25.26	01 043011	28.00	01 043012	28.00		
01 043013	35.63	01 043014	140.26	01 043015	111.11	01 043016	22.00	01 043017	97.90	01 043018	25.00		
01 043019	24.00	01 043020	91.84	01 043021	74.72	01 043022	26.00	01 043023	25.25	01 043024	31.61		
01 043025	28.87	01 043026	140.00	01 043027	23.50	01 043028	71.63	01 043029	36.00	01 043030	21.94		
01 043031	33.03	01 043032	62.25	01 043033	37.39	01 043034	26.50	01 043035	26.00	01 043036	33.75		
01 043037	34.38	01 043038	27.13	01 043039	23.54	01 043040	31.69	01 043041	26.00	01 043042	40.53		
01 043043	60.00	01 043044	77.78	01 043045	34.44	01 043046	21.80	01 043047	21.80	01 043048	44.00		
01 043049	62.25	01 043050	34.79	01 044001	27.90	01 044002	18.65	01 044003	21.00	01 044004	27.05		
01 044005	40.00	01 044006	30.00	01 044007	25.40	01 044008	38.00	01 044009	30.00	01 044010	33.75		
01 044011	27.15	01 044012	44.28	01 044013	31.05	01 044014	31.00	01 044015	23.28	01 044016	27.15		
01 044017	34.50	01 044018	28.75	01 044019	26.65	01 044020	38.68	01 044021	35.00	01 044022	24.50		
01 044023	25.80	01 044024	30.00	01 044025	33.00	01 044026	20.00	01 044027	38.00	01 044028	25.50		
01 044029	20.50	01 044030	29.50	01 044031	38.00	01 044032	36.87	01 044033	24.00	01 044034	40.00		
01 044035	40.55	01 044036	39.90	01 044037	30.00	01 044038	36.00	01 044039	27.25	01 044040	40.00		
01 045001	10.00	01 045002	9.80	01 045003	9.15	01 045004	11.20	01 045005	10.00	01 045006	10.00		
01 045007	12.79	01 045008	10.65	01 045009	9.38	01 045010	13.00	01 045011	12.20	01 045012	11.50		
01 045013	13.00	01 045014	10.75	01 045015	18.90	01 045016	11.50	01 045017	9.00	01 045018	16.03		
01 045019	13.15	01 045020	8.00	01 045021	23.90	01 045022	12.00	01 045023	9.95	01 045024	23.90		
01 045025	30.00	01 045026	16.85	01 045027	12.60	01 045028	6.00	01 045029	12.15	01 045030	20.55		
01 045031	12.00	01 045032	6.35	01 045033	10.25	01 045034	11.00	01 045035	12.91	01 045036	12.20		
01 045037	10.50	01 045038	10.50	01 045039	9.50	01 045040	11.00	01 046001	40.65	01 046002	36.15		
01 046003	34.48	01 046004	38.55	01 046005	43.50	01 046006	46.25	01 046007	39.90	01 046008	36.90		
01 046009	31.25	01 046010	47.50	01 046011	47.50	01 046012	30.00	01 046013	36.90	01 046014	44.50		
01 046015	34.90	01 046016	32.50	01 046017	42.00	01 046018	40.00	01 046019	45.65	01 046020	47.50		
01 046021	45.75	01 046022	30.00	01 046023	35.15	01 046024	29.40	01 046025	43.10	01 046026	40.15		
01 046027	38.90	01 046028	39.00	01 046029	38.75	01 046030	36.90	01 046031	36.00	01 046032	36.58		
01 046033	39.25	01 046034	41.25	01 046035	39.00	01 046036	36.50	01 046037	37.50	01 046038	39.90		
01 046039	37.80	01 046040	39.00	01 047001	24.90	01 047002	17.43	01 047003	17.38	01 047004	15.68		
01 047005	25.00	01 047006	22.50	01 047007	19.40	01 047008	18.05	01 047009	16.25	01 047010	26.25		
01 047011	32.50	01 047012	16.25	01 047013	13.50	01 047014	18.75	0					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 053029	27.25	01 053030	35.00	01 053031	31.70	01 053032	31.00	01 053033	30.00	01 053034	24.03
01 053035	28.84	01 053036	30.00	01 053037	32.50	01 053038	36.65	01 053039	27.00	01 053040	31.30
01 054001	23.35	01 054002	25.90	01 054003	21.00	01 054004	15.73	01 054005	26.75	01 054006	24.00
01 054007	25.90	01 054008	16.35	01 054009	15.25	01 054010	26.25	01 054011	24.00	01 054012	16.00
01 054013	16.85	01 054014	22.50	01 054015	20.00	01 054016	11.50	01 054017	20.25	01 054018	18.00
01 054919	21.50	01 055000	11.50	01 055001	65.00	01 055002	52.50	01 055003	52.50	01 055004	37.00
01 055005	70.00	01 055006	50.00	01 055007	70.85	01 055008	62.70	01 055009	37.50	01 055010	8.00
01 055011	55.00	01 055012	38.00	01 055013	54.83	01 055014	40.00	01 055015	63.75	01 055016	37.50
01 055017	30.00	01 055018	28.50	01 055019	68.40	01 055020	55.00	01 055021	48.00	01 055022	41.00
01 055023	28.50	01 055024	40.00	01 055025	59.90	01 055026	52.65	01 055027	42.33	01 055028	40.00
01 055029	36.25	01 055030	38.80	01 055031	50.35	01 055032	50.85	01 055033	36.40	01 055034	34.05
01 055035	71.65	01 055036	35.00	01 055037	50.00	01 055038	65.15	01 055039	32.63	01 055040	46.25
01 056001	9.40	01 056002	6.94	01 056003	9.50	01 056004	7.88	01 056005	10.00	01 056006	7.25
01 056007	9.50	01 056008	7.68	01 056009	8.00	01 056010	6.00	01 056011	10.00	01 056012	10.00
01 056013	7.85	01 056014	10.00	01 056015	10.00	01 056016	10.00	01 056017	8.20	01 056018	9.00
01 056019	9.20	01 056020	10.00	01 056021	8.05	01 056022	11.50	01 056023	6.40	01 056024	10.00
01 056025	9.25	01 056026	8.90	01 056027	4.45	01 056028	9.70	01 056029	6.75	01 056030	9.50
01 056031	10.00	01 056032	7.35	01 056033	9.38	01 056034	6.55	01 056035	7.20	01 056036	9.00
01 056037	8.50	01 056038	8.75	01 056039	5.30	01 056040	8.25	01 057001	13.70	01 057002	11.80
01 057003	24.75	01 057004	14.08	01 057005	29.50	01 057006	26.25	01 057007	12.45	01 057008	11.20
01 057009	23.75	01 057010	32.50	01 057011	35.00	01 057012	21.25	01 057013	11.20	01 057014	22.50
01 057015	23.50	01 057016	15.25	01 057017	21.75	01 057018	24.75	01 057019	14.55	01 057020	10.50
01 058001	10.38	01 058002	15.69	01 058003	10.50	01 058004	13.90	01 058005	23.50	01 058006	16.40
01 058007	19.09	01 058008	18.28	01 058009	15.15	01 058010	12.00	01 058011	13.30	01 058012	8.75
01 058013	18.90	01 058014	10.95	01 058015	12.95	01 058016	9.50	01 058017	10.00	01 058018	14.88
01 058019	8.50	01 058020	16.00	01 058021	22.00	01 058022	22.64	01 058023	13.20	01 058024	12.00
01 058025	12.25	01 058026	11.00	01 058027	14.16	01 058028	11.00	01 058029	13.65	01 058030	14.00
01 058031	15.15	01 058032	10.80	01 058033	12.00	01 058034	9.90	01 058035	14.00	01 058036	15.20
01 058037	11.00	01 058038	15.23	01 058039	8.25	01 058040	15.23	01 058041	14.00	01 058042	12.40
01 058043	14.73	01 058044	12.73	01 058045	12.54	01 058046	11.50	01 058047	19.00	01 058048	15.00
01 058049	14.29	01 058050	19.50	01 058051	16.00	01 058052	11.00	01 058053	14.00	01 058054	12.50
01 058055	18.05	01 058056	24.45	01 058057	10.55	01 058058	15.75	01 058059	13.50	01 058060	11.00
01 058061	17.50	01 058062	8.00	01 058063	11.50	01 058064	11.50	01 058065	9.00	01 058066	13.00
01 058067	9.00	01 058068	16.30	01 058069	8.75	01 058070	12.25	01 059001	20.65	01 059002	18.15
01 059003	13.00	01 059004	21.30	01 059005	20.00	01 059006	13.50	01 059007	20.09	01 059008	23.13
01 059009	12.00	01 059010	23.00	01 059011	15.00	01 059012	23.30	01 059013	23.30	01 059014	15.00
01 059015	16.25	01 059016	14.00	01 059017	13.00	01 059018	13.50	01 059019	20.09	01 059020	16.00
01 059021	16.00	01 059022	21.09	01 059023	22.40	01 059024	14.50	01 059025	15.00	01 059026	20.80
01 059027	15.08	01 059028	18.00	01 059029	12.50	01 059030	20.00	01 059031	23.13	01 059032	17.95
01 059033	17.50	01 059034	13.50	01 059035	16.25	01 059036	15.00	01 059037	14.00	01 059038	16.15
01 059039	18.65	01 059040	15.00	01 059041	18.00	01 059042	14.00	01 059043	15.90	01 059044	17.80
01 059045	31.50	01 059046	15.00	01 059047	20.53	01 059048	23.40	01 059049	21.50	01 059050	22.00
01 060001	14.05	01 060002	12.90	01 060003	14.00	01 060004	20.28	01 060005	16.00	01 060006	8.50
01 060007	13.40	01 060008	20.65	01 060009	6.75	01 060010	14.50	01 060011	13.00	01 060012	7.25
01 060013	21.80	01 060014	9.50	01 060015	14.75	01 060016	10.00	01 060017	10.50	01 060018	10.00
01 060019	15.90	01 060020	11.50	01 060021	11.50	01 060022	7.25	01 060023	15.18	01 060024	13.15
01 060025	15.05	01 060026	10.00	01 060027	14.23	01 060028	9.50	01 060029	8.00	01 060030	11.00
01 060031	18.70	01 060032	11.85	01 060033	11.00	01 060034	8.00	01 060035	10.00	01 060036	8.75
01 060037	10.00	01 060038	18.00	01 060039	14.75	01 060040	22.53	01 060041	10.00	01 060042	10.50
01 060043	10.50	01 060044	10.00	01 060045	12.40	01 060046	13.80	01 060047	9.00	01 060048	14.05
01 060049	10.75	01 060050	8.00	01 061001	11.90	01 061002	12.65	01 061003	5.10	01 061004	58.43
01 061005	7.00	01 061006	4.90	01 061007	4.75	01 061008	58.20	01 061009	45.00	01 061010	4.25
01 061011	7.00	01 061012	30.73	01 061013	41.00	01 061014	10.30	01 061015	100.00	01 061016	10.00
01 061017	5.38	01 061018	9.70	01 061019	8.00	01 061020	60.00	01 061021	19.90	01 061022	3.75
01 061023	61.29	01 061024	78.00	01 061025	5.00	01 061026	60.00	01 061027	5.25	01 061028	6.00
01 061029	5.20	01 061030	5.10	01 061031	19.50	01 061032	70.00	01 061033	18.40	01 061034	14.75
01 061035	14.50	01 061036	10.00	01 061037	10.00	01 061038	6.35	01 061039	99.00	01 061040	70.00
01 062001	22.50	01 062002	16.95	01 062003	34.00	01 062004	21.15	01 062005	31.00	01 062006	34.00
01 062007	25.90	01 062008	21.85	01 062009	27.75	01 062010	15.50	01 062011	48.00	01 062012	26.25
01 062013	24.00	01 062014	50.00	01 062015	47.00	01 062016	24.00	01 062017	24.00	01 062018	26.00
01 062019	22.91	01 062020	24.25	01 062021	42.00	01 062022	15.40	01 062023	38.15	01 062024	25.00
01 062025	99.00	01 062026	40.70	01 062027	16.30	01 062028	40.00	01 062029	40.00	01 062030	39.40
01 062031	19.60	01 062032	29.00	01 062033	62.50	01 062034	97.00	01 062035	89.90	01 062036	18.50
01 062037	16.00	01 062038	42.55	01 062039	19.00	01 062040	29.75	01 063001	17.20	01 063002	15.01
01 063003	13.25	01 063004	11.15	01 063005	10.00	01 063006	9.00	01 063007	14.11	01 063008	12.30
01 063009	6.50	01 063010	14.50	01 063011	10.00	01 063012	17.00	01 063013	17.75	01 063014	8.50
01 063015	12.25	01 063016	8.00	01 063017	8.50	01 063018	10.00	01 063019	15.70	01 063020	11.00
01 063021	12.00	01 063022	6.50	01 063023	14.68	01 063024	17.20	01 063025	18.40	01 063026	12.50
01 063027	8.63	01 063028	12.00	01 063029	7.50	01 063030	10.50	01 063031	12.10	01 063032	11.80
01 063033	11.50	01 063034	9.50	01 063035	9.50	01 063036	10.00	01 063037	10.00	01 063038	17.20
01 063039	10.00	01 063040	12.48	01 063041	10.00	01 063042	10.50	01 063043	12.00	01 063044	9.50
01 063045	14.06	01 063046	17.20	01 063047	18.00	01 063048	15.50	01 063049	7.75	01 063050	7.00
01 064001	7.85	01 064002	6.20	01 064003	8.00	01 064004	5.90	01 064005	11.00	01 064006	10.00
01 064007	7.29	01 064008	6.85	01 064009	6.00	01 064010	13.00	01 064011	14.00	01 064012	10.00
01 064013	6.23	01 064014	12.00	01 064015	20.00	01 064016	11.00	01 064017	19.00	01 064018	17.00
01 064019	8.00	01 064020	10.00	01 064021	10.00	01 064022	6.03	01 064023	6.98	01 064024	8.00
01 064025	6.50	01 064026	13.90	01 064027	5.50	01 064028	19.50	01 064029	7.00	01 064030	19.50
01 064031	11.00	01 064032	11.00	01 064033	10.00	01 064034	7.60	01 064035	8.70	01 064036	20.00
01 064037	22.50	01 064038	13.00	01 064039	4.98	01 064040	5.90	01 065001	14.05	01 065002	11.90
01 065003	8.00	01 065004	10.65	01 065005	14.50	01 065006	10.50	01 065007	13.11	01 065008	12.10
01 065009	8.50	01 065010	15.50	01 065011	12.50	01 065012	8.00	01 065013	12.30	01 065014	10.50
01 065015	14.25	01 065016	10.00	01 065017	10.50	01 065018	11.50	01 065019	13.56	01 065020	8.50
01 065021	14.00	01 065022	8.60	01 065023	10.48	01 065024	9.00	01 065025	15.45</		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 074023	17.90	01 074024	24.00	01 074025	31.94	01 074026	26.25	01 074027	16.00	01 074028	24.00
01 074029	19.06	01 074030	15.00	01 074031	32.00	01 074032	28.00	01 074033	15.90	01 074034	13.22
01 074035	22.00	01 074036	27.00	01 074037	15.00	01 074038	15.90	01 074039	21.95	01 074040	20.00
01 075001	35.00	01 075002	27.80	01 075003	32.00	01 075004	30.60	01 075005	45.80	01 075006	18.00
01 075007	50.00	01 075008	31.36	01 075009	39.00	01 075010	25.00	01 075011	44.00	01 075012	35.00
01 075013	20.00	01 075014	20.00	01 075015	29.00	01 075016	25.00	01 075017	25.00	01 075018	42.30
01 075019	27.80	01 075020	50.00	01 076001	29.67	01 076002	26.61	01 076003	17.95	01 076004	18.82
01 076005	23.28	01 076006	22.41	01 076007	25.29	01 076008	24.14	01 076009	24.14	01 076010	22.50
01 076011	25.86	01 076012	25.93	01 076013	20.86	01 076014	24.77	01 076015	23.28	01 076016	21.86
01 076017	23.28	01 076018	26.61	01 076019	27.67	01 076020	21.25	01 077001	219.00	01 077002	230.00
01 077003	161.50	01 077004	194.50	01 077005	120.00	01 077006	100.00	01 077007	199.00	01 077008	195.00
01 077009	80.00	01 077010	100.00	01 077011	140.00	01 077012	120.00	01 077013	70.00	01 077014	80.00
01 077015	120.00	01 077016	140.00	01 077017	125.00	01 077018	180.00	01 077019	159.00	01 077020	150.00
01 077021	140.00	01 077022	150.00	01 077023	87.50	01 077024	100.00	01 077025	138.50	01 077026	132.00
01 077027	127.06	01 077028	80.00	01 077029	60.00	01 077030	80.00	01 077031	134.50	01 077032	204.00
01 077033	75.00	01 077034	199.00	01 077035	299.00	01 077036	134.00	01 077037	140.00	01 077038	129.50
01 077039	132.50	01 077040	130.00	01 078001	18.25	01 078002	10.15	01 078003	15.00	01 078004	18.02
01 078005	19.62	01 078006	12.50	01 078007	18.43	01 078008	14.65	01 078009	28.40	01 078010	15.00
01 078011	15.03	01 078012	28.10	01 078013	23.88	01 078014	8.89	01 078015	14.50	01 078016	15.80
01 078017	9.58	01 078018	10.23	01 078019	22.50	01 078020	14.61	01 079001	35.53	01 079002	26.74
01 079003	26.82	01 079004	37.90	01 079005	43.95	01 079006	26.91	01 079007	33.36	01 079008	61.68
01 079009	32.39	01 079010	23.95	01 079011	66.55	01 079012	28.22	01 079013	29.95	01 079014	24.32
01 079015	33.72	01 079016	35.84	01 079017	30.13	01 079018	34.88	01 079019	69.76	01 079020	31.58
01 080001	30.60	01 080002	23.49	01 080003	25.00	01 080004	32.88	01 080005	31.13	01 080006	84.45
01 080007	30.11	01 080008	22.09	01 080009	27.91	01 080010	22.25	01 080011	27.22	01 080012	52.42
01 080013	36.34	01 080014	32.50	01 080015	30.97	01 080016	28.86	01 080017	29.55	01 080018	27.37
01 080019	25.79	01 080020	68.68	01 081001	31.10	01 081002	33.66	01 081003	30.37	01 081004	27.93
01 081005	36.03	01 081006	35.98	01 081007	40.72	01 081008	37.80	01 081009	36.86	01 081010	33.54
01 081011	32.69	01 081012	49.70	01 081013	36.52	01 081014	32.50	01 081015	34.76	01 081016	39.15
01 081017	30.49	01 081018	42.55	01 081019	50.00	01 081020	46.35	01 081021	2.50	01 081022	35.93
01 081023	43.23	01 081024	51.85	01 081025	43.88	01 081026	50.00	01 081027	50.00	01 081028	48.92
01 081029	34.69	01 081030	44.45	01 082001	84.96	01 082002	69.03	01 082003	84.51	01 082004	84.29
01 082005	135.19	01 082006	44.34	01 082007	84.29	01 082008	70.59	01 082009	83.75	01 082010	93.31
01 082011	71.76	01 082012	65.82	01 082013	78.76	01 082014	85.00	01 082015	81.20	01 082016	71.50
01 082017	66.37	01 082018	71.76	01 082019	118.52	01 082020	75.00	01 083001	65.00	01 083002	89.65
01 083003	35.06	01 083004	41.90	01 083005	199.00	01 083006	22.40	01 083007	2.50	01 083008	10.00
01 083009	25.69	01 083010	15.00	01 083011	19.50	01 083012	67.37	01 083013	15.00	01 083014	82.76
01 083015	33.00	01 083016	57.14	01 083017	101.56	01 083018	42.44	01 083019	63.55	01 083020	78.13
01 083021	41.86	01 083022	13.41	01 083023	41.63	01 083024	20.00	01 083025	48.33	01 083026	15.30
01 083027	47.62	01 083028	59.52	01 083029	55.95	01 083030	18.50	01 084001	14.95	01 084002	10.38
01 084003	13.90	01 084004	14.95	01 084005	11.95	01 084006	11.45	01 084007	14.04	01 084008	11.75
01 084009	8.43	01 084010	11.43	01 084011	12.00	01 084012	11.00	01 084013	11.00	01 084014	10.00
01 084015	14.50	01 084016	11.85	01 084017	9.50	01 084018	10.00	01 084019	14.90	01 084020	8.50
01 084021	12.00	01 084022	11.45	01 084023	8.00	01 084024	8.88	01 084025	9.00	01 084026	9.00
01 084027	10.00	01 084028	11.45	01 084029	12.50	01 084030	11.75	01 085001	218.23	01 085002	238.53
01 085003	295.05	01 085004	213.75	01 085005	429.00	01 085006	334.50	01 085007	138.75	01 085008	284.95
01 085009	350.00	01 085010	370.00	01 085011	232.00	01 085012	315.50	01 085013	281.80	01 085014	260.85
01 085015	137.50	01 085016	250.00	01 085017	390.00	01 085018	324.21	01 085019	19.00	01 085020	10.00
01 086001	153.96	01 086002	198.44	01 086003	176.47	01 086004	161.86	01 086005	164.97	01 086006	151.98
01 086007	131.23	01 086008	190.28	01 086009	135.00	01 086010	151.98	01 086011	312.00	01 086012	187.25
01 086013	194.27	01 086014	116.45	01 086015	186.25	01 086016	175.66	01 086017	120.00	01 086018	99.75
01 086019	170.04	01 086020	185.00	01 087001	14.33	01 087002	15.00	01 087003	14.17	01 087004	10.20
01 087005	13.37	01 087006	13.00	01 087007	27.43	01 087008	10.20	01 087009	16.67	01 087010	22.77
01 087011	8.30	01 087012	14.17	01 087013	10.00	01 087014	13.30	01 087015	16.10	01 087016	19.00
01 087017	19.72	01 087018	7.60	01 087019	16.25	01 087020	14.50	01 087021	8.00	01 087022	20.37
01 087023	15.00	01 087024	15.00	01 087025	15.00	01 087026	13.33	01 087027	15.00	01 087028	15.00
01 087029	16.67	01 087030	11.56	01 087031	10.70	01 087032	15.00	01 087033	16.92	01 087034	14.58
01 087035	16.67	01 087036	14.58	01 087037	18.78	01 087038	20.85	01 087039	22.54	01 087040	18.33
01 087041	9.33	01 087042	16.67	01 087043	15.00	01 087044	6.45	01 087045	15.00	01 087046	6.33
01 087047	22.54	01 087048	12.00	01 087049	17.40	01 087050	2.50	01 088001	6.03	01 088002	9.00
01 088003	4.45	01 088004	4.45	01 088005	5.87	01 088006	7.63	01 088007	6.03	01 088008	5.57
01 088009	6.67	01 088010	1.58	01 088011	1.60	01 088012	1.62	01 088013	5.25	01 088014	0.50
01 088015	6.13	01 088016	5.55	01 088017	8.00	01 088018	5.87	01 088019	10.00	01 088020	3.93
01 088021	10.00	01 088022	3.80	01 088023	8.75	01 088024	8.00	01 088025	1.75	01 088026	8.00
01 088027	6.67	01 088028	2.10	01 088029	5.13	01 088030	9.56	01 088031	8.00	01 088032	9.00
01 088033	6.00	01 088034	1.75	01 088035	6.67	01 088036	5.33	01 088037	1.00	01 088038	77.00
01 088039	1.60	01 088040	5.90	01 088041	51.43	01 088042	65.00	01 088043	42.38	01 088044	74.56
01 088045	79.67	01 088046	62.90	01 088047	65.58	01 088048	72.68	01 088049	54.76	01 088050	51.69
01 089011	66.70	01 089012	52.90	01 089013	36.01	01 089014	78.95	01 089015	50.95	01 089016	33.84
01 089017	69.57	01 089018	52.24	01 089019	82.11	01 089020	48.47	01 090001	91.58	01 090002	7.80
01 090003	7.70	01 090004	127.03	01 090005	117.50	01 090006	54.44	01 090007	32.00	01 090008	8.50
01 090009	6.50	01 090010	7.90	01 090011	9.50	01 090012	74.38	01 090013	55.60	01 090014	10.00
01 090015	7.50	01 090016	7.65	01 090017	136.36	01 090018	131.82	01 090019	66.00	01 090020	29.75
01 091001	214.50	01 091002	132.17	01 091003	615.63	01 091004	29.04	01 091005	97.87	01 091006	11.33
01 091007	896.55	01 091008	252.00	01 091009	101.91	01 091010	27.06	01 091011	15.70	01 091012	156.67
01 091013	23.49	01 091014	200.00	01 091015	220.00	01 091016	478.33	01 091017	30.77	01 091018	896.55
01 091019	18.81	01 091020	265.83	01 092001	143.16	01 092002	244.44	01 092003	260.00	01 092004	152.78
01 092005	71.05	01 092006	100.00	01 092007	122.37	01 092008	147.22	01 092009	109.00	01 092010	117.00
01 092011	116.67	01 092012	290.00	01 092013	160.10	01 092014	290.00	01 092015	215.00	01 092016	179.49
01 092017	114.83	01 092018	116.40	01 092019	84.85	01 092020	120.00	01 093001	47.07	01 093002	290.00
01 093003	114.00	01 093004	233.33	01 093005	335.00	01 093006	124.00	01 093007	283.75	01 093008	43.37
01 093009	200.00										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 105007	113.33	01 105008	106.33	01 105009	40.50	01 105010	55.00	01 105011	239.99	01 105012	166.66
01 105013	80.00	01 105014	106.66	01 105015	71.00	01 105016	36.18	01 105017	102.33	01 105018	106.66
01 105019	121.33	01 105020	114.66	01 106001	459.99	01 106002	94.00	01 106003	124.00	01 106004	166.75
01 106005	126.66	01 106006	659.98	01 106007	110.66	01 106008	177.00	01 106009	76.50	01 106010	180.00
01 106011	293.33	01 106012	228.50	01 106013	154.10	01 106014	353.32	01 106015	87.00	01 106016	333.33
01 106017	148.50	01 106018	69.50	01 106019	161.66	01 106020	140.00	01 107001	140.00	01 107002	188.00
01 107003	234.66	01 107004	88.00	01 107005	165.33	01 107006	82.00	01 107007	154.00	01 107008	84.01
01 107009	178.00	01 107010	104.00	01 107011	225.51	01 107012	162.66	01 107013	130.50	01 107014	142.86
01 107015	144.39	01 107016	162.00	01 107017	131.75	01 107018	157.89	01 107019	84.00	01 107020	137.00
01 107021	158.66	01 107022	141.55	01 107023	246.66	01 107024	180.00	01 107025	158.16	01 107026	125.00
01 107027	137.57	01 107028	168.00	01 107029	88.00	01 107030	153.88	01 108001	45.00	01 108002	32.00
01 108003	45.00	01 108004	37.00	01 108005	45.00	01 108006	45.00	01 108007	45.00	01 108008	45.00
01 108009	45.00	01 108010	40.00	01 108011	37.00	01 108012	425.00	01 108013	32.00	01 108014	32.00
01 108015	37.00	01 108016	37.00	01 108017	45.00	01 108018	41.00	01 108019	45.00	01 108020	45.00
01 108021	45.00	01 108022	45.00	01 108023	37.00	01 108024	37.00	01 108025	45.00	01 108026	45.00
01 108027	45.00	01 108028	45.00	01 108029	32.00	01 108030	45.00	01 108031	249.00	01 108032	249.00
01 108033	398.00	01 108034	228.00	01 108035	399.00	01 108036	549.00	01 108037	228.00	01 108038	649.00
01 108039	249.00	01 108040	149.00	01 108041	228.00	01 108042	279.00	01 108043	249.00	01 108044	359.10
01 108045	429.00	01 108046	228.00	01 108047	249.00	01 108048	398.00	01 108049	449.00	01 108050	109.00
01 108051	409.00	01 108052	298.00	01 108053	378.00	01 108054	749.00	01 108055	449.00	01 108056	99.90
01 108057	248.00	01 108058	220.00	01 108059	99.00	01 108060	669.00	01 108061	359.20	01 108062	606.22
01 108063	149.00	01 108064	398.00	01 108065	398.00	01 108066	87.88	01 108067	599.00	01 108068	240.00
01 108069	449.00	01 108070	279.00	01 108071	99.90	01 108072	349.00	01 108073	139.00	01 108074	149.00
01 108075	139.00	01 108076	249.00	01 108077	399.00	01 108078	249.00	01 108079	249.00	01 108080	449.00
01 108081	398.00	01 108082	549.00	01 108083	229.00	01 108084	199.00	01 108085	109.00	01 108086	649.00
01 108087	219.00	01 108088	228.00	01 108089	398.00	01 108090	249.00	01 108091	78.00	01 108092	55.00
01 109003	99.00	01 109004	107.10	01 109005	140.00	01 109006	575.00	01 109007	85.00	01 109008	119.00
01 109009	92.50	01 109010	149.00	01 109011	79.90	01 109012	118.00	01 109013	198.00	01 109014	121.50
01 109015	209.00	01 109016	168.00	01 109017	193.00	01 109018	149.00	01 109019	325.00	01 109020	159.00
01 109021	95.00	01 109022	185.00	01 109023	89.00	01 109024	169.00	01 109025	129.00	01 109026	45.00
01 109027	130.00	01 109028	84.00	01 109029	80.00	01 109030	115.00	01 109031	95.20	01 109032	69.00
01 109033	88.00	01 109034	299.00	01 109035	29.90	01 109036	58.16	01 109037	154.00	01 109038	98.00
01 109039	159.00	01 109040	69.90	01 109041	148.00	01 109042	44.00	01 109043	118.00	01 109044	74.00
01 109045	54.50	01 109046	279.00	01 109047	54.50	01 109048	109.00	01 109049	98.00	01 109050	44.00
01 109051	98.00	01 109052	103.00	01 109053	85.00	01 109054	45.00	01 109055	128.00	01 109056	79.90
01 109057	136.00	01 109058	69.00	01 109059	128.00	01 109060	129.00	01 109061	28.00	01 109062	19.00
01 120003	38.00	01 120004	38.00	01 120005	79.00	01 120006	129.00	01 120007	28.00	01 120008	19.00
01 120009	79.00	01 120010	59.00	01 120011	38.00	01 120012	48.00	01 120013	40.00	01 120014	82.00
01 120015	89.00	01 120016	55.00	01 120017	38.00	01 120018	79.00	01 120019	48.00	01 120020	40.00
01 120021	38.00	01 120022	95.00	01 120023	49.90	01 120024	35.00	01 120025	39.00	01 120026	38.00
01 120027	38.00	01 120028	99.00	01 120029	240.00	01 120030	36.00	01 120031	39.20	01 120032	79.00
01 120033	31.00	01 120034	31.00	01 120035	54.90	01 120036	54.90	01 120037	24.90	01 120038	219.00
01 120039	59.00	01 120040	24.90	01 120041	59.00	01 120042	24.90	01 120043	9.90	01 120044	109.00
01 120045	35.00	01 120046	28.00	01 120047	38.00	01 120048	44.90	01 120049	84.00	01 120050	49.00
01 120051	38.00	01 120052	48.00	01 120053	38.00	01 120054	79.00	01 120055	24.90	01 120056	38.00
01 120057	19.50	01 120058	29.00	01 120059	48.00	01 120060	32.90	01 120061	227.50	01 120062	299.00
01 120063	258.00	01 120064	258.00	01 120065	829.00	01 120066	1299.00	01 120067	298.00	01 120068	469.00
01 120069	799.00	01 120070	409.00	01 120071	218.00	01 120072	199.00	01 120073	199.00	01 120074	449.00
01 120075	545.00	01 120076	1790.00	01 120077	158.00	01 120078	229.00	01 120079	398.00	01 120080	749.00
01 120081	348.00	01 120082	398.00	01 120083	239.00	01 120084	779.00	01 120085	449.00	01 120086	398.00
01 120087	368.00	01 120088	699.00	01 120089	479.00	01 120090	729.00	01 120091	471.20	01 120092	398.00
01 120093	299.00	01 120094	795.00	01 120095	359.00	01 120096	178.00	01 120097	149.00	01 120098	118.00
01 120099	258.00	01 120099	179.00	01 120100	398.00	01 120101	258.00	01 120102	154.00	01 120103	159.00
01 120105	99.00	01 120106	268.00	01 120107	179.00	01 120108	398.00	01 120109	398.00	01 120110	219.00
01 120151	368.00	01 120152	879.00	01 120153	179.00	01 120154	348.00	01 120155	219.00	01 120156	398.00
01 120157	218.00	01 120158	829.00	01 120159	279.00	01 120160	179.00	01 120161	729.00	01 120162	249.00
01 120163	229.00	01 120164	849.00	01 120165	499.00	01 120166	218.00	01 120167	398.00	01 120168	701.69
01 120169	279.35	01 120170	239.00	01 120171	349.00	01 120172	348.00	01 120173	333.00	01 120174	239.00
01 120175	219.00	01 120176	298.00	01 120177	249.00	01 120178	179.00	01 120179	699.00	01 120180	129.00
01 120181	121.00	01 120182	699.00	01 120183	349.00	01 120184	219.00	01 120185	219.00	01 120186	219.00
01 120187	198.00	01 120188	705.27	01 120189	749.00	01 120190	219.00	01 120191	398.00	01 120192	545.00
01 120193	169.00	01 120194	189.00	01 120195	795.00	01 120196	448.00	01 120197	199.00	01 120198	399.00
01 120199	545.00	01 120200	298.00	01 120201	795.00	01 120202	769.00	01 120203	95.00	01 120204	545.00
01 120205	649.00	01 120206	1490.00	01 120207	178.00	01 120208	359.00	01 120209	729.00	01 120210	549.00
01 120211	188.00	01 120212	149.00	01 120213	199.00	01 120214	398.00	01 120215	949.00	01 120216	729.00
01 120217	129.00	01 120218	239.00	01 120219	38.00	01 120220	149.00	01 120221	149.00	01 120222	269.00
01 120203	1988.00	01 122004	1299.00	01 122005	3690.00	01 122006	1999.00	01 122007	1499.00	01 122008	1478.00
01 122009	3690.00	01 122010	3895.00	01 122011	1988.00	01 122012	4890.00	01 122013	1988.00	01 122014	2999.00
01 122015	3590.00	01 122016	1299.00	01 122017	2699.00	01 122018	1690.00	01 122019	2390.00	01 122020	4490.00
01 122021	1768.48	01 122022	1498.00	01 122023	1198.00	01 122024	1988.00	01 122025	1999.00	01 122026	3290.00
01 122027	2590.00	01 122028	1690.00	01 122029	1398.00	01 122030	5990.00	01 122031	1795.00	01 122032	1988.00
01 122033	15490.00	01 122034	5490.00	01 122035	2199.00	01 122036	1988.00	01 122037	1988.00	01 122038	1212.00
01 122039	4990.00	01 122040	3000.00	01 122041	1475.00	01 122042	1799.00	01 122043	1390.00	01 122044	4990.00
01 122045	2499.00	01 122046	1498.00	01 122047	1398.00	01 122048	1750.00	01 122049	1248.00	01 122050	6490.00
01 122051	1720.00	01 122052	2999.00	01 122053	1590.00	01 122054	1988.00	01 122055	1999.00	01 122056	1990.00
01 122057	5490.00	01 122058	1730.00	01 122059	1488.85	01 122060	2990.00	01 122061	78.00	01 122062	159.00
01 123003	498.00	01 123004	98.00	01 123005	369.00	01 123006	108.00	01 123007	78.00	01 123008	59.00
01 123009	199.00	01 123010	499.00	01 123011	58.00	01 123012	298.00	01 123013	179.45	01 123014	49.00
01 123015	199.00	01 123016	128.00	01 123017	98.00	01 123018	139.00	01 123019	128.00	01 1230	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 127081	178.00	01 127082	258.00	01 127083	298.00	01 127084	298.00	01 127085	349.00	01 127086	599.00
01 127087	198.00	01 127088	279.00	01 127089	529.00	01 127090	289.00	01 127091	334.25	01 127092	549.00
01 127093	189.00	01 127094	599.00	01 127095	399.00	01 127096	580.00	01 127097	388.00	01 127098	349.00
01 127099	198.00	01 127100	399.00	01 127101	383.20	01 127102	769.00	01 127103	199.00	01 127104	198.00
01 127105	649.00	01 127106	699.00	01 127107	268.00	01 127108	289.00	01 127109	396.29	01 127110	699.00
01 127111	398.00	01 127112	298.00	01 127113	129.00	01 127114	387.71	01 127115	287.00	01 127116	199.00
01 127117	198.73	01 127118	619.65	01 127119	799.00	01 127120	229.00	01 128001	149.00	01 128002	199.00
01 128003	343.00	01 128004	198.00	01 128005	1599.00	01 128006	1399.00	01 128007	197.94	01 128008	999.00
01 128009	398.00	01 128010	369.00	01 128011	259.07	01 128012	219.27	01 128013	450.00	01 128015	349.00
01 128016	895.00	01 128017	1399.00	01 128018	149.00	01 128019	1240.00	01 128020	699.00	01 128021	158.00
01 128022	1798.00	01 128023	179.00	01 128024	1099.00	01 128025	1199.00	01 128026	398.00	01 128027	249.00
01 128028	179.00	01 128029	998.00	01 128030	259.00	01 128031	229.00	01 128032	1599.00	01 128033	229.00
01 128034	340.00	01 128035	799.00	01 128036	898.00	01 128037	316.27	01 128038	980.20	01 128039	279.00
01 128040	229.00	01 128041	2499.00	01 128042	348.00	01 128043	179.00	01 128044	398.00	01 128045	1299.00
01 128046	999.00	01 128047	177.95	01 128048	259.00	01 128049	699.00	01 128050	249.00	01 128051	798.00
01 128052	799.00	01 128053	349.00	01 128054	599.00	01 128055	599.00	01 128056	169.00	01 128057	248.00
01 128058	448.00	01 128059	298.00	01 128060	149.00	01 128061	198.00	01 128062	229.00	01 128063	348.00
01 128064	200.00	01 128065	239.00	01 128066	248.00	01 128067	229.93	01 128068	258.00	01 128069	149.00
01 128070	79.90	01 128071	248.00	01 128072	1899.00	01 128073	189.00	01 128074	198.00	01 128075	398.00
01 128076	398.00	01 128077	169.21	01 128078	228.93	01 128079	279.00	01 128080	129.00	01 128081	271.20
01 128082	229.00	01 128083	179.14	01 128084	399.00	01 128085	149.18	01 128086	178.00	01 128087	278.00
01 128088	149.00	01 128089	449.00	01 128090	669.00	01 128091	699.00	01 128092	298.00	01 128093	248.00
01 128094	259.00	01 128095	599.00	01 128096	695.00	01 128097	1199.00	01 128098	589.00	01 128099	1401.02
01 128100	398.00	01 128101	198.02	01 128102	159.00	01 128103	259.00	01 128104	599.00	01 128105	249.00
01 128106	258.00	01 128107	198.00	01 128108	199.00	01 128109	169.00	01 128110	189.00	01 128111	399.00
01 128112	399.00	01 128113	348.00	01 128114	1192.00	01 128115	219.27	01 128116	399.00	01 128117	248.00
01 128118	259.00	01 128119	629.00	01 128120	229.00	01 128121	259.00	01 128122	1095.00	01 128123	249.00
01 128124	999.00	01 128125	249.00	01 128126	299.00	01 128127	999.00	01 128128	229.00	01 128129	189.00
01 128130	599.00	01 128131	259.00	01 128132	759.00	01 128133	149.00	01 128134	258.00	01 128135	249.00
01 128136	129.00	01 128137	279.00	01 128138	69.00	01 128139	219.27	01 128140	899.00	01 128141	199.00
01 128142	349.00	01 128144	369.00	01 128145	189.00	01 128146	999.00	01 128147	229.00	01 128148	559.00
01 128149	2692.30	01 128150	158.95	01 128151	79.90	01 128152	369.00	01 128153	398.00	01 128154	1449.00
01 128155	269.00	01 128156	79.90	01 128157	229.00	01 128158	248.00	01 128159	1099.00	01 128160	199.00
01 128161	799.00	01 128162	199.00	01 128163	248.00	01 128166	599.00	01 128167	259.00	01 128168	198.00
01 128169	149.00	01 128170	199.00	01 128171	1099.00	01 128172	349.00	01 128173	249.00	01 128176	178.50
01 128177	1249.00	01 128178	1249.00	01 128179	249.00	01 128180	448.00	01 128185	448.00	01 128186	249.00
01 128189	149.00	01 128195	329.00	01 128204	699.00	01 128214	149.00	01 128001	248.52	01 129002	198.00
01 129003	288.00	01 129004	78.00	01 129005	349.00	01 129006	590.00	01 129007	103.12	01 129008	98.00
01 129009	109.00	01 129010	89.00	01 129011	1599.00	01 129012	268.00	01 129013	89.00	01 129014	199.00
01 129015	219.00	01 129016	367.20	01 129017	632.00	01 129018	300.23	01 129019	198.00	01 129020	294.00
01 129021	204.00	01 129022	229.00	01 129023	286.00	01 129024	239.00	01 129025	328.00	01 129026	169.00
01 129027	199.42	01 129028	598.00	01 129029	119.00	01 129030	229.00	01 129031	129.00	01 129032	249.00
01 129033	139.00	01 129034	99.00	01 129035	454.54	01 129036	198.00	01 129037	169.00	01 129038	286.00
01 129039	149.00	01 129040	89.00	01 129041	149.00	01 129042	899.00	01 129043	199.00	01 129044	498.00
01 129045	150.84	01 129046	248.00	01 129047	199.00	01 129048	98.00	01 129049	245.65	01 129050	299.00
01 129051	198.00	01 129052	699.00	01 129053	199.00	01 129054	328.00	01 129055	189.00	01 129056	52.01
01 129057	248.00	01 129058	298.00	01 129059	129.00	01 129064	483.65	01 130001	148.00	01 130002	179.00
01 130003	219.00	01 130004	99.90	01 130005	599.00	01 130006	1439.00	01 130007	98.00	01 130008	249.00
01 130009	219.00	01 130010	599.00	01 130011	178.00	01 130012	159.00	01 130013	98.00	01 130014	348.00
01 130015	669.00	01 130016	1029.00	01 130017	88.00	01 130018	689.00	01 130019	199.00	01 130020	238.00
01 130021	298.00	01 130022	549.00	01 130023	238.00	01 130024	1299.00	01 130025	529.00	01 130026	298.00
01 130027	228.00	01 130028	129.00	01 130029	399.00	01 130030	178.00	01 130031	386.73	01 130032	999.00
01 130033	164.00	01 130034	99.90	01 130035	189.00	01 130036	248.00	01 130037	98.87	01 130038	138.00
01 130039	199.42	01 130040	699.00	01 130041	454.54	01 130042	348.00	01 130043	249.00	01 130044	199.00
01 130045	110.00	01 130046	148.00	01 130047	398.00	01 130048	179.00	01 130049	297.60	01 130050	159.00
01 130051	198.00	01 130052	198.00	01 130053	199.00	01 130054	1999.00	01 130055	1099.00	01 130056	138.00
01 130057	79.00	01 130058	699.00	01 130059	268.00	01 130060	189.00	01 131001	88.00	01 131002	99.00
01 131003	268.00	01 131004	79.00	01 131005	399.00	01 131006	899.00	01 131007	88.00	01 131008	269.00
01 131009	298.00	01 131010	529.00	01 131011	138.00	01 131012	189.00	01 131013	198.00	01 131014	99.00
01 131015	198.00	01 131016	399.00	01 131017	138.00	01 131018	189.00	01 131019	269.00	01 131020	399.00
01 131021	158.00	01 131022	258.00	01 131023	149.00	01 131024	228.00	01 131025	398.00	01 131026	298.00
01 131027	118.00	01 131028	149.00	01 131029	298.00	01 131030	419.00	01 131031	128.00	01 131032	399.00
01 131033	129.00	01 131034	258.00	01 131035	149.50	01 131036	168.00	01 131037	298.95	01 131038	399.00
01 131039	199.00	01 131040	159.00	01 131041	298.00	01 131042	179.00	01 131043	99.90	01 131044	399.00
01 131045	252.00	01 131046	178.00	01 131047	89.00	01 131048	399.00	01 131049	229.00	01 131050	79.90
01 131051	198.00	01 131052	198.00	01 131053	269.00	01 131054	399.00	01 131055	49.00	01 131056	49.00
01 131057	198.00	01 131058	79.00	01 131059	322.83	01 131060	149.00	01 131061	570.00	01 131062	298.00
01 131063	79.00	01 131064	399.00	01 131065	399.00	01 131066	256.21	01 131067	168.00	01 131068	138.00
01 131069	248.83	01 131070	399.00	01 131071	198.00	01 131072	219.00	01 131073	118.00	01 131074	129.00
01 131075	247.27	01 131076	158.00	01 131077	629.00	01 131078	359.00	01 131079	399.00	01 131080	138.00
01 131081	298.00	01 131082	396.23	01 131083	298.00	01 131084	228.00	01 131085	139.00	01 131086	158.00
01 131087	99.00	01 131088	188.00	01 131089	499.00	01 131090	139.00	01 131091	278.23	01 131092	278.00
01 131093	263.00	01 131094	99.90	01 131095	159.00	01 131096	649.00	01 131097	198.00	01 131098	399.00
01 131099	198.00	01 131100	159.00	01 131101	228.00	01 131102	359.00	01 131103	159.00	01 131104	529.00
01 131105	199.00	01 131106	198.00	01 131107	298.00	01 131108	159.00	01 131109	629.00	01 131110	99.90
01 131111	309.23	01 131112	299.00	01 131113	159.00	01 131114	198.00	01 131115	139.00	01 131116	198.00
01 131117	399.00	01 131118	138.00	01 131119	429.00	01 131120	349.00	01 132001	98.00	01 132002	99.00
01 132003	198.00	01 132004	149.00	01 132005	269.00	01 132006	269.00	01 132007	218.00	01 132008	29.00
01 132009	198.00	01 132010	169.00	01 132011							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 136015	44.40	01 136016	44.00	01 136017	58.00	01 136018	105.00	01 136019	115.00	01 136020	69.00
01 136021	48.00	01 136022	48.00	01 136023	15.90	01 136024	30.00	01 136025	34.00	01 136026	78.00
01 136027	57.50	01 136028	109.00	01 136029	29.00	01 136030	65.00	01 136031	58.00	01 136032	115.00
01 136033	59.00	01 136034	59.00	01 136035	29.90	01 136036	38.00	01 136037	49.50	01 136038	52.00
01 136039	49.00	01 136040	48.00	01 136041	65.88	01 136042	69.00	01 136043	48.00	01 136044	115.00
01 136045	26.40	01 136046	48.00	01 136047	27.00	01 136048	58.00	01 136049	58.00	01 136050	34.00
01 136051	61.23	01 136052	39.50	01 136053	60.00	01 136054	48.00	01 136055	105.00	01 136056	130.00
01 136057	98.00	01 136058	28.00	01 136059	48.00	01 136060	19.90	01 137001	359.00	01 137002	249.00
01 137003	1298.00	01 137004	698.00	01 137005	999.00	01 137006	178.00	01 137007	699.00	01 137008	68.90
01 137009	159.00	01 137010	299.00	01 137011	98.00	01 137012	249.00	01 137013	249.00	01 137014	2100.00
01 137015	2299.00	01 137016	128.00	01 137017	279.00	01 137018	148.00	01 137019	999.00	01 137020	799.00
01 137021	139.00	01 137022	198.00	01 137023	85.00	01 137024	330.00	01 137025	400.00	01 137026	390.00
01 137027	298.00	01 137028	489.00	01 137029	199.00	01 137030	399.00	01 137031	198.00	01 137032	349.00
01 137033	198.00	01 137034	899.00	01 137035	740.00	01 137036	690.00	01 137037	2999.00	01 137038	799.00
01 137039	299.00	01 137040	1399.00	01 137041	228.00	01 137042	699.00	01 137043	399.00	01 137044	304.46
01 137045	699.00	01 137046	1399.00	01 137047	243.40	01 137048	698.00	01 137049	649.00	01 137050	139.00
01 137051	179.00	01 137052	79.20	01 137053	248.00	01 137054	193.14	01 137055	380.00	01 137056	249.00
01 137057	75.00	01 137058	49.00	01 137059	479.00	01 137060	288.00	01 137061	1790.00	01 137062	198.00
01 137063	368.00	01 137064	188.00	01 137065	649.00	01 137066	488.69	01 137067	198.00	01 137068	139.00
01 137069	1049.30	01 137070	99.00	01 137071	248.00	01 137072	149.00	01 137073	545.00	01 137074	323.36
01 137075	289.00	01 137076	299.00	01 137077	199.00	01 137078	197.76	01 137079	149.00	01 137080	339.00
01 137081	790.00	01 137082	239.00	01 137083	132.00	01 137084	999.00	01 137085	620.00	01 137086	198.00
01 137087	188.00	01 137088	1502.28	01 137089	269.00	01 137090	229.00	01 137091	459.00	01 137092	399.00
01 137093	345.00	01 137094	345.00	01 137095	179.45	01 137096	179.45	01 137097	698.45	01 137098	497.40
01 137099	228.00	01 137100	279.00	01 137101	128.00	01 137102	1999.00	01 137103	189.00	01 137104	389.00
01 137105	389.00	01 137106	298.00	01 137107	698.00	01 137108	259.00	01 137109	427.89	01 137110	129.00
01 137111	1895.00	01 137112	254.12	01 137113	188.00	01 137114	299.00	01 137115	145.00	01 137116	620.00
01 137117	140.00	01 137118	99.90	01 137119	520.00	01 137120	349.00	01 137121	229.00	01 137122	359.00
01 137123	248.00	01 137124	85.64	01 137125	188.00	01 137126	279.00	01 137127	211.51	01 137128	125.00
01 137129	248.00	01 137130	169.00	01 137131	1328.00	01 137132	1328.00	01 137133	159.00	01 137134	399.50
01 137135	698.00	01 137136	272.10	01 137137	749.00	01 137138	899.00	01 137139	159.00	01 137140	199.00
01 138001	160.58	01 138002	405.00	01 138003	178.00	01 138004	705.00	01 138005	488.98	01 138006	335.00
01 138007	295.90	01 138008	138.37	01 138009	895.00	01 138010	659.00	01 138011	850.00	01 138012	348.00
01 138013	117.80	01 138014	485.00	01 138015	1050.00	01 138016	931.00	01 138017	300.00	01 138018	118.02
01 138019	700.00	01 138020	198.00	01 138021	190.00	01 138022	227.00	01 138023	85.00	01 138024	902.00
01 138025	320.00	01 138026	320.00	01 138027	174.00	01 138028	755.00	01 138029	659.00	01 138030	499.00
01 138031	250.00	01 138032	187.00	01 138033	169.00	01 138034	705.00	01 138035	625.00	01 138036	159.70
01 138037	237.00	01 138038	87.50	01 138039	895.00	01 138040	177.90	01 139001	349.99	01 139002	649.00
01 139003	499.00	01 139004	339.00	01 139005	509.00	01 139006	469.00	01 139007	199.00	01 139008	448.00
01 139009	649.00	01 139010	509.00	01 139011	288.00	01 139012	489.00	01 139013	434.50	01 139014	649.00
01 139015	699.00	01 139016	178.00	01 139017	479.00	01 139018	389.00	01 139019	229.00	01 139020	239.00
01 139021	399.00	01 139022	999.00	01 139023	1149.00	01 139024	469.00	01 139025	389.00	01 139026	399.00
01 139027	649.00	01 139028	209.00	01 139029	224.00	01 139030	529.00	01 139031	424.00	01 139032	469.00
01 139033	219.00	01 139034	329.00	01 139035	649.00	01 139036	589.00	01 139037	359.00	01 139038	699.00
01 139039	649.00	01 139040	399.60	01 139041	413.10	01 139042	1099.00	01 139043	219.00	01 139044	299.00
01 139045	489.90	01 139046	384.00	01 139047	500.16	01 139048	249.50	01 139049	498.00	01 139050	649.90
01 139051	649.00	01 139052	649.00	01 139053	410.00	01 139054	649.00	01 139055	438.00	01 139056	219.90
01 139057	439.00	01 139058	239.00	01 139059	649.00	01 139060	399.00	01 140001	414.90	01 140002	399.00
01 140003	210.00	01 140004	409.00	01 140005	919.00	01 140006	399.00	01 140007	149.00	01 140008	265.00
01 140009	491.11	01 140010	299.00	01 140011	399.90	01 140012	352.50	01 140013	339.00	01 140014	329.00
01 140015	399.00	01 140016	398.00	01 140017	339.00	01 140018	539.00	01 140019	215.00	01 140020	399.00
01 140021	430.85	01 140022	529.00	01 140023	412.00	01 140024	299.00	01 140025	409.00	01 140026	392.00
01 140027	360.55	01 140028	176.50	01 140029	284.00	01 140030	439.90	01 140031	221.63	01 140032	298.00
01 140033	360.50	01 140034	360.50	01 140035	598.90	01 140036	369.90	01 140037	369.90	01 140038	249.90
01 140039	729.00	01 140040	389.50	01 140041	314.10	01 140042	420.81	01 140043	334.50	01 140044	439.00
01 140045	368.00	01 140046	264.90	01 140047	349.50	01 140048	298.00	01 140049	399.00	01 140050	324.00
01 140051	334.50	01 140052	479.00	01 140053	348.00	01 140054	319.00	01 140055	350.00	01 140056	1399.00
01 140057	417.79	01 140058	369.00	01 140059	298.00	01 140060	374.00	01 141001	284.90	01 141002	1569.00
01 141003	649.00	01 141004	439.00	01 141005	999.00	01 141006	649.00	01 141007	299.00	01 141008	419.00
01 141009	599.00	01 141010	699.00	01 141011	549.00	01 141012	378.00	01 141013	378.00	01 141014	399.00
01 141015	289.90	01 141016	660.00	01 141017	549.00	01 141018	339.00	01 141019	249.00	01 141020	564.00
01 141021	229.50	01 141022	873.41	01 141023	649.00	01 141024	549.00	01 141025	435.00	01 141026	578.00
01 141027	229.00	01 141028	999.00	01 141029	248.00	01 141030	599.00	01 141031	299.99	01 141032	1999.00
01 141033	228.00	01 141034	599.00	01 141035	568.00	01 141036	319.00	01 141037	428.00	01 141038	549.50
01 141039	229.00	01 141040	549.00	01 141041	233.10	01 141042	298.00	01 141043	549.00	01 141044	779.00
01 141045	449.90	01 141046	529.90	01 141047	259.50	01 141048	594.50	01 141049	594.50	01 141050	594.50
01 141051	480.00	01 141052	449.00	01 141053	549.50	01 141054	309.00	01 141055	949.00	01 141056	819.00
01 141057	579.00	01 141058	248.00	01 141059	209.00	01 141060	599.90	01 142001	394.90	01 142002	1109.00
01 142003	749.00	01 142004	899.00	01 142005	899.00	01 142006	1049.00	01 142007	699.00	01 142008	1239.00
01 142009	529.00	01 142010	600.88	01 142011	365.00	01 142012	584.50	01 142013	725.00	01 142014	605.00
01 142015	849.00	01 142016	1229.00	01 142017	299.00	01 142018	698.00	01 142019	398.00	01 142020	699.00
01 142021	690.00	01 142022	409.23	01 142023	598.50	01 142024	389.00	01 142025	415.23	01 142026	649.00
01 142027	649.00	01 142028	599.33	01 142029	319.00	01 142030	729.00	01 142031	999.00	01 142032	698.00
01 142033	698.00	01 142034	399.00	01 142035	799.00	01 142036	654.00	01 142037	449.50	01 142038	699.50
01 142039	729.00	01 142040	699.00	01 142041	599.50	01 142042	699.00	01 142043	589.00	01 142044	729.00
01 142045	898.00	01 142046	699.00	01 142047	609.00	01 142048	599.00	01 142049	599.00	01 142050	729.00
01 142051	584.10	01 142052	1099.00	01 142053	659.00	01 142054	659.00	01 142055	699.90	01 142056	569.90
01 142057	199.00	01 142058	709.00	01 142059	1245.00	01 142060	729.00	01 143001	214.00	01 143002	319.00
01 143003	189.50	01 143004	189.00	01 143005	764.50	0					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 163010	245.35	01 164001	117.98	01 165001	426.40	01 166001	5.46	01 166002	3.62	01 166003	5.46
01 166004	5.46	01 166005	5.46	01 166006	5.46	01 166007	3.62	01 166008	3.62	01 166009	5.46
01 166010	3.62	01 167001	27.55	01 167002	26.01	01 167003	26.01	01 167004	17.46	01 167005	29.32
01 167006	27.55	01 167007	26.01	01 167008	26.01	01 167009	17.46	01 167010	29.32	01 168001	260.00
01 168002	250.00	01 168003	250.00	01 168004	1000.00	01 168005	900.00	01 168006	250.00	01 168007	100.00
01 168008	250.00	01 168009	250.00	01 168010	310.00	01 168011	250.00	01 168012	250.00	01 168013	250.00
01 168014	1600.00	01 168015	600.00	01 168016	180.00	01 168017	250.00	01 168018	200.00	01 168019	250.00
01 168020	300.00	01 168021	250.00	01 168022	75.00	01 168023	250.00	01 168024	2000.00	01 168025	1000.00
01 168026	50.00	01 168027	200.00	01 168028	1500.00	01 168029	230.00	01 168030	230.00	01 168031	300.00
01 168032	300.00	01 168033	300.00	01 168034	4000.00	01 168035	300.00	01 168036	100.00	01 168037	270.00
01 168038	60.00	01 168039	250.00	01 168040	300.00	01 168041	300.00	01 168042	3000.00	01 168043	250.00
01 168044	700.00	01 168045	300.00	01 168046	2450.00	01 168047	40.00	01 168048	1057.11	01 168049	1400.00
01 168050	300.00	01 169001	400.00	01 169002	49.00	01 169003	653.00	01 169004	500.00	01 169005	350.00
01 169006	150.00	01 169007	40.00	01 169008	10.00	01 169009	48.99	01 169010	300.00	01 169011	280.00
01 169012	120.00	01 169013	900.00	01 169014	620.00	01 169015	180.00	01 169016	220.00	01 169017	60.00
01 169018	15.00	01 169019	262.99	01 169020	250.00	01 169021	300.00	01 169022	400.00	01 169023	30.00
01 169024	120.00	01 169025	542.00	01 169026	750.00	01 169027	400.00	01 169028	25.00	01 169029	50.00
01 169030	540.00	01 170001	9299.00	01 170002	2550.15	01 170003	8395.00	01 170004	4900.00	01 170005	6900.04
01 170006	49592.77	01 170007	4753.00	01 170008	4990.00	01 170009	15308.13	01 170010	18899.30	01 170011	9824.13
01 170012	17298.00	01 170013	10393.00	01 170014	15098.00	01 170015	36695.55	01 170016	3569.08	01 170017	15386.00
01 170018	2545.00	01 170019	8769.00	01 170020	5999.00	01 170021	11786.00	01 170022	18870.00	01 170023	10539.00
01 170024	12990.00	01 170025	51292.80	01 170026	38077.57	01 170027	5999.00	01 170028	8960.00	01 170029	6791.29
01 170030	4344.81	01 180001	3514.08	01 180002	1074.00	01 180003	5499.00	01 180004	5599.00	01 180005	5036.73
01 180006	4263.00	01 180007	4263.00	01 180008	310.00	01 180009	1419.00	01 180010	2624.5000	01 180011	8900.00
01 180012	1119.00	01 180013	229.00	01 180014	4990.00	01 180015	4499.00	01 180016	5999.00	01 180017	4799.00
01 180018	1999.00	01 180019	2400.00	01 180020	2255.00	01 181001	2547.95	01 181002	6390.00	01 181003	5649.00
01 181004	4999.00	01 181005	6459.15	01 181006	9399.00	01 181007	3799.00	01 181008	4598.00	01 181009	3655.50
01 181010	5529.00	01 181011	3499.00	01 181012	4744.94	01 181013	5249.00	01 181014	7734.15	01 181015	5949.15
01 181016	4819.50	01 181017	4399.00	01 181018	2595.00	01 181019	2599.00	01 181020	4732.97	01 182001	3675.45
01 182002	3799.00	01 182003	2799.00	01 182004	3350.00	01 182005	3350.00	01 182006	3100.00	01 182007	2929.00
01 182008	1817.00	01 182009	2317.29	01 182010	3999.00	01 182011	2299.00	01 182012	3100.00	01 182013	2549.50
01 182014	2447.32	01 182015	3079.30	01 182016	2343.25	01 182017	2799.00	01 182018	2087.50	01 182019	3199.00
01 182020	3519.20	01 183001	5766.25	01 183002	3950.00	01 183003	2580.00	01 183004	4199.00	01 183005	3486.73
01 183006	2165.00	01 183007	4445.00	01 183008	264.00	01 183009	4250.00	01 183010	2599.00	01 183011	2799.00
01 183012	7860.00	01 183013	1949.00	01 183014	3490.00	01 183015	6949.50	01 183016	1600.00	01 183017	2699.00
01 183018	7099.00	01 183019	1699.00	01 183020	2245.00	01 184001	1449.00	01 184002	339.00	01 184003	4300.00
01 184004	2549.15	01 184005	13649.25	01 184006	3809.00	01 184007	3175.00	01 184008	7990.00	01 184009	2399.00
01 184010	2035.00	01 184011	3899.00	01 184012	999.00	01 184013	1699.00	01 184014	10990.00	01 184015	6029.10
01 184016	690.00	01 184017	4399.00	01 184018	3299.00	01 184019	2418.00	01 184020	1799.00	01 185001	15529.50
01 185002	14897.00	01 185003	7985.50	01 185004	7999.50	01 185005	25397.00	01 185006	7149.00	01 185007	7858.00
01 185008	5790.00	01 185009	15199.00	01 185010	7990.00	01 185011	10699.00	01 185012	22070.00	01 185013	6999.00
01 185014	7099.00	01 185015	2402.38	01 185016	2159.00	01 185017	7499.00	01 185018	6717.75	01 185019	3900.20
01 185020	5722.08	01 186001	11574.13	01 186002	10998.00	01 186003	6699.00	01 186004	9499.00	01 186005	30596.00
01 186006	10421.00	01 186007	10283.00	01 186008	4999.00	01 186009	8999.10	01 186010	8999.00	01 186011	8999.00
01 186012	19420.00	01 186013	5095.00	01 186014	4999.00	01 186015	35421.64	01 186016	43973.99	01 186017	8999.00
01 186018	7399.00	01 186019	24747.75	01 186020	13866.20	01 187001	5794.13	01 187002	7650.00	01 187003	7972.00
01 187004	7899.00	01 187005	11249.00	01 187006	17299.00	01 187007	7799.00	01 187008	5998.00	01 187009	6294.50
01 187010	4390.00	01 187011	5805.00	01 187012	8999.00	01 187013	7699.00	01 187014	1699.15	01 187015	1399.00
01 187016	7039.50	01 187017	6529.00	01 187018	3756.00	01 187019	5399.00	01 187020	7498.00	01 188001	4199.00
01 188002	7999.00	01 188003	6184.50	01 188004	8099.00	01 188005	8279.10	01 188006	8499.00	01 188007	3699.00
01 188008	5848.00	01 188009	5490.00	01 188010	6395.00	01 188011	4620.38	01 188012	5699.00	01 188013	5599.00
01 188014	6289.15	01 188015	10505.15	01 188016	3004.10	01 188017	6290.00	01 188018	5590.00	01 188019	3699.00
01 188020	7999.00	01 189001	683.40	01 189002	7799.00	01 189003	2200.00	01 189004	7374.50	01 189005	6059.65
01 189006	5490.00	01 189007	629.00	01 189008	7999.00	01 189009	14806.00	01 189010	14806.00	01 189011	1399.00
01 189012	4649.00	01 189013	1149.00	01 189014	8414.15	01 189015	5174.10	01 189016	8290.00	01 189017	358.00
01 189018	649.00	01 189019	4999.00	01 189020	3695.00	01 190001	594.73	01 190002	241.53	01 190003	1189.00
01 190004	999.00	01 190005	1115.10	01 190006	1249.00	01 190007	450.50	01 190008	398.00	01 190009	188.00
01 190010	1199.00	01 190011	359.00	01 190012	347.37	01 190013	729.00	01 190014	2195.10	01 190015	1124.10
01 190016	801.00	01 190017	999.00	01 190018	249.00	01 190019	606.10	01 190020	300.00	01 191001	1799.00
01 191002	259.00	01 191003	2565.00	01 191004	259.00	01 191005	729.00	01 191006	2299.00	01 191007	1399.00
01 191008	999.00	01 191009	371.00	01 191010	88.00	01 191011	223.20	01 191012	609.00	01 191013	1829.00
01 191014	299.00	01 191015	961.08	01 191016	672.08	01 191017	1214.00	01 191018	598.00	01 191019	2614.00
01 191020	349.00	01 191021	248.00	01 191022	179.00	01 191023	218.00	01 191024	399.00	01 191025	469.00
01 191026	189.00	01 191027	229.00	01 191028	438.00	01 191029	769.00	01 191030	699.00	01 192001	448.00
01 192002	999.00	01 192003	898.00	01 192004	1299.00	01 192005	647.00	01 192006	899.00	01 192007	158.00
01 192008	199.00	01 192009	199.00	01 192010	1139.00	01 192011	1699.00	01 192012	479.00	01 192013	709.00
01 192014	399.01	01 192015	1199.00	01 192016	239.00	01 192017	599.00	01 192018	509.00	01 192019	1399.00
01 192020	299.00	01 193001	649.00	01 193002	519.00	01 193003	1389.00	01 193004	1689.00	01 193005	799.00
01 193006	799.00	01 193007	1566.00	01 193008	899.00	01 193009	620.00	01 193010	977.00	01 193011	726.75
01 193012	977.00	01 193013	1199.00	01 193014	799.00	01 193015	1359.20	01 193016	364.00	01 193017	1199.00
01 193018	1098.00	01 193019	839.00	01 193020	634.00	01 194001	1698.00	01 194002	2299.00	01 194003	1649.00
01 194004	2799.00	01 194005	1499.00	01 194006	1599.00	01 194007	2698.00	01 194008	2598.00	01 194009	1399.00
01 194010	2599.20	01 194011	1499.00	01 194012	1599.00	01 194013	1098.00	01 194014	2834.19	01 194015	3299.00
01 194016	1099.00	01 194017	1569.50	01 194018	1699.00	01 194019	1423.10	01 194020	1490.00	01 195001	279.00
01 195002	849.00	01 195003	590.00	01 195004	759.00	01 195005	649.00	01 195006	190.00	01 195007	249.00
01 195008	199.00	01 195009	240.00	01 195010	337.00	01 195011	261.75	01 195012	230.00	01 195013	665.00
01 195014	929.00	01 195015	474.05	01 195016	779.00	01 195017	62				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 210011	19.78	01 210012	18.95	01 210013	99.80	01 210014	449.00	01 210015	269.00	01 210016	149.00		
01 210017	15.25	01 210018	36.80	01 210019	35.00	01 210020	119.00	01 210021	59.00	01 210022	26.50		
01 210023	214.00	01 210024	19.00	01 210025	119.00	01 210026	15.00	01 210027	23.90	01 210028	6.80		
01 210029	98.00	01 210030	13.20	01 210031	14.90	01 210032	99.25	01 210033	79.00	01 210034	349.00		
01 210035	349.00	01 210036	821.00	01 210037	5.99	01 210038	17.90	01 210039	59.00	01 210040	59.00		
01 211001	349.00	01 211002	349.00	01 211003	167.00	01 211004	49.00	01 211005	226.00	01 211006	263.00		
01 211007	249.00	01 211008	297.00	01 211009	298.00	01 211010	198.00	01 211011	142.00	01 211012	439.00		
01 211013	628.00	01 211014	649.00	01 211015	299.00	01 211016	169.00	01 211017	264.03	01 211018	444.00		
01 211019	299.00	01 211020	139.00	01 212001	169.00	01 212002	119.00	01 212003	35.00	01 212004	129.00		
01 212005	75.00	01 212006	127.45	01 212007	74.90	01 212008	70.00	01 212009	88.65	01 212010	97.85		
01 212011	141.82	01 212012	121.00	01 212013	62.90	01 212014	142.80	01 212015	88.39	01 212016	125.00		
01 212017	142.00	01 212018	149.00	01 212019	71.31	01 212020	69.90	01 213001	54.00	01 213002	62.45		
01 213003	45.10	01 213004	189.00	01 213005	79.99	01 213006	59.90	01 213007	99.90	01 213008	49.90		
01 213009	49.99	01 213010	129.00	01 213011	69.00	01 213012	49.90	01 213013	56.00	01 213014	1634.50		
01 213015	79.90	01 213016	69.00	01 213017	25.99	01 213018	35.40	01 213019	59.90	01 213020	449.00		
01 214001	27.00	01 214002	20.01	01 214003	26.50	01 214004	37.00	01 214005	33.25	01 214006	31.00		
01 214007	14.40	01 214008	23.58	01 214009	17.50	01 214010	19.11	01 214011	22.11	01 214012	69.31		
01 214013	30.45	01 214014	19.41	01 214015	31.47	01 214016	23.33	01 214017	31.00	01 214018	17.67		
01 214019	21.72	01 214020	14.28	01 214021	30.38	01 214022	27.50	01 214023	25.40	01 214024	19.89		
01 214025	25.00	01 214026	35.00	01 214027	23.50	01 214028	20.19	01 214029	30.00	01 214030	26.50		
01 214031	28.00	01 214032	23.90	01 214033	37.50	01 214034	19.72	01 214035	28.00	01 214036	24.00		
01 214037	25.00	01 214038	38.00	01 214039	36.67	01 214040	24.44	01 215001	18.71	01 215002	20.53		
01 215003	21.00	01 215004	17.63	01 215005	20.63	01 215006	10.17	01 215007	15.00	01 215008	18.71		
01 215009	15.70	01 215010	37.78	01 215011	26.93	01 215012	15.01	01 215013	12.00	01 215014	12.00		
01 215015	17.50	01 215016	12.42	01 215017	15.71	01 215018	14.93	01 215019	12.70	01 215020	17.77		
01 215021	21.74	01 215022	9.49	01 215023	70.00	01 215024	11.10	01 215025	15.50	01 215026	17.50		
01 215027	16.72	01 215028	15.29	01 215029	17.06	01 215030	15.29	01 216001	9.50	01 216002	6.53		
01 216003	16.13	01 216004	5.40	01 216005	8.75	01 216006	5.93	01 216007	9.36	01 216008	6.73		
01 216009	5.75	01 216010	9.00	01 216011	6.77	01 216012	6.62	01 216013	6.51	01 216014	4.00		
01 216015	10.00	01 216016	5.60	01 216017	5.91	01 216018	8.02	01 216019	5.40	01 216020	6.50		
01 217001	22.50	01 217002	37.00	01 217003	25.25	01 217004	24.50	01 217005	32.81	01 217006	29.88		
01 217007	31.25	01 217008	28.93	01 217009	27.36	01 217010	26.57	01 217011	26.57	01 217012	26.57		
01 217013	39.71	01 217014	30.35	01 217015	23.43	01 217016	21.38	01 217017	23.43	01 217018	25.00		
01 217019	38.57	01 217020	30.57	01 217021	30.00	01 217022	35.00	01 217023	35.71	01 217024	28.63		
01 217025	30.00	01 217026	34.29	01 217027	26.23	01 217028	31.00	01 217029	32.50	01 217030	32.50		
01 218001	53.90	01 218002	52.25	01 218003	57.95	01 218004	46.78	01 218005	24.50	01 218006	38.00		
01 218007	49.50	01 218008	52.00	01 218009	45.75	01 218010	59.00	01 218011	50.15	01 218012	34.90		
01 218013	54.00	01 218014	39.50	01 218015	60.35	01 218016	53.00	01 218017	39.30	01 218018	17.85		
01 218019	49.90	01 218020	38.50	01 218021	39.00	01 219002	179.00	01 219003	43.00	01 219004	33.90		
01 219005	36.50	01 219006	8.90	01 219007	11.50	01 219008	46.80	01 219009	34.75	01 219010	16.50		
01 219011	9.69	01 219012	39.88	01 219013	35.90	01 219014	41.05	01 219015	45.50	01 219016	87.90		
01 219017	7.95	01 219018	35.00	01 219019	44.00	01 219020	24.23	01 219021	49.25	01 219022	16.00		
01 219023	153.00	01 219024	228.00	01 219025	322.00	01 219026	144.00	01 219027	128.00	01 219028	156.64		
01 219029	220.00	01 219030	194.62	01 219031	860.25	01 219032	605.00	01 219033	257.50	01 219034	128.00		
01 219035	124.00	01 219036	105.00	01 219037	224.20	01 219038	2242.00	01 219039	435.00	01 219040	249.50		
01 219041	436.49	01 219042	135.00	01 219043	225.00	01 219044	238.56	01 219045	233.00	01 219046	106.60		
01 219047	39.00	01 219048	129.81	01 219049	128.00	01 219050	177.95	01 219051	273.00	01 219052	56.00		
01 219053	10.00	01 219054	66.00	01 219055	41.50	01 219056	111.80	01 219057	49.25	01 219058	176.00		
01 219059	22.00	01 219060	71.30	01 219061	289.74	01 219062	256.30	01 219063	71.00	01 219064	400.07		
01 219065	215.00	01 219066	419.70	01 219067	178.90	01 219068	15.00	01 219069	240.50	01 219070	316.88		
01 219071	429.60	01 219072	672.10	01 219073	253.00	01 219074	133.50	01 219075	371.00	01 219076	402.00		
01 219077	935.00	01 219078	617.60	01 219079	329.35	01 219080	335.95	01 219081	400.00	01 219082	835.40		
01 219083	416.00	01 219084	1523.40	01 219085	738.00	01 219086	190.80	01 219087	134.92	01 219088	245.69		
01 219089	21.90	01 219090	564.60	01 219091	213.50	01 219092	1786.50	01 219093	254.00	01 219094	176.00		
01 219095	369.50	01 219096	615.00	01 219097	188.03	01 219098	262.50	01 219099	335.50	01 219100	281.08		
01 219091	508.00	01 219092	479.00	01 219093	169.00	01 219094	887.00	01 219095	262.00	01 219096	414.51		
01 219097	245.50	01 219098	493.55	01 219099	65.00	01 219100	311.00	01 219101	263.00	01 219102	41.00		
01 219103	80.00	01 219104	105.00	01 219105	252.50	01 219106	130.00	01 219107	836.00	01 219108	357.77		
01 219109	120.00	01 219110	63.99	01 219111	409.20	01 219112	63.00	01 219113	16.00	01 219114	238.00		
01 219115	165.00	01 219116	115.00	01 219117	597.20	01 219118	50.00	01 219119	30.00	01 219120	347.00		
01 219021	120.00	01 219022	307.40	01 219023	365.50	01 219024	354.75	01 219025	54.00	01 219026	41.20		
01 219027	480.00	01 219028	564.05	01 219029	87.00	01 219030	270.25	01 219031	308.00	01 219032	236.00		
01 219103	51.10	01 219104	391.50	01 219105	210.00	01 219106	325.50	01 219107	631.00	01 219108	291.05		
01 219109	422.00	01 219110	75.95	01 219111	517.00	01 219112	738.30	01 219113	238.50	01 219114	430.07		
01 219115	887.00	01 219116	569.00	01 219117	609.20	01 219118	1049.50	01 219119	347.00	01 219120	105.00		
01 219001	51.90	01 219002	79.90	01 219003	24.25	01 219004	24.25	01 219005	294.25	01 219006	209.00		
01 219007	27.95	01 219008	74.00	01 219009	25.00	01 219010	146.20	01 219011	115.00	01 219012	291.00		
01 219013	229.00	01 219014	40.00	01 219015	45.50	01 219016	86.30	01 219017	127.40	01 219018	31.75		
01 219019	118.00	01 219020	96.46	01 219021	70.44	01 219022	74.00	01 219023	508.00	01 219024	144.00		
01 219025	346.50	01 219026	139.10	01 219027	252.68	01 219028	155.94	01 219029	34.00	01 219030	195.50		
01 219031	118.00	01 219032	157.50	01 219033	50.00	01 219034	42.85	01 219035	163.50	01 219036	127.50		
01 219037	34.50	01 219038	47.00	01 219039	23.73	01 219040	324.00	01 219041	324.00	01 219042	88.70		
01 219043	20.00	01 219044	299.00	01 219045	32.50	01 219046	100.00	01 219047	201.07	01 219048	191.00		
01 219049	24.50	01 219050	34.00	01 219051	163.00	01 219052	148.60	01 219053	489.50	01 219054	910.46		
01 219055	187.00	01 219056	250.80	01 219057	243.50	01 219058	282.50	01 219059	211.50	01 219060	67.42		
01 219061	439.61	01 219062	33.50	01 219063	791.00	01 219064	261.00	01 219065	775.00	01 219066	221.00		
01 219067	18												

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 248015	3500.00	01 248016	4500.00	01 248017	1000.00	01 248018	8000.00	01 248019	6100.00	01 248020	1600.00
01 249001	459.00	01 249002	425.00	01 249003	155.00	01 249004	235.00	01 249005	475.00	01 249006	459.00
01 249007	735.00	01 249008	2990.00	01 249009	89.00	01 249010	210.00	01 249011	835.37	01 249012	300.00
01 249013	400.00	01 249014	230.00	01 249015	578.00	01 249016	749.00	01 249017	504.00	01 249018	1489.89
01 249019	155.00	01 249020	309.00	01 250001	30200.99	01 250002	10550.00	01 250003	12000.00	01 250004	13700.00
01 250005	2060.00	01 250006	1300.00	01 250007	1380.00	01 250008	16500.00	01 250009	16500.00	01 250010	1350.00
01 250011	18100.00	01 250012	870.00	01 250013	18000.00	01 250014	9000.00	01 250015	15550.00	01 250016	10672.00
01 250017	18000.00	01 250018	8000.00	01 250019	11599.50	01 250020	15300.00	01 251001	299.00	01 251002	425.00
01 251003	199.00	01 251004	125.00	01 251005	298.00	01 251006	115.00	01 251007	82.00	01 251008	85.00
01 251009	97.00	01 251010	65.00	01 251011	245.00	01 251012	295.00	01 251013	42.55	01 251014	90.00
01 251015	435.00	01 251016	118.00	01 251017	95.00	01 251018	99.00	01 251019	116.00	01 251020	274.00
01 251021	188.00	01 251022	285.00	01 251023	125.00	01 251024	730.00	01 251025	639.00	01 251026	640.00
01 251027	309.00	01 251028	250.00	01 251029	499.00	01 251030	489.00	01 251031	199.00	01 251032	150.00
01 251033	150.00	01 251034	510.00	01 251035	1060.00	01 251036	2049.00	01 251037	412.00	01 251038	200.00
01 251039	250.00	01 251040	700.00	01 252001	50.00	01 252002	120.00	01 252003	60.00	01 252004	200.00
01 252005	70.00	01 252006	50.00	01 252007	70.00	01 252008	90.00	01 252009	70.00	01 252010	90.00
01 252011	120.00	01 252012	60.00	01 252013	90.00	01 252014	195.00	01 252015	200.00	01 252016	150.00
01 252017	40.00	01 252018	130.00	01 252019	65.00	01 252020	40.00	01 253001	200.00	01 253002	360.00
01 253003	250.00	01 253004	480.00	01 253005	380.00	01 253006	95.00	01 253007	280.00	01 253008	380.00
01 253009	45.00	01 253010	300.00	01 253011	590.00	01 253012	275.00	01 253013	190.00	01 253014	190.00
01 253015	299.00	01 253016	200.00	01 253017	100.00	01 253018	400.00	01 253019	85.00	01 253020	300.00
01 253021	90.00	01 253022	100.00	01 253023	100.00	01 253024	300.00	01 253025	185.00	01 253026	85.00
01 253027	70.00	01 253028	250.00	01 253029	85.00	01 253030	60.00	01 254001	36.13	01 254002	40.72
01 254003	42.00	01 254004	25.50	01 254005	118.00	01 254006	40.00	01 254007	63.00	01 254008	45.00
01 254009	40.00	01 254010	11.00	01 254011	33.33	01 254012	91.00	01 254013	44.65	01 254014	18.00
01 254015	54.90	01 254016	39.90	01 254017	34.25	01 254018	29.90	01 254019	47.50	01 254020	40.72
01 255001	125.00	01 255002	227.10	01 255003	115.00	01 255004	1321.00	01 255005	363.00	01 255006	89.00
01 255007	139.00	01 255008	234.00	01 255009	1317.75	01 255010	109.00	01 255011	59.25	01 255012	89.00
01 255013	216.00	01 255014	125.00	01 255015	207.00	01 255016	69.15	01 255017	75.00	01 255018	145.00
01 255019	190.00	01 255020	98.17	01 256001	48.50	01 256002	549.30	01 256003	307.25	01 256004	180.00
01 256005	329.77	01 256006	138.00	01 256007	156.67	01 256008	486.73	01 256009	320.00	01 256010	49.95
01 256011	196.67	01 256012	264.80	01 256013	169.00	01 256014	500.00	01 256015	96.89	01 256016	151.00
01 256017	169.00	01 256018	204.00	01 256019	177.50	01 256020	486.73	01 256021	120.00	01 256022	236.49
01 256023	129.00	01 256024	98.49	01 256025	349.00	01 256026	133.33	01 256027	190.00	01 256028	207.20
01 256029	174.68	01 256030	98.49	01 257001	24.90	01 257002	15.90	01 257003	43.40	01 257004	41.65
01 257005	42.00	01 257006	40.40	01 257007	23.70	01 257008	23.70	01 257009	97.60	01 257010	22.70
01 257011	49.50	01 257012	35.83	01 257013	36.00	01 257014	37.40	01 257015	49.00	01 257016	23.50
01 257017	46.51	01 257018	41.00	01 257019	16.90	01 257020	40.50	01 258001	75.00	01 258002	83.33
01 258003	80.00	01 258004	61.11	01 258005	90.86	01 258006	62.78	01 258007	58.33	01 258008	49.44
01 258009	109.63	01 258010	86.67	01 258011	113.12	01 258012	62.78	01 258013	58.42	01 258014	58.33
01 258015	58.33	01 258016	40.67	01 258017	135.74	01 258018	61.25	01 258019	49.50	01 258020	27.90
01 258021	61.11	01 258022	60.43	01 258023	60.43	01 258024	31.20	01 258025	97.30	01 258026	44.65
01 258027	63.89	01 258028	140.00	01 258029	66.67	01 258030	75.00	01 259001	172.50	01 259002	117.50
01 259003	175.88	01 259004	167.38	01 259005	72.02	01 259006	33.87	01 259007	105.00	01 259008	208.75
01 259009	78.57	01 259010	68.33	01 259011	99.86	01 259012	112.25	01 259013	66.43	01 259014	103.38
01 259015	77.35	01 259016	279.50	01 259017	121.18	01 259018	71.13	01 259019	600.00	01 259020	71.31
01 260001	49.90	01 260002	46.00	01 260003	46.90	01 260004	39.70	01 260005	16.30	01 260006	41.90
01 260007	42.00	01 260008	54.78	01 260009	19.67	01 260010	26.40	01 260011	53.00	01 260012	22.70
01 260013	47.90	01 260014	33.55	01 260015	50.00	01 260016	152.75	01 260017	33.55	01 260018	44.95
01 260019	28.50	01 260020	47.80	01 261001	173.48	01 261002	122.58	01 261003	224.75	01 261004	25.50
01 261005	29.90	01 261006	195.00	01 261007	23.75	01 261008	98.60	01 261009	24.90	01 261010	24.90
01 261011	99.50	01 261012	126.00	01 261013	23.00	01 261014	263.00	01 261015	129.12	01 261016	81.30
01 261017	193.75	01 261018	100.00	01 261019	32.00	01 261020	195.00	01 261021	195.93	01 261022	182.88
01 261023	165.00	01 261024	165.00	01 261025	26.00	01 261026	31.20	01 261027	61.00	01 261028	165.20
01 261029	47.75	01 261030	156.00	01 261031	147.50	01 261032	49.60	01 261033	85.00	01 261034	86.25
01 261035	150.64	01 261036	147.00	01 261037	150.95	01 261038	92.00	01 261039	156.00	01 261040	47.00
01 262001	22.90	01 262002	21.00	01 262003	59.90	01 262004	22.80	01 262005	14.90	01 262006	68.00
01 262007	19.50	01 262008	23.15	01 262009	18.00	01 262010	23.00	01 262011	16.50	01 262012	88.65
01 262013	28.50	01 262014	22.90	01 262015	21.00	01 262016	24.45	01 262017	35.45	01 262018	22.90
01 262019	21.90	01 262020	21.90	01 263001	26.00	01 263002	235.00	01 263003	72.00	01 263004	130.00
01 263005	60.00	01 263006	13.90	01 263007	16.58	01 263008	5.50	01 263009	44.74	01 263010	14.90
01 263011	32.90	01 263012	24.90	01 263013	76.50	01 263014	50.75	01 263015	22.45	01 263016	65.00
01 263017	18.90	01 263018	33.50	01 263019	31.50	01 263020	55.00	01 263021	17.00	01 263022	13.90
01 263023	14.00	01 263024	25.74	01 263025	21.12	01 263026	28.00	01 263027	21.00	01 263028	25.00
01 263029	10.90	01 263030	13.90	01 263031	14.00	01 263032	27.00	01 263033	32.00	01 263034	25.00
01 263035	26.00	01 263036	26.00	01 263037	26.00	01 263038	26.00	01 263039	14.90	01 263040	6.00
01 264001	148.08	01 264002	629.00	01 264003	95.24	01 264004	148.00	01 264005	164.00	01 264006	57.25
01 264007	144.50	01 264008	71.66	01 264009	93.90	01 264010	103.75	01 264011	160.00	01 264012	72.29
01 264013	142.50	01 264014	154.15	01 264015	125.00	01 264016	70.83	01 264017	132.90	01 264018	107.00
01 264019	100.00	01 264020	89.00	01 265001	18.20	01 265002	16.00	01 265003	29.85	01 265004	19.90
01 265005	22.50	01 265006	36.30	01 265007	27.00	01 265008	21.31	01 265009	23.40	01 265010	17.45
01 265011	18.50	01 265012	72.53	01 265013	20.80	01 265014	20.80	01 265015	20.87	01 265016	4.50
01 265017	27.25	01 265018	35.00	01 265019	31.50	01 265020	27.80	01 266001	10.60	01 266002	99.90
01 266003	20.00	01 266004	29.90	01 266005	19.00	01 266006	21.74	01 266007	15.00	01 266008	17.50
01 266009	16.00	01 266010	15.35	01 266011	34.90	01 266012	14.90	01 266013	29.50	01 266014	35.20
01 266015	20.50	01 266016	17.50	01 266017	21.00	01 266018	30.40	01 266019	38.88	01 266020	28.00
01 276001	4.50	01 276002	5.50	01 276003	5.50	01 276004	4.00	01 276005	5.50	01 276006	4.00
01 276007	19.50	01 276008	8.00	01 276009	8.00	01 276010	8.00	01 276011	4.50	01 276012	4.50
01 276013	13.00	01 276014	4.50	01 276015	4.50	01 276016	4.00	01 276017	9.50	01 276018	5.50
01 276019	8.00	01 276020	8.00	01 277001	2.00	01 277002	10.00	01 277003	2.00	01 277004	4.00
01											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 292018	300.00	01 292019	4353.79	01 292020	1299.00	01 293001	12769.74	01 293002	1700.00	01 293003	10000.00
01 293004	1400.00	01 293005	8300.00	01 293006	1392.00	01 293007	980.00	01 293008	4500.00	01 293009	9280.00
01 293010	7000.00	01 293011	3500.00	01 293012	2269.00	01 293013	2324.76	01 293014	801.37	01 293015	80.00
01 293016	1218.00	01 293017	8500.00	01 293018	3500.00	01 293019	1160.00	01 293020	680.00	01 294001	70.00
01 294002	40.00	01 294003	375.00	01 294004	190.00	01 294005	85.00	01 294006	45.00	01 294007	40.00
01 294008	35.00	01 294009	35.00	01 294010	35.00	01 294011	35.00	01 294012	50.00	01 294013	25.00
01 294014	190.00	01 294015	285.00	01 294016	50.00	01 294017	35.00	01 294018	20.00	01 294019	220.00
01 294020	55.00	01 295026	61.00	01 295028	25.00	01 295039	59.00	01 295080	70.00	01 295085	40.00
01 295147	100.00	01 295176	95.00	01 295183	50.00	01 296001	14.00	01 296002	15.00	01 296003	14.00
01 296004	19.00	01 296005	22.00	01 296006	20.00	01 296007	15.00	01 296008	10.00	01 296009	4.00
01 296010	22.00	01 306001	7877.00	01 306002	7590.83	01 306003	823.67	01 306004	922.50	01 306005	3056.67
01 306006	4985.83	01 306007	897.00	01 306008	920.00	01 306009	1015.83	01 306010	9006.58	01 306011	3749.42
01 306012	7490.83	01 306013	1767.50	01 306014	2920.83	01 306015	2551.67	01 306016	4020.00	01 306017	4716.67
01 306018	1913.33	01 306019	3868.33	01 306020	7490.83	01 307001	4933.33	01 307002	4419.00	01 307003	3842.00
01 307004	1816.67	01 307005	1295.42	01 307006	3321.92	01 307007	1900.00	01 307008	2701.64	01 307009	2495.42
01 307010	3313.96	01 307011	3272.75	01 307012	6285.00	01 307013	2200.00	01 307014	1824.17	01 307015	1563.33
01 307016	3529.17	01 307017	1750.00	01 307018	2191.67	01 307019	5077.50	01 307020	5944.50	01 308001	7266.67
01 308002	11475.00	01 308003	3793.00	01 308004	5598.00	01 308005	3904.17	01 308006	6070.83	01 308007	1867.33
01 308008	3408.33	01 308009	4014.58	01 308010	7015.92	01 308011	4354.17	01 308012	4212.50	01 308013	5142.75
01 308014	5633.33	01 308015	3304.17	01 308016	3533.75	01 308017	2616.67	01 308018	1415.00	01 308019	2113.00
01 308020	5908.33	01 309001	4817.00	01 309002	4896.25	01 309003	4341.67	01 309004	2729.17	01 309005	3554.17
01 309006	5476.67	01 309007	2305.00	01 309008	2887.50	01 309009	4394.50	01 309010	2075.25	01 309011	8653.33
01 309012	4358.33	01 309013	3133.33	01 309014	4741.67	01 309015	2566.67	01 309016	3525.00	01 309017	3188.75
01 309018	3743.33	01 309019	3308.29	01 309020	1732.20	01 310001	3672.83	01 310002	1808.33	01 310003	1775.00
01 310004	1945.00	01 310005	1991.67	01 310006	3387.92	01 310007	1350.00	01 310008	1225.83	01 310009	2674.58
01 310010	3089.17	01 310011	3000.00	01 310012	3320.75	01 310013	1879.17	01 310014	5840.42	01 310015	3065.83
01 310016	3009.83	01 310017	1704.25	01 310018	2167.50	01 310019	3547.00	01 310020	3190.83	01 311001	25188.00
01 311002	5221.00	01 311003	2880.00	01 311004	11540.00	01 311005	11200.00	01 311006	1350.00	01 311007	10510.00
01 311008	30990.00	01 311009	2020.00	01 311010	20820.00	01 311011	9900.00	01 311012	9600.00	01 311013	15048.00
01 311014	7500.00	01 311015	2400.00	01 311016	10730.00	01 311017	6690.00	01 311018	1300.00	01 311019	7300.00
01 311020	21009.00	01 312001	4814.17	01 312002	2883.33	01 312003	779.17	01 312004	1604.17	01 312005	695.83
01 312006	1187.50	01 312007	561.67	01 312008	428.33	01 312009	1350.00	01 312010	2755.33	01 312011	975.00
01 312012	1529.17	01 312013	1060.83	01 312014	533.33	01 312015	757.50	01 312016	1800.00	01 312017	726.00
01 312018	1220.83	01 312019	1987.50	01 312020	1083.33	01 313001	2825.00	01 313002	4932.00	01 313003	1267.00
01 313004	2339.00	01 313005	1409.83	01 313006	4350.00	01 313007	1100.00	01 313008	1212.50	01 313009	1791.67
01 313010	2537.50	01 313011	3154.17	01 313012	3350.00	01 313013	2016.67	01 313014	2191.67	01 313015	1675.00
01 313016	2625.00	01 313017	1141.67	01 313018	1333.33	01 313019	2988.00	01 313020	2717.25	01 314001	268.20
01 314002	165.00	01 314003	90.00	01 314004	195.00	01 314005	58.00	01 314006	55.00	01 314007	52.00
01 314008	247.00	01 314009	278.00	01 314010	198.00	01 314011	279.00	01 314012	110.00	01 314013	150.00
01 314014	275.00	01 314015	201.00	01 314016	89.00	01 314017	250.20	01 314018	139.00	01 314019	249.00
01 314020	120.00	01 315001	70.00	01 315002	229.00	01 315003	295.00	01 315004	160.00	01 315005	299.00
01 315006	240.00	01 315007	160.00	01 315008	318.00	01 315009	1175.00	01 315010	175.00	01 315011	101.00
01 315012	315.00	01 315013	320.00	01 315014	159.00	01 315015	230.00	01 315016	210.00	01 315017	335.00
01 315018	380.00	01 315019	159.00	01 315020	162.00	01 315021	335.00	01 315022	330.00	01 315023	200.00
01 315024	120.00	01 315025	289.00	01 315026	299.00	01 315027	245.00	01 315028	559.00	01 315029	330.00
01 315030	210.00	01 315031	210.00	01 315032	130.00	01 315033	175.00	01 315034	160.00	01 315035	344.00
01 315036	200.00	01 315037	425.00	01 315038	90.00	01 315039	160.00	01 315040	265.00	01 315041	495.00
01 315042	240.00	01 315043	355.00	01 315044	280.00	01 315045	269.00	01 315046	269.00	01 315047	60.00
01 315048	335.00	01 315049	285.00	01 315050	180.00	01 315051	990.00	01 315052	230.00	01 315053	299.00
01 315054	289.00	01 315055	389.00	01 315056	320.00	01 315057	260.00	01 315058	247.00	01 315059	210.00
01 315060	150.00	01 315061	239.00	01 315062	210.00	01 315063	199.00	01 315064	190.00	01 315065	495.00
01 315066	315.00	01 315067	172.00	01 315068	250.00	01 315069	330.00	01 315070	150.00	01 316001	22.90
01 316002	10.90	01 316003	45.00	01 316004	12.80	01 316005	12.50	01 316006	29.90	01 316007	3.50
01 316008	10.70	01 316009	38.50	01 316010	39.00	01 316011	26.00	01 316012	22.00	01 316013	6.00
01 316014	47.70	01 316015	42.00	01 316016	41.40	01 316017	12.80	01 316018	10.00	01 316019	39.00
01 316020	29.80	01 316021	25.96	01 316022	19.00	01 316023	49.00	01 316024	44.59	01 316025	26.50
01 316026	44.00	01 316027	34.00	01 316028	36.00	01 316029	36.50	01 316030	49.00	01 316031	19.00
01 316032	49.00	01 316033	12.00	01 316034	36.25	01 316035	1.50	01 316036	25.50	01 316037	17.70
01 316038	26.90	01 316039	48.00	01 316040	45.00	01 316041	13.00	01 316042	39.90	01 316043	24.90
01 316044	11.30	01 316045	13.90	01 316046	50.45	01 316047	11.50	01 316048	11.60	01 316049	11.60
01 316050	25.00	01 317001	2395.00	01 317002	8142.88	01 317003	7022.13	01 317004	2927.50	01 317005	9765.00
01 317006	3472.00	01 317007	7721.25	01 317008	3777.33	01 317009	6339.75	01 317010	2252.50	01 317011	5635.50
01 317012	2698.50	01 317013	2182.00	01 317014	4531.75	01 317015	8039.50	01 317016	3097.25	01 317017	2015.25
01 317018	5815.00	01 317019	2978.88	01 317020	2626.30	01 317021	1945.00	01 317022	3271.75	01 317023	1629.50
01 317024	6200.00	01 317025	474.75	01 317026	2988.00	01 317027	2457.00	01 317028	3722.88	01 317029	3092.25
01 317030	3741.13	01 318001	1300.00	01 318002	350.00	01 318003	350.00	01 318004	620.00	01 318005	1501.00
01 318006	1272.11	01 318007	210.00	01 318008	1700.56	01 318009	370.00	01 318010	825.00	01 318011	400.00
01 318012	660.00	01 318013	890.00	01 318014	1663.00	01 318015	290.00	01 318016	600.00	01 318017	300.00
01 318018	700.00	01 318019	1727.15	01 318020	380.00	01 318021	660.00	01 318022	500.00	01 318023	2346.00
01 318024	920.00	01 318025	500.00	01 318026	320.00	01 318027	450.00	01 318028	1140.00	01 318029	1200.00
01 318030	1362.00	01 318031	1404.50	01 318032	840.00	01 318033	1383.50	01 318034	800.00	01 318035	320.00
01 318036	380.00	01 318037	420.00	01 318038	1200.00	01 318039	1200.00	01 318040	250.00	01 318041	730.00
01 318042	1145.00	01 318043	1508.00	01 318044	435.00	01 318045	980.00	01 318046	280.00	01 318047	560.00
01 318048	560.00	01 318049	460.00	01 318050	350.00	01 318051	1396.00	01 318052	540.00	01 318053	220.00
01 318054	370.00	01 318055	380.00	01 318056	330.00	01 318057	300.00	01 318058	300.00	01 318059	1500.00
01 318060	1080.00	01 319001	169.00	01 319002	594.00	01 319003	429.00	01 319004	164.00	01 319005	283.00
01 319006	299.00	01 319007	369.00	01 319008	429.00	01 319009	734.00	01 319010	600.00	01 319011	544.00
01 319012	390.00	01 319013	219.00	01 319014	560.00						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 331004	135.00	01 331005	190.00	01 331006	349.00	01 331007	30.00	01 331008	189.00	01 331009	218.00
01 331010	349.00	01 331011	99.00	01 331012	89.00	01 331013	299.00	01 331014	294.00	01 331015	85.00
01 331016	84.00	01 331017	67.82	01 331018	200.00	01 331019	382.00	01 331020	198.00	01 332001	42.99
01 332002	5960.79	01 332003	36.30	01 332004	550.00	01 332005	1200.00	01 332006	2178.00	01 332007	480.00
01 332008	550.00	01 332009	5499.00	01 332010	1899.00	01 332011	1309.00	01 332012	35.00	01 332013	550.00
01 332014	36949.00	01 332015	2649.00	01 332016	16999.00	01 332017	3209.00	01 332018	3209.00	01 332019	1350.00
01 332020	2449.00	01 342001	35.00	01 342002	62.00	01 342003	40.00	01 342004	72.00	01 342005	77.00
01 342006	42.00	01 342007	76.17	01 342008	64.00	01 342009	32.00	01 342010	43.00	01 342011	46.00
01 342012	58.00	01 342013	52.00	01 342014	39.00	01 342015	65.00	01 342016	40.00	01 342017	36.00
01 342018	39.00	01 342019	65.00	01 342020	79.00	01 342021	46.00	01 342022	54.00	01 342023	38.00
01 342024	50.00	01 342025	45.00	01 342026	74.00	01 342027	44.00	01 342028	22.00	01 342029	38.00
01 342030	87.00	01 342031	55.00	01 342032	52.00	01 342033	36.00	01 342034	49.00	01 342035	1.00
01 342036	48.00	01 342037	47.00	01 342038	39.00	01 342039	83.00	01 342040	69.00	01 342041	89.00
01 342042	40.00	01 342043	79.00	01 342044	56.00	01 342045	43.00	01 342046	31.00	01 342047	95.46
01 342048	59.00	01 342049	74.00	01 342050	61.00	01 343001	218.00	01 343002	40.00	01 343003	267.00
01 343004	252.00	01 343005	110.00	01 343006	402.00	01 343007	74.00	01 343008	128.25	01 343009	126.00
01 343010	342.00	01 343011	68.00	01 343012	185.00	01 343013	97.00	01 343014	94.00	01 343015	81.00
01 343016	213.00	01 343017	170.00	01 343018	97.00	01 343019	96.00	01 343020	85.00	01 343021	175.50
01 343022	180.00	01 343023	199.00	01 343024	334.00	01 343025	188.00	01 343026	288.00	01 343027	187.00
01 343028	160.00	01 343029	187.00	01 343030	267.00	01 343031	253.00	01 343032	238.00	01 343033	49.00
01 343034	272.00	01 343035	139.50	01 343036	114.00	01 343037	45.03	01 343038	199.00	01 343039	101.00
01 343040	284.00	01 343041	38.00	01 343042	89.00	01 343043	65.00	01 343044	95.00	01 343045	47.00
01 343046	140.00	01 343047	60.29	01 343048	30.00	01 343049	76.35	01 343050	75.00	01 343051	49.00
01 343052	50.00	01 343053	22.00	01 343054	76.00	01 343055	55.00	01 343056	39.00	01 343057	39.00
01 343058	40.00	01 343059	961.00	01 343060	40.00	01 343061	51.50	01 343062	38.00	01 343063	60.00
01 343064	30.00	01 343065	39.00	01 343066	58.00	01 343067	51.00	01 343068	25.00	01 343069	57.00
01 343070	80.00	01 343071	63.00	01 343072	73.00	01 343073	235.50	01 343074	78.00	01 343075	68.00
01 343076	55.00	01 343077	240.00	01 343078	37.00	01 343079	100.00	01 343080	167.00	01 343081	176.00
01 343082	341.00	01 343083	274.00	01 343084	313.00	01 343085	139.00	01 343086	167.00	01 343087	73.72
01 343088	600.00	01 343089	90.00	01 343090	43500.00	01 343091	10000.00	01 343092	500.00	01 343093	7500.00
01 344004	350.00	01 344005	1500.00	01 344006	3000.00	01 344007	2000.00	01 344008	13800.00	01 344009	10800.00
01 344010	1168.20	01 344011	800.00	01 344012	9000.00	01 344013	2000.00	01 344014	70.00	01 344015	21000.00
01 344016	400.00	01 344017	9000.00	01 344018	2500.00	01 344019	3000.00	01 344020	1600.00	01 345001	26725.00
01 345002	6000.00	01 345003	5000.00	01 345004	4500.00	01 345005	8700.00	01 345006	24975.00	01 345007	5500.00
01 345008	6000.00	01 345009	6500.00	01 345010	5974.00	01 345011	4988.00	01 345012	23400.00	01 345013	85293.20
01 345014	6000.00	01 345015	11900.00	01 345016	43500.00	01 345017	7000.00	01 345018	10000.00	01 345019	8500.00
01 345020	1830.00	01 346001	980.00	01 346002	1968.50	01 346003	58.00	01 346004	58.00	01 346005	2085.00
01 346006	195.00	01 346007	50.00	01 346008	1754.00	01 346009	985.00	01 346010	59.00	02 001001	14.00
02 001002	9.50	02 001003	13.00	02 001004	9.40	02 001005	15.00	02 001006	13.00	02 001007	15.00
02 001008	14.00	02 001009	14.00	02 001010	9.70	02 001011	16.00	02 001012	9.88	02 001013	14.00
02 001014	14.00	02 001015	15.00	02 001016	14.00	02 001017	14.00	02 001018	13.00	02 001019	9.50
02 001020	13.00	02 001021	79.94	02 001022	70.00	02 001023	61.01	02 001024	70.00	02 001025	15.00
02 003002	11.80	02 003003	14.00	02 003004	14.00	02 003005	50.00	02 003006	59.89	02 004001	22.11
02 004002	22.25	02 004003	24.49	02 004004	29.40	02 005001	5.40	02 005002	5.63	02 005003	3.50
02 005004	6.00	02 005005	5.00	02 005006	4.96	02 006001	1.30	02 006002	1.90	02 006003	3.50
02 006004	1.80	02 006005	1.50	02 006006	1.50	02 007001	45.86	02 007002	52.84	02 007003	46.74
02 007004	30.86	02 008001	92.86	02 008002	106.60	02 008003	78.68	02 008004	104.76	02 009001	81.50
02 009002	70.00	02 009003	70.00	02 009004	90.25	02 010001	52.13	02 010002	58.33	02 010003	150.00
02 010004	49.83	02 010005	68.35	02 010006	155.93	02 010007	82.67	02 010008	66.80	02 011001	26.00
02 011002	26.80	02 011003	22.13	02 011004	16.63	02 012001	41.94	02 012002	25.75	02 012003	46.00
02 012004	42.31	02 013001	26.74	02 013002	40.81	02 013003	8.95	02 013004	8.49	02 014001	39.71
02 014002	160.83	02 014003	59.08	02 014004	54.38	02 014005	50.00	02 014006	77.54	02 015001	18.00
02 015002	16.11	02 015003	13.28	02 015004	17.03	02 015005	15.40	02 015006	15.30	02 016001	36.90
02 016002	70.00	02 016003	54.43	02 016004	25.00	02 016005	34.15	02 016006	28.00	02 016007	39.00
02 016008	30.00	02 016009	47.18	02 016010	53.75	02 016011	35.00	02 016012	29.00	02 017001	71.48
02 017002	65.25	02 017003	64.18	02 017004	64.00	02 017005	64.00	02 017006	70.00	02 017007	75.15
02 017008	37.18	02 017009	79.28	02 017010	75.75	02 017011	64.00	02 017012	96.75	02 017013	93.65
02 017014	97.90	02 017015	62.00	02 017016	65.15	02 017017	73.65	02 017018	73.40	02 018001	106.95
02 018002	117.50	02 018003	80.00	02 018004	130.00	02 018005	104.90	02 018006	90.00	02 018007	85.00
02 018008	713.25	02 018009	101.25	02 018010	126.00	02 018011	126.00	02 018012	88.00	02 018013	100.00
02 018014	132.00	02 018015	66.05	02 018016	68.50	02 018017	67.00	02 018018	51.95	02 018019	112.25
02 018020	229.00	02 018021	139.90	02 018022	139.90	02 018023	119.90	02 018024	167.40	02 018025	134.95
02 018026	134.50	02 018027	118.50	02 018028	118.68	02 018029	66.70	02 018030	128.50	02 018031	69.95
02 018032	95.00	02 018033	92.90	02 018034	85.00	02 019001	27.90	02 019002	31.05	02 019003	45.00
02 019004	37.55	02 019005	30.00	02 019006	40.68	02 019007	34.90	02 019008	60.00	02 020001	76.50
02 020002	205.75	02 020003	191.75	02 020004	121.25	02 020005	191.50	02 020006	90.00	02 020007	86.00
02 021004	136.00	02 021005	47.50	02 021006	66.48	02 022001	39.75	02 022002	24.10	02 022003	54.40
02 022004	46.90	02 023001	103.18	02 023002	49.23	02 023003	139.00	02 023004	75.00	02 023005	36.50
02 023006	50.00	02 023007	72.75	02 023008	132.25	02 023009	128.90	02 023010	72.90	02 024001	165.60
02 024002	109.00	02 024003	120.00	02 024004	135.83	02 025001	60.00	02 025002	89.90	02 025003	55.00
02 025004	99.00	02 025005	67.50	02 025006	48.20	02 025007	33.50	02 025008	41.93	02 025009	77.50
02 025010	90.50	02 025011	59.50	02 025012	78.90	02 025013	67.50	02 025014	97.40	02 025015	80.00
02 025016	144.00	02 026001	140.00	02 026002	239.00	02 026003	190.50	02 026004	145.00	02 027001	40.90
02 027002	73.43	02 027003	88.00	02 027004	22.50	02 028001	74.23	02 028002	48.57	02 028003	71.81
02 028004	45.55	02 028005	120.83	02 028006	100.00	02 029001	304.50	02 029002	605.00	02 029003	497.73
02 029004	123.22	02 030001	15.18	02 030002	15.50	02 030003	15.10	02 030004	13.90	02 030005	12.40
02 030006	13.10	02 030007	15.00	02 030008	14.91	02 030009	31.82	02 030010	32.08	02 031001	78.30
02 031002	73.63	02 031003	97.17	02 031004	80.84	02 032001	255.43	02 032002	30.51	02 032003	26.40
02 032004	30.58	02 032005	39.04	02 032006	343.33	02 033001	28.70	02 033002	29.80	02 033003	23.78
02 033004	27.50	02 033005	38.00	02 033006	27.85	02 034001	110.00	02 034002	105.50	02 034003	99.75
02 03											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
02 075002	49.60	02 075003	16.67	02 075004	21.40	02 076001	22.32	02 076002	26.72	02 076003	22.04
02 076004	20.87	02 077001	80.00	02 077002	122.00	02 077003	91.05	02 077004	110.00	02 077005	124.50
02 077006	175.00	02 077007	139.00	02 077008	279.00	02 078001	17.04	02 078002	11.28	02 078003	19.74
02 078004	20.88	02 079001	27.62	02 079002	23.90	02 079003	53.49	02 079004	33.42	02 080001	19.34
02 080002	51.63	02 080003	27.27	02 080004	23.00	02 081001	23.12	02 081002	30.25	02 081003	31.65
02 081004	57.70	02 081005	30.49	02 082001	45.47	02 082002	70.35	02 082003	133.00	02 082004	69.00
02 082004	84.96	02 083001	14.70	02 083002	28.57	02 083003	80.39	02 083004	35.20	02 083005	66.67
02 083006	11.67	02 084001	8.98	02 084002	16.00	02 084003	9.05	02 084004	11.45	02 084005	11.30
02 084006	11.20	02 085001	371.58	02 085002	377.50	02 085003	233.01	02 085004	299.00	02 086001	97.25
02 086002	232.28	02 086003	108.12	02 086004	174.88	02 087001	6.74	02 087002	13.75	02 087003	7.00
02 087004	13.33	02 087005	8.50	02 087006	22.06	02 087007	13.00	02 087008	14.46	02 087009	11.67
02 087010	5.83	02 088001	6.00	02 088002	6.60	02 088003	1.15	02 088004	1.15	02 088005	5.57
02 088006	6.80	02 088007	8.00	02 088008	5.07	02 089001	47.95	02 089002	27.78	02 089003	38.85
02 089004	64.69	02 090001	8.94	02 090002	5.90	02 090003	50.89	02 090004	91.58	02 091001	222.50
02 091002	655.97	02 091003	153.62	02 091004	26.62	02 092001	195.65	02 092002	149.19	02 092003	134.21
02 092004	55.29	02 093001	212.45	02 093002	120.50	02 093003	55.85	02 093004	36.77	02 094001	110.59
02 094002	74.07	02 094003	79.63	02 094004	54.50	02 095001	110.00	02 095002	170.41	02 095003	148.21
02 095004	61.25	02 095005	180.00	02 095006	203.20	02 096001	86.90	02 096002	231.43	02 096003	248.57
02 096004	58.57	02 097001	169.90	02 097002	44.00	02 097003	83.00	02 097004	88.00	02 098001	78.00
02 098002	114.00	02 098003	67.00	02 098004	73.40	02 099001	340.00	02 099002	330.00	02 099003	190.00
02 099004	180.00	02 100001	23.88	02 100002	145.00	02 100003	144.00	02 100004	98.15	02 101001	210.00
02 101002	220.00	02 101003	200.00	02 101004	180.00	02 102001	35.68	02 102002	37.31	02 102003	28.17
02 102004	36.62	02 102005	31.80	02 102006	33.85	02 102007	19.72	02 102008	32.39	02 102009	35.21
02 102010	48.00	02 103001	148.57	02 103002	215.00	02 103003	323.37	02 103004	190.50	02 104001	687.87
02 104002	250.00	02 104003	154.37	02 104004	232.86	02 104005	170.36	02 104006	286.67	02 105001	249.33
02 105002	180.00	02 105003	48.82	02 105004	129.00	02 106001	69.50	02 106002	92.09	02 106003	251.09
02 106004	299.83	02 107001	144.39	02 107002	234.66	02 107003	174.67	02 107004	68.25	02 107005	295.00
02 107006	136.66	02 108001	45.00	02 108002	45.00	02 108003	30.00	02 108004	45.00	02 108005	32.00
02 108006	37.00	02 118001	109.00	02 118002	139.00	02 118003	365.00	02 118004	299.99	02 118005	449.00
02 118006	89.00	02 119001	439.00	02 119002	260.00	02 119003	169.99	02 119004	275.00	02 119011	359.00
02 118012	185.00	02 119001	39.90	02 119002	39.62	02 119003	69.00	02 119004	62.00	02 119005	215.00
02 119006	64.00	02 119007	104.00	02 119008	73.73	02 119009	145.00	02 119010	128.00	02 119011	149.00
02 119012	129.00	02 120001	13.50	02 120002	21.90	02 120003	69.00	02 120004	199.00	02 120005	25.90
02 120006	61.00	02 120007	120.00	02 120008	29.99	02 120009	59.00	02 120010	49.00	02 120011	82.00
02 120012	48.00	02 121001	219.55	02 121002	199.90	02 121003	159.90	02 121004	395.00	02 121005	449.99
02 121006	520.00	02 121007	469.99	02 121008	199.90	02 121009	159.90	02 121010	199.90	02 121011	269.00
02 121012	359.00	02 121013	275.00	02 121014	295.00	02 121015	599.00	02 121016	229.00	02 121017	129.00
02 121018	699.00	02 121019	545.00	02 121020	245.00	02 121021	399.00	02 121022	399.00	02 121023	179.45
02 121024	189.00	02 122001	2495.00	02 122002	1152.98	02 122003	2795.00	02 122004	2690.00	02 122005	2999.00
02 122006	4890.00	02 122007	1650.00	02 122008	2500.00	02 122009	609.99	02 122010	599.99	02 122011	990.00
02 122012	1150.00	02 123001	169.90	02 123002	249.26	02 123003	59.00	02 123004	95.00	02 123005	249.00
02 123006	149.90	02 123007	149.90	02 123008	275.00	02 123009	59.72	02 123010	59.00	02 123011	599.00
02 123012	383.27	02 124001	58.90	02 124002	230.00	02 124003	49.00	02 124004	129.00	02 124005	249.00
02 124006	219.00	02 124007	169.00	02 124008	149.00	02 124009	379.99	02 124010	629.00	02 124011	109.00
02 124012	389.99	02 125001	285.00	02 125002	159.00	02 125003	130.00	02 125004	49.90	02 125005	74.90
02 125006	169.90	02 125007	152.90	02 125008	165.00	02 125009	119.00	02 125010	52.40	02 125011	99.90
02 125012	295.00	02 126001	25.90	02 126002	64.00	02 126003	19.90	02 126004	17.00	02 126005	28.00
02 126006	155.00	02 126007	18.00	02 126008	24.12	02 126009	44.94	02 126010	49.00	02 126011	59.00
02 126012	79.00	02 127001	179.00	02 127002	198.50	02 127003	159.00	02 127004	220.00	02 127005	399.99
02 127006	94.76	02 127007	275.00	02 127008	349.90	02 127009	489.30	02 127010	295.00	02 127011	345.00
02 127012	769.00	02 127013	547.62	02 127014	239.00	02 127015	349.99	02 127016	749.00	02 127017	79.90
02 127018	299.00	02 127019	149.00	02 127020	349.00	02 127021	399.00	02 127022	189.00	02 127023	389.00
02 127024	399.00	02 128001	602.25	02 128002	439.00	02 128003	229.00	02 128004	299.99	02 128005	199.00
02 128006	1229.00	02 128007	1829.00	02 128008	159.00	02 128009	475.00	02 128010	199.00	02 128011	609.00
02 128012	1999.00	02 128013	38.90	02 128014	400.00	02 128015	388.00	02 128016	398.00	02 128017	1499.00
02 128018	1599.00	02 128019	271.46	02 128020	429.99	02 128021	202.08	02 128022	215.00	02 128023	399.99
02 128024	999.00	02 128025	245.00	02 128026	70.90	02 128027	109.99	02 128028	339.00	02 128029	329.00
02 128030	79.90	02 128031	299.79	02 128032	229.00	02 128033	210.90	02 128034	252.86	02 128035	208.50
02 128036	389.00	02 129001	124.00	02 129002	169.00	02 129003	99.00	02 129004	224.99	02 129005	213.00
02 129006	45.00	02 130001	159.00	02 130002	159.00	02 130003	129.00	02 130004	219.00	02 130005	199.00
02 129012	599.00	02 130001	238.00	02 130002	999.00	02 130003	445.00	02 130004	149.00	02 130005	189.00
02 130006	178.00	02 130007	79.00	02 130008	224.33	02 130009	599.00	02 130010	549.00	02 130011	138.58
02 130012	139.00	02 131001	89.90	02 131002	211.90	02 131003	299.00	02 131004	62.93	02 131005	196.50
02 131006	129.00	02 131007	151.50	02 131008	109.90	02 131009	399.00	02 131010	258.00	02 131011	229.00
02 131012	129.99	02 131013	278.00	02 131014	699.00	02 131015	138.00	02 131016	769.00	02 131017	159.90
02 131018	129.00	02 131019	399.00	02 131020	210.00	02 131021	114.45	02 131022	549.00	02 131023	269.00
02 131024	157.36	02 132001	78.00	02 132002	25.45	02 132003	119.90	02 132004	369.00	02 132005	89.90
02 132006	99.50	02 132007	99.90	02 132008	188.00	02 132009	99.99	02 132010	41.60	02 132011	199.00
02 132012	399.00	02 133001	14.90	02 133002	11.90	02 133003	15.11	02 133004	8.90	02 133005	33.50
02 133006	159.00	02 133007	24.90	02 133008	31.20	02 133009	49.00	02 133010	149.00	02 133011	179.00
02 133012	22.90	02 133013	78.00	02 133014	48.00	02 133015	25.50	02 133016	60.00	02 133017	17.90
02 133018	74.00	02 133019	79.00	02 133020	29.00	02 133021	29.00	02 133022	75.00	02 133023	59.00
02 133024	48.00	02 134001	40.00	02 134002	88.00	02 134003	47.90	02 134004	39.90	02 134005	18.00
02 134006	25.90	02 134007	50.00	02 134008	172.00	02 134009	39.90	02 134010	39.90	02 134011	55.00
02 134012	39.00	02 135001	75.26	02 135002	24.90	02 135003	101.50	02 135004	65.00	02 135005	23.90
02 135006	148.50	02 135007	115.00	02 135008	81.36	02 135009	269.00	02 135010	65.00	02 135011	188.00
02 135012	148.00	02 136001	188.15	02 136002	31.90	02 136003	33.50	02 136004	105.00	02 136005	23.90
02 136006	45.00	02 136007	45.00	02 136008	43.00	02 136009	279.00	02 136010	75.00	02 136011	59.00
02 136012	29.99	02 137001	2499.00	02 137002	100.00	02 137003	299.00	02 137004	35.00	02 137005	25.00
02 137006	50.00	02 137007	199.00	02 137008	797.90	02 137009	46.00	02 137010</			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
02 200001	34.95	02 200002	23.20	02 200003	159.00	02 200004	20.50	02 201001	34.01	02 201002	49.00	02 201003	38.90
02 201003	10.95	02 201004	23.00	02 202001	69.90	02 202002	35.00	02 202003	218.01	02 202004	38.90	02 203001	11.90
02 203001	11.90	02 203002	15.50	02 203003	8.20	02 203004	3.80	02 204001	11.90	02 204002	3.85	02 204003	63.00
02 204003	63.00	02 204004	69.01	02 205001	52.50	02 205002	29.90	02 206001	380.35	02 206002	216.50	02 206003	94.00
02 206003	94.00	02 206004	26.25	02 207001	145.00	02 207002	105.00	02 207003	146.00	02 207004	292.00	02 208001	194.50
02 208001	194.50	02 208002	91.00	02 209001	127.00	02 209002	25.00	02 209003	229.90	02 209004	572.00	02 209005	824.25
02 209005	824.25	02 209006	159.00	02 209007	199.00	02 209008	61.90	02 209009	70.34	02 209010	109.00	02 210001	11.00
02 210001	11.00	02 210002	6.00	02 210003	9.00	02 210004	10.50	02 210005	11.90	02 210006	75.85	02 210007	149.00
02 210007	149.00	02 210008	42.00	02 211001	674.25	02 211002	510.00	02 211003	359.00	02 211004	299.90	02 212001	184.00
02 212001	184.00	02 212002	239.25	02 212003	24.90	02 212004	164.00	02 213001	49.90	02 213002	69.00	02 213003	119.90
02 213003	119.90	02 213004	44.90	02 214001	23.75	02 214002	21.67	02 214003	24.95	02 214004	34.00	02 214005	35.90
02 214005	35.90	02 214006	13.71	02 214007	26.50	02 214008	25.70	02 215001	20.00	02 215002	17.74	02 215003	16.85
02 215003	16.85	02 215004	56.44	02 215005	16.79	02 215006	52.00	02 216001	10.11	02 216002	8.63	02 216003	5.40
02 216003	5.40	02 216004	6.26	02 217001	25.75	02 217002	32.00	02 217003	26.88	02 217004	38.29	02 217005	20.25
02 217005	20.25	02 217006	28.00	02 218001	38.09	02 218002	59.00	02 218003	108.25	02 218004	52.00	02 219001	45.63
02 219001	45.63	02 219002	7.43	02 219003	107.00	02 219004	8.90	02 220001	117.60	02 220002	105.57	02 220003	703.74
02 220003	703.74	02 220004	232.00	02 220005	361.21	02 220006	333.30	02 220007	221.87	02 220008	957.12	02 220009	389.67
02 220009	389.67	02 220010	97.73	02 220011	135.68	02 220012	924.76	02 220013	180.00	02 220014	252.22	02 220015	443.79
02 220015	443.79	02 220016	293.94	02 220017	423.36	02 220018	141.75	02 220019	31.74	02 220020	477.00	02 230001	215.54
02 230001	215.54	02 230002	151.20	02 230003	249.72	02 230004	216.73	02 230005	144.90	02 231001	23.50	02 231002	375.45
02 231002	375.45	02 231003	325.46	02 231004	278.32	02 232001	117.86	02 232002	37.58	02 232003	78.40	02 232004	19.50
02 232004	19.50	02 233001	166.91	02 233002	96.98	02 233003	108.97	02 233004	222.94	02 233005	54.07	02 233006	145.00
02 233006	145.00	02 234001	119.25	02 234002	786.16	02 234003	143.00	02 234004	100.10	02 235001	120.00	02 235002	116.42
02 235002	116.42	02 235003	131.42	02 235004	182.60	02 236001	23.00	02 236002	18.00	02 236003	512.00	02 236004	15.90
02 236004	15.90	02 237001	57.95	02 237002	48.00	02 237003	39.00	02 237004	18.45	02 238001	179.00	02 238002	155.52
02 238002	155.52	02 238003	174.33	02 238004	56.00	02 239001	55.00	02 239002	90.00	02 239003	90.00	02 239004	70.00
02 239004	70.00	02 240001	56.00	02 240002	95.06	02 240003	85.43	02 240004	123.04	02 241001	39.00	02 241002	160.00
02 241002	160.00	02 241003	573.01	02 241004	584.25	02 242001	86.00	02 242002	226.21	02 242003	113.00	02 242004	245.97
02 242004	245.97	02 243001	439.00	02 243002	425.00	02 243003	1990.00	02 243004	570.00	02 244001	3300.00	02 244002	5090.00
02 244002	5090.00	02 244003	3290.00	02 244004	750.00	02 245001	650.00	02 245002	600.00	02 245003	550.00	02 244008	750.00
02 244008	750.00	02 245001	400.00	02 245002	280.00	02 245003	200.00	02 245004	500.00	02 245005	400.00	02 245006	500.00
02 245006	500.00	02 245007	500.00	02 245008	480.00	02 246001	1160.00	02 246002	1828.00	02 246003	2710.00	02 246004	950.00
02 246004	950.00	02 247001	18000.00	02 247002	1200.00	02 247003	40000.00	02 247004	14500.00	02 248001	6000.00	02 248002	5000.00
02 248002	5000.00	02 248003	5000.00	02 248004	2500.00	02 249001	155.00	02 249002	756.00	02 249003	300.00	02 249004	630.00
02 249004	630.00	02 250001	14500.00	02 250002	1448.00	02 250003	15000.00	02 250004	1530.00	02 251001	134.00	02 251002	121.00
02 251002	121.00	02 251003	170.00	02 251004	100.00	02 251005	149.00	02 251006	600.00	02 251007	299.00	02 251008	190.00
02 251008	190.00	02 252001	50.00	02 252002	40.00	02 252003	80.00	02 252004	240.00	02 253001	38.00	02 253002	270.00
02 253002	270.00	02 253003	60.00	02 253004	500.00	02 253005	120.00	02 253006	70.00	02 254001	63.67	02 254002	53.46
02 254002	53.46	02 254003	49.90	02 254004	149.75	02 255001	179.00	02 255002	69.15	02 255003	103.00	02 255004	63.90
02 255004	63.90	02 255005	122.90	02 255006	238.75	02 255007	115.00	02 255008	625.33	02 256001	146.00	02 256002	503.54
02 256002	503.54	02 257001	41.40	02 257002	22.90	02 257003	22.00	02 257004	31.00	02 258001	87.73	02 258002	57.71
02 258002	57.71	02 258003	51.17	02 258004	51.51	02 259001	42.00	02 259002	18.00	02 259003	1852.00	02 259004	443.00
02 259004	443.00	02 259005	128.75	02 259006	195.00	02 260001	39.90	02 260002	68.00	02 260003	15.90	02 260004	32.75
02 260004	32.75	02 261001	28.00	02 261002	207.50	02 261003	25.90	02 261004	121.98	02 261005	56.00	02 261006	91.00
02 261006	91.00	02 261007	70.00	02 261008	69.90	02 262001	16.45	02 262002	22.90	02 262003	32.50	02 262004	100.00
02 262004	100.00	02 263001	14.59	02 263002	1.70	02 263003	13.49	02 263004	2.02	02 263005	15.00	02 263006	112.00
02 263006	112.00	02 263007	5.00	02 263008	7.08	02 264001	82.85	02 264002	124.95	02 264003	316.10	02 264004	145.00
02 264004	145.00	02 265001	15.95	02 265002	28.00	02 265003	61.90	02 266001	11.90	02 266002	7.00	02 266003	13.50
02 266003	13.50	02 266004	112.00	02 266005	7.20	02 267001	7.00	02 267002	7.00	02 267003	7.00	02 267004	7.00
02 267004	7.00	02 277001	7.00	02 277002	7.00	02 277003	7.00	02 277004	7.00	02 278001	120.00	02 278002	120.00
02 278002	120.00	02 278003	150.00	02 278004	150.00	02 280001	1816.00	02 280002	200.00	02 280003	574.00	02 280004	25.00
02 280004	25.00	02 281001	1818.37	02 281002	2060.00	02 281003	3213.50	02 281004	1748.36	02 282001	181500.00	02 282002	153900.00
02 282002	153900.00	02 282003	429900.00	02 282004	183100.00	02 282005	324900.00	02 282006	156150.00	02 282007	472900.00	02 282008	317900.00
02 282008	317900.00	02 282009	554900.00	02 282010	144900.00	02 282011	292900.00	02 282012	332400.00	02 283001	2265.00	02 283002	2190.00
02 283002	2190.00	02 283003	13399.00	02 283004	1150.00	02 284001	12.58	02 284002	12.58	02 285001	13.22	02 285002	13.22
02 285002	13.22	02 286001	68.71	02 286002	62.37	02 286003	60.52	02 286004	113.33	02 287001	1328.00	02 287002	1349.00
02 287002	1349.00	02 287003	523.16	02 287004	1568.32	02 288001	18.72	02 288002	177.00	02 288003	59.00	02 288004	117.71
02 288004	117.71	02 289001	1090.00	02 289002	850.00	02 289003	1622.00	02 289004	1399.00	02 290001	12047.78	02 290002	12047.77
02 290002	12047.77	02 290003	12047.79	02 291001	972.50	02 292001	115.00	02 292002	45.00	02 292003	350.00	02 292004	350.00
02 292004	350.00	02 293001	1050.00	02 293002	1400.00	02 294001	243.00	02 294002	250.00	02 295001	18.00	02 294002	72.00
02 294002	72.00	02 294003	80.00	02 294004	60.00	02 295159	60.00	02 296001	42.00	02 296002	8.00	02 306001	970.42
02 306001	970.42	02 306002	3779.17	02 306003	1251.67	02 306004	4225.00	02 307001	2859.17	02 307002	1500.83	02 307003	1527.50
02 307003	1527.50	02 307004	3033.33	02 308001	5160.42	02 308002	4121.67	02 308003	1120.00	02 308004	3282.25	02 309001	4015.42
02 309001	4015.42	02 309002	2803.33	02 309003	2483.33	02 309004	1905.42	02 310001	1697.50	02 310002	2358.33	02 310003	1294.17
02 310003	1294.17	02 310004	1109.17	02 311001	2900.00	02 311002	24187.00	02 311003	19070.00	02 311004	5700.00	02 312001	1295.83
02 312001	1295.83	02 312002	687.00	02 313001	687.00	02 313002	3077.17	02 313003	3077.17	02 314001	1562.00	02 313003	2737.50
02 313003	2737.50	02 313004	2094.83	02 314001	149.90	02 314002	500.00	02 314003	219.00	02 314004	100.00	02 315001	420.00
02 315001	420.00	02 315002	160.00	02 315003	383.00	02 315004	158.00	02 315005	420.00	02 315006	269.00		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
03 027001	28.00	03 027002	104.00	03 027003	70.00	03 027004	15.43	03 028001	50.55	03 028002	51.53	03 028003	179.73
03 028004	83.93	03 028005	78.29	03 028006	81.35	03 028007	48.21	03 029001	199.28	03 029002	179.73	03 029003	9.00
03 029004	476.58	03 029005	477.76	03 030001	16.50	03 030002	15.50	03 030003	12.45	03 030004	12.00	03 030005	417.22
03 030006	15.25	03 030007	8.00	03 030008	11.50	03 030009	10.28	03 030010	12.00	03 030011	269.45	03 030012	24.77
03 031001	98.89	03 031002	75.10	03 031003	89.38	03 031004	98.50	03 031005	25.77	03 031006	80.00	03 031007	123.80
03 032003	33.85	03 032004	23.84	03 032005	29.20	03 032006	26.00	03 032007	118.88	03 032008	136.00	03 032009	308.74
03 033003	25.65	03 033004	82.25	03 033005	130.00	03 033006	80.50	03 033007	37.27	03 033008	131.75	03 033009	42.50
03 034003	104.09	03 034004	76.00	03 034005	131.00	03 034006	161.50	03 034007	123.56	03 034008	72.86	03 034009	138.44
03 035001	80.00	03 035002	47.00	03 035003	183.08	03 035004	125.70	03 035005	38.90	03 035006	28.25	03 035007	23.00
03 037003	34.76	03 037004	75.00	03 037005	101.98	03 037006	26.50	03 037007	47.04	03 037008	29.00	03 037009	37.38
03 039001	10.00	03 039002	40.90	03 039003	23.84	03 039004	109.00	03 039005	38.50	03 039006	33.50	03 039007	31.75
03 040003	111.11	03 040004	40.90	03 040005	28.00	03 040006	26.50	03 040007	47.04	03 040008	15.00	03 040009	17.68
03 042001	28.00	03 042002	32.19	03 042003	23.84	03 042004	109.00	03 042005	38.50	03 042006	41.13	03 042007	26.00
03 043001	28.57	03 043002	39.68	03 043003	28.25	03 043004	27.90	03 043005	33.00	03 043006	15.00	03 043007	24.90
03 043007	21.56	03 043008	24.90	03 043009	7.88	03 043010	38.25	03 043011	6.63	03 043012	68.65	03 043013	26.50
03 044003	30.00	03 044004	11.80	03 044005	7.88	03 044006	38.25	03 044007	6.45	03 044008	11.40	03 044009	8.80
03 045001	10.08	03 045002	37.65	03 045003	38.00	03 045004	71.80	03 045005	28.41	03 045006	30.55	03 045007	15.50
03 045007	8.00	03 045008	21.05	03 045009	9.69	03 045010	12.48	03 045011	14.15	03 045012	9.75	03 045013	12.78
03 046005	33.50	03 046006	38.00	03 046007	43.65	03 046008	46.00	03 046009	10.35	03 046010	18.88	03 046011	14.25
03 047003	18.00	03 047004	21.05	03 047005	71.80	03 047006	46.00	03 047007	10.35	03 047008	11.00	03 047009	23.70
03 047009	8.83	03 047010	51.80	03 047011	7.50	03 047012	6.45	03 047013	11.40	03 047014	13.50	03 047015	20.00
03 047015	16.00	03 047016	57.00	03 047017	15.50	03 047018	28.41	03 047019	30.55	03 047020	14.43	03 047021	20.00
03 048001	14.00	03 048002	18.63	03 048003	12.75	03 048004	14.00	03 048005	18.88	03 048006	14.25	03 048007	23.70
03 049007	22.00	03 049008	14.00	03 049009	5.40	03 049010	7.00	03 049011	9.75	03 049012	14.25	03 049013	20.00
03 049005	18.50	03 049006	9.25	03 049007	4.50	03 049008	5.63	03 049009	11.00	03 049010	13.50	03 049011	20.00
03 050003	16.38	03 050004	46.65	03 050005	27.80	03 050006	18.00	03 050007	13.50	03 050008	12.75	03 050009	14.43
03 051001	12.00	03 051002	16.93	03 051003	13.18	03 051004	12.25	03 051005	53.45	03 051006	30.00	03 051007	38.05
03 051007	11.00	03 051008	18.15	03 051009	60.00	03 051010	78.90	03 051011	30.00	03 051012	38.05	03 051013	41.80
03 052005	63.75	03 052006	49.50	03 052007	41.25	03 052008	47.50	03 052009	38.25	03 052010	50.00	03 052011	44.65
03 053003	29.65	03 053004	21.95	03 053005	22.90	03 053006	19.75	03 053007	60.00	03 053008	8.50	03 053009	7.00
03 054001	14.00	03 054002	38.50	03 054003	46.00	03 054004	10.35	03 054005	10.25	03 054006	10.50	03 054007	14.55
03 055003	60.00	03 055004	8.55	03 055005	9.69	03 055006	13.90	03 055007	9.75	03 055008	12.78	03 055009	14.25
03 056001	6.80	03 056002	9.00	03 056003	12.48	03 056004	14.15	03 056005	14.25	03 056006	16.95	03 056007	14.63
03 056007	13.00	03 056008	15.00	03 056009	7.75	03 056010	6.00	03 056011	8.75	03 056012	23.50	03 056013	5.70
03 058001	9.46	03 058002	16.85	03 058003	6.00	03 058004	19.90	03 058005	10.75	03 058006	35.90	03 058007	17.20
03 059007	11.75	03 059008	10.00	03 059009	8.00	03 059010	11.00	03 059011	14.75	03 059012	8.25	03 059013	9.00
03 059013	18.50	03 059014	21.65	03 059015	14.50	03 059016	21.15	03 059017	15.50	03 059018	10.90	03 059019	16.95
03 060001	7.00	03 060002	14.70	03 060003	8.25	03 060004	6.00	03 060005	8.75	03 060006	10.90	03 060007	7.50
03 060007	9.25	03 060008	25.95	03 060009	9.00	03 060010	6.00	03 060011	13.90	03 060012	10.50	03 060013	11.40
03 061003	6.20	03 061004	13.44	03 061005	10.00	03 061006	19.90	03 061007	10.75	03 061008	6.50	03 061009	24.40
03 062001	40.00	03 062002	195.00	03 062003	6.00	03 062004	6.25	03 062005	16.00	03 062006	11.40	03 062007	17.20
03 062007	32.40	03 062008	30.50	03 062009	8.00	03 062010	11.43	03 062011	15.00	03 062012	8.25	03 062013	9.00
03 063005	14.13	03 063006	11.00	03 063007	18.85	03 063008	10.50	03 063009	8.00	03 063010	7.50	03 063011	10.90
03 064001	5.25	03 064002	5.40	03 064003	8.00	03 064004	16.50	03 064005	6.50	03 064006	11.40	03 064007	17.20
03 064007	5.25	03 064008	6.00	03 064009	15.98	03 064010	12.91	03 064011	10.50	03 064012	11.40	03 064013	24.40
03 065005	11.50	03 065006	13.88	03 065007	9.00	03 065008	11.00	03 065009	6.50	03 065010	21.90	03 065011	12.00
03 066003	7.15	03 066004	4.50	03 066005	6.00	03 066006	6.25	03 066007	18.50	03 066008	12.00	03 066009	10.03
03 067001	19.00	03 067002	22.05	03 067003	14.75	03 067004	24.65	03 067005	30.15	03 067006	11.50	03 067007	38.55
03 067007	16.50	03 067008	18.00	03 067009	36.00	03 067010	19.15	03 067011	14.50	03 067012	30.15	03 067013	11.15
03 068005	20.00	03 068006	17.43	03 068007	19.90	03 068008	34.65	03 068009	27.00	03 068010	24.90	03 068011	45.05
03 069003	14.65	03 069004	8.75	03 069005	23.00	03 069006	27.00	03 069007	24.90	03 069008	23.00	03 069009	22.50
03 070005	28.00	03 070006	39.00	03 070007	27.00	03 070008	34.65	03 070009	30.15	03 070010	23.00	03 070011	22.40
03 071003	8.00	03 071004	8.38	03 071005	27.00	03 071006	27.00	03 071007	11.50	03 071008	11.50	03 071009	14.53
03 073001	37.50	03 073002	19.50	03 073003	34.69	03 073004	20.25	03 073005	23.00	03 073006	23.00	03 073007	35.00
03 074003	13.00	03 074004	18.00	03 074005	24.15	03 074006	13.00	03 074007	20.00	03 074008	20.00	03 074009	22.40
03 075001	32.50	03 075002	44.20	03 075003	28.00	03 075004	49.50	03 075005	23.23	03 075006	63.75	03 075007	132.00
03 076003	21.43	03 076004	22.03	03 076005	120.00	03 076006	177.50	03 076007	88.00	03 076008	22.50	03 076009	14.53
03 077005	249.00	03 077006	110.00	03 077007	204.00	03 077008	80.00	03 077009	160.00	03 077010	33.54	03 077011	80.00
03 078003	23.00	03 078004	23.00	03 078005	26.00	03 078006	58.64	03 078007	124.00	03 078008	59.00	03 078009	78.95
03 080001	29.65	03 080002	66.09	03 080003	28.68	03 080004	29.55	03 080005	56.11	03 080006	8.55	03 080007	9.50
03 081003	39.41	03 081004	37.28	03 081005	33.65	03 081006	56.11	03 081007	59.00	03 081008	450.00	03 081009	244.50
03 082003	78.76	03 082004	114.44	03 082005	87.97	03 082006	17.00	03 082007	124.00	03 082008	6.00	03 082009	6.25
03 083005	34.78	03 083006	22.46	03 083007	13.90	03 083008	14.95	03 083009	206.95	03 083010	15.00	03 083011	14.77
03 084005	10.00	03 084006	8.75	03 084007	221.45	03 084008	206.95	03 084009	25.00	03 084010	4.37	03 084011	10.00
03 086001	153.00	03 086002	175.00	03 086003	97.25	03 086004	12.00	03 086005	12.00	03 086006	61.80	03 086007	49.52
03 087003	13.33	03 087004	13.33	03 087005	8.00	03 087006	15.00	03 087007	7.56	03 087008	33.80	03 087009	138.80
03 087009	10.67	03 087010	27.43	03 087011	1.21	03 087012	4.53	03 087013	4.37	03 087014	14.77	03 087015	10.00
03 088005	6.67	03 088006	5.50	03 088007	6.13	03 088008	10.00	03 088009	61.80	03 088010	59.00	03 088011	49.52
03 089003	70.35	03 089004	56.15	03 089005	6.84	03 089006	7.02	03 089007	50.89	03 089008	89.70	03 089009	137.93
03 091001	39.00	03 091002	552.00	03 091003	10.73	03 091004	151.73	03 091005	170.59	03 091006	138.80	03 091007	138.80
03 092003	136.36	03 092004	151.16										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
03 134005	59.90	03 134006	38.00	03 134007	39.00	03 134008	38.00	03 134009	29.90	03 134010	79.00
03 134011	19.90	03 134012	78.13	03 135001	129.00	03 135002	374.00	03 135003	449.00	03 135004	78.00
03 135005	89.69	03 135006	138.00	03 135007	72.00	03 135008	98.00	03 135009	129.00	03 135010	119.00
03 135011	69.90	03 135012	179.00	03 136001	42.00	03 136002	99.00	03 136003	24.00	03 136004	119.00
03 136005	24.90	03 136006	28.00	03 136007	39.00	03 136008	48.00	03 136009	75.00	03 136010	29.00
03 136011	32.90	03 137012	39.00	03 137001	329.00	03 137002	360.00	03 137003	129.00	03 137004	159.00
03 137005	229.00	03 137006	605.66	03 137007	446.64	03 137008	249.00	03 137009	699.00	03 137010	1383.23
03 137011	1299.00	03 137012	999.00	03 137013	414.56	03 137014	316.91	03 137015	257.15	03 137016	372.19
03 137017	1068.55	03 137018	244.58	03 137019	615.73	03 137020	323.56	03 137021	199.93	03 137022	254.16
03 137023	296.70	03 137024	350.92	03 137025	127.28	03 137026	159.51	03 137027	236.50	03 137028	424.31
03 138001	344.00	03 138002	305.00	03 138003	264.00	03 138004	478.00	03 138005	406.00	03 138006	265.00
03 138007	410.00	03 138008	473.00	03 139001	399.00	03 139002	439.00	03 139003	189.00	03 139004	649.00
03 139005	429.00	03 139006	293.56	03 139007	100.00	03 139008	479.95	03 139009	599.00	03 139010	535.00
03 139011	358.00	03 139012	1019.00	03 140001	88.00	03 140002	279.00	03 140003	209.00	03 140004	319.00
03 140005	314.90	03 140006	535.00	03 140007	299.00	03 140008	339.90	03 140009	237.00	03 140010	305.00
03 140011	319.00	03 140012	449.00	03 141001	298.00	03 141002	179.00	03 141003	269.00	03 141004	559.00
03 141005	269.00	03 141006	289.90	03 141007	402.00	03 141008	599.00	03 141009	599.00	03 141010	2399.00
03 141011	214.83	03 141012	298.00	03 142001	341.00	03 142002	497.00	03 142003	573.00	03 142004	299.00
03 142005	389.00	03 142006	569.00	03 142007	779.00	03 142008	371.00	03 142009	151.66	03 142010	899.00
03 142011	639.90	03 142012	1159.00	03 143001	98.00	03 143002	715.00	03 143003	161.00	03 143004	179.00
03 143005	1499.00	03 143006	279.90	03 143007	339.90	03 143008	249.00	03 143009	399.00	03 143010	195.00
03 143011	158.00	03 143012	190.00	03 144001	13.50	03 144002	30.00	03 144003	25.90	03 144004	62.00
03 145001	62.00	03 145002	34.50	03 145003	35.00	03 145004	33.00	03 146001	25.00	03 146002	35.00
03 146003	149.00	03 146004	175.00	03 146005	699.00	03 146006	479.00	03 147001	209.00	03 147002	129.00
03 147005	799.00	03 147006	844.50	03 147007	1059.00	03 147008	398.00	03 147009	1807.86	03 147010	1269.00
03 147011	249.00	03 147012	249.00	03 148001	750.00	03 148002	359.00	03 148003	150.00	03 148004	1597.15
03 148005	1699.00	03 148006	999.00	03 158001	1588.15	03 158002	1588.15	03 158003	1588.15	03 158004	1588.15
03 158005	1588.15	03 158006	1588.15	03 159001	102.57	03 160001	226.19	03 160002	859.81	03 160003	1175.88
03 160004	760.60	03 160005	857.24	03 160006	1679.83	03 161001	23.23	03 161002	46.46	03 161003	69.69
03 161004	91.90	03 161005	126.06	03 161006	175.97	03 161007	340.44	03 161008	340.44	03 161009	429.30
03 161010	505.87	03 161011	1329.80	03 161012	1742.18	03 161013	2154.56	03 161014	3185.51	03 161015	4216.46
03 161016	5041.22	03 161017	5247.41	03 161018	6278.36	03 161019	7309.31	03 161020	8340.26	03 161021	9371.21
03 161022	10402.16	03 161023	11433.11	03 161024	12464.06	03 161025	13495.01	03 161026	14525.96	03 161027	142.98
03 161028	1948.37	03 161029	2566.94	03 161030	3597.89	03 161031	3804.08	03 161032	15556.91	03 161033	16587.86
03 161034	20711.66	03 161035	24835.46	03 161036	28959.26	03 161037	33083.06	03 161038	41330.66	03 162001	13.58
03 162002	13.58	03 162003	7.33	03 162004	7.33	03 162005	145.68	03 162006	417.15	03 166001	5.46
03 166002	3.62	03 166003	5.46	03 166004	3.62	03 166005	5.46	03 166006	3.62	03 166007	5.46
03 166008	3.62	03 166009	5.46	03 166010	5.46	03 167001	26.01	03 167002	17.46	03 167003	26.01
03 167004	17.46	03 167005	40.99	03 168001	160.00	03 168002	150.00	03 168003	120.00	03 168004	151.73
03 168005	320.00	03 168006	341.28	03 168007	300.00	03 168008	150.00	03 168009	120.00	03 168010	165.00
03 169001	10846.00	03 169002	21.00	03 169003	350.00	03 169004	250.00	03 169005	5.00	03 169006	5.00
03 179001	4799.00	03 179002	7270.00	03 179003	4399.00	03 179004	4799.00	03 179005	251.00	03 179006	7949.00
03 180001	1490.00	03 180002	1119.00	03 180003	3075.00	03 180004	749.00	03 181001	2999.00	03 181002	4219.50
03 181003	7499.00	03 181004	7299.00	03 182001	2172.00	03 182002	4649.00	03 182003	3325.00	03 182004	2496.82
03 183001	2400.00	03 183002	2011.21	03 183003	1497.00	03 183004	2199.00	03 184001	4490.00	03 184002	1999.00
03 184003	749.00	03 184004	3405.00	03 185001	7849.00	03 185002	7730.00	03 185003	22997.00	03 185004	8199.00
03 186001	3980.00	03 186002	6125.00	03 186003	7500.00	03 186004	7999.00	03 187001	6724.50	03 187002	7299.00
03 187003	8799.00	03 188001	6800.00	03 188002	399.00	03 188003	6099.00	03 189001	6999.00	03 189002	9499.00
03 189001	5499.00	03 189002	7499.05	03 189003	8120.00	03 189004	3797.00	03 190001	549.00	03 190002	438.78
03 190003	749.00	03 190004	799.00	03 191001	199.00	03 191002	1299.00	03 191003	2949.00	03 191004	348.00
03 191005	2999.00	03 191006	779.00	03 192001	399.00	03 192002	550.00	03 192003	294.00	03 192004	399.00
03 193001	558.00	03 193002	949.00	03 193003	589.00	03 193004	268.20	03 194001	1490.00	03 194002	1490.00
03 194003	899.00	03 194004	1399.00	03 195001	199.00	03 195002	789.00	03 195003	128.00	03 195004	540.00
03 196001	1179.03	03 197001	11800.00	03 197002	639.00	03 197003	7399.00	03 197004	3899.00	03 197005	349.00
03 197006	4799.00	03 198001	3490.00	03 198002	1749.00	03 198003	5199.00	03 198004	2999.00	03 198005	1590.00
03 198006	1285.00	03 198007	978.00	03 198008	1049.00	03 199001	449.00	03 199002	1690.00	03 199003	940.00
03 199004	2099.00	03 200001	68.00	03 200002	34.50	03 200003	6.00	03 200004	45.00	03 201001	15.41
03 201002	239.01	03 201003	36.50	03 201004	7.00	03 202001	79.00	03 202002	62.00	03 202003	26.50
03 202004	25.08	03 203001	10.00	03 203002	31.00	03 203003	43.00	03 203004	10.70	03 204001	20.00
03 204002	81.50	03 204003	78.00	03 204004	71.00	03 205001	14.00	03 205002	71.00	03 206001	575.95
03 206002	348.00	03 206003	7.90	03 206004	74.00	03 207001	239.00	03 207002	598.00	03 207003	129.00
03 207004	399.00	03 208001	25.00	03 208002	52.00	03 208003	35.00	03 208004	25.00	03 209001	599.00
03 209002	599.00	03 209003	239.28	03 209004	744.00	03 209005	85.00	03 209006	135.00	03 209007	248.00
03 209008	719.00	03 210001	229.01	03 210002	373.94	03 210003	34.90	03 210004	149.00	03 210005	59.90
03 210006	99.00	03 210007	74.00	03 210008	16.05	03 211001	169.00	03 211002	249.00	03 211003	399.00
03 211004	318.00	03 211005	151.00	03 212001	90.00	03 212002	216.15	03 212003	38.00	03 212004	189.00
03 213002	479.00	03 213003	46.00	03 213004	149.00	03 214001	27.59	03 214002	37.00	03 214003	14.72
03 214004	21.13	03 214005	39.00	03 214006	22.85	03 214007	26.00	03 214008	27.48	03 215001	9.32
03 215002	15.24	03 215003	19.00	03 215004	15.00	03 215005	16.03	03 215006	14.40	03 216001	6.95
03 216002	12.00	03 216003	6.32	03 216004	6.53	03 217001	30.75	03 217002	37.92	03 217003	30.00
03 217004	38.57	03 217005	30.00	03 217006	29.00	03 218001	43.25	03 218002	16.00	03 218003	42.82
03 218004	44.90	03 219001	38.77	03 219002	32.30	03 219003	49.50	03 219004	20.70	03 220001	575.95
03 229002	115.70	03 229003	70.00	03 229004	252.50	03 229005	161.36	03 229006	191.95	03 229007	225.32
03 229008	180.00	03 229009	61.75	03 229010	500.72	03 229011	1014.00	03 229012	299.00	03 229013	232.00
03 229014	786.93	03 229015	278.40	03 229016	90.95	03 229017	1599.95	03 230001	410.50	03 230002	151.80
03 230003	52.15	03 230004	242.95	03 230005	205.90	03 230006	229.45	03 231001	232.95	03 231002	308.42
03 231003	405.00	03 231004	277.55	03 232001	189.00	03 232002	57.15	03 232003	76.70	03 232004	43.50
03 233001	214.00	03 233002	74.00	03 233003	216.15	03 233004	139.00	03 233005	139.00	03 233006	65.70
03 234001	172.00	03 234002	404.45	03 234003	398.00	03 234004					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
03 318005	500.00	03 318006	870.00	03 318007	660.00	03 318008	750.00	03 318009	580.00	03 318010	1800.00		
03 318011	1357.00	03 318012	434.50	03 319001	169.00	03 319002	164.00	03 319003	309.00	03 319004	265.00		
03 320001	65.00	03 320002	22.00	03 320003	200.00	03 320004	300.00	03 320005	30.00	03 320006	2700.00		
03 320007	155.00	03 320008	85.00	03 320009	15.00	03 320010	6.90	03 321001	31.00	03 321002	66.00		
03 321003	88.00	03 321004	69.00	03 322001	599.00	03 322002	319.00	03 322003	379.00	03 322004	389.00		
03 323001	65.00	03 323002	45.00	03 324001	319.00	03 324002	3685.00	03 325001	865.00	03 325002	360.00		
03 324003	300.00	03 324004	1090.00	03 324005	310.00	03 324006	40.00	03 325003	7.00	03 325004	23.00		
03 325005	10.00	03 325006	8.00	03 326001	40.00	03 326002	40.00	03 326003	24.00	03 326004	23.00		
03 327001	34.00	03 327002	96.76	03 327003	43.25	03 327004	34.50	03 328001	189.00	03 328002	132.11		
03 328003	159.00	03 328004	149.00	03 328005	68.90	03 328006	259.00	03 328007	699.00	03 328008	20.00		
03 328009	41.00	03 328010	490.00	03 329001	1699.00	03 329002	6603.50	03 329003	3199.00	03 329004	2.00		
03 330001	174.00	03 330002	137.00	03 330003	240.50	03 330004	277.01	03 330005	259.00	03 330006	180.00		
03 331001	158.50	03 331002	85.00	03 331003	59.00	03 331004	60.00	03 332001	3780.00	03 332002	1800.00		
03 332003	3199.00	03 332004	55.00	03 342001	40.00	03 342002	35.00	03 342003	95.00	03 342004	49.00		
03 342005	59.00	03 342006	39.00	03 342007	53.00	03 342008	53.00	03 342009	43.00	03 342010	40.00		
03 343001	245.00	03 343002	115.00	03 343003	178.00	03 343004	66.00	03 343005	81.91	03 343006	115.00		
03 343007	185.00	03 343008	105.00	03 343009	40.00	03 343010	58.00	03 343011	33.00	03 343012	40.00		
03 343013	62.00	03 343014	70.00	03 343015	75.00	03 343016	70.00	03 343017	89.00	03 343018	193.50		
03 344001	170.00	03 344002	200.00	03 344003	1500.00	03 344004	30.00	03 345001	7000.00	03 345002	21000.00		
03 345003	6960.00	03 345004	6960.00	03 346001	160.00	03 346002	75.00	03 346003	59.00	03 346004	75.00		
03 346005	1032.00	03 346006	985.00	04 001001	11.00	04 001002	12.00	04 001003	9.50	04 001004	9.00		
04 001005	10.00	04 001006	13.00	04 001007	13.00	04 001008	10.00	04 001009	13.00	04 001010	9.03		
04 001011	12.00	04 001012	13.00	04 001013	13.00	04 001014	9.50	04 001015	13.00	04 001016	13.00		
04 001017	12.00	04 001018	13.00	04 001019	13.00	04 001020	12.00	04 001021	12.00	04 001022	3.00		
04 001023	13.00	04 001024	10.00	04 001025	13.00	04 001026	14.00	04 001027	9.50	04 001028	12.00		
04 001029	11.00	04 001030	11.00	04 002001	110.00	04 002002	50.38	04 002003	54.69	04 002004	65.41		
04 002005	51.39	04 002006	65.28	04 003001	10.50	04 003002	10.65	04 003003	68.42	04 003004	11.00		
04 003005	10.00	04 003006	10.65	04 003007	10.13	04 003008	10.00	04 003009	116.67	04 004001	14.00		
04 004002	29.40	04 004003	20.50	04 004004	22.12	04 004005	22.38	04 004006	21.88	04 005001	5.63		
04 005002	5.40	04 005003	4.50	04 005004	5.50	04 005005	4.50	04 005006	1.00	04 005007	3.40		
04 005008	7.00	04 005009	15.00	04 006001	1.00	04 006002	3.50	04 006003	3.00	04 006004	1.25		
04 006005	3.50	04 006006	1.60	04 006007	3.40	04 006008	2.50	04 006009	1.30	04 007001	55.88		
04 007002	45.86	04 007003	54.34	04 007004	95.24	04 007005	55.83	04 007006	37.50	04 008001	109.52		
04 008002	140.00	04 008003	112.00	04 008004	125.00	04 008005	114.29	04 008006	169.30	04 009001	92.00		
04 009002	81.50	04 009003	270.00	04 009004	240.00	04 009005	174.90	04 009006	320.00	04 010001	49.14		
04 010002	59.40	04 010003	49.40	04 010004	53.76	04 010005	56.45	04 010006	56.45	04 010007	83.50		
04 010008	64.74	04 010009	114.00	04 010010	45.77	04 010011	62.50	04 010012	142.83	04 011001	31.00		
04 011002	73.68	04 011003	20.45	04 011004	34.50	04 011005	15.25	04 011006	16.00	04 012001	23.00		
04 012002	35.56	04 012003	43.55	04 012004	43.55	04 012005	26.50	04 012006	33.75	04 013001	11.90		
04 013002	16.25	04 013003	10.90	04 013004	43.75	04 013005	47.14	04 013006	23.30	04 014001	126.52		
04 014002	27.25	04 014003	57.66	04 014004	53.62	04 014005	207.95	04 014006	72.60	04 014007	41.25		
04 014008	76.67	04 014009	56.20	04 015001	18.00	04 015002	15.00	04 015003	19.00	04 015004	39.00		
04 015005	16.90	04 015006	11.50	04 015007	18.00	04 015008	11.05	04 015009	9.78	04 016001	71.50		
04 016002	38.50	04 016003	36.90	04 016004	42.00	04 016005	47.90	04 016006	90.25	04 016007	42.00		
04 016008	42.00	04 016009	43.75	04 016010	41.00	04 016011	32.40	04 016012	51.00	04 016013	76.25		
04 016014	50.00	04 016015	57.50	04 016016	36.50	04 016017	42.75	04 016018	44.15	04 017001	70.00		
04 017002	73.63	04 017003	61.00	04 017004	81.25	04 017005	73.00	04 017006	68.90	04 017007	87.90		
04 017008	71.00	04 017009	65.00	04 017010	79.50	04 017011	74.00	04 017012	74.00	04 017013	39.00		
04 017014	22.00	04 017015	31.50	04 017016	95.13	04 017017	97.40	04 017018	66.00	04 017019	71.25		
04 017020	84.00	04 017021	84.00	04 017022	66.50	04 017023	55.40	04 017024	75.40	04 017025	90.00		
04 017026	62.00	04 017027	66.90	04 018001	109.75	04 018002	92.40	04 018003	110.00	04 018004	103.00		
04 018005	116.00	04 018006	112.00	04 018007	95.90	04 018008	112.00	04 018009	120.25	04 018010	81.90		
04 018011	86.00	04 018012	97.40	04 018013	100.00	04 018014	79.15	04 018015	89.58	04 018016	58.40		
04 018017	130.00	04 018018	100.00	04 018019	70.00	04 018020	100.00	04 018021	82.00	04 018022	16.00		
04 018023	73.90	04 018024	84.00	04 018025	79.50	04 018026	84.00	04 018027	67.90	04 018028	156.00		
04 018029	130.00	04 018030	113.00	04 018031	147.50	04 018032	155.00	04 018033	100.00	04 018034	157.50		
04 018035	155.90	04 018036	128.00	04 018037	76.00	04 018038	145.90	04 018039	147.50	04 018040	105.50		
04 018041	95.00	04 018042	100.00	04 018043	38.00	04 018044	110.00	04 018045	100.00	04 018046	60.00		
04 018047	66.00	04 018048	82.90	04 018049	62.00	04 018050	70.00	04 018051	100.00	04 019001	158.00		
04 019002	41.50	04 019003	59.50	04 019004	70.00	04 019005	70.00	04 019006	180.00	04 019007	36.00		
04 019008	38.30	04 019009	32.00	04 019010	40.75	04 019011	46.00	04 019012	39.90	04 020001	47.00		
04 020002	101.00	04 020003	93.50	04 020004	71.80	04 020005	55.80	04 020006	74.00	04 021001	128.90		
04 021002	146.00	04 021003	93.90	04 021004	77.98	04 021005	73.02	04 021006	150.00	04 021007	76.40		
04 021008	45.06	04 021009	139.20	04 022001	50.48	04 022002	74.75	04 022003	39.23	04 022004	66.20		
04 022005	71.75	04 022006	45.70	04 023001	84.00	04 023002	78.40	04 023003	79.85	04 023004	76.00		
04 023005	12.00	04 023006	112.45	04 023007	96.00	04 023008	94.20	04 023009	142.00	04 023010	192.50		
04 023011	239.80	04 023012	99.60	04 023013	729.00	04 023014	248.00	04 023015	449.00	04 024001	144.00		
04 024002	218.60	04 024003	178.75	04 024004	170.60	04 024005	172.90	04 024006	172.40	04 025001	70.00		
04 025002	90.00	04 025003	196.50	04 025004	66.90	04 025005	110.00	04 025006	49.90	04 025007	53.18		
04 025008	100.00	04 025009	95.75	04 025010	55.00	04 025011	82.50	04 025012	32.65	04 025013	68.63		
04 025014	239.00	04 025015	65.95	04 025016	100.00	04 025017	110.00	04 025018	130.00	04 025019	62.50		
04 025020	180.75	04 025021	100.00	04 025022	102.50	04 025023	110.00	04 025024	36.90	04 026001	192.50		
04 026002	178.75	04 026003	291.50	04 026004	257.40	04 026005	185.00	04 026006	207.50	04 027001	100.00		
04 027002	125.25	04 027003	100.00	04 027004	60.00	04 027005	110.00	04 027006	89.35	04 028001	83.85		
04 028002	42.80	04 028003	87.50	04 028004	56.43	04 028005	92.86	04 028006	106.25	04 028007	67.32		
04 028008	57.50	04 028009	168.92	04 029001	161.26	04 029002	199.88	04 029003	460.62	04 029004	190.77		
04 029005	650.00	04 029006	449.52										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
04 059011	12.00	04 059012	12.00	04 059013	11.75	04 059014	19.80	04 059015	14.30	04 060001	15.65
04 060002	16.90	04 060003	14.25	04 060004	13.75	04 060005	6.25	04 060006	19.25	04 060007	10.00
04 060008	6.25	04 060009	22.40	04 060010	6.00	04 060011	18.90	04 060012	27.25	04 060013	19.55
04 060014	11.00	04 060015	25.20	04 061001	5.00	04 061002	5.20	04 061003	4.00	04 061004	180.00
04 061005	5.50	04 061006	49.90	04 061007	11.90	04 061008	31.94	04 061009	5.95	04 061010	4.20
04 061011	8.95	04 061012	8.95	04 062001	19.00	04 062002	25.00	04 062003	33.90	04 062004	24.90
04 062005	42.60	04 062006	15.75	04 062007	29.00	04 062008	17.50	04 062009	32.50	04 062010	21.00
04 062011	18.70	04 062012	15.25	04 063001	13.94	04 063002	9.48	04 063003	10.00	04 063004	13.86
04 063005	7.00	04 063006	10.20	04 063007	8.25	04 063008	7.00	04 063009	8.50	04 063010	7.50
04 063011	17.90	04 063012	16.40	04 063013	9.00	04 063014	9.50	04 063015	8.38	04 064001	8.81
04 064002	7.75	04 064003	10.00	04 064004	6.90	04 064005	10.90	04 064006	5.05	04 064007	7.50
04 064008	7.00	04 064009	7.25	04 064010	7.00	04 064011	8.55	04 064012	5.85	04 065001	19.00
04 065002	12.43	04 065003	10.00	04 065004	13.40	04 065005	9.75	04 065006	10.95	04 065007	8.25
04 065008	10.00	04 065009	12.00	04 065010	10.00	04 065011	10.00	04 065012	14.95	04 066001	10.05
04 066002	8.00	04 066003	9.83	04 066004	9.25	04 066005	5.00	04 066006	10.80	04 066007	5.00
04 066008	8.00	04 066009	6.00	04 066010	10.18	04 066011	7.75	04 066012	8.25	04 067001	25.35
04 067002	23.65	04 067003	21.00	04 067004	18.75	04 067005	22.40	04 067006	19.05	04 067007	19.00
04 067008	16.50	04 067009	21.00	04 067010	23.00	04 067011	20.18	04 067012	25.00	04 068001	12.50
04 068002	15.65	04 068003	19.65	04 068004	16.90	04 068005	19.90	04 068006	18.70	04 068007	17.25
04 068008	13.25	04 068009	13.00	04 068010	13.00	04 068011	12.00	04 068012	18.90	04 069001	13.90
04 069002	11.70	04 069003	7.20	04 069004	8.00	04 069005	13.90	04 069006	8.40	04 070001	31.65
04 070002	35.40	04 070003	30.40	04 070004	27.48	04 070005	36.40	04 070006	32.95	04 070007	27.00
04 070008	27.00	04 070009	24.25	04 070010	24.50	04 070011	32.20	04 070012	22.00	04 071001	12.40
04 071002	11.25	04 071003	12.95	04 071004	12.90	04 071005	49.90	04 071006	12.40	04 072001	24.90
04 072002	32.50	04 072003	24.90	04 072004	18.05	04 072005	24.90	04 072006	23.80	04 073001	18.00
04 073002	32.95	04 073003	37.50	04 073004	25.00	04 073005	48.08	04 073006	38.18	04 074001	23.62
04 074002	32.22	04 074003	33.87	04 074004	20.50	04 074005	25.50	04 074006	19.00	04 074007	17.90
04 074008	21.50	04 074009	31.60	04 074010	31.87	04 074011	24.90	04 074012	38.90	04 075001	20.00
04 075002	20.00	04 075003	17.90	04 075004	19.00	04 075005	27.00	04 075006	27.00	04 076001	27.61
04 076002	23.26	04 076003	23.26	04 076004	21.59	04 076005	26.00	04 076006	26.00	04 077001	119.00
04 077002	185.00	04 077003	179.00	04 077004	60.00	04 077005	129.00	04 077006	115.90	04 077007	74.50
04 077008	144.00	04 077009	139.50	04 077010	131.30	04 077011	199.00	04 077012	221.00	04 078001	14.50
04 078002	18.40	04 078003	13.15	04 078004	12.00	04 078005	21.49	04 078006	7.67	04 079001	67.09
04 079002	29.55	04 079003	40.95	04 079004	26.32	04 079005	50.70	04 079006	86.05	04 080001	21.97
04 080002	22.50	04 080003	31.11	04 080004	48.00	04 080005	24.44	04 080006	33.33	04 081001	31.10
04 081002	28.06	04 081003	42.06	04 081004	49.90	04 081005	29.75	04 081006	49.24	04 081007	179.41
04 081008	44.68	04 081009	39.00	04 082001	84.07	04 082002	69.91	04 082003	78.76	04 082004	81.07
04 082005	71.43	04 082006	84.07	04 083001	64.04	04 083002	22.86	04 083003	21.43	04 083004	43.26
04 083005	57.93	04 083006	58.38	04 083007	59.30	04 083008	112.50	04 083009	22.40	04 084001	14.80
04 084002	14.75	04 084003	11.45	04 084004	41.42	04 084005	14.95	04 084006	12.45	04 084007	7.50
04 084008	10.00	04 084009	20.90	04 085001	272.50	04 085002	249.50	04 085003	330.37	04 085004	272.50
04 085005	270.73	04 085006	830.00	04 086001	155.86	04 086002	180.00	04 086003	182.00	04 086004	127.00
04 086005	181.75	04 086006	112.00	04 087001	11.67	04 087002	6.00	04 087003	6.33	04 087004	7.06
04 087005	9.00	04 087006	20.00	04 087007	15.83	04 087008	14.17	04 087009	6.67	04 087010	8.80
04 087011	9.33	04 087012	13.33	04 087013	14.17	04 087014	14.17	04 087015	6.00	04 088001	3.43
04 088002	2.85	04 088003	8.33	04 088004	9.00	04 088005	6.80	04 088006	8.67	04 088007	6.67
04 088008	8.00	04 088009	5.01	04 088010	9.00	04 088011	1.15	04 088012	5.67	04 089001	104.41
04 089002	65.57	04 089003	59.51	04 089004	44.23	04 089005	56.18	04 089006	40.32	04 090001	49.90
04 090002	6.84	04 090003	7.50	04 090004	127.64	04 090005	155.00	04 090006	138.64	04 091001	621.88
04 091002	2640.00	04 091003	359.00	04 091004	98.56	04 091005	54.83	04 091006	16.15	04 092001	83.82
04 092002	223.53	04 092003	208.82	04 092004	175.00	04 092005	170.00	04 092006	173.91	04 093001	153.41
04 093002	44.00	04 093003	311.25	04 093004	26.60	04 093005	150.00	04 093006	120.00	04 094001	129.17
04 094002	87.25	04 094003	104.98	04 094004	47.21	04 094005	88.44	04 094006	121.25	04 095001	40.00
04 095002	89.00	04 095003	49.00	04 095004	60.00	04 095005	60.00	04 095006	62.00	04 095007	189.00
04 095008	93.06	04 095009	118.18	04 096001	103.13	04 096002	215.36	04 096003	203.21	04 096004	63.21
04 096005	75.00	04 096006	58.57	04 097001	44.00	04 097002	90.50	04 097003	40.00	04 097004	36.00
04 097005	125.00	04 097006	48.00	04 098001	95.75	04 098002	99.00	04 098003	74.00	04 098004	73.40
04 098005	82.00	04 098006	135.00	04 099001	320.00	04 099002	260.00	04 099003	265.00	04 099004	380.00
04 099005	290.00	04 099006	220.00	04 100001	44.00	04 100002	23.00	04 100003	69.16	04 100004	29.00
04 100005	70.00	04 100006	70.00	04 101001	23.33	04 101002	240.00	04 101003	240.00	04 101004	180.00
04 101005	200.00	04 101006	160.00	04 102001	23.33	04 102002	35.10	04 102003	40.85	04 102004	29.81
04 102005	28.16	04 102006	30.05	04 102007	35.90	04 102008	36.62	04 102009	21.48	04 102010	26.14
04 102011	28.17	04 102012	23.33	04 102013	33.80	04 102014	31.71	04 102015	35.45	04 103001	287.99
04 103002	238.95	04 103003	179.00	04 103004	350.79	04 103005	223.15	04 103006	478.67	04 104001	216.00
04 104002	120.00	04 104003	247.58	04 104004	335.71	04 104005	119.19	04 104006	137.00	04 104007	255.72
04 104008	202.96	04 104009	202.96	04 105001	114.90	04 105002	121.00	04 105003	121.00	04 105004	110.00
04 105005	532.00	04 105006	55.00	04 106001	110.67	04 106002	211.99	04 106003	93.00	04 106004	180.00
04 106005	152.50	04 106006	240.00	04 107001	162.66	04 107002	158.77	04 107003	138.73	04 107004	252.00
04 107005	97.33	04 107006	86.00	04 107007	160.00	04 107008	317.33	04 107009	234.66	04 108001	45.00
04 108002	45.00	04 108003	45.00	04 108004	32.50	04 108005	45.00	04 108006	45.00	04 108007	27.00
04 108008	40.00	04 108009	37.00	04 118001	649.00	04 118002	799.00	04 118003	789.00	04 118004	229.00
04 118005	129.00	04 118006	228.00	04 118007	230.00	04 118008	99.90	04 118009	329.00	04 118010	390.00
04 118011	299.00	04 118012	398.00	04 118013	99.99	04 118014	219.00	04 118015	179.00	04 118016	149.00
04 118017	449.00	04 118018	119.00	04 119001	89.50	04 119002	149.00	04 119003	84.90	04 119004	99.50
04 119005	109.00	04 119006	59.99	04 119007	89.00	04 119008	129.00	04 119009	129.00	04 119010	279.00
04 119011	109.00	04 119012	89.00	04 119013	89.00	04 119014	145.00	04 119015	59.50	04 119016	74.00
04 119017	109.00	04 119018	145.00	04 120001	189.00	04 120002	47.00	04 120003	44.00	04 120004	79.00
04 120005	39.00	04 120006	39.00	04 120007	39.00	04 120008	39.00	04 120009	299.00	04 120010	19.00
04 120011	189.01	04 120012	32.00	04 120013	50.00	04 120014	29.90	04 120015	29.70	04 120016	24.99
04 120017	109.00	04 120018	24.50	04 121001	499.00	04 121002	149.00	04 121003	134.10	04 121004	229.00
04 121005	999.00	04 121006	398.00	04 121007	269.00	04 121008	419.00	04 121009	729.00	04 121010	479.00
04 121											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
04 132011	129.00	04 132012	99.00	04 132013	128.00	04 132014	119.00	04 132015	299.00	04 132016	89.00
04 132017	39.90	04 132018	121.96	04 133001	68.00	04 133002	299.00	04 133003	78.00	04 133004	38.00
04 133005	79.00	04 133006	96.15	04 133007	108.00	04 133008	68.00	04 133009	29.90	04 133010	74.00
04 133011	58.00	04 133012	99.00	04 133013	48.00	04 133014	99.00	04 133015	179.00	04 133016	16.00
04 133017	39.90	04 133018	149.00	04 133019	19.50	04 133020	89.00	04 133021	65.00	04 133022	48.00
04 133023	474.00	04 133024	34.00	04 133025	34.00	04 133026	75.00	04 133027	129.00	04 133028	29.90
04 133029	58.00	04 133030	46.00	04 133031	24.50	04 133032	64.00	04 133033	69.00	04 133034	19.99
04 133035	39.00	04 133036	55.00	04 134001	64.50	04 134002	199.00	04 134003	25.00	04 134004	19.00
04 134005	39.00	04 134006	55.00	04 134007	59.00	04 134008	149.00	04 134009	59.90	04 134010	38.00
04 134011	199.00	04 134012	39.90	04 134013	34.00	04 134014	39.90	04 134015	79.00	04 134016	39.50
04 134017	28.00	04 134018	55.00	04 135001	49.99	04 135002	279.00	04 135003	395.58	04 135004	148.00
04 135005	199.00	04 135006	49.00	04 135007	69.99	04 135008	258.00	04 135009	69.90	04 135010	16.00
04 135011	199.00	04 135012	326.02	04 135013	119.00	04 135014	299.00	04 135015	299.00	04 135016	60.00
04 135017	89.00	04 135018	289.00	04 136001	158.00	04 136002	69.00	04 136003	65.00	04 136004	37.00
04 136005	49.00	04 136006	26.00	04 136007	14.99	04 136008	58.00	04 136009	30.00	04 136010	49.00
04 136011	49.50	04 136012	89.90	04 136013	49.50	04 136014	199.00	04 136015	34.90	04 136016	29.00
04 136017	22.90	04 136018	75.00	04 137001	229.00	04 137002	1499.00	04 137003	650.00	04 137004	399.00
04 137005	1985.00	04 137006	600.00	04 137007	299.00	04 137008	635.00	04 137009	269.00	04 137010	699.00
04 137011	449.00	04 137012	499.00	04 137013	299.00	04 137014	299.00	04 137015	228.00	04 137016	399.00
04 137017	498.00	04 137018	298.00	04 137019	299.00	04 137020	249.00	04 137021	1199.00	04 137022	999.00
04 137023	299.00	04 137024	209.30	04 137025	1299.00	04 137026	999.00	04 137027	549.00	04 137028	698.00
04 137029	258.00	04 137030	279.00	04 137031	419.00	04 137032	579.00	04 137033	119.00	04 137034	148.00
04 137035	248.00	04 137036	229.00	04 137037	79.00	04 137038	459.00	04 137039	148.00	04 137040	699.00
04 137041	199.00	04 137042	149.00	04 138001	29.00	04 138002	98.00	04 138003	592.40	04 138004	549.00
04 138005	234.00	04 138006	647.00	04 138007	89.00	04 138008	242.00	04 138009	615.00	04 138010	237.00
04 138011	98.00	04 138012	66.00	04 139001	359.00	04 139002	299.00	04 139003	339.00	04 139004	529.00
04 139005	699.00	04 139006	699.00	04 139007	299.00	04 139008	669.00	04 139009	499.00	04 139010	170.00
04 139011	329.00	04 139012	268.00	04 139013	180.00	04 139014	449.00	04 139015	649.00	04 139016	349.00
04 139017	379.00	04 139018	539.00	04 140001	310.00	04 140002	109.00	04 140003	298.00	04 140004	379.00
04 140005	199.00	04 140006	429.00	04 140007	489.00	04 140008	249.00	04 140009	485.00	04 140010	329.00
04 140011	234.00	04 140012	359.00	04 140013	449.00	04 140014	155.00	04 140015	475.00	04 140016	249.00
04 140017	389.00	04 140018	529.00	04 141001	549.00	04 141002	359.00	04 141003	579.00	04 141004	299.00
04 141005	230.00	04 141006	319.00	04 141007	339.00	04 141008	629.00	04 141009	599.00	04 141010	298.00
04 141011	699.00	04 141012	599.00	04 141013	599.00	04 141014	240.00	04 141015	899.00	04 141016	589.00
04 141017	225.00	04 141018	379.00	04 142001	699.00	04 142002	318.00	04 142003	2049.00	04 142004	699.00
04 142005	199.00	04 142006	699.00	04 142007	669.00	04 142008	669.00	04 142009	815.00	04 142010	699.00
04 142011	749.00	04 142012	559.00	04 142013	657.00	04 142014	330.00	04 142015	349.00	04 142016	689.00
04 142017	1119.00	04 142018	999.00	04 143001	148.00	04 143002	499.00	04 143003	371.21	04 143004	58.65
04 143005	223.00	04 143006	209.00	04 143007	25.00	04 143008	75.65	04 143009	49.90	04 143010	258.30
04 143011	599.00	04 143012	229.00	04 143013	579.00	04 143014	129.00	04 143015	239.00	04 143016	250.00
04 143017	479.00	04 143018	120.00	04 144001	49.00	04 144002	209.00	04 144003	255.00	04 144004	21.00
04 144005	199.00	04 144006	29.00	04 144007	879.00	04 144008	42.00	04 144009	88.00	04 144010	19.00
04 144005	82.00	04 144006	45.00	04 146001	26.00	04 146002	132.00	04 146003	46.00	04 146004	28.00
04 146005	29.50	04 146006	28.00	04 147001	519.00	04 147002	1299.00	04 147003	319.00	04 147004	1019.00
04 147005	359.00	04 147006	119.00	04 147007	69.90	04 147008	949.00	04 147009	559.00	04 147010	49.90
04 147011	1299.00	04 147012	178.00	04 147013	299.00	04 147014	99.00	04 147015	599.00	04 147016	139.80
04 147017	198.00	04 147018	179.00	04 148001	765.00	04 148002	2849.00	04 148003	1239.00	04 148004	158.00
04 148005	199.00	04 148006	599.00	04 148007	479.00	04 148008	479.00	04 148009	599.00	04 148010	399.00
04 158002	3808.19	04 158003	3808.19	04 159001	103.89	04 160001	139.24	04 160002	336.65	04 160003	536.84
04 160004	630.23	04 160005	795.71	04 160006	987.87	04 160007	1019.89	04 160008	1180.03	04 160009	1373.79
04 161001	23.23	04 161002	46.46	04 161003	69.69	04 161004	97.88	04 161005	126.06	04 161006	175.97
04 161007	258.44	04 161008	340.92	04 161009	423.39	04 161010	505.87	04 161011	1329.80	04 161012	1742.18
04 161013	2154.56	04 161014	3185.51	04 161015	1621.46	04 161016	5041.22	04 161017	5247.41	04 161018	6278.36
04 161019	70840.26	04 161020	8340.26	04 161021	9371.22	04 161022	10402.16	04 161023	11443.33	04 161024	12464.66
04 161025	13495.91	04 161026	14525.96	04 161027	142.98	04 161028	1948.37	04 161029	2566.94	04 161030	358.89
04 161031	3804.08	04 161032	15556.91	04 161033	16587.86	04 161034	20711.66	04 161035	24835.46	04 161036	28959.26
04 161037	33083.06	04 161038	41330.66	04 162001	13.31	04 162002	13.31	04 162003	7.19	04 162004	7.19
04 162005	13.31	04 162006	13.31	04 163001	232.24	04 164001	126.26	04 165001	470.81	04 166001	5.46
04 166002	3.62	04 166003	5.46	04 166004	5.46	04 166005	3.62	04 166006	5.46	04 166007	5.46
04 166008	17.46	04 166009	17.46	04 166010	17.46	04 166011	17.46	04 166012	17.46	04 166013	17.46
04 167004	27.55	04 167005	29.32	04 168001	4000.00	04 168002	200.00	04 168003	1400.00	04 168004	70.00
04 168005	180.00	04 168006	250.00	04 168007	200.00	04 168008	170.00	04 168009	200.00	04 168010	200.00
04 168011	600.00	04 168012	200.00	04 168013	200.00	04 168014	60.00	04 168015	180.00	04 169001	200.00
04 169002	150.00	04 169003	160.00	04 169004	300.00	04 169005	170.00	04 169006	80.00	04 169007	150.00
04 169008	100.00	04 169009	250.00	04 179001	6599.00	04 179002	6999.00	04 179003	49932.84	04 179004	10520.00
04 179005	53016.00	04 179006	3396.00	04 179007	4899.00	04 179008	1719.00	04 179009	719.00	04 179010	1899.00
04 180002	1981.81	04 180003	849.00	04 180004	6499.00	04 180005	749.00	04 180006	960.00	04 181001	4199.00
04 181002	3890.00	04 181003	4899.00	04 181004	5599.00	04 181005	7899.00	04 181006	5999.00	04 182001	2149.00
04 182002	1299.00	04 182003	2299.00	04 182004	2599.00	04 182005	2199.00	04 182006	4099.00	04 183001	1695.00
04 183002	1470.00	04 183003	1899.00	04 183004	1799.00	04 183005	2291.00	04 183006	3999.01	04 184001	1999.00
04 184002	5119.50	04 184003	2025.00	04 184004	2299.00	04 184005	11210.79	04 184006	118.00	04 185001	20190.42
04 185002	8090.00	04 185003	7499.00	04 185004	7999.00	04 185005	32199.30	04 185006	3795.00	04 186001	18936.01
04 186002	24263.28	04 186003	6299.00	04 186004	5199.00	04 186005	7299.00	04 186006	2282.32	04 187001	5838.25
04 187002	5629.00	04 187003	6299.00	04 187004	6499.01	04 187005	5890.00	04 187006	5329.00	04 188001	5690.00
04 188002	7199.00	04 188003	5599.00	04 188004	5999.01	04 188005	5999.00	04 188006	6990.00	04 189001	3999.00
04 189002	8460.00	04 189003	3900.00	04 189004	4299.00	04 189005	4499.00	04 189006	3745.00	04 190001	399.00
04 190002	649.00	04 190003	1449.00	04 190004	469.01	04 190005	234.53	04 190006	419.00	04 191001	299.00
04 191002	949.00	04 191003	499.00	04 191004	499.00	04 191005	499.00	04 191006	499.00	04 192001	199.00
04 191008	379.00	04 191009	299.00	04 1							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
04 243002	600.00	04 243003	600.00	04 243004	260.88	04 243005	1499.00	04 243006	515.00	04 244001	8000.00
04 244002	4800.00	04 244003	9000.00	04 244004	5500.00	04 244005	1600.00	04 244006	3350.00	04 244007	200.00
04 244008	300.00	04 244009	550.00	04 244010	350.00	04 244011	695.00	04 244012	500.00	04 245001	200.00
04 245002	550.00	04 245003	230.00	04 245004	500.00	04 245005	500.00	04 245006	800.00	04 245007	500.00
04 245008	600.00	04 245009	500.00	04 245010	550.00	04 245011	800.00	04 245012	350.00	04 246001	1500.00
04 246002	1046.40	04 246003	200.00	04 246004	260.00	04 246005	800.00	04 246006	1774.80	04 247001	2201.00
04 247002	2711.32	04 247003	16500.00	04 247004	470000.00	04 247005	20939.00	04 247006	28000.00	04 248001	5000.00
04 248002	180000.00	04 248003	16000.00	04 248004	1800.00	04 248005	18000.00	04 248006	11000.00	04 249001	499.00
04 249002	555.00	04 249003	395.00	04 249004	80.00	04 249005	750.00	04 249006	707.88	04 250001	10300.00
04 250002	10672.00	04 250003	25000.00	04 250004	11000.00	04 250005	16350.00	04 250006	25000.00	04 251001	47.00
04 251002	135.00	04 251003	300.00	04 251004	210.00	04 251005	233.00	04 251006	276.00	04 251007	460.00
04 251008	300.00	04 251009	185.00	04 251010	135.00	04 251011	460.00	04 251012	35.00	04 252001	220.00
04 252002	90.00	04 252003	150.00	04 252004	60.00	04 252005	120.00	04 252006	160.00	04 253001	140.00
04 253002	300.00	04 253003	350.00	04 253004	45.00	04 253005	30.00	04 253006	278.00	04 253007	490.00
04 253008	50.00	04 253009	180.00	04 254001	174.50	04 254002	43.83	04 254003	119.67	04 254004	25.00
04 254005	94.28	04 254006	26.88	04 255001	41.00	04 255002	59.00	04 255003	150.00	04 255004	89.00
04 255005	210.00	04 255006	125.00	04 256001	150.00	04 256002	433.07	04 256003	240.00	04 256004	125.00
04 256005	331.40	04 256006	129.00	04 256007	330.17	04 256008	266.40	04 256009	500.00	04 257001	48.50
04 257002	36.90	04 257003	38.90	04 257004	39.90	04 257005	41.40	04 257006	26.50	04 258001	59.44
04 258002	60.56	04 258003	60.56	04 258004	56.67	04 258005	54.72	04 258006	63.89	04 258007	51.48
04 258008	49.91	04 258009	140.00	04 259001	151.25	04 259002	221.50	04 259003	125.00	04 259004	109.38
04 259005	205.00	04 259006	167.50	04 260001	77.00	04 260002	53.90	04 260003	30.95	04 260004	36.90
04 260005	26.88	04 260006	69.90	04 261001	21.25	04 261002	29.90	04 261003	165.00	04 261004	25.90
04 261005	1830.00	04 261006	138.00	04 262001	55.00	04 262002	51.75	04 262003	23.00	04 261005	160.00
04 261011	39.00	04 261012	125.00	04 262001	46.00	04 262002	21.00	04 262003	39.90	04 262004	49.25
04 262005	14.00	04 262006	49.00	04 263001	69.95	04 263002	50.50	04 263003	33.01	04 263004	17.50
04 263005	28.00	04 263006	14.00	04 263007	15.00	04 263008	20.00	04 263009	23.00	04 263010	10.50
04 263011	11.30	04 263012	26.60	04 264001	73.50	04 264002	58.00	04 264003	154.00	04 264004	103.00
04 264005	75.00	04 264006	160.00	04 265001	16.00	04 265002	19.00	04 265003	21.90	04 265004	26.50
04 265005	451.50	04 265006	45.50	04 266001	18.50	04 266002	29.00	04 266003	38.05	04 266004	34.90
04 266005	14.86	04 266006	31.50	04 276001	6.00	04 276002	6.00	04 276003	6.00	04 276004	6.00
04 276005	3.00	04 276006	6.00	04 277001	7.00	04 277002	6.00	04 277003	6.00	04 277004	6.00
04 277005	6.00	04 277006	6.00	04 278001	290.00	04 278002	260.00	04 278003	240.00	04 278004	138.00
04 278005	175.00	04 278006	100.00	04 279001	7.00	04 279002	7.00	04 279003	7.00	04 280001	378.00
04 280002	404.50	04 280003	662.85	04 280004	178.00	04 280005	337.00	04 280006	1547.59	04 281001	1499.00
04 281002	347.00	04 281003	1148.75	04 281004	1059.39	04 281005	5925.97	04 281006	17.00	04 282001	230900.00
04 282002	244000.00	04 282003	590900.00	04 282004	259400.00	04 282005	324900.00	04 282006	196250.00	04 282007	181500.00
04 282008	218000.00	04 282009	499400.00	04 282010	277000.00	04 282011	313300.00	04 282012	342500.00	04 282013	435900.00
04 282014	582900.00	04 282015	254900.00	04 282016	317900.00	04 282017	473900.00	04 282018	630800.00	04 283001	21490.00
04 283002	1264.00	04 283003	2599.00	04 283004	3599.00	04 283005	1390.00	04 283006	1649.00	04 284001	12.58
04 284002	12.58	04 284003	12.58	04 285001	13.22	04 285002	13.22	04 285003	13.22	04 286001	74.00
04 286002	72.00	04 286003	72.00	04 287001	124.00	04 287002	124.00	04 287003	124.00	04 287004	111.00
04 287002	1060.72	04 287003	1700.00	04 287004	759.50	04 287005	1249.00	04 287006	1060.50	04 288001	292.05
04 288002	436.00	04 288003	55.00	04 288004	39.90	04 288005	25.00	04 288006	139.00	04 289001	1199.00
04 289002	1275.73	04 289003	1699.00	04 289004	900.00	04 289005	977.00	04 289006	950.00	04 290001	11978.85
04 291001	163.42	04 292001	980.00	04 292002	2150.00	04 292003	1400.00	04 292004	2300.00	04 292005	580.00
04 292006	615.96	04 293001	1600.00	04 293002	10800.00	04 293003	1800.00	04 293004	400.00	04 293005	2958.00
04 293006	1350.00	04 294001	150.00	04 294002	65.00	04 294003	600.00	04 294004	600.00	04 294005	160.00
04 294006	500.00	04 295002	124.00	04 295012	183.00	04 295015	52.00	04 295110	128.00	04 295126	130.00
04 296001	3.00	04 296002	50.00	04 296003	18.00	04 306001	2604.58	04 306002	5075.00	04 306003	5168.64
04 306004	1241.67	04 306005	6869.17	04 306006	8580.33	04 307001	2327.50	04 307002	2345.00	04 307003	3255.00
04 307004	3658.33	04 307005	1687.50	04 307006	5419.17	04 308001	565.83	04 308002	5075.00	04 308003	1206.67
04 308004	341.67	04 308005	5218.33	04 308006	2612.50	04 309001	2241.67	04 309002	2839.58	04 309003	2350.00
04 309004	3451.43	04 309005	4453.43	04 309006	4597.92	04 310001	957.92	04 310002	1829.33	04 310003	430.00
04 310004	3498.33	04 310005	2185.83	04 310006	2010.00	04 311001	3550.00	04 311002	17570.00	04 311003	3308.80
04 311004	10300.00	04 311005	1700.00	04 311006	6250.00	04 312001	2407.92	04 312002	1732.92	04 312003	414.17
04 312004	791.67	04 312005	316.67	04 312006	3785.00	04 313001	3342.00	04 313002	5266.67	04 313003	1313.75
04 313004	2000.00	04 313005	2469.17	04 313006	2005.00	04 314001	368.00	04 314002	103.20	04 314003	299.00
04 314004	85.00	04 314005	209.00	04 314006	79.20	04 315001	65.00	04 315002	360.00	04 315003	335.00
04 315004	297.00	04 315005	189.00	04 315006	11.00	04 315007	135.00	04 315008	235.00	04 315009	160.00
04 315010	297.00	04 315011	253.00	04 315012	72.60	04 315013	241.00	04 315014	249.31	04 315015	160.00
04 315016	180.00	04 315017	140.00	04 315018	297.00	04 315019	139.00	04 315020	187.50	04 315021	351.00
04 316001	26.50	04 316002	28.14	04 316003	38.04	04 316004	49.00	04 316005	12.00	04 316006	9.50
04 316007	13.40	04 316008	39.00	04 316009	42.50	04 316010	14.85	04 316011	13.54	04 316012	15.45
04 316013	33.20	04 316014	13.90	04 316015	16.00	04 317001	9627.38	04 317002	2382.13	04 317003	6231.50
04 317004	3103.13	04 317005	1332.15	04 317006	2853.15	04 318001	4923.7000	04 318002	4923.7000	04 318003	3381.50
04 318001	1234.62	04 318002	690.00	04 318003	990.00	04 318004	922.00	04 318005	855.00	04 318006	990.00
04 318007	873.85	04 318008	749.50	04 318009	1060.00	04 318010	1055.00	04 318011	1150.00	04 318012	992.50
04 318013	950.00	04 318014	625.00	04 318015	485.00	04 318016	643.00	04 318017	615.00	04 318018	892.50
04 318019	1497.00	04 318020	695.00	04 319001	179.00	04 319002	280.50	04 319003	449.00	04 319004	355.00
04 319005	353.00	04 319006	164.00	04 320001	25.00	04 320002	40.00	04 320003	62.00	04 320004	40.00
04 320005	120.00	04 320006	69.00	04 320007	35.00	04 320008	1950.00	04 320009	150.00	04 320010	120.00
04 320011	90.00	04 320012	30.00	04 320013	50.00	04 320014	50.00	04 320015	50.00	04 321001	47.00
04 321002	46.00	04 321003	47.00	04 321004	70.00	04 321005	150.00	04 321006	71.00	04 322001	249.00
04 322002	389.00	04 322003	299.00	04 322004	194.00	04 322005	599.00	04 322006	439.00	04 323001	40.00
04 323002	45.00	04 323003	55.00	04 323004	60.00	04 323005	30.00	04 323006	55.00	04 324001	1000.00
04 324002	650.00	04 324003	2600.00	04 324004	500.00	04 324005	110.00	04 324006	650.00	04 324007	699.00
04 324008	990.00	04 324009	350.00	04 325001	5.00	04 325002	8.00	04 325003	9.00	04 325004	10.00
04 325005	7.00	04 32500									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
05 016008	21.80	05 016009	41.90	05 016010	42.90	05 016011	41.00	05 016012	38.90	05 016013	37.25
05 016014	41.90	05 016015	42.55	05 016016	38.18	05 016017	55.00	05 016018	24.40	05 016019	31.50
05 016020	28.00	05 016021	40.50	05 016022	37.90	05 016023	32.00	05 016024	40.90	05 017001	60.00
05 017002	67.90	05 017003	75.63	05 017004	89.65	05 017005	68.00	05 017006	49.00	05 017007	63.75
05 017008	60.90	05 017009	71.50	05 017010	75.00	05 017011	74.65	05 017012	74.90	05 017013	33.50
05 017014	77.70	05 017015	72.00	05 017016	69.18	05 017017	69.18	05 017018	66.70	05 017019	66.00
05 017020	60.00	05 017021	71.40	05 017022	87.50	05 017023	93.90	05 017024	72.89	05 017025	119.00
05 017026	98.99	05 017027	70.00	05 017028	95.00	05 017029	45.98	05 017030	67.40	05 017031	45.45
05 017032	54.90	05 017033	43.75	05 017034	62.90	05 017035	62.81	05 017036	47.65	05 018001	78.00
05 018002	74.90	05 018003	70.00	05 018004	81.50	05 018005	69.25	05 018006	77.50	05 018007	119.90
05 018008	121.00	05 018009	114.00	05 018010	81.24	05 018011	89.15	05 018012	134.57	05 018013	82.25
05 018014	78.15	05 018015	33.00	05 018016	54.90	05 018017	75.00	05 018018	68.00	05 018019	68.90
05 018020	60.00	05 018021	96.70	05 018022	91.50	05 018023	121.24	05 018024	67.90	05 018025	59.90
05 018026	58.00	05 018027	119.90	05 018028	60.00	05 018029	66.13	05 018030	71.90	05 018031	48.00
05 018032	65.13	05 018033	44.90	05 018034	55.00	05 018035	58.90	05 018036	61.90	05 018037	188.00
05 018038	133.90	05 018039	169.90	05 018040	114.40	05 018041	129.00	05 018042	113.65	05 018043	107.15
05 018044	85.00	05 018045	139.00	05 018046	189.00	05 018047	131.90	05 018048	114.90	05 018049	95.00
05 018050	101.60	05 018051	239.00	05 018052	245.00	05 018053	82.15	05 018054	85.00	05 018055	99.00
05 018056	75.00	05 018057	62.90	05 018058	120.00	05 018059	90.90	05 018060	54.00	05 018061	78.00
05 018062	54.00	05 018063	61.40	05 018064	99.90	05 018065	70.00	05 018066	56.00	05 018067	53.90
05 018068	74.90	05 019001	24.00	05 019002	37.90	05 019003	21.80	05 019004	14.90	05 019005	20.00
05 019006	28.50	05 019007	29.43	05 019008	30.00	05 019009	44.00	05 019010	42.90	05 019011	21.25
05 019012	169.70	05 019013	110.00	05 019014	174.00	05 019015	31.90	05 019016	28.00	05 020001	97.25
05 020002	118.49	05 020003	61.49	05 020004	74.10	05 020005	122.50	05 020006	109.30	05 020007	157.50
05 020008	103.96	05 021001	132.50	05 021002	134.00	05 021003	56.90	05 021004	125.00	05 021005	82.50
05 021006	103.25	05 021007	81.85	05 021008	80.50	05 021009	48.00	05 021010	120.69	05 021011	117.07
05 021012	81.74	05 022001	55.70	05 022002	69.95	05 022003	46.38	05 022004	68.98	05 022005	67.80
05 022006	70.98	05 022007	26.25	05 022008	51.75	05 023001	78.90	05 023002	85.99	05 023003	72.00
05 023004	107.41	05 023005	34.90	05 023006	53.74	05 023007	48.30	05 023008	47.88	05 023009	91.00
05 023010	157.49	05 023011	23.70	05 023012	79.90	05 023013	464.67	05 023014	690.00	05 023015	523.00
05 023016	466.67	05 023017	446.80	05 023018	375.00	05 023019	502.00	05 023020	640.00	05 024001	129.56
05 024002	186.58	05 024003	111.60	05 024004	146.77	05 024005	182.35	05 024006	146.76	05 024007	179.80
05 024008	75.00	05 025001	86.50	05 025002	94.99	05 025003	30.50	05 025004	60.90	05 025005	179.00
05 025006	67.50	05 025007	60.00	05 025008	99.90	05 025009	39.00	05 025010	31.49	05 025011	41.93
05 025012	63.00	05 025013	84.90	05 025014	55.00	05 025015	67.50	05 025016	79.55	05 025017	284.00
05 025018	70.12	05 025019	212.98	05 025020	65.00	05 025021	149.00	05 025022	160.30	05 025023	70.00
05 025024	110.00	05 025025	231.50	05 025026	197.45	05 025027	131.50	05 025028	150.00	05 025029	130.00
05 025030	150.00	05 025031	190.00	05 025032	115.00	05 026001	192.75	05 026002	169.90	05 026003	286.25
05 026004	225.00	05 026005	179.25	05 026006	185.00	05 026007	220.00	05 026008	228.68	05 027001	74.00
05 027002	79.80	05 027003	78.00	05 027004	100.00	05 027005	219.00	05 027006	105.00	05 027007	90.00
05 027008	39.90	05 028001	43.53	05 028002	56.33	05 028003	75.71	05 028004	54.12	05 028005	96.43
05 028006	90.21	05 028007	75.89	05 028008	92.96	05 028009	52.94	05 028010	56.00	05 028011	58.75
05 028012	63.57	05 029001	450.00	05 029002	135.72	05 029003	230.00	05 029004	337.84	05 029005	118.84
05 029006	324.41	05 029007	215.07	05 029008	144.90	05 030001	14.90	05 030002	13.59	05 030003	16.25
05 030004	19.58	05 030005	14.00	05 030006	36.25	05 030007	14.50	05 030008	13.00	05 030009	18.70
05 030010	12.60	05 030011	14.50	05 030012	15.00	05 030013	13.50	05 030014	12.86	05 030015	15.93
05 030016	14.00	05 030017	15.00	05 030018	15.00	05 030019	12.96	05 030020	12.50	05 031001	74.00
05 031002	70.12	05 031003	101.94	05 031004	79.90	05 031005	45.00	05 031006	120.40	05 031007	152.70
05 031008	104.73	05 032001	237.25	05 032002	42.22	05 032003	343.33	05 032004	360.56	05 032005	31.68
05 032006	47.86	05 032007	30.22	05 032008	395.00	05 032009	43.07	05 032010	23.28	05 032011	40.30
05 032012	46.57	05 033001	27.20	05 033002	26.65	05 033003	29.60	05 033004	28.40	05 033005	25.50
05 033006	31.10	05 033007	25.76	05 033008	32.40	05 033009	22.05	05 033010	26.90	05 033011	33.60
05 033012	28.29	05 034001	92.88	05 034002	99.00	05 034003	65.90	05 034004	116.69	05 034005	109.00
05 034006	51.30	05 034007	111.00	05 034008	74.14	05 034009	219.33	05 034010	121.30	05 034011	16.49
05 035004	219.65	05 035005	296.26	05 035006	148.24	05 035007	137.60	05 035008	107.00	05 036001	119.25
05 036002	124.90	05 036003	119.80	05 036004	50.00	05 036005	137.25	05 036006	124.95	05 036007	135.31
05 036008	75.00	05 037001	46.44	05 037002	44.61	05 037003	38.65	05 037004	39.94	05 037005	20.55
05 037006	48.50	05 037007	49.06	05 037008	16.50	05 038001	117.00	05 038002	157.03	05 038003	88.30
05 038004	129.50	05 038005	154.29	05 038006	162.25	05 038007	133.55	05 038008	89.90	05 039001	23.76
05 039002	23.94	05 039003	23.94	05 039004	19.00	05 039005	19.00	05 039006	31.00	05 040001	72.22
05 039008	47.88	05 040001	140.89	05 040002	133.16	05 040003	152.42	05 040004	101.50	05 040005	72.22
05 040006	95.00	05 040007	135.56	05 040008	153.61	05 041001	112.85	05 041002	124.00	05 041003	81.50
05 041004	81.14	05 041005	88.66	05 041006	141.11	05 041007	138.21	05 041008	50.00	05 042001	24.90
05 042002	28.00	05 042003	62.90	05 042004	34.25	05 042005	39.38	05 042006	29.00	05 042007	30.43
05 042008	33.50	05 042009	32.00	05 042010	28.90	05 042011	29.00	05 042012	29.00	05 043001	19.44
05 043002	214.37	05 043003	23.56	05 043004	28.44	05 043005	28.45	05 043006	42.00	05 043007	26.00
05 043008	19.19	05 043009	197.86	05 043010	19.89	05 043011	35.36	05 043012	36.80	05 043013	26.00
05 043014	21.06	05 043015	355.88	05 043016	102.63	05 043017	62.25	05 043018	81.58	05 043019	21.00
05 043020	19.99	05 044001	15.50	05 044002	28.20	05 044003	18.46	05 044004	25.00	05 044005	18.46
05 044006	32.49	05 044007	46.40	05 044008	37.75	05 044009	49.95	05 044010	22.34	05 044011	36.99
05 044012	28.15	05 044013	38.25	05 044014	29.63	05 044015	38.65	05 044016	20.00	05 045001	8.50
05 045002	22.00	05 045003	7.45	05 045004	12.50	05 045005	10.24	05 045006	7.15	05 045007	9.25
05 045008	10.85	05 045009	19.49	05 045010	11.70	05 045011	8.23	05 045012	24.90	05 045013	10.88
05 045014	10.13	05 045015	10.65	05 045016	10.50	05 046001	39.40	05 046002	26.25	05 046003	40.36
05 046004	50.00	05 046005	52.49	05 046006	28.00	05 046007	34.50	05 046008	40.90	05 046009	43.75
05 046010	47.35	05 046011	33.38	05 046012	25.75	05 046013	26.25	05 046014	47.40	05 046015	33.99
05 046016	37.50	05 047001	18.55	05 047002	29.90	05 047003	16.00	05 047004	22.75	05 047005	9.99
05 047006	14.25	05 047007	46.90	05 047008	17.18	05 047009	14.90	05 047010	69.00	05 047011	16.49
05 047012	74.90	05 047013	12.50	05 047014	20.00	05 047015	65.00	05 047016	9.90	05 047017	87.80
05 047018	59.74	05 047019	16.90	05 047020	47.50	05 047021	8.40	05 047022	9.45	05 047023	10.00
05 047024	8.99	05 047025	8.13	05 047026	8.95	05 047027	7.40	05 047028	8.85	05 047029	30.00
05 047030	12.19	05 047031	12.90								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
05 064014	7.00	05 064015	6.90	05 064016	5.00	05 065001	11.70	05 065002	16.16	05 065003	12.25
05 065004	13.99	05 065005	9.75	05 065006	16.18	05 065007	9.80	05 065008	16.41	05 065009	12.40
05 065010	10.63	05 065011	15.65	05 065012	11.20	05 065013	18.49	05 065014	11.50	05 065015	10.15
05 065016	9.40	05 066001	6.40	05 066002	10.45	05 066003	7.75	05 066004	8.99	05 066005	7.00
05 066006	8.45	05 066007	7.80	05 066008	9.23	05 066009	8.10	05 066010	8.40	05 066011	7.00
05 066012	6.75	05 067001	10.65	05 067002	10.14	05 067003	11.49	05 067004	12.00	05 067005	26.25
05 067006	29.90	05 067007	31.90	05 067008	14.74	05 067009	11.63	05 067010	26.95	05 067011	21.55
05 067012	27.20	05 067013	15.00	05 067014	14.13	05 067015	17.15	05 067016	15.75	05 067017	21.99
05 067014	16.00	05 067015	12.25	05 067016	18.40	05 068001	22.93	05 068002	24.90	05 068003	15.63
05 068004	17.50	05 068005	21.20	05 068006	15.50	05 068007	23.90	05 068008	19.50	05 068009	14.15
05 068010	17.14	05 068011	20.00	05 068012	12.90	05 068013	13.25	05 068014	25.90	05 068015	10.90
05 068016	17.74	05 069001	13.50	05 069002	18.95	05 069003	16.50	05 069004	10.87	05 069005	1.00
05 069006	17.95	05 069007	15.01	05 069008	18.95	05 070001	36.85	05 070002	32.94	05 070003	37.05
05 070004	28.50	05 070005	36.00	05 070006	22.75	05 070007	44.99	05 070008	32.18	05 070009	36.40
05 070010	28.50	05 070011	28.90	05 070012	37.38	05 070013	43.24	05 070014	37.50	05 070015	35.40
05 070016	18.75	05 071001	10.45	05 071002	14.15	05 071003	12.25	05 071004	11.99	05 071005	11.93
05 071006	9.70	05 071007	12.43	05 071008	13.40	05 072001	37.20	05 072002	39.90	05 072003	38.00
05 072004	39.90	05 072005	37.69	05 072006	30.75	05 072007	39.90	05 072008	38.00	05 073001	46.00
05 073002	79.95	05 073003	77.90	05 073004	38.38	05 073005	55.00	05 073006	49.90	05 073007	42.30
05 073008	60.50	05 074001	10.93	05 074002	20.00	05 074003	17.00	05 074004	31.67	05 074005	14.33
05 074006	15.88	05 074007	32.22	05 074008	21.52	05 074009	13.75	05 074010	19.86	05 074011	23.00
05 074012	18.60	05 074013	10.31	05 074014	12.25	05 074015	20.00	05 074016	25.00	05 075001	29.80
05 075002	50.00	05 075003	53.00	05 075004	63.50	05 075005	56.00	05 075006	24.91	05 075007	42.98
05 075008	16.50	05 076001	32.56	05 076002	25.00	05 076003	24.00	05 076004	32.34	05 076005	44.60
05 076006	38.64	05 076007	18.18	05 076008	25.22	05 077001	182.50	05 077002	324.00	05 077003	129.90
05 077004	120.00	05 077005	230.00	05 077006	199.00	05 077007	65.75	05 077008	280.00	05 077009	189.00
05 077010	75.00	05 077011	850.00	05 077012	99.90	05 077013	100.00	05 077014	76.25	05 077015	280.00
05 077016	119.99	05 078001	10.00	05 078002	19.50	05 078003	20.99	05 078004	19.00	05 078005	40.00
05 078006	15.00	05 078007	26.25	05 078008	17.05	05 079001	26.90	05 079002	26.71	05 079003	71.43
05 079004	113.94	05 079005	25.46	05 079006	65.00	05 079007	89.84	05 079008	83.33	05 080001	22.25
05 080002	38.64	05 080003	71.88	05 080004	42.54	05 080005	35.53	05 080006	20.60	05 080007	44.60
05 080008	27.33	05 081001	38.81	05 081002	26.25	05 081003	45.79	05 081004	64.81	05 081005	43.83
05 081006	43.00	05 081007	23.27	05 081008	30.89	05 081009	60.78	05 081010	41.96	05 081011	63.00
05 081012	30.40	05 082001	84.07	05 082002	94.00	05 082003	807.14	05 082004	69.03	05 082005	64.65
05 082006	85.00	05 082007	95.00	05 082008	85.00	05 083001	25.60	05 083002	23.67	05 083003	22.38
05 083004	34.78	05 083005	60.00	05 083006	65.00	05 083007	89.84	05 083008	158.25	05 083009	95.31
05 083010	72.00	05 083011	61.16	05 083012	75.79	05 084001	12.04	05 084002	16.00	05 084003	10.90
05 084004	14.50	05 084005	15.00	05 084006	12.34	05 084007	11.75	05 084008	14.73	05 084009	8.85
05 084010	12.70	05 084011	12.35	05 084012	10.74	05 085001	424.76	05 085002	441.41	05 085003	225.00
05 085004	374.50	05 085005	350.26	05 085006	363.33	05 085007	224.50	05 085008	266.25	05 086001	151.98
05 086002	189.50	05 086003	162.77	05 086004	107.50	05 086005	188.00	05 086006	211.96	05 086007	130.00
05 086008	230.00	05 087001	4.48	05 087002	16.87	05 087003	16.87	05 087004	13.33	05 087005	16.00
05 087006	9.98	05 087007	23.94	05 087008	16.92	05 087009	10.67	05 087010	13.33	05 087011	9.00
05 087012	8.46	05 087013	15.00	05 087014	12.68	05 087015	13.33	05 087016	12.00	05 087017	17.08
05 087018	14.17	05 087019	15.00	05 087020	120.00	05 088001	6.13	05 088002	4.72	05 088003	13.33
05 088004	8.01	05 088005	1.53	05 088006	10.00	05 088007	12.50	05 088008	9.33	05 088009	8.50
05 088010	2.10	05 088011	5.95	05 088012	9.50	05 088013	7.90	05 088014	10.00	05 088015	8.50
05 088016	9.22	05 089001	41.42	05 089002	64.41	05 089003	87.93	05 089004	158.25	05 089005	42.20
05 089006	61.39	05 089007	49.54	05 089008	36.08	05 090001	4.80	05 090002	153.98	05 090003	1.00
05 090004	139.77	05 090005	85.23	05 090006	6.00	05 090007	119.03	05 090008	12.00	05 091001	92.50
05 091002	366.67	05 091003	13.55	05 091004	210.00	05 091005	30.55	05 091006	24.58	05 091007	169.66
05 091008	104.26	05 092001	128.82	05 092002	76.33	05 092003	125.00	05 092004	207.81	05 092005	110.67
05 092006	223.53	05 092007	146.67	05 092008	116.67	05 093001	2.00	05 093002	2.95	05 093003	3.09
05 093004	1.90	05 093005	3.31	05 093006	6.41	05 093007	76.02	05 093008	4.00	05 094001	106.25
05 094002	78.40	05 094003	92.50	05 094004	66.07	05 094005	87.75	05 094006	90.37	05 094007	112.50
05 094008	122.22	05 095001	235.85	05 095002	156.09	05 095003	132.00	05 095004	108.00	05 095005	73.33
05 095006	73.98	05 095007	109.46	05 095008	152.96	05 095009	253.33	05 095010	192.22	05 095011	259.62
05 095012	76.34	05 096001	210.00	05 096002	50.00	05 096003	109.12	05 096004	109.52	05 096005	117.86
05 096006	88.24	05 096007	499.50	05 096008	123.53	05 097001	93.00	05 097002	120.00	05 097003	20.00
05 097004	313.50	05 097005	313.50	05 097006	134.00	05 097007	144.00	05 097008	155.86	05 097009	67.00
05 098002	78.00	05 098003	135.00	05 098004	134.00	05 098005	79.00	05 098006	64.90	05 098007	78.00
05 098008	98.25	05 099001	160.00	05 099002	150.00	05 099003	180.00	05 099004	172.49	05 099005	120.00
05 099006	110.00	05 099007	110.00	05 099008	180.00	05 100001	159.00	05 100002	77.76	05 100003	117.75
05 100004	198.00	05 100005	148.15	05 100006	109.00	05 100007	79.00	05 100008	82.73	05 101001	140.00
05 101002	194.50	05 101003	228.00	05 101004	87.00	05 101005	140.00	05 101006	85.00	05 101007	175.00
05 101008	250.00	05 102001	26.06	05 102002	29.24	05 102003	23.81	05 102004	23.81	05 102005	24.41
05 102006	24.17	05 102007	29.74	05 102008	35.21	05 102009	27.70	05 102010	35.21	05 102011	39.44
05 102012	21.67	05 102013	35.21	05 102014	38.00	05 102015	28.72	05 102016	29.58	05 102017	35.21
05 102018	31.97	05 102019	29.23	05 102020	33.85	05 103001	127.15	05 103002	425.32	05 103003	558.67
05 103004	89.47	05 103005	207.14	05 103006	90.00	05 103007	215.00	05 103008	372.00	05 104001	217.14
05 104002	150.23	05 104003	267.14	05 104004	302.86	05 104005	100.00	05 104006	155.86	05 104007	63.83
05 104008	104.90	05 104009	196.00	05 104010	294.29	05 104011	235.71	05 104012	106.25	05 105001	80.00
05 105002	252.00	05 105003	170.13	05 105004	153.33	05 105005	110.67	05 105006	115.06	05 105007	109.33
05 105008	265.31	05 106001	93.92	05 106002	773.33	05 106003	96.25	05 106004	161.33	05 106005	340.00
05 106006	83.24	05 106007	259.00	05 106008	57.57	05 107001	137.00	05 107002	89.99	05 107003	225.33
05 107004	166.67	05 107005	211.99	05 107006	180.26	05 107007	212.00	05 107008	217.33	05 107009	206.66
05 107010	107.14	05 107011	165.92	05 107012	80.00	05 108001	42.00	05 108002	39.38	05 108003	45.00
05 108004	32.00	05 108005	38.00	05 108006	45.00	05 108007	45.00	05 108008	42.00	05 108009	45.00
05 108010	37.00	05 108011	36.00	05 108012	32.00	05 110001	459.00	05 110002	249.00	05 110003	99.90
05 118004	448.00	05 118005	149.00	05 118006	139.00	05 118007	599.00	05 118008	389.00	05 118009	429.00
05 118010	299.00	05 118011	439.00	05 118012	149.00	05 118013	320.00	05 118014	229.00	05 1	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
05 128016	239.00	05 128017	203.60	05 128018	199.00	05 128019	1299.00	05 128020	278.00	05 128021	793.00
05 128022	299.00	05 128023	699.00	05 128024	149.99	05 128025	1295.00	05 128026	1195.00	05 128027	1399.00
05 128028	1795.00	05 128029	1295.00	05 128030	369.00	05 128031	176.92	05 128032	1999.00	05 128033	999.00
05 128034	398.00	05 128035	249.00	05 128036	1049.00	05 128037	398.00	05 128038	379.00	05 128039	799.00
05 128040	1399.00	05 128041	278.00	05 128042	258.00	05 128043	349.00	05 128044	243.10	05 128045	1695.00
05 128046	279.00	05 128047	279.00	05 128048	1212.00	05 128049	699.00	05 128050	699.00	05 128051	249.00
05 128052	101.92	05 128053	699.00	05 128054	299.00	05 128055	398.00	05 128056	79.90	05 128057	1135.57
05 128058	348.00	05 128059	249.00	05 128060	99.99	05 128061	99.99	05 128062	185.00	05 128063	136.00
05 128064	179.00	05 128065	599.00	05 128066	192.00	05 128067	169.00	05 128068	199.00	05 128069	159.99
05 128070	199.00	05 128071	198.00	05 128072	149.00	05 129001	729.00	05 129002	179.00	05 129003	1299.00
05 129004	69.99	05 129005	599.00	05 129006	69.00	05 129007	149.00	05 129008	240.00	05 129009	89.00
05 129010	189.00	05 129011	79.90	05 129012	82.90	05 129013	96.96	05 129014	243.86	05 129015	12.00
05 129016	128.00	05 129017	249.90	05 129018	189.00	05 129019	165.51	05 129020	129.90	05 129021	69.00
05 129022	269.90	05 129023	263.44	05 129024	429.00	05 130001	298.00	05 130002	229.00	05 130003	119.00
05 130004	449.00	05 130005	129.00	05 130006	259.90	05 130007	149.00	05 130008	79.00	05 130009	539.90
05 130010	419.00	05 130011	475.00	05 130012	379.00	05 130013	289.00	05 130014	1229.00	05 130015	449.00
05 130016	59.90	05 130017	269.30	05 130018	529.00	05 130019	139.00	05 130020	129.99	05 130021	148.00
05 130022	148.00	05 130023	234.00	05 130024	119.99	05 131001	133.00	05 131002	59.90	05 131003	249.90
05 131004	399.00	05 131005	198.00	05 131006	79.00	05 131007	179.00	05 131008	129.00	05 131009	229.90
05 131010	79.00	05 131011	139.00	05 131012	184.90	05 131013	849.00	05 131014	209.00	05 131015	199.00
05 131016	699.00	05 131017	149.00	05 131018	228.00	05 131019	149.00	05 131020	149.00	05 131021	298.00
05 131022	149.00	05 131023	399.00	05 131024	162.00	05 131025	173.00	05 131026	99.41	05 131027	138.00
05 131028	399.00	05 131029	179.90	05 131030	229.00	05 131031	129.00	05 131032	79.90	05 131033	199.90
05 131034	99.00	05 131035	129.00	05 131036	149.00	05 131037	129.00	05 131038	199.00	05 131039	399.00
05 131040	99.90	05 131041	188.00	05 131042	139.00	05 131043	89.90	05 131044	385.00	05 131045	143.00
05 131046	197.85	05 131047	79.99	05 131048	99.99	05 132001	95.00	05 132002	899.00	05 132003	379.00
05 132004	399.00	05 132005	49.00	05 132006	189.90	05 132007	99.00	05 132008	39.00	05 132009	189.90
05 132010	99.00	05 132011	116.00	05 132012	229.00	05 132013	129.90	05 132014	79.00	05 132015	178.00
05 132016	69.90	05 132017	379.00	05 132018	149.00	05 132019	89.90	05 132020	299.00	05 132021	118.00
05 132022	39.90	05 132023	89.99	05 133001	112.00	05 133002	27.90	05 133003	159.00	05 133004	189.00
05 133006	99.00	05 133005	69.00	05 133006	49.90	05 133007	29.90	05 133008	54.50	05 133009	44.90
05 133010	39.90	05 133011	79.90	05 133012	23.03	05 133013	29.90	05 133014	59.90	05 133015	58.70
05 133016	39.00	05 133017	24.90	05 133018	53.20	05 133019	88.00	05 133020	69.90	05 133021	99.00
05 133022	98.00	05 133023	79.90	05 133024	23.17	05 133025	58.00	05 133026	84.00	05 133027	19.00
05 133028	30.00	05 133029	29.90	05 133030	49.90	05 133031	26.90	05 133032	89.00	05 133033	49.90
05 133034	49.00	05 133035	19.90	05 133036	181.15	05 133037	69.00	05 133038	24.90	05 133039	59.00
05 133040	74.90	05 133041	38.00	05 133042	55.00	05 133043	29.90	05 133044	129.00	05 133045	54.00
05 133046	39.99	05 133047	39.99	05 133048	24.00	05 134001	35.00	05 134002	39.00	05 134003	16.58
05 134004	37.90	05 134005	35.90	05 134006	18.90	05 134007	51.40	05 134008	29.90	05 134009	24.90
05 134010	39.00	05 134011	44.90	05 134012	43.90	05 134013	47.02	05 134014	19.90	05 134015	89.00
05 134016	42.90	05 134017	78.00	05 134018	59.00	05 134019	39.90	05 134020	89.00	05 134021	9.99
05 134022	218.99	05 134023	19.90	05 134024	38.00	05 134025	39.00	05 134026	248.00	05 134027	399.00
05 135004	799.00	05 135005	59.00	05 135006	49.90	05 135007	89.90	05 135008	94.00	05 135009	259.90
05 135010	199.00	05 135011	152.92	05 135012	629.00	05 135013	149.00	05 135014	135.92	05 135015	449.00
05 135016	179.00	05 135017	228.00	05 135018	89.90	05 135019	159.00	05 135020	489.00	05 135021	78.00
05 135022	79.99	05 135023	139.99	05 135024	149.00	05 136001	69.00	05 136002	158.00	05 136003	49.00
05 136004	22.56	05 136005	79.90	05 136006	99.90	05 136007	39.00	05 136008	34.90	05 136009	32.90
05 136010	49.52	05 136011	29.00	05 136012	18.67	05 136013	29.33	05 136014	29.00	05 136015	79.00
05 136016	39.90	05 136017	58.00	05 136018	79.00	05 136019	24.90	05 136020	79.00	05 136021	44.00
05 136022	18.99	05 136023	29.00	05 136024	14.99	05 137001	799.00	05 137002	1299.00	05 137003	998.00
05 137004	695.00	05 137005	279.99	05 137006	329.00	05 137007	419.00	05 137008	990.00	05 137009	119.08
05 137010	137.00	05 137011	299.00	05 137012	199.00	05 137013	229.00	05 137014	540.00	05 137015	145.39
05 137016	199.00	05 137017	2199.00	05 137018	299.00	05 137019	1129.00	05 137020	359.00	05 137021	532.93
05 137022	1379.05	05 137023	399.00	05 137024	69.00	05 137025	1900.00	05 137026	499.00	05 137027	1449.00
05 137028	1398.00	05 137029	399.00	05 137030	1599.00	05 137031	398.00	05 137032	359.00	05 137033	296.00
05 137034	99.90	05 137035	65.00	05 137036	149.00	05 137037	98.00	05 137038	299.90	05 137039	300.00
05 137040	299.90	05 137041	133.05	05 137042	239.00	05 137043	429.00	05 137044	229.00	05 137045	249.00
05 137046	249.00	05 137047	298.00	05 137048	188.00	05 137049	349.00	05 137050	569.00	05 137051	349.00
05 137052	379.00	05 137053	188.00	05 137054	128.00	05 137055	129.99	05 137056	149.99	05 138001	583.00
05 138002	138003	05 138003	129.00	05 138004	188.00	05 138005	124.00	05 138006	106.50	05 138007	268.00
05 138008	109.80	05 138009	109.80	05 138010	106.50	05 138011	106.50	05 138012	505.00	05 138013	399.00
05 138014	239.80	05 138015	79.80	05 138016	300.00	05 139001	229.00	05 139002	799.00	05 139003	395.00
05 139004	398.00	05 139005	649.00	05 139006	319.90	05 139007	1119.00	05 139008	1049.00	05 139009	469.00
05 139010	949.00	05 139011	245.00	05 139012	459.00	05 139013	329.00	05 139014	189.00	05 139015	1199.00
05 139016	433.53	05 139017	398.00	05 139018	139.00	05 139019	1299.00	05 139020	1299.00	05 139021	298.00
05 139022	1499.00	05 140001	329.00	05 140002	229.00	05 140003	429.00	05 140004	259.00	05 140005	349.00
05 140006	599.00	05 140005	379.00	05 140006	349.00	05 140007	329.00	05 140008	529.00	05 140009	279.00
05 140010	335.00	05 140011	295.00	05 140012	409.00	05 140013	549.00	05 140014	320.32	05 140015	199.00
05 140016	604.00	05 140017	298.00	05 140018	629.00	05 140019	298.00	05 140020	629.00	05 140021	198.00
05 140022	198.00	05 140023	198.00	05 140024	179.00	05 141001	1199.00	05 141002	180.00	05 141003	219.50
05 141004	499.00	05 141005	599.00	05 141006	499.00	05 141007	689.00	05 141008	348.81	05 141009	499.00
05 141010	219.80	05 141011	279.00	05 141012	38.00	05 141013	449.00	05 141014	259.00	05 141015	599.00
05 141016	498.00	05 141017	1199.00	05 141018	199.50	05 141019	448.00	05 141020	659.00	05 141021	258.00
05 141022	298.00	05 141023	249.00	05 141024	449.00	05 142001	699.00	05 142002	459.00	05 142003	489.99
05 142004	1089.00	05 142005	699.00	05 142006	829.00	05 142007	549.00	05 142008	919.90	05 142009	699.00
05 142010	369.00	05 142011	709.00	05 142012	709.00	05 142013	779.00	05 142014	599.00	05 142015	598.00
05 142016	799.00	05 142017	339.50	05 142018	698.00	05 142019	219.00	05 142020	829.00	05 142021	328.00
05 142022	328.00	05 142023	349.00	05 142024	598.00	05 143001	39.00	05 143002	129.00	05 143003	149.00
05 143004	186.00	05 143005	198.00	05 143006	899.00	05 143007	659.00	05 143008	159.00	05 143009	198.00
05											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
05 192006	492.00	05 192007	488.00	05 192008	559.00	05 193001	1260.00	05 193002	1149.00	05 193003	549.00
05 193004	329.00	05 193005	499.00	05 193006	196.00	05 193007	549.00	05 193008	615.20	05 194001	899.00
05 194002	2390.00	05 194003	1599.00	05 194004	2199.00	05 194005	1199.00	05 194006	1399.00	05 194007	1430.00
05 194008	699.00	05 195001	386.00	05 195002	416.00	05 195003	779.00	05 195004	764.00	05 195005	119.00
05 195006	639.00	05 195007	199.00	05 195008	279.00	05 196001	11477.03	05 197001	5199.00	05 197002	13498.00
05 197003	8999.00	05 197004	399.00	05 197005	399.00	05 197006	6799.00	05 197007	13829.71	05 197008	5999.00
05 197009	1799.00	05 197010	4999.00	05 197011	4299.00	05 197012	9499.00	05 198001	997.00	05 198002	1499.00
05 198003	9100.00	05 198004	1199.00	05 198005	2999.00	05 198006	7299.00	05 198007	2199.00	05 198008	4199.00
05 198009	1199.00	05 198010	634.50	05 198011	2999.00	05 198012	747.00	05 198013	2999.00	05 198014	2699.00
05 198015	1299.00	05 198016	2355.00	05 199001	699.00	05 199002	999.00	05 199003	4699.00	05 199004	2137.02
05 199005	2499.00	05 199006	449.00	05 199007	1999.00	05 199008	364.00	05 200001	23.90	05 200002	43.59
05 200003	43.00	05 200004	54.50	05 200005	21.55	05 200006	10.00	05 200007	14.90	05 200008	89.00
05 201001	39.90	05 201002	28.85	05 201003	46.50	05 201004	25.00	05 201005	79.00	05 201006	4.50
05 201007	24.90	05 201008	15.00	05 202001	70.50	05 202002	69.48	05 202003	26.00	05 202004	49.90
05 202005	43.70	05 202006	26.15	05 202007	6.00	05 202008	34.80	05 203001	12.70	05 203002	3.00
05 203003	8.00	05 203004	6.80	05 203005	2.50	05 203006	8.00	05 203007	1.50	05 203008	9.00
05 204001	14.50	05 204002	99.00	05 204003	10.00	05 204004	20.00	05 204005	44.49	05 204006	35.00
05 204007	76.50	05 204008	106.00	05 205001	31.40	05 205002	59.00	05 205003	259.00	05 205004	129.00
05 206001	809.00	05 206002	349.00	05 206003	118.99	05 206004	149.00	05 206005	29.90	05 206006	169.00
05 206007	310.00	05 206008	119.40	05 207001	599.00	05 207002	229.00	05 207003	179.00	05 207004	579.00
05 207005	89.90	05 207006	574.00	05 207007	209.00	05 207008	79.99	05 208001	79.00	05 208002	249.00
05 208003	29.90	05 208004	199.00	05 208005	89.90	05 208006	59.00	05 208007	38.90	05 208008	485.00
05 209001	165.00	05 209002	659.90	05 209003	348.00	05 209004	1469.00	05 209005	139.90	05 209006	899.00
05 209007	279.00	05 209008	1299.00	05 209009	599.00	05 209010	399.00	05 209011	209.00	05 209012	109.00
05 209013	298.00	05 209014	299.00	05 209015	549.90	05 209016	326.99	05 210001	8.10	05 210002	9.35
05 210003	13.15	05 210004	79.00	05 210005	17.00	05 210006	319.90	05 210007	19.90	05 210008	419.00
05 210009	44.00	05 210010	11.99	05 210011	104.00	05 210012	79.03	05 210013	118.00	05 210014	24.90
05 210015	109.90	05 210016	67.89	05 211001	279.00	05 211002	297.00	05 211003	1969.00	05 211004	349.90
05 211005	139.00	05 211006	298.00	05 211007	299.00	05 211008	699.00	05 212001	79.00	05 212002	79.00
05 212003	606.00	05 212004	30.00	05 212005	42.87	05 212006	169.00	05 212007	167.00	05 212008	169.00
05 213001	490.00	05 213002	209.00	05 213003	439.00	05 213004	169.00	05 213005	185.00	05 213006	51.90
05 213007	319.00	05 213008	59.90	05 214001	21.13	05 214002	26.67	05 214003	26.25	05 214004	26.67
05 214005	25.00	05 214006	24.25	05 214007	28.56	05 214008	29.70	05 214009	26.39	05 214010	25.11
05 214011	37.00	05 214012	33.75	05 214013	30.50	05 214014	24.99	05 214015	32.02	05 214016	25.00
05 215001	14.00	05 215002	123.74	05 215003	19.25	05 215004	12.22	05 215005	21.00	05 215006	20.15
05 215007	16.24	05 215008	12.67	05 215009	38.00	05 215010	26.67	05 215011	39.50	05 215012	75.77
05 216001	9.48	05 216002	6.08	05 216003	6.53	05 216004	17.00	05 216005	7.26	05 216006	12.32
05 216007	12.63	05 216008	6.95	05 217001	30.75	05 217002	34.98	05 217003	23.25	05 217004	40.00
05 217005	41.00	05 217006	37.71	05 217007	34.00	05 217008	41.11	05 217009	39.71	05 217010	29.00
05 217011	17.45	05 217012	42.50	05 218001	23.50	05 218002	61.99	05 218003	43.00	05 218004	43.30
05 218005	42.90	05 218006	49.95	05 218007	15.50	05 218008	49.50	05 219001	9.00	05 219002	135.35
05 219003	91.00	05 219004	11.00	05 219005	42.00	05 219006	9.55	05 219007	8.00	05 219008	169.00
05 220001	105.00	05 220002	898.90	05 220003	104.83	05 220004	263.90	05 220005	221.40	05 220006	454.72
05 220007	494.70	05 220008	222.00	05 220009	179.00	05 220010	72.42	05 220011	438.60	05 220012	419.00
05 220013	385.50	05 220014	204.00	05 220015	105.06	05 220016	292.00	05 220017	274.00	05 220018	299.45
05 220019	755.00	05 220020	185.00	05 220021	226.00	05 220022	165.99	05 220023	249.00	05 220024	358.90
05 220025	298.50	05 220026	214.00	05 220027	477.95	05 220028	206.00	05 220029	345.00	05 220030	649.91
05 220031	606.00	05 220032	398.50	05 220033	454.30	05 220034	189.90	05 220035	381.00	05 220036	649.91
05 220037	508.20	05 220038	426.43	05 220039	489.50	05 230001	412.99	05 230002	360.00	05 230003	482.00
05 230004	279.22	05 230005	70.90	05 230006	271.69	05 230007	56.00	05 230008	108.34	05 230009	226.00
05 230010	324.00	05 230011	175.20	05 230012	690.95	05 231001	504.00	05 231002	472.42	05 231003	330.00
05 231004	542.00	05 231005	358.70	05 231006	542.36	05 231007	327.77	05 231008	376.95	05 232001	66.47
05 232002	70.90	05 232003	43.90	05 232004	125.50	05 232005	41.00	05 232006	187.20	05 232007	39.00
05 232008	111.95	05 232009	165.00	05 232010	175.00	05 232011	115.00	05 232012	165.00	05 232013	169.00
05 233006	406.00	05 233007	140.00	05 233008	190.50	05 233009	186.99	05 233010	155.45	05 233011	273.76
05 233012	155.99	05 234001	227.45	05 234002	216.00	05 234003	176.00	05 234004	521.00	05 234005	217.00
05 234006	224.53	05 234007	413.35	05 234008	566.30	05 235001	144.00	05 235002	182.90	05 235003	17.90
05 235004	54.90	05 235005	156.10	05 235006	475.30	05 235007	473.50	05 235008	176.50	05 236001	23.00
05 236002	14.99	05 236003	29.00	05 236004	10.60	05 236005	37.90	05 236006	29.00	05 236007	83.50
05 236008	157.00	05 237001	51.75	05 237002	45.00	05 237003	34.00	05 237004	34.00	05 237005	169.00
05 237006	95.00	05 237007	43.55	05 237008	99.95	05 238001	75.40	05 238002	198.00	05 238003	460.15
05 238004	191.50	05 238005	276.00	05 238006	141.07	05 238007	178.79	05 238008	322.00	05 239001	52.16
05 239002	88.12	05 239003	136.85	05 239004	73.08	05 239005	120.14	05 239006	143.89	05 239007	225.00
05 239008	70.00	05 240001	87.20	05 240002	98.54	05 240003	116.99	05 240004	57.22	05 240005	73.03
05 240006	71.00	05 240007	130.00	05 240008	219.10	05 241001	89.50	05 241002	210.90	05 241003	223.00
05 241004	290.00	05 241005	101.67	05 241006	395.22	05 241007	57.00	05 241008	158.00	05 242001	550.00
05 242002	218.00	05 242003	143.00	05 242004	115.84	05 242005	154.00	05 242006	154.00	05 242007	526.30
05 242008	604.95	05 243001	99.80	05 243002	2488.00	05 243003	5900.00	05 243004	495.00	05 243005	103.00
05 243006	61.00	05 243007	379.00	05 243008	2600.00	05 244001	200.00	05 244002	850.00	05 244003	6600.00
05 244004	2500.00	05 244005	5000.00	05 244006	5000.00	05 244007	5300.00	05 244008	3000.00	05 244009	500.00
05 244010	250.00	05 244011	300.00	05 244012	300.00	05 244013	80.00	05 244014	200.00	05 244015	1800.00
05 244016	450.00	05 245001	100.00	05 245002	2400.00	05 245003	200.00	05 245004	850.00	05 245005	550.00
05 245006	300.00	05 245007	600.00	05 245008	600.00	05 245009	500.00	05 245010	300.00	05 245011	300.00
05 245012	270.00	05 245013	800.00	05 245014	500.00	05 245015	500.00	05 245016	150.00	05 246001	2102.00
05 246002	2964.96	05 246003	1725.00	05 246004	906.00	05 246005	1100.00	05 246006	989.00	05 246007	986.00
05 246008	680.00	05 247001	24000.00	05 247002	44000.00	05 247003	16500.00	05 247004	5000.00	05 247005	25000.00
05 247006	21472.00	05 247007	14500.00	05 247008	12500.00	05 248001	12000.00	05 248002	6000.00	05 248003	15000.00
05 248004	13500.00	05 248005	8000.00	05 248006	10000.00	05 248007	10000.00	05 248008	13000.00	05 249001	60.00
05 249002	3500.00	05 249003	590.00	05 249004	135.00	05 249005	1400.00	05 249006	240.00	05 249007	4600.00

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
05 292008	346.84	05 293001	450.00	05 293002	283.00	05 293003	4000.00	05 293004	800.00	05 293005	700.00
05 293006	600.00	05 293007	1226.00	05 293008	450.00	05 294001	65.00	05 294002	160.00	05 294003	70.00
05 294004	85.00	05 294005	80.00	05 294006	60.00	05 294007	110.00	05 294008	120.00	05 295011	84.00
05 295020	12.00	05 295089	39.00	05 295090	65.00	05 295091	109.00	05 295128	55.00	05 295139	205.00
05 295177	20.00	05 296001	5.00	05 296002	15.00	05 296003	18.00	05 296004	12.00	05 296005	5028.75
05 3060002	6728.00	05 306003	631.33	05 306004	831.50	05 306005	831.97	05 306006	3062.92	05 306007	1600.00
05 306008	983.33	05 307001	3833.33	05 307002	2483.33	05 307003	3388.33	05 307004	3633.33	05 307005	3114.17
05 307006	2066.67	05 307007	1772.50	05 307008	2956.67	05 308001	3169.67	05 308002	1200.00	05 308003	591.85
05 308004	4435.42	05 308005	520.83	05 308006	1760.24	05 308007	545.00	05 308008	2333.33	05 309001	1975.00
05 309002	3216.67	05 309003	2761.67	05 309004	2220.83	05 309005	3500.00	05 309006	3741.25	05 309007	2044.17
05 309008	1960.00	05 310001	3273.33	05 310002	1874.45	05 310003	2783.33	05 310004	1741.67	05 310005	2058.33
05 310006	3893.64	05 310007	5033.33	05 310008	2260.00	05 311001	2520.00	05 311002	985.00	05 311003	2900.00
05 311004	10032.00	05 311005	6500.00	05 311006	10050.52	05 311007	2784.00	05 311008	21600.00	05 312001	1007.50
05 312002	658.33	05 312003	820.83	05 312004	533.33	05 312005	2950.00	05 312006	1633.33	05 312007	583.33
05 312008	1175.00	05 313001	6476.67	05 313002	1258.33	05 313003	1688.75	05 313004	1779.17	05 313005	1792.92
05 313006	1425.00	05 313007	1983.33	05 313008	1879.17	05 314001	298.00	05 314002	89.00	05 314003	78.00
05 314004	229.00	05 314005	108.00	05 314006	42.74	05 314007	198.00	05 314008	225.00	05 315001	170.00
05 315002	160.00	05 315003	165.00	05 315004	182.00	05 315005	179.00	05 315006	260.00	05 315007	189.00
05 315008	119.00	05 315009	289.00	05 315010	180.00	05 315011	160.00	05 315012	255.00	05 315013	269.00
05 315014	506.00	05 315015	157.00	05 315016	320.00	05 315017	359.00	05 315018	125.00	05 315019	140.00
05 315020	90.00	05 315021	175.00	05 315022	105.00	05 315023	65.00	05 315024	280.00	05 315025	260.00
05 315026	185.00	05 315027	185.00	05 315028	165.00	05 316001	49.00	05 316002	15.04	05 316003	28.10
05 316004	25.00	05 316005	38.00	05 316006	39.50	05 316007	18.00	05 316008	24.50	05 316009	39.90
05 316010	150.90	05 316011	32.00	05 316012	42.00	05 316013	20.45	05 316014	14.00	05 316015	25.00
05 316016	59.00	05 316017	29.00	05 316018	6.50	05 316019	6.50	05 316020	54.90	05 317001	5185.24
05 317002	4064.25	05 317003	2023.00	05 317004	2844.46	05 317005	8914.00	05 317006	2704.25	05 317007	5272.25
05 317008	3774.50	05 317009	2496.25	05 317010	8767.06	05 317011	4171.25	05 317012	3667.25	05 318001	900.00
05 318002	1062.00	05 318003	700.00	05 318004	885.00	05 318005	1392.00	05 318006	1131.00	05 318007	1796.00
05 318008	660.00	05 318009	944.00	05 318010	1585.71	05 318011	670.00	05 318012	820.00	05 318013	1155.00
05 318014	590.00	05 318015	700.00	05 318016	740.00	05 318017	1080.55	05 318018	540.00	05 318019	405.00
05 318020	413.00	05 318021	540.00	05 318022	475.00	05 318023	1386.50	05 318024	400.00	05 319001	559.00
05 319002	399.00	05 319003	164.00	05 319004	219.00	05 319005	719.00	05 319006	749.00	05 319007	230.00
05 319008	299.00	05 320001	70.00	05 320002	250.00	05 320003	10.00	05 320004	180.00	05 320005	20.00
05 320006	199.00	05 320007	100.00	05 320008	60.00	05 320009	100.00	05 320010	90.00	05 320011	76.00
05 320012	65.00	05 320013	47.50	05 320014	90.00	05 320015	105.00	05 320016	210.00	05 320017	100.00
05 320018	130.00	05 320019	195.00	05 320020	179.00	05 320021	41.00	05 320022	52.00	05 320023	25.00
05 321004	34.00	05 321005	45.00	05 321006	36.00	05 321007	49.00	05 321008	58.00	05 322001	159.00
05 322002	389.00	05 322003	199.00	05 322004	599.00	05 322005	999.00	05 322006	10.00	05 322007	389.00
05 322008	299.00	05 323001	112.00	05 323002	30.00	05 323003	21.00	05 323004	100.00	05 323005	29.00
05 323006	100.00	05 323007	100.00	05 323008	35.00	05 324001	475.00	05 324002	130.00	05 324003	330.00
05 324004	130.00	05 324005	380.00	05 324006	1650.00	05 324007	475.00	05 324008	1300.00	05 324009	380.00
05 324010	7.00	05 324011	380.00	05 324012	1095.00	05 324013	20.00	05 324014	12.00	05 324015	1600.00
05 325004	7.00	05 325005	12.00	05 325006	7.00	05 325007	5.00	05 325008	7.00	05 326001	40.00
05 326002	30.00	05 326003	37.00	05 326004	3.00	05 326005	38.00	05 326006	45.00	05 326007	23.00
05 326008	24.00	05 327001	33.60	05 327002	38.00	05 327003	41.81	05 327004	47.66	05 327005	13.78
05 327006	25.00	05 327007	33.38	05 327008	48.67	05 328001	169.00	05 328002	159.00	05 328003	89.00
05 328004	35.00	05 328005	169.00	05 328006	169.00	05 328007	118.77	05 328008	674.01	05 328009	189.00
05 328010	399.00	05 328011	189.00	05 328012	179.00	05 328013	20.00	05 328014	38.00	05 329001	49.00
05 328016	45.00	05 328017	25.00	05 328018	24.00	05 328019	70.00	05 328020	30.00	05 329002	2099.00
05 329002	65.20	05 329003	1.90	05 329004	2999.00	05 329005	10999.00	05 329006	6599.00	05 329007	129.00
05 329008	799.00	05 330001	160.00	05 330002	251.00	05 330003	301.83	05 330004	999.00	05 330005	99.00
05 330006	349.00	05 330007	14.50	05 330008	149.00	05 330009	469.00	05 330010	133.00	05 330011	289.00
05 330012	509.00	05 331001	469.00	05 331002	89.90	05 331003	90.00	05 331004	299.00	05 331005	259.00
05 331006	94.00	05 331007	94.00	05 331008	91.00	05 331009	129.00	05 331010	38.00	05 331011	725.00
05 332004	6390.00	05 332005	7999.00	05 332006	549.00	05 332007	1231.00	05 332008	2999.00	05 342001	61.00
05 342002	71.00	05 342003	65.00	05 342004	87.00	05 342005	52.00	05 342006	110.00	05 342007	68.00
05 342008	75.00	05 342009	35.00	05 342010	62.00	05 342011	73.00	05 342012	48.00	05 342013	76.00
05 342014	60.00	05 342015	55.00	05 342016	57.00	05 342017	79.00	05 342018	40.00	05 342019	57.00
05 342020	27.00	05 343001	151.00	05 343002	328.00	05 343003	275.00	05 343004	189.00	05 343005	108.00
05 343006	176.00	05 343007	224.00	05 343008	224.00	05 343009	170.00	05 343010	16.00	05 343011	45.00
05 343012	105.00	05 343013	55.00	05 343014	40.00	05 343015	35.00	05 343016	23.00	05 343017	15.00
05 343018	35.00	05 343019	38.00	05 343020	60.00	05 343021	28.60	05 343022	64.00	05 343023	76.00
05 343024	29.00	05 343025	56.00	05 343026	29.00	05 343027	175.00	05 343028	160.00	05 343029	114.00
05 343030	190.00	05 343031	85.00	05 343032	85.00	05 343033	197.00	05 343034	356.00	05 343035	50.00
05 343036	85.00	05 344001	3000.00	05 344002	500.00	05 344003	5000.00	05 344004	8000.00	05 344005	9000.00
05 344006	2000.00	05 345001	2000.00	05 345002	8000.00	05 345003	11000.00	05 345004	9000.00	05 345005	16400.00
05 345006	9800.00	05 345005	9500.00	05 345006	21700.00	05 345007	16500.00	05 345008	15800.00	05 346001	83.00
05 346002	6140.00	05 346003	417.00	05 346004	40.00	05 346005	315.00	05 346006	985.00	05 346007	107.00
05 346008	1475.00	05 346009	732.00	05 346010	1215.00	05 346011	1662.00	05 346012	40.00	06 001001	17.00
06 001002	17.00	06 001003	10.00	06 001004	17.00	06 001005	17.00	06 001006	17.00	06 001007	23.00
06 001008	18.00	06 001009	17.00	06 001010	11.90	06 001011	18.75	06 001012	16.00	06 001013	18.00
06 001014	17.00	06 001015	17.00	06 001016	16.00	06 001017	17.00	06 001018	17.00	06 001019	49.90
06 001020	17.00	06 002001	58.06	06 002002	66.67	06 002003	22.95	06 002004	38.00	06 003001	14.00
06 003002	13.90	06 003003	17.00	06 003004	17.00	06 003005	85.00	06 003006	93.03	06 004001	105.88
06 004002	16.90	06 004003	28.60	06 004004	36.25	06 005001	6.00	06 005002	4.00	06 005003	5.40
06 005004	5.40	06 005005	8.00	06 005006	8.00	06 006001	5.00	06 006002	4.00	06 006003	2.50
06 006004	2.00	06 006005	4.00	06 006006	3.50	06 007001	48.85	06 007002	43.77	06 007003	45.86
06 007004	39.71	06 008001	67.56	06 008002	132.33	06 008003	152.25	06 008004	107.50	06 009001	87.25
06 009002	96.00	06 009003	249.00	06 009004	145.00	06 010001	46.11	06 010002	66.86	06 010003	42.95
06 0											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
06 050604	27.50	06 050605	24.14	06 050606	28.75	06 050607	39.65	06 050608	27.00	06 051001	20.45
06 051002	18.38	06 051003	13.15	06 051004	16.40	06 051005	15.65	06 051006	12.04	06 051007	16.50
06 051008	17.90	06 052001	42.50	06 052002	34.90	06 052003	64.90	06 052004	64.90	06 052005	43.65
06 052007	43.75	06 052008	46.20	06 052009	35.50	06 053001	31.40	06 053002	25.95	06 053003	22.33
06 053005	26.90	06 053006	38.64	06 053007	29.90	06 053008	21.90	06 053009	17.35	06 054001	21.60
06 054002	24.90	06 054003	26.75	06 054004	16.90	06 055001	74.90	06 055002	59.90	06 055003	75.00
06 055004	79.90	06 055005	22.08	06 055006	78.90	06 055007	56.15	06 055008	25.00	06 056001	12.90
06 056002	5.65	06 056003	9.50	06 056004	6.40	06 056005	5.68	06 056006	10.34	06 056007	5.25
06 056008	7.60	06 057001	17.65	06 057002	17.40	06 057003	15.65	06 057004	22.50	06 058001	13.15
06 057002	12.40	06 058003	12.40	06 058004	12.40	06 058005	8.90	06 058006	7.60	06 058007	13.15
06 058008	11.34	06 058009	12.25	06 058010	17.98	06 058011	9.80	06 058012	17.83	06 058013	18.10
06 058014	13.55	06 059001	10.00	06 059002	13.75	06 059003	14.90	06 059004	22.40	06 059005	7.83
06 059006	7.95	06 059007	13.50	06 059008	7.50	06 059009	13.70	06 059010	13.50	06 060001	11.25
06 060002	15.70	06 060003	11.30	06 060004	12.50	06 060005	16.50	06 060006	11.15	06 060007	11.35
06 060008	11.00	06 060009	16.75	06 060010	16.90	06 061001	9.93	06 061002	8.55	06 061003	15.00
06 061005	90.00	06 061006	40.40	06 061007	13.40	06 061008	13.70	06 061009	13.75	06 061010	23.00
06 062002	39.90	06 062003	44.40	06 062004	17.15	06 062005	29.50	06 062006	23.00	06 062007	41.40
06 062008	15.40	06 063001	17.10	06 063002	13.00	06 063003	12.90	06 063004	17.65	06 063005	10.55
06 063006	10.00	06 063007	12.33	06 063008	13.00	06 063009	13.00	06 063010	14.95	06 064001	8.25
06 064002	8.50	06 064003	9.90	06 064004	11.90	06 064005	6.44	06 064006	7.75	06 064007	6.16
06 064008	5.50	06 065001	15.50	06 065002	20.40	06 065003	22.90	06 065004	14.65	06 065005	9.88
06 065006	21.90	06 065007	15.50	06 065008	11.55	06 066001	11.20	06 066002	13.22	06 066003	14.11
06 066004	14.32	06 066005	9.91	06 066006	11.56	06 066007	12.33	06 066008	13.22	06 067001	25.15
06 067002	17.50	06 067003	23.40	06 067004	20.00	06 067005	21.44	06 067006	17.75	06 067007	27.90
06 067008	17.00	06 068001	24.90	06 068002	21.40	06 068003	27.15	06 068004	17.14	06 068005	5.80
06 068006	20.90	06 068007	15.00	06 068008	39.80	06 069001	11.90	06 069002	12.50	06 069003	15.90
06 069004	12.90	06 070001	29.40	06 070002	20.50	06 070003	25.50	06 070004	28.40	06 070005	28.08
06 070007	31.00	06 070008	33.60	06 070009	25.00	06 070010	13.00	06 070011	13.00	06 070012	9.00
06 071004	11.80	06 072001	33.75	06 072002	35.90	06 072003	27.50	06 072004	31.50	06 073001	49.80
06 073002	35.00	06 073003	63.40	06 073004	45.50	06 074001	12.00	06 074002	50.50	06 074003	16.50
06 074004	22.83	06 074005	17.90	06 074006	12.00	06 074007	18.50	06 074008	16.67	06 075001	47.00
06 075002	37.50	06 075003	27.80	06 075004	93.90	06 076001	37.67	06 076002	26.16	06 076003	24.42
06 076004	35.00	06 077001	130.08	06 077002	199.00	06 077003	180.00	06 077004	120.00	06 077005	75.00
06 077007	129.00	06 078001	228.00	06 078002	26.32	06 079001	31.58	06 079002	27.00	06 079003	14.70
06 078004	6.16	06 079001	38.77	06 079002	26.32	06 079003	31.58	06 079004	23.00	06 080001	28.24
06 080002	30.23	06 080003	70.11	06 080004	28.13	06 081001	40.38	06 081002	59.89	06 081003	20.83
06 081004	37.04	06 081005	37.67	06 081006	60.89	06 082001	74.71	06 082002	80.53	06 082003	84.96
06 082004	84.96	06 083001	30.45	06 083002	22.03	06 083003	39.93	06 083004	21.00	06 083005	51.21
06 083006	43.44	06 084001	12.60	06 084002	13.00	06 084003	16.00	06 084004	10.50	06 084005	12.00
06 084007	11.00	06 085001	31.50	06 085002	27.00	06 086001	27.00	06 086002	22.00	06 086003	52.00
06 086002	136.00	06 086003	122.68	06 086004	205.10	06 087001	16.00	06 087002	15.00	06 087003	9.00
06 087004	15.83	06 087005	18.31	06 087006	10.71	06 087007	11.00	06 087008	22.54	06 087009	10.00
06 087010	20.85	06 088001	10.00	06 088002	10.50	06 088003	0.66	06 088004	6.35	06 088005	5.57
06 088006	9.50	06 088007	2.91	06 088008	8.94	06 089001	87.94	06 089002	52.38	06 089003	68.69
06 089004	16.37	06 089005	13.13	06 089006	18.50	06 090003	91.61	06 090004	47.92	06 090005	24.11
06 091002	24.50	06 091003	11.96	06 091004	66.23	06 091005	156.82	06 092002	144.12	06 092003	179.14
06 092004	165.00	06 093001	132.00	06 093002	77.96	06 093003	156.82	06 093004	74.50	06 094001	73.15
06 094002	86.93	06 094003	96.25	06 094004	56.76	06 095001	103.52	06 095002	94.49	06 095003	164.29
06 095004	115.23	06 095005	116.88	06 095006	205.88	06 096001	237.14	06 096002	75.00	06 096003	92.86
06 096004	418.13	06 097001	39.98	06 097002	189.00	06 097003	115.00	06 097004	42.00	06 098001	98.75
06 098002	105.00	06 098003	75.00	06 098004	140.00	06 099001	237.00	06 099002	150.00	06 099003	150.00
06 099004	95.00	06 100001	13.00	06 100002	135.00	06 100003	234.75	06 100004	149.01	06 101001	179.00
06 101002	180.00	06 101003	180.00	06 101004	200.00	06 102001	32.63	06 102002	29.23	06 102003	36.62
06 102004	24.47	06 102005	30.70	06 102006	32.39	06 102007	33.80	06 102008	30.63	06 102009	26.76
06 102010	41.09	06 103001	171.43	06 103002	533.32	06 103003	326.62	06 103004	218.41	06 104001	140.00
06 104002	327.15	06 104003	131.50	06 104004	115.96	06 104005	171.00	06 104006	261.43	06 105001	206.66
06 104007	19.00	06 105003	238.67	06 105004	175.66	06 106001	127.00	06 106002	187.00	06 106003	154.70
06 106004	295.31	06 107001	159.00	06 107002	207.90	06 107003	180.00	06 107004	69.00	06 107005	242.70
06 107006	377.32	06 108001	50.00	06 108002	45.25	06 108003	47.00	06 108004	45.00	06 108005	32.00
06 108006	35.75	06 118001	158.00	06 118002	449.00	06 118003	299.00	06 118004	129.00	06 118005	148.00
06 118006	149.00	06 118007	179.00	06 118008	599.00	06 118009	469.00	06 118010	129.99	06 118011	99.99
06 118012	140.00	06 119001	169.00	06 119002	169.00	06 119003	134.00	06 119004	134.00	06 119005	78.00
06 119007	349.00	06 120001	199.00	06 120002	199.00	06 120003	219.00	06 120004	129.00	06 120005	79.00
06 119012	51.25	06 120001	27.75	06 120002	95.00	06 120003	49.00	06 120004	38.00	06 120005	38.00
06 120006	11.99	06 120007	24.99	06 120008	30.50	06 120009	41.80	06 120010	59.00	06 120011	24.90
06 120012	37.65	06 121001	604.00	06 121002	619.00	06 121003	129.90	06 121004	419.00	06 121005	479.00
06 121006	268.00	06 121007	178.00	06 121008	149.90	06 121009	119.90	06 121010	619.00	06 121011	229.00
06 121012	720.00	06 121013	389.00	06 121014	149.00	06 121015	179.00	06 121016	188.00	06 121017	218.00
06 121018	399.99	06 121019	139.00	06 121020	399.00	06 121021	179.00	06 121022	719.00	06 121023	149.00
06 121024	199.00	06 122001	1676.10	06 122002	2394.48	06 122003	2664.00	06 122004	1729.50	06 122005	649.00
06 122006	399.99	06 122007	699.99	06 122008	2495.00	06 122009	1449.00	06 122010	2595.00	06 122011	2995.00
06 122012	1799.00	06 123001	78.00	06 123002	449.00	06 123003	109.11	06 123004	158.00	06 123005	15.60
06 123006	99.99	06 123007	44.99	06 123008	279.00	06 123009	106.11	06 123010	299.00	06 123011	399.00
06 123012	209.00	06 124001	169.00	06 124002	329.00	06 124003	219.00	06 124004	178.00	06 124005	189.00
06 124006	139.99	06 124007	119.99	06 124008	169.00	06 124009	269.25	06 124010	399.00	06 124011	79.00
06 124012	149.00	06 125001	92.00	06 125002	69.00	06 125003	159.80	06 125004	304.50	06 125005	114.00
06 125006	138.00	06 125007	58.00	06 125008	34.99	06 125009	34.99	06 125010	54.50	06 125011	55.00
06 125012	39.00	06 126001	179.00	06 126002	10.00	06 126003	90.00	06 126004	89.00	06 126005	72.00
06 126006	128.00	06 126007	97.20	06 126008	32.00	06 126009	88.00	06 126010	216.00	06 126011	29.30
06 126012	159.00	06 127001	179.00	06 127002	179.00	06 127003	249.00	06 127004	249.00	06 127005	249.00
06 127006	268.00	06 127007	178.00	06 127008	179.99	06 127009	119.99	06 127010	249.00	06 127011	249.00
06 127012	589.00	06 127013	449.00	06 127014	299.00	06 127015	369.00	06 127016	198.00	06 127017	198.00
06 127018											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
06 147812	389.00	06 148001	199.00	06 148002	498.00	06 148007	1485.00	06 148008	339.00	06 148009	790.00
06 148010	2209.00	06 158001	1783.77	06 158002	1783.77	06 158003	1783.77	06 158004	1783.77	06 158005	1783.77
06 158006	1783.77	06 159001	103.05	06 160001	215.02	06 160002	317.12	06 160003	443.32	06 160004	84.67
06 160005	131.37	06 160006	155.62	06 161001	23.23	06 161002	46.46	06 161003	69.69	06 161004	97.88
06 161005	126.06	06 161006	154.25	06 161007	182.44	06 161008	210.63	06 161009	293.10	06 161010	375.58
06 161011	540.53	06 161012	810.44	06 161013	1221.14	06 161014	2025.10	06 161015	2849.10	06 161016	3589.07
06 161017	3674.62	06 161018	4499.38	06 161019	5324.14	06 161020	6148.90	06 161021	6973.66	06 161022	7798.42
06 161023	10294.28	06 161024	11221.70	06 161025	12149.12	06 161026	13076.54	06 161027	142.98	06 161028	1035.39
06 161029	15300.24	06 161030	2355.00	06 161031	2519.96	06 161032	14003.96	06 161033	14931.38	06 161034	18641.06
06 161035	22350.74	06 161036	26060.42	06 161037	29770.10	06 161038	37189.46	06 162001	12.99	06 162002	12.99
06 162003	7.01	06 162004	7.01	06 163001	147.68	06 164001	137.32	06 165001	485.05	06 166001	5.46
06 166002	3.62	06 166003	5.46	06 166004	5.46	06 166005	5.46	06 166006	3.62	06 166007	5.46
06 166008	3.62	06 166009	5.46	06 166010	5.46	06 167001	21.68	06 167002	14.56	06 167003	6.79
06 167004	14.56	06 167005	29.32	06 168001	250.00	06 168002	1500.00	06 168003	4000.00	06 168004	600.00
06 168005	400.00	06 168006	250.00	06 168007	2400.00	06 168008	600.00	06 168009	500.00	06 168010	250.00
06 169001	450.00	06 169002	2262.00	06 169003	754.00	06 169004	600.00	06 169005	301.60	06 169006	2650.00
06 179001	7280.00	06 179002	5499.00	06 179003	8600.00	06 179004	12999.00	06 179005	5399.00	06 179006	7343.00
06 180001	99.90	06 180002	10299.00	06 180003	3399.00	06 180004	4284.00	06 181001	6039.00	06 181002	3706.00
06 181003	4199.00	06 181004	5014.00	06 182001	2099.00	06 182002	3995.00	06 182003	3849.00	06 182004	2799.00
06 183001	4999.00	06 183002	3199.00	06 183003	1170.00	06 183004	4473.00	06 184001	199.00	06 184002	955.00
06 184003	1670.00	06 184004	3399.00	06 185001	6399.00	06 185002	16000.00	06 185003	9466.10	06 185004	6573.00
06 186001	7499.00	06 186002	4819.00	06 186003	7399.00	06 186004	3899.00	06 187001	6929.00	06 187002	6990.00
06 187003	6428.00	06 187004	6599.00	06 188001	7239.00	06 188002	4999.00	06 188003	5949.00	06 188004	7998.96
06 1890001	4489.00	06 189002	4899.00	06 190001	6394.50	06 190002	4994.50	06 190003	219.00	06 190004	249.00
06 190003	345.00	06 190004	545.92	06 191001	719.00	06 191002	2199.00	06 191003	328.00	06 191004	769.00
06 191005	785.00	06 191006	189.00	06 192001	267.00	06 192002	365.00	06 192003	1849.00	06 192004	199.00
06 193001	755.00	06 193002	799.00	06 193003	480.00	06 193004	599.00	06 194001	1470.00	06 194002	1690.00
06 194003	899.00	06 194004	1699.01	06 195001	241.00	06 195002	263.00	06 195003	349.00	06 195004	269.00
06 196001	11477.03	06 197001	4399.00	06 197002	5699.00	06 197003	4999.00	06 197004	8099.00	06 197005	3999.00
06 197006	12999.01	06 198001	1399.00	06 198002	1869.00	06 198003	5999.00	06 198004	7999.00	06 198005	249.00
06 198006	1549.00	06 198007	1298.00	06 198008	10349.00	06 199001	389.00	06 199002	3990.00	06 199003	601.02
06 199004	459.00	06 200001	9.46	06 200002	101.25	06 200003	20.50	06 200004	34.80	06 201001	16.80
06 201002	26.00	06 201003	18.10	06 201004	41.50	06 202001	74.00	06 202002	70.00	06 202003	18.81
06 202004	205.01	06 203001	13.70	06 203002	23.00	06 203003	16.00	06 203004	14.00	06 204001	44.13
06 204002	84.25	06 204003	130.50	06 204004	63.75	06 205001	61.00	06 205002	25.00	06 206001	629.00
06 206002	124.60	06 206003	899.00	06 206004	415.95	06 207001	612.00	06 207002	215.00	06 207003	999.00
06 207004	845.00	06 208001	25.70	06 208002	262.00	06 208003	16.50	06 208004	163.00	06 209001	763.00
06 209002	165.00	06 209003	171.40	06 209004	799.01	06 209005	264.00	06 209006	75.00	06 209007	1149.00
06 209008	449.00	06 210001	16.99	06 210002	14.75	06 210003	56.50	06 210004	99.00	06 210005	20.50
06 210006	10.75	06 210007	20.10	06 210008	151.35	06 211001	489.00	06 211002	571.00	06 211003	353.25
06 211004	529.01	06 212001	72.95	06 212002	35.00	06 212003	169.00	06 212004	49.00	06 213001	249.00
06 213002	21.99	06 213003	349.99	06 213004	21.99	06 214001	31.00	06 214002	31.00	06 214003	35.00
06 214004	32.50	06 214005	27.78	06 214006	27.00	06 214007	38.87	06 214008	34.00	06 215001	12.78
06 215002	16.18	06 215003	25.62	06 215004	18.71	06 215005	22.50	06 215006	14.00	06 216001	13.29
06 216002	8.94	06 216003	11.05	06 216004	12.90	06 217001	23.43	06 217002	28.50	06 217003	20.89
06 217004	40.50	06 217005	38.86	06 217006	32.49	06 218001	122.75	06 218002	54.75	06 218003	43.80
06 218004	40.32	06 219001	33.25	06 219002	21.42	06 219003	14.35	06 219004	50.90	06 220001	253.50
06 220002	124.60	06 220003	120.00	06 220004	396.00	06 220005	319.00	06 220006	270.75	06 220007	19.77
06 220008	305.00	06 220009	134.00	06 220010	69.85	06 220011	174.50	06 220012	903.00	06 220013	849.66
06 220014	305.60	06 220015	1786.50	06 220016	451.90	06 220017	872.10	06 220018	749.60	06 220019	176.80
06 230001	169.21	06 230002	65.00	06 230003	493.33	06 230004	177.50	06 230005	491.00	06 230006	127.40
06 231001	228.20	06 231002	155.25	06 231003	342.13	06 231004	185.00	06 232001	56.25	06 232002	137.00
06 232003	118.00	06 232004	216.94	06 233001	110.00	06 233002	107.00	06 233003	253.23	06 233004	240.35
06 233005	135.00	06 233006	135.00	06 234001	264.00	06 234002	242.00	06 234003	315.00	06 234004	166.00
06 235001	140.00	06 235002	219.50	06 235003	198.10	06 235004	87.90	06 236001	29.80	06 236002	25.00
06 236003	28.65	06 236004	35.21	06 237001	13.33	06 237002	132.00	06 237003	60.00	06 237004	32.54
06 238001	246.98	06 238002	183.00	06 238003	90.00	06 238004	111.00	06 239001	141.00	06 239002	55.00
06 239003	86.50	06 239004	120.00	06 240001	31.00	06 240002	215.00	06 240003	208.82	06 240004	445.50
06 241001	94.52	06 241002	110.00	06 241003	91.00	06 241004	132.00	06 242001	139.00	06 242002	25.90
06 242003	166.65	06 242004	166.65	06 243001	900.00	06 243002	925.00	06 243003	900.00	06 243004	249.00
06 244001	1900.00	06 244002	550.00	06 244003	1875.00	06 244004	7000.00	06 244005	550.00	06 244006	2000.00
06 244007	800.00	06 244008	990.00	06 245001	515.00	06 245002	300.00	06 245003	600.00	06 245004	600.00
06 245005	700.00	06 245006	600.00	06 245007	500.00	06 245008	500.00	06 246001	1160.00	06 246002	788.80
06 246003	928.00	06 246004	1475.72	06 247001	7800.00	06 247002	6792.79	06 247003	19900.00	06 247004	16500.00
06 248001	20800.00	06 248002	9280.00	06 248003	13000.00	06 248004	13000.00	06 249001	800.00	06 249002	600.00
06 249003	22900.00	06 249004	850.00	06 250001	12100.00	06 250002	15000.00	06 250003	265.00	06 250004	112.00
06 251001	200.00	06 251002	110.00	06 251003	105.00	06 251004	170.00	06 251005	600.00	06 251006	659.00
06 251007	100.00	06 251008	200.00	06 252001	180.00	06 252002	100.00	06 252003	150.00	06 252004	50.00
06 253001	380.00	06 253002	150.00	06 253003	400.00	06 253004	250.00	06 253005	200.00	06 253006	150.00
06 254001	133.77	06 254002	124.75	06 254003	97.14	06 254004	50.77	06 255001	125.00	06 255002	263.03
06 255003	1165.00	06 255004	155.85	06 256001	347.11	06 256002	257.47	06 256003	71.82	06 256004	240.00
06 256005	290.00	06 256006	324.25	06 257001	44.20	06 257002	42.00	06 257003	24.00	06 257004	23.50
06 258001	124.94	06 258002	129.26	06 258003	73.33	06 258004	95.83	06 258005	45.56	06 258006	65.38
06 259001	146.97	06 259002	170.83	06 259003	93.63	06 259004	276.92	06 260001	12.50	06 260002	100.00
06 260003	89.00	06 260004	106.76	06 261001	135.00	06 261002	32.00	06 261003	94.56	06 261004	25.50
06 261005	87.00	06 261006	30.50	06 261007	97.20	06 261008	18.51	06 262001	33.61	06 262002	20.90
06 262003	50.00	06 262004	44.50	06 263001	20.45	06 263002	115.00	06 263003	16.70	06 263004	13.00
06 263005	24.90	06 263006	15.90	06 263007	9.05	06 263008	29.75	06 264001	39.00	06 264002	125.00
06 264003	107.19	06 264004	108.50	06 265001	9.50	06 265002	24.70	06 265003	12.50	06 265004	22.90

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
07 003003	9.99	07 003004	88.89	07 003005	81.58	07 003006	98.89	07 004001	9.00	07 004002	29.40		
07 004003	87.06	07 004004	18.86	07 005001	5.40	07 005002	4.90	07 005003	4.99	07 005004	5.00		
07 005005	5.50	07 006006	5.50	07 006001	3.80	07 006002	1.30	07 006003	1.29	07 006004	3.00		
07 006005	3.50	07 006006	1.40	07 007001	25.00	07 007002	23.38	07 007003	45.68	07 007004	43.00		
07 008001	100.00	07 008002	96.00	07 008003	140.00	07 008004	113.73	07 009001	70.00	07 009002	94.99		
07 009003	16.00	07 010004	57.63	07 010001	41.90	07 010002	50.24	07 010003	70.63	07 010004	31.23		
07 010005	125.00	07 010006	64.52	07 010007	60.42	07 010008	111.98	07 011001	28.50	07 011002	13.45		
07 011003	22.95	07 011004	15.50	07 012001	15.57	07 012002	8.90	07 012003	9.00	07 012004	11.00		
07 013001	13.90	07 013002	39.75	07 013003	59.49	07 013004	48.36	07 014001	54.89	07 014002	143.75		
07 014003	91.09	07 014004	54.35	07 014005	90.17	07 014006	44.50	07 015001	11.90	07 015002	12.67		
07 015003	11.06	07 015004	115.48	07 015005	10.00	07 015006	12.28	07 016001	34.24	07 016002	16.90		
07 016003	16.40	07 016004	24.60	07 016005	63.55	07 016006	25.63	07 016007	39.23	07 016008	28.65		
07 016009	98.93	07 016010	20.00	07 016011	20.00	07 016012	30.99	07 017001	57.20	07 017002	28.25		
07 017003	73.74	07 017004	75.50	07 017005	78.00	07 017006	63.73	07 017007	70.50	07 017008	33.96		
07 017009	84.90	07 017010	76.49	07 017011	45.00	07 017012	97.65	07 017013	63.73	07 017014	81.99		
07 017015	57.20	07 017016	51.65	07 017017	45.00	07 017018	54.24	07 018001	91.00	07 018002	102.40		
07 018003	99.25	07 018004	123.50	07 018005	105.24	07 018006	96.73	07 018007	34.90	07 018008	83.00		
07 018009	76.25	07 018010	111.24	07 018011	53.90	07 018012	99.00	07 018013	121.90	07 018014	106.00		
07 018015	58.75	07 018016	63.42	07 018017	66.72	07 018018	64.88	07 018019	125.00	07 018020	110.00		
07 018021	137.68	07 018022	166.00	07 018023	110.00	07 018024	125.00	07 018025	140.99	07 018026	179.90		
07 018027	92.50	07 018028	130.00	07 018029	33.50	07 018030	90.00	07 018031	85.75	07 018032	85.24		
07 018033	58.75	07 018034	73.99	07 019001	20.75	07 019002	24.90	07 019003	38.99	07 019004	37.90		
07 019005	39.13	07 019006	45.00	07 019007	117.48	07 019008	179.00	07 020001	49.00	07 020002	79.96		
07 020003	54.00	07 020004	119.60	07 020005	41.50	07 020006	23.67	07 020007	158.00	07 020008	36.00		
07 021005	51.99	07 021006	103.44	07 022001	41.50	07 022002	29.24	07 022003	58.27	07 022004	28.50		
07 023001	76.50	07 023002	42.00	07 023003	109.50	07 023004	121.90	07 023005	50.99	07 023006	184.69		
07 023007	680.00	07 023008	387.50	07 023009	550.00	07 023010	788.57	07 024001	119.90	07 024002	155.60		
07 024003	162.49	07 024004	147.48	07 025001	44.90	07 025002	49.00	07 025003	35.00	07 025004	42.99		
07 025005	34.48	07 025006	39.74	07 025007	49.30	07 025008	45.00	07 025009	105.00	07 025010	159.99		
07 025011	42.75	07 025012	49.90	07 025013	17.75	07 025014	113.75	07 025015	95.00	07 025016	138.40		
07 026001	196.00	07 026002	209.99	07 026003	158.00	07 026004	209.00	07 027001	68.00	07 027002	39.90		
07 027003	83.75	07 027004	21.99	07 028001	47.65	07 028002	56.51	07 028003	106.92	07 028004	87.68		
07 028005	77.86	07 028006	96.43	07 029001	45.88	07 029002	575.23	07 029003	304.29	07 029004	380.00		
07 030001	12.90	07 030002	14.95	07 030003	14.50	07 030004	12.90	07 030005	15.06	07 030006	11.69		
07 030007	14.90	07 030008	27.60	07 030009	13.22	07 030010	14.00	07 031001	119.05	07 031002	137.47		
07 031003	98.12	07 031004	79.12	07 032001	238.00	07 032002	127.43	07 032003	30.22	07 032004	36.00		
07 032005	46.60	07 032006	51.63	07 033001	27.00	07 033002	47.47	07 033003	23.86	07 033004	29.13		
07 033005	27.85	07 033006	46.00	07 034001	74.90	07 034002	107.25	07 034003	103.25	07 034004	112.50		
07 035001	92.00	07 035002	32.50	07 035003	117.80	07 035004	335.29	07 036001	85.99	07 036002	75.90		
07 036003	103.00	07 036004	123.25	07 037001	46.00	07 037002	45.28	07 037003	44.95	07 037004	50.22		
07 038001	94.90	07 038002	89.00	07 038003	93.74	07 038004	85.25	07 039001	24.90	07 039002	50.00		
07 039003	23.90	07 039004	40.00	07 040001	17.25	07 040002	137.43	07 040003	118.22	07 040004	122.00		
07 041001	52.50	07 041002	94.00	07 041003	103.82	07 041004	110.42	07 042001	48.93	07 042002	21.90		
07 042003	37.30	07 042004	48.24	07 042005	47.65	07 042006	50.58	07 043001	38.10	07 043002	29.07		
07 043003	22.70	07 043004	44.60	07 043005	194.12	07 043006	41.99	07 043007	35.22	07 043008	27.22		
07 043009	25.50	07 043010	22.90	07 044001	27.30	07 044002	13.65	07 044003	20.99	07 044004	19.19		
07 044005	45.99	07 044006	21.40	07 044007	10.18	07 044008	39.15	07 045001	9.65	07 045002	25.90		
07 045003	10.00	07 045004	12.99	07 045005	11.40	07 045006	14.65	07 045007	34.60	07 045008	20.90		
07 046001	38.99	07 046002	36.65	07 046003	34.99	07 046004	37.65	07 046005	31.50	07 046006	33.10		
07 046007	34.00	07 046008	33.65	07 047001	14.15	07 047002	18.74	07 047003	17.38	07 047004	13.80		
07 047005	64.65	07 047006	34.15	07 047007	43.80	07 047008	54.00	07 047009	10.63	07 047010	46.78		
07 047011	9.15	07 047012	10.44	07 047013	9.20	07 047014	9.40	07 047015	8.35	07 047016	74.99		
07 047017	14.15	07 047018	14.50	07 047019	21.18	07 047020	16.73	07 048001	19.15	07 048002	21.99		
07 048003	20.61	07 048004	14.50	07 048005	16.25	07 048006	14.65	07 048007	20.65	07 048008	20.90		
07 049001	6.90	07 049002	9.99	07 049003	7.33	07 049004	8.90	07 049005	7.30	07 049006	7.86		
07 049007	7.65	07 049008	9.99	07 050001	27.15	07 050002	25.99	07 050003	29.15	07 050004	31.90		
07 050005	29.75	07 050006	29.93	07 050007	33.49	07 050008	25.53	07 051001	11.90	07 051002	13.94		
07 051003	11.93	07 051004	17.15	07 051005	15.43	07 051006	14.90	07 051007	17.74	07 051008	16.24		
07 052001	59.50	07 052002	63.15	07 052003	58.24	07 052004	45.40	07 052005	46.93	07 052006	42.00		
07 052007	67.90	07 053001	38.90	07 053002	38.90	07 053003	34.60	07 053004	34.60	07 053005	34.60		
07 053006	25.75	07 053007	25.25	07 053008	39.99	07 053009	44.99	07 054001	14.90	07 054002	12.95		
07 054003	23.90	07 054004	24.49	07 055001	58.20	07 055002	64.99	07 055003	61.15	07 055004	69.90		
07 055005	45.00	07 055006	28.00	07 055007	74.40	07 055008	69.99	07 056001	5.40	07 056002	4.74		
07 056003	6.16	07 056004	6.90	07 056005	5.88	07 056006	7.15	07 056007	9.80	07 056008	6.74		
07 057001	12.15	07 057002	12.91	07 057003	12.20	07 057004	13.90	07 058001	10.90	07 058002	8.99		
07 058003	11.49	07 058004	11.49	07 058005	7.80	07 058006	8.90	07 058007	8.33	07 058008	9.99		
07 058009	11.15	07 058010	8.56	07 058011	7.80	07 058012	17.00	07 058013	10.65	07 058014	10.18		
07 059001	6.90	07 059002	11.99	07 059003	6.49	07 059004	6.23	07 059005	6.63	07 059006	15.00		
07 059007	8.65	07 059008	5.95	07 059009	6.68	07 059010	9.43	07 060001	14.15	07 060002	15.58		
07 060003	12.65	07 060004	11.99	07 060005	10.00	07 060006	11.88	07 060007	13.40	07 060008	11.99		
07 060009	10.33	07 060010	26.25	07 061001	11.90	07 061002	4.99	07 061003	99.00	07 061004	74.50		
07 061005	46.15	07 061006	17.80	07 061007	4.49	07 061008	13.65	07 062001	16.24	07 062002	32.90		
07 062003	18.95	07 062004	120.00	07 062005	10.00	07 062006	11.13	07 062007	17.90	07 062008	21.15		
07 063001	14.40	07 063002	21.99	07 063003	14.43	07 063004	18.90	07 063005	14.40	07 063006	14.00		
07 063007	14.15	07 063008	18.45	07 063009	30.00	07 063010	23.14	07 064001	8.90	07 064002	6.74		
07 064003	7.19	07 064004	6.45	07 064005	8.50	07 064006	5.05	07 064007	6.50	07 064008	9.99		
07 065001	8.65	07 065002	11.55	07 065003	16.74	07 065004	17.40	07 065005	5.75	07 065006	7.95		
07 065007	19.24	07 065008</											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
07 124001	99.00	07 124002	599.00	07 124003	229.99	07 124004	439.00	07 124005	234.00	07 124006	219.00
07 124007	69.00	07 124008	199.90	07 124009	399.00	07 124010	179.10	07 124011	69.00	07 124012	198.00
07 125001	159.00	07 125002	539.00	07 125003	39.90	07 125004	479.00	07 125005	39.90	07 125006	69.90
07 125007	148.00	07 125008	29.99	07 125009	39.00	07 125010	79.50	07 125011	125.00	07 125012	275.00
07 126001	44.50	07 126002	24.90	07 126003	19.00	07 126004	24.99	07 126005	10.00	07 126006	19.90
07 126007	19.90	07 126008	14.99	07 126009	14.99	07 126010	14.99	07 126011	89.00	07 126012	179.00
07 127001	1295.00	07 127002	459.00	07 127003	189.00	07 127004	802.60	07 127005	189.50	07 127006	589.00
07 127007	479.00	07 127008	449.00	07 127009	99.99	07 127010	249.90	07 127011	159.00	07 127012	314.00
07 127013	159.99	07 127014	178.00	07 127015	369.00	07 127016	429.00	07 127017	189.50	07 127018	299.00
07 127019	79.90	07 127020	249.90	07 127021	279.99	07 127022	197.10	07 127023	119.99	07 127024	258.00
07 128001	394.74	07 128002	179.10	07 128003	429.00	07 128004	639.00	07 128005	199.90	07 128006	749.00
07 128007	999.00	07 128008	159.50	07 128009	195.99	07 128010	254.00	07 128011	210.00	07 128012	999.00
07 128013	189.99	07 128014	375.84	07 128015	259.50	07 128016	1359.24	07 128017	99.99	07 128018	199.90
07 128019	179.00	07 128020	359.00	07 128021	178.00	07 128022	129.00	07 128023	799.00	07 128024	119.00
07 128025	394.74	07 128026	379.99	07 128027	379.90	07 128028	199.00	07 128029	279.00	07 128030	329.99
07 128031	79.90	07 128032	179.10	07 128033	1299.00	07 128034	149.00	07 128035	129.00	07 128036	197.10
07 129001	199.00	07 129002	629.00	07 129003	149.00	07 129004	169.00	07 129005	228.00	07 129006	169.00
07 129007	199.99	07 129008	149.00	07 129009	179.00	07 129010	109.99	07 129011	719.00	07 129012	419.00
07 130001	249.00	07 130002	149.00	07 130003	229.00	07 130004	359.00	07 130005	79.00	07 130006	599.00
07 130007	139.00	07 130008	599.00	07 130009	119.00	07 130010	143.00	07 130011	179.99	07 130012	199.00
07 131001	399.00	07 131002	79.90	07 131003	399.00	07 131004	189.00	07 131005	429.00	07 131006	229.00
07 131007	79.99	07 131008	279.00	07 131009	299.99	07 131010	189.00	07 131011	179.00	07 131012	279.00
07 131013	169.00	07 131014	178.00	07 131015	299.00	07 131016	324.00	07 131017	169.50	07 131018	158.00
07 131019	189.00	07 131020	189.00	07 131021	269.99	07 131022	269.99	07 131023	269.99	07 131024	269.99
07 132001	289.00	07 132002	139.00	07 132003	279.00	07 132004	287.82	07 132005	199.99	07 132006	179.00
07 132007	49.90	07 132008	178.00	07 132009	169.99	07 132010	269.00	07 132011	89.00	07 132012	557.07
07 133001	39.00	07 133002	89.00	07 133003	49.00	07 133004	29.90	07 133005	11.99	07 133006	99.00
07 133007	24.90	07 133008	95.00	07 133009	69.00	07 133010	129.00	07 133011	36.00	07 133012	74.50
07 133013	64.90	07 133014	58.00	07 133015	21.99	07 133016	35.00	07 133017	29.00	07 133018	149.00
07 133019	29.00	07 133020	29.00	07 133021	54.90	07 133022	54.90	07 133023	29.90	07 133024	129.50
07 134001	49.90	07 134002	34.50	07 134003	59.90	07 134004	55.00	07 134005	9.99	07 134006	59.00
07 134007	39.90	07 134008	29.00	07 134009	15.99	07 134010	109.00	07 134011	9.99	07 134012	99.00
07 135001	199.00	07 135002	129.00	07 135003	229.71	07 135004	128.00	07 135005	609.00	07 135006	269.00
07 135007	66.99	07 135008	249.00	07 135009	139.43	07 135010	369.00	07 135011	369.99	07 135012	195.30
07 136001	45.00	07 136002	19.90	07 136003	45.00	07 136004	29.00	07 136005	79.00	07 136006	48.25
07 136007	32.00	07 136008	76.99	07 136009	14.99	07 136010	79.00	07 136011	54.90	07 136012	79.00
07 137001	189.00	07 137002	895.00	07 137003	110.00	07 137004	149.00	07 137005	1095.00	07 137006	127.00
07 137007	119.00	07 137008	1699.00	07 137009	879.00	07 137010	295.00	07 137011	298.00	07 137012	1795.00
07 137013	1309.00	07 137014	199.00	07 137015	1301.00	07 137016	279.99	07 137017	1749.00	07 137018	1870.00
07 137019	229.99	07 137020	479.00	07 137021	169.99	07 137022	499.00	07 137023	399.00	07 137024	299.00
07 137025	129.99	07 137026	395.92	07 137027	399.00	07 137028	279.00	07 137029	199.00	07 137030	168.00
07 138003	655.00	07 138004	187.00	07 138005	143.00	07 138006	143.00	07 138007	775.00	07 138008	549.00
07 139001	429.00	07 139002	755.00	07 139003	345.00	07 139004	385.00	07 139005	169.00	07 139006	291.96
07 139007	149.00	07 139008	205.00	07 139009	374.00	07 139010	989.00	07 139011	199.00	07 139012	299.00
07 140001	529.00	07 140002	579.00	07 140003	269.00	07 140004	110.00	07 140005	415.08	07 140006	475.00
07 140007	445.00	07 140008	89.00	07 140009	659.00	07 140010	475.00	07 140011	149.00	07 140012	149.00
07 141001	625.00	07 141002	675.00	07 141003	344.00	07 141004	299.00	07 141005	529.00	07 141006	659.00
07 141007	189.00	07 141008	1299.00	07 141009	199.00	07 141010	139.00	07 141011	329.44	07 141012	349.00
07 142001	895.00	07 142002	479.00	07 142003	319.00	07 142004	469.00	07 142005	1149.00	07 142006	875.00
07 142007	439.00	07 142008	699.00	07 142009	499.50	07 142010	279.00	07 142011	1135.00	07 142012	1119.00
07 143001	39.00	07 143002	74.50	07 143003	395.00	07 143004	258.00	07 143005	29.99	07 143006	258.00
07 143007	799.00	07 143008	25.00	07 143009	379.32	07 143010	399.00	07 143011	339.00	07 143012	79.99
07 144001	20.00	07 144002	20.00	07 144003	60.00	07 144004	60.00	07 144005	89.00	07 144006	73.50
07 145003	115.00	07 145004	75.00	07 146001	24.00	07 146002	25.00	07 146003	20.00	07 146004	179.00
07 147001	458.00	07 147002	424.00	07 147003	89.90	07 147004	198.00	07 147005	219.00	07 147006	159.00
07 147007	125.00	07 147008	79.00	07 147009	799.00	07 147010	399.00	07 147011	199.00	07 147012	252.00
07 148001	168.75	07 148002	1895.00	07 148007	185.00	07 148008	55.00	07 148009	851.00	07 148010	149.00
07 158001	1313.37	07 158002	1313.37	07 158003	1313.37	07 158004	1313.37	07 158005	1313.37	07 158006	1313.37
07 159001	100.23	07 160001	104.03	07 160002	104.03	07 160003	500.22	07 160004	89.50	07 160005	143.81
07 160006	143.81	07 161001	23.23	07 161002	24.46	07 161003	37.99	07 161004	97.80	07 161005	629.00
07 161006	154.25	07 161007	182.44	07 161008	264.92	07 161009	347.39	07 161010	429.87	07 161011	504.82
07 161012	924.72	07 161013	1254.63	07 161014	2079.39	07 161015	4150.34	07 161016	4961.88	07 161017	5164.76
07 161018	6179.18	07 161019	7193.60	07 161020	8208.02	07 161021	9222.44	07 161022	10236.86	07 161023	11251.28
07 161024	12265.70	07 161025	13280.12	07 161026	14294.54	07 161027	142.98	07 161028	1089.68	07 161029	1584.53
07 161030	2409.29	07 161031	3744.57	07 161032	15308.96	07 161033	16323.38	07 161034	20381.06	07 161035	24438.74
07 161036	28496.42	07 162001	32554.10	07 162002	40603.46	07 162003	13.82	07 162004	11.82	07 162005	3.62
07 162006	5.46	07 163001	158.15	07 164001	130.41	07 165001	460.80	07 166001	5.46	07 166002	3.62
07 166003	5.46	07 166004	3.62	07 166005	5.46	07 166006	3.62	07 166007	5.46	07 166008	3.62
07 166009	5.46	07 166010	5.46	07 167001	6.79	07 167002	14.56	07 167003	21.68	07 167004	14.56
07 167005	29.32	07 168001	800.00	07 168002	752.50	07 168003	1200.00	07 168004	4800.00	07 168005	1250.00
07 168006	5133.00	07 168007	6000.00	07 168008	6000.00	07 168009	2000.00	07 168010	4000.00	07 169001	300.00
07 169002	50.00	07 169003	60.00	07 169004	5200.00	07 169005	250.00	07 169006	600.00	07 170001	629.00
07 179002	5514.00	07 179003	4990.00	07 179004	8499.00	07 179005	7584.20	07 179006	7599.00	07 180001	1799.00
07 180002	898.00	07 180003	6614.00	07 180004	3573.00	07 181001	3791.00	07 181002	7499.00	07 181003	639.00
07 181004	2398.96	07 182001	5092.00	07 182002	3766.89	07 182003	1804.53	07 182004	3149.00	07 183001	7974.00
07 183002	2599.00	07 183003	1170.00	07 183004	2793.00	07 184001	3003.00	07 184002	6239.00	07 184003	1199.00
07 184004	1712.00	07 185001	8489.00	07 185002	7699.00	07 185003	6993.00	07 185004	5699.00	07 186001	7399.00
07 186002	42563.01	07 186003	3563.01	07 186004	8699.00	07 187001	6999.98	07 187002	6599.00	07 187003	5782.00
07 187004	6190.00	07 188001	7593.00	07 188002	4199.00	07 188003	6990.00	07 188004	4698.96	07 189001	6190.00
07 1890											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
07 259004	89.50	07 260001	31.90	07 260002	48.00	07 260003	43.90	07 260004	41.90	07 261001	25.00
07 261002	87.00	07 261003	129.80	07 261004	29.99	07 261005	151.00	07 261006	129.00	07 261007	22.00
07 261008	39.00	07 262001	75.20	07 262002	57.00	07 262003	32.50	07 262004	23.00	07 263001	20.43
07 263002	3.99	07 263003	22.55	07 263004	16.00	07 263005	15.00	07 263006	19.10	07 263007	29.90
07 263008	10.50	07 264001	35.30	07 264002	32.99	07 264003	128.00	07 264004	75.00	07 265001	14.35
07 265002	13.50	07 265003	16.50	07 265004	26.43	07 266001	14.70	07 266002	23.42	07 266003	7.50
07 266004	15.50	07 270001	6.00	07 270002	6.00	07 270003	6.00	07 270004	6.00	07 277001	6.00
07 277002	6.00	07 277003	6.00	07 277004	6.00	07 278001	250.00	07 278002	80.00	07 278003	250.00
07 278004	100.00	07 280001	1685.00	07 280002	445.00	07 280003	735.00	07 280004	575.00	07 281001	2166.25
07 281002	2970.00	07 281003	1602.52	07 281004	2347.47	07 282001	459900.00	07 282002	247452.46	07 282003	413200.00
07 282004	332400.00	07 282005	174000.00	07 282006	159181.00	07 282007	289990.00	07 282008	164300.00	07 282009	224900.00
07 282010	317900.00	07 282011	703700.00	07 282012	127000.00	07 283001	12799.00	07 283002	1999.00	07 283003	234.00
07 283004	1349.00	07 284001	11.48	07 284002	11.48	07 285001	12.62	07 285002	12.62	07 286001	66.60
07 286002	133.33	07 286003	68.89	07 286004	133.11	07 287001	950.00	07 287002	1276.00	07 287003	1090.00
07 287004	3139.00	07 288001	54.90	07 288002	174.00	07 288003	129.00	07 288004	139.00	07 289001	1047.00
07 289002	812.00	07 289003	1150.00	07 289004	939.90	07 290001	11097.82	07 290002	11097.82	07 290003	11097.82
07 291001	154.05	07 292001	809.00	07 292002	46.50	07 292003	1250.00	07 292004	400.00	07 293001	370.00
07 293002	1760.00	07 293003	6090.00	07 293004	800.40	07 294001	50.00	07 294002	60.00	07 294003	70.00
07 294004	7.00	07 295189	150.00	07 296001	22.00	07 296002	28.00	07 306001	1401.67	07 306002	7148.33
07 306003	3729.17	07 306004	1306.67	07 307001	2087.50	07 307002	2283.33	07 307003	3454.17	07 307004	2479.17
07 308001	305.00	07 308002	395.83	07 308003	379.17	07 308004	556.67	07 309001	3663.33	07 309002	4177.50
07 309003	2950.00	07 309004	4466.67	07 310001	1783.33	07 310002	1787.50	07 310003	2145.83	07 310004	2763.33
07 311001	4360.00	07 311002	10320.00	07 311003	22400.00	07 311004	3400.00	07 312001	641.67	07 312002	583.33
07 312003	1448.5004	07 313001	562.50	07 313002	2600.00	07 313003	1637.3003	07 313004	1037.00	07 314001	3097.00
07 314001	14.00	07 314002	25.00	07 314003	299.00	07 314004	189.00	07 315001	150.00	07 315002	187.00
07 315003	195.00	07 315004	210.00	07 315005	150.00	07 315006	287.50	07 315007	160.00	07 315008	185.00
07 315009	145.00	07 315010	194.00	07 315011	499.00	07 315012	194.00	07 315013	140.00	07 315014	419.00
07 316001	15.00	07 316002	94.29	07 316003	9.95	07 316004	10.90	07 316005	12.54	07 316006	49.00
07 316007	17.35	07 316008	29.00	07 316009	12.00	07 316010	27.00	07 317001	11604.75	07 317002	5243.00
07 317003	8959.75	07 317004	8959.75	07 317005	77.00	07 317006	6472.91	07 318001	700.00	07 318002	1093.50
07 318003	810.00	07 318004	655.00	07 318005	499.00	07 318006	420.00	07 318007	902.50	07 318008	879.00
07 318009	200.00	07 318010	290.00	07 318011	833.50	07 318012	736.00	07 319001	369.00	07 319002	240.00
07 319003	179.00	07 319004	164.00	07 320001	3500.00	07 320002	55.00	07 320003	60.00	07 320004	30.00
07 320005	18.00	07 320006	25.00	07 320007	125.00	07 320008	60.00	07 320009	50.00	07 320010	200.00
07 321001	69.00	07 321002	58.00	07 321003	35.00	07 321004	56.00	07 322001	188.00	07 322002	599.00
07 322003	24.00	07 322004	24.00	07 323001	40.00	07 323002	25.00	07 323003	12.00	07 323004	30.00
07 324001	100.00	07 324002	549.00	07 324003	50.00	07 324004	100.00	07 324005	1550.00	07 324006	7919.99
07 325001	5.00	07 325002	7.00	07 325003	5.00	07 325004	10.00	07 326001	40.00	07 326002	49.00
07 326003	26.00	07 326004	30.00	07 327001	38.00	07 327002	17.91	07 327003	11294.31	07 327004	69.58
07 328001	109.00	07 328002	169.00	07 328003	269.00	07 328004	95.00	07 328005	249.00	07 328006	179.00
07 328007	379.00	07 328008	59.00	07 328009	49.00	07 328010	41.00	07 329001	4529.00	07 329002	8611.00
07 329003	890.00	07 329004	7.90	07 330001	129.00	07 330002	70.00	07 330003	70.00	07 330004	247.00
07 330005	79.90	07 330006	69.00	07 331001	650.00	07 331002	159.00	07 331003	99.00	07 331004	18.00
07 332001	599.00	07 332002	699.00	07 332003	69.00	07 332004	120.00	07 342001	38.00	07 342002	58.00
07 342003	75.00	07 342004	92.00	07 342005	59.00	07 342006	38.00	07 342007	93.00	07 342008	42.00
07 342009	89.00	07 342010	65.00	07 343001	200.00	07 343002	265.00	07 343003	235.00	07 343004	180.00
07 343005	102.00	07 343006	263.00	07 343007	143.00	07 343008	109.00	07 343009	30.00	07 343010	105.45
07 343011	25.00	07 343012	25.00	07 343013	17.00	07 343014	58.00	07 343015	19.00	07 343016	12.00
07 343017	189.00	07 343018	114.00	07 344001	12000.00	07 344002	6500.00	07 344003	1100.00	07 344004	3000.00
07 345001	10440.00	07 345002	35052.00	07 345003	4640.00	07 345004	16612.00	07 346001	475.00	07 346002	84.00
07 346003	84.00	07 346004	1514.00	07 346005	84.00	07 346006	84.00	08 001001	15.00	08 001002	14.00
08 001003	15.00	08 001004	14.00	08 001005	9.50	08 001006	9.88	08 001007	15.00	08 001008	14.00
08 001009	14.00	08 001010	15.00	08 001011	14.00	08 001012	14.00	08 001013	14.00	08 001014	14.00
08 001015	14.00	08 001016	14.00	08 001017	14.00	08 001018	14.00	08 001019	14.00	08 001020	14.00
08 002001	51.39	08 002002	71.23	08 002003	52.43	08 002004	66.05	08 003001	10.50	08 003002	11.75
08 003003	13.00	08 003004	13.00	08 003005	102.66	08 003006	62.50	08 004001	22.25	08 004002	83.13
08 004003	22.20	08 004004	16.00	08 005001	4.85	08 005002	5.70	08 005003	5.63	08 005004	5.00
08 005005	6.00	08 005006	5.00	08 006001	1.25	08 006002	1.50	08 006003	1.50	08 006004	1.30
08 006005	1.25	08 006006	2.50	08 007001	40.00	08 007002	38.24	08 007003	51.28	08 007004	40.39
08 008001	114.90	08 008002	12.00	08 009001	175.00	08 009002	95.24	08 009003	74.25	08 009004	74.25
08 009005	81.50	08 009006	68.60	08 010001	43.01	08 010002	53.37	08 010003	54.32	08 010004	46.51
08 010005	100.63	08 010006	140.00	08 010007	162.02	08 010008	62.27	08 011001	21.82	08 011002	20.00
08 011003	26.56	08 011004	19.50	08 012001	38.18	08 012002	42.00	08 012003	41.94	08 012004	41.94
08 013001	11.73	08 013002	9.65	08 013003	14.80	08 013004	27.11	08 014001	65.29	08 014002	23.81
08 014003	106.79	08 014004	102.33	08 014005	79.46	08 014006	130.21	08 015001	17.67	08 015002	12.78
08 015003	17.90	08 015004	17.90	08 015005	14.90	08 015006	12.96	08 016001	24.50	08 016002	20.00
08 016003	60.75	08 016004	11.00	08 016005	36.50	08 016006	34.15	08 016007	30.05	08 016008	29.00
08 016009	48.50	08 016010	47.90	08 016011	29.00	08 016012	36.90	08 017001	75.00	08 017002	75.65
08 017003	70.00	08 017004	73.75	08 017005	70.00	08 017006	73.40	08 017007	70.00	08 017008	68.63
08 017009	70.00	08 017010	30.00	08 017011	70.00	08 017012	96.00	08 017013	90.00	08 017014	80.00
08 017015	70.00	08 017016	73.65	08 017017	80.00	08 017018	72.13	08 018001	110.00	08 018002	105.55
08 018003	109.25	08 018004	112.00	08 018005	100.00	08 018006	90.00	08 018007	73.00	08 018008	70.00
08 018009	84.75	08 018010	100.00	08 018011	64.90	08 018012	52.50	08 018013	139.00	08 018014	60.00
08 018015	69.00	08 018016	70.00	08 018017	60.00	08 018018	67.50	08 018019	110.00	08 018020	274.40
08 018021	125.50	08 018022	110.00	08 018023	144.00	08 018024	151.00	08 018025	137.90	08 018026	151.50
08 018027	80.00	08 018028	120.00	08 018029	92.43	08 018030	90.00	08 018031	100.00	08 018032	90.00
08 018033	45.00	08 018034	52.50	08 019001	29.90	08 019002	31.90	08 019003	60.00	08 019004	36.90
08 019005	60.00	08 019006	60.00	08 019007	48.50	08 019008	34.90	08 019009	110.25	08 019010	112.60
08 020003	80.00	08 020004	93.00	08 021001	129.00	08 021002	74.48	08 021003	70.45	08 021004	106.62
08 021005	89.50	08 021006	88.04	08 022001	33.22	08 022002					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
08 063007	14.00	08 063008	11.50	08 063009	12.50	08 063010	11.00	08 064001	7.90	08 064002	6.08	08 064003	5.65
08 064004	4.55	08 064005	6.70	08 064006	12.00	08 064007	18.25	08 064008	7.00	08 064009	5.65	08 065001	10.15
08 065002	10.15	08 065003	14.90	08 065004	11.45	08 065005	14.40	08 065006	14.00	08 065007	15.00	08 065008	7.23
08 065009	11.00	08 065010	11.48	08 066001	7.15	08 066002	9.53	08 066003	8.00	08 066004	14.25	08 066005	14.00
08 066006	6.45	08 066007	8.45	08 066008	9.75	08 066009	8.00	08 066010	23.04	08 067001	23.06	08 067002	17.50
08 067003	21.90	08 067004	15.15	08 067005	17.45	08 067006	13.50	08 067007	13.50	08 067008	17.50	08 067009	17.50
08 068001	15.15	08 068002	10.80	08 068003	19.00	08 068004	15.93	08 068005	9.00	08 068006	8.98	08 068007	34.25
08 068008	12.00	08 068009	11.00	08 068010	8.10	08 069001	18.00	08 069002	11.00	08 069003	12.00	08 069004	46.05
08 070001	30.15	08 070002	41.13	08 070003	18.00	08 070004	38.80	08 070005	31.57	08 070006	36.00	08 070007	33.78
08 070008	21.00	08 070009	22.50	08 071001	9.85	08 071002	11.00	08 071003	49.90	08 071004	33.00	08 071005	24.19
08 072001	18.00	08 072002	14.05	08 072003	16.90	08 072004	17.90	08 072005	14.50	08 072006	24.77	08 072007	27.14
08 073003	59.80	08 073004	17.15	08 074001	20.61	08 074002	13.78	08 074003	36.00	08 074004	33.00	08 074005	39.20
08 074006	29.50	08 074007	21.50	08 074008	25.00	08 074009	20.67	08 074010	80.00	08 075001	120.00	08 075002	220.00
08 075003	21.00	08 075004	50.00	08 076001	16.47	08 076002	20.67	08 076003	14.50	08 076004	14.50	08 076005	10.60
08 077001	147.50	08 077002	110.00	08 077003	199.00	08 077004	80.00	08 077005	68.00	08 077006	196.50	08 077007	10.60
08 077008	179.00	08 077009	55.00	08 078001	9.00	08 078002	10.00	08 078003	14.50	08 078004	10.60	08 078005	27.14
08 079001	63.38	08 079002	35.81	08 079003	33.11	08 079004	20.13	08 079005	33.54	08 079006	33.78	08 079007	61.67
08 080003	72.37	08 080004	37.89	08 081001	36.88	08 081002	39.81	08 081003	61.08	08 081004	11.75	08 081005	197.53
08 081006	37.04	08 081007	51.85	08 082001	104.23	08 082002	84.51	08 082003	92.92	08 082004	47.50	08 082005	671.60
08 083001	106.25	08 083002	21.43	08 083003	20.36	08 083004	80.00	08 083005	12.00	08 083006	134.81	08 083007	107.47
08 084001	10.96	08 084002	9.75	08 084003	11.63	08 084004	10.00	08 084005	15.00	08 084006	85.14	08 084007	8.05
08 085001	308.75	08 085002	235.00	08 085003	359.87	08 085004	310.53	08 085005	23.00	08 085006	14.00	08 085007	47.50
08 086003	174.75	08 086004	97.25	08 086005	13.33	08 086006	12.00	08 086007	74.56	08 086008	671.60	08 086009	134.81
08 087005	7.70	08 087006	14.17	08 087007	15.81	08 087008	9.27	08 087009	136.36	08 087010	107.47	08 087011	85.14
08 088001	7.57	08 088002	2.48	08 088003	2.38	08 088004	7.67	08 088005	23.00	08 088006	14.00	08 088007	47.50
08 088007	21.00	08 088008	8.25	08 089001	42.38	08 089002	44.10	08 089003	74.56	08 089004	671.60	08 089005	134.81
08 090001	5.90	08 090002	7.85	08 090003	100.00	08 090004	55.21	08 090005	114.65	08 090006	671.60	08 090007	134.81
08 091003	29.23	08 091004	415.00	08 092001	146.47	08 092002	175.00	08 092003	141.67	08 092004	107.47	08 092005	85.14
08 093001	118.00	08 093002	324.00	08 093003	36.61	08 093004	158.94	08 093005	142.06	08 093006	85.14	08 093007	8.05
08 094003	85.00	08 094004	35.21	08 094005	68.00	08 094006	36.62	08 094007	120.00	08 094008	110.00	08 094009	220.00
08 095005	142.00	08 095006	166.67	08 095007	73.75	08 095008	231.86	08 095009	63.04	08 095010	110.00	08 095011	220.00
08 097001	95.00	08 097002	41.00	08 097003	40.00	08 097004	69.00	08 097005	260.00	08 097006	220.00	08 097007	30.99
08 098003	79.00	08 098004	65.00	08 099001	280.00	08 099002	240.00	08 099003	31.79	08 099004	70.00	08 099005	87.87
08 100001	179.00	08 100002	142.00	08 100003	104.00	08 100004	175.00	08 100005	104.00	08 100006	138.66	08 100007	345.32
08 101003	150.00	08 101004	220.00	08 102001	33.80	08 102002	33.80	08 102003	31.79	08 102004	30.99	08 102005	70.00
08 102005	35.21	08 102006	95.00	08 103001	39.44	08 103002	137.89	08 103003	301.79	08 103004	97.87	08 103005	138.66
08 103001	188.57	08 103002	95.00	08 103003	140.40	08 103004	137.89	08 103005	56.00	08 103006	345.32	08 103007	317.33
08 104003	203.93	08 104004	250.00	08 104005	145.33	08 104006	63.83	08 104007	153.00	08 104008	45.00	08 104009	120.00
08 105003	114.67	08 105004	80.00	08 106001	322.00	08 106002	143.37	08 106003	36.00	08 106004	45.00	08 106005	120.00
08 107001	222.66	08 107002	234.66	08 107003	145.33	08 107004	79.00	08 107005	153.00	08 107006	45.00	08 107007	120.00
08 108001	45.00	08 108002	30.00	08 108003	45.00	08 108004	45.00	08 108005	36.00	08 108006	45.00	08 108007	120.00
08 110001	519.00	08 110002	439.00	08 110003	519.00	08 110004	519.00	08 110005	120.00	08 110006	120.00	08 110007	120.00
08 110007	599.00	08 110008	119.00	08 110009	699.00	08 110010	129.00	08 110011	399.00	08 110012	749.00	08 110013	79.00
08 119001	249.00	08 119002	29.90	08 119003	32.90	08 119004	118.00	08 119005	98.00	08 119006	89.00	08 119007	33.00
08 119007	269.00	08 119008	54.90	08 119009	98.00	08 119010	149.00	08 119011	44.00	08 119012	26.90	08 119013	70.00
08 120001	79.00	08 120002	36.00	08 120003	109.00	08 120004	59.00	08 120005	45.00	08 120006	26.90	08 120007	239.00
08 120007	29.90	08 120008	39.90	08 120009	38.00	08 120010	109.00	08 120011	28.00	08 120012	499.00	08 120013	799.00
08 121001	729.00	08 121002	399.00	08 121003	219.00	08 121004	399.00	08 121005	499.00	08 121006	229.00	08 121007	2495.00
08 121007	99.45	08 121008	259.00	08 121009	219.00	08 121010	399.00	08 121011	298.00	08 121012	2290.00	08 121013	129.00
08 121013	178.00	08 121014	699.00	08 121015	269.00	08 121016	249.00	08 121017	499.00	08 121018	254.92	08 121019	259.00
08 121019	228.00	08 121020	174.29	08 121021	299.00	08 121022	599.00	08 121023	999.00	08 121024	85.00	08 121025	249.00
08 122001	2390.00	08 122002	549.00	08 122003	2690.00	08 122004	599.00	08 122005	1149.00	08 122006	249.00	08 122007	129.00
08 122007	6490.00	08 122008	729.00	08 122009	369.00	08 122010	2295.00	08 122011	549.00	08 122012	2290.00	08 122013	129.00
08 123001	119.00	08 123002	119.00	08 123003	619.00	08 123004	129.00	08 123005	128.00	08 123006	129.00	08 123007	259.92
08 123007	179.00	08 123008	299.00	08 123009	416.13	08 123010	599.00	08 123011	128.00	08 123012	259.92	08 123013	259.00
08 124001	76.77	08 124002	299.00	08 124003	179.00	08 124004	149.00	08 124005	829.00	08 124006	254.92	08 124007	259.00
08 124007	58.00	08 124008	149.00	08 124009	149.00	08 124010	469.00	08 124011	279.00	08 124012	85.00	08 124013	249.00
08 125001	100.22	08 125002	459.00	08 125003	34.90	08 125004	199.00	08 125005	49.00	08 125006	249.00	08 125007	14.90
08 125007	148.00	08 125008	159.00	08 125009	12.40	08 125010	99.90	08 125011	64.79	08 125012	44.90	08 125013	249.00
08 126001	126.00	08 126002	219.00	08 126003	29.90	08 126004	14.90	08 126005	89.90	08 126006	129.00	08 126007	249.00
08 126007	93.00	08 126008	89.00	08 126009	25.00	08 126010	99.00	08 126011	89.90	08 126012	14.90	08 126013	249.00
08 127001	699.00	08 127002	399.00	08 127003	99.90	08 127004	549.00	08 127005	399.00	08 127006	249.00	08 127007	149.00
08 127007	178.00	08 127008	229.00	08 127009	1390.00	08 127010	349.00	08 127011	449.00	08 127012	399.00	08 127013	199.00
08 127013	198.00	08 127014	769.00	08 127015	268.00	08 127016	179.00	08 127017	699.00	08 127018	199.00	08 127019	199.00
08 127019	268.00	08 127020	249.00	08 127021	178.00	08 127022	599.00	08 127023	391.50	08 127024	199.00	08 127025	129.00
08 128001	1280.00	08 128002	199.00	08 128003	129.00	08 128004	649.00	08 128005	279.00	08 128006	129.00	08 128007	279.00
08 128007	259.00	08 128008	298.00	08 128009	99.00	08 128010	258.00	08 128011	279.00	08 128012	199.00	08 128013	229.00
08 128013	279.00	08 128014	1299.00	08 128015	229.00	08 128016	799.00	08 128017	1399.00	08 128018	229.00	08 128019	149.00
08 128019	119.00	08 128020	149.00	08 128021	599.00	08 128022	249.00	08 128023	198.00	08 128024	799.00	08 1	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
08 182001	2804.64	08 182002	2175.00	08 182003	2529.00	08 182004	2889.00	08 183001	9199.00	08 183002	3799.00
08 183003	5999.00	08 183004	3799.00	08 184001	1190.00	08 184002	425.00	08 184003	6999.00	08 184004	2799.00
08 185001	8199.00	08 185002	13197.00	08 185003	11999.00	08 185004	7499.00	08 186001	6999.00	08 186002	6799.00
08 186003	7899.00	08 186004	6799.00	08 187001	7399.00	08 187002	9999.00	08 187003	10999.00	08 187004	6599.00
08 188001	8499.00	08 188002	8999.00	08 188003	10199.00	08 188004	5999.00	08 189001	3999.00	08 189002	5249.00
08 189003	11499.00	08 189004	4899.00	08 190001	1699.00	08 190002	469.00	08 190003	279.00	08 190004	399.00
08 191001	645.00	08 191002	799.00	08 191003	199.00	08 191004	1699.00	08 191005	729.00	08 191006	398.00
08 192001	239.00	08 192002	148.00	08 192003	268.00	08 192004	199.00	08 193001	1579.00	08 193002	859.00
08 193003	329.00	08 193004	475.20	08 194001	2099.00	08 194002	895.00	08 194003	1799.00	08 194004	1199.00
08 195001	608.00	08 195002	119.00	08 195003	1299.00	08 195004	1399.00	08 196001	11477.03	08 197001	11499.00
08 197002	8790.01	08 197003	8599.00	08 197004	7875.00	08 197005	8849.50	08 197006	10499.00	08 198001	2349.00
08 198002	3499.00	08 198003	2399.00	08 198004	4390.00	08 198005	2699.00	08 198006	1530.01	08 198007	789.00
08 198008	2999.00	08 199001	289.00	08 199002	2999.00	08 199003	5990.00	08 199004	550.00	08 200001	60.00
08 200002	10.00	08 200003	77.00	08 200004	42.00	08 201001	5.00	08 201002	38.00	08 201003	24.00
08 201004	10.50	08 202001	43.00	08 202002	69.90	08 202003	39.90	08 202004	73.00	08 203001	8.00
08 203002	1.50	08 203003	30.00	08 203004	21.00	08 204001	10.95	08 204002	66.78	08 204003	77.00
08 204004	7.10	08 205001	60.75	08 205002	49.90	08 206001	310.00	08 206002	44.00	08 206003	284.00
08 206004	71.07	08 207001	205.45	08 207002	101.50	08 207003	99.00	08 207004	86.00	08 208001	39.00
08 208002	64.80	08 208003	35.25	08 208004	154.00	08 209001	3559.00	08 209002	2879.00	08 209003	199.00
08 209004	248.00	08 209005	929.00	08 209006	697.00	08 209007	118.00	08 209008	64.00	08 210001	6.99
08 210002	7.99	08 210003	40.00	08 210004	15.90	08 210005	24.00	08 210006	234.00	08 210007	18.00
08 210008	33.00	08 211001	899.00	08 211002	199.00	08 211003	497.00	08 211004	318.00	08 212001	89.00
08 212002	239.00	08 212003	319.00	08 212004	90.00	08 213001	79.99	08 213002	29.99	08 213003	39.90
08 213004	75.00	08 214001	28.70	08 214002	25.80	08 214003	12.11	08 214004	22.00	08 214005	24.00
08 214006	26.50	08 214007	21.67	08 214008	22.87	08 215001	16.35	08 215002	17.68	08 215003	13.05
08 215004	20.00	08 215005	15.95	08 215006	21.00	08 216001	7.28	08 216002	6.68	08 216003	7.63
08 216004	5.53	08 217001	22.62	08 217002	29.25	08 217003	32.50	08 217004	34.43	08 217005	28.57
08 217006	31.00	08 218001	16.90	08 218002	55.00	08 218003	26.00	08 218004	33.90	08 219001	16.50
08 219002	10.89	08 219003	35.00	08 219004	64.90	08 220001	993.71	08 220002	353.00	08 220003	445.00
08 220004	213.00	08 220005	46.46	08 220006	145.00	08 220007	320.97	08 220008	225.00	08 220009	99.90
08 220010	322.08	08 220011	220.00	08 220012	325.00	08 220013	93.71	08 220014	152.00	08 220015	812.39
08 220016	925.80	08 220017	193.66	08 220018	396.00	08 220019	1985.00	08 220020	191.93	08 220021	407.30
08 230001	107.00	08 230002	62.50	08 230003	59.50	08 230004	315.00	08 230005	261.00	08 230006	80.32
08 231001	57.50	08 231002	644.59	08 231003	179.50	08 231004	358.10	08 232001	44.00	08 232002	128.16
08 232003	36.50	08 232004	48.75	08 233001	192.00	08 233002	180.70	08 233003	37.50	08 233004	59.00
08 233005	177.00	08 233006	283.00	08 234001	168.00	08 234002	145.00	08 234003	373.00	08 234004	445.00
08 235001	2050.80	08 235002	776.50	08 235003	72.00	08 235004	189.00	08 236001	5.90	08 236002	17.41
08 236003	27.00	08 236004	8.00	08 237001	24.00	08 237002	23.40	08 237003	41.60	08 237004	18.00
08 238001	140.00	08 238002	114.00	08 238003	148.00	08 238004	369.77	08 239001	40.00	08 239002	65.50
08 239003	63.50	08 239004	65.00	08 240001	242.50	08 240002	221.25	08 240003	210.00	08 240004	417.00
08 241001	209.00	08 241002	228.50	08 241003	39.00	08 241004	39.00	08 242001	203.74	08 242002	139.00
08 242003	242.00	08 242004	272.00	08 243001	359.00	08 243002	459.00	08 243003	459.00	08 243004	709.00
08 244001	1200.00	08 244002	6500.00	08 244003	1000.00	08 244004	5000.00	08 244005	300.00	08 244006	850.00
08 244007	1500.00	08 244008	350.00	08 245001	500.00	08 245002	600.00	08 245003	600.00	08 245004	500.00
08 245005	500.00	08 245006	500.00	08 245007	500.00	08 245008	500.00	08 246001	1050.00	08 246002	1450.00
08 246003	1538.16	08 246004	1514.00	08 247001	1400.00	08 247002	13000.00	08 247003	1660.22	08 247004	10000.00
08 248001	5900.00	08 248002	8000.00	08 248003	1000.00	08 248004	1400.00	08 249001	840.00	08 249002	400.00
08 249003	2450.00	08 249004	590.00	08 250001	7000.00	08 250002	1779.00	08 250003	450.00	08 250004	910.00
08 251001	285.00	08 251002	80.00	08 251003	150.00	08 251004	700.00	08 251005	390.00	08 251006	397.00
08 251007	300.00	08 251008	360.00	08 252001	125.00	08 252002	200.00	08 252003	110.00	08 252004	30.00
08 253001	400.00	08 253002	170.00	08 253003	80.00	08 253004	100.00	08 253005	65.00	08 253006	80.00
08 254001	41.90	08 254002	76.82	08 254003	67.50	08 254004	40.72	08 255001	116.00	08 255002	270.00
08 255003	53.45	08 255004	81.90	08 256001	166.87	08 256002	48.70	08 256003	133.33	08 256004	162.00
08 256005	153.00	08 256006	133.33	08 257001	38.00	08 257002	17.25	08 257003	48.00	08 257004	90.00
08 258001	42.50	08 258002	63.92	08 258003	75.00	08 258004	90.66	08 258005	45.00	08 258006	60.56
08 259001	64.67	08 259002	116.75	08 259003	250.00	08 259004	104.75	08 260001	67.00	08 260002	24.90
08 260003	9.90	08 260004	47.90	08 261001	21.95	08 261002	47.00	08 261003	150.00	08 261004	264.57
08 261005	125.75	08 261006	37.22	08 261007	400.00	08 261008	170.00	08 262001	20.89	08 262002	35.45
08 262003	23.00	08 262004	31.50	08 263001	2.08	08 263002	2.79	08 263003	15.00	08 263004	60.00
08 263005	31.50	08 264001	25.50	08 264002	14.40	08 265001	14.40	08 265002	21.00	08 265003	163.00
08 264003	130.00	08 264004	158.00	08 265001	55.00	08 265002	31.00	08 265003	18.70	08 265004	34.90
08 266001	26.00	08 266002	29.50	08 266003	9.70	08 266004	34.90	08 270001	13.00	08 270002	13.00
08 270003	13.00	08 270004	13.00	08 277001	6.00	08 277002	6.00	08 277003	6.00	08 277004	6.00
08 278001	35.00	08 278002	35.00	08 278003	70.00	08 278004	60.00	08 280001	95.00	08 280002	400.00
08 280003	755.00	08 280004	470.00	08 281001	1399.20	08 281002	19849.75	08 281003	1600.73	08 281004	1443.69
08 282001	396700.00	08 282002	150700.00	08 282003	314000.00	08 282004	174900.00	08 282005	144900.00	08 282006	210000.00
08 282007	335000.00	08 282008	139150.00	08 282009	241900.00	08 282010	131900.00	08 282011	181500.00	08 282012	429900.00
08 283001	2493.00	08 283002	13999.00	08 283003	2499.00	08 283004	18130.00	08 284001	12.58	08 284002	12.58
08 285001	13.22	08 285002	13.22	08 286001	79.28	08 286002	94.08	08 286003	75.40	08 286004	83.16
08 287001	885.48	08 287002	707.00	08 287003	619.00	08 287004	780.00	08 288001	109.00	08 288002	254.00
08 288003	150.00	08 288004	118.00	08 289001	972.42	08 289002	1118.00	08 289003	1459.50	08 289004	1090.00
08 290001	12185.82	08 290002	12185.82	08 290003	12185.82	08 291001	1346.80	08 292001	812.00	08 292002	100.00
08 292003	510.40	08 292004	300.00	08 293001	8500.00	08 293002	5800.00	08 293003	330.00	08 293004	650.00
08 294001	50.00	08 294002	600.00	08 294003	50.00	08 294004	50.00	08 295001	32.00	08 295002	65.00
08 295003	50.00	08 295004	38.00	08 295101	58.00	08 295102	28.00	08 296001	5.00	08 296002	13.00
08 300001	4339.17	08 300002	2651.67	08 300003	1706.25	08 300004	2491.67	08 307001	1670.00	08 307002	2429.17
08 307003	2633.33	08 307004	1633.33	08 308001	2905.00	08 308002	1675.00	08 308003	2170.83	08 308004	2191.67
08 3090001	3494.92	08 309002	4543.33	08 309003	2583.33	08 309004	3380.33	08 310001	1398.83	08 310002	1295.83
08 310003	1321.67	08 310004	1644.33	08 311001	23470.00	08 311002					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
09 017013	85.00	09 017014	90.00	09 017015	62.00	09 017016	70.00	09 017017	73.40	09 017018	73.65	09 018001	115.15
09 018007	110.00	09 018008	118.00	09 018009	78.40	09 018010	112.00	09 018011	82.00	09 018012	66.15	09 018013	118.00
09 018019	184.00	09 018020	270.00	09 018021	136.90	09 018022	116.00	09 018023	118.00	09 018024	124.90	09 018025	110.00
09 018026	115.25	09 018027	110.00	09 018028	110.00	09 018029	110.00	09 018030	110.00	09 018031	110.00	09 018032	110.00
09 019003	40.00	09 019004	28.65	09 019005	40.40	09 019006	48.00	09 019007	45.00	09 019008	42.50	09 020001	79.00
09 020002	89.15	09 020003	113.70	09 020004	53.00	09 020005	98.28	09 020006	101.21	09 020007	66.00	09 020008	59.00
09 020009	146.77	09 020010	77.50	09 020011	260.00	09 020012	79.00	09 020013	58.71	09 020014	57.00	09 020015	164.20
09 020016	40.15	09 020017	196.50	09 020018	100.00	09 020019	47.35	09 020020	107.00	09 020021	45.05	09 020022	95.00
09 020023	97.70	09 020024	115.00	09 020025	195.00	09 020026	197.50	09 020027	229.63	09 020028	92.50	09 020029	250.00
09 020030	175.00	09 020031	171.88	09 020032	120.00	09 020033	89.35	09 020034	47.66	09 020035	262.00	09 020036	380.00
09 020037	49.18	09 020038	96.07	09 020039	115.00	09 020040	85.71	09 020041	135.00	09 020042	61.20	09 020043	14.00
09 020044	380.00	09 020045	368.57	09 020046	14.00	09 020047	12.00	09 020048	16.30	09 020049	15.00	09 020050	108.06
09 020051	14.00	09 020052	14.90	09 020053	15.50	09 020054	14.45	09 020055	15.10	09 020056	17.00	09 020057	43.45
09 020058	87.00	09 020059	14.90	09 020060	122.03	09 020061	113.23	09 020062	402.43	09 020063	259.42	09 020064	32.80
09 020065	76.00	09 020066	32.41	09 020067	35.05	09 020068	42.07	09 020069	30.00	09 020070	22.75	09 020071	76.00
09 020072	60.40	09 020073	22.12	09 020074	34.00	09 020075	30.99	09 020076	52.00	09 020077	55.00	09 020078	35.00
09 020079	110.00	09 020080	103.00	09 020081	370.00	09 020082	124.00	09 020083	88.00	09 020084	33.00	09 020085	36.33
09 020086	46.92	09 020087	132.23	09 020088	139.50	09 020089	113.00	09 020090	47.78	09 020091	22.00	09 020092	46.92
09 020093	31.13	09 020094	43.72	09 020095	100.00	09 020096	100.00	09 020097	145.00	09 020098	100.00	09 020099	112.50
09 020100	112.50	09 020101	22.00	09 020102	45.50	09 020103	37.00	09 020104	119.56	09 020105	132.22	09 020106	56.65
09 020107	47.94	09 020108	150.88	09 020109	134.17	09 020110	112.33	09 020111	72.90	09 020112	103.82	09 020113	47.94
09 020114	36.33	09 020115	24.93	09 020116	47.50	09 020117	27.70	09 020118	50.00	09 020119	50.00	09 020120	47.94
09 020121	26.50	09 020122	47.94	09 020123	42.95	09 020124	34.90	09 020125	27.70	09 020126	31.11	09 020127	36.33
09 020128	36.33	09 020129	32.65	09 020130	24.23	09 020131	24.90	09 020132	44.90	09 020133	18.90	09 020134	26.50
09 020135	10.00	09 020136	30.00	09 020137	35.90	09 020138	26.70	09 020139	30.00	09 020140	29.05	09 020141	10.00
09 020142	10.00	09 020143	18.90	09 020144	14.35	09 020145	19.90	09 020146	13.50	09 020147	8.25	09 020148	10.00
09 020149	10.00	09 020150	10.00	09 020151	46.25	09 020152	46.65	09 020153	35.50	09 020154	48.65	09 020155	43.75
09 020156	35.00	09 020157	33.01	09 020158	39.50	09 020159	41.80	09 020160	25.00	09 020161	35.40	09 020162	35.00
09 020163	35.00	09 020164	35.00	09 020165	42.95	09 020166	62.40	09 020167	46.00	09 020168	12.00	09 020169	70.73
09 020170	70.73	09 020171	22.50	09 020172	7.90	09 020173	7.90	09 020174	9.90	09 020175	17.18	09 020176	13.25
09 020177	13.25	09 020178	64.98	09 020179	25.20	09 020180	28.60	09 020181	13.50	09 020182	16.59	09 020183	29.80
09 020184	29.80	09 020185	24.42	09 020186	20.35	09 020187	15.25	09 020188	14.00	09 020189	17.50	09 020190	16.50
09 020191	16.50	09 020192	22.90	09 020193	10.61	09 020194	11.00	09 020195	8.25	09 020196	6.24	09 020197	10.00
09 020198	10.00	09 020199	8.00	09 020200	8.50	09 020201	7.83	09 020202	23.75	09 020203	17.05	09 020204	23.00
09 020205	23.00	09 020206	24.25	09 020207	23.25	09 020208	28.45	09 020209	23.40	09 020210	23.00	09 020211	23.00
09 020212	23.00	09 020213	12.92	09 020214	12.13	09 020215	17.50	09 020216	17.25	09 020217	14.75	09 020218	16.50
09 020219	16.50	09 020220	19.90	09 020221	57.90	09 020222	72.50	09 020223	59.40	09 020224	50.20	09 020225	69.90
09 020226	25.00	09 020227	63.90	09 020228	52.50	09 020229	50.00	09 020230	35.15	09 020231	36.25	09 020232	25.00
09 020233	31.90	09 020234	31.90	09 020235	28.40	09 020236	36.90	09 020237	35.00	09 020238	25.25	09 020239	31.90
09 020240	69.00	09 020241	13.90	09 020242	23.85	09 020243	27.00	09 020244	49.90	09 020245	57.40	09 020246	69.00
09 020247	69.00	09 020248	61.50	09 020249	64.65	09 020250	50.00	09 020251	46.00	09 020252	64.50	09 020253	8.00
09 020254	8.00	09 020255	3.52	09 020256	4.32	09 020257	8.85	09 020258	6.00	09 020259	8.25	09 020260	5.75
09 020261	5.75	09 020262	10.50	09 020263	17.90	09 020264	13.50	09 020265	13.90	09 020266	14.10	09 020267	15.92
09 020268	15.92	09 020269	14.13	09 020270	5.00	09 020271	7.70	09 020272	15.65	09 020273	5.50	09 020274	6.00
09 020275	6.00	09 020276	9.94	09 020277	15.29	09 020278	15.15	09 020279	10.28	09 020280	5.00	09 020281	5.00
09 020282	5.00	09 020283	14.85	09 020284	14.75	09 020285	14.25	09 020286	20.92	09 020287	14.75	09 020288	17.60
09 020289	17.60	09 020290	16.00	09 020291	14.00	09 020292	20.70	09 020293	15.00	09 020294	23.00	09 020295	18.24
09 020296	18.24	09 020297	10.50	09 020298	15.75	09 020299	25.65	09 020300	20.00	09 020301	13.25	09 020302	23.65
09 020303	23.65	09 020304	14.75	09 020305	14.65	09 020306	4.87	09 020307	4.70	09 020308	4.00	09 020309	4.90
09 020310	4.90	09 020311	62.05	09 020312	60.00	09 020313	63.75	09 020314	9.25	09 020315	22.25	09 020316	12.75
09 020317	12.75	09 020318	21.00	09 020319	12.64	09 020320	38.73	09 020321	14.50	09 020322	19.90	09 020323	17.90
09 020324	17.90	09 020325	12.00	09 020326	19.90	09 020327	12.00	09 020328	17.00	09 020329	11.70	09 020330	10.00
09 020331	10.00	09 020332	12.50	09 020333	15.90	09 020334	26.00	09 020335	19.00	09 020336	18.00	09 020337	10.00
09 020338	10.00	09 020339	11.00	09 020340	6.00	09 020341	8.00	09 020342	6.05	09 020343	9.20	09 020344	9.25
09 020345	9.25	09 020346	8.00	09 020347	20.50	09 020348	18.00	09 020349	14.40	09 020350	35.00	09 020351	29.50
09 020352	29.50	09 020353	15.15	09 020354	25.00	09 020355	27.50	09 020356	6.40	09 020357	11.50	09 020358	10.00
09 020359	10.00	09 020360	11.73	09 020361	10.00	09 020362	10.00	09 020363	9.50	09 020364	10.00	09 020365	20.90
09 020366	20.90	09 020367	24.00	09 020368	21.50	09 020369	24.30	09 020370	20.00	09 020371	24.15	09 020372	25.00
09 020373	25.00	09 020374	20.00	09 020375	20.00	09 020376	25.00	09 020377	12.50	09 020378	21.00	09 020379	25.00
09 020380	25.00	09 020381	24.90	09 020382	21.00	09 020383	19.90	09 020384	12.00	09 020385	14.75	09 020386	12.90
09 020387	12.90	09 020388	12.03	09 020389	42.35	09 020390	36.40	09 020391	34.75	09 020392	32.90	09 020393	26.50
09 020394	26.50	09 020395	23.90	09 020396	28.75	09 020397	23.00	09 020398	8.00	09 020399	10.00	09 020400	11.28
09 020401	11.28	09 020402	8.43	09 020403	17.90	09 020404	22.15	09 020405	15.00	09 020406	23.00	09 020407	59.00
09 020408	59.00	09 020409	58.00	09 020410	54.75	09 020411	55.20	09 020412	15.75	09 020413	19.90	09 020414	19.00
09 020415	19.00	09 020416	31.67	09 020417	18.83	09 020418	31.00	09 020419	20.00	09 020420	18.00	09 020421	36.80
09 020422	36.80	09 020423	50.30	09 020424	24.00	09 020425	27.00	09 020426	33.72	09 020427	28.56	09 020428	24.77
09 020429	24.77	09 020430	49.58	09 020431	129.90	09 020432	100.00	09 020433	119.90	09 020434	194.50	09 020435	120.00
09 020436	120.00	09 020437	80.00	09 020438	219.00	09 020439	159.00	09 020440	17.50	09 020441	20.42	09 020442	25.60
09 020443	25.60	09 020444	15.48	09 020445	27.11	09 020446	36.70	09 020447	81.08	09 020448	34.77	09 020449	27.38
09 020450	27.38	09 020451	36.36	09 020452	64.58	09 020453	38.18	09 020454	41.88	09 020455	36.59	09 020456	5

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
09 128029	369.00	09 128030	184.00	09 128031	799.00	09 128032	149.00	09 128033	299.00	09 128034	1155.78
09 128035	199.00	09 128036	594.00	09 129001	399.00	09 129002	225.67	09 129003	574.71	09 129004	199.00
09 129005	162.15	09 129006	58.48	09 129007	169.90	09 129008	129.90	09 129009	189.00	09 129010	199.00
09 129011	388.96	09 129012	207.00	09 130001	169.00	09 130002	179.00	09 130003	139.00	09 130004	99.90
09 130005	219.00	09 130006	179.00	09 130007	159.00	09 130008	353.20	09 130009	97.67	09 130010	181.16
09 130011	378.89	09 130012	419.90	09 130013	119.90	09 130014	219.74	09 130015	149.00	09 130016	159.00
09 131005	169.90	09 131006	99.90	09 131007	159.00	09 131008	99.90	09 131009	79.90	09 131010	529.00
09 131011	79.90	09 131012	179.00	09 131013	399.00	09 131014	142.73	09 131015	159.00	09 131016	178.65
09 131017	99.90	09 131018	129.90	09 131019	159.00	09 131020	77.41	09 131021	349.00	09 131022	152.84
09 131023	88.00	09 131024	84.00	09 132001	139.00	09 132002	128.00	09 132003	79.90	09 132004	129.90
09 132005	119.00	09 132006	119.00	09 132007	99.90	09 132008	349.00	09 132009	159.00	09 132010	149.00
09 132011	349.00	09 132012	79.00	09 133001	19.90	09 133002	75.00	09 133003	21.90	09 133004	44.35
09 133005	83.90	09 133006	22.90	09 133007	50.92	09 133008	29.90	09 133009	69.90	09 133010	74.00
09 133011	25.90	09 133012	79.00	09 133013	45.14	09 133014	48.00	09 133015	16.90	09 133016	12.90
09 133017	26.90	09 133018	14.90	09 133019	52.90	09 133020	14.64	09 133021	14.50	09 133022	13.52
09 133023	56.40	09 133024	22.00	09 134001	24.90	09 134002	33.50	09 134003	64.50	09 134004	44.90
09 134005	46.50	09 134006	29.90	09 134007	59.90	09 134008	49.90	09 134009	38.00	09 134010	39.74
09 134011	26.90	09 134012	28.00	09 135001	139.00	09 135002	429.00	09 135003	159.00	09 135004	106.40
09 135005	99.90	09 135006	129.00	09 135007	249.00	09 135008	549.00	09 135009	155.90	09 135010	479.00
09 135011	349.00	09 135012	155.90	09 136001	48.90	09 136002	35.00	09 136003	49.50	09 136004	24.90
09 136005	34.90	09 136006	24.50	09 136007	18.90	09 136008	64.00	09 136009	12.45	09 136010	25.00
09 136011	13.45	09 136012	54.00	09 137001	199.00	09 137002	428.00	09 137003	279.90	09 137004	2299.00
09 137005	65.00	09 137006	185.00	09 137007	695.00	09 137008	185.00	09 137009	89.90	09 137010	298.51
09 137011	169.00	09 137012	269.00	09 137013	279.00	09 137014	249.00	09 137015	249.00	09 137016	299.00
09 137017	699.00	09 137018	299.90	09 137019	298.00	09 137020	589.00	09 137021	229.00	09 137022	199.00
09 137023	229.00	09 137024	229.00	09 137025	1099.00	09 137026	419.00	09 137027	298.51	09 137028	549.00
09 138001	510.00	09 138002	400.00	09 138003	358.00	09 138004	475.00	09 138005	628.00	09 138006	465.00
09 138007	400.00	09 138008	480.00	09 139001	199.00	09 139002	91.16	09 139003	219.00	09 139004	1672.70
09 139005	749.00	09 139006	350.00	09 139007	1499.00	09 139008	395.00	09 139009	599.00	09 139010	1049.00
09 139011	469.00	09 140012	796.48	09 140013	259.00	09 140014	229.00	09 140015	339.00	09 140016	459.00
09 140005	249.00	09 140006	389.00	09 140007	350.00	09 140008	229.00	09 140009	199.00	09 140010	559.00
09 140011	539.00	09 140012	373.00	09 141001	529.00	09 141002	299.00	09 141003	499.00	09 141004	599.00
09 141005	349.00	09 141006	549.00	09 141007	399.00	09 141008	299.00	09 141009	329.00	09 141010	329.00
09 141011	549.00	09 141012	379.00	09 142001	399.00	09 142002	549.00	09 142003	1115.00	09 142004	699.00
09 142005	699.00	09 142006	174.61	09 142007	550.00	09 142008	925.00	09 142009	479.00	09 142010	699.00
09 142011	1429.00	09 142012	699.00	09 143001	169.00	09 143002	359.00	09 143003	159.00	09 143004	439.00
09 143005	429.00	09 143006	299.00	09 143007	599.42	09 143008	325.00	09 143009	166.42	09 143010	369.00
09 143011	317.35	09 143012	699.00	09 144001	90.00	09 144002	100.00	09 144003	50.00	09 144004	50.00
09 145001	38.00	09 145002	85.00	09 145003	78.00	09 145004	116.00	09 146001	5.50	09 146002	60.00
09 146003	60.00	09 146004	60.00	09 147001	200.00	09 147002	239.00	09 147003	645.00	09 147004	910.81
09 147005	184.00	09 147006	249.00	09 147007	199.00	09 147008	399.00	09 147009	439.00	09 147010	1099.00
09 147011	449.00	09 147012	1895.00	09 148001	2099.00	09 148002	534.14	09 148003	369.00	09 148004	299.00
09 148006	71.03	09 148010	550.00	09 158001	4323.13	09 158002	4323.13	09 158003	4323.13	09 158004	4323.13
09 158005	4323.13	09 158006	4323.13	09 159001	105.57	09 160001	179.32	09 160002	216.78	09 160003	272.59
09 160004	179.16	09 160005	216.64	09 160006	272.57	09 161001	23.23	09 161002	46.46	09 161003	69.69
09 161004	97.88	09 161005	126.06	09 161006	154.25	09 161007	182.44	09 161008	210.63	09 161009	293.10
09 161010	375.58	09 161011	540.53	09 161012	870.44	09 161013	1290.34	09 161014	2025.10	09 161015	2849.86
09 161016	3509.67	09 161017	3674.62	09 161018	4499.38	09 161019	5348.14	09 161020	6148.90	09 161021	6973.66
09 161022	7798.42	09 161023	11535.19	09 161024	12575.42	09 161025	16515.65	09 161026	14655.88	09 161027	14.98
09 161028	1035.39	09 161029	1530.24	09 161030	2355.00	09 161031	2519.96	09 161032	15696.11	09 161033	16736.34
09 161034	20897.26	09 161035	25058.18	09 161036	29219.10	09 161037	33380.02	09 161038	41701.86	09 162001	14.07
09 162002	14.07	09 162003	7.60	09 162004	7.60	09 164001	156.33	09 165001	671.87	09 166001	5.46
09 166002	3.62	09 166003	5.46	09 166004	3.62	09 166005	5.46	09 166006	3.62	09 166007	5.46
09 166008	3.62	09 166009	5.46	09 166010	3.62	09 166011	5.46	09 166012	3.62	09 166013	5.46
09 167004	17.46	09 167005	29.32	09 168001	5200.00	09 168002	4000.00	09 168003	3120.00	09 168004	6000.00
09 168005	2400.00	09 168006	2760.00	09 168007	1460.00	09 168008	2400.00	09 168009	4000.00	09 168010	5400.00
09 169001	250.00	09 169002	500.00	09 169003	400.00	09 169004	200.00	09 169005	4138.00	09 169006	350.00
09 179001	8786.57	09 179002	8647.19	09 179003	13994.00	09 179004	9553.86	09 179005	12599.00	09 179006	20730.50
09 180001	1676.93	09 180002	2974.00	09 180003	498.00	09 180004	759.00	09 181001	3699.00	09 181002	5924.00
09 181003	6190.04	09 181004	5200.10	09 182001	3134.00	09 182002	2550.00	09 182003	2550.00	09 182004	3399.00
09 183001	7449.00	09 183002	3449.00	09 183003	4390.00	09 183004	3231.00	09 184001	1499.00	09 184002	5239.00
09 184003	6621.51	09 184004	1599.00	09 185001	13179.00	09 185002	9149.00	09 185003	6999.00	09 185004	10653.00
09 186001	8274.00	09 186002	7136.00	09 186003	12147.00	09 186004	6999.00	09 187001	5899.00	09 187002	6499.01
09 187003	6439.00	09 187004	8549.00	09 188001	7324.00	09 188002	4779.10	09 188003	3099.00	09 188004	6549.00
09 189001	4534.50	09 189002	6016.50	09 189003	4400.00	09 189004	4799.00	09 190001	249.00	09 190002	844.00
09 190003	960.39	09 190004	960.15	09 191001	269.00	09 191002	279.00	09 191003	339.00	09 191004	339.00
09 191005	269.00	09 191006	1399.00	09 192001	199.00	09 192002	787.00	09 192003	419.00	09 192004	439.00
09 193001	814.00	09 193002	649.00	09 193003	520.00	09 193004	649.01	09 194001	1399.01	09 194002	1999.00
09 194003	1764.00	09 194004	1302.00	09 195001	590.00	09 195002	219.00	09 195003	689.01	09 195004	1849.00
09 196001	11477.03	09 197001	5749.00	09 197002	9499.00	09 197003	6699.00	09 197004	6799.00	09 197005	6799.00
09 197006	7299.00	09 198001	3999.00	09 198002	3807.00	09 198003	1999.00	09 198004	2699.00	09 198005	1169.00
09 198006	2199.00	09 199001	2429.00	09 199002	1919.00	09 199003	1799.00	09 199004	1199.00	09 199005	2998.51
09 199006	869.00	09 200001	42.90	09 200002	59.90	09 200003	42.50	09 200004	18.65	09 201001	77.22
09 201002	10.00	09 201003	23.44	09 201004	56.00	09 202001	67.00	09 202002	46.60	09 202003	71.90
09 202004	45.26	09 203001	13.90	09 203002	13.60	09 203003	13.00	09 203004	2.50	09 204001	55.70
09 204002	49.90	09 204003	51.10	09 204004	65.57	09 205001	39.86	09 205002	50.92	09 206001	269.00
09 206002	101.41	09 206003	199.00	09 206004	96.23	09 207001	184.95	09 207002	399.00	09 207003	949.00
09 207004	1209.00	09 208001	63.50	09 208002	12.90	09 208003	119.00	09 208004	79.90	09 209001	229.00
09 209002	350.01	09 209003	269.00	09 20							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
09 288001	79.90	09 288002	80.00	09 288003	51.06	09 288004	140.00	09 289001	1300.00	09 289002	1148.00
09 289003	2316.00	09 289004	1599.90	09 290001	12217.50	09 290002	12217.49	09 290003	12217.50	09 291001	142.91
09 292001	348.00	09 292002	350.00	09 292003	500.00	09 292004	500.00	09 293001	556.80	09 293002	16000.00
09 293003	406.00	09 293004	232.00	09 294001	80.00	09 294002	180.00	09 294003	70.00	09 294004	90.00
09 295031	120.00	09 295037	54.00	09 295082	54.00	09 295096	104.00	09 295136	94.00	09 296001	18.00
09 296002	20.00	09 300001	1700.00	09 300002	5252.50	09 300003	4212.50	09 300004	2800.00	09 301001	2700.00
09 307002	2765.00	09 307003	2290.00	09 307004	2955.00	09 308001	3470.83	09 308002	3300.00	09 308003	3783.33
09 308004	4398.75	09 309001	2552.50	09 309002	7470.83	09 309003	3150.00	09 309004	4834.33	09 310001	1825.00
09 310002	4841.67	09 310003	4141.67	09 310004	3428.17	09 311001	7750.00	09 311002	4190.00	09 311003	2860.00
09 311004	30259.00	09 312001	1112.50	09 312002	2058.33	09 312003	825.00	09 312004	3250.00	09 313001	1670.83
09 313002	3050.00	09 313003	2291.67	09 313004	2650.00	09 314001	98.00	09 314002	212.00	09 314003	247.90
09 314004	139.00	09 315001	210.00	09 315002	185.00	09 315003	209.00	09 315004	209.00	09 315005	10.73
09 315006	160.00	09 315007	199.00	09 315008	179.00	09 315009	200.00	09 315010	269.00	09 315011	145.00
09 315012	297.00	09 315013	320.00	09 315014	299.00	09 316001	9.90	09 316002	35.13	09 316003	37.70
09 316004	69.90	09 316005	149.85	09 316006	7.00	09 316007	4.19	09 316008	50.00	09 316009	30.00
09 316010	45.51	09 317001	4508.14	09 317002	2838.25	09 317003	1931.75	09 317004	2232.55	09 317005	5058.00
09 317006	4992.75	09 318001	946.00	09 318002	337.08	09 318003	1060.00	09 318004	1062.00	09 318005	600.00
09 318006	495.00	09 318007	420.00	09 318008	350.00	09 318009	1666.00	09 318010	1095.00	09 318011	399.00
09 318012	490.00	09 319001	164.00	09 319002	365.00	09 319003	429.00	09 319004	734.00	09 320001	85.00
09 320002	135.00	09 320003	22.00	09 320004	10.00	09 320005	20.00	09 320006	115.00	09 320007	55.00
09 320008	2500.00	09 320009	60.00	09 320010	120.00	09 321001	46.00	09 321002	55.00	09 321003	59.00
09 321004	60.00	09 322001	389.00	09 322002	599.00	09 322003	509.00	09 322004	10.00	09 323001	60.00
09 323002	38.00	09 323003	60.00	09 323004	30.00	09 324001	350.00	09 324002	300.00	09 324003	1800.00
09 324004	4150.005	09 325001	950.00	09 325002	219.00	09 325003	7.00	09 325004	12.00	09 325005	10.00
09 325004	1580.00	09 326001	28.00	09 326002	24.00	09 326003	44.00	09 326004	38.00	09 327001	32.33
09 327002	83.81	09 327003	37.30	09 327004	35.69	09 328001	120.37	09 328002	99.00	09 328003	94.00
09 328004	122.50	09 328005	95.00	09 328006	39.00	09 328007	35.00	09 328008	35.00	09 328009	159.00
09 328010	100.00	09 329001	62.50	09 329002	3699.00	09 329003	2000.00	09 329004	5.00	09 329005	129.00
09 330002	189.00	09 330003	100.00	09 330004	175.00	09 330005	199.00	09 330006	372.75	09 331001	280.00
09 331002	310.00	09 331003	599.00	09 331004	295.00	09 332001	70.00	09 332002	50.00	09 332003	500.00
09 332004	3199.00	09 342001	60.00	09 342002	105.00	09 342003	70.00	09 342004	60.00	09 342005	63.00
09 342006	79.00	09 342007	65.00	09 342008	58.00	09 342009	55.00	09 342010	80.00	09 343001	297.00
09 343002	280.00	09 343003	86.00	09 343004	108.00	09 343005	173.00	09 343006	177.00	09 343007	155.00
09 343008	181.00	09 343009	60.00	09 343010	15.00	09 343011	20.00	09 343012	16.00	09 343013	79.50
09 343014	66.00	09 343015	74.00	09 343016	83.00	09 343017	99.00	09 343018	117.00	09 344001	525.00
09 344002	4500.003	09 344003	500.00	09 344004	6000.004	09 345001	9000.004	09 345002	9000.004	09 345003	23800.00
09 345004	17980.00	09 346001	70.00	09 346002	1355.00	09 346003	68.00	09 346004	70.00	09 346005	1367.00
09 346006	1382.00	10 001001	12.00	10 001002	13.00	10 001003	11.00	10 001004	9.75	10 001005	10.50
10 001006	12.00	10 001007	12.00	10 001008	11.00	10 001009	10.00	10 001010	12.00	10 001011	12.00
10 001012	12.00	10 001013	12.00	10 001014	11.00	10 001015	10.00	10 001016	11.00	10 001017	12.00
10 001018	11.00	10 001019	10.90	10 001020	9.75	10 002001	54.29	10 002002	64.61	10 002003	19.90
10 002004	60.59	10 003001	58.59	10 003002	10.00	10 003003	13.00	10 003004	10.00	10 003005	11.00
10 003006	55.29	10 004001	22.85	10 004002	10.50	10 004003	20.00	10 004004	22.45	10 005001	5.70
10 005002	6.00	10 005003	3.50	10 005004	5.00	10 005005	3.50	10 005006	4.00	10 006001	2.00
10 006002	1.50	10 006003	1.30	10 006004	2.00	10 006005	2.00	10 006006	1.50	10 007001	44.77
10 007002	38.24	10 007003	45.15	10 007004	41.18	10 008001	88.00	10 008002	160.00	10 008003	108.33
10 008004	22.60	10 009001	71.68	10 009002	170.00	10 009003	85.00	10 009004	352.39	10 010001	48.39
10 010002	60.37	10 010003	61.70	10 010004	70.26	10 010005	70.00	10 010006	68.00	10 010007	140.00
10 010008	10.00	10 011001	34.00	10 011002	27.50	10 011003	78.95	10 011004	12.50	10 012001	12.00
10 012002	45.77	10 012003	43.55	10 012004	40.32	10 013001	15.18	10 013002	19.50	10 013003	14.38
10 013004	25.60	10 014001	112.79	10 014002	50.00	10 014003	55.22	10 014004	59.87	10 014005	37.50
10 014006	164.14	10 015001	18.06	10 015002	19.90	10 015003	18.90	10 015004	17.00	10 015005	17.11
10 015006	13.33	10 016001	66.93	10 016002	62.00	10 016003	56.35	10 016004	53.00	10 016005	37.43
10 016006	30.00	10 017001	29.30	10 017002	35.13	10 017003	37.00	10 017004	37.00	10 017005	10.00
10 016012	38.00	10 017001	170.85	10 017002	56.00	10 017003	88.00	10 017004	68.53	10 017005	66.00
10 017006	77.75	10 017007	64.95	10 017008	90.00	10 017009	24.00	10 017010	34.90	10 017011	79.18
10 017012	82.00	10 017013	56.00	10 017014	55.95	10 017015	74.93	10 017016	70.00	10 017017	78.00
10 017018	63.15	10 018001	109.00	10 018002	98.00	10 018003	96.33	10 018004	94.25	10 018005	95.00
10 018006	126.18	10 018007	97.18	10 018008	75.00	10 018009	103.00	10 018010	62.10	10 018011	100.45
10 018012	81.23	10 018013	84.00	10 018014	100.00	10 018015	70.68	10 018016	100.00	10 018017	52.00
10 018018	106.00	10 018019	141.93	10 018020	133.90	10 018021	136.00	10 018022	90.00	10 018023	117.67
10 018024	154.00	10 018025	90.00	10 018026	149.43	10 018027	98.98	10 018028	98.00	10 018029	99.73
10 018030	79.00	10 018031	104.75	10 018032	68.00	10 018033	93.75	10 018034	73.90	10 019001	33.43
10 019002	30.00	10 019003	44.75	10 019004	31.40	10 019005	44.00	10 019006	42.00	10 019007	140.00
10 019008	30.50	10 020001	107.93	10 020002	57.85	10 020003	46.50	10 020004	72.85	10 021001	121.73
10 021002	120.00	10 021003	110.00	10 021004	100.00	10 021005	96.55	10 021006	26.52	10 022001	29.00
10 022002	37.55	10 022003	97.35	10 022004	47.00	10 023001	159.00	10 023002	36.65	10 023003	75.00
10 023004	97.50	10 023005	99.05	10 023006	43.50	10 023007	179.41	10 023008	125.00	10 023009	714.00
10 023010	79.00	10 024001	116.00	10 024002	199.60	10 024003	213.13	10 024004	172.00	10 025001	89.68
10 025002	82.05	10 025003	118.00	10 025004	100.00	10 025005	63.00	10 025006	63.20	10 025007	40.73
10 025008	65.00	10 025009	123.25	10 025010	133.00	10 025011	409.00	10 025012	44.90	10 025013	161.25
10 025014	135.48	10 025015	52.00	10 025016	130.00	10 026001	180.50	10 026002	169.00	10 026003	6.75
10 026004	125.00	10 027001	157.50	10 027002	100.00	10 027003	79.00	10 027004	128.00	10 028001	96.33
10 028002	69.67	10 028003	67.86	10 028004	92.14	10 028005	92.14	10 028006	90.63	10 029001	487.81
10 029002	144.39	10 029003	140.63	10 029004	232.14	10 030001	12.00	10 030002	12.50	10 030003	10.50
10 030004	11.90	10 030005	9.17	10 030006	11.50	10 030007	11.63	10 030008	31.25	10 030009	12.00
10 030010	11.50	10 031001	107.69	10 031002	106.67	10 031003	96.67	10 031004	77.00	10 032001	31.36
10 032002	247.50	10 032003	36.51	10 032004	34.39	10 032005	40.30	10 032006	26.52	10 033001	29.00
10 033002	27.27	10 033003	27.33	10 033004	28.54	10 033005	32.00	10 033006	40.00	10 034001	120.00
10 034002	93.33	10 034003	106.00	10 034004	89.06	10 035001	297.36	10 035002			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
10 076002	27.41	10 076003	27.27	10 076004	25.35	10 077001	100.00	10 077002	210.00	10 077003	139.50	10 077004	15.00
10 077005	65.00	10 077006	108.75	10 077007	46.50	10 077008	99.50	10 077009	70.00	10 078001	15.00	10 078002	29.55
10 078003	25.00	10 078004	16.25	10 078005	14.75	10 079001	29.55	10 079002	24.47	10 079003	29.55	10 079004	31.34
10 079005	31.82	10 080001	27.27	10 080002	23.33	10 080003	26.25	10 080004	30.19	10 081001	31.34	10 081002	75.22
10 081003	29.38	10 081004	34.15	10 081005	41.88	10 081006	55.19	10 081007	49.07	10 082001	75.22	10 082002	198.06
10 082003	87.53	10 082004	70.53	10 082005	117.75	10 083001	17.00	10 083002	17.00	10 083003	198.06	10 083004	11.50
10 083005	102.34	10 083006	21.33	10 083007	50.00	10 084001	16.19	10 084002	10.00	10 084003	11.50	10 084004	518.75
10 084005	11.45	10 084006	8.38	10 084007	8.50	10 085001	330.00	10 085002	377.14	10 085003	518.75	10 085004	22.54
10 085005	216.11	10 086001	164.98	10 086002	152.50	10 086003	165.00	10 086004	189.42	10 087001	22.54	10 087002	9.00
10 087003	8.00	10 087004	10.13	10 087005	13.33	10 087006	13.33	10 087007	12.50	10 087008	9.00	10 087009	7.49
10 087010	7.45	10 087011	14.17	10 087012	14.17	10 088001	4.68	10 088002	12.68	10 088003	7.49	10 088004	89.00
10 088005	7.00	10 088006	7.17	10 088007	5.55	10 088008	6.67	10 088009	10.50	10 088010	7.95	10 088011	8.50
10 089002	50.48	10 089003	57.69	10 089004	64.21	10 090001	136.36	10 090002	7.00	10 090003	8.50	10 090004	161.77
10 090005	4.00	10 091001	398.33	10 091002	355.00	10 091003	411.11	10 091004	1312.50	10 092001	34.50	10 092002	119.30
10 092003	145.45	10 092004	219.51	10 092005	135.00	10 093001	340.00	10 093002	87.94	10 093003	475.00	10 093004	158.00
10 093005	43.25	10 094001	122.22	10 094002	81.48	10 094003	123.06	10 094004	137.50	10 095001	119.30	10 095002	475.00
10 095003	17.50	10 095004	91.89	10 095005	100.00	10 095006	8.50	10 095007	112.00	10 095008	248.00	10 095009	86.00
10 096002	234.29	10 096003	349.20	10 096004	105.95	10 097001	22.50	10 097002	125.00	10 097003	86.00	10 097004	40.85
10 097005	40.00	10 098001	80.00	10 098002	118.00	10 098003	79.90	10 098004	78.00	10 098005	29.11	10 098006	156.84
10 099002	240.00	10 099003	196.00	10 099004	220.00	10 100001	145.00	10 100002	208.00	10 100003	40.85	10 100004	29.11
10 100005	151.61	10 101001	122.50	10 101002	130.00	10 101003	130.00	10 101004	180.00	10 102001	156.84	10 102002	143.00
10 102003	23.33	10 102004	24.17	10 102005	32.07	10 102006	25.35	10 102007	28.72	10 102008	78.00	10 102009	85.00
10 102010	30.99	10 102011	35.21	10 102012	36.62	10 103001	183.00	10 103002	129.29	10 103003	45.00	10 103004	749.00
10 103005	114.99	10 103006	114.99	10 103007	141.00	10 104001	147.40	10 104002	147.40	10 104003	399.00	10 104004	158.00
10 104005	384.29	10 105001	55.00	10 105002	121.33	10 105003	55.00	10 105004	125.33	10 106001	85.00	10 106002	45.00
10 106003	182.67	10 106004	273.33	10 106005	141.84	10 107001	137.00	10 107002	185.33	10 107003	45.00	10 107004	749.00
10 107005	163.16	10 107006	234.67	10 107007	141.43	10 108001	45.00	10 108002	45.00	10 108003	399.00	10 108004	158.00
10 108005	35.00	10 108006	37.00	10 108007	37.00	10 108008	198.00	10 108009	248.00	10 108010	749.00	10 108011	399.00
10 108012	729.00	10 108013	290.00	10 108014	135.19	10 108015	159.00	10 108016	99.90	10 108017	158.00	10 108018	158.00
10 108019	499.00	10 108020	499.00	10 108021	249.00	10 109001	218.00	10 109002	125.00	10 109003	158.00	10 109004	158.00
10 109005	68.00	10 109006	65.00	10 109007	53.00	10 109008	185.00	10 109009	75.00	10 109010	169.00	10 109011	54.00
10 109012	84.99	10 109013	34.99	10 109014	89.00	10 109015	95.00	10 109016	28.00	10 109017	21.40	10 109018	188.00
10 109019	34.00	10 109020	49.00	10 109021	40.00	10 109022	24.99	10 109023	24.99	10 109024	118.00	10 109025	158.00
10 109027	54.90	10 109028	75.00	10 109029	49.00	10 110001	420.00	10 110002	799.00	10 110003	118.00	10 110004	158.00
10 110005	549.00	10 110006	198.00	10 110007	298.00	10 110008	289.00	10 110009	349.00	10 110010	249.00	10 110011	158.00
10 110012	1210.19	10 110013	239.00	10 110014	172.00	10 110015	769.00	10 110016	679.00	10 110017	249.00	10 110018	158.00
10 110019	178.00	10 110020	169.00	10 110021	239.00	10 110022	219.00	10 110023	99.90	10 110024	158.00	10 110025	158.00
10 110027	329.00	10 110028	269.00	10 110029	299.00	10 110030	3199.00	10 110031	1560.00	10 110032	1599.00	10 110033	1990.00
10 110035	1999.00	10 110036	1390.00	10 110037	1590.00	10 110038	399.99	10 110039	399.99	10 110040	1990.00	10 110041	1990.00
10 110043	2595.00	10 110044	599.99	10 110045	799.99	10 110046	759.00	10 110047	329.00	10 110048	69.90	10 110049	158.00
10 110051	78.00	10 110052	89.00	10 110053	269.00	10 110054	49.00	10 110055	449.00	10 110056	69.90	10 110057	158.00
10 110059	1239.19	10 110060	219.00	10 110061	219.00	10 110062	219.00	10 110063	198.00	10 110064	158.00	10 110065	158.00
10 110067	178.00	10 110068	289.00	10 110069	239.00	10 110070	179.00	10 110071	158.00	10 110072	229.00	10 110073	185.00
10 110075	129.00	10 110076	199.00	10 110077	119.00	10 110078	185.81	10 110079	155.00	10 110080	119.00	10 110081	16.50
10 110083	90.00	10 110084	169.90	10 110085	145.00	10 110086	19.99	10 110087	239.00	10 110088	79.00	10 110089	399.00
10 110091	69.90	10 110092	39.00	10 110093	49.90	10 110094	49.00	10 110095	23.00	10 110096	16.50	10 110097	158.00
10 110099	78.00	10 110100	87.00	10 110101	15.50	10 110102	48.00	10 110103	20.00	10 110104	79.00	10 110105	399.00
10 110107	1269.19	10 110108	154.00	10 110109	126.00	10 110110	549.00	10 110111	419.00	10 110112	399.00	10 110113	158.00
10 110115	198.00	10 110116	248.00	10 110117	248.00	10 110118	139.50	10 110119	94.50	10 110120	399.00	10 110121	410.00
10 110123	319.00	10 110124	159.00	10 110125	129.00	10 110126	149.00	10 110127	199.00	10 110128	139.00	10 110129	158.00
10 110131	248.00	10 110132	389.00	10 110133	144.50	10 110134	99.00	10 110135	129.00	10 110136	1094.00	10 110137	599.00
10 110139	199.00	10 110140	229.00	10 110141	219.00	10 110142	1199.00	10 110143	730.00	10 110144	599.00	10 110145	449.00
10 110147	1295.00	10 110148	995.00	10 110149	469.00	10 110150	224.55	10 110151	995.00	10 110152	449.00	10 110153	158.00
10 110155	1289.19	10 110156	749.00	10 110157	699.00	10 110158	259.00	10 110159	299.00	10 110160	449.00	10 110161	158.00
10 110163	1499.00	10 110164	699.00	10 110165	279.00	10 110166	1999.00	10 110167	198.00	10 110168	178.00	10 110169	69.90
10 110171	114.50	10 110172	299.00	10 110173	279.00	10 110174	149.00	10 110175	99.90	10 110176	69.90	10 110177	158.00
10 110179	149.00	10 110180	149.00	10 110181	198.00	10 110182	699.00	10 110183	178.00	10 110184	662.49	10 110185	228.00
10 110187	219.00	10 110188	219.00	10 110189	1299.00	10 110190	599.00	10 110191	399.00	10 110192	228.00	10 110193	158.00
10 110195	248.00	10 110196	169.00	10 110197	159.00	10 110198	139.00	10 110199	158.00	10 110200	148.00	10 110201	158.00
10 110203	1299.19	10 110204	249.00	10 110205	129.00	10 110206	259.00	10 110207	589.00	10 110208	139.00	10 110209	158.00
10 110211	80.00	10 110212	64.00	10 110213	50.00	10 110214	999.00	10 110215	199.00	10 110216	139.00	10 110217	158.00
10 110219	119.00	10 110220	249.00	10 110221	219.00	10 110222	399.00	10 110223	379.00	10 110224	569.00	10 110225	449.00
10 110227	178.00	10 110228	88.00	10 110229	118.00	10 110230	114.00	10 110231	114.00	10 110232	69.00	10 110233	69.00
10 110235	399.54	10 110236	229.00	10 110237	129.00	10 110238	99.99	10 110239	139.99	10 110240	139.99	10 110241	129.00
10 110243	138.00	10 110244	268.00	10 110245	54.00	10 110246	399.00	10 110247	359.00	10 110248	129.00	10 110249	158.00
10 110251	1310.22	10 110252	399.54	10 110253	54.00	10 110254	279.00	10 110255	359.00	10 110256	158.00	10 110257	158.00
10 110259	178.00	10 110260	399.54	10 110261	54.00	10 110262	89.90	10 110263	299.00	10 110264	149.00	10 110265	75.00
10 110267	185.76	10 110268	74.99	10 110269	49.99	10 110270	69.00	10 110271	80.10	10 110272	55.00	10 110273	18.80
10 110275	55.00	10 110276	10.00	10 110277									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
10 200604	6.00	10 201001	45.00	10 201002	18.25	10 201003	31.00	10 201004	10.00	10 202001	63.00
10 202002	24.50	10 202003	40.00	10 202004	55.00	10 203001	12.00	10 203002	18.90	10 203003	15.90
10 203004	1.50	10 204001	65.00	10 204002	77.00	10 204003	10.00	10 204004	93.25	10 205001	40.00
10 205002	54.50	10 206001	399.00	10 206002	175.00	10 206003	599.00	10 206004	330.00	10 207001	300.00
10 207002	160.90	10 207003	1385.00	10 207004	820.00	10 208001	136.58	10 208002	45.50	10 208003	64.80
10 208004	61.50	10 209001	199.00	10 209002	1290.00	10 209003	220.00	10 209004	961.00	10 209005	258.00
10 209006	229.78	10 209007	268.00	10 209008	127.00	10 210001	6.00	10 210002	10.60	10 210003	48.90
10 210004	199.00	10 210005	15.90	10 210006	74.90	10 210007	11.94	10 210008	561.63	10 211001	346.99
10 211002	999.00	10 211003	147.00	10 211004	699.00	10 212001	99.00	10 212002	169.00	10 212003	99.00
10 212004	90.00	10 213001	119.90	10 213002	549.00	10 213003	255.00	10 213004	46.90	10 214001	25.44
10 214002	25.00	10 214003	27.00	10 214004	22.70	10 214005	27.00	10 214006	22.90	10 214007	36.00
10 214008	26.00	10 215001	10.35	10 215002	56.00	10 215003	22.50	10 215004	14.94	10 215005	25.47
10 215006	11.67	10 216001	18.75	10 216002	10.86	10 216003	8.47	10 216004	6.53	10 217001	22.50
10 217002	12.50	10 217003	26.73	10 217004	27.50	10 217005	26.21	10 217006	32.50	10 218001	56.57
10 218002	42.90	10 218003	48.00	10 218004	13.60	10 219001	49.90	10 219002	39.70	10 219003	49.50
10 219004	34.50	10 220001	250.00	10 220002	244.50	10 220003	241.00	10 220004	432.30	10 220005	915.20
10 220006	695.20	10 220007	590.90	10 220008	170.90	10 220009	232.96	10 220010	955.50	10 220011	1521.50
10 220012	220.50	10 220013	331.50	10 220014	229.90	10 220015	441.90	10 220016	388.00	10 220017	350.00
10 230002	274.22	10 230003	430.00	10 230004	179.70	10 230005	429.00	10 230006	71.55	10 231001	315.00
10 231002	598.20	10 231003	542.90	10 231004	230.00	10 232001	40.00	10 232002	274.20	10 232003	144.72
10 232004	43.00	10 233001	180.00	10 233002	121.50	10 233003	111.00	10 233004	253.25	10 233005	244.00
10 233006	37.50	10 234001	665.50	10 234002	616.50	10 234003	175.00	10 234004	405.00	10 235001	793.50
10 235002	130.50	10 235003	109.50	10 235004	421.30	10 236001	17.00	10 236002	28.80	10 236003	25.00
10 236004	45.00	10 237001	40.00	10 237002	39.00	10 238001	18.00	10 238002	65.00	10 238003	120.00
10 238004	345.23	10 238003	137.50	10 238004	516.50	10 239001	86.50	10 239002	66.50	10 239003	165.00
10 239004	160.00	10 240001	73.00	10 240002	130.00	10 240003	57.00	10 240004	168.00	10 241001	83.50
10 241002	636.00	10 241003	106.50	10 241004	252.00	10 242001	290.00	10 242002	557.00	10 242003	373.17
10 242004	373.20	10 243001	1454.00	10 243002	400.00	10 243003	515.00	10 243004	2250.00	10 244001	1800.00
10 244002	200.00	10 244003	2500.00	10 244004	5500.00	10 244005	380.00	10 244006	300.00	10 244007	400.00
10 244008	500.00	10 245001	590.00	10 245002	590.00	10 245003	490.00	10 245004	500.00	10 245005	400.00
10 245006	400.00	10 245007	300.00	10 245008	500.00	10 246001	1358.00	10 246002	700.00	10 246003	2580.00
10 246004	970.00	10 247001	18000.00	10 247002	2000.00	10 247003	29486.85	10 247004	19000.00	10 248001	5000.00
10 248002	850.00	10 248003	14500.00	10 248004	10800.00	10 249001	418.00	10 249002	1130.00	10 249003	2300.00
10 249004	450.00	10 250001	1365.00	10 250002	2000.00	10 250003	3016.00	10 250004	5999.00	10 251001	149.00
10 251002	100.00	10 251003	211.00	10 251004	260.00	10 251005	190.00	10 251006	300.00	10 251007	111.99
10 251008	90.00	10 252001	110.00	10 252002	60.00	10 252003	35.00	10 252004	70.00	10 253001	300.00
10 253002	200.00	10 253003	140.00	10 253004	100.00	10 253005	75.00	10 253006	100.00	10 254001	158.17
10 254002	135.21	10 254003	76.24	10 254004	69.29	10 255001	190.00	10 255002	1150.00	10 255003	225.00
10 255004	99.90	10 256001	185.00	10 256002	550.45	10 256003	334.71	10 256004	176.00	10 256005	134.00
10 256006	110.61	10 257001	89.01	10 257002	23.00	10 257003	540.00	10 257004	56.90	10 258001	47.50
10 258002	132.00	10 258003	115.56	10 258004	58.33	10 258005	52.50	10 258006	43.05	10 259001	82.78
10 259002	90.00	10 259003	86.59	10 259004	163.75	10 259005	67.00	10 259006	82.40	10 260001	650.00
10 260004	70.00	10 261001	49.90	10 261002	93.00	10 261003	47.00	10 261004	29.00	10 261005	73.00
10 261006	198.00	10 261007	46.90	10 261008	50.55	10 262001	75.50	10 262002	19.90	10 262003	89.90
10 262004	28.80	10 263001	7.50	10 263002	25.50	10 263003	26.90	10 263004	22.40	10 263005	26.49
10 263006	14.00	10 263007	10.00	10 263008	16.00	10 264001	139.00	10 264002	80.08	10 264003	136.00
10 264004	124.60	10 265001	24.80	10 265002	31.20	10 265003	22.85	10 265004	28.00	10 266001	88.00
10 266002	21.00	10 267001	25.68	10 267002	38.42	10 267003	8.57	10 267004	8.57	10 268001	77.00
10 268004	6.87	10 270001	6.87	10 270002	2.87	10 270003	6.87	10 270004	6.87	10 270005	40.00
10 270006	40.00	10 278003	50.00	10 278004	40.00	10 280001	437.00	10 280002	565.00	10 280003	710.00
10 280004	955.00	10 281001	1450.75	10 281002	1611.00	10 281003	2176.25	10 281004	2750.00	10 282001	674900.00
10 282002	322000.00	10 282003	584900.00	10 282004	322900.00	10 282005	396200.00	10 282006	171960.00	10 282007	169900.00
10 282008	127000.00	10 282009	183100.00	10 282010	459900.00	10 282011	269900.00	10 282012	382900.00	10 283001	1749.00
10 283002	179.00	10 283003	799.00	10 283004	1553.00	10 283005	12.50	10 283006	12.50	10 283007	17.20
10 285002	13.22	10 286001	56.84	10 286002	79.00	10 286003	72.94	10 286004	52.75	10 287001	570.00
10 287002	1350.00	10 287003	2177.00	10 287004	1066.00	10 288001	50.00	10 288002	34.00	10 288003	18.90
10 288004	54.90	10 289001	750.00	10 289002	1459.00	10 289003	999.90	10 289004	650.00	10 290001	14421.02
10 290002	14421.02	10 290003	14421.02	10 291001	28.28	10 292001	1100.00	10 292002	2140.00	10 292003	420.00
10 292004	340.00	10 293001	1740.00	10 293002	250.00	10 293003	522.00	10 293004	2000.00	10 294001	35.00
10 294002	70.00	10 295001	70.00	10 295002	600.00	10 295003	13.00	10 295004	13.00	10 296001	78.20
10 296002	2105.00	10 296002	4023.75	10 296003	7520.33	10 296004	985.08	10 297001	883.33	10 297002	1150.00
10 297003	2421.67	10 297004	1091.67	10 298001	5360.83	10 298002	610.00	10 298003	1954.75	10 298004	560.83
10 299001	1820.83	10 299002	1444.17	10 299003	1808.33	10 299004	1158.33	10 310001	1555.00	10 310002	1019.17
10 310003	800.00	10 310004	1991.67	10 311001	2285.00	10 311002	31750.00	10 311003	10600.00	10 311004	24750.00
10 312001	1108.33	10 312002	315.00	10 312003	562.50	10 312004	349.17	10 313001	1544.17	10 313002	1554.17
10 313003	1383.33	10 313004	500.00	10 314001	31.40	10 314002	68.25	10 314003	31.40	10 314004	220.00
10 315001	195.00	10 315002	384.00	10 315003	384.00	10 315004	168.00	10 315005	335.00	10 315006	279.00
10 315007	340.00	10 315008	182.00	10 315009	279.00	10 315010	280.00	10 315011	195.00	10 315012	320.00
10 315013	284.66	10 315014	100.00	10 316001	29.00	10 316002	28.14	10 316003	38.90	10 316004	52.00
10 316005	49.00	10 316006	49.00	10 316007	39.50	10 316008	1.59	10 316009	29.90	10 316010	2.50
10 317001	2655.13	10 317002	1670.50	10 317003	2395.50	10 317004	3158.38	10 317005	8116.00	10 317006	3968.20
10 318001	1652.00	10 318002	900.00	10 318003	981.50	10 318004	1323.50	10 318005	790.00	10 318006	855.00
10 318007	960.50	10 318008	1950.00	10 318009	919.00	10 318010	550.00	10 318011	550.00	10 318012	380.00
10 318013	1190.00	10 318014	579.00	10 318015	850.00	10 318016	1179.00	10 318017	500.00	10 318018	638.00
10 318019	550.00	10 318020	300.00	10 319001	295.80	10 319002	209.00	10 319003	429.00	10 319004	429.00
10 320001	10.00	10 320002	40.00	10 320003	15.00	10 320004	46.00	10 320005	120.00	10 320006	55.31
10 320007	300.00	10 320008	69.00	10 320009	90.00	10 320010	440.00	10 321001	73.00	10 321002	57.00
10 321003	100.00	10 321004	57.00	10 322001	8.00	10 322002	380.00	10 322003	370.00	10 322004	500.00
10 323001	78.00	10 323002	40.00	10 323003	30.00	10 323004	70.00	10 324001	2450.00	10 3240	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
11 018035	127.00	11 018036	131.50	11 018037	168.40	11 018038	205.01	11 018039	123.00	11 018040	94.50	11 018041	94.50
11 018041	112.00	11 018042	119.75	11 018043	94.50	11 018044	121.50	11 018045	100.00	11 018046	94.50	11 018047	30.00
11 018047	144.00	11 018048	112.00	11 018049	69.00	11 018050	72.00	11 018051	70.00	11 018052	30.00	11 018053	48.50
11 019002	30.00	11 019003	37.90	11 019004	27.90	11 019005	38.00	11 019006	30.00	11 019007	44.90	11 019008	161.00
11 019008	48.00	11 019009	34.00	11 019010	39.90	11 019011	45.40	11 019012	44.90	11 019013	59.90	11 019014	103.10
11 020002	102.41	11 020003	86.41	11 020004	95.95	11 020005	59.90	11 020006	60.90	11 020007	60.90	11 020008	27.90
11 021002	94.90	11 021003	67.35	11 021004	97.85	11 021005	56.00	11 021006	59.23	11 021007	52.90	11 021008	80.90
11 021008	79.00	11 021009	287.60	11 022001	65.90	11 022002	66.75	11 022003	84.90	11 022004	74.00	11 022005	81.93
11 022005	37.70	11 022006	60.15	11 023001	66.75	11 023002	62.50	11 023003	98.00	11 023004	128.90	11 023005	252.89
11 023005	54.61	11 023006	100.50	11 023007	74.00	11 023008	104.70	11 023009	90.00	11 023010	96.00	11 023011	59.62
11 023011	90.00	11 023012	190.00	11 023013	104.70	11 023014	62.40	11 023015	35.90	11 023016	51.25	11 023017	452.75
11 024002	174.70	11 024003	104.00	11 024004	104.70	11 024005	58.00	11 024006	150.00	11 024007	58.75	11 024008	273.00
11 025002	65.00	11 025003	46.55	11 025004	62.40	11 025005	58.00	11 025006	157.50	11 025007	81.75	11 025008	9.30
11 025008	57.50	11 025009	48.55	11 025010	48.20	11 025011	170.00	11 025012	285.00	11 025013	96.43	11 025014	86.15
11 025014	217.50	11 025015	390.00	11 025016	204.90	11 025017	285.00	11 025018	157.50	11 025019	411.76	11 025020	404.67
11 025020	140.00	11 025021	159.00	11 025022	94.60	11 025023	215.00	11 025024	25.00	11 025025	96.43	11 025026	122.50
11 026002	172.50	11 026003	176.38	11 026004	193.00	11 026005	63.88	11 026006	25.00	11 026007	96.43	11 026008	273.00
11 027002	41.25	11 027003	86.90	11 027004	89.35	11 027005	75.54	11 027006	96.43	11 027007	411.76	11 027008	86.15
11 028002	51.76	11 028003	48.13	11 028004	48.23	11 028005	585.59	11 028006	16.25	11 028007	13.80	11 028008	14.00
11 028008	54.29	11 028009	49.29	11 029001	142.86	11 029002	16.25	11 029003	12.91	11 029004	16.00	11 029005	115.13
11 029005	259.43	11 029006	226.09	11 030001	15.12	11 030002	15.12	11 030003	15.12	11 030004	68.90	11 030005	337.36
11 030005	14.95	11 030006	15.50	11 030007	15.18	11 030008	15.18	11 030009	15.18	11 030010	21.75	11 030011	42.82
11 030011	14.30	11 030012	15.00	11 030013	15.25	11 030014	15.50	11 030015	23.56	11 030016	30.99	11 030017	25.93
11 031002	120.00	11 032003	264.02	11 032004	27.71	11 032005	42.57	11 032006	30.99	11 032007	38.00	11 032008	84.25
11 032002	260.00	11 032003	264.02	11 033001	22.42	11 033002	23.56	11 033003	30.99	11 033004	73.00	11 033005	255.07
11 032008	30.38	11 032009	27.71	11 033001	22.42	11 033002	23.56	11 033003	30.99	11 033004	73.00	11 033005	139.94
11 033005	22.48	11 033006	23.08	11 033007	15.00	11 033008	28.96	11 033009	38.00	11 033010	80.90	11 033011	9.30
11 034002	64.00	11 034003	99.50	11 034004	115.00	11 034005	107.08	11 034006	73.00	11 034007	96.00	11 034008	40.25
11 035002	98.69	11 035003	128.00	11 035004	147.50	11 035005	92.00	11 035006	100.00	11 035007	119.05	11 035008	138.61
11 036002	100.00	11 036003	112.00	11 036004	114.00	11 036005	68.90	11 036006	28.90	11 036007	112.93	11 036008	26.40
11 037002	30.00	11 037003	39.38	11 037004	40.00	11 037005	49.25	11 037006	42.83	11 037007	19.44	11 037008	11.95
11 038002	100.00	11 038003	98.00	11 038004	99.40	11 038005	107.81	11 038006	96.00	11 038007	21.65	11 038008	27.15
11 039002	38.75	11 039003	28.90	11 039004	41.10	11 039005	17.00	11 039006	119.05	11 039007	77.78	11 039008	18.96
11 040002	102.50	11 040003	232.50	11 040004	125.00	11 040005	128.44	11 040006	102.00	11 040007	18.96	11 040008	19.25
11 041002	125.00	11 041003	127.23	11 041004	45.00	11 041005	56.00	11 041006	106.95	11 041007	19.25	11 041008	11.95
11 042002	25.00	11 042003	25.00	11 042004	37.90	11 042005	25.00	11 042006	28.90	11 042007	11.95	11 042008	38.90
11 042008	28.00	11 042009	27.00	11 043001	62.51	11 043002	40.99	11 043003	267.55	11 043004	38.90	11 043005	35.00
11 043005	32.78	11 043006	26.40	11 043007	22.50	11 043008	28.20	11 043009	23.00	11 043010	17.75	11 043011	24.00
11 043011	23.55	11 043012	26.06	11 043013	48.44	11 043014	26.43	11 043015	77.78	11 043016	18.96	11 043017	11.95
11 044002	27.50	11 044003	35.00	11 044004	28.03	11 044005	30.50	11 044006	18.96	11 044007	11.95	11 044008	38.90
11 044008	35.40	11 044009	22.48	11 044010	35.00	11 044011	33.90	11 044012	19.25	11 044013	11.95	11 044014	38.90
11 045002	10.75	11 045003	9.75	11 045004	10.75	11 045005	14.08	11 045006	8.50	11 045007	35.00	11 045008	35.00
11 045008	7.53	11 045009	15.85	11 045010	12.00	11 045011	14.08	11 045012	8.50	11 045013	35.00	11 045014	35.00
11 046002	37.00	11 046003	37.50	11 046004	32.13	11 046005	38.11	11 046006	36.90	11 046007	37.00	11 046008	17.75
11 046008	37.00	11 046009	49.15	11 046010	37.50	11 046011	34.00	11 046012	37.00	11 046013	23.80	11 046014	73.40
11 047002	14.25	11 047003	12.70	11 047004	22.86	11 047005	14.00	11 047006	19.40	11 047007	17.75	11 047008	18.40
11 047008	20.50	11 047009	69.65	11 047010	11.40	11 047011	8.00	11 047012	10.00	11 047013	10.00	11 047014	10.00
11 047014	11.65	11 047015	13.40	11 047016	11.40	11 047017	7.25	11 047018	39.00	11 047019	14.50	11 047020	18.40
11 047020	11.65	11 047021	6.55	11 047022	12.00	11 047023	61.15	11 047024	39.00	11 047025	18.40	11 047026	18.40
11 047026	18.90	11 047027	22.50	11 047028	17.65	11 047029	13.75	11 047030	14.50	11 047031	14.00	11 047032	14.00
11 048002	12.25	11 048003	15.50	11 048004	20.43	11 048005	13.61	11 048006	13.53	11 048007	9.60	11 048008	5.50
11 048008	13.25	11 048009	21.55	11 048010	14.75	11 048011	13.75	11 048012	15.00	11 048013	5.50	11 048014	26.40
11 049002	5.50	11 049003	7.08	11 049004	6.00	11 049005	7.94	11 049006	5.55	11 049007	14.00	11 049008	16.65
11 049008	11.40	11 049009	11.50	11 049010	6.25	11 049011	5.50	11 049012	20.55	11 049013	16.65	11 049014	16.65
11 050002	15.50	11 050003	31.25	11 050004	29.90	11 050005	21.93	11 050006	13.00	11 050007	11.30	11 050008	13.43
11 050008	13.50	11 050009	23.25	11 050010	29.90	11 050011	13.00	11 050012	14.00	11 050013	77.68	11 050014	56.25
11 051002	18.50	11 051003	22.25	11 051004	17.35	11 051005	12.41	11 051006	11.30	11 051007	32.15	11 051008	18.00
11 051008	17.25	11 051009	19.30	11 051010	24.50	11 051011	14.25	11 051012	12.50	11 051013	24.95	11 051014	24.95
11 052002	54.75	11 052003	60.00	11 052004	89.90	11 052005	48.41	11 052006	38.85	11 052007	16.65	11 052008	16.65
11 052008	35.50	11 052009	35.00	11 052010	31.30	11 052011	22.09	11 052012	34.00	11 052013	38.90	11 052014	38.90
11 053002	35.50	11 053003	35.00	11 053004	31.30	11 053005	22.09	11 053006	23.90	11 053007	24.95	11 053008	38.90
11 053008	36.65	11 053009	36.50	11 053010	35.65	11 053011	36.00	11 053012	34.00	11 053013	38.90	11 053014	38.90
11 054002	16.00	11 054003	17.00	11 054004	14.00	11 054005	24.90	11 054006	16.68	11 054007	33.00	11 054008	9.45
11 055002	35.50	11 055003	60.00	11 055004	38.80	11 055005	51.15	11 055006	43.90	11 055007	7.75	11 055008	16.90
11 055008	43.40	11 055009	50.00	11 055010	55.00	11 055011	50.00	11 055012	19.00	11 055013	16.90	11 055014	14.90
11 056002	6.00	11 056003	7.25	11 056004	8.25	11 056005	7.13	11 056006	6.00	11 056007	8.88	11 056008	8.88
11 056008	8.00	11 056009	10.65	11 056010	9.00	11 056011	6.00	11 056012	6.00	11 056013	10.50	11 056014	10.50
11 057002	22.50	11 057003	22.75	11 057004	11.20	11 057005	11.79	11 057006	8.68	11 057007	8.00	11 057008	16.50
11 058002	10.86	11 058003	9.00	11 058004	19.03	11 058005	9.25	11 058006	10.40	11 058007	16.50	11 058008	8.00
11 058008	16.00	11 058009	12.50	11 058010	7.25	11 058011	7.50	11 058012	7.50	11 058013	7.25	11 05	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
11 097005	41.00	11 097006	8.00	11 098001	62.43	11 098002	74.00	11 098003	99.00	11 098004	79.50	11 098005	180.00
11 098006	70.00	11 098007	70.00	11 099001	200.00	11 099002	180.00	11 099003	380.00	11 099004	180.00	11 099005	140.00
11 099006	140.00	11 099007	305.00	11 100001	170.00	11 100002	105.83	11 100003	27.50	11 100004	148.00	11 100005	27.30
11 100006	27.30	11 100007	23.85	11 101001	180.00	11 101002	260.00	11 101003	240.00	11 101004	120.50	11 101005	180.00
11 101006	180.00	11 101007	115.45	11 102001	25.52	11 102002	35.92	11 102003	26.41	11 102004	34.74	11 102005	23.50
11 102006	23.50	11 102007	27.00	11 103001	43.66	11 103002	28.90	11 103003	33.00	11 103004	26.00	11 103005	32.39
11 103006	32.39	11 103007	36.38	11 104001	23.02	11 104002	32.00	11 104003	32.56	11 104004	137.89	11 103002	305.33
11 104002	305.33	11 104003	126.26	11 105001	129.00	11 105002	119.00	11 105003	155.00	11 104001	97.87	11 104002	218.58
11 104003	218.58	11 104004	328.57	11 106001	364.29	11 106002	65.00	11 106003	192.86	11 104007	117.02	11 104008	193.10
11 104008	193.10	11 104009	185.01	11 107001	120.00	11 107002	213.33	11 105003	105.33	11 105004	129.00	11 105005	241.33
11 105006	241.33	11 105007	283.34	11 108001	160.50	11 108002	305.33	11 108003	165.00	11 106004	399.77	11 106005	91.18
11 106006	91.18	11 106007	93.00	11 109001	252.06	11 109002	127.14	11 107003	165.33	11 107004	178.67	11 107005	131.61
11 107006	131.61	11 107007	377.32	11 110001	155.13	11 107008	214.59	11 107009	79.00	11 108001	45.00	11 108002	45.00
11 108003	45.00	11 108004	45.00	11 108005	45.00	11 108006	38.00	11 108007	38.00	11 108008	45.00	11 108009	37.00
11 108010	37.00	11 108011	37.00	11 108012	37.00	11 108013	37.00	11 108014	37.00	11 108015	37.00	11 108016	299.00
11 108017	299.00	11 108018	299.00	11 108019	198.00	11 108020	198.00	11 108021	349.00	11 108022	349.00	11 108023	279.00
11 108024	279.00	11 108025	279.00	11 108026	398.00	11 108027	398.00	11 108028	449.00	11 108029	449.00	11 108030	259.20
11 108031	259.20	11 108032	259.20	11 108033	128.00	11 108034	128.00	11 108035	441.64	11 108036	67.00	11 108037	84.00
11 108038	84.00	11 108039	89.00	11 108040	64.51	11 108041	198.00	11 108042	269.00	11 108043	99.00	11 108044	94.50
11 108045	94.50	11 108046	169.00	11 108047	54.50	11 108048	185.00	11 108049	128.00	11 108050	101.00	11 108051	88.00
11 108052	88.00	11 108053	55.00	11 108054	38.00	11 108055	99.00	11 108056	89.00	11 108057	38.00	11 108058	32.50
11 108059	32.50	11 108060	45.00	11 108061	240.00	11 108062	199.00	11 108063	199.00	11 108064	65.00	11 108065	89.00
11 108066	89.00	11 108067	32.04	11 108068	36.00	11 108069	109.00	11 108070	38.00	11 108071	48.00	11 108072	349.00
11 108073	349.00	11 108074	699.00	11 108075	95.56	11 108076	769.00	11 108077	399.00	11 108078	624.00	11 108079	379.00
11 108080	379.00	11 108081	699.00	11 108082	90.00	11 108083	379.00	11 108084	399.00	11 108085	329.00	11 108086	218.00
11 108087	218.00	11 108088	729.00	11 108089	729.00	11 108090	429.00	11 108091	129.99	11 108092	169.99	11 108093	799.00
11 108094	799.00	11 108095	398.00	11 108096	258.00	11 108097	319.00	11 108098	299.00	11 108099	169.00	11 108100	449.00
11 108101	449.00	11 108102	589.00	11 108103	399.00	11 108104	699.00	11 108105	799.00	11 108106	279.00	11 108107	199.00
11 108108	199.00	11 108109	115.76	11 108110	139.99	11 108111	545.00	11 108112	398.00	11 108113	298.00	11 108114	175.50
11 108115	175.50	11 108116	239.00	11 108117	239.00	11 108118	2690.00	11 108119	2490.00	11 108120	2490.00	11 108121	2690.00
11 108122	2690.00	11 108123	4890.00	11 108124	2690.00	11 108125	1899.00	11 108126	4886.67	11 108127	2579.40	11 108128	2967.65
11 108129	2967.65	11 108130	599.99	11 108131	419.99	11 108132	5190.00	11 108133	1974.00	11 108134	2398.80	11 108135	1988.00
11 108136	1988.00	11 108137	1398.00	11 108138	729.00	11 108139	339.00	11 108140	529.00	11 108141	595.00	11 108142	98.00
11 108143	98.00	11 108144	228.00	11 108145	99.00	11 108146	179.00	11 108147	479.00	11 108148	179.00	11 108149	99.00
11 108150	99.00	11 108151	995.00	11 108152	189.31	11 108153	499.00	11 108154	158.00	11 108155	251.22	11 108156	198.00
11 108157	198.00	11 108158	599.00	11 108159	399.00	11 108160	279.00	11 108161	279.00	11 108162	179.00	11 108163	199.00
11 108164	199.00	11 108165	119.00	11 108166	99.00	11 108167	198.00	11 108168	759.00	11 108169	98.00	11 108170	189.00
11 108171	189.00	11 108172	199.00	11 108173	335.00	11 108174	399.00	11 108175	198.00	11 108176	92.00	11 108177	58.00
11 108178	58.00	11 108179	179.00	11 108180	98.00	11 108181	139.00	11 108182	295.00	11 108183	89.00	11 108184	219.00
11 108185	219.00	11 108186	69.00	11 108187	79.50	11 108188	89.00	11 108189	98.00	11 108190	298.00	11 108191	53.50
11 108192	53.50	11 108193	69.00	11 108194	29.00	11 108195	119.00	11 108196	129.00	11 108197	349.00	11 108198	18.00
11 108199	18.00	11 108200	90.00	11 108201	68.00	11 108202	39.00	11 108203	159.00	11 108204	24.50	11 108205	14.00
11 108206	14.00	11 108207	14.50	11 108208	25.00	11 108209	19.00	11 108210	67.00	11 108211	78.00	11 108212	18.90
11 108213	18.90	11 108214	13.00	11 108215	769.00	11 108216	769.00	11 108217	358.00	11 108218	599.00	11 108219	1199.00
11 108220	1199.00	11 108221	349.00	11 108222	285.00	11 108223	268.00	11 108224	779.00	11 108225	149.00	11 108226	198.00
11 108227	198.00	11 108228	729.00	11 108229	449.00	11 108230	419.00	11 108231	219.00	11 108232	329.00	11 108233	179.00
11 108234	179.00	11 108235	769.00	11 108236	769.00	11 108237	289.00	11 108238	699.00	11 108239	479.00	11 108240	449.00
11 108241	449.00	11 108242	120.00	11 108243	199.99	11 108244	499.00	11 108245	198.00	11 108246	298.00	11 108247	179.00
11 108248	179.00	11 108249	289.00	11 108250	1099.00	11 108251	695.00	11 108252	999.00	11 108253	772.45	11 108254	589.00
11 108255	589.00	11 108256	995.00	11 108257	595.00	11 108258	449.00	11 108259	899.00	11 108260	399.00	11 108261	899.00
11 108262	899.00	11 108263	1695.00	11 108264	999.00	11 108265	279.00	11 108266	199.00	11 108267	1199.00	11 108268	1099.00
11 108269	1099.00	11 108270	1099.00	11 108271	229.00	11 108272	399.00	11 108273	149.00	11 108274	799.00	11 108275	398.00
11 108276	398.00	11 108277	1199.00	11 108278	799.00	11 108279	699.00	11 108280	799.00	11 108281	79.99	11 108282	29.99
11 108283	29.99	11 108284	38.99	11 108285	229.00	11 108286	159.00	11 108287	698.00	11 108288	198.00	11 108289	699.00
11 108290	699.00	11 108291	187.96	11 108292	149.00	11 108293	177.97	11 108294	1299.00	11 108295	159.00	11 108296	229.00
11 108297	229.00	11 108298	169.00	11 108299	199.00	11 108300	329.00	11 108301	248.00	11 108302	198.00	11 108303	149.00
11 108304	149.00	11 108305	129.00	11 108306	498.00	11 108307	259.00	11 108308	199.00	11 108309	349.00	11 108310	1289.00
11 108311	1289.00	11 108312	829.00	11 108313	229.00	11 108314	765.42	11 108315	326.00	11 108316	306.00	11 108317	298.00
11 108318	298.00	11 108319	260.00	11 108320	148.95	11 108321	47.11	11 108322	378.00	11 108323	92.00	11 108324	89.50
11 108325	89.50	11 108326	199.00	11 108327	159.00	11 108328	298.00	11 108329	714.33	11 108330	299.00	11 108331	99.00
11 108332	99.00	11 108333	960.44	11 108334	128.00	11 108335	441.00	11 108336	999.00	11 108337	176.27	11 108338	149.00
11 108339	149.00	11 108340	1199.00	11 108341	399.00	11 108342	399.00	11 108343	449.10	11 108344	159.00	11 108345	219.00
11 108346	219.00	11 108347	279.00	11 108348	219.00	11 108349	299.00	11 108350	228.00	11 108351	298.00	11 108352	139.00
11 108353	139.00	11 108354	195.91	11 108355	178.00	11 108356	468.00	11 108357	399.00	11 108358	379.00	11 108359	1619.10
11 108360	1619.10	11 108361	399.00	11 108362	175.61	11 108363	129.00	11 108364	299.00	11 108365	129.00	11 108366	349.00
11 108367	349.00	11 108368	476.10	11 108369	179.00	11 108370	99.00	11 108371	149.99	11 108372	159.99	11 108373	399.00
11 108374	399.00	11 108375	298.00	11 108376	254.56	11 108377	159.00	11 108378	79.90	11 108379	138.00	11 108380	399.00
11 108381	399.00	11 108382	79.00	11 108383	359.00	11 108384	79.00	11 108385	359.10	11 108386	179.00	11 108387	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
11 162001	13.20	11 162002	13.20	11 162003	7.13	11 162004	7.13	11 162005	13.20	11 162006	7.13	11 162007	7.13
11 163001	268.32	11 164001	92.39	11 165001	405.88	11 166001	5.46	11 166002	3.62	11 166003	5.46	11 166004	5.46
11 166004	3.62	11 166005	5.46	11 166006	3.62	11 166007	5.46	11 166008	3.62	11 166009	5.46	11 166010	40.99
11 166010	5.46	11 167001	26.01	11 167002	17.46	11 167003	26.01	11 167004	17.46	11 167005	40.99	11 167006	18.00
11 168001	230.00	11 168002	1109.00	11 168003	189.00	11 168004	209.00	11 168005	1459.00	11 168006	18.00	11 168007	282.30
11 168007	150.00	11 168008	200.00	11 168009	270.00	11 168010	150.00	11 168011	150.00	11 168012	282.30	11 168013	440.80
11 168013	150.00	11 168014	150.00	11 168015	200.00	11 169001	80.00	11 169002	25.00	11 169003	440.80	11 169004	450.00
11 169004	300.00	11 169005	580.00	11 169006	300.00	11 169007	200.00	11 169008	250.00	11 169009	450.00	11 169010	10829.05
11 179001	11229.00	11 179002	6999.00	11 179003	9149.05	11 179004	35037.00	11 179005	12219.00	11 179006	10829.05	11 179007	1127.10
11 179007	11749.00	11 179008	16496.25	11 179009	990.00	11 180001	819.00	11 180002	190.00	11 180003	1127.10	11 180004	6708.01
11 180004	89.00	11 180005	8899.00	11 180006	960.00	11 181001	10449.05	11 181002	7341.25	11 181003	6708.01	11 181004	420.00
11 181004	4999.00	11 181005	7999.00	11 181006	5995.00	11 182001	5669.10	11 182002	3499.00	11 182003	420.00	11 182004	3180.00
11 182004	3180.00	11 182005	2899.00	11 182006	1164.00	11 183001	7274.25	11 183002	3899.00	11 183003	4570.80	11 183004	2459.33
11 183004	2459.33	11 183005	5427.95	11 183006	7649.25	11 184001	1399.00	11 184002	4949.10	11 184003	3999.00	11 184004	9441.00
11 184004	9441.00	11 184005	866.70	11 184006	7292.60	11 185001	26687.45	11 185002	32247.75	11 185003	13202.15	11 185004	9098.00
11 185004	9098.00	11 185005	35091.00	11 185006	7849.00	11 186001	18371.25	11 186002	7149.00	11 186003	8968.44	11 186004	13226.40
11 186004	13226.40	11 186005	56673.00	11 186006	9499.00	11 187001	6999.00	11 187002	5765.50	11 187003	8074.15	11 187004	5498.00
11 187004	5498.00	11 187005	7774.00	11 187006	7599.00	11 188001	5999.00	11 188002	6349.00	11 188003	7224.15	11 188004	6899.00
11 188004	6899.00	11 188005	8299.00	11 188006	9349.15	11 189001	6159.20	11 189002	7999.00	11 189003	6799.00	11 189004	2409.50
11 189004	2409.50	11 189005	4399.00	11 189006	2495.00	11 190001	1186.50	11 190002	420.00	11 190003	399.00	11 190004	699.00
11 190004	699.00	11 190005	1359.00	11 190006	1110.55	11 191001	2399.20	11 191002	689.00	11 191003	2549.15	11 191004	1130.00
11 191004	1130.00	11 191005	269.00	11 191006	448.00	11 191007	1016.57	11 191008	648.00	11 191009	699.00	11 191010	1449.00
11 192001	1449.00	11 192002	295.00	11 192003	628.00	11 192004	2099.00	11 192005	159.00	11 192006	519.00	11 192007	519.00
11 193001	1935.07	11 193002	108.07	11 193003	364.00	11 193004	1509.05	11 193005	529.00	11 193006	649.00	11 193007	1599.00
11 194001	1599.00	11 194002	1699.00	11 194003	1490.00	11 194004	1699.01	11 194005	1695.00	11 194006	1899.05	11 194007	899.00
11 195001	899.00	11 195002	370.00	11 195003	288.00	11 195004	689.01	11 195005	179.00	11 195006	334.00	11 195007	11477.03
11 196001	11477.03	11 197001	6199.00	11 197002	7398.00	11 197003	8999.00	11 197004	8999.00	11 197005	8924.15	11 197006	7174.00
11 197006	7174.00	11 197007	10655.10	11 197008	4749.01	11 197009	9999.00	11 198001	5799.00	11 198002	3869.10	11 198003	1995.00
11 198003	1995.00	11 198004	3999.00	11 198005	2799.00	11 198006	4799.00	11 198007	799.00	11 198008	599.00	11 198009	710.10
11 198009	710.10	11 198010	1299.00	11 199001	1119.00	11 199002	2299.00	11 199003	3699.00	11 199004	499.00	11 199005	2641.50
11 199005	2641.50	11 199006	1299.00	11 199007	1998.00	11 199008	629.10	11 200001	95.45	11 200002	160.00	11 200003	46.30
11 200003	46.30	11 200004	42.90	11 200005	50.02	11 200006	61.00	11 201001	38.00	11 201002	42.70	11 201003	8.50
11 201003	8.50	11 201004	7.00	11 201005	37.00	11 201006	10.10	11 202001	74.00	11 202002	45.99	11 202003	86.00
11 202003	86.00	11 202004	73.10	11 202005	48.00	11 202006	53.76	11 203001	30.50	11 203002	9.00	11 203003	11.50
11 203003	11.50	11 203004	10.90	11 203005	9.50	11 203006	11.00	11 204001	11.90	11 204002	18.00	11 204003	26.00
11 204003	26.00	11 204004	25.00	11 204005	24.13	11 204006	54.90	11 205001	44.00	11 205002	36.00	11 205003	36.50
11 205003	36.50	11 206001	299.00	11 206002	46.00	11 206003	89.00	11 206004	13.90	11 206005	349.00	11 206006	176.00
11 206006	176.00	11 207001	269.00	11 207002	949.00	11 207003	296.45	11 207004	779.00	11 207005	383.00	11 207006	417.00
11 207006	417.00	11 208001	60.00	11 208002	41.69	11 208003	55.00	11 208004	79.00	11 208005	29.68	11 208006	133.00
11 208006	133.00	11 209001	189.00	11 209002	2271.20	11 209003	534.00	11 209004	547.00	11 209005	449.00	11 209006	323.00
11 209006	323.00	11 209007	247.00	11 209008	216.53	11 209009	459.00	11 209010	959.86	11 209011	235.43	11 209012	324.00
11 209012	324.00	11 210001	339.00	11 210002	4.00	11 210003	6.00	11 210004	4.00	11 210005	231.70	11 210006	204.00
11 210006	204.00	11 210007	23.50	11 210008	15.00	11 210009	17.00	11 210010	250.83	11 210011	24.00	11 210012	12.90
11 210012	12.90	11 211001	397.00	11 211002	299.00	11 211003	318.00	11 211004	199.00	11 211005	630.63	11 211006	674.25
11 211006	674.25	11 212001	70.00	11 212002	159.00	11 212003	79.80	11 212004	80.00	11 212005	139.00	11 212006	138.00
11 212006	138.00	11 213001	79.00	11 213002	39.59	11 213003	32.90	11 213004	199.00	11 213005	39.99	11 213006	108.00
11 213006	108.00	11 214001	65.54	11 214002	28.00	11 214003	37.90	11 214004	25.80	11 214005	17.50	11 214006	24.10
11 214006	24.10	11 215001	26.00	11 215002	18.90	11 215003	13.47	11 215004	14.12	11 215005	4.44	11 214012	31.25
11 214012	31.25	11 215001	11.72	11 215002	18.90	11 215003	13.47	11 215004	14.12	11 215005	4.44	11 215006	12.87
11 215006	12.87	11 215007	20.00	11 215008	33.41	11 215009	13.55	11 216001	11.18	11 216002	10.26	11 216003	8.16
11 216003	8.16	11 216004	4.50	11 216005	6.00	11 216006	7.00	11 217001	35.29	11 217002	31.88	11 217003	28.93
11 217003	28.93	11 217004	23.50	11 217005	26.08	11 217006	40.00	11 217007	28.25	11 217008	31.25	11 217009	23.25
11 217009	23.25	11 218001	60.00	11 218002	118.99	11 218003	35.00	11 218004	39.20	11 218005	16.90	11 218006	41.30
11 218006	41.30	11 219001	32.90	11 219002	34.00	11 219003	49.50	11 219004	49.50	11 219005	50.00	11 219006	45.63
11 219006	45.63	11 220001	560.50	11 220002	457.24	11 220003	1211.31	11 220004	71.60	11 220005	502.13	11 220006	198.00
11 220006	198.00	11 220007	426.11	11 220008	274.95	11 220009	600.19	11 220010	227.53	11 220011	589.39	11 220012	257.70
11 220012	257.70	11 220013	975.46	11 220014	356.85	11 220015	41.00	11 220016	64.74	11 220017	429.42	11 220018	318.28
11 220018	318.28	11 220019	351.02	11 220020	779.50	11 220021	139.50	11 220022	406.00	11 220023	583.24	11 220024	1541.00
11 220024	1541.00	11 220025	466.07	11 220026	1518.95	11 220027	1058.50	11 220028	51.00	11 220029	162.20	11 220030	247.00
11 220030	247.00	11 220031	781.94	11 220032	252.00	11 220033	54.37	11 220034	33.00	11 220035	64.00	11 220036	129.36
11 220036	129.36	11 220037	301.53	11 220038	525.00	11 220039	235.00	11 220040	396.00	11 220041	688.21	11 220042	661.44
11 220042	661.44	11 220043	219.95	11 220044	313.15	11 220045	44.00	11 220046	263.40	11 220047	335.30	11 220048	88.00
11 220048	88.00	11 220049	416.82	11 220050	277.94	11 220051	174.47	11 220052	114.89	11 220053	108.50	11 220054	138.00
11 220054	138.00	11 220055	165.28	11 220056	66.00	11 220057	201.50	11 220058	26.00	11 220059	401.40	11 220060	38.50
11 220060	38.50	11 220061	97.00	11 220062	217.50	11 220063	86.10	11 220064	182.99	11 220065	125.00	11 220066	228.00
11 220066	228.00	11 220067	142.76	11 220068	223.00	11 220069	147.05	11 220070	47.00	11 220071	700.00	11 220072	13.50
11 220072	13.50	11 220073	15.00	11 220074	7.69	11 220075	54.50	11 220076	15.00	11 220077	25.50	11 220078	55.00
11 220078	55.00	11 220079	80.79	11 220080	108.90	11 220081	33.50	11 220082	35.75	1			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
11 313002	4590.00	11 313003	2299.17	11 313004	3009.17	11 313005	2975.83	11 313006	2298.33	11 314001	148.00
11 314002	330.00	11 314003	176.00	11 314004	128.00	11 314005	198.00	11 314006	85.00	11 315001	384.00
11 315002	149.77	11 315003	256.32	11 315004	159.00	11 315005	318.00	11 315006	318.00	11 315007	250.00
11 315008	250.00	11 315009	360.00	11 315010	139.00	11 315011	169.00	11 315012	280.00	11 315013	229.00
11 315014	440.00	11 315015	175.00	11 315016	179.00	11 315017	288.00	11 315018	230.00	11 315019	295.00
11 315020	2830.00	11 315021	330.00	11 315022	35.00	11 315023	35.00	11 315024	53.90	11 316004	55.00
11 316005	19.50	11 316006	13.00	11 316007	29.90	11 316008	7.90	11 316009	29.50	11 316010	26.00
11 316011	6.50	11 316012	5.50	11 316013	51.63	11 316014	34.75	11 316015	19.00	11 317001	8098.90
11 317002	2124.75	11 317003	2459.44	11 317004	1870.81	11 317005	2246.88	11 317006	4581.44	11 317007	2634.58
11 317008	8226.00	11 317009	3411.85	11 318001	1108.48	11 318002	565.00	11 318003	449.00	11 318004	825.00
11 318005	1037.00	11 318006	409.00	11 318007	850.00	11 318008	710.00	11 318009	825.00	11 318010	760.00
11 318011	500.00	11 318012	660.00	11 318013	587.50	11 318014	830.00	11 318015	820.00	11 318016	130.00
11 318017	882.00	11 318018	650.00	11 318019	670.00	11 318020	1329.00	11 319001	365.00	11 319002	410.00
11 319003	299.00	11 319004	429.00	11 319005	329.00	11 319006	189.00	11 320001	232.00	11 320002	60.00
11 320003	214.00	11 320004	30.00	11 320005	31.00	11 320006	80.00	11 320007	400.00	11 320008	80.00
11 320009	150.00	11 320010	70.00	11 320011	25.00	11 320012	55.00	11 320013	45.00	11 320014	110.00
11 320015	1200.00	11 321001	55.00	11 321002	58.00	11 321003	45.00	11 321004	34.50	11 321005	62.50
11 321006	62.00	11 322001	329.00	11 322002	399.00	11 322003	389.00	11 322004	599.00	11 322005	249.00
11 322006	290.00	11 323001	115.00	11 323002	66.00	11 323003	100.00	11 323004	90.00	11 323005	1850.00
11 323006	41.00	11 324001	35.00	11 324002	45.00	11 324003	25.00	11 324004	200.00	11 324005	1590.00
11 324006	1542.50	11 324007	1500.00	11 324008	500.00	11 324009	1645.00	11 325001	12.00	11 325002	8.00
11 325003	7.00	11 325004	12.00	11 325005	10.00	11 325006	10.00	11 326001	40.00	11 326002	28.00
11 326003	38.00	11 326004	30.00	11 326005	43.00	11 326006	23.00	11 327001	38.28	11 327002	38.00
11 327003	17.00	11 327004	17.00	11 327005	14.50	11 327006	34.00	11 328001	149.00	11 328002	671.00
11 328003	127.20	11 328004	199.00	11 328005	639.20	11 328006	398.00	11 328007	799.00	11 328008	237.80
11 328009	179.10	11 328010	95.00	11 328011	77.55	11 328012	28.61	11 328013	22.00	11 328014	749.00
11 328015	920.00	11 329001	1.10	11 329002	1.90	11 329003	3599.00	11 329004	2248.00	11 329005	5519.20
11 329006	5939.10	11 330001	189.00	11 330002	99.90	11 330003	399.00	11 330004	258.00	11 330005	299.00
11 330006	199.00	11 330007	153.22	11 330008	216.49	11 330009	169.15	11 331001	29.00	11 331002	334.00
11 331003	250.00	11 331004	199.00	11 331005	89.00	11 331006	899.40	11 332001	2774.00	11 332002	899.00
11 332003	8099.10	11 332004	6999.00	11 332005	30.00	11 332006	2124.15	11 342001	37.00	11 342002	45.50
11 342003	52.00	11 342004	37.00	11 342005	85.00	11 342006	48.00	11 342007	59.00	11 342008	72.00
11 342009	40.00	11 342010	46.00	11 342011	72.00	11 342012	28.00	11 342013	32.00	11 342014	74.00
11 342015	50.00	11 343001	247.00	11 343002	230.00	11 343003	85.00	11 343004	135.00	11 343005	351.00
11 343006	141.00	11 343007	175.00	11 343008	172.14	11 343009	173.25	11 343010	143.00	11 343011	276.00
11 343012	184.00	11 343013	50.00	11 343014	66.00	11 343015	11.00	11 343016	30.00	11 343017	40.00
11 343018	45.00	11 343019	82.00	11 343020	74.00	11 343021	87.00	11 343022	60.00	11 343023	66.00
11 343024	55.00	11 343025	161.00	11 343026	266.00	11 343027	118.00	11 344001	5800.00	11 344002	3500.00
11 344003	19680.00	11 344004	10000.00	11 344005	2200.00	11 344006	842.16	11 345001	18000.00	11 345002	47782.50
11 345003	8000.00	11 345004	8120.00	11 345005	8642.00	11 345006	9150.00	11 346001	135.00	11 346002	135.00
11 346003	985.00	11 346004	90.00	11 346005	120.00	11 346006	90.00	11 346007	90.00	11 346008	135.00
11 346009	134.00	11 346010	12.00	11 346011	14.00	11 346012	14.00	11 346013	12.00	11 346014	12.00
12 001006	12.00	12 001007	12.00	12 001008	12.00	12 001009	9.50	12 001010	12.00	12 001011	13.00
12 001012	12.00	12 001013	12.00	12 001014	12.00	12 001015	11.50	12 001016	12.00	12 001017	13.00
12 001018	12.00	12 001019	9.50	12 001020	10.00	12 002001	47.14	12 002002	58.46	12 002003	39.80
12 002004	16.20	12 003001	9.85	12 003002	10.64	12 003003	11.00	12 003004	12.00	12 003005	12.00
12 003006	60.88	12 004001	48.04	12 004002	32.00	12 004003	21.80	12 004004	21.98	12 005001	5.50
12 005002	5.00	12 005003	5.40	12 005004	1.50	12 005005	4.50	12 005006	5.00	12 005007	2.50
12 006002	2.50	12 006003	1.50	12 006004	1.30	12 006005	2.50	12 006006	2.50	12 007001	26.32
12 007002	40.39	12 007003	41.42	12 007004	33.17	12 008001	150.00	12 008002	134.62	12 008003	93.21
12 008004	61.47	12 009001	58.50	12 009002	70.02	12 009003	139.00	12 009004	249.00	12 010001	42.95
12 010002	50.08	12 010003	56.54	12 010004	53.84	12 010005	44.10	12 010006	46.46	12 010007	81.25
12 010008	60.07	12 011001	19.06	12 011002	24.13	12 011003	18.75	12 011004	32.94	12 012001	29.26
12 012002	34.40	12 012003	44.03	12 012004	26.03	12 012005	10.00	12 012006	55.00	12 012007	77.44
12 013004	13.63	12 014001	67.83	12 014002	26.00	12 014003	96.94	12 014004	34.17	12 014005	59.22
12 014006	46.53	12 015001	17.94	12 015002	12.11	12 015003	12.05	12 015004	11.90	12 015005	12.00
12 015006	9.89	12 016001	60.90	12 016002	62.40	12 016003	47.00	12 016004	45.90	12 016005	41.90
12 016006	35.00	12 016007	34.15	12 016008	31.73	12 016009	36.25	12 016010	35.00	12 016011	45.00
12 016012	35.00	12 017001	72.25	12 017002	92.90	12 017003	63.88	12 017004	70.00	12 017005	90.40
12 017006	70.00	12 017007	70.00	12 017008	32.00	12 017009	66.40	12 017010	66.00	12 017011	110.00
12 017012	125.50	12 017013	91.88	12 017014	100.40	12 017015	66.40	12 017016	71.90	12 017017	40.60
12 017018	60.70	12 018001	139.00	12 018002	120.00	12 018003	99.25	12 018004	117.75	12 018005	107.90
12 018006	102.00	12 018007	79.90	12 018008	86.90	12 018009	100.00	12 018010	75.63	12 018011	138.25
12 018012	69.00	12 018013	102.90	12 018014	85.90	12 018015	59.90	12 018016	66.40	12 018017	69.00
12 018018	73.90	12 018019	138.50	12 018020	199.00	12 018021	129.00	12 018022	122.00	12 018023	220.00
12 018024	125.67	12 018025	195.67	12 018026	199.00	12 018027	199.00	12 018028	199.00	12 018029	108.00
12 018030	68.00	12 018031	84.00	12 018032	84.00	12 018033	100.00	12 018034	98.00	12 019001	34.83
12 019002	37.00	12 019003	20.00	12 019004	37.90	12 019005	25.00	12 019006	38.00	12 019007	161.25
12 019008	30.00	12 020001	80.00	12 020002	97.78	12 020003	104.75	12 020004	99.00	12 021001	113.50
12 021002	121.00	12 021003	164.00	12 021004	114.00	12 021005	104.00	12 021006	124.00	12 022001	55.30
12 022002	67.00	12 022003	48.95	12 022004	40.60	12 023001	44.50	12 023002	79.90	12 023003	74.40
12 023004	19.30	12 023005	439.00	12 023006	98.00	12 023007	74.00	12 023008	159.00	12 023009	470.00
12 023010	65.00	12 024001	214.85	12 024002	155.55	12 024003	147.60	12 024004	158.80	12 025001	88.50
12 025002	80.00	12 025003	73.45	12 025004	59.90	12 025005	90.17	12 025006	52.00	12 025007	51.00
12 025008	51.30	12 025009	229.00	12 025010	140.00	12 025011	260.00	12 025012	143.90	12 025013	229.00
12 025014	130.00	12 025015	260.00	12 025016	165.40	12 026001	194.00	12 026002	200.00	12 026003	171.00
12 026004	213.00	12 027001	264.00	12 027002	73.20	12 027003	54.00	12 027004	82.90	12 028001	64.29
12 028002	67.50	12 028003	67.50	12 028004	66.80	12 028005	43.50	12 028006	43.50	12 028007	106.43
12 029002	435.14	12 029003	142.86	12 029004	259.43	12 030001	13.90	12 030002	9.98	12 030003	12.50
12 030004	10.00	12 030005	11.40	12 030006	11.38	12 030007	15.50	12 030008	11.50	12 030009	13

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
12 071002	12.60	12 071003	10.85	12 071004	12.24	12 072001	26.75	12 072002	39.95	12 072003	22.00
12 072004	32.50	12 073001	49.90	12 073002	37.50	12 073003	24.00	12 073004	53.50	12 074001	11.55
12 074002	33.87	12 074003	9.50	12 074004	12.00	12 074005	12.82	12 074006	11.13	12 074007	10.00
12 074008	10.00	12 075001	21.80	12 075002	29.71	12 075003	31.00	12 075004	58.00	12 076001	21.81
12 076002	28.56	12 076003	18.60	12 076004	18.10	12 077001	110.00	12 077002	195.70	12 077003	133.25
12 077004	1540.00	12 078001	15.00	12 078002	15.00	12 078003	15.00	12 078004	119.00	12 079001	11.80
12 078002	25.40	12 078003	16.50	12 078004	10.00	12 079001	21.71	12 079002	30.91	12 079003	34.77
12 079004	22.35	12 080001	34.21	12 080002	31.83	12 080003	68.28	12 080004	30.23	12 081001	31.86
12 081002	37.80	12 081003	37.49	12 081004	29.13	12 081005	39.00	12 081006	59.46	12 082001	118.52
12 082002	84.96	12 082003	84.96	12 082004	77.65	12 083001	21.81	12 083002	17.49	12 083003	14.98
12 083004	63.00	12 083005	56.33	12 083006	78.13	12 084001	19.90	12 084002	14.95	12 084003	11.45
12 084004	10.81	12 084005	12.82	12 084006	8.75	12 085001	249.00	12 085002	342.29	12 085003	370.00
12 085004	436.84	12 086001	99.80	12 086002	97.90	12 086003	189.00	12 086004	187.50	12 087001	8.56
12 087002	13.33	12 087003	25.35	12 087004	4.48	12 087005	16.62	12 087006	6.95	12 087007	6.50
12 087008	6.96	12 087009	8.56	12 087010	8.00	12 088001	9.17	12 088002	3.20	12 088003	3.50
12 088004	5.57	12 088005	6.45	12 088006	8.33	12 088007	11.67	12 088008	8.00	12 089001	80.16
12 089002	71.79	12 089003	56.86	12 089004	56.32	12 089005	9.43	12 089006	5.60	12 089007	50.89
12 089004	119.01	12 091001	75.95	12 091002	429.78	12 091003	26.92	12 091004	36.18	12 092001	209.00
12 092002	64.50	12 092003	152.78	12 092004	136.86	12 093001	124.00	12 093002	126.67	12 093003	42.71
12 093004	33.50	12 094001	73.15	12 094002	93.89	12 094003	93.06	12 094004	54.50	12 095001	101.85
12 095002	89.12	12 095003	158.33	12 095004	242.86	12 095005	60.00	12 095006	150.00	12 096001	122.02
12 096002	211.64	12 096003	60.00	12 096004	50.00	12 097001	96.00	12 097002	109.00	12 097003	100.43
12 097004	40.00	12 098001	129.00	12 098002	84.90	12 098003	79.90	12 098004	74.00	12 099001	240.00
12 099002	280.00	12 100001	180.00	12 100002	294.50	12 100003	209.00	12 100004	94.50	12 100005	230.00
12 100004	14.90	12 101001	160.00	12 101002	200.00	12 101003	240.00	12 101004	180.00	12 102001	33.94
12 102002	24.29	12 102003	40.85	12 102004	35.90	12 102005	26.43	12 102006	35.21	12 102007	29.23
12 102008	28.17	12 102009	20.96	12 102010	29.81	12 103001	99.90	12 103002	204.00	12 103003	208.35
12 103004	132.83	12 104001	321.44	12 104002	59.57	12 104003	137.00	12 104004	97.87	12 104005	295.71
12 104006	196.08	12 105001	200.95	12 105002	106.53	12 105003	102.66	12 105004	186.67	12 106001	256.21
12 106002	45.00	12 106003	45.00	12 106004	95.00	12 107001	29.90	12 107002	258.66	12 107003	169.00
12 107004	150.00	12 107005	157.33	12 107006	99.00	12 108001	32.00	12 108002	45.00	12 108003	46.00
12 108004	37.00	12 108005	37.00	12 108006	45.00	12 118001	649.00	12 118002	449.00	12 118003	449.00
12 118004	99.99	12 118005	599.00	12 118006	99.90	12 118007	99.00	12 118008	99.99	12 118009	159.00
12 118010	398.00	12 118011	378.00	12 118012	199.00	12 119001	69.90	12 119002	79.90	12 119003	225.00
12 119004	49.90	12 119005	70.00	12 119006	49.99	12 119007	299.00	12 119008	99.50	12 119009	124.00
12 119010	144.00	12 119011	144.00	12 119012	39.90	12 120001	24.90	12 120002	79.00	12 120003	230.00
12 120004	59.00	12 120005	39.00	12 120006	49.00	12 120007	139.00	12 120008	9.90	12 120009	34.99
12 120010	98.00	12 120011	89.90	12 120012	49.90	12 121001	729.00	12 121002	169.99	12 121003	599.00
12 121004	545.00	12 121005	119.00	12 121006	448.00	12 121007	99.00	12 121008	799.00	12 121009	229.00
12 121010	149.00	12 121011	139.99	12 121012	159.00	12 121013	379.00	12 121014	398.00	12 121015	399.00
12 121016	398.00	12 121017	174.00	12 121018	699.00	12 121019	159.00	12 121020	99.90	12 121021	299.00
12 121022	49.00	12 121023	49.00	12 121024	258.00	12 122001	4490.00	12 122002	4990.00	12 122003	3490.00
12 122004	599.99	12 122005	998.00	12 122006	1299.00	12 122007	2495.00	12 122008	2690.00	12 122009	1988.00
12 122010	1999.00	12 122011	1498.00	12 122012	799.99	12 123001	449.00	12 123002	1299.00	12 123003	199.00
12 123004	279.00	12 123005	59.90	12 123006	219.00	12 123007	59.90	12 123008	499.00	12 123009	248.00
12 123010	89.90	12 123011	98.00	12 123012	109.00	12 124001	999.00	12 124002	199.00	12 124003	399.00
12 124004	69.99	12 124005	129.00	12 124006	269.00	12 124007	229.00	12 124008	69.90	12 124009	198.00
12 124010	69.90	12 124011	299.00	12 124012	124.49	12 125001	49.90	12 125002	29.90	12 125003	299.00
12 125004	39.90	12 125005	99.90	12 125006	168.00	12 125007	58.00	12 125008	175.00	12 125009	168.00
12 125010	99.90	12 125011	64.00	12 125012	19.99	12 126001	119.00	12 126002	8.50	12 126003	68.00
12 126004	11.90	12 126005	57.00	12 126006	29.90	12 126007	10.00	12 126008	72.00	12 126009	11.00
12 126010	20.00	12 126011	11.90	12 126012	68.00	12 127001	729.00	12 127002	699.00	12 127003	599.00
12 127004	99.99	12 127005	649.00	12 127006	99.99	12 127007	159.00	12 127008	189.00	12 127009	199.00
12 127010	248.00	12 127011	348.00	12 127012	49.90	12 127013	259.00	12 127014	299.00	12 127015	499.00
12 127016	199.00	12 127017	179.00	12 127018	159.99	12 127019	129.00	12 127020	79.90	12 127021	198.00
12 127022	299.00	12 127023	248.00	12 127024	99.99	12 128001	1599.00	12 128002	819.00	12 128003	799.00
12 128004	79.90	12 128005	1099.00	12 128006	704.43	12 128007	479.00	12 128008	903.16	12 128009	279.00
12 128010	799.00	12 128011	204.31	12 128012	229.00	12 128013	152.31	12 128014	249.00	12 128015	249.00
12 128016	79.99	12 128017	199.64	12 128018	498.00	12 128019	79.99	12 128020	229.00	12 128021	399.00
12 128022	1280.00	12 128023	139.00	12 128024	159.00	12 128025	79.90	12 128026	349.00	12 128027	399.00
12 128028	139.00	12 128029	198.00	12 128030	159.99	12 128031	369.00	12 128032	149.00	12 128033	1349.00
12 128034	258.00	12 128035	600.00	12 128036	799.00	12 129001	49.99	12 129002	78.00	12 129003	98.00
12 129004	119.00	12 129005	298.00	12 129006	199.00	12 129007	159.00	12 129008	129.00	12 129009	149.00
12 129010	159.00	12 129011	228.00	12 129012	98.00	12 130001	598.33	12 130002	499.00	12 130003	598.33
12 130004	199.00	12 130005	178.00	12 130006	379.00	12 130007	148.00	12 130008	129.00	12 130009	348.00
12 130010	199.00	12 130011	269.00	12 130012	329.00	12 130013	499.00	12 130014	299.00	12 130015	399.00
12 131004	790.00	12 131005	88.00	12 131006	189.00	12 131007	159.00	12 131008	149.00	12 131009	89.90
12 131010	99.99	12 131011	298.00	12 131012	99.00	12 131013	298.00	12 131014	138.00	12 131015	359.00
12 131016	179.00	12 131017	159.00	12 131018	178.00	12 131019	149.00	12 131020	79.99	12 131021	228.00
12 131022	279.00	12 131023	258.00	12 131024	79.90	12 132001	259.00	12 132002	89.99	12 132003	279.00
12 132004	98.35	12 132005	79.90	12 132006	68.00	12 132007	47.40	12 132008	49.90	12 132009	138.00
12 132010	54.00	12 132011	128.00	12 132012	68.00	12 133001	75.00	12 133002	75.00	12 133003	233.00
12 133004	149.00	12 133005	69.00	12 133006	29.50	12 133007	24.90	12 133008	68.00	12 133009	64.90
12 133010	75.00	12 133011	74.00	12 133012	60.00	12 133013	48.00	12 133014	69.90	12 133015	36.90
12 133016	59.00	12 133017	28.90	12 133018	23.90	12 133019	11.90	12 133020	29.99	12 133021	38.00
12 133022	69.50	12 133023	38.00	12 133024	23.90	12 134001	99.00	12 134002	50.00	12 134003	38.00
12 134004	54.50	12 134005	39.90	12 134006	100.00	12 134007	18.83	12 134008	109.00	12 134009	45.00
12 134010	19.50	12 134011	28.00	12 134012	39.00	12 135001	99.00	12 135002	69.90	12 135003	295.33
12 135004	119.00	12 135005	219.00	12 135006	80.90	12 135007	157.94	12 135008	119.99	12 135009	138.00
12 135010	109.00	12 135011	198.00	12 135012	178.00	12 136001	65.00	12 136002	19.90	12 136003	75.00

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
12 195001	97.00	12 195002	219.00	12 195003	569.00	12 195004	195.00	12 196001	11477.03	12 197001	4999.00		
12 197002	2390.00	12 197003	6199.00	12 197004	6999.00	12 197005	2407.00	12 197006	3998.00	12 198001	2099.00		
12 198002	2729.00	12 198003	2699.00	12 198004	2999.00	12 198005	2999.00	12 198006	668.00	12 198007	2599.00		
12 198008	899.00	12 199001	1324.00	12 199002	1990.00	12 199003	1299.00	12 199004	495.00	12 200001	159.00		
12 200002	28.90	12 200003	25.90	12 200004	46.00	12 201001	18.50	12 201002	47.40	12 201003	231.00		
12 201004	69.90	12 202001	69.90	12 202002	34.90	12 203001	24.90	12 203002	49.90	12 203003	42.90		
12 203002	21.50	12 203003	22.90	12 203004	15.00	12 204001	49.45	12 204002	139.00	12 204003	61.00		
12 204004	36.90	12 205001	122.00	12 205002	29.45	12 206001	319.00	12 206002	299.00	12 206003	399.00		
12 206004	132.00	12 207001	979.00	12 207002	178.00	12 207003	418.05	12 207004	574.00	12 208001	57.00		
12 208002	79.00	12 208003	100.00	12 208004	199.00	12 209001	219.00	12 209002	189.00	12 209003	809.00		
12 209004	178.00	12 209005	447.00	12 209006	1199.00	12 209007	319.00	12 209008	975.00	12 210001	177.00		
12 210002	214.00	12 210003	10.00	12 210004	105.00	12 210005	98.00	12 210006	119.00	12 210007	54.00		
12 210008	32.10	12 211001	298.00	12 211002	575.00	12 211003	159.00	12 211004	198.00	12 212001	119.90		
12 212002	149.00	12 212003	128.00	12 212004	89.00	12 213001	189.00	12 213002	24.99	12 213003	649.00		
12 213004	69.90	12 214001	23.33	12 214002	19.61	12 214003	19.89	12 214004	17.72	12 214005	27.50		
12 214006	18.40	12 214007	43.00	12 214008	28.00	12 215001	12.90	12 215002	16.20	12 215003	29.78		
12 215004	12.82	12 215005	6.16	12 215006	6.99	12 216001	7.50	12 216002	9.82	12 216003	9.25		
12 216004	5.79	12 217001	22.50	12 217002	26.57	12 217003	26.50	12 217004	26.50	12 217005	39.71		
12 217006	31.25	12 218001	24.50	12 218002	24.83	12 218003	42.00	12 218004	54.00	12 219001	61.50		
12 219002	115.00	12 219003	42.00	12 219004	33.45	12 229001	345.00	12 229002	213.00	12 229003	131.01		
12 229004	180.00	12 229005	968.00	12 229006	209.60	12 229007	1228.15	12 229008	253.00	12 229009	249.40		
12 229010	236.60	12 229011	352.80	12 229012	280.00	12 229013	347.00	12 229014	399.00	12 229015	703.50		
12 229016	19.25	12 229017	170.45	12 229018	977.64	12 229019	671.67	12 230001	746.00	12 230002	145.63		
12 230003	1390.00	12 230004	139.00	12 230005	229.00	12 230006	242.60	12 230007	425.00	12 231001	770.40		
12 231003	384.00	12 231004	451.06	12 231005	589.00	12 232002	141.30	12 232003	141.30	12 232004	247.90		
12 233001	17.90	12 233002	123.54	12 233003	126.70	12 233004	270.00	12 233005	114.00	12 233006	222.00		
12 234001	1184.59	12 234002	135.00	12 234003	354.88	12 234004	177.40	12 235001	34.95	12 235002	184.92		
12 235003	61.30	12 235004	465.00	12 236001	22.90	12 236002	7.90	12 236003	9.50	12 236004	15.40		
12 237001	24.50	12 237002	18.62	12 237003	47.14	12 237004	13.81	12 238001	214.00	12 238002	40.00		
12 238003	239.00	12 238004	176.00	12 239001	282.00	12 240002	1450.00	12 240003	249.00	12 239004	2262.00		
12 240001	43.90	12 240002	141.30	12 240003	90.75	12 240004	119.00	12 241001	98.45	12 241002	263.00		
12 241003	175.50	12 241004	584.00	12 242001	229.35	12 242002	383.00	12 242003	220.00	12 242004	34.02		
12 243001	4220.00	12 243002	12500.00	12 243003	490.00	12 243004	299.00	12 244001	1200.00	12 244002	400.00		
12 244003	600.00	12 244004	2100.00	12 244005	2000.00	12 244006	400.00	12 244007	300.00	12 244008	300.00		
12 245001	150.00	12 245002	200.00	12 245003	200.00	12 245004	450.00	12 245005	600.00	12 245006	400.00		
12 245007	350.00	12 245008	350.00	12 246001	292.00	12 246002	1450.00	12 246003	1342.00	12 246004	360.00		
12 247001	1260.00	12 247002	7000.00	12 247003	15000.00	12 247004	18000.00	12 248001	2500.00	12 248002	11800.00		
12 248003	2500.00	12 248004	1500.00	12 249001	467.28	12 249002	350.00	12 249003	430.00	12 249004	1850.00		
12 250001	1079.00	12 250002	6435.00	12 250003	7335.00	12 250004	350.00	12 251001	401.58	12 251002	150.00		
12 251003	1029.49	12 251004	324.80	12 251005	256.00	12 251006	85.00	12 251007	116.00	12 251008	400.00		
12 252001	30.00	12 252002	30.00	12 252003	30.00	12 252004	80.00	12 253001	449.00	12 253002	150.00		
12 253003	97.75	12 253004	700.00	12 253005	99.52	12 253006	169.00	12 254001	51.00	12 254002	36.00		
12 254003	66.56	12 254004	14.95	12 255001	61.75	12 255002	899.00	12 255003	82.50	12 255004	81.90		
12 256001	297.48	12 256002	134.30	12 256003	86.36	12 256004	162.00	12 256005	197.60	12 256006	522.12		
12 257001	27.40	12 257002	45.60	12 257003	19.70	12 257004	32.40	12 258001	65.56	12 258002	58.33		
12 258003	46.61	12 258004	49.50	12 258005	58.61	12 258006	118.25	12 259001	54.00	12 259002	335.00		
12 259003	99.75	12 259004	142.50	12 260001	15.90	12 260002	29.50	12 260003	36.00	12 260004	89.84		
12 261001	126.00	12 261002	189.00	12 261003	19.50	12 261004	49.90	12 261005	51.00	12 261006	360.00		
12 261007	21.88	12 261008	179.00	12 262001	78.50	12 262002	22.35	12 262003	14.99	12 262004	24.90		
12 263001	19.40	12 263002	19.90	12 263003	26.85	12 263004	10.50	12 263005	9.85	12 263006	8.90		
12 263007	145.00	12 263008	20.90	12 264001	132.00	12 264002	133.75	12 264003	75.00	12 264004	78.00		
12 265001	84.00	12 265002	29.90	12 265003	15.00	12 265004	26.50	12 266001	29.90	12 266002	21.50		
12 266003	33.85	12 266004	23.05	12 276001	7.30	12 276002	7.30	12 276003	7.30	12 276004	7.30		
12 277001	7.30	12 277002	7.30	12 277003	7.30	12 277004	7.30	12 278001	13.00	12 278002	4.00		
12 278003	16.29	12 278004	220.00	12 280001	503.00	12 280002	560.00	12 280003	497.85	12 280004	215.00		
12 281001	1487.50	12 281002	2530.50	12 281003	2682.50	12 281004	2365.11	12 282001	164300.00	12 282002	553300.00		
12 282003	390445.00	12 282004	459900.00	12 282005	196250.00	12 282006	131400.00	12 282007	345900.00	12 282008	499400.00		
12 282009	199000.00	12 282010	473900.00	12 282011	317900.00	12 282012	317900.00	12 283001	2999.00	12 283002	1599.00		
12 283003	1698.00	12 283004	2599.00	12 284001	12.58	12 284002	12.58	12 285001	13.22	12 285002	13.22		
12 286001	41.12	12 286002	41.12	12 286003	63.84	12 286004	63.84	12 287001	127.00	12 287002	1450.00		
12 287003	609.00	12 287004	615.00	12 288001	168.00	12 288002	135.00	12 288003	229.90	12 288004	35.00		
12 289001	1114.00	12 289002	1418.00	12 289003	1200.00	12 289004	1418.00	12 290001	12085.78	12 290002	12085.78		
12 290003	12085.78	12 291001	1062.53	12 292001	348.00	12 292002	1200.00	12 292003	336.40	12 292004	350.00		
12 293001	5785.00	12 293002	2140.00	12 293003	500.00	12 293004	400.00	12 294001	450.00	12 294002	77.00		
12 294003	130.00	12 294004	522.00	12 295023	110.00	12 295045	101.00	12 295097	21.00	12 295152	54.00		
12 296001	7.00	12 296002	7.00	12 296003	975.42	12 296004	1672.92	12 297001	1495.00	12 297002	7459.00		
12 297001	2929.17	12 297002	2816.67	12 297003	1570.90	12 297004	2155.00	12 298001	1769.58	12 298002	274.50		
12 298003	2286.67	12 298004	4335.00	12 299001	2691.67	12 299002	3389.17	12 299003	1766.67	12 299004	3054.17		
12 310001	1590.83	12 310002	1687.50	12 310003	3746.67	12 310004	2833.33	12 311001	13765.00	12 311002	2438.00		
12 311003	2700.00	12 311004	1899.00	12 312001	1979.17	12 312002	2000.00	12 312003	527.50	12 312004	881.67		
12 313001	1583.33	12 313002	1521.67	12 313003	1444.17	12 313004	2175.00	12 314001	239.00	12 314002	75.00		
12 314003	388.00	12 314004	257.00	12 315001	210.00	12 315002	150.00	12 315003	131.00	12 315004	165.00		
12 315005	130.00	12 315006	330.00	12 315007	195.00	12 315008	190.00	12 315009	195.00	12 315010	180.00		
12 315011	200.00	12 315012	249.00	12 315013	297.00	12 315014	325.00	12 316001	26.90	12 316002	26.00		
12 316003	49.00	12 316004	22.00	12 316005	34.00	12 316006	8.00	12 316007					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
13 025001	90.35	13 025002	57.15	13 025003	65.95	13 025004	68.75	13 025005	58.75	13 025006	58.75	13 025007	58.75
13 025007	43.38	13 025008	45.73	13 025009	493.00	13 025010	155.00	13 025011	205.00	13 025012	165.00	13 025013	165.00
13 025013	150.00	13 025014	167.50	13 025015	211.00	13 025016	167.50	13 025017	165.00	13 025018	191.50	13 025019	191.50
13 026003	177.50	13 026004	172.50	13 027001	32.00	13 027002	46.25	13 027003	73.20	13 027004	66.50	13 027005	66.50
13 028001	247.50	13 028002	42.24	13 028003	109.00	13 028004	74.29	13 028005	78.57	13 028006	111.45	13 028007	111.45
13 029001	426.00	13 029002	148.00	13 029003	396.40	13 029004	484.00	13 029005	33.05	13 029006	12.00	13 029007	12.00
13 030003	14.50	13 030004	14.22	13 030005	12.33	13 030006	13.00	13 030007	12.50	13 030008	14.10	13 030009	14.10
13 030009	16.00	13 030010	36.02	13 031001	128.68	13 031002	75.00	13 031003	116.00	13 031004	102.50	13 031005	102.50
13 032001	353.19	13 032002	390.63	13 032003	31.48	13 032004	31.08	13 032005	85.00	13 032006	41.22	13 032007	41.22
13 033001	24.70	13 033002	22.96	13 033003	26.88	13 033004	24.55	13 033005	36.67	13 033006	38.00	13 033007	38.00
13 034001	80.00	13 034002	80.00	13 034003	107.00	13 034004	111.50	13 035001	125.08	13 035002	274.23	13 035003	274.23
13 035003	198.00	13 035004	115.25	13 036001	127.63	13 036002	120.25	13 036003	114.90	13 036004	10.50	13 036005	10.50
13 037001	48.11	13 037002	50.00	13 037003	40.00	13 037004	39.25	13 038001	131.28	13 038002	100.00	13 038003	100.00
13 038003	165.00	13 038004	140.31	13 039001	25.38	13 039002	60.00	13 039003	13.00	13 039004	120.00	13 039005	120.00
13 040001	60.00	13 040002	131.00	13 040003	125.97	13 040004	108.89	13 041001	101.78	13 041002	60.71	13 041003	60.71
13 041003	127.78	13 041004	71.66	13 042001	38.75	13 042002	27.25	13 042003	49.90	13 042004	55.90	13 042005	55.90
13 042005	22.50	13 042006	24.45	13 043001	22.25	13 043002	19.72	13 043003	17.92	13 043004	19.42	13 043005	19.42
13 043005	35.83	13 043006	22.22	13 043007	40.00	13 043008	25.25	13 043009	25.31	13 043010	67.02	13 043011	67.02
13 044001	33.75	13 044002	39.65	13 044003	43.65	13 044004	23.29	13 044005	23.73	13 044006	32.00	13 044007	32.00
13 044007	27.55	13 044008	30.00	13 045001	5.00	13 045002	9.73	13 045003	5.09	13 045004	5.00	13 045005	5.00
13 045005	8.00	13 045006	13.15	13 045007	13.90	13 045008	5.00	13 046001	32.73	13 046002	34.75	13 046003	34.75
13 046003	32.50	13 046004	38.75	13 046005	43.55	13 046006	41.65	13 046007	33.65	13 046008	37.90	13 046009	37.90
13 047001	9.50	13 047002	9.90	13 047003	24.05	13 047004	14.48	13 047005	13.10	13 047006	30.00	13 047007	30.00
13 047007	84.00	13 047008	59.50	13 047009	9.50	13 047010	7.20	13 047011	7.20	13 047012	14.00	13 047013	14.00
13 047013	9.90	13 047014	9.90	13 047015	8.50	13 047016	15.50	13 047017	10.50	13 047018	14.45	13 047019	14.45
13 047019	10.00	13 047020	21.30	13 048001	17.55	13 048002	15.40	13 048003	13.75	13 048004	15.15	13 048005	15.15
13 048005	12.40	13 048006	15.00	13 048007	14.25	13 048008	14.00	13 049001	8.55	13 049002	11.35	13 049003	11.35
13 049003	9.33	13 049004	7.43	13 049005	6.00	13 049006	5.48	13 049007	25.00	13 049008	22.75	13 049009	22.75
13 050001	20.00	13 050002	44.05	13 050003	24.83	13 050004	40.55	13 050005	20.63	13 050006	49.40	13 050007	49.40
13 050007	20.00	13 050008	20.00	13 050009	17.70	13 050010	10.70	13 051001	14.60	13 051002	12.20	13 051003	12.20
13 051003	19.50	13 051004	15.00	13 051005	15.00	13 051006	14.25	13 052001	53.75	13 052002	49.90	13 052003	49.90
13 052003	52.50	13 052004	48.35	13 052005	55.25	13 052006	77.00	13 052007	65.50	13 052008	53.75	13 052009	53.75
13 053001	46.90	13 053002	33.75	13 053003	31.00	13 053004	35.00	13 053005	38.80	13 053006	35.48	13 053007	35.48
13 053007	35.80	13 053008	35.00	13 054001	22.30	13 054002	18.90	13 054003	25.00	13 054004	19.55	13 054005	19.55
13 055001	64.98	13 055002	58.90	13 055003	25.00	13 055004	64.70	13 055005	31.50	13 055006	31.00	13 055007	31.00
13 055007	72.10	13 055008	64.90	13 056001	5.00	13 056002	6.30	13 056003	7.20	13 056004	9.75	13 056005	9.75
13 056005	5.00	13 056006	10.20	13 056007	22.00	13 056008	20.25	13 057001	10.90	13 057002	10.20	13 057003	10.20
13 057003	12.90	13 057004	10.90	13 058001	17.25	13 058002	9.00	13 058003	9.75	13 058004	13.45	13 058005	13.45
13 058005	10.00	13 058006	14.20	13 058007	13.05	13 058008	9.25	13 058009	8.78	13 058010	8.50	13 058011	8.50
13 058011	10.00	13 058012	15.78	13 058013	9.50	13 058014	10.95	13 059001	16.45	13 059002	13.25	13 059003	13.25
13 059003	20.45	13 059004	18.55	13 059005	17.15	13 059006	21.40	13 059007	15.00	13 059008	13.00	13 059009	13.00
13 059009	14.50	13 060001	11.70	13 060002	12.90	13 060003	12.90	13 060004	12.90	13 060005	9.25	13 060006	9.25
13 060006	10.25	13 060007	11.75	13 060008	11.50	13 060009	10.76	13 060010	39.95	13 060011	9.50	13 060012	9.50
13 061001	6.50	13 061002	3.93	13 061003	21.90	13 061004	53.20	13 061005	9.99	13 061006	5.00	13 061007	5.00
13 061007	23.55	13 061008	5.50	13 062001	15.00	13 062002	24.75	13 062003	16.08	13 062004	17.65	13 062005	17.65
13 062005	15.25	13 062006	71.80	13 062007	13.75	13 062008	17.00	13 063001	18.83	13 063002	15.65	13 063003	15.65
13 063003	10.85	13 063004	15.30	13 063005	14.00	13 063006	14.00	13 063007	11.70	13 063008	12.75	13 063009	12.75
13 063009	13.00	13 064001	13.25	13 064002	9.00	13 064003	8.00	13 064004	9.00	13 064005	9.25	13 064006	9.25
13 064006	5.70	13 064007	8.00	13 064008	9.00	13 064009	16.95	13 065001	15.00	13 065002	12.40	13 065003	12.40
13 065003	14.73	13 065004	9.45	13 065005	29.40	13 065006	14.88	13 065007	14.50	13 065008	14.75	13 065009	14.75
13 066001	9.08	13 066002	8.25	13 066003	11.55	13 066004	9.25	13 066005	9.58	13 066006	9.00	13 066007	9.00
13 066007	8.90	13 066008	9.50	13 067001	25.00	13 067002	26.70	13 067003	21.15	13 067004	24.23	13 067005	24.23
13 067005	28.00	13 067006	30.40	13 067007	32.00	13 067008	31.00	13 068001	5.00	13 068002	20.40	13 068003	20.40
13 068003	16.00	13 068004	21.05	13 068005	22.90	13 068006	12.25	13 068007	14.70	13 068008	9.25	13 068009	9.25
13 069001	11.33	13 069002	8.25	13 069003	10.00	13 069004	10.00	13 070001	35.00	13 070002	32.50	13 070003	32.50
13 070003	33.45	13 070004	29.55	13 070005	36.15	13 070006	43.70	13 070007	35.00	13 070008	35.50	13 070009	35.50
13 071001	13.10	13 071002	12.15	13 071003	12.00	13 071004	11.50	13 072001	20.00	13 072002	35.45	13 072003	35.45
13 072003	14.95	13 072004	28.05	13 073001	52.50	13 073002	63.00	13 073003	59.80	13 073004	24.20	13 073005	24.20
13 074001	16.58	13 074002	15.50	13 074003	13.30	13 074004	24.90	13 074005	29.00	13 074006	13.50	13 074007	13.50
13 074007	15.00	13 074008	24.00	13 075001	23.50	13 075002	23.50	13 075003	29.75	13 075004	80.00	13 075005	80.00
13 075005	22.14	13 076001	22.56	13 076002	26.52	13 076003	26.16	13 077001	199.00	13 077002	80.00	13 077003	80.00
13 077003	60.00	13 077004	301.50	13 077005	75.00	13 077006	123.40	13 077007	144.50	13 077008	94.30	13 077009	94.30
13 078001	15.37	13 078002	13.76	13 078003	22.50	13 078004	10.00	13 079001	113.04	13 079002	64.77	13 079003	64.77
13 079003	29.43	13 079004	68.46	13 080001	30.67	13 080002	26.38	13 080003	26.19	13 080004	34.09	13 080005	34.09
13 081001	31.10	13 081002	28.29	13 081003	35.00	13 081004	36.88	13 081005	44.57	13 081006	42.55	13 081007	42.55
13 082001	64.07	13 082002	84.07	13 082003	156.00	13 082004	92.97	13 082005	13.00	13 082006	13.00	13 082007	13.00
13 083003	33.75	13 083004	82.68	13 083005	57.67	13 083006	92.97	13 084001	10.88	13 084002	10.35	13 084003	10.35
13 084003	10.59	13 084004	10.60	13 084005	10.34	13 084006	10.45	13 085001	360.00	13 085002	429.00	13 085003	429.00
13 085003	49.08	13 085004	314.53	13 086001	191.63	13 086002	170.70	13 086003	149.89	13 086004	156.00	13 086005	156.00
13 087001	23.24	13 087002	21.19	13 087003	12.00	13 087004	8.25	13 087005	5.38	13 087006	15.42	13 087007	15.42
13 087007	15.												

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
13 133009	74.00	13 133010	59.00	13 133011	29.90	13 133012	150.00	13 133013	250.00	13 133014	24.50
13 133015	29.99	13 133016	38.00	13 133017	13.90	13 133018	68.00	13 133019	41.90	13 133020	59.00
13 133021	9.92	13 133022	155.00	13 133023	27.00	13 133024	49.00	13 134001	47.40	13 134002	16.90
13 134003	59.00	13 134004	9.99	13 134005	34.00	13 134006	14.99	13 134007	28.00	13 134008	189.00
13 134009	69.00	13 134010	9.90	13 134011	99.00	13 134012	19.90	13 135001	119.99	13 135002	169.90
13 135003	89.00	13 135004	299.00	13 135005	32.00	13 135006	299.00	13 135007	199.00	13 135008	139.00
13 135009	189.00	13 135010	329.00	13 135011	299.90	13 135012	94.00	13 136001	58.00	13 136002	19.90
13 136003	17.99	13 136004	79.00	13 136005	39.00	13 136006	26.00	13 136007	48.00	13 136008	79.00
13 136009	34.50	13 136010	95.00	13 136011	33.90	13 136012	26.45	13 137001	300.00	13 137002	144.00
13 137003	39.00	13 137004	184.00	13 137005	99.00	13 137006	299.99	13 137007	179.90	13 137008	779.00
13 137009	176.05	13 137010	419.00	13 137011	299.99	13 137012	129.99	13 137013	959.00	13 137014	2499.00
13 137015	199.00	13 137016	199.00	13 137017	279.00	13 137018	699.00	13 137019	399.00	13 137020	39.00
13 137021	250.91	13 137022	398.00	13 137023	89.90	13 137024	389.00	13 137025	699.00	13 137026	329.00
13 137027	599.00	13 137028	499.90	13 138001	230.00	13 138002	232.06	13 138003	130.00	13 138004	240.00
13 138005	329.80	13 138006	240.00	13 138007	360.00	13 138008	265.00	13 139001	291.00	13 139002	439.00
13 139003	299.00	13 139004	239.00	13 139005	298.00	13 139006	299.00	13 139007	419.00	13 139008	649.00
13 139009	289.00	13 139010	150.00	13 139011	279.00	13 139012	276.00	13 140001	306.00	13 140002	389.00
13 140003	339.00	13 140004	399.00	13 140005	298.00	13 140006	189.00	13 140007	299.00	13 140008	299.00
13 140009	389.00	13 140010	299.00	13 140011	371.00	13 140012	366.00	13 141001	288.00	13 141002	449.00
13 141003	298.00	13 141004	569.00	13 141005	375.00	13 141006	300.00	13 141007	299.00	13 141008	298.00
13 141009	539.00	13 141010	549.00	13 141011	220.00	13 141012	180.00	13 142001	699.00	13 142002	489.00
13 142003	366.00	13 142004	562.71	13 142005	989.00	13 142006	659.00	13 142007	479.00	13 142008	398.00
13 142009	330.00	13 142010	449.00	13 142011	200.00	13 142012	250.00	13 143001	389.00	13 143002	159.00
13 143003	162.00	13 143004	244.00	13 143005	449.00	13 143006	229.00	13 143007	1649.44	13 143008	449.00
13 143009	129.00	13 143010	160.00	13 143011	319.00	13 143012	199.00	13 144001	26.55	13 144002	150.00
13 144003	12.40	13 144004	10.00	13 145001	36.50	13 145002	85.00	13 145003	95.00	13 145004	110.00
13 146001	10.00	13 146002	43.00	13 146003	94.00	13 146004	55.00	13 147001	49.99	13 147002	1099.00
13 147003	98.00	13 147004	398.00	13 147005	1119.00	13 147006	119.00	13 147007	242.50	13 147008	239.00
13 147009	199.00	13 147010	299.00	13 147011	1539.90	13 147012	219.90	13 148001	169.00	13 148002	1790.00
13 148003	549.00	13 148004	4596.40	13 148005	3826.17	13 148006	449.27	13 148007	1649.44	13 148008	184.20
13 160001	73.66	13 160002	94.55	13 160003	114.63	13 160004	34.40	13 160005	45.20	13 160006	54.80
13 161001	20.56	13 161002	41.12	13 161003	61.68	13 161004	82.24	13 161005	102.81	13 161006	123.37
13 161007	147.49	13 161008	171.62	13 161009	195.75	13 161010	219.88	13 161011	268.13	13 161012	391.56
13 161013	618.22	13 161014	1442.98	13 161015	4216.46	13 161016	5041.22	13 161017	5247.41	13 161018	6278.36
13 161019	7309.31	13 161020	8340.26	13 161021	9371.21	13 161022	10402.16	13 161023	11433.11	13 161024	12464.06
13 161025	13495.91	13 161026	14425.96	13 161027	15114.14	13 161028	16102.16	13 161029	17102.16	13 161030	18102.16
13 161031	3804.98	13 161032	15556.91	13 161033	16587.66	13 161034	20711.66	13 161035	24835.46	13 161036	28959.26
13 161037	33083.06	13 161038	41330.66	13 162001	13.67	13 162002	13.67	13 162003	7.38	13 162004	7.38
13 164001	121.80	13 165001	827.13	13 166001	5.46	13 166002	3.62	13 166003	5.46	13 166004	3.62
13 166005	5.46	13 166006	3.62	13 166007	5.46	13 166008	3.62	13 166009	5.46	13 166010	5.46
13 167001	26.81	13 167002	17.46	13 167003	26.01	13 167004	17.46	13 167005	29.32	13 168001	30.00
13 168002	2600.00	13 168003	2600.00	13 168004	1500.00	13 168005	1200.00	13 168006	30.00	13 168007	2000.00
13 168008	600.00	13 168009	1500.00	13 168010	1500.00	13 169001	30.00	13 169002	15.00	13 169003	40.00
13 169004	12.00	13 169005	200.00	13 169006	5.00	13 179001	4975.90	13 179002	12929.00	13 179003	4799.00
13 179004	3999.00	13 179005	11999.00	13 179006	4413.00	13 180001	8899.00	13 180002	309.00	13 180003	1620.00
13 180004	1651.00	13 181001	3149.00	13 181002	4719.50	13 181003	5499.00	13 181004	7299.00	13 182001	2364.00
13 182002	2838.44	13 182003	2040.30	13 182004	2987.50	13 183001	2449.00	13 183002	4549.00	13 183003	1495.00
13 183004	1829.00	13 184001	2899.00	13 184002	5500.00	13 184003	4449.00	13 185001	399.00	13 185002	800.00
13 185002	9499.00	13 185003	7999.00	13 185004	7689.00	13 186001	7399.00	13 186002	7399.00	13 186003	6799.00
13 186004	8999.00	13 187001	7399.00	13 187002	7099.00	13 187003	7629.00	13 187004	5999.00	13 188001	6485.00
13 188002	5990.00	13 188003	6899.00	13 188004	6099.00	13 189001	6909.00	13 189002	5599.00	13 189003	4199.00
13 189004	4299.00	13 190001	419.00	13 190002	670.74	13 190003	649.00	13 190004	499.00	13 191001	3599.00
13 191002	225.00	13 191003	409.00	13 191004	449.00	13 191005	899.00	13 191006	169.00	13 192001	329.00
13 192002	199.00	13 192003	198.00	13 192004	479.00	13 193001	789.00	13 193002	399.00	13 193003	800.00
13 193004	589.00	13 194001	1473.00	13 194002	1799.00	13 194003	999.99	13 194004	1490.00	13 195001	959.00
13 195002	235.00	13 195003	675.00	13 195004	799.00	13 196001	11477.03	13 197001	3399.00	13 197002	4490.00
13 197003	9999.00	13 197004	8499.00	13 197005	5099.00	13 197006	4999.00	13 198001	9499.00	13 198002	4799.00
13 198003	3249.00	13 198004	1199.00	13 198005	2699.00	13 198006	654.00	13 198007	869.00	13 198008	1899.00
13 199001	795.00	13 199002	1779.00	13 199003	659.00	13 199004	504.00	13 200001	6.00	13 200002	36.00
13 200003	91.00	13 200004	65.00	13 201001	13.00	13 201002	13.00	13 201003	13.00	13 201004	34.00
13 202001	34.80	13 202002	39.33	13 202003	56.55	13 202004	42.00	13 203001	30.25	13 203002	54.51
13 203003	1.50	13 203004	22.50	13 204001	121.67	13 204002	24.40	13 204003	66.90	13 204004	11.90
13 205001	12.50	13 205002	19.20	13 206001	30.30	13 206002	139.90	13 206003	13.90	13 206004	148.50
13 207001	168.00	13 207002	779.00	13 207003	1099.00	13 207004	139.00	13 208001	109.00	13 208002	119.50
13 208003	158.00	13 208004	44.90	13 209001	499.00	13 209002	189.00	13 209003	298.00	13 209004	979.00
13 209005	248.00	13 209006	199.00	13 209007	234.00	13 209008	249.00	13 209009	149.00	13 210001	19.00
13 210003	44.00	13 210004	9.99	13 210005	230.16	13 210006	59.00	13 210007	16.90	13 210008	49.00
13 211001	579.00	13 211002	289.00	13 211003	299.00	13 211004	899.00	13 212001	129.00	13 212002	151.00
13 212003	89.00	13 212004	349.00	13 213001	99.00	13 213002	69.99	13 213003	45.95	13 213004	79.00
13 214001	18.14	13 214002	26.00	13 214003	14.66	13 214004	26.50	13 214005	18.01	13 214006	29.72
13 214007	34.56	13 214008	20.00	13 215001	46.53	13 215002	10.11	13 215003	18.09	13 215004	16.20
13 215005	15.50	13 215006	15.88	13 215007	6.50	13 215008	9.25	13 215009	8.25	13 215010	5.72
13 217001	29.14	13 217002	29.88	13 217003	33.14	13 217004	28.00	13 217005	27.88	13 217006	24.90
13 218001	32.00	13 218002	42.90	13 218003	30.66	13 218004	17.20	13 219001	48.90	13 219002	42.90
13 219003	49.90	13 219004	39.50	13 219005	516.71	13 219006	65.00	13 219007	201.00	13 219008	159.00
13 219009	225.00	13 219010	257.50	13 219011	221.00	13 219012	479.00	13 219013	560.70	13 219014	134.00
13 219015	510.00	13 219016	188.00	13 219017	284.50	13 219018	171.00	13 219019	350.00	13 219020	390.00
13 220002	212.95	13 220003	660.38	13 220004	136.90	13 220005	131.00	13 220006	411.00	13 220007	700.00
13 231002	731.50	13 231003	387.00	13 231004	28.00	13 232001	144.16	13 232002</			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
13 316010	12.00	13 317001	4800.13	13 317002	5171.25	13 317003	2221.98	13 317004	2364.13	13 317005	6835.60
13 317006	2216.56	13 318001	918.00	13 318002	750.00	13 318003	850.00	13 318004	1483.00	13 318005	659.00
13 318006	890.00	13 318007	1090.00	13 318008	875.00	13 319001	309.00	13 319002	594.00	13 319003	289.00
13 319004	289.00	13 320001	35.00	13 320002	1000.00	13 320003	30.00	13 320004	2500.00	13 320005	20.00
13 320006	45.00	13 320007	1700.00	13 320008	29.00	13 320009	10.00	13 320010	60.00	13 321001	46.00
13 321002	64.00	13 321003	79.00	13 321004	48.00	13 321005	399.00	13 321006	407.00	13 321007	30.00
13 322004	626.00	13 323001	60.00	13 323002	78.00	13 323003	50.00	13 323004	30.00	13 324001	200.00
13 324002	200.00	13 324003	30.00	13 324004	290.00	13 324005	300.00	13 324006	700.00	13 325001	7.00
13 325002	7.00	13 325003	810.00	13 325004	2000.00	13 326001	23.00	13 326002	38.00	13 326003	9.00
13 326004	35.00	13 327001	53.33	13 327002	26.27	13 327003	17.48	13 327004	61.29	13 328001	159.00
13 328002	190.00	13 328003	273.00	13 328004	159.20	13 328005	15.00	13 328006	15.00	13 328007	24.45
13 328008	35.00	13 328009	179.00	13 328010	399.00	13 329001	1.14	13 329002	45.00	13 329003	399.00
13 329004	3.40	13 330001	13.50	13 330002	79.00	13 330003	187.00	13 330004	214.00	13 330005	229.00
13 330006	179.52	13 331001	270.00	13 331002	229.00	13 331003	51.15	13 331004	82.00	13 332001	620.00
13 332002	1949.00	13 332003	56.80	13 332004	100.00	13 342001	28.50	13 342002	127.00	13 342003	82.00
13 342004	25.05	13 342005	90.00	13 342006	29.00	13 342007	40.00	13 342008	62.50	13 342009	83.00
13 342010	140.00	13 343001	150.00	13 343002	198.00	13 343003	111.00	13 343004	208.00	13 343005	272.00
13 343006	180.00	13 343007	233.00	13 343008	148.00	13 343009	22.00	13 343010	30.00	13 343011	71.00
13 343012	125.00	13 343013	69.00	13 343014	63.00	13 343015	19.00	13 343016	20.00	13 343017	245.00
13 343018	170.00	13 344001	1500.00	13 344002	2500.00	13 344003	18000.00	13 344004	1200.00	13 345001	10500.00
13 345002	4500.00	13 345003	5500.00	13 345004	3500.00	13 346001	475.00	13 346002	985.00	13 346003	63.77
13 346004	96.00	13 346005	96.00	13 346006	1890.00	14 001001	12.50	14 001002	9.40	14 001003	9.75
14 001004	12.00	14 001005	12.00	14 001006	9.50	14 001007	12.00	14 001008	12.00	14 001009	12.00
14 001010	12.00	14 001011	12.00	14 001012	12.50	14 001013	12.00	14 001014	11.00	14 001015	13.00
14 001016	12.00	14 001017	11.00	14 001018	9.50	14 001019	12.00	14 001020	11.00	14 002001	98.75
14 002002	39.80	14 002003	49.79	14 002004	30.00	14 003001	11.00	14 003002	10.13	14 003003	12.00
14 003004	9.00	14 003005	60.71	14 003006	10.00	14 004001	21.50	14 004002	18.00	14 004003	18.00
14 004004	17.00	14 005001	4.50	14 005002	5.40	14 005003	4.88	14 005004	6.00	14 005005	5.73
14 005006	4.96	14 006001	1.50	14 006002	1.50	14 006003	1.50	14 006004	1.50	14 006005	1.30
14 006006	1.25	14 007001	62.07	14 007002	38.24	14 007003	51.11	14 007004	37.33	14 008001	162.50
14 008002	71.01	14 008003	166.67	14 008004	102.66	14 009001	85.00	14 009002	389.00	14 009003	85.00
14 009004	164.25	14 010001	54.32	14 010002	52.17	14 010003	40.66	14 010004	63.44	14 010005	89.29
14 010006	52.92	14 010007	38.76	14 010008	69.25	14 011001	22.73	14 011002	23.30	14 011003	19.50
14 011004	13.75	14 012001	43.55	14 012002	43.55	14 012003	32.00	14 012004	9.90	14 013001	13.50
14 013002	15.18	14 013003	10.85	14 013004	27.00	14 014001	87.72	14 014002	200.00	14 014003	39.29
14 014004	20.13	14 014005	38.15	14 014006	176.47	14 015001	18.33	14 015002	16.00	14 015003	12.90
14 015004	15.16	14 015005	17.40	14 015006	16.00	14 016001	63.00	14 016002	63.50	14 016003	48.75
14 016004	38.15	14 016005	29.20	14 016006	49.25	14 016007	46.50	14 016008	38.00	14 016009	64.20
14 016010	40.00	14 016011	31.55	14 016012	41.50	14 017001	66.15	14 017002	66.00	14 017003	88.00
14 017004	88.00	14 017005	72.50	14 017006	76.00	14 017007	73.00	14 017008	48.63	14 017009	37.18
14 017010	75.00	14 017011	95.50	14 017012	90.00	14 017013	88.00	14 017014	86.04	14 017015	77.63
14 017016	73.00	14 017017	67.00	14 017018	64.00	14 018001	124.70	14 018002	118.00	14 018003	130.00
14 018004	110.00	14 018005	115.00	14 018006	140.00	14 018007	85.90	14 018008	96.38	14 018009	105.00
14 018010	116.00	14 018011	139.00	14 018012	76.15	14 018013	92.00	14 018014	110.00	14 018015	57.00
14 018016	71.90	14 018017	69.75	14 018018	80.00	14 018019	160.00	14 018020	136.90	14 018021	290.00
14 018022	123.00	14 018023	226.00	14 018024	140.00	14 018025	136.75	14 018026	81.50	14 018027	105.15
14 018028	124.50	14 018029	87.00	14 018030	153.50	14 018031	117.90	14 018032	132.00	14 018033	74.00
14 018034	76.00	14 019001	30.00	14 019002	27.90	14 019003	40.00	14 019004	24.90	14 019005	79.00
14 019006	183.49	14 019007	36.90	14 019008	45.00	14 020001	96.00	14 020002	96.50	14 020003	79.00
14 020004	95.00	14 021001	84.90	14 021002	96.00	14 021003	119.00	14 021004	96.12	14 021005	141.63
14 021006	38.76	14 022001	63.91	14 022002	68.00	14 022003	42.00	14 022004	48.07	14 023001	80.00
14 023002	45.90	14 023003	108.64	14 023004	72.00	14 023005	98.63	14 023006	170.00	14 023007	666.00
14 023008	140.00	14 023009	130.00	14 023010	578.26	14 024001	166.00	14 024002	156.36	14 024003	186.77
14 024004	130.00	14 025001	90.50	14 025002	64.00	14 025003	58.00	14 025004	241.00	14 025005	132.00
14 025006	57.50	14 025007	48.90	14 025008	44.50	14 025009	232.25	14 025010	27.90	14 025011	439.00
14 025012	30.75	14 025013	89.00	14 025014	92.37	14 025015	134.75	14 025016	125.75	14 026001	288.00
14 026002	272.75	14 026003	249.00	14 026004	174.23	14 027001	58.40	14 027002	56.00	14 027003	81.75
14 027004	23.50	14 028001	77.14	14 028002	43.22	14 028003	56.07	14 028004	45.88	14 028005	76.27
14 028006	58.82	14 029001	142.86	14 029002	130.00	14 029003	106.43	14 029004	391.43	14 030001	14.50
14 030002	14.50	14 030003	14.50	14 030004	15.00	14 031001	13.70	14 031002	13.70	14 031003	76.00
14 030006	14.50	14 030009	15.95	14 030010	11.61	14 031001	118.75	14 031002	113.28	14 031003	76.00
14 031004	108.33	14 032001	367.50	14 032002	50.56	14 032003	32.54	14 032004	40.05	14 032005	34.27
14 032006	36.50	14 033001	30.00	14 033002	24.40	14 033003	28.26	14 033004	23.50	14 033005	33.10
14 033006	24.57	14 034001	86.56	14 034002	73.00	14 034003	98.55	14 034004	84.00	14 035001	139.64
14 035002	169.00	14 035003	85.00	14 035004	121.28	14 036001	129.19	14 036002	107.80	14 036003	96.00
14 036004	14.00	14 036005	48.00	14 036006	24.00	14 037001	63.64	14 037002	24.00	14 038001	132.00
14 038002	110.00	14 038003	136.25	14 038004	107.00	14 039001	27.90	14 039002	70.00	14 039003	50.00
14 039004	27.85	14 040001	127.27	14 040002	129.36	14 040003	150.00	14 040004	138.33	14 041001	80.00
14 041002	114.86	14 041003	122.14	14 041004	101.78	14 042001	28.00	14 042002	28.00	14 042003	35.18
14 042004	34.30	14 042005	28.50	14 042006	55.00	14 043001	28.13	14 043002	26.21	14 043003	45.88
14 043004	30.75	14 043005	140.00	14 043006	197.21	14 043007	24.70	14 043008	93.00	14 043009	44.45
14 043010	95.53	14 044001	27.15	14 044002	27.63	14 044003	34.90	14 044004	32.50	14 044005	37.65
14 044006	45.00	14 044007	28.85	14 044008	33.75	14 045001	10.55	14 045002	10.78	14 045003	11.00
14 045004	19.65	14 045005	8.25	14 045006	8.50	14 045007	11.85	14 045008	11.00	14 046001	31.90
14 046002	35.45	14 046003	40.00	14 046004	24.65	14 046005	39.30	14 046006	40.15	14 046007	32.00
14 046008	31.00	14 047001	24.50	14 047002	18.30	14 047003	13.40	14 047004	6.50	14 047005	70.25
14 047006	23.00	14 047007	37.50	14 047008	69.90	14 047009	17.80	14 047010	9.73	14 047011	40.00
14 047012	8.50	14 047013	7.40	14 047014	9.00	14 047015	9.40	14 047016	55.00	14 047017	18.00
14 047018	14.00	14 047019	15.00	14 047020	21.90	14 048001	19.90	14 048002	18.83	14 048003	20.00
14 048004	13.50	14 048005	21.45	14 048006	19.00	14 048007	19.75	14 048008	11.25	14 049001	6.85
14 049002	9.60	14 049003	5.73	14 049004	7.00	14 049005					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
14 094004	98.75	14 095001	125.20	14 095002	118.34	14 095003	444.44	14 095004	110.00	14 095005	89.19	14 096000	15.00
14 095006	106.63	14 096001	225.00	14 096002	228.57	14 096003	128.57	14 096004	53.97	14 097001	15.00	14 098003	100.00
14 097002	29.90	14 097003	114.00	14 097004	77.00	14 098001	79.00	14 098002	60.00	14 098003	280.00	14 100001	139.00
14 098004	66.00	14 099001	300.00	14 099002	260.00	14 099003	260.00	14 099004	280.00	14 101002	220.00	14 101003	220.00
14 100002	189.00	14 100003	220.00	14 100004	130.00	14 101001	220.00	14 101002	250.00	14 102005	33.57	14 103001	17.33
14 101004	40.00	14 102001	40.00	14 102002	40.00	14 102003	24.17	14 102004	38.97	14 102005	30.68	14 103002	355.72
14 102006	35.21	14 102007	24.17	14 102008	28.72	14 102009	38.97	14 102010	227.14	14 103002	139.22	14 104003	126.66
14 103002	153.33	14 103003	136.36	14 103004	136.00	14 104001	210.71	14 104002	120.00	14 104003	106.66	14 105003	134.69
14 104004	134.00	14 104005	67.00	14 104006	43.00	14 105001	120.00	14 105002	120.00	14 105003	161.33	14 106001	38.00
14 105004	121.33	14 106001	95.00	14 106002	79.00	14 106003	246.66	14 106004	45.00	14 107006	169.00	14 108001	259.00
14 107002	166.93	14 107003	163.15	14 107004	79.00	14 107005	44.50	14 107006	32.90	14 108001	109.00	14 108002	12.99
14 108002	39.00	14 108003	42.00	14 108004	79.00	14 108005	79.00	14 108006	238.99	14 109001	729.00	14 110001	199.00
14 108002	149.00	14 108003	249.00	14 108004	390.00	14 108005	349.00	14 108006	249.00	14 110001	149.99	14 110002	1758.19
14 108008	228.00	14 108009	99.00	14 108010	439.00	14 108011	399.00	14 108012	119.99	14 110001	149.99	14 110002	1758.19
14 109002	88.00	14 109003	79.00	14 109004	74.90	14 109005	279.00	14 109006	99.00	14 110001	149.99	14 110002	1758.19
14 109008	349.00	14 109009	84.00	14 109010	49.90	14 109011	98.00	14 109012	109.00	14 110001	149.99	14 110002	1758.19
14 120002	38.00	14 120003	58.00	14 120004	43.00	14 120005	44.50	14 120006	32.90	14 120007	12.99	14 120008	12.99
14 120008	99.00	14 120009	99.00	14 120010	79.00	14 120011	99.00	14 120012	109.00	14 120013	169.00	14 120014	699.00
14 121002	399.00	14 121003	198.00	14 121004	174.00	14 121005	799.00	14 121006	238.99	14 121007	699.00	14 121008	198.00
14 121008	219.00	14 121009	268.00	14 121010	799.00	14 121011	263.00	14 121012	729.00	14 121013	198.00	14 121014	199.00
14 121014	169.00	14 121015	298.00	14 121016	299.00	14 121017	209.75	14 121018	669.00	14 121019	199.00	14 121020	199.00
14 121020	399.00	14 121021	399.00	14 121022	949.00	14 121023	149.99	14 121024	949.00	14 121025	199.00	14 121026	199.00
14 122002	1299.00	14 122003	998.00	14 122004	3493.00	14 122005	1699.00	14 122006	4299.00	14 122007	1999.00	14 122008	1999.00
14 122008	1999.00	14 122009	1499.00	14 122010	249.00	14 122011	1899.00	14 122012	1299.00	14 122013	159.00	14 122014	159.00
14 123002	60.00	14 123003	498.00	14 123004	250.00	14 123005	135.00	14 123006	249.00	14 123007	44.00	14 123008	79.99
14 123008	149.00	14 123009	108.00	14 123010	54.90	14 123011	289.00	14 123012	499.00	14 124001	234.00	14 124002	18.00
14 124002	149.00	14 124003	398.00	14 124004	229.00	14 124005	199.34	14 124006	199.01	14 124007	234.00	14 124008	18.00
14 124008	219.00	14 124009	449.00	14 124010	199.00	14 124011	329.00	14 124012	139.00	14 125001	89.00	14 125002	89.00
14 125002	78.00	14 125003	349.00	14 125004	168.00	14 125005	219.01	14 125006	48.00	14 125007	89.00	14 125008	89.00
14 125008	199.00	14 125009	79.00	14 125010	49.90	14 125011	199.00	14 125012	62.00	14 125013	69.00	14 125014	64.00
14 126002	19.90	14 126003	122.00	14 126004	88.00	14 126005	79.00	14 126006	69.00	14 126007	258.00	14 126008	89.00
14 126008	28.00	14 126009	169.00	14 126010	24.00	14 126011	199.00	14 126012	159.00	14 127001	298.00	14 127002	298.00
14 127002	149.00	14 127003	498.00	14 127004	339.00	14 127005	729.00	14 127006	399.00	14 127007	89.00	14 127008	298.00
14 127008	669.00	14 127009	124.45	14 127010	249.00	14 127011	298.00	14 127012	379.00	14 127013	170.62	14 127014	709.00
14 127014	199.00	14 127015	198.00	14 127016	679.00	14 127017	399.00	14 127018	311.97	14 127019	398.00	14 127020	398.00
14 127020	99.99	14 127021	99.99	14 127022	349.01	14 127023	98.67	14 127024	299.00	14 127025	299.00	14 127026	299.00
14 128002	899.00	14 128003	229.00	14 128004	819.00	14 128005	398.00	14 128006	299.00	14 128007	398.00	14 128008	229.00
14 128008	279.00	14 128009	899.00	14 128010	499.00	14 128011	1399.00	14 128012	279.00	14 128013	229.00	14 128014	251.55
14 128014	119.94	14 128015	251.55	14 128016	369.00	14 128017	198.00	14 128018	229.00	14 128019	251.55	14 128020	639.00
14 128020	399.00	14 128021	149.00	14 128022	329.00	14 128023	139.00	14 128024	149.00	14 128025	99.00	14 128026	99.00
14 128026	179.00	14 128027	399.00	14 128028	199.00	14 128029	699.00	14 128030	159.00	14 128031	99.00	14 128032	99.00
14 128032	279.00	14 128033	99.00	14 128034	179.00	14 128035	197.84	14 128036	249.00	14 128037	498.00	14 128038	498.00
14 129002	298.00	14 129003	99.00	14 129004	238.00	14 129005	88.00	14 129006	415.00	14 129007	298.00	14 129008	298.00
14 129008	249.00	14 129009	348.00	14 129010	169.00	14 129011	199.00	14 129012	279.00	14 129013	99.00	14 129014	99.00
14 130002	169.00	14 130003	298.00	14 130004	549.00	14 130005	201.02	14 130006	149.00	14 130007	149.99	14 130008	149.99
14 130008	219.00	14 130009	599.00	14 130010	539.00	14 130011	599.00	14 130012	449.00	14 130013	99.00	14 130014	299.00
14 130014	349.00	14 130015	228.00	14 130016	138.00	14 130017	349.00	14 130018	199.00	14 130019	99.00	14 130020	99.00
14 131002	199.00	14 131003	138.72	14 131004	219.00	14 131005	99.00	14 131006	99.00	14 131007	89.99	14 131008	89.99
14 131014	199.00	14 131015	198.00	14 131016	599.00	14 131017	99.00	14 131018	349.00	14 131019	128.00	14 131020	47.40
14 131020	279.00	14 131021	379.00	14 131022	179.00	14 131023	153.00	14 131024	349.00	14 131025	58.00	14 131026	23.40
14 132002	197.97	14 132003	198.00	14 132004	148.00	14 132005	96.84	14 132006	339.00	14 132007	58.00	14 132008	23.40
14 132008	219.00	14 132009	269.00	14 132010	49.00	14 132011	78.00	14 132012	149.00	14 132013	69.00	14 132014	69.00
14 133002	54.00	14 133003	98.00	14 133004	55.00	14 133005	29.53	14 133006	69.00	14 133007	23.40	14 133008	23.40
14 133008	85.00	14 133009	65.00	14 133010	35.00	14 133011	84.00	14 133012	99.00	14 133013	55.00	14 133014	28.00
14 133014	49.00	14 133015	38.00	14 133016	35.00	14 133017	11.90	14 133018	29.90	14 133019	63.00	14 133020	198.00
14 133020	49.00	14 133021	55.00	14 133022	199.00	14 133023	38.00	14 133024	30.65	14 133025	89.00	14 133026	89.00
14 134002	32.00	14 134003	58.00	14 134004	99.00	14 134005	15.90	14 134006	30.65	14 134007	63.00	14 134008	198.00
14 134008	159.00	14 134009	66.67	14 134010	159.00	14 134011	69.00	14 134012	19.90	14 134013	89.00	14 134014	89.00
14 135002	169.00	14 135003	228.00	14 135004	79.90	14 135005	359.00	14 135006	339.00	14 135007	89.00	14 135008	89.00
14 135008	349.00	14 135009	229.00	14 135010	189.00	14 135011	449.00	14 135012	449.00	14 135013	29.50	14 135014	29.50
14 136002	68.00	14 136003	58.00	14 136004	39.00	14 136005	75.00	14 136006	41.90	14 136007	29.50	14 136008	29.50
14 136008	125.00	14 136009	85.00	14 136010	48.00	14 136011	39.00	14 136012	95.00	14 136013	200.00	14 136014	679.00
14 137002	348.00	14 137003	1499.00	14 137004	403.54	14 137005	699.00	14 137006	685.00	14 137007	679.00	14 137008	110.00
14 137008	520.00	14 137009	999.00	14 137010	890.00	14 137011	449.00	14 137012	1035.00	14 137013	110.00	14 137014	179.00
14 137014	200.00	14 137015	160.00	14 137016	799.00	14 137017	248.00	14 137018	298.00	14 137019	400.00	14 137020	400.00
14 137020	799.00	14 137021	399.00	14 137022	759.00	14 137023	759.00	14 137024	682.00	14 137025	398.00	14 137026	398.00
14 137026	790.00	14 137027	199.00	14 137028	449.00	14 137029	370.00	14 137030	682.00	14 137031	398.00	14 137032	398.00
14 138004	700.00	14 138005	370.00	14 138006	568.00	14 138007	405.00	14 138008	330.00	14 138009	124.00	14 138010	203.50
14 139002	398.00	14 139											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
14 229008	409.50	14 229009	188.00	14 229010	89.55	14 229011	596.50	14 229012	621.50	14 229013	130.00		
14 229014	660.50	14 229015	579.50	14 229016	189.50	14 229017	145.00	14 229018	517.50	14 229019	577.00		
14 229020	1250.00	14 230001	98.86	14 230002	436.89	14 230003	432.00	14 230004	144.00	14 230005	200.00		
14 230006	364.00	14 231001	120.50	14 231002	858.00	14 231003	466.60	14 231004	416.00	14 232001	471.00		
14 232002	17.00	14 232003	35.00	14 232004	135.50	14 233001	287.50	14 233002	199.20	14 233003	218.00		
14 233004	616.00	14 234001	621.00	14 235001	193.00	14 235002	435.00	14 235003	143.50	14 235004	263.00		
14 234004	351.00	14 235001	223.00	14 235002	193.00	14 235003	435.00	14 235004	777.00	14 236001	1.00		
14 236002	7.40	14 236003	9.85	14 236004	10.00	14 237001	40.00	14 237002	42.50	14 237003	86.50		
14 237004	108.11	14 238001	230.90	14 238002	181.12	14 238003	197.00	14 238004	231.60	14 239001	55.00		
14 239002	55.00	14 239003	63.72	14 239004	70.00	14 240001	96.70	14 240002	143.20	14 240003	244.00		
14 240004	220.14	14 241001	609.50	14 241002	46.50	14 241003	106.50	14 241004	212.50	14 242001	79.57		
14 242002	308.00	14 242003	240.00	14 242004	586.50	14 243001	427.00	14 243002	495.00	14 243003	120.00		
14 243004	430.00	14 244001	3200.00	14 244002	1400.00	14 244003	1900.00	14 244004	1300.00	14 244005	150.00		
14 244006	2500.00	14 244007	700.00	14 244008	500.00	14 245001	550.00	14 245002	381.00	14 245003	500.00		
14 245004	500.00	14 245005	500.00	14 245006	800.00	14 245007	450.00	14 245008	500.00	14 246001	467.68		
14 246002	1216.00	14 246003	600.00	14 246004	1084.00	14 247001	8584.00	14 247002	5568.00	14 247003	18900.00		
14 247004	35000.00	14 248001	7000.00	14 248002	17000.00	14 248003	6000.00	14 248004	10900.00	14 249001	400.00		
14 249002	290.00	14 249003	175.00	14 249004	250.00	14 250001	6200.00	14 250002	770.00	14 250003	3100.00		
14 250004	16000.00	14 251001	89.00	14 251002	105.00	14 251003	190.00	14 251004	350.00	14 251005	360.00		
14 251006	80.00	14 251007	589.00	14 251008	799.00	14 252001	150.00	14 252002	80.00	14 252003	150.00		
14 252004	60.00	14 253001	120.00	14 253002	230.00	14 253003	487.00	14 253004	150.00	14 253005	105.00		
14 253006	105.00	14 254001	64.00	14 254002	167.60	14 254003	30.74	14 254004	103.08	14 255001	500.00		
14 255002	112.00	14 255003	98.50	14 255004	75.00	14 256001	137.50	14 256002	16.67	14 256003	132.76		
14 256004	260.00	14 257001	292.67	14 258001	130.67	14 258002	41.00	14 258003	15.00	14 258004	210.00		
14 257004	37.85	14 258001	85.46	14 258002	55.56	14 258003	46.00	14 258004	55.56	14 259001	57.08		
14 258006	63.61	14 259001	77.38	14 259002	287.50	14 259003	107.25	14 259004	184.00	14 260001	38.50		
14 260002	58.50	14 260003	14.50	14 260004	31.90	14 261001	24.50	14 261002	147.00	14 261003	25.90		
14 261004	26.00	14 261005	32.00	14 261006	161.00	14 261007	179.00	14 261008	134.72	14 262001	48.00		
14 262002	50.55	14 262003	20.00	14 262004	31.90	14 263001	6.05	14 263002	4.61	14 263003	5.38		
14 263004	16.39	14 263005	16.39	14 263006	26.00	14 263007	26.00	14 264001	25.00	14 264002	210.00		
14 264002	119.00	14 264003	129.00	14 264004	93.00	14 265001	22.75	14 265002	44.90	14 265003	29.90		
14 265004	23.90	14 266001	9.65	14 266002	57.73	14 266003	18.90	14 266004	11.00	14 267001	8.00		
14 270002	8.00	14 270003	8.00	14 270004	8.00	14 271001	8.00	14 271002	8.00	14 271003	8.00		
14 277004	8.00	14 278001	40.00	14 278002	35.00	14 278003	60.00	14 278004	45.00	14 280001	54.00		
14 280002	244.00	14 280003	690.00	14 280004	51.00	14 281001	901.39	14 281002	1438.36	14 281003	1701.81		
14 281004	169000.00	14 282001	169000.00	14 282002	698400.00	14 282003	174000.00	14 282004	174000.00	14 282005	302206.00		
14 282006	127000.00	14 282007	212000.00	14 282008	318400.00	14 282009	328900.00	14 282010	341900.00	14 282011	263895.00		
14 282012	382900.00	14 283001	5499.00	14 283002	1649.00	14 283003	2499.00	14 283004	1900.00	14 284001	12.58		
14 284002	12.58	14 285001	13.23	14 285002	13.23	14 286001	74.00	14 286002	79.50	14 286003	62.37		
14 286004	54.57	14 287001	2243.00	14 287002	1199.00	14 287003	459.00	14 287004	1450.00	14 288001	192.00		
14 288002	590.00	14 288003	70.00	14 288004	40.00	14 289001	1199.00	14 289002	780.00	14 289003	790.00		
14 289004	921.00	14 290001	12118.22	14 290002	12118.22	14 290003	12118.22	14 290004	12118.22	14 291001	2150.00		
14 292002	600.00	14 292003	255.00	14 292004	150.00	14 293001	150.00	14 293002	17000.00	14 293003	3500.00		
14 293004	60.00	14 294001	50.00	14 294002	65.00	14 294003	250.00	14 294004	50.00	14 295016	31.00		
14 295043	31.00	14 295064	30.00	14 295079	35.00	14 295169	33.00	14 295190	52.00	14 296001	20.00		
14 296002	50.00	14 306001	2350.00	14 306002	1191.67	14 306003	3307.92	14 306004	7520.33	14 307001	3967.50		
14 307002	4885.00	14 307003	3866.67	14 307004	4185.83	14 308001	4689.92	14 308002	2058.33	14 308003	2212.50		
14 308004	3903.33	14 309001	4365.67	14 309002	4510.00	14 309003	4590.00	14 309004	2151.00	14 310001	131.33		
14 310002	4255.83	14 310003	2975.00	14 310004	3835.42	14 311001	1650.00	14 311002	2450.00	14 311003	12150.00		
14 311004	10650.00	14 312001	3091.67	14 312002	816.67	14 312003	1408.33	14 312004	1830.00	14 313001	3372.33		
14 313002	3291.67	14 313003	3045.83	14 313004	1308.33	14 314001	120.00	14 314002	199.00	14 314003	77.00		
14 314004	299.00	14 315001	210.00	14 315002	170.00	14 315003	250.00	14 315004	320.00	14 315005	365.00		
14 315006	170.00	14 315007	160.00	14 315008	199.00	14 315009	320.00	14 315010	90.00	14 315011	465.00		
14 315012	230.00	14 315013	195.00	14 315014	130.00	14 316001	24.00	14 316002	31.00	14 316003	31.00		
14 316004	47.50	14 316005	12.30	14 316006	32.50	14 316007	3.50	14 316008	18.90	14 316009	39.90		
14 316010	47.90	14 317001	6824.05	14 317002	6933.40	14 317003	1160.00	14 317004	3470.63	14 317005	2535.00		
14 317006	3137.25	14 318001	1048.50	14 318002	1131.00	14 318003	500.00	14 318004	730.00	14 318005	665.00		
14 318006	853.20	14 318007	432.00	14 318008	300.00	14 318009	960.00	14 318010	480.00	14 318011	1008.00		
14 318012	450.00	14 318013	400.00	14 318014	700.00	14 319001	365.00	14 319002	350.00	14 319003	309.00		
14 319004	160.00	14 319005	40.00	14 319006	40.00	14 320001	40.00	14 320002	19.00	14 320003	6900.00		
14 320006	75.00	14 320007	56.27	14 320008	100.00	14 320009	750.00	14 320010	125.00	14 321001	81.00		
14 321002	41.00	14 321003	48.00	14 321004	56.00	14 322001	399.00	14 322002	599.00	14 322003	389.00		
14 322004	299.00	14 323001	39.00	14 323002	73.00	14 323003	75.00	14 323004	95.00	14 324001	350.00		
14 324002	71.00	14 324003	350.00	14 324004	3300.00	14 324005	500.00	14 324006	500.00	14 325001	8.00		
14 325002	8.00	14 325003	12.00	14 325004	5.00	14 326001	38.00	14 326002	37.00	14 326003	23.00		
14 326004	31.50	14 327001	32.50	14 327002	32.50	14 328001	53.24	14 328002	61.00	14 328003	14.00		
14 328002	159.00	14 328003	164.00	14 328004	250.00	14 328005	159.00	14 328006	90.00	14 328007	55.00		
14 328008	45.00	14 328009	60.00	14 328010	41.00	14 329001	3299.00	14 329002	2799.00	14 329003	3699.00		
14 329004	2090.00	14 330001	179.00	14 330002	167.00	14 330003	189.00	14 330004	15.30	14 330005	99.00		
14 330006	389.00	14 331001	200.00	14 331002	69.00	14 331003	144.00	14 331004	158.00	14 332001	590.00		
14 332002	695.00	14 332003	3399.00	14 332004	52.80	14 342001	52.00	14 342002	50.00	14 342003	51.00		
14 342004	39.00	14 342005	25.00	14 342006	74.00	14 342007	38.00	14 342008	21.00	14 343001	50.00		
14 342010	119.00	14 343001	255.00	14 343002	183.00	14 343003	173.00	14 343004	124.50	14 343005	278.50		
14 343006	186.00	14 343007	106.00	14 343008	157.00	14 343009	70.00	14 343010	42.00	14 343011	68.00		
14 343012	60.00	14 343013	84.00	14 343014	64.00	14 343015	60.00	14 343016	47.				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
15 045004	26.90	15 045005	10.45	15 045006	25.43	15 045007	9.13	15 045008	13.24	15 046001	40.15
15 046002	38.95	15 046003	41.65	15 046004	32.50	15 046005	35.50	15 046006	47.45	15 046007	39.86
15 046008	37.99	15 047001	40.66	15 047002	15.00	15 047003	19.05	15 047004	29.40	15 047005	16.90
15 047006	40.50	15 047007	7.18	15 047008	49.00	15 047009	74.90	15 047010	77.15	15 047011	8.00
15 047012	8.45	15 047013	10.65	15 047014	10.95	15 047015	27.75	15 047016	16.30	15 047017	13.48
15 047018	15.05	15 048001	15.05	15 048002	20.72	15 048003	20.72	15 048004	27.90	15 048005	12.35
15 048004	23.91	15 048005	13.25	15 048006	22.45	15 048007	14.88	15 048008	13.99	15 049001	6.68
15 049002	6.15	15 049003	8.83	15 049004	5.88	15 049005	5.75	15 049006	5.88	15 049007	4.95
15 049008	6.49	15 050001	21.36	15 050002	27.45	15 050003	23.70	15 050004	22.15	15 050005	37.44
15 050006	26.75	15 050007	16.98	15 050008	28.24	15 051001	9.13	15 051002	13.70	15 051003	14.15
15 051004	9.25	15 051005	21.70	15 051006	17.50	15 051007	15.05	15 051008	14.15	15 052001	69.40
15 052002	72.40	15 052003	77.90	15 052004	99.90	15 052005	77.45	15 052006	62.50	15 052007	63.00
15 052008	54.90	15 053001	27.34	15 053002	32.90	15 053003	25.35	15 053004	31.75	15 053005	30.95
15 053006	39.90	15 053007	37.30	15 053008	20.00	15 054001	27.40	15 054002	16.70	15 054003	11.98
15 054004	18.48	15 055001	67.40	15 055002	67.35	15 055003	61.30	15 055004	96.74	15 055005	61.50
15 055006	59.90	15 055007	46.00	15 055008	58.00	15 056001	10.23	15 056002	10.65	15 056003	6.40
15 056004	9.63	15 056005	10.00	15 056006	9.75	15 056007	9.05	15 056008	7.99	15 057001	12.94
15 057002	12.18	15 057003	12.50	15 057004	7.60	15 058001	11.64	15 058002	16.20	15 058003	12.65
15 058004	6.50	15 058005	10.66	15 058006	13.00	15 058007	7.20	15 058008	10.70	15 058009	13.95
15 058010	6.95	15 058011	9.30	15 058012	7.05	15 058013	9.00	15 058014	8.74	15 059001	34.90
15 059002	14.00	15 059003	15.50	15 059004	11.65	15 059005	9.40	15 059006	11.24	15 059007	9.43
15 059008	12.47	15 059009	10.18	15 059010	9.90	15 060001	10.80	15 060002	25.90	15 060003	16.25
15 060004	18.00	15 060005	8.10	15 060006	10.40	15 060007	14.94	15 060008	12.58	15 060009	11.74
15 060010	7.90	15 061001	5.69	15 061002	10.90	15 061003	10.90	15 061004	30.90	15 061005	80.40
15 061006	15.95	15 061007	6.69	15 061008	10.17	15 062001	13.23	15 062002	29.90	15 062003	86.00
15 062004	23.88	15 062005	20.00	15 062006	43.95	15 062007	22.40	15 062008	21.90	15 063001	9.45
15 063002	9.38	15 063003	16.55	15 063004	14.90	15 063005	15.94	15 063006	20.95	15 063007	12.38
15 063008	14.99	15 063009	17.46	15 063010	19.50	15 064001	6.44	15 064002	9.05	15 064003	5.25
15 064004	7.56	15 064005	4.95	15 064006	5.38	15 064007	9.90	15 064008	4.99	15 064009	16.68
15 065002	12.40	15 065003	10.20	15 065004	14.00	15 065005	13.94	15 065006	11.00	15 065007	8.00
15 065008	10.45	15 066001	9.55	15 066002	8.73	15 066003	8.00	15 066004	8.25	15 066005	7.13
15 066006	9.20	15 066007	6.54	15 066008	8.75	15 067001	13.48	15 067002	28.65	15 067003	19.00
15 067004	15.80	15 067005	26.95	15 067006	24.30	15 067007	15.40	15 067008	23.15	15 068001	17.65
15 068002	21.10	15 068003	10.00	15 068004	24.90	15 068005	5.00	15 068006	6.50	15 068007	22.48
15 068008	10.00	15 069001	19.95	15 069002	11.10	15 069003	14.40	15 069004	14.98	15 070001	16.13
15 070002	25.95	15 070003	19.00	15 070004	17.70	15 070005	33.84	15 070006	30.90	15 070007	26.90
15 070008	17.18	15 071001	14.59	15 071002	17.93	15 071003	12.50	15 071004	10.80	15 072001	39.90
15 072002	32.90	15 072003	39.95	15 072004	30.15	15 073001	79.90	15 073002	59.80	15 073003	69.90
15 073004	51.00	15 074001	25.13	15 074002	20.31	15 074003	16.20	15 074004	14.22	15 074005	17.53
15 074006	19.31	15 074007	14.36	15 074008	13.90	15 075001	22.38	15 075002	32.13	15 075003	33.52
15 075004	15.80	15 076001	23.07	15 076002	27.67	15 076003	25.88	15 076004	27.67	15 077001	99.95
15 077002	75.90	15 077003	73.00	15 077004	180.00	15 078001	15.00	15 078002	80.00	15 078003	260.00
15 077008	199.00	15 078001	14.60	15 078002	15.63	15 078003	30.40	15 078004	14.00	15 079001	30.43
15 079002	62.56	15 079003	36.36	15 079004	27.83	15 080001	26.82	15 080002	44.44	15 080003	21.76
15 080004	62.89	15 081001	36.44	15 081002	42.35	15 081003	35.35	15 081004	33.78	15 081005	40.51
15 081006	58.00	15 082001	106.67	15 082002	140.37	15 082003	78.76	15 082004	69.03	15 083001	109.38
15 083002	14.29	15 083003	21.43	15 083004	47.41	15 083005	83.68	15 083006	109.22	15 084001	19.90
15 084002	11.44	15 084003	10.55	15 084004	14.00	15 084005	12.00	15 084006	12.00	15 085001	230.51
15 085002	362.21	15 085003	272.50	15 085004	279.94	15 086001	172.00	15 086002	310.53	15 086003	637.97
15 086004	266.33	15 087001	6.95	15 087002	15.00	15 087003	20.00	15 087004	13.33	15 087005	16.67
15 087006	14.83	15 087007	7.45	15 087008	8.50	15 087009	14.83	15 087010	11.00	15 088001	1.38
15 088002	12.00	15 088003	8.67	15 088004	9.17	15 088005	1.30	15 088006	8.60	15 088007	5.10
15 088008	8.00	15 089001	67.90	15 089002	59.28	15 089003	70.28	15 089004	54.31	15 090001	9.80
15 090002	138.49	15 090003	138.49	15 090004	146.11	15 091001	11.00	15 091002	340.00	15 091003	340.00
15 091004	45.46	15 092001	153.68	15 092002	193.75	15 092003	200.00	15 092004	112.08	15 093001	51.07
15 093002	4.00	15 093003	3.31	15 093004	330.00	15 094001	84.50	15 094002	85.32	15 094003	106.28
15 094004	61.41	15 095001	92.47	15 095002	113.70	15 095003	76.00	15 095004	246.43	15 095005	240.00
15 095006	79.80	15 096001	275.71	15 096002	200.00	15 096003	450.00	15 096004	387.76	15 097001	61.40
15 097002	119.90	15 097003	80.00	15 097004	43.00	15 098001	150.00	15 098002	80.00	15 098003	130.00
15 098004	250.00	15 099001	260.00	15 099002	150.00	15 099003	124.00	15 099004	150.00	15 099005	150.00
15 099006	145.00	15 100003	73.90	15 100004	157.00	15 101001	250.00	15 101002	150.00	15 101003	150.00
15 101004	180.00	15 102001	35.29	15 102002	30.00	15 102003	35.21	15 102004	27.69	15 102005	28.20
15 102006	33.80	15 102007	30.28	15 102008	45.45	15 102009	28.72	15 102010	29.57	15 103001	67.63
15 103002	271.94	15 103003	199.99	15 103004	152.63	15 104001	357.14	15 104002	124.00	15 104003	125.22
15 104004	131.00	15 104005	349.86	15 104006	104.00	15 105001	210.67	15 105002	56.88	15 105003	80.00
15 105004	97.04	15 106001	157.04	15 106002	175.04	15 107001	114.04	15 107002	114.04	15 107003	230.00
15 107004	144.90	15 107005	188.33	15 107006	157.90	15 107007	69.71	15 107008	95.00	15 108001	45.00
15 108002	37.00	15 108003	45.00	15 108004	45.00	15 108005	45.00	15 108006	45.00	15 108007	129.99
15 108008	199.00	15 108009	99.99	15 108010	189.00	15 108005	303.00	15 108006	199.00	15 108007	399.00
15 108008	659.00	15 108009	229.00	15 108010	449.00	15 108011	99.90	15 108012	198.00	15 109001	84.90
15 109002	395.00	15 109003	103.99	15 109004	139.00	15 109005	76.90	15 109006	109.00	15 109007	39.90
15 109008	109.00	15 109009	51.60	15 109010	199.00	15 109011	149.00	15 109012	119.00	15 109013	49.90
15 120002	24.99	15 120003	44.00	15 120004	179.90	15 120005	299.00	15 120006	51.60	15 120007	14.90
15 120008	30.00	15 120009	59.00	15 120010	32.90	15 120011	59.00	15 120012	29.90	15 121001	199.00
15 121002	119.92	15 121003	399.00	15 121004	219.00	15 121005	389.00	15 121006	849.00	15 121007	149.00
15 121008	149.00	15 121009	299.00	15 121010	139.99	15 121011	669.00	15 121012	159.92	15 121013	95.00
15 121014	769.00	15 121015	249.00	15 121016	649.00	15 121017	389.00	15 121018	299.00	15 121019	178.00
15 121022	549.00	15 121021	299.00	15 121022	539.00	15 121023	549.00	15 121024	549.00	15 122001	2959.00
15 122002	2200.00	15 122003	3490.00	15 122004	4790.00	15 122005	1699.00	15 122006	3299.00	15 122007	2569.00
15 122008	549.00	15 122009	599.99	15 122010	599.99	15 122011	2395.00	15 122012	6490.00	15 123001	469.00
15 123002	539.00	15 123003	389.00	15 123004	749.00	15 123005	159.00	15 123006	159.00	15 123007	49.90
15											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
15 141008	298.00	15 141009	694.00	15 141010	269.00	15 141011	449.00	15 141012	299.00	15 142001	299.00
15 142002	2199.00	15 142003	599.00	15 142004	639.00	15 142005	1609.00	15 142006	669.00	15 142007	1293.76
15 142008	499.00	15 142009	539.00	15 142010	549.00	15 142011	999.00	15 142012	1149.00	15 143001	284.00
15 143002	1399.00	15 143003	158.00	15 143004	29.90	15 143005	29.50	15 143006	29.90	15 143007	759.00
15 143008	539.00	15 143009	114.90	15 143010	169.00	15 143011	59.90	15 143012	389.00	15 144001	25.00
15 144002	30.00	15 144003	12.00	15 144004	12.00	15 144005	59.00	15 144006	92.00	15 145001	35.00
15 145004	80.00	15 146001	99.00	15 146002	6.00	15 146003	90.00	15 146004	129.00	15 147001	3779.00
15 147002	299.00	15 147003	1274.50	15 147004	139.00	15 147005	534.00	15 147006	189.90	15 147007	129.45
15 147008	669.00	15 147009	249.00	15 147010	479.00	15 147011	2919.00	15 147012	95.00	15 148001	138.50
15 148002	829.00	15 148003	129.00	15 148007	1953.86	15 148008	319.00	15 148009	1799.00	15 148010	1161.00
15 158001	1326.93	15 158002	1326.93	15 158003	1326.93	15 158004	1326.93	15 158005	1326.93	15 158006	1326.93
15 159001	101.46	15 160001	262.56	15 160002	482.05	15 160003	590.90	15 160004	284.44	15 160005	54.25
15 160006	630.40	15 161001	29.56	15 161002	41.12	15 161003	61.68	15 161004	82.24	15 161005	102.81
15 161006	123.37	15 161007	147.49	15 161008	171.62	15 161009	195.75	15 161010	219.88	15 161011	268.13
15 161012	391.56	15 161013	618.22	15 161014	1442.98	15 161015	4150.34	15 161016	4961.88	15 161017	5164.76
15 161018	6179.18	15 161019	7193.60	15 161020	8208.02	15 161021	9222.44	15 161022	10236.86	15 161023	11251.28
15 161024	12265.70	15 161025	13280.12	15 161026	14294.54	15 161027	115.14	15 161028	453.27	15 161029	948.13
15 161030	1772.89	15 161031	3744.57	15 161032	15308.96	15 161033	16323.38	15 161034	20381.06	15 161035	24438.74
15 161036	28496.42	15 161037	32554.10	15 161038	40669.46	15 162001	13.84	15 162002	13.84	15 162003	7.47
15 162004	7.47	15 163001	269.01	15 164001	107.25	15 165001	726.51	15 166001	5.46	15 166002	3.62
15 166003	5.46	15 166004	3.62	15 166005	5.46	15 166006	3.62	15 166007	5.46	15 166008	3.62
15 166009	5.46	15 166010	5.46	15 167001	21.68	15 167002	14.56	15 167003	21.68	15 167004	14.56
15 167005	29.32	15 168001	150.00	15 168002	150.00	15 168003	450.00	15 168004	150.00	15 168005	450.00
15 168006	900.00	15 169001	400.00	15 169002	240.00	15 169003	240.00	15 169004	800.00	15 169005	1600.00
15 169007	1200.00	15 169008	1000.00	15 169009	700.00	15 169010	350.00	15 169011	1900.00	15 179001	6259.00
15 179002	9499.00	15 179003	4590.00	15 179004	7344.50	15 179005	4894.50	15 179006	4499.00	15 180001	7731.00
15 180002	1689.00	15 180003	9949.00	15 180004	975.31	15 181001	5099.00	15 181002	5099.00	15 181003	10999.00
15 181004	5569.54	15 182001	4420.00	15 182002	3949.00	15 182003	4200.00	15 182004	2764.00	15 183001	10999.00
15 183002	2850.00	15 183003	3489.00	15 183004	2199.00	15 184001	3840.00	15 184002	1949.00	15 184003	5199.00
15 184004	2040.00	15 185001	18517.55	15 185002	6679.00	15 185003	7099.00	15 185004	524.00	15 186001	6940.00
15 186002	6599.00	15 186003	6849.00	15 186004	3296.50	15 187001	9999.00	15 187002	10999.00	15 187003	4389.00
15 187004	10649.00	15 188001	12054.50	15 188002	5999.00	15 188003	10399.00	15 188004	3574.50	15 189001	5600.00
15 189002	4740.00	15 189003	11199.00	15 189004	6154.00	15 190001	719.00	15 190002	259.00	15 190003	530.00
15 190004	913.56	15 191001	189.00	15 191002	269.00	15 191003	749.00	15 191004	899.00	15 191005	699.00
15 191006	1254.50	15 192001	299.50	15 192002	999.00	15 192003	340.00	15 192004	128.00	15 193001	1140.00
15 193002	679.00	15 193003	849.00	15 193004	249.00	15 194001	1399.00	15 194002	999.00	15 194003	264.50
15 194004	1599.00	15 195001	320.00	15 195002	744.00	15 195003	199.00	15 195004	789.00	15 196001	11477.03
15 197001	15999.00	15 197002	2999.00	15 197003	9974.00	15 197004	9099.00	15 197005	4899.00	15 197006	5999.00
15 198001	3199.50	15 198002	3499.00	15 198003	7819.15	15 198004	1190.00	15 198005	899.00	15 198006	1999.00
15 198007	3605.00	15 198008	1119.00	15 199001	449.00	15 199002	1999.00	15 199003	569.00	15 199004	809.00
15 200001	69.90	15 200002	37.90	15 200003	49.00	15 200004	42.90	15 201001	29.90	15 201002	27.90
15 201003	22.90	15 201004	61.90	15 202001	119.00	15 202002	40.29	15 202003	65.25	15 202004	11.87
15 203001	4.00	15 203002	10.00	15 203003	26.90	15 203004	15.90	15 204001	54.90	15 204002	86.80
15 204003	44.60	15 204004	9.90	15 205001	39.00	15 205002	59.90	15 206001	289.00	15 206002	375.00
15 206003	139.00	15 206004	259.00	15 207001	350.81	15 207002	469.00	15 207003	536.50	15 207004	189.00
15 208001	34.90	15 208002	61.50	15 208003	12.90	15 208004	298.00	15 209001	169.00	15 209002	1379.00
15 209003	1259.00	15 209004	199.00	15 209005	249.00	15 209006	147.00	15 209007	299.00	15 209008	1299.00
15 210001	12.70	15 210002	9.90	15 210003	119.00	15 210004	23.00	15 211001	119.00	15 211002	44.60
15 210007	24.90	15 210008	44.45	15 211001	259.00	15 211002	789.00	15 211003	199.00	15 211004	152.10
15 212001	139.00	15 212002	185.00	15 212003	179.00	15 212004	179.00	15 213001	44.90	15 213002	59.90
15 213003	99.90	15 213004	219.00	15 214001	27.50	15 214002	25.44	15 214003	24.44	15 214004	22.78
15 214005	31.00	15 214006	27.90	15 214007	27.00	15 214008	36.00	15 215001	16.94	15 215002	17.75
15 215003	24.93	15 215004	13.18	15 215005	13.45	15 215006	10.38	15 216001	6.84	15 216002	10.21
15 216003	6.04	15 216004	5.04	15 217001	26.91	15 217002	40.29	15 217003	31.70	15 217004	11.87
15 217005	8.00	15 217006	34.74	15 218001	44.00	15 218002	33.90	15 218003	42.90	15 218004	54.01
15 219001	15.50	15 219002	9.60	15 219003	48.90	15 219004	12.70	15 229001	119.00	15 229002	360.95
15 229003	259.50	15 229004	184.00	15 229005	257.45	15 229006	252.70	15 229007	97.00	15 229008	679.00
15 229009	119.90	15 229010	357.70	15 229011	344.80	15 229012	349.19	15 229013	364.36	15 229014	653.40
15 229015	561.00	15 229016	68.95	15 229017	602.00	15 229018	249.00	15 229019	261.00	15 229020	1604.00
15 229021	527.22	15 230001	527.22	15 230002	190.70	15 230003	403.00	15 230004	190.70	15 230005	11.87
15 230006	233.70	15 231001	292.63	15 231002	188.50	15 231003	229.00	15 231004	282.90	15 232001	23.40
15 232002	38.70	15 232003	432.00	15 232004	60.40	15 233001	165.00	15 233002	216.70	15 233003	120.45
15 233004	61.50	15 233005	122.00	15 233006	33.45	15 234001	109.00	15 234002	175.00	15 234003	169.00
15 234004	431.00	15 235001	82.90	15 235002	266.75	15 235003	240.83	15 235004	20.50	15 236001	9.50
15 236002	57.00	15 236003	29.80	15 236004	16.90	15 237001	36.90	15 237002	21.45	15 237003	36.40
15 237004	40.00	15 238001	231.40	15 238002	135.00	15 239001	51.00	15 239002	157.00	15 239003	69.00
15 239004	35.00	15 239005	180.00	15 239006	197.00	15 240001	219.00	15 240002	49.69	15 240003	82.72
15 240004	219.00	15 241001	211.00	15 241002	233.70	15 241003	59.90	15 241004	248.50	15 242001	436.00
15 242002	1239.00	15 242003	386.70	15 242004	114.00	15 243001	471.50	15 243002	215.00	15 243003	1998.00
15 243004	144.00	15 244001	1200.00	15 244002	700.00	15 244003	2500.00	15 244004	620.00	15 244005	450.00
15 244006	400.00	15 244007	200.00	15 244008	450.00	15 245001	500.00	15 245002	100.00	15 245003	500.00
15 245004	540.00	15 245005	400.00	15 245006	600.00	15 245007	400.00	15 246001	500.00	15 246002	44.60
15 246002	2959.00	15 246003	3330.00	15 246004	1229.00	15 247001	13000.00	15 247002	5652.00	15 247003	2388.94
15 247004	1091.00	15 248001	12000.00	15 248002	18000.00	15 248003	4000.00	15 248004	3000.00	15 249001	500.00
15 249002	7405.10	15 249003	300.00	15 249004	300.00	15 250001	3500.00	15 250002	18500.00	15 250003	3800.00
15 250004	15050.00	15 251001	250.00	15 251002	60.00	15 251003	480.00	15 251004	79.00	15 251005	324.00
15 251006	120.00	15 251007	350.00	15 251008	160.00	15 252001	100.00	15 252002	150.00	15 252003	120.00
15 252004	40.00	15 253001	200.00	15 253002	80.00	15 253003	200.00	15 253004	150.00	15 253005	200.00
15 253006	1000.00	15 254001	54.50								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
15 343001	169.00	15 343002	63.00	15 343003	226.00	15 343004	135.00	15 343005	235.00	15 343006	150.00
15 343007	150.00	15 343008	135.00	15 343009	16.00	15 343010	24.00	15 343011	22.00	15 343012	27.00
15 343013	33.80	15 343014	66.00	15 343015	48.00	15 343016	65.00	15 343017	147.00	15 343018	179.00
15 344001	15000.00	15 344002	5000.00	15 344003	1600.00	15 344004	300.00	15 345001	18850.00	15 345002	6000.00
15 345003	9000.00	15 345004	4600.00	15 346001	93.00	15 346002	93.00	15 346003	93.00	15 346004	1355.00
15 346005	95.00	15 346006	95.00	15 346007	9.40	15 346008	14.00	15 346009	13.00	15 346010	13.00
16 001005	16.00	16 001006	10.45	16 001007	10.00	16 001008	14.00	16 001009	14.00	16 001010	16.00
16 001011	15.00	16 001012	13.00	16 001013	13.00	16 001014	13.00	16 001015	16.50	16 001016	14.00
16 001017	15.00	16 001018	13.00	16 001019	10.50	16 001020	8.00	16 002001	65.22	16 002002	86.36
16 002003	58.33	16 002004	73.21	16 003001	12.50	16 003002	11.50	16 003003	8.00	16 003004	7.00
16 003005	51.76	16 003006	91.49	16 004001	17.00	16 004002	20.50	16 004003	25.90	16 004004	17.00
16 005001	6.50	16 005002	8.00	16 005003	5.70	16 005004	5.40	16 005005	7.00	16 005006	6.50
16 006001	1.70	16 006002	2.50	16 006003	1.50	16 006004	1.50	16 006005	2.00	16 006006	2.00
16 007001	39.19	16 007002	47.62	16 007003	50.69	16 007004	55.88	16 008001	88.27	16 008002	14.50
16 008003	137.50	16 008004	88.71	16 009001	81.50	16 009002	70.00	16 009003	92.00	16 009004	25.00
16 010001	49.87	16 010002	45.63	16 010003	56.54	16 010004	26.86	16 010005	93.99	16 010006	89.25
16 010007	79.37	16 010008	53.33	16 011001	16.56	16 011002	18.75	16 011003	23.80	16 011004	13.50
16 012001	43.55	16 012002	47.06	16 012003	50.00	16 012004	25.75	16 013001	14.00	16 013002	11.38
16 013003	22.80	16 013004	10.50	16 014001	87.50	16 014002	58.63	16 014003	117.50	16 014004	160.48
16 014005	44.74	16 014006	46.41	16 015001	11.65	16 015002	14.24	16 015003	11.08	16 015004	10.75
16 015005	11.00	16 015006	14.47	16 016001	81.40	16 016002	65.00	16 016003	36.73	16 016004	48.50
16 016005	29.00	16 016006	40.75	16 016007	48.00	16 016008	37.00	16 016009	53.88	16 016010	41.25
16 016011	36.88	16 016012	29.75	16 017001	67.95	16 017002	59.45	16 017003	73.25	16 017004	104.00
16 017005	79.00	16 017006	90.00	16 017007	96.67	16 017008	70.69	16 017009	70.65	16 017010	62.00
16 017011	85.00	16 017012	85.00	16 017013	93.40	16 017014	100.40	16 017015	63.85	16 017016	61.47
16 017017	68.00	16 017018	70.00	16 018001	122.50	16 018002	107.12	16 018003	109.43	16 018004	120.00
16 018005	118.50	16 018006	110.00	16 018007	88.55	16 018008	110.00	16 018009	94.35	16 018010	92.75
16 018011	84.90	16 018012	138.50	16 018013	62.15	16 018014	58.15	16 018015	66.15	16 018016	80.00
16 018017	68.50	16 018018	72.50	16 018019	113.75	16 018020	128.00	16 018021	139.50	16 018022	160.83
16 018023	135.50	16 018024	128.00	16 018025	106.00	16 018026	16.25	16 018027	70.65	16 018028	122.00
16 018029	88.00	16 018030	45.00	16 018031	59.25	16 018032	88.00	16 018033	54.00	16 018034	78.75
16 019001	27.13	16 019002	57.50	16 019003	60.00	16 019004	64.00	16 019005	141.85	16 019006	48.00
16 019007	46.00	16 019008	43.90	16 020001	91.00	16 020002	101.50	16 020003	52.75	16 020004	84.00
16 021001	108.38	16 021002	75.70	16 021003	131.46	16 021004	128.00	16 021005	134.00	16 021006	85.23
16 022001	57.90	16 022002	28.50	16 022003	62.00	16 022004	68.50	16 023001	38.70	16 023002	48.00
16 023003	84.90	16 023004	84.90	16 023005	106.00	16 023006	124.00	16 023007	124.00	16 023008	22.00
16 023009	80.00	16 023010	95.00	16 024001	84.00	16 024002	158.00	16 024003	90.99	16 024004	116.00
16 025001	92.05	16 025002	71.50	16 025003	59.75	16 025004	29.50	16 025005	62.50	16 025006	62.00
16 025007	51.13	16 025008	56.65	16 025009	130.13	16 025010	154.50	16 025011	153.25	16 025012	157.45
16 025013	108.98	16 025014	148.00	16 025015	38.75	16 025016	160.00	16 026001	160.50	16 026002	202.00
16 026003	182.50	16 026004	227.75	16 027001	24.00	16 027002	118.50	16 027003	40.45	16 027004	139.90
16 028001	416.86	16 028002	41.75	16 028003	167.14	16 028004	187.14	16 028005	89.25	16 028006	83.00
16 029001	485.00	16 029002	142.50	16 029003	482.29	16 029004	281.18	16 030001	11.00	16 030002	14.10
16 030003	11.89	16 030004	15.45	16 030005	12.49	16 030006	15.00	16 030007	17.00	16 030008	12.41
16 030009	16.50	16 030010	26.00	16 031001	125.69	16 031002	98.45	16 031003	75.00	16 031004	86.67
16 032001	392.85	16 032002	237.14	16 032003	40.05	16 032004	35.06	16 032005	28.32	16 032006	38.04
16 033001	29.57	16 033002	26.32	16 033003	35.75	16 033004	29.17	16 033005	40.00	16 033006	36.20
16 034001	197.00	16 034002	60.00	16 034003	64.00	16 034004	72.15	16 035001	108.50	16 035002	22.00
16 035003	152.00	16 035004	255.07	16 036001	119.00	16 036002	150.00	16 036003	92.00	16 036004	150.00
16 037001	47.00	16 037002	34.00	16 037003	18.00	16 037004	47.78	16 038001	133.75	16 038002	136.13
16 038003	140.00	16 038004	129.00	16 039001	24.70	16 039002	50.00	16 039003	100.00	16 039004	44.50
16 040001	135.56	16 040002	102.00	16 040003	124.44	16 040004	116.67	16 041001	53.00	16 041002	103.57
16 041003	49.19	16 041004	116.67	16 042001	33.93	16 042002	27.00	16 042003	26.50	16 042004	58.00
16 043005	37.00	16 043006	35.00	16 043007	33.47	16 043008	33.47	16 043009	33.47	16 043010	22.00
16 043005	19.33	16 043006	24.31	16 043007	30.90	16 043008	22.22	16 043009	69.61	16 043010	20.79
16 044001	27.78	16 044002	22.88	16 044003	18.96	16 044004	38.00	16 044005	22.91	16 044006	34.75
16 044007	26.00	16 044008	33.50	16 045001	6.63	16 045002	6.63	16 045003	14.70	16 045004	8.50
16 045005	22.90	16 045006	8.75	16 045007	15.00	16 045008	11.00	16 046001	34.08	16 046002	33.50
16 046003	42.00	16 046004	38.86	16 046005	31.88	16 046006	32.25	16 046007	16.25	16 046008	37.00
16 047001	19.45	16 047002	34.45	16 047003	16.45	16 047004	33.47	16 047005	12.00	16 047006	26.00
16 047007	8.45	16 047008	57.15	16 047009	22.15	16 047010	16.90	16 047011	6.60	16 047012	9.66
16 047013	5.75	16 047014	8.50	16 047015	58.88	16 047016	23.75	16 047017	9.50	16 047018	16.00
16 047019	24.50	16 047020	15.00	16 048001	7.38	16 048002	13.41	16 048003	7.38	16 048004	12.50
16 048005	7.38	16 048006	15.50	16 048007	13.25	16 048008	13.25	16 049001	5.60	16 049002	20.00
16 049003	28.25	16 049004	9.75	16 049005	20.00	16 049006	6.25	16 049007	28.50	16 049008	7.99
16 050001	23.90	16 050002	36.00	16 050003	26.00	16 050004	38.00	16 050005	22.00	16 050006	22.00
16 050007	26.15	16 050008	18.75	16 051001	11.28	16 051002	12.75	16 051003	19.00	16 051004	21.50
16 051005	15.00	16 051006	13.75	16 051007	23.75	16 051008	15.00	16 052001	49.00	16 052002	69.48
16 052003	64.25	16 052004	57.35	16 052005	52.50	16 052006	44.75	16 052007	49.48	16 052008	58.50
16 053001	31.75	16 053002	39.50	16 053003	36.00	16 053004	44.73	16 053005	31.50	16 053006	31.50
16 053007	36.50	16 053008	22.75	16 054001	15.50	16 054002	15.50	16 054003	18.50	16 054004	14.90
16 055001	43.83	16 055002	36.75	16 055003	24.00	16 055004	24.00	16 055005	51.50	16 055006	44.00
16 055007	60.00	16 055008	46.90	16 056001	6.50	16 056002	7.25	16 056003	7.85	16 056004	8.08
16 056005	5.38	16 056006	5.88	16 056007	9.45	16 056008	10.50	16 057001	13.50	16 057002	21.00
16 057003	11.65	16 057004	12.09	16 058001	9.35	16 058002	6.63	16 058003	12.00	16 058004	8.45
16 058005	7.63	16 058006	8.30	16 058007	17.15	16 058008	10.75	16 058009	6.63	16 058010	6.63
16 058011	26.00	16 058012	12.00	16 058013	6.88	16 058014	7.25	16 059001	12.13	16 059002	13.00
16 059003	16.65	16 059004	17.73	16 059005	16.65	16 059006	12.75	16 059007	11.75	16 059008	11.75
16 059009	17.50	16 059010	13.75	16 060001	25.45	16 060002	6.63	16 060003	1.00	16 060004	14.73
16 060005	7.75	16 060006	7.75	16 060007	18.50	16 060008	7.13	16 060009	7.00	16 060010	12.00
16 061001	4.20	16 061002	2.88	16 061003	41.50	16 061004	69.08	16 061005	5.50	16 061006	51.00
16 061007	10.25	16 0									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
16 120003	38.00	16 120004	29.90	16 120005	14.99	16 120006	54.00	16 120007	69.00	16 120008	55.00
16 120009	24.99	16 120010	79.00	16 120011	53.90	16 120012	9.90	16 121001	769.00	16 121002	549.90
16 121003	298.00	16 121004	599.00	16 121005	149.00	16 121006	399.00	16 121007	448.00	16 121008	189.00
16 121009	348.00	16 121010	149.00	16 121011	299.00	16 121012	364.00	16 121013	299.00	16 121014	298.00
16 121015	398.00	16 121016	199.90	16 121017	299.00	16 121018	448.00	16 121019	249.00	16 121020	198.00
16 121021	299.00	16 121022	299.00	16 121023	299.00	16 121024	399.00	16 121025	399.00	16 121026	169.00
16 122003	599.99	16 122004	2690.00	16 122005	669.00	16 122006	4990.00	16 122007	2399.00	16 122008	3399.00
16 122009	1498.00	16 122010	2345.00	16 122011	998.00	16 122012	545.90	16 123001	699.00	16 123002	93.00
16 123003	449.00	16 123004	469.00	16 123005	98.00	16 123006	249.90	16 123007	98.00	16 123008	258.00
16 123009	65.00	16 123010	204.00	16 123011	299.00	16 123012	229.00	16 124001	229.00	16 124002	272.90
16 124003	499.00	16 124004	249.00	16 124005	179.00	16 124006	229.00	16 124007	239.00	16 124008	149.90
16 124009	469.00	16 124010	349.00	16 124011	198.00	16 124012	198.00	16 125001	199.00	16 125002	99.99
16 125003	105.00	16 125004	131.50	16 125005	50.50	16 125006	399.00	16 125007	43.50	16 125008	98.00
16 125009	99.00	16 125010	49.00	16 125011	239.00	16 125012	335.00	16 126001	78.00	16 126002	32.00
16 126003	78.00	16 126004	20.00	16 126005	82.90	16 126006	12.00	16 126007	32.90	16 126008	19.00
16 126009	21.00	16 126010	15.90	16 126011	49.00	16 126012	19.50	16 127001	729.00	16 127002	399.00
16 127003	359.00	16 127004	199.90	16 127005	379.00	16 127006	479.00	16 127007	199.00	16 127008	224.00
16 127009	179.00	16 127010	399.00	16 127011	468.00	16 127012	260.00	16 127013	298.00	16 127014	559.00
16 127015	699.00	16 127016	399.00	16 127017	299.00	16 127018	179.00	16 127019	299.00	16 127020	294.00
16 127021	198.00	16 127022	449.00	16 127023	189.00	16 127024	279.00	16 128001	335.97	16 128002	319.00
16 128003	270.00	16 128004	319.00	16 128005	199.00	16 128006	299.00	16 128007	1499.00	16 128008	228.00
16 128009	1099.00	16 128010	259.00	16 128011	378.00	16 128012	699.90	16 128013	1099.00	16 128014	799.00
16 128015	229.00	16 128016	219.00	16 128017	229.00	16 128018	669.00	16 128019	499.00	16 128020	469.00
16 128021	168.00	16 128022	179.90	16 128023	229.00	16 128024	429.00	16 128025	279.00	16 128026	274.50
16 128027	279.00	16 128028	79.90	16 128029	749.00	16 128030	449.00	16 128031	179.00	16 128032	254.00
16 128033	1199.00	16 128034	1199.00	16 128035	145.00	16 128036	298.00	16 129001	59.90	16 129002	159.00
16 129003	206.29	16 129004	131.75	16 129005	82.00	16 129006	140.00	16 129007	118.00	16 129008	249.00
16 129009	89.50	16 129010	79.90	16 129011	249.00	16 129012	379.00	16 130001	276.08	16 130002	198.00
16 130003	210.96	16 130004	299.90	16 130005	288.00	16 130006	579.00	16 130007	288.00	16 130008	227.90
16 130009	329.00	16 130010	79.00	16 130011	159.00	16 130012	89.90	16 130013	199.00	16 130014	199.00
16 131003	169.00	16 131004	214.90	16 131005	158.00	16 131006	179.00	16 131007	299.00	16 131008	258.00
16 131009	298.00	16 131010	298.00	16 131011	149.23	16 131012	399.00	16 131013	229.36	16 131014	399.00
16 131015	159.00	16 131016	179.00	16 131017	198.00	16 131018	399.00	16 131019	298.00	16 131020	179.00
16 131021	349.00	16 131022	209.90	16 131023	399.00	16 131024	189.00	16 132001	149.00	16 132002	147.16
16 132003	199.00	16 132004	159.90	16 132005	128.00	16 132006	159.00	16 132007	178.00	16 132008	91.90
16 132009	379.00	16 132010	79.00	16 132011	159.00	16 132012	89.90	16 133001	39.00	16 133002	39.00
16 133003	59.90	16 133004	50.00	16 133005	139.00	16 133006	69.00	16 133007	69.00	16 133008	34.90
16 133009	48.00	16 133010	39.00	16 133011	98.00	16 133012	23.90	16 133013	58.00	16 133014	89.00
16 133015	38.00	16 133016	57.75	16 133017	59.00	16 133018	38.93	16 133019	69.00	16 133020	19.90
16 133021	29.90	16 133022	24.00	16 133023	44.00	16 133024	46.50	16 134001	22.90	16 134002	31.00
16 134003	39.00	16 134004	19.90	16 134005	36.00	16 134006	55.00	16 134007	32.00	16 134008	19.90
16 134009	79.00	16 134010	39.00	16 134011	44.50	16 134012	44.50	16 135001	119.00	16 135002	119.00
16 135003	229.00	16 135004	158.98	16 135005	399.00	16 135006	89.90	16 135007	188.00	16 135008	129.00
16 135009	228.00	16 135010	199.00	16 135011	298.00	16 135012	241.89	16 136001	55.00	16 136002	34.90
16 136003	125.00	16 136004	28.90	16 136005	109.00	16 136006	75.00	16 136007	30.00	16 136008	29.00
16 136009	21.90	16 136010	48.00	16 136011	48.00	16 136012	49.50	16 137001	228.00	16 137002	298.00
16 137003	60.00	16 137004	89.00	16 137005	30.00	16 137006	109.00	16 137007	79.00	16 137008	299.00
16 137009	249.00	16 137010	299.00	16 137011	1499.00	16 137012	169.00	16 137013	469.00	16 137014	189.00
16 137015	229.99	16 137016	299.00	16 137017	369.90	16 137018	277.90	16 137019	218.00	16 137020	169.00
16 137021	799.00	16 137022	189.00	16 137023	579.00	16 137024	279.00	16 137025	348.00	16 137026	499.00
16 137027	899.00	16 137028	299.00	16 138001	199.00	16 138002	326.80	16 138003	315.00	16 138004	293.00
16 138005	225.00	16 138006	265.00	16 138007	315.00	16 138008	364.80	16 139001	199.00	16 139002	444.50
16 139003	649.90	16 139004	358.00	16 139005	1049.00	16 139006	179.00	16 139007	269.00	16 139008	609.00
16 139009	219.00	16 139010	399.00	16 139011	429.00	16 139012	319.00	16 140001	198.00	16 140002	479.00
16 140003	348.00	16 140004	299.00	16 140005	479.00	16 140006	599.00	16 140007	249.00	16 140008	235.00
16 140009	449.00	16 140010	154.00	16 140011	89.00	16 140012	229.00	16 141001	248.00	16 141002	385.00
16 141003	549.00	16 141004	579.00	16 141005	349.00	16 141006	149.00	16 141007	319.00	16 141008	367.20
16 141009	399.00	16 141010	279.50	16 141011	579.00	16 141012	318.00	16 142001	589.00	16 142002	599.00
16 142003	729.00	16 142004	548.00	16 142005	479.00	16 142006	315.00	16 142007	595.00	16 142008	738.00
16 142009	219.00	16 142010	529.50	16 142011	159.00	16 142012	1099.00	16 143001	279.00	16 143002	269.00
16 143003	249.99	16 143004	99.00	16 143005	139.00	16 143006	79.00	16 143007	279.00	16 143008	269.00
16 143009	118.00	16 143010	108.00	16 143011	199.00	16 143012	59.00	16 144001	165.00	16 144002	180.00
16 144003	100.00	16 144004	180.00	16 145001	90.00	16 145002	31.00	16 145003	50.00	16 145004	33.00
16 146001	12.00	16 146002	12.00	16 146003	15.00	16 146004	12.00	16 147001	298.00	16 147002	339.00
16 147003	99.00	16 147004	224.00	16 147005	988.00	16 147006	359.50	16 147007	349.00	16 147008	849.00
16 147009	699.90	16 147010	199.90	16 147011	1599.00	16 147012	529.00	16 148001	269.00	16 148002	274.50
16 148003	109.00	16 148004	2749.00	16 148005	4550.00	16 148010	1540.00	16 158001	2313.57	16 158002	2313.57
16 158003	2313.57	16 158004	2313.57	16 158005	2313.57	16 158006	2313.57	16 159001	108.17	16 160001	1075.00
16 160002	2297.00	16 160003	6937.00	16 160004	98.41	16 160005	156.47	16 160006	340.79	16 161001	20.56
16 161002	41.12	16 161003	61.68	16 161004	82.24	16 161005	102.81	16 161006	123.37	16 161007	147.49
16 161008	171.62	16 161009	195.75	16 161010	219.88	16 161011	268.13	16 161012	391.56	16 161013	618.22
16 161014	1442.98	16 161015	4216.46	16 161016	5041.22	16 161017	5247.41	16 161018	6278.30	16 161019	7399.31
16 161020	8346.26	16 161021	9371.21	16 161022	10402.16	16 161023	11433.11	16 161024	12464.06	16 161025	13495.01
16 161026	14525.96	16 161027	115.14	16 161028	453.27	16 161029	948.13	16 161030	1772.89	16 161031	3804.08
16 161032	15556.91	16 161033	16587.86	16 161034	20711.66	16 161035	24835.46	16 161036	28959.26	16 161037	33083.06
16 161038	41330.66	16 162001	13.52	16 162002	13.52	16 162003	7.30	16 162004	7.30	16 164001	155.56
16 165001	557.98	16 166001	5.46	16 166002	3.62	16 166003	5.46	16 166004	3.62	16 166005	5.46
16 166006	5.46	16 166007	5.46	16 166008	5.46	16 166009	5.46	16 167001	5.46	16 167002	5.46
16 167002	17.46	16 167003	26.01	16 167004	17.46	16 167005	40.99	16 168001	1790.00	16 1680	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
16 247002	1916.00	16 247003	28500.00	16 247004	15000.00	16 248001	20000.00	16 248002	18500.00	16 248003	17000.00
16 248004	3500.00	16 249001	700.00	16 249002	500.00	16 249003	464.00	16 249004	500.00	16 250001	17000.00
16 250002	5220.00	16 250003	8120.00	16 250004	8816.00	16 251001	77.72	16 251002	313.20	16 251003	222.72
16 251004	255.00	16 251005	41.76	16 251006	185.00	16 251007	334.08	16 251008	90.00	16 252001	100.00
16 252002	65.00	16 252003	60.00	16 252004	200.00	16 253001	470.00	16 253002	160.00	16 253003	150.00
16 253004	300.00	16 253005	400.00	16 253006	150.00	16 253007	75.50	16 253008	50.00	16 254001	131.25
16 254004	30.25	16 255001	63.40	16 255002	114.70	16 255003	50.75	16 255004	398.00	16 256001	180.00
16 256002	132.20	16 256003	106.68	16 256004	95.00	16 256005	181.45	16 256006	385.33	16 257001	37.20
16 257002	19.90	16 257003	15.70	16 257004	28.90	16 258001	66.11	16 258002	122.96	16 258003	60.56
16 258004	44.50	16 258005	60.00	16 258006	43.75	16 259001	87.73	16 259002	424.25	16 259003	78.33
16 259004	300.00	16 260001	23.00	16 260002	13.31	16 260003	49.00	16 260004	55.50	16 261001	28.20
16 261002	390.00	16 261003	89.90	16 261004	135.00	16 261005	37.50	16 261006	19.50	16 261007	77.00
16 261008	300.00	16 262001	31.85	16 262002	79.00	16 262003	21.75	16 262004	22.90	16 263001	6.00
16 263002	1.64	16 263003	5.93	16 263004	24.00	16 263005	14.40	16 263006	15.00	16 263007	12.95
16 263008	3.00	16 264001	96.50	16 264002	144.90	16 264003	130.00	16 264004	66.00	16 265001	27.50
16 265002	28.70	16 265003	13.05	16 265004	24.25	16 266001	37.00	16 266002	38.50	16 266003	7.90
16 266004	27.90	16 270001	8.47	16 270002	8.47	16 270003	8.47	16 270004	8.47	16 277001	8.47
16 277002	8.47	16 277003	8.47	16 277004	8.47	16 278001	240.00	16 278002	30.00	16 278003	30.00
16 278004	40.00	16 280001	480.00	16 280002	380.00	16 280003	93.00	16 280004	35.00	16 281001	1171.50
16 281002	1284.35	16 281003	7662.91	16 281004	12587.25	16 282001	420900.00	16 282002	218000.00	16 282003	224900.00
16 282004	429900.00	16 282005	230900.00	16 282006	174000.00	16 282007	499400.00	16 282008	382400.00	16 282009	292900.00
16 282010	139900.00	16 282011	593650.00	16 282012	176400.00	16 283001	1398.50	16 283002	1649.00	16 283003	2599.00
16 283004	2499.00	16 284001	12.58	16 284002	12.58	16 285001	13.22	16 285002	13.22	16 286001	96.33
16 286002	97.74	16 286003	126.67	16 286004	227.70	16 286005	1060.00	16 286006	1054.43	16 287001	109.00
16 287004	1067.00	16 288001	167.60	16 288002	347.64	16 288003	82.44	16 288004	56.57	16 289001	1133.00
16 289002	1090.00	16 289003	1118.00	16 289004	780.00	16 290001	12072.54	16 290002	12072.54	16 290003	11847.10
16 291001	623.88	16 292001	370.00	16 292002	1282.00	16 292003	355.88	16 292004	348.00	16 293001	300.00
16 293002	1160.00	16 293003	400.00	16 293004	406.00	16 294001	50.00	16 294002	60.00	16 294003	45.00
16 294004	190.00	16 295001	50.00	16 295002	50.00	16 295003	20.00	16 295004	15.00	16 295005	65.00
16 295006	80.00	16 295007	20.00	16 296001	50.00	16 296002	16.00	16 296003	2426.25	16 296004	5117.50
16 296005	1657.50	16 296006	3482.50	16 297001	3445.83	16 297002	3180.00	16 297003	4450.83	16 297004	2666.67
16 298001	1438.33	16 298002	1129.17	16 298003	1275.00	16 298004	1802.50	16 299001	2441.67	16 299002	2700.42
16 299003	4779.17	16 299004	2537.50	16 310001	1965.83	16 310002	2176.67	16 310003	1606.67	16 310004	3802.08
16 311001	4810.00	16 311002	3150.00	16 311003	1500.00	16 311004	2050.00	16 312001	1666.67	16 312002	6636.67
16 312003	320.00	16 312004	1097.92	16 313001	3366.67	16 313002	2712.50	16 313003	1877.50	16 313004	2450.00
16 314001	220.00	16 314002	247.00	16 314003	192.00	16 314004	210.00	16 315001	160.00	16 315002	197.50
16 315003	245.00	16 315004	160.00	16 315005	210.00	16 315006	160.00	16 315007	330.00	16 315008	218.00
16 315009	190.00	16 315010	220.00	16 315011	330.00	16 315012	222.50	16 315013	330.00	16 315014	150.00
16 316001	62.00	16 316002	28.90	16 316003	35.90	16 316004	55.00	16 316005	34.93	16 316006	47.90
16 316007	24.30	16 316008	54.90	16 316009	18.60	16 316010	32.90	16 317001	2899.50	16 317002	5650.48
16 317003	18305.00	16 317004	3197.43	16 317005	1688.50	16 317006	3108.05	16 318001	670.00	16 318002	777.50
16 318003	1248.50	16 318004	195.00	16 318005	899.00	16 318006	1290.00	16 318007	1290.00	16 318008	510.00
16 318009	1250.00	16 318010	1974.50	16 318011	1107.50	16 318012	625.00	16 318013	900.00	16 318014	800.00
16 318015	1320.00	16 318016	1863.25	16 318017	1831.00	16 318018	1045.00	16 318019	1350.00	16 318020	350.00
16 319001	410.00	16 319002	429.00	16 319003	329.00	16 319004	353.23	16 320001	7.00	16 320002	849.00
16 320003	160.00	16 320004	25.00	16 320005	14.60	16 320006	240.00	16 320007	150.00	16 320008	75.00
16 320009	40.00	16 320010	50.00	16 321001	58.00	16 321002	56.00	16 321003	115.00	16 321004	41.00
16 322001	290.00	16 322002	389.00	16 322003	59.00	16 322004	75.00	16 323001	35.00	16 323002	113.00
16 323003	50.00	16 323004	55.00	16 324001	850.00	16 324002	170.00	16 324003	1845.00	16 324004	30.00
16 324005	1450.00	16 324006	200.00	16 325001	8.00	16 325002	4.50	16 325003	8.00	16 325004	7.00
16 326001	24.00	16 326002	38.00	16 326003	37.00	16 326004	39.00	16 327001	37.10	16 327002	64.03
16 327003	46.97	16 327004	25.00	16 328001	199.00	16 328002	150.00	16 328003	189.00	16 328004	297.00
16 328005	155.20	16 328006	160.00	16 328007	16.00	16 328008	42.00	16 328009	20.00	16 328010	341.00
16 329001	3799.00	16 329002	3799.00	16 329003	2399.00	16 329004	184.00	16 330001	160.00	16 330002	59.00
16 330003	89.00	16 330004	129.00	16 330005	15.50	16 330006	339.00	16 331001	85.00	16 331002	429.00
16 331003	32.00	16 331004	289.00	16 332001	1800.00	16 332002	350.00	16 332003	589.00	16 332004	2999.00
16 342001	56.00	16 342002	65.00	16 342003	52.00	16 342004	60.00	16 342005	81.00	16 342006	72.00
16 342007	155.00	16 342008	65.00	16 342009	35.00	16 342010	60.00	16 343001	191.00	16 343002	199.50
16 343003	130.00	16 343004	134.00	16 343005	168.00	16 343006	210.00	16 343007	355.00	16 343008	129.00
16 343009	20.00	16 343010	20.00	16 343011	25.00	16 343012	45.00	16 343013	160.00	16 343014	160.00
16 343015	99.00	16 343016	78.00	16 343017	161.00	16 343018	210.00	16 344001	300.00	16 344002	2500.00
16 344003	500.00	16 344004	5625.00	16 345001	16240.00	16 345002	7548.00	16 345003	5870.00	16 345004	7456.00
16 346001	89.00	16 346002	89.00	16 346003	1135.00	16 346004	81.50	16 346005	170.50	16 346006	552.00
16 001001	15.00	16 001002	16.00	16 001003	14.00	16 001004	15.00	16 001005	9.60	16 001006	15.00
16 001007	14.50	16 001008	9.50	16 001009	15.00	16 001010	8.90	16 001011	10.00	16 001012	15.00
16 001013	13.00	16 001014	15.00	16 001015	15.00	16 001016	15.00	16 001017	15.00	16 001018	15.00
16 001019	15.00	16 001020	14.00	16 002001	91.07	16 002002	50.50	16 002003	55.56	16 002004	67.86
16 003001	15.00	16 003002	9.16	16 003003	10.00	16 003004	10.00	16 003005	91.49	16 003006	76.47
16 004001	7.00	16 004002	5.50	16 004003	20.50	16 004004	26.05	16 005001	4.85	16 005002	5.75
16 005003	6.50	16 005004	5.00	16 005005	5.00	16 005006	4.00	16 006001	1.70	16 006002	1.50
16 006003	1.25	16 006004	1.50	16 006005	1.30	16 006006	1.50	16 007001	19.61	16 007002	45.86
16 007003	33.50	16 007004	38.31	16 008001	129.50	16 008002	142.86	16 008003	82.18	16 008004	59.00
16 009001	330.00	16 009002	92.00	16 009003	9.16	16 009004	1160.00	16 010001	18.15	16 010002	60.74
16 010003	57.33	16 010004	47.31	16 010005	58.41	16 010006	51.75	16 010007	69.86	16 010008	24.08
16 011001	15.50	16 011002	17.00	16 011003	18.63	16 011004	28.88	16 012001	12.00	16 012002	41.25
16 012003	26.50	16 012004	39.39	16 013001	15.35	16 013002	40.91	16 013003	9.80	16 013004	78.82
16 014001	55.04	16 014002	91.33	16 014003	134.09	16 014004	29.75	16 014005	74.85	16 014006	21.75
16 015001	11.50	16 015002	16.66	16 015003	11.40	16 015004	13.00	16 015005	21.14	16 015006	16.90
16 016001	46.00	16 016002	67.50	16 016003	46.25	16 016004	32.70	16 016005	44.00	16 016006	47.75
16 016007	38.00	16 01600									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
17 055003	69.90	17 055004	69.90	17 055005	60.00	17 055006	36.50	17 055007	65.00	17 055008	50.00		
17 056001	9.85	17 056002	9.70	17 056003	11.54	17 056004	6.00	17 056005	7.75	17 056006	6.00		
17 056007	7.00	17 056008	6.00	17 057001	14.83	17 057002	20.00	17 057003	11.60	17 057004	12.28		
17 058001	24.90	17 058002	12.08	17 058003	15.70	17 058004	24.00	17 058005	9.25	17 058006	15.70		
17 058007	8.50	17 058008	8.00	17 058009	9.18	17 058010	7.50	17 058011	9.75	17 058012	11.00		
17 059001	9.50	17 059002	9.50	17 059003	12.18	17 059004	27.90	17 059005	27.90	17 059006	24.45		
17 059005	15.00	17 059006	15.00	17 059007	15.00	17 059008	15.00	17 059009	16.00	17 059010	14.25		
17 060001	15.73	17 060002	27.90	17 060003	11.00	17 060004	9.50	17 060005	11.50	17 060006	8.00		
17 060007	8.00	17 060008	11.10	17 060009	22.25	17 060010	8.38	17 061001	3.13	17 061002	5.00		
17 061003	17.75	17 061004	41.00	17 061005	5.00	17 061006	14.20	17 061007	10.48	17 061008	4.08		
17 062001	15.75	17 062002	61.25	17 062003	37.90	17 062004	25.38	17 062005	20.00	17 062006	23.00		
17 062007	18.00	17 062008	21.50	17 063001	18.40	17 063002	23.75	17 063003	12.45	17 063004	11.00		
17 063005	19.00	17 063006	20.00	17 063007	15.75	17 063008	15.00	17 063009	16.00	17 063010	15.00		
17 064001	8.50	17 064002	5.85	17 064003	6.35	17 064004	5.00	17 064005	10.00	17 064006	9.50		
17 064007	6.00	17 064008	4.00	17 065001	18.35	17 065002	15.00	17 065003	15.95	17 065004	33.25		
17 065005	20.00	17 065006	15.00	17 065007	15.00	17 065008	13.75	17 066001	10.48	17 066002	10.00		
17 066003	11.70	17 066004	12.80	17 066005	10.00	17 066006	7.75	17 066007	10.00	17 066008	8.00		
17 067001	28.50	17 067002	30.00	17 067003	21.98	17 067004	18.00	17 067005	25.00	17 067006	17.25		
17 067007	23.75	17 067008	20.00	17 068001	23.90	17 068002	16.18	17 068003	20.85	17 068004	19.50		
17 068005	16.85	17 068006	17.25	17 068007	20.00	17 068008	16.25	17 069001	9.90	17 069002	8.50		
17 069003	12.68	17 069004	11.63	17 070001	28.20	17 070002	34.50	17 070003	33.15	17 070004	28.00		
17 070005	27.25	17 070006	31.50	17 070007	30.00	17 070008	31.50	17 071001	13.05	17 071002	10.93		
17 071003	18.00	17 071004	15.05	17 072001	20.00	17 072002	35.90	17 072003	27.30	17 072004	35.00		
17 073001	54.00	17 073002	63.00	17 073003	51.90	17 073004	51.90	17 074001	23.00	17 074002	24.00		
17 074003	22.00	17 074004	15.75	17 074005	16.90	17 074006	22.75	17 074007	23.00	17 074008	15.03		
17 075001	30.00	17 075002	24.00	17 075003	27.80	17 075004	16.50	17 076001	22.09	17 076002	22.07		
17 076003	23.34	17 076004	21.47	17 077001	139.90	17 077002	88.00	17 077003	82.50	17 077004	219.00		
17 077005	115.00	17 077006	72.00	17 077007	90.00	17 077008	115.00	17 078001	11.00	17 078002	19.35		
17 078003	21.35	17 078004	19.08	17 079001	35.81	17 079002	32.37	17 079003	27.91	17 079004	80.95		
17 080001	22.25	17 080002	20.24	17 080003	22.81	17 080004	75.00	17 081001	39.00	17 081002	33.94		
17 081003	33.95	17 081004	33.78	17 081005	40.64	17 081006	39.10	17 082001	60.00	17 082002	84.51		
17 082003	75.22	17 082004	68.90	17 083001	24.82	17 083002	21.59	17 083003	33.48	17 083004	58.14		
17 083005	89.84	17 083006	88.13	17 084001	12.45	17 084002	13.00	17 084003	14.43	17 084004	10.45		
17 084005	8.75	17 084006	9.45	17 085001	296.57	17 085002	363.33	17 085003	280.00	17 085004	148.75		
17 086001	149.00	17 086002	130.00	17 086003	210.00	17 086004	151.98	17 087001	6.08	17 087002	7.50		
17 087003	9.23	17 087004	19.58	17 087005	14.17	17 087006	11.67	17 087007	19.00	17 087008	7.40		
17 087009	14.67	17 087010	16.67	17 088001	5.67	17 088002	5.75	17 088003	6.60	17 088004	1.35		
17 088005	1.00	17 088006	1.23	17 088007	3.00	17 088008	12.00	17 089001	70.53	17 089002	49.09		
17 089003	37.85	17 089004	56.18	17 090001	8.60	17 090002	6.00	17 090003	95.45	17 090004	63.38		
17 091001	290.77	17 091002	592.19	17 091003	27.18	17 091004	9.36	17 092001	107.37	17 092002	124.47		
17 092003	152.50	17 092004	197.06	17 093001	340.00	17 093002	138.00	17 093003	163.92	17 093004	47.02		
17 094001	61.00	17 094002	61.86	17 094003	93.76	17 094004	184.45	17 095001	94.76	17 095002	7.73		
17 095003	66.42	17 095004	156.00	17 095005	64.39	17 095006	87.71	17 096001	248.57	17 096002	100.01		
17 096003	60.00	17 096004	200.00	17 097001	74.90	17 097002	77.00	17 097003	83.00	17 097004	114.00		
17 098001	69.00	17 098002	145.00	17 098003	74.00	17 098004	75.15	17 099001	350.00	17 099002	314.00		
17 099003	165.00	17 099004	188.00	17 100001	76.00	17 100002	220.00	17 100003	261.00	17 100004	115.00		
17 101001	260.00	17 101002	320.00	17 101003	230.00	17 101004	140.00	17 102001	30.26	17 102002	21.67		
17 102003	26.79	17 102004	35.21	17 102005	26.76	17 102006	20.92	17 102007	19.00	17 102008	42.00		
17 102009	28.81	17 102010	36.62	17 103001	83.22	17 103002	246.57	17 103003	176.53	17 103004	229.00		
17 104001	328.58	17 104002	152.00	17 104003	295.71	17 104004	254.29	17 104005	204.58	17 104006	150.00		
17 105001	120.00	17 105002	198.67	17 105003	110.66	17 105004	56.00	17 106001	110.67	17 106002	298.67		
17 106003	327.14	17 106004	131.00	17 107001	225.33	17 107002	150.53	17 107003	251.99	17 107004	246.67		
17 107005	168.37	17 107006	95.00	17 108001	32.00	17 108002	47.00	17 108003	45.00	17 108004	37.00		
17 108005	40.00	17 108006	40.00	17 109001	121.00	17 109002	249.00	17 109003	17.00	17 109004	42.00		
17 109005	439.00	17 109006	199.00	17 110001	119.00	17 110002	248.00	17 110003	99.99	17 110004	349.00		
17 110011	149.00	17 110012	199.01	17 110013	84.90	17 110014	199.00	17 110015	124.00	17 110016	49.50		
17 110017	159.00	17 110018	128.00	17 110019	149.00	17 110020	44.99	17 110021	65.00	17 110022	74.00		
17 110023	149.00	17 110024	339.01	17 110025	49.90	17 110026	29.90	17 110027	149.01	17 110028	19.00		
17 110029	28.00	17 110030	49.90	17 110031	79.00	17 110032	59.00	17 110033	48.00	17 110034	45.48		
17 110035	126.01	17 110036	32.50	17 110037	229.00	17 110038	229.00	17 110039	229.00	17 110040	17.00		
17 110041	149.00	17 110042	99.00	17 110043	298.00	17 110044	449.00	17 110045	379.00	17 110046	349.00		
17 110047	179.99	17 110048	769.00	17 110049	219.00	17 110050	139.00	17 110051	299.00	17 110052	398.00		
17 110053	545.00	17 110054	179.00	17 110055	349.00	17 110056	399.00	17 110057	239.00	17 110058	139.99		
17 110059	449.00	17 110060	199.00	17 110061	4890.00	17 110062	359.00	17 110063	380.00	17 110064	2620.00		
17 110065	549.00	17 110066	799.00	17 110067	1231.30	17 110068	498.00	17 110069	233.29	17 110070	599.00		
17 110071	1498.25	17 110072	1498.00	17 110073	90.00	17 110074	199.00	17 110075	179.00	17 110076	509.00		
17 110077	289.00	17 110078	238.13	17 110079	69.00	17 110080	189.90	17 110081	89.90	17 110082	49.90		
17 110083	219.00	17 110084	299.00	17 110085	499.00	17 110086	120.00	17 110087	179.99	17 110088	348.00		
17 110089	399.00	17 110090	349.00	17 110091	219.00	17 110092	229.00	17 110093	189.00	17 110094	200.93		
17 110095	279.00	17 110096	59.99	17 110097	119.00	17 110098	199.00	17 110099	249.00	17 110100	315.00		
17 110101	219.00	17 110102	199.00	17 110103	32.00	17 110104	12.99	17 110105	159.00	17 110106	59.90		
17 110107	29.90	17 110108	75.00	17 110109	25.47	17 110110	29.50	17 110111	22.50	17 110112	20.00		
17 110113	14.00	17 110114	59.00	17 110115	29.97	17 110116	179.00	17 110117	34.90	17 110118	112.00		
17 110119	112.00	17 110120	19.90	17 110121	199.00	17 110122	769.00	17 110123	348.00	17 110124	349.00		
17 110125	149.00	17 110126	299.00	17 110127	399.00	17 110128	379.00	17 110129	219.00	17 110130	159.00		
17 110131	329.00	17 110132	299.00	17 110133	199.99	17 110134	99.99	17 110135	399.00	17 110136	120.00		
17 110137	299.00	17 110138	399.00	17 110139	140.54	17 110140							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
17 161016	5941.22	17 161017	5247.41	17 161018	6278.36	17 161019	7309.31	17 161020	8340.26	17 161021	9371.21		
17 161022	10402.16	17 161023	11433.11	17 161024	12464.06	17 161025	13495.01	17 161026	14525.96	17 161027	115.14		
17 161028	422.79	17 161029	607.93	17 161030	1432.69	17 161031	1597.64	17 161032	15556.91	17 161033	16587.86		
17 161034	20711.66	17 161035	24835.46	17 161036	28959.26	17 161037	33083.06	17 161038	41330.66	17 162001	13.18		
17 162002	7.12	17 162003	7.12	17 162004	13.18	17 164001	196.59	17 165001	614.47	17 166001	5.46		
17 166002	3.62	17 166003	3.62	17 166004	5.46	17 166005	5.46	17 166006	5.46	17 166007	5.46		
17 166008	3.62	17 166009	5.46	17 166010	5.46	17 167001	26.91	17 167002	17.46	17 167003	26.91		
17 167004	17.46	17 167005	40.99	17 168001	700.00	17 168002	80.00	17 168003	2400.00	17 168004	4000.00		
17 168005	150.00	17 168006	3600.00	17 168007	170.00	17 168008	280.00	17 168009	150.00	17 168010	240.00		
17 169001	1200.00	17 169002	250.00	17 169003	440.00	17 169004	650.00	17 169005	250.00	17 169006	700.00		
17 179001	4699.00	17 179002	2849.00	17 179003	8688.00	17 179004	21995.00	17 179005	6099.00	17 179006	5699.00		
17 180001	2404.00	17 180002	669.01	17 180003	2699.00	17 180004	2349.00	17 181001	3823.00	17 181002	2474.00		
17 181003	4199.00	17 181004	5545.00	17 182001	3496.21	17 182002	1871.00	17 182003	2922.00	17 182004	3689.00		
17 183001	1437.00	17 183002	5299.00	17 183003	997.00	17 183004	1699.00	17 184001	1190.00	17 184002	2030.00		
17 184003	1695.00	17 184004	5499.00	17 185001	8361.00	17 185002	8499.00	17 185003	6999.00	17 185004	6299.00		
17 186001	7890.00	17 186002	5049.00	17 186003	6949.00	17 186004	7999.00	17 187001	6222.00	17 187002	9064.00		
17 187003	9599.00	17 187004	6299.00	17 188001	8999.00	17 188002	5899.00	17 188003	6514.00	17 188004	7999.00		
17 189001	5914.00	17 189002	4499.00	17 189003	3960.00	17 189004	4590.00	17 190001	299.00	17 190002	1169.00		
17 190003	599.00	17 190004	630.00	17 191001	999.00	17 191002	219.00	17 191003	999.00	17 191004	314.10		
17 191005	299.00	17 191006	549.00	17 192001	359.00	17 192002	499.00	17 192003	185.00	17 192004	399.00		
17 193001	949.00	17 193002	299.00	17 193003	456.00	17 193004	759.00	17 194001	1999.00	17 194002	1549.00		
17 194003	764.15	17 194004	1499.00	17 195001	119.45	17 195002	675.00	17 195003	229.00	17 195004	299.00		
17 196001	11477.03	17 197001	4496.00	17 197002	8199.00	17 197003	12999.01	17 197004	3199.50	17 197005	3999.00		
17 197006	8999.00	17 198001	6999.00	17 198002	6499.00	17 198003	3672.00	17 198004	9999.00	17 199001	2499.00		
17 199006	2299.00	17 199007	1113.00	17 199008	799.00	17 199009	1399.00	17 199010	1499.00	17 199011	299.00		
17 199014	499.00	17 200001	20.00	17 200002	49.50	17 200003	74.00	17 200004	7.00	17 201001	14.90		
17 201002	38.85	17 201003	22.30	17 201004	13.43	17 202001	66.00	17 202002	66.00	17 202003	150.00		
17 202004	67.25	17 203001	7.00	17 203002	42.50	17 203003	15.50	17 203004	4.50	17 204001	38.50		
17 204002	22.10	17 204003	31.10	17 204004	85.00	17 205001	20.90	17 205002	16.90	17 206001	79.90		
17 206002	169.00	17 206003	869.25	17 206004	27.00	17 207001	639.00	17 207002	339.00	17 207003	264.00		
17 207004	778.00	17 208001	12.90	17 208002	68.00	17 208003	49.00	17 208004	23.60	17 209001	214.36		
17 209002	891.25	17 209003	1499.00	17 209004	697.00	17 209005	189.00	17 209006	269.00	17 209007	701.40		
17 209008	999.00	17 210001	15.00	17 210002	19.90	17 210003	19.99	17 210004	6.99	17 210005	69.90		
17 210006	45.99	17 210007	99.00	17 210008	229.01	17 211001	147.00	17 211002	349.00	17 211003	249.00		
17 211004	472.00	17 212001	129.00	17 212002	84.00	17 212003	239.25	17 212004	249.00	17 213001	59.99		
17 213002	69.90	17 213003	39.90	17 213004	49.99	17 214001	18.90	17 214002	21.65	17 214003	20.44		
17 214004	21.95	17 214005	23.05	17 214006	24.43	17 214007	25.44	17 214008	19.63	17 215001	21.63		
17 215002	23.33	17 215003	14.78	17 215004	17.48	17 215005	16.47	17 215006	20.50	17 216001	5.33		
17 216002	9.58	17 216003	7.60	17 216004	5.33	17 217001	24.29	17 217002	29.75	17 217003	33.20		
17 217004	31.50	17 217005	30.75	17 217006	29.44	17 218001	41.50	17 218002	37.29	17 218003	13.10		
17 218004	37.40	17 219001	40.60	17 219002	34.90	17 219003	9.45	17 219004	34.90	17 220001	147.75		
17 220002	58.12	17 220003	137.50	17 220004	22.60	17 220005	18.90	17 220006	21.65	17 220007	20.44		
17 220008	503.60	17 220009	64.00	17 220010	813.50	17 220011	928.59	17 220012	559.30	17 220013	502.50		
17 230001	55.91	17 230002	419.60	17 230003	344.00	17 230004	125.13	17 230005	191.00	17 230006	98.85		
17 231001	344.00	17 231002	339.06	17 231003	304.78	17 231004	457.12	17 232001	245.75	17 232002	49.00		
17 232003	187.20	17 232004	80.00	17 233001	77.00	17 233002	143.00	17 233003	191.50	17 233004	269.00		
17 233005	136.51	17 233006	155.53	17 234001	104.34	17 234002	334.72	17 234003	241.50	17 234004	215.00		
17 235001	58.12	17 235002	153.20	17 235003	22.60	17 235004	38.50	17 236001	27.00	17 236002	18.41		
17 236003	14.00	17 236004	31.99	17 237001	84.50	17 237002	15.51	17 237003	33.00	17 237004	48.51		
17 238001	262.00	17 238002	227.50	17 238003	423.39	17 238004	125.60	17 238005	310.91	17 239001	81.00		
17 239002	128.00	17 239003	250.00	17 239004	90.00	17 240001	63.00	17 240002	110.50	17 240003	232.00		
17 240004	219.10	17 241001	105.20	17 241002	46.00	17 241003	71.54	17 241004	91.00	17 242001	85.84		
17 242002	179.00	17 242003	67.02	17 242004	63.75	17 243001	120.00	17 243002	379.00	17 243003	2550.00		
17 243004	1600.00	17 244001	1600.00	17 244002	1000.00	17 244003	2000.00	17 244004	2000.00	17 245001	4000.00		
17 244006	1090.00	17 244007	300.00	17 244008	700.00	17 245001	500.00	17 245002	650.00	17 245003	500.00		
17 245004	600.00	17 245005	500.00	17 245006	500.00	17 245007	500.00	17 245008	600.00	17 246001	1320.00		
17 246002	1400.00	17 246003	1300.00	17 246004	1158.00	17 247001	38000.00	17 247002	12000.00	17 247003	37500.00		
17 247004	13100.00	17 248001	8000.00	17 248002	5000.00	17 248003	8000.00	17 248004	10000.00	17 249001	464.00		
17 249002	3900.00	17 249003	900.00	17 249004	1040.00	17 250001	8500.00	17 250002	8120.00	17 250003	4000.00		
17 250004	212.00	17 251001	70.00	17 251002	111.00	17 251003	109.00	17 251004	171.00	17 251005	699.00		
17 251006	135.00	17 251007	104.00	17 251008	287.00	17 252001	65.00	17 252002	170.00	17 252003	50.00		
17 252004	110.00	17 253001	310.00	17 253002	150.00	17 253003	150.00	17 253004	120.00	17 253005	190.00		
17 253006	550.00	17 254001	30.25	17 254002	49.00	17 254003	28.90	17 254004	111.43	17 255001	48.90		
17 255002	207.00	17 255003	680.00	17 255004	149.00	17 256001	136.00	17 256002	159.60	17 256003	486.73		
17 256004	240.00	17 256005	122.73	17 256006	130.00	17 257001	45.90	17 257002	29.00	17 257003	26.20		
17 257004	53.10	17 258001	53.99	17 258002	45.10	17 258003	59.44	17 258004	71.00	17 259001	37.00		
17 258006	36.00	17 259001	50.25	17 259002	202.51	17 259003	80.72	17 259004	279.50	17 260001	24.55		
17 260002	31.90	17 260003	14.90	17 260004	47.00	17 261001	85.00	17 261002	25.90	17 261003	24.55		
17 261004	89.90	17 261005	100.00	17 261006	62.45	17 261007	47.75	17 261008	200.00	17 262001	23.00		
17 262002	68.00	17 262003	22.90	17 262004	35.99	17 263001	115.00	17 263002	4.88	17 263003	2.16		
17 263004	134.00	17 263005	15.90	17 263006	5.48	17 263007	9.34	17 263008	3.00	17 264001	30.10		
17 264002	156.55	17 264003	81.00	17 264004	82.00	17 265001	33.35	17 265002	17.00	17 265003	10.20		
17 265004	15.90	17 266001	23.90	17 266002	11.96	17 266003	17.30	17 266004	112.00	17 267001	7.50		
17 276002	7.50	17 276003	7.50	17 276004	8.50	17 277001	7.50	17 277002	8.50	17 277003	7.50		
17 277004	7.50	17 278001	25.00	17 278002	180.00	17 278003	40.00	17 278004	40.00	17 280001	992.00		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
18 010608	115.66	18 011001	22.50	18 011002	18.88	18 011003	29.50	18 011004	32.50	18 012001	41.30
18 012002	43.80	18 012003	43.55	18 012004	33.17	18 013001	47.00	18 013002	8.61	18 013003	11.63
18 013004	25.71	18 014001	91.63	18 014002	58.83	18 014003	29.75	18 014004	97.50	18 014005	135.35
18 014006	95.00	18 015001	11.44	18 015002	13.25	18 015003	13.25	18 015004	17.53	18 015005	15.10
18 015006	10.31	18 016001	46.00	18 016002	25.90	18 016003	57.40	18 016004	51.90	18 016005	46.00
18 016006	26.90	18 017001	26.90	18 017002	33.23	18 017003	58.75	18 017004	60.80	18 016011	66.55
18 016012	57.00	18 017001	72.60	18 017002	79.50	18 017003	89.65	18 017004	59.40	18 017005	67.65
18 017006	80.25	18 017007	79.50	18 017008	71.40	18 017009	73.38	18 017010	77.90	18 017011	69.90
18 017012	91.50	18 017013	110.00	18 017014	97.90	18 017015	42.90	18 017016	60.75	18 017017	78.00
18 017018	60.70	18 018001	124.90	18 018002	105.25	18 018003	137.00	18 018004	120.40	18 018005	103.50
18 018006	91.25	18 018007	69.40	18 018008	75.75	18 018009	129.00	18 018010	97.05	18 018011	98.90
18 018012	70.90	18 018013	70.50	18 018014	49.90	18 018015	42.90	18 018016	69.00	18 018017	59.90
18 018018	65.90	18 018019	224.90	18 018020	125.93	18 018021	133.00	18 018022	133.90	18 018023	168.40
18 018024	154.90	18 018025	139.00	18 018026	162.25	18 018027	83.90	18 018028	112.00	18 018029	76.75
18 018030	54.90	18 018031	59.90	18 018032	74.90	18 018033	64.90	18 018034	69.90	18 019001	37.90
18 019002	50.00	18 019003	50.00	18 019004	29.90	18 019005	42.95	18 019006	49.90	18 019007	130.00
18 019008	46.90	18 020001	94.90	18 020002	71.60	18 020003	104.75	18 020004	79.50	18 021001	65.53
18 021002	126.38	18 021003	60.50	18 021004	41.00	18 021005	67.90	18 021006	161.60	18 022001	57.00
18 022002	36.85	18 022003	51.80	18 022004	45.96	18 023001	46.20	18 023002	400.00	18 023003	59.50
18 023004	103.00	18 023005	426.00	18 023006	47.95	18 023007	193.53	18 023008	470.00	18 023009	699.00
18 023010	167.65	18 024001	164.50	18 024002	139.60	18 024003	108.70	18 024004	185.00	18 025001	50.00
18 025002	66.25	18 025003	76.25	18 025004	61.66	18 025005	75.00	18 025006	52.00	18 025007	46.25
18 025008	44.00	18 025009	130.00	18 025010	244.75	18 025011	122.50	18 025012	179.90	18 025013	120.00
18 025014	181.25	18 025015	181.25	18 025016	140.00	18 025017	140.00	18 025018	140.00	18 025019	126.00
18 026004	220.00	18 027001	190.00	18 027002	80.55	18 027003	92.50	18 027004	90.00	18 028001	39.76
18 028002	88.10	18 028003	115.78	18 028004	67.86	18 028005	56.79	18 028006	77.86	18 029001	491.31
18 029002	213.64	18 029003	142.34	18 029004	130.00	18 030001	9.90	18 030002	26.69	18 030003	13.97
18 030004	14.50	18 030005	17.00	18 030006	13.49	18 030007	11.40	18 030008	15.50	18 030009	10.82
18 030010	15.43	18 031001	108.06	18 031002	118.28	18 031003	98.47	18 031004	161.95	18 032001	38.46
18 032002	231.07	18 032003	276.85	18 032004	24.67	18 032005	38.90	18 032006	41.44	18 033001	24.58
18 033002	21.11	18 033003	61.01	18 033004	23.15	18 033005	28.79	18 033006	48.00	18 034001	23.90
18 034002	108.75	18 034003	94.90	18 034004	66.56	18 035001	132.90	18 035002	105.00	18 035003	140.31
18 035004	116.50	18 036001	137.75	18 036002	133.00	18 036003	109.50	18 036004	110.00	18 037001	39.56
18 037002	47.38	18 037003	44.89	18 037004	32.90	18 038001	134.45	18 038002	114.53	18 038003	114.36
18 038004	145.00	18 039001	25.13	18 039002	89.00	18 039003	84.00	18 039004	33.95	18 040001	143.33
18 040002	110.56	18 040003	113.99	18 040004	152.42	18 041001	66.23	18 041002	114.50	18 041003	31.50
18 041004	54.90	18 042001	53.90	18 042002	35.90	18 042003	25.20	18 042004	68.00	18 042005	31.70
18 042006	25.00	18 043001	38.47	18 043002	22.40	18 043003	57.56	18 043004	28.28	18 043005	27.85
18 043006	21.00	18 043007	27.00	18 043008	19.89	18 043009	30.04	18 043010	27.72	18 044001	17.75
18 044002	20.50	18 044003	25.50	18 044004	17.23	18 044005	21.35	18 044006	21.90	18 044007	19.15
18 044008	31.50	18 045001	9.25	18 045002	12.20	18 045003	10.50	18 045004	15.00	18 045005	10.05
18 045006	9.75	18 045007	8.75	18 045008	7.75	18 045009	25.40	18 045010	40.00	18 046001	10.40
18 046004	36.58	18 046005	33.00	18 046006	38.40	18 046007	25.00	18 046008	28.00	18 047001	19.50
18 047002	19.50	18 047003	22.00	18 047004	12.90	18 047005	67.40	18 047006	24.75	18 047007	34.25
18 047008	10.00	18 047009	82.49	18 047010	69.90	18 047011	9.50	18 047012	9.20	18 047013	8.25
18 047014	7.30	18 047015	9.75	18 047016	79.40	18 047017	8.90	18 047018	12.50	18 047019	20.75
18 047020	17.00	18 048001	23.50	18 048002	13.00	18 048003	16.50	18 048004	26.85	18 048005	21.81
18 048006	14.75	18 049001	26.95	18 049002	6.75	18 049003	6.50	18 049004	8.90	18 049005	61.00
18 049006	6.15	18 049005	6.30	18 049006	6.25	18 049007	7.75	18 049008	7.70	18 050001	30.00
18 050002	32.45	18 050003	34.00	18 050004	36.00	18 050005	38.40	18 050006	40.25	18 050007	27.75
18 050008	28.50	18 051001	14.00	18 051002	17.90	18 051003	12.50	18 051004	14.15	18 051005	11.85
18 051006	14.75	18 051007	14.20	18 051008	11.00	18 052001	39.00	18 052002	56.65	18 052003	89.93
18 052004	71.98	18 052005	74.90	18 052006	37.23	18 052007	49.00	18 052008	52.50	18 053001	23.00
18 053002	38.41	18 053003	42.41	18 053004	21.00	18 053005	38.90	18 053006	31.90	18 053007	120.00
18 053008	29.25	18 054001	15.75	18 054002	21.00	18 054003	23.00	18 054004	19.95	18 055001	50.00
18 055002	62.90	18 055003	67.45	18 055004	56.63	18 055005	49.00	18 055006	79.90	18 055007	31.00
18 055008	31.00	18 056001	11.00	18 056002	9.80	18 056003	9.50	18 056004	8.90	18 056005	8.65
18 056006	12.00	18 056007	7.50	18 056008	9.70	18 057001	15.00	18 057002	10.50	18 057003	10.00
18 057004	10.90	18 058001	9.00	18 058002	16.65	18 058003	8.00	18 058004	8.90	18 058005	10.44
18 058006	12.30	18 058007	8.50	18 058008	9.25	18 059001	15.70	18 059002	13.95	18 059003	13.25
18 058012	9.65	18 058013	7.00	18 058014	8.64	18 059001	15.05	18 059002	18.05	18 059003	13.25
18 059004	14.00	18 059005	13.80	18 059006	14.75	18 059007	15.50	18 059008	13.50	18 059009	12.25
18 059010	15.20	18 060001	17.00	18 060002	8.88	18 060003	16.50	18 060004	10.00	18 060005	25.90
18 060006	19.50	18 060007	16.00	18 060008	18.50	18 060009	7.00	18 060010	17.94	18 061001	25.00
18 061002	23.90	18 061003	5.20	18 061004	14.00	18 061005	10.00	18 061006	51.25	18 061007	6.95
18 061008	7.90	18 062001	39.50	18 062002	11.00	18 062003	16.00	18 062004	26.00	18 062005	120.00
18 062006	39.00	18 062007	73.75	18 062008	17.50	18 063001	18.25	18 063002	18.00	18 063003	16.50
18 063004	19.00	18 063005	12.90	18 063006	17.50	18 063007	16.45	18 063008	11.00	18 063009	20.95
18 063010	15.75	18 064001	10.00	18 064002	7.50	18 064003	6.45	18 064004	5.55	18 064005	10.00
18 064006	8.75	18 064007	4.25	18 064008	9.00	18 065001	10.50	18 065002	11.00	18 065003	11.00
18 065004	11.40	18 065005	16.00	18 065006	12.00	18 065007	16.93	18 065008	12.50	18 066001	7.00
18 066002	9.05	18 066003	8.50	18 066004	10.00	18 066005	8.00	18 066006	10.93	18 066007	6.50
18 066008	8.95	18 067001	22.50	18 067002	12.50	18 067003	10.75	18 067004	16.50	18 067005	21.63
18 067006	13.50	18 067007	17.50	18 067008	15.50	18 068001	21.75	18 068002	19.50	18 068003	21.90
18 068004	18.70	18 068005	16.00	18 068006	17.50	18 068007	24.65	18 068008	20.00	18 069001	15.00
18 069002	9.75	18 069003	11.00	18 069004	10.80	18 070001	38.00	18 070002	37.75	18 070003	27.00
18 070004	32.75	18 070005	31.48	18 070006	29.00	18 070007	32.70	18 070008	27.00	18 071001	15.00
18 071002	10.00	18 071003	15.50	18 071004	11.75	18 072001	30.00	18 072002	30.75	18 072003	20.00
18 072004	39.95	18 073001	67.00	18 073002	40.90	18 073003	74.90	18 073004	69.90	18 074001	17.20
18 074002	19.00	18 074003	11.78	18 074004	19.76	18 074005	15.46	18 074006	10.82	18 074007	16.00
18 074008	17.90	18 075001	60.00	18 075002	21.00	18 075003	67.50	18 075004	34.20	18 076001	23.37
18 076002	22.00	18 076003	24.44								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
18 127004	159.00	18 127005	769.00	18 127006	499.00	18 127007	1558.71	18 127008	439.00	18 127009	249.01	18 127010	193.83
18 127010	347.59	18 127011	249.00	18 127012	129.00	18 127013	258.00	18 127014	499.00	18 127015	267.33	18 127016	267.33
18 127016	249.00	18 127017	559.00	18 127018	539.00	18 127019	285.66	18 127020	249.00	18 127021	267.33	18 127022	179.99
18 127022	298.00	18 127023	229.00	18 127024	89.90	18 128001	449.00	18 128002	179.99	18 128003	845.10	18 128004	1093.18
18 128004	690.00	18 128005	189.00	18 128006	349.00	18 128007	129.00	18 128008	899.20	18 128009	1093.18	18 128010	199.00
18 128010	1280.16	18 128011	999.67	18 128012	298.11	18 128013	1200.51	18 128014	250.17	18 128015	199.00	18 128016	904.80
18 128016	1180.00	18 128017	149.00	18 128018	199.00	18 128019	1280.00	18 128020	380.78	18 128021	904.80	18 128022	249.00
18 128022	159.00	18 128023	149.00	18 128024	345.80	18 128025	156.61	18 128026	1099.00	18 128027	249.00	18 128028	297.42
18 128028	239.00	18 128029	208.11	18 128030	297.42	18 128031	319.00	18 128032	199.00	18 128033	297.42	18 128034	199.00
18 128034	128.99	18 128035	199.00	18 128036	229.00	18 129001	179.00	18 129002	159.20	18 129003	199.00	18 129004	199.00
18 129004	158.00	18 129005	129.99	18 129006	296.98	18 129007	49.00	18 129008	90.90	18 129009	199.00	18 129010	199.00
18 129010	189.30	18 129011	427.04	18 129012	249.00	18 130001	715.94	18 130002	176.01	18 130003	137.73	18 130004	480.38
18 130004	159.00	18 130005	442.47	18 130006	139.99	18 130007	349.00	18 130008	616.49	18 130009	480.38	18 130010	79.99
18 130010	178.50	18 130011	89.90	18 130012	169.00	18 131001	99.99	18 131002	159.00	18 131003	79.99	18 131004	174.27
18 131004	159.00	18 131005	690.00	18 131006	286.60	18 131007	86.26	18 131008	699.00	18 131009	174.27	18 131010	385.33
18 131010	143.50	18 131011	524.13	18 131012	437.00	18 131013	98.00	18 131014	79.90	18 131015	385.33	18 131016	129.00
18 131016	139.00	18 131017	99.00	18 131018	433.61	18 131019	152.40	18 131020	129.00	18 131021	129.00	18 131022	129.00
18 131022	143.00	18 131023	330.69	18 131024	219.00	18 132001	29.99	18 132002	188.50	18 132003	129.00	18 132004	75.00
18 132004	324.14	18 132005	99.00	18 132006	69.00	18 132007	212.69	18 132008	69.00	18 132009	75.00	18 132010	29.50
18 132010	139.00	18 132011	91.47	18 132012	129.00	18 133001	39.99	18 133002	68.00	18 133003	29.50	18 133004	75.95
18 133004	54.00	18 133005	164.00	18 133006	29.00	18 133007	49.99	18 133008	109.00	18 133009	75.95	18 133010	29.00
18 133010	29.90	18 133011	24.90	18 133012	58.00	18 133013	39.00	18 133014	59.90	18 133015	29.00	18 133016	24.57
18 133016	79.00	18 133017	29.90	18 133018	29.99	18 133019	11.00	18 133020	63.20	18 133021	129.00	18 133022	129.00
18 133022	369.00	18 133023	169.00	18 133024	169.00	18 134001	119.00	18 134002	59.00	18 134003	25.00	18 134004	25.00
18 134004	75.00	18 134005	34.99	18 134006	64.00	18 134007	119.00	18 134008	59.00	18 134009	25.00	18 134010	147.80
18 134010	139.00	18 134011	44.00	18 134012	99.00	18 135001	49.99	18 135002	78.00	18 135003	147.80	18 135004	199.00
18 135004	119.00	18 135005	199.00	18 135006	119.00	18 135007	95.00	18 135008	99.00	18 135009	199.00	18 135010	95.00
18 135010	49.90	18 135011	49.00	18 135012	47.90	18 136001	14.99	18 136002	48.00	18 136003	95.00	18 136004	29.50
18 136004	29.00	18 136005	69.00	18 136006	24.26	18 136007	29.00	18 136008	15.90	18 136009	25.90	18 136010	419.00
18 136010	317.90	18 136011	31.45	18 136012	251.14	18 137001	251.14	18 137002	99.00	18 137003	419.00	18 137004	1799.00
18 137004	315.00	18 137005	79.90	18 137006	369.00	18 137007	669.00	18 137008	279.00	18 137009	419.00	18 137010	1799.00
18 137010	799.00	18 137011	462.95	18 137012	506.36	18 137013	259.00	18 137014	649.00	18 137015	1799.00	18 137016	159.00
18 137016	1299.00	18 137017	229.00	18 137018	198.00	18 137019	299.00	18 137020	251.14	18 137021	200.71	18 137022	200.71
18 137022	429.00	18 137023	99.97	18 137024	399.00	18 137025	199.00	18 137026	203.74	18 137027	200.71	18 137028	196.84
18 137028	180.54	18 138001	116.73	18 138002	284.40	18 138003	93.78	18 138004	149.00	18 138005	196.84	18 138006	539.94
18 138006	234.00	18 138007	79.94	18 138008	249.00	18 138009	649.00	18 138010	249.00	18 138011	539.94	18 138012	359.90
18 138012	590.85	18 139005	999.00	18 139006	1103.57	18 139007	999.00	18 139008	349.00	18 139009	359.50	18 139010	499.00
18 139010	649.00	18 139011	965.68	18 139012	649.00	18 140001	455.35	18 140002	509.00	18 140003	499.00	18 140004	369.00
18 140004	318.78	18 140005	294.94	18 140006	499.00	18 140007	399.00	18 140008	159.00	18 140009	369.00	18 140010	199.00
18 140010	649.00	18 140011	509.00	18 140012	451.85	18 141001	579.00	18 141002	619.00	18 141003	199.00	18 141004	589.00
18 141004	258.00	18 141005	629.00	18 141006	389.00	18 141007	419.00	18 141008	469.00	18 141009	589.00	18 141010	171.22
18 141010	1419.19	18 141011	1799.00	18 141012	1643.53	18 142001	725.16	18 142002	788.46	18 142003	814.71	18 142004	332.21
18 142004	479.00	18 142005	399.00	18 142006	189.00	18 142007	959.00	18 142008	219.00	18 142009	459.00	18 142010	459.00
18 142010	965.00	18 142011	629.00	18 142012	639.00	18 143001	24.90	18 143002	25.90	18 143003	71.00	18 143004	18.00
18 143004	519.00	18 143005	260.52	18 143006	69.90	18 143007	54.90	18 143008	120.00	18 143009	239.00	18 143010	2699.00
18 143010	529.00	18 143011	159.00	18 143012	158.00	18 144001	39.00	18 144002	51.50	18 144003	18.00	18 144004	18.00
18 144004	80.00	18 145001	70.00	18 145002	77.00	18 145003	25.00	18 145004	149.00	18 145005	459.00	18 145006	2199.00
18 145006	180.00	18 145007	79.00	18 145008	129.00	18 146001	249.00	18 146002	219.00	18 146003	4414.85	18 146004	109.73
18 146004	429.00	18 147005	79.00	18 147006	608.81	18 147007	249.00	18 147008	459.00	18 147009	2699.00	18 147010	4414.85
18 147010	690.00	18 147011	1099.00	18 147012	46.73	18 148001	630.00	18 148002	2199.00	18 148003	4414.85	18 148004	109.73
18 148004	9.90	18 148009	359.00	18 148010	348.00	18 158001	4414.85	18 158002	4414.85	18 158003	266.74	18 158004	41.12
18 158004	4414.85	18 158005	4414.85	18 158006	4414.85	18 159001	104.02	18 160001	109.73	18 160002	266.74	18 160003	41.12
18 160003	429.16	18 160004	109.73	18 160005	266.74	18 160006	411.38	18 160007	20.56	18 160008	41.12	18 160009	171.22
18 160009	821.68	18 160010	82.24	18 160011	162.61	18 160012	147.00	18 160013	168.00	18 160014	171.22	18 160015	1442.98
18 160015	195.75	18 160016	215.88	18 160017	268.13	18 160018	391.56	18 160019	618.22	18 160020	814.71	18 160021	332.21
18 160021	4150.34	18 160022	10236.86	18 160023	11251.28	18 160024	12265.70	18 160025	13280.12	18 160026	14294.54	18 160027	15308.96
18 160027	115.14	18 160028	453.27	18 160029	948.13	18 160030	1772.89	18 160031	3744.57	18 160032	40669.46	18 160033	226.46
18 160033	16323.38	18 160034	20381.06	18 160035	24438.74	18 160036	28496.42	18 160037	32554.10	18 160038	3669.00	18 160039	5.46
18 160039	152.00	18 160040	7.51	18 160041	13.62	18 160042	7.51	18 160043	168.00	18 160044	5.46	18 160045	26.01
18 160045	525.76	18 160046	5.46	18 160047	3.62	18 160048	5.46	18 160049	5.46	18 160050	26.01	18 160051	220.00
18 160051	3.62	18 160052	5.46	18 160053	3.62	18 160054	5.46	18 160055	5.46	18 160056	26.01	18 160057	990.00
18 160057	17.46	18 160058	26.01	18 160059	17.46	18 160060	29.32	18 160061	160.00	18 160062	410.00	18 160063	199.00
18 160063	2800.00	18 160064	200.00	18 160065	2200.00	18 160066	2000.00	18 160067	200.00	18 160068	410.00	18 160069	199.00
18 160069	1200.00	18 160070	220.00	18 160071	170.00	18 160072	746.00	18 160073	400.00	18 160074	410.00	18 160075	199.00
18 160075	1550.00	18 160076	699.00	18 160077	699.00	18 160078	2359.90	18 160079	1655.00	18 160080	199.00	18 160081	440.00
18 160081	5999.00	18 160082	14291.00	18 160083	1271.07	18 160084	3989.50	18 160085	899.00	18 160086	440.00	18 160087	3888.00
18 160087	3699.00	18 160088	6899.00	18 160089	6399.00	18 160090	5799.00	18 160091	3720.00	18 160092	3888.00	18 160093	6907.82
18 160093	2529.00	18 160094	2899.00	18 160095	2016.62	18 160096	2249.00	18 160097	3				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
18 276004	8.00	18 277001	8.00	18 277002	8.00	18 277003	8.00	18 277004	8.00	18 278001	35.00	18 278002	8.00
18 278002	100.00	18 278003	35.00	18 278004	37.50	18 280001	270.00	18 280002	910.00	18 280003	850.50	18 280004	850.50
18 280004	675.00	18 281001	1355.10	18 281002	1018.45	18 281003	1020.52	18 281004	1396.88	18 282001	171969.00	18 282002	229900.00
18 282002	229900.00	18 282003	554900.00	18 282004	332400.00	18 282005	335000.00	18 282006	313300.00	18 282007	261491.00	18 282008	127900.00
18 282008	127900.00	18 282009	254900.00	18 282010	189000.00	18 282011	491700.00	18 282012	153900.00	18 283001	1699.00	18 283002	129.00
18 283002	129.00	18 283003	98.00	18 283004	240.00	18 283005	12.50	18 283006	12.50	18 283007	12.50	18 283008	13.22
18 283008	13.22	18 286001	54.50	18 286002	75.73	18 286003	94.68	18 286004	76.08	18 287001	1497.56	18 287002	5500.00
18 287002	5500.00	18 287003	2169.55	18 287004	7500.00	18 288001	45.00	18 288002	39.90	18 288003	45.00	18 288004	75.00
18 288004	75.00	18 289001	645.00	18 289002	1684.08	18 289003	1326.00	18 289004	1149.90	18 290001	14386.88	18 290002	14386.88
18 290002	14386.88	18 291001	304.82	18 292001	1900.00	18 292002	1469.00	18 292003	540.00	18 292004	385.00	18 293001	631.62
18 293001	631.62	18 293002	1309.00	18 293003	5432.86	18 293004	10500.00	18 294001	50.00	18 294002	90.00	18 294003	60.00
18 294003	60.00	18 294004	85.00	18 295002	12.00	18 295120	18.00	18 295162	25.00	18 295163	5.00	18 295178	35.00
18 295178	35.00	18 295184	32.00	18 296001	15.00	18 296002	15.00	18 306001	1833.08	18 306002	8074.00	18 306003	1577.92
18 306003	1577.92	18 306004	1218.33	18 307001	2679.17	18 307002	2745.83	18 307003	2730.83	18 307004	4295.83	18 308001	2933.33
18 308001	2933.33	18 308002	408.33	18 308003	1254.17	18 308004	6500.00	18 309001	2588.33	18 309002	4387.50	18 309003	5145.83
18 309003	5145.83	18 309004	2875.00	18 310001	2450.00	18 310002	1750.00	18 310003	3954.58	18 310004	1233.33	18 311001	5637.60
18 311001	5637.60	18 311002	17500.00	18 311003	3550.00	18 311004	4000.00	18 312001	2933.33	18 312002	1450.00	18 312003	900.00
18 312003	900.00	18 312004	417.50	18 313001	2133.33	18 313002	1325.83	18 313003	1954.17	18 313004	1058.33	18 314001	25.00
18 314001	25.00	18 314002	299.00	18 314003	95.00	18 314004	299.00	18 315001	210.00	18 315002	180.00	18 315003	160.00
18 315003	160.00	18 315004	229.00	18 315005	215.00	18 315006	179.00	18 315007	483.00	18 315008	190.00	18 315009	340.00
18 315009	340.00	18 315010	420.00	18 315011	340.00	18 315012	200.00	18 315013	129.00	18 315014	220.00	18 316001	5.58
18 316001	5.58	18 316002	19.10	18 316003	10.90	18 316004	78.90	18 316005	2.70	18 316006	17.50	18 316007	23.90
18 316007	23.90	18 316008	18.00	18 316009	49.00	18 316010	49.90	18 317001	2256.50	18 317002	2298.50	18 317003	2927.38
18 317003	2927.38	18 317004	3934.50	18 317005	4945.00	18 317006	2158.00	18 318001	1322.00	18 318002	480.00	18 318003	580.00
18 318003	580.00	18 318004	885.00	18 318005	879.00	18 318006	1392.00	18 318007	849.00	18 318008	1276.00	18 318009	624.00
18 318009	624.00	18 318010	649.00	18 318011	560.00	18 318012	572.00	18 319001	594.00	18 319002	149.00	18 319003	331.00
18 319003	331.00	18 319004	429.00	18 320001	3000.00	18 320002	60.00	18 320003	30.00	18 320004	2500.00	18 320005	20.00
18 320005	20.00	18 320006	50.00	18 320007	80.00	18 320008	300.00	18 320009	35.00	18 320010	150.00	18 321001	42.00
18 321001	42.00	18 321002	65.00	18 321003	44.00	18 321004	34.00	18 322001	389.00	18 322002	565.00	18 322003	900.00
18 322003	900.00	18 322004	19.00	18 323001	50.00	18 323002	50.00	18 323003	50.00	18 323004	50.00	18 324001	790.00
18 324001	790.00	18 324002	1260.00	18 324003	550.00	18 324004	750.00	18 324005	560.00	18 324006	300.00	18 325001	8.00
18 325001	8.00	18 325002	7.00	18 325003	7.00	18 325004	6.00	18 326001	37.00	18 326002	40.00	18 326003	38.00
18 326003	38.00	18 326004	24.00	18 327001	14.52	18 327002	37.65	18 327003	35.00	18 327004	44.02	18 328001	134.00
18 328001	134.00	18 328002	89.00	18 328003	190.00	18 328004	199.00	18 328005	899.00	18 328006	390.00	18 328007	34.00
18 328007	34.00	18 328008	25.00	18 328009	202.00	18 328010	399.00	18 329001	1799.00	18 329002	1890.00	18 329003	2250.00
18 329003	2250.00	18 329004	25.00	18 330001	272.00	18 330002	549.00	18 330003	362.27	18 330004	189.00	18 330005	189.00
18 330005	189.00	18 330006	360.00	18 331001	169.00	18 331002	129.00	18 331003	505.00	18 331004	112.69	18 332001	2449.00
18 332001	2449.00	18 332002	3329.00	18 332003	37.00	18 332004	80.00	18 342001	48.00	18 342002	42.00	18 342003	219.00
18 342003	219.00	18 342004	52.00	18 342005	43.00	18 342006	37.00	18 342007	58.00	18 342008	46.00	18 342009	53.00
18 342009	53.00	18 342010	63.00	18 343001	89.90	18 343002	171.00	18 343003	164.00	18 343004	158.00	18 343005	83.00
18 343005	83.00	18 343006	122.00	18 343007	151.00	18 343008	137.00	18 343009	20.00	18 343010	49.00	18 343011	54.00
18 343011	54.00	18 343012	24.00	18 343013	37.00	18 343014	37.00	18 343015	68.00	18 343016	68.00	18 343017	133.00
18 343017	133.00	18 343018	228.00	18 344001	450.00	18 344002	800.00	18 344003	2000.00	18 344004	3000.00	18 345001	8300.00
18 345001	8300.00	18 345002	23000.00	18 345003	15500.00	18 345004	6500.00	18 346001	64.00	18 346002	985.00	18 346003	64.00
18 346003	64.00	18 346004	64.00	18 346005	64.00	18 346006	64.00	18 001001	14.00	18 001002	15.00	18 001003	15.00
18 001003	15.00	18 001004	15.00	18 001005	9.88	18 001006	15.00	18 001007	16.00	18 001008	15.00	18 001009	15.00
18 001009	15.00	18 001010	15.00	18 001011	9.95	18 001012	11.90	18 001013	15.00	18 001014	12.00	18 001015	14.00
18 001015	14.00	18 001016	16.00	18 001017	9.50	18 001018	9.50	18 001019	9.50	18 001020	11.00	18 002001	44.56
18 002001	44.56	18 002002	62.57	18 002003	57.94	18 002004	55.56	18 003001	14.50	18 003002	11.40	18 003003	15.00
18 003003	15.00	18 003004	13.00	18 003005	59.70	18 003006	94.68	18 004001	13.00	18 004002	79.63	18 004003	97.53
18 004003	97.53	18 004004	11.78	18 005001	5.10	18 005002	5.00	18 005003	5.00	18 005004	5.40	18 005005	5.00
18 005005	5.00	18 005006	5.00	18 006001	1.50	18 006002	1.50	18 006003	2.50	18 006004	5.00	18 006005	3.50
18 006005	3.50	18 006006	4.00	18 007001	39.56	18 007002	41.18	18 007003	44.36	18 007004	35.29	18 008001	113.33
18 008001	113.33	18 008002	172.03	18 008003	145.67	18 008004	103.44	18 008005	175.00	18 008006	265.00	18 009003	345.00
18 009003	345.00	18 009004	267.50	18 010001	40.11	18 010002	38.63	18 010003	49.90	18 010004	49.90	18 010005	105.94
18 010005	105.94	18 010006	92.19	18 010007	72.36	18 010008	73.84	18 011001	21.20	18 011002	17.63	18 011003	19.95
18 011003	19.95	18 011004	22.50	18 012001	30.34	18 012002	39.80	18 012003	36.84	18 012004	14.00	18 013001	11.90
18 013001	11.90	18 013002	13.00	18 013003	10.50	18 013004	32.00	18 014001	144.36	18 014002	116.67	18 014003	50.29
18 014003	50.29	18 014004	43.14	18 014005	112.50	18 014006	104.28	18 015001	13.14	18 015002	18.71	18 015003	13.53
18 015003	13.53	18 015004	23.33	18 016001	12.50	18 016002	11.06	18 016003	41.90	18 016004	41.90	18 016005	65.00
18 016005	65.00	18 016006	27.20	18 016007	31.40	18 016008	43.00	18 016009	41.25	18 016008	50.00	18 016009	34.00
18 016009	34.00	18 016010	31.00	18 016011	45.40	18 016012	50.00	18 017001	107.90	18 017002	70.40	18 017003	94.50
18 017003	94.50	18 017004	68.50	18 017005	48.90	18 017006	55.00	18 017007	37.90	18 017008	78.90	18 017009	70.00
18 017009	70.00	18 017010	59.25	18 017011	82.65	18 017012	75.00	18 017013	42.87	18 017014	70.00	18 017015	54.90
18 017015	54.90	18 017016	39.90	18 017017	60.50	18 017018	55.00	18 018001	119.90	18 018002	110.00	18 018003	710.50
18 018003	710.50	18 018004	85.00	18 018005	172.75	18 018006	74.00	18 018007	94.90	18 018008	240.00	18 018009	97.00
18 018009	97.00	18 018010	110.00	18 018011	67.40	18 018012	108.00	18 018013	139.90	18 018014	8.00	18 018015	65.15
18 018015	65.15	18 018016	75.00	18 018017	59.80	18 018018	67.00	18 018019	139.90	18 018020	124.90	18 018021	132.00
18 018021	132.00	18 018022	125.00										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
19 068001	14.40	19 068002	15.75	19 068003	13.53	19 068004	17.40	19 068005	19.00	19 068006	14.85
19 068007	25.00	19 068008	30.00	19 069001	14.40	19 069002	18.40	19 069003	14.90	19 069004	14.15
19 070001	33.65	19 070002	29.90	19 070003	33.15	19 070004	24.68	19 070005	26.41	19 070006	21.84
19 070007	79.00	19 070008	29.90	19 071001	15.15	19 071002	12.56	19 071003	12.65	19 071004	9.90
19 072001	28.15	19 072002	38.65	19 072003	38.11	19 072004	39.70	19 073001	69.90	19 073002	62.25
19 073003	47.90	19 073004	47.90	19 073005	17.15	19 073006	17.15	19 074001	16.90	19 074002	24.90
19 074005	13.75	19 074006	22.90	19 074007	25.62	19 074008	17.90	19 075001	15.80	19 075002	70.00
19 075003	36.38	19 075004	30.00	19 076001	12.00	19 076002	22.07	19 076003	31.38	19 076004	17.50
19 077001	139.90	19 077002	139.00	19 077003	199.00	19 077004	202.67	19 077005	80.00	19 077006	90.00
19 077007	120.00	19 077008	122.60	19 078001	12.04	19 078002	13.68	19 078003	13.90	19 078004	19.12
19 079001	28.08	19 079002	34.21	19 079003	66.05	19 079004	29.47	19 080001	29.24	19 080002	36.36
19 080003	22.74	19 080004	30.67	19 081001	40.49	19 081002	33.75	19 081003	34.63	19 081004	53.81
19 081005	50.42	19 081006	53.04	19 082001	88.41	19 082002	84.51	19 082003	84.96	19 082004	90.00
19 083001	21.17	19 083002	48.93	19 083003	55.00	19 083004	30.44	19 083005	34.78	19 083006	19.29
19 084001	16.70	19 084002	9.90	19 084003	14.95	19 084004	11.85	19 084005	13.90	19 084006	13.90
19 085001	409.47	19 085002	227.25	19 085003	334.50	19 085004	473.68	19 086001	103.60	19 086002	187.81
19 085003	127.50	19 086004	117.45	19 087001	11.50	19 087002	6.80	19 087003	17.92	19 087004	10.00
19 087005	17.00	19 087006	11.50	19 087007	9.50	19 087008	10.00	19 087009	14.00	19 087010	15.00
19 088001	8.00	19 088002	2.79	19 088003	9.50	19 088004	7.17	19 088005	3.62	19 088006	6.20
19 088007	9.17	19 088008	2.18	19 089001	72.80	19 089002	53.90	19 089003	42.92	19 089004	43.88
19 090001	8.59	19 090002	7.50	19 090003	54.44	19 090004	156.82	19 091001	363.75	19 091002	114.65
19 091003	96.28	19 091004	32.27	19 092001	116.11	19 092002	164.71	19 092003	147.50	19 092004	109.64
19 093001	5.99	19 093002	97.06	19 093003	112.00	19 093004	138.00	19 094001	87.78	19 094002	56.57
19 094003	80.90	19 094004	99.98	19 095001	24.97	19 095002	137.71	19 095003	71.77	19 095004	67.15
19 095005	103.03	19 095006	39.88	19 096001	249.07	19 096002	101.19	19 096003	405.00	19 096004	295.00
19 097001	54.00	19 097002	38.00	19 097003	57.00	19 097004	41.00	19 098001	95.75	19 098002	141.00
19 098003	96.25	19 098004	67.00	19 099001	200.00	19 099002	250.00	19 099003	210.00	19 099004	240.00
19 100001	149.00	19 100002	161.50	19 100003	96.77	19 100004	79.00	19 101001	190.00	19 101002	160.00
19 101003	150.00	19 101004	160.00	19 102001	23.40	19 102002	20.83	19 102003	29.58	19 102004	37.56
19 102005	32.39	19 102006	32.40	19 102007	28.17	19 102008	23.33	19 102009	33.80	19 102010	37.00
19 103001	210.00	19 103002	98.42	19 103003	286.33	19 103004	315.43	19 104001	234.21	19 104002	59.52
19 104003	117.01	19 104004	134.00	19 104005	355.71	19 104006	340.01	19 105001	133.32	19 105002	133.32
19 105003	35.75	19 105004	118.67	19 106001	104.99	19 106002	159.25	19 106003	73.00	19 106004	180.00
19 107001	179.99	19 107002	137.00	19 107003	180.00	19 107004	160.00	19 107005	73.99	19 107006	160.00
19 108001	32.00	19 108002	45.00	19 108003	45.00	19 108004	32.00	19 108005	44.99	19 108006	21.00
19 110001	450.00	19 110002	449.00	19 110003	449.00	19 110004	449.00	19 110005	1299.00	19 110006	390.00
19 110007	378.00	19 110008	528.00	19 110009	599.00	19 110010	378.00	19 110011	449.00	19 110012	169.00
19 119001	304.90	19 119002	139.30	19 119003	204.88	19 119004	199.00	19 119005	84.90	19 119006	98.00
19 119007	29.90	19 119008	79.00	19 119009	219.00	19 119010	195.00	19 119011	159.00	19 119012	74.90
19 120001	48.00	19 120002	349.00	19 120003	49.00	19 120004	64.90	19 120005	159.00	19 120006	78.00
19 120007	24.90	19 120008	32.90	19 120009	29.90	19 120010	259.00	19 120011	79.00	19 120012	99.00
19 121001	590.00	19 121002	390.00	19 121003	49.00	19 121004	599.00	19 121005	399.00	19 121006	49.00
19 121007	219.00	19 121008	729.00	19 121009	239.00	19 121010	368.00	19 121011	549.00	19 121012	219.00
19 121013	228.00	19 121014	129.00	19 121015	649.00	19 121016	558.00	19 121017	398.00	19 121018	399.00
19 121019	219.00	19 121020	398.00	19 121021	498.00	19 121022	718.00	19 121023	129.00	19 121024	199.00
19 122001	1398.00	19 122002	2690.00	19 122003	699.99	19 122004	2195.00	19 122005	1988.00	19 122006	2495.00
19 122007	599.99	19 122008	2798.00	19 122009	4899.00	19 122010	549.00	19 122011	1399.00	19 122012	749.00
19 123001	499.00	19 123002	599.00	19 123003	595.00	19 123004	219.00	19 123005	299.00	19 123006	299.00
19 123007	499.00	19 123008	128.00	19 123009	158.00	19 123010	49.00	19 123011	158.69	19 123012	99.90
19 124001	239.00	19 124002	359.00	19 124003	248.00	19 124004	299.00	19 124005	198.00	19 124006	799.00
19 124007	198.00	19 124008	209.00	19 124009	469.00	19 124010	199.00	19 124011	188.00	19 124012	129.00
19 125001	159.00	19 125002	85.00	19 125003	29.99	19 125004	279.00	19 125005	168.00	19 125006	149.00
19 125007	56.90	19 125008	159.00	19 125009	325.00	19 125010	119.00	19 125011	295.00	19 125012	228.00
19 126001	24.00	19 126002	89.00	19 126003	89.00	19 126004	139.00	19 126005	44.00	19 126006	88.00
19 126007	62.50	19 126008	49.00	19 126009	179.00	19 126010	19.90	19 126011	78.00	19 126012	14.00
19 127001	179.00	19 127002	669.00	19 127003	279.00	19 127004	493.40	19 127005	388.00	19 127006	499.00
19 127007	199.00	19 127008	718.00	19 127009	246.21	19 127010	549.00	19 127011	799.00	19 127012	399.00
19 127013	349.00	19 127014	589.00	19 127015	379.00	19 127016	729.00	19 127017	348.00	19 127018	90.30
19 127019	699.00	19 127020	468.00	19 127021	174.00	19 127022	398.00	19 127023	246.21	19 127024	229.00
19 128001	249.00	19 128002	749.00	19 128003	649.00	19 128004	899.00	19 128005	899.00	19 128006	399.00
19 128007	669.00	19 128008	899.00	19 128009	1299.00	19 128010	249.00	19 128011	229.00	19 128012	219.30
19 128013	79.90	19 128014	749.00	19 128015	299.53	19 128016	249.00	19 128017	148.29	19 128018	149.00
19 128019	249.00	19 128020	398.00	19 128021	149.00	19 128022	298.00	19 128023	469.00	19 128024	1299.00
19 128025	249.00	19 128026	149.00	19 128027	348.00	19 128028	899.00	19 128029	279.50	19 128030	198.00
19 128031	598.00	19 128032	129.00	19 128033	169.00	19 128034	1099.00	19 128035	199.00	19 128036	258.00
19 129001	328.00	19 129002	59.90	19 129003	199.00	19 129004	99.00	19 129005	69.00	19 129006	119.00
19 129007	79.99	19 129008	133.00	19 129009	198.25	19 129010	99.90	19 129011	77.71	19 129012	239.00
19 130001	599.00	19 130002	479.00	19 130003	298.00	19 130004	298.00	19 130005	699.00	19 130006	229.00
19 130007	279.00	19 130008	279.00	19 130009	99.00	19 130010	129.00	19 130011	369.00	19 130012	129.00
19 131001	399.00	19 131002	399.00	19 131003	228.00	19 131004	399.00	19 131005	149.00	19 131006	649.00
19 131007	159.00	19 131008	99.00	19 131009	139.00	19 131010	299.00	19 131011	79.90	19 131012	169.00
19 131013	479.00	19 131014	149.00	19 131015	229.00	19 131016	299.00	19 131017	219.00	19 131018	269.00
19 131019	258.00	19 131020	369.00	19 131021	69.90	19 131022	199.00	19 131023	29.00	19 131024	198.00
19 132001	379.00	19 132002	369.00	19 132003	149.00	19 132004	149.00	19 132005	128.00	19 132006	199.00
19 132007	99.00	19 132008	264.00	19 132009	169.00	19 132010	49.00	19 132011	148.00	19 132012	199.00
19 133001	149.00	19 133002	189.00	19 133003	74.90	19 133004	199.00	19 133005	108.00	19 133006	64.90
19 133007	79.90	19 133008	99.00	19 133009	34.50	19 133010	109.00	19 133011	59.00	19 133012	59.00
19 133013	29.00	19 133014	29.00	19 133015	54.50	19 133016	49.00	19 133017	29.50	19 133018	49.00
19 133019	65.00	19 133020	99.00	19 133021	199.00	19 133022	78.00	19 133023	38.00	19 133024	55.00
19 134001	88.00	19 134002	59.90	19 134003	78.00	19 134004	95.00	19 134005	59.		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
19 191001	2639.00	19 191002	1269.00	19 191003	799.00	19 191004	199.00	19 191005	699.00	19 191006	629.01	19 191007	178.90
19 192001	899.00	19 192002	499.00	19 192003	699.00	19 192004	499.00	19 193001	1145.00	19 193002	799.00	19 193003	1699.01
19 193003	399.00	19 193004	1199.00	19 194001	1399.00	19 194002	1399.00	19 194003	949.00	19 194004	6849.00	19 195001	6899.00
19 195001	969.00	19 195002	1849.00	19 195003	689.01	19 195004	99.00	19 196001	11477.03	19 197001	7999.00	19 198001	2349.00
19 197002	6899.00	19 197003	8999.00	19 197004	6899.00	19 197005	6799.00	19 197006	4849.00	19 198001	7999.00	19 198002	45.90
19 198002	5599.00	19 198003	5599.00	19 198004	689.00	19 198005	2149.00	19 198006	4199.00	19 198007	54.50	19 198008	13.90
19 198008	3199.00	19 199001	2999.00	19 199002	46.00	19 201001	24.90	19 201002	74.00	19 203001	83.50	19 203002	199.00
19 200002	95.00	19 200003	169.00	19 202001	82.90	19 202002	49.90	19 202003	349.00	19 203001	13.90	19 203002	83.50
19 201004	28.02	19 202001	82.90	19 202002	49.90	19 202003	47.40	19 202004	74.00	19 203001	13.90	19 203002	83.50
19 203002	2.00	19 203003	2.00	19 203004	16.00	19 204001	93.90	19 204002	7.50	19 204003	199.00	19 204004	178.90
19 204004	11.90	19 205001	63.90	19 205002	24.90	19 205003	279.00	19 205004	349.00	19 206001	199.00	19 206002	178.90
19 206004	499.01	19 207001	84.90	19 207002	719.00	19 207003	289.00	19 207004	779.00	19 208001	178.90	19 208002	178.90
19 208002	79.00	19 208003	282.24	19 208004	228.55	19 209001	397.20	19 209002	449.00	19 209003	683.50	19 209004	14.90
19 209004	1049.00	19 209005	799.00	19 209006	45.00	19 209007	119.00	19 209008	79.90	19 210001	9.90	19 210002	9.90
19 210002	6.50	19 210003	429.00	19 210004	89.00	19 210005	199.00	19 210006	36.90	19 210007	9.90	19 210008	9.90
19 210008	329.99	19 211001	597.00	19 211002	249.00	19 211003	597.00	19 211004	199.00	19 211005	9.90	19 211006	51.90
19 212002	79.90	19 212003	165.00	19 212004	143.65	19 213001	349.00	19 213002	37.00	19 213003	23.13	19 213004	17.65
19 213004	254.00	19 214001	22.11	19 214002	26.11	19 214003	33.90	19 214004	14.71	19 215001	56.24	19 215002	611.25
19 214006	17.40	19 214007	32.00	19 214008	15.38	19 215001	16.95	19 215002	9.21	19 216001	43.90	19 216002	489.00
19 215004	22.39	19 215005	17.06	19 215006	11.81	19 216001	6.19	19 216002	52.46	19 216003	42.40	19 216004	73.71
19 216004	33.41	19 217001	39.71	19 217002	38.57	19 217003	32.48	19 217004	20.00	19 217005	89.50	19 217006	459.00
19 217006	31.00	19 218001	101.53	19 218002	57.20	19 218003	49.50	19 218004	43.90	19 218005	489.00	19 218006	178.90
19 219002	11.95	19 219003	83.15	19 219004	49.50	19 219005	144.00	19 219006	917.93	19 219007	389.00	19 219008	602.00
19 220004	132.00	19 220005	246.10	19 220006	236.27	19 220007	361.00	19 220008	389.00	19 220009	459.00	19 220010	459.00
19 220010	250.38	19 220011	1017.50	19 220012	351.95	19 220013	913.49	19 220014	578.94	19 220015	49.50	19 220016	42.40
19 220016	1226.77	19 220017	344.80	19 220018	130.75	19 220019	258.50	19 220020	1786.50	19 220021	42.40	19 220022	73.71
19 230001	108.33	19 230002	22.50	19 230003	275.00	19 230004	195.00	19 230005	524.64	19 230006	89.50	19 230007	459.00
19 231001	100.66	19 231002	211.00	19 231003	764.50	19 231004	57.60	19 231005	31.45	19 231006	9.50	19 231007	18.00
19 232003	22.50	19 232004	51.00	19 233001	111.52	19 233002	162.72	19 233003	159.00	19 233004	18.00	19 233005	18.00
19 233005	234.69	19 233006	184.69	19 233007	196.34	19 233008	155.36	19 233009	22.90	19 233010	35.52	19 233011	75.00
19 235001	73.59	19 235002	25.00	19 235003	19.50	19 235004	155.36	19 235005	50.00	19 235006	70.00	19 235007	207.00
19 236003	44.00	19 236004	54.00	19 237001	39.00	19 237002	39.90	19 237003	35.52	19 237004	216.00	19 237005	137.04
19 238001	753.90	19 238002	27.00	19 238003	76.23	19 238004	157.00	19 238005	69.90	19 238006	37.25	19 238007	25.50
19 239003	45.00	19 239004	50.00	19 240001	7.00	19 240002	140.09	19 240003	197.26	19 240004	44.00	19 240005	459.00
19 241001	232.50	19 241002	263.10	19 241003	35.59	19 241004	49.50	19 241005	42.25	19 241006	459.00	19 241007	500.00
19 242003	85.01	19 242004	85.01	19 243001	5599.00	19 243002	1449.00	19 243003	1399.00	19 243004	500.00	19 243005	2341.35
19 244001	2780.00	19 244002	8850.00	19 244003	3590.00	19 244004	600.00	19 244005	459.00	19 244006	15500.00	19 244007	2050.00
19 244007	250.00	19 244008	2200.00	19 245001	300.00	19 245002	400.00	19 245003	600.00	19 245004	2499.00	19 245005	1090.00
19 245005	400.00	19 245006	600.00	19 245007	200.00	19 245008	600.00	19 246001	3096.71	19 246002	50.00	19 246003	50.00
19 246003	1928.53	19 246004	850.00	19 247001	3000.00	19 247002	3060.00	19 247003	12000.00	19 247004	2050.00	19 247005	2050.00
19 248001	8900.00	19 248002	12500.00	19 248003	2700.00	19 248004	1500.00	19 248005	1984.00	19 248006	2499.00	19 248007	1090.00
19 249003	350.00	19 249004	2650.71	19 249005	11250.00	19 249006	12500.00	19 249007	11500.00	19 249008	50.00	19 249009	50.00
19 251001	70.00	19 251002	230.00	19 251003	150.00	19 251004	50.00	19 251005	40.00	19 251006	70.00	19 251007	207.00
19 251007	292.15	19 251008	230.00	19 252001	50.00	19 252002	90.00	19 252003	390.00	19 252004	216.00	19 252005	137.04
19 253001	290.00	19 253002	200.00	19 253003	300.00	19 253004	150.00	19 253005	159.90	19 253006	37.25	19 253007	25.50
19 254001	40.56	19 254002	65.00	19 254003	100.50	19 254004	101.57	19 254005	74.99	19 254006	44.00	19 254007	459.00
19 255003	750.00	19 255004	79.00	19 256001	240.00	19 256002	171.00	19 256003	57.52	19 256004	137.04	19 256005	6.00
19 256005	257.77	19 256006	236.00	19 257001	41.45	19 257002	46.10	19 257003	46.10	19 257004	46.10	19 257005	46.10
19 258001	47.00	19 258002	83.33	19 258003	63.33	19 258004	55.56	19 258005	55.56	19 258006	69.90	19 258007	69.90
19 259001	224.97	19 259002	80.00	19 259003	64.66	19 259004	162.75	19 259005	205.00	19 259006	205.00	19 259007	205.00
19 260003	39.99	19 260004	91.00	19 261001	34.99	19 261002	190.00	19 261003	76.99	19 261004	16.80	19 261005	152.00
19 261005	99.99	19 261006	169.00	19 261007	68.00	19 261008	19.90	19 261009	19.90	19 261010	29.30	19 261011	6.00
19 262003	44.00	19 262004	61.00	19 263001	25.90	19 263002	6.00	19 263003	19.90	19 263004	16.80	19 263005	152.00
19 263005	24.60	19 263006	24.60	19 263007	26.75	19 263008	26.75	19 263009	49.90	19 263010	2.00	19 263011	6.00
19 264003	188.00	19 264004	90.66	19 265001	21.90	19 265002	26.00	19 265003	2.00	19 265004	6.00	19 265005	6.00
19 266001	9.99	19 266002	17.50	19 266003	103.40	19 266004	39.90	19 266005	2.00	19 266006	6.00	19 266007	6.00
19 270003	3.00	19 270004	6.00	19 271001	6.00	19 271002	2.00	19 271003	1398.00	19 271004	3118.00	19 271005	3649.00
19 278001	40.00	19 278002	70.00	19 278003	90.00	19 278004	180.00	19 278005	2078.00	19 278006	15801.00	19 278007	12.58
19 280003	933.00	19 280004	143.00	19 281001	2468.50	19 281002	2424.00	19 281003	2787.00	19 281004	59.80	19 281005	19.51
19 282001	29200.00	19 282002	317000.00	19 282003	892000.00	19 282004	1274900.00	19 282005	15081.00	19 282006	888.20	19 282007	424.00
19 282007	251379.00	19 282008	393200.00	19 282009	892000.00	19 282010	198100.00	19 282011	15081.00	19 282012	158000.00	19 282013	12.58
19 283001	2799.01	19 283002	24499.00	19 283003	2299.00	19 283004	2449.00	19 283005	59.80	19 283006	74.00	19 283007	19.51
19 285001	13.22	19 285002	13.22	19 286001	68.18	19 286002	70.16	19 286003	1075.32	19 286004	888.20	19 286005	2935.83
19 287001	760.00	19 287002	1100.00	19 287003	3249.00	19 287004	992.03	19 287005	1100.00	19 287006	424.00	19 287007	80.00
19 288003	760.00	19 288004	543.97	19 289001	1739.00	19 289002	1115.92	19 289003	1392.00	19 289004	67.00	19 289005	67.00
19 290001	12151.87	19 290002	3167.87	19 291001	2130.83	19 291002	1100.00	19 291003	3075.00	19 291004	1149.77	19 291005	1800.00
19 292004	1296.00	19 293001	2380.00	19 293002	9300.00	19 293003	2364.00	19 293004	1392.00	19 293005	180.00	19 293006	67.00
19 294002	80.00	19 294003	85.00	19 294004	80.00	19 295002	78.00	19 295003	81.00	19 295004	2408.33	19 295005	7882.50

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
20 021004	68.50	20 021005	78.63	20 021006	36.90	20 022001	47.65	20 022002	49.98	20 022003	59.50	20 023001	59.50
20 022004	70.00	20 023001	78.90	20 023002	129.90	20 023003	48.05	20 023004	59.25	20 023005	52.25	20 024001	176.50
20 023006	31.69	20 023007	187.65	20 023008	257.00	20 023009	195.00	20 023010	441.00	20 023011	67.00	20 023012	37.65
20 024002	185.00	20 024003	183.60	20 024004	68.00	20 025001	59.90	20 025002	99.90	20 025003	72.00	20 025004	129.00
20 025004	48.00	20 025005	35.00	20 025006	41.90	20 025007	46.20	20 025008	99.00	20 025009	189.00	20 025010	80.71
20 025010	98.00	20 026001	180.00	20 026002	169.00	20 026003	229.20	20 026004	43.24	20 026005	96.85	20 026006	24.33
20 027002	34.90	20 027003	66.90	20 027004	33.00	20 028001	124.17	20 028002	126.67	20 028003	15.00	20 028004	251.25
20 028004	81.43	20 028005	65.84	20 028006	78.57	20 029001	135.00	20 029002	15.00	20 029003	17.50	20 029004	98.90
20 029004	69.41	20 030001	16.00	20 030002	15.00	20 030003	15.90	20 030004	110.00	20 030005	41.86	20 030006	87.90
20 030006	12.73	20 030007	11.15	20 030008	12.80	20 030009	15.06	20 030010	210.00	20 030011	68.71	20 030012	29.78
20 031002	106.25	20 031003	81.63	20 031004	125.42	20 032001	430.35	20 032002	85.00	20 032003	22.00	20 032004	44.92
20 032004	27.97	20 032005	29.97	20 032006	40.05	20 033001	30.00	20 033002	24.99	20 033003	9.45	20 033004	14.90
20 033004	22.05	20 033005	28.90	20 033006	22.83	20 034001	65.00	20 034002	39.65	20 034003	24.58	20 034004	42.00
20 034004	71.00	20 035001	26.70	20 035002	90.00	20 035003	360.29	20 035004	15.40	20 035005	15.40	20 035006	15.40
20 036002	114.71	20 036003	68.00	20 036004	116.00	20 037001	38.75	20 037002	19.99	20 037003	19.99	20 037004	19.99
20 037004	43.65	20 038001	124.75	20 038002	110.28	20 038003	119.40	20 038004	18.46	20 038005	18.46	20 038006	18.46
20 039002	17.76	20 039003	60.00	20 039004	20.93	20 040001	111.00	20 040002	60.71	20 040003	29.78	20 040004	44.92
20 040004	121.11	20 041001	128.57	20 041002	164.58	20 041003	90.93	20 041004	50.00	20 041005	50.00	20 041006	50.00
20 042002	49.00	20 042003	22.50	20 042004	27.50	20 042005	46.00	20 042006	85.00	20 042007	22.00	20 042008	22.00
20 043002	28.09	20 043003	29.00	20 043004	31.14	20 043005	29.00	20 043006	24.99	20 043007	9.45	20 043008	14.90
20 043008	22.11	20 043009	29.36	20 043010	91.84	20 044001	32.00	20 044002	39.65	20 044003	24.58	20 044004	42.00
20 044004	28.90	20 044005	30.65	20 044006	39.90	20 044007	32.40	20 044008	15.40	20 044009	15.40	20 044010	15.40
20 045002	121.90	20 045003	21.90	20 045004	47.40	20 045005	11.97	20 045006	39.65	20 045007	24.58	20 045008	42.00
20 045008	12.99	20 046001	48.00	20 046002	34.95	20 046003	37.75	20 046004	15.40	20 046005	15.40	20 046006	15.40
20 046006	42.90	20 046007	27.68	20 046008	33.95	20 047001	15.15	20 047002	5.75	20 047003	5.75	20 047004	5.75
20 047004	19.00	20 047005	7.90	20 047006	44.90	20 047007	43.40	20 047008	9.50	20 047009	9.50	20 047010	9.50
20 047010	14.90	20 047011	10.74	20 047012	9.90	20 047013	4.50	20 047014	19.99	20 047015	19.99	20 047016	19.99
20 047016	9.90	20 047017	16.90	20 047018	15.63	20 047019	17.88	20 047020	18.46	20 047021	18.46	20 047022	18.46
20 048002	18.50	20 048003	19.00	20 048004	22.90	20 048005	24.90	20 048006	10.13	20 048007	24.88	20 048008	19.08
20 048008	16.18	20 049001	11.21	20 049002	7.90	20 049003	5.00	20 049004	28.30	20 049005	27.93	20 049006	16.50
20 049006	6.60	20 049007	6.99	20 049008	12.85	20 050001	18.40	20 050002	3.00	20 050003	3.00	20 050004	3.00
20 050004	29.15	20 050005	15.65	20 050006	20.30	20 050007	17.99	20 050008	14.30	20 050009	15.90	20 050010	15.90
20 051002	14.73	20 051003	15.25	20 051004	19.90	20 051005	10.85	20 051006	63.20	20 051007	30.06	20 051008	40.00
20 051008	15.86	20 052001	39.90	20 052002	49.80	20 052003	18.00	20 052004	89.90	20 052005	3.30	20 052006	6.90
20 052006	63.90	20 052007	79.90	20 052008	47.40	20 053001	18.90	20 053002	19.99	20 053003	19.99	20 053004	19.99
20 053004	37.30	20 053005	26.80	20 053006	19.90	20 053007	26.90	20 053008	59.90	20 053009	89.90	20 053010	89.90
20 054002	25.00	20 054003	22.80	20 054004	33.50	20 055001	46.15	20 055002	3.00	20 055003	3.00	20 055004	3.00
20 055004	60.25	20 055005	25.98	20 055006	27.90	20 055007	52.30	20 055008	12.80	20 055009	15.64	20 055010	15.64
20 056002	6.90	20 056003	3.65	20 056004	2.90	20 056005	5.18	20 056006	5.90	20 056007	7.90	20 056008	9.90
20 056008	3.25	20 057001	15.28	20 057002	14.90	20 057003	10.00	20 057004	8.45	20 057005	13.15	20 057006	13.15
20 057006	7.38	20 057007	6.93	20 057008	13.45	20 058001	10.00	20 058002	13.65	20 058003	17.00	20 058004	17.00
20 058008	7.72	20 058009	8.40	20 058010	13.90	20 059001	12.00	20 059002	17.60	20 059003	11.70	20 059004	11.70
20 058014	10.22	20 059001	11.97	20 059002	18.90	20 059003	12.00	20 059004	17.60	20 059005	11.70	20 059006	11.70
20 059006	18.90	20 059007	14.90	20 059008	12.99	20 059009	10.10	20 059010	8.67	20 060001	6.75	20 060002	22.00
20 060002	16.99	20 060003	17.90	20 060004	14.65	20 060005	8.67	20 060006	6.75	20 060007	15.88	20 060008	26.65
20 060008	14.35	20 060009	15.00	20 060010	7.85	20 061001	6.65	20 061002	13.73	20 061003	9.90	20 061004	7.75
20 061004	59.90	20 061005	43.50	20 061006	5.00	20 061007	6.50	20 061008	5.80	20 061009	6.90	20 061010	6.90
20 062002	19.99	20 062003	18.90	20 062004	14.90	20 062005	14.80	20 062006	15.40	20 062007	15.88	20 062008	26.65
20 062008	15.47	20 063001	18.10	20 063002	17.90	20 063003	19.90	20 063004	9.90	20 063005	7.75	20 063006	6.90
20 063006	15.90	20 063007	14.90	20 063008	13.00	20 063009	9.73	20 063010	5.80	20 063011	9.80	20 063012	9.80
20 064002	8.90	20 064003	7.99	20 064004	6.65	20 064005	6.15	20 064006	13.38	20 064007	9.90	20 064008	9.90
20 064008	5.95	20 065001	18.85	20 065002	11.88	20 065003	9.90	20 065004	7.90	20 065005	23.90	20 065006	24.99
20 065006	18.74	20 065007	12.74	20 065008	17.90	20 065009	14.40	20 065010	26.00	20 065011	1090.00	20 065012	1090.00
20 065014	8.40	20 066001	10.99	20 066002	14.90	20 066003	9.90	20 066004	6.90	20 066005	19.48	20 066006	20.99
20 067002	16.15	20 067003	17.50	20 067004	17.90	20 067005	14.40	20 067006	18.50	20 067007	24.99	20 067008	24.99
20 067008	14.15	20 068001	32.50	20 068002	18.90	20 068003	27.00	20 068004	25.00	20 068005	17.00	20 068006	14.50
20 068006	13.00	20 068007	20.00	20 068008	27.80	20 068009	16.90	20 068010	28.16	20 068011	34.90	20 068012	34.90
20 069004	13.20	20 069005	29.28	20 069006	24.70	20 069007	24.50	20 069008	28.16	20 069009	39.80	20 069010	39.80
20 069010	22.60	20 070001	22.74	20 070002	28.90	20 070003	25.75	20 070004	12.47	20 070005	19.48	20 070006	20.99
20 071004	8.68	20 072001	25.80	20 072002	28.90	20 072003	25.75	20 072004	17.90	20 072005	24.33	20 072006	24.33
20 073002	49.80	20 073003	27.96	20 073004	56.35	20 074001	19.88	20 074002	26.00	20 074003	125.00	20 074004	125.00
20 074004	11.40	20 074005	15.50	20 074006	15.00	20 074007	20.44	20 074008	20.00	20 074009	27.63	20 074010	27.63
20 075002	45.50	20 075003	30.00	20 075004	23.60	20 076001	29.26	20 076002	41.34	20 076003	84.27	20 076004	56.46
20 076004	20.94	20 077001	227.50	20 077002	118.00	20 077003	144.50	20 077004	11.75	20 077005	173.17	20 077006	11.50
20 077006	100.00	20 078001	59.90	20 078002	25.37	20 078003	25.37	20 078004	238.83	20 078005	9.00	20 078006	9.00
20 078004	24.95	20 079001	63.90	20 079002	25.58	20 079003	24.32	20 079004	41.34	20 079005	84.27	20 079006	56.46
20 080002	40.35	20 080003	29.42	20 080004	22.22	20 081001	26.25	20 081002	84.96	20 081003	65.46	20 081004	43.41
20 081004	60.37	20 081005	37.04	20 081006	29.96	20 082001	68.24	20 082002	63.23	20 082003	11.75	20 082004	173.17
20 082004	65.71	20 083001	18.81	20 083002	20.48	20 083003	75.39	20 083004	238.83	20 083005	11.50	20 083006	11.50
20 083006	132.81	20 084001	18.70	20 084002	10.25	20 084003	11.20	20 084004	9.90	20 084005	11.48	20 084006	6.81
20 084006	9.90	20 085001	172.										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
20 131024	79.90	20 132001	259.00	20 132002	349.00	20 132003	129.00	20 132004	279.00	20 132005	49.99
20 132006	79.90	20 132007	109.00	20 132008	259.00	20 132009	148.00	20 132010	99.00	20 132011	159.00
20 132012	129.00	20 133001	89.00	20 133002	88.00	20 133003	78.13	20 133004	54.00	20 133005	49.00
20 133006	97.91	20 133007	139.00	20 133008	23.40	20 133009	29.50	20 133010	29.96	20 133011	30.07
20 133012	12.00	20 133013	68.00	20 133014	78.00	20 133015	100.00	20 133016	59.90	20 133017	39.00
20 133018	29.99	20 134001	14.99	20 134002	79.00	20 134003	24.90	20 134004	46.00	20 134005	89.00
20 133024	38.00	20 134007	37.90	20 134008	28.00	20 134009	39.00	20 134010	25.00	20 134011	48.00
20 134006	49.00	20 135001	139.00	20 135002	248.00	20 135003	379.00	20 135004	229.00	20 135005	359.00
20 134012	49.90	20 135007	69.99	20 135008	269.00	20 135009	299.00	20 135010	99.00	20 135011	129.90
20 135012	129.00	20 136001	45.00	20 136002	48.00	20 136003	99.00	20 136004	79.00	20 136005	99.00
20 136006	29.90	20 136007	14.99	20 136008	29.00	20 136009	129.00	20 136010	44.00	20 136011	49.00
20 136012	85.00	20 137001	195.00	20 137002	39.00	20 137003	490.00	20 137004	220.00	20 137005	199.00
20 137006	129.99	20 137007	229.00	20 137008	1899.00	20 137009	1990.00	20 137010	326.00	20 137011	399.00
20 137012	419.00	20 137013	348.00	20 137014	299.00	20 137015	549.00	20 137016	299.99	20 137017	999.00
20 137018	999.00	20 137019	850.00	20 137020	479.00	20 137021	229.00	20 137022	219.00	20 137023	198.00
20 137024	79.00	20 137025	329.00	20 137026	289.00	20 137027	349.00	20 137028	179.00	20 138001	79.80
20 138002	330.00	20 138003	229.90	20 138004	190.00	20 138005	198.00	20 138006	830.00	20 138007	575.00
20 138008	490.00	20 139001	649.00	20 139002	298.00	20 139003	1099.00	20 139004	499.00	20 139005	250.00
20 139006	99.00	20 139007	419.00	20 139008	260.00	20 139009	254.00	20 139010	140.00	20 139011	419.00
20 139012	649.00	20 140001	180.00	20 140002	339.00	20 140003	549.00	20 140004	289.00	20 140005	249.00
20 140006	509.23	20 140007	549.00	20 140008	395.00	20 140009	149.50	20 140010	199.00	20 140011	289.00
20 140012	149.00	20 141001	150.00	20 141002	229.00	20 141003	298.00	20 141004	569.00	20 141005	719.10
20 141006	269.00	20 142001	1125.00	20 142002	899.00	20 142003	335.00	20 142004	1110.26	20 142005	2399.00
20 141012	579.00	20 142007	430.00	20 142008	489.00	20 142009	700.00	20 142010	299.00	20 142011	339.00
20 142006	199.00	20 143001	299.00	20 143002	262.55	20 143003	449.00	20 143004	59.90	20 143005	109.00
20 143006	54.90	20 143007	349.00	20 143008	254.76	20 143009	99.00	20 143010	329.90	20 143011	249.00
20 143012	349.15	20 144001	250.00	20 144002	120.00	20 144003	160.00	20 144004	40.00	20 145001	40.00
20 145002	145.50	20 145003	145.50	20 145004	80.00	20 146001	35.00	20 146002	270.00	20 146003	70.00
20 146004	60.00	20 147001	699.00	20 147002	299.00	20 147003	309.00	20 147004	599.00	20 147005	49.90
20 147006	159.00	20 147007	219.00	20 147008	178.00	20 147009	1599.00	20 147010	199.00	20 147011	199.00
20 147012	475.00	20 148001	220.00	20 148002	1739.00	20 148007	300.20	20 148008	360.00	20 148009	419.00
20 148010	258.00	20 158001	2378.43	20 158002	2378.43	20 158003	2378.43	20 158004	2378.43	20 158005	2378.43
20 158006	2378.43	20 159001	104.58	20 160001	61.54	20 160002	61.54	20 160003	78.76	20 160004	61.54
20 160005	145.54	20 160006	149.54	20 161001	182.44	20 161002	46.46	20 161003	69.69	20 161004	97.80
20 161005	126.06	20 161006	154.25	20 161007	182.44	20 161008	210.63	20 161009	293.10	20 161010	375.58
20 161011	540.53	20 161012	870.44	20 161013	1200.34	20 161014	2025.10	20 161015	2849.86	20 161016	3509.67
20 161017	3674.62	20 161018	4499.38	20 161019	5324.14	20 161020	6148.90	20 161021	6973.66	20 161022	7798.42
20 161023	11535.19	20 161024	12575.42	20 161025	13615.65	20 161026	14655.88	20 161027	142.98	20 161028	1035.39
20 161029	1535.24	20 161030	2355.00	20 161031	2519.96	20 161032	15696.11	20 161033	16736.34	20 161034	20897.26
20 161035	25058.10	20 161036	29219.10	20 161037	33360.03	20 161038	41781.86	20 161039	13.89	20 161040	2988.66
20 162003	7.50	20 162004	7.50	20 163001	218.34	20 164001	149.45	20 165001	521.49	20 166001	5.46
20 166002	3.62	20 166003	5.46	20 166004	3.62	20 166005	5.46	20 166006	3.62	20 166007	5.46
20 166008	3.62	20 166009	5.46	20 166010	5.46	20 167001	21.68	20 167002	14.56	20 167003	21.68
20 167004	14.56	20 167005	29.32	20 168001	2400.00	20 168002	6400.00	20 168003	4000.00	20 168004	1600.00
20 168005	6000.00	20 168006	3600.00	20 168007	1800.00	20 168008	1600.00	20 168009	600.00	20 168010	1200.00
20 169001	5840.00	20 169002	4500.00	20 169003	3600.00	20 169004	720.00	20 169005	2000.00	20 169006	2000.00
20 179001	5968.00	20 179002	382.57	20 179003	6199.00	20 179004	17998.00	20 179005	8499.00	20 179006	29244.25
20 180001	2549.00	20 180002	299.00	20 180003	1529.15	20 180004	3329.50	20 181001	4098.97	20 181002	3790.00
20 181003	4658.70	20 181004	8599.00	20 182001	1749.00	20 182002	3399.00	20 182003	1216.34	20 182004	2999.00
20 183001	1995.00	20 183002	1497.00	20 183003	2249.00	20 183004	1999.00	20 184001	3199.00	20 184002	2889.00
20 184003	1449.00	20 184004	699.00	20 185001	12299.00	20 185002	8999.00	20 185003	7849.00	20 185004	7891.50
20 186001	45400.00	20 186002	15400.00	20 186003	2600.00	20 187001	6999.00	20 187002	4499.00	20 187003	2988.66
20 187003	5599.00	20 187004	9064.01	20 188001	4598.81	20 188002	4540.00	20 188003	9259.00	20 188004	8801.51
20 189001	5439.15	20 189002	4999.00	20 189003	4749.00	20 189004	6599.17	20 190001	840.65	20 190002	399.00
20 190003	349.00	20 190004	389.00	20 191001	2950.00	20 191002	528.99	20 191003	1939.00	20 191004	1899.00
20 191005	149.00	20 191006	189.00	20 192001	258.00	20 192002	349.00	20 192003	158.00	20 192004	1099.00
20 193001	589.00	20 193002	699.00	20 193003	420.00	20 193004	419.00	20 194001	1599.00	20 194002	1049.00
20 194003	1490.00	20 194004	1490.00	20 195001	749.00	20 195002	749.00	20 196001	849.00	20 196002	849.00
20 196001	11477.03	20 197001	2999.00	20 197002	7649.00	20 197003	3999.00	20 197004	8490.00	20 197005	4299.01
20 197006	7690.00	20 198001	5998.89	20 198002	1860.01	20 198003	7999.00	20 198004	2222.10	20 198005	1999.00
20 198006	3499.00	20 198007	879.00	20 198008	629.00	20 199001	469.00	20 199002	1529.15	20 199003	1299.00
20 199004	449.00	20 200001	29.90	20 200002	219.00	20 200003	4.90	20 200004	15.00	20 201001	10.90
20 201002	209.00	20 201003	34.13	20 201004	27.90	20 202001	67.90	20 202002	37.90	20 202003	30.00
20 202004	33.00	20 203001	16.00	20 203002	11.00	20 203003	21.00	20 204001	13.00	20 204002	14.00
20 204002	48.90	20 204003	74.50	20 204004	46.90	20 205001	29.67	20 205002	24.90	20 206001	279.65
20 206002	619.00	20 206003	99.90	20 206004	699.00	20 207001	260.10	20 207002	169.03	20 207003	209.00
20 207004	349.08	20 208001	73.90	20 208002	154.00	20 208003	97.16	20 208004	388.99	20 209001	249.00
20 209002	298.00	20 209003	269.00	20 209004	449.00	20 209005	59.90	20 209006	218.00	20 209007	369.90
20 209008	54.90	20 210001	24.90	20 210002	8.50	20 210003	28.00	20 210004	98.31	20 210005	15.25
20 210006	29.90	20 210007	19.90	20 210008	239.25	20 211001	597.00	20 211002	597.00	20 211003	159.00
20 211004	159.00	20 212001	129.00	20 212002	169.00	20 212003	69.90	20 212004	129.00	20 213001	44.90
20 213002	19.99	20 213003	26.99	20 213004	49.90	20 214001	30.80	20 214002	26.90	20 214003	19.92
20 214004	31.47	20 214005	17.40	20 214006	30.00	20 214007	27.90	20 214008	34.00	20 215001	16.76
20 215002	15.32	20 215003	31.37	20 215004	11.71	20 215005	12.78	20 215006	16.29	20 216001	15.00
20 216002	8.00	20 216003	16.02	20 216004	7.89	20 217001	24.75	20 217002	31.00	20 217003	23.43
20 217004	33.75	20 217005	22.90	20 217006	11.00	20 218001	40.00	20 218002	40.00	20 219001	14.40
20 218004	54.68	20 219001	11.95	20 219002	16.50	20 219003	85.00	20 219004	47.75	20 220001	104.00
20 229002	142.75	20 229003	145.22	20 229004	128.61	20 229005	156.00	20 229006	179.00	20 229007	722.04
20 229008	294.49	20 229009	257.00	20 229010	280.24	20 229011					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
20 312003	2382.00	20 312004	730.83	20 313001	2158.33	20 313002	2284.17	20 313003	2684.17	20 313004	3591.67
20 314001	100.00	20 314002	299.00	20 314003	247.00	20 314004	179.00	20 315001	199.50	20 315002	195.00
20 315003	334.00	20 315004	139.00	20 315005	303.00	20 315006	150.00	20 315007	303.00	20 315008	288.00
20 315009	221.00	20 315010	380.00	20 315011	347.00	20 315012	308.00	20 315013	282.50	20 315014	330.00
20 316001	32.90	20 316002	14.40	20 316003	10.90	20 316004	14.50	20 316005	109.01	20 316006	59.30
20 316007	3.00	20 316008	3.00	20 316009	13.47	20 316010	11.18	20 317001	1200.00	20 317002	3650.00
20 317003	6969.75	20 317004	2661.90	20 317005	6213.03	20 317006	1826.23	20 318001	620.00	20 318002	8550.00
20 318003	1121.00	20 318004	1035.50	20 318005	730.00	20 318006	400.00	20 318007	540.00	20 318008	700.00
20 318009	1060.82	20 318010	973.50	20 318011	1156.00	20 318012	550.00	20 319001	219.00	20 319002	355.00
20 319003	734.00	20 319004	309.00	20 320001	1300.00	20 320002	55.00	20 320003	60.00	20 320004	40.00
20 320005	75.00	20 320006	45.00	20 320007	50.00	20 320008	50.00	20 320009	110.00	20 320010	200.00
20 321001	30.00	20 321002	35.00	20 321003	35.00	20 321004	35.00	20 322001	649.00	20 322002	59.00
20 322003	10.00	20 322004	389.00	20 323001	450.00	20 323002	45.00	20 323003	60.00	20 323004	80.00
20 324001	650.00	20 324002	400.00	20 324003	3500.00	20 324004	370.00	20 324005	400.00	20 324006	850.00
20 325001	10.00	20 325002	8.00	20 325003	4.00	20 325004	8.00	20 326001	37.00	20 326002	24.00
20 326003	40.00	20 326004	40.00	20 327001	38.00	20 327002	61.00	20 327003	37.11	20 327004	32.33
20 328001	80.00	20 328002	249.00	20 328003	169.90	20 328004	162.00	20 328005	155.00	20 328006	1299.00
20 328007	39.00	20 328008	235.38	20 328009	144.00	20 328010	13.00	20 329001	64.00	20 329002	26.40
20 329003	3149.10	20 329004	3299.00	20 330001	140.00	20 330002	89.00	20 330003	999.00	20 330004	289.00
20 330005	14.90	20 330006	194.45	20 331001	185.00	20 331002	89.00	20 331003	495.00	20 331004	269.00
20 332001	619.00	20 332002	1199.00	20 332003	61.00	20 332004	3378.85	20 342001	41.00	20 342002	84.00
20 342003	56.00	20 342004	79.00	20 342005	79.00	20 342006	67.00	20 342007	59.00	20 342008	139.00
20 342009	58.00	20 342010	62.00	20 343001	154.00	20 343002	440.00	20 343003	197.00	20 343004	224.00
20 343005	70.00	20 343006	175.00	20 343007	222.00	20 343008	127.00	20 343009	17.00	20 343010	27.00
20 343011	65.00	20 343012	85.00	20 343013	113.00	20 343014	64.00	20 343015	53.00	20 343016	4.00
20 343017	160.00	20 343018	110.00	20 344001	1150.83	20 344002	60.51	20 344003	12500.00	20 344004	3200.00
20 345001	9000.00	20 345002	10440.00	20 345003	16900.00	20 345004	17400.00	20 346001	985.00	20 346002	106.00
20 346003	92.00	20 346004	1355.00	20 346005	92.00	20 346006	92.00	21 001001	17.50	21 001002	17.00
21 001003	17.00	21 001004	17.00	21 001005	17.00	21 001006	17.00	21 001007	9.80	21 001008	17.00
21 001009	17.00	21 001010	17.00	21 001011	17.00	21 001012	9.43	21 001013	17.50	21 001014	45.00
21 001015	17.00	21 001016	17.00	21 001017	17.00	21 001018	17.00	21 001019	17.00	21 001020	17.00
21 002001	52.97	21 002002	58.75	21 002003	74.12	21 002004	65.15	21 003001	13.55	21 003002	12.10
21 003003	13.00	21 003004	13.00	21 003005	98.94	21 003006	56.94	21 004001	29.40	21 004002	21.50
21 004003	26.16	21 004004	31.50	21 005001	4.90	21 005002	5.40	21 005003	3.00	21 005004	4.90
21 005005	7.00	21 005006	5.50	21 006001	1.30	21 006002	1.50	21 006003	1.50	21 006004	1.30
21 006005	2.00	21 006006	1.50	21 007001	1.70	21 007002	30.24	21 007003	12.37	21 007004	12.90
21 008001	104.57	21 008002	184.71	21 008003	91.67	21 008004	110.00	21 009001	315.00	21 009002	150.00
21 009003	96.00	21 009004	115.00	21 010001	55.86	21 010002	45.05	21 010003	58.65	21 010004	53.25
21 010005	65.75	21 010006	46.70	21 010007	66.36	21 010008	52.01	21 011001	15.00	21 011002	19.95
21 011003	62.75	21 011004	15.00	21 012001	10.50	21 012002	37.90	21 012003	21.90	21 012004	40.00
21 013001	15.90	21 013002	8.90	21 013003	55.00	21 013004	55.03	21 014001	73.64	21 014002	47.40
21 014003	93.00	21 014004	56.00	21 014005	146.41	21 014006	153.64	21 014007	17.20	21 014008	27.00
21 015003	13.13	21 015004	14.10	21 015005	17.90	21 015006	12.57	21 016001	60.00	21 016002	80.05
21 016003	20.08	21 016004	40.00	21 016005	56.00	21 016006	55.00	21 016007	35.45	21 016008	51.90
21 016009	17.50	21 016010	60.00	21 016011	54.00	21 016012	16.15	21 017001	39.40	21 017002	79.90
21 017003	67.00	21 017004	105.00	21 017005	85.90	21 017006	78.65	21 017007	79.75	21 017008	24.00
21 017009	33.13	21 017010	82.00	21 017011	94.00	21 017012	97.45	21 017013	43.43	21 017014	123.00
21 017015	60.43	21 017016	47.15	21 017017	39.15	21 017018	124.75	21 018001	124.23	21 018002	17.00
21 018003	83.50	21 018004	78.00	21 018005	76.25	21 018006	81.00	21 018007	76.00	21 018008	71.40
21 018009	93.68	21 018010	129.00	21 018011	91.50	21 018012	58.05	21 018013	67.90	21 018014	74.99
21 018015	57.00	21 018016	62.90	21 018017	68.50	21 018018	76.00	21 018019	95.00	21 018020	289.00
21 018021	87.48	21 018022	119.90	21 018023	164.50	21 018024	142.00	21 018025	107.40	21 018026	154.45
21 018027	83.00	21 018028	86.65	21 018029	87.00	21 018030	78.00	21 018031	89.00	21 018032	58.55
21 018033	61.00	21 018034	56.90	21 018035	56.90	21 018036	52.40	21 019001	19.90	21 019002	17.00
21 019005	45.45	21 019006	46.70	21 019007	129.90	21 019008	47.50	21 020001	99.75	21 020002	129.00
21 020003	79.13	21 020004	98.00	21 021001	86.00	21 021002	96.98	21 021003	59.50	21 021004	78.73
21 021005	75.71	21 021006	58.00	21 022001	59.63	21 022002	48.63	21 022003	42.88	21 022004	21.99
21 023001	380.00	21 023002	217.65	21 023003	56.20	21 023004	62.25	21 023005	73.90	21 023006	98.33
21 023007	96.50	21 023008	679.00	21 023009	523.00	21 023010	528.67	21 024001	175.00	21 024002	151.25
21 024003	90.00	21 024004	156.00	21 025001	50.00	21 025002	50.00	21 025003	162.70	21 025004	127.00
21 025005	40.70	21 025006	77.40	21 025007	86.50	21 025008	44.90	21 025009	44.90	21 025010	238.00
21 025011	86.50	21 025012	289.00	21 025013	47.40	21 025014	136.20	21 025015	116.50	21 025016	194.00
21 026001	169.00	21 026002	169.90	21 026003	389.00	21 026004	162.50	21 027001	75.25	21 027002	52.90
21 027003	57.70	21 027004	84.90	21 028001	47.65	21 028002	63.33	21 028003	66.56	21 028004	89.64
21 028005	56.07	21 028006	82.14	21 029001	142.34	21 029002	441.35	21 029003	488.74	21 029004	284.76
21 030001	12.00	21 030002	13.76	21 030003	13.76	21 030004	26.00	21 030005	16.00	21 030006	12.00
21 030007	11.19	21 030008	14.25	21 030009	11.00	21 030010	16.00	21 031001	163.89	21 031002	111.30
21 031003	106.11	21 031004	113.20	21 032001	382.22	21 032002	273.14	21 032003	28.97	21 032004	33.62
21 032005	89.00	21 032006	39.80	21 033001	24.90	21 033002	24.90	21 033003	34.80	21 033004	22.00
21 033005	27.33	21 033006	23.70	21 034001	95.63	21 034002	100.31	21 034003	78.00	21 034004	104.75
21 035001	364.71	21 035002	127.50	21 035003	144.50	21 035004	367.65	21 036001	152.00	21 036002	102.95
21 036003	83.20	21 036004	105.00	21 037001	46.47	21 037002	52.50	21 037003	70.00	21 037004	44.00
21 038001	102.00	21 038002	146.84	21 038003	137.81	21 038004	102.67	21 039001	28.65	21 039002	29.30
21 039003	65.00	21 039004	77.50	21 040001	61.11	21 040002	161.11	21 040003	110.67	21 040004	106.11
21 041001	57.97	21 041002	115.97	21 041003	104.50	21 041004	82.86	21 042001	36.95	21 042002	22.15
21 042003	31.50	21 042004	49.90	21 042005	27.20	21 042006	54.50	21 043001	31.11	21 043002	28.90
21 043003	19.44	21 043004	19.47	21 043005	24.44	21 043006	21.19	21 043007	25.39	21 043008	25.90
21 043009	51.13	21 043010	31.93	21 044001	32.15	21 044002	18.73	21 044003	28.40	21 044004	22.70
21 044005	26.05	21 044006	37.65	21 044007	31.95	21 044008	27.99	21 045001	13.15	21 045002	9.78
21 045003	18.40	21 045004	8.70	21 045005	15.90	21 045006	12.40	21 045007	10.65	21 045008	14.15
21 046001	31.65	21 046002	36.3								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
21 087005	15.33	21 087006	10.00	21 087007	5.91	21 087008	16.67	21 087009	16.67	21 087010	13.33	21 088001	7.90
21 088001	7.90	21 088002	12.00	21 088003	6.53	21 088004	7.96	21 088005	8.50	21 088006	6.70	21 089001	6.02
21 089001	6.02	21 089002	7.00	21 089003	42.86	21 089004	68.58	21 089005	49.20	21 089006	31.97	21 090001	8.70
21 090001	8.70	21 090002	6.60	21 090003	97.16	21 090004	135.98	21 091001	63.00	21 091002	231.82	21 091003	9.05
21 091003	9.05	21 091004	28.44	21 092001	127.65	21 092002	175.30	21 092003	113.33	21 092004	150.00	21 093001	5.00
21 093001	5.00	21 093002	112.50	21 094001	72.26	21 094002	4.25	21 094003	125.75	21 094004	83.53	21 094005	34.13
21 094005	34.13	21 094006	96.25	21 095001	59.67	21 095002	59.60	21 095003	57.33	21 095004	81.44	21 095005	132.00
21 095005	132.00	21 095006	137.64	21 096001	62.50	21 096002	241.07	21 096003	99.35	21 096004	218.57	21 097001	114.00
21 097001	114.00	21 097002	31.50	21 097003	41.00	21 097004	118.00	21 098001	95.00	21 098002	88.00	21 098003	67.00
21 098003	67.00	21 098004	80.00	21 099001	150.00	21 099002	180.00	21 099003	178.50	21 099004	155.00	21 100001	118.00
21 100001	118.00	21 100002	61.18	21 100003	80.00	21 100004	14.90	21 101001	290.00	21 101002	160.00	21 101003	150.00
21 101003	150.00	21 101004	155.00	21 102001	34.49	21 102002	33.80	21 102003	33.80	21 102004	33.33	21 102005	18.05
21 102005	18.05	21 102006	35.21	21 102007	33.80	21 102008	29.58	21 102009	32.61	21 102010	39.44	21 103001	205.26
21 103001	205.26	21 103002	257.00	21 103003	155.72	21 103004	106.50	21 104001	74.36	21 104002	107.45	21 104003	134.00
21 104003	134.00	21 104004	113.50	21 104005	107.25	21 104006	116.49	21 105001	280.00	21 105002	133.33	21 105003	173.33
21 105003	173.33	21 105004	98.53	21 106001	219.90	21 106002	84.00	21 106003	289.38	21 106004	345.33	21 107001	252.00
21 107001	252.00	21 107002	152.04	21 107003	136.66	21 107004	158.42	21 107005	94.00	21 107006	181.72	21 108001	45.00
21 108001	45.00	21 108002	45.00	21 108003	45.00	21 108004	40.00	21 108005	37.00	21 108006	45.00	21 108007	199.00
21 108007	199.00	21 108008	124.07	21 108009	219.00	21 108010	199.00	21 108011	467.29	21 108012	149.00	21 108013	99.99
21 108013	99.99	21 108014	229.00	21 108015	299.00	21 108016	178.00	21 108017	167.00	21 108018	229.00	21 109001	199.00
21 109001	199.00	21 109002	29.95	21 109003	119.00	21 109004	59.50	21 109005	46.00	21 109006	139.00	21 109007	49.90
21 109007	49.90	21 109008	39.90	21 109009	44.75	21 109010	79.00	21 109011	99.50	21 109012	14.99	21 120001	89.90
21 120001	89.90	21 120002	35.00	21 120003	26.00	21 120004	26.08	21 120005	35.00	21 120006	78.00	21 120007	319.90
21 120007	319.90	21 120008	139.99	21 120009	49.90	21 120010	53.90	21 120011	49.90	21 120012	189.00	21 121001	602.61
21 121001	602.61	21 121002	139.99	21 121003	349.00	21 121004	99.95	21 121005	1019.90	21 121006	99.99	21 121007	219.00
21 121007	219.00	21 121008	229.00	21 121009	729.00	21 121010	129.51	21 121011	95.00	21 121012	119.00	21 121013	178.00
21 121013	178.00	21 121014	345.00	21 121015	173.00	21 121016	239.10	21 121017	199.00	21 121018	199.00	21 121019	99.99
21 121019	99.99	21 121020	109.90	21 121021	149.99	21 121022	239.00	21 121023	87.99	21 121024	224.00	21 122001	3459.90
21 122001	3459.90	21 122002	1590.00	21 122003	899.00	21 122004	399.99	21 122005	2369.90	21 122006	1850.00	21 122007	1850.00
21 122007	1850.00	21 122008	1390.00	21 122009	229.00	21 122010	159.90	21 122011	559.00	21 122012	139.00	21 123001	59.90
21 123001	59.90	21 123002	169.00	21 123003	219.00	21 123004	89.90	21 123005	399.00	21 123006	249.00	21 123007	78.00
21 123007	78.00	21 123008	249.00	21 123009	199.00	21 123010	139.90	21 123011	299.00	21 123012	199.90	21 124001	299.00
21 124001	299.00	21 124002	129.00	21 124003	129.00	21 124004	429.00	21 124005	299.00	21 124006	199.00	21 124007	79.99
21 124007	79.99	21 124008	59.00	21 124009	178.00	21 124010	119.99	21 124011	234.00	21 124012	250.00	21 125001	199.00
21 125001	199.00	21 125002	39.90	21 125003	179.00	21 125004	119.00	21 125005	39.90	21 125006	127.00	21 125007	140.00
21 125007	140.00	21 125008	59.70	21 125009	229.00	21 125010	159.90	21 125011	64.50	21 125012	139.00	21 126001	22.50
21 126001	22.50	21 126002	8.95	21 126003	29.90	21 126004	69.00	21 126005	24.50	21 126006	23.00	21 126007	32.40
21 126007	32.40	21 126008	19.89	21 126009	11.45	21 126010	20.00	21 126011	12.75	21 126012	23.90	21 127001	499.00
21 127001	499.00	21 127002	229.00	21 127003	169.00	21 127004	119.99	21 127005	299.00	21 127006	159.99	21 127007	268.00
21 127007	268.00	21 127008	150.41	21 127009	199.00	21 127010	141.32	21 127011	179.00	21 127012	279.00	21 127013	209.00
21 127013	209.00	21 127014	200.00	21 127015	199.00	21 127016	219.00	21 127017	238.00	21 127018	200.00	21 127019	137.00
21 127019	137.00	21 127020	139.00	21 127021	219.00	21 127022	219.00	21 127023	299.00	21 127024	119.00	21 128001	239.00
21 128001	239.00	21 128002	319.00	21 128003	758.68	21 128004	200.00	21 128005	1400.27	21 128006	29.99	21 128007	599.00
21 128007	599.00	21 128008	108.00	21 128009	258.00	21 128010	149.00	21 128011	199.00	21 128012	979.00	21 128013	299.00
21 128013	299.00	21 128014	29.90	21 128015	375.00	21 128016	188.00	21 128017	100.08	21 128018	179.00	21 128019	169.15
21 128019	169.15	21 128020	149.00	21 128021	119.99	21 128022	125.16	21 128023	89.00	21 128024	149.00	21 128025	99.00
21 128025	99.00	21 128026	99.99	21 128027	750.00	21 128028	129.99	21 128029	173.00	21 128030	69.99	21 128031	459.00
21 128031	459.00	21 128032	499.00	21 128033	79.99	21 128034	99.00	21 128035	950.00	21 128036	299.00	21 129001	69.45
21 129001	69.45	21 129002	169.00	21 129003	175.00	21 129004	158.00	21 129005	79.00	21 129006	143.00	21 129007	119.00
21 129007	119.00	21 129008	184.00	21 129009	169.00	21 129010	89.99	21 129011	129.99	21 129012	95.00	21 130001	159.00
21 130001	159.00	21 130002	199.00	21 130003	188.00	21 130004	99.99	21 130005	179.00	21 130006	169.00	21 130007	314.00
21 130007	314.00	21 130008	179.00	21 130009	229.00	21 130010	99.99	21 130011	129.00	21 130012	89.00	21 131001	129.00
21 131001	129.00	21 131002	118.40	21 131003	169.00	21 131004	192.00	21 131005	239.00	21 131006	99.90	21 131007	139.00
21 131007	139.00	21 131008	119.99	21 131009	139.00	21 131010	139.00	21 131011	159.00	21 131012	169.00	21 131013	149.99
21 131013	149.99	21 131014	169.99	21 131015	199.00	21 131016	89.99	21 131017	159.00	21 131018	99.00	21 131019	158.00
21 131019	158.00	21 131020	69.90	21 131021	249.00	21 131022	99.99	21 131023	79.00	21 131024	99.00	21 132001	99.90
21 132001	99.90	21 132002	57.51	21 132003	94.00	21 132004	89.99	21 132005	69.99	21 132006	62.65	21 132007	179.00
21 132007	179.00	21 132008	58.78	21 132009	102.87	21 132010	39.99	21 132011	39.00	21 132012	139.00	21 133001	29.90
21 133001	29.90	21 133002	29.50	21 133003	29.89	21 133004	19.99	21 133005	19.99	21 133006	23.00	21 133007	41.90
21 133007	41.90	21 133008	29.90	21 133009	79.00	21 133010	22.00	21 133011	22.00	21 133012	29.00	21 133013	49.00
21 133013	49.00	21 133014	54.50	21 133015	11.90	21 133016	33.57	21 133017	15.00	21 133018	19.99	21 133019	21.52
21 133019	21.52	21 133020	59.90	21 133021	29.90	21 133022	22.99	21 133023	39.00	21 133024	29.50	21 134001	9.99
21 134001	9.99	21 134002	31.23	21 134003	35.00	21 134004	24.47	21 134005	34.00	21 134006	17.90	21 134007	13.52
21 134007	13.52	21 134008	43.57	21 134009	10.90	21 134010	27.90	21 134011	49.00	21 134012	45.00	21 135001	189.00
21 135001	189.00	21 135002	99.99	21 135003	99.90	21 135004	135.00	21 135005	143.00	21 135006	199.00	21 135007	174.00
21 135007	174.00	21 135008	99.99	21 135009	229.00	21 135010	159.00	21 135011	159.00	21 135012	139.00	21 136001	34.90
21 136001	34.90	21 136002	15.99	21 136003	35.00	21 136004	30.00	21 136005	139.90	21 136006	27.00	21 136007	24.90
21 136007	24.90	21 136008	29.99	21 136009	23.90	21 136010	54.50	21 136011	56.00	21 136012	27.00	21 137001	339.00
21 137001	339.00	21 137002	299.00	21 137003	89.00	21 137004	750.00	21 137005	650.				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
21 213004	105.90	21 214001	13.33	21 214002	24.88	21 214003	21.90	21 214004	16.89	21 214005	17.94
21 214006	27.00	21 214007	20.80	21 214008	26.00	21 215001	19.88	21 215002	16.80	21 215003	14.90
21 215004	15.26	21 215005	19.41	21 215006	20.99	21 216001	9.27	21 216002	11.05	21 216003	7.58
21 216004	10.74	21 217001	39.71	21 217002	30.25	21 217003	32.25	21 217004	31.29	21 217005	20.00
21 217006	33.13	21 218001	43.90	21 218002	52.00	21 218003	41.90	21 218004	47.70	21 219001	40.90
21 219002	24.00	21 219003	24.00	21 219004	119.90	21 220001	179.90	21 220002	190.90	21 220003	187.65
21 220004	253.00	21 220005	411.00	21 220006	197.45	21 220007	180.59	21 220008	212.50	21 220009	139.86
21 229010	125.00	21 229011	42.90	21 229012	261.31	21 229013	345.53	21 229014	309.00	21 229015	428.06
21 229016	1854.16	21 229017	348.32	21 229018	249.00	21 230001	195.04	21 230002	223.90	21 230003	135.42
21 230004	185.00	21 230005	41.30	21 230006	154.90	21 231001	320.94	21 231002	135.90	21 231003	269.33
21 231004	62.90	21 232001	46.16	21 232002	45.20	21 232003	168.96	21 232004	192.00	21 233001	197.00
21 233002	243.20	21 233003	35.55	21 233004	164.50	21 233005	130.22	21 233006	77.90	21 234001	110.00
21 234002	305.90	21 234003	175.00	21 234004	265.00	21 235001	79.11	21 235002	66.45	21 235003	115.96
21 235004	170.90	21 236001	8.10	21 236002	25.00	21 236003	21.00	21 236004	15.50	21 237001	24.93
21 237002	14.50	21 237003	50.60	21 237004	30.50	21 238001	131.50	21 238002	185.00	21 238003	251.90
21 238004	350.76	21 239001	48.90	21 239002	138.50	21 239003	154.19	21 239004	97.00	21 240001	227.90
21 240002	11.81	21 240003	93.00	21 240004	239.00	21 241001	121.22	21 241002	107.50	21 241003	121.15
21 241004	72.00	21 242001	63.38	21 242002	175.35	21 242003	188.00	21 242004	259.50	21 243001	560.00
21 243002	1279.00	21 243003	1850.00	21 243004	740.00	21 244001	1300.00	21 244002	1200.00	21 244003	5000.00
21 244004	4000.00	21 244005	180.00	21 244006	450.00	21 244007	2300.00	21 244008	300.00	21 245001	355.00
21 245002	400.00	21 245003	400.00	21 245004	300.00	21 245005	400.00	21 245006	400.00	21 245007	600.00
21 245008	700.00	21 246001	1432.00	21 246002	1300.00	21 246003	1015.00	21 246004	290.00	21 247001	7946.00
21 247002	28000.00	21 247003	10200.00	21 247004	3600.00	21 248001	5000.00	21 248002	2800.00	21 248003	1900.00
21 248004	7000.00	21 249001	4497.00	21 249002	1497.00	21 249003	600.00	21 249004	600.00	21 250001	710.00
21 250002	1200.00	21 250003	370.00	21 250004	960.00	21 251001	250.00	21 251002	90.00	21 251003	366.00
21 251004	270.28	21 251005	250.00	21 251006	90.00	21 251007	353.80	21 251008	116.00	21 252001	94.50
21 252002	40.00	21 252003	25.00	21 252004	45.00	21 253001	225.00	21 253002	180.00	21 253003	110.00
21 253004	165.00	21 253005	180.00	21 253006	100.00	21 254001	132.25	21 254002	73.75	21 254003	93.46
21 254004	31.53	21 255001	234.00	21 255002	175.40	21 255003	100.50	21 255004	103.00	21 256001	101.52
21 256002	230.00	21 256003	134.00	21 256004	170.00	21 256005	151.90	21 256006	105.30	21 257001	33.47
21 257002	33.50	21 257003	35.05	21 257004	34.20	21 258001	76.67	21 258002	63.33	21 258003	74.17
21 258004	61.11	21 258005	60.56	21 258006	76.67	21 259001	107.25	21 259002	377.50	21 259003	157.25
21 259004	270.50	21 260001	31.21	21 260002	16.90	21 260003	24.15	21 260004	29.90	21 261001	138.00
21 261002	137.00	21 261003	45.90	21 261004	33.50	21 261005	71.01	21 261006	36.00	21 261007	89.90
21 261008	169.37	21 262001	24.90	21 262002	72.90	21 262003	16.90	21 262004	11.90	21 263001	6.90
21 263002	3.50	21 263003	14.90	21 263004	35.39	21 263005	123.90	21 263006	21.90	21 263007	15.90
21 263008	3.85	21 264001	63.30	21 264002	195.00	21 264003	89.42	21 264004	49.00	21 265001	21.90
21 265002	13.02	21 265003	24.30	21 265004	19.71	21 266001	6.90	21 266002	20.50	21 266003	33.95
21 266004	18.50	21 276001	10.00	21 276002	7.50	21 276003	7.50	21 276004	7.50	21 277001	7.50
21 277002	8.50	21 277003	7.50	21 277004	7.50	21 278001	30.00	21 278002	30.00	21 278003	30.00
21 278004	55.00	21 280001	284.50	21 280002	330.00	21 280003	282.00	21 280004	420.00	21 281001	2259.00
21 281002	12020.00	21 281003	12020.00	21 281004	1760.00	21 282001	139150.00	21 282002	213051.00	21 282003	183000.00
21 282004	174000.00	21 282005	221900.00	21 282006	325100.00	21 282007	313300.00	21 282008	169900.00	21 282009	188800.00
21 282010	137900.00	21 282011	429900.00	21 282012	261460.00	21 283001	2069.00	21 283002	2299.00	21 283003	2199.00
21 283004	1019.50	21 284001	12.58	21 284002	12.58	21 285001	13.22	21 285002	13.22	21 286001	97.14
21 286002	49.16	21 286003	48.31	21 286004	58.56	21 287001	1190.00	21 287002	899.00	21 287003	1140.00
21 287004	2700.00	21 288001	159.60	21 288002	160.00	21 288003	139.00	21 288004	535.15	21 289001	999.00
21 289002	170.00	21 289003	1050.00	21 289004	119.40	21 289005	12159.00	21 289006	12159.00	21 290001	1810.00
21 290002	1199.00	21 292002	2450.00	21 292003	348.00	21 292004	180.00	21 293001	350.00	21 293002	899.00
21 293003	320.00	21 293004	50.00	21 294001	95.00	21 294002	75.00	21 294003	50.00	21 294004	50.00
21 295113	35.00	21 296001	10.00	21 296002	12.00	21 306001	1254.00	21 306002	629.17	21 306003	866.67
21 306004	545.83	21 307001	1647.50	21 307002	2116.50	21 307003	3655.83	21 307004	2156.25	21 308001	675.00
21 308002	895.83	21 308003	816.67	21 308004	958.33	21 309001	833.33	21 309002	2489.92	21 309003	2443.33
21 309004	4050.17	21 310001	310.00	21 310002	3315.42	21 310003	3315.42	21 310004	2141.37	21 310005	4190.00
21 311002	15920.00	21 311003	7400.00	21 311004	7540.00	21 312001	818.33	21 312002	685.67	21 312003	129.92
21 312004	450.00	21 313001	1924.17	21 313002	1766.92	21 313003	2791.67	21 313004	1684.17	21 314001	169.00
21 314002	44.00	21 314003	229.00	21 314004	218.00	21 315001	182.00	21 315002	182.00	21 315003	195.00
21 315004	65.00	21 315005	267.46	21 315006	192.00	21 315007	289.00	21 315008	179.00	21 315009	269.00
21 315010	165.00	21 315011	330.00	21 315012	350.00	21 315013	140.00	21 315014	170.00	21 316001	9.50
21 316002	14.95	21 316003	14.95	21 316004	14.95	21 316005	3.30	21 316006	11.00	21 316007	4.45
21 316008	79.00	21 316009	55.00	21 316010	46.50	21 317001	4940.63	21 317002	4118.00	21 317003	2400.00
21 317004	9581.90	21 317005	2257.63	21 317006	3347.36	21 318001	750.00	21 318002	1703.00	21 318003	625.00
21 318004	635.00	21 318005	1545.81	21 318006	654.00	21 318007	1050.00	21 318008	300.00	21 318009	650.00
21 318010	690.00	21 318011	595.00	21 318012	1040.25	21 319001	299.00	21 319002	544.00	21 319003	164.00
21 319004	280.00	21 320001	20.00	21 320002	110.00	21 320003	70.00	21 320004	2000.00	21 320005	60.00
21 320006	600.00	21 320007	180.00	21 320008	30.00	21 320009	30.00	21 320010	100.00	21 320011	15.00
21 321002	40.00	21 321003	28.00	21 321004	40.00	21 322001	599.00	21 322002	389.00	21 322003	439.00
21 322004	15.00	21 323001	45.00	21 323002	56.00	21 323003	35.00	21 323004	23.00	21 324001	320.00
21 324002	250.00	21 324003	35.00	21 324004	100.00	21 324005	450.00	21 324006	500.00	21 325001	10.00
21 325002	6.00	21 325003	10.00	21 325004	10.00	21 326001	37.00	21 326002	40.00	21 326003	38.00
21 326004	24.00	21 327001	15.97	21 327002	53.33	21 327003	44.00	21 327004	49.94	21 328001	399.00
21 328002	90.00	21 328003	100.00	21 328004	170.00	21 328005	36.00	21 328006	32.00	21 329001	15.00
21 328008	20.00	21 328009	135.00	21 328010	34.90	21 329001	74.14	21 329002	72.00	21 329003	39.00
21 329004	5.00	21 330001	74.90	21 330002	237.77	21 330003	14.90	21 330004	199.00	21 330005	99.00
21 330006	299.00	21 331001	464.00	21 331002	55.00	21 331003	179.00	21 331004	595.00	21 332001	1100.00
21 332002	2590.00	21 332003	41.50	21 332004	589.00	21 342001	46.00	21 342002	50.50	21 342003	99.00
21 342004	54.00	21 342005	66.00	21 342006	42.00	21 342007	36.00	21 342008	53.00	21 342009	102.00
21 342010	1191.00	21 343001	391.50	21 343002	202.00	21 343003	135.00	21 343004	130.00	21 343005	241.00
21 343006	218.00	21 343007	350.00	21 343008	77.00	21 343009	15.00	21 343010	16.00	21 343011	16.00

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
22 041002	89.29	22 041003	99.29	22 041004	59.00	22 042001	26.90	22 042002	28.18	22 042003	38.80	22 043001	26.90
22 042004	28.50	22 042005	26.63	22 042006	28.00	22 043001	24.00	22 043002	26.43	22 043003	22.90	22 043004	22.90
22 043004	146.48	22 043005	21.75	22 043006	18.78	22 043007	46.78	22 043008	125.80	22 043009	83.33	22 044001	22.95
22 043010	22.95	22 044001	22.00	22 044002	35.00	22 044003	25.30	22 044004	26.75	22 044005	29.15	22 044006	34.50
22 044006	34.50	22 044007	34.40	22 044008	22.85	22 045001	13.49	22 045002	10.00	22 045003	11.85	22 045004	8.13
22 045004	8.13	22 045005	19.40	22 045006	19.40	22 046001	37.15	22 046002	31.85	22 046003	38.93	22 046004	26.75
22 046002	26.75	22 046003	35.25	22 046004	37.15	22 046005	25.25	22 046006	31.85	22 046007	30.93	22 046008	35.00
22 046008	35.00	22 047001	14.00	22 047002	29.50	22 047003	12.40	22 047004	9.65	22 047005	10.90	22 047006	12.00
22 047006	12.00	22 047007	30.00	22 047008	8.00	22 047009	68.90	22 047010	42.50	22 047011	7.84	22 047012	6.78
22 047012	6.78	22 047013	6.50	22 047014	7.00	22 047015	9.90	22 047016	57.90	22 047017	14.98	22 047018	15.65
22 047018	15.65	22 047019	17.15	22 047020	15.00	22 048001	14.43	22 048002	10.75	22 048003	13.55	22 048004	11.50
22 048004	11.50	22 048005	13.08	22 048006	9.00	22 048007	17.40	22 048008	10.50	22 049001	5.99	22 049002	6.25
22 049002	6.25	22 049003	4.50	22 049004	7.93	22 049005	3.75	22 049006	4.58	22 049007	9.50	22 049008	4.50
22 049008	4.50	22 050001	24.90	22 050002	25.85	22 050003	36.15	22 050004	24.25	22 050005	26.00	22 050006	21.00
22 050006	21.00	22 050007	26.65	22 050008	26.75	22 051001	11.65	22 051002	14.50	22 051003	11.98	22 051004	13.00
22 051004	13.00	22 051005	13.58	22 051006	12.50	22 051007	16.15	22 051008	16.00	22 052001	42.95	22 052002	60.00
22 052002	60.00	22 052003	69.28	22 052004	48.75	22 052005	55.00	22 052006	40.00	22 052007	64.90	22 052008	65.00
22 052008	65.00	22 053001	29.90	22 053002	38.00	22 053003	29.50	22 053004	24.63	22 053005	25.20	22 053006	29.00
22 053006	29.00	22 053007	29.65	22 053008	34.25	22 054001	17.40	22 054002	18.00	22 054003	17.00	22 054004	19.18
22 054004	19.18	22 055001	66.15	22 055002	69.00	22 055003	62.50	22 055004	52.15	22 055005	55.00	22 055006	57.00
22 055006	57.00	22 055007	66.18	22 055008	66.25	22 056001	7.58	22 056002	7.00	22 056003	8.45	22 056004	6.25
22 056004	6.25	22 056005	6.55	22 056006	7.00	22 056007	6.50	22 056008	5.73	22 057001	16.65	22 057002	18.50
22 057002	18.50	22 057003	13.15	22 057004	11.20	22 058001	13.55	22 058002	7.25	22 058003	16.40	22 058004	9.50
22 058004	9.50	22 058005	7.75	22 058006	8.00	22 058007	8.25	22 058008	8.25	22 059001	14.45	22 059002	7.75
22 059002	7.75	22 058011	8.83	22 058012	8.00	22 058013	6.25	22 058014	14.30	22 059001	14.58	22 059002	12.25
22 059002	12.25	22 059003	14.85	22 059004	12.00	22 059005	11.00	22 059006	18.80	22 059007	18.20	22 059008	18.30
22 059008	18.30	22 059009	12.00	22 059010	10.50	22 060001	7.95	22 060002	6.75	22 060003	27.15	22 060004	9.25
22 060004	9.25	22 060005	10.00	22 060006	7.00	22 060007	7.00	22 060008	4.58	22 060009	10.75	22 060010	10.25
22 060010	10.25	22 061001	16.68	22 061002	7.25	22 061003	3.48	22 061004	50.00	22 061005	43.75	22 061006	6.00
22 061006	6.00	22 061007	5.60	22 061008	13.00	22 062001	30.65	22 062002	41.90	22 062003	12.50	22 062004	14.25
22 062004	14.25	22 062005	35.00	22 062006	37.50	22 062007	97.00	22 062008	16.00	22 063001	11.94	22 063002	11.95
22 063002	11.95	22 063003	10.50	22 063004	11.75	22 063005	10.93	22 063006	8.38	22 063007	9.75	22 063008	17.08
22 063008	17.08	22 063009	9.25	22 063010	9.50	22 064001	6.90	22 064002	6.75	22 064003	6.75	22 064004	7.85
22 064004	7.85	22 064005	5.60	22 064006	6.85	22 064007	7.43	22 064008	5.75	22 065001	11.67	22 065002	11.70
22 065002	11.70	22 065003	9.00	22 065004	9.73	22 065005	12.95	22 065006	10.50	22 065007	14.05	22 065008	8.50
22 065008	8.50	22 066001	6.95	22 066002	6.25	22 066003	9.00	22 066004	8.25	22 066005	31.90	22 066006	7.33
22 066006	7.33	22 066007	6.50	22 066008	8.00	22 067001	36.65	22 067002	37.50	22 067003	31.00	22 067004	26.90
22 067004	26.90	22 067005	25.50	22 067006	21.25	22 067007	24.95	22 067008	31.25	22 068001	12.00	22 068002	14.00
22 068002	14.00	22 068003	8.00	22 068004	16.90	22 068005	9.90	22 068006	8.25	22 068007	16.23	22 068008	19.50
22 068008	19.50	22 069001	5.74	22 069002	7.00	22 069003	5.88	22 069004	9.70	22 070001	28.15	22 070002	35.55
22 070002	35.55	22 070003	22.00	22 070004	21.25	22 070005	21.75	22 070006	21.75	22 070007	30.15	22 070008	18.00
22 070008	18.00	22 071001	9.99	22 071002	9.00	22 071003	8.63	22 071004	15.00	22 072001	31.90	22 072002	12.65
22 072002	12.65	22 072003	8.75	22 072004	17.00	22 073001	17.70	22 073002	13.50	22 073003	59.80	22 073004	18.00
22 073004	18.00	22 074001	18.00	22 074002	12.78	22 074003	24.00	22 074004	24.00	22 074005	20.30	22 074006	20.00
22 074006	20.00	22 074007	12.61	22 074008	15.51	22 075001	15.40	22 075002	38.45	22 075003	59.80	22 075004	30.00
22 075004	30.00	22 076001	23.02	22 076002	25.57	22 076003	18.75	22 076004	22.67	22 077001	84.40	22 077002	51.00
22 077002	51.00	22 077003	85.00	22 077004	106.30	22 077005	67.50	22 077006	147.50	22 077007	214.00	22 077008	68.00
22 077008	68.00	22 078001	7.90	22 078002	15.00	22 078003	17.57	22 078004	19.00	22 079001	31.90	22 079002	28.98
22 079002	28.98	22 079003	28.57	22 079004	34.88	22 080001	25.91	22 080002	22.25	22 080003	26.32	22 080004	21.95
22 080004	21.95	22 081001	48.41	22 081002	31.56	22 081003	33.94	22 081004	32.93	22 081005	43.19	22 081006	53.52
22 081006	53.52	22 082001	84.96	22 082002	90.00	22 082003	47.83	22 082004	100.00	22 083001	22.50	22 083002	93.45
22 083002	93.45	22 083003	41.63	22 083004	16.90	22 083005	52.38	22 083006	50.12	22 084001	11.50	22 084002	11.45
22 084002	11.45	22 084003	13.00	22 084004	8.50	22 084005	14.90	22 084006	13.90	22 085001	371.50	22 085002	510.40
22 085002	510.40	22 085003	443.00	22 085004	405.00	22 085005	103.60	22 085006	132.60	22 086001	148.90	22 086002	86.00
22 086002	86.00	22 087001	13.17	22 087002	10.65	22 087003	7.33	22 087004	10.00	22 087005	22.54	22 087006	13.53
22 087006	13.53	22 087007	19.72	22 087008	14.33	22 087009	16.67	22 087010	13.33	22 088001	6.40	22 088002	5.55
22 088002	5.55	22 088003	4.83	22 088004	1.23	22 088005	0.50	22 088006	8.60	22 088007	4.90	22 088008	8.33
22 088008	8.33	22 089001	43.81	22 089002	64.16	22 089003	55.51	22 089004	66.84	22 090001	9.45	22 090002	6.18
22 090002	6.18	22 090003	157.95	22 090004	155.00	22 091001	570.49	22 091002	666.98	22 091003	8.90	22 091004	36.64
22 091004	36.64	22 092001	164.71	22 092002	129.82	22 092003	223.24	22 092004	123.90	22 093001	146.50	22 093002	153.75
22 093002	153.75	22 093003	154.33	22 093004	55.44	22 094001	62.59	22 094002	61.47	22 094003	84.25	22 094004	113.89
22 094004	113.89	22 095001	134.40	22 095002	107.08	22 095003	83.52	22 095004	94.28	22 095005	128.27	22 095006	51.25
22 095006	51.25	22 096001	46.32	22 096002	50.00	22 096003	92.86	22 096004	47.94	22 097001	35.00	22 097002	149.00
22 097002	149.00	22 097003	36.00	22 097004	93.00	22 098001	130.00	22 098002	83.00	22 098003	61.25	22 098004	80.00
22 098004	80.00	22 099001	80.00	22 099002	180.00	22 099003	200.00	22 099004	50.00	22 100001	100.00	22 100002	27.00
22 100002	27.00	22 100003	32.40	22 100004	19.75	22 100005	152.00	22 100006	120.00	22 101001	151.00	22 101002	124.90
22 101002	124.90	22 102001	32.40	22 102002	20.83	22 102003	33.80	22 102004	20.21	22 102005	70.51	22 102006	20.00
22 102006	20.00	22 102007	35.94	22 102008	40.00	22 102009	25.13	22 102010	30.51	22 103001	103.00	22 103002	117.02
22 103002	117.02	22 103003	196.90	22 103004	154.00	22 104001	225.68	22 104002	285.72	22 104003	97.87	22 104004	58.51
22 104004	58.51	22 104005	102.20	22 104006	140.00	22 105001	43.00	22 105002	263.20	22 105003	35.19	22 105004	198.67
22 105004	198.67	22 106001	42.50	22 106002	135.50</								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	
22 139002	599.00	22 139003	289.00	22 139004	298.00	22 139005	180.00	22 139006	199.00	22 139007	649.00			
22 139008	569.00	22 139009	479.00	22 139010	649.90	22 139011	229.00	22 139012	298.00	22 140001	180.00			
22 140002	369.00	22 140003	424.00	22 140004	329.90	22 140005	339.90	22 140006	199.00	22 140007	389.00			
22 140008	379.00	22 140009	220.00	22 140010	434.90	22 140011	319.00	22 140012	179.00	22 141001	669.00			
22 141002	359.90	22 141003	339.00	22 141004	584.90	22 141005	649.00	22 141006	179.00	22 141007	330.00			
22 141008	479.00	22 141009	479.00	22 141010	559.00	22 141011	329.00	22 141012	299.00	22 142001	589.00			
22 142002	659.00	22 142003	749.00	22 142004	679.90	22 142005	360.00	22 142006	328.00	22 142007	358.00			
22 142008	699.90	22 142009	479.00	22 142010	519.00	22 142011	549.00	22 142012	299.00	22 143001	98.00			
22 143002	249.90	22 143003	339.00	22 143004	119.00	22 143005	100.00	22 143006	294.00	22 143007	194.00			
22 143008	149.90	22 143009	38.00	22 143010	129.00	22 143011	90.00	22 143012	119.00	22 144001	35.00			
22 144002	65.00	22 144003	110.00	22 144004	21.90	22 144005	140.00	22 144006	50.00	22 144007	19.00			
22 145004	28.00	22 146001	55.00	22 146002	11.00	22 146003	12.00	22 146004	12.00	22 147001	180.00			
22 147002	749.00	22 147003	499.00	22 147004	198.00	22 147005	459.00	22 147006	59.99	22 147007	89.90			
22 147008	752.79	22 147009	229.00	22 147010	88.00	22 147011	265.00	22 147012	199.00	22 148001	200.00			
22 148002	170.00	22 148003	1299.00	22 148004	1050.00	22 148005	25.00	22 148006	25.00	22 148007	1539.58			
22 158002	1539.58	22 158003	1539.58	22 158004	1539.58	22 158005	1539.58	22 158006	1539.58	22 159001	109.07			
22 160001	52.32	22 160002	52.32	22 160003	116.34	22 160004	37.08	22 160005	58.14	22 160006	77.55			
22 161001	23.23	22 161002	46.46	22 161003	69.69	22 161004	97.88	22 161005	126.06	22 161006	175.97			
22 161007	258.44	22 161008	340.92	22 161009	423.39	22 161010	505.87	22 161011	1329.80	22 161012	1742.18			
22 161013	2154.56	22 161014	3185.51	22 161015	4216.46	22 161016	5041.22	22 161017	5247.41	22 161018	6278.36			
22 161019	7309.31	22 161020	8340.26	22 161021	9371.21	22 161022	10402.16	22 161023	11433.11	22 161024	12464.06			
22 161025	13495.01	22 161026	14525.96	22 161027	142.98	22 161028	1948.37	22 161029	2566.94	22 161030	3597.89			
22 161031	3804.08	22 161032	15556.91	22 161033	16587.86	22 161034	20711.66	22 161035	24835.46	22 161036	28959.26			
22 161037	33083.66	22 161038	41330.66	22 161039	13.52	22 162001	3.62	22 162002	3.62	22 162003	7.00			
22 164001	168.60	22 165001	860.00	22 166001	5.46	22 166002	3.62	22 166003	5.46	22 166004	3.62			
22 166005	5.46	22 166006	3.62	22 166007	5.46	22 166008	3.62	22 166009	5.46	22 166010	5.46			
22 167001	26.01	22 167002	17.46	22 167003	26.01	22 167004	17.46	22 167005	40.99	22 168001	100.00			
22 168002	900.00	22 168003	200.00	22 168004	550.00	22 168005	2800.00	22 168006	200.00	22 168007	200.00			
22 168008	120.00	22 168009	220.00	22 168010	1500.00	22 168011	15.00	22 168012	16.00	22 169001	120.00			
22 169004	15090.00	22 169005	11899.00	22 169006	459.00	22 169007	9999.00	22 169008	3900.00	22 169009	1899.00			
22 179004	17495.00	22 179005	6299.00	22 179006	23892.00	22 180001	1799.00	22 180002	2255.00	22 180003	1899.00			
22 180004	989.00	22 181001	6999.00	22 181002	8599.00	22 181003	8599.00	22 181004	4899.00	22 182001	3690.00			
22 182002	1315.00	22 182003	2529.00	22 182004	5682.00	22 183001	2524.00	22 183002	2299.00	22 183003	1799.00			
22 183004	3495.00	22 184001	163.60	22 184002	1749.00	22 184003	4799.00	22 184004	6999.00	22 185001	8699.00			
22 185002	11197.00	22 185003	5460.00	22 185004	5895.00	22 186001	8100.00	22 186002	8399.00	22 186003	17446.00			
22 186004	18699.00	22 187001	11899.00	22 187002	5390.00	22 187003	9999.00	22 187004	5764.00	22 188001	4949.00			
22 188002	8299.00	22 188003	8959.00	22 188004	5590.00	22 189001	6813.00	22 189002	11499.00	22 189003	4649.00			
22 189004	3799.00	22 190001	1699.00	22 190002	1149.00	22 190003	305.50	22 190004	725.00	22 191001	3129.00			
22 191002	899.00	22 191003	549.00	22 191004	619.00	22 191005	1814.00	22 191006	219.00	22 192001	379.00			
22 192002	239.00	22 192003	399.00	22 192004	1649.00	22 193001	769.00	22 193002	699.00	22 193003	579.00			
22 193004	499.00	22 194001	1649.00	22 194002	1649.00	22 194003	1899.00	22 194004	1695.00	22 195001	369.00			
22 195002	229.00	22 195003	299.00	22 195004	1147.93	22 196001	1147.93	22 196002	66.00	22 197001	3449.00			
22 197003	7749.00	22 197004	4299.01	22 197005	4099.00	22 197006	1895.00	22 198001	6649.00	22 198002	1190.00			
22 198003	4899.00	22 198004	3299.00	22 198005	2099.00	22 198006	1599.00	22 198007	2599.00	22 198008	895.00			
22 199001	699.00	22 199002	495.00	22 199003	2049.00	22 199004	1299.00	22 200001	5.70	22 200002	62.45			
22 200003	69.00	22 200004	20.50	22 201001	24.90	22 201002	15.50	22 201003	13.85	22 201004	13.50			
22 202001	46.90	22 202002	66.75	22 202003	17.00	22 202004	62.00	22 203001	15.50	22 203002	11.00			
22 203003	11.00	22 203004	13.50	22 204001	32.60	22 204002	28.25	22 204003	7.00	22 204004	7.00			
22 205001	18.00	22 205002	39.00	22 206001	110.75	22 206002	141.00	22 206003	1159.00	22 206004	859.00			
22 207001	125.00	22 207002	68.50	22 207003	188.00	22 207004	1739.00	22 208001	58.50	22 208002	26.00			
22 208003	22.00	22 208004	60.00	22 209001	269.41	22 209002	2879.00	22 209003	629.00	22 209004	298.00			
22 209005	100.38	22 209006	147.00	22 209007	69.95	22 209008	278.00	22 210001	10.50	22 210002	35.00			
22 210003	18.00	22 210004	12.90	22 210005	14.90	22 210006	11.40	22 210007	349.00	22 210008	139.00			
22 211001	229.00	22 211002	699.00	22 211003	22.00	22 212001	449.00	22 212002	66.00	22 212003	219.00			
22 212003	159.00	22 212004	319.00	22 213001	29.99	22 213002	44.99	22 213003	269.00	22 213004	250.00			
22 214001	21.67	22 214002	22.22	22 214003	25.00	22 214004	18.61	22 214005	32.00	22 214006	24.40			
22 214007	23.11	22 214008	23.20	22 215001	16.40	22 215002	10.19	22 215003	17.59	22 215004	20.00			
22 215005	19.38	22 215006	12.50	22 216001	10.53	22 216002	6.53	22 216003	7.88	22 216004	9.40			
22 217001	23.43	22 217002	29.99	22 217003	29.63	22 217004	35.00	22 217005	26.50	22 217006	34.14			
22 218001	51.00	22 218002	35.00	22 219001	44.00	22 219002	54.00	22 219003	11.00	22 219004	22.00			
22 219005	10.50	22 219006	29.00	22 220001	507.00	22 220002	218.00	22 220003	173.00	22 220004	225.00			
22 220005	161.21	22 220006	493.50	22 220007	190.00	22 220008	226.10	22 220009	223.00	22 220010	353.71			
22 220011	333.95	22 220012	589.00	22 220013	553.00	22 220014	159.00	22 220015	472.00	22 220016	344.00			
22 220017	418.50	22 220018	1746.80	22 220019	138.50	22 220020	389.95	22 220021	418.00	22 220022	430.30			
22 220023	161.00	22 220024	445.00	22 220025	65.50	22 220026	349.95	22 220027	197.40	22 220028	582.00			
22 220029	245.73	22 220030	234.95	22 220031	64.00	22 220032	392.24	22 220033	239.00	22 220034	490.00			
22 220035	213.50	22 220036	295.50	22 220037	112.00	22 220038	176.00	22 220039	193.90	22 220040	235.80			
22 220041	35.50	22 220042	210.00	22 220043	138.34	22 220044	284.58	22 220045	31.70	22 220046	131.90			
22 220047	16.50	22 220048	14.80	22 220049	10.99	22 220050	86.95	22 220051	43.75	22 220052	19.50			
22 220053	47.91	22 220054	67.90	22 220055	237.20	22 220056	162.50	22 220057	265.20	22 220058	122.00			
22 220059	30.00	22 220060	58.95	22 220061	56.00	22 220062	117.00	22 220063	65.90	22 220064	56.00			
22 220065	147.95	22 220066	212.28	22 220067	35.00	22 220068	142.95	22 220069	269.00	22 220070	77.00			
22 220071	14.50	22 220072	297.00	22 220073	137.34	22 220074	370.00	22 220075	3000.00	22 220076	5500.00			
22 220077	243003	2000.00	22 220078	2100.00	22 220079	2500.00	22 220080	1400.00	22 220081	1000.00	22 220082	2100.00		
22 220083	150.00	22 220084	250.00	22 220085	200.0									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
22 330603	519.00	22 330604	204.00	22 330605	229.00	22 330606	49.00	22 331001	89.00	22 331002	220.00	22 331003	1250.00
22 331003	48.00	22 331004	329.00	22 332001	2174.00	22 332002	499.00	22 332003	75.00	22 332004	35.00	22 332005	35.00
22 342001	69.00	22 342002	20.00	22 342003	68.00	22 342004	59.00	22 342005	18.00	22 342006	112.00	22 342007	148.00
22 342007	20.00	22 342008	52.00	22 342009	45.00	22 342010	34.90	22 343001	60.00	22 343002	112.00	22 343003	148.00
22 343003	60.00	22 343004	200.00	22 343005	65.00	22 343006	120.00	22 343007	103.00	22 343008	148.00	22 343009	57.00
22 343009	35.00	22 343010	50.00	22 343011	50.00	22 343012	15.00	22 343013	25.00	22 343014	3900.00	22 343015	4500.00
22 343015	65.00	22 343016	50.00	22 343017	86.00	22 343018	100.00	22 344001	1000.00	22 344002	3900.00	22 344003	4500.00
22 344003	7000.00	22 344004	400.00	22 345001	5650.00	22 345002	7000.00	22 345003	8500.00	22 345004	4500.00	22 345005	1355.00
22 346001	70.00	22 346002	64.00	22 346003	985.00	22 346004	64.00	22 346005	70.00	22 346006	9.50	22 346007	12.00
22 001001	14.00	22 001002	12.00	22 001003	9.50	22 001004	13.00	22 001005	12.00	22 001006	12.00	22 001007	12.00
22 001007	14.00	22 001008	10.00	22 001009	15.00	22 001010	12.00	22 001011	15.00	22 001012	12.00	22 001013	12.00
22 001013	14.00	22 001014	10.00	22 001015	13.00	22 001016	12.00	22 001017	11.00	22 001018	12.00	22 001019	100.00
22 001019	13.00	22 001020	14.00	22 002001	60.71	22 002002	57.82	22 002003	50.00	22 002004	100.00	22 002005	12.15
22 003001	11.00	22 003002	8.00	22 003003	10.00	22 003004	11.25	22 003005	57.41	22 003006	4.00	22 003007	3.50
22 004001	20.00	22 004002	76.92	22 004003	15.00	22 004004	31.80	22 005001	4.00	22 005002	49.79	22 005003	125.00
22 005003	4.00	22 005004	4.00	22 005005	3.50	22 005006	3.00	22 007001	38.24	22 007002	59.26	22 007003	116.67
22 006003	3.50	22 006004	4.00	22 006005	3.50	22 006006	2.50	22 007001	140.00	22 007002	59.26	22 007003	116.67
22 007003	59.56	22 007004	33.69	22 008001	82.27	22 008002	88.00	22 008003	54.45	22 008004	76.35	22 008005	42.73
22 009001	64.94	22 009002	67.75	22 009003	87.38	22 009004	85.00	22 010001	44.20	22 010002	44.20	22 010003	49.54
22 010003	56.54	22 010004	59.26	22 010005	88.89	22 010006	66.25	22 010007	42.73	22 010008	26.00	22 010009	125.00
22 011001	25.00	22 011002	35.00	22 011003	14.25	22 011004	22.50	22 012001	44.20	22 012002	40.00	22 012003	40.00
22 012003	36.36	22 012004	42.00	22 013001	13.00	22 013002	11.45	22 013003	49.54	22 013004	26.00	22 013005	40.00
22 014001	35.16	22 014002	17.00	22 014003	49.09	22 014004	57.05	22 014005	29.00	22 014006	37.00	22 014007	69.00
22 015001	16.00	22 015002	11.44	22 015003	31.00	22 015004	42.90	22 015005	93.40	22 015006	75.00	22 015007	101.00
22 016001	45.00	22 016002	71.90	22 016003	35.75	22 016004	38.50	22 016005	37.00	22 016006	69.00	22 016007	85.00
22 016007	34.50	22 016008	33.95	22 016009	38.00	22 016010	31.50	22 016011	74.90	22 016012	75.00	22 016013	101.00
22 017001	66.00	22 017002	69.90	22 017003	64.00	22 017004	70.00	22 017005	93.40	22 017006	85.00	22 017007	75.00
22 017007	89.90	22 017008	64.00	22 017009	20.25	22 017010	43.00	22 017011	74.90	22 017012	75.00	22 017013	101.00
22 017013	78.75	22 017014	78.50	22 017015	61.50	22 017016	75.00	22 017017	93.40	22 017018	85.00	22 017019	75.00
22 018001	94.95	22 018002	120.00	22 018003	121.90	22 018004	122.00	22 018005	87.00	22 018006	91.00	22 018007	90.25
22 018007	94.00	22 018008	108.40	22 018009	100.00	22 018010	109.25	22 018011	76.90	22 018012	124.00	22 018013	70.00
22 018013	102.00	22 018014	125.25	22 018015	68.70	22 018016	152.50	22 018017	90.00	22 018018	40.00	22 018019	40.00
22 018019	140.00	22 018020	289.00	22 018021	140.00	22 018022	104.00	22 018023	27.40	22 018024	40.00	22 018025	40.00
22 018025	141.90	22 018026	148.00	22 018027	115.00	22 018028	50.90	22 018029	25.00	22 018030	83.00	22 018031	58.00
22 018031	99.00	22 018032	74.45	22 018033	65.25	22 018034	104.45	22 018035	152.30	22 018036	58.00	22 018037	48.45
22 019003	40.00	22 019004	80.00	22 019005	85.00	22 019006	100.00	22 019007	61.68	22 019008	48.45	22 019009	106.00
22 020001	46.00	22 020002	80.00	22 020003	85.00	22 020004	158.90	22 020005	74.00	22 020006	96.90	22 020007	96.90
22 021003	85.95	22 021004	156.00	22 021005	65.00	22 021006	62.90	22 021007	90.00	22 021008	96.90	22 021009	128.25
22 022003	38.50	22 022004	25.00	22 023001	89.00	22 023002	690.00	22 023003	54.90	22 023004	185.50	22 023005	51.76
22 023005	46.00	22 023006	71.25	22 023007	128.90	22 023008	67.50	22 023009	74.00	22 023010	135.71	22 023011	13.00
22 024001	174.48	22 024002	69.00	22 024003	133.80	22 024004	67.50	22 025001	90.00	22 025002	96.90	22 025003	128.25
22 025003	50.75	22 025004	42.00	22 025005	42.00	22 025006	70.00	22 025007	90.00	22 025008	185.50	22 025009	51.76
22 025009	171.95	22 025010	31.00	22 025011	110.00	22 025012	179.00	22 025013	94.50	22 025014	185.50	22 025015	51.76
22 025015	125.00	22 025016	182.40	22 025017	205.65	22 025018	169.90	22 025019	158.75	22 025020	185.50	22 025021	51.76
22 027001	17.45	22 027002	84.90	22 027003	72.00	22 027004	124.00	22 027005	70.36	22 027006	135.71	22 027007	13.00
22 028003	107.14	22 028004	77.86	22 028005	122.92	22 028006	78.57	22 028007	130.00	22 028008	33.62	22 028009	24.50
22 029003	85.67	22 029004	132.81	22 029005	11.08	22 029006	11.16	22 029007	11.50	22 029008	114.00	22 029009	104.00
22 030005	12.50	22 030006	12.50	22 030007	67.50	22 030008	10.00	22 030009	24.50	22 030010	47.22	22 030011	7.75
22 031001	109.65	22 031002	102.08	22 031003	109.89	22 031004	75.00	22 031005	45.00	22 031006	153.33	22 031007	83.33
22 032003	28.97	22 032004	199.33	22 032005	33.85	22 032006	33.08	22 032007	26.00	22 032008	24.50	22 032009	114.00
22 033003	30.40	22 033004	16.50	22 033005	31.82	22 033006	28.00	22 033007	72.50	22 033008	104.00	22 033009	47.22
22 034003	95.00	22 034004	76.00	22 034005	138.89	22 034006	134.00	22 034007	57.50	22 034008	47.22	22 034009	16.00
22 035001	76.00	22 035002	88.00	22 035003	122.88	22 035004	78.50	22 035005	24.50	22 035006	16.00	22 035007	11.73
22 037003	48.00	22 037004	40.00	22 037005	87.50	22 037006	199.00	22 037007	9.00	22 037008	41.15	22 037009	34.90
22 039001	7.00	22 039002	65.00	22 039003	28.21	22 039004	191.30	22 039005	30.00	22 039006	44.15	22 039007	34.90
22 040003	83.75	22 040004	72.73	22 041001	50.00	22 041002	127.00	22 041003	62.50	22 041004	28.25	22 041005	24.31
22 042001	26.50	22 042002	55.90	22 042003	26.25	22 042004	30.00	22 042005	64.89	22 042006	16.00	22 042007	16.00
22 043001	24.50	22 043002	172.00	22 043003	33.83	22 043004	37.24	22 043005	26.45	22 043006	16.00	22 043007	11.73
22 043007	44.00	22 043008	100.00	22 043009	24.50	22 043010	24.31	22 043011	26.45	22 043012	11.73	22 043013	11.73
22 044003	34.00	22 044004	22.00	22 044005	17.90	22 044006	16.00	22 044007	24.90	22 044008	41.15	22 044009	34.90
22 045001	8.00	22 045002	9.00	22 045003	17.90	22 045004	8.75	22 045005	30.00	22 045006	24.90	22 045007	41.15
22 045007	9.00	22 045008	9.00	22 046001	41.35	22 046002	44.65	22 046003	20.15	22 046004	34.90	22 046005	44.90
22 046005	28.50	22 046006	33.50	22 046007	32.50	22 046008	32.00	22 047001	64.70	22 047002	5.25	22 047003	7.75
22 047003	15.00	22 047004	29.10	22 047005	69.00	22 047006	22.25	22 047007	7.83	22 047008	16.00	22 047009	16.00
22 047009	69.90	22 047010	8.73	22 047011	8.00	22 047012	6.00	22 047013	12.75	22 047014	16.00	22 047015	16.00
22 047015	10.00	22 047016	10.00	22 047017	12.75	22 047018	11.75	22 047019	16.50	22 047020	6.00	22 047021	6.00
22 048001	15.00	22 048002	24.65	22 048003	14.00	22 048004	11.25	22 048005	16.50	22 048006	6.00	22 048007	6.00
22 048007	17.50	22 048008	17.45	22 049001	6.00	22 049002	9.83	22 049003	7.93	22 049004	27.75	22 049005	19.50
22 049005	6.00	22 049006	6.25	22 049007	4.75	22 049008	5.00	22 050001	12.00	22 050002	11.50	22 050003	11.50
22 050003	31.69	22 050004	15.25	22 050005	19.75	22 050006	22.50	22 050007					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
23 118005	359.00	23 118006	439.00	23 118007	159.00	23 118008	369.00	23 118009	398.00	23 118010	379.00
23 118011	99.99	23 118012	99.90	23 119001	148.00	23 119002	185.00	23 119003	139.00	23 119004	39.90
23 119005	149.00	23 119006	79.00	23 119007	84.90	23 119008	68.97	23 119009	88.00	23 119010	139.00
23 119011	129.00	23 119012	84.00	23 120001	34.99	23 120002	109.00	23 120003	109.00	23 120004	34.99
23 120005	55.00	23 120006	49.90	23 120007	49.90	23 120008	24.90	23 120009	49.90	23 120010	44.00
23 120011	59.00	23 120012	79.00	23 120013	79.00	23 120014	139.00	23 120015	139.00	23 120016	44.00
23 121005	399.00	23 121006	149.00	23 121007	629.00	23 121008	239.00	23 121009	652.03	23 121010	289.00
23 121011	119.00	23 121012	479.00	23 121013	729.00	23 121014	239.00	23 121015	529.00	23 121016	179.00
23 121017	219.00	23 121018	99.99	23 121019	169.00	23 121020	348.00	23 121021	364.00	23 121022	299.00
23 121023	569.00	23 121024	499.00	23 122001	1716.80	23 122002	1498.00	23 122003	549.00	23 122004	1988.00
23 122005	799.99	23 122006	2495.00	23 122007	2690.00	23 122008	4890.00	23 122009	599.99	23 122010	1995.00
23 122011	1299.00	23 122012	1995.00	23 123001	349.00	23 123002	189.00	23 123003	129.00	23 123004	124.00
23 123005	599.00	23 123006	53.00	23 123007	199.00	23 123008	299.00	23 123009	158.00	23 123010	99.00
23 123011	209.00	23 123012	134.00	23 124001	249.00	23 124002	49.00	23 124003	149.00	23 124004	279.00
23 124005	159.99	23 124006	329.00	23 124007	119.00	23 124008	179.00	23 124009	99.00	23 124010	499.00
23 124011	199.00	23 124012	549.00	23 125001	34.99	23 125002	215.00	23 125003	88.00	23 125004	49.90
23 125005	186.77	23 125006	179.00	23 125007	119.00	23 125008	139.00	23 125009	79.90	23 125010	104.00
23 125011	239.00	23 125012	267.00	23 126001	119.00	23 126002	49.00	23 126003	64.00	23 126004	78.00
23 126005	24.90	23 126006	19.90	23 126007	74.00	23 126008	39.90	23 126009	99.00	23 126010	15.00
23 126011	28.00	23 126012	39.00	23 127001	869.00	23 127002	298.00	23 127003	149.00	23 127004	99.00
23 127005	219.99	23 127006	119.00	23 127007	209.00	23 127008	479.00	23 127009	539.00	23 127010	599.00
23 127011	629.00	23 127012	109.00	23 127013	169.00	23 127014	479.00	23 127015	298.00	23 127016	222.52
23 127017	399.00	23 127018	159.99	23 127019	399.00	23 127020	159.20	23 127021	379.00	23 127022	149.00
23 127023	179.00	23 127024	360.00	23 128001	1295.00	23 128002	1295.00	23 128003	995.00	23 128004	995.00
23 128005	399.00	23 128006	799.00	23 128007	1999.00	23 128008	1499.00	23 128009	829.00	23 128010	138.24
23 128011	169.99	23 128012	199.80	23 128013	159.00	23 128014	398.00	23 128015	999.00	23 128016	249.47
23 128017	279.00	23 128018	149.00	23 128019	199.00	23 128020	219.00	23 128021	199.80	23 128022	529.00
23 128023	159.99	23 128024	349.00	23 128025	149.00	23 128026	228.00	23 128027	599.00	23 128028	189.00
23 128029	199.00	23 128030	379.00	23 128031	999.00	23 128032	249.00	23 128033	99.00	23 128034	115.00
23 128035	359.49	23 128036	1499.00	23 129001	69.00	23 129002	129.00	23 129003	169.00	23 129004	299.00
23 129005	149.00	23 129006	109.00	23 129007	98.00	23 129008	259.00	23 129009	379.00	23 129010	249.00
23 129011	199.00	23 129012	144.00	23 130001	699.00	23 130002	189.00	23 130003	449.00	23 130004	230.10
23 130005	219.00	23 130006	649.00	23 130007	664.00	23 130008	179.00	23 130009	79.90	23 130010	298.00
23 130011	99.90	23 130012	184.00	23 131001	298.00	23 131002	99.90	23 131003	258.00	23 131004	198.00
23 131005	79.00	23 131006	129.00	23 131007	119.00	23 131008	229.00	23 131009	429.00	23 131010	399.00
23 131011	79.00	23 131012	159.00	23 131013	399.00	23 131014	469.00	23 131015	79.00	23 131016	299.00
23 131017	89.99	23 131018	349.00	23 131019	399.00	23 131020	189.00	23 131021	549.00	23 131022	98.99
23 131023	79.90	23 131024	549.00	23 132001	199.00	23 132002	299.00	23 132003	174.00	23 132004	49.00
23 132005	119.00	23 132006	89.90	23 132007	198.00	23 132008	199.00	23 132009	255.34	23 132010	129.00
23 132011	229.00	23 132012	79.90	23 133001	108.00	23 133002	39.31	23 133003	19.99	23 133004	85.00
23 133005	75.00	23 133006	99.00	23 133007	62.50	23 133008	22.99	23 133009	45.00	23 133010	29.90
23 133011	219.00	23 133012	129.00	23 133013	299.00	23 133014	52.00	23 133015	59.00	23 133016	299.00
23 133017	12.90	23 133018	32.45	23 133019	72.00	23 133020	85.00	23 133021	76.00	23 133022	108.00
23 133023	49.45	23 133024	69.00	23 134001	19.99	23 134002	89.00	23 134003	50.00	23 134004	9.90
23 134005	19.99	23 134006	19.90	23 134007	19.90	23 134008	59.00	23 134009	34.00	23 134010	42.00
23 134011	49.00	23 134012	39.00	23 135001	368.00	23 135002	289.00	23 135003	299.00	23 135004	48.00
23 135005	59.90	23 135006	174.00	23 135007	94.00	23 135008	188.74	23 135009	174.00	23 135010	256.61
23 135011	329.00	23 135012	299.00	23 136001	69.00	23 136002	69.00	23 136003	69.00	23 136004	69.00
23 136005	69.00	23 136006	27.90	23 136007	19.90	23 136008	65.00	23 136009	71.00	23 136010	49.00
23 136011	35.00	23 136012	80.00	23 137001	369.00	23 137002	298.33	23 137003	369.17	23 137004	697.42
23 137005	700.00	23 137006	959.00	23 137007	397.10	23 137008	418.05	23 137009	298.00	23 137010	447.99
23 137011	198.55	23 137012	447.99	23 137013	200.00	23 137014	179.00	23 137015	288.98	23 137016	697.42
23 137017	1275.24	23 137018	299.00	23 137019	547.76	23 137020	713.69	23 137021	398.10	23 137022	1326.29
23 137023	378.00	23 137024	378.88	23 137025	68.00	23 137026	189.13	23 137027	198.00	23 137028	198.00
23 138001	163.40	23 138002	295.00	23 138003	176.40	23 138004	182.00	23 138005	335.00	23 138006	405.00
23 138007	265.00	23 138008	315.00	23 139001	398.00	23 139002	449.00	23 139003	145.00	23 139004	169.50
23 139005	669.90	23 139006	899.90	23 139007	429.00	23 139008	509.90	23 139009	649.00	23 139010	180.00
23 139011	165.00	23 139012	999.00	23 140001	459.00	23 140002	545.00	23 140003	230.00	23 140004	322.00
23 140005	439.90	23 140006	399.90	23 140007	299.90	23 140008	375.00	23 140009	189.50	23 140010	179.50
23 140011	149.00	23 140012	479.00	23 140013	699.00	23 140014	1699.00	23 140015	199.00	23 140016	549.00
23 141005	149.50	23 141006	449.50	23 141007	465.00	23 141008	249.00	23 141009	499.90	23 141010	289.90
23 141011	899.00	23 141012	529.90	23 142001	699.00	23 142002	1040.00	23 142003	898.00	23 142004	249.50
23 142005	999.00	23 142006	1399.00	23 142007	1259.00	23 142008	1099.00	23 142009	995.00	23 142010	898.00
23 142011	699.90	23 142012	719.90	23 143001	218.00	23 143002	225.00	23 143003	439.90	23 143004	65.00
23 143005	899.00	23 143006	169.00	23 143007	308.40	23 143008	219.00	23 143009	221.00	23 143010	79.00
23 143011	1199.00	23 143012	1199.00	23 144001	79.00	23 144002	79.00	23 144003	79.00	23 144004	79.00
23 145001	65.00	23 145002	35.00	23 145003	62.00	23 145004	60.00	23 146001	28.00	23 146002	15.00
23 146003	24.00	23 146004	15.00	23 147001	99.00	23 147002	198.67	23 147003	49.00	23 147004	561.91
23 147005	299.00	23 147006	230.00	23 147007	1290.00	23 147008	399.00	23 147009	379.00	23 147010	169.00
23 147011	99.00	23 147012	138.00	23 148001	295.00	23 148002	555.00	23 148003	1099.00	23 148004	419.00
23 148005	30.00	23 148006	599.00	23 150001	2325.10	23 150002	2325.10	23 150003	2325.10	23 150004	2325.10
23 150005	2325.10	23 150006	2325.10	23 150007	161.70	23 150008	214.60	23 150009	369.40	23 150010	780.80
23 160004	458.54	23 160005	872.63	23 160006	1065.32	23 161001	23.23	23 161002	46.46	23 161003	69.69
23 161004	97.88	23 161005	126.06	23 161006	175.97	23 161007	258.44	23 161008	340.92	23 161009	423.39
23 161010	505.87	23 161011	1329.80	23 161012	1742.18	23 161013	2154.56	23 161014	3185.51	23 161015	4216.46
23 161016	5041.22	23 161017	5247.41	23 161018	6278.36	23 161019	7309.31	23 161020	8340.26	23 161021	9371.21
23 161022	10402.16	23 161023	11433.11	23 161024	12464.06	23 161025	13495.01	23 161026	14525.96	23 161027	142.98
23 161028	1948.37	23 161029	2566.94	23 161030	3597.59	23 161031	3804.06	23 161032	15566.91	23 161033	16587.06
23 161034	20711.66	23 161035	24835.46	23 161036	28956.26	23 161037	33083.06	23 161			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
23 243003	380.00	23 243004	2778.66	23 244001	2209.00	23 244002	2850.00	23 244003	1190.00	23 244004	1500.00	23 245001	500.00
23 244005	600.00	23 244006	320.00	23 244007	309.00	23 244008	409.00	23 245001	500.00	23 245002	230.00	23 245003	400.00
23 245003	600.00	23 245004	350.00	23 245005	350.00	23 245006	350.00	23 245007	400.00	23 245008	400.00	23 246001	550.00
23 246001	550.00	23 246002	1465.00	23 246003	1044.00	23 246004	2169.60	23 247001	1983.00	23 247002	5700.00	23 247003	1044.00
23 247003	1044.00	23 247004	1700.00	23 248001	6000.00	23 248002	5800.00	23 248003	8800.00	23 248004	4500.00	23 249001	600.00
23 249001	600.00	23 250001	600.00	23 250002	600.00	23 251001	85.00	23 251002	290.00	23 251003	180.00	23 251004	700.00
23 250003	1740.00	23 250004	968.00	23 251001	85.00	23 251002	290.00	23 251003	180.00	23 251004	700.00	23 252001	145.00
23 251005	145.00	23 251006	100.00	23 251007	100.00	23 251008	205.00	23 252001	50.00	23 252002	80.00	23 252003	40.00
23 252003	40.00	23 252004	60.00	23 253001	300.00	23 253002	250.00	23 253003	470.00	23 253004	70.00	23 253005	120.00
23 253005	120.00	23 253006	90.00	23 254001	48.50	23 254002	85.00	23 254003	83.57	23 254004	258.82	23 255001	115.00
23 255001	115.00	23 255002	499.00	23 255003	89.00	23 255004	100.50	23 256001	85.23	23 256002	180.00	23 256003	161.00
23 256003	161.00	23 256004	214.50	23 256005	41.50	23 256006	27.50	23 257001	510.98	23 257002	87.25	23 257003	35.90
23 257003	35.90	23 257004	19.90	23 258001	60.56	23 258002	58.33	23 258003	61.54	23 258004	60.56	23 258005	51.67
23 258005	51.67	23 258006	56.67	23 259001	270.00	23 259002	99.75	23 259003	60.00	23 259004	213.01	23 260001	48.85
23 260001	48.85	23 260002	3.00	23 260003	12.90	23 260004	69.00	23 261001	121.00	23 261002	100.00	23 261003	29.00
23 261003	29.00	23 261004	25.90	23 261005	23.00	23 261006	70.50	23 261007	17.00	23 261008	165.00	23 262001	21.83
23 262001	21.83	23 262002	33.10	23 262003	23.00	23 262004	39.00	23 263001	27.40	23 263002	219.00	23 263003	13.20
23 263003	13.20	23 263004	20.00	23 263005	5.30	23 263006	32.00	23 263007	15.00	23 263008	20.00	23 264001	83.00
23 264001	83.00	23 264002	125.00	23 264003	152.50	23 264004	104.00	23 265001	27.15	23 265002	20.25	23 265003	56.91
23 265003	56.91	23 265004	34.90	23 266001	21.90	23 266002	9.90	23 266003	28.00	23 266004	29.90	23 267001	6.00
23 267001	6.00	23 267002	6.00	23 267003	6.00	23 267004	6.00	23 277001	6.00	23 277002	6.00	23 277003	6.00
23 277003	6.00	23 277004	6.00	23 278001	26.00	23 278002	23.00	23 278003	10.50	23 278004	25.00	23 280001	136.00
23 280001	136.00	23 280002	610.00	23 280003	345.00	23 280004	510.00	23 281001	1674.25	23 281002	2525.75	23 281003	1648.74
23 281003	1648.74	23 282001	1648.74	23 282002	159950.00	23 282003	139400.00	23 282004	127000.00	23 282005	127000.00	23 282006	313598.00
23 282006	313598.00	23 282007	221900.00	23 282008	196250.00	23 282009	472900.00	23 282010	294350.00	23 282011	318400.00	23 282012	473900.00
23 282012	473900.00	23 282013	168000.00	23 283001	14499.00	23 283002	2599.00	23 283003	2999.01	23 283004	1390.00	23 284001	12.58
23 284001	12.58	23 284002	12.58	23 285001	13.22	23 285002	13.22	23 286001	72.94	23 286002	82.00	23 286003	76.74
23 286003	76.74	23 286004	52.75	23 287001	938.55	23 287002	1149.00	23 287003	1186.00	23 287004	599.00	23 288001	38.99
23 288001	38.99	23 288002	1170.00	23 288003	21.61	23 288004	29.90	23 289001	988.00	23 289002	1069.01	23 289003	1040.00
23 289003	1040.00	23 289004	1118.00	23 290001	12129.05	23 290002	12129.05	23 291001	2329.05	23 291002	2240.00	23 292001	750.00
23 292001	750.00	23 292002	305.84	23 292003	650.00	23 293001	2700.00	23 293002	300.00	23 293003	8800.00	23 293004	1000.00
23 293004	1000.00	23 294001	50.00	23 294002	900.00	23 294003	45.00	23 294004	55.00	23 295001	123.00	23 295002	35.00
23 295002	35.00	23 296001	11.00	23 296002	6.00	23 306001	6445.00	23 306002	7128.83	23 306003	3047.92	23 306004	2666.58
23 306004	2666.58	23 307001	1624.17	23 307002	2337.50	23 307003	4177.58	23 307004	1915.83	23 308001	1220.83	23 308002	1108.33
23 308002	1108.33	23 308003	4304.17	23 308004	875.00	23 309001	3175.00	23 309002	2648.33	23 309003	3295.83	23 309004	2579.17
23 309004	2579.17	23 310001	1897.50	23 310002	1915.83	23 310003	2186.67	23 310004	2500.00	23 311001	2240.00	23 311002	131718.00
23 311002	131718.00	23 311003	2518.00	23 311004	19800.00	23 312001	798.33	23 312002	96.67	23 312003	2278.83	23 312004	3383.33
23 312004	3383.33	23 313001	1154.17	23 313002	1427.92	23 313003	1150.00	23 313004	1064.83	23 314001	250.00	23 314002	59.00
23 314002	59.00	23 314003	144.00	23 314004	108.00	23 315001	110.00	23 315002	160.00	23 315003	160.00	23 315004	150.00
23 315004	150.00	23 315005	210.00	23 315006	180.00	23 315007	229.00	23 315008	195.00	23 316001	185.00	23 316002	167.00
23 316002	167.00	23 315011	120.00	23 315012	155.00	23 315013	160.00	23 315014	185.00	23 316001	12.00	23 316002	9.00
23 316002	9.00	23 316003	49.51	23 316004	49.51	23 316005	49.51	23 316006	49.51	23 316007	49.51	23 316008	4.00
23 316008	4.00	23 316009	12.00	23 316010	25.90	23 317001	4610.00	23 317002	3565.00	23 317003	5084.00	23 317004	2130.00
23 317004	2130.00	23 317005	2097.50	23 317006	3391.83	23 318001	1981.50	23 318002	908.70	23 318003	662.50	23 318004	1520.00
23 318004	1520.00	23 318005	1045.00	23 318006	685.00	23 318007	1270.86	23 318008	555.00	23 318009	585.00	23 318010	1462.50
23 318010	1462.50	23 318011	1410.50	23 318012	597.50	23 319001	169.00	23 319002	199.00	23 319003	310.00	23 319004	379.00
23 319004	379.00	23 320001	28.00	23 320002	40.00	23 320003	60.00	23 320004	10.00	23 320005	40.00	23 320006	59.00
23 320006	59.00	23 320007	59.00	23 320008	5.00	23 320009	199.00	23 321001	450.00	23 321002	52.00	23 321003	36.00
23 321003	36.00	23 321004	45.00	23 321005	75.00	23 322001	12.00	23 322002	389.00	23 322003	500.00	23 322004	200.50
23 322004	200.50	23 323001	50.00	23 323002	50.00	23 323003	105.00	23 323004	70.00	23 324001	95.00	23 324002	440.00
23 324002	440.00	23 324003	1123.00	23 324004	2730.00	23 324005	80.00	23 324006	616.00	23 325001	7.00	23 325002	7.00
23 325002	7.00	23 325003	7.00	23 325004	7.00	23 326001	35.00	23 326002	24.00	23 326003	40.00	23 326004	40.00
23 326004	40.00	23 327001	34.00	23 327002	36.00	23 327003	37.67	23 327004	21.40	23 328001	54.00	23 328002	160.00
23 328002	160.00	23 328003	499.00	23 328004	899.00	23 329001	12.27	23 329002	135.00	23 329003	36.00	23 328006	40.00
23 328006	40.00	23 328009	24.25	23 328010	12.90	23 329001	2480.00	23 329002	1699.01	23 329003	13.00	23 329004	1.90
23 329004	1.90	23 330001	237.00	23 330002	12.70	23 330003	259.00	23 330004	55.00	23 330005	13.20	23 330006	299.00
23 330006	299.00	23 331001	115.00	23 331002	30.00	23 331003	175.00	23 331004	99.01	23 332001	30.00	23 332002	45.00
23 332002	45.00	23 332003	589.00	23 332004	83.00	23 342001	52.00	23 342002	40.00	23 342003	73.00	23 342004	36.00
23 342004	36.00	23 342005	44.00	23 342006	21.00	23 342007	79.00	23 342008	70.00	23 343001	50.00	23 343010	741.00
23 343010	741.00	23 343001	74.00	23 343002	13.00	23 343003	29.00	23 343004	138.00	23 343005	163.00	23 343006	65.00
23 343006	65.00	23 343007	160.00	23 343008	160.00	23 343009	75.00	23 343010	55.00	23 343011	98.00	23 343012	49.00
23 343012	49.00	23 343013	90.00	23 343014	58.00	23 343015	65.00	23 343016	73.00	23 343017	324.00	23 343018	128.00
23 343018	128.00	23 344001	600.00	23 344002	7000.00	23 344003	3480.00	23 344004	4500.00	23 345001	10000.00	23 345002	6950.00
23 345002	6950.00	23 345003	10800.00	23 345004	8900.00	23 346001	70.00	23 346002	985.00	23 346003	70.00	23 346004	220.00
23 346004	220.00	23 346005	70.00	23 346006	1407.00	23 346007	14.00	23 346008	14.00	23 346009	13.00	23 346010	12.78
23 346010	12.78	23 346011	14.00	23 346012	13.00	23 346013	14.00	23 346014	14.00	23 346015	14.00	23 346016	9.50
23 346016	9.50	23 346017	14.00	23 346018	14.00	23 346019	15.00	23 346020	14.00	23 346021	48.61	23 346022	14.00
23 346022	14.00	23 346023	13.00	23 346024	14.00	23 346025	15.00	23 346026	14.00	23 346027	12.00	23 346	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
24 053006	22.50	24 053007	23.25	24 053008	24.00	24 054001	17.40	24 054002	26.65	24 054003	27.75
24 054004	22.50	24 055001	79.90	24 055002	57.90	24 055003	32.50	24 055004	70.90	24 055005	36.00
24 055006	38.00	24 055007	79.90	24 055008	37.50	24 056001	6.40	24 056002	6.65	24 056003	6.50
24 056004	6.65	24 056005	7.00	24 056006	6.40	24 056007	7.15	24 056008	7.50	24 057001	14.40
24 057002	12.00	24 057003	17.65	24 057004	11.75	24 058001	15.15	24 058002	9.50	24 058003	12.13
24 058004	11.40	24 058005	12.40	24 058006	18.80	24 058007	15.30	24 058008	11.30	24 059001	11.00
24 058010	13.93	24 058011	12.00	24 058012	8.24	24 058013	7.00	24 058014	13.00	24 059002	12.15
24 059002	11.00	24 059003	29.90	24 059004	22.30	24 059005	14.00	24 059006	12.75	24 059007	29.90
24 059008	16.65	24 059009	12.63	24 059010	11.25	24 060001	14.30	24 060002	13.17	24 060003	8.44
24 060004	16.75	24 060005	19.25	24 060006	18.40	24 060007	11.99	24 060008	15.50	24 060009	10.50
24 060010	11.30	24 061001	8.65	24 061002	7.65	24 061003	40.00	24 061004	19.05	24 061005	10.90
24 061006	5.00	24 061007	12.90	24 061008	24.85	24 062001	25.65	24 062002	69.90	24 062003	21.40
24 062004	19.15	24 062005	19.25	24 062006	14.50	24 062007	24.50	24 062008	21.50	24 063001	12.15
24 063002	11.25	24 063003	13.90	24 063004	27.90	24 063005	10.00	24 063006	13.00	24 063007	7.99
24 063008	11.00	24 063009	7.25	24 063010	15.00	24 064001	8.14	24 064002	9.90	24 064003	8.00
24 064004	8.90	24 064005	9.50	24 064006	6.50	24 064007	8.49	24 064008	11.50	24 065001	14.68
24 065002	18.65	24 065003	16.75	24 065004	15.00	24 065005	14.00	24 065006	11.50	24 065007	16.25
24 065008	16.00	24 066001	11.89	24 066002	8.75	24 066003	21.81	24 066004	12.00	24 066005	11.45
24 066006	15.53	24 066007	13.22	24 066008	13.72	24 067001	18.90	24 067002	19.40	24 067003	21.13
24 067004	24.00	24 067005	20.75	24 067006	14.75	24 067007	24.50	24 067008	26.00	24 068001	25.90
24 068002	9.00	24 068003	14.60	24 068004	9.00	24 068005	9.25	24 068006	20.00	24 068007	10.00
24 068008	8.88	24 069001	12.90	24 069002	20.90	24 069003	13.13	24 069004	11.75	24 070001	34.40
24 070002	32.50	24 070003	29.40	24 070004	35.85	24 070005	33.00	24 070006	20.75	24 070007	31.25
24 070008	30.00	24 071001	10.15	24 071002	16.15	24 072001	24.00	24 072002	13.00	24 072003	62.00
24 072002	18.99	24 072003	32.15	24 072004	25.00	24 073001	53.60	24 073002	59.00	24 073003	46.00
24 073004	49.80	24 074001	11.45	24 074002	15.90	24 074003	13.90	24 074004	16.73	24 074005	30.97
24 074006	23.00	24 074007	27.00	24 074008	30.00	24 075001	19.50	24 075002	79.90	24 075003	30.00
24 075004	35.00	24 076001	24.77	24 076002	32.33	24 076003	49.15	24 076004	22.68	24 077001	105.50
24 077002	234.00	24 077003	100.00	24 077004	75.00	24 077005	99.90	24 077006	80.00	24 077007	72.00
24 077008	59.00	24 078001	18.00	24 078002	22.39	24 078003	18.48	24 078004	23.20	24 079001	178.00
24 079002	93.56	24 079003	35.81	24 079004	35.71	24 080001	28.89	24 080002	43.66	24 080003	76.32
24 080004	27.11	24 081001	30.37	24 081002	49.54	24 081003	35.64	24 081004	40.00	24 081005	42.55
24 081006	55.18	24 082001	107.50	24 082002	90.00	24 082003	99.56	24 082004	71.46	24 083001	22.86
24 083002	21.43	24 083003	93.95	24 083004	23.33	24 083005	78.42	24 083006	34.78	24 084001	12.00
24 084002	14.00	24 084003	11.25	24 084004	15.50	24 084005	11.50	24 084006	10.00	24 085001	257.57
24 085002	374.00	24 085003	600.00	24 085004	399.00	24 086001	489.58	24 086002	232.37	24 086003	178.00
24 086004	232.00	24 087001	19.27	24 087002	17.50	24 087003	8.80	24 087004	15.67	24 087005	10.00
24 087006	9.95	24 087007	13.00	24 087008	20.00	24 087009	20.00	24 087010	25.35	24 088001	14.00
24 088002	9.00	24 088003	13.33	24 088004	3.14	24 088005	0.36	24 088006	7.43	24 088007	6.63
24 088008	0.45	24 089001	64.61	24 089002	52.11	24 089003	66.09	24 089004	91.59	24 090001	10.86
24 090002	12.50	24 090003	181.82	24 090004	64.20	24 091001	205.00	24 091002	29.49	24 091003	281.67
24 091004	91.11	24 092001	211.11	24 092002	171.17	24 092003	249.00	24 092004	171.77	24 093001	125.00
24 093002	280.00	24 093003	6.00	24 093004	6.00	24 094001	181.58	24 094002	71.14	24 094003	91.25
24 094004	81.39	24 095001	111.25	24 095002	131.94	24 095003	169.23	24 095004	71.88	24 095005	295.45
24 095006	49.75	24 096001	271.43	24 096002	117.86	24 096003	58.21	24 096004	104.71	24 097001	95.00
24 097002	50.50	24 097003	40.00	24 097004	109.55	24 098001	74.00	24 098002	139.00	24 098003	114.00
24 098004	68.75	24 099001	15.00	24 099002	525.00	24 099003	60.00	24 099004	520.00	24 100001	75.00
24 100002	123.53	24 100003	188.00	24 100004	105.83	24 101001	166.67	24 101002	200.00	24 101003	180.00
24 101004	180.00	24 102001	28.72	24 102002	33.80	24 102003	36.41	24 102004	31.28	24 102005	32.24
24 102006	28.72	24 102007	42.43	24 102008	29.34	24 102009	39.44	24 102010	36.62	24 103001	209.71
24 103002	142.10	24 103003	372.00	24 103004	286.66	24 104001	160.00	24 104002	308.42	24 104003	66.49
24 104004	185.36	24 104005	369.99	24 104006	241.43	24 105001	117.73	24 105002	233.33	24 105003	114.67
24 105004	128.67	24 106001	88.30	24 106002	84.00	24 106003	83.50	24 106004	665.32	24 107001	173.33
24 107002	165.73	24 107003	170.66	24 107004	22.33	24 108001	234.66	24 108002	212.00	24 108003	32.00
24 108002	45.00	24 108003	51.00	24 108004	45.00	24 108005	40.00	24 108006	37.00	24 108007	240.00
24 108002	249.00	24 108003	449.00	24 108004	399.00	24 108005	228.00	24 108006	450.00	24 108007	198.00
24 108008	607.50	24 108009	239.51	24 108010	99.99	24 108011	69.99	24 108012	349.00	24 109001	219.00
24 109002	54.99	24 109003	154.00	24 109004	109.00	24 109005	88.85	24 109006	49.99	24 109007	75.00
24 109008	94.50	24 109009	255.00	24 109010	89.00	24 109011	89.00	24 109012	149.00	24 120001	99.00
24 120002	139.00	24 120003	94.81	24 120004	44.85	24 120005	49.50	24 120006	49.50	24 120007	99.00
24 120008	55.00	24 120009	36.90	24 120010	54.00	24 120011	139.00	24 120012	99.00	24 121001	230.00
24 121002	164.99	24 121003	749.00	24 121004	188.00	24 121005	470.77	24 121006	399.00	24 121007	278.57
24 121008	799.00	24 121009	120.67	24 121010	649.00	24 121011	800.00	24 121012	389.00	24 121013	499.00
24 121014	536.00	24 121015	399.00	24 121016	179.00	24 121017	149.99	24 121018	199.00	24 121019	149.99
24 121020	299.00	24 121021	549.00	24 121022	325.00	24 121023	218.00	24 121024	283.00	24 122001	399.99
24 122002	1599.99	24 122003	529.99	24 122004	1899.99	24 122005	2000.00	24 122006	399.00	24 122007	2549.99
24 122008	1999.00	24 122009	2199.00	24 122010	3299.00	24 122011	779.00	24 122012	3299.00	24 123001	99.00
24 123002	250.00	24 123003	346.65	24 123004	44.99	24 123005	135.92	24 123006	89.90	24 123007	170.00
24 123008	213.00	24 123009	202.50	24 123010	179.00	24 123011	131.02	24 123012	398.00	24 124001	199.00
24 124002	249.00	24 124003	129.00	24 124004	69.99	24 124005	39.99	24 124006	528.46	24 124007	319.00
24 124008	249.00	24 124009	279.00	24 124010	148.00	24 124011	325.00	24 124012	325.00	24 125001	285.00
24 125002	89.10	24 125003	9.99	24 125004	85.00	24 125005	59.99	24 125006	158.00	24 125007	49.00
24 125008	88.00	24 125009	198.19	24 125010	138.55	24 125011	39.00	24 125012	179.00	24 126001	47.00
24 126002	23.90	24 126003	78.40	24 126004	72.00	24 126005	90.00	24 126006	29.50	24 126007	14.00
24 126008	69.00	24 126009	23.50	24 126010	26.90	24 126011	49.00	24 126012	89.00	24 127001	195.45
24 127002	268.00	24 127003	679.00	24 127004	96.00	24 127005	179.00	24 127006	449.00	24 127007	199.01
24 127008	246.12	24 127009	129.00	24 127010	249.01	24 127011	589.00	24 127012	499.00	24 127013	178.00
24 127014	278.00	24 127015	349.00	24 127016	169.00	24 127017	229.00	24 127018	499.00	24 127019	99.00
24 127020	450.00	24 127021	198.00	24 127022	750.00	24 127023	295.00	24 127024	279.00	24 128001	1499.00
24 128002	855.00	24 128003	1769.00	24 128004	1440.00	24 128005	900.00	24 128006	227.12	24 128007	279.00
24 128008	169.99	24 128009	449.00	24 128010	258.00	24 128011	39.99	24 128012	69.99	24 128013	119.99
24 128014	19.										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
24 161007	258.44	24 161008	340.92	24 161009	423.39	24 161010	505.87	24 161011	1205.56	24 161012	1576.53	24 161013	1576.53
24 161013	1947.50	24 161014	2874.92	24 161015	3802.34	24 161016	4544.28	24 161017	4729.76	24 161018	5657.18	24 161019	5657.18
24 161019	6584.60	24 161020	7512.02	24 161021	8439.44	24 161022	9366.86	24 161023	10294.28	24 161024	11221.70	24 161025	11221.70
24 161025	12149.12	24 161026	13076.54	24 161027	142.98	24 161028	1762.02	24 161029	2318.47	24 161030	3245.89	24 161031	3245.89
24 161031	3431.37	24 161032	14003.96	24 161033	14931.38	24 161034	18641.06	24 161035	22359.74	24 161036	26060.42	24 161037	26060.42
24 161037	29770.10	24 161038	37189.46	24 161039	13.10	24 161040	7.07	24 161041	7.07	24 161042	13.00	24 161043	13.00
24 164001	134.67	24 165001	498.61	24 166001	5.46	24 166002	3.62	24 166003	5.46	24 166004	3.62	24 166005	5.46
24 166005	5.46	24 166006	3.62	24 166007	5.46	24 166008	3.62	24 166009	5.46	24 166010	3.62	24 166011	5.46
24 167001	6.79	24 167002	14.56	24 167003	21.68	24 167004	14.56	24 167005	29.32	24 167006	225.00	24 167007	225.00
24 168002	500.00	24 168003	250.00	24 168004	300.00	24 168005	300.00	24 168006	1500.00	24 168007	250.00	24 168008	250.00
24 168008	300.00	24 168009	200.00	24 168010	300.00	24 168011	250.00	24 168012	400.00	24 168013	350.00	24 168014	350.00
24 169004	100.00	24 169005	70.00	24 169006	435.00	24 179001	4199.00	24 179002	6999.00	24 179003	2099.00	24 179004	2099.00
24 179004	17499.00	24 179005	11849.00	24 179006	17999.20	24 180001	12672.58	24 180002	2399.00	24 180003	1299.00	24 180004	1299.00
24 180004	10299.00	24 181001	7659.00	24 181002	5898.15	24 181003	6599.00	24 181004	4399.00	24 182001	2799.00	24 182002	2799.00
24 182002	3166.80	24 182003	1690.73	24 182004	2314.00	24 183001	1274.00	24 183002	4150.00	24 183003	2899.00	24 183004	2899.00
24 183004	1459.00	24 184001	2150.62	24 184002	1899.00	24 184003	7299.00	24 184004	2599.00	24 185001	13190.00	24 185002	13190.00
24 185002	9699.00	24 185003	9499.00	24 185004	5799.00	24 186001	6599.00	24 186002	8049.00	24 186003	12699.00	24 186004	12699.00
24 186004	6990.00	24 187001	3999.98	24 187002	5599.00	24 187003	9949.00	24 187004	9999.00	24 188001	5813.15	24 188002	5813.15
24 188002	8999.00	24 188003	7799.00	24 188004	6879.00	24 189001	5109.30	24 189002	6499.01	24 189003	6599.00	24 189004	6599.00
24 189004	7799.00	24 190001	359.00	24 190002	305.00	24 190003	1099.00	24 190004	399.00	24 191001	499.00	24 191002	499.00
24 191002	539.00	24 191003	2199.00	24 191004	3299.00	24 191005	219.00	24 191006	275.00	24 192001	569.00	24 192002	569.00
24 192002	1129.00	24 192003	799.00	24 192004	999.00	24 193001	415.95	24 193002	899.00	24 193003	649.00	24 193004	649.00
24 193004	559.00	24 194001	1299.00	24 194002	1499.00	24 194003	1499.00	24 194004	1975.20	24 195001	664.99	24 195002	664.99
24 195002	209.00	24 196001	949.00	24 196002	429.00	24 196003	1147.63	24 196004	684.15	24 197001	829.00	24 197002	829.00
24 197002	6498.00	24 197004	4699.00	24 197005	4699.00	24 197006	6199.00	24 198001	1999.00	24 198002	2298.00	24 198003	2298.00
24 198003	1994.00	24 198004	5199.00	24 198005	2199.00	24 198006	2089.00	24 198007	1699.00	24 198008	3311.10	24 198009	3311.10
24 199001	1499.00	24 199002	499.00	24 199003	1609.00	24 199004	649.00	24 200001	6.50	24 200002	57.50	24 200003	57.50
24 200003	163.00	24 200004	23.39	24 201001	27.10	24 201002	22.00	24 201003	57.90	24 201004	22.20	24 201005	22.20
24 202001	61.70	24 202002	66.90	24 202003	45.00	24 202004	29.90	24 203001	6.00	24 203002	18.30	24 203003	18.30
24 203003	12.00	24 203004	25.00	24 204001	11.40	24 204002	76.00	24 204003	47.00	24 204004	114.00	24 204005	114.00
24 205001	135.75	24 205002	79.00	24 206001	120.20	24 206002	369.00	24 206003	199.00	24 206004	479.00	24 206005	479.00
24 207001	209.00	24 207002	949.00	24 207003	1999.00	24 207004	729.45	24 208001	79.00	24 208002	45.00	24 208003	45.00
24 208003	57.60	24 208004	149.00	24 209001	563.00	24 209002	969.00	24 209003	239.00	24 209004	380.00	24 209005	380.00
24 209005	729.45	24 209006	379.00	24 209007	399.00	24 209008	497.00	24 210001	104.30	24 210002	16.50	24 210003	16.50
24 210003	39.00	24 210004	6.99	24 210005	15.90	24 210006	199.00	24 210007	19.80	24 210008	190.00	24 210009	190.00
24 211001	1379.00	24 211002	297.00	24 211003	319.00	24 211004	915.00	24 211005	121.50	24 212001	115.00	24 212002	115.00
24 212002	242.10	24 212004	179.00	24 213001	179.00	24 213002	199.00	24 213003	139.00	24 213004	99.00	24 213005	99.00
24 214001	37.90	24 214002	28.20	24 214003	37.00	24 214004	19.28	24 214005	30.00	24 214006	38.50	24 214007	38.50
24 214007	29.90	24 214008	18.78	24 215001	16.41	24 215002	18.24	24 215003	15.06	24 215004	25.80	24 215005	25.80
24 215005	16.80	24 215006	22.00	24 216001	8.15	24 216002	5.88	24 216003	7.35	24 216004	5.54	24 216005	5.54
24 217001	28.69	24 217002	29.75	24 217003	19.65	24 217004	30.57	24 217005	26.86	24 217006	34.75	24 217007	34.75
24 218001	41.36	24 218002	36.45	24 218003	39.45	24 218004	18.92	24 219001	25.90	24 219002	15.00	24 219003	15.00
24 219003	42.00	24 219004	54.80	24 219005	127.00	24 219006	236.51	24 219007	496.61	24 219008	273.16	24 219009	273.16
24 219009	223.37	24 219010	241.62	24 219011	102.50	24 219012	141.88	24 219013	342.85	24 219014	184.24	24 219015	184.24
24 229011	991.00	24 229012	442.76	24 229013	514.50	24 229014	396.34	24 229015	225.67	24 229016	393.42	24 229017	393.42
24 229017	810.00	24 229018	390.00	24 230001	67.05	24 230002	455.35	24 230003	578.22	24 230004	163.40	24 230005	163.40
24 230005	277.00	24 230006	323.50	24 231001	676.75	24 231002	579.50	24 231003	452.30	24 231004	393.00	24 231005	393.00
24 232001	27.52	24 232002	53.35	24 232003	36.80	24 232004	316.40	24 232005	12.97	24 232006	168.83	24 232007	168.83
24 233003	295.06	24 233004	98.00	24 233005	172.83	24 233006	209.17	24 234001	68.50	24 234002	23.49	24 234003	23.49
24 234003	306.90	24 234004	284.00	24 235001	67.58	24 235002	202.45	24 235003	79.64	24 235004	385.35	24 235005	385.35
24 236001	20.78	24 236002	13.50	24 236003	6.71	24 236004	17.20	24 237001	16.00	24 237002	19.00	24 237003	19.00
24 237003	105.16	24 237004	18.50	24 238001	162.65	24 238002	256.76	24 238003	225.90	24 238004	248.50	24 238005	248.50
24 239001	80.00	24 239002	124.20	24 239003	166.46	24 239004	239.00	24 240001	40.00	24 240002	161.50	24 240003	161.50
24 240003	138.00	24 240004	126.00	24 241001	39.00	24 241002	688.84	24 241003	37.34	24 241004	151.00	24 241005	151.00
24 242001	264.19	24 242002	29.00	24 242003	238.90	24 242004	42.20	24 243001	92.00	24 243002	520.00	24 243003	520.00
24 243003	2563.00	24 243004	299.00	24 244001	2932.50	24 244002	701.25	24 244003	1530.00	24 244004	1600.00	24 244005	1600.00
24 244005	400.00	24 244006	210.00	24 244007	300.00	24 244008	350.00	24 245001	395.00	24 245002	400.00	24 245003	400.00
24 245003	500.00	24 245004	150.00	24 245005	400.00	24 245006	550.00	24 245007	300.00	24 245008	250.00	24 245009	250.00
24 246001	1275.00	24 246002	1590.00	24 246003	3375.11	24 246004	1729.00	24 247001	1694.57	24 247002	15800.00	24 247003	15800.00
24 247003	1375.00	24 248001	18375.00	24 248002	1200.00	24 248003	1200.00	24 248004	3200.00	24 249001	8500.00	24 249002	8500.00
24 249001	110.00	24 249002	160.00	24 249003	600.00	24 249004	250.00	24 250001	7000.00	24 250002	1923.72	24 250003	1923.72
24 250003	15000.00	24 250004	11875.00	24 251001	100.00	24 251002	285.00	24 251003	40.00	24 251004	60.00	24 251005	60.00
24 251005	800.00	24 251006	655.00	24 251007	25.00	24 251008	258.19	24 252001	100.00	24 252002	175.00	24 252003	175.00
24 252003	70.00	24 252004	80.00	24 253001	300.00	24 253002	150.00	24 253003	120.00	24 253004	250.00	24 253005	250.00
24 253005	260.00	24 253006	80.00	24 254001	62.00	24 254002	44.38	24 254003	66.50	24 254004	41.00	24 254005	41.00
24 255001	24.70	24 255002	62.00	24 255003	64.00	24 255004	64.00	24 256001	133.00	24 256002	81.00	24 256003	81.00
24 256003	273.00	24 256004	71.66	24 256005	517.04	24 256006	252.45	24 257001	31.53	24 257002	44.20	24 257003	44.20
24 257003	14.85	24 257004	28.48	24 258001	46.33								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
25 009001	92.00	25 009002	95.50	25 009003	450.00	25 009004	280.00	25 010001	96.38	25 010002	50.00
25 010003	49.93	25 010004	64.26	25 010005	40.62	25 010006	90.68	25 010007	61.52	25 010008	127.59
25 011001	14.50	25 011002	32.50	25 011003	20.00	25 011004	22.95	25 012001	20.00	25 012002	26.50
25 012003	36.40	25 012004	33.00	25 013001	47.81	25 013002	8.75	25 013003	8.90	25 013004	27.58
25 014001	19.85	25 014002	26.13	25 014003	110.43	25 014004	43.70	25 014005	119.23	25 014006	69.04
25 015001	11.06	25 015002	11.06	25 016001	11.06	25 016002	7.50	25 016003	7.70	25 016004	12.90
25 016001	18.15	25 016002	16.93	25 016003	81.00	25 016004	22.00	25 016005	33.65	25 016006	41.90
25 016007	29.00	25 016008	31.97	25 016009	25.75	25 016010	22.90	25 016011	38.90	25 016012	27.95
25 017001	81.00	25 017002	76.40	25 017003	68.15	25 017004	56.30	25 017005	74.65	25 017006	73.25
25 017007	76.40	25 017008	26.00	25 017009	70.00	25 017010	66.15	25 017011	88.00	25 017012	91.49
25 017013	69.90	25 017014	109.00	25 017015	46.65	25 017016	40.15	25 017017	59.55	25 017018	65.90
25 018001	87.90	25 018002	109.00	25 018003	123.93	25 018004	147.00	25 018005	85.00	25 018006	76.90
25 018007	116.40	25 018008	70.25	25 018009	95.00	25 018010	106.74	25 018011	134.15	25 018012	63.13
25 018013	115.00	25 018014	104.00	25 018015	65.65	25 018016	64.00	25 018017	70.00	25 018018	49.90
25 018019	127.90	25 018020	172.99	25 018021	133.00	25 018022	189.00	25 018023	117.98	25 018024	256.75
25 018025	129.00	25 018026	142.50	25 018027	115.00	25 018028	87.90	25 018029	99.00	25 018030	95.40
25 018031	109.00	25 018032	58.93	25 018033	69.00	25 018034	61.90	25 019001	37.90	25 019002	40.00
25 019003	37.90	25 019004	27.90	25 019005	46.90	25 019006	28.99	25 019007	179.90	25 019008	46.90
25 020001	71.60	25 020002	128.70	25 020003	258.33	25 020004	48.21	25 021001	79.95	25 021002	65.38
25 021003	74.00	25 021004	92.99	25 021005	103.10	25 021006	70.70	25 022001	66.90	25 022002	47.10
25 022003	78.89	25 022004	40.66	25 023001	455.50	25 023002	77.40	25 023003	54.85	25 023004	46.00
25 023005	80.80	25 023006	106.99	25 023007	518.00	25 023008	225.00	25 023009	75.40	25 023010	314.14
25 024001	206.47	25 024002	158.50	25 024003	164.60	25 024004	121.81	25 025001	61.63	25 025002	115.90
25 025003	49.90	25 025004	49.90	25 025005	14.74	25 025006	15.00	25 025007	14.90	25 025008	34.40
25 025009	90.00	25 025010	96.68	25 025011	232.00	25 025012	150.00	25 025013	140.00	25 025014	124.68
25 025015	154.99	25 025016	138.90	25 026001	165.00	25 026002	213.90	25 026003	161.50	25 026004	282.00
25 027001	63.90	25 027002	79.90	25 027003	60.00	25 027004	72.75	25 028001	39.14	25 028002	48.47
25 028003	82.81	25 028004	66.10	25 028005	77.86	25 028006	72.79	25 029001	450.00	25 029002	162.16
25 029003	354.86	25 029004	106.43	25 030001	12.73	25 030002	13.99	25 030003	14.30	25 030004	13.49
25 030005	12.50	25 031001	12.50	25 031002	11.81	25 031003	11.81	25 031004	8.10	25 031005	14.90
25 031001	75.00	25 031002	112.81	25 031003	114.38	25 031004	81.10	25 032001	432.50	25 032002	376.76
25 032003	31.05	25 032004	26.79	25 032005	40.05	25 032006	38.19	25 033001	36.44	25 033002	26.67
25 033003	22.79	25 033004	25.50	25 033005	34.37	25 033006	25.22	25 034001	105.00	25 034002	51.77
25 034003	88.60	25 034004	64.38	25 035001	150.00	25 035002	295.11	25 035003	292.95	25 035004	164.13
25 036001	124.75	25 036002	123.25	25 036003	139.50	25 036004	89.20	25 037001	44.90	25 037002	58.96
25 037003	43.90	25 037004	19.90	25 038001	149.90	25 038002	149.90	25 039001	145.90	25 039002	145.90
25 039001	40.00	25 039002	32.49	25 039003	24.90	25 039004	21.74	25 040001	145.83	25 040002	122.11
25 040003	112.01	25 040004	87.88	25 041001	113.72	25 041002	130.86	25 041003	120.72	25 041004	122.22
25 042001	53.40	25 042002	29.90	25 042003	37.53	25 042004	37.90	25 042005	66.00	25 042006	50.90
25 043001	85.28	25 043002	24.80	25 043003	29.20	25 043004	19.19	25 043005	27.38	25 043006	22.70
25 043007	29.31	25 043008	36.55	25 043009	14.96	25 043010	27.74	25 044001	19.71	25 044002	49.95
25 044003	23.73	25 044004	26.73	25 044005	26.73	25 044006	36.74	25 044007	18.90	25 044008	18.21
25 045001	8.89	25 045002	11.95	25 045003	14.90	25 045004	47.91	25 045005	7.85	25 045006	8.44
25 045007	10.93	25 045008	10.50	25 046001	41.90	25 046002	42.95	25 046003	52.50	25 046004	33.50
25 046005	36.08	25 046006	37.15	25 046007	39.99	25 046008	39.15	25 047001	23.05	25 047002	20.18
25 047003	13.95	25 047004	10.00	25 047005	11.69	25 047006	14.90	25 047007	81.65	25 047008	99.91
25 047009	12.99	25 047010	76.93	25 047011	9.45	25 047012	8.95	25 047013	8.85	25 047014	5.00
25 047015	44.90	25 047016	29.99	25 047017	14.73	25 047018	17.40	25 047019	14.99	25 047020	14.99
25 048001	19.35	25 048002	20.95	25 048003	20.75	25 048004	15.75	25 048005	19.36	25 048006	14.75
25 048007	22.80	25 048008	23.24	25 049001	7.81	25 049002	8.20	25 049003	8.71	25 049004	3.75
25 049005	9.08	25 049006	7.69	25 049007	7.63	25 049008	6.99	25 050001	23.55	25 050002	32.45
25 050003	28.80	25 050004	19.50	25 050005	30.08	25 050006	26.25	25 050007	25.24	25 050008	35.70
25 051001	12.44	25 051002	11.00	25 051003	16.90	25 051004	15.70	25 051005	13.06	25 051006	12.98
25 051007	13.90	25 051008	12.35	25 052001	61.40	25 052002	76.40	25 052003	55.95	25 052004	59.44
25 052005	71.30	25 052006	50.05	25 052007	67.49	25 052008	64.70	25 053001	32.90	25 053002	49.95
25 053003	23.50	25 053004	31.97	25 053005	24.28	25 053006	36.90	25 053007	39.90	25 053008	37.20
25 054001	26.40	25 054002	24.94	25 054003	26.40	25 054004	23.90	25 055001	74.40	25 055002	46.90
25 055003	61.41	25 055004	94.93	25 055005	62.90	25 055006	65.00	25 055007	99.95	25 055008	69.99
25 056001	7.94	25 056002	7.45	25 056003	9.30	25 056004	5.75	25 056005	6.15	25 056006	8.13
25 056007	12.74	25 056008	12.74	25 057001	15.40	25 057002	15.40	25 057003	14.90	25 057004	19.90
25 058001	7.89	25 058002	21.44	25 058003	11.90	25 058004	7.99	25 058005	16.60	25 058006	6.49
25 058007	12.05	25 058008	10.44	25 058009	14.40	25 058010	14.20	25 058011	14.25	25 058012	14.50
25 058013	9.28	25 058014	11.25	25 059001	17.75	25 059002	15.20	25 059003	34.95	25 059004	16.24
25 059005	14.65	25 059006	16.85	25 059007	17.15	25 059008	13.78	25 059009	15.00	25 059010	19.50
25 060001	8.95	25 060002	13.24	25 060003	12.50	25 060004	17.95	25 060005	10.50	25 060006	15.15
25 060007	17.74	25 060008	7.74	25 060009	15.60	25 060010	9.90	25 061001	4.90	25 061002	14.90
25 061003	99.90	25 061004	48.50	25 061005	6.75	25 061006	9.74	25 061007	5.40	25 061008	8.00
25 062001	46.15	25 062002	129.00	25 062003	15.25	25 062004	16.25	25 062005	12.85	25 062006	47.58
25 062007	45.17	25 062008	21.40	25 063001	16.93	25 063002	18.94	25 063003	14.75	25 063004	8.24
25 063005	12.61	25 063006	18.05	25 063007	12.90	25 063008	18.99	25 063009	12.50	25 063010	11.88
25 064001	10.00	25 064002	4.45	25 064003	6.95	25 064004	5.75	25 064005	5.70	25 064006	5.70
25 064007	6.24	25 064008	16.18	25 065001	16.16	25 065002	16.95	25 065003	13.90	25 065004	10.00
25 065005	13.28	25 065006	16.25	25 065007	10.95	25 065008	10.95	25 066001	9.30	25 066002	8.95
25 066003	5.30	25 066004	8.50	25 066005	9.35	25 066006	10.00	25 066007	9.99	25 066008	6.23
25 067001	27.16	25 067002	26.95	25 067003	27.05	25 067004	26.40	25 067005	19.88	25 067006	22.00
25 067007	20.24	25 067008	12.99	25 068001	22.40	25 068002	20.20	25 068003	16.18	25 068004	12.00
25 068005	10.00	25 068006	23.90	25 068007	12.99	25 068008	10.00	25 069001	17.95	25 069002	18.95
25 069003	16.99	25 069004	16.99	25 069005	32.90	25 069006	32.70	25 069007	33.15	25 069008	34.00
25 070005	30.68	25 070006	27.68	25 070007	35.99	25 070008	25.58	25 071001	13.15	25 071002	11.45
25 071003	11.90	25 071004	13.72	25 072001	39.90	25 072002	39.95	25 072003	27.50	25 072004	31.49
25 073001	39.80	25 073002	43.83	25 073003	46.30	25 073004	49.99	25 074001	16.35	25 074002	16.01
25 074003	30.35	25 074004	25.00								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
25 126005	20.40	25 126006	78.00	25 126007	29.50	25 126008	74.64	25 126009	46.90	25 126010	23.90	25 126011	23.90
25 126012	24.90	25 126013	29.90	25 127001	99.99	25 127002	99.99	25 127003	279.00	25 127004	199.00	25 127005	199.00
25 127006	149.00	25 127007	178.00	25 127008	519.00	25 127009	449.00	25 127010	299.00	25 127011	139.00	25 127012	69.99
25 127013	95.00	25 127014	139.00	25 127015	99.99	25 127016	199.00	25 127017	219.00	25 127018	179.00	25 127019	179.00
25 127020	219.00	25 127021	399.00	25 127022	178.00	25 127023	179.00	25 127024	159.99	25 127025	439.00	25 127026	129.99
25 127027	179.00	25 127028	299.00	25 127029	299.00	25 127030	199.99	25 127031	258.00	25 127032	238.00	25 127033	249.00
25 128005	198.00	25 128006	249.00	25 128007	200.44	25 128008	169.00	25 128009	39.99	25 128010	39.99	25 128011	149.00
25 128012	224.00	25 128013	139.99	25 128014	249.99	25 128015	229.00	25 128016	239.99	25 128017	239.99	25 128018	119.00
25 128019	399.00	25 128020	99.99	25 128021	129.00	25 128022	229.00	25 128023	239.99	25 128024	239.99	25 128025	199.00
25 128026	299.00	25 128027	259.00	25 128028	159.00	25 128029	199.99	25 128030	259.00	25 128031	259.00	25 128032	199.00
25 128033	169.99	25 128034	139.00	25 128035	78.00	25 128036	99.99	25 128037	259.00	25 128038	259.00	25 128039	199.00
25 129005	82.90	25 129006	169.00	25 129007	98.00	25 129008	113.00	25 129009	239.00	25 129010	239.00	25 129011	389.00
25 129012	229.00	25 129013	82.00	25 130001	349.00	25 130002	549.00	25 130003	198.00	25 130004	199.99	25 130005	79.00
25 130006	199.00	25 130007	249.00	25 130008	600.00	25 130009	79.00	25 130010	158.00	25 130011	99.00	25 130012	189.00
25 130013	950.00	25 130014	79.00	25 131001	199.00	25 131002	139.00	25 131003	158.00	25 131004	158.00	25 131005	199.00
25 131006	179.00	25 131007	199.00	25 131008	151.19	25 131009	279.00	25 131010	99.00	25 131011	156.00	25 131012	199.99
25 131013	129.00	25 131014	109.00	25 131015	159.00	25 131016	69.50	25 131017	89.99	25 131018	39.00	25 131019	28.90
25 131021	99.00	25 131022	89.00	25 131023	139.00	25 131024	54.90	25 131025	59.99	25 131026	29.90	25 131027	49.90
25 131028	79.00	25 131029	99.00	25 131030	68.00	25 131031	32.90	25 131032	94.00	25 131033	50.00	25 131034	34.90
25 132005	49.00	25 132006	58.00	25 132007	89.50	25 132008	80.00	25 132009	94.00	25 132010	49.90	25 132011	49.90
25 132012	22.90	25 132013	22.90	25 132014	38.19	25 132015	34.90	25 132016	39.90	25 132017	65.00	25 132018	16.90
25 132019	18.40	25 132020	34.50	25 132021	25.90	25 132022	21.90	25 132023	199.00	25 132024	429.00	25 132025	319.50
25 132026	64.50	25 132027	30.00	25 132028	158.00	25 132029	129.00	25 132030	189.00	25 132031	189.00	25 132032	429.00
25 132033	17.99	25 132034	25.00	25 132035	138.00	25 132036	429.00	25 132037	79.00	25 132038	25.00	25 132039	20.90
25 132040	89.50	25 132041	110.60	25 132042	138.00	25 132043	24.90	25 132044	49.00	25 132045	399.00	25 132046	229.00
25 132047	47.40	25 132048	99.90	25 132049	78.00	25 132050	399.99	25 132051	179.00	25 132052	519.00	25 132053	249.00
25 132054	49.50	25 132055	55.90	25 132056	198.00	25 132057	99.99	25 132058	129.99	25 132059	249.00	25 132060	329.00
25 132061	32.90	25 132062	300.00	25 132063	329.00	25 132064	299.99	25 132065	199.00	25 132066	249.00	25 132067	329.00
25 132068	98.00	25 132069	159.99	25 132070	259.99	25 132071	249.00	25 132072	88.00	25 132073	539.00	25 132074	649.00
25 132075	199.00	25 132076	429.00	25 132077	390.00	25 132078	279.00	25 132079	1202.40	25 132080	339.00	25 132081	349.00
25 132082	269.00	25 132083	178.00	25 132084	189.00	25 132085	99.00	25 132086	259.00	25 132087	349.00	25 132088	349.00
25 132089	400.00	25 132090	415.00	25 132091	389.00	25 132092	375.76	25 132093	33.90	25 132094	14.00	25 132095	1299.00
25 132096	385.00	25 132097	79.80	25 132098	209.00	25 132099	105.00	25 132100	189.00	25 132101	1050.00	25 132102	1397.00
25 132103	839.00	25 132104	348.00	25 132105	309.00	25 132106	1397.00	25 132107	1023.00	25 132108	69.99	25 132109	293.10
25 132110	279.00	25 132111	529.00	25 132112	799.00	25 132113	391.16	25 132114	2025.10	25 132115	9222.44	25 132116	142.98
25 132117	379.00	25 132118	349.00	25 132119	339.00	25 132120	391.16	25 132121	167.55	25 132122	3.62	25 132123	14.56
25 132124	1409.00	25 132125	199.90	25 132126	339.00	25 132127	23.23	25 132128	6.79	25 132129	4800.00	25 132130	399.00
25 132131	649.00	25 132132	199.90	25 132133	339.00	25 132134	182.44	25 132135	5.46	25 132136	800.00	25 132137	800.00
25 132138	259.00	25 132139	239.90	25 132140	399.50	25 132141	105.00	25 132142	6.79	25 132143	800.00	25 132144	800.00
25 132145	399.50	25 132146	349.90	25 132147	399.50	25 132148	105.00	25 132149	6.79	25 132150	800.00	25 132151	800.00
25 132152	849.90	25 132153	779.00	25 132154	189.00	25 132155	240.00	25 132156	1090.00	25 132157	4800.00	25 132158	399.00
25 132159	349.00	25 132160	229.50	25 132161	389.00	25 132162	391.16	25 132163	30.00	25 132164	800.00	25 132165	800.00
25 132166	1439.00	25 132167	199.99	25 132168	120.00	25 132169	182.44	25 132170	5119.00	25 132171	9990.00	25 132172	5119.00
25 132173	50.00	25 132174	57.00	25 132175	180.00	25 132176	105.00	25 132177	5119.00	25 132178	9990.00	25 132179	5119.00
25 132180	28.00	25 132181	20.00	25 132182	149.00	25 132183	105.00	25 132184	5119.00	25 132185	9990.00	25 132186	5119.00
25 132187	279.00	25 132188	80.00	25 132189	1299.00	25 132190	240.00	25 132191	1090.00	25 132192	4800.00	25 132193	399.00
25 132194	506.62	25 132195	429.00	25 132196	1397.00	25 132197	391.16	25 132198	30.00	25 132199	800.00	25 132200	800.00
25 132201	259.00	25 132202	25.00	25 132203	1023.94	25 132204	182.44	25 132205	5119.00	25 132206	9990.00	25 132207	5119.00
25 132208	1397.00	25 132209	199.99	25 132210	126.06	25 132211	105.00	25 132212	5119.00	25 132213	9990.00	25 132214	5119.00
25 132215	391.16	25 132216	1023.94	25 132217	154.25	25 132218	105.00	25 132219	5119.00	25 132220	9990.00	25 132221	5119.00
25 132222	97.88	25 132223	540.53	25 132224	870.44	25 132225	105.00	25 132226	5119.00	25 132227	9990.00	25 132228	5119.00
25 132229	375.58	25 132230	5164.76	25 132231	12265.70	25 132232	105.00	25 132233	5119.00	25 132234	9990.00	25 132235	5119.00
25 132236	4961.88	25 132237	11251.28	25 132238	232.60	25 132239	105.00	25 132240	5119.00	25 132241	9990.00	25 132242	5119.00
25 132243	10236.86	25 132244	1530.24	25 132245	28496.42	25 132246	105.00	25 132247	5119.00	25 132248	9990.00	25 132249	5119.00
25 132250	20381.06	25 132251	24438.74	25 132252	7.05	25 132253	5.46	25 132254	5.46	25 132255	5.46	25 132256	5.46
25 132257	13.16	25 132258	3.62	25 132259	3.62	25 132260	3.62	25 132261	3.62	25 132262	3.62	25 132263	3.62
25 132264	5.46	25 132265	3.62	25 132266	3.62	25 132267	3.62	25 132268	3.62	25 132269	3.62	25 132270	3.62
25 132271	21.68	25 132272	14.56	25 132273	29.32	25 132274	3909.00	25 132275	1090.00	25 132276	4800.00	25 132277	399.00
25 132278	8000.00	25 132279	4000.00	25 132280	1300.00	25 132281	700.00	25 132282	300.00	25 132283	100.00	25 132284	30.00
25 132285	1090.00	25 132286	20.00	25 132287	30.00	25 132288	444.00	25 132289	30.00	25 132290	800.00	25 132291	800.00
25 132292	25.00	25 132293	3499.00	25 132294	5681.00	25 132295	5999.00	25 132296	5119.00	25 132297	9990.00	25 132298	5119.00
25 132299	16125.00	25 132300	8591.00	25 132301	9390.00	25 132302	1149.00	25 132303	5140.00	25 132304	5529.00	25 132305	3068.20
25 132306	5740.00	25 132307	4899.00	25 132308	7499.00	25 132309	3399.00	25 132310	2789.50	25 132311	2499.00	25 132312	2499.00
25 132313	2694.90	25 132314	5299.00	25 132315	2239.00	25 132316	2066.00	25 132317	3699.01	25 132318	2499.00	25 132319	2499.00
25 132320	1040.93	25 132321	2992.00	25 132322	5090.00	25 132323	15173.00	25 132324	8099.00	25 132325	8099.00	25 132326	8099.00
25 132327	8859.92	25 132328	9771.00	25 132329	18590.00	25 132330	8699.00	25 132331	9499.00	25 132332	9499.00	25 132333	9499.00
25 132334	7499.00	25 132335	10499.00	25 132336	6990.00	25 132337	8699.00	25 132338	4959.00	25 132339	699.00	25 132340	2319.00
25 132341	8790.00	25 132342	7109.00	25 132343	899.00	25 132344	528.						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
25 264003	229.00	25 264004	66.95	25 265001	29.90	25 265002	22.40	25 265003	25.71	25 265004	26.90
25 266001	22.00	25 266002	20.90	25 266003	20.50	25 266004	75.01	25 276001	4.00	25 276002	10.00
25 276003	8.00	25 276004	8.00	25 277001	8.00	25 277002	8.00	25 277003	12.50	25 277004	4.00
25 278001	80.00	25 278002	50.00	25 278003	180.00	25 278004	80.00	25 280001	1071.00	25 280002	599.00
25 280003	351.50	25 280004	57.00	25 281001	2389.25	25 281002	2222.50	25 281003	2409.75	25 281004	1696.75
25 282001	183900.00	25 282002	22900.00	25 282003	382900.00	25 282004	322900.00	25 283001	54900.00	25 283002	95900.00
25 282007	181500.00	25 282008	304900.00	25 282009	317900.00	25 282010	174900.00	25 282011	153900.00	25 282012	310200.00
25 283001	2099.00	25 283002	2198.00	25 283003	1899.00	25 283004	1149.00	25 284001	11.72	25 284002	11.72
25 285001	12.79	25 285002	12.79	25 286001	55.58	25 286002	84.46	25 286003	20.85	25 286004	64.00
25 287001	1743.00	25 287002	1699.40	25 287003	1903.37	25 287004	880.00	25 288001	64.75	25 288002	99.90
25 288003	91.00	25 288004	89.00	25 289001	601.00	25 289002	1299.90	25 289003	420.00	25 289004	1175.00
25 290001	11200.41	25 290002	11200.41	25 291001	72.47	25 292001	600.00	25 292002	452.40	25 292003	22.00
25 292004	700.00	25 293001	400.00	25 293002	12100.00	25 293003	250.00	25 293004	6000.00	25 294001	50.00
25 294002	70.00	25 294003	400.00	25 294004	150.00	25 295001	210.00	25 295107	31.00	25 295108	31.00
25 295109	63.00	25 296001	10.00	25 296002	10.00	25 306001	433.33	25 306002	2598.92	25 306003	548.33
25 306004	1062.50	25 307001	2125.00	25 307002	3241.67	25 307003	2729.17	25 307004	2231.67	25 308001	1058.33
25 308002	981.25	25 308003	1208.33	25 308004	695.00	25 309001	2859.17	25 309002	3116.67	25 309003	2594.17
25 309004	333.33	25 310001	2290.83	25 310002	2145.83	25 310003	2180.00	25 310004	1520.83	25 311001	6200.00
25 311002	1600.00	25 311003	22628.00	25 311004	4300.00	25 312001	1541.67	25 312002	743.33	25 312003	321.67
25 312004	800.33	25 313001	1391.67	25 313002	2250.00	25 313003	1208.33	25 313004	1933.33	25 314001	81.00
25 314002	72.00	25 314003	15.00	25 314004	190.00	25 315001	168.00	25 315002	194.00	25 315003	33.50
25 315004	195.00	25 315005	216.00	25 315006	210.00	25 315007	149.00	25 315008	289.00	25 315009	57.00
25 315010	200.00	25 315011	39.90	25 315012	280.00	25 315013	160.00	25 315014	187.00	25 316001	38.00
25 316002	14.00	25 316003	16.50	25 316004	139.00	25 316005	13.00	25 316006	13.00	25 316007	2.00
25 316008	27.90	25 316009	29.50	25 316010	19.00	25 317001	2455.13	25 317002	6777.72	25 317003	6561.00
25 317004	2548.00	25 317005	2290.00	25 317006	2415.63	25 318001	968.60	25 318002	1050.00	25 318003	890.00
25 318004	630.00	25 318005	621.50	25 318006	440.00	25 318007	560.00	25 318008	949.20	25 318009	1525.00
25 318010	600.00	25 318011	474.00	25 318012	540.00	25 319001	345.00	25 319002	164.00	25 319003	159.00
25 319004	169.00	25 320001	8000.00	25 320002	3990.00	25 320003	500.00	25 320004	30.00	25 320005	100.00
25 320006	50.00	25 320007	50.00	25 320008	4000.00	25 320009	45.00	25 320010	500.00	25 321001	84.00
25 321002	37.50	25 321003	67.50	25 321004	33.00	25 322001	449.00	25 322002	599.00	25 322003	999.00
25 322004	389.00	25 323001	53.55	25 323002	53.00	25 323003	52.00	25 323004	40.00	25 324001	30.00
25 324002	15.00	25 324003	25.00	25 324004	60.00	25 324005	50.00	25 324006	220.00	25 325001	8.00
25 325002	6.00	25 325003	5.00	25 325004	5.00	25 326001	23.00	25 326002	32.00	25 326003	37.00
25 326004	40.00	25 327001	36.20	25 327002	102.35	25 327003	14.52	25 327004	37.98	25 328001	269.00
25 328002	319.00	25 328003	29.00	25 328004	99.00	25 328005	27.00	25 328006	25.00	25 328007	26.00
25 328008	33.00	25 328009	430.00	25 328010	155.00	25 329001	1499.00	25 329002	2399.00	25 329003	2.00
25 329004	2399.00	25 330001	129.00	25 330002	649.00	25 330003	239.00	25 330004	62.00	25 330005	14.85
25 330006	299.00	25 331001	188.00	25 331002	93.90	25 331003	85.00	25 331004	135.00	25 332001	770.00
25 332002	24.99	25 332003	50.00	25 332004	88.00	25 342001	60.00	25 342002	67.00	25 342003	71.00
25 342004	60.00	25 342005	52.00	25 342006	40.00	25 342007	78.00	25 342008	64.00	25 342009	107.00
25 342010	71.00	25 343001	71.00	25 343002	400.00	25 343003	400.00	25 343004	155.00	25 343005	102.00
25 343006	147.00	25 343007	345.00	25 343008	210.00	25 343009	14.00	25 343010	14.00	25 343011	14.00
25 343012	55.00	25 343013	22.00	25 343014	40.00	25 343015	30.00	25 343016	31.98	25 343017	225.50
25 343018	150.00	25 344001	400.00	25 344002	3000.00	25 344003	500.00	25 344004	4000.00	25 345001	14237.00
25 345002	19000.00	25 345003	9800.00	25 345004	7540.00	25 346001	6300.00	25 346002	1165.00	25 346003	64.00
25 346004	64.00	25 346005	64.00	25 346006	64.00	26 001001	9.63	26 001002	14.00	26 001003	14.00
26 001004	17.78	26 001005	14.00	26 001006	14.00	26 001007	9.50	26 001008	13.50	26 001009	14.00
26 001010	15.00	26 001011	14.00	26 001012	14.00	26 001013	14.00	26 001014	14.00	26 001015	14.00
26 001016	14.00	26 001017	14.00	26 001018	14.00	26 001019	9.95	26 001020	14.00	26 002001	67.38
26 002002	67.86	26 002003	66.67	26 002004	58.33	26 003001	54.00	26 003002	8.00	26 003003	10.84
26 003004	8.00	26 003005	68.75	26 003006	9.00	26 004001	100.00	26 004002	11.00	26 004003	20.00
26 004004	11.80	26 005001	4.00	26 005002	5.00	26 005003	5.00	26 005004	5.00	26 005005	3.50
26 005006	6.50	26 006001	1.50	26 006002	4.00	26 006003	14.00	26 006004	4.00	26 006005	2.00
26 006006	4.75	26 007001	37.50	26 007002	39.71	26 007003	38.81	26 007004	57.35	26 008001	140.00
26 008002	96.77	26 008003	214.29	26 008004	83.33	26 009001	70.00	26 009002	76.90	26 009003	92.00
26 009004	95.00	26 010001	58.39	26 010002	193.33	26 010003	61.54	26 010004	52.60	26 010005	127.10
26 010006	99.87	26 010007	58.82	26 010008	46.64	26 011001	21.30	26 011002	21.00	26 011003	25.00
26 011004	32.00	26 012001	46.15	26 012002	23.90	26 012003	25.50	26 012004	43.55	26 013001	14.50
26 013002	119.00	26 013003	25.00	26 013004	26.00	26 013005	37.35	26 014001	203.00	26 014002	69.70
26 014004	42.81	26 014005	137.47	26 014006	123.37	26 015001	16.90	26 015002	13.50	26 015003	14.50
26 015004	13.00	26 015005	13.00	26 015006	12.13	26 016001	47.90	26 016002	70.00	26 016003	44.00
26 016004	59.00	26 016005	36.50	26 016006	50.00	26 016007	42.00	26 016008	53.50	26 016009	55.00
26 016010	59.25	26 016011	40.90	26 016012	39.50	26 017001	73.63	26 017002	62.00	26 017003	67.00
26 017004	60.00	26 017005	76.65	26 017006	25.00	26 017007	68.00	26 017008	67.00	26 017009	66.25
26 017010	94.75	26 017011	64.00	26 017012	64.00	26 017013	64.00	26 017014	64.00	26 017015	64.00
26 017016	62.00	26 017017	67.00	26 017018	69.90	26 018001	110.00	26 018002	116.40	26 018003	100.88
26 018004	106.50	26 018005	110.00	26 018006	110.00	26 018007	110.00	26 018008	85.00	26 018009	106.50
26 018010	110.00	26 018011	73.25	26 018012	138.25	26 018013	106.50	26 018014	105.00	26 018015	57.50
26 018016	70.00	26 018017	72.90	26 018018	80.00	26 018019	147.00	26 018020	130.00	26 018021	110.00
26 018022	140.00	26 018023	110.00	26 018024	156.00	26 018025	141.90	26 018026	170.00	26 018027	110.00
26 018028	180.13	26 019001	80.13	26 019002	110.00	26 019003	70.00	26 019004	60.00	26 019005	69.70
26 018034	39.50	26 019001	29.65	26 019002	45.50	26 019003	50.00	26 019004	60.00	26 019005	49.90
26 019006	50.50	26 019007	34.90	26 019008	38.00	26 020001	64.00	26 020002	102.63	26 020003	60.00
26 020004	111.25	26 021001	99.66	26 021002	59.50	26 021003	179.00	26 021004	76.00	26 021005	60.00
26 021006	104.00	26 022001	64.20	26 022002	68.55	26 022003	32.50	26 022004	34.00	26 023001	543.48
26 023002	53.90	26 023003	145.59	26 023004	46.15	26 023005	68.00	26 023006	48.50	26 023007	78.25
26 023008	77.50	26 023009	61.90	26 023010	315.00	26 024001	120.00	26 024002	120.00	26 024003	62.50
26 024004	180.00	26 025001	64.00	26 025002	40.00	26 025003	85.75	26 025004	26.40	26 025005	40.00
26 025006	51.30	26 025007	63.25	26 025008	48.15	26 025009	98.00	26 025010	179.90	26 025011	92.50
26 025012	94.25	26 02501									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
26 066006	7.75	26 066007	10.00	26 066008	9.00	26 067001	24.40	26 067002	23.40	26 067003	22.43	26 067004	21.43
26 067004	28.00	26 067005	16.00	26 067006	26.00	26 067007	31.25	26 067008	20.50	26 068001	19.90	26 068002	19.90
26 068002	16.97	26 068003	12.00	26 068004	15.56	26 068005	16.00	26 068006	16.00	26 068007	19.65	26 068008	19.65
26 068008	24.24	26 069001	15.66	26 069002	13.90	26 069003	15.00	26 069004	15.25	26 070001	32.25	26 070002	32.25
26 070002	32.40	26 070003	26.25	26 070004	34.25	26 070005	33.45	26 070006	25.25	26 070007	34.00	26 070008	34.00
26 070008	11.25	26 071001	26.25	26 071002	26.25	26 071003	26.25	26 071004	12.00	26 072001	35.00	26 072002	35.00
26 072002	21.90	26 072003	24.00	26 072004	25.00	26 073001	49.80	26 073002	39.90	26 073003	35.00	26 073004	35.00
26 073004	59.00	26 074001	18.50	26 074002	19.87	26 074003	28.00	26 074004	11.80	26 074005	17.00	26 074006	17.00
26 074006	19.75	26 074007	15.00	26 074008	13.00	26 075001	37.80	26 075002	21.74	26 075003	59.80	26 075004	59.80
26 075004	56.10	26 076001	20.52	26 076002	25.00	26 076003	27.75	26 076004	24.75	26 077001	100.00	26 077002	100.00
26 077002	129.90	26 077003	299.00	26 077004	85.00	26 077005	202.33	26 077006	143.75	26 077007	185.00	26 077008	185.00
26 077008	139.00	26 078001	15.20	26 078002	14.50	26 078003	29.06	26 078004	8.37	26 079001	65.00	26 079002	65.00
26 079002	47.73	26 079003	32.86	26 079004	27.05	26 080001	34.88	26 080002	30.22	26 080003	66.13	26 080004	66.13
26 080004	78.57	26 081001	29.38	26 081002	55.11	26 081003	46.43	26 081004	46.30	26 081005	35.47	26 081006	35.47
26 081006	28.38	26 082001	80.60	26 082002	48.37	26 082003	75.22	26 082004	70.00	26 083001	106.25	26 083002	106.25
26 083002	43.95	26 083003	46.52	26 083004	93.75	26 083005	22.26	26 083006	26.09	26 084001	30.86	26 084002	30.86
26 084002	9.14	26 084003	14.90	26 084004	12.00	26 084005	8.20	26 084006	10.50	26 085001	518.75	26 085002	518.75
26 085002	244.50	26 085003	271.70	26 085004	375.00	26 086001	107.50	26 086002	227.50	26 086003	144.00	26 086004	144.00
26 086004	189.28	26 087001	16.67	26 087002	14.17	26 087003	14.63	26 087004	15.00	26 087005	15.00	26 087006	15.00
26 087006	15.00	26 087007	10.00	26 087008	9.92	26 087009	8.20	26 087010	19.72	26 088001	4.37	26 088002	4.37
26 088002	4.67	26 088003	2.73	26 088004	8.00	26 088005	0.42	26 088006	0.60	26 088007	6.67	26 088008	6.67
26 088008	4.44	26 089001	69.36	26 089002	63.77	26 089003	56.15	26 089004	73.91	26 089005	3.40	26 089006	3.40
26 089006	87.89	26 090001	130.82	26 090002	8.70	26 091001	621.88	26 091002	65.00	26 091003	430.00	26 091004	430.00
26 091004	290.00	26 092001	200.00	26 092002	141.22	26 092003	144.91	26 092004	281.00	26 093001	115.40	26 093002	115.40
26 093002	330.00	26 093003	54.17	26 093004	43.18	26 094001	124.70	26 094002	87.25	26 094003	119.45	26 094004	119.45
26 094004	122.73	26 095001	53.00	26 095002	113.64	26 095003	58.29	26 095004	115.25	26 095005	211.82	26 095006	211.82
26 095006	42.00	26 096001	372.00	26 096002	54.64	26 096003	101.19	26 096004	60.36	26 097001	47.00	26 097002	47.00
26 097002	44.00	26 097003	41.00	26 097004	88.00	26 098001	75.00	26 098002	97.00	26 098003	69.50	26 098004	69.50
26 098004	92.00	26 099001	350.00	26 099002	270.00	26 099003	180.00	26 099004	188.00	26 100001	27.50	26 100002	27.50
26 100002	290.00	26 100003	109.70	26 100004	89.00	26 101001	220.00	26 101002	120.00	26 101003	150.00	26 101004	150.00
26 101004	230.00	26 102001	36.62	26 102002	24.47	26 102003	39.44	26 102004	33.80	26 102005	26.15	26 102006	26.15
26 102006	27.48	26 102007	23.33	26 102008	36.92	26 102009	17.57	26 102010	35.21	26 103001	177.58	26 103002	177.58
26 103002	143.43	26 103003	212.00	26 103004	235.00	26 104001	300.49	26 104002	115.96	26 104003	227.86	26 104004	227.86
26 104004	63.30	26 104005	100.00	26 104006	238.57	26 105001	83.87	26 105002	51.74	26 105003	145.33	26 105004	145.33
26 105004	132.00	26 106001	188.00	26 106002	45.00	26 106003	105.00	26 106004	84.02	26 107001	146.06	26 107002	146.06
26 107002	107.00	26 107003	196.33	26 107004	270.66	26 107005	99.00	26 107006	270.66	26 108001	49.00	26 108002	49.00
26 108002	37.00	26 108003	45.00	26 108004	45.00	26 108005	45.00	26 108006	37.00	26 110001	148.00	26 110002	148.00
26 110002	268.00	26 110003	89.90	26 110004	99.99	26 110005	449.00	26 110006	499.00	26 110007	395.10	26 110008	395.10
26 110008	404.10	26 110009	319.00	26 110010	299.00	26 110011	169.00	26 110012	99.00	26 110013	88.00	26 110014	88.00
26 110014	58.00	26 110015	44.99	26 110016	124.90	26 110017	135.00	26 110018	269.00	26 110019	321.74	26 110020	321.74
26 110020	143.10	26 110021	89.00	26 110022	119.00	26 110023	59.50	26 110024	64.50	26 110025	38.00	26 110026	38.00
26 110026	70.90	26 110027	70.90	26 110028	12.90	26 110029	79.00	26 110030	35.50	26 110031	187.74	26 110032	187.74
26 110032	53.10	26 110033	25.00	26 110034	30.56	26 110035	29.50	26 110036	54.50	26 110037	368.00	26 110038	368.00
26 110038	178.00	26 110039	198.00	26 110040	218.00	26 110041	199.90	26 110042	224.99	26 110043	999.00	26 110044	999.00
26 110044	849.00	26 110045	769.00	26 110046	749.00	26 110047	394.00	26 110048	279.00	26 110049	299.00	26 110050	299.00
26 110050	149.00	26 110051	109.99	26 110052	149.90	26 110053	545.00	26 110054	549.00	26 110055	620.00	26 110056	620.00
26 110056	554.00	26 110057	349.00	26 110058	179.00	26 110059	199.00	26 110060	249.00	26 110061	549.50	26 110062	549.50
26 110062	122.00	26 110063	2835.00	26 110064	4990.00	26 110065	1919.00	26 110066	3900.00	26 110067	2550.21	26 110068	2550.21
26 110068	2495.00	26 110069	649.00	26 110070	1342.14	26 110071	779.00	26 110072	1995.00	26 110073	1588.00	26 110074	1588.00
26 110074	164.66	26 110075	315.00	26 110076	199.99	26 110077	121.50	26 110078	161.10	26 110079	59.00	26 110080	59.00
26 110080	59.00	26 110081	189.00	26 110082	139.00	26 110083	14.90	26 110084	749.00	26 110085	98.00	26 110086	98.00
26 110086	158.00	26 110087	149.90	26 110088	84.99	26 110089	799.00	26 110090	499.00	26 110091	399.00	26 110092	399.00
26 110092	553.17	26 110093	129.00	26 110094	180.36	26 110095	99.00	26 110096	59.00	26 110097	148.00	26 110098	148.00
26 110098	125.00	26 110099	59.99	26 110100	129.00	26 110101	129.90	26 110102	320.00	26 110103	320.00	26 110104	320.00
26 110104	279.00	26 110105	149.00	26 110106	119.00	26 110107	189.00	26 110108	79.50	26 110109	20.00	26 110110	20.00
26 110110	18.00	26 110111	43.00	26 110112	26.00	26 110113	22.90	26 110114	36.90	26 110115	186.00	26 110116	186.00
26 110116	199.00	26 110117	14.00	26 110118	49.00	26 110119	16.50	26 110120	29.50	26 110121	396.16	26 110122	396.16
26 110122	268.00	26 110123	353.00	26 110124	197.00	26 110125	99.00	26 110126	109.99	26 110127	649.00	26 110128	649.00
26 110128	799.00	26 110129	729.00	26 110130	699.00	26 110131	449.00	26 110132	349.00	26 110133	199.00	26 110134	199.00
26 110134	219.44	26 110135	219.44	26 110136	499.00	26 110137	499.00	26 110138	499.00	26 110139	799.00	26 110140	799.00
26 110140	399.00	26 110141	219.00	26 110142	349.00	26 110143	149.00	26 110144	299.00	26 110145	789.00	26 110146	789.00
26 110146	999.00	26 110147	158.00	26 110148	298.00	26 110149	198.00	26 110150	1199.00	26 110151	989.00	26 110152	989.00
26 110152	1407.16	26 110153	1004.83	26 110154	595.70	26 110155	149.00	26 110156	694.16	26 110157	329.90	26 110158	329.90
26 110158	139.99	26 110159	1291.85	26 110160	799.00	26 110161	289.00	26 110162	379.00	26 110163	119.00	26 110164	119.00
26 110164	199.00	26 110165	301.65	26 110166	119.99	26 110167	649.00	26 110168	744.88	26 110169	695.15	26 110170	695.15
26 110170	1280.26	26 110171	602.29	26 110172	602.29	26 110173	169.00	26 110174	1280.26	26 110175	187.74	26 110176	187.74
26 110176	1180.32	26 110177	149.00	26 110178	949.00	26 110179	1075.00	26 110180	238.00	26 110181	100.00	26 110182	100.00
26 110182	78.00	26 110183	99.90	26 110184	86.75	26 110185	249.00	26 110186	239.00	26 110187	199.00	26 110188	199.00
26 110188	89.00	26 110189	365.33	26 110190	149.00	26 110191	189.90	26 110192	349				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
26 189001	6169.01	26 189002	4100.00	26 189003	6519.00	26 189004	2949.00	26 190001	429.00	26 190002	649.00
26 190003	799.00	26 190004	799.00	26 191001	749.00	26 191002	259.00	26 191003	799.00	26 191004	3199.00
26 191005	189.00	26 191006	349.00	26 192001	249.00	26 192002	329.00	26 192003	399.00	26 192004	799.00
26 193001	985.00	26 193002	499.00	26 193003	869.00	26 193004	599.00	26 194001	1549.00	26 194002	1919.00
26 194003	699.00	26 194004	2699.10	26 195001	599.00	26 195002	617.00	26 195003	799.00	26 195004	439.00
26 196001	11 7499.01	26 196002	749.00	26 197001	499.00	26 197002	1799.00	26 197003	799.00	26 197004	699.00
26 197006	3399.00	26 198001	2265.00	26 198002	2599.00	26 198003	6999.00	26 198004	2499.00	26 198005	619.00
26 198006	689.00	26 198007	12999.00	26 198008	1869.01	26 199001	1299.00	26 199002	4999.00	26 199003	349.00
26 199004	2495.00	26 200001	14.90	26 200002	27.00	26 200003	23.90	26 200004	15.00	26 201001	19.00
26 201002	12.71	26 201003	18.00	26 201004	18.50	26 202001	60.75	26 202002	55.45	26 202003	3.50
26 202004	48.68	26 203001	12.00	26 203002	13.50	26 203003	1.00	26 203004	1.50	26 204001	67.92
26 204002	86.00	26 204003	39.90	26 204004	52.50	26 205001	29.67	26 205002	59.00	26 206001	49.00
26 206002	499.00	26 206003	199.00	26 206004	125.50	26 207001	299.90	26 207002	649.00	26 207003	199.00
26 207004	1519.00	26 208001	67.00	26 208002	96.65	26 208003	99.00	26 208004	19.90	26 209001	239.90
26 209002	1299.00	26 209003	449.00	26 209004	1299.00	26 209005	929.01	26 209006	139.90	26 209007	1009.00
26 209008	899.00	26 210001	210.01	26 210002	20.71	26 210003	15.90	26 210004	39.90	26 210005	451.80
26 210006	16.65	26 210007	20.00	26 210008	129.00	26 211001	179.90	26 211002	247.00	26 211003	699.00
26 211004	99.00	26 212001	99.90	26 212002	149.00	26 212003	199.00	26 212004	299.00	26 213001	59.00
26 213002	990.00	26 213003	49.90	26 213004	79.00	26 214001	25.75	26 214002	23.22	26 214003	24.80
26 214004	16.56	26 214005	23.38	26 214006	18.90	26 214007	29.40	26 214008	26.50	26 215001	14.12
26 215002	19.30	26 215003	15.32	26 215004	18.25	26 215005	7.18	26 215006	14.50	26 216001	9.57
26 216002	5.12	26 216003	6.53	26 216004	10.19	26 217001	25.00	26 217002	26.75	26 217003	29.63
26 217004	23.43	26 217005	29.75	26 217006	29.00	26 218001	41.33	26 218002	59.25	26 218003	29.00
26 218004	36.71	26 219001	51.00	26 219002	49.00	26 219003	43.70	26 219004	33.92	26 220001	109.00
26 220002	902.14	26 220003	230.10	26 220004	220.00	26 220005	57.00	26 220006	194.86	26 220007	698.30
26 220008	282.48	26 220009	236.20	26 220010	280.00	26 220011	1014.00	26 220012	600.40	26 220013	205.50
26 220014	454.00	26 220015	300.00	26 220016	1786.50	26 220017	178.96	26 230001	357.31	26 230002	186.00
26 230003	465.50	26 230004	422.90	26 230005	262.00	26 230006	150.00	26 231001	373.49	26 231002	358.80
26 231003	1021.30	26 231004	45.00	26 232001	38.69	26 232002	80.00	26 232003	316.40	26 232004	53.00
26 233001	223.70	26 233002	165.90	26 233003	243.00	26 233004	371.70	26 233005	80.00	26 233006	170.82
26 234001	74.30	26 234002	190.04	26 234003	242.00	26 234004	372.61	26 235001	2176.19	26 235002	99.00
26 235003	25.59	26 235004	402.00	26 236001	27.60	26 236002	19.29	26 236003	17.45	26 236004	40.00
26 237001	39.63	26 237002	33.00	26 237003	15.51	26 237004	20.00	26 238001	135.00	26 238002	214.00
26 238003	246.82	26 238004	445.40	26 238005	34.41	26 239001	159.90	26 239002	195.00	26 239003	57.00
26 239004	506.00	26 240001	53.00	26 240002	64.22	26 240003	189.80	26 240004	168.00	26 241001	146.84
26 241002	40.50	26 241003	203.22	26 241004	262.22	26 242001	62.78	26 242002	160.00	26 242003	324.00
26 242004	189.00	26 243001	215.01	26 243002	650.00	26 243003	458.00	26 243004	1458.00	26 244001	2300.00
26 244002	1500.00	26 244003	2900.00	26 244004	4200.00	26 244005	400.00	26 244006	500.00	26 244007	500.00
26 244008	300.00	26 245001	350.00	26 245002	500.00	26 245003	600.00	26 245004	500.00	26 245005	500.00
26 245006	500.00	26 245007	500.00	26 245008	500.00	26 246001	1962.72	26 246002	1600.00	26 246003	1392.00
26 246004	1864.02	26 247001	2685.40	26 247002	1160.00	26 247003	29500.00	26 247004	4600.00	26 248001	17750.00
26 248002	21000.00	26 248003	18000.00	26 248004	1650.00	26 249001	900.00	26 249002	2400.00	26 249003	290.00
26 249004	398.00	26 250001	800.00	26 250002	2858.24	26 250003	5000.00	26 250004	5000.00	26 251001	80.00
26 251002	110.00	26 251003	470.00	26 251004	43.00	26 251005	390.00	26 251006	171.00	26 251007	182.00
26 251008	230.00	26 252001	90.00	26 252002	50.00	26 252003	60.00	26 252004	250.00	26 253001	160.00
26 253002	170.00	26 253003	100.00	26 253004	95.00	26 253005	80.00	26 253006	330.00	26 254001	78.45
26 254002	107.25	26 254003	52.85	26 254004	29.44	26 255001	94.40	26 255002	121.90	26 255003	63.00
26 255004	2550.51	26 256001	209.70	26 256002	200.00	26 256003	127.75	26 256004	66.00	26 256005	12.30
26 256006	276.67	26 257001	34.90	26 257002	14.80	26 257003	21.10	26 257004	10.89	26 258001	56.67
26 258002	124.89	26 258003	65.83	26 258004	54.44	26 258005	137.78	26 258006	44.50	26 259001	120.00
26 259002	185.00	26 259003	107.50	26 259004	86.09	26 260001	108.90	26 260002	73.70	26 260003	5.00
26 260004	30.00	26 261001	25.50	26 261002	84.92	26 261003	134.00	26 261004	165.00	26 261005	49.50
26 261006	57.40	26 261007	32.00	26 261008	85.00	26 262001	42.90	26 262002	34.00	26 262003	93.50
26 262004	26.00	26 263001	25.00	26 263002	17.30	26 263003	17.84	26 263004	26.00	26 263005	15.00
26 263006	10.64	26 263007	15.00	26 263008	31.05	26 264001	99.00	26 264002	75.00	26 264003	156.37
26 264004	80.70	26 265001	26.90	26 265002	34.00	26 265003	19.16	26 265004	11.85	26 266001	10.00
26 266002	23.50	26 266003	23.34	26 266004	9.30	26 276001	6.00	26 276002	6.00	26 276003	6.00
26 276004	6.00	26 277001	9.00	26 277002	13.00	26 277003	29.00	26 277004	9.00	26 278001	30.00
26 278002	40.00	26 278003	28.00	26 278004	20.00	26 280001	911.00	26 280002	81.00	26 280003	99.00
26 280004	1492.25	26 281001	2492.25	26 281002	2422.00	26 281003	1481.00	26 281004	111.20	26 282001	16990.00
26 282002	131400.00	26 282003	317900.00	26 282004	181500.00	26 282005	288800.00	26 282006	221900.00	26 282007	429900.00
26 282008	175104.00	26 282009	176400.00	26 282010	142000.00	26 282011	325500.00	26 282012	323900.00	26 283001	2198.00
26 283002	2200.00	26 283003	2599.00	26 283004	1690.00	26 284001	12.58	26 284002	12.58	26 285001	13.22
26 285002	13.22	26 286001	37.95	26 286002	47.46	26 286003	62.67	26 286004	70.00	26 287001	979.20
26 287002	749.00	26 287003	649.48	26 287004	934.60	26 288001	672.00	26 288002	924.91	26 288003	95.33
26 288004	538.00	26 289001	2325.01	26 289002	1250.00	26 289003	950.00	26 289004	2150.00	26 290001	1117.50
26 291001	33.91	26 292001	290.00	26 292002	1103.00	26 292003	499.00	26 292004	350.00	26 293001	2888.00
26 293002	439.00	26 293003	3121.00	26 293004	1452.51	26 294001	928.00	26 294002	45.00	26 294003	50.00
26 294004	700.00	26 295148	124.00	26 296001	13.00	26 296002	5.00	26 306001	2444.67	26 306002	1069.83
26 306003	675.00	26 306004	719.17	26 307001	2568.33	26 307002	3150.83	26 307003	1350.00	26 307004	1775.00
26 308001	1487.50	26 308002	729.17	26 308003	1400.00	26 308004	741.67	26 309001	2635.00	26 309002	1318.33
26 309003	3584.17	26 309004	3921.17	26 310001	1500.00	26 310002	2491.67	26 310003	1600.75	26 310004	1117.50
26 311001	28950.00	26 311002	12450.00	26 311003	3300.00	26 311004	3850.00	26 312001	700.00	26 312002	725.00
26 312003	250.00	26 312004	566.67	26 313001	1864.75	26 313002	2441.67	26 313003	1664.17	26 313004	2278.92
26 314001	80.00	26 314002	57.00	26 314003	169.00	26 314004	245.00	26 315001	269.00	26 315002	235.00
26 315003	255.00	26 315004	115.00	26 315005	940.00	26 315006	160.00	26 315007	160.00	26 315008	293.95
26 315009	199.97	26 315010	60.00	26 315011	215.00	26 315012	184.33	26 315013	200.00	26 315014	289.98
26 316001	181.00	26 316002	49.90	26 316003	15.00	26 316004	65.00	26 316005	16.00	26 317001	4234.50
26 316007	3.50	26 316008	8.50	26 316009	14.00	26 316010	49.00	26 317001	4234.50	26 317002	2050.00
26 317003	3249.00	26 317004	2493.13								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
27 021005	50.00	27 021006	78.00	27 022001	50.00	27 022002	47.48	27 022003	52.86	27 022004	43.88	27 023001	193.75
27 023002	280.00	27 023003	440.00	27 023004	48.20	27 023005	250.00	27 023006	197.00	27 023007	40.50	27 024001	156.70
27 024002	75.00	27 024003	83.49	27 025001	83.90	27 025002	90.00	27 025003	53.30	27 025004	68.85	27 025005	75.00
27 025006	75.00	27 025007	43.68	27 025008	35.75	27 025009	44.90	27 025010	65.00	27 025011	49.48	27 025012	95.00
27 025013	195.75	27 026002	219.43	27 026003	237.50	27 026004	138.75	27 027001	58.45	27 027002	140.00	27 027003	150.00
27 027004	84.90	27 028001	50.53	27 028002	112.50	27 028003	73.20	27 028004	169.81	27 028005	56.43	27 028006	17.20
27 028007	15.30	27 029001	159.01	27 029002	565.22	27 029003	276.76	27 029004	140.99	27 029005	16.38	27 030002	17.97
27 030003	80.00	27 030004	118.33	27 030005	12.40	27 030006	141.67	27 030007	50.13	27 030008	355.55	27 031003	47.86
27 031004	33.07	27 031005	32.92	27 031006	34.20	27 031007	29.90	27 031008	75.00	27 031009	127.78	27 032005	30.30
27 032006	40.00	27 033002	105.00	27 033003	92.80	27 033004	348.24	27 033005	111.00	27 033006	149.75	27 033007	127.86
27 033008	136.00	27 033009	111.20	27 033010	125.73	27 033011	92.51	27 033012	80.00	27 033013	31.66	27 033014	23.50
27 033015	18.50	27 034001	64.50	27 034002	42.00	27 034003	56.00	27 034004	43.03	27 034005	57.00	27 034006	82.86
27 034007	32.00	27 035002	32.00	27 035003	32.50	27 035004	30.99	27 035005	35.36	27 035006	28.63	27 035007	28.17
27 035008	29.50	27 036001	32.69	27 036002	26.98	27 036003	30.81	27 036004	24.01	27 036005	24.00	27 036006	30.02
27 036007	28.73	27 037001	28.50	27 037002	28.50	27 037003	29.65	27 037004	13.70	27 037005	13.40	27 037006	16.18
27 037007	16.18	27 038001	36.70	27 038002	12.25	27 038003	15.00	27 038004	17.60	27 038005	47.50	27 038006	30.70
27 038007	39.00	27 039001	13.65	27 039002	55.00	27 039003	21.85	27 039004	10.48	27 039005	35.80	27 039006	42.75
27 039007	6.65	27 040001	9.25	27 040002	9.65	27 040003	9.65	27 040004	49.90	27 040005	47.18	27 040006	18.45
27 040007	10.00	27 041001	10.00	27 041002	13.00	27 041003	22.10	27 041004	22.10	27 041005	17.66	27 041006	22.00
27 041007	19.41	27 042001	10.13	27 042002	5.15	27 042003	7.98	27 042004	9.00	27 042005	7.00	27 042006	8.73
27 042007	12.00	27 043001	28.18	27 043002	28.75	27 043003	29.15	27 043004	13.13	27 043005	10.84	27 043006	13.40
27 043007	18.55	27 044001	13.00	27 044002	11.50	27 044003	45.00	27 044004	20.00	27 044005	20.00	27 044006	75.40
27 044007	61.15	27 045001	25.00	27 045002	53.25	27 045003	25.75	27 045004	21.00	27 045005	27.40	27 045006	22.00
27 045007	25.00	27 046001	31.25	27 046002	76.00	27 046003	53.65	27 046004	29.95	27 046005	42.15	27 046006	40.00
27 046007	64.50	27 047001	34.73	27 047002	8.20	27 047003	9.00	27 047004	10.00	27 047005	5.43	27 047006	6.50
27 047007	35.00	27 048001	13.98	27 048002	10.16	27 048003	18.16	27 048004	12.00	27 048005	10.50	27 048006	25.00
27 048007	19.25	27 049001	16.50	27 049002	15.00	27 049003	16.48	27 049004	22.50	27 049005	22.50	27 049006	19.25
27 049007	7.75	27 050001	21.00	27 050002	13.55	27 050003	15.00	27 050004	24.00	27 050005	17.10	27 050006	14.45
27 050007	15.89	27 051001	20.00	27 051002	18.75	27 051003	13.85	27 051004	17.25	27 051005	12.08	27 051006	10.44
27 051007	17.50	27 052001	14.65	27 052002	7.45	27 052003	60.00	27 052004	3.25	27 052005	2.75	27 052006	15.75
27 052007	5.00	27 053001	16.00	27 053002	18.00	27 053003	18.00	27 053004	20.00	27 053005	18.55	27 053006	12.93
27 053007	28.00	27 054001	12.98	27 054002	13.43	27 054003	14.30	27 054004	11.85	27 054005	14.85	27 054006	18.00
27 054007	21.25	27 055001	13.60	27 055002	12.00	27 055003	14.25	27 055004	13.00	27 055005	10.00	27 055006	15.23
27 055007	14.90	27 056001	13.60	27 056002	11.73	27 056003	11.10	27 056004	12.00	27 056005	12.00	27 056006	15.00
27 056007	9.05	27 057001	15.48	27 057002	7.16	27 057003	10.25	27 057004	25.00	27 057005	22.50	27 057006	22.20
27 057007	21.03	27 058001	16.00	27 058002	15.00	27 058003	24.15	27 058004	22.50	27 058005	12.00	27 058006	23.50
27 058007	14.18	27 059001	14.18	27 059002	12.90	27 059003	12.90	27 059004	19.00	27 059005	17.50	27 059006	27.00
27 059007	26.15	27 060001	25.80	27 060002	24.50	27 060003	12.00	27 060004	12.00	27 060005	15.00	27 060006	23.50
27 060007	26.15	27 061001	26.15	27 061002	25.80	27 061003	19.00	27 061004	17.50	27 061005	34.88	27 061006	30.00
27 061007	33.80	27 062001	33.80	27 062002	33.80	27 062003	33.80	27 062004	33.80	27 062005	33.80	27 062006	33.80
27 062007	33.80	27 063001	33.80	27 063002	33.80	27 063003	33.80	27 063004	33.80	27 063005	33.80	27 063006	33.80
27 063007	33.80	27 064001	33.80	27 064002	33.80	27 064003	33.80	27 064004	33.80	27 064005	33.80	27 064006	33.80
27 064007	33.80	27 065001	33.80	27 065002	33.80	27 065003	33.80	27 065004	33.80	27 065005	33.80	27 065006	33.80
27 065007	33.80	27 066001	33.80	27 066002	33.80	27 066003	33.80	27 066004	33.80	27 066005	33.80	27 066006	33.80
27 066007	33.80	27 067001	33.80	27 067002	33.80	27 067003	33.80	27 067004	33.80	27 067005	33.80	27 067006	33.80
27 067007	33.80	27 068001	33.80	27 068002	33.80	27 068003	33.80	27 068004	33.80	27 068005	33.80	27 068006	33.80
27 068007	33.80	27 069001	33.80	27 069002	33.80	27 069003	33.80	27 069004	33.80	27 069005	33.80	27 069006	33.80
27 069007	33.80	27 070001	33.80	27 070002	33.80	27 070003	33.80	27 070004	33.80	27 070005	33.80	27 070006	33.80
27 070007	33.80	27 071001	33.80	27 071002	33.80	27 071003	33.80	27 071004	33.80	27 071005	33.80	27 071006	33.80
27 071007	33.80	27 072001	33.80	27 072002	33.80	27 072003	33.80	27 072004	33.80	27 072005	33.80	27 072006	33.80
27 072007	33.80	27 073001	33.80	27 073002	33.80	27 073003	33.80	27 073004	33.80	27 073005	33.80	27 073006	33.80
27 073007	33.80	27 074001	33.80	27 074002	33.80	27 074003	33.80	27 074004	33.80	27 074005	33.80	27 074006	33.80
27 074007	33.80	27 075001	33.80	27 075002	33.80	27 075003	33.80	27 075004	33.80	27 075005	33.80	27 075006	33.80
27 075007	33.80	27 076001	33.80	27 076002	33.80	27 076003	33.80	27 076004	33.80	27 076005	33.80	27 076006	33.80
27 076007	33.80	27 077001	33.80	27 077002	33.80	27 077003	33.80	27 077004	33.80	27 077005	33.80	27 077006	33.80
27 077007	33.80	27 078001	33.80	27 078002	33.80	27 078003	33.80	27 078004	33.80	27 078005	33.80	27 078006	33.80
27 078007	33.80	27 079001	33.80	27 079002	33.80	27 079003	33.80	27 079004	33.80	27 079005	33.80	27 079006	33.80
27 079007	33.80	27 080001	33.80	27 080002	33.80	27 080003	33.80	27 080004	33.80	27 080005	33.80	27 080006	33.80
27 080007	33.80	27 081001	33.80	27 081002	33.80	27 081003	33.80	27 081004	33.80	27 081005	33.80	27 081006	33.80
27 081007	33.80	27 082001	33.80	27 082002	33.80	27 082003	33.80	27 082004	33.80	27 082005	33.80	27 082006	33.80
27 082007	33.80	27 083001	33.80	27 083002	33.80	27 083003	33.80	27 083004	33.80	27 083005	33.80	27 083006	33.80
27 083007	33.80	27 084001	33.80	27 084002	33.80	27 084003	33.80	27 084004	33.80	27 084005	33.80	27 084006	33.80
27 084007	33.80	27 085001	33.80	27 085002	33.80	27 085003	33.80	27 085004	33.80	27 085005	33.80	27 085006	33.80
27 085007	33.80	27 086001	33.80	27 086002	33.80	27 086003	33.80	27 086004	33.80	27 086005	33.80	27 086006	33.80
27 086007	33.80	27 087001	33.80	27 087002	33.80	27 087003	33.80	27 087004	33.80	27 087005	33.80	27 087006	33.80
27 087007	33.80	27 088001	33.80	27 088002	33.80	27 088003	33.80	27 088004	33.80	27 088005	33.80	27 088006	33.80
27 088007	33.80	27 089001	33.80	27 089002	33.80	27 089003	33.80	27 089004	33.80	27 089005	33.80	27 089006	33.80
27 089007	33.80	27 090001	33.80	27 090002	33.80	27 090003	33.80	27 090004	33.80	27 090005	33.80	27 090006	33.80
27 090007	33.80	27 091001	33.80	27 091002	33.80	27 091003	33.80	27 091004	33.80	27 091005	33.80	27 091006	33.80
27 091007	33.80	27 092001	33.80	27 092002	33.80	27 092003	33.80	27 092004	33.80	27 092005	33.80	27 092006	33.80
27 092													

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
27 132001	240.00	27 132002	49.00	27 132003	295.00	27 132004	79.99	27 132005	343.00	27 132006	49.99	27 132007	99.00
27 132007	399.00	27 132008	143.84	27 132009	129.00	27 132010	97.20	27 132011	115.00	27 132012	99.00	27 133001	29.49
27 133001	49.00	27 133002	28.79	27 133003	99.00	27 133004	20.34	27 133005	95.00	27 133006	29.49	27 133007	39.68
27 133007	89.00	27 133008	85.00	27 133009	116.48	27 133010	21.90	27 133011	79.00	27 133012	39.68	27 133013	29.99
27 133013	75.00	27 133014	39.90	27 133015	49.00	27 133016	49.00	27 133017	99.00	27 133018	29.99	27 133019	35.00
27 133019	242.14	27 133020	23.14	27 133021	73.13	27 133022	60.00	27 133023	14.00	27 133024	35.00	27 134001	15.20
27 134001	359.00	27 134002	74.50	27 134003	239.00	27 134004	99.00	27 134005	99.00	27 134006	15.20	27 134007	34.99
27 134007	54.00	27 134008	35.00	27 134009	30.00	27 134010	34.00	27 134011	149.00	27 134012	34.99	27 135001	176.25
27 135001	301.38	27 135002	139.99	27 135003	219.00	27 135004	225.48	27 135005	59.00	27 135006	176.25	27 135007	94.00
27 135007	447.00	27 135008	49.99	27 135009	349.00	27 135010	98.00	27 135011	227.11	27 135012	94.00	27 136001	39.00
27 136001	349.00	27 136002	49.99	27 136003	69.00	27 136004	15.99	27 136005	97.00	27 136006	39.00	27 136007	158.00
27 136007	60.00	27 136008	14.99	27 136009	99.00	27 136010	78.07	27 136011	99.00	27 136012	49.00	27 137001	389.00
27 137001	329.00	27 137002	120.00	27 137003	229.00	27 137004	279.00	27 137005	125.00	27 137006	389.00	27 137007	1149.00
27 137007	379.00	27 137008	299.00	27 137009	460.00	27 137010	299.99	27 137011	179.00	27 137012	1149.00	27 137013	149.00
27 137013	879.00	27 137014	969.00	27 137015	549.00	27 137016	425.00	27 137017	1399.00	27 137018	149.00	27 137019	1599.00
27 137019	1099.00	27 137020	799.00	27 137021	299.99	27 137022	199.00	27 137023	139.00	27 137024	1599.00	27 138001	382.90
27 137025	119.99	27 137026	199.99	27 137027	199.99	27 137028	299.00	27 138001	124.70	27 138002	382.90	27 138003	158.00
27 138003	417.47	27 138004	102.31	27 138005	300.00	27 138006	356.00	27 138007	265.00	27 138008	158.00	27 139001	259.00
27 139001	1239.00	27 139002	430.00	27 139003	845.00	27 139004	298.00	27 139005	704.00	27 139006	259.00	27 139007	740.00
27 139007	927.50	27 139008	685.00	27 139009	298.00	27 139010	350.00	27 139011	1049.00	27 139012	740.00	27 140001	199.50
27 140001	139.00	27 140002	380.00	27 140003	349.00	27 140004	449.00	27 140005	401.00	27 140006	199.50	27 140007	499.00
27 140007	119.00	27 140008	68.00	27 140009	302.40	27 140010	298.00	27 140011	198.00	27 140012	499.00	27 141001	799.00
27 141001	152.00	27 141002	299.00	27 141003	490.00	27 141004	340.00	27 141005	258.00	27 141006	799.00	27 141007	319.00
27 141007	1419.00	27 141008	198.00	27 141009	198.00	27 141010	154.25	27 141011	319.00	27 141012	319.00	27 142001	1010.00
27 142001	709.00	27 142002	669.00	27 142003	899.00	27 142004	590.00	27 142005	930.00	27 142006	1010.00	27 142007	539.00
27 142007	200.01	27 142008	538.00	27 142009	298.00	27 142010	159.00	27 142011	722.80	27 142012	539.00	27 143001	460.00
27 143001	39.00	27 143002	75.50	27 143003	158.00	27 143004	239.00	27 143005	499.00	27 143006	460.00	27 143007	359.00
27 143007	289.00	27 143008	532.00	27 143009	264.91	27 143010	427.50	27 143011	269.00	27 143012	359.00	27 144001	80.00
27 144001	27.05	27 144002	25.99	27 144003	11.29	27 144004	11.00	27 144005	75.00	27 144006	80.00	27 145001	69.00
27 145001	85.00	27 145002	85.00	27 145003	69.00	27 145004	69.00	27 145005	319.00	27 145006	69.00	27 146001	509.00
27 146001	2747.40	27 146002	88.00	27 146003	430.89	27 146004	198.00	27 146005	1529.00	27 146006	509.00	27 147001	79.91
27 147001	290.00	27 147002	1109.00	27 147003	159.00	27 147004	298.62	27 147005	1566.25	27 147006	79.91	27 148001	309.00
27 148001	1399.00	27 148002	2249.00	27 148003	3364.14	27 148004	339.00	27 148005	38.00	27 148006	309.00	27 148007	119.13
27 148007	2436.21	27 148008	2436.21	27 148009	2436.21	27 148010	103.07	27 148011	203.47	27 148012	119.13	27 149001	46.46
27 149001	359.27	27 149002	71.48	27 149003	281.38	27 149004	359.27	27 149005	23.23	27 149006	46.46	27 150001	650.00
27 150001	97.00	27 150002	97.00	27 150003	675.00	27 150004	154.25	27 150005	671.99	27 150006	650.00	27 151001	2025.10
27 151001	293.18	27 151002	375.58	27 151003	540.53	27 151004	870.44	27 151005	1200.34	27 151006	2025.10	27 151007	6148.90
27 151007	2849.86	27 151008	3509.67	27 151009	3674.62	27 151010	4499.38	27 151011	5324.14	27 151012	6148.90	27 151013	13876.54
27 151013	8439.44	27 151014	9366.86	27 151015	10294.28	27 151016	11221.70	27 151017	12149.12	27 151018	13876.54	27 151019	14003.96
27 151019	1422.98	27 151020	1035.39	27 151021	1530.24	27 151022	2355.00	27 151023	2519.96	27 151024	14003.96	27 151025	37189.46
27 151025	14931.38	27 151026	18041.00	27 151027	22350.74	27 151028	26060.42	27 151029	29770.10	27 151030	37189.46	27 151031	737.00
27 151031	14.89	27 151032	14.89	27 151033	8.64	27 151034	8.64	27 151035	153.10	27 151036	737.00	27 151037	5.62
27 151037	5.46	27 151038	3.62	27 151039	3.62	27 151040	5.46	27 151041	3.62	27 151042	5.62	27 151043	17.46
27 151043	26.01	27 151044	17.46	27 151045	29.32	27 151046	900.00	27 151047	4800.00	27 151048	1320.00	27 151049	150.00
27 151049	2600.00	27 151050	2200.00	27 151051	1800.00	27 151052	3000.00	27 151053	3520.00	27 151054	150.00	27 151055	450.00
27 151055	125.00	27 151056	133.00	27 151057	30.00	27 151058	500.00	27 151059	65.00	27 151060	450.00	27 151061	4934.00
27 151061	5690.00	27 151062	5690.00	27 151063	5690.00	27 151064	8990.00	27 151065	6717.99	27 151066	4934.00	27 151067	1365.00
27 151067	9965.29	27 151068	1459.00	27 151069	5899.00	27 151070	2320.00	27 151071	1966.32	27 151072	1365.00	27 151073	2380.00
27 151073	3014.00	27 151074	1820.00	27 151075	2870.00	27 151076	3500.00	27 151077	3199.00	27 151078	2380.00	27 151079	5579.50
27 151079	3499.00	27 151080	2699.00	27 151081	594.59	27 151082	20238.00	27 151083	7190.00	27 151084	5579.50	27 151085	7600.00
27 151085	7700.00	27 151086	9330.00	27 151087	5502.40	27 151088	8390.00	27 151089	6402.41	27 151090	7600.00	27 151091	5440.00
27 151091	5690.00	27 151092	5690.00	27 151093	9670.50	27 151094	3742.00	27 151095	8620.00	27 151096	5440.00	27 151097	1546.00
27 151097	4440.00	27 151098	12799.00	27 151099	8200.00	27 151100	5931.00	27 151101	4890.00	27 151102	1546.00	27 151103	269.00
27 151103	526.00	27 151104	399.00	27 151105	1374.00	27 151106	272.00	27 151107	268.00	27 151108	269.00	27 151109	1099.00
27 151109	449.00	27 151110	129.00	27 151111	999.01	27 151112	699.00	27 151113	584.01	27 151114	1099.00	27 151115	1299.00
27 151115	374.00	27 151116	650.00	27 151117	999.00	27 151118	530.00	27 151119	249.00	27 151120	1299.00	27 151121	491.50
27 151121	1725.01	27 151122	1749.00	27 151123	999.00	27 151124	99.75	27 151125	459.00	27 151126	491.50	27 151127	3390.00
27 151127	195004.00	27 151128	11477.03	27 151129	270701.03	27 151130	8600.00	27 151131	270701.03	27 151132	3390.00	27 151133	1700.00
27 151133	4999.00	27 151134	6199.00	27 151135	1207.85	27 151136	1879.20	27 151137	4088.92	27 151138	1700.00	27 151139	63.00
27 151139	1325.00	27 151140	2799.00	27 151141	488.00	27 151142	1119.00	27 151143	1599.00	27 151144	63.00	27 151145	56.45
27 151145	632.00	27 151146	429.00	27 151147	39.90	27 151148	35.00	27 151149	42.00	27 151150	56.45	27 151151	13.00
27 151151	26.90	27 151152	36.00	27 151153	21.00	27 151154	54.50	27 151155	59.00	27 151156	13.00	27 151157	650.00
27 151157	36.00	27 151158	72.00	27 151159	13.20	27 151160	13.92	27 151161	1.31	27 151162	650.00	27 151163	99.00
27 151163	51.20	27 151164	51.20	27 151165	12.00	27 151166	71.42	27 151167	62.00	27 151168	99.00	27 151169	252.00
27 151169	729.00	27 151170	349.00	27 151171	325.00	27 151172	199.00	27 151173	2249.00	27 151174	252.00	27 151175	49.90
27 151175	449.00	27 151176	599.00	27 151177	60.50	27 151178	41.25	27 151179	86.89	27 151180	49.90	27 151181	295.00
27 151181	1149.00	27 151182	2850.00	27 151183	547.00	27 151184	189.00	27 151185	559.00	27 151186	295.00	27 151187	145.00
27 151187	179.00	27 151188	529.00	27									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
27 314003	75.60	27 314004	110.00	27 315001	156.00	27 315002	165.00	27 315003	382.00	27 315004	280.00		
27 315005	176.00	27 315006	125.00	27 315007	135.00	27 315008	156.60	27 315009	140.40	27 315010	140.40		
27 315011	378.00	27 315012	156.60	27 315013	140.40	27 315014	145.80	27 316001	45.00	27 316002	8.80		
27 316003	52.55	27 316004	45.25	27 316005	8.00	27 316006	7.00	27 316007	22.82	27 316008	2.85		
27 316009	92.00	27 316010	24.00	27 317001	1858.00	27 317002	3905.63	27 317003	7145.50	27 317004	3089.57		
27 317005	6104.02	27 317006	821.00	27 318001	98.40	27 318002	1250.00	27 318003	180.00	27 318004	114.00		
27 318005	137.45	27 318006	1270.00	27 318007	400.00	27 318008	550.00	27 318009	406.00	27 318010	1062.50		
27 318011	710.00	27 318012	750.00	27 319001	429.00	27 319002	164.00	27 319003	424.00	27 319004	379.00		
27 320001	30.00	27 320002	4250.00	27 320003	1500.00	27 320004	30.00	27 320005	200.00	27 320006	2100.00		
27 320007	75.00	27 320008	10.00	27 320009	100.00	27 320010	10.00	27 321001	32.00	27 321002	45.00		
27 321003	38.00	27 321004	32.00	27 322001	372.00	27 322002	569.05	27 322003	479.00	27 322004	14.00		
27 323001	90.00	27 323002	20.00	27 323003	80.00	27 323004	50.00	27 324001	500.00	27 324002	450.00		
27 324003	638.00	27 324004	400.00	27 324005	300.00	27 324006	400.00	27 325001	10.00	27 325002	10.00		
27 325003	25.00	27 325004	10.00	27 326001	41.25	27 326002	35.00	27 326003	30.00	27 326004	23.00		
27 327001	41.50	27 327002	69.87	27 327003	24.35	27 327004	67.00	27 328001	289.56	27 328002	154.00		
27 328003	799.00	27 328004	145.00	27 328005	45.00	27 328006	38.00	27 328007	45.00	27 328008	48.00		
27 328009	136.00	27 328010	207.90	27 329001	2.50	27 329002	1299.00	27 329003	849.00	27 329004	915.00		
27 330001	87.00	27 330002	175.00	27 330003	200.15	27 330004	125.00	27 330005	1146.61	27 330006	229.00		
27 331001	320.00	27 331002	525.00	27 331003	411.00	27 331004	129.00	27 332001	530.00	27 332002	499.00		
27 332003	75.00	27 332004	72.67	27 342001	72.00	27 342002	65.00	27 342003	51.00	27 342004	76.00		
27 342005	57.00	27 342006	65.00	27 342007	42.00	27 342008	63.00	27 342009	91.00	27 342010	87.00		
27 343001	90.92	27 343002	125.00	27 343003	220.00	27 343004	55.00	27 343005	101.00	27 343006	150.00		
27 343007	65.00	27 343008	223.00	27 343009	20.00	27 343010	32.00	27 343011	70.00	27 343012	20.00		
27 343013	8120.04	27 343014	120.00	27 344001	26.00	27 344002	60.00	27 344003	100.00	27 344004	100.00		
27 344001	1200.00	27 344002	2000.00	27 344003	1250.00	27 344004	1890.00	27 345001	22700.00	27 345002	11859.00		
27 345003	11000.00	27 345004	12413.00	27 346001	1355.00	27 346002	89.48	27 346003	89.48	27 346004	89.48		
27 346005	107.03	27 346006	89.48	28 001001	16.00	28 001002	16.00	28 001003	9.45	28 001004	16.00		
28 001005	16.00	28 001006	16.00	28 001007	16.00	28 001008	15.00	28 001009	9.10	28 001010	10.13		
28 002001	58.46	28 002002	69.79	28 003001	11.20	28 003002	10.00	28 003003	101.00	28 004001	40.00		
28 004002	21.70	28 005001	5.00	28 006001	6.20	28 006002	6.20	28 006003	95.45	28 006004	17.00		
28 006003	3.00	28 007001	41.18	28 007002	38.24	28 008001	112.86	28 008002	83.45	28 009001	150.00		
28 009002	70.00	28 010001	48.92	28 010002	59.62	28 010003	106.09	28 010004	46.88	28 011001	32.00		
28 011002	22.40	28 012001	40.00	28 012002	50.00	28 013001	9.90	28 013002	12.50	28 014001	57.02		
28 014002	97.60	28 014003	97.64	28 015001	13.70	28 015002	15.73	28 015003	12.43	28 016001	48.20		
28 016002	55.00	28 016003	23.00	28 016004	29.00	28 016005	22.95	28 016006	33.00	28 017001	75.00		
28 017002	85.95	28 017003	65.95	28 017004	30.00	28 017005	60.38	28 017006	60.00	28 017007	49.00		
28 017008	70.00	28 017009	59.03	28 018001	120.00	28 018002	90.00	28 018003	90.00	28 018004	85.00		
28 018005	79.25	28 018006	80.00	28 018007	98.90	28 018008	63.75	28 018009	65.00	28 018010	130.00		
28 018011	130.00	28 018012	144.00	28 018013	120.00	28 018014	110.95	28 018015	77.70	28 018016	59.95		
28 018017	46.95	28 019001	27.45	28 019002	29.90	28 019003	164.00	28 019004	35.93	28 020001	100.00		
28 020002	69.65	28 021001	77.00	28 021002	43.65	28 021003	56.38	28 022001	65.10	28 022002	72.32		
28 023001	616.32	28 023002	616.32	28 023003	120.00	28 023004	130.00	28 023005	732.00	28 024001	170.00		
28 024002	102.15	28 025001	80.00	28 025002	70.00	28 025003	36.25	28 025004	40.00	28 025005	115.00		
28 025006	80.00	28 025007	160.00	28 025008	85.00	28 026001	180.00	28 026002	184.45	28 027001	50.00		
28 027002	71.95	28 028001	85.96	28 028002	74.29	28 028003	73.57	28 029001	66.88	28 029002	106.43		
28 030001	15.83	28 030002	12.75	28 030003	14.27	28 030004	14.10	28 030005	15.00	28 031001	95.95		
28 031002	89.44	28 032001	284.29	28 032002	31.48	28 032003	38.04	28 033001	21.58	28 033002	25.70		
28 033003	28.99	28 034001	90.88	28 034002	103.33	28 035001	45.50	28 036001	90.00	28 036002	90.00		
28 036002	85.75	28 037001	39.73	28 037002	28.00	28 038001	134.50	28 038002	122.75	28 039001	70.00		
28 039002	19.94	28 040001	96.23	28 040002	145.11	28 041001	104.17	28 041002	82.29	28 042001	45.00		
28 042002	17.90	28 042003	26.50	28 043001	19.44	28 043002	22.90	28 043003	32.70	28 043004	43.87		
28 043005	48.13	28 044001	34.25	28 044002	25.00	28 044003	21.81	28 044004	46.97	28 045001	7.65		
28 045002	9.95	28 045003	12.74	28 045004	11.65	28 046001	33.75	28 046002	46.25	28 046003	34.75		
28 046004	36.00	28 047001	17.15	28 047002	12.00	28 047003	79.20	28 047004	20.00	28 047005	26.75		
28 047006	6.00	28 047007	8.50	28 047008	82.00	28 047009	13.95	28 047010	12.83	28 048001	5.25		
28 048002	16.73	28 048003	18.90	28 048004	10.00	28 049001	8.94	28 049002	11.45	28 049003	10.75		
28 049004	8.58	28 050001	49.65	28 050002	32.50	28 050003	43.65	28 050004	9.65	28 051001	17.44		
28 051002	14.83	28 051003	16.65	28 051004	19.00	28 052001	45.00	28 052002	49.55	28 052003	89.90		
28 052004	39.90	28 053001	34.80	28 053002	28.75	28 053003	31.69	28 053004	47.33	28 054001	12.00		
28 054002	19.39	28 054003	28.00	28 054004	6.00	28 055001	43.20	28 055002	35.00	28 056001	5.00		
28 056002	4.00	28 056003	7.30	28 056004	5.00	28 057001	21.40	28 057002	12.49	28 058001	11.00		
28 058002	18.45	28 058003	10.53	28 058004	14.33	28 058005	10.00	28 058006	10.55	28 059001	16.00		
28 059001	18.53	28 059002	15.00	28 059003	17.21	28 059004	15.00	28 059005	18.40	28 060001	15.16		
28 060002	9.00	28 060003	15.00	28 060004	11.00	28 060005	15.90	28 061001	2.00	28 061002	60.00		
28 061003	18.25	28 061004	5.50	28 062001	129.00	28 062002	47.50	28 062003	31.16	28 062004	37.28		
28 063001	15.00	28 063002	16.35	28 063003	12.75	28 063004	11.95	28 064001	11.00	28 064002	1.00		
28 064002	7.38	28 064003	7.40	28 064004	7.20	28 065001	19.70	28 065002	10.00	28 065003	16.46		
28 065004	7.25	28 066001	9.40	28 066002	7.10	28 066003	8.75	28 066004	8.50	28 067001	20.00		
28 067002	25.00	28 067003	35.99	28 067004	24.38	28 068001	17.75	28 068002	5.00	28 068003	22.90		
28 068004	23.40	28 069001	10.00	28 069002	11.70	28 070001	23.75	28 070002	24.00	28 070003	40.30		
28 070004	34.13	28 071001	15.00	28 071002	7.00	28 072001	20.00	28 072002	26.36	28 073001	19.27		
28 073002	58.25	28 074001	15.00	28 074002	20.00	28 075001	18.10	28 076001	18.10	28 076002	32.00		
28 075002	23.60	28 076001	22.67	28 076002	25.00	28 077001	70.00	28 077002	134.50	28 077003	100.00		
28 077004	131.30	28 078001	10.00	28 078002	29.85	28 079001	31.71	28 079002	37.14	28 080001	32.00		
28 080002	67.20	28 081001	42.94	28 081002	57.96	28 081003	42.94	28 082001	80.00	28 082002	71.76		
28 083001	22.68	28 083002	30.02	28 083003	40.81	28 084001	20.79	28 084002	13.65	28 084003	10.92		
28 085001	304.80	28 085002	400.00	28 086001	129.95	28 08600							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
28 162001	13.76	28 162002	7.43	28 164001	160.88	28 165001	936.55	28 166001	5.46	28 166002	3.62	28 166003	3.62
28 166004	5.46	28 166005	3.62	28 166006	5.46	28 166007	3.62	28 166008	5.46	28 166009	3.62	28 166010	17.46
28 166011	450.00	28 169002	6080.00	28 169003	350.00	28 179001	9999.00	28 179002	6378.00	28 179003	4999.00	28 180001	3200.00
28 183001	2199.00	28 183002	3699.01	28 184001	3136.00	28 184002	599.00	28 185001	10459.01	28 185002	5776.36	28 186001	5204.00
28 186002	5204.00	28 186003	7799.00	28 187001	7399.00	28 187002	5511.00	28 188001	6899.00	28 188002	6793.00	28 189001	6869.00
28 189002	6869.00	28 189003	12184.31	28 190001	1559.00	28 190002	428.82	28 191001	1444.00	28 191002	265.00	28 192001	1819.00
28 192002	1819.00	28 192003	22.00	28 193001	1444.00	28 193002	349.00	28 194001	1579.00	28 194002	1579.00	28 195001	345.00
28 195002	345.00	28 195003	345.00	28 196001	559.00	28 196002	11477.03	28 197001	6618.00	28 197002	8999.00	28 198001	4740.01
28 198002	4740.01	28 198003	849.00	28 198004	5580.00	28 198005	1395.00	28 198006	1599.00	28 199001	1199.00	28 199002	2199.00
28 200001	2199.00	28 200002	41.44	28 200003	24.90	28 201001	12.65	28 201002	31.10	28 202001	62.60	28 202002	88.50
28 203001	88.50	28 203002	15.00	28 203003	10.35	28 204001	53.99	28 204002	32.00	28 205001	34.90	28 206001	332.00
28 206002	332.00	28 206003	129.00	28 207001	1099.00	28 207002	699.00	28 208001	28.90	28 208002	72.44	28 209001	509.00
28 210001	509.00	28 210002	9.00	28 210003	9.00	28 211001	579.01	28 211002	89.00	28 212001	126.00	28 213001	65.00
28 213002	65.00	28 213003	49.90	28 214001	21.00	28 214002	25.19	28 214003	31.20	28 214004	17.67	28 215001	11.03
28 215002	11.03	28 215003	23.53	28 215004	12.82	28 216001	9.71	28 216002	6.00	28 217001	29.88	28 217002	35.00
28 217003	35.00	28 217004	30.75	28 218001	37.93	28 218002	29.90	28 219001	69.00	28 219002	32.30	28 220001	23.20
28 220002	23.20	28 220003	197.40	28 220004	180.00	28 220005	1429.00	28 220006	4179.00	28 220007	372.44	28 220008	573.10
28 220009	573.10	28 220010	151.00	28 220011	151.00	28 220012	1989.00	28 220013	58.00	28 220014	83.65	28 220015	265.00
28 220016	265.00	28 231001	632.50	28 231002	280.74	28 232001	208.00	28 232002	155.10	28 233001	84.00	28 233002	146.95
28 233003	146.95	28 233004	234.00	28 234001	204.40	28 234002	352.90	28 235001	173.26	28 235002	465.50	28 236001	20.00
28 236002	20.00	28 236003	5.00	28 237001	82.35	28 237002	39.75	28 238001	38.00	28 238002	217.26	28 239001	80.00
28 239002	80.00	28 239003	390.00	28 240001	332.50	28 240002	67.00	28 241001	75.75	28 241002	122.81	28 242001	600.00
28 242002	600.00	28 242003	162.00	28 243001	1905.00	28 243002	409.00	28 243003	2500.00	28 243004	1500.00	28 244001	775.00
28 244002	775.00	28 244003	361.00	28 245001	1900.00	28 245002	883.00	28 246001	2500.00	28 246002	2400.00	28 247001	3219.00
28 247002	3219.00	28 247003	450.00	28 250001	1060.00	28 250002	650.00	28 251001	220.00	28 251002	100.00	28 251003	500.00
28 251004	500.00	28 251005	81.00	28 252001	60.00	28 252002	85.00	28 253001	500.00	28 253002	220.00	28 253003	180.00
28 253004	180.00	28 254001	87.14	28 254002	59.00	28 255001	820.00	28 255002	860.00	28 256001	449.01	28 256002	69.00
28 256003	69.00	28 256004	129.00	28 257001	453.20	28 257002	37.00	28 258001	65.00	28 258002	72.00	28 259001	60.14
28 259002	60.14	28 259003	768.28	28 259004	35.21	28 260001	40.00	28 260002	15.55	28 261001	35.00	28 261002	320.00
28 261003	320.00	28 261004	62.00	28 261005	17.00	28 262001	39.90	28 262002	44.00	28 263001	7.48	28 263002	4.43
28 263003	4.43	28 263004	19.23	28 263005	8.98	28 264001	148.00	28 264002	79.00	28 265001	26.50	28 265002	31.50
28 265003	31.50	28 266001	34.90	28 266002	16.15	28 267001	20.00	28 267002	4.00	28 277001	5.00	28 277002	5.00
28 277003	5.00	28 278001	15.00	28 278002	16.00	28 280001	1456.00	28 280002	246.00	28 281001	11823.10	28 281002	19409.01
28 281003	19409.01	28 282001	42540.00	28 282002	31700.00	28 283001	13100.00	28 283002	30490.00	28 283003	18490.00	28 283004	153600.00
28 283005	153600.00	28 283006	3499.00	28 283007	1199.00	28 284001	12.58	28 285001	13.22	28 286001	64.21	28 286002	95.22
28 286003	95.22	28 287001	615.00	28 287002	94.28	28 288001	71.69	28 288002	43.00	28 289001	1262.85	28 289002	1048.00
28 289003	1048.00	28 290001	12049.26	28 291001	12.96	28 292001	326.67	28 292002	280.00	28 293001	5000.00	28 293002	594.00
28 293003	594.00	28 294001	250.00	28 294002	60.00	28 295185	20.00	28 296001	10.00	28 296002	3683.33	28 296003	897.92
28 296004	897.92	28 307001	2300.00	28 307002	2588.33	28 308001	5618.00	28 308002	2058.33	28 309001	2359.58	28 309002	2660.00
28 309003	2660.00	28 311001	2100.00	28 311002	115.67	28 312001	910.00	28 312002	915.00	28 313001	850.00	28 312002	1075.00
28 312003	1075.00	28 313001	2600.00	28 313002	2176.67	28 314001	209.00	28 314002	50.00	28 315001	160.00	28 315002	194.00
28 315003	194.00	28 315004	170.00	28 315005	465.00	28 315006	279.00	28 315007	417.50	28 315008	399.00	28 316001	12.50
28 316002	12.50	28 316003	64.00	28 316004	6.00	28 316005	4.00	28 316006	9.90	28 317001	2224.25	28 317002	4539.38
28 317003	4539.38	28 317004	2466.63	28 318001	65.90	28 318002	1056.00	28 318003	540.00	28 318004	599.00	28 318005	600.00
28 318006	600.00	28 318006	1065.00	28 319001	309.00	28 319002	429.00	28 320001	15.00	28 320002	90.00	28 320003	1890.00
28 320004	1890.00	28 320005	44.00	28 320006	5.00	28 320007	5.00	28 320008	5.00	28 320009	5.00	28 320010	5.00
28 320011	5.00	28 323001	45.00	28 323002	70.00	28 324001	300.00	28 324002	250.00	28 324003	600.00	28 325001	7.00
28 325002	7.00	28 325003	7.00	28 326001	37.00	28 326002	39.00	28 327001	49.20	28 327002	35.00	28 328001	47.48
28 328002	47.48	28 328003	164.00	28 328004	49.00	28 328005	99.00	28 328006	100.02	28 329001	995.00	28 329002	1.14
28 329003	1.14	28 330001	31.25	28 330002	117.00	28 330003	199.00	28 331001	123.00	28 331002	598.00	28 332001	69.00
28 332002	69.00	28 332003	720.00	28 342001	54.00	28 342002	71.00	28 343001	54.00	28 343002	59.00	28 343003	48.50
28 343004	48.50	28 343005	14.00	28 343006	10.00	28 343007	98.00	28 343008	98.00	28 344001	700.00	28 344002	50.00
28 344003	50.00	28 345002	5540.00	28 346001	127.54	28 346002	95.65	28 346003	985.00	28 346004	3250.00	28 345001	14212.61
28 345002	14212.61	28 345003	5540.00	28 346001	127.54	28 346002	95.65	28 346003	985.00	28 346004	3250.00	28 345001	14212.61
28 345002	14212.61	28 345003	5540.00	28 346001	127.54	28 346002	95.65	28 346003	985.00	28 346004	3250.00	28 345001	14212.61
28 345002	14212.61	28 345003	5540.00	28 346001	127.54	28 346002	95.65	28 346003	985.00	28 346004	3250.00	28 345001	14212.61
28 345002	14212.61	28 345003	5540.00	28 346001	127.54	28 346002	95.65	28 346003	985.00	28 346004	3250.00	28 345001	14212.61
28 345002	14212.61	28 345003	5540.00	28 346001	127.54	28 346002	95.65	28 346003	985.00	28 346004	3250.00	28 345001	14212.61
28 345002	14212.61	28 345003	5540.00	28 346001	127.54	28 346002	95.65	28 346003	985.00	28 346004	3250.00	28 345001	14212.61
28 345002	14212.61	28 345003	5540.00	28 346001	127.54	28 346002	95.65	28 346003	985.00	28 346004	3250.00	28 345001	14212.61
28 345002	14212.61	28 345003	5540.00	28 346001	127.54	28 346002	95.65	28 346003	985.00	28 346004	3250.00	28 345001	14212.61
28 345002	14212.61	28 345003	5540.00	28 346001	127.54	28 346002	95.65	28 346003	985.00	28 346004	3250.00	28 345001	14212.61
28 345002	14212.61	28 345003	5540.00	28 346001	127.54	28 346002	95.65	28 346003	985.00	28 346004	3250.00	28 345001	14212.61
28 345002	14212.61	28 345003	5540.00	28 346001	127.54	28 346002	95.65	28 346003	985.00	28 346004	3250.00	28 345001	14212.61
28 345002	14212.61	28 345003	5540.00	28 346001	127.54	28 346002	95.65	28 346003	985.00	28 346004	3250.00	28 345001	14212.61
28 345002	14212.61	28 345003	5540.00	28 346001	127.54	28 346002	95.65	28 346003	985.00	28 346004	3250.00	28 345001	14212.61
28 345002	14212.61	28 345003	5540.00	28 346001	127.54	28 346002	95.65	28 346003	985.00	28 346004	3250.00	28 345001	14212.61
28 345002	14212.61	28 345003	5540.00	28 346001	127.54	28 346002	95.65	28 346003	985.00	28 346004	3250.00	28 345001	14212.61
28 345002	14212.61	28 345003	5540.00	28 346001	127.54	28 346002	95.65	28 346003					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
29 127004	571.77	29 127005	769.00	29 127006	149.99	29 127007	199.99	29 127008	289.00	29 127009	149.00
29 127010	99.00	29 127011	465.00	29 127012	449.00	29 128001	149.00	29 128002	299.00	29 128003	159.00
29 128004	719.00	29 128005	949.00	29 128006	259.00	29 128007	299.00	29 128008	89.00	29 128009	479.00
29 128010	989.00	29 128011	239.00	29 128012	319.00	29 128013	119.99	29 128014	139.99	29 128015	178.00
29 128016	258.00	29 128017	319.00	29 128018	235.00	29 129001	99.99	29 129002	229.99	29 129003	378.00
29 129004	229.00	29 130005	389.00	29 130006	359.00	29 130007	169.00	29 130008	169.00	29 130009	89.00
29 130004	119.00	29 130005	79.00	29 130006	149.00	29 131001	99.00	29 131002	129.00	29 131003	149.00
29 131004	178.00	29 131005	89.00	29 131006	139.99	29 131007	149.99	29 131008	129.00	29 131009	178.00
29 131010	79.99	29 131011	89.99	29 131012	99.99	29 132001	99.00	29 132002	79.00	29 132003	118.00
29 132004	89.00	29 132005	79.99	29 132006	89.99	29 133001	68.50	29 133002	55.00	29 133003	49.00
29 133004	39.50	29 133005	49.50	29 133006	9.99	29 133007	36.99	29 133008	68.00	29 133009	55.00
29 133010	32.50	29 133011	38.13	29 133012	29.99	29 134001	69.00	29 134002	49.99	29 134003	54.50
29 134004	36.95	29 134005	25.99	29 134006	39.98	29 135001	159.00	29 135002	76.95	29 135003	119.00
29 135004	89.50	29 135005	129.33	29 135006	79.99	29 136001	68.00	29 136002	35.00	29 136003	30.00
29 136004	39.50	29 136005	17.99	29 136006	14.99	29 137001	298.00	29 137002	140.00	29 137003	49.90
29 137004	86.00	29 137005	159.00	29 137006	448.00	29 137007	745.00	29 137008	1199.00	29 137009	199.00
29 137010	199.00	29 137011	149.00	29 137012	179.00	29 137013	449.00	29 137014	355.00	29 138001	140.00
29 138002	210.00	29 138003	158.00	29 138004	175.00	29 139001	149.00	29 139002	139.00	29 139003	899.00
29 139004	788.02	29 139005	874.00	29 139006	874.00	29 140001	299.00	29 140002	199.00	29 140003	359.00
29 140004	469.00	29 140005	399.00	29 140006	339.00	29 141001	169.00	29 141002	229.00	29 141003	649.00
29 141004	599.00	29 141005	369.00	29 141006	449.00	29 142001	649.00	29 142002	479.00	29 142003	679.00
29 142004	629.00	29 142005	749.00	29 142006	469.00	29 143001	99.00	29 143002	59.00	29 143003	439.00
29 143004	369.00	29 143005	369.00	29 143006	279.00	29 144001	11.00	29 144002	40.00	29 145001	60.00
29 145002	27.00	29 145003	29.00	29 146001	179.00	29 146002	179.00	29 147001	686.00	29 147002	634.00
29 147004	85.00	29 147005	459.00	29 147006	389.00	29 148001	1100.00	29 148004	499.00	29 148005	289.00
29 158001	1496.68	29 158002	1496.68	29 158003	1496.68	29 158004	1496.68	29 158005	1496.68	29 158006	1496.68
29 159001	111.43	29 160001	671.76	29 160002	1579.68	29 160003	432.24	29 161001	23.23	29 161002	46.46
29 161003	69.69	29 161004	97.88	29 161005	126.06	29 161006	175.97	29 161007	258.44	29 161008	340.92
29 161009	423.39	29 161010	505.87	29 161011	1329.80	29 161012	1742.18	29 161013	2154.56	29 161014	3185.51
29 161015	421.46	29 161016	504.22	29 161017	2547.41	29 161018	6278.36	29 161019	7309.31	29 161020	8340.76
29 161021	9371.21	29 161022	10402.16	29 161023	11433.11	29 161024	12464.06	29 161025	13495.01	29 161026	14525.96
29 161027	142.98	29 161028	1948.37	29 161029	2566.94	29 161030	3597.89	29 161031	3804.08	29 161032	15556.91
29 161033	16587.86	29 161034	20711.66	29 161035	24835.46	29 161036	28959.26	29 161037	33083.06	29 161038	41330.66
29 162001	13.38	29 162002	7.23	29 164001	105.42	29 165001	345.94	29 166001	5.46	29 166002	3.62
29 166003	5.46	29 166004	3.62	29 166005	5.46	29 166006	3.62	29 166007	5.46	29 166008	3.62
29 166009	5.46	29 166010	3.62	29 167001	17.46	29 167002	17.46	29 167003	17.46	29 167004	17.46
29 167005	29.32	29 168001	5090.00	29 168002	2200.00	29 168003	1400.00	29 168004	2580.00	29 168005	1600.00
29 169001	950.00	29 169002	40.00	29 169003	406.00	29 179001	5800.00	29 179002	11450.00	29 179003	5699.50
29 180001	955.00	29 180002	1090.00	29 181001	4500.00	29 181002	3149.00	29 182001	2950.00	29 182002	2145.00
29 183001	2600.00	29 183002	4099.00	29 184001	1749.00	29 184002	407.35	29 185001	5299.00	29 185002	8161.03
29 186001	6200.00	29 186002	4432.00	29 187001	9799.00	29 187002	5790.00	29 188001	7049.00	29 188002	2400.00
29 189001	4490.00	29 189002	5500.00	29 190001	949.36	29 191001	949.36	29 191002	29.00	29 191003	29.00
29 191003	299.00	29 192001	119.00	29 192002	349.00	29 193001	1299.00	29 193002	498.00	29 194001	1648.00
29 194002	2099.00	29 195001	325.00	29 195002	348.00	29 196001	11477.03	29 197001	7999.00	29 197002	5660.00
29 197003	6259.00	29 198001	2990.00	29 198002	5249.00	29 198003	969.00	29 198004	2999.00	29 199001	2190.00
29 199002	8499.00	29 200001	26.23	29 200002	11.00	29 201001	16.49	29 201002	24.00	29 202001	74.00
29 202002	42.83	29 203001	20.50	29 203002	13.50	29 204001	27.00	29 204002	16.40	29 205001	29.90
29 206001	310.00	29 206002	278.00	29 207001	219.00	29 207002	478.00	29 208001	76.00	29 208002	34.00
29 209001	299.00	29 209002	399.00	29 209003	148.00	29 209004	199.00	29 210001	6.99	29 210002	14.00
29 210003	14.00	29 210004	15.00	29 211001	149.00	29 211002	249.00	29 212001	80.00	29 212002	169.00
29 213001	29.99	29 213002	40.00	29 214001	24.50	29 214002	33.00	29 214003	20.95	29 214004	24.86
29 215001	14.95	29 215002	17.59	29 215003	9.44	29 216001	11.26	29 216002	20.97	29 217001	29.75
29 217002	35.71	29 217003	26.83	29 218001	30.80	29 218002	54.50	29 219001	9.00	29 219002	38.83
29 220001	49.00	29 220002	54.00	29 220003	24.00	29 220004	74.36	29 220005	840.43	29 220006	12.00
29 220007	147.05	29 220008	399.90	29 220009	159.65	29 230001	144.90	29 230002	89.90	29 230003	152.21
29 231001	533.90	29 231002	188.50	29 232001	24.00	29 232002	30.20	29 233001	237.80	29 233002	119.99
29 233003	360.00	29 234001	124.45	29 234002	518.00	29 235001	106.00	29 235002	59.10	29 236001	8.10
29 236002	15.40	29 237001	79.00	29 237002	41.45	29 238001	220.53	29 238002	99.80	29 239001	119.90
29 239002	89.00	29 240001	58.00	29 240002	85.40	29 241001	598.75	29 241002	223.00	29 242001	40.85
29 242002	770.00	29 243001	278.00	29 243002	278.00	29 244001	2100.00	29 244002	2100.00	29 245001	2400.00
29 244004	400.00	29 245001	210.08	29 245002	150.00	29 245003	500.00	29 245004	400.00	29 246001	1350.00
29 246002	1099.68	29 247001	1345.00	29 247002	7257.00	29 248001	1000.00	29 248002	1350.00	29 249001	380.00
29 249002	450.00	29 250001	7000.00	29 250002	2927.20	29 251001	100.00	29 251002	155.00	29 251003	100.00
29 251004	202.00	29 252001	80.00	29 252002	45.00	29 253001	320.00	29 253002	100.00	29 253003	80.00
29 254001	36.81	29 254002	30.87	29 255001	63.80	29 255002	490.00	29 256001	154.00	29 256002	320.00
29 256003	99.99	29 256004	34.03	29 257001	52.70	29 258001	52.70	29 259001	63.30	29 260001	61.46
29 259001	172.50	29 259002	147.50	29 260001	32.30	29 260002	36.90	29 261001	12.00	29 261002	33.50
29 261003	145.00	29 261004	49.00	29 262001	16.90	29 262002	24.90	29 263001	18.93	29 263002	46.30
29 263003	13.00	29 263004	16.90	29 264001	148.00	29 264002	99.00	29 265001	21.50	29 265002	7.00
29 266001	17.68	29 266002	17.35	29 276001	7.00	29 276002	7.00	29 277001	7.00	29 277002	7.00
29 278001	25.00	29 278002	35.00	29 280001	725.00	29 280002	219.00	29 281001	2086.70	29 281002	1619.00
29 282001	114000.00	29 282002	158000.00	29 282003	181500.00	29 282004	139900.00	29 282005	146200.00	29 282006	317900.00
29 283001	1310.00	29 283002	2450.00	29 284001	12.58	29 285001	13.22	29 286001	67.65	29 286002	68.32
29 287001	1050.00	29 287002	1126.00	29 288001	22.00	29 288002	49.00	29 289001	1167.00	29 289002	1118.00
29 290001	11979.43	29 291001	275.80	29 292001	250.00	29 292002	534.00	29 293001	566.37	29 293002	1250.00
29 294001	50.00	29 294002	60.00	29 295001	34.00	29 295002	75.00	29 296001	89.00	29 296002	12.00
29 295007	12.00	29 295104	36.00	29 295136	12.00	29 296001	10.00	29 296002	1172.92	29 296003	622.92
29 297001	1641.67	29 307001	1310.83	29 308001	1552.33	29 309001	2360.83	29 309002	1172.17	29 309003	2188.33
29 310001	785.83	29 310002	862.50	29 311001	3650.00	29 311002	11961.00	29 312001	90		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
30 060001	8.38	30 060002	18.90	30 060003	10.00	30 060004	9.50	30 060005	10.00	30 061001	3.40
30 061002	80.00	30 061003	13.90	30 061004	7.15	30 062001	12.50	30 062002	28.50	30 062003	37.25
30 062004	99.90	30 063001	7.75	30 063002	49.68	30 063003	12.75	30 063004	10.00	30 063005	11.50
30 064001	6.00	30 064002	9.50	30 064003	6.50	30 064004	5.75	30 065001	9.50	30 065002	11.13
30 065003	13.00	30 065004	14.00	30 066001	8.00	30 066002	8.60	30 066003	7.00	30 066004	7.00
30 067001	12.40	30 067002	20.40	30 067003	18.75	30 068001	11.75	30 068002	15.00	30 068003	29.75
30 068003	15.00	30 068004	20.00	30 069001	18.00	30 069002	11.35	30 070001	28.00	30 070002	35.33
30 070003	26.00	30 070004	27.50	30 071001	13.50	30 071002	17.95	30 072001	20.00	30 072002	32.00
30 073001	27.50	30 073002	79.90	30 074001	16.17	30 074002	15.00	30 074003	28.25	30 074004	18.50
30 075001	49.50	30 075002	20.00	30 076001	26.74	30 076002	24.14	30 077001	185.00	30 077002	159.00
30 077003	80.00	30 077004	100.00	30 078001	26.67	30 078002	23.00	30 079001	29.55	30 079002	30.63
30 080001	22.25	30 080002	28.18	30 081001	36.95	30 081002	42.20	30 081003	42.94	30 082001	1.77
30 082002	84.96	30 083001	23.38	30 083002	65.20	30 083003	35.80	30 084001	14.75	30 084002	19.25
30 084003	10.50	30 085001	434.74	30 085002	241.22	30 086001	163.75	30 086002	172.50	30 087001	8.17
30 087002	17.50	30 087003	6.50	30 087004	8.00	30 087005	16.67	30 088001	5.00	30 088002	16.00
30 088003	9.00	30 088004	6.67	30 089001	48.69	30 089002	55.13	30 090001	7.50	30 090002	129.87
30 091001	576.56	30 091002	99.47	30 092001	275.96	30 092002	246.83	30 093001	124.00	30 093002	159.09
30 094001	94.44	30 094002	53.07	30 095001	94.00	30 095002	84.09	30 095003	123.53	30 096001	229.64
30 096002	94.05	30 097001	43.00	30 097002	96.00	30 098001	100.00	30 098002	107.00	30 099001	340.00
30 099002	220.00	30 100001	164.00	30 100002	29.61	30 101001	140.00	30 101002	160.00	30 102001	34.74
30 102002	21.67	30 102003	26.02	30 102004	30.99	30 102005	32.40	30 103001	257.00	30 103002	156.84
30 104001	122.14	30 104002	134.00	30 104003	370.00	30 105001	122.00	30 105002	93.33	30 106001	77.00
30 106002	136.00	30 107001	88.00	30 107002	133.67	30 107003	158.66	30 108001	45.00	30 108002	32.00
30 109003	199.00	30 109004	199.00	30 110001	429.00	30 110002	149.00	30 111001	69.00	30 111002	249.00
30 110003	221.00	30 110004	109.00	30 110005	139.00	30 110006	29.99	30 111003	69.00	30 111004	69.00
30 111005	94.50	30 120001	32.50	30 120002	59.00	30 120003	24.99	30 120004	24.50	30 120005	35.90
30 120006	39.00	30 121001	219.00	30 121002	129.00	30 121003	267.00	30 121004	129.99	30 121005	95.00
30 121006	149.00	30 121007	729.00	30 121008	339.00	30 121009	169.00	30 121010	199.00	30 121011	229.00
30 121012	445.24	30 122001	2179.00	30 122002	618.00	30 122003	649.00	30 122004	2549.00	30 122005	419.99
30 122006	399.00	30 123001	249.00	30 123002	249.00	30 123003	159.00	30 123004	469.00	30 123005	419.99
30 123006	129.00	30 124001	299.00	30 124002	149.00	30 124003	199.00	30 124004	229.00	30 124005	279.00
30 124006	129.00	30 125001	56.00	30 125002	39.00	30 125003	29.00	30 125004	79.90	30 125005	114.00
30 125006	50.92	30 126001	24.90	30 126002	19.90	30 126003	15.90	30 126004	39.50	30 126005	89.00
30 126006	47.00	30 127001	379.00	30 127002	194.00	30 127003	149.00	30 127004	149.00	30 127005	219.00
30 127006	129.00	30 127007	199.99	30 127008	249.00	30 127009	219.00	30 127010	119.00	30 127011	119.99
30 127012	199.00	30 128001	265.00	30 128002	265.00	30 128003	199.00	30 128004	199.00	30 128005	419.99
30 128006	199.00	30 128007	229.04	30 128008	239.00	30 128009	318.91	30 128010	199.00	30 128011	119.26
30 128012	149.00	30 128013	139.99	30 128014	129.99	30 128015	229.00	30 128016	119.99	30 128017	149.00
30 128018	139.00	30 129001	219.00	30 129002	129.00	30 129003	369.00	30 129004	89.00	30 129005	179.00
30 129006	255.56	30 130001	199.00	30 130002	129.00	30 130003	99.00	30 130004	779.00	30 130005	279.00
30 130006	395.00	30 131001	151.00	30 131002	182.00	30 131003	129.00	30 131004	179.00	30 131005	149.00
30 131006	209.99	30 131007	209.99	30 131008	139.00	30 131009	179.00	30 131010	179.00	30 131011	419.99
30 131012	79.99	30 132001	139.00	30 132002	169.00	30 132003	99.00	30 132004	99.00	30 132005	79.99
30 132006	49.99	30 133001	42.90	30 133002	29.00	30 133003	29.00	30 133004	74.50	30 133005	20.00
30 133006	29.00	30 133007	19.90	30 133008	48.10	30 133009	49.50	30 133010	33.00	30 133011	39.00
30 133012	36.70	30 134001	19.99	30 134002	19.90	30 134003	25.80	30 134004	39.00	30 134005	9.99
30 134006	79.00	30 135001	59.99	30 135002	89.00	30 135003	109.00	30 135004	139.00	30 135005	130.20
30 135006	64.00	30 136001	29.90	30 136002	29.90	30 136003	29.90	30 136004	29.90	30 136005	29.90
30 136006	25.90	30 137001	747.82	30 137002	393.91	30 137003	720.00	30 137004	160.00	30 137005	199.00
30 137006	299.00	30 137007	649.00	30 137008	699.00	30 137009	299.00	30 137010	79.00	30 137011	329.00
30 137012	179.39	30 137013	249.00	30 137014	199.99	30 138001	444.00	30 138002	219.35	30 138003	176.00
30 138004	236.53	30 139001	319.00	30 139002	399.00	30 139003	399.00	30 139004	199.00	30 139005	440.00
30 139006	139.00	30 140001	249.00	30 140002	379.00	30 140003	339.00	30 140004	199.00	30 140005	300.00
30 140006	259.04	30 141001	549.00	30 141002	219.00	30 141003	519.00	30 141004	519.00	30 141005	495.00
30 141006	299.00	30 142001	439.00	30 142002	729.00	30 142003	479.00	30 142004	369.00	30 142005	680.00
30 142006	750.00	30 143001	380.00	30 143002	289.00	30 143003	299.00	30 143004	289.00	30 143005	295.00
30 143006	299.00	30 144001	70.00	30 144002	30.00	30 145001	90.00	30 145002	95.00	30 146001	60.00
30 146002	30.00	30 147001	189.57	30 147002	149.00	30 147003	599.00	30 147004	279.00	30 147005	229.00
30 147006	119.00	30 148001	419.00	30 148002	160.00	30 148003	1400.00	30 148004	1229.17	30 148005	1229.17
30 150003	1229.17	30 150004	1229.17	30 150005	1229.17	30 150006	1229.17	30 150007	1229.17	30 150008	1229.17
30 160002	143.25	30 160003	171.25	30 161001	23.23	30 161002	46.46	30 161003	69.69	30 161004	97.88
30 161005	126.06	30 161006	175.97	30 161007	258.44	30 161008	340.92	30 161009	423.39	30 161010	505.87
30 161011	1329.80	30 161012	1742.18	30 161013	2154.56	30 161014	3185.51	30 161015	4216.46	30 161016	5041.22
30 161017	5247.41	30 161018	6278.36	30 161019	7309.31	30 161020	8340.26	30 161021	9371.21	30 161022	10402.16
30 161023	11433.11	30 161024	12464.06	30 161025	13495.01	30 161026	14525.96	30 161027	142.98	30 161028	1948.37
30 161029	2567.04	30 161030	3567.04	30 161031	4567.04	30 161032	5567.04	30 161033	6567.04	30 161034	7567.04
30 161035	24835.46	30 161036	28955.26	30 161037	33083.06	30 161038	41330.66	30 162001	13.68	30 162002	13.68
30 164001	133.47	30 165001	843.22	30 166001	5.46	30 166002	3.62	30 166003	5.46	30 166004	3.62
30 166005	5.46	30 166006	3.62	30 166007	5.46	30 166008	3.62	30 166009	5.46	30 166010	5.46
30 167001	26.01	30 167002	17.46	30 167003	26.01	30 167004	17.46	30 167005	29.32	30 168001	700.00
30 168002	600.00	30 168003	600.00	30 168004	800.00	30 168005	795.89	30 168006	1316.81	30 169002	1000.00
30 169003	4795.00	30 170001	4795.00	30 170002	5399.00	30 170003	12999.00	30 170004	2449.00	30 170005	3299.00
30 181001	4329.00	30 181002	3899.00	30 182001	1999.00	30 182002	1950.82	30 183001	3599.00	30 183002	3599.00
30 184001	7299.00	30 184002	1599.00	30 185001	7999.00	30 185002	5949.00	30 186001	7149.00	30 186002	3916.82
30 187001	6399.00	30 187002	5949.00	30 188001	2499.00	30 188002	7799.00	30 189001	3695.00	30 189002	4999.00
30 190001	579.00	30 190002	834.00	30 191001	2199.00	30 191002	245.00	30 191003	2614.00	30 192001	669.00
30 192002	395.00	30 193001	989.00	30 193002	649.00	30 194001	1299.00	30 194002	2199.00	30 195001	299.00
30 195002	390.00	30 196001	11477.03	30 197001	5349.00	30 197002	13699.00	30 198001	4599.00	30 198002	3199.00
30 198002	2799.00	30 198003	3399.00	30 198004	749.00	30 199001	679.00	30 199002	449.00	30 200001	119.00
30 200002	5.50	30 201001</									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
31 005001	5.00	31 005002	3.00	31 005003	3.00	31 006001	3.00	31 006002	1.30	31 006003	2.50	31 007001	39.19
31 007001	39.19	31 007002	47.92	31 008001	101.57	31 008002	131.25	31 009001	76.25	31 009002	47.50	31 010001	50.74
31 010001	50.74	31 010002	43.03	31 010003	46.94	31 010004	52.92	31 011001	26.00	31 011002	22.00	31 012001	41.94
31 012001	41.94	31 012002	43.27	31 013001	44.20	31 013002	12.73	31 014001	44.12	31 014002	77.14	31 014003	106.78
31 014003	106.78	31 015001	17.67	31 015002	12.00	31 015003	11.90	31 016001	55.00	31 016002	42.40	31 016003	116.00
31 016003	116.00	31 017001	26.00	31 017002	17.40	31 017003	31.30	31 017004	95.00	31 017005	79.25	31 017006	68.90
31 017006	68.90	31 017007	26.00	31 017008	60.75	31 017009	95.00	31 017010	93.25	31 017011	75.00	31 017012	67.50
31 017012	67.50	31 018001	107.50	31 018002	110.00	31 018003	92.25	31 018004	76.00	31 018005	73.00	31 018006	137.00
31 018006	137.00	31 018007	110.00	31 018008	54.00	31 018009	81.00	31 018010	120.00	31 018011	116.50	31 018012	132.40
31 018012	132.40	31 018013	107.41	31 018014	120.00	31 018015	80.00	31 018016	120.00	31 018017	60.00	31 019001	50.00
31 019001	50.00	31 019002	50.00	31 019003	35.00	31 019004	35.30	31 020001	100.00	31 020002	101.00	31 021001	169.00
31 021001	169.00	31 021002	75.00	31 021003	108.82	31 022001	63.72	31 022002	27.00	31 023001	7.90	31 023002	145.00
31 023002	145.00	31 023003	95.25	31 023004	139.00	31 023005	129.00	31 024001	164.80	31 024002	54.00	31 025001	60.00
31 025001	60.00	31 025002	76.50	31 025003	60.00	31 025004	35.50	31 025005	100.00	31 025006	100.00	31 025007	130.00
31 025007	130.00	31 025008	115.00	31 025009	201.50	31 026002	147.50	31 027001	89.00	31 027002	105.00	31 028001	100.00
31 028001	100.00	31 028002	86.92	31 028003	43.53	31 029001	215.32	31 029002	314.30	31 030001	12.45	31 030002	14.50
31 030002	14.50	31 030003	13.30	31 030004	14.50	31 030005	13.80	31 031001	95.94	31 031002	117.38	31 032001	401.25
31 032001	401.25	31 032002	9.00	31 032003	38.41	31 033001	25.20	31 033002	26.67	31 033003	25.67	31 034001	96.75
31 034001	96.75	31 034002	32.00	31 035001	227.94	31 035002	82.00	31 036001	120.00	31 036002	75.00	31 037001	43.38
31 037001	43.38	31 037002	45.00	31 038001	122.50	31 038002	106.60	31 039001	90.00	31 039002	22.35	31 040001	72.22
31 040001	72.22	31 040002	121.11	31 041001	119.45	31 041002	40.00	31 042001	26.25	31 042002	28.00	31 043001	28.90
31 043001	28.90	31 043002	26.50	31 043003	23.07	31 043004	27.72	31 043005	36.00	31 043006	31.69	31 044001	21.58
31 044001	21.58	31 044002	28.38	31 044003	25.40	31 044004	30.00	31 045001	13.00	31 045002	14.25	31 045003	16.50
31 045003	16.50	31 046001	8.50	31 046002	36.65	31 046003	34.55	31 046004	41.25	31 046005	7.50	31 047001	17.50
31 047001	17.50	31 047002	16.40	31 047003	8.68	31 047004	69.05	31 047005	75.00	31 047006	10.15	31 047007	6.45
31 047007	6.45	31 047008	10.00	31 047009	24.45	31 047010	12.00	31 048001	21.00	31 048002	16.18	31 048003	12.00
31 048003	12.00	31 048004	13.00	31 048005	7.93	31 049002	7.85	31 049003	8.40	31 049004	13.50	31 050001	26.15
31 050001	26.15	31 050002	40.00	31 050003	34.90	31 050004	20.00	31 051001	13.68	31 051002	10.00	31 051003	12.70
31 051003	12.70	31 051004	13.25	31 052001	60.00	31 052002	55.00	31 052003	62.50	31 052004	50.75	31 053001	31.25
31 053001	31.25	31 053002	27.20	31 053003	11.30	31 053004	11.30	31 054001	6.30	31 054002	16.00	31 055001	62.30
31 055001	62.30	31 055002	47.50	31 055003	55.50	31 055004	60.00	31 056001	6.30	31 056002	8.25	31 056003	6.51
31 056003	6.51	31 056004	7.00	31 057001	16.50	31 057002	11.20	31 058001	19.78	31 058002	13.55	31 058003	7.50
31 058003	7.50	31 058004	7.25	31 058005	7.25	31 058006	6.25	31 058007	11.18	31 059001	17.20	31 059002	14.25
31 059002	14.25	31 059003	12.00	31 059004	24.50	31 059005	13.50	31 060001	21.90	31 060002	13.75	31 060003	39.90
31 060003	39.90	31 060004	8.00	31 060005	8.00	31 061001	89.90	31 061002	61.95	31 061003	10.30	31 061004	16.00
31 061004	16.00	31 062001	12.00	31 062002	21.90	31 062003	34.55	31 063001	41.25	31 063002	10.00	31 064001	11.68
31 064001	11.68	31 063003	6.75	31 063004	7.00	31 063005	12.48	31 064001	10.00	31 064002	6.70	31 064003	6.15
31 064003	6.15	31 064004	8.00	31 065001	15.00	31 065002	10.98	31 065003	10.15	31 065004	11.00	31 066001	10.00
31 066001	10.00	31 066002	7.08	31 066003	10.80	31 066004	7.40	31 067001	25.90	31 067002	13.50	31 067003	25.05
31 067003	25.05	31 067004	10.00	31 068001	11.25	31 068002	11.95	31 068003	12.45	31 068004	13.73	31 069001	15.50
31 069001	15.50	31 069002	8.00	31 070001	32.50	31 070002	22.50	31 070003	27.40	31 070004	40.13	31 071001	12.90
31 071001	12.90	31 072001	9.90	31 072002	19.70	31 073001	27.20	31 073002	21.75	31 073003	21.65	31 074001	23.40
31 074001	23.40	31 074002	17.90	31 074003	17.00	31 074004	22.50	31 075001	20.00	31 075002	44.30	31 076001	22.32
31 076001	22.32	31 076002	22.04	31 077001	132.50	31 077002	95.00	31 077003	55.00	31 077004	176.73	31 078001	16.52
31 078001	16.52	31 078002	20.00	31 079001	29.00	31 079002	32.37	31 080001	32.27	31 080002	31.25	31 081001	42.94
31 081001	42.94	31 081002	46.67	31 081003	38.63	31 082001	70.59	31 082002	84.96	31 083001	21.90	31 083002	61.29
31 083002	61.29	31 083003	214.43	31 084001	11.50	31 084002	10.50	31 084003	7.75	31 085001	484.21	31 085002	305.00
31 085002	305.00	31 085003	99.50	31 086001	367.50	31 086002	14.45	31 087001	6.00	31 087002	16.00	31 087003	17.50
31 087003	17.50	31 087005	19.88	31 088001	6.85	31 088002	1.40	31 088003	6.00	31 089001	5.87	31 089002	42.38
31 089002	42.38	31 089002	54.81	31 090001	8.50	31 090002	140.15	31 091001	111.46	31 091002	52.00	31 092001	146.47
31 092001	146.47	31 092002	170.00	31 093001	2.80	31 093002	5.00	31 094001	95.74	31 094002	60.46	31 095001	172.92
31 095001	172.92	31 095002	102.70	31 095003	86.00	31 096001	58.21	31 096002	58.57	31 097001	59.90	31 097002	42.00
31 097002	42.00	31 098001	104.00	31 098002	70.70	31 099001	320.00	31 099002	320.00	31 100001	59.00	31 100002	80.14
31 100002	80.14	31 101001	220.00	31 101002	126.26	31 102001	32.98	31 102002	32.98	31 102003	28.16	31 102004	35.21
31 102004	35.21	31 102005	25.51	31 103001	125.70	31 103002	209.00	31 104001	97.87	31 104002	295.11	31 104003	241.43
31 104003	241.43	31 105001	200.00	31 105002	198.66	31 106001	71.00	31 106002	128.00	31 107001	81.00	31 107002	130.69
31 107002	130.69	31 107003	157.89	31 108001	45.00	31 108002	45.00	31 108003	42.00	31 108004	119.00	31 108005	169.00
31 108005	169.00	31 108006	99.99	31 108007	119.00	31 108008	219.00	31 108009	129.99	31 109001	89.00	31 109002	79.00
31 109002	79.00	31 109003	89.00	31 109004	149.00	31 109005	69.99	31 109006	46.99	31 120001	32.50	31 120002	120.00
31 120002	120.00	31 120003	39.00	31 120004	34.90	31 120005	34.90	31 120006	24.00	31 121001	100.00	31 121002	139.00
31 121002	139.00	31 121003	95.00	31 121004	729.00	31 121005	399.00	31 121006	499.00	31 121007	319.00	31 121008	129.00
31 121008	129.00	31 121009	109.99	31 121010	189.00	31 121011	169.00	31 121012	99.99	31 122001	208.74	31 122002	999.00
31 122002	999.00	31 122003	199.00	31 122004	339.00	31 122005	599.99	31 122006	399.99	31 123001	119.00	31 123002	88.00
31 123002	88.00	31 123003	199.00	31 123004	189.00	31 123005	49.00	31 123006	199.01	31 124001	67.57	31 124002	199.01
31 124002	199.01	31 124003	189.00	31 124004	64.90	31 124005	229.00	31 124006	79.99	31 125001	49.00	31 125002	1599.00
31 125002	1599.00	31 125003	259.00	31 125004	55.00	31 125005	299.00	31 125006	32.00	31 126001	100.00	31 126002	19.90
31 126002	19.90	31 126003	22.00	31 126004	23.50	31 126005	67.00	31 126006	27.00	31 127001	149.00	31 127002	199.00
31 127002	199.00	31 127003	179.00	31 127004	219.00	31 127005	189.00	31 127006	99.99	31 127007	129.99	31 127008	319.00
31 127008	319.00	31 127009	349.01	31 127010	199.00	31 127011	289.00	31 127012	236.95	31 128001	159.00	31 128002	319.00
31 128002	319.00	31 128003	139.99	31 128004	179.99	31 128005	159.00						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
31 250001	750.00	31 250002	600.00	31 251001	100.00	31 251002	115.00	31 251003	49.00	31 251004	130.00		
31 252001	120.00	31 252002	40.00	31 253001	190.00	31 253002	300.00	31 253003	120.00	31 254001	41.13		
31 254002	47.50	31 255001	63.00	31 255002	81.50	31 256001	199.20	31 256002	300.00	31 256003	155.00		
31 257001	50.95	31 257002	32.80	31 258001	55.00	31 258002	87.50	31 258003	59.72	31 259001	102.50		
31 259002	158.75	31 260001	11.99	31 260002	45.00	31 261001	275.00	31 261002	41.00	31 261003	178.00		
31 261004	249.00	31 262001	26.70	31 262002	26.70	31 263001	25.00	31 263002	32.00	31 263003	32.00		
31 263004	15.08	31 264001	75.00	31 264002	133.35	31 265001	21.50	31 265002	30.40	31 266001	30.28		
31 266002	28.29	31 276001	5.00	31 276002	20.00	31 277001	5.00	31 277002	5.00	31 278001	25.00		
31 278002	20.00	31 280001	230.00	31 280002	210.00	31 281001	1362.75	31 281002	1855.00	31 282001	396200.00		
31 282002	254300.00	31 282003	317900.00	31 282004	158000.00	31 282005	299900.00	31 282006	178600.00	31 283001	14999.00		
31 283002	2999.01	31 284001	12.58	31 285001	13.23	31 286001	63.21	31 286002	64.74	31 287001	1844.50		
31 287002	650.66	31 288001	135.00	31 288002	119.00	31 289001	1050.00	31 289002	2325.01	31 290001	12195.44		
31 291001	1351.97	31 292001	139.00	31 292002	625.00	31 293001	394.40	31 293002	8390.00	31 294001	99.00		
31 294002	50.00	31 295003	65.00	31 295124	63.00	31 295192	26.00	31 296001	10.00	31 306001	2658.33		
31 306002	2264.17	31 307001	1641.67	31 307002	2310.42	31 308001	1366.67	31 308002	2976.25	31 309001	2743.75		
31 309002	1858.33	31 310001	1829.58	31 310002	1454.17	31 311001	3660.00	31 311002	10200.00	31 312001	833.33		
31 312002	2016.67	31 313001	1166.67	31 313002	1062.50	31 314001	80.00	31 314002	199.00	31 315001	86.50		
31 315002	110.00	31 315003	160.00	31 315004	155.00	31 315005	110.00	31 315006	322.50	31 315007	148.01		
31 316001	11.00	31 316002	22.80	31 316003	41.00	31 316004	3.50	31 316005	51.90	31 317001	3473.13		
31 317002	3084.13	31 317003	2187.50	31 318001	698.00	31 318002	500.00	31 318003	880.00	31 318004	500.00		
31 318005	626.00	31 318006	695.00	31 319001	339.00	31 319002	159.00	31 320001	35.00	31 320002	20.00		
31 320003	15.00	31 320004	10.00	31 320005	70.00	31 321001	55.00	31 321002	44.00	31 322001	249.00		
31 322002	389.00	31 323001	25.00	31 323002	25.00	31 324001	350.00	31 324002	400.00	31 324003	10.00		
31 325001	31 325002	31 325003	31 325004	31 325005	31 325006	31 325007	31 325008	31 325009	31 325010	31 325011	31 325012	31 325013	31 325014
31 325015	31 325016	31 325017	31 325018	31 325019	31 325020	31 325021	31 325022	31 325023	31 325024	31 325025	31 325026	31 325027	31 325028
31 325029	31 325030	31 325031	31 325032	31 325033	31 325034	31 325035	31 325036	31 325037	31 325038	31 325039	31 325040	31 325041	31 325042
31 325043	31 325044	31 325045	31 325046	31 325047	31 325048	31 325049	31 325050	31 325051	31 325052	31 325053	31 325054	31 325055	31 325056
31 325057	31 325058	31 325059	31 325060	31 325061	31 325062	31 325063	31 325064	31 325065	31 325066	31 325067	31 325068	31 325069	31 325070
31 325071	31 325072	31 325073	31 325074	31 325075	31 325076	31 325077	31 325078	31 325079	31 325080	31 325081	31 325082	31 325083	31 325084
31 325085	31 325086	31 325087	31 325088	31 325089	31 325090	31 325091	31 325092	31 325093	31 325094	31 325095	31 325096	31 325097	31 325098
31 325099	31 325100	31 325101	31 325102	31 325103	31 325104	31 325105	31 325106	31 325107	31 325108	31 325109	31 325110	31 325111	31 325112
31 325113	31 325114	31 325115	31 325116	31 325117	31 325118	31 325119	31 325120	31 325121	31 325122	31 325123	31 325124	31 325125	31 325126
31 325127	31 325128	31 325129	31 325130	31 325131	31 325132	31 325133	31 325134	31 325135	31 325136	31 325137	31 325138	31 325139	31 325140
31 325141	31 325142	31 325143	31 325144	31 325145	31 325146	31 325147	31 325148	31 325149	31 325150	31 325151	31 325152	31 325153	31 325154
31 325155	31 325156	31 325157	31 325158	31 325159	31 325160	31 325161	31 325162	31 325163	31 325164	31 325165	31 325166	31 325167	31 325168
31 325169	31 325170	31 325171	31 325172	31 325173	31 325174	31 325175	31 325176	31 325177	31 325178	31 325179	31 325180	31 325181	31 325182
31 325183	31 325184	31 325185	31 325186	31 325187	31 325188	31 325189	31 325190	31 325191	31 325192	31 325193	31 325194	31 325195	31 325196
31 325197	31 325198	31 325199	31 325200	31 325201	31 325202	31 325203	31 325204	31 325205	31 325206	31 325207	31 325208	31 325209	31 325210
31 325211	31 325212	31 325213	31 325214	31 325215	31 325216	31 325217	31 325218	31 325219	31 325220	31 325221	31 325222	31 325223	31 325224
31 325225	31 325226	31 325227	31 325228	31 325229	31 325230	31 325231	31 325232	31 325233	31 325234	31 325235	31 325236	31 325237	31 325238
31 325239	31 325240	31 325241	31 325242	31 325243	31 325244	31 325245	31 325246	31 325247	31 325248	31 325249	31 325250	31 325251	31 325252
31 325253	31 325254	31 325255	31 325256	31 325257	31 325258	31 325259	31 325260	31 325261	31 325262	31 325263	31 325264	31 325265	31 325266
31 325267	31 325268	31 325269	31 325270	31 325271	31 325272	31 325273	31 325274	31 325275	31 325276	31 325277	31 325278	31 325279	31 325280
31 325281	31 325282	31 325283	31 325284	31 325285	31 325286	31 325287	31 325288	31 325289	31 325290	31 325291	31 325292	31 325293	31 325294
31 325295	31 325296	31 325297	31 325298	31 325299	31 325300	31 325301	31 325302	31 325303	31 325304	31 325305	31 325306	31 325307	31 325308
31 325309	31 325310	31 325311	31 325312	31 325313	31 325314	31 325315	31 325316	31 325317	31 325318	31 325319	31 325320	31 325321	31 325322
31 325323	31 325324	31 325325	31 325326	31 325327	31 325328	31 325329	31 325330	31 325331	31 325332	31 325333	31 325334	31 325335	31 325336
31 325337	31 325338	31 325339	31 325340	31 325341	31 325342	31 325343	31 325344	31 325345	31 325346	31 325347	31 325348	31 325349	31 325350
31 325351	31 325352	31 325353	31 325354	31 325355	31 325356	31 325357	31 325358	31 325359	31 325360	31 325361	31 325362	31 325363	31 325364
31 325365	31 325366	31 325367	31 325368	31 325369	31 325370	31 325371	31 325372	31 325373	31 325374	31 325375	31 325376	31 325377	31 325378
31 325379	31 325380	31 325381	31 325382	31 325383	31 325384	31 325385	31 325386	31 325387	31 325388	31 325389	31 325390	31 325391	31 325392
31 325393	31 325394	31 325395	31 325396	31 325397	31 325398	31 325399	31 325400	31 325401	31 325402	31 325403	31 325404	31 325405	31 325406
31 325407	31 325408	31 325409	31 325410	31 325411	31 325412	31 325413	31 325414	31 325415	31 325416	31 325417	31 325418	31 325419	31 325420
31 325421	31 325422	31 325423	31 325424	31 325425	31 325426	31 325427	31 325428	31 325429	31 325430	31 325431	31 325432	31 325433	31 325434
31 325435	31 325436	31 325437	31 325438	31 325439	31 325440	31 325441	31 325442	31 325443	31 325444	31 325445	31 325446	31 325447	31 325448
31 325449	31 325450	31 325451	31 325452	31 325453	31 325454	31 325455	31 325456	31 325457	31 325458	31 325459	31 325460	31 325461	31 325462
31 325463	31 325464	31 325465	31 325466	31 325467	31 325468	31 325469	31 325470	31 325471	31 325472	31 325473	31 325474	31 325475	31 325476
31 325477	31 325478	31 325479	31 325480	31 325481	31 325482	31 325483	31 325484	31 325485	31 325486	31 325487	31 325488	31 325489	31 325490
31 325491	31 325492	31 325493	31 325494	31 325495	31 325496	31 325497	31 325498	31 325499	31 325500	31 325501	31 325502	31 325503	31 325504
31 325505	31 325506	31 325507	31 325508	31 325509	31 325510	31 325511	31 325512	31 325513	31 325514	31 325515	31 325516	31 325517	31 325518
31 325519	31 325520	31 325521	31 325522	31 325523	31 325524	31 325525	31 325526	31 325527	31 325528	31 325529	31 325530	31 325531	31 325532
31 325533	31 325534	31 325535	31 325536	31 325537	31 325538	31 325539	31 325540	31 325541	31 325542	31 325543	31 325544	31 325545	31 325546
31 325547	31 325548	31 325549	31 325550	31 325551	31 325552	31 325553	31 325554	31 325555	31 325556	31 325557	31 325558	31 325559	31 325560
31 325561	31 325562	31 325563	31 325564	31 325565	31 325566	31 325567	31 325568	31 325569	31 325570	31 325571	31 325572	31 325573	31 325574
31 325575	31 325576	31 325577	31 325578	31 325579	31 325580	31 325581	31 325582	31 325583	31 325584	31 32558			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
32 161018	4499.38	32 161019	5324.14	32 161020	6148.90	32 161021	6973.66	32 161022	7798.42	32 161023	11535.19	32 161024	1539.24
32 161030	12575.42	32 161031	13615.65	32 161032	14655.88	32 161033	16736.34	32 161034	20897.26	32 161035	25058.18	32 161036	101.59
32 161037	29219.10	32 161038	33380.02	32 161039	41701.86	32 161040	13.91	32 161041	7.51	32 161042	5.46	32 161043	5.46
32 165001	566.75	32 165002	5.46	32 165003	3.62	32 165004	5.46	32 165005	5.46	32 165006	5.46	32 165007	5.46
32 165008	3.46	32 165009	5.46	32 165010	5.46	32 165011	5.46	32 165012	5.46	32 165013	5.46	32 165014	5.46
32 167002	14.56	32 167003	21.68	32 167004	14.56	32 167005	29.32	32 167006	780.00	32 167007	1089.00	32 167008	150.00
32 168003	120.00	32 168004	650.00	32 168005	300.00	32 168006	696.00	32 168007	50.00	32 168008	350.00	32 168009	4599.00
32 179001	7490.00	32 179002	3499.00	32 179003	7999.00	32 180001	13190.00	32 180002	8199.00	32 180003	2650.00	32 180004	6599.00
32 181002	3849.26	32 182001	4260.00	32 182002	2699.00	32 183001	1399.00	32 183002	7399.00	32 183003	6198.70	32 183004	1089.00
32 184002	3586.00	32 185001	9299.00	32 185002	7659.00	32 186001	8199.00	32 186002	449.00	32 186003	319.00	32 186004	1699.50
32 187002	5349.28	32 188001	6699.00	32 188002	5699.00	32 189001	3974.50	32 189002	42.00	32 189003	30.00	32 189004	24.00
32 190002	589.00	32 191001	2049.50	32 191002	159.00	32 191003	549.00	32 192001	144.90	32 192002	489.00	32 192003	789.00
32 193001	699.00	32 193002	399.00	32 194001	1199.00	32 194002	849.00	32 195001	319.00	32 195002	109.00	32 195003	550.00
32 196001	11477.03	32 197001	5399.00	32 197002	9300.00	32 197003	9999.00	32 198001	1699.50	32 198002	24.00	32 198003	13.00
32 198003	3000.00	32 198004	8999.00	32 199001	1499.00	32 199002	499.00	32 200001	42.00	32 200002	30.00	32 200003	24.00
32 201001	38.90	32 201002	26.90	32 202001	33.00	32 202002	44.00	32 203001	30.00	32 203002	14.00	32 203003	13.00
32 204001	59.00	32 204002	48.51	32 205001	48.00	32 206001	109.00	32 206002	144.90	32 206003	349.00	32 206004	429.00
32 207002	139.00	32 208001	99.00	32 208002	44.50	32 209001	399.00	32 209002	249.00	32 209003	24.00	32 209004	19.89
32 209004	762.30	32 210001	44.90	32 210002	17.90	32 210003	14.90	32 210004	64.00	32 210005	16.81	32 210006	14.06
32 211002	719.00	32 212001	89.00	32 212002	59.90	32 213001	49.90	32 213002	40.29	32 213003	178.00	32 213004	265.00
32 214002	21.67	32 214003	30.80	32 214004	35.90	32 215001	20.00	32 215002	193.88	32 215003	357.52	32 215004	131.00
32 216001	8.76	32 216002	19.80	32 217001	26.25	32 217002	32.25	32 217003	157.23	32 217004	157.23	32 217005	164.64
32 218002	40.00	32 218003	11.70	32 219001	22.41	32 219002	32.00	32 219003	30.00	32 219004	24.00	32 219005	42.50
32 220004	798.90	32 220005	48.50	32 220006	230.00	32 220007	626.00	32 220008	47.00	32 220009	30.00	32 220010	145.00
32 229010	204.82	32 230001	208.54	32 230002	257.50	32 230003	139.88	32 231001	360.00	32 231002	360.00	32 231003	360.00
32 232001	36.00	32 232002	45.50	32 233001	289.00	32 233002	157.23	32 233003	157.23	32 233004	157.23	32 233005	157.23
32 234002	284.00	32 235001	79.95	32 235002	79.95	32 236001	30.00	32 236002	24.00	32 236003	24.00	32 236004	24.00
32 237002	24.90	32 238001	120.30	32 238002	187.50	32 239001	128.45	32 239002	47.00	32 239003	47.00	32 239004	47.00
32 240002	70.40	32 241001	80.40	32 241002	72.77	32 242001	126.90	32 242002	172.00	32 242003	172.00	32 242004	172.00
32 243002	548.00	32 244001	7500.00	32 244002	1000.00	32 244003	300.00	32 244004	300.00	32 244005	300.00	32 244006	300.00
32 245002	400.00	32 245003	150.00	32 245004	400.00	32 246001	600.00	32 246002	1590.00	32 246003	350.00	32 246004	100.00
32 247002	26000.00	32 248001	5000.00	32 248002	2800.00	32 249001	600.00	32 249002	33.13	32 249003	33.13	32 249004	33.13
32 250002	22000.00	32 251001	70.00	32 251002	50.00	32 251003	300.00	32 251004	100.00	32 251005	100.00	32 251006	100.00
32 252002	60.00	32 253001	300.00	32 253002	150.00	32 253003	250.00	32 253004	250.00	32 253005	250.00	32 253006	250.00
32 255001	609.62	32 256001	109.62	32 256002	338.65	32 256003	285.95	32 256004	46.00	32 256005	46.00	32 256006	46.00
32 257002	38.90	32 258001	45.00	32 258002	72.22	32 258003	57.78	32 259001	409.47	32 259002	409.47	32 259003	409.47
32 260001	33.90	32 260002	22.50	32 261001	44.90	32 261002	22.90	32 261003	52.00	32 261004	143.00	32 261005	16.10
32 262001	14.93	32 262002	17.50	32 263001	23.35	32 263002	9.00	32 263003	7.00	32 263004	29.00	32 263005	50.00
32 264001	153.90	32 264002	102.00	32 265001	7.00	32 265002	25.42	32 266001	36.00	32 266002	50.00	32 266003	50.00
32 276001	7.00	32 276002	7.00	32 277001	2.00	32 277002	7.00	32 278001	50.00	32 278002	50.00	32 278003	50.00
32 280001	145.50	32 280002	2600.00	32 281001	192.00	32 281002	192.00	32 282001	1709.00	32 282002	2929.00	32 282003	2929.00
32 282003	424900.00	32 282004	182900.00	32 282005	146200.00	32 282006	183100.00	32 283001	1499.00	32 283002	13999.00	32 283003	975.79
32 284001	12.58	32 285001	13.22	32 286001	53.04	32 286002	73.89	32 287001	1681.00	32 287002	125.31	32 287003	60.00
32 288001	19.90	32 288002	149.90	32 289001	1100.00	32 289002	1450.00	32 290001	12001.00	32 291001	7136.67	32 291002	2439.33
32 292001	1198.00	32 292002	347.00	32 293001	1500.00	32 293002	150.00	32 294001	5.00	32 294002	2940.00	32 294003	2940.00
32 295005	65.00	32 295006	65.00	32 295101	61.00	32 295102	20.00	32 296001	2940.00	32 296002	2940.00	32 296003	2940.00
32 306002	3045.42	32 307001	1545.83	32 307002	1625.00	32 308001	4387.92	32 308002	2040.00	32 308003	2040.00	32 308004	2040.00
32 309002	2793.67	32 310001	1808.33	32 310002	1525.00	32 311001	1400.00	32 311002	155.00	32 311003	390.00	32 311004	390.00
32 312002	175.00	32 313001	1333.33	32 313002	687.50	32 314001	43.00	32 314002	155.00	32 315001	160.00	32 315002	160.00
32 315002	160.00	32 315003	210.00	32 315004	355.00	32 316001	18.50	32 316002	19.50	32 316003	13.50	32 316004	2596.00
32 316001	49.95	32 316002	22.00	32 316003	18.50	32 316004	19.50	32 316005	13.50	32 317001	400.00	32 317002	400.00
32 317002	2938.00	32 317003	7211.00	32 318001	800.00	32 318002	550.00	32 318003	720.00	32 318004	600.00	32 318005	600.00
32 318005	750.00	32 319001	720.00	32 319002	80.00	32 319003	36.90	32 319004	54.00	32 319005	48.00	32 319006	48.00
32 320003	35.00	32 320004	100.00	32 320005	38.00	32 321001	300.00	32 321002	1100.00	32 321003	74.29	32 321004	38.00
32 322002	389.00	32 323001	59.00	32 323002	38.00	32 324001	38.00	32 324002	219.00	32 324003	219.00	32 324004	219.00
32 325001	8.00	32 325002	7.50	32 326001	26.40	32 326002	15.00	32 327001	300.00	32 327002	300.00	32 327003	300.00
32 328001	39.90	32 328002	173.60	32 328003	16.90	32 328004	354.58	32 328005	45.00	32 328006	282.72	32 328007	282.72
32 329002	2039.00	32 330001	179.00	32 330002	16.90	32 330003	74.00	32 331001	45.00	32 331002	60.00	32 331003	60.00
32 332001	60.00	32 333001	589.00	32 334001	195.00	32 334002	125.00	32 334003	140.00	32 334004	985.00	32 334005	985.00
32 342005	60.00	32 343001	185.00	32 343002	195.00	32 343003	125.00	32 343004	60.00	32 343005	30.00	32 343006	30.00
32 343006	37.00	32 343007	77.00	32 343008	45.00	32 343009	140.00	32 344001	985.00	32 344002	10.00	32 344003	10.00
32 345001	13920.00	32 345002	15950.00	32 346001	92.00	32 346002	92.00	32 346003	9.00	32 346004	9.00	32 346005	9.00
32 346006	10.00	32 346007	10.00	32 346008	9.50	32 346009	10.00	32 346010	10.00	32 346011	10.00	32 346012	10.00
32 346013	10.00	32 346014	10.00	32 346015	10.00	32 346016	10.00	32 346017	10.00	32 346018	10.00	32 346019	10.00
32 346020	10.00	32 346021	10.00	32 346022	10.00	32 346023	10.00	32 346024	10.00	32 346025	10.00	32 346026	10.00
32 346027	10.00	32 346028	10.00	32 346029	10.00	32 346030	10.00	32 346031	10.00	32 346032	10.00	32 346033	10.00
32 346034	10.00	32 346035	10.00	32 346036	10.00	32 346037	10.00	32 346038	10.00	32 346039	10.00	32 346040	10.00
32 346041	10.00	32 346042	10.00	32 346043	10.00	32 346044	10.00	32 346045	10.00	32 346046	10.00	32 346047	10.00
32 346048	10.												

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
33 123004	320.00	33 123005	130.00	33 123006	498.00	33 124001	529.00	33 124002	689.00	33 124003	69.90
33 124004	39.90	33 124005	199.90	33 124006	229.90	33 125001	99.90	33 125002	29.90	33 125003	119.00
33 125004	119.00	33 125005	19.90	33 125006	49.00	33 126001	75.00	33 126002	19.90	33 126003	22.90
33 126004	79.00	33 126005	42.50	33 126006	49.00	33 127001	119.00	33 127002	199.90	33 127003	119.00
33 127004	579.00	33 127005	655.00	33 127006	325.00	33 127007	89.00	33 127008	79.90	33 127009	604.00
33 127010	740.90	33 127011	229.00	33 127012	179.00	33 128001	59.00	33 128002	79.90	33 128003	39.00
33 128004	179.90	33 128005	169.90	33 128006	289.00	33 128007	39.90	33 128008	159.90	33 128009	179.00
33 128010	149.90	33 128011	174.90	33 128012	199.00	33 128013	1350.00	33 128014	179.00	33 128015	750.00
33 128016	1300.00	33 128017	1100.00	33 128018	480.00	33 129001	554.00	33 129002	199.00	33 129003	199.00
33 129004	129.00	33 129005	149.00	33 129006	84.00	33 130001	245.00	33 130002	322.00	33 130003	129.00
33 130004	242.89	33 130005	59.90	33 130006	69.90	33 131001	138.00	33 131002	129.00	33 131003	483.00
33 131004	129.00	33 131005	305.00	33 131006	179.00	33 131007	149.00	33 131008	159.00	33 131009	130.00
33 131010	302.00	33 131011	199.00	33 131012	209.00	33 132001	54.90	33 132002	118.00	33 132003	89.90
33 132004	57.40	33 132005	155.00	33 132006	219.00	33 133001	29.90	33 133002	35.00	33 133003	26.90
33 133004	22.90	33 133005	26.90	33 133006	22.90	33 133007	81.50	33 133008	49.00	33 133009	16.90
33 133010	22.90	33 133011	29.00	33 133012	60.00	33 134001	32.90	33 134002	18.90	33 134003	25.00
33 134004	29.90	33 134005	19.90	33 134006	34.90	33 135001	238.00	33 135002	285.00	33 135003	89.00
33 135004	199.00	33 135005	57.00	33 135006	179.00	33 136001	49.00	33 136002	23.90	33 136003	24.90
33 136004	29.90	33 136005	54.00	33 136006	40.00	33 137001	899.00	33 137002	150.00	33 137003	1345.00
33 137004	169.00	33 137005	520.00	33 137006	918.00	33 137007	1215.00	33 137008	3016.00	33 137009	1623.00
33 137010	248.00	33 137011	129.00	33 137012	346.53	33 137013	99.90	33 137014	229.00	33 138001	189.80
33 138002	350.00	33 138003	265.00	33 138004	130.00	33 139001	399.00	33 139002	379.00	33 139003	649.00
33 139004	219.00	33 139005	199.00	33 139006	199.00	33 140001	499.00	33 140002	369.00	33 140003	359.00
33 140004	1499.00	33 140005	159.00	33 140006	159.00	33 141001	529.00	33 141002	229.00	33 141003	599.00
33 141004	265.00	33 141005	298.00	33 141006	299.00	33 142001	650.00	33 142002	459.00	33 142003	399.00
33 142004	389.00	33 142005	189.00	33 142006	299.00	33 143001	69.00	33 143002	59.00	33 143003	39.00
33 143004	79.00	33 143005	69.00	33 143006	189.00	33 144001	60.00	33 144002	40.00	33 145001	52.00
33 145002	30.00	33 146001	13.00	33 146002	40.00	33 147001	340.00	33 147002	305.00	33 147003	344.00
33 147004	129.00	33 147005	229.00	33 147006	49.90	33 148001	1599.00	33 148002	360.00	33 148003	720.00
33 150001	1853.73	33 150002	1853.73	33 150003	1853.73	33 150004	189.25	33 160001	96.22	33 160002	232.62
33 160003	387.84	33 161001	23.23	33 161002	46.26	33 161003	69.99	33 161004	97.88	33 161005	126.06
33 161006	175.97	33 161007	258.44	33 161008	340.92	33 161009	423.39	33 161010	505.87	33 161011	1329.80
33 161012	1742.18	33 161013	2154.56	33 161014	3185.51	33 161015	4216.46	33 161016	5041.22	33 161017	5247.41
33 161018	6278.36	33 161019	7309.31	33 161020	8340.26	33 161021	9371.21	33 161022	10402.16	33 161023	11433.11
33 161024	12464.06	33 161025	13495.01	33 161026	14525.96	33 161027	142.98	33 161028	1948.37	33 161029	2566.94
33 161030	199.00	33 161031	3904.03	33 161032	1555.91	33 161033	16507.86	33 161034	20711.60	33 161035	24835.40
33 161036	28959.26	33 161037	33083.06	33 161038	41330.66	33 162001	13.23	33 162002	7.23	33 164001	98.55
33 165001	894.00	33 166001	5.46	33 166002	3.62	33 166003	5.46	33 166004	3.62	33 166005	5.46
33 166006	3.62	33 166007	5.46	33 166008	3.62	33 166009	5.46	33 166010	5.46	33 167001	26.01
33 167002	17.46	33 167003	26.01	33 167004	17.46	33 167005	29.32	33 167006	800.00	33 168002	150.00
33 168003	700.00	33 168004	135.00	33 168005	150.00	33 169001	15.00	33 169002	100.00	33 169003	200.00
33 170001	4599.00	33 170002	12999.00	33 170003	4499.00	33 170004	6549.00	33 170005	2749.00	33 170006	1449.00
33 181001	3899.00	33 181002	5529.00	33 182001	3299.93	33 182002	2450.00	33 183001	2199.00	33 183002	2699.00
33 184001	379.00	33 184002	1699.00	33 185001	4849.00	33 185002	6384.00	33 186001	7799.00	33 186002	5999.00
33 187001	8199.00	33 187002	5629.00	33 188001	6899.00	33 188002	4590.00	33 189001	999.00	33 189002	999.00
33 190001	599.00	33 190002	1399.00	33 191001	299.00	33 191002	2606.50	33 191003	159.00	33 192001	158.00
33 192002	340.00	33 193001	308.00	33 193002	499.00	33 194001	880.00	33 194002	1598.00	33 195001	248.50
33 195002	199.00	33 196001	11477.03	33 197001	6749.00	33 197002	8498.00	33 198001	5499.00	33 198002	6999.00
33 198002	7998.00	33 198003	9999.00	33 198004	548.00	33 199001	1999.00	33 199002	1499.00	33 200001	14.00
33 200002	22.00	33 201001	29.10	33 201002	12.90	33 202001	45.35	33 202002	43.76	33 203001	28.00
33 203002	13.35	33 204001	26.90	33 204002	16.40	33 205001	32.90	33 206001	198.00	33 206002	15.90
33 207001	386.40	33 207002	999.00	33 208001	24.00	33 208002	29.90	33 209001	269.00	33 209002	189.00
33 209003	199.00	33 209004	685.00	33 210001	11.50	33 210002	6.99	33 210003	11.75	33 210004	24.00
33 211001	149.00	33 212002	199.00	33 212003	100.00	33 213001	189.00	33 213002	49.90	33 213003	44.00
33 214001	34.56	33 214002	15.35	33 214003	21.35	33 214004	20.56	33 215001	12.20	33 215002	16.10
33 215003	17.65	33 216001	10.05	33 216002	7.93	33 217001	26.00	33 217002	30.00	33 217003	33.71
33 218001	59.00	33 218002	27.60	33 219001	16.50	33 219002	42.50	33 220001	225.00	33 220002	209.30
33 220003	492.00	33 220004	258.50	33 220005	1720.93	33 220006	249.90	33 220007	625.70	33 220008	225.20
33 230001	146.68	33 230002	62.00	33 230003	723.30	33 231001	556.00	33 231002	664.75	33 232001	27.00
33 232002	154.00	33 233001	154.00	33 233002	100.00	33 234001	96.00	33 234002	147.75	33 234003	39.00
33 235001	288.68	33 235002	64.80	33 236001	15.40	33 236002	33.50	33 237001	41.00	33 237002	59.33
33 238001	37.39	33 238002	119.00	33 238003	248.00	33 239001	94.20	33 239002	148.00	33 240001	54.10
33 240002	231.84	33 241001	82.00	33 241002	90.00	33 242001	84.00	33 242002	136.70	33 243001	850.00
33 243002	490.00	33 244001	2200.00	33 244002	6000.00	33 244003	700.00	33 244004	300.00	33 245001	400.00
33 245002	300.00	33 245003	300.00	33 245004	450.00	33 246001	1330.00	33 246002	680.00	33 247001	22000.00
33 247002	11000.00	33 248001	11000.00	33 248002	14000.00	33 249001	200.00	33 249002	200.00	33 250001	694.00
33 250002	500.00	33 251001	85.00	33 251002	105.00	33 251003	279.00	33 251004	45.00	33 252001	50.00
33 252002	60.00	33 253001	90.00	33 253002	70.00	33 253003	180.00	33 254001	24.90	33 254002	78.75
33 255001	62.90	33 255002	50.00	33 256001	175.00	33 256002	117.00	33 256003	133.33	33 257001	36.90
33 257002	20.80	33 258001	65.56	33 258002	81.61	33 258003	53.61	33 259001	66.43	33 259002	475.00
33 260001	52.50	33 260002	45.00	33 261001	143.00	33 261002	25.50	33 261003	19.90	33 261004	92.00
33 262001	14.00	33 262002	29.50	33 263001	4.74	33 263002	14.50	33 263003	32.00	33 263004	12.95
33 264001	55.60	33 264002	105.20	33 265001	14.90	33 265002	9.60	33 266001	14.20	33 266002	15.50
33 276001	6.50	33 276002	6.50	33 277001	6.50	33 277002	6.50	33 278001	30.00	33 278002	30.00
33 280001	32.00	33 280002	132.00	33 281001	2189.62	33 281002	1670.90	33 282001	196250.00	33 282002	310200.00
33 282003	304900.00	33 282004	313300.00	33 282005	158000.00	33 282006	275900.00	33 283001	1350.00	33 283002	2449.00
33 284001	12.58	33 285001	13.23	33 286001	68.89	33 286002	133.33	33 287001	1199.00	33 287002	1174.00
33 288001	408.00	33 289001	300.00	33 290001	1127.00	33 290002	1090.00	33 291001	12481.96	33 291002	99.14
33 292001	195.00	33 292002	1290.00	33 293001	2401.20	33 293002	740.00	33 294001	40.00		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
34 053004	30.00	34 054001	14.90	34 054002	23.45	34 055001	34.95	34 055002	30.75	34 055003	31.00
34 055004	68.90	34 056001	7.53	34 056002	7.68	34 056003	8.40	34 056004	7.75	34 057001	10.55
34 057002	12.99	34 058001	15.95	34 058002	13.90	34 058003	14.93	34 058004	14.20	34 058005	10.00
34 058006	14.48	34 059001	15.19	34 059002	21.80	34 059003	16.18	34 059004	14.95	34 059004	15.00
34 059005	15.00	34 060001	13.10	34 060002	16.68	34 060003	21.65	34 060004	11.00	34 060005	13.00
34 061001	57.23	34 062001	57.23	34 063001	5.93	34 063002	9.20	34 063003	21.30	34 062003	82.32
34 062003	18.85	34 062004	39.90	34 063001	5.98	34 063002	13.19	34 063003	13.00	34 063004	11.55
34 063005	12.00	34 064001	6.70	34 064002	5.80	34 064003	6.98	34 064004	6.25	34 065001	10.03
34 065002	12.59	34 065003	10.25	34 065004	11.50	34 066001	8.38	34 066002	7.81	34 066003	9.40
34 066004	8.13	34 067001	22.43	34 067002	27.90	34 067003	23.68	34 067004	23.50	34 068001	11.25
34 068002	15.00	34 068003	14.94	34 068004	18.30	34 069001	12.83	34 069002	9.98	34 070001	26.80
34 070002	32.90	34 070003	26.00	34 070004	98.25	34 071001	12.63	34 071002	13.69	34 072001	1.20
34 072002	31.38	34 073001	17.80	34 073002	28.15	34 074001	16.00	34 074002	13.90	34 074003	19.53
34 074004	25.56	34 075001	48.14	34 075002	21.00	34 076001	24.77	34 076002	29.07	34 077001	139.00
34 077002	133.50	34 077003	149.50	34 077004	159.00	34 078001	18.89	34 078002	23.38	34 079001	31.71
34 079002	47.63	34 080001	17.21	34 080002	30.13	34 081001	31.36	34 081002	53.50	34 081003	35.00
34 082001	70.59	34 082002	73.53	34 083001	16.75	34 083002	85.55	34 083003	56.04	34 084001	14.90
34 084002	14.95	34 084003	10.00	34 085001	571.50	34 085002	367.50	34 086001	113.97	34 086002	169.60
34 087001	13.33	34 087002	10.63	34 087003	8.90	34 087004	6.45	34 087005	17.50	34 088001	8.00
34 088002	5.40	34 088003	8.33	34 088004	7.90	34 089001	37.88	34 089002	46.55	34 090001	8.86
34 090002	117.00	34 091001	625.55	34 091002	26.80	34 092001	89.47	34 092002	257.14	34 093001	116.67
34 093002	42.86	34 094001	73.98	34 094002	99.38	34 095001	101.94	34 095002	160.00	34 095003	66.08
34 096001	113.39	34 096002	50.00	34 097001	94.50	34 097002	43.00	34 098001	120.00	34 098002	78.00
34 099001	160.00	34 100001	160.00	34 101001	140.00	34 102001	140.00	34 103001	140.00	34 104001	140.00
34 102001	35.21	34 102002	30.77	34 102003	25.53	34 102004	29.74	34 102005	32.75	34 103001	155.65
34 103002	229.00	34 104001	334.29	34 104002	97.87	34 104003	241.43	34 105001	200.00	34 105002	42.50
34 106001	343.99	34 106002	471.75	34 107001	180.00	34 107002	70.00	34 107003	152.04	34 108001	45.00
34 108002	45.00	34 108003	45.00	34 110001	229.00	34 110002	199.00	34 110003	899.00	34 110004	479.00
34 118005	699.00	34 118006	119.00	34 119001	74.50	34 119002	79.50	34 119003	199.00	34 119004	145.00
34 119005	98.00	34 119006	188.00	34 120001	27.60	34 120002	24.40	34 120003	99.00	34 120004	179.00
34 120005	39.99	34 120006	24.99	34 121001	559.00	34 121002	269.00	34 121003	559.20	34 121004	149.00
34 121005	299.00	34 121006	169.99	34 121007	179.99	34 121008	179.00	34 121009	152.50	34 121010	120.00
34 121011	729.00	34 121012	349.00	34 122001	998.00	34 122002	1359.00	34 122003	1299.00	34 122004	1799.00
34 122005	419.99	34 122006	599.99	34 123001	209.00	34 123002	89.90	34 123003	599.00	34 123004	259.00
34 123005	119.00	34 123006	279.00	34 124001	239.00	34 124002	199.00	34 124003	180.42	34 124004	129.99
34 124005	690.00	34 124006	759.00	34 125001	659.00	34 125002	295.00	34 125003	159.00	34 125004	179.00
34 125005	89.00	34 125006	69.00	34 126001	24.50	34 126002	129.00	34 126003	19.90	34 126004	19.90
34 126005	49.00	34 126006	89.00	34 127001	99.90	34 127002	179.00	34 127003	199.00	34 127004	217.72
34 127005	227.67	34 127006	769.00	34 127007	799.00	34 127008	189.00	34 127009	169.00	34 127010	99.99
34 127011	449.00	34 127012	399.00	34 128001	79.90	34 128002	219.00	34 128003	259.00	34 128004	225.00
34 128005	149.00	34 128006	229.00	34 128007	759.00	34 128008	14.99	34 128009	39.99	34 128010	39.99
34 128011	399.00	34 128012	1399.00	34 129001	149.00	34 129002	179.00	34 129003	199.00	34 129004	279.00
34 128017	399.00	34 128018	119.99	34 129001	109.00	34 129002	149.00	34 129003	259.63	34 129004	129.90
34 129005	187.67	34 129006	298.00	34 130001	16.99	34 130002	48.18	34 130003	21.99	34 130004	129.00
34 130005	479.00	34 130006	629.00	34 131001	69.90	34 131002	89.90	34 131003	178.00	34 131004	258.00
34 131005	258.00	34 131006	279.00	34 131007	599.00	34 131008	188.00	34 131009	228.00	34 131010	228.00
34 131011	769.00	34 131012	259.00	34 132001	99.90	34 132002	119.00	34 132003	178.00	34 132004	178.00
34 132005	399.00	34 132006	199.00	34 133001	199.00	34 133002	129.00	34 133003	89.00	34 133004	58.00
34 133005	48.00	34 133006	79.00	34 133007	199.00	34 133008	54.00	34 133009	48.00	34 133010	48.00
34 133011	99.90	34 133012	15.90	34 134001	43.60	34 134002	67.60	34 134003	78.00	34 134004	78.00
34 134005	24.99	34 134006	10.90	34 135001	29.90	34 135002	65.00	34 135003	30.25	34 135004	49.99
34 135005	341.90	34 135006	279.00	34 136001	19.90	34 136002	40.00	34 136003	29.90	34 136004	29.99
34 136005	32.50	34 136006	29.50	34 137001	235.00	34 137002	115.00	34 137003	249.00	34 137004	779.00
34 137005	1449.99	34 137006	249.99	34 137007	179.00	34 137008	595.87	34 137009	199.00	34 137010	279.00
34 137011	362.40	34 137012	449.00	34 137013	499.00	34 137014	829.00	34 138001	1570.00	34 138002	1752.75
34 138003	189.70	34 138004	1800.00	34 139001	225.00	34 139002	445.00	34 139003	249.00	34 139004	229.00
34 139005	529.00	34 139006	599.00	34 140001	285.00	34 140002	223.00	34 140003	119.00	34 140004	399.00
34 140005	289.00	34 140006	329.00	34 141001	270.00	34 141002	325.00	34 141003	299.00	34 141004	279.00
34 141005	529.00	34 141006	599.00	34 142001	347.00	34 142002	325.00	34 142003	479.00	34 142004	649.00
34 142005	699.00	34 142006	699.00	34 143001	129.00	34 143002	169.00	34 143003	269.00	34 143004	269.00
34 143005	289.00	34 143006	269.00	34 144001	12.00	34 144002	160.00	34 145001	46.00	34 145002	55.00
34 146001	12.00	34 146002	58.00	34 147001	99.00	34 147002	599.00	34 147003	198.00	34 147004	698.00
34 147005	358.00	34 147006	1149.00	34 148001	99.00	34 148002	4399.00	34 148003	1299.00	34 148004	3507.63
34 158002	3507.63	34 158003	3507.63	34 159001	104.69	34 160001	116.37	34 160002	334.00	34 160003	897.75
34 161001	23.23	34 161002	46.46	34 161003	69.69	34 161004	97.88	34 161005	126.06	34 161006	175.97
34 161007	248.92	34 161008	348.92	34 161009	429.92	34 161010	529.92	34 161011	1329.87	34 161012	179.00
34 161013	215.56	34 161014	3185.51	34 161015	4216.46	34 161016	5041.22	34 161017	5247.41	34 161018	6278.36
34 161019	7309.31	34 161020	8340.26	34 161021	9371.21	34 161022	10402.16	34 161023	11433.11	34 161024	12464.06
34 161025	13495.81	34 161026	14525.96	34 161027	142.98	34 161028	1948.37	34 161029	2566.94	34 161030	3597.89
34 161031	3804.08	34 161032	15556.91	34 161033	16587.86	34 161034	20711.66	34 161035	24835.46	34 161036	28959.26
34 161037	33983.06	34 161038	41339.66	34 162001	13.44	34 162002	7.26	34 163001	213.51	34 164001	84.07
34 165001	361.08	34 166001	5.46	34 166002	3.62	34 166003	7.46	34 166004	3.62	34 166005	5.46
34 166006	3.62	34 166007	5.46	34 166008	1.62	34 166009	5.46	34 166010	5.46	34 167001	26.01
34 167002	17.46	34 167003	26.01	34 167004	17.46	34 167005	29.32	34 168001	650.00	34 168002	700.00
34 168003	600.00	34 168004	500.00	34 168005	700.00	34 169001	400.00	34 169002	450.00	34 169003	270.00
34 179001	2549.00	34 179002	3999.00	34 179003	5943.00	34 180001	9299.00	34 180002	9233.00	34 181001	3899.00
34 181002	3999.00	34 182001	1531.42	34 182002	2499.00	34 183001	2599.00	34 183002	3795.00	34 184001	625.00
34 184002	7999.00	34 185001	7999.00	34 185002	9899.00	34 186001	8355.00	34 186002	7945.00	34 187001	6590.00
34 187002	6999.00	34 188001	7999.00	34 188002	2899.00	34 189001	5999.00	34 189002	2349.00	34 190001	939.00
34 190002	349.00	34 191001	2299.00	34 191002	248.00						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
34 343003	187.00	34 343004	65.00	34 343005	150.00	34 343006	49.00	34 343007	83.00	34 343008	54.00		
34 343009	145.00	34 344001	3500.00	34 344002	500.00	34 345001	14900.00	34 345002	8500.00	34 346001	118.00		
34 346002	118.00	34 346003	2085.00	35 001001	13.00	35 001002	11.90	35 001003	13.00	35 001004	10.30		
35 001005	14.00	35 001006	14.00	35 001007	14.00	35 001008	15.00	35 001009	15.00	35 001010	15.00		
35 002001	69.89	35 002002	55.56	35 003001	11.00	35 003002	13.00	35 003003	98.24	35 004001	75.76		
35 004002	3.50	35 005001	3.50	35 006001	5.00	35 007001	5.00	35 008001	103.72	35 009001	65.00		
35 006003	3.50	35 007001	37.50	35 007002	26.32	35 008001	103.72	35 008002	158.13	35 009001	65.00		
35 009002	160.00	35 010001	39.88	35 010002	53.80	35 010003	55.09	35 010004	44.13	35 011001	22.50		
35 011002	20.50	35 012001	39.22	35 012002	18.00	35 013001	10.50	35 013002	10.33	35 014001	100.00		
35 014002	39.98	35 014003	100.00	35 015001	18.22	35 015002	15.99	35 015003	14.00	35 016001	104.45		
35 016002	34.00	35 016003	37.00	35 016004	31.40	35 016005	54.90	35 016006	39.00	35 017001	49.90		
35 017002	66.70	35 017003	77.00	35 017004	35.90	35 017005	82.65	35 017006	96.00	35 017007	17.00		
35 017008	46.65	35 017009	48.45	35 018001	120.00	35 018002	122.40	35 018003	98.00	35 018004	61.15		
35 018005	79.90	35 018006	65.00	35 018007	75.00	35 018008	65.00	35 018009	65.00	35 018010	126.25		
35 018011	139.90	35 018012	195.00	35 018013	102.00	35 018014	102.00	35 018015	110.00	35 018016	120.00		
35 018017	90.00	35 019001	35.00	35 019002	30.00	35 019003	45.65	35 019004	45.00	35 020001	75.00		
35 020002	53.60	35 021001	88.00	35 021002	51.90	35 021003	54.00	35 022001	35.90	35 022002	62.03		
35 023001	84.60	35 023002	58.75	35 023003	39.90	35 023004	355.56	35 023005	765.33	35 024001	152.00		
35 024002	174.90	35 025001	44.50	35 025002	49.65	35 025003	48.00	35 025004	45.00	35 025005	70.00		
35 025006	70.00	35 025007	32.00	35 025008	92.50	35 026001	160.00	35 026002	172.40	35 027001	68.75		
35 027002	95.00	35 028001	93.33	35 028002	116.54	35 028003	96.43	35 029001	225.22	35 029002	117.79		
35 030001	14.50	35 030002	12.25	35 030003	14.95	35 030004	14.97	35 030005	14.64	35 031001	107.15		
35 031002	107.62	35 032001	312.57	35 032002	28.57	35 032003	37.53	35 033001	27.59	35 033002	35.42		
35 033003	80.00	35 033004	80.00	35 034001	102.22	35 034002	98.86	35 035001	78.91	35 036001	80.00		
35 036002	109.90	35 037001	46.00	35 037002	47.33	35 038001	98.65	35 038002	84.90	35 039001	80.00		
35 039002	12.00	35 040001	88.89	35 040002	110.00	35 041001	70.86	35 041002	64.06	35 042001	29.50		
35 042002	55.90	35 042003	26.50	35 043001	26.00	35 043002	31.50	35 043003	27.00	35 043004	35.00		
35 043005	88.95	35 044001	27.75	35 044002	19.78	35 044003	29.90	35 044004	15.00	35 045001	7.90		
35 045002	10.75	35 045003	11.25	35 045004	9.00	35 046001	33.75	35 046002	32.65	35 046003	34.25		
35 046004	29.90	35 047001	23.90	35 047002	15.90	35 047003	24.00	35 047004	19.00	35 047005	82.90		
35 047006	10.75	35 047007	10.65	35 047008	10.00	35 047009	12.90	35 047010	13.65	35 048001	16.75		
35 048002	21.65	35 048003	16.00	35 048004	15.25	35 049001	7.15	35 049002	7.40	35 049003	6.00		
35 049004	7.00	35 050001	20.88	35 050002	22.15	35 050003	45.00	35 050004	24.40	35 051001	13.50		
35 051002	13.15	35 051003	4.90	35 051004	14.75	35 052001	59.90	35 052002	42.20	35 052003	60.00		
35 052004	42.25	35 053001	27.25	35 053002	28.90	35 053003	39.00	35 053004	25.30	35 054001	17.38		
35 054002	18.00	35 054003	39.00	35 055001	64.00	35 055002	68.00	35 055003	43.75	35 056001	17.00		
35 056002	5.15	35 056003	2.90	35 056004	5.50	35 057001	9.15	35 057002	10.00	35 058001	14.15		
35 058002	14.00	35 058003	11.25	35 058004	9.48	35 058005	12.00	35 058006	11.50	35 059001	10.50		
35 059001	8.95	35 059002	12.15	35 059003	12.25	35 059004	9.15	35 059005	11.00	35 060001	7.25		
35 060002	11.05	35 060003	11.50	35 060004	6.25	35 060005	9.50	35 061001	4.13	35 061002	55.00		
35 061003	13.65	35 061004	22.90	35 062001	10.35	35 062002	11.75	35 062003	14.00	35 062004	13.79		
35 063001	11.50	35 063002	16.75	35 063003	14.25	35 063004	14.75	35 064001	14.43	35 064002	18.00		
35 064002	4.75	35 064003	9.75	35 064004	4.77	35 065001	10.63	35 065002	10.00	35 065003	18.00		
35 065004	10.00	35 066001	8.00	35 066002	10.90	35 066003	6.00	35 066004	8.00	35 067001	16.50		
35 067002	23.65	35 067003	20.00	35 067004	13.50	35 068001	13.75	35 068002	16.00	35 068003	23.90		
35 068004	12.00	35 069001	14.00	35 069002	11.15	35 070001	24.50	35 070002	21.00	35 070003	33.65		
35 070004	25.50	35 071001	10.38	35 071002	12.78	35 072001	15.00	35 072002	17.00	35 073001	49.00		
35 073002	64.30	35 074001	11.00	35 074002	15.90	35 074003	14.00	35 075001	29.00	35 075002	60.00		
35 075002	18.00	35 076001	40.60	35 076002	27.05	35 077001	89.90	35 077002	65.00	35 077003	100.00		
35 077004	65.00	35 078001	13.90	35 078002	14.40	35 079001	31.77	35 079002	23.95	35 080001	37.44		
35 080002	25.46	35 081001	36.59	35 081002	62.81	35 081003	43.74	35 082001	88.41	35 082002	66.47		
35 083001	23.76	35 083002	90.63	35 083003	63.33	35 084001	9.95	35 084002	9.50	35 084003	10.00		
35 085001	330.00	35 085002	299.21	35 086001	102.40	35 086002	162.77	35 087001	27.43	35 087002	7.99		
35 087003	15.67	35 087004	15.83	35 087005	6.19	35 088001	6.19	35 088002	12.00	35 089001	6.77		
35 089004	10.90	35 089001	47.86	35 089002	57.69	35 090001	83.24	35 090002	8.59	35 091001	299.97		
35 091002	249.50	35 092001	225.00	35 092002	170.00	35 093001	126.67	35 093002	114.00	35 094001	110.00		
35 094002	80.56	35 095001	95.52	35 095002	84.12	35 095003	127.86	35 096001	233.50	35 096002	45.00		
35 097001	90.50	35 097002	90.00	35 098001	80.00	35 098002	115.00	35 099001	160.00	35 099002	200.00		
35 100001	184.25	35 100002	151.00	35 101001	165.00	35 101002	150.00	35 102001	29.57	35 102002	25.82		
35 102003	22.57	35 103001	21.57	35 103002	160.00	35 104001	100.00	35 104002	260.00	35 105001	160.00		
35 104002	264.14	35 104003	214.99	35 105001	211.99	35 105002	99.86	35 106001	20.85	35 106002	93.00		
35 107001	159.90	35 107002	86.00	35 107003	79.00	35 108001	32.00	35 108002	45.00	35 108003	44.99		
35 118001	271.36	35 118002	599.99	35 118003	99.99	35 118004	399.00	35 118005	114.99	35 118006	148.00		
35 119001	129.00	35 119002	29.99	35 119003	47.01	35 119004	79.90	35 119005	38.39	35 119006	119.00		
35 120001	39.90	35 120002	99.00	35 120003	24.99	35 120004	24.99	35 120005	24.50	35 120006	14.99		
35 121001	249.00	35 121002	249.00	35 121003	172.60	35 121004	172.60	35 121005	399.00	35 121006	345.00		
35 121007	298.00	35 121008	178.00	35 121009	146.99	35 121010	250.00	35 121011	99.00	35 121012	109.95		
35 122001	2450.00	35 122002	1984.64	35 122003	421.40	35 122004	480.00	35 122005	360.00	35 122006	414.45		
35 123001	349.00	35 123002	99.99	35 123003	100.61	35 123004	139.00	35 123005	179.00	35 123006	44.99		
35 124001	269.99	35 124002	129.99	35 124003	159.99	35 124004	349.99	35 124005	169.99	35 124006	79.99		
35 125001	299.00	35 125002	29.00	35 125003	69.00	35 125004	29.99	35 125005	39.99	35 125006	159.00		
35 126001	20.00	35 126002	50.00	35 126003	50.00	35 126004	47.00	35 126005	89.00	35 126006	18.00		
35 127001	699.99	35 127002	399.99	35 127003	139.99	35 127004	149.00	35 127005	599.99	35 127006	549.99		
35 127007	179.00	35 127008	699.99	35 127009	128.59	35 127010	249.00	35 127011	199.99	35 127012	249.99		
35 128001	258.00	35 128002	169.00	35 128003	469.99	35 128004	239.00	35 128005	299.99	35 128006	249.00		
35 128007	189.00	35 128008	319.99	35 128009	279.00	35 128010	229.00	35 128011	269.99	35 128012	162.61		
35 128013	299.00	35 128014	242.78	35 128015	201.09	35 128016	598.						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
35 235002	342.90	35 236001	37.35	35 236002	21.00	35 237001	12.17	35 237002	22.50	35 238001	69.90		
35 238002	157.00	35 239001	35.00	35 239002	79.50	35 240001	98.00	35 240002	259.01	35 241001	85.99		
35 241002	219.00	35 242001	135.00	35 242002	17.94	35 243001	69.50	35 243002	800.00	35 244001	4500.00		
35 244002	6000.00	35 244003	280.00	35 244004	400.00	35 245001	500.00	35 245002	260.00	35 245003	500.00		
35 245004	600.00	35 246001	777.20	35 246002	1950.00	35 247001	4942.76	35 247002	4966.43	35 248001	5000.00		
35 248002	822.00	35 249001	352.00	35 249002	450.00	35 250001	1224.42	35 250002	15000.00	35 251001	100.00		
35 251002	450.00	35 251003	100.00	35 251004	80.00	35 252001	45.00	35 252002	78.00	35 253001	100.00		
35 253002	120.00	35 253003	60.00	35 254001	71.69	35 254002	110.00	35 255001	295.00	35 255002	86.00		
35 256001	135.20	35 256002	129.90	35 256003	92.42	35 257001	17.50	35 257002	29.90	35 258001	109.80		
35 258002	43.00	35 258003	55.00	35 259001	300.00	35 259002	97.74	35 260001	37.00	35 260002	15.50		
35 261001	27.00	35 261002	19.50	35 261003	85.00	35 261004	42.50	35 262001	19.50	35 262002	9.90		
35 263001	5.50	35 263002	10.90	35 263003	21.53	35 263004	9.90	35 264001	164.00	35 264002	9.90		
35 265001	15.00	35 265002	19.50	35 266001	8.50	35 266002	16.90	35 276001	5.50	35 276002	5.50		
35 277001	5.50	35 277002	14.00	35 278001	45.00	35 278002	35.00	35 280001	276.00	35 280002	705.00		
35 281001	2699.00	35 281002	2124.75	35 282001	304900.00	35 282002	304900.00	35 282003	224900.00	35 282004	159181.00		
35 282005	250639.50	35 282006	181500.00	35 283001	1349.00	35 283002	2299.00	35 284001	12.58	35 285001	13.22		
35 286001	81.11	35 286002	68.71	35 287001	1179.00	35 287002	917.63	35 288001	18.90	35 288002	152.50		
35 289001	1040.90	35 289002	1200.00	35 290001	12047.77	35 291001	195.02	35 292001	21.13	35 292002	550.00		
35 293001	1852.98	35 293002	4060.00	35 294001	8.00	35 294002	68.00	35 295001	57.00	35 295002	120.00		
35 295007	77.00	35 295158	51.00	35 296001	10.00	35 306001	650.00	35 306002	1242.50	35 307001	1916.67		
35 307002	1342.92	35 308001	283.33	35 308002	2048.58	35 309001	1711.67	35 309002	2160.00	35 310001	1008.33		
35 310002	1541.67	35 311001	4215.67	35 311002	1765.00	35 312001	1496.67	35 312002	389.17	35 313001	1061.83		
35 313002	1428.33	35 314001	229.00	35 314002	209.00	35 315001	185.00	35 315002	250.00	35 315003	195.00		
35 315004	170.00	35 316001	200.00	35 316002	100.00	35 317001	370.00	35 318001	11.00	35 318002	12.00		
35 316003	25.00	35 316004	3.50	35 316005	35.00	35 317001	7655.88	35 317002	3561.75	35 317003	4229.50		
35 318001	650.00	35 318002	500.00	35 318003	750.00	35 318004	370.00	35 318005	515.00	35 318006	827.00		
35 318007	925.00	35 319001	369.00	35 319002	429.00	35 320001	25.00	35 320002	50.00	35 320003	2300.00		
35 320004	30.00	35 320005	15.00	35 321001	31.03	35 321002	30.00	35 322001	389.00	35 322002	313.00		
35 323001	23.00	35 323002	50.00	35 324001	450.00	35 324002	340.00	35 324003	325.00	35 325001	5.00		
35 325002	7.00	35 326001	28.00	35 326002	35.00	35 327001	36.00	35 327002	46.00	35 328001	150.00		
35 328002	215.00	35 328003	30.00	35 328004	120.00	35 328005	39.90	35 329001	999.00	35 329002	70.00		
35 330001	120.00	35 330002	199.00	35 330003	177.00	35 331001	85.00	35 331002	79.00	35 332001	590.00		
35 332002	85.00	35 342001	72.00	35 342002	70.00	35 342003	36.00	35 342004	49.00	35 342005	30.00		
35 343001	130.00	35 343002	147.00	35 343003	255.00	35 343004	140.00	35 343005	20.00	35 343006	38.00		
35 343007	59.00	35 343008	72.00	35 343009	138.04	35 344001	1461.00	35 344002	800.00	35 345001	9100.00		
35 345002	8500.00	35 346001	532.00	35 346002	84.00	35 347001	12.00	35 348001	12.00	35 349001	1.00		
36 001003	11.50	36 001004	11.00	36 001005	10.00	36 001006	10.50	36 001007	11.00	36 001008	10.90		
36 001009	10.00	36 001010	11.00	36 001011	14.00	36 001012	12.50	36 001013	24.38	36 001014	9.90		
36 001015	12.00	36 001016	10.00	36 001017	10.00	36 001018	11.00	36 001019	12.00	36 001020	10.50		
36 002001	85.61	36 002002	53.43	36 002003	53.42	36 002004	46.18	36 003001	11.40	36 003002	12.83		
36 003003	10.50	36 003004	9.50	36 003005	62.50	36 003006	68.75	36 004001	100.00	36 004002	17.40		
36 004003	22.25	36 004004	20.52	36 004005	5.50	36 005001	5.00	36 005002	4.00	36 005003	4.00		
36 005005	5.00	36 005006	2.00	36 006001	2.00	36 006002	2.25	36 006003	1.50	36 006004	1.45		
36 006005	2.20	36 006006	2.25	36 007001	59.66	36 007002	37.50	36 007003	42.65	36 007004	41.31		
36 008001	128.25	36 008002	104.29	36 008003	71.22	36 008004	109.52	36 009001	89.00	36 009002	74.15		
36 009003	125.00	36 009004	120.00	36 010001	36.57	36 010002	61.32	36 010003	69.34	36 010004	52.84		
36 010005	84.06	36 010006	113.86	36 010007	47.96	36 010008	44.17	36 011001	20.00	36 011002	19.75		
36 011003	33.50	36 011004	54.00	36 011005	4.00	36 012001	47.00	36 012002	47.00	36 012003	12.00		
36 013001	40.00	36 013002	13.05	36 013003	19.00	36 013004	11.60	36 014001	40.94	36 014002	68.87		
36 014003	31.89	36 014004	114.27	36 014005	102.04	36 014006	58.63	36 015001	13.89	36 015002	21.00		
36 015003	11.90	36 015004	15.50	36 015005	22.22	36 015006	22.22	36 016001	108.50	36 016002	54.00		
36 016003	19.90	36 016004	61.90	36 016005	29.90	36 016006	33.40	36 016007	46.00	36 016008	61.90		
36 016009	62.00	36 016010	17.30	36 016011	52.00	36 016012	36.13	36 017001	75.90	36 017002	69.25		
36 017003	66.00	36 017004	54.00	36 017005	35.00	36 017006	57.00	36 017007	61.50	36 017008	9.00		
36 017009	24.37	36 017010	75.25	36 017011	90.00	36 017012	92.00	36 017013	71.50	36 017014	100.00		
36 017015	42.15	36 017016	42.65	36 017017	58.43	36 017018	58.00	36 018001	94.00	36 018002	116.00		
36 018003	86.50	36 018004	116.65	36 018005	103.50	36 018006	95.90	36 018007	106.90	36 018008	110.00		
36 018009	42.00	36 018010	102.90	36 018011	71.00	36 018012	60.15	36 018013	85.23	36 018014	61.90		
36 018015	74.25	36 018016	67.93	36 018017	65.90	36 018018	71.25	36 018019	96.50	36 018020	123.00		
36 018021	111.25	36 018022	170.00	36 018023	112.00	36 018024	112.00	36 018025	165.00	36 018026	12.00		
36 018027	88.00	36 018028	96.00	36 018029	80.00	36 018030	48.90	36 018031	114.00	36 018032	113.50		
36 018033	52.00	36 018034	78.00	36 019001	37.90	36 019002	29.90	36 019003	24.00	36 019004	22.00		
36 019005	38.90	36 019006	139.90	36 019007	44.48	36 019008	15.00	36 020001	73.30	36 020002	81.90		
36 020003	80.00	36 020004	39.93	36 021001	71.43	36 021002	100.35	36 021003	74.25	36 021004	64.50		
36 021005	29.00	36 021006	47.00	36 022001	68.55	36 022002	31.00	36 022003	57.28	36 022004	53.55		
36 023001	50.24	36 023002	52.24	36 023003	48.00	36 023004	45.55	36 023005	104.90	36 023006	99.87		
36 023007	173.53	36 023008	337.90	36 023009	74.00	36 023010	88.00	36 024001	165.80	36 024002	158.00		
36 024003	75.00	36 024004	77.88	36 025001	54.00	36 025002	74.00	36 025003	66.25	36 025004	70.00		
36 025005	39.65	36 025006	47.40	36 025007	40.00	36 025008	82.50	36 025009	188.75	36 025010	66.35		
36 025011	58.20	36 025012	120.00	36 025013	89.00	36 025014	122.23	36 025015	95.00	36 025016	65.00		
36 026001	352.15	36 026002	195.15	36 026003	186.25	36 026004	187.00	36 027001	115.00	36 027002	82.90		
36 027003	70.00	36 027004	70.00	36 028001	81.54	36 028002	94.38	36 028003	81.70	36 028004	51.53		
36 028005	45.88	36 028006	82.14	36 029001	139.64	36 029002	391.43	36 029003	373.91	36 029004	135.00		
36 030001	11.36	36 030002	14.00	36 030003	11.44	36 030004	11.11	36 030005	42.11	36 030006	33.05		
36 030007	13.23	36 030008	14.90	36 030009	12.10	36 030010	14.00	36 031001	74.00	36 031002	104.81		
36 031003	66.25	36 031004	98.89	36 032001	271.14	36 032002	126.67	36 032003	32.20	36 032004	33.99		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
36 077907	216.00	36 078008	65.00	36 078001	22.50	36 078002	14.50	36 078003	15.00	36 078004	26.67
36 079001	20.59	36 079002	19.19	36 079003	67.44	36 079004	29.77	36 080001	34.88	36 080002	29.55
36 080003	33.59	36 080004	44.74	36 081001	35.00	36 081002	39.84	36 081003	31.30	36 081004	45.45
36 081005	36.59	36 081006	47.00	36 082001	83.74	36 082002	88.50	36 082003	118.52	36 082004	102.82
36 083001	20.71	36 083002	17.57	36 083003	38.93	36 083004	109.38	36 083005	57.67	36 083006	103.13
36 084001	13.50	36 084002	13.50	36 084003	13.50	36 084004	13.50	36 084005	19.00	36 084006	21.00
36 085001	216.11	36 085002	194.75	36 085003	329.59	36 085004	541.60	36 085001	178.91	36 085002	173.17
36 086003	165.03	36 086004	126.75	36 087001	6.04	36 087002	12.00	36 087003	26.76	36 087004	15.83
36 087005	6.50	36 087006	5.73	36 087007	10.00	36 087008	15.83	36 087009	12.50	36 087010	6.94
36 088001	3.13	36 088002	16.00	36 088003	3.00	36 088004	10.00	36 088005	7.90	36 088006	7.13
36 088007	8.33	36 088008	9.00	36 089001	73.52	36 089002	41.06	36 089003	49.88	36 089004	60.00
36 090001	7.50	36 090002	8.10	36 090003	101.52	36 090004	115.00	36 091001	151.72	36 091002	41.61
36 091003	26.63	36 091004	10.00	36 092001	142.50	36 092002	153.82	36 092003	266.30	36 092004	309.09
36 093001	49.29	36 093002	131.82	36 093003	3.50	36 093004	160.00	36 094001	94.45	36 094002	111.67
36 094003	87.18	36 094004	94.00	36 095001	142.50	36 095002	107.09	36 095003	77.65	36 095004	96.00
36 095005	57.59	36 095006	132.73	36 096001	100.88	36 096002	234.29	36 096003	101.19	36 096004	262.50
36 097001	43.00	36 097002	65.00	36 097003	120.00	36 097004	73.90	36 098001	75.00	36 098002	110.00
36 098003	100.00	36 098004	76.50	36 099001	165.00	36 099002	340.00	36 099003	260.00	36 099004	117.65
36 100001	149.00	36 100002	230.00	36 100003	229.00	36 100004	140.00	36 101001	140.00	36 101002	93.75
36 101003	177.25	36 101004	145.00	36 102001	39.44	36 102002	30.77	36 102003	45.45	36 102004	34.51
36 102005	28.17	36 102006	33.80	36 102007	30.21	36 102008	19.17	36 102009	36.62	36 102010	32.31
36 103001	92.54	36 103002	155.78	36 103003	131.41	36 103004	227.00	36 104001	197.85	36 104002	131.00
36 104003	328.58	36 104004	109.21	36 104005	227.15	36 104006	245.09	36 105001	237.33	36 105002	223.99
36 105003	121.75	36 105004	121.75	36 106001	121.75	36 106002	352.32	36 106003	314.00	36 106004	219.00
36 107001	152.63	36 107002	164.00	36 107003	82.00	36 107004	158.66	36 107005	72.00	36 107006	223.99
36 108001	38.00	36 108002	45.00	36 108003	45.00	36 108004	40.00	36 108005	28.00	36 108006	45.00
36 118001	449.00	36 118002	298.00	36 118003	449.00	36 118004	228.00	36 118005	99.99	36 118006	299.00
36 118007	99.90	36 118008	181.54	36 118009	734.42	36 118010	299.00	36 118011	439.00	36 118012	149.00
36 119001	220.81	36 119002	204.88	36 119003	171.74	36 119004	29.99	36 119005	79.90	36 119006	32.90
36 119007	118.00	36 119008	69.90	36 119009	239.00	36 119010	89.00	36 119011	495.00	36 119012	70.00
36 120001	79.00	36 120002	29.90	36 120003	99.00	36 120004	19.99	36 120005	98.84	36 120006	58.00
36 120007	189.00	36 120008	24.90	36 120009	99.00	36 120010	32.90	36 120011	49.00	36 120012	49.00
36 121001	379.00	36 121002	729.00	36 121003	399.00	36 121004	898.93	36 121005	499.00	36 121006	159.00
36 121007	259.00	36 121008	499.00	36 121009	149.00	36 121010	189.00	36 121011	358.00	36 121012	749.00
36 121013	218.50	36 121014	239.00	36 121015	229.00	36 121016	149.99	36 121017	349.00	36 121018	188.00
36 121019	379.00	36 121020	239.90	36 121021	159.00	36 121022	644.15	36 121023	444.15	36 121024	219.00
36 122001	1699.00	36 122002	2490.00	36 122003	549.00	36 122004	399.99	36 122005	2690.00	36 122006	1290.00
36 122007	699.99	36 122008	1999.35	36 122009	2999.00	36 122010	998.00	36 122011	1746.50	36 122012	1198.00
36 123001	145.00	36 123002	495.00	36 123003	529.00	36 123004	44.99	36 123005	649.00	36 123006	179.00
36 123007	99.00	36 123008	398.00	36 123009	159.00	36 123010	159.90	36 123011	249.00	36 123012	259.00
36 124001	549.00	36 124002	629.00	36 124003	249.00	36 124004	159.00	36 124005	349.00	36 124006	279.00
36 124007	298.00	36 124008	298.00	36 124009	159.00	36 124010	149.00	36 124011	449.00	36 124012	449.00
36 125001	199.00	36 125002	60.21	36 125003	148.00	36 125004	89.00	36 125005	299.00	36 125006	144.00
36 125007	19.90	36 125008	239.00	36 125009	59.90	36 125010	68.00	36 125011	154.00	36 125012	79.00
36 126001	19.00	36 126002	89.00	36 126003	29.50	36 126004	18.00	36 126005	19.50	36 126006	139.00
36 126007	78.00	36 126008	24.90	36 126009	19.90	36 126010	9.90	36 126011	19.90	36 126012	99.00
36 127001	399.00	36 127002	559.00	36 127003	499.00	36 127004	569.00	36 127005	349.00	36 127006	299.00
36 127007	399.00	36 127008	699.00	36 127009	149.00	36 127010	249.00	36 127011	749.00	36 127012	749.00
36 127013	399.00	36 127014	229.00	36 127015	399.00	36 127016	179.00	36 127017	429.00	36 127018	299.00
36 127019	99.99	36 127020	198.00	36 127021	79.90	36 127022	379.00	36 127023	199.90	36 127024	79.90
36 128001	1599.00	36 128002	1299.00	36 128003	398.82	36 128004	589.00	36 128005	699.00	36 128006	998.54
36 128007	799.00	36 128008	464.00	36 128009	229.00	36 128010	329.00	36 128011	259.00	36 128012	119.99
36 128013	348.00	36 128014	224.90	36 128015	849.00	36 128016	698.68	36 128017	189.00	36 128018	248.89
36 128019	939.00	36 128020	2199.00	36 128021	454.00	36 128022	129.00	36 128023	249.00	36 128024	449.00
36 128025	79.90	36 128026	418.81	36 128027	79.90	36 128028	529.00	36 128029	164.90	36 128030	79.90
36 128031	298.00	36 128032	299.00	36 128033	399.00	36 128034	398.00	36 128035	718.67	36 128036	173.55
36 129001	279.00	36 129002	399.00	36 129003	199.00	36 129004	298.00	36 129005	169.00	36 129006	199.00
36 129007	228.00	36 129008	699.00	36 129009	139.00	36 129010	179.91	36 129011	465.00	36 129012	498.00
36 130001	579.00	36 130002	524.13	36 130003	349.00	36 130004	127.77	36 130005	259.00	36 130006	148.00
36 130007	128.75	36 130008	719.00	36 130009	199.00	36 130010	169.00	36 130011	269.00	36 130012	115.00
36 131001	249.00	36 131002	436.63	36 131003	239.00	36 131004	198.00	36 131005	299.00	36 131006	189.00
36 131007	529.00	36 131008	219.00	36 131009	139.99	36 131010	160.25	36 131011	149.00	36 131012	298.00
36 131013	179.00	36 131014	149.00	36 131015	89.00	36 131016	158.00	36 131017	279.00	36 131018	198.00
36 131019	79.90	36 131020	119.76	36 131021	139.00	36 131022	314.13	36 131023	79.90	36 131024	89.90
36 132001	657.56	36 132002	178.00	36 132003	179.00	36 132004	89.99	36 132005	429.00	36 132006	179.00
36 132007	142.00	36 132008	129.00	36 132009	79.00	36 132010	349.00	36 132011	449.00	36 132012	139.00
36 133001	59.90	36 133002	145.00	36 133003	19.46	36 133004	179.61	36 133005	99.00	36 133006	49.00
36 133007	149.00	36 133008	78.00	36 133009	29.50	36 133010	78.00	36 133011	24.90	36 133012	139.13
36 133013	79.90	36 133014	64.90	36 133015	54.00	36 133016	30.00	36 133017	79.00	36 133018	49.00
36 133019	14.99	36 133020	48.00	36 133021	10.90	36 133022	48.13	36 133023	52.90	36 133024	22.90
36 134001	199.00	36 134002	98.78	36 134003	25.00	36 134004	64.50	36 134005	50.00	36 134006	119.00
36 134007	14.90	36 134008	36.00	36 134009	24.90	36 134010	39.00	36 134011	39.00	36 134012	39.00
36 135001	199.00	36 135002	436.63	36 135003	199.00	36 135004	79.99	36 135005	329.00	36 135006	179.00
36 135007	128.00	36 135008	228.00	36 135009	147.00	36 135010	135.15	36 135011	89.90	36 135012	119.00
36 136001	69.00	36 136002	65.63	36 136003	29.00	36 136004	24.90	36 136005	149.00	36 136006	78.00
36 136007	14.99	36 136008	38.25	36 136009	24.90	36 136010	48.00	36 136011	35.90	36 136012	24.90
36 137001	1599.00	36 137002	1601.47	36 137003	1399.00	36 137004	558.00	36 137005	199.00	36 137006	299.00
36 137007	599.00	36 137008	499.00	36 137009	549.00	36 137010	279.99	36 137011	169.00	36 137012	809.46
36 137013	699.00	36 137014	379.00	36 137015	998.00	36 137016	259.00	36 137017	949.00	36 137018	179.00
36 137019	799.00	36 137020	199.99	36 137021	199.00	36 1					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
36 203004	13.90	36 204001	67.90	36 204002	48.51	36 204003	69.01	36 204004	59.90	36 205001	52.45
36 205002	33.00	36 206001	169.00	36 206002	299.00	36 206003	269.00	36 206004	13.90	36 207001	949.00
36 207002	479.00	36 207003	489.90	36 207004	98.00	36 208001	79.00	36 208002	15.90	36 208003	99.00
36 208004	36.75	36 209001	749.00	36 209002	347.00	36 209003	298.00	36 209004	269.00	36 209005	99.00
36 209006	381.00	36 209007	199.00	36 209008	399.90	36 210001	6.50	36 210002	17.00	36 210003	275.00
36 210004	15.00	36 210005	15.00	36 210006	219.00	36 210007	249.00	36 210008	138.00	36 211001	535.00
36 211002	159.00	36 211003	197.00	36 211004	209.00	36 212001	139.00	36 212002	95.00	36 212003	269.00
36 212004	79.90	36 213001	525.00	36 213002	34.90	36 213003	215.00	36 213004	159.00	36 214001	21.50
36 214002	32.50	36 214003	22.50	36 214004	26.00	36 214005	26.90	36 214006	22.11	36 214007	27.50
36 214008	34.00	36 215001	12.11	36 215002	16.00	36 215003	18.24	36 215004	17.38	36 215005	16.40
36 215006	7.97	36 216001	6.53	36 216002	10.86	36 216003	6.27	36 216004	15.00	36 217001	30.75
36 217002	28.71	36 217003	39.71	36 217004	33.14	36 217005	31.14	36 217006	45.00	36 218001	42.90
36 218002	53.10	36 218003	54.00	36 218004	39.66	36 219001	11.95	36 219002	161.40	36 219003	21.70
36 219004	46.00	36 229001	257.58	36 229002	493.83	36 229003	505.45	36 229004	443.99	36 229005	89.00
36 229006	281.25	36 229007	159.25	36 229008	996.50	36 229009	226.00	36 229010	378.45	36 229011	380.43
36 229012	465.50	36 229013	1520.52	36 229014	227.66	36 229015	374.63	36 229016	946.48	36 229017	552.48
36 229018	528.21	36 229019	38.48	36 229020	209.85	36 230001	105.30	36 230002	350.58	36 230003	104.05
36 230004	159.76	36 230005	308.00	36 230006	96.68	36 231001	387.90	36 231002	245.02	36 231003	325.39
36 231004	487.70	36 232001	49.00	36 232002	28.00	36 232003	128.00	36 232004	78.70	36 233001	42.00
36 233002	224.13	36 233003	105.50	36 233004	83.90	36 233005	157.00	36 233006	108.35	36 234001	312.90
36 234002	385.32	36 234003	360.53	36 234004	509.52	36 235001	37.00	36 235002	302.90	36 235003	17.90
36 235004	293.64	36 236001	25.00	36 236002	3.00	36 236003	9.56	36 236004	47.50	36 237001	71.38
36 237002	12.75	36 237003	26.27	36 237004	30.04	36 238001	143.50	36 238002	370.90	36 238003	130.90
36 238004	244.00	36 239001	19.00	36 239002	16.04	36 239003	71.23	36 240001	126.24	36 240002	87.77
36 240002	229.00	36 240003	224.53	36 240004	260.27	36 241001	108.00	36 241002	97.76	36 241003	301.50
36 241004	37.10	36 242001	56.50	36 242002	36.40	36 242003	296.09	36 242004	65.05	36 243001	1949.00
36 243002	3749.00	36 243003	90.00	36 243004	80.00	36 244001	1400.00	36 244002	2500.00	36 244003	1500.00
36 244004	10000.00	36 244005	350.00	36 244006	600.00	36 244007	300.00	36 244008	400.00	36 245001	350.00
36 245002	350.00	36 245003	450.00	36 245004	400.00	36 245005	600.00	36 245006	600.00	36 245007	180.00
36 245008	400.00	36 246001	700.00	36 246002	812.00	36 246003	800.00	36 246004	1000.00	36 247001	42.00
36 247002	22920.00	36 247003	12500.00	36 247004	18000.00	36 248001	8800.00	36 248002	8500.00	36 248003	8800.00
36 248004	9000.00	36 249001	200.00	36 249002	140.00	36 249003	600.00	36 249004	600.00	36 250001	4945.00
36 250002	3500.00	36 250003	20750.00	36 250004	5500.00	36 251001	280.00	36 251002	90.00	36 251003	420.00
36 251004	600.00	36 251005	140.00	36 251006	85.00	36 251007	140.00	36 251008	380.00	36 252001	40.00
36 252002	39.00	36 252003	80.00	36 252004	250.00	36 253001	700.00	36 253002	450.00	36 253003	320.00
36 253004	50.00	36 253005	250.00	36 253006	15.40	36 254001	167.25	36 254002	15.00	36 254003	190.00
36 254004	54.90	36 255001	209.90	36 255002	999.00	36 255003	185.00	36 255004	1250.00	36 256001	175.60
36 256002	149.00	36 256003	575.22	36 256004	96.77	36 256005	218.00	36 256006	239.00	36 257001	29.00
36 257002	18.83	36 257003	47.50	36 257004	30.90	36 258001	40.00	36 258002	70.56	36 258003	63.89
36 258004	56.67	36 258005	140.00	36 258006	68.98	36 259001	294.50	36 259002	137.50	36 259003	84.52
36 259004	108.44	36 260001	24.90	36 260002	18.90	36 260003	39.90	36 260004	31.41	36 261001	183.33
36 261002	111.90	36 261003	36.00	36 261004	130.00	36 262001	167.90	36 262002	127.40	36 262003	87.77
36 261008	16.00	36 262001	57.50	36 262002	32.90	36 262003	68.00	36 262004	16.90	36 263001	2.98
36 263002	21.50	36 263003	15.18	36 263004	24.60	36 263005	15.00	36 263006	14.92	36 263007	14.01
36 263008	14.70	36 264001	92.50	36 264002	119.00	36 264003	74.16	36 264004	118.99	36 265001	25.45
36 265002	23.04	36 265003	35.50	36 265004	18.90	36 266001	18.50	36 266002	18.90	36 266003	13.90
36 266004	12.50	36 276001	7.50	36 276002	7.00	36 276003	7.50	36 276004	7.00	36 277001	7.50
36 277002	7.50	36 277003	7.50	36 277004	7.50	36 278001	83.50	36 278002	5.00	36 278003	42.00
36 278004	6.74	36 280001	1390.00	36 280002	270.00	36 280003	901.00	36 280004	1634.00	36 281001	2087.00
36 281002	2158.50	36 281003	9975.16	36 281004	1642.93	36 282001	318400.00	36 282002	413200.00	36 282003	176000.00
36 282004	302290.00	36 282005	251379.00	36 282006	150700.00	36 282007	106900.00	36 282008	131900.00	36 282009	317900.00
36 282010	304900.00	36 282011	269900.00	36 282012	153900.00	36 283001	2199.00	36 283002	1433.00	36 283003	2999.00
36 283004	12799.00	36 284001	12.58	36 284002	12.58	36 285001	13.22	36 285002	13.22	36 286001	61.31
36 286002	63.16	36 286003	73.57	36 286004	63.16	36 287001	1187.95	36 287002	1180.00	36 287003	87.50
36 287004	804.30	36 288001	26.62	36 288002	18.00	36 288003	39.00	36 288004	147.55	36 289001	830.00
36 289002	1198.00	36 289003	1110.00	36 289004	750.00	36 290001	12115.03	36 290002	12115.03	36 291001	452.95
36 292001	390.00	36 292002	394.40	36 292003	1640.00	36 292004	324.80	36 293001	120.00	36 293002	590.00
36 293003	760.00	36 293004	3944.42	36 294001	75.00	36 294002	80.00	36 294003	55.00	36 294004	65.00
36 295034	111.00	36 295035	94.00	36 295191	108.00	36 296001	15.00	36 296002	15.00	36 300001	1616.67
36 300002	877.17	36 300003	1229.17	36 300004	512.50	36 300005	4684.92	36 300006	2191.92	36 300007	87.50
36 300704	2908.00	36 300801	758.33	36 300802	1533.33	36 300803	1009.00	36 300804	4640.92	36 300901	2095.83
36 300902	891.67	36 300903	960.00	36 300904	2270.83	36 310001	1903.33	36 310002	2499.86	36 310003	1162.50
36 310004	1545.83	36 311001	2380.00	36 311002	30600.00	36 311003	13350.00	36 311004	5460.00	36 312001	1016.67
36 312002	397.50	36 312003	600.00	36 312004	1116.67	36 313001	1641.67	36 313002	1408.33	36 313003	2426.50
36 313004	1558.33	36 314001	259.00	36 314002	198.00	36 314003	99.00	36 314004	299.00	36 315001	195.00
36 315002	170.00	36 315003	189.00	36 315004	1275.00	36 315005	360.00	36 315006	310.00	36 316001	340.00
36 315008	170.00	36 315009	180.00	36 315010	205.00	36 315011	1580.00	36 315012	170.00	36 315013	3000.00
36 315014	145.00	36 316001	11.00	36 316002	53.62	36 316003	15.50	36 316004	26.00	36 316005	25.90
36 316006	20.25	36 316007	3.75	36 316008	55.00	36 316009	16.30	36 316010	65.00	36 317001	2570.53
36 317002	4197.38	36 317003	1995.33	36 317004	3128.00	36 317005	2753.63	36 317006	7237.50	36 318001	1165.00
36 318002	1170.18	36 318003	795.00	36 318004	430.00	36 318005	450.00	36 318006	490.00	36 318007	480.00
36 318008	660.00	36 319001	650.00	36 319002	7.00	36 319010	1497.95	36 319011	695.00	36 319012	340.00
36 319002	299.00	36 319003	429.00	36 319004	429.00	36 320001	40.00	36 320002	35.00	36 320003	80.00
36 320004	30.00	36 320005	16.00	36 320006	80.00	36 320007	5.00	36 320008	1600.00	36 320009	30.00
36 320010	20.00	36 321001	46.00	36 321002	38.00	36 321003	32.00	36 321004	41.00	36 322001	999.00
36 322002	599.00	36 322003	579.00	36 322004	389.00	36 323001	80.00	36 323002	100.00	36 323003	50.00
36 323004	65.00	36 324001	110.00	36 324002	440.00	36 324003	490.00	36 324004	350.00	36 324005	20.00
36 324006	380.00	36 325001	7.00	36 325002	7.00	36 325003	6.00	36 325004	4.00	36 326001	37.00
36 326002	23.00	36 326003	30.00	36 326004	23.00	36 327001	25.44	36 327002	35.50	36 327003	74.58
36											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
37 030006	14.85	37 030007	14.50	37 030008	12.73	37 030009	13.50	37 030010	13.74	37 031001	106.55
37 031002	78.12	37 031003	98.89	37 031004	74.00	37 032001	43.45	37 032002	33.62	37 032003	33.08
37 032004	372.57	37 032005	208.87	37 032006	35.11	37 033001	34.25	37 033002	32.92	37 033003	27.00
37 033004	27.00	37 033005	34.00	37 033006	28.00	37 034001	86.05	37 034002	92.00	37 034003	116.25
37 034004	76.36	37 035001	132.90	37 035002	68.50	37 035003	104.30	37 035004	376.47	37 035005	121.00
37 035006	103.60	37 036001	103.60	37 036002	142.50	37 036003	128.44	37 036004	105.58	37 036005	28.49
37 037004	46.44	37 038001	127.88	37 038002	142.50	37 038003	128.44	37 038004	105.58	37 039001	28.49
37 039002	65.00	37 039003	44.91	37 039004	34.90	37 040001	161.11	37 040002	116.67	37 040003	122.22
37 040004	142.22	37 041001	128.47	37 041002	105.56	37 041003	62.60	37 041004	48.00	37 042001	21.50
37 042002	27.00	37 042003	24.50	37 042004	35.30	37 042005	27.00	37 042006	28.00	37 043001	30.56
37 043002	27.50	37 043003	29.07	37 043004	94.44	37 043005	28.57	37 043006	26.00	37 043007	35.94
37 043008	31.39	37 043009	45.97	37 043010	38.37	37 044001	35.90	37 044002	27.45	37 044003	31.00
37 044004	32.00	37 044005	34.25	37 044006	32.75	37 044007	33.00	37 044008	23.35	37 045001	10.00
37 045002	13.00	37 045003	14.43	37 045004	14.00	37 045005	9.25	37 045006	27.90	37 045007	10.00
37 045008	9.13	37 046001	38.10	37 046002	41.40	37 046003	34.50	37 046004	36.75	37 046005	36.75
37 046006	27.50	37 046007	41.38	37 046008	25.00	37 047001	17.58	37 047002	13.90	37 047003	5.00
37 047004	21.70	37 047005	20.00	37 047006	6.58	37 047007	20.00	37 047008	18.50	37 047009	69.90
37 047010	9.25	37 047011	7.50	37 047012	5.50	37 047013	10.00	37 047014	11.65	37 047015	16.00
37 047016	59.48	37 047017	4.50	37 047018	14.00	37 047019	10.00	37 047020	7.00	37 048001	21.13
37 048002	23.66	37 048003	11.75	37 048004	16.00	37 048005	13.00	37 048006	10.50	37 048007	11.80
37 048008	13.25	37 049001	7.27	37 049002	6.75	37 049003	9.50	37 049004	10.00	37 049005	8.00
37 049006	7.50	37 049007	8.50	37 049008	5.85	37 050001	49.90	37 050002	27.40	37 050003	22.50
37 050004	27.50	37 050005	33.30	37 050006	28.75	37 050007	21.50	37 050008	30.75	37 051001	16.57
37 051002	12.15	37 051003	12.25	37 051004	14.50	37 052001	47.50	37 052002	11.37	37 051007	13.50
37 051008	15.50	37 052001	65.50	37 052002	55.50	37 052003	47.50	37 052004	37.50	37 052005	54.70
37 052006	60.00	37 052007	49.75	37 052008	42.50	37 053001	29.19	37 053002	35.95	37 053003	30.00
37 053004	30.00	37 053005	25.30	37 053006	38.00	37 053007	30.00	37 053008	28.00	37 054001	22.75
37 054002	22.90	37 054003	20.50	37 054004	20.50	37 055001	38.75	37 055002	61.15	37 055003	32.00
37 055004	33.75	37 055005	57.02	37 055006	34.25	37 055007	51.40	37 055008	45.00	37 056001	8.15
37 056002	6.50	37 056003	5.75	37 056004	12.25	37 056005	11.00	37 056006	11.75	37 056007	24.00
37 056008	5.80	37 057001	13.68	37 057002	13.34	37 057003	6.00	37 057004	12.00	37 058001	14.93
37 058002	8.00	37 058003	9.06	37 058004	12.34	37 058005	7.50	37 058006	11.00	37 058007	8.25
37 058008	8.00	37 058009	8.25	37 058010	9.50	37 058011	9.75	37 058012	9.50	37 058013	20.10
37 058014	9.00	37 059001	21.05	37 059002	15.00	37 059003	15.00	37 059004	19.30	37 059005	15.25
37 059006	14.00	37 059007	15.00	37 059008	15.00	37 059009	16.00	37 059010	13.95	37 060001	9.61
37 060002	10.00	37 060003	38.90	37 060004	11.50	37 060005	11.00	37 060006	19.50	37 060007	24.00
37 060008	16.78	37 060009	18.75	37 060010	9.75	37 061001	4.95	37 061002	60.00	37 061003	18.00
37 061004	15.25	37 061005	3.50	37 061006	11.90	37 061007	23.50	37 061008	10.00	37 062001	28.90
37 062002	38.90	37 062003	15.00	37 062004	31.25	37 062005	14.30	37 062006	20.00	37 062007	44.50
37 062008	18.00	37 063001	29.90	37 063002	16.40	37 063003	12.00	37 063004	12.00	37 063005	11.00
37 063006	10.00	37 063007	12.00	37 063008	7.40	37 063009	13.50	37 063010	8.75	37 064001	7.36
37 064002	9.00	37 064003	9.00	37 064004	8.00	37 064005	8.00	37 064006	8.00	37 064007	10.00
37 064008	8.00	37 065001	11.84	37 065002	14.90	37 065003	17.50	37 065004	24.50	37 065005	17.25
37 065006	20.00	37 065007	19.00	37 065008	19.00	37 066001	7.31	37 066002	8.00	37 066003	10.05
37 066004	7.25	37 066005	10.00	37 066006	8.00	37 066007	5.63	37 066008	12.00	37 067001	24.00
37 067002	24.15	37 067003	20.00	37 067004	22.50	37 067005	14.20	37 067006	24.00	37 067007	15.00
37 067008	17.00	37 068001	21.40	37 068002	19.90	37 068003	20.00	37 068004	16.00	37 068005	15.00
37 068006	12.00	37 069001	26.00	37 069002	11.50	37 069003	12.83	37 069004	19.00	37 069005	24.00
37 069006	14.00	37 070001	29.65	37 070002	36.80	37 070003	31.25	37 070004	28.50	37 070005	28.13
37 070006	30.75	37 070007	29.50	37 070008	27.00	37 071001	12.70	37 071002	11.75	37 071003	9.50
37 071004	9.50	37 072001	23.65	37 072002	24.90	37 072003	15.00	37 072004	22.00	37 073001	41.90
37 073002	49.80	37 073003	59.00	37 073004	39.90	37 074001	18.85	37 074002	12.50	37 074003	20.00
37 074004	16.67	37 074005	22.00	37 074006	27.28	37 074007	21.92	37 074008	10.88	37 075001	46.00
37 075002	50.00	37 075003	26.00	37 075004	20.00	37 075005	27.67	37 075006	12.00	37 075007	71.00
37 075008	22.67	37 077001	159.90	37 077002	80.00	37 077003	159.00	37 077004	225.54	37 077005	80.00
37 077006	85.00	37 077007	64.00	37 077008	200.00	37 078001	16.50	37 078002	10.23	37 078003	23.88
37 078004	14.50	37 079001	50.79	37 079002	70.03	37 079003	26.82	37 079004	33.75	37 080001	23.68
37 080002	20.73	37 080003	34.09	37 080004	32.68	37 081001	34.02	37 081002	53.80	37 081003	28.63
37 081004	42.06	37 081005	35.98	37 081006	50.50	37 082001	131.48	37 082002	84.96	37 082003	85.83
37 082004	102.00	37 082005	20.00	37 083001	163.00	37 083002	49.42	37 083003	10.23	37 083004	65.00
37 083006	17.00	37 084001	12.93	37 084002	9.78	37 084003	14.90	37 084004	10.23	37 084005	3.00
37 084006	9.00	37 085001	295.50	37 085002	254.89	37 085003	299.62	37 085004	334.50	37 086001	178.41
37 086002	156.00	37 086003	197.50	37 086004	176.76	37 087001	15.00	37 087002	17.08	37 087003	5.50
37 087004	8.95	37 087005	8.40	37 087006	15.22	37 087007	8.95	37 087008	10.75	37 087009	10.75
37 087010	12.00	37 088001	6.90	37 088002	10.00	37 088003	10.00	37 088004	5.99	37 088005	6.00
37 088006	5.00	37 089001	6.20	37 089002	37.85	37 089003	37.85	37 089004	5.99	37 089005	6.00
37 089006	51.43	37 090001	133.60	37 090002	8.13	37 090003	97.64	37 090004	9.33	37 091001	415.00
37 091002	15.80	37 091003	331.17	37 091004	210.50	37 092001	163.09	37 092002	131.82	37 092003	214.71
37 092004	109.42	37 093001	5.00	37 093002	34.50	37 093003	3.60	37 093004	2.30	37 094001	119.72
37 094002	80.34	37 094003	118.75	37 094004	62.67	37 095001	50.00	37 095002	70.46	37 095003	103.83
37 095004	109.09	37 095005	44.00	37 095006	38.42	37 096001	44.74	37 096002	75.00	37 096003	197.14
37 096004	92.00	37 097001	49.90	37 097002	95.00	37 097003	77.00	37 097004	120.00	37 098001	81.00
37 098002	97.00	37 098003	85.00	37 098004	80.00	37 099001	200.00	37 099002	180.00	37 099003	170.00
37 099004	215.00	37 100001	175.00	37 100002	99.00	37 100003	205.00	37 100004	115.00	37 101001	180.00
37 101002	160.00	37 101003	170.00	37 101004	200.00	37 102001	30.99	37 102002	29.58	37 102003	20.00
37 102004	39.67	37 102005	35.21	37 102006	28.17	37 102007	21.28	37 102008	24.47	37 102009	28.87
37 102010	28.20	37 103001	152.63	37 103002	146.83	37 103003	270.00	37 103004	201.25	37 104001	92.40
37 104002	130.00	37 104003	241.43	37 104004	134.29	37 104005	214.29	37 104006	328.57	37 105001	120.00
37 105002	127.57	37 105003	276.00	37 105004	124.00	37 106001	185.20	37 106002	288.33	37 106003	69.00
37 106004	361.17	37 107001	169.32	37 107002	234.53	37 107003	286.67	37 107004	189.33	37 107005	144.67
37 107006	112.86	37 108001	40.00	37 108002	45.00	37 108003	37.00	37 108004	45.00	37 108005	45.00
37 108006	46.00	37 118001	490.00	37 1180							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
37 135012	402.20	37 136001	99.00	37 136002	59.00	37 136003	29.00	37 136004	34.90	37 136005	89.00	37 136006	89.00
37 136006	49.90	37 136007	199.01	37 136008	35.90	37 136009	85.00	37 136010	48.00	37 136011	24.50	37 136012	169.00
37 137006	349.00	37 137007	999.00	37 137008	349.00	37 137009	879.00	37 137010	2389.00	37 137011	289.00	37 137012	429.00
37 137012	349.90	37 137013	269.00	37 137014	299.99	37 137015	298.00	37 137016	299.00	37 137017	429.00	37 137018	359.00
37 137018	269.00	37 137019	279.00	37 137020	279.00	37 137021	279.00	37 137022	279.00	37 137023	359.00	37 137024	173.00
37 138002	169.88	37 138003	637.00	37 138004	465.00	37 138005	375.00	37 138006	124.70	37 138007	435.00	37 138008	499.00
37 138008	425.00	37 139001	1099.00	37 139002	899.00	37 139003	649.00	37 139004	229.00	37 139005	499.00	37 139006	129.00
37 139006	329.00	37 139007	669.00	37 139008	149.00	37 139009	338.00	37 139010	549.00	37 139011	129.00	37 139012	329.00
37 139012	749.00	37 140001	559.00	37 140002	578.47	37 140003	549.00	37 140004	319.00	37 140005	329.00	37 140006	175.52
37 140006	149.00	37 140007	349.00	37 140008	259.00	37 140009	149.00	37 140010	199.00	37 140011	199.00	37 140012	1099.00
37 140012	389.00	37 141001	1399.00	37 141002	659.00	37 141003	579.00	37 141004	339.00	37 141005	1099.00	37 141006	199.00
37 141006	549.00	37 141007	279.00	37 141008	299.00	37 141009	199.00	37 141010	99.00	37 141011	199.00	37 141012	699.00
37 142006	599.00	37 142007	629.00	37 142008	249.00	37 142009	189.00	37 142010	299.00	37 142011	439.00	37 142012	449.00
37 142012	329.00	37 143001	279.00	37 143002	149.00	37 143003	106.17	37 143004	239.00	37 143005	449.00	37 143006	359.00
37 143006	149.00	37 143007	299.00	37 143008	329.00	37 143009	214.75	37 143010	146.11	37 143011	175.52	37 143012	76.00
37 143012	149.00	37 144001	169.00	37 144002	11.50	37 144003	139.00	37 144004	28.00	37 145001	76.00	37 145002	60.00
37 145002	70.00	37 145003	35.00	37 145004	40.00	37 146001	90.00	37 146002	75.00	37 146003	60.00	37 146004	1982.03
37 146004	62.50	37 147001	149.40	37 147002	379.00	37 147003	2709.00	37 147004	319.00	37 147005	198.00	37 147006	198.00
37 147006	119.00	37 147007	399.00	37 147008	243.13	37 147009	981.59	37 147010	599.00	37 147011	379.00	37 147012	159.00
37 147012	714.00	37 148001	1859.00	37 148002	160.00	37 148003	198.00	37 148004	1950.00	37 148005	379.00	37 148006	225.00
37 148006	179.00	37 149001	1574.41	37 149002	1574.41	37 149003	1574.41	37 149004	1574.41	37 149005	1574.41	37 149006	130.50
37 160001	110.00	37 160002	110.00	37 160003	110.00	37 160004	110.00	37 160005	180.00	37 160006	225.00	37 160007	130.50
37 161001	20.56	37 161002	41.12	37 161003	61.68	37 161004	82.24	37 161005	106.37	37 161006	1742.18	37 161007	6278.36
37 161007	212.98	37 161008	295.45	37 161009	377.93	37 161010	460.40	37 161011	625.36	37 161012	12464.06	37 161013	28959.26
37 161013	2154.56	37 161014	3185.51	37 161015	4216.46	37 161016	5041.22	37 161017	5247.41	37 161018	6278.36	37 161019	12464.06
37 161019	7309.31	37 161020	8340.26	37 161021	9371.21	37 161022	10402.16	37 161023	11433.11	37 161024	12464.06	37 161025	13495.96
37 161025	13495.96	37 161026	14525.96	37 161027	15556.91	37 161028	16587.86	37 161029	17618.81	37 161030	18649.76	37 161031	19680.71
37 161031	19680.71	37 161032	20711.76	37 161033	21742.71	37 161034	22773.76	37 161035	23804.71	37 161036	24835.76	37 161037	25866.71
37 161037	25866.71	37 161038	26897.76	37 161039	27928.71	37 161040	28959.76	37 161041	29990.71	37 161042	31021.76	37 161043	32052.71
37 164001	160.65	37 165001	617.46	37 166001	5.46	37 166002	3.62	37 166003	5.46	37 166004	3.62	37 166005	3320.00
37 166005	5.46	37 166006	3.62	37 166007	5.46	37 166008	3.62	37 166009	5.46	37 166010	3.62	37 166011	3320.00
37 167001	26.81	37 167002	17.46	37 167003	26.81	37 167004	17.46	37 167005	29.32	37 167006	1800.00	37 167007	1500.00
37 168002	4900.00	37 168003	1200.00	37 168004	3600.00	37 168005	3200.00	37 168006	1800.00	37 168007	350.00	37 168008	1500.00
37 168008	1440.00	37 168009	1800.00	37 168010	4000.00	37 169001	420.00	37 169002	350.00	37 169003	1500.00	37 169004	999.00
37 169004	490.00	37 169005	950.00	37 169006	150.00	37 170001	6998.00	37 170002	14318.04	37 170003	999.00	37 170004	4193.01
37 170004	3299.00	37 170005	5995.00	37 170006	2349.00	37 180001	4599.00	37 180002	2374.00	37 180003	2929.00	37 180004	3399.00
37 180004	1749.00	37 180005	5099.00	37 180006	9974.07	37 180007	3899.00	37 180008	7649.00	37 180009	1299.00	37 180010	3399.00
37 180010	2199.00	37 180011	1663.44	37 180012	2603.64	37 180013	4199.01	37 180014	3699.00	37 180015	3399.00	37 180016	3399.00
37 180016	1549.00	37 180017	3699.00	37 180018	3699.00	37 180019	2999.00	37 180020	8999.00	37 180021	7399.00	37 180022	6160.50
37 180022	10149.00	37 180023	11199.00	37 180024	8949.00	37 180025	8824.00	37 180026	11849.00	37 180027	4649.00	37 180028	557.10
37 180028	7649.00	37 180029	3199.00	37 180030	849.00	37 190001	649.00	37 190002	1599.00	37 190003	492.00	37 190004	149.00
37 180030	5974.00	37 190001	849.00	37 190002	849.00	37 190003	1659.00	37 190004	1599.00	37 190005	149.00	37 190006	849.00
37 190006	199.00	37 190007	764.00	37 190008	649.00	37 190009	149.00	37 190010	1414.00	37 190011	12499.00	37 190012	849.00
37 190012	179.00	37 190013	1049.00	37 190014	999.00	37 190015	1799.00	37 190016	1799.00	37 190017	3699.00	37 190018	3399.00
37 190018	1849.00	37 190019	1990.00	37 190020	654.00	37 190021	1869.15	37 190022	699.00	37 190023	44.00	37 190024	44.00
37 190024	1649.00	37 190025	5349.00	37 190026	499.00	37 190027	349.00	37 190028	79.90	37 190029	269.00	37 190030	13.90
37 190030	23.90	37 190031	47.60	37 190032	98.99	37 190033	57.11	37 190034	13.50	37 190035	86.80	37 190036	369.00
37 190036	73.00	37 190037	110.00	37 190038	48.51	37 190039	79.00	37 190040	725.00	37 190041	274.64	37 190042	370.00
37 190042	87.20	37 190043	129.00	37 190044	858.05	37 190045	929.01	37 190046	929.01	37 190047	274.64	37 190048	370.00
37 190048	453.90	37 190049	1099.00	37 190050	574.00	37 190051	719.00	37 190052	16.30	37 190053	299.00	37 190054	19.00
37 190054	39.00	37 190055	609.00	37 190056	109.65	37 190057	26.20	37 190058	20.97	37 190059	23.25	37 190060	14.94
37 190060	13.90	37 190061	11.60	37 190062	11.60	37 190063	8.51	37 190064	22.28	37 190065	27.86	37 190066	8.85
37 190066	40.90	37 190067	42.00	37 190068	140.81	37 190069	37.93	37 190070	42.00	37 190071	138.84	37 190072	262.72
37 190072	189.00	37 190073	112.00	37 190074	132.46	37 190075	351.08	37 190076	470.53	37 190077	718.96	37 190078	260.00
37 190078	905.29	37 190079	849.50	37 190080	353.00	37 190081	719.00	37 190082	625.03	37 190083	356.90	37 190084	145.27
37 190084	208.00	37 190085	227.00	37 190086	95.00	37 190087	38.87	37 190088	223.75	37 190089	55.00	37 190090	371.20
37 190090	79.30	37 190091	64.09	37 190092	250.97	37 190093	110.00	37 190094	259.70	37 190095	74.05	37 190096	16.50
37 190096	46.00	37 190097	140.00	37 190098	40.04	37 190099	156.00	37 190100	60.84	37 190101	360.20	37 190102	76.30
37 190102	351.68	37 190103	38.00	37 190104	30.00	37 190105	86.00	37 190106	163.19	37 190107	82.90	37 190108	267.00
37 190108	95.00	37 190109	127.00	37 190110	119.14	37 190111	320.00	37 190112	1200.00	37 190113	1600.00	37 190114	439.00
37 190114	95.00	37 190115	600.00	37 190116	209.00	37 190117	450.00	37 190118	800.00	37 190119	800.00	37 190120	590.00
37 190120	500.00	37 190121	600.00	37 190122	600.00	37 190123	18221.00	37 190124	8200.00	37 190125	5000.00	37 190126	600.00
37 190126	638.00	37 190127	1200.00	37 190128	1253.50	37 190129	300.00	37 190130	350.00	37 190131	130.00	37 190132	30.00
37 190132	3000.00	37 190133	750.00	37 190134	240.00	37 190135	60.00	37 190136	50.00	37 190137	50.00	37 190138	102.90
37 190138	875.00	37 190139	116.00	37 190140	110.00	37 190141	120.00	37 190142	41.45	37 190143	113.75	37 190144	41.50
37 190144	580.00	37 190145	145.00	37 190146	156.00	37 190147	50.00	37 190148	50.00	37 190149	50.00	37 190150	42.00
37 190150	120.00	37 190151	130.00	37 190152	120.00	37 190153	120.00	37 190154	120.00	37 190155	120.00	37 190156	120.00
37 190156	2												

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
37 321002	62.00	37 321003	102.50	37 321004	65.00	37 322001	649.00	37 322002	389.00	37 322003	599.00		
37 322004	999.00	37 323001	50.00	37 323002	70.00	37 323003	45.00	37 323004	45.00	37 324001	450.00		
37 324002	50.00	37 324003	2336.00	37 324004	830.00	37 324005	350.00	37 324006	500.00	37 325001	8.00		
37 325002	10.00	37 325003	10.00	37 325004	10.00	37 326001	40.00	37 326002	40.00	37 326003	24.00		
37 326004	39.00	37 327001	34.95	37 327002	14.52	37 327003	23.81	37 327004	45.75	37 328001	299.00		
37 328002	104.00	37 328003	121.57	37 328004	121.57	37 329001	25.00	37 329002	2199.00	37 329003	1899.00		
37 329004	15.00	37 328009	203.59	37 328010	178.42	37 329001	66.00	37 329002	2199.00	37 329003	1899.00		
37 329004	32.00	37 330001	109.00	37 330002	20.00	37 330003	199.00	37 330004	129.00	37 330005	319.00		
37 330006	319.00	37 331001	356.00	37 331002	99.00	37 331003	319.00	37 331004	420.00	37 332001	550.00		
37 332002	650.00	37 332003	7999.00	37 332004	85.00	37 342001	56.00	37 342002	59.00	37 342003	41.00		
37 342004	59.00	37 342005	40.90	37 342006	33.00	37 342007	40.00	37 342008	42.00	37 342009	43.00		
37 342010	44.00	37 343001	121.00	37 343002	157.00	37 343003	132.00	37 343004	68.00	37 343005	106.00		
37 343006	60.00	37 343007	160.00	37 343008	165.00	37 343009	24.00	37 343010	45.00	37 343011	35.00		
37 343012	40.00	37 343013	67.00	37 343014	56.00	37 343015	50.00	37 343016	77.00	37 343017	70.00		
37 343018	185.50	37 344001	1500.00	37 344002	20.00	37 344003	20.00	37 344004	800.00	37 345001	20700.00		
37 345002	12800.00	37 345003	8000.00	37 345004	10500.00	37 346001	380.00	37 346002	1355.00	37 346003	780.00		
37 346004	50.00	37 346005	330.00	37 346006	1419.72	38 001001	13.00	38 001002	12.00	38 001003	14.00		
38 001004	12.00	38 001005	12.00	38 001006	10.00	38 001007	9.63	38 001008	8.90	38 001009	13.00		
38 001010	10.45	38 001011	13.00	38 001012	12.00	38 001013	12.00	38 001014	13.00	38 001015	9.50		
38 001016	12.00	38 001017	13.00	38 001018	13.00	38 001019	10.00	38 001020	11.80	38 002001	55.56		
38 002002	34.50	38 002003	57.14	38 002004	60.00	38 003001	10.50	38 003002	11.50	38 003003	12.00		
38 003004	11.00	38 003005	60.70	38 003006	13.00	38 004001	15.00	38 004002	23.58	38 004003	22.25		
38 004004	88.82	38 005001	3.00	38 005002	5.00	38 005003	5.63	38 005004	3.50	38 005005	5.00		
38 005006	4.30	38 006001	2.00	38 006002	1.50	38 006003	1.50	38 006004	1.50	38 006005	1.50		
38 006006	1.35	38 007001	53.33	38 007002	40.74	38 007003	45.86	38 007004	57.47	38 008001	103.73		
38 008002	146.00	38 008003	130.42	38 008004	85.00	38 009001	70.00	38 009002	92.00	38 009003	190.00		
38 009004	95.00	38 010001	51.58	38 010002	52.99	38 010003	61.94	38 010004	47.16	38 010005	55.56		
38 010006	35.86	38 010007	61.65	38 010008	204.29	38 011001	15.00	38 011002	26.80	38 011003	18.03		
38 011004	22.00	38 012001	38.40	38 012002	42.64	38 012003	40.35	38 012004	37.08	38 013001	15.10		
38 013002	44.90	38 013003	94.90	38 013004	95.50	38 014001	34.22	38 014002	72.18	38 014003	20.15		
38 014004	80.39	38 014005	85.00	38 014006	135.00	38 015001	13.95	38 015002	11.73	38 015003	12.67		
38 015004	11.70	38 015005	8.90	38 015006	14.50	38 016001	33.50	38 016002	84.90	38 016003	60.00		
38 016004	82.50	38 016005	40.00	38 016006	48.00	38 016007	36.50	38 016008	29.00	38 016009	56.25		
38 016010	65.00	38 016011	40.00	38 016012	46.25	38 017001	72.50	38 017002	71.40	38 017003	80.00		
38 017004	90.00	38 017005	90.00	38 017006	80.95	38 017007	43.00	38 017008	32.00	38 017009	80.00		
38 017010	90.00	38 017011	90.00	38 017012	80.00	38 017013	80.00	38 017014	97.00	38 017015	80.00		
38 017016	61.50	38 017017	80.00	38 017018	72.00	38 018001	113.00	38 018002	140.00	38 018003	109.25		
38 018004	117.99	38 018005	120.00	38 018006	85.90	38 018007	80.25	38 018008	100.00	38 018009	78.15		
38 018010	102.00	38 018011	120.00	38 018012	70.50	38 018013	71.00	38 018014	58.43	38 018015	65.68		
38 018016	71.63	38 018017	60.00	38 018018	77.00	38 018019	131.50	38 018020	126.00	38 018021	104.00		
38 018022	168.40	38 018023	160.84	38 018024	120.00	38 018025	141.90	38 018026	130.00	38 018027	120.00		
38 018028	115.00	38 018029	94.00	38 018030	105.00	38 019001	60.25	38 019002	76.25	38 019003	61.50		
38 019034	75.25	38 019001	60.00	38 019002	38.25	38 019003	50.00	38 019004	65.00	38 019005	36.90		
38 019006	44.90	38 019007	140.00	38 019008	24.90	38 020001	121.75	38 020002	87.00	38 020003	59.90		
38 020004	80.00	38 021001	93.00	38 021002	105.00	38 021003	62.75	38 021004	53.20	38 021005	144.10		
38 021006	131.75	38 022001	62.48	38 022002	66.50	38 022003	56.10	38 022004	60.20	38 023001	120.00		
38 023002	45.65	38 023003	100.46	38 023004	51.95	38 023005	46.50	38 023006	79.30	38 023007	537.72		
38 023008	110.00	38 023009	86.00	38 024001	156.00	38 024002	105.00	38 024003	105.00	38 024004	142.30		
38 024004	90.75	38 025001	50.00	38 025002	46.85	38 025003	50.95	38 025004	132.25	38 025005	6.00		
38 025006	49.90	38 025007	41.93	38 025008	68.00	38 025009	110.00	38 025010	173.18	38 025011	100.00		
38 025012	110.00	38 025013	110.00	38 025014	127.90	38 025015	124.00	38 025016	115.00	38 026001	170.00		
38 026002	198.20	38 026003	169.00	38 026004	211.25	38 027001	45.00	38 027002	63.90	38 027003	78.00		
38 027004	96.00	38 028001	78.57	38 028002	75.38	38 028003	57.36	38 028004	49.23	38 028005	68.04		
38 028006	37.30	38 029001	245.00	38 029002	165.42	38 029003	246.85	38 029004	523.00	38 029005	11.75		
38 030002	13.31	38 030003	34.00	38 030004	25.50	38 030005	13.90	38 030006	11.40	38 030007	17.00		
38 030008	14.45	38 030009	15.00	38 030010	9.00	38 031001	101.95	38 031002	107.69	38 031003	88.50		
38 031004	78.12	38 032001	236.00	38 032002	425.00	38 032003	27.22	38 032004	25.00	38 032005	30.51		
38 032006	30.91	38 033001	25.67	38 033002	20.42	38 033003	121.75	38 033004	31.20	38 033005	36.00		
38 033006	39.60	38 034001	117.50	38 034002	64.90	38 034003	95.25	38 034004	72.00	38 035001	197.75		
38 035002	240.12	38 035003	240.12	38 035004	240.12	38 036001	134.06	38 036002	134.06	38 036003	134.06		
38 036004	141.10	38 037001	40.00	38 037002	37.25	38 037003	35.20	38 037004	40.00	38 038001	142.81		
38 038002	140.00	38 038003	166.25	38 038004	175.00	38 039001	23.89	38 039002	20.47	38 039003	60.00		
38 039004	135.00	38 040001	122.22	38 040002	121.64	38 040003	90.56	38 040004	141.67	38 041001	103.82		
38 041002	128.06	38 041003	64.00	38 041004	127.43	38 042001	24.20	38 042002	40.83	38 042003	30.00		
38 042004	48.20	38 042005	25.50	38 042006	49.00	38 043001	20.22	38 043002	22.86	38 043003	33.12		
38 043004	28.25	38 043005	28.25	38 043006	86.27	38 043007	44.30	38 043008	34.30	38 043009	31.50		
38 043010	85.56	38 044001	26.90	38 044002	20.70	38 044003	33.75	38 044004	18.96	38 044005	40.00		
38 044006	26.14	38 044007	35.00	38 044008	34.00	38 045001	11.85	38 045002	8.21	38 045003	5.28		
38 045004	10.90	38 045005	12.33	38 045006	12.00	38 045007	11.00	38 045008	10.00	38 046001	39.40		
38 046002	30.65	38 046003	28.75	38 046004	38.11	38 046005	36.50	38 046006	35.90	38 046007	31.25		
38 046008	31.25	38 047001	18.40	38 047002	21.11	38 047003	16.00	38 047004	6.20	38 047005	72.40		
38 047006	65.50	38 047007	55.90	38 047008	67.75	38 047009	12.70	38 047010	12.70	38 047011	8.50		
38 047012	5.40	38 047013	7.18	38 047014	6.75	38 047015	69.40	38 047016	60.00	38 047017	11.25		
38 047018	25.00	38 047019	10.90	38 047020	16.50	38 048001	9.00	38 048002	12.75	38 048003	12.85		
38 048004	11.23	38 048005	12.00	38 048006	19.20	38 048007	14.75	38 048008	12.50	38 049001	6.95		
38 049002	6.95	38 049003	6.38	38 049004	7.70	38 049005	33.75	38 049006	35.00	38 049007	6.00		
38 049008	40.00	38 050001	26.65	38 050002	32.88	38 05000							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
38 101004	265.00	38 102001	22.34	38 102002	31.22	38 102003	24.65	38 102004	40.00	38 102005	29.74
38 102006	32.40	38 102007	36.26	38 102008	28.17	38 102009	25.58	38 102010	46.97	38 103001	315.43
38 103002	296.39	38 103003	103.20	38 103004	182.15	38 104001	225.40	38 104002	53.19	38 104003	267.14
38 104004	103.21	38 104005	328.58	38 104006	284.29	38 105001	100.15	38 105002	104.66	38 105003	105.33
38 105004	55.00	38 106001	334.13	38 106002	286.33	38 106003	295.31	38 106004	80.00	38 107001	160.00
38 107002	158.79	38 108001	152.99	38 108002	225.40	38 108003	215.40	38 108004	86.00	38 108005	129.00
38 108002	32.00	38 108003	32.00	38 108004	45.00	38 108005	45.00	38 108006	35.14	38 118001	259.20
38 118002	449.00	38 118003	229.00	38 118004	539.10	38 118005	109.00	38 118006	145.48	38 118007	199.00
38 118008	79.90	38 118009	398.00	38 118010	228.00	38 118011	299.00	38 118012	129.99	38 119001	141.50
38 119002	88.00	38 119003	269.00	38 119004	109.00	38 119005	94.00	38 119006	99.00	38 119007	31.40
38 119008	99.90	38 119009	49.90	38 119010	242.10	38 119011	107.10	38 119012	59.99	38 120001	170.10
38 120002	79.00	38 120003	44.10	38 120004	29.50	38 120005	24.90	38 120006	39.57	38 120007	4.90
38 120008	79.00	38 120009	48.00	38 120010	29.40	38 120011	38.00	38 120012	24.99	38 121001	349.00
38 121002	799.00	38 121003	493.20	38 121004	545.00	38 121005	479.00	38 121006	729.00	38 121007	119.00
38 121008	298.00	38 121009	268.00	38 121010	729.00	38 121011	219.00	38 121012	250.05	38 121013	99.90
38 121014	169.99	38 121015	355.00	38 121016	199.00	38 121017	199.90	38 121018	178.93	38 121019	299.00
38 121020	270.13	38 121021	218.00	38 121022	219.00	38 121023	398.00	38 121024	109.95	38 122001	1974.00
38 122002	3690.00	38 122003	2370.00	38 122004	1299.00	38 122005	998.00	38 122006	4890.00	38 122007	499.00
38 122008	599.99	38 122009	2295.00	38 122010	699.99	38 122011	1995.00	38 122012	399.99	38 123001	229.00
38 123002	469.00	38 123003	79.90	38 123004	49.00	38 123005	575.00	38 123006	209.00	38 123007	433.82
38 123008	699.00	38 123009	269.90	38 123010	219.99	38 123011	128.00	38 123012	44.99	38 124001	79.90
38 124002	369.00	38 124003	49.00	38 124004	199.00	38 124005	98.00	38 124006	199.00	38 124007	118.00
38 124008	279.00	38 124009	119.00	38 124010	279.00	38 124011	69.90	38 124012	155.80	38 125001	325.00
38 125002	89.50	38 125003	79.50	38 125004	129.00	38 125005	119.00	38 125006	59.00	38 125007	129.00
38 125008	256.00	38 125009	13.90	38 125010	99.00	38 125011	39.99	38 125012	99.90	38 126001	89.00
38 126002	18.90	38 126003	44.50	38 126004	149.00	38 126005	14.00	38 126006	89.00	38 126007	18.00
38 126008	29.00	38 126009	79.00	38 126010	19.90	38 126011	19.90	38 126012	9.90	38 127001	189.00
38 127002	543.96	38 127003	298.00	38 127004	499.00	38 127005	129.99	38 127006	95.00	38 127007	299.00
38 127008	349.90	38 127009	379.00	38 127010	149.00	38 127011	99.90	38 127012	769.00	38 127013	449.00
38 127014	79.00	38 127015	198.00	38 127016	219.00	38 127017	79.90	38 127018	159.00	38 127019	129.00
38 127020	379.16	38 127021	199.90	38 127022	299.00	38 127023	149.00	38 127024	139.99	38 128001	1299.00
38 128002	999.00	38 128003	1599.00	38 128004	379.90	38 128005	793.79	38 128006	349.90	38 128007	148.03
38 128008	199.00	38 128009	2299.00	38 128010	179.10	38 128011	149.00	38 128012	449.90	38 128013	179.00
38 128014	199.99	38 128015	999.00	38 128016	219.00	38 128017	179.99	38 128018	179.90	38 128019	249.00
38 128020	699.00	38 128021	199.00	38 128022	699.00	38 128023	749.00	38 128024	129.00	38 128025	179.99
38 128026	79.00	38 128027	129.99	38 128028	219.00	38 128029	229.00	38 128030	234.10	38 128031	129.00
38 128032	398.00	38 128033	298.00	38 128034	258.00	38 128035	149.00	38 128036	279.00	38 129001	216.80
38 129002	248.00	38 129003	179.00	38 129004	129.00	38 129005	129.00	38 129006	199.00	38 129007	228.00
38 129008	228.00	38 129009	69.99	38 129010	179.10	38 129011	149.00	38 129012	659.00	38 130001	159.00
38 130002	319.00	38 130003	499.90	38 130004	179.00	38 130005	524.13	38 130006	279.00	38 130007	1049.13
38 130008	129.00	38 130009	119.00	38 130010	407.80	38 130011	139.00	38 130012	119.99	38 131001	149.00
38 131002	79.00	38 131003	79.00	38 131004	39.00	38 131005	81.00	38 131006	49.00	38 131007	169.00
38 131008	279.00	38 131009	258.00	38 131010	199.00	38 131011	244.13	38 131012	529.00	38 131013	529.00
38 131014	149.99	38 131015	139.00	38 131016	89.00	38 131017	359.10	38 131018	229.00	38 131019	359.00
38 131020	399.00	38 131021	199.90	38 131022	69.99	38 131023	189.90	38 131024	79.99	38 132001	399.00
38 132002	259.00	38 132003	259.00	38 132004	129.03	38 132005	198.00	38 132006	119.00	38 132007	128.00
38 132008	194.00	38 132009	179.90	38 132010	49.90	38 132011	78.00	38 132012	39.99	38 133001	58.00
38 133002	99.50	38 133003	168.00	38 133004	39.00	38 133005	81.00	38 133006	49.00	38 133007	49.00
38 133008	29.74	38 133009	74.00	38 133010	94.62	38 133011	39.38	38 133012	95.00	38 133013	60.38
38 133014	34.14	38 133015	38.00	38 133016	54.00	38 133017	16.90	38 133018	29.00	38 133019	49.90
38 133020	29.90	38 133021	48.13	38 133022	89.00	38 133023	48.13	38 133024	9.99	38 134001	34.90
38 134002	55.00	38 134003	37.90	38 134004	64.50	38 134005	34.13	38 134006	29.50	38 134007	9.90
38 134008	39.00	38 134009	24.00	38 134010	49.24	38 134011	34.00	38 134012	39.99	38 135001	228.00
38 135002	218.00	38 135003	118.00	38 135004	129.00	38 135005	425.63	38 135006	173.00	38 135007	235.00
38 135008	199.90	38 135009	339.00	38 135010	419.00	38 135011	189.90	38 135012	90.70	38 136001	48.00
38 136002	99.00	38 136003	15.90	38 136004	28.00	38 136005	129.00	38 136006	51.63	38 136007	29.00
38 136008	69.13	38 136009	39.90	38 136010	39.00	38 136011	69.00	38 136012	15.99	38 137001	298.00
38 137002	1699.00	38 137003	714.65	38 137004	25.00	38 137005	50.00	38 137006	499.00	38 137007	199.00
38 137008	298.00	38 137009	369.00	38 137010	579.00	38 137011	348.00	38 137012	299.00	38 137013	99.99
38 137014	739.00	38 137015	199.00	38 137016	369.00	38 137017	369.00	38 137018	369.00	38 137019	769.00
38 137020	739.00	38 137021	249.00	38 137022	599.00	38 137023	199.00	38 137024	189.00	38 137025	188.00
38 137026	469.00	38 137027	159.99	38 137028	278.00	38 138001	227.00	38 138002	128.00	38 138003	405.00
38 138004	180.00	38 138005	203.80	38 138006	109.98	38 138007	550.00	38 138008	401.00	38 139001	999.00
38 139002	378.87	38 139003	229.00	38 139004	999.00	38 139005	300.01	38 139006	279.00	38 139007	180.00
38 139008	309.00	38 139009	597.00	38 139010	399.93	38 139011	199.00	38 139012	649.00	38 140001	374.25
38 140002	3134.25	38 140003	4134.25	38 140004	249.00	38 140005	425.63	38 140006	359.00	38 140007	229.00
38 140008	397.00	38 140009	159.00	38 140010	369.00	38 140011	339.00	38 140012	344.00	38 141001	599.00
38 141002	1349.10	38 141003	419.00	38 141004	336.02	38 141005	679.10	38 141006	279.00	38 141007	329.00
38 141008	735.00	38 141009	649.00	38 141010	199.00	38 141011	179.00	38 141012	299.00	38 142001	764.10
38 142002	699.00	38 142003	707.10	38 142004	729.00	38 142005	599.00	38 142006	210.00	38 142007	699.00
38 142008	273.60	38 142009	727.00	38 142010	299.00	38 142011	599.00	38 142012	399.00	38 143001	215.10
38 143002	369.00	38 143003	579.00	38 143004	60.51	38 143005	74.00	38 143006	34.00	38 143007	36.00
38 143008	139.00	38 143009	59.00	38 143010	82.00	38 143011	389.00	38 143012	25.00	38 144001	25.90
38 144002	240.00	38 144003	130.00	38 144004	9.02	38 145001	87.00	38 145002	82.00	38 145003	76.00
38 145004	85.00	38 146001	45.00	38 146002	45.00	38 146003	48.00	38 146004	70.00	38 147001	765.07
38 147002	88.00	38 147003	149.00	38 147004	89.00	38 147005	899.90	38 147006	269.00	38 147007	29.90
38 147008	2962.28	38 147009	459.00	38 147010	39.50	38 147011	1412.10	38 147012	199.00	38 148001	1206.40
38 148002	1399.00	38 148003	1199.00	38 148004	382.20	38 148005	28.00	38 148006	345.00	38 148007	2602.23
38 158002	2602.23	38 159001	106.60	38 160001	44.00	38 160002	44.00	38 160003	127.00	38 160004	44.00
38 160005	169.00	38 160006</									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
38 234001	405.50	38 234002	163.00	38 234003	215.37	38 234004	324.95	38 235001	520.27	38 235002	80.02
38 235003	93.44	38 235004	228.00	38 236001	20.00	38 236002	17.50	38 236003	18.00	38 236004	9.90
38 237001	43.22	38 237002	81.00	38 237003	35.00	38 237004	34.90	38 238001	256.07	38 238002	181.38
38 238003	718.20	38 238004	172.50	38 239001	48.50	38 239002	11.00	38 239003	35.95	38 239004	63.50
38 240001	57.00	38 240002	93.00	38 240003	192.08	38 240004	214.79	38 241001	114.80	38 241002	255.50
38 241003	219.95	38 241004	24.95	38 242001	228.72	38 242002	220.72	38 242003	50.00	38 242004	60.00
38 243001	1789.00	38 243002	515.00	38 243003	600.00	38 243004	1460.00	38 244001	6000.00	38 244002	10000.00
38 244003	3800.00	38 244004	250.00	38 244005	500.00	38 244006	1000.00	38 244007	400.00	38 244008	700.00
38 245001	250.00	38 245002	265.00	38 245003	400.00	38 245004	300.00	38 245005	500.00	38 245006	500.00
38 245007	500.00	38 245008	500.00	38 246001	1160.00	38 246002	1050.00	38 246003	1020.80	38 246004	1250.00
38 247001	25000.00	38 247002	15000.00	38 247003	15000.00	38 247004	8000.00	38 248001	10000.00	38 248002	17500.00
38 248003	11500.00	38 248004	7000.00	38 249001	600.00	38 249002	320.00	38 249003	600.00	38 249004	60.00
38 250001	1333.00	38 250002	1200.00	38 250003	1020.80	38 250004	1250.00	38 251001	150.00	38 251002	140.00
38 251003	240.00	38 251004	70.00	38 251005	70.00	38 251006	180.00	38 251007	250.00	38 251008	400.00
38 252001	50.00	38 252002	80.00	38 252003	60.00	38 252004	160.00	38 253001	220.00	38 253002	120.00
38 253003	200.00	38 253004	250.00	38 253005	90.00	38 253006	100.00	38 254001	46.25	38 254002	33.75
38 254003	36.31	38 254004	82.00	38 255001	105.00	38 255002	159.00	38 255003	68.50	38 255004	33.50
38 256001	194.00	38 256002	160.50	38 256003	124.50	38 256004	266.40	38 256005	486.73	38 256006	169.00
38 257001	19.90	38 257002	52.00	38 257003	24.90	38 257004	31.75	38 258001	54.72	38 258002	37.27
38 258003	38.67	38 258004	59.44	38 258005	43.67	38 258006	46.67	38 259001	358.00	38 259002	93.13
38 259003	66.43	38 259004	107.50	38 260001	31.90	38 260002	45.75	38 260003	73.90	38 260004	6.80
38 261001	25.90	38 261002	50.00	38 261003	88.00	38 261004	47.00	38 261005	137.00	38 261006	87.00
38 261007	172.00	38 261008	9.90	38 262001	126.04	38 262002	22.50	38 262003	17.50	38 262004	29.94
38 263001	2.81	38 263002	4.05	38 263003	2.10	38 263004	2.10	38 263005	13.00	38 263006	170.25
38 263007	14.50	38 263008	42.51	38 264001	143.00	38 264002	274.44	38 264003	34.00	38 264004	89.50
38 265001	29.50	38 265002	14.50	38 265003	11.65	38 265004	22.25	38 266001	18.85	38 266002	27.90
38 266003	19.76	38 266004	12.33	38 276001	8.00	38 276002	8.00	38 276003	11.00	38 276004	20.00
38 277001	6.00	38 277002	6.00	38 277003	6.00	38 277004	6.00	38 278001	45.00	38 278002	40.00
38 278003	140.00	38 278004	40.00	38 280001	664.00	38 280002	944.00	38 280003	494.00	38 280004	680.00
38 281001	1297.57	38 281002	1296.05	38 281003	1537.38	38 281004	1222.78	38 282001	24740.00	38 282002	139000.00
38 282003	317900.00	38 282004	309743.00	38 282005	131900.00	38 282006	153900.00	38 282007	181500.00	38 282008	379900.00
38 282009	379900.00	38 282010	130400.00	38 282011	208100.00	38 282012	466600.00	38 283001	11699.00	38 283002	18499.00
38 283003	1799.00	38 283004	1279.00	38 284001	12.58	38 284002	12.58	38 285001	13.22	38 285002	13.22
38 286001	70.52	38 286002	77.70	38 286003	69.16	38 286004	60.86	38 287001	1150.00	38 287002	917.63
38 287003	459.00	38 287004	1309.00	38 288001	280.00	38 288002	199.00	38 288003	500.00	38 288004	35.89
38 289001	129900.00	38 289002	995.00	38 289003	1282.50	38 289004	1269.51	38 289005	11990.30	38 289006	1700.25
38 292001	1690.00	38 292002	395.61	38 292003	440.00	38 292004	350.00	38 293001	3000.00	38 293002	480.00
38 293003	1000.00	38 293004	2320.00	38 294001	55.00	38 294002	60.00	38 294003	50.00	38 294004	160.00
38 295002	70.00	38 295101	60.00	38 296001	18.00	38 296002	20.00	38 306001	1566.67	38 306002	1820.33
38 306003	2820.17	38 306004	1608.33	38 307001	2125.00	38 307002	2216.17	38 307003	2490.00	38 307004	2216.67
38 308001	2566.67	38 308002	2985.88	38 308003	4161.67	38 308004	3208.33	38 309001	3395.83	38 309002	2000.00
38 309003	3513.33	38 309004	380.00	38 310001	282.17	38 310002	248.67	38 310003	130.00	38 310004	221.83
38 311001	7405.00	38 311002	7680.00	38 311003	7340.00	38 311004	14480.00	38 312001	958.33	38 312002	358.33
38 312003	1195.00	38 312004	1870.58	38 313001	2865.83	38 313002	2116.67	38 313003	2383.33	38 313004	1833.33
38 314001	50.00	38 314002	348.00	38 314003	218.00	38 314004	188.00	38 315001	160.00	38 315002	105.00
38 315003	115.00	38 315004	190.00	38 315005	255.00	38 315006	320.00	38 315007	95.00	38 315008	160.00
38 315009	185.00	38 315010	160.00	38 315011	175.00	38 315012	110.00	38 315013	160.00	38 315014	105.00
38 316001	19.00	38 316002	29.50	38 316003	45.00	38 316004	13.70	38 316005	16.00	38 316006	16.00
38 316007	1.50	38 316008	16.50	38 316009	35.00	38 316010	8.90	38 317001	2156.13	38 317002	231.13
38 317003	3596.83	38 317004	7769.51	38 317005	2666.38	38 317006	3845.32	38 318001	1011.50	38 318002	1039.00
38 318003	1025.00	38 318004	785.00	38 318005	900.00	38 318006	1260.00	38 318007	976.00	38 318008	995.00
38 318009	1775.00	38 318010	929.50	38 318011	1000.00	38 318012	550.00	38 318013	1428.00	38 318014	698.00
38 318015	1270.00	38 318016	1517.00	38 318017	750.00	38 318018	1309.00	38 318019	714.50	38 318020	700.00
38 319001	309.00	38 319002	164.00	38 319003	35.00	38 319004	538.00	38 319005	59.00	38 319006	4.50
38 320003	42.00	38 320004	70.00	38 320005	10.00	38 320006	50.00	38 320007	59.00	38 320008	70.00
38 320009	240.00	38 320010	200.00	38 321001	48.00	38 321002	53.50	38 321003	24.00	38 321004	45.50
38 322001	389.00	38 322002	449.00	38 322003	449.00	38 322004	599.00	38 323001	40.00	38 323002	50.00
38 323003	59.00	38 323004	33.00	38 324001	70.00	38 324002	445.00	38 324003	350.00	38 324004	650.00
38 324005	350.00	38 324006	824.00	38 325001	10.00	38 325002	10.00	38 325003	10.00	38 325004	8.00
38 326001	24.00	38 326002	24.00	38 326003	70.00	38 326004	35.00	38 327001	31.00	38 327002	74.00
38 327003	43.50	38 327004	64.14	38 328001	449.00	38 328002	209.00	38 328003	140.00	38 328004	156.10
38 328005	211.97	38 328006	79.00	38 328007	90.00	38 328008	40.00	38 328009	120.10	38 328010	30.00
38 329001	1899.00	38 329002	3.90	38 329003	1589.50	38 329004	2390.00	38 330001	85.00	38 330002	199.00
38 330003	145.00	38 330004	599.00	38 330005	12.90	38 330006	419.00	38 331001	180.00	38 331002	220.00
38 331003	65.00	38 331004	55.50	38 332001	70.00	38 332002	130.00	38 332003	2599.00	38 332004	650.00
38 342001	78.00	38 342002	41.00	38 342003	42.00	38 342004	79.00	38 342005	50.00	38 342006	4.00
38 342007	96.00	38 342008	40.00	38 342009	59.00	38 342010	63.00	38 343001	224.00	38 343002	178.00
38 343003	124.00	38 343004	139.00	38 343005	168.00	38 343006	84.00	38 343007	187.00	38 343008	114.00
38 343009	38.00	38 343010	50.00	38 343011	28.00	38 343012	32.00	38 343013	61.00	38 343014	75.00
38 343015	70.00	38 343016	66.00	38 343017	123.00	38 343018	184.00	38 344001	7500.00	38 344002	2500.00
38 344003	696.00	38 344004	60.00	38 345001	2500.00	38 345002	15100.00	38 345003	2550.00	38 345004	4300.00
38 346001	985.00	38 346002	86.00	38 346003	74.00	38 346004	74.00	38 346005	96.00	38 346006	74.00
39 001001	13.00	39 001002	14.00	39 001003	9.40	39 001004	9.50	39 001005	13.50	39 001006	9.50
39 001007	14.00	39 001008	17.50	39 001009	10.00	39 001010	9.50	39 001011	13.00	39 001012	14.00
39 001013	12.00	39 001014	20.00	39 001015	13.00	39 001016	14.00	39 001017	15.00	39 001018	11.00
39 001019	12.00	39 001020	14.00	39 002001	25.00	39 002002	96.43	39 002003	78.57	39 002004	34.50
39 003001	13.90	39 003002	11.00	39 003003	12.00	39 003004	14.00	39 003005	61.40	39 003006	65.63
39 004001	14.30	39 004002	78.21	39 004003	21.00	39 004004	23.00	39 005001	5.00	39 005002	109.45
39 005003	6.50	39 005004	6.50	39 005005	4.13	39 005006	3.50	39 006001	1.50	39 006002	2.00
39 0											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
39 048001	20.00	39 048002	19.25	39 048003	19.00	39 048004	21.50	39 048005	19.25	39 048006	17.58
39 048007	20.75	39 048008	20.69	39 049001	7.88	39 049002	6.50	39 049003	6.63	39 049004	5.75
39 049005	5.88	39 049006	7.00	39 049007	7.55	39 049008	7.00	39 050001	25.90	39 050002	26.25
39 050003	11.75	39 050004	16.50	39 050005	13.50	39 050006	32.73	39 050007	21.00	39 050008	30.45
39 051001	12.50	39 051002	15.75	39 051003	13.25	39 051004	14.50	39 051005	15.25	39 051006	17.53
39 051007	12.50	39 052000	12.50	39 052001	20.50	39 052002	62.50	39 052003	66.25	39 052004	74.00
39 052005	71.75	39 052006	75.25	39 052007	58.75	39 052008	59.15	39 053001	40.00	39 053002	34.60
39 053003	31.00	39 053004	36.00	39 053005	36.75	39 053006	33.75	39 053007	34.50	39 053008	23.84
39 054001	17.25	39 054002	17.25	39 054003	23.90	39 054004	17.25	39 055001	36.25	39 055002	58.75
39 055003	47.75	39 055004	37.10	39 055005	63.75	39 055006	36.75	39 055007	51.40	39 055008	38.75
39 056001	9.25	39 056002	12.75	39 056003	8.00	39 056004	10.00	39 056005	12.38	39 056006	11.00
39 056007	8.00	39 056008	9.00	39 057001	9.25	39 057002	14.43	39 057003	9.75	39 057004	11.00
39 058001	12.65	39 058002	16.75	39 058003	11.25	39 058004	7.00	39 058005	11.35	39 058006	10.38
39 058007	9.61	39 058008	11.50	39 058009	7.10	39 058010	12.95	39 058011	9.25	39 058012	14.53
39 058013	8.75	39 058014	13.00	39 059001	24.00	39 059002	22.75	39 059003	23.50	39 059004	20.50
39 059005	12.50	39 059006	14.75	39 059007	13.50	39 059008	19.98	39 059009	19.80	39 059010	22.50
39 060001	9.25	39 060002	11.50	39 060003	7.00	39 060004	26.50	39 060005	9.50	39 060006	10.50
39 060007	13.50	39 060008	29.25	39 060009	17.60	39 060010	18.40	39 061001	9.00	39 061002	12.75
39 061003	5.00	39 061004	69.00	39 061005	17.20	39 061006	4.93	39 061007	15.00	39 061008	13.50
39 062001	14.25	39 062002	27.25	39 062003	47.75	39 062004	18.75	39 062005	85.00	39 062006	40.50
39 062007	36.00	39 062008	39.90	39 063001	12.25	39 063002	8.25	39 063003	14.38	39 063004	13.63
39 063005	14.15	39 063006	14.00	39 063007	10.25	39 063008	15.88	39 063009	13.50	39 063010	12.23
39 064001	7.15	39 064002	4.00	39 064003	23.50	39 064004	12.35	39 064005	5.75	39 064006	7.00
39 064007	10.00	39 064008	6.13	39 065001	12.25	39 065002	14.50	39 065003	8.00	39 065004	12.25
39 065005	11.25	39 065006	15.25	39 065007	15.00	39 065008	12.15	39 066001	9.85	39 066002	8.00
39 066003	7.00	39 066004	7.75	39 066005	7.96	39 066006	6.75	39 066007	9.25	39 066008	8.00
39 067001	20.75	39 067002	21.50	39 067003	18.50	39 067004	16.25	39 067005	18.00	39 067006	26.00
39 067007	24.25	39 067008	28.93	39 068001	13.08	39 068002	10.50	39 068003	13.25	39 068004	11.50
39 068005	14.25	39 068006	11.75	39 068007	12.75	39 068008	16.90	39 069001	9.55	39 069002	13.75
39 069003	8.50	39 069004	13.00	39 070001	27.25	39 070002	21.45	39 070003	29.00	39 070004	29.50
39 070005	25.25	39 070006	26.48	39 070007	28.00	39 070008	29.66	39 071001	11.53	39 071002	15.50
39 071003	10.50	39 071004	14.50	39 072001	16.43	39 072002	19.50	39 072003	21.25	39 072004	20.50
39 073001	19.85	39 073002	21.50	39 073003	18.50	39 073004	22.25	39 074001	17.90	39 074002	19.75
39 074003	20.50	39 074004	15.00	39 074005	15.18	39 074006	16.00	39 074007	22.00	39 074008	19.90
39 075001	45.15	39 075002	14.63	39 075003	42.00	39 075004	35.75	39 076001	25.34	39 076002	30.84
39 076003	23.92	39 076004	21.38	39 077001	164.25	39 077002	121.25	39 077003	199.00	39 077004	79.50
39 077005	62.50	39 077006	145.00	39 077007	80.00	39 077008	80.00	39 078001	15.03	39 078002	17.00
39 078003	16.75	39 078004	20.00	39 079001	35.00	39 079002	53.52	39 079003	56.23	39 079004	59.08
39 080001	29.06	39 080002	6.90	39 080003	72.98	39 080004	98.79	39 081001	36.63	39 081002	19.51
39 081003	33.76	39 081004	27.99	39 081005	30.75	39 081006	64.00	39 082001	121.11	39 082002	84.96
39 082003	81.86	39 082004	75.22	39 083001	14.63	39 083002	341.38	39 083003	98.44	39 083004	79.21
39 083005	43.26	39 083006	54.38	39 084001	12.25	39 084002	11.45	39 084003	9.00	39 084004	20.50
39 084005	9.00	39 084006	12.00	39 085001	333.33	39 085002	256.75	39 085003	224.25	39 085004	412.50
39 086001	197.53	39 086002	190.00	39 086003	180.00	39 086004	153.08	39 087001	10.00	39 087002	15.83
39 087003	13.33	39 087004	15.00	39 087005	15.00	39 087006	14.83	39 087007	15.83	39 087008	14.17
39 087009	14.17	39 087010	16.90	39 088001	5.00	39 088002	4.60	39 088003	8.50	39 088004	5.63
39 088005	1.13	39 088006	10.00	39 088007	5.33	39 088008	2.05	39 089001	64.52	39 089002	56.10
39 089003	56.35	39 089004	75.85	39 089005	5.63	39 089006	36.00	39 089007	125.00	39 089008	125.00
39 091001	658.92	39 091002	13.24	39 091003	105.41	39 091004	29.49	39 092001	24.83	39 092002	197.67
39 092003	128.64	39 092004	125.81	39 093001	153.41	39 093002	345.45	39 093003	143.87	39 093004	220.00
39 094001	63.80	39 094002	105.00	39 094003	111.11	39 094004	53.23	39 095001	125.08	39 095002	83.60
39 095003	176.84	39 095004	82.88	39 095005	875.00	39 095006	17.00	39 096001	119.05	39 096002	200.00
39 096003	56.43	39 096004	214.29	39 097001	105.00	39 097002	229.00	39 097003	50.00	39 097004	120.00
39 098001	76.00	39 098002	90.00	39 098003	75.00	39 098004	240.00	39 099001	240.00	39 099002	200.00
39 099003	300.00	39 099004	240.00	39 100001	179.00	39 100002	140.00	39 100003	190.00	39 100004	140.00
39 101001	160.00	39 101002	130.00	39 101003	150.00	39 101004	137.00	39 102001	29.33	39 102002	47.89
39 102003	32.39	39 102004	25.35	39 102005	30.10	39 102006	35.21	39 102007	31.02	39 102008	38.03
39 102009	22.50	39 102010	35.38	39 103001	152.63	39 103002	268.00	39 103003	128.19	39 103004	285.72
39 104001	132.92	39 104002	242.67	39 104003	384.29	39 104004	83.24	39 104005	278.57	39 104006	105.32
39 105001	145.33	39 105002	66.50	39 105003	115.00	39 105004	17.00	39 106001	167.00	39 106002	291.00
39 106003	47.52	39 106004	126.67	39 107001	147.96	39 107002	260.00	39 107003	69.71	39 107004	236.67
39 107005	156.50	39 107006	181.33	39 108001	45.00	39 108002	32.00	39 108003	21.60	39 108004	38.00
39 108005	42.00	39 108006	45.00	39 118001	399.00	39 118002	403.00	39 118003	439.00	39 118004	99.90
39 118005	405.00	39 118006	119.00	39 118007	102.00	39 118008	368.00	39 118009	619.00	39 118010	229.00
39 118011	549.00	39 118012	605.00	39 119001	495.00	39 119002	128.00	39 119003	279.00	39 119004	75.00
39 119005	31.00	39 119006	90.00	39 119007	39.00	39 119008	195.00	39 119009	150.00	39 119010	298.00
39 119011	59.00	39 119012	445.00	39 120001	79.00	39 120002	48.00	39 120003	59.90	39 120004	36.00
39 120005	29.90	39 120006	39.90	39 120007	261.00	39 120008	24.30	39 120009	29.90	39 120010	29.90
39 120011	26.00	39 120012	99.00	39 121001	999.00	39 121002	729.00	39 121003	239.00	39 121004	1290.00
39 121005	205.00	39 121006	239.00	39 121007	429.00	39 121008	349.00	39 121009	239.00	39 121010	599.00
39 121011	729.00	39 121012	369.00	39 121013	519.00	39 121014	167.00	39 121015	210.00	39 121016	545.00
39 121017	490.00	39 121018	599.00	39 121019	599.00	39 121020	229.00	39 121021	399.00	39 121022	199.00
39 121023	218.00	39 121024	159.00	39 122001	1299.00	39 122002	482.00	39 122003	1680.00	39 122004	2300.00
39 122005	510.00	39 122006	1899.00	39 122007	4790.00	39 122008	2948.00	39 122009	4890.00	39 122010	1190.00
39 122011	2690.00	39 122012	1399.00	39 123001	699.00	39 123002	89.00	39 123003	179.00	39 123004	265.00
39 123005	129.00	39 123006	80.00	39 123007	529.00	39 123008	299.00	39 123009	54.90	39 123010	79.00
39 123011	59.00	39 123012	178.00	39 124001	629.00	39 124002	305.00	39 124003	349.00	39 124004	999.00
39 124005	130.70	39 124006	366.00	39 124007	312.00	39 124008	312.00	39 124009	69.00	39 124010	199.00
39 124011	229.00	39 124012	74.00	39 125001	335.00	39 125002	89.00	39 125003	199.00	39 125004	22.50
39 125005	31.00	39 125006	89.90	39 125007	599.00	39 125008	545.00	39 125009	124.00	39 125010	199.00
39 125011	64.50	39 125012	59.00	39 126001	369.00	39 126002	69.00	39 126003	19.90		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
39 145001	65.00	39 145002	58.00	39 145003	75.00	39 145004	80.00	39 146001	80.00	39 146002	16.00	39 146003	16.00
39 146004	16.00	39 146004	77.50	39 147001	360.00	39 147002	394.50	39 147003	650.00	39 147004	299.00	39 147005	299.00
39 147005	635.00	39 147006	1040.00	39 147007	249.00	39 147008	197.00	39 147009	450.00	39 147010	377.00	39 147011	377.00
39 147012	39 147012	3517.00	39 148001	389.00	39 148002	1140.00	39 148003	187.00	39 148004	8580.00	39 148005	8580.00	
39 148005	2510.00	39 148006	1579.00	39 149001	1680.12	39 149002	1680.12	39 150001	1580.00	39 150002	1680.12	39 150003	1680.12
39 150005	1600.12	39 150006	1600.12	39 150001	106.90	39 160001	218.25	39 160002	439.92	39 160003	658.11	39 160004	658.11
39 160004	218.25	39 160005	439.92	39 160006	658.11	39 161001	23.23	39 161002	46.46	39 161003	69.69	39 161004	69.69
39 161004	97.88	39 161005	126.06	39 161006	175.97	39 161007	258.44	39 161008	340.92	39 161009	423.39	39 161010	423.39
39 161010	505.87	39 161011	1329.89	39 161012	1742.18	39 161013	2154.56	39 161014	3185.51	39 161015	4216.46	39 161016	4216.46
39 161016	505.22	39 161017	524.14	39 161018	6278.36	39 161019	7709.31	39 161020	8330.00	39 161021	9371.12	39 161022	9371.12
39 161022	10492.16	39 161023	11433.11	39 161024	14624.06	39 161025	13490.91	39 161026	14525.96	39 161027	1612.98	39 161028	1612.98
39 161028	1948.37	39 161029	2566.94	39 161030	3597.89	39 161031	3804.08	39 161032	15556.91	39 161033	16587.86	39 161034	16587.86
39 161034	20711.66	39 161035	24835.46	39 161036	28959.26	39 161037	33893.66	39 161038	41330.66	39 162001	13.33	39 162002	13.33
39 162002	7.20	39 162003	13.33	39 162004	7.20	39 163001	204.23	39 164001	146.43	39 165001	390.48	39 165002	390.48
39 165002	5.46	39 166002	3.62	39 166003	5.46	39 166004	3.62	39 166005	5.46	39 166006	3.62	39 166007	3.62
39 166007	16.00	39 166008	16.00	39 166009	16.00	39 166010	16.00	39 166011	16.00	39 166012	16.00	39 166013	16.00
39 167003	26.01	39 167004	17.46	39 167005	29.32	39 168001	750.00	39 168002	500.00	39 168003	420.00	39 168004	420.00
39 168004	1950.00	39 168005	550.00	39 168006	1650.00	39 168007	720.00	39 168008	1000.00	39 168009	800.00	39 168010	800.00
39 168010	1200.00	39 169001	250.00	39 169002	45.00	39 169003	110.00	39 169004	270.00	39 169005	650.00	39 169006	650.00
39 169006	552.01	39 179001	7950.00	39 179002	11690.00	39 179003	8600.00	39 179004	11395.00	39 179005	10900.00	39 179006	10900.00
39 179006	3895.67	39 180001	1737.54	39 180002	2148.00	39 180003	2399.00	39 180004	3277.50	39 181001	5107.99	39 181002	5107.99
39 181002	744.00	39 181003	249.00	39 181004	249.00	39 182001	229.00	39 182002	290.00	39 182003	289.00	39 182004	289.00
39 182004	2630.00	39 183001	4995.00	39 183002	2399.00	39 183003	8312.50	39 183004	1690.00	39 184001	2695.00	39 184002	2695.00
39 184002	3990.00	39 184003	4199.00	39 184004	1110.00	39 185001	10200.00	39 185002	10275.00	39 185003	9999.00	39 185004	9999.00
39 185004	8885.00	39 186001	7999.00	39 186002	15269.00	39 186003	7890.00	39 186004	6982.00	39 187001	8999.00	39 187002	8999.00
39 187002	6855.00	39 187003	5790.00	39 187004	6414.00	39 188001	3100.00	39 188002	1747.00	39 188003	3430.00	39 188004	3430.00
39 188004	6689.00	39 189001	4950.00	39 189002	7800.00	39 189003	4500.00	39 189004	7385.00	39 190001	578.00	39 190002	578.00
39 190002	615.00	39 190003	453.00	39 190004	433.00	39 191001	289.00	39 191002	289.00	39 191003	24.00	39 191004	24.00
39 191004	272.00	39 191005	620.00	39 191006	399.00	39 192001	340.00	39 192002	569.00	39 192003	1200.00	39 192004	1200.00
39 192004	870.00	39 193001	1199.00	39 193002	1208.00	39 193003	599.00	39 193004	398.00	39 194001	1599.00	39 194002	1599.00
39 194002	2345.00	39 194003	1839.00	39 194004	1598.00	39 195001	340.50	39 195002	378.00	39 195003	950.00	39 195004	950.00
39 195004	240.00	39 196001	11477.03	39 197001	7500.00	39 197002	15000.00	39 197003	6020.50	39 197004	4999.00	39 197005	4999.00
39 197005	11944.00	39 197006	5271.00	39 198001	4400.00	39 198002	2399.00	39 198003	2315.00	39 198004	909.00	39 198005	909.00
39 198005	322.00	39 198006	1143.00	39 199001	84.80	39 200002	32.40	39 200003	57.15	39 200004	9.50	39 200005	9.50
39 199003	759.00	39 199004	1979.10	39 200001	84.80	39 200002	32.40	39 200003	57.15	39 200004	9.50	39 200005	9.50
39 201001	39.50	39 201002	38.00	39 201003	11.00	39 201004	34.95	39 202001	29.50	39 202002	43.00	39 202003	43.00
39 202003	41.33	39 202004	72.00	39 203001	14.60	39 203002	8.00	39 203003	10.00	39 203004	15.90	39 203005	15.90
39 204001	115.80	39 204002	30.00	39 204003	68.50	39 204004	77.90	39 205001	120.00	39 205002	4.50	39 205003	4.50
39 206001	22.00	39 206002	295.00	39 206003	249.00	39 206004	28.00	39 207001	829.00	39 207002	1135.00	39 207003	1135.00
39 207003	12.00	39 207004	23.00	39 208001	5.95	39 208002	5.95	39 209001	399.00	39 209002	189.50	39 209003	189.50
39 209001	545.00	39 209002	699.00	39 209003	852.00	39 209004	399.00	39 210001	23.90	39 210002	7.00	39 210003	7.00
39 209007	845.00	39 209008	529.50	39 210001	14.99	39 210002	23.90	39 210003	23.90	39 210004	240.00	39 210005	240.00
39 210005	22.50	39 210006	99.00	39 210007	13.00	39 210008	99.00	39 211001	628.00	39 211002	750.00	39 211003	750.00
39 211003	649.00	39 211004	1240.00	39 212001	188.00	39 212002	73.80	39 212003	160.00	39 212004	234.00	39 212005	234.00
39 212005	114.00	39 213002	59.80	39 213003	29.90	39 213004	19.90	39 214001	25.50	39 214002	28.67	39 214003	28.67
39 214003	22.00	39 214004	22.86	39 215001	15.88	39 215002	17.63	39 215003	14.08	39 215004	18.76	39 215005	18.76
39 215001	10.95	39 216002	9.25	39 216003	9.13	39 216004	13.00	39 217001	30.88	39 217002	32.57	39 217003	32.57
39 217003	19.85	39 217004	23.25	39 217005	28.69	39 217006	22.38	39 218001	27.26	39 218002	40.35	39 218003	40.35
39 218003	12.37	39 218004	34.90	39 219001	9.89	39 219002	43.80	39 219003	18.85	39 219004	48.70	39 219005	48.70
39 219005	271.00	39 220002	139.80	39 220003	68.00	39 220004	111.00	39 221001	364.65	39 221002	215.00	39 221003	215.00
39 220007	164.00	39 220008	139.80	39 220009	139.80	39 220010	111.00	39 221001	364.65	39 221002	215.00	39 221003	215.00
39 220013	329.05	39 229014	384.50	39 229015	180.91	39 229016	255.13	39 229017	341.00	39 229018	47.34	39 229019	47.34
39 229019	222.00	39 230001	100.05	39 230002	558.43	39 230003	79.50	39 230004	17.90	39 230005	46.50	39 230006	46.50
39 230006	94.60	39 231001	922.00	39 231002	48.00	39 231003	699.00	39 231004	262.50	39 232001	50.50	39 232002	50.50
39 232002	57.30	39 232003	74.35	39 232004	30.70	39 233001	229.50	39 233002	76.98	39 233003	222.43	39 233004	222.43
39 233004	135.00	39 233005	135.00	39 234001	245.00	39 234002	136.00	39 234003	199.00	39 234004	175.00	39 234005	175.00
39 234004	353.40	39 235001	20.01	39 235002	179.80	39 235003	71.76	39 235004	22.64	39 236001	14.60	39 236002	14.60
39 236002	5.50	39 236003	123.00	39 236004	3.65	39 237001	26.50	39 237002	18.90	39 237003	77.00	39 237004	77.00
39 237004	54.00	39 238001	54.38	39 238002	634.90	39 238003	117.30	39 238004	99.50	39 239001	35.00	39 239002	35.00
39 239002	35.00	39 239003	42.10	39 239004	76.75	39 240001	229.70	39 240002	50.90	39 240003	156.80	39 240004	156.80
39 240004	93.25	39 241001	617.00	39 241002	321.50	39 241003	323.00	39 241004	394.89	39 242001	270.00	39 242002	270.00
39 242002	292.00	39 243001	244.00	39 243002	321.00	39 243003	900.00	39 243004	400.00	39 244001	600.00	39 244002	600.00
39 244002	930.00	39 244001	7500.00	39 244002	3250.00	39 244003	300.00	39 244004	1200.00	39 245001	600.00	39 245002	600.00
39 244006	650.00	39 244007	450.00	39 244008	350.00	39 245001	150.00	39 245002	700.00	39 245003	575.00	39 245004	575.00
39 245004	550.00	39 245005	500.00	39 245006	700.00	39 245007	500.00	39 245008	450.00	39 246001	800.00	39 246002	800.00
39 246002	800.00	39 246003	580.00	39 246004	1281.00	39 247001	1750.00	39 247002	8000.00	39 247003	27300.00	39 247004	27300.00
39 247004	35000.00	39 248001	13000.00	39 248002	1000.00	39 248003	7000.00	39 248004	6000.00	39 249001	375.00	39 249002	375.00
39 249002	225.00	39 249003	25.20	39 250001	450.00	39 250002	1700.00	39 250003	480.00	39 250004	920.00	39 250005	920.00
39 250004	13800.00	39 251001	850.00	39 251002	120.00	39 251003	260.00	39 251004	250.00	39			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
40 001006	14.00	40 001007	15.00	40 001008	8.95	40 001009	15.00	40 001010	13.00	40 001011	10.00	40 001012	9.03
40 001012	9.03	40 001013	15.00	40 001014	9.88	40 001015	13.50	40 001016	14.00	40 001017	13.50	40 001018	15.00
40 001018	15.00	40 001019	10.50	40 001020	14.00	40 002001	96.25	40 002002	68.64	40 002003	83.33	40 002004	34.00
40 002004	34.00	40 003001	14.35	40 003002	14.00	40 003003	62.47	40 003004	15.36	40 003005	10.50	40 003006	64.00
40 003006	64.00	40 004001	21.25	40 004002	15.38	40 004003	104.94	40 004004	96.15	40 005001	5.40	40 005002	5.00
40 005002	5.00	40 006003	1.60	40 006004	1.50	40 006005	2.00	40 006006	1.80	40 007001	38.97	40 007002	39.71
40 007002	39.71	40 007003	57.06	40 007004	41.18	40 008001	140.00	40 008002	108.33	40 008003	97.78	40 008004	168.75
40 008004	168.75	40 009002	80.00	40 009003	80.00	40 009004	300.00	40 009005	81.50	40 010001	57.89	40 010002	59.14
40 010002	59.14	40 010003	59.09	40 010004	78.95	40 010005	61.11	40 010006	40.62	40 010007	105.77	40 010008	108.00
40 010008	108.00	40 011001	25.00	40 011002	14.50	40 011003	31.81	40 011004	16.00	40 012001	9.90	40 012002	40.91
40 012002	40.91	40 012003	24.00	40 012004	47.06	40 013001	11.12	40 013002	39.75	40 013003	1.70	40 013004	10.90
40 013004	10.90	40 014001	71.88	40 014002	104.86	40 014003	27.25	40 014004	88.16	40 014005	104.33	40 014006	101.17
40 014006	101.17	40 015001	13.00	40 015002	13.89	40 015003	12.00	40 015004	17.50	40 015005	12.10	40 015006	13.22
40 015006	13.22	40 016001	41.25	40 016002	41.00	40 016003	49.38	40 016004	66.50	40 016005	40.00	40 016006	29.00
40 016006	29.00	40 016007	35.00	40 016008	37.00	40 016009	36.50	40 016010	65.00	40 016011	41.00	40 016012	42.50
40 016012	42.50	40 017001	65.00	40 017002	77.50	40 017003	80.00	40 017004	67.50	40 017005	65.00	40 017006	71.50
40 017006	71.50	40 017007	30.00	40 017008	23.00	40 017009	76.50	40 017010	69.90	40 017011	56.00	40 017012	77.50
40 017012	77.50	40 017013	80.00	40 017014	69.00	40 017015	56.00	40 017016	77.50	40 017017	80.00	40 017018	71.88
40 017018	71.88	40 018001	96.00	40 018002	110.00	40 018003	120.00	40 018004	116.75	40 018005	99.95	40 018006	116.00
40 018006	116.00	40 018007	75.00	40 018008	91.75	40 018009	109.50	40 018010	96.38	40 018011	96.00	40 018012	112.00
40 018012	112.00	40 018013	115.00	40 018014	116.40	40 018015	65.00	40 018016	88.00	40 018017	67.00	40 018018	69.00
40 018018	69.00	40 018019	100.00	40 018020	123.00	40 018021	150.75	40 018022	138.00	40 018023	139.00	40 018024	299.00
40 018024	299.00	40 018025	125.50	40 018026	150.84	40 018027	114.00	40 018028	113.00	40 018029	112.00	40 018030	100.00
40 018030	100.00	40 018031	114.00	40 018032	110.00	40 018033	64.00	40 018034	67.50	40 019001	30.00	40 019002	50.00
40 019002	50.00	40 019003	27.90	40 019004	40.00	40 019005	39.90	40 019006	20.00	40 019007	49.00	40 019008	36.90
40 019008	36.90	40 020001	80.00	40 020002	103.00	40 020003	108.00	40 020004	124.50	40 021001	233.47	40 021002	146.00
40 021002	146.00	40 021003	121.00	40 021004	106.25	40 021005	88.00	40 021006	37.00	40 022001	65.75	40 022002	28.00
40 022002	28.00	40 022003	60.87	40 022004	41.00	40 023001	116.86	40 023002	44.00	40 023003	106.82	40 023004	75.00
40 023004	75.00	40 024001	321.86	40 024002	171.25	40 024003	166.00	40 024004	179.19	40 025001	178.40	40 025002	714.00
40 025002	714.00	40 025003	294.00	40 025004	130.00	40 025005	48.20	40 025006	70.25	40 025007	48.38	40 025008	54.25
40 025008	54.25	40 025009	175.00	40 025010	220.00	40 025011	254.45	40 025012	195.00	40 025013	93.25	40 025014	120.00
40 025014	120.00	40 025015	176.50	40 025016	160.00	40 026001	295.25	40 026002	250.00	40 026003	286.50	40 026004	282.50
40 026004	282.50	40 027001	15.95	40 027002	77.50	40 027003	82.75	40 027004	110.00	40 028001	113.33	40 028002	58.52
40 028002	58.52	40 029003	59.82	40 029004	39.65	40 029005	135.50	40 029006	19.90	40 029007	464.97	40 029008	537.74
40 029008	537.74	40 030003	130.48	40 030004	359.72	40 030005	12.30	40 030006	12.40	40 030007	15.50	40 030008	14.10
40 030008	14.10	40 030009	14.20	40 030010	12.81	40 030011	12.40	40 030012	15.28	40 030013	14.01	40 030014	14.50
40 030014	14.50	40 031001	101.40	40 031002	165.00	40 031003	163.33	40 031004	114.42	40 032001	215.89	40 032002	332.22
40 032002	332.22	40 032003	236.19	40 032004	31.41	40 032005	34.87	40 032006	40.24	40 033001	26.60	40 033002	38.00
40 033002	38.00	40 033003	28.22	40 033004	22.38	40 033005	36.00	40 033006	24.50	40 034001	103.80	40 034002	107.25
40 034002	107.25	40 034003	110.50	40 034004	46.78	40 034005	147.00	40 034006	11.90	40 035001	112.00	40 035002	222.57
40 035002	222.57	40 036001	112.90	40 036002	131.50	40 036003	135.71	40 036004	140.50	40 037001	44.33	40 037002	42.56
40 037002	42.56	40 037003	48.89	40 037004	23.33	40 038001	142.50	40 038002	128.75	40 038003	165.38	40 038004	108.25
40 038004	108.25	40 039001	23.85	40 039002	60.00	40 039003	172.00	40 039004	24.50	40 040001	108.20	40 040002	124.44
40 040002	124.44	40 040003	152.22	40 040004	128.00	40 041001	70.00	40 041002	104.17	40 041003	133.14	40 041004	104.17
40 041004	104.17	40 042001	35.46	40 042002	31.00	40 042003	28.00	40 042004	40.10	40 043001	29.30	40 043002	28.00
40 043002	28.00	40 043003	27.71	40 043004	46.78	40 043005	24.90	40 043006	19.92	40 044001	28.38	40 044002	35.90
40 044002	35.90	40 043007	26.00	40 043008	19.44	40 043009	36.75	40 043010	66.20	40 044001	28.38	40 044002	25.25
40 044002	25.25	40 044003	23.15	40 044004	34.25	40 044005	27.90	40 044006	33.05	40 044007	29.00	40 044008	28.50
40 044008	28.50	40 045001	10.73	40 045002	6.85	40 045003	16.85	40 045004	16.20	40 045005	10.50	40 045006	11.95
40 045006	11.95	40 045007	8.50	40 045008	7.25	40 046001	36.65	40 046002	33.78	40 046003	36.75	40 046004	38.90
40 046004	38.90	40 046005	36.25	40 046006	37.50	40 046007	38.75	40 046008	37.00	40 047001	18.05	40 047002	13.50
40 047002	13.50	40 047003	18.60	40 047004	16.00	40 047005	69.00	40 047006	12.10	40 047007	11.50	40 047008	24.00
40 047008	24.00	40 047009	18.75	40 047010	57.15	40 047011	7.50	40 047012	6.43	40 047013	7.40	40 047014	8.50
40 047014	8.50	40 047015	20.00	40 047016	56.25	40 047017	16.00	40 047018	17.75	40 047019	16.25	40 047020	19.75
40 047020	19.75	40 048001	20.43	40 048002	17.95	40 048003	20.10	40 048004	18.30	40 048005	13.50	40 048006	13.50
40 048006	13.50	40 048007	13.50	40 048008	13.00	40 049001	7.50	40 049002	9.50	40 049003	4.75	40 049004	7.40
40 049004	7.40	40 049005	4.50	40 049006	4.75	40 049007	6.18	40 049008	5.00	40 050001	28.40	40 050002	28.23
40 050002	28.23	40 050003	18.25	40 050004	30.25	40 050005	25.25	40 050006	17.40	40 051001	16.50	40 051002	20.00
40 051002	20.00	40 051003	17.35	40 051004	14.18	40 051005	17.10	40 051006	17.40	40 051007	16.50	40 051008	17.00
40 051008	17.00	40 051009	18.75	40 051010	18.00	40 052001	45.45	40 052002	72.90	40 052003	89.90	40 052004	53.65
40 052004	53.65	40 052005	45.00	40 052006	32.50	40 052007	45.00	40 052008	38.75	40 053001	31.30	40 053002	24.15
40 053002	24.15	40 053003	34.40	40 053004	36.65	40 053005	28.00	40 053006	23.75	40 053007	28.25	40 053008	34.50
40 053008	34.50	40 054001	16.08	40 054002	19.40	40 054003	15.98	40 054004	11.25	40 055001	55.95	40 055002	23.75
40 055002	23.75	40 055003	66.05	40 055004	66.00	40 055005	26.25	40 055006	15.00	40 055007	25.65	40 055008	42.50
40 055008	42.50	40 056001	8.25	40 056002	7.95	40 056003	8.10	40 056004	9.20	40 056005	7.25	40 056006	6.13
40 056006	6.13	40 056007	7.48	40 056008	7.75	40 057001	11.20	40 057002	12.43	40 057003	15.05	40 057004	14.15
40 057004	14.15	40 058001	19.03	40 058002	12.23	40 058003	13.45	40 058004	7.75	40 058005	6.75	40 058006	19.70
40 058006	19.70	40 058007	15.23	40 058008	13.48	40 058009	15.15	40 058010	16.50	40 058011	7.50	40 058012	10.50
40 058012	10.50	40 058013	10.00	40 058014	11.75	40 059001	21.88	40 059002	20.65	40 059003	22.10	40 059004	13.75
40 059004	13.75	40 059005	12.00	40 059006	15.63	40 059007	14.50	40 059008	15.00</				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
40 122004	1496.00	40 122005	2495.00	40 122006	998.00	40 122007	799.00	40 122008	4990.00	40 122009	1299.00
40 122010	2390.00	40 122011	2495.00	40 122012	4890.00	40 123001	199.00	40 123002	489.00	40 123003	595.00
40 123004	499.00	40 123005	249.00	40 123006	194.00	40 123007	59.00	40 123008	99.00	40 123009	58.00
40 123010	158.00	40 123011	298.00	40 123012	128.00	40 124001	199.00	40 124002	69.00	40 124003	279.00
40 124004	69.90	40 124005	269.00	40 124006	249.00	40 124007	769.00	40 124008	399.00	40 124009	239.00
40 124010	198.00	40 124011	198.00	40 124012	149.00	40 125001	395.00	40 125002	155.00	40 125003	85.00
40 125004	35.00	40 125005	199.00	40 125006	148.00	40 125007	395.00	40 125008	155.00	40 125009	85.00
40 125010	168.00	40 125011	60.00	40 125012	258.00	40 126001	40.00	40 126002	32.00	40 126003	12.00
40 126004	98.50	40 126005	38.00	40 126006	67.00	40 126007	299.00	40 126008	72.00	40 126009	108.00
40 126010	329.00	40 126011	138.00	40 126012	89.00	40 127001	299.00	40 127002	119.00	40 127003	249.00
40 127004	199.00	40 127005	480.00	40 127006	99.90	40 127007	479.00	40 127008	699.00	40 127009	699.00
40 127010	399.00	40 127011	729.00	40 127012	298.00	40 127013	399.00	40 127014	258.00	40 127015	179.00
40 127016	79.90	40 127017	799.00	40 127018	799.00	40 127019	799.00	40 127020	399.00	40 127021	268.00
40 127022	198.00	40 127023	609.00	40 127024	198.00	40 128001	34.59	40 128002	16.99	40 128003	59.90
40 128004	850.00	40 128005	198.00	40 128006	1499.00	40 128007	1199.00	40 128008	109.00	40 128009	69.90
40 128010	796.00	40 128011	398.00	40 128012	79.90	40 128013	1430.00	40 128014	1199.00	40 128015	999.00
40 128016	198.00	40 128017	1040.00	40 128018	348.00	40 128019	60.00	40 128020	195.88	40 128021	999.00
40 128022	75.00	40 128023	699.00	40 128024	79.90	40 128025	259.00	40 128026	228.00	40 128027	179.00
40 128028	589.00	40 128029	248.00	40 128030	279.00	40 128031	198.00	40 128032	1499.00	40 128033	700.00
40 128034	1099.00	40 128035	149.00	40 128036	769.00	40 129001	249.00	40 129002	199.00	40 129003	289.00
40 129004	439.00	40 129005	198.00	40 129006	99.90	40 129007	98.00	40 129008	134.00	40 129009	249.00
40 129010	228.00	40 129011	99.00	40 129012	158.00	40 130001	168.00	40 130002	79.90	40 130003	179.00
40 130004	144.00	40 130005	249.00	40 130006	329.00	40 130007	499.00	40 130008	1299.00	40 130009	449.00
40 130010	298.00	40 130011	298.00	40 130012	159.00	40 130013	159.00	40 130014	279.00	40 130015	389.00
40 131004	139.00	40 131005	319.00	40 131006	429.00	40 131007	349.00	40 131008	69.90	40 131009	279.00
40 131010	159.00	40 131011	299.00	40 131012	298.00	40 131013	198.00	40 131014	298.00	40 131015	158.00
40 131016	399.00	40 131017	188.00	40 131018	359.00	40 131019	529.00	40 131020	89.90	40 131021	229.00
40 131022	185.00	40 131023	158.00	40 131024	198.00	40 132001	149.00	40 132002	279.00	40 132003	399.00
40 132004	199.00	40 132005	128.00	40 132006	84.90	40 132007	349.00	40 132008	94.90	40 132009	299.00
40 132010	128.00	40 132011	118.00	40 132012	198.00	40 133001	98.00	40 133002	69.00	40 133003	68.00
40 133004	29.90	40 133005	38.00	40 133006	69.00	40 133007	129.00	40 133008	22.90	40 133009	89.00
40 133010	26.91	40 133011	99.00	40 133012	113.00	40 133013	58.00	40 133014	58.00	40 133015	50.00
40 133016	10.90	40 133017	59.00	40 133018	59.00	40 133019	29.00	40 133020	85.00	40 133021	15.00
40 133022	58.00	40 133023	54.00	40 133024	48.00	40 134001	49.00	40 134002	109.00	40 134003	99.00
40 134004	32.90	40 134005	69.00	40 134006	55.00	40 134007	38.00	40 134008	39.90	40 134009	45.00
40 134010	78.00	40 134011	745.00	40 134012	349.00	40 134013	169.00	40 134014	349.00	40 134015	189.00
40 135004	649.00	40 135005	58.00	40 135006	89.90	40 135007	75.00	40 135008	69.90	40 135009	98.00
40 135010	210.00	40 135011	339.00	40 135012	368.00	40 136001	30.00	40 136002	95.00	40 136003	54.00
40 136004	149.00	40 136005	59.00	40 136006	29.90	40 136007	39.90	40 136008	29.00	40 136009	118.00
40 136010	19.00	40 136011	58.00	40 136012	44.00	40 137001	1299.00	40 137002	190.00	40 137003	320.00
40 137004	199.00	40 137005	889.00	40 137006	238.14	40 137007	96.03	40 137008	1199.00	40 137009	1099.00
40 137010	699.00	40 137011	699.00	40 137012	349.00	40 137013	699.00	40 137014	499.00	40 137015	389.00
40 137016	505.00	40 137017	349.00	40 137018	399.00	40 137019	599.00	40 137020	499.00	40 137021	769.00
40 137022	229.00	40 137023	298.00	40 137024	248.00	40 137025	799.00	40 137026	169.00	40 137027	219.00
40 137028	99.00	40 138001	660.00	40 138002	407.00	40 138003	305.00	40 138004	270.00	40 138005	356.00
40 138006	730.00	40 138007	377.00	40 138008	383.00	40 139001	629.00	40 139002	529.00	40 139003	648.00
40 139004	649.00	40 139005	259.00	40 139006	389.00	40 139007	649.00	40 139008	529.00	40 139009	489.00
40 139010	1099.00	40 139011	429.00	40 139012	399.00	40 140001	539.00	40 140002	519.00	40 140003	389.00
40 140004	274.90	40 140005	349.00	40 140006	499.00	40 140007	539.00	40 140008	499.00	40 140009	600.53
40 140010	409.00	40 140011	479.00	40 140012	329.90	40 141001	679.00	40 141002	249.50	40 141003	569.00
40 141004	549.00	40 141005	299.90	40 141006	248.00	40 141007	599.00	40 141008	619.00	40 141009	292.50
40 141010	498.00	40 141011	427.00	40 141012	999.00	40 142001	584.00	40 142002	1099.00	40 142003	558.36
40 142004	1135.00	40 142005	592.50	40 142006	499.00	40 142007	599.00	40 142008	849.00	40 142009	1029.00
40 142010	424.70	40 142011	745.00	40 142012	569.00	40 143001	679.00	40 143002	274.00	40 143003	459.00
40 143004	419.00	40 143005	999.00	40 143006	387.00	40 143007	309.00	40 143008	282.50	40 143009	619.00
40 143010	134.50	40 143011	469.00	40 143012	324.50	40 144001	200.00	40 144002	50.00	40 144003	40.00
40 144004	35.00	40 145001	90.00	40 145002	92.00	40 145003	74.00	40 145004	74.00	40 146001	30.00
40 146002	19.00	40 146003	15.50	40 146004	150.00	40 147001	1490.00	40 147002	99.90	40 147003	695.00
40 147004	98.00	40 147005	698.00	40 147006	329.00	40 147007	159.00	40 147008	1499.00	40 147009	269.00
40 147010	1479.00	40 147011	979.00	40 147012	979.00	40 148001	459.00	40 148002	459.00	40 148003	589.00
40 148004	479.00	40 148005	879.00	40 148006	348.00	40 150001	1783.42	40 150002	1783.42	40 150003	1783.42
40 150004	1783.42	40 150005	1783.42	40 150006	1783.42	40 150007	103.54	40 160001	117.88	40 160002	152.79
40 160003	283.73	40 160004	117.88	40 160005	89.88	40 160006	283.73	40 161001	23.23	40 161002	46.46
40 161003	69.39	40 161004	97.88	40 161005	126.00	40 161006	175.97	40 161007	258.44	40 161008	340.92
40 161009	423.39	40 161010	505.87	40 161011	1426.20	40 161012	1878.71	40 161013	2315.22	40 161014	3426.50
40 161015	4327.70	40 161016	5428.80	40 161017	5649.56	40 161018	5781.61	40 161019	5781.61	40 161020	2509.00
40 161021	18094.18	40 161022	11205.46	40 161023	12316.74	40 161024	13428.02	40 161025	14539.30	40 161026	15650.58
40 161027	142.98	40 161028	2092.96	40 161029	2759.73	40 161030	3871.01	40 161031	4093.27	40 161032	16761.86
40 161033	17873.14	40 161034	22318.26	40 161035	26763.38	40 161036	31208.50	40 161037	35653.62	40 161038	44543.86
40 162001	13.36	40 162002	13.36	40 162003	7.21	40 162004	7.21	40 164001	128.03	40 165001	329.29
40 166001	5.46	40 166002	3.62	40 166003	5.46	40 166004	3.62	40 166005	5.46	40 166006	3.62
40 166007	5.46	40 166008	8.62	40 166009	5.46	40 167001	5.46	40 167002	26.01	40 167003	17.46
40 167003	26.01	40 167004	17.46	40 167005	29.32	40 168001	2000.00	40 168002	800.00	40 168003	3000.00
40 168004	600.00	40 168005	1000.00	40 168006	3200.00	40 168007	4000.00	40 168008	900.00	40 168009	1200.00
40 168010	720.00	40 169001	450.00	40 169002	100.00	40 169003	480.00	40 169004	300.00	40 169005	7.00
40 169006	200.00	40 179001	4265.50	40 179002	8279.10	40 179003	7365.00	40 179004	9899.10	40 179005	5389.77
40 179006	4299.00	40 180001	1099.00	40 180002	4499.10	40 180003	5190.00	40 180004	3239.10	40 181001	3499.00
40 181002	6074.00	40 181003	6249.00	40 181004	3949.00	40 182001	2600.00	40 182002	1260.00	40 182003	2509.00
40 182004	2429.84	40 183001	2249.00	40 183002	3950.00	40 183003</					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
40 255001	550.00	40 255002	1300.00	40 255003	116.03	40 255004	1300.00	40 256001	35.00	40 256002	125.00	40 256003	35.00
40 256004	185.00	40 256005	523.01	40 256006	330.58	40 256007	233.33	40 257001	48.50	40 257002	39.00	40 257003	114.41
40 257004	43.50	40 257005	33.82	40 258001	63.89	40 258002	55.42	40 258003	62.50	40 258004	162.50	40 258005	162.50
40 258006	60.83	40 258007	63.89	40 259001	120.63	40 259002	106.25	40 259003	97.92	40 259004	162.50	40 259005	180.00
40 260001	50.00	40 260002	24.00	40 260003	41.00	40 260004	43.00	40 261001	720.00	40 261002	180.00	40 261003	85.00
40 261004	147.50	40 261005	94.50	40 262001	300.00	40 262002	154.00	40 262003	165.00	40 263001	9.45	40 263002	21.50
40 262001	18.50	40 262002	58.00	40 262003	24.50	40 262004	44.95	40 263001	43.50	40 263002	39.00	40 263003	34.50
40 263003	7.70	40 263004	6.23	40 263005	20.82	40 263006	15.50	40 263007	11.40	40 263008	21.50	40 263009	21.50
40 264001	125.00	40 264002	146.00	40 264003	79.50	40 264004	62.50	40 265001	24.00	40 265002	39.00	40 265003	34.50
40 265003	19.33	40 265004	20.55	40 266001	13.50	40 266002	6.80	40 266003	22.90	40 266004	34.50	40 266005	65.00
40 270001	97.00	40 270002	9.50	40 270003	8.50	40 270004	8.50	40 270005	9.00	40 270006	30.00	40 270007	2310.00
40 277003	8.00	40 277004	9.00	40 278001	55.00	40 278002	25.00	40 278003	70.00	40 278004	30.00	40 278005	2310.00
40 280001	20.00	40 280002	110.00	40 280003	90.00	40 280004	240.00	40 281001	2719.40	40 281002	171969.00	40 281003	730500.00
40 281003	1863.40	40 281004	1130.38	40 282001	150700.00	40 282002	413200.00	40 282003	313300.00	40 282004	24860.00	40 282005	2198.00
40 282005	317900.00	40 282006	554900.00	40 282007	292900.00	40 282008	144900.00	40 282009	254900.00	40 282010	1375.00	40 282011	1256.00
40 282011	892900.00	40 282012	131900.00	40 283001	3633.00	40 283002	13499.00	40 283003	3300.00	40 283004	1194.00	40 283005	1360.00
40 284001	12.58	40 284002	12.58	40 285001	13.23	40 285002	13.23	40 286001	83.33	40 286002	2876.00	40 286003	1194.00
40 286003	73.68	40 286004	46.95	40 287001	920.00	40 287002	791.67	40 287003	599.00	40 287004	1256.00	40 287005	1194.00
40 288001	21.00	40 288002	26.00	40 288003	138.00	40 288004	210.00	40 289001	964.00	40 289002	480.00	40 289003	1360.00
40 289003	650.00	40 289004	1050.00	40 289005	11991.24	40 289006	11991.24	40 291001	99.69	40 291002	480.00	40 291003	1360.00
40 292002	150.00	40 292003	480.00	40 292004	1012.53	40 293001	6000.00	40 293002	2000.00	40 293003	1360.00	40 293004	2883.33
40 293004	1120.00	40 294001	220.00	40 294002	320.00	40 294003	50.00	40 294004	6034.25	40 294005	5600.00	40 294006	6027.08
40 295017	110.00	40 296001	10.00	40 296002	15.00	40 296003	7443.58	40 296004	3600.00	40 296005	24860.00	40 296006	1375.00
40 306004	2296.67	40 307001	2318.33	40 307002	2952.92	40 307003	4395.83	40 307004	3600.00	40 307005	1194.00	40 307006	1194.00
40 308002	3729.17	40 308003	6183.33	40 308004	1420.83	40 309001	2539.17	40 309002	4472.50	40 309003	6027.08	40 309004	24860.00
40 309004	5753.33	40 310001	1758.33	40 310002	1672.71	40 310003	2788.33	40 310004	2183.33	40 310005	1375.00	40 310006	1194.00
40 311002	10230.00	40 311003	14140.00	40 311004	2069.00	40 312001	906.67	40 312002	1020.83	40 312003	1375.00	40 312004	1194.00
40 312004	1229.17	40 313001	1953.33	40 313002	3429.17	40 313003	4435.00	40 313004	3279.17	40 313005	185.00	40 313006	149.00
40 314002	55.00	40 314003	149.00	40 314004	45.00	40 315001	110.00	40 315002	122.00	40 315003	185.00	40 315004	149.00
40 315004	110.00	40 315005	260.00	40 315006	335.00	40 315007	320.00	40 315008	330.00	40 315009	149.00	40 315010	11.50
40 315010	187.00	40 315011	260.00	40 315012	249.00	40 315013	249.00	40 315014	289.00	40 315015	40.00	40 315016	40.00
40 316002	26.50	40 316003	49.00	40 316004	13.50	40 316005	49.00	40 316006	28.00	40 316007	2876.00	40 316008	700.00
40 316008	36.90	40 316009	2.00	40 316010	20.00	40 317001	3853.53	40 317002	3014.70	40 317003	819.00	40 317004	369.00
40 317004	6241.63	40 317005	2470.00	40 317006	3649.25	40 318001	1975.00	40 318002	1400.00	40 318003	819.00	40 318004	369.00
40 318004	700.00	40 318005	425.00	40 318006	2000.00	40 318007	1565.00	40 318008	3490.00	40 318009	290.00	40 318010	290.00
40 318010	1984.00	40 318011	476.00	40 318012	550.00	40 319001	429.00	40 319002	199.00	40 319003	369.00	40 319004	290.00
40 319004	164.00	40 320001	82.00	40 320002	10.00	40 320003	60.00	40 320004	45.00	40 320005	290.00	40 320006	290.00
40 320006	40.00	40 320007	100.00	40 320008	159.00	40 320009	159.00	40 321001	4500.00	40 321002	59.00	40 321003	59.00
40 321002	60.00	40 321003	25.00	40 321004	70.00	40 322001	389.00	40 322002	389.00	40 322003	599.00	40 322004	215.00
40 322004	7.00	40 323001	53.00	40 323002	50.00	40 323003	140.00	40 323004	49.00	40 323005	12.00	40 323006	37.00
40 324002	180.00	40 324003	23800.00	40 324004	1400.00	40 324005	5700.00	40 324006	190.00	40 324007	189.00	40 324008	899.00
40 325002	10.00	40 325003	10.00	40 325004	7.00	40 326001	38.00	40 326002	40.00	40 326003	247.00	40 326004	3000.00
40 326004	24.00	40 327001	51.10	40 327002	36.00	40 327003	46.67	40 327004	29.00	40 327005	62.00	40 327006	131.00
40 328002	169.00	40 328003	180.00	40 328004	179.50	40 329001	21.50	40 329002	40.00	40 329003	247.00	40 329004	3000.00
40 328008	95.00	40 328009	48.00	40 328010	399.00	40 329001	2.50	40 329002	40.00	40 329003	247.00	40 329004	3000.00
40 329004	6949.00	40 330001	365.00	40 330002	13.90	40 330003	298.00	40 330004	259.00	40 330005	62.00	40 330006	131.00
40 330006	239.00	40 331001	339.00	40 331002	91.00	40 331003	349.00	40 331004	268.00	40 331005	131.00	40 331006	55.00
40 332002	1350.00	40 332003	3799.00	40 332004	5200.00	40 332005	55.00	40 332006	56.00	40 332007	279.00	40 332008	50.00
40 332008	44.50	40 333001	148.00	40 333002	183.00	40 333003	180.00	40 333004	180.00	40 333005	55.00	40 333006	50.00
40 333006	75.00	40 333007	150.00	40 333008	96.00	40 333009	33.00	40 333010	55.00	40 333011	55.00	40 333012	50.00
40 333012	62.00	40 333013	45.00	40 333014	77.00	40 333015	51.00	40 333016	55.00	40 333017	50.00	40 333018	17000.00
40 333018	187.00	40 333019	700.00	40 333020	15000.00	40 334001	1624.00	40 334002	4000.00	40 334003	279.00	40 334004	10.00
40 334004	20370.00	40 334005	4499.37	40 334006	12500.00	40 334007	985.00	40 334008	119.58	40 334009	47.50	40 334010	10.00
40 334010	1119.58	40 334011	1119.58	40 334012	1119.58	40 334013	9.50	40 334014	11.00	40 334015	10.00	40 334016	10.00
40 334016	10.00	40 334017	37.14	40 334018	42.92	40 334019	9.50	40 334020	10.00	40 334021	117.02	40 334022	1.30
40 334022	1.30	40 334023	13.94	40 334024	5.00	40 334025	3.50	40 334026	3.00	40 334027	124.00	40 334028	57.21
40 334028	57.21	40 334029	1.50	40 334030	1.50	40 334031	1.50	40 334032	1.50	40 334033	1.50	40 334034	1.50
40 334034	1.50	40 334035	1.50	40 334036	1.50	40 334037	1.50	40 334038	1.50	40 334039	1.50	40 334040	1.50
40 334040	1.50	40 334041	1.50	40 334042	1.50	40 334043	1.50	40 334044	1.50	40 334045	1.50	40 334046	1.50
40 334046	1.50	40 334047	1.50	40 334048	1.50	40 334049	1.50	40 334050	1.50	40 334051	1.50	40 334052	1.50
40 334052	1.50	40 334053	1.50	40 334054	1.50	40 334055	1.50	40 334056	1.50	40 334057	1.50	40 334058	1.50
40 334058	1.50	40 334059	1.50	40 334060	1.50	40 334061	1.50	40 334062	1.50	40 334063	1.50	40 334064	1.50
40 334064	1.50	40 334065	1.50	40 334066	1.50	40 334067	1.50	40 334068	1.50	40 334069	1.50	40 334070	1.50
40 334070	1.50	40 334071	1.50	40 334072	1.50	40 334073	1.50	40 334074	1.50	40 334075	1.50	40 334076	1.50
40 334076	1.50	40 334077	1.50	40 334078	1.50	40 334079	1.50	40 334080	1.50	40 334081	1.50	40 334082	1.50
40 334082	1.50	40 334083	1.50	40 334084	1.50	40 334085	1.50	40 334086	1.50	40 334087	1.50	40 334088	1.50
40 334088	1.50	40 334089	1.50	40 334090	1.50	40 334091	1.50	40 334092	1.50	40 334093	1.50	40 334094	1.50
40 334094	1.50	40 334095	1.50	40 334096	1.50	40 334097	1.50	40 334098	1.50	40 334099	1.50	40 334100	1.50
40 334100	1.50	40 334101	1.50	40 334102	1.50	40 334103							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
41 130606	21.99	41 131001	198.00	41 131002	158.00	41 131003	99.00	41 131004	179.00	41 131005	219.00	41 131006	198.00
41 131006	198.00	41 131007	149.00	41 131008	499.00	41 131009	139.00	41 131010	79.90	41 131011	129.00	41 131012	139.00
41 131012	139.00	41 132001	198.00	41 132002	229.00	41 132003	99.00	41 132004	89.90	41 132005	139.00	41 132006	129.90
41 132006	129.90	41 133001	19.90	41 133002	39.50	41 133003	29.90	41 133004	71.50	41 133005	39.45	41 133006	29.51
41 133006	29.51	41 133007	80.68	41 133008	39.90	41 133009	29.90	41 133010	39.90	41 133011	49.90	41 133012	29.90
41 133012	29.90	41 134001	19.90	41 134002	19.90	41 134003	34.00	41 134004	34.00	41 134005	32.00	41 134006	64.50
41 134006	64.50	41 135001	131.08	41 135002	248.00	41 135003	39.90	41 135004	119.00	41 135005	128.00	41 135006	63.00
41 135006	63.00	41 136001	34.90	41 136002	14.90	41 136003	179.00	41 136004	54.00	41 136005	24.94	41 136006	48.00
41 136006	48.00	41 137001	998.90	41 137002	39.90	41 137003	149.00	41 137004	199.00	41 137005	199.00	41 137006	229.00
41 137006	229.00	41 137007	1199.00	41 137008	499.00	41 137009	1888.00	41 137010	249.01	41 137011	599.00	41 137012	279.90
41 137012	279.90	41 138001	99.00	41 138002	178.00	41 138003	243.80	41 138004	237.00	41 138005	237.00	41 138006	365.00
41 138006	365.00	41 139001	499.00	41 139002	399.00	41 139003	99.00	41 139004	476.10	41 139005	229.00	41 139006	649.00
41 139006	649.00	41 140001	319.00	41 140002	349.00	41 140003	365.00	41 140004	315.00	41 140005	349.00	41 140006	300.00
41 140006	300.00	41 141001	425.00	41 141002	210.00	41 141003	329.00	41 141004	349.00	41 141005	629.00	41 141006	439.00
41 141006	439.00	41 142001	729.00	41 142002	328.00	41 142003	599.00	41 142004	790.00	41 142005	699.00	41 142006	899.00
41 142006	899.00	41 143001	140.00	41 143002	39.00	41 143003	399.00	41 143004	279.00	41 143005	99.00	41 143006	247.00
41 143006	247.00	41 144001	140.00	41 144002	1.00	41 145001	98.00	41 145002	38.00	41 145003	160.00	41 146002	18.00
41 146002	18.00	41 147001	429.00	41 147002	269.00	41 147003	229.00	41 147004	249.00	41 147005	149.00	41 147006	450.00
41 147006	450.00	41 148001	1350.00	41 148002	210.00	41 148003	1424.00	41 148004	2473.20	41 148005	2473.20	41 148006	2473.20
41 148006	2473.20	41 149001	2473.20	41 149002	107.92	41 149003	313.00	41 149004	366.00	41 149005	393.00	41 149006	23.23
41 149006	23.23	41 150001	46.46	41 150002	69.69	41 150003	97.88	41 150004	126.06	41 150005	175.97	41 150006	3928.51
41 150006	3928.51	41 151001	2999.00	41 151002	1755.47	41 151003	1770.00	41 151004	1329.37	41 151005	1740.00	41 151006	2154.56
41 151006	2154.56	41 152001	3185.51	41 152002	4216.46	41 152003	5041.22	41 152004	5247.41	41 152005	6278.36	41 152006	7309.31
41 152006	7309.31	41 153001	8340.26	41 153002	9371.21	41 153003	10402.16	41 153004	11433.11	41 153005	12464.06	41 153006	13495.01
41 153006	13495.01	41 154001	14525.96	41 154002	142.98	41 154003	1948.37	41 154004	2566.94	41 154005	3597.89	41 154006	3804.08
41 154006	3804.08	41 155001	15556.91	41 155002	16587.86	41 155003	20711.66	41 155004	24835.46	41 155005	28959.26	41 155006	33083.06
41 155006	33083.06	41 156001	41330.66	41 156002	7.12	41 156003	13.19	41 156004	268.00	41 156005	122.00	41 156006	526.76
41 156006	526.76	41 157001	5.46	41 157002	3.62	41 157003	5.46	41 157004	5.62	41 157005	5.46	41 157006	3.62
41 157006	3.62	41 158001	5.46	41 158002	17.46	41 158003	29.32	41 158004	150.00	41 158005	26.01	41 158006	17.46
41 158006	17.46	41 159001	26.01	41 159002	17.46	41 159003	29.32	41 159004	150.00	41 159005	26.01	41 159006	17.46
41 159006	17.46	41 160001	26.01	41 160002	17.46	41 160003	29.32	41 160004	150.00	41 160005	26.01	41 160006	17.46
41 160006	17.46	41 161001	26.01	41 161002	17.46	41 161003	29.32	41 161004	150.00	41 161005	26.01	41 161006	17.46
41 161006	17.46	41 162001	26.01	41 162002	17.46	41 162003	29.32	41 162004	150.00	41 162005	26.01	41 162006	17.46
41 162006	17.46	41 163001	26.01	41 163002	17.46	41 163003	29.32	41 163004	150.00	41 163005	26.01	41 163006	17.46
41 163006	17.46	41 164001	26.01	41 164002	17.46	41 164003	29.32	41 164004	150.00	41 164005	26.01	41 164006	17.46
41 164006	17.46	41 165001	26.01	41 165002	17.46	41 165003	29.32	41 165004	150.00	41 165005	26.01	41 165006	17.46
41 165006	17.46	41 166001	26.01	41 166002	17.46	41 166003	29.32	41 166004	150.00	41 166005	26.01	41 166006	17.46
41 166006	17.46	41 167001	26.01	41 167002	17.46	41 167003	29.32	41 167004	150.00	41 167005	26.01	41 167006	17.46
41 167006	17.46	41 168001	26.01	41 168002	17.46	41 168003	29.32	41 168004	150.00	41 168005	26.01	41 168006	17.46
41 168006	17.46	41 169001	26.01	41 169002	17.46	41 169003	29.32	41 169004	150.00	41 169005	26.01	41 169006	17.46
41 169006	17.46	41 170001	26.01	41 170002	17.46	41 170003	29.32	41 170004	150.00	41 170005	26.01	41 170006	17.46
41 170006	17.46	41 171001	26.01	41 171002	17.46	41 171003	29.32	41 171004	150.00	41 171005	26.01	41 171006	17.46
41 171006	17.46	41 172001	26.01	41 172002	17.46	41 172003	29.32	41 172004	150.00	41 172005	26.01	41 172006	17.46
41 172006	17.46	41 173001	26.01	41 173002	17.46	41 173003	29.32	41 173004	150.00	41 173005	26.01	41 173006	17.46
41 173006	17.46	41 174001	26.01	41 174002	17.46	41 174003	29.32	41 174004	150.00	41 174005	26.01	41 174006	17.46
41 174006	17.46	41 175001	26.01	41 175002	17.46	41 175003	29.32	41 175004	150.00	41 175005	26.01	41 175006	17.46
41 175006	17.46	41 176001	26.01	41 176002	17.46	41 176003	29.32	41 176004	150.00	41 176005	26.01	41 176006	17.46
41 176006	17.46	41 177001	26.01	41 177002	17.46	41 177003	29.32	41 177004	150.00	41 177005	26.01	41 177006	17.46
41 177006	17.46	41 178001	26.01	41 178002	17.46	41 178003	29.32	41 178004	150.00	41 178005	26.01	41 178006	17.46
41 178006	17.46	41 179001	26.01	41 179002	17.46	41 179003	29.32	41 179004	150.00	41 179005	26.01	41 179006	17.46
41 179006	17.46	41 180001	26.01	41 180002	17.46	41 180003	29.32	41 180004	150.00	41 180005	26.01	41 180006	17.46
41 180006	17.46	41 181001	26.01	41 181002	17.46	41 181003	29.32	41 181004	150.00	41 181005	26.01	41 181006	17.46
41 181006	17.46	41 182001	26.01	41 182002	17.46	41 182003	29.32	41 182004	150.00	41 182005	26.01	41 182006	17.46
41 182006	17.46	41 183001	26.01	41 183002	17.46	41 183003	29.32	41 183004	150.00	41 183005	26.01	41 183006	17.46
41 183006	17.46	41 184001	26.01	41 184002	17.46	41 184003	29.32	41 184004	150.00	41 184005	26.01	41 184006	17.46
41 184006	17.46	41 185001	26.01	41 185002	17.46	41 185003	29.32	41 185004	150.00	41 185005	26.01	41 185006	17.46
41 185006	17.46	41 186001	26.01	41 186002	17.46	41 186003	29.32	41 186004	150.00	41 186005	26.01	41 186006	17.46
41 186006	17.46	41 187001	26.01	41 187002	17.46	41 187003	29.32	41 187004	150.00	41 187005	26.01	41 187006	17.46
41 187006	17.46	41 188001	26.01	41 188002	17.46	41 188003	29.32	41 188004	150.00	41 188005	26.01	41 188006	17.46
41 188006	17.46	41 189001	26.01	41 189002	17.46	41 189003	29.32	41 189004	150.00	41 189005	26.01	41 189006	17.46
41 189006	17.46	41 190001	26.01	41 190002	17.46	41 190003	29.32	41 190004	150.00	41 190005	26.01	41 190006	17.46
41 190006	17.46	41 191001	26.01	41 191002	17.46	41 191003	29.32	41 191004	150.00	41 191005	26.01	41 191006	17.46
41 191006	17.46	41 192001	26.01	41 192002	17.46	41 192003	29.32	41 192004	150.00	41 192005	26.01	41 192006	17.46
41 192006	17.46	41 193001	26.01	41 193002	17.46	41 193003	29.32	41 193004	150.00	41 193005	26.01	41 193006	17.46
41 193006	17.46	41 194001	26.01	41 194002	17.46	41 194003	29.32	41 194004	150.00	41 194005	26.01	41 194006	17.46
41 194006	17.46	41 195001	26.01	41 195002	17.46	41 195003	29.32	41 195004	150.00	41 195005	26.01	41 195006	17.46
41 195006	17.46	41 196001	26.01	41 196002	17.46	41 196003	29.32	41 196004	150.00	41 196005	26.01	41 196006	17.46
41 196006	17.46	41 197001	26.01	41 197002	17.46	41 197003	29.32	41 197004	150.00	41 197005	26.01	41 197006	17.46
41 197006	17.46	41 198001	26.01	41 198002	17.46	41 198003	29.32	41 198004	150.00	41 198005			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
42 074001	19.06	42 074002	18.00	42 074003	29.00	42 074004	12.60	42 075001	57.50	42 075002	15.40	42 076001	22.27
42 076001	22.27	42 076002	34.07	42 077001	67.50	42 077002	78.50	42 077003	179.00	42 077004	77.50	42 078001	26.87
42 078001	26.87	42 078002	6.28	42 079001	97.02	42 079002	24.55	42 080001	24.39	42 080002	31.59	42 081001	40.85
42 081001	40.85	42 081002	33.38	42 081003	30.00	42 082001	84.51	42 082002	84.96	42 083001	21.43	42 083002	55.48
42 083002	55.48	42 083003	33.48	42 084001	11.35	42 084002	8.80	42 084003	7.60	42 085001	436.84	42 085002	509.50
42 085002	509.50	42 086001	100.00	42 086002	154.74	42 087001	9.41	42 087002	26.00	42 087003	4.83	42 087004	8.24
42 087004	8.24	42 087005	14.17	42 088001	0.84	42 088002	5.83	42 088003	13.20	42 088004	3.00	42 089001	44.28
42 089001	44.28	42 089002	60.54	42 090001	7.05	42 090002	88.44	42 091001	23.68	42 091002	12.40	42 092001	150.00
42 092001	150.00	42 092002	146.47	42 093001	106.00	42 093002	37.40	42 094001	98.33	42 094002	97.50	42 095001	93.00
42 095001	93.00	42 095002	127.62	42 095003	64.84	42 096001	86.91	42 096002	217.86	42 097001	43.00	42 097002	159.00
42 097002	159.00	42 098001	72.00	42 098002	26.00	42 099001	249.00	42 099002	175.00	42 100001	130.00	42 100002	56.00
42 100002	56.00	42 101001	140.00	42 101002	145.00	42 102001	32.82	42 102002	36.38	42 102003	30.84	42 102004	32.39
42 102004	32.39	42 102005	33.85	42 103001	207.00	42 103002	152.63	42 104001	203.93	42 104002	108.42	42 104003	359.98
42 104003	359.98	42 105001	80.00	42 105002	211.99	42 106001	157.00	42 106002	333.33	42 107001	145.33	42 107002	212.00
42 107002	212.00	42 107003	179.46	42 108001	45.00	42 108002	45.00	42 108003	45.00	42 108004	429.00	42 110002	509.00
42 110002	509.00	42 110003	199.00	42 110004	99.99	42 110005	319.00	42 110006	169.00	42 110007	39.00	42 110008	193.00
42 110008	193.00	42 110009	118.00	42 110010	148.50	42 110011	179.00	42 110012	239.00	42 110013	254.00	42 120002	21.50
42 120002	21.50	42 120003	89.00	42 120004	29.50	42 120005	39.99	42 120006	35.00	42 121001	473.43	42 121002	463.55
42 121002	463.55	42 121003	169.99	42 121004	359.00	42 121005	399.00	42 121006	463.55	42 121007	769.00	42 121008	279.00
42 121008	279.00	42 121009	359.00	42 121010	282.50	42 121011	384.48	42 121012	189.00	42 122001	763.88	42 122002	426.00
42 122002	426.00	42 122003	1892.97	42 122004	419.99	42 122005	399.99	42 122006	1099.00	42 123001	109.00	42 123002	299.00
42 123002	299.00	42 123003	199.00	42 123004	149.99	42 123005	179.00	42 123006	319.00	42 124001	129.00	42 124002	180.50
42 124002	180.50	42 124003	399.00	42 124004	99.00	42 124005	139.00	42 124006	69.00	42 125001	179.00	42 125002	49.00
42 125002	49.00	42 125003	119.00	42 125004	39.00	42 125005	59.00	42 125006	79.00	42 126001	80.00	42 126002	19.00
42 126002	19.00	42 126003	42.90	42 126004	25.00	42 126005	23.90	42 126006	16.50	42 127001	149.00	42 127002	329.00
42 127002	329.00	42 127003	419.00	42 127004	399.00	42 127005	419.00	42 127006	229.00	42 127007	79.00	42 127008	119.00
42 127008	119.00	42 127009	88.46	42 127010	339.00	42 127011	119.99	42 127012	239.00	42 128001	219.00	42 128002	197.33
42 128002	197.33	42 128003	279.00	42 128004	399.00	42 128005	377.61	42 128006	149.00	42 128007	425.00	42 128008	219.00
42 128008	219.00	42 128009	59.99	42 128010	469.00	42 128011	480.90	42 128012	249.00	42 128013	299.00	42 128014	99.99
42 128014	99.99	42 128015	333.76	42 128016	119.00	42 128017	111.30	42 128018	139.00	42 129001	89.00	42 129002	84.00
42 129002	84.00	42 129003	169.00	42 129004	149.00	42 129005	199.00	42 129006	349.00	42 130001	349.00	42 130002	234.00
42 130002	234.00	42 130003	79.00	42 130004	79.00	42 130005	246.63	42 130006	119.00	42 131001	259.00	42 131002	299.00
42 131002	299.00	42 131003	139.00	42 131004	149.99	42 131005	169.00	42 131006	99.00	42 131007	289.00	42 131008	249.00
42 131008	249.00	42 131009	89.99	42 131010	99.99	42 131011	159.00	42 131012	137.90	42 132001	299.00	42 132002	69.99
42 132002	69.99	42 132003	119.00	42 132004	239.00	42 132005	249.00	42 132006	99.00	42 133001	69.00	42 133002	49.50
42 133002	49.50	42 133003	35.00	42 133004	49.90	42 133005	29.90	42 133006	24.50	42 134001	59.00	42 134002	12.99
42 134002	12.99	42 133009	27.90	42 133010	39.00	42 133011	29.00	42 133012	55.00	42 135001	25.00	42 135002	139.00
42 135002	139.00	42 135003	39.00	42 135004	17.50	42 135005	19.90	42 135006	319.63	42 136001	129.00	42 135002	149.00
42 135002	149.00	42 135003	54.00	42 135004	179.00	42 135005	59.50	42 135006	149.00	42 136001	14.90	42 136002	30.25
42 136002	30.25	42 136003	39.70	42 136004	16.99	42 136005	29.00	42 136006	29.50	42 137001	569.00	42 137002	120.00
42 137002	120.00	42 137003	35.00	42 137004	169.00	42 137005	199.99	42 137006	199.00	42 137007	199.00	42 137008	599.00
42 137008	599.00	42 137009	199.99	42 137010	141.45	42 137011	139.99	42 137012	249.00	42 137013	179.00	42 137014	295.00
42 137014	295.00	42 138001	119.98	42 138002	134.00	42 138003	140.00	42 138004	180.00	42 139001	435.00	42 139002	379.17
42 139002	379.17	42 139003	199.00	42 139004	329.00	42 139005	329.00	42 139006	329.00	42 140001	499.00	42 140002	339.00
42 140002	339.00	42 140003	299.00	42 140004	414.14	42 140005	378.98	42 140006	239.00	42 141001	549.00	42 141002	299.00
42 141002	299.00	42 141003	495.00	42 141004	599.00	42 141005	529.00	42 141006	259.00	42 142001	729.00	42 142002	599.00
42 142002	599.00	42 142003	299.00	42 142004	749.00	42 142005	569.00	42 142006	439.00	42 143001	273.44	42 143002	283.61
42 143002	283.61	42 143003	167.72	42 143004	249.00	42 143005	154.00	42 143006	293.77	42 144001	12.95	42 144002	144.00
42 144002	144.00	42 144003	119.00	42 144004	25.00	42 144005	25.00	42 144006	25.00	42 145001	149.00	42 147002	299.00
42 147002	299.00	42 147003	149.00	42 147004	149.00	42 147005	599.00	42 147006	189.00	42 148001	1720.00	42 148002	1668.00
42 148002	1668.00	42 148003	1598.00	42 150001	1958.05	42 150002	109.96	42 160001	32.10	42 160002	32.06	42 160003	35.82
42 160003	35.82	42 161001	20.56	42 161002	41.12	42 161003	61.68	42 161004	82.24	42 161005	106.37	42 161006	130.50
42 161006	130.50	42 161007	212.98	42 161008	295.45	42 161009	377.93	42 161010	460.40	42 161011	625.36	42 161012	1742.18
42 161012	1742.18	42 161013	2154.56	42 161014	3185.51	42 161015	4216.46	42 161016	5247.41	42 161017	5247.41	42 161018	6710.31
42 161018	6710.31	42 161019	8340.75	42 161020	8340.75	42 161021	9371.21	42 161022	11441.90	42 161023	11441.90	42 161024	12464.06
42 161024	12464.06	42 161025	13495.01	42 161026	14525.96	42 161027	126.85	42 161028	1948.37	42 161029	2566.94	42 161030	3597.89
42 161030	3597.89	42 161031	3804.08	42 161032	15556.91	42 161033	16587.86	42 161034	20711.66	42 161035	24835.46	42 161036	28959.26
42 161036	28959.26	42 161037	33083.06	42 161038	41330.66	42 162001	13.52	42 162002	7.30	42 164001	141.30	42 165001	782.36
42 165001	782.36	42 166001	5.46	42 166002	3.62	42 166003	5.46	42 166004	3.62	42 166005	5.46	42 166006	3.62
42 166006	3.62	42 167001	5.46	42 167002	3.62	42 167003	5.46	42 167004	3.62	42 167005	5.46	42 167006	17.46
42 167006	17.46	42 167003	26.01	42 167004	17.46	42 167005	40.99	42 168001	459.00	42 168002	659.00	42 168003	550.00
42 168003	550.00	42 168004	1100.00	42 168005	700.00	42 169001	244.00	42 169002	300.00	42 169003	250.00	42 179001	4899.00
42 179001	4899.00	42 179002	3899.00	42 179003	4499.50	42 180001	1526.00	42 180002	2199.00	42 181001	4699.00	42 181002	4499.00
42 181002	4499.00	42 182001	2299.00	42 182002	3210.00	42 183001	2399.00	42 183002	2265.00	42 184001	1899.00	42 184002	2886.00
42 184002	2886.00	42 185001	8149.00	42 185002	8599.00	42 186001	10694.00	42 186002	5130.00	42 187001	6699.00	42 187002	2886.00
42 187002	2886.00	42 188001	3599.00	42 188002	3599.00	42 189001	399.00	42 189002	399.00	42 190001	399.00	42 190002	859.00
42 190002	859.00	42 191001	3599.00	42 191002	219.00	42 191003	424.00	42 192001	379.00	42 192002	699.00	42 193001	399.00
42 193001	399.00	42 193002	819.00	42 194001	1299.00	42 194002	1025.00	42 195001	330.00	42 195002	194.00	42 196001	11477.03

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
43 014003	36.41	43 014004	99.42	43 014005	200.00	43 014006	69.62	43 015001	12.50	43 015002	9.89
43 015003	16.00	43 015004	18.06	43 015005	12.17	43 015006	17.10	43 016001	45.00	43 016002	49.90
43 016003	57.40	43 016004	46.00	43 016005	32.90	43 016006	33.50	43 016007	29.00	43 016008	33.90
43 016009	48.00	43 016010	50.00	43 016011	29.00	43 016012	29.95	43 017001	69.23	43 017002	65.00
43 017003	71.63	43 017004	67.00	43 017005	76.95	43 017006	65.00	43 017007	30.00	43 017008	70.38
43 017009	30.00	43 017010	71.65	43 017011	89.30	43 017012	68.00	43 017013	88.00	43 017014	37.15
43 017015	59.59	43 017016	67.45	43 017017	40.98	43 017018	67.00	43 018001	121.50	43 018002	110.00
43 018003	124.00	43 018004	108.90	43 018005	124.60	43 018006	118.25	43 018007	101.75	43 018008	96.90
43 018009	76.00	43 018010	58.90	43 018011	129.00	43 018012	59.90	43 018013	67.63	43 018014	116.40
43 018015	68.13	43 018016	65.90	43 018017	66.50	43 018018	39.00	43 018019	156.50	43 018020	139.00
43 018021	127.90	43 018022	120.00	43 018023	129.00	43 018024	123.00	43 018025	128.65	43 018026	130.60
43 018027	134.52	43 018028	100.00	43 018029	100.00	43 018030	67.45	43 018031	60.00	43 018032	69.95
43 018033	70.00	43 018034	45.95	43 019001	182.10	43 019002	31.90	43 019003	55.00	43 019004	65.00
43 019005	40.00	43 019006	39.90	43 019007	39.80	43 019008	85.00	43 020001	76.50	43 020002	122.00
43 020003	116.00	43 020004	34.75	43 021001	38.76	43 021002	103.60	43 021003	139.90	43 021004	65.00
43 021005	69.90	43 021006	27.50	43 022001	53.80	43 022002	23.70	43 022003	37.90	43 022004	65.00
43 023001	97.95	43 023002	48.00	43 023003	118.70	43 023004	76.32	43 023005	100.00	43 023006	208.13
43 023007	70.00	43 023008	132.25	43 023009	168.75	43 023010	159.51	43 024001	136.30	43 024002	160.60
43 024003	74.50	43 024004	78.65	43 025001	120.00	43 025002	60.00	43 025003	69.00	43 025004	26.90
43 025005	49.25	43 025006	77.00	43 025007	53.50	43 025008	48.20	43 025009	190.45	43 025010	98.21
43 025011	53.45	43 025012	90.00	43 025013	107.95	43 025014	174.00	43 025015	40.53	43 025016	62.90
43 026001	162.00	43 026002	262.00	43 026003	233.75	43 026004	31.75	43 027001	34.51	43 027002	37.22
43 027003	40.25	43 027004	53.00	43 028001	169.81	43 028002	72.50	43 028003	73.21	43 028004	49.41
43 028005	118.54	43 028006	69.64	43 029001	396.40	43 029002	374.26	43 029003	409.09	43 029004	487.81
43 030001	13.90	43 030002	15.30	43 030003	9.65	43 030004	18.00	43 030005	29.66	43 030006	16.10
43 030007	14.10	43 030008	17.00	43 030009	14.66	43 030010	12.28	43 031001	71.55	43 031002	98.33
43 031003	85.36	43 031004	103.89	43 032001	223.75	43 032002	28.75	43 032003	34.51	43 032004	37.22
43 032005	42.14	43 032006	376.67	43 033001	21.69	43 033002	34.84	43 033003	71.88	43 033004	23.22
43 033005	38.00	43 033006	25.90	43 034001	88.16	43 034002	130.75	43 034003	104.00	43 034004	91.25
43 035001	255.97	43 035002	166.00	43 035003	137.38	43 035004	347.06	43 036001	117.50	43 036002	130.00
43 036003	94.27	43 036004	100.78	43 037001	40.22	43 037002	60.10	43 037003	29.20	43 037004	48.11
43 038001	145.00	43 038002	135.52	43 038003	102.08	43 038004	79.00	43 039001	47.50	43 039002	53.00
43 039003	80.21	43 039004	21.46	43 040001	118.61	43 040002	76.32	43 040003	130.80	43 040004	106.13
43 041001	89.29	43 041002	60.89	43 041003	122.14	43 041004	98.00	43 042001	52.00	43 042002	36.40
43 042003	52.55	43 042004	34.20	43 042005	24.95	43 042006	23.65	43 043001	24.39	43 043002	18.11
43 043003	45.98	43 043004	26.32	43 043005	24.90	43 043006	22.00	43 043007	22.65	43 043008	29.00
43 043009	18.78	43 043010	38.72	43 044001	37.90	43 044002	27.65	43 044003	27.65	43 044004	40.65
43 044005	24.40	43 044006	35.00	43 044007	35.00	43 044008	11.90	43 045001	11.90	43 045002	9.90
43 045003	12.55	43 045004	13.95	43 045005	8.65	43 045006	17.00	43 045007	12.00	43 045008	16.95
43 046001	41.48	43 046002	21.90	43 046003	44.80	43 046004	36.65	43 046005	36.88	43 046006	41.25
43 046007	45.15	43 046008	37.00	43 047001	25.00	43 047002	13.43	43 047003	15.73	43 047004	21.50
43 047005	56.85	43 047006	61.95	43 047007	11.70	43 047008	34.20	43 047009	75.45	43 047010	11.10
43 047011	10.40	43 047012	9.00	43 047013	8.13	43 047014	8.99	43 047015	11.20	43 047016	16.99
43 047017	21.90	43 047018	17.90	43 047019	17.90	43 047020	17.90	43 048001	7.66	43 048002	11.50
43 048003	11.45	43 048004	16.98	43 048005	18.55	43 048006	20.00	43 048007	15.93	43 048008	16.10
43 049001	7.60	43 049002	11.13	43 049003	6.40	43 049004	8.80	43 049005	18.75	43 049006	7.75
43 049007	10.00	43 049008	9.51	43 050001	46.60	43 050002	43.50	43 050003	37.50	43 050004	47.90
43 050005	26.75	43 050006	51.15	43 050007	50.85	43 050008	45.00	43 051001	20.00	43 051002	13.68
43 051003	15.73	43 051004	15.73	43 051005	15.73	43 051006	16.95	43 051007	16.95	43 051008	16.95
43 052001	59.90	43 052002	39.90	43 052003	71.60	43 052004	63.70	43 052005	70.00	43 052006	49.65
43 052007	45.50	43 052008	44.90	43 053001	38.95	43 053002	29.50	43 053003	26.05	43 053004	30.18
43 053005	34.90	43 053006	39.70	43 053007	39.00	43 053008	35.93	43 054001	23.50	43 054002	16.25
43 054003	19.38	43 054004	23.55	43 055001	60.00	43 055002	54.20	43 055003	57.25	43 055004	63.40
43 055005	42.48	43 055006	65.45	43 055007	50.00	43 055008	46.50	43 056001	6.75	43 056002	7.53
43 056003	8.70	43 056004	8.70	43 056005	10.95	43 056006	6.00	43 056007	11.10	43 056008	11.10
43 057001	25.00	43 057002	11.50	43 057003	9.45	43 057004	22.83	43 058001	13.65	43 058002	11.43
43 058003	8.00	43 058004	14.45	43 058005	14.05	43 058006	12.00	43 058007	15.70	43 058008	13.10
43 058009	17.00	43 058010	12.00	43 058011	13.44	43 058012	10.00	43 058013	13.70	43 058014	15.70
43 059001	16.63	43 059002	15.00	43 059003	16.25	43 059004	18.33	43 059005	19.93	43 059006	18.15
43 059007	21.00	43 059008	18.00	43 059009	20.45	43 059010	24.95	43 060001	7.30	43 060002	12.50
43 060003	21.55	43 060004	14.60	43 060005	16.55	43 060006	14.84	43 060007	12.75	43 060008	13.45
43 060009	24.50	43 060010	23.00	43 061001	5.90	43 061002	53.60	43 061003	5.00	43 061004	7.53
43 061005	5.75	43 061006	10.05	43 061007	15.00	43 061008	79.90	43 062001	30.00	43 062002	15.10
43 062003	64.90	43 062004	129.00	43 062005	30.00	43 062006	135.00	43 062007	32.50	43 062008	73.65
43 063001	12.45	43 063002	19.08	43 063003	12.98	43 063004	12.20	43 063005	17.25	43 063006	18.44
43 063007	15.90	43 063008	18.95	43 063009	18.95	43 063010	20.00	43 064001	7.49	43 064002	6.50
43 064003	8.10	43 064004	7.43	43 064005	8.85	43 064006	10.00	43 064007	7.49	43 064008	6.50
43 065001	16.70	43 065002	31.65	43 065003	9.30	43 065004	15.50	43 065005	18.10	43 065006	23.83
43 065007	11.05	43 065008	17.16	43 066001	12.70	43 066002	8.93	43 066003	9.28	43 066004	14.00
43 066005	10.00	43 066006	10.00	43 066007	9.70	43 066008	9.23	43 067001	26.03	43 067002	26.70
43 067003	30.00	43 067004	24.70	43 067005	35.00	43 067006	29.55	43 067007	35.00	43 067008	32.50
43 068001	22.90	43 068002	17.65	43 068003	20.90	43 068004	20.00	43 068005	19.20	43 068006	15.00
43 068007	17.54	43 068008	22.35	43 069001	14.00	43 069002	13.40	43 069003	13.68	43 069004	13.50
43 070001	32.50	43 070002	38.75	43 070003	35.88	43 070004	34.50	43 070005	46.95	43 070006	35.91
43 070007	41.35	43 070008	41.40	43 071001	15.20	43 071002	16.25	43 071003	11.28	43 071004	14.50
43 072001	35.90	43 072002	15.20	43 072003	19.55	43 072004	35.90	43 073001	18.73	43 073002	54.90
43 073003	17.90	43 073004	62.50	43 074001	16.30	43 074002	13.61	43 074003	11.10	43 074004	14.11
43 074005	20.00	43 074006	16.90	43 074007	28.90	43 074008	14.33	43 075001	16.67	43 075002	26.00
43 075003	20.00	43 075004	27.44	43 076001	27.38	43 076002	25.58	43 076003	22.73	43 076004	24.20
43 077001	164.50	43 077002	119.00	43 077003	179.00	43 077004	130.90	43 077005	209.00	43 077006	142.00
43 077007	89.90	43 077008	120.00	43 078001	18.00	43 078002	15.00	43 078003	15.17	43 078004	14.53
43 079001	90.00	43 07900									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
43 128007	249.00	43 128008	156.33	43 128009	336.79	43 128010	309.00	43 128011	249.90	43 128012	175.01
43 128013	999.00	43 128014	379.00	43 128015	16.90	43 128016	239.00	43 128017	329.00	43 128018	999.00
43 128019	499.00	43 128020	299.00	43 128021	194.67	43 128022	479.00	43 128023	346.60	43 128024	79.99
43 128025	139.90	43 128026	119.99	43 128027	179.90	43 128028	1286.74	43 128029	219.00	43 128030	255.56
43 128031	229.90	43 128032	1099.00	43 128033	179.00	43 128034	299.00	43 128035	499.00	43 128036	129.27
43 129001	199.00	43 129002	99.00	43 129003	92.00	43 129004	287.29	43 129005	78.00	43 129006	79.00
43 129007	399.00	43 129008	19.90	43 129009	278.00	43 129010	159.00	43 129011	136.00	43 129012	368.02
43 130001	88.21	43 130002	179.00	43 130003	202.30	43 130004	328.28	43 130005	118.00	43 130006	139.00
43 130007	89.90	43 130008	129.99	43 130009	199.00	43 130010	94.99	43 130011	77.51	43 130012	159.00
43 131001	147.34	43 131002	149.00	43 131003	129.00	43 131004	49.46	43 131005	202.30	43 131006	149.00
43 131007	309.90	43 131008	149.00	43 131009	99.00	43 131010	99.28	43 131011	199.00	43 131012	89.00
43 131013	129.00	43 131014	129.00	43 131015	176.83	43 131016	88.37	43 131017	89.99	43 131018	214.90
43 131019	88.45	43 131020	158.00	43 131021	98.28	43 131022	175.94	43 131023	146.46	43 131024	98.28
43 132001	239.00	43 132002	79.90	43 132003	129.90	43 132004	189.90	43 132005	90.51	43 132006	160.98
43 132007	50.33	43 132008	78.00	43 132009	89.99	43 132010	49.90	43 132011	49.00	43 132012	490.00
43 133001	64.00	43 133002	35.00	43 133003	54.00	43 133004	25.90	43 133005	25.90	43 133006	87.00
43 133007	79.00	43 133008	13.95	43 133009	197.90	43 133010	140.00	43 133011	58.00	43 133012	3.00
43 133013	74.00	43 133014	39.99	43 133015	16.90	43 133016	29.90	43 133017	49.90	43 133018	8.90
43 133019	29.90	43 133020	19.90	43 133021	19.90	43 133022	26.89	43 133023	35.19	43 133024	29.99
43 134001	17.70	43 134002	39.90	43 134003	69.00	43 134004	19.90	43 134005	16.90	43 134006	39.99
43 134007	39.90	43 134008	299.00	43 134009	29.90	43 134010	45.19	43 134011	55.00	43 134012	65.00
43 135001	59.00	43 135002	59.00	43 135003	41.00	43 135004	129.00	43 135005	129.00	43 135006	49.00
43 135007	250.09	43 135008	89.90	43 135009	49.00	43 135010	79.00	43 135011	32.90	43 135012	65.00
43 136001	26.90	43 136002	89.00	43 136003	58.00	43 136004	22.90	43 136005	34.90	43 136006	21.90
43 136007	31.90	43 136008	29.90	43 136009	38.00	43 136010	40.30	43 136011	32.90	43 136012	199.00
43 137001	178.00	43 137002	369.90	43 137003	239.00	43 137004	179.00	43 137005	295.00	43 137006	124.54
43 137007	149.90	43 137008	189.00	43 137009	199.00	43 137010	349.00	43 137011	279.00	43 137012	499.90
43 137013	369.90	43 137014	179.99	43 137015	229.99	43 137016	249.00	43 137017	169.00	43 137018	61.52
43 137019	199.99	43 137020	269.00	43 137021	219.00	43 137022	279.00	43 137023	229.90	43 137024	150.00
43 137025	199.99	43 137026	199.99	43 137027	278.00	43 137028	149.00	43 138001	177.80	43 138002	99.90
43 138003	89.80	43 138004	49.99	43 138005	108.90	43 138006	49.90	43 138007	79.80	43 138008	29.99
43 139001	239.00	43 139002	649.00	43 139003	319.00	43 139004	559.00	43 139005	289.00	43 139006	358.00
43 139007	79.00	43 139008	299.27	43 139009	199.00	43 139010	329.00	43 139011	329.00	43 139012	399.00
43 140001	329.00	43 140002	306.00	43 140003	335.00	43 140004	327.57	43 140005	439.00	43 140006	343.00
43 140007	379.00	43 140008	229.00	43 140009	399.00	43 140010	329.00	43 140011	249.00	43 140012	350.00
43 141001	299.00	43 141002	246.00	43 141003	272.00	43 141004	499.00	43 141005	239.00	43 141006	579.00
43 141007	240.00	43 141008	276.00	43 141009	599.00	43 141010	241.17	43 141011	426.00	43 141012	389.00
43 142001	439.00	43 142002	699.00	43 142003	313.00	43 142004	409.01	43 142005	699.00	43 142006	699.00
43 142007	649.00	43 142008	699.00	43 142009	621.57	43 142010	230.00	43 142011	478.00	43 142012	380.00
43 143001	229.45	43 143002	389.00	43 143003	599.00	43 143004	254.00	43 143005	212.00	43 143006	202.00
43 143007	129.00	43 143008	199.39	43 143009	330.00	43 143010	235.00	43 143011	310.00	43 143012	200.00
43 144001	12.50	43 144002	150.00	43 144003	17.00	43 144004	30.00	43 145001	150.00	43 145002	83.00
43 145003	96.00	43 145004	65.00	43 146001	44.00	43 146002	60.00	43 146003	33.00	43 146004	70.00
43 147001	119.00	43 147002	119.00	43 147003	1081.00	43 147004	79.90	43 147005	119.00	43 147006	119.00
43 147007	59.00	43 147008	1899.00	43 147009	200.00	43 147010	44.99	43 147011	108.00	43 147012	119.99
43 148001	862.00	43 148002	1699.00	43 148003	48.00	43 148004	99.00	43 148005	99.00	43 148006	29.90
43 158001	1165.58	43 159001	108.82	43 160001	6.00	43 160002	17.00	43 160003	36.00	43 160004	36.00
43 160005	62.00	43 160006	108.00	43 161001	20.56	43 161002	41.12	43 161003	61.68	43 161004	82.24
43 161005	162.81	43 161006	123.37	43 161007	123.37	43 161008	147.75	43 161009	157.75	43 161010	214.00
43 161011	268.13	43 161012	391.56	43 161013	618.22	43 161014	1442.98	43 161015	4216.46	43 161016	5041.22
43 161017	5247.41	43 161018	6278.36	43 161019	7309.31	43 161020	8340.26	43 161021	9371.21	43 161022	10402.16
43 161023	11433.11	43 161024	12464.06	43 161025	13495.01	43 161026	14525.96	43 161027	115.14	43 161028	453.27
43 161029	948.13	43 161030	1772.89	43 161031	3804.08	43 161032	15556.91	43 161033	16587.86	43 161034	20711.66
43 161035	24835.46	43 161036	28959.26	43 161037	33683.06	43 161038	41330.66	43 162001	7.37	43 162002	13.65
43 162003	13.35	43 162004	13.35	43 162005	22.31	43 162006	858.31	43 162007	5.46	43 162008	5.46
43 166003	5.46	43 166004	3.62	43 166005	5.46	43 166006	3.62	43 166007	5.46	43 166008	3.62
43 166009	5.46	43 166010	5.46	43 167001	26.01	43 167002	17.46	43 167003	26.01	43 167004	17.46
43 167005	40.99	43 168001	140.00	43 168002	130.00	43 168003	1200.00	43 168004	240.00	43 168005	230.00
43 168006	500.00	43 168007	410.88	43 168008	500.00	43 168009	285.50	43 168010	1900.00	43 168011	700.00
43 169002	700.00	43 169003	360.00	43 169004	240.00	43 169005	120.00	43 169006	120.00	43 169007	650.00
43 179002	11899.00	43 179003	1498.00	43 179004	5499.00	43 179005	5999.00	43 179006	5519.00	43 180001	9799.00
43 180002	2968.00	43 180003	4699.00	43 180004	6199.00	43 181001	4599.00	43 181002	7199.00	43 181003	3697.93
43 181004	6098.00	43 182001	1969.26	43 182002	1614.00	43 182003	3199.00	43 182004	2415.50	43 183001	3399.00
43 183002	1549.00	43 183003	2215.00	43 183004	6849.00	43 184001	7299.00	43 184002	3599.00	43 184003	7885.00
43 184004	1932.00	43 185001	6799.00	43 185002	15355.00	43 185003	4595.00	43 185004	10499.00	43 186001	8749.00
43 186002	15960.62	43 186003	7900.42	43 186004	75140.72	43 187001	7599.00	43 187002	7599.00	43 187003	7599.00
43 187004	6298.00	43 188001	7899.00	43 188002	6095.00	43 188003	5429.00	43 188004	2798.00	43 189001	4699.00
43 189002	6799.00	43 189003	5500.00	43 189004	9999.00	43 190001	619.00	43 190002	378.00	43 190003	747.30
43 190004	308.00	43 191001	2614.00	43 191002	319.00	43 191003	200.00	43 191004	145.00	43 191005	299.00
43 191006	219.00	43 192001	539.00	43 192002	158.00	43 192003	268.00	43 192004	629.00	43 193001	649.00
43 193002	99.00	43 193003	975.00	43 193004	149.00	43 194001	1499.00	43 194002	1590.00	43 194003	1490.00
43 194004	969.00	43 195001	629.00	43 195002	229.00	43 195003	675.00	43 195004	429.00	43 196001	11477.03
43 197001	5999.00	43 197002	5299.00	43 197003	7998.00	43 197004	5999.00	43 197005	7175.00	43 197006	4595.00
43 198001	3695.00	43 198002	7999.00	43 198003	3248.50	43 198004	4100.00	43 198005	3399.00	43 198006	719.00
43 198007	698.00	43 198008	999.00	43 199001	499.00	43 199002	949.00	43 199003	1970.00	43 199004	779.00
43 200001	6.35	43 200002	21.50	43 200003	20.00	43 200004	42.90	43 200005	31.95	43 201002	42.00
43 201003	49.50	43 201004	39.00	43 202001	60.00	43 202002	12.00	43 202003	75.40	43 202004	216.50
43 203001	9.85	43 203002	15.50	43 203003	19.00	43 203004	21.50	43 204001	94.90	43 204002	11.90
43 204003	86.80	43 204004	58.98	43 205001	39.00	43 205002	19.90	43 206001			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
43 287003	842.00	43 287004	619.00	43 288001	96.00	43 288002	1160.00	43 288003	77.00	43 288004	132.00	43 289001	12039.68
43 289001	1184.78	43 289002	1634.00	43 289003	1459.00	43 289004	1292.00	43 290001	6080.00	43 290002	2081.98	43 291001	2081.98
43 292001	350.00	43 292002	382.80	43 292003	331.00	43 292004	561.50	43 293001	6080.00	43 293002	1200.00	43 294001	160.00
43 293003	1009.00	43 293004	1120.00	43 294001	220.00	43 294002	150.00	43 294003	200.00	43 294004	160.00	43 295131	62.00
43 295131	62.00	43 296001	12.00	43 296002	5.00	43 296003	1353.50	43 296004	1733.33	43 296005	927.92	43 296006	927.92
43 306004	845.93	43 307001	1400.00	43 307002	1970.83	43 307003	1341.67	43 307004	1921.17	43 308001	2195.83	43 308002	1571.67
43 308002	1571.67	43 308003	2594.08	43 308004	3647.50	43 309001	1175.00	43 309002	2326.08	43 309003	783.33	43 309004	145.00
43 309004	2114.17	43 310001	2695.83	43 310002	1116.67	43 310003	1141.67	43 310004	1066.67	43 311001	5500.00	43 311002	6780.00
43 311002	6780.00	43 311003	7796.00	43 311004	4450.00	43 312001	516.67	43 312002	475.83	43 312003	854.17	43 312004	1875.00
43 312004	1875.00	43 313001	2246.67	43 313002	1591.67	43 313003	2449.33	43 313004	2366.25	43 314001	145.00	43 314002	214.50
43 314002	214.50	43 314003	149.00	43 314004	499.00	43 315001	180.00	43 315002	176.00	43 315003	239.50	43 315004	330.00
43 315004	330.00	43 315005	360.00	43 315006	380.00	43 315007	154.00	43 315008	278.00	43 315009	373.00	43 315010	320.00
43 315010	320.00	43 315011	162.50	43 315012	122.00	43 315013	241.00	43 315014	220.00	43 316001	9.00	43 316002	28.50
43 316002	28.50	43 316003	24.65	43 316004	40.00	43 316005	4.06	43 316006	3.50	43 316007	17.90	43 316008	3.50
43 316008	3.50	43 316009	40.00	43 316010	15.90	43 317001	2386.63	43 317002	1741.50	43 317003	3535.75	43 317004	1444.20
43 317004	1444.20	43 317005	3801.00	43 317006	4632.10	43 318001	1192.00	43 318002	1050.00	43 318003	925.00	43 318004	1460.00
43 318004	1460.00	43 318005	424.80	43 318006	1380.00	43 319001	1450.00	43 319002	920.00	43 319003	770.00	43 318010	650.00
43 318010	650.00	43 319001	309.00	43 319002	369.00	43 319003	369.00	43 319004	179.00	43 320001	40.00	43 320002	100.00
43 320002	100.00	43 320003	30.00	43 320004	20.00	43 320005	10.00	43 320006	16.80	43 320007	150.00	43 320008	20.00
43 320008	20.00	43 320009	50.00	43 320010	25.00	43 321001	82.00	43 321002	45.00	43 321003	28.00	43 321004	63.00
43 321004	63.00	43 322001	188.00	43 322002	389.00	43 322003	599.00	43 322004	19.00	43 323001	30.00	43 323002	63.00
43 323002	63.00	43 323003	12.00	43 323004	80.00	43 324001	30.00	43 324002	309.00	43 324003	360.00	43 324004	180.00
43 324004	180.00	43 324005	350.00	43 324006	650.00	43 325001	4.00	43 325002	6.00	43 325003	5.00	43 325004	4.50
43 325004	4.50	43 326001	23.00	43 326002	24.00	43 326003	40.00	43 326004	38.00	43 327001	29.50	43 327002	37.85
43 327002	37.85	43 327003	31.00	43 327004	67.40	43 328001	159.00	43 328002	221.16	43 328003	189.00	43 328004	169.00
43 328004	169.00	43 328005	20.00	43 328006	20.00	43 328007	15.00	43 328008	31.00	43 328009	209.00	43 328010	219.00
43 328010	219.00	43 329001	1340.00	43 329002	9.90	43 329003	53.00	43 329004	1509.00	43 330001	295.00	43 330002	295.00
43 330002	295.00	43 330003	90.00	43 330004	12.00	43 330005	155.00	43 330006	199.00	43 331001	219.00	43 331002	29.90
43 331002	29.90	43 331003	99.00	43 331004	102.91	43 332001	72.00	43 332002	70.00	43 332003	75.00	43 332004	3293.90
43 332004	3293.90	43 342001	65.00	43 342002	44.00	43 342003	83.00	43 342004	44.00	43 342005	38.00	43 342006	27.00
43 342006	27.00	43 342007	31.00	43 342008	55.00	43 342009	38.00	43 342010	66.00	43 343001	293.00	43 343002	226.00
43 343002	226.00	43 343003	258.00	43 343004	368.00	43 343005	28.00	43 343006	25.00	43 343007	23.00	43 343008	40.00
43 343008	40.00	43 343009	73.00	43 343010	80.00	43 343011	75.00	43 343012	92.00	43 343013	326.00	43 343014	157.00
43 343014	157.00	43 343015	237.69	43 343016	208.00	43 343017	213.00	43 343018	143.00	43 344001	2090.00	43 344002	1500.00
43 344002	1500.00	43 344003	3500.00	43 344004	1300.00	43 345001	5100.00	43 345002	1500.00	43 345003	1500.00	43 345004	5800.00
43 345004	5800.00	43 346001	574.00	43 346002	67.00	43 346003	67.00	43 346004	67.00	43 346005	985.00	43 346006	319.00
43 346006	319.00	43 346007	12.00	43 346008	12.00	43 346009	12.00	43 346010	12.00	43 346011	9.00	43 346012	12.00
43 346012	12.00	43 346013	12.00	43 346014	12.00	43 346015	12.00	43 346016	12.00	43 346017	12.00	43 346018	12.00
43 346018	12.00	43 346019	12.00	43 346020	12.00	43 346021	12.00	43 346022	12.00	43 346023	12.00	43 346024	12.00
43 346024	12.00	43 346025	12.00	43 346026	12.00	43 346027	12.00	43 346028	12.00	43 346029	12.00	43 346030	12.00
43 346030	12.00	43 346031	12.00	43 346032	12.00	43 346033	12.00	43 346034	12.00	43 346035	12.00	43 346036	12.00
43 346036	12.00	43 346037	12.00	43 346038	12.00	43 346039	12.00	43 346040	12.00	43 346041	12.00	43 346042	12.00
43 346042	12.00	43 346043	12.00	43 346044	12.00	43 346045	12.00	43 346046	12.00	43 346047	12.00	43 346048	12.00
43 346048	12.00	43 346049	12.00	43 346050	12.00	43 346051	12.00	43 346052	12.00	43 346053	12.00	43 346054	12.00
43 346054	12.00	43 346055	12.00	43 346056	12.00	43 346057	12.00	43 346058	12.00	43 346059	12.00	43 346060	12.00
43 346060	12.00	43 346061	12.00	43 346062	12.00	43 346063	12.00	43 346064	12.00	43 346065	12.00	43 346066	12.00
43 346066	12.00	43 346067	12.00	43 346068	12.00	43 346069	12.00	43 346070	12.00	43 346071	12.00	43 346072	12.00
43 346072	12.00	43 346073	12.00	43 346074	12.00	43 346075	12.00	43 346076	12.00	43 346077	12.00	43 346078	12.00
43 346078	12.00	43 346079	12.00	43 346080	12.00	43 346081	12.00	43 346082	12.00	43 346083	12.00	43 346084	12.00
43 346084	12.00	43 346085	12.00	43 346086	12.00	43 346087	12.00	43 346088	12.00	43 346089	12.00	43 346090	12.00
43 346090	12.00	43 346091	12.00	43 346092	12.00	43 346093	12.00	43 346094	12.00	43 346095	12.00	43 346096	12.00
43 346096	12.00	43 346097	12.00	43 346098	12.00	43 346099	12.00	43 346100	12.00	43 346101	12.00	43 346102	12.00
43 346102	12.00	43 346103	12.00	43 346104	12.00	43 346105	12.00	43 346106	12.00	43 346107	12.00	43 346108	12.00
43 346108	12.00	43 346109	12.00	43 346110	12.00	43 346111	12.00	43 346112	12.00	43 346113	12.00	43 346114	12.00
43 346114	12.00	43 346115	12.00	43 346116	12.00	43 346117	12.00	43 346118	12.00	43 346119	12.00	43 346120	12.00
43 346120	12.00	43 346121	12.00	43 346122	12.00	43 346123	12.00	43 346124	12.00	43 346125	12.00	43 346126	12.00
43 346126	12.00	43 346127	12.00	43 346128	12.00	43 346129	12.00	43 346130	12.00	43 346131	12.00	43 346132	12.00
43 346132	12.00	43 346133	12.00	43 346134	12.00	43 346135	12.00	43 346136	12.00	43 346137	12.00	43 346138	12.00
43 346138	12.00	43 346139	12.00	43 346140	12.00	43 346141	12.00	43 346142	12.00	43 346143	12.00	43 346144	12.00
43 346144	12.00	43 346145	12.00	43 346146	12.00	43 346147	12.00	43 346148	12.00	43 346149	12.00	43 346150	12.00
43 346150	12.00	43 346151	12.00	43 346152	12.00	43 346153	12.00	43 346154	12.00	43 346155	12.00	43 346156	12.00
43 346156	12.00	43 346157	12.00	43 346158	12.00	43 346159	12.00	43 346160	12.00	43 346161	12.00	43 346162	12.00
43 346162	12.00	43 346163	12.00	43 346164	12.00	43 346165	12.00	43 346166	12.00	43 346167	12.00	43 346168	12.00
43 346168	12.00	43 346169	12.00	43 346170	12.00	43 346171	12.00	43 346172	12.00	43 346173	12.00	43 346174	12.00
43 346174	12.00	43 346175	12.00	43 346176	12.00	43 346177	12.00	43 346178	12.00	43 346179	12.00	43 346180	12.00
43 346180	12.00	43 346181	12.00	43 346182	12.00	43 346183	12.00	43 346184	12.00	43 346185	12.00	43 346186	12.00
43 346186	12.00	43 346187	12.00	43 346188	12.00	43 346189	12.00	43 346190	12.00	43 346191	12.00	43 346192	12.00
43 346192	12.00	43 346193	12.00	43 346194	12.00	43 346195	12.00	43 346196	12.00	43 346197	12.00	43 346198	12.00
43 346198	12.00	43 346199	12.00	43 346200	12.00	43 346201	12.00	43 346202	12.00	43 346203	12.00</		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
44 148004	95.00	44 148005	319.00	44 158001	2137.09	44 158002	2137.09	44 158003	2137.09	44 158004	2137.09
44 159001	113.96	44 160001	211.98	44 160002	211.98	44 160003	211.98	44 161001	23.23	44 161002	46.46
44 161003	69.69	44 161004	97.88	44 161005	126.06	44 161006	175.97	44 161007	258.44	44 161008	340.92
44 161009	423.39	44 161010	505.87	44 161011	1329.80	44 161012	1742.18	44 161013	2154.56	44 161014	3185.51
44 161015	4216.46	44 161016	5041.22	44 161017	5247.41	44 161018	6278.36	44 161019	7399.31	44 161020	8340.26
44 161021	9371.21	44 161022	10402.16	44 161023	11433.11	44 161024	12464.06	44 161025	13495.01	44 161026	14525.96
44 161027	142.98	44 161028	1948.37	44 161029	2566.94	44 161030	3597.89	44 161031	3804.08	44 161032	15556.91
44 161033	16587.86	44 161034	20711.66	44 161035	24835.46	44 161036	28959.26	44 161037	33083.06	44 161038	41330.66
44 162001	13.43	44 162002	7.25	44 164001	114.78	44 165001	634.89	44 166001	5.46	44 166002	3.62
44 166003	5.46	44 166004	3.62	44 166005	5.46	44 166006	3.62	44 166007	5.46	44 166008	3.62
44 166009	65.46	44 166010	14.46	44 167001	17.51	44 167002	17.46	44 167003	26.09	44 167004	13.46
44 167005	29.32	44 168001	800.00	44 168002	850.00	44 168003	800.00	44 168004	900.00	44 168005	950.00
44 169001	5100.00	44 169002	5200.00	44 169003	390.00	44 179001	4840.50	44 179002	8990.00	44 179003	4479.00
44 180001	1159.00	44 180002	459.00	44 181001	3999.00	44 181002	5579.00	44 182001	2179.00	44 182002	4149.00
44 183001	1990.00	44 183002	3569.00	44 184001	185.00	44 184002	3990.00	44 185001	8214.00	44 185002	5144.50
44 186001	7099.00	44 186002	5279.50	44 187001	5399.00	44 187002	5199.00	44 188001	4634.50	44 188002	7499.00
44 189001	4990.00	44 189002	3690.00	44 190001	819.00	44 190002	1570.00	44 191001	2269.00	44 191002	2949.00
44 191003	978.95	44 192001	316.00	44 192002	1349.00	44 193001	1244.50	44 193002	516.00	44 194001	3269.00
44 194002	2724.50	44 195001	279.00	44 195002	349.00	44 196001	11477.03	44 197001	8790.00	44 197002	9129.50
44 197003	3690.00	44 198001	7399.00	44 198002	2750.00	44 198003	899.00	44 198004	1849.00	44 199001	890.00
44 199002	549.00	44 200001	5.40	44 200002	81.90	44 201001	25.50	44 201002	20.90	44 202001	71.50
44 202002	22.90	44 203001	22.90	44 203002	22.90	44 204001	57.90	44 204002	35.90	44 205001	129.25
44 206001	669.00	44 206002	117.00	44 207001	799.00	44 207002	435.50	44 208001	89.00	44 208002	269.90
44 209001	180.00	44 209002	67.00	44 209003	269.00	44 209004	269.00	44 210001	13.00	44 210002	96.50
44 210003	297.00	44 210004	149.00	44 211001	181.50	44 211002	173.45	44 212001	116.00	44 212002	99.90
44 213001	79.00	44 213002	110.00	44 214001	15.58	44 214002	26.50	44 214003	36.40	44 214004	33.85
44 215001	17.53	44 215002	14.76	44 215003	14.76	44 216001	6.45	44 216002	13.50	44 217001	23.50
44 217002	23.14	44 217003	23.75	44 218001	37.50	44 218002	44.50	44 219001	48.45	44 219002	37.50
44 229001	92.80	44 229002	113.50	44 229003	236.90	44 229004	699.00	44 229005	137.50	44 229006	279.00
44 229007	511.50	44 229008	1990.00	44 229009	349.00	44 229010	1090.50	44 230001	459.00	44 230002	141.20
44 230003	179.90	44 231001	319.50	44 231002	555.00	44 232001	43.50	44 232002	52.50	44 233001	100.70
44 233002	63.90	44 233003	216.50	44 234001	209.50	44 234002	349.00	44 235001	119.90	44 235002	139.40
44 236001	31.90	44 236002	22.00	44 237001	39.50	44 237002	87.20	44 238001	174.70	44 238002	299.90
44 239001	31.50	44 239002	79.00	44 240001	81.50	44 240002	179.90	44 241001	45.60	44 241002	119.90
44 242001	369.00	44 242002	299.00	44 243001	2090.00	44 243002	1690.00	44 244001	6200.00	44 244002	3299.00
44 244003	340.00	44 244004	1199.00	44 245001	180.00	44 245002	500.00	44 245003	500.00	44 245004	500.00
44 246001	1265.00	44 246002	1990.00	44 247001	14090.00	44 247002	15500.00	44 248001	9400.00	44 248002	400.00
44 249001	840.00	44 249002	470.00	44 250001	12700.00	44 250002	19500.00	44 251001	75.00	44 251002	80.00
44 251003	110.00	44 251004	190.00	44 252001	55.00	44 252002	80.00	44 253001	170.00	44 253002	240.00
44 253003	240.00	44 254001	87.86	44 254002	55.93	44 255001	179.50	44 255002	439.00	44 256001	140.67
44 256002	325.00	44 256003	195.00	44 257001	20.50	44 257002	26.50	44 258001	54.72	44 258002	60.56
44 258003	60.56	44 259001	205.20	44 259002	104.75	44 260001	17.90	44 260002	12.45	44 261001	24.50
44 261002	10.00	44 261003	69.20	44 261004	21.00	44 262001	21.90	44 262002	22.00	44 263001	74.50
44 263002	17.90	44 263003	46.00	44 263004	68.20	44 264001	6.50	44 264002	44.00	44 265001	7.50
44 265002	41.50	44 266001	26.90	44 266002	18.05	44 267001	6.50	44 267002	6.50	44 277001	6.50
44 277002	6.50	44 278001	35.00	44 278002	35.00	44 280001	583.00	44 280002	55.00	44 281001	1348.52
44 281002	1799.00	44 282001	229900.00	44 282002	241900.00	44 282003	224900.00	44 282004	171969.00	44 282005	251379.00
44 282006	221900.00	44 283001	1599.00	44 283002	2870.00	44 284001	12.58	44 285001	13.22	44 286001	72.00
44 286002	4470.00	44 287001	1450.00	44 288001	45.00	44 289001	55.00	44 290001	55.00	44 291001	27.00
44 289002	1169.00	44 290001	12108.02	44 290002	12108.00	44 290003	12108.02	44 291001	274.20	44 292001	590.00
44 292002	3000.00	44 293001	2990.00	44 293002	1650.00	44 294001	590.00	44 294002	45.00	44 295001	142.00
44 295170	33.00	44 295171	87.00	44 295172	120.00	44 296001	20.00	44 306001	4928.92	44 306002	2830.42
44 307001	1140.83	44 307002	741.67	44 308001	1429.17	44 308002	2414.17	44 309001	841.67	44 309002	1182.50
44 310001	875.00	44 310002	779.17	44 311001	6840.00	44 311002	5300.00	44 312001	950.00	44 312002	142.50
44 313001	865.63	44 313002	865.63	44 314001	61.00	44 315001	90.00	44 316001	99.00	44 317001	287.00
44 315003	319.00	44 315004	187.00	44 315005	245.00	44 315006	91.00	44 315007	162.00	44 316001	109.00
44 316002	9.00	44 316003	3.30	44 316004	3.50	44 316005	11.25	44 317001	3202.50	44 317002	1601.25
44 317003	3179.00	44 318001	525.00	44 318002	610.00	44 318003	722.50	44 318004	570.00	44 318005	745.00
44 319001	100.00	44 319002	411.46	44 320001	45.00	44 320002	4800.00	44 320003	45.00	44 320004	55.00
44 320005	140.00	44 321001	46.00	44 321002	46.00	44 321003	380.00	44 321004	59.00	44 322001	66.00
44 323002	80.00	44 324001	48.00	44 324002	475.00	44 324003	280.00	44 325001	6.00	44 325002	6.50
44 326001	45.00	44 326002	35.00	44 327001	36.95	44 327002	215.15	44 328001	179.00	44 328002	4699.00
44 328003	25.00	44 328004	25.00	44 328005	79.00	44 329001	66.00	44 329002	1629.00	44 330001	3599.00
44 330002	229.00	44 330003	212.90	44 331001	120.00	44 331002	191.50	44 332001	120.00	44 332002	3299.00
44 342001	74.00	44 342002	54.00	44 342003	35.00	44 342004	36.00	44 343001	59.00	44 343002	105.00
44 343002	140.00	44 343003	140.00	44 343004	134.50	44 343005	60.00	44 343006	70.00	44 344001	287.00
44 343008	69.00	44 343009	219.00	44 344001	2990.00	44 344002	10600.00	44 345001	19000.00	44 345002	13500.00
44 346001	60.00	44 346002	60.00	44 346003	1359.00	44 346004	14.00	44 346005	12.00	44 346006	9.50
45 001004	13.50	45 001005	10.00	45 001006	13.00	45 001007	11.00	45 001008	10.00	45 001009	14.00
45 001010	9.50	45 002001	25.00	45 002002	50.69	45 003001	10.50	45 003002	12.00	45 003003	46.47
45 004001	18.75	45 004002	22.91	45 005001	3.00	45 005002	4.88	45 005003	5.00	45 006001	1.30
45 006002	1.25	45 006003	2.00	45 007001	38.49	45 007002	46.95	45 008001	113.33	45 008002	96.77
45 009001	70.00	45 009002	550.00	45 010001	43.68	45 010002	96.29	45 010003	50.10	45 010004	61.50
45 011001	20.00	45 011002	18.75	45 012001	42.31	45 012002	43.55	45 013001	11.00	45 013002	12.50
45 014001	112.50	45 014002	37.81	45 014003	72.60	45 015001	16.50	45 015002	12.56	45 015003	12.38
45 016001	66.00	45 016002	52.63	45 016003	40.75	45 016004	29.00	45 016005	60.00	45 016006	39.00
45 017001	65.63	45 017002	77.00	45 017003	71.38	45 017004	27.25	45 017005	90.00	45 017006	66.00
45 017007	93.25	45 017008	77.00	45 017009	78.75	45 018001	96.00	45 018002	105.00	45 018003	124.75
45 018004	90.75	45 018005	84.00	45 018006	137.00	45 018007	55.25	45 018008	50.00	45 018009	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
45 121006	99.29	45 121007	114.99	45 121008	149.99	45 121009	259.99	45 121010	469.99	45 121011	139.00	45 121012	449.00
45 121012	449.00	45 122001	3690.00	45 122002	4990.00	45 122003	399.99	45 122004	3690.00	45 122005	409.99	45 122006	1349.00
45 122006	1349.00	45 123001	79.00	45 123002	696.01	45 123003	149.99	45 123004	119.00	45 123005	749.00	45 123006	895.00
45 123006	895.00	45 124001	54.99	45 124002	81.48	45 124003	199.99	45 124004	169.99	45 124005	99.00	45 124006	79.00
45 124006	79.00	45 125001	118.43	45 125002	128.34	45 125003	465.00	45 125004	49.00	45 125005	139.00	45 125006	49.00
45 125006	49.00	45 126001	149.00	45 126002	149.00	45 126003	99.00	45 126004	23.50	45 126005	390.00	45 126006	23.50
45 126006	23.50	45 127001	121.00	45 127002	99.99	45 127003	131.08	45 127004	149.00	45 127005	179.00	45 127006	999.00
45 127006	999.00	45 127007	799.00	45 127008	119.99	45 127009	399.00	45 127010	329.99	45 127011	149.00	45 127012	179.00
45 127012	179.00	45 128001	99.99	45 128002	140.46	45 128003	379.99	45 128004	260.83	45 128005	379.00	45 128006	399.99
45 128006	399.99	45 128007	134.99	45 128008	299.19	45 128009	179.99	45 128010	390.07	45 128011	990.00	45 128012	1499.00
45 128012	1499.00	45 129001	1044.95	45 129002	299.67	45 129003	1395.00	45 129004	1354.57	45 129005	990.00	45 129006	1199.00
45 129006	1199.00	45 130001	549.00	45 130002	199.00	45 130003	319.99	45 130004	299.99	45 130005	156.40	45 130006	179.00
45 130006	179.00	45 130001	99.99	45 130002	149.00	45 130003	99.00	45 130004	99.00	45 130005	149.00	45 130006	99.99
45 130006	99.99	45 131001	690.00	45 131002	799.00	45 131003	349.00	45 131004	399.99	45 131005	329.99	45 131006	129.00
45 131006	129.00	45 131007	129.00	45 131008	359.00	45 131009	169.00	45 131010	149.45	45 131011	124.99	45 131012	79.00
45 131012	79.00	45 132001	89.99	45 132002	99.99	45 132003	219.99	45 132004	249.99	45 132005	265.00	45 132006	590.00
45 132006	590.00	45 133001	29.99	45 133002	690.00	45 133003	39.99	45 133004	75.12	45 133005	31.45	45 133006	29.99
45 133006	29.99	45 133007	29.99	45 133008	49.00	45 133009	26.91	45 133010	34.99	45 133011	29.99	45 133012	29.99
45 133012	29.99	45 134001	89.00	45 134002	70.00	45 134003	24.99	45 134004	38.99	45 134005	29.00	45 134006	25.00
45 134006	25.00	45 135001	279.00	45 135002	28.99	45 135003	89.99	45 135004	49.00	45 135005	59.00	45 135006	39.00
45 135006	39.00	45 136001	69.00	45 136002	109.00	45 136003	59.00	45 136004	39.00	45 136005	15.99	45 136006	126.50
45 136006	126.50	45 137001	129.99	45 137002	125.00	45 137003	529.00	45 137004	549.00	45 137005	54.00	45 137006	195.00
45 137006	195.00	45 137007	145.00	45 137008	125.00	45 137009	125.00	45 137010	175.00	45 137011	299.99	45 137012	225.00
45 137012	225.00	45 137013	245.00	45 137014	329.99	45 137015	400.00	45 137016	270.00	45 137017	390.00	45 137018	260.00
45 137018	260.00	45 139001	410.00	45 139002	1050.00	45 139003	470.00	45 139004	219.00	45 139005	189.00	45 139006	199.00
45 139006	199.00	45 140001	399.00	45 140002	549.00	45 140003	429.00	45 140004	292.00	45 140005	299.00	45 140006	149.00
45 140006	149.00	45 141001	495.00	45 141002	299.00	45 141003	399.00	45 141004	399.00	45 141005	349.00	45 141006	169.00
45 141006	169.00	45 142001	779.00	45 142002	830.00	45 142003	520.00	45 142004	669.00	45 142005	699.00	45 142006	299.00
45 142006	299.00	45 143001	330.00	45 143002	170.00	45 143003	429.00	45 143004	150.00	45 143005	189.00	45 143006	49.00
45 143006	49.00	45 144001	11.50	45 144002	10.70	45 144003	96.00	45 144004	80.00	45 144005	20.00	45 144006	18.00
45 144006	18.00	45 147001	224.45	45 147002	320.00	45 147003	135.72	45 147004	191.06	45 147005	1299.00	45 147006	54.99
45 147006	54.99	45 148001	1939.00	45 148002	145.00	45 148003	450.00	45 148004	1129.52	45 148005	103.16	45 148006	1600.01
45 148006	1600.01	45 149001	579.00	45 149002	179.00	45 149003	29.56	45 149004	148.57	45 149005	61.68	45 149006	82.24
45 149006	82.24	45 161001	102.81	45 161002	123.37	45 161003	147.49	45 161004	171.62	45 161005	195.75	45 161006	219.88
45 161006	219.88	45 161011	268.13	45 161012	391.56	45 161013	618.22	45 161014	1442.98	45 161015	4216.46	45 161016	5041.22
45 161016	5041.22	45 161017	5247.41	45 161018	6278.36	45 161019	7309.31	45 161020	8340.26	45 161021	9371.21	45 161022	10402.16
45 161022	10402.16	45 161023	11433.11	45 161024	12464.06	45 161025	13495.01	45 161026	14525.96	45 161027	115.14	45 161028	458.27
45 161028	458.27	45 161029	948.13	45 161030	1772.99	45 161031	3804.08	45 161032	15558.91	45 161033	16587.00	45 161034	20711.66
45 161034	20711.66	45 161035	24835.66	45 161036	28955.26	45 161037	33083.06	45 161038	41330.66	45 162001	5.18	45 162002	7.12
45 162002	7.12	45 164001	58.61	45 165001	580.71	45 166001	5.46	45 166002	3.62	45 166003	5.46	45 166004	3.62
45 166004	3.62	45 166005	5.46	45 166006	3.62	45 166007	5.46	45 166008	3.62	45 166009	5.46	45 166010	5.46
45 166010	5.46	45 167001	26.01	45 167002	17.46	45 167003	26.01	45 167004	17.46	45 167005	29.32	45 167006	100.00
45 167006	100.00	45 168001	120.00	45 168002	120.00	45 168003	50.00	45 168004	800.00	45 168005	50.00	45 168006	50.00
45 168006	50.00	45 169001	529.00	45 169002	529.00	45 169003	529.00	45 169004	2399.00	45 169005	9791.00	45 169006	3400.00
45 169006	3400.00	45 181001	6899.00	45 181002	4159.00	45 182001	3109.00	45 182002	2950.00	45 183001	1899.00	45 183002	3150.00
45 183002	3150.00	45 184001	2899.00	45 184002	3990.00	45 185001	10899.00	45 185002	12750.00	45 186001	10899.00	45 186002	6000.00
45 186002	6000.00	45 187001	6699.00	45 187002	6200.00	45 188001	6599.00	45 188002	6350.00	45 189001	3015.00	45 189002	6450.00
45 189002	6450.00	45 190001	879.00	45 190002	675.00	45 191001	589.00	45 191002	199.00	45 191003	400.00	45 192001	89.00
45 192001	89.00	45 193001	358.00	45 193002	389.00	45 194001	649.00	45 194002	148.57	45 194003	194.00	45 195001	289.00
45 195001	289.00	45 195002	799.00	45 196001	11477.03	45 197001	4740.00	45 197002	7699.00	45 197003	4999.00	45 198001	7999.00
45 198001	7999.00	45 198002	2090.00	45 198003	1290.00	45 198004	499.00	45 199001	4999.00	45 199002	599.00	45 200001	23.99
45 200001	23.99	45 200002	6.00	45 201001	18.00	45 201002	14.50	45 202001	39.33	45 202002	63.20	45 203001	13.50
45 203001	13.50	45 203002	11.50	45 204001	10.00	45 204002	25.75	45 205001	32.90	45 206001	399.00	45 206002	310.00
45 206002	310.00	45 207001	229.00	45 207002	47.00	45 208001	55.00	45 208002	13.00	45 209001	249.00	45 209002	190.00
45 209002	190.00	45 209003	1269.00	45 209004	129.00	45 210001	129.00	45 210002	129.00	45 211001	49.90	45 211002	10.50
45 211002	10.50	45 211001	1309.00	45 211002	249.00	45 212001	80.00	45 212002	319.00	45 213001	49.90	45 213002	60.00
45 213002	60.00	45 214001	31.00	45 214002	19.89	45 214003	23.33	45 214004	27.50	45 215001	20.23	45 215002	31.25
45 215002	31.25	45 215003	18.66	45 216001	10.50	45 216002	10.00	45 217001	30.75	45 217002	30.00	45 217003	31.25
45 217003	31.25	45 218001	40.00	45 218002	37.53	45 219001	51.00	45 219002	33.50	45 220001	230.50	45 220002	126.50
45 220002	126.50	45 220003	271.00	45 220004	759.50	45 221001	45.00	45 221002	45.00	45 222001	201.00	45 222002	289.50
45 222002	289.50	45 230001	478.70	45 230002	110.50	45 231001	301.00	45 231002	210.00	45 232001	53.25	45 232002	73.00
45 232002	73.00	45 233001	39.50	45 233002	25.99	45 233003	166.00	45 234001	823.00	45 234002	486.10	45 235001	121.50
45 235001	121.50	45 235002	35.00	45 236001	10.50	45 236002	40.00	45 237001	28.25	45 237002	44.00	45 238001	202.50
45 238001	202.50	45 238002	217.00	45 238003	227.50	45 239001	55.00	45 239002	141.25	45 240001	52.50	45 240002	159.45
45 240002	159.45	45 241001	114.50	45 241002	234.75	45 242001	234.00	45 242002	50.50	45 243001	900.00	45 243002	3900.00
45 243002	3900.00	45 244001	140.00	45 244002	350.00	45 245001	300.00	45 245002	300.00	45 246001	30.00	45 246002	500.00
45 246002	500.00	45 245003	700.00	45 245004	500.00	45 246001	1000.00	45 246002	800.00	45 247001	12000.00	45 247002	7500.00
45 247002	7500.00	45 248001	2500.00	45 248002	12000.00	45 249001	700.00	45 249002	550.00	45			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
46 055004	60.68	46 056001	6.55	46 056002	8.15	46 056003	9.43	46 056004	6.20	46 057001	9.90
46 057002	13.50	46 058001	9.65	46 058002	9.20	46 058003	14.30	46 058004	8.31	46 058005	8.90
46 058006	8.95	46 059001	10.30	46 059002	17.55	46 059003	11.38	46 059004	14.93	46 059005	14.96
46 059006	18.65	46 060001	6.60	46 060002	12.88	46 060003	12.16	46 060004	4.80	46 060005	10.40
46 061001	5.20	46 061002	74.95	46 061003	3.90	46 061004	21.90	46 062001	12.13	46 062002	47.65
46 062003	15.90	46 062004	51.90	46 063001	17.15	46 063002	13.25	46 063003	15.90	46 063004	16.90
46 063005	12.90	46 064001	5.65	46 064002	5.90	46 064003	3.65	46 064004	6.40	46 065001	11.90
46 065002	16.95	46 065003	7.90	46 065004	15.75	46 066001	8.65	46 066002	7.45	46 066003	9.65
46 066004	10.45	46 067001	23.90	46 067002	26.65	46 067003	21.40	46 067004	19.23	46 068001	22.90
46 068002	22.90	46 068003	21.15	46 068004	21.90	46 069001	14.65	46 069002	17.95	46 070001	27.90
46 070002	29.50	46 070003	37.50	46 070004	34.40	46 071001	10.15	46 071002	31.25	46 072001	94.90
46 072002	39.45	46 073001	79.90	46 073002	49.90	46 074001	19.90	46 074002	13.41	46 074003	13.89
46 074004	31.87	46 075001	25.98	46 075002	29.80	46 076001	24.65	46 076002	23.55	46 077001	246.00
46 077002	83.20	46 077003	199.50	46 077004	139.90	46 078001	19.50	46 078002	23.00	46 079001	25.00
46 079002	37.37	46 080001	32.09	46 080002	36.31	46 081001	39.75	46 081002	62.65	46 081003	42.94
46 082001	67.65	46 082002	80.53	46 083001	19.52	46 083002	17.38	46 083003	92.19	46 084001	13.90
46 084002	12.10	46 082003	11.89	46 085001	17.84	46 085002	225.56	46 086001	174.75	46 086002	174.75
46 087001	9.68	46 087002	14.50	46 087003	5.91	46 087004	17.00	46 087005	8.80	46 088001	10.00
46 088002	11.50	46 088003	0.73	46 088004	21.50	46 089001	52.75	46 089002	39.23	46 090001	7.40
46 090002	130.68	46 091001	66.00	46 091002	30.51	46 092001	159.56	46 092002	128.82	46 093001	2.84
46 093002	3.03	46 094001	102.69	46 094002	92.25	46 095001	92.60	46 095002	40.85	46 095003	42.13
46 096001	277.13	46 096002	27.13	46 097001	27.70	46 097002	65.00	46 098001	169.00	46 098002	70.00
46 099001	175.00	46 099002	129.00	46 100001	70.00	46 100002	79.00	46 101001	230.00	46 101002	240.00
46 102001	35.21	46 102002	35.21	46 102003	25.53	46 102004	35.21	46 102005	29.57	46 103001	167.37
46 103002	296.40	46 104001	221.29	46 104002	158.97	46 104003	130.94	46 105001	107.33	46 105002	133.66
46 106001	166.00	46 106002	110.00	46 107001	62.00	46 107002	66.10	46 107003	142.57	46 108001	38.00
46 108002	45.00	46 108003	45.00	46 109001	399.50	46 109002	219.00	46 109003	299.00	46 110001	99.00
46 110005	149.00	46 110006	189.99	46 110007	89.50	46 110008	104.65	46 110009	29.99	46 110010	99.50
46 119005	44.99	46 119006	139.00	46 120001	39.50	46 120002	65.00	46 120003	29.00	46 120004	109.00
46 120005	53.00	46 120006	29.99	46 121001	589.00	46 121002	149.99	46 121003	179.99	46 121004	149.00
46 121005	319.00	46 121006	169.99	46 121007	210.00	46 121008	259.00	46 121009	249.00	46 121010	199.00
46 121011	399.00	46 121012	119.99	46 122001	750.00	46 122002	1299.00	46 122003	599.99	46 122004	1399.00
46 122005	179.99	46 122006	149.99	46 123001	199.00	46 123002	119.00	46 123003	119.00	46 123004	89.00
46 123005	49.00	46 123006	44.99	46 124001	135.00	46 124002	169.00	46 124003	149.00	46 124004	149.00
46 124005	120.65	46 124006	129.30	46 125001	29.90	46 125002	45.00	46 125003	125.00	46 125004	64.50
46 125005	79.00	46 125006	139.00	46 126001	49.00	46 126002	24.50	46 126003	29.90	46 126004	18.90
46 126005	47.00	46 126006	89.00	46 127001	329.00	46 127002	299.00	46 127003	209.00	46 127004	399.00
46 127005	127.99	46 127006	219.00	46 127007	469.00	46 128001	379.00	46 128002	149.00	46 127010	199.00
46 127011	179.00	46 127012	229.00	46 128001	199.00	46 128002	47.45	46 128003	145.00	46 128004	299.00
46 128005	169.99	46 128006	459.00	46 128007	599.00	46 128008	149.99	46 128009	285.00	46 128010	299.00
46 128011	349.00	46 128012	179.00	46 128013	249.00	46 128014	39.99	46 128015	154.45	46 128016	219.00
46 128017	329.00	46 128018	319.00	46 129001	249.00	46 129002	125.00	46 129003	189.00	46 129004	109.99
46 129005	149.00	46 129006	129.00	46 130001	219.00	46 130002	430.00	46 130003	249.00	46 130004	249.00
46 130005	99.99	46 130006	979.19	46 131001	229.00	46 131002	259.00	46 131003	369.00	46 131004	399.00
46 131005	99.99	46 131006	199.00	46 131007	129.00	46 131008	79.00	46 131009	155.00	46 131010	89.99
46 131011	105.00	46 131012	89.00	46 132001	199.00	46 132002	99.50	46 132003	169.50	46 132004	49.00
46 132005	89.99	46 132006	179.00	46 133001	33.00	46 133002	39.00	46 133003	67.50	46 133004	115.00
46 133005	49.00	46 133006	99.00	46 133007	74.50	46 133008	50.15	46 133009	29.00	46 133010	16.50
46 133011	139.99	46 133012	12.00	46 134001	469.00	46 134002	39.00	46 134003	149.00	46 134004	69.00
46 134005	22.00	46 134006	29.00	46 135001	29.00	46 135002	139.99	46 135003	129.00	46 135004	69.00
46 135005	89.00	46 135006	279.50	46 136001	26.90	46 136002	29.99	46 136003	29.00	46 136004	79.00
46 136005	27.90	46 136006	49.00	46 137001	799.00	46 137002	190.00	46 137003	150.00	46 137004	249.00
46 137005	229.00	46 137006	259.00	46 137007	699.00	46 137008	649.00	46 137009	387.59	46 137010	699.00
46 137011	359.00	46 137012	279.00	46 137013	199.99	46 137014	116.00	46 138001	530.00	46 138002	754.00
46 138003	352.00	46 138004	69.00	46 139001	499.00	46 139002	419.00	46 139003	219.00	46 139004	59.00
46 139005	599.00	46 139006	265.00	46 140001	159.00	46 140002	289.50	46 140003	89.00	46 140004	319.00
46 140005	319.50	46 140006	396.00	46 141001	299.00	46 141002	239.50	46 141003	339.00	46 141004	419.00
46 141005	259.00	46 141006	599.00	46 142001	569.00	46 142002	309.50	46 142003	399.50	46 142004	1459.00
46 142005	762.00	46 142006	299.00	46 143001	169.00	46 143002	183.39	46 143003	329.00	46 143004	299.50
46 143005	149.00	46 143006	224.50	46 144001	169.00	46 144002	27.79	46 144003	50.00	46 144004	149.00
46 146001	66.00	46 146002	52.00	46 147001	249.00	46 147002	469.00	46 147003	509.00	46 147004	149.00
46 147005	129.00	46 147006	209.00	46 148001	319.00	46 148002	339.00	46 148003	259.00	46 148004	1592.58
46 158002	1592.58	46 158003	1592.58	46 159001	102.35	46 160001	87.62	46 160002	171.50	46 160003	132.00
46 161001	17.14	46 161002	34.28	46 161003	51.42	46 161004	68.56	46 161005	85.70	46 161006	102.83
46 161007	119.97	46 161008	37.11	46 161009	154.25	46 161010	169.67	46 161011	295.67	46 161012	291.51
46 161013	37.95	46 161014	169.67	46 161015	169.67	46 161016	1749.22	46 161017	1914.77	46 161018	279.51
46 161019	3563.69	46 161020	4388.45	46 161021	9222.44	46 161022	10236.86	46 161023	12151.28	46 161024	12265.70
46 161025	13280.12	46 161026	14294.54	46 161027	95.98	46 161028	334.43	46 161029	463.19	46 161030	703.66
46 161031	759.51	46 161032	15308.96	46 161033	16323.38	46 161034	20381.06	46 161035	24438.74	46 161036	28496.42
46 161037	32554.10	46 161038	40609.46	46 162001	13.37	46 162002	7.22	46 163001	321.90	46 164001	134.17
46 165001	590.26	46 166001	5.46	46 166002	5.46	46 166003	5.46	46 166004	3.62	46 166005	5.46
46 166006	3.62	46 166007	5.46	46 166008	3.62	46 166009	5.46	46 166010	5.46	46 167001	21.68
46 167002	3.68	46 167003	21.68	46 167004	14.56	46 167005	29.32	46 168001	2400.00	46 168002	4800.00
46 168003	750.00	46 168004	750.00	46 169001	3400.00	46 169002	500.00	46 169003	540.00	46 169004	250.00
46 179001	9641.00	46 179002	6610.00	46 179003	9469.00	46 180001	4300.00	46 180002	4460.00	46 181001	6900.00
46 181002	559.00	46 182001	1999.00	46 182002	2260.00	46 183001	4799.00	46 183002	3420.00	46 184001	5590.00
46 184002	8430.00	46 185001	15000.00	46 185002	15000.00	46 186001	10791.00	46 186002	6600.00	46 187001	5790.00
46 187002	8199.00	46 188001	5499.00	46 188002	9250.00	46 189001	12000.00	46 189002	6830.00	46 190001	499.00
46 190002	430.00	46 191001	499.00	46 191002	199.00	46 191003	192.00	46 192001	368.00	46 192002	629.00
46 193001	1324.00	46 193002	420.00	46 194001	1230.00	46 194002	13				